

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, compareció el Licenciado, Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Granada, en su carácter de defensor de *Mickey Missael Guadamuz*, refiriéndose a la causa penal número 0024-0533-08PN, abierta contra el referido acusado Mickey Missael, por el delito de *Violación* en perjuicio de *Katy Tatiana Calero Guadamuz*, expuso: Que el proceso se tramitó en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, y la sentencia del tal Juzgado fue confirmada en parte por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en el Exp. 62-2008; que presentó escrito interponiendo recurso de casación ante la Sala Penal de dicho Tribunal, fue declarado inadmisibles por extemporáneo, aplicando el Arto. 329 No. 3 del CPP, según auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de mayo de dos mil nueve, que le fue notificado a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintidós de mayo de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

I

Dice el recurrente que de conformidad con el Arto. 390 CPP, se tienen diez días para presentar el recurso de casación, y según el Arto. 128 Num. 2 CPP, si los plazos son determinados por días empezarán a correr el día siguiente de practicada la notificación y se tendrán en cuenta solamente los días de despacho judicial, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales; que también establece el Arto. 128 que los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de abierto el despacho judicial del día siguiente al último señalado. Continuó el recurrente expresando a esta Sala Penal, lo siguiente: “La sentencia (recurrida) me fue notificada el día martes veintiuno de abril del año dos mil nueve, encontramos que el día uno (1) es el miércoles veintidós de abril de dos mil nueve; el día dos (2) es el jueves veintitrés de abril de dos mil nueve; el día tres (3) es el viernes veinticuatro de abril de dos mil nueve; como sábado y domingo no se toman en cuenta para efectos del computo del plazo, tenemos que no debemos contar los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil nueve por haber sido sábado y domingo respectivamente; así, el día cuatro (4) fue el lunes veintisiete de abril de dos mil nueve; el día cinco (5) fue el martes veintiocho de abril de dos mil nueve; el día seis (6) fue el miércoles veintinueve de abril de dos mil nueve; el día siete (7) fue el jueves treinta de abril de dos mil nueve; como los días feriados, los sábados y domingos no cuentan para el computo del plazo, tenemos que no debemos contar el viernes primero de mayo de dos mil nueve, por ser feriado nacional al ser el día internacional de los trabajadores, tampoco contar el dos y tres de mayo de dos mil nueve por haber sido sábado y domingo respectivamente; de ello encontramos que el día ocho (8) fue el lunes cuatro de mayo de dos mil nueve; el día nueve (9) fue el martes cinco de mayo de dos mil nueve; y el día diez (10) fue el miércoles seis de mayo de dos mil nueve, pero como los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de abierto el despacho judicial del día siguiente al último señalado (Arto. 128 CPP) tenemos que el tiempo para presentar el recurso de casación se tendría por vencido hasta las nueve y un minuto de la mañana del siete de mayo de dos mil nueve, y si nos atenemos a la hora de presentación del escrito de interposición del recurso de casación encontramos que fue presentado el día once antes de la nueve y un minuto de la mañana”.

II

Por otro lado, se observa que el recurrente compareció ante esta Sala Penal, dentro del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró. En fecha siete de abril de dos mil nueve se recurrió de casación contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, cuyo recurso fue declarado inadmisibles

por extemporáneo, según auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de mayo de dos mil nueve, notificado a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintidós de mayo de dos mil nueve; seguidamente se pidió reposición del auto que declaró la inadmisibilidad del recurso, este auto fue notificado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil nueve, y el de reposición interrumpe el plazo establecido para recurrir de casación de conformidad con el Arto. 364 CPP; de igual forma, cabe recurrir de hecho contra el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición; por tal virtud, habiéndose presentado en esta Sala el recurso de hecho el veintinueve de mayo de dos mil nueve, es decir, en tiempo, al segundo día de la notificación del auto que resolvió la reposición. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Arto. 390 CPP., el término de los diez días vencía el día 10 de mayo de 2009. Pero, según se argumenta, de acuerdo a lo prescrito en el Arto. 128 párrafo 4º CPP, que los plazos legales y judiciales se vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. En este caso el día siguiente al último señalado sería el jueves 7 de mayo.- En atención a lo alegado en el sentido de que el escrito de casación fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo establecido por el Código Procesal es decir antes de las nueve de la mañana del siete de mayo del año dos mil cinco, se estima que el Recurso de Casación fue mal rechazado y deberá de admitirse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 151, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto por el Lic. Luis Ramón Ramírez Pérez, contra la sentencia definitiva, dictada en el Exp. 62-2008, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, la cual fue notificada el día veintiuno de abril del dos mil nueve, mediante la cual se condena a Mickey Missael Guadamuz, por el delito de Violación en perjuicio de Katy Tatiana Calero Guadamuz; en consecuencia, se le ordena a la Sala A quo, proceda a notificar a la recurrida para que conteste, y continuar con la tramitación que corresponda. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Miguel González Jarquín* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales de la República de Costa Rica; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de Octubre del dos mil ocho, solicitó a las autoridades de la República de Costa Rica, recabara mayor información o datos que ayudaran a ubicar al condenado Miguel González Jarquín en el Registro del Estado Civil de las personas de Nicaragua, dado que la información suministradas no cuenta con el lugar y fecha de nacimiento. En fecha diecinueve de Enero del dos mil once, se recibió partida de nacimiento del condenado Miguel González Jarquín; este Supremo Tribunal provee: darle curso a la solicitud de traslado del condenado Miguel González Jarquín quien guarda prisión en el Centro Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de cuarenta años y seis meses de prisión, por un delito de Secuestro Extorsivo, un delito de Secuestro Extorsivo en Grado de Tentativa, Dos ilícitos de Privación de Libertad Agravada en concurso Ideal, Dos ilícitos de Robo Agravado, Dos delitos de Privación de Libertad Agravada y un delito de Infracción a

los artículos 25 y 89 de la Ley de Armas, en perjuicio de Guillermo Herrera Matamoros, Leandro Rojas Quesada, Guillermo Herrera Bustos, Fanier Rafael Sandoval Hernández y La Seguridad Pública; Según Resolución No. 2004-00831, pronunciada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y cinco minutos del nueve de Julio de dos mil cuatro, Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado Miguel González Jarquín constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día quince de Agosto de mil novecientos sesenta y seis, hijo de Santiago Jarquín Valle y Josefa González Espinoza; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: ciento nueve, tomo: ocho mil quinientos ochenta y ocho, folio: ciento nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Río Blanco del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Miguel González Jarquín es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Miguel González Jarquín cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Miguel González Jarquín que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las ocho horas cincuenta minutos del día catorce de Mayo del dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Miguel González Jarquín* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y cinco minutos del nueve de Julio de dos mil cuatro, de la República de Costa Rica, Según, resolución No. 2004-00831, en la que resuelve: que el monto de pena a cumplir por el condenado Miguel González Jarquín es de cuarenta años y seis meses de prisión, por un delito de Secuestro Extorsivo, un delito de Secuestro Extorsivo en Grado de Tentativa, Dos Ilícito de Privación de Libertad Agravada en Concurso Ideal, Dos ilícitos de Robo Agravado y uno de Infracción a los artículos 25 y 89 de la Ley de Armas, en perjuicio de Guillermo Herrera Matamoros, Leandro Rojas Quesada, Guillermo Herrera Bustos, Fanier Rafael Sandoval Hernández y La Seguridad Pública, y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia

Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Miguel González Jarquín por la Sala Tercera en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Miguel González Jarquín, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Miguel González Jarquín. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) A L RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) D. SIRIAS V. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.–**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la prisionera *Solangi Esperanza Rosales Ruiz* para que pueda ser trasladada de la República de El Salvador a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales de la República de El Salvador; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal mediante auto de las once de la mañana del día siete de enero del dos mil nueve, les solicitó a las autoridades de la República de El Salvador se cumpla con los artículos III Y V de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas en el Extranjero, por lo que en fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve, se recibió por parte de las autoridades de El Salvador documentación relacionada a lo solicitado por este Supremo Tribunal; por lo que mediante auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del tres de abril del dos mil nueve, se remitió las diligencias relativas a la solicitud de Cumplimiento de Pena en Nicaragua, realizada por la ciudadana Solangi Esperanza Rosales Ruiz, al Juzgado Segundo de Distrito de Ejecución de Pena y Vigilancia Penitenciaria de Managua para la fundamentación legal, adecuación y procedimiento de condena a que sería sometida la condenada Solangi Esperanza Rosales Ruiz; por lo que se provee: darle curso a la solicitud de traslado de la condenada Solangi Esperanza Rosales Ruiz quien guarda prisión en el Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango, cumpliendo una condena de cuatro años de prisión por el delito de Tráfico Ilegal de Personas, en perjuicio de Sheyla de los Ángeles Orozco Gutiérrez, según sentencia a las catorce horas con treinta minutos del día once de Enero del dos mil siete, pronunciado por el Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana, de la República de El Salvador. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento de la condenada Solangi Esperanza Rosales Ruiz constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacida en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día ocho de Junio de mil novecientos setenta y nueve, hija de Fermín Rosales y Victoria Ruiz; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, veinticinco, tomo: ocho mil ochocientos uno, folio: doble cero, veinticinco del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Solangi Esperanza Rosales Ruiz es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Solangi Esperanza Rosales Ruiz cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de El Salvador a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana, de la República de El Salvador.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Solangi Esperanza Rosales Ruiz que se hará de la República de El Salvador a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de El Salvador, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Centros Penales, el día veintidós de Agosto del dos mil ocho.

QUINTO: Que en virtud de Sentencia Condenatoria a las catorce horas con treinta minutos del día once de Enero del dos mil siete, pronunciado por el Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana, de la República de El Salvador, en la cual se condeno a cuatro años de prisión a Solangi Esperanza Rosales Ruiz, pena que fue adecuada en la República de Nicaragua a cuatro años de prisión según nuestro ordenamiento jurídico mediante resolución No. 0277-2009, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción de Managua, a las tres y veintitrés minutos de la tarde del día uno de Julio del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la prisionera *Solangi Esperanza Rosales Ruiz* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de El Salvador, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana, de la República de El Salvador, según sentencia a las catorce horas con treinta minutos del día once de Enero del dos mil siete, mediante la cual fue condenada a cuatro años de prisión por el delito de Tráfico Ilegal de Personas, en perjuicio de Sheyla de los Ángeles Orozco Gutiérrez y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada, además de la adecuación de pena hecha por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua en forma certificada, a la República de El Salvador Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Centros Penales para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Envíese certificación de la presente sentencia al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, autoridad quien realizó adecuación de la pena impuesta a la condenada y a quien se le delega la competencia para la ejecución de la sentencia condenatoria ya referida impuesta a la condenada Solangi Esperanza Rosales Ruiz. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Solangi Esperanza Rosales Ruiz. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.

Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) D. SIRIAS V. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.–

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Jorge Alberto Guerrero Palacios* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Jorge Alberto Guerrero Palacios quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de quince años de prisión por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Ana Ruth Tortos Guzmán, Alexis Arias Zúñiga, Anthony Badilla Vargas y Miguel Aguilar Quezada, según Sentencia No. 915-2010, a las nueve horas del veintidós de marzo del dos mil diez, pronunciada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, República de Costa Rica. (unificación de penas). Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Jorge Alberto Guerrero Palacios constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Jinotega, Departamento de Jinotega, Nicaragua, el día veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y tres, hijo de Jorge Guerrero y Victoria Palacios Blandón; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, ciento cuarenta y cinco, tomo: ocho mil quinientos setenta y seis, folio: cero, ciento cuarenta y cinco, del Registro de Nacimientos del Municipio de Jinotega del Departamento de Jinotega, República de Nicaragua que Jorge Alberto Guerrero Palacios es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Jorge Alberto Guerrero Palacios cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, (Unificación de Pena), República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Jorge Alberto Guerrero Palacios que se hará de la República de Costa Rica a La República Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas del día veinte de Julio del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Jorge Alberto Guerrero Palacios* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta y unificada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, República de Costa Rica, a las nueve horas del veintidós de Marzo del dos mil diez, a quince años de prisión y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Jorge Alberto Guerrero Palacios por el Juzgado en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación Nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Jorge Alberto Guerrero Palacios, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Jorge Alberto Guerrero Palacios. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) D. SIRIAS V. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.–**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Leno Dominique Thompson* para que pueda ser trasladado de la República de Panamá a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales de la República de Panamá; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Leno Dominique Thompson quien guarda prisión en el Centro Penitenciario “La Joyita”, cumpliendo una condena de noventa meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia No. 85 del cuatro de Junio del año dos mil ocho, pronunciado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la República de Panamá. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado Leno Dominique Thompson constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y siete, hijo de Simiria Thompson Mc Kenly; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, ochenta y nueve, tomo: ocho mil ochocientos setenta y ocho, folio: doble cero ochenta y nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Leno Dominique Thompson es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Panamá.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Leno Dominique Thompson cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Panamá a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la República de Panamá.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Leno Dominique Thompson que se hará de la República de Panamá a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia, el día veintitrés de Junio del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Leno Dominique Thompson* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Panamá, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la República de Panamá, según sentencia No. 85 del cuatro de Junio del año dos mil ocho, mediante la cual fue condenado a noventa meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Leno Dominique Thompson por el Juzgado en mención de la República de Panamá, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Leno Dominique Thompson, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Leno Dominique Thompson. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) D. SIRIAS V. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.–**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escritos presentado por el Licenciado Jorge Alberto Abarca Abarca, en donde el condenado *Carlos Antonio Castro*, interpone Acción de Revisión, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, pronunciada a las diez de la mañana del día uno de Febrero del año dos mil cinco, mediante la cual se le declaró culpable del delito de Violación, en perjuicio de Rosa María Solórzano Hernández. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presentó escritos con fechas veinte de Septiembre del dos mil diez, a las once y treinta minutos de la mañana y dieciocho de Enero del año dos mil once de las doce y cinco minutos de la tarde, en el cual el condenado Carlos Antonio Castro expresa su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha a su favor por el Lic. Jorge Alberto Abarca Abarca, por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que es el procesado de su libre autodeterminación desiste de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por el señor *Carlos Antonio Castro*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, pronunciada a las diez de la mañana del día uno de Febrero del año dos mil cinco, la cual mantiene su firmeza. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) D. SIRIAS V. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero del año dos mil once. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Octubre del dos mil diez, el acusado *Elvin Javier Vega Matamoros*, desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Septiembre del dos mil nueve, la cual le da lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las nueve y treinta

minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil ocho quien lo condeno a ocho años de prisión por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de José Raúl Centeno González. Reformando ese Tribunal de Apelaciones la referida sentencia únicamente en cuanto a la pena impuesta y en su lugar se le impone una pena de seis años de prisión por el delito de Homicidio. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado Elvin Javier Vega Matamoros, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, radicó las diligencias y citó a las partes mediante auto de las once de la mañana del veintisiete de Enero del año dos mil diez, para la realización de audiencia oral y pública a efectuarse en al Sala de vistas y alegatos orales de este Tribunal de alzada, a las diez de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil diez. Posteriormente se enviaron las diligencias a estudio con los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal para que procedieran a redactar la sentencia, más tal labor intelectual se vio suspendido en virtud de escrito presentado por el Lic. Leopoldo Martínez Matamoros en el que el imputado Elvin Javier Vega Matamoros externa su voluntad de consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Postura que fue rectificada por su nueva defensa el Licenciado Leopoldo Martínez Matamoros constando su firma en el respectivo escrito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: 1) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesta por el defensor, Lic. Oscar Danilo Díaz Arauz a favor del acusado *Elvin Javier Vega Matamoros* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Septiembre del dos mil nueve, por lo cual queda firme esta resolución. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario del mismo.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) D. SIRIAS V. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Enero del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Esta Sala conoce del presente recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Rojas Smith, en su calidad de Abogado Defensor del procesado *Lucas Levy Williams*, en contra sentencia dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Atlántico Norte, a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de marzo del año dos mil ocho, la que en su parte resolutive dice: I.– No ha lugar al Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva, del Expediente Criminal Nº 0085-0516-07PN, dicta por el Tribunal de Primera Instancia, que lo es el Juez Titular del Juzgado de Distrito de Juicios del Municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las cinco de la tarde del veinticinco de junio del año dos mil siete, en la que en su parte resolutive dice: Se declaro la culpabilidad del acusado Lucas Levy Williams, y se le impone la pena de ocho años de presidio más las accesorias de ley, por el delito de Tenencia y Uso de Armas, Medios y Pertrechos del Ejército y la Policía Nacional en perjuicio del Estado de Nicaragua. II.– Archívense en el orden cronológico establecido por la ley. Se confirma la sentencia de que ha hecho mérito. III.– Notifíquese por los medios legales. Se le notifica a las partes que esta resolución es recurrible mediante el recurso de casación, en el plazo de diez días, ante esta instancia a partir de su notificación. De esta resolución judicial fue la que recurrió el casacionista, presentando escrito a las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del año dos mil ocho, en la que expone que de conformidad con el artículo 389 y 390 del Código Procesal Penal recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la señalada sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Atlántico Norte. Estando la presente causa para resolver.

I

El Licenciado Armando Rojas Smith, en su calidad de Abogado Defensor, interpone recurso único de casación por motivos de forma y de fondo, al amparo del artículo 389 del Código Procesal Penal, que textualmente dice: *“Recurso único. Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso”*. Alega el recurrente, que en la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte, existen normas constitucionales violadas, tales como el artículo 33 Cn., ya que «los Magistrados de dicho Tribunal usaron un procedimiento defectuoso, porque los procedimientos deben ajustarse a la ley, es decir el principio de legalidad y que viola uno de los más sagrados de los derechos constitucionales del proceso, como es el derecho de defensa». El recurrente Rojas Smith, cita también como vulnerado el artículo 34 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la República. De lo expuesto recurre de casación en la forma y en el fondo. Argumenta el señor Defensor, que en la sentencia existe inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva de conformidad con el artículo 397 CPP.

II

El recurrente alega la vulneración de las normas constitucionales recogidas tanto en el artículo 33 y 34 incisos 4 y 5 de la Constitución Política de la República. Razona el Defensor que al procesado Lucas Levy Williams, se le negó el derecho a la audiencia oral que señala el artículo 383 CPP. Añade que “es más, la audiencia se realizó, a las dos y treinta minutos de la tarde, del día cuatro de febrero, sin mi presencia como defensor, por haber llegado tarde a la audiencia, hecho que no se registró”. Argumenta el defensor, que en la sentencia de segunda instancia, no señalaron que el Defensor técnico Osorno Coleman, fue sustituido, y en su lugar fue nombrado él. Del análisis de los autos que rolan en el expediente judicial, esta Sala observa que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte, en ningún momento negó el derecho de realizar audiencia oral y pública al acusado Levy Williams. Es más el Tribunal *ad quem*, convocó a la celebración de vista, señalando para tal efecto el día cuatro de febrero del año dos mil ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde. Y estando presente los Magistrados de la Sala Penal de dicho Tribunal y el representante del Ministerio Público a la hora indicada, y en vista de no comparecer el Defensor Público, y habiendo éste expresado agravios por escrito el Tribunal de segunda instancia dicto sentencia. Es más la Sala de Apelaciones razona en su sentencia (folio 15) que la incomparecencia del Defensor en la audiencia oral y pública no causa indefensión de conformidad con los artículos 103 y

104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, el procesado ha tenido la asistencia de su Defensor desde el inicio del proceso, es decir, ha tenido ese derecho real y efectivo que consagra la Constitución Política (34) y que reiteran tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 14) como el Código Procesal Penal (art. 4). Concluimos entonces que no podemos apreciar que de ahí se derive indefensión para el recurrente pues, en el conjunto del proceso, las garantías de contradicción y defensa fueron respetadas. Se le recuerda a la Defensa que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado la esencial responsabilidad que incumbe a los órganos judiciales de velar por evitar la indefensión del procesado. Se impone en consecuencia, la desestimación del recurso por motivos de forma y de fondo.

III

El recurrente Rojas Smith, alega como recurso de casación en el fondo, la errónea aplicación de la ley sustantiva, citando el artículo 397 del Código Procesal Penal. Se observa que el recurrente Defensor yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP. Para este recurso no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas (Sentencia número 50 de 8:45 a.m., de 27 de octubre de 2004). De lo antes expuesto, esta Sala no puede entrar al estudio de los agravios alegados.

IV

Establece la disposición transitoria primera del artículo 568 Código Penal vigente que *“los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales”*. Y la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal señala que *“una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”*. El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en las disposiciones mencionadas concuerda lógicamente con lo dispuesto en el artículo 2 del propio Código Penal que señala *“la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión del delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”*. Y explícitamente con la norma del artículo 38 de la Constitución Política en cuanto que proclama que *“la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*. El procesado Lucas Levy Williams incurrió en el delito de Tenencia y Uso de Armas, Medios y Pertrechos del Ejército y Policía Nacional, fue condenado a la pena de ocho años de presidio de conformidad con el artículo 124 de la Ley N^o. 510. Téngase en cuenta, que en la pena impuesta por el Juez de primera instancia, no le fueron atribuidas agravantes y por ello al adecuarle la pena a la más favorable no se consideran agravantes pues se trata de confirmar la sentencia del Juez de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas y ajustar la pena a la legislación penal más favorable que de conformidad con el artículo 404 del Código Penal vigente es *“de cuatro a ocho años de prisión”*, todo con fundamento en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 568 Código Penal vigente. Esta Sala de oficio, reforma parcialmente la sentencia que condena a ocho años de presidio a Lucas Levy Williams, por lo que hace al delito de Tenencia y Uso de Armas, Medios y Pertrechos del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, dictada por el Juez de Distrito

Penal de Juicios de Puerto Cabezas, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la República y los artículos 2, 3, 404, y 568 del Código Penal vigente, y se impone en su lugar la pena de cuatro años de prisión, por lo que hace al delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme lo establecido en el artículo 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.**– No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Armando Rojas Smith, en su calidad de Abogado Defensor de *Lucas Levy Williams* en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a las once y treinta minutos de la mañana, del día seis de marzo del año dos mil ocho. **II.**– Refórmese la sentencia impuesta a Lucas Levy Williams, por el delito de Tenencia y Uso Armas, Medios y Pertrechos del Ejército y Policía Nacional, de ocho años de presidio; y en su lugar condénese a Lucas Levy Williams a cuatro años de prisión por el delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III.**– Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Enero del año dos mil once. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, se acusó al ciudadano *Juan Miguel Chavarría Morales* por su autoría en el delito de Abuso Sexual, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad, dictada por el Juzgado quinto distrito penal de juicios de Managua, en fecha del once de Agosto del año dos mil nueve a las tres de la tarde, condenando al acusado a una pena de doce años de Prisión. En contra de la precitada Sentencia el defensor público del acusado, presentó Recurso de Apelación, el cual una vez admitido fue remitido al Tribunal de Alzada mediante auto del veintisiete de Agosto del año dos mil nueve, a las nueve y once minutos de la mañana, subiendo los autos a la Sala de lo Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. Por recibidas las diligencias de Apelación se radicaron los autos y conforme auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre del año dos mil nueve, la Sala de lo Penal respectiva convocó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso, la cual se realizó a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve, conforme auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil nueve. Por cumplidos los tramites de ley, la Sala A Quo, resolvió el Recurso de Apelación, mediante Sentencia del dieciséis de octubre del año dos mil nueve, a las diez y cuarenta minutos de la mañana en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la sentencia Condenatoria de primera instancia. En contra de esta resolución, la defensa del acusado presentó Recurso de Casación por motivo de fondo, mediante escrito presentado, a las once y catorce minutos de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil nueve, basándose en el Arto. 388 Numerales 1°. La Sala A quo, admitió dicho Recurso Casación y mediante auto dictado en fecha del once de Diciembre del año dos mil nueve, a las diez y veintiséis minutos de la mañana. Por recibidos los autos por la

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil diez, ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación y que se realizase la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del día uno de Marzo del año dos mil diez, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. La Audiencia Oral y Pública asistida por el Licenciado Manuel Antonio Cantón en su carácter de Defensor Público de Juan Miguel Chavarría Morales, y por el Ministerio Público el Licenciado Julio Ariel Montenegro, quienes alegaron lo que tuvieron a bien. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición de Recurso de Casación por Motivo de Fondo, el recurrente Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su carácter de defensor Público del acusado Juan Miguel Chavarría Morales, dijo en el punto I que denomina como identificación de la sentencia recurrida haciendo alusión de la resolución dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Octubre del año dos mil nueve, por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos. Que estando en tiempo y forma y de conformidad a lo establecido en los artículos 361 y 386 CPP, interponía Recurso de Casación en el fondo, que como defensa estaba legitimada para interponer los recursos contra las decisiones judiciales que afecten derechos o causen agravios a su defendido. El recurrente en su escrito impugnativo que rola en los folios 16 al 19 del cuadernillo de segunda instancia, su Recurso de Casación lo justifica bajo la denominación de motivo de fondo, consignado en el Arto. 388 CPP numeral 1 el cual prescribe: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. En este sentido debemos referir lo siguiente, *el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 CPP es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una mejor aplicación de la ley sustantiva.* Ahora bien, la censura del Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarla en el caso concreto por la clara procedencia del fundamento del motivo alegado que evidencie la existencia del quebrantamiento invocado en el reproche casacional. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

II

Con referencia al motivo de Casación en el fondo invocado, por el recurrente a favor del acusado Juan Miguel Chavarría Morales, a tal respecto estima esta Sala Penal referir, que el motivo de fondo (in iudicando), es atinente a la Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, la disposición legal esta contenida en el arto. 388 CPP, se enmarca jurídicamente en las violaciones de las garantías constitucionales. Uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer por separado el motivo en el cual se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados, expresando con claridad la pretensión, todo lo cual fue obviado por el recurrente por que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. En cuanto a los agravios que enmarcó dentro de la casual 1 del arto. 388. El recurrente refiere nebulosamente que durante la tramitación del proceso instruido a su representado, el cual fue realizado por el juez quinto Distrito de Juicio de Managua, se violentó la constitución política citando como violadas las normas legales contenidas en los artos. 46, 33 y 34 numeral 3° Cn. Disposiciones legales precitadas que por ningún extremo el recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley. En su primer agravio alude a una supuesta violación en la sentencia del principio de legalidad por cuanto el judicial debió someter el caso de autos al conocimiento de tribunal de jurados. Así mismo consideró que el Tribunal de Apelaciones no es objetivo en su decisión ya

que esta es contraria al principio de legalidad, que el arto. 567 numeral 1 Pn vigente, es claro en señalar el procedimiento que deben cumplir los jueces. En su segundo agravio consideró el recurrente que hay un irrespeto a los derechos fundamentales durante la actividad jurisdiccional del juez de primera instancia y de igual forma por los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, aduciendo que estos han interpretado el derecho constitucional de ser Juzgado por un Tribunal de Jurado, como una norma ordinaria, que de esta manera el Tribunal a quo cometió una incorrecta interpretación de la constitución, cometiéndose un abuso, una violación a la ley. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, no fundamentando el motivo casacional invocado, sin delimitar que considerandos de la sentencia agraden los derechos de su defendido, limitándose a reiterar pasajes de la constitución, pero en ningún momento los suscritos Magistrados connotamos que el recurrente ataque claramente la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación por motivo de fondo, tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando violados los derechos del procesado en autos, no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuales son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con lo mandatado en el Arto. 392 CPP. Que infiere: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *Iura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendibles los agravios expresados por el recurrente.

III

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, como lo establece la parte infine del arto. 369 CPP. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está plenamente comprobado en autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por el abogado defensor del acusado, debiendo declararse la inadmisibilidad del mismo por lo que a los suscritos Magistrados no nos queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 369, 388, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara Inadmisibile el recurso de Casación Penal por Motivo de Fondo interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su carácter de defensor público del acusado *Juan Miguel Chavarría Morales*, en contra de la Sentencia recurrida dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Octubre del año dos mil nueve, la cual queda firme en todas y cada una de sus partes.- **II.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se

encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIOS.–

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de enero del año dos mil once. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Esta Sala conoce del presente recurso de apelación, que en su día interpusiese la Licenciada Helga Auxiliadora Portocarrero Quintanilla, la cual fue sustituida por el Licenciado Rafael Erasmo Parrales Pérez, en su calidad de abogado acusador de *Oscar Javier Portocarrero Quintanilla*, en contra de auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil seis, el que dice: De conformidad con el escrito que antecede presentado por el Licenciado Rafael Erasmo Parrales Pérez, en la cual solicita ser parte en la presente causa en calidad de abogado acusador de su mandante Oscar Javier Portocarrero Quintanilla, en sustitución de la Licenciada Helga Auxiliadora Asher García. La Sala Penal Uno le da intervención de ley que en derecho le corresponde y siendo que la anterior acusadora Licenciada Helga Auxiliadora Asher García, había interpuesto recurso de apelación contra auto dictado con fecha de veinticuatro de marzo del año dos mil seis, a las nueve de la mañana. Al analizar dicho recurso, la Sala encuentra que el mismo cumple en tiempo y forma; en consecuencia, admítase el recurso que se ha hecho mérito y emplase a las partes procesales, a fin de que hagan uso de su derecho ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De esta resolución judicial fue la que recurrió el apelante, presentando escrito a las doce y treinta minutos de la tarde del día seis de junio del año dos mil ocho, en el que expone que con base en los artículos 3, 51, 53, 77, 91 del Código Procesal Penal, recurre de apelación en contra del citado auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Se mandó a notificar a la partes por medio de auto de las once de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil nueve, donde se le señala, que por encontrarse el auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, mediante el cual la Sala *a quo* deniega el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y por otra parte el auto de las tres de la tarde del día veintidós de mayo del año dos mil ocho dictado por la misma Sala en el cual lo admite, en consecuencia, pasen los autos a estudio para el examen de su admisibilidad.

CONSIDERANDO

El recurrente Rafael Erasmo Parrales Pérez, expresa que le ha causado agravio a su representado el auto recurrido, en vista de que quedan en impunidad los hechos acusados, puesto que la acusación cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 CPP y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento y la solicitud de trámite fundamentada en el artículo 74 de la Ley de Carrera Judicial. Sigue manifestando el apelante, que a su representado se le esta negando el acceso a la justicia irrespetando la dignidad inherente al ser humano, violentando los artículos 27, 130 y 160 de la Constitución Política. Los hechos en que se funda la querrela y su aplicación, no son competencia de esta Sala, por cuanto, el artículo 424 inciso 1 del Código Procesal Penal, derogó el Código de Instrucción Criminal de 1879 y sus reformas, en el que establecía en sus artículos 399 a 419 el procedimiento que debía seguirse cuando los funcionarios judiciales eran responsables por delitos o faltas cometidos en ejercicio de sus cargos. Y que lo reiteraba el artículo 33 inciso 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que decía: La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá en segunda instancia de las causas por los delitos propios de los funcionarios públicos, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica. Dicho precepto también fue derogado de forma expresa por el artículo 424 inciso 5 del Código

Procesal Penal. No cabe, por lo tanto y atendido lo expuesto estimar el presente recurso de apelación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, preceptos legales citados, artículos 27, 34, 160 y 165 Cn; artículos 13 y 14 LOPJ; artículos 1, 3 y 424 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Rafael Erasmo Parrales Pérez, en representación del Señor Oscar Javier Portocarrero Quintanilla, en contra de auto dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil seis. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) D. SIRIAS V. (F) J. MENDEZ P. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.-SRIOS.–**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de Febrero del año dos mil diez.- Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal el día veintiséis de Enero del dos mil nueve, a las once de la mañana, compareció el condenado *Pablo Alfonso Cardoza Manzanares*, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Managua, interponiendo Acción de Revisión en la que nombró para la presentación del mencionado escrito al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en contra de las actuaciones del Juez de Distrito Penal de Audiencias y del Juez de Distrito Penal de Juicios, ambos Jueces de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur; el segundo que es el Juez de Juicio condenó el día dieciséis de Diciembre del dos mil cinco, a Pablo Alfonso Cardoza Manzanares, por unificación o sea Acumulación de Expedientes, a la pena principal de dieciséis años de prisión, por ser el Autor del Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Pedro Antonio Hernández Lazo y Freddy Antonio Tapia González, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día dieciséis de Agosto del dos mil siete. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentado por escrito de parte de Pablo Alfonso Cardoza Manzanares, por ser el autor directo y material del Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Pedro Antonio Hernández Lazo y Freddy Antonio Tapia González, en la cual fue condenado el día dieciséis de Diciembre del dos mil cinco por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, a la pena de dieciséis años de prisión, y confirmada el dieciséis de Agosto del dos mil siete por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, y por medio de este escrito solicita la revisión de su causa por considerar que las actuaciones del Juez de Distrito Penal de Audiencias y la del Juez de Distrito Penal de Juicios, ambos de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, dictaron Sentencia contra la Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código Procesal Penal. El Accionante fundamenta su Acción de Revisión en el numeral 4 del Arto. 337 CPP, que establece que se recurre de Revisión “*Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a los*

deberes cometida por un Juez". Continúa exponiendo el Accionante y dice que dictaron una Sentencia contra la Constitución Política de la República de Nicaragua, ya que la carta magna establece las garantías mínimas de juez natural, legalidad e imparcialidad, y en este caso concreto irrespetaron absolutamente esas garantías mínimas establecidas en el Arto. 34 numeral 2 Cn. El Arto. 337 establece: Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: numeral 4: *"Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente"*. Y agrega el accionante que de esa manera se violenta el Arto. 34 numeral 2 Cn, el que estatuye: *"Arto. 34: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: numeral 2: A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez natural competente ni llevado a jurisdicción de excepción"*. Por lo que el accionante considera que la violación consiste en que el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea dicta un Auto en la cual se inhibe de conocer la acusación por que había actuado anteriormente como Abogado en calidad de Defensor Público en otra causa en el Juzgado de Distrito Penal de Acoyapa, Departamento de Chontales, pero al mismo tiempo remite la causa al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea e informando de lo actuado al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Chontales, de dicha inhibición. El Accionante expone que el Juez de Juicio debió de inhibirse y esperar la resolución del Tribunal de Apelaciones si aceptaba o no su excusa, por lo que el Judicial interpretó y aplicó erróneamente el arto. 35 numeral 1 CPP el cual establece: *"Arto. 35: Competencia.- Para que la inhibición o la recusación produzca los efectos previstos legalmente deberá ser resuelta por el órgano judicial inmediato superior, que rechazará la solicitud o, admitiéndola, nombrará al juez subrogante, que será: numeral 1: El juez ordinal siguiente en la misma materia o, en su defecto, el de la otra materia, en las sedes judiciales con más jueces de igual jerarquía"*. Por lo que el Accionante considera que el Juez de Distrito Penal de Audiencias usurpó funciones del Tribunal de Apelaciones, al inhibirse, resolver la inhibición admitiéndola, y nombra al juez subrogante de una manera errónea porque lo remite al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, y que debió de haber sido el Juez de Distrito Civil de esa localidad. Otro de los alegatos del Accionante, es que el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea conoce de otra Acusación en su contra, pero en perjuicio de otra persona, y expone que el Judicial de Audiencias admite la Acusación y la remite al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, en la que se realiza Acumulación de Expedientes de las dos causas por tratarse de delitos conexos realizados por su persona en perjuicio de Pedro Antonio Hernández Lazo y Freddy Antonio Tapia González, por el Delito de Robo con Intimidación, el que fue declarado por los Miembros del Jurado Culpable del Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de las víctimas antes mencionadas. Los Miembros que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del Expediente y básicamente el escrito de la Acción de Revisión, comprueba que el Accionante se basa en dos alegatos en su escrito: 1) Sobre la primera Acusación que realiza el Ministerio Público en su contra por el Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Pedro Antonio Hernández Lazo en la cual el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, se inhibe y remite la causa al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, para ser procesado. 2) En su segunda pretensión de Revisión se basa en que el Ministerio Público interpone otra Acusación en su contra por el Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Freddy Antonio Tapia González ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, el cual remite la causa a Juicio al Juez de Distrito Penal de Juicios de esa localidad sin separarse el Judicial de Audiencias al momento de la Interposición de la Acusación. En ambos casos, el Accionante pretende demostrar que el Juez de Audiencias debía de haberse separado del conocimiento de las dos Acusaciones interpuestas por el Ministerio Público por haber sido Abogado en calidad de Defensor Público, por medio de la Inhibición en el primer caso (y que la realizó el Judicial, pero que la remitió a Juicio), y la Recusación en el segundo caso, ya que el Juez no se inhibió. Los Miembros de esta Sala al realizar el estudio jurídico sobre las

dos figuras que expone el Accionante como son la Inhibición y la Recusación el Arto. 32 numeral 2 CPP establece: “Arto. 32: *Motivos de Inhibición y Recusación: Los Jueces y Magistrados deben de inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas: numeral 2: Cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como fiscales, defensores, mandatarios, denunciadores o querellantes o hayan actuado como expertos, peritos, interpretes o testigos*”. El Arto. 34 CPP párrafo primero dice: “Arto 34: *Oportunidad para Recusar: La Recusación se interpondrá por escrito ante el juez de la causa, ofreciendo las pruebas que la sustenten, en cualquier momento del proceso hasta antes del auto de remisión a juicio. Se podrá recusar verbalmente en el juicio sólo si la causal es sobreviniente*”. De estos dos artículos se desprende que la Inhibición cabe en este caso si el Judicial hubiera sido Abogado Defensor del mismo proceso, pero fue Abogado (Defensor Público) del Condenado por una causa diferente en el Juzgado de Distrito Penal de Acoyapa, Chontales, sin embargo el Judicial se Inhibió de conocer la causa y la remite al Juez de Juicios, demostrando de esa forma su imparcialidad y la transparencia a la justicia. En lo que respecta a la Recusación, alegando que el Judicial no se inhibió de la misma, pero el Arto. 34 CPP establece el momento en que debe de interponerse, es decir antes de que el Judicial remita la causa a Juicio, y podrá ser por escrito o de manera verbal, lo cual no ocurrieron ninguna de estas circunstancias por parte del Acusado y hoy Condenado, durante el proceso judicial antes del auto de remisión a juicio. Por consiguiente, en ambas Acusaciones, el Juez de Audiencias tenía Competencia para conocer, ya que no fue Defensor Público en ninguna de las Acusaciones; el Arto. 32 numeral 2 CPP es claro al expresar que los Jueces deben de Inhibirse o podrán ser recusados cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso, y en estas Acusaciones se demuestra que el Juez de Audiencias había sido Defensor Público del Procesado, pero en otra causa que no eran las presentadas por el Ministerio Público, además, en ambas situaciones, Inhibición y Recusación debió de haberse alegado durante el proceso judicial de primera instancia, lo cual no sucedió de parte del Accionante, provocando de esta manera su pretensión como extemporánea en esta Acción de Revisión. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta el accionante no son aplicables a la Acción de Revisión. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 2 y 3; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn, 1; 32 numeral 2; y 34 CPP, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por *Pablo Alfonso Cardoza Manzanares* en perjuicio de Pedro Antonio Hernández Lazo y Freddy Antonio Tapia González. **II)** Se confirma la Sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Agosto del dos mil siete dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, en la que condena a Pablo Alfonso Cardoza Manzanares a la pena principal de dieciséis años de prisión por el Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Pedro Antonio Hernández Lazo y Freddy Antonio Tapia González.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal, así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Dr. Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Febrero del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, como defensor en la presente causa No. 0294-0515-07, seguida contra los procesados y

condenados *Cesar Augusto Jordan González, Carlos Saúl Zuñiga Pérez y Oscar Algeo Morales Hernández*, por el delito de *Financiamiento de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas*, en perjuicio de La Salud Pública de la República de Nicaragua.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil ocho, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su calidad de Abogado Defensor de César Augusto Jordán González y Oscar Algeo Morales Hernández; por el Lic. Danilo Santamaría Zapata, en su calidad de Abogado Defensor Privado de Carlos Saúl Zuñiga Pérez, representado en esta Segunda Instancia por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado; por el Lic. Edgar Humberto Sandino Madrigal, en su calidad de Abogado Defensor de Pablo Victorino Mendoza Márquez, en contra de la Sentencia No. 218-07, dictada por el Juzgado Segundo Suplente de Distrito de Juicio de Chinandega, a las dos de la tarde del día ocho de Noviembre del año dos mil siete, en la que se condena a los acusados *Cesar Augusto Jordan González, Carlos Saúl Zuñiga Pérez y Oscar Algeo Morales Hernández*, a la pena de diez años de presidio por coautoría del delito acusado; a *Carlos Bladimir Pantoja Acevedo*, a la pena principal de diez años de presidio por ser cooperador necesario; al señor *Pablo Victorino Mendoza Marquez*, se condena a la pena principal de ocho años de presidio y al decomiso de la propiedad, ubicada de la rotonda de Padre Ramos veinticinco varas al oeste y veinticinco varas al sur por ser cómplice del delito acusado y a las penas accesorias contenidas en los Artos. 70, 71 y 72 Pn., por el delito de Financiamiento de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua. Que incide en la causa No. 294-0515-PN. II.- Refórmese la sentencia recurrida anteriormente relacionada, por lo que hace únicamente a dejar sin efecto el decomiso del vehículo Camioneta, Placa M 042-934, Marca Toyota Land Cruiser st/wagon, color Champagne, motor 5L5610433, Chasis No. JTVEK29X00014834, propiedad de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA), bajo el nombre comercial Budget Renta Car, representada por su Apoderado General Judicial Lic. José Javier Pérez Martínez. Quedando firme todo lo demás resuelto en la sentencia recurrida. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al juzgado de origen.-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, abogado defensor de Cesar Augusto Jordan González, Carlos Saúl Zuñiga Pérez y Oscar Algeo Morales Hernández, interpuso recurso de casación por motivos de forma de conformidad con el Arto. 387 Incos. 1 y 4 CPP, y por el fondo, en atención al Arto. 388 Incos. 1 y 2 CPP, solicitó la admisión del recurso y que se le diera el trámite de ley, audiencia oral y pública para fundamentar sus alegatos de casación, y se acogieran todos los motivos de casación interpuestos en el escrito de agravios.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente inició su primer punto invocando el Inco. 1º del Arto. 387 CPP., señalando como violados los Artos. 77 Inciso 5º, 95 Inciso 2º y 257 CPP., y en virtud de atacar el fallo, lo hace contra el escrito de acusación; mas, el vicio que conlleva la inadmisibilidad de la acusación sólo adquiere relevancia cuando opera como un presupuesto o fundamento de una decisión perjudicial, en tal caso lo impugnabile es la decisión, por haber utilizado un acto defectuoso, y no el acto en si mismo. El recurrente le atribuye a la acusación que no cumplía con los requisitos que la ley establece para la misma; y para ello, se funda en que su representado fue acusado ilegalmente por el delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, por no llenar los requisitos que establece el Arto. 77 CPP; indicando mucha doctrina al respecto; pero, no bajó de la doctrina al caso concreto, o sea, a proporcionar la vía para que esta Sala de Casación pudiera juzgar la sentencia, con la finalidad de verificar si en ella se ha incurrido en grave error en el procedimiento; el planteamiento del error de procedimiento debe contener una pretensión, que el recurrente omite; debe contener también la pretensión de anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella, y el punto de partida es la demostración del error establecido en la

sentencia del tribunal de juicio; sin embargo, se advierte que la pretensión del recurrente es demostrar sólo los defectos de la acusación; para ello, da por ciertos algunos hechos sin tener sustento en una específica prueba. El primer motivo de casación, invocado por el recurrente, se ha denominado “genérico”, porque consiste en la “inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de *invalidez, inadmisibilidad, o caducidad*, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. Ahora bien, contrariamente al planteamiento expuesto en el escrito de agravios para el punto concreto, quedó claro para el defensor anterior Lic. Reynaldo Miranda Tercero y para el mismo recurrente que el Ministerio Público acusa a sus defendidos del delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, pues según el libelo acusatorio se dedicaban a esa actividad; pero, el problema según el recurrente es que no existía relación en la acusación de a quienes financiaban, cual era la actividad específica de financiamiento, los detalles, la forma en que se realizaba este delito, la participación de sus defendidos, y los pormenores aun los más generales de cómo realizaban esta actividad no fueron establecidos en el libelo acusatorio, más bien se determina en la acusación una serie de hechos contradictorios, inconcretos, sin especificar la participación de sus defendidos en el hecho punible.- Dicho sea de paso, la inadmisibilidad de la acusación únicamente procede ante el incumplimiento de los requisitos de forma enumerados en el Arto. 77 CPP, por consiguiente, resulta inapropiado atacar los requisitos de la acusación basado en consideraciones de fondo como propone el recurrente. “La inadmisibilidad es la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso en el proceso”. Sin embargo el defensor Reynaldo Miranda Tercero, en la Audiencia Preliminar, folio 6, expresó: “esta representación no tiene ninguna objeción y que la acusación cumple con los requisitos de conformidad al Arto. 77 CPP”. Por su parte el Lic. Ricardo Polanco, en la Audiencia Preliminar se limitó a solicitar al Judicial, conforme el Arto. 268 CPP, se concediera al Ministerio Público el término de cinco días, “para que pueda realizar un mejor trabajo a los elementos de convicción”; pero, el examen de la admisibilidad de la acusación es de los requisitos formales, Arto. 257, y el sustento de la acusación es de los elementos de prueba, Arto. 268, son cosas distintas y se dan en diferentes audiencias, preliminar e inicial respectivamente. Ahora bien, lo que pretende la parte recurrente, en esta Sala de Casación, es un nuevo examen de los requisitos formales de la acusación, como si de la audiencia preliminar se tratara; ya que, no señala en qué momento del proceso hizo el reclamo y cómo lo hizo; pues, no basta protestar o reclamar, sino, sustentar la razón de su derecho en un específico precepto del ordenamiento jurídico; plantear directamente el incidente o la apelación en las audiencias orales, Artos. 376.1 CPP; fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverla, arto. 164 CPP. El escrito de acusación es un acto procesal, previo al proceso, que lo verifica o redacta el Ministerio Público en su privacidad, y llega al Juzgado ya verificado; en consecuencia, el interesado no puede protestar su saneamiento mientras se prepara la acusación, por no estar presente, Arto. 162 CPP; el interesado conoce la acusación en la audiencia preliminar, aquí se nombra la defensa y se examina la acusación, Arto. 255 CPP; en ella, el Juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos o, en caso contrario, la rechazará; en esta etapa preliminar lo que opera es la potestad del Juez, después del análisis de la acusación, de admitirla o rechazarla, aquí puede el interesado pedir su inadmisión; cuando la acusación no llena los requisitos formales es nula, inválida, por tanto inadmisibile a criterio del Juez por no llenar tales requisitos; la acusación una vez corregida puede volver a presentarse. Pero, si la admite se pasa a la siguiente audiencia. Se analiza el sustento probatorio, y si los elementos de prueba son insuficientes, se concede un plazo de cinco días para aportar nuevos elementos probatorios, Arto. 268 CPP. En la Audiencia Inicial la acusación, llega analizada y admitida, sirve para que el Juez dicte Auto de Remisión a Juicio, en la misma audiencia inicial y en dicho Auto de Remisión se manifiesta la decisión judicial, de gran importancia, se abre el proceso y es donde se determina el contenido preciso del Juicio, delimitando cual será su objeto. Conforme el Arto. 272 CPP., contendrá: Relación del hecho admitido para el Juicio, congruente con lo descrito en la acusación y calificación legal hecha por el Ministerio Público (El Arto. 77.5 CPP prevé, entre los aspectos por incluir en la acusación los siguientes: “La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal...”). En el auto de Remisión a Juicio

existe un principio garantizador, intrínsecamente ligado al Principio de Defensa, según el cual la sentencia que se dicte después del Juicio sólo podrá referirse a los hechos por los cuales el Juicio fue abierto. Luego de la Audiencia Inicial el Juez puede ordenar, a petición de parte, sean practicadas algunas diligencias procesales como parte de la preparación del Juicio; asimismo, durante este período, las partes podrán solicitar se convoque a audiencia pública para realizar lo dispuesto en el Arto. 164 CPP, o sea, solicitud de declaración de nulidad de actos procesales distintos de las sentencias. En el caso de autos, reverso del folio 32, no fue solicitada Audiencia Preparatoria de Juicio (Arto. 279 CPP), ni Audiencia Pública para realizar lo dispuesto en el Arto. 164 CPP. Ahora bien, si la acusación viciada de inadmisibilidad es el sustento del Auto de Remisión a Juicio, este período, era una oportunidad para impugnarlo; de ser el caso, el auto debe ser impugnado, pues una resolución perjudicial debe serlo antes del Juicio, y no es aceptable esperar el juicio y la sentencia definitiva para en su caso atacar el fallo definitivo con la articulación de haberse fundamentado en un error que no fue impugnado oportunamente, por inobservancia de una norma que sanciona con inadmisibilidad la acusación. Por otro lado, la queja no contiene la idea o concepto de violación de la ley, en el sentido concreto que dispone el motivo 1º del Arto. 387 CPP, sobre la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento; en lo que toca a la inobservancia del Arto. 77 CPP., ésta se deriva del Arto. 257 CPP, que señala que el juez admitirá la acusación “si reúne los requisitos establecidos en el presente código”; si no reúne los requisitos procede la *inadmisibilidad* de la acusación; inadmisibilidad de la acusación que debe ser reclamada y fundamentada en su momento; pues, cada una de las etapas procesales se van agotando una a una, tal como expresó el Ministerio Público citando lo que dice Alicia Monge. En la Audiencia Oral solicitada para fundamentar mejor sus agravios, el recurrente reclama que, la acusación al no llenar los requisitos de ley, el Juez debió rechazarla, que había insistido en lo mismo en todas las etapas procesales, en cuanto a que la acusación no establecía el grado de participación, establecía hechos inciertos, como que estaban preparando un lugar para apoyar. Pudo verse que el recurrente generalizó la falta de requisitos de la acusación, sin ningún argumento capaz de demostrar a la Audiencia porque la acusación no era clara, precisa, específica y circunstanciada, etc.- Al respecto de lo planteado por el casacionista, este Supremo Tribunal observa que el recurrente ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de las disposiciones que señala violadas, pues no basta con indicar que la Sala A-quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, y muy importante de tener presente es que en la resolución no se encuentra en tela de juicio la injusticia de la misma resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...”; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas o como la que se puede deducir del Arto. 257 CPP, con respecto a los requisitos de la acusación, Arto. 77 CPP, pero en el caso de autos no ha existido ningún reclamo oportuno de subsanación, con una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión por haberse sustentado la razón de su derecho en un específico precepto del ordenamiento jurídico.-

II

El recurrente sostiene, en el segundo motivo de forma, amparado en la causal 4ª del Arto. 387., que la sentencia objeto de este recurso de casación quebranta las formas esenciales porque existe en la misma ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional que tanto la Juez como el Tribunal han incurrido para condenar de manera injusta a sus defendidos. Alejándose de la técnica de la casación, bajo este motivo, se extendió largamente siguiendo la línea de lo expresado en el recurso de

Apelación; en cambio, el recurso de casación exige, que se citen concretamente las disposiciones legales que se consideren infringidas y expresar con claridad la pretensión, deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. El recurrente procedió como se verá sin hacer una definida separación de los dos submotivos de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, expresando lo siguiente: “Que a su juicio existe una falta de motivación en la sentencia recurrida debido a la ausencia de exposición de motivos que justifiquen la convicción de la Sala Penal en cuanto al hecho acusado en contra de sus defendidos, además no expresa la Sala en ningún momento las razones jurídicas que determinan la aplicación de la norma por la cual determina que sus defendidos son los responsables del delito de Financiamiento de Estupefacientes, la sentencia dictada por la Sala A quo se concentra en hacer una enumeración de la prueba practicada en juicio, es prácticamente un resumen del juicio, jamás se hizo, con la Juez ni con la Sala, de la prueba presentada un análisis relacionado a la acusación, al intercambio de información y prueba, ni se asigna el valor probatorio debido al universo probatorio, más bien es una simple enumeración de las pruebas testificales y de las pruebas documentales presentadas por las partes sin hacerles ninguna valoración intelectual para relacionarla a los hechos acusados, vale destacar además que en el escrito de apelación se establecieron una serie de agravios de los que la Sala A quo ni siquiera se tomó la molestia en establecer en la sentencia recurrida las razones de por qué no fueron acogidos estos agravios, violando de esta forma el Arto. 153 y 154 CPP., que impone la obligación a los Judiciales de fundamentar las sentencias y motivarlas en forma debida también en concordancia con el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que establece de forma categórica que toda resolución judicial debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Situación que fue obviada completamente por los Honorables Magistrados de la Sala Penal A quo, pues la sentencia es una simple enumeración de las declaraciones de todos los testigos en juicio de parte de la Fiscalía, de lo que cada uno de ellos dijo, sin hacer un análisis exhaustivo en cuanto a hacer una relación de todas las declaraciones, además de hacer una relación entre estas declaraciones y los objetos ocupados, para llegar a una concatenación lógica del por qué confirman la sentencia condenatoria de primera instancia, por ejemplo existen declaraciones testificales que parecen ilógicas, pudiendo hasta llegar a afirmar que hay testigos que mintieron y en juicio quedó plenamente comprobado, tal es el hecho del señor Toribio Abraham Espinoza Canales, oficial de inteligencia que brindó declaraciones relacionadas a establecer una supuesta relación de sus defendidos con el narcotráfico, cuando toda su declaración ofrece una gran falsedad. Las razones de esto serán ampliadas con posterioridad en la audiencia oral correspondiente”. Hasta aquí, el recurrente acusa una falta absoluta de motivación, su planteamiento está acorde con la ley y con la doctrina que enuncia; pero, no presenta un argumento con propuestas concretas que demuestren la falta de motivación, respecto a la estructura o contenido de la sentencia, definida por el Arto. 154 CPP. El vicio de falta de motivación es un error in procedendo porque implica la ausencia del criterio racional, que es un precepto procesal, la inobservancia de este precepto procesal conlleva la nulidad de la sentencia cuando haya una total falta de motivación; es decir, cuando cada una de las aseveraciones de la sentencia queden sin motivar; pero, también puede darse una falta de motivación parcial, una o más aseveraciones no fueron motivadas, en esta situación, la falta de motivación debe configurar un vicio o error grave, que al suprimirlo hipotéticamente el fallo quede sin sustento, pues una sentencia está compuesta por múltiples aseveraciones que algunas no son decisivas; en consecuencia, el agravio sobre esta causal o motivo no consiste únicamente en expresar negativamente de manera general la falta de motivación del fallo, sino en fundamentar cuales aseveraciones carecen de motivación.-

III

Continuó el recurrente, a renglón seguido, diciendo: En concreto la Sala Panal al haber confirmado la sentencia condenatoria en contra de sus defendidos incurrir en el mismo error mental, hay una interpretación de la prueba que se dio en el juicio oral y público retorcida y lejos de utilizar el criterio racional para analizarlas y dar por fundamentado su fallo, lo que hacen es hacer una interpretación de la prueba utilizando el sistema de la prueba tasada, pues al parecer para los Magistrados el que hubiera

una determinada cantidad de testigos de la Fiscalía demuestra la culpabilidad de sus defendidos, pues no se analizaron las declaraciones testimoniales conforme a la lógica, a la razón, se quedaron cortos los Señores Magistrados en la interpretación intelectual de la prueba de juicio revisada por los Magistrados, pues prácticamente su sentencia es una copia fiel de la sentencia de primera instancia. Por ello también se quebranta el criterio racional que no es más que la relación lógica entre motivación y la conclusión a que se llega la interrelación racional de causa efecto, de concatenación intelectual del pensamiento lógico. Como podremos ver la Fiscalía solamente contó en el proceso con indicios, jamás tuvo una prueba directa, estos indicios debieron ser unívocos y convergentes en un mismo punto, y al ser analizados en su conjunto dar por demostrado que sus defendidos se dedicasen al Financiamiento de Estupefacientes, al contrario de esto los indicios fueron tomados en cuenta por la Judicial de Primera Instancia como por los Honorables Magistrados de manera aislada y así violando la ley y la jurisprudencia y la Doctrina tuvo por demostrado los hechos mal acusados por la Fiscalía y ratificó la sentencia apelada a sus defendidos.- Ahora bien, si hay falta total de motivación como dice el recurrente, ha procedido mal atacando el fallo también por quebrantamiento en la motivación del criterio racional. La causal contempla dos submotivos que son incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia; sólo si hay motivación es posible verificar el quebrantamiento del criterio racional. Ante la falta de un argumento en torno a la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional en la motivación, es oportuno recalcar que dicha causal se compone de dos submotivos que no deben alegarse a la vez, o sea, son excluyentes; y en virtud del principio de libre valoración de la prueba, por el cual “la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica, (Arto. 15 CPP) el Juez está obligado a motivar la sentencia aplicando las reglas de la sana crítica, y precisamente se quebranta el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se mal aplican las reglas de la lógica concluyendo equivocadamente; el argumento que debe presentar el recurrente debe contener la demostración del error o sea de la falta de racionalidad en la construcción de la sentencia. La *fundamentación* es diferente del agravio, porque se trata de la interpretación que hace el litigante para demostrar a la Sala de Casación cómo o por qué el fallo incurrió en el error; por qué se aplicó mal una norma, y por qué se debió aplicar otra; es decir, es el razonamiento para convencer a la Sala que el tribunal de mérito dio eficacia a un artículo de ley cuando debió darla a otro.

IV

Seguidamente, transcribió las testimoniales de: Toribio Abraham Espinoza Canales, Teófilo Sotelo Pacheco, Oficial Loskar Prado.- Continuó el recurrente expresando: Existen otras pruebas testimoniales de otros oficiales de la Policía que participaron como apoyo en las diligencias practicadas por los investigadores anteriormente relacionadas e incorporadas a juicio que son también incoherentes y contradictorias, las que serán debidamente analizadas en la audiencia oral que se de para tal efecto, tales son las declaraciones de Wilbert Alberto Carballo Salinas, José Antonio Gamboa Roque, Fernando Javier Ocón, Mario Gerardo Pérez Quintanilla y Cesar Castillo Sáenz, contradicciones tan grandes que al haberle dado un valor determinante a estas para tener por demostrado que son autores de los hechos acusados se viola y rompe el criterio racional, pues la Honorable Sala Penal al ratificar con la sentencia recurrida la sentencia de primera instancia, no estableció un criterio racional en cuanto a los hechos acusados y la valoración de la prueba, para dar el respectivo fallo final, pues de haberlo hecho así, irremediablemente tendría que haber revocado la sentencia de primera instancia a favor de sus defendidos. Siguió expresando el recurrente, asimismo existe falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala Penal A quo y, además, quebrantamiento del criterio racional por cuanto en autos rola la solicitud de la defensa de Oscar Algeo Morales Hernández en ese momento informe de movimientos migratorios de la DGME, en donde se evidencia la fecha exacta en que entraron al país sus defendidos, tanto el señor Jordán González como Morales Hernández, vinieron a Nicaragua, el primero, el día ocho de junio del año corriente (2008) y el segundo, el día veintinueve de Junio del año dos mil siete, con lo que se demuestra que no es cierto lo afirmado por el Oficial de Inteligencia y el intercambio de información y prueba que dicen que desde hace años y varios meses andan investigando a sus defendidos. Que debía hacer mención que la Juez como la Honorable Sala A quo no tomaron en cuenta esta prueba documental y más bien erraron en su apreciación, pues la Juez estableció

en su sentencia que con esta documental se comprobaba que Oscar Algeo Morales Hernández vino al país el ocho de junio del corriente año, es decir, antes de la fecha de los hechos, lo que es completamente falso, dicha apreciación es irreal, pues la prueba documental que rola en autos dice algo completamente distinto. Continuó con un argumento sobre la vulneración del principio de defensa. Que existió falta de motivación por cuanto la sentencia de la cual se recurre de casación, no motiva ni fundamenta el por qué de no acoger el agravio expresado por el suscrito en cuanto a la negativa de la Juez de realizar una inspección ocular sobre los bienes ocupados, en cuanto a esto expresa lo siguiente: Se pidió dentro del Juicio Oral y Público en base al Arto. 310 CPP, una inspección ocular sobre los bienes ocupados en las investigaciones policiales, y la Juez negó dicha solicitud, lo que evidencia una violación al derecho de defensa, las razones por las cuales la Juez dictó un no ha lugar fue según ella, que ya se encontraba lo suficientemente instruida para dictar sentencia, y esto sin antes haber oído la prueba de la defensa. La tónica de los agravios fue la misma, bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP., indicar doctrina, relacionar e indicar las irregularidades del proceso, las contradicciones de las pruebas, al margen del fallo, y, señalar como conclusión, sin reparar en la exclusión de los submotivos, la falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional de la motivación. Tal como lo ha expresado esta Sala en otras ocasiones y en casos similares que se incurre en un error de técnica jurídica en el escrito de casación cuando se invoca la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia al mismo tiempo y como un todo, pues se trata de dos supuestos de la misma causal en que puede fundamentarse el Recurso de Casación, de los supuestos previstos en el numeral 4º del artículo 387 CPP, submotivos que no pueden aludirse de manera conjunta, ya que o hay falta de motivación en la Sentencia o hay contradicción en la motivación o hay ilogicidad en la motivación, pero no es posible por ser excluyentes que se den los tres supuestos al mismo tiempo, en razón a que si hay falta no puede haber contradicción o ilogicidad; si hay contradicción no puede haber falta ni ilogicidad y si hay ilogicidad no puede haber falta ni contradicción.-

V

En su segundo motivo, el recurrente, ataca el fondo de la sentencia apoyado en la causal 1ª del Arto. 388 CPP., por cuanto el fallo recurrido viola el principio de presunción de inocencia, y según el recurrente se viola, porque la sentencia recurrida ratificó en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, al hacer un resumen de la sentencia de primera instancia donde prácticamente se repiten los argumentos de la sentencia condenatoria, por lo que es prácticamente una copia de la sentencia de primera instancia. Continuó exponiendo: Por otro lado vemos que este principio tiene una doble eficacia, por un lado una eficacia temporal, en donde el procesado no puede ser considerado culpable y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; la segunda eficacia y la que nos interesa por ahora es *material*, en donde la condena ha de fundarse en una plena prueba de culpabilidad, la que con certeza absoluta más allá de la duda razonable establezca que el acusado es culpable de los hechos acusados. De ahí que la única prueba para destruir la presunción de inocencia es aquella que se ha introducido al proceso con todas las garantías constitucionales y procesales respetando los principios de contradicción y defensa y que pueda considerarse de cargo o inculpatoria para el acusado. Que en cuanto al proceso en cuestión la Sala A quo infringió el principio de presunción de inocencia a favor de sus detenidos, al haber ratificado la decisión de la Juez, en cuanto a la negación de la práctica de inspección ocular en todos los objetos ocupados, ya relacionados, aduciendo sin haber oído la estrategia de la defensa en el juicio, que ya se encontraba suficientemente instruida para dictar su fallo, además de ratificar el fallo de primera instancia estableciendo que todas la pruebas producen certeza absoluta de los hechos acusados sin realizar una revisión acorde con la lógica, la razón y el criterio racional, pues la Sala Penal se ha limitado a enumerar la prueba presentada en juicio por la Fiscalía sin analizarla en conjunto con la presentada por la defensa, limitándose a establecer un criterio de culpabilidad en contra de sus defendidos sin ejercer plenamente la función de un tribunal superior ante un recurso de apelación interpuesto por la defensa, que sería el revisar exhaustivamente los agravios en relación a las pruebas presentadas en juicio oral, pruebas que lejos de establecer un criterio de culpabilidad dejan dudas razonables que mantienen la presunción de inocencia a favor de sus defendidos, de esto se ahondara y fundamentara en la audiencia oral y pública que se lleve a efecto.

Ahora bien, la tónica del recurrente en sus agravios ha sido indicar la ley y la doctrina, lo que ha hecho acertadamente; su deficiencia consiste en ubicarse dentro del fallo y establecer una tesis y probarla, por otro lado, llevada a efecto la audiencia oral, de ella no se obtuvo ninguna fundamentación cuyo argumento demostrara la vulneración del principio de presunción de inocencia; más bien se operó un abandono sobre el tema.

VI

Finalmente se invoca por la parte recurrente como segundo motivo de fondo, el señalado en el Inco. 2º del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Esta causal, en cuanto a la *inobservancia*, se invoca cuando el fallo desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica; no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Mientras, *errónea aplicación* es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, es cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. *Mancini* opina: “Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación”. Por su parte el recurrente invocando simultáneamente los submotivos, sesga el concepto de errónea aplicación, cuando plantea lo siguiente: “que la razón para alegar esta causal, es porque del principio de legalidad se establece que solamente serán perseguibles y susceptibles de acusar aquellos hechos que pueden encuadrarse o adecuarse a la descripción legal que exista en la ley para ser considerados como delitos; al igual que el derecho a la defensa el principio de legalidad tiene varias vertientes o abanico de derechos dentro de los cuales se establece el principio de prohibición de analogía, el cual traigo a colación porque se derivan directamente del principio de legalidad y tienen vigencia actual en nuestra legislación en el Arto. 1 y 13 Pn. En el caso en cuestión vos Honorable Sala Penal habéis faltado al principio de prohibición de analogía consagrado en el Arto. 13 Pn., pues según éste, el juzgador no puede definir como y cuando se le antoje cuales conductas deben ser consideradas delitos, tampoco es libre de reprimir indiscriminadamente conductas con las penas y medidas de seguridad que arbitrariamente decida imponer, pues se le prohíbe la interpretación extensiva de la ley penal, se inobservó lo establecido en el Arto. 13 Pn., y se aplicó erróneamente el Arto. 50 de la Ley 285 por lo siguiente: La descripción legal del delito acusado se encuentra en el Arto. 50 de la Ley 285 y establece que comete el delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas: Quien financie el cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen... Vemos que el verbo rector de la acción es financiar, los verbos auxiliares de esta acción serían cultivar, elaborar, fabricar, etc., el que nos interesa por el caso en cuestión es *transportar*. Los elementos del tipo objetivo son aquellos elementos del mundo material o real, que el tipo penal necesita para que se entienda en que consiste la represión de la conducta, así en este caso el tipo penal habla de financiar que no es más que sufragar, patrocinar o solventar los gastos de una determinada actividad, este es el verbo rector del tipo acusado a sus defendidos. Según la sentencia estos solventaron gastos para una determinada actividad. Ahora debemos analizar el segundo verbo del tipo que este caso sería el verbo auxiliar o verbo secundario: *transportar*, este verbo nos indica una actividad relacionada a trasladar, acarrear, trasponer. Conectando ambos verbos vemos que se debió solventar los gastos que ocasionaba el acarrear o trasladar algún tipo de sustancia que la misma acusación no define, esto debió ser demostrado en autos y quedar debidamente probado. Esto conlleva a preguntarme si existe en la sentencia recurrida una fundamentación o motivación para explicar como se configuraban todos los elementos del tipo penal objetivamente hablando, para esto se debió establecer en la sentencia dictada por vos Honorable Sala, que sustancia estupefaciente se logró transportar, o debía ser acarreada, a quienes se les trasladó esta sustancia, es decir debió analizarse la estructura del tipo penal objetivo para poder decir que había una conducta delictiva, en todo caso la sentencia no ofrece un análisis exhaustivo del porque existen a su juicio razones suficientes para hacer encajar la conducta de mis defendidos al tipo penal descrito. Es decir, tanto la señora Juez de primera instancia como vos Honorable Sala hicieron una adecuación forzada a la descripción del Arto. 50 de la Ley 285, al hacer

esto se incurre, en materia penal, en una interpretación analógica de la ley, en una interpretación extensiva de la norma penal prohibida en el Arto. 13 Pn. Usted señora Juez no puede establecer que los hechos mal acusados pueden adecuarse a la norma penal relacionada cuando faltan elementos objetivos del tipo penal que esta describe, más bien de las pruebas en relación a la acusación surgen una serie de interrogantes. ¿Dónde está la gran cantidad de dinero incautado a mis defendidos, que serían destinados para financiar? ¿Dónde están las lanchas que transportaron o iban a transportar la supuesta droga? ¿Dónde establece en su sentencia la señora Judicial la relación que existe entre mis defendidos y alguna sustancia estupefaciente para ser transportada? Todas estas interrogantes hacen que objetivamente se haga imposible la adecuación de los hechos narrados por la Fiscalía en el pésimo libelo acusatorio a la descripción del tipo establecido en el Arto. 50 de la Ley 285. Asimismo la sentencia dictada por vos, no establece un análisis del bien jurídico protegido, no expone de manera clara como fue puesto en peligro o como se vio afectado por los hechos acusados por el Ministerio Público, ni siquiera hace una relación, pues íntimamente jamás se logró establecer de manera precisa como los hechos acusados encajaron o se subsumieron en la descripción de la norma penal para afectar el bien jurídico protegido en este caso La Salud Pública. Ahora bien, esta Sala de Casación observa que el planteamiento del recurrente a nivel teórico es aceptable, respecto de los diferentes tópicos que aborda; la primera parte de su exposición la llena con el tema del principio de legalidad penal e interpretación extensiva en materia penal; que tales alegatos ya habían sido dirigidos, unos al Juez y, otros, a la Sala Penal A quo; después, de su exposición teórica, concluye diciendo: “tanto la señora Juez de primera instancia como vos Honorable Sala (A quo) hicieron una adecuación forzada a la descripción del Arto. 50 de la Ley 285, al hacer esto se incurre, en materia penal, en una interpretación analógica de la ley, en una interpretación extensiva de la norma penal prohibida en el Arto. 13 Pn”. Ahora bien se trata pues de un relleno donde no hay una propuesta dirigida a esta Corte Suprema, que demuestre el vicio en la sentencia de la errónea aplicación de la ley; no obstante, el recurrente establece que la norma aplicable es la que tipifica el delito de Financiamiento, contemplado en el Arto. 50 de la Ley 285; con lo que quiere decir que el fallo recurrido aplicó la norma adecuada; es decir, que no se aplicó el Arto. 50 de la ley 285 en lugar de otro; pero da como razón que en el fallo no se tienen por probados los elementos objetivos del tipo penal, que no se demostró el perjuicio en el bien jurídico protegido, y que no existe motivación al respecto; por consiguiente no es acertada la fundamentación para demostrar que se aplicó erróneamente el Arto. 50 de la Ley 285.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en representación de sus defendidos *Cesar Augusto Jordan González, Carlos Saúl Zuñiga Pérez y Oscar Algeo Morales Hernández*, en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, que resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su calidad de Abogado Defensor de César Augusto Jordán González y Oscar Algeo Morales Hernández; por el Lic. Danilo Santamaría Zapata, en su calidad de Abogado Defensor Privado de Carlos Saúl Zuñiga Pérez, representado en esta Segunda Instancia por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado; por el Lic. Edgar Humberto Sandino Madrigal, en su calidad de Abogado Defensor de Pablo Victorino Mendoza Márquez, en contra de la Sentencia No. 218-07, dictada por el Juzgado Segundo Suplente de Distrito de Juicio de Chinandega, a las dos de la tarde del día ocho de Noviembre del año dos mil siete, en la que se condena a los acusados Cesar Augusto Jordan González, Carlos Saúl Zuñiga Pérez y Oscar Algeo Morales Hernández, a la pena de diez años de presidio por coautoría del delito acusado; a Carlos Bladimir Pantoja Acevedo, a la pena principal de diez años de presidio por ser cooperador necesario; al señor Pablo Victorino Mendoza Marquez, se condena a la pena principal de ocho años de presidio y al decomiso de la Propiedad, ubicada de la Rotonda de Padre Ramos veinticinco varas al oeste y veinticinco varas al sur por ser cómplice del delito acusado y a las penas accesorias contenidas en los Artos. 70, 71 y

72 Pn., por el delito de Financiamiento de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de de Nicaragua. Que incide en la Causa No. 294-0515-PN. II).- Refórmese la sentencia recurrida anteriormente relacionada, por lo que hace únicamente a dejar sin efecto el decomiso del vehículo Camioneta, Placa M 042-934, Marca Toyota Land Cruiser st/wagon, color Champagne, motor 5L5610433, Chasis No. JTVEK29X00014834, propiedad de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA), bajo el nombre comercial Budget Renta Car, representada por su Apoderado General Judicial Lic. José Javier Pérez Martínez. Quedando firme todo lo demás resuelto en la sentencia recurrida". II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en siete hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil once. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Gricela E. Tórriz Ramírez, interpuso acusación a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del diez de Diciembre del dos mil ocho ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo la causa al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Adolescentes, por el delito de *Lesiones Graves*, que cometiera *Laura Jazmina Jarquín Herrera* en perjuicio de *Karina Isamar Ordoñez Rivera*, ambas adolescentes de dieciséis años de edad, exponiendo: En fecha seis de Septiembre del año dos mil ocho, aproximadamente a las siete de la noche, la víctima Karina Isamar Ordoñez Rivera se dirigía a su casa de habitación acompañada de Kenia y Belkis en la dirección que sita Barrio Laureano Mairena, de los Semáforos de la Rafaela Herrera cuatro cuadras al Este, Managua; y a una distancia de cinco cuadras de su casa de habitación es interceptada por la adolescente acusada Laura Jazmina Jarquín Herrera, en compañía de dos jóvenes de nombres Gabriela y Gabriel, al pasar cerca de Karina Isamar, ésta la quería empujar y como se apartó, solamente logró darle con el codo. Seguidamente la adolescente acusada Laura Jazmina empezó a agredir verbalmente con palabras obscenas a la víctima Karina Isamar, se sacó una navaja de la bolsa derecha del pantalón, se la enseñó y le dijo que se la iba a atravesar; cuando Laura Jazmina hizo el primer intento con la navaja, la víctima le metió la mano e inmediatamente hace un segundo intento contra la humanidad de la víctima Karina Isamar introduciéndole la navaja a Karina Isamar en el abdomen, lado izquierdo, provocándole una herida que puso en peligro su vida. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Lesiones Graves, tipificado en el Arto. 152 Pn., señaló como elementos de convicción las testificales de la víctima Karina Isamar Ordoñez Rivera, Kenia Lorena Rivera Treminio, Belkis Maryina Aguilar Rivera, Karla Verónica Cuadra Mendoza, Freddy León Romero, Sub Oficial Johana Argüello de la Policía Nacional, así como la denuncia ante la Policía Nacional y el Dictamen Médico Legal realizado a la víctima. El Fiscal pidió se admitiera la acusación por reunir los requisitos de ley y que se le pusiera en conocimiento la acusación vertida en su contra a la adolescente Laura Jazmina Jarquín Herrera para que conozca sobre los hechos que se le imputan. Además solicitará la medida pertinente a imponérsele a la adolescente acusada en la Audiencia Oral y Privada, la cual se encuentra en libertad. El Judicial procedió a ordenar mediante Auto, la realización de la Audiencia Oral y Privada para admitir o rechazar la acusación. Se procedió a realizar la Audiencia para la admisión de la acusación, en la que se admitió la acusación por reunir los requisitos del Arto. 157 CNA, además decretó el cambio de domicilio debido a que existe cercanía de vecindad entre ambas, prisión durante el plazo de seis semanas, y se presentará la acusada al Juzgado para la realización del estudio Bio-psicosocial. Se abre a pruebas el proceso. El Defensor presentó escrito de ofrecimiento de pruebas a

través de tres testificales y documentales. El Ministerio Público presenta el escrito de ofrecimiento de pruebas: Declaración de la Víctima, Testificales, Periciales (Dictamen del Médico Forense y la Sub Oficial de la Policía Nacional). Mediante auto se cita a las partes a la realización de la Audiencia Oral para admitir o rechazar los Medios de Pruebas ofrecidos por el Ministerio Público y la Defensa. Se procede a la realización de la Audiencia Oral sobre los Medios de Prueba; Asimismo, la Judicial resolvió suspender la medida de cambio de domicilio, por lo que debiendo volver la Adolescente acusada a su residencia original. Se efectuó la Audiencia Oral y Privada; y se procedió a la realización de la Audiencia de Juicio en la cual la Judicial resuelve calificando de manera definitiva el hecho cometido como Lesiones Dolosas (No Graves) y declara a la adolescente Laura Jazmina Jarquín Herrera culpable y ser Autora del delito antes referido en perjuicio de Karina Isamar Ordoñez. La Judicial al dictar Sentencia a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del día cinco de Marzo del dos mil nueve, le impone a la adolescente Laura Jazmina Jarquín las siguientes medidas de orientación y supervisión consistentes en cambio de domicilio o instalarse en un lugar de residencia determinada cambiándose del original, abandonar el trato con la víctima y testigos que depusieron en la causa, así como la medida socio-educativa de Libertad Asistida, todo por el período de un año (doce meses) debiendo presentarse ante la oficina de Ejecución y Seguimiento de Medidas de forma mensual los quince de cada mes para recibir asistencia psicológica. La acusada no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia y tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación y por consiguiente confirma la Sentencia apelada. La defensa técnica, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpone el Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo. El Tribunal de Apelaciones admite dar trámite al Recurso antes referido. Se remiten las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido introducido el presente Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, por la Licenciada Sheyla Sieza Mejía, Defensa técnica de Laura Jazmina Jarquín Herrera, quien ha sido condenado a las medidas de orientación y supervisión consistente en cambio de domicilio o instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original, abandonar el trato con la víctima y testigos que depusieron en la causa, así como la medida socio educativa de Libertad Asistida, todo ello por el período de un año (doce meses), debiendo presentarse ante la Oficina de Ejecución y Seguimiento de Medidas de forma mensual los quince de cada mes para recibir asistencia psicológica, por su autoría en el delito de Lesiones Dolosas cometido en perjuicio de la adolescente Karina Isamar Ordoñez Rivera, y tal Recurso lo apoya, en primer lugar, en la Causal No. 1 del Arto. 387, y en segundo lugar en la Causal N° 1 del Arto. 388, ambos del CPP, de los Motivos de Forma y Fondo, respectivamente. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente determina que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, confirmó la Sentencia del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Adolescentes, Managua, en la que Condenó a la recurrente Laura Jazmina Jarquín Herrera a las Medidas de Orientación y Supervisión antes referidas. En vista que el Arto. 386 CPP dispone que el Recurso de Casación puede ser interpuesto en las causas por Delitos Graves, y siendo que este caso no es por Delito grave, amen que las Sanciones a que fue Condenada la recurrente son solamente medidas educativas provisionales que no es lo mismo a ser condenada a penas de Privación de Libertad, por lo que esta Sala no tiene competencia de conocerlo. Por lo anterior, no se admite el presente recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo bajo el amparo de las causales invocadas.-

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos: 158 y 160 Cn; 1, 2, 7, 9, 15, 95, 114, 115, 128, 129, 186 inciso b), 190, 193, 195, 196, 198, 201, 203, 208, 209, 211 y 213 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 34 Numeral 9; 14 L. O. P. J.; 1, 150 y 151

Pn vigente; 1, 21, 386, 387 y 388 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Mejía, Defensa técnica de la adolescente sancionada Laura Jazmina Jarquín Herrera, a quien se le impuso las medidas de orientación y supervisión consistente en cambio de domicilio o instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original, abandonar el trato con la víctima y testigos que depusieron en la causa, así como la medida socio educativa de Libertad Asistida, todo ello por el período de un año (doce meses), debiendo presentarse ante la Oficina de Ejecución y Seguimiento de Medidas de forma mensual los quince de cada mes para recibir asistencia psicológica. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) A. CUADRA L. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) E. NAVAS N. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once de la mañana del tres de julio de dos mil nueve, a través del Lic. *Ricardo Ernesto Polanco*, en ejercicio de la abogacía, ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, compareció *Luis Alberto Hines Porras*, mayor de edad, soltero, del domicilio de Limón, Costa Rica, y dijo: “Resulta, Excelentísima Sala Penal, que existe sentencia dictada por el titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, el día catorce de Enero del año dos mil ocho a las tres y treinta minutos de la tarde en mi contra; que la Juez fundamentó con dos agravantes para la imposición de la pena máxima, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, de quince años de presidio, esta pena la describía el Arto. 54 de la Ley 285, vigente en la época en que se cometieron los hechos. Las agravantes en que fundamenta la pena máxima la Juez, estaban establecidas en el Arto. 30 incisos 1 y 6 del Código Penal de 1974, siendo las siguientes: 1ª. La mayor ilustración, educación y dignidad del delincuente en sus mayores obligaciones para con la sociedad o sus obligaciones para contra quien se delinquire y, 6ª. Obrar con premeditación conocida.- La sentencia quedó firme y en calidad de cosa juzgada, y actualmente me encuentro cumpliendo mi condena a la orden del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Rivas. Ante esta situación comparezco ante su autoridad a interponer formalmente la siguiente Acción de Revisión, de conformidad al Arto. 337 CPP inciso 6º, que en su parte conducente dice: La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: Inco. 6º Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable... Ahora bien, la sentencia condenatoria objeto de esta acción de revisión, fundamenta la tipificación o adecuación de los hechos acusados con la Ley 285, y la condena impuesta es de quince años de presidio de conformidad con el Arto. 254 de esta misma Ley que establece el delito de Transporte. La acusación presentada por el Ministerio Público en mi contra, establece que el suscrito el día tres de Octubre del año dos mil siete a eso de la una de la tarde en el lugar de Peñas Blancas transportaba 316 paquetes de forma rectangular que al final de las investigaciones resultaron ser cocaína; ese fue el hecho específico imputado por el cual fui condenado, acorde con el Arto. 54 de la

Ley 285 vigente al momento de ocurrir los hechos. Al quedar derogada por la entrada en vigencia del nuevo Código Penal la disposición legal para aplicar mi condena, la nueva disposición legal para el transporte de estupefacientes establecidas en este nuevo código penal me dispensa un trato beneficioso, pues disminuye la pena mínima de diez años a cinco, por ello es que pido se aplique en mi beneficio la ley en forma retroactiva, pues se disminuye la pena en este tipo delictivo y se derogan las agravantes de las que hizo uso la Juez sentenciadora para aplicar la pena máxima en mi perjuicio de quince años de presidio. La entrada en vigencia de este nuevo Código Penal me permite interponer una acción de revisión para la reducción de mi condena, pues en este caso debe aplicarse retroactivamente la ley más favorable al reo, ya que se disminuye la pena por el delito de transporte ilegal de estupefacientes y deroga las agravantes genéricas utilizadas por la Juez que dictó la condena para aplicar la pena máxima. El Arto. 36 del nuevo Código Penal establece las agravantes genéricas actuales, y en ningún momento se mencionan o recogen las agravantes establecidas por el Código Penal de 1974 del Arto. 34 Incos. 1º y 6º, por lo tanto estas fueron derogadas y pierden vigencia en cuanto a la pena establecida en mi contra, por lo que debe modificarse mi condena, aplicándose la nueva pena establecida por el Arto. 352 del nuevo Código Penal en su límite mínimo de cinco años de prisión. Nombro como mi abogado defensor para que me represente en este de proceso de Acción de Revisión a la Dra. Karolina Vásquez Mejía, quien es mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio de Managua. Para notificaciones, señalo en la Colonia Miguel Bonilla, tercera calle, la casa No. 40, de la cancha media cuadra al sur. Cumplidos los requerimientos de ley, se señaló audiencia oral, la cual fue celebrada a las nueve de la mañana del uno de febrero del año dos mil diez, con la presencia de la defensora Lic. Karolina Vásquez Mejía y del representante del Ministerio Público Lic. Julio Ariel Montenegro; se dio por concluida la audiencia, señalándose el término que establece el Arto. 396 CPP para emitir la resolución que corresponda; y,

CONSIDERANDO

I

En primer lugar, habiendo la Ley 641/2007 de Código Penal entrado en vigencia el 10 de julio de 2008, se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece al acusado, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: *“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga la nueva ley, se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Sobre este punto debe esta Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. En lo que respecta, el Código Penal vigente, dice: *“Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”*. La nueva disposición legal contempla una pena en su extremo inferior de cinco años de prisión, en cambio la anterior disposición legal contemplaba una pena mínima de diez años de prisión, ambas penas mínimas son distintas en el monto; y la pretensión que ahora se plantea es la aplicación de cinco años de prisión ante la misma situación fáctica, pues el hecho no ha variado en esta hipótesis. En general la sentencia con naturaleza de cosa juzgada, puede ser revisada por motivos de justicia o política judicial, a través de la acción de revisión, que tiende a dejar sin

efecto la sentencia firme, ya ejecutada, acción que ha de fundarse cuando posteriormente a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que sean idóneos, que resulten aptos, para absolver a la persona que ya está condenada o para imponerle una pena menos grave. En el caso de autos, el a quo calificó el hecho de transporte y, contemplando circunstancias agravantes, impuso la pena máxima de quince años de presidio; sin embargo, se alega que tales agravantes no son aplicables, lo cual encaja en la nueva ley; ya que, al aplicarse ésta, correspondería contemplar la existencia o no de circunstancias agravantes y atenuantes para la adecuación de la pena al mismo hecho.-

II

Ahora bien, para la aplicación de la pena el vigente Código Penal establece una serie de reglas a seguir para la determinación de la pena aplicable, contempladas en el Art. 78 CP bajo el epígrafe: *Reglas para la aplicación de las penas*. El Código Penal distingue dentro de la extensión de la pena dos mitades, la *mitad superior* y la *mitad inferior* en la pena que la ley señala al delito o falta dentro del máximo y el mínimo. Así, dependiendo de si concurren circunstancias *atenuantes* y *agravantes* o no, el órgano judicial que impone la sanción puede recorrer la extensión de la pena y aplicar la que considere más adecuada en cada caso. Deben distinguirse por tanto, *dos situaciones*: a) Si concurre alguna circunstancia *atenuante*: La pena debe imponerse en su *mitad inferior*. b) Si concurre una o varias circunstancias *agravantes*: La pena se debe imponer en su *mitad superior*. Para establecer la *duración* de cada *mitad*, se divide por la mitad la diferencia entre el límite inferior y el superior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. En nuestro caso por ejemplo, en la condena a prisión de 5 a 15 años, el resultado de la resta entre 15 y 5, es 10, y la mitad de 10, es 5, por lo que el *límite máximo* de la mitad inferior será de 10 años (el resultado de 5 más 5) y el *límite mínimo* de la mitad superior será de 10 a 15 años. Esquemáticamente las operaciones a realizar son: Condena: 5 a 15 años. Diferencia: 5 – 15 años = 10 años. División: 10 / 2 = 5 años. Mitad inferior: 5 + 5 = 10 años: De 5 a 10 años. Mitad superior: De 10 a 15 años.- Literalmente señala el Arto. 78 CP; “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. En el caso que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, tal como se alega en el caso de autos, la pena se puede imponer en toda su extensión de forma razonada, es decir, hasta quince años, lo que no favorece al condenado. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, o sea, unas y otras, la pena puede ser impuesta también en toda su extensión razonadamente. b) “Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. Cuando la condena es de 5 a 15 años, la pena media sería de diez años y su límite superior 15 años. c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Es decir, la que corresponda entre 5 y 10 años. d) “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”.

III

Ahora bien son agravantes las siguientes: Art. 36 CP. Son circunstancias agravantes: 1. *Alevosía*. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. 2. *Abuso de superioridad*. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar,

tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente. 3. *Móvil de interés económico*. Cuando se ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 4. *Incendio, veneno, explosión*. Cuando se ejecuta el hecho con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento ferroviario, alteración de orden público o empleo de algún artificio que pueda producir grandes estragos. 5. *Discriminación*. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca. 6. *Ensañamiento*. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 7. *Abuso de confianza*. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la víctima o perjudicado, en violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio. 8. *Prevalimiento*. Valerse del carácter de funcionario o empleado público que tenga el culpable o valerse del cargo de dirección o empleo que se tenga en una empresa prestadora de un servicio público. 9. *Reincidencia*. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título. 10. *Personas protegidas por el derecho internacional*. Las personas a quienes se les reconoce este estatuto en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua. 11. *Prevalimiento en razón de género*. Cuando el hecho realizado se ejecuta aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad, para causar perjuicio a otra persona en razón de su sexo; ya sea que deriven esas relaciones del matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad o laboral y aún cuando la relación hubiera cesado. El aumento de la pena no podrá superar, por ningún motivo, el máximo establecido para el delito cometido”. En el caso de autos, las agravantes contempladas para la aplicación de la pena máxima, las contenidas en el Arto. 30.1 y 30.6 Pn., no debieron de haber sido aplicadas, en virtud de que no es posible aplicar las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse. La admisión de las circunstancias agravantes, y otras cosas como las circunstancias personales del delincuente y la mayor gravedad del hecho, fue la motivación racional para establecer la pena máxima de quince años; por consiguiente, al no ser aplicables las circunstancias agravantes referidas y tomando en cuenta que no hay atenuantes examinadas, la pena debe mantenerse según las reglas dentro de la mitad superior, y restaría agregar las consideraciones del fallo recurrido con respecto a la sutil diferencia del hecho con el transporte internacional, ya que ocurrió en la frontera de Peñas Blancas, hecho de más gravedad, por cuya razón la pena debe ser mantenida en quince años de prisión, y racionalmente la pena se ubicaría en la máxima de la parte superior.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337 Inco. 6º y 343 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la acción de revisión por el motivo 6º del Arto. 337 CPP., interpuesta a favor de *Luis Alberto Hines Porras*, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de enero del año dos mil ocho; en consecuencia, no se fija una nueva pena y se confirma la pena impuesta al reo *Luis Alberto Hines Porras*, de quince años de prisión; **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero del dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado *Byron Manuel Chávez Abea*, en su calidad de Abogado Defensor de *Carlos Alberto García*, acusado por el delito de *Lesiones Psicológicas*, en perjuicio de *Pastora Johanna Knauth González*, mediante escrito presentado por el Licenciado Jairo Alberto Barrios Calonge, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del veintisiete de julio del dos mil diez, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que introdujo Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el veinticinco de junio del dos mil diez, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, de las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de junio del mismo año dos mil diez, el que fue rechazado por Auto del veinte de julio del dos mil diez, a las once de la mañana, y que por considerar que el rechazo de dicho Recurso le causa agravios porque fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad al arto. 390 CPP, y porque la Sentencia de la Sala revoca la resolución que dictó la Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencia de Masaya, el veinte de noviembre del dos mil nueve, a las once de la mañana, al declarar con lugar el Recurso de Apelación promovido por el Ministerio Público de Masaya. Manifiesta como agravios que la Sala de Sentencia actuó contra ley expresa y lesiona derechos constitucionales de su defendido, flagelando totalmente el derecho de recurrir de Casación, coartando el derecho a la defensa. Al expresar sus segundos agravios en contra de la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Casación de Derecho, no dice en qué consisten éstos, solamente manifiesta que como le causa agravios la resolución que ha dictado el Tribunal de Apelaciones de Masaya, de acuerdo a la resolución, que está recurriendo de hecho, por lo tanto formula la queja que corresponde, porque la Sala de Sentencia ha actuado con ley expresa, ya que la misma le prohíbe la reforma *in peius*, que este Principio consiste en que la decisión no podrá ser en perjuicio de quien recurre, y se refiere cuando solo él ha presentado recurso de impugnación. Continúa el recurrente exponiendo en forma poco clara sus alegatos, y transcribiendo literalmente varios artículos de la Constitución Política y del Código de Procedimiento Penal, haciendo interpretaciones erradas fundamentalmente de las normas del CPP, haciendo esta Sala un esfuerzo para tratar de entender sus argumentaciones bastantes contradictorias conforme lo plasmado en su escrito, el que concluye solicitando se admita el Recurso y se ordene a los Magistrados de la Sala de Sentencia notificar a la parte recurrida para que conteste. Adjuntó fotocopia de la Sentencia de la Sala, del Recurso rechazado, y del Auto denegatorio del Recurso de Casación. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las doce y diez minutos de la tarde, del ocho de septiembre del dos mil diez, ordenó pasaran las diligencias a estudio para trámites de admisibilidad. Y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el recurrente, Licenciado Chávez Abea, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, en contra del Auto del veinte de julio del dos mil diez, a las once de la mañana, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, argumentando como agravios al denegarle la Sala el Recurso de Casación que por motivos de Forma y Fondo había promovido en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de junio del mismo año dos mil diez, lo relacionado en los Vistos Resultas. En todo caso, el Recurso de Casación, fue bien denegado, puesto que este Recurso de conformidad con el arto. 392 inc. 2 CPP, es inadmisibile, por tratarse de una resolución en la que no cabe este medio de impugnación, es decir, el Recurso de Casación, porque Recurso de Impugnación como dice el recurrente, no existe en la Legislación, los Recursos establecidos en la Ley son los *medios* para *impugnar* una resolución que causa agravios, claro está, siempre que la Ley permita su uso, además que el fundamento y espíritu del Recurso de Casación está encaminado a conocer de Sentencias Definitivas por

delitos graves, tal como lo estipula el arto. 386 CPP, y en este caso se está recurriendo en contra de la Sentencia de Apelación que *revocó* lo resuelto por la Juez Suplente A-quo en Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, en relación a la acusación que no fue admitida, es decir, *no hubo proceso*, en consecuencia no existe Sentencia Definitiva, y aunque se apeló de lo resuelto por la Juez A-quo en Audiencia Inicial, el Tribunal lo que hizo fue revocar lo actuado por la Juez Suplente A-quo, en relación al Sobreseimiento dictado a favor del acusado, cuando éste solamente puede dictarse de conformidad al arto. 155 CPP, siempre que se haya iniciado proceso, y en relación a este punto, argumenta el recurrente que la Sala de Sentencia se extralimitó al revocar el Sobreseimiento, porque no se puede modificar en contrario, que es lo que quiso decir en su expresión de agravios, realmente al recurrente le hace falta dominio de la técnica casacional y del lenguaje jurídico, por lo que termina tergiversando lo relacionado al Recurso de Casación, contenido en el arto. 386 CPP, que señala los casos en que procede, excepto en Sentencias (lógicamente que de Segunda Instancia) que *confirman* Absolutorias de Primera Instancia, pero en este caso, el Tribunal no confirma una Absolutoria, por el contrario la *revoca*, y no se trata de una Sentencia Definitiva, puesto que ni siquiera se inició proceso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 155, 365, 386, y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declárase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado *Byron Manuel Chávez Abea*, en contra del Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las once de la mañana, del veinte de julio del dos mil diez. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAL SOL C. (F) D. SIRIAS V. (F) A L RAMOS (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil once. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto en la presente causa No. 0239-0508-07 PN, seguida contra *Héctor Antonio Aragón Roa*, de veintidós años de edad, soltero, natural de Managua, sin oficio, con domicilio en el Barrio José Dolores Estrada, de donde fue Maber cuatro cuadras al norte dos cuadras al este y media cuadra al sur, por el delito de Robo con violencia seguido de muerte en perjuicio del Comisionado, *Manuel Guillermo Obando Cruz*. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante ente Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales, Lic. Bismarck Víctor Manuel Quezada, en su calidad de abogado defensor del procesado, y Lic. María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día dos de febrero del año dos mil nueve en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón. Se personó, en sustitución de la mencionada Representante del Ministerio Público, el Señor Fiscal Auxiliar, Licenciado, Julio Ariel Montenegro.-

RESULTAS:

1º. Que en la primera instancia se resolvió lo siguiente: “I. Se califica el hecho punible como constitutivo del delito de robo con violencia con resultado de muerte. II. Se

declara culpable a los acusados Luis Miguel Ordóñez Leiva y Héctor Antonio Aragón Roa, de generales consignadas en autos, por ser coautores directos del delito de robo con violencia seguido de muerte, en perjuicio de quien en vida fue Manuel Guillermo Obando Cruz.- III. Se condena a los acusados Luis Miguel Ordóñez Leiva y Héctor Antonio Aragón Roa, a la pena principal de veinticinco años de prisión, pena que deberán de cumplir bajo la custodia de las autoridades del Centro Penitenciario de Tipitapa, la que finalizará el 14 de Julio del año dos mil treinta y dos.- IV. Se declara culpable a los acusados Cristhian Armando Rivas Morales y Milton Leonardo Rayo Miranda, de generales consignadas en autos, por ser coautores del delito Contra la administración de justicia, por encubrimiento del delito de robo con violencia con resultado de muerte, en perjuicio de quien en vida fue Manuel Guillermo Obando Cruz.- V. Se condena a los acusados Cristhian Armando Rivas Morales y Milton Leonardo Rayo Miranda, a la pena principal de un año y seis meses de prisión, pena que deberán de cumplir bajo la custodia de las autoridades del Centro Penitenciario de Tipitapa, la que finalizará el 14 de Enero del año dos mil nueve.- VI. Se ordena se proceda a entregar en calidad de depósito al Comisionado Mayor, Miguel Ángel García Duarte, Jefe de la Dirección Anticorrupción, los bienes ocupados, identificados como: Automóvil marca Toyota, Modelo Yaris, año 2007, color blanco, placa M093048, motor 1N2C4265576, chasis JTDBT933X0103502; pistola marca Berza, calibre 9 mm., serie 771271, con dos magazines con 34 proyectiles; teléfono celular, marca Motorota V31, chip número 8532890, EMEI 3576920000510647, de la empresa Claro Enitel.- VII. Se ordena se mantengan ocupados en la Dirección de Auxilio Judicial de Managua, los demás bienes ocupados y relacionados con la presente causa, hasta que la presente sentencia se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, para así disponer de los mismos conforme a la ley.- VIII. Se deja a salvo el derecho de los ofendidos para el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en representación de la víctima.- IX. Se les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que establece la ley.- X. Cópiese y notifíquese”. En la segunda instancia, mediante sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Héctor Antonio Aragón Roa. II.- Se confirma la sentencia condenatoria número 0157-07 dictada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre de dos mil siete, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en la que condena al acusado Héctor Antonio Aragón Roa como coautor directo del delito de robo con violencia seguido de muerte en perjuicio de quien en vida fuera Manuel Guillermo Obando Cruz. III.- En consecuencia, quedan firmes todos los conceptos de la citada sentencia número 0157-07, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre del dos mil siete, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua. IV. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Déjese el derecho de las partes de recurrir conforme a los términos de ley”.-

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Bismarck Víctor Manuel Quezada Jarquín, en su carácter de defensor del procesado Héctor Antonio Aragón Roa, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 17, 361, 362, 363, 385, 386, 387, 388, 389 y 390 CPP; señalando como infringidos los Artos. 5, 160, 163 CPP para la causal 1ª del Arto. 387 CPP.; los Artos. 2, 15, 153, 193 CPP para la causal 2ª del Arto. 387 CPP.; los Artos. 16, 191 CPP y Arto. 16 LOPJ para la causal 5ª del 387 CPP. En cuanto al fondo, señaló como infringidos los Artos. 34, 46 Cn., Arto. 11 Inc. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Arto. 8 Inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pidió se declarara con lugar este recurso de casación y se dictara una nueva sentencia declarando la no culpabilidad de Héctor Antonio Aragón Roa.

CONSIDERANDO:

I

El fallo impugnado, en sus primeras seis páginas contiene una amplia relación del proceso, en la que se destacan la narración del escrito de acusación, de la audiencia preliminar, de la audiencia inicial y de la audiencia preparatoria del juicio. En las siguientes treinta y tres páginas, describe los medios de prueba incorporados al juicio

con la transcripción de su contenido. Seguidamente, el fallo determina como hechos probados, los siguientes: “I. Después de valorar la prueba incorporada al juicio, para esta autoridad es un hecho probado que no pudo ser desvirtuado por las defensas con las pruebas de descargos ofrecidas y con sus alegatos, que en el Km. 8 ½ carretera nueva a León, en el sector de sierras de Motastepe, se produjo el hallazgo del cadáver de una persona, la que se encontraba en estado de descomposición y que cercano al cuerpo fue encontrada una sábana y próximo al lugar también fue encontrada una colchoneta.- II. También a criterio de esta autoridad, fue un hecho probado que tampoco pudo ser desvirtuado por las defensas, que el cuerpo de la persona fallecida encontrado en el kilómetro 8 ½ carretera nueva a León, sector de las sierras de Motastepe, fue identificado como Manuel Guillermo Obando Cruz, y que la muerte del mismo fue de naturaleza homicida.- III. De igual manera, para esta autoridad, es un hecho probado, que tampoco fue desvirtuado por las defensas, que el teléfono móvil (celular) asignado a la víctima Manuel Guillermo Obando Cruz, es el mismo que fue encontrado en posesión del joven Héctor José Vásquez Quintanilla, y que ese teléfono móvil le había sido vendido por el acusado Héctor Antonio Aragón Roa.- IV. Asimismo, a criterio del suscrito juez, fue un hecho probado, que tampoco fue desvirtuado por las defensas, que el arma de fuego asignado a la víctima Manuel Guillermo Obando Cruz, es la misma arma de fuego en posesión de la joven Brenda Azucena Castro Cerna, a quien se la había dado a guardar el cuñado de ella quien es hermano de Cristhian Armando Rivas Morales.- V. También para esta autoridad, fue un hecho probado, que tampoco pudo ser desvirtuado por las defensas, que en la dirección que sita en el barrio Villa Cuba, frente al Colegio Adventista, fue encontrado el vehículo, automóvil, Toyota, modelo Yaris, blanco, placa M-093-048, propiedad de la Policía Nacional y correspondía al asignado a la víctima Manuel Guillermo Obando Cruz. También fue un hecho probado que los acusados Luis Manuel Ordóñez Leiva y Héctor Antonio Aragón Roa, fueron vistos a bordo del automóvil, y que además dicho automóvil fue ofrecido vender por el acusado Cristhian Armando Rivas Morales.- VI. Finalmente para el suscrito juez, con todas las pruebas incorporadas al juicio, tanto las pruebas directas como indiciarias, fue un hecho probado la participación de los acusados Héctor Antonio Aragón Roa y Luis Manuel Ordóñez Leiva, como coautores directos de la muerte de Manuel Guillermo Obando Cruz, así también fue un hecho probado la participación del acusado Cristhian Armando Rivas Morales, como encubridor de la muerte de Manuel Guillermo Obando Cruz”.-

II

En el primer agravio se invoca la Causal 5ª del Arto. 387 CPP., que establece: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; por cuanto, el Ministerio Público ofreció como prueba de cargo un video en el cual aparece la imagen de Héctor Antonio Aragón Roa, grabado en la policía, donde relata circunstancias relativas al hecho acusado, durante la detención e investigación policial; que la grabación en video de la declaración policial fue aceptada como prueba válida, a pesar de la protesta e impugnación justificada hecha por el defensor anterior; que la Autoridad no dio lugar a la queja y permitió que la filmación fuera llevada y desahogada durante el acto del juicio oral y público. El segundo agravio complementa el motivo, indicando que “era incomprensible el comportamiento de las autoridades de instancia, al insistir en valorar el contenido del video y desechar lo declarado por el propio acusado Héctor Antonio Aragón Roa, quien ante el Juez garantista y natural, en el instante probatorio del juicio, negó dar autenticidad a lo ahí grabado, ya que nunca dio su consentimiento para fijar lo ahí relatado; que era lógico afirmar que todo fue producto de la presión policial...; que la defensa anterior presentó un video incuestionable, tomado del trabajo periodístico directo, donde la Primera Comisionada, Jefa de la Policía Nacional, Aminta Granera, en rueda de prensa dijo: <A través del interrogatorio, que es un proceso incesante, que se interroga de día y de noche y con toda clase a veces de presiones psicológicas se consigue la confesión; ellos son confesos; están sacudidos o violentados por lo que hicieron; que incluso, nos pidieron que los matáramos o que les permitiéramos que se ahorcaran> Que lo anterior era una aceptación expresa de que los dos procesados fueron acosados para arrancarles una confesión, si así puede llamársele, a cualquier costa. Que se podía colegir que el sentenciador debía desechar con absolutez el contenido de la video grabación, atendiendo la manera ilícita y violenta en que fue

fijado su contenido”. Ahora bien, el presente caso fue resuelto hasta en sus mínimos detalles por la investigación de la Policía Nacional. Todo fue producto de las entrevistas efectuadas a los mismos investigados y al resto de los testigos. Lo que se dijo en las entrevistas fue verificado en la realidad; así, las armas fueron encontradas en lugar donde los entrevistados indicaron que estaban; la ejecución del hecho fue comprobado tal como se señaló en la entrevistas. Los medios de prueba que arrojaron los elementos probatorios fueron la testifical y pericial. La importancia que tuvo el video es distinta, en este caso no figuró ni siquiera como prueba documental. Lo que en verdad tuvo importancia como prueba fue la entrevista de los investigados, lo que dijeron voluntariamente, a pesar de haberseles advertido de su derecho a no autoincriminarse, es decir a guardar silencio. Tal entrevista o conversación con el oficial de policía que la efectuó, para registro o memoria de la misma fue grabada en video; pero, la prueba no es el video sino la entrevista misma, que luego fue reproducida en el juicio mediante la testifical del oficial de policía que efectuó la entrevista. Ello, es parte de las actuaciones de la Policía Nacional, y el registro de sus actuaciones está ordenado por la ley, así se puede ver en el Arto. 227 CPP., que dice: Las investigaciones de los delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley”.- En este orden de cosas, cabe recordar que el interrogatorio de una persona detenida en los momentos iniciales de la investigación, fuera del proceso, es la situación de mayor vulnerabilidad para atacar la actuación de la policía, del uso de esa violencia y de esas presiones psicológicas, que en verdad debe consistir en un “interrogatorio científico”, pues se le achaca el ánimo de obtener una confesión del imputado, dada la imposibilidad inmediata de una defensa técnica que informe, pero sobre todo asegure el respeto al derecho de abstención o permisión de declarar en forma libre y espontánea. Ahora bien, cuando el detenido es informado de su derecho a guardar silencio, pero decide hablar en forma libre y espontánea, lo que diga puede perjudicarlo. En este contexto, la jurisprudencia norteamericana primero en el caso *Gideon vs. Wainwright* (1963) y después en el caso *Miranda vs. Arizona* (1966), desarrolló en su contenido actual los alcances del *derecho a la no auto incriminación*, a la previa existencia de *salvaguardas específicas*, que aseguren una declaración libre e informada; la misma estableció reglas de observación obligatoria por los agentes policiales, conocida como la “tarjeta Miranda”, curiosamente reproducida en casi toda película norteamericana de corte policial, probablemente como recordatorio sistemático y reiterado de los derechos que tienen los ciudadanos detenidos y el deber de los policías de respetarlos, estos son: *“tiene derecho de permanecer en silencio, todo lo que diga puede y será usado en su contra en el tribunal, tiene el derecho de consultar un abogado y de asistirse por el defensor a lo largo del interrogatorio”*. Para mayor información, el caso relacionado a la “tarjeta Miranda” es el siguiente: *Caso Miranda vs. Arizona*: El 02 de marzo de 1963, en el desierto que rodea Phoenix, Estado de Arizona-EUU., una joven fue raptada y violada, siendo arrestado Ernesto Miranda por coincidir con la descripción física del atacante, fue llevado a la Comisaría local, luego de un interrogatorio de dos horas por dos oficiales, sin habersele informado que tenía derecho a la presencia de un abogado y ha guardar silencio, confesó que había cometido el delito, prueba que sirvió para condenarlo por secuestro y violación sexual. El caso fue apelado a la Corte Suprema de Justicia, invocándose la violación de la Quinta y Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana. El Tribunal Supremo ordenó que los agentes de policía, al efectuar arrestos, facilitasen la información que ahora conocemos como la información Miranda.-

III

Siguió, el recurrente, en el primer agravio expresado, que el Juez de la primera instancia expuso que la grabación audio-visual practicada a los acusados Héctor Antonio Aragón Roa y Luis Ordóñez Leiva, era suficiente prueba de naturaleza sana, ya que se evidencia con las imágenes de las entrevistas a los acusados que estos relatan paso a paso como planificaron y ejecutaron la muerte de Manuel Guillermo Obando Cruz, y se denotaba en su testimonio una soltura, fluidez y dominio del relato. Continuó el recurrente diciendo: “Es sabido que en el presente caso, como en otros, la Policía hace una labor investigativa con intención de aclarar ciertas situaciones de carácter delictivo, ya sea a petición del Ministerio Público o por oficio propio. Una vez concluidas las pesquisas remite lo actuado ante la Fiscalía, para lo de su cargo; pero no

toda la información material recibida es tomada para ser presentada ante el judicial, sobre todo el contenido de actas, que recogen entrevistas de personas investigadas o no; es decir, aquello que contiene recolección de prueba personal. No se deben incorporar esos resultados de investigación en documentos, atendiendo que el juicio es directo, que se desarrolla ante la presencia del Juez y otros interesados, y la prueba personal debe ser producida ante éstos, en el acto del juicio y de viva voz, para que produzca efectos. Ningún material documental producido en la Policía, contenga o no, confesión, testimonios, en pro o en contra del acusado o de la víctima, puede ser presentado como elemento probatorio, ya que está prohibida esta inmediatez. Que el contenido del video donde aparece Aragón Roa, aceptando hechos, nunca debió llegar al proceso, bajo ninguna denominación probatoria, ni como documental, ni como confesión. No puede tener naturaleza de confesión, ya que no se confiesa eficazmente ante autoridades policiales, ni de manera diferida. La confesión debe ser hecha ante el Juez competente, aceptando los hechos imputados, de manera voluntaria y sin ninguna clase de presión, limitación o coacción. A estas alturas de la historicidad procesal, era inaudito el aceptar elementos con fines de probanzas, que contengan alguna especie de confesión extrajudicial. Una confesión arrancada bajo métodos inquisitivos equivale a una aberración, violatoria a derechos y garantías de los justiciables acusados; todo a nivel macro”. Ahora bien, en el escrito de intercambio de información y de ofrecimiento de prueba, presentado por la Fiscal, Gretel Y. Fernández Sánchez, en representación del Ministerio Público, se indicó la prueba, a la que se refiere el recurrente, como prueba documental (folio 48 Pra. I.), ofreciendo literalmente lo siguiente: “Un video en el cual se encuentran filmadas las entrevistas de los acusados Héctor Aragón y Luis Miguel Ordóñez Leiva, en el cual se pusieron en conocimiento sus derechos de estar asistidos por un abogado, para lo cual solicito se permita introducir a la sala el equipo técnico electrónico para poder proyectarla, con lo cual se acreditará el testimonio de éstos y la manera en que privaron de la vida a la víctima Manuel Obando Cruz”. Lo antes expuesto, significa que los procesados brindaron declaración en la Policía Nacional, la cual fue gravada con audio-video; esta declaración, independientemente del hecho de que haya sido gravada o filmada en la Estación de Policía, por si misma no puede estimarse como un medio de prueba documental; porque se estaría conceptualmente confundiendo la prueba documental del juicio oral, con el hecho material de estar la declaración del imputado en un papel escrito, en una cinta gravada o en una cinta de audio video. Es verdad que los medios de prueba son los instrumentos mediante los cuales se incorporan al proceso las fuentes de prueba; éstas, surgen antes del proceso, se encuentran fuera del proceso y sólo pueden ser llevadas al proceso a través de los medios de prueba. Son fuentes de prueba lo percibido por el testigo, lo deducido por el perito, el contenido del documento. La prueba documental no es todo documento. No lo es un informe pericial o un testimonio, aunque hubieran sido documentados por escrito, como por ejemplo la declaración policial de los acusados en el caso de autos. Entre otras razones de naturaleza sustancial, porque el Código Procesal Penal regula en sendos capítulos el testimonio y la peritación, a los que presta una particular atención debido a que son pruebas personales, las que en un procedimiento oral, propio del sistema acusatorio, sólo pueden producirse oralmente. El Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, citando a FLORIAN, señala: “no son verdaderos documentos los que podrían llamarse documentos procesales, tales como el dictamen escrito del perito, las declaraciones de los testigos...” En efecto, sigue diciendo, “el requerimiento de información financiera hecho por el Juez a petición del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional antes del proceso o, una vez iniciado el proceso, por cualquiera de las partes (Arto. 211 CPP), es un acto de investigación, cuyo resultado, la información no será sino una prueba documental. Igual situación es la del informe que se pida a la Contraloría General de la República (Art. 214 CPP). La intervención telefónica (Art. 213 CPP) y la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas (Art. 214 CPP) son clarísimos actos de investigación. Mientras no se capte nada de interés para el proceso no habrá siquiera fuentes de prueba. Y, si llegara a haber, ellas deberán ser introducidas al proceso mediante la prueba documental: la grabación, el telegrama, el disquete”. Dicho lo anterior, es lógico concluir que la declaración de los imputados grabada en la Estación de Policía, no es un medio de prueba documental; en cambio, lo dicho por los imputados y oído por testigos, es una fuente de prueba referencial; es decir, los oficiales de policía o cualquiera persona que haya oído algo de interés de un testigo o del mismo investigado, se convierte en testigo; o sea, fuente de

la fuente de prueba; son testigos de oídas o testigos referenciales. El Juez debe ser muy cuidadoso en admitir esta clase de prueba referencial cuando se refiere a una supuesta admisión de culpabilidad por el imputado. Admitirla libremente, sin ninguna restricción, significaría dar al traste con el derecho al silencio y extender una patente de corso a la policía para que viole sistemáticamente esa y todas las demás garantías constitucionales en materia de represión penal. Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 281, donde también explica: El acusado no está obligado a declarar (Art. 34.7 Cn., Artos. 95.12, 260.IV; 311 párrafo I CPP). De este derecho al silencio no puede derivarse perjuicio alguno para su titular. Por esa razón no puede hacerse mención alguna sobre el ejercicio de ese derecho de manera que pueda influir negativamente en el veredicto del jurado o la decisión del juez (Arto. 311 párrafo II y 314 CPP) No obstante, a la par del derecho al silencio, el acusado también tiene el derecho de declarar. Si decide ejercerlo en el juicio lo hará en la forma prevista para la declaración de testigos (Arto. 311 párrafo I CPP). Por otro lado, la persona o policía que oye una conversación, se convierte en testigo de referencia. El siguiente ejemplo de un caso real, puede ayudar a su comprensión. “En enero de 1989, Jesús Fornes, un habitante del Bronx, en un rapto de arrepentimiento, reveló entre lágrimas al P. Towle que él, con la ayuda de un amigo, había apuñalado una noche a José Antonio Rivera en 1988. Dado que se venía juzgando a José Morales por el caso, el sacerdote instó al asesino a acudir a la Justicia para tratar de que no condenara al hombre equivocado. Y aunque Fornes prometió seguir el consejo, finalmente se quedó callado. Luego, él también murió asesinado, en 1997. Cuando el juzgado se encontraba a punto de sancionar contra Morales el P. Towle, decidió revelar la verdad, que le había sido revelada no en confesión, sino durante una conversación de evidente carácter confidencial. En efecto, luego de desahogarse con el cura, Fornes contactó al defensor de Morales, Stanley Cohen, a quien también le confesó todo. Pero luego el asesino habló con otro abogado, que le recomendó mantener la boca cerrada. Entonces, Fornes no se presentó a declarar cuando tuvo que corroborar personalmente su confesión. Así, sólo un primer testimonio de la verdad del crimen llegó al tribunal. En ese entonces, el juez no lo admitió como prueba. Por este motivo, el P. Towle decidió actuar, consultando a su Ordinario, el Cardenal Edward Michael Egan, Arzobispo de Nueva York. La Arquidiócesis consideró que la conversación que el sacerdote Joseph Towle mantuvo con Fornes no fue una confesión sacramental y por tanto alentó a Towle, a quien describió como “un reputado sacerdote jesuita” a contar lo que sabía a la Justicia. El Juez Dennis Chin declaró la liberación de Morales, indicando que “ningún jurado hubiera condenado a este hombre si se hubiera enterado de la confesión de Fornes”. Según el juez, lo que llevó al asesino a confesar su secreto fue la “culpa” que le producía que gente inocente fuera a la cárcel por algo que él había hecho. “Fue el momento mayor de redención de su vida”, dijo Chin. La confesión también sirvió para ayudar a Rubén Montalvo, miembro de una pandilla llamada “Wolf Pack”, que era la que estaba enfrentada con Rivera. A esa banda también pertenecía Peter Ramírez, que junto con Fornes fue quien apuñaló a la víctima. Ramírez fue atrapado por la policía y se suicidó cuando lo estaban procesando. Montalvo todavía está en prisión, pero el juez Chin instó a sus abogados a que hagan la apelación para poder liberarlo”.- En el caso de autos, en la Estación de Policía, se da primero la entrevista, y posteriormente la declaración de ambos imputados fue gravada en una cinta de audio video y llevada erróneamente por el Ministerio Público al proceso como una prueba documental; pero, no es un error ofrecerla y llevarla para acreditar el testimonio de los policías; pues, la que prevalece es la testimonial del oficial de policía que realizó las entrevistas. Por consiguiente, hay referencia a dos medios de prueba distintos, la testimonial y la mal llamada documental referida al video, situación donde la Policía Nacional registró su actuación, concernientes a las entrevistas. Así pues, tiene valor como prueba referencial la confesión de los imputados dada a modo de declaración en la Estación de Policía, recogida en actas, en cintas grabadas o disquetes, tal como fue completamente libre y voluntaria. En consecuencia, el video no es la prueba inculpativa que sustenta la participación de los acusados, sino el registro o respaldo del medio de prueba o sea de la testimonial, y se debe declarar la confirmación del fallo para ambos acusados.

IV

Por su parte, el fallo recurrido se fundamenta esencialmente en la prueba en los términos siguientes: “siendo en la presente causa los acusados Luis Miguel Ordóñez

Leiva y Héctor Antonio Aragón Roa, quienes realizaron la conducta en grado de coautoría, ya que se evidenció en la relación de los hechos y la abundante prueba de cargo evacuada en juicio, y principalmente con la prueba documental identificada como grabación audiovisual de la entrevista que se hiciera a los acusados y en donde confiesan haber cometido el hecho imputado. Los defensores alegaron en su oportunidad y lo mantuvieron durante el desarrollo de todo el juicio, la ilegalidad de dicha prueba, por considerarla violatoria del Art. 34.1 y 7 Cn., al valorar dicha prueba a criterio de esta autoridad, la prueba antes referida no ha violado dicha norma constitucional, ya que fue visible en la presentación de la entrevista tomada al acusado Héctor Antonio Aragón Roa, que el entrevistador al inicio de la filmación, previo a que relate los hechos le advirtió de su derecho a abstenerse a no declarar, y este expresó que lo entendía, y esa aceptación a rendir entrevista a la policía y que sea filmada, reviste de legalidad la prueba y la hace admisible para ser incorporada al juicio, ya que al tenor del Arto.15 CPP., “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. En el caso del acusado Luis Miguel Ordóñez Leiva, si bien en la presentación del video no se observa ni se escucha dicha advertencia, pero a criterio de esta autoridad, la prueba reviste de legalidad, ya que el acusado fue informado por el oficial Pedro Damián Salgado Aráuz, quien fue expreso al referir que se limitó única y exclusivamente hacerle ver a recordarle el derecho de no declarar en su contra o en contra de un pariente, y fue en el momento que da inicio a su relato de manera espontánea, es decir, se corrobora con la testifical del oficial de policía el contenido de lo dicho por el acusado en la presentación de la video grabación, que como ya lo ha referido esta autoridad, atendiendo a un criterio racional, relatan paso a paso como planificaron y ejecutaron la muerte de Manuel Guillermo Obando Cruz, y se denota en su testimonio una soltura, fluidez y dominio del relato; es decir, no es posible presumir que los entrevistados contaron algo dirigido o editado, mucho menos se evidencia lo que los defensores han argumentado que dichas declaraciones fueron obtenidas como producto de la presión o interrogatorios utilizando la coacción. Que bien las defensas aportaron como prueba de descargo la presentación de una video grabación correspondiente a una conferencia de prensa ofrecida por la Jefa de la Policía Nacional y transmitida por un canal de televisión, en la que resaltan los defensores las palabras expresadas por la Jefa de la Policía Nacional, quien dice: “Y a través del proceso de interrogatorio, que es un proceso integrante, que se interroga de día, de noche, con toda clase a veces de presiones psicológicas, se consigue la confesión, ellos son confesos, que están tan intimidados o violentados por lo que hicieron, que incluso nos pidieron que los matáramos o que permitiéramos que se ahorcaran; ellos aceptan y reconocen que se van en el carro, nos describen todo el recorrido, nos dicen que este carro lo llevan a un auto lavado, reconocen a estos dos como las personas que lo llevan ahí”; para esta autoridad la expresión referida a que les pidieran que los mataran o permitieran se ahorcaran, está orientada al estado de ánimo en que se encontraban los acusados después de darse cuenta del hecho que habían cometido, es racional pensar, que cualquier persona luego de realizar una conducta no permitida ni reconocida por la sociedad o por la ley, pueda permitirse reflexionar y arrepentirse. De igual manera se determinó la existencia de un sujeto pasivo; que es la persona sobre quien directamente recae la acción del autor, es decir, es quien sufre la intimidación y es desprendido de una cosa mueble, y además conforme el Arto. 267.1 Pn., quien es privado de la vida, en este caso la víctima Manuel Guillermo Obando Cruz, así se demostró con la identificación del cadáver en medicina legal, como con el certificado de defunción del mismo. La acción prohibida por la norma, es decir la conducta realizada por el autor y que transgrede la norma prohibida, lo constituye una acción de apoderamiento de cosa mueble, con intimidación y en perjuicio de otra persona, y de la privación de la vida a otra persona, en la presente causa, la intimidación que hicieron los acusados Luis Miguel Ordóñez Leiva y Héctor Antonio Aragón Roa, en contra de la víctima Manuel Guillermo Obando Cruz, fue evidente con el apoderamiento que hicieron de los objetos muebles y el privar de la vida a la víctima. El resultado, es decir la consecuencia de la conducta realizada por los coautores en este delito fue el desprendimiento de la cosa mueble por parte de la víctima y el apoderamiento de la cosa mueble por parte de los coautores, por lo que consecuentemente se afectó el bien jurídico protegido por la misma norma como lo es el respeto al derecho de

propiedad que tienen las personas sobre las cosas muebles, pero principalmente la afectación del bien jurídico de mayor relevancia, como es la vida, de la cual fue privado la víctima como consecuencia del robo. Por lo que al comprobarse que los hechos base de la acusación promovida por el Ministerio Público fueron típicos, es decir, se encuentran tipificados en la ley como el delito de Robo con Intimidación con resultado de muerte, consecuentemente la conducta realizada por los acusados es una conducta antijurídica, porque la acción realizada fue contraria a lo prohibido por la ley, por que se logró comprobar que la acción realizada por los acusados es culpable, es decir imputable a los acusados, porque no concurrió ninguna causa de justificación que excluya de responsabilidad a los acusados. Por el contrario, la prueba de descargo ofrecida por los defensores, para esta autoridad no ha sido suficiente para desvirtuar el contenido y la credibilidad de la prueba de cargo, tal es el caso de la testifical de Mario Ríos Fletes, quien dijo ser Pastor evangélico y de que conoce al acusado Luis Miguel Ordóñez Leiva, y que éste atendía la venta de Lunes a Lunes, testimonio que carece de credibilidad, ya que el pastor evangélico frecuenta la iglesia en Bello Horizonte, Ministerio Apostolar, y las ceremonias son los días viernes a las seis y treinta de la tarde, y los domingo a las doce, que fuera de este horario como pastores están en sus casas, pero que hay veces que sale por la tarde y está en la mañana, atendiendo a un criterio racional no puede afirmar vehementemente que el acusado efectivamente permanecía de lunes a lunes en la venta de su casa, como tampoco brinda información de relevancia que desvirtúe lo que hizo el acusado el día en que ocurrieron los hechos. En el mismo sentido la testifical del señor Marcos Antonio Ordóñez Casco, padre del acusado Luis Miguel Ordóñez Leiva, de quien su testimonio giraba básicamente en lo que presuntamente la joven Egdomilia Saraí, le informó que el siete de julio se celebraba una fiesta en el barrio José Dolores de donde fue Maber cuatro al norte, cuatro arriba, veinte varas al sur, ella estaba con su novio en la fiesta y la llamó Manuel Obando hijo y le dijo que llegaría a la fiesta, que llegó y se fueron a otro lugar Mister Spoon, que el novio le dijo a Manuel que andaba poco dinero, y que este le contestó que no se preocupara porque andaba con las tarjetas de su papá, y el pagó con esta tarjeta. Este testimonio pierde credibilidad al afirmar el testigo que la joven Egdomilia le contó eso en el mes de octubre, lo cual no era posible, ya que la defensa había ofrecido en la ampliación de la prueba por llegar a su conocimiento un nuevo elemento de prueba como era la testigo Egdomilia, y la ofreció en el mes de septiembre de dos mil siete, por lo que no es posible ofrecer la prueba antes sin tener conocimiento de la misma. Mas aún se desvirtúa ese dicho con la misma declaración testifical de Egdomilia Saraí Treminio Urbina, quien de manera expresa dijo que no tiene novio, que a Manuel sólo conoce de cara, que no conoce Mr. Spoon, y que el siete de julio de este año en horas de la noche había una fiesta que llegó como a las siete de la noche y sola. Además, fue categórica al decir que nunca ha conversado con Luis Miguel Ordóñez y con Guillermo.-

V

Como agravios segundo y tercero invoca el motivo del numeral 4º del Arto. 387 CPP., y se queja de que la Sala A quo no aplicó un criterio racional-lógico, al momento de valorar el elenco probatorio esencial que le sirvió de base para dictar la hoy protestada sentencia condenatoria; y en segundo término, por vicio in procedendo, al inobservar el Arto. 2 (in fine) CPP, que recoge el principio In Dubio Pro Reo, ya que estaban en presencia de una situación de Duda Razonable. A renglón seguido se refiere a lo mismo como error in iudicando. No obstante, se aclara, en ambas situaciones, la ley se interpreta para aplicarla: *la ley sustantiva* para aplicarla in iudicando, al juzgar; *la ley procesal* para aplicarla in procedendo, sobre el proceder; y lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada, y no su origen. Concretamente el recurrente señala que la Sala A quo da a entender que el análisis y valoración de la prueba, que llevó a la condena de Aragón Roa, es exacta; que el hecho de atacar la información del video, por parte del apelante, es algo tangencial, puesto, haciendo uso del método de la supresión hipotética mental, dicho elemento es algo más que apoya la culpabilidad, ya que existen otros medios informadores. Continuó el recurrente transcribiendo, lo que la Sala A quo dijo: “Es decir, que cuando una prueba atacada no es la única, como es el caso con la que se demostró el delito cometido, no causa ninguna consecuencia, por lo que a nuestro criterio no existe ninguna nulidad ni

violación al debido proceso”. Ahora bien, con lo transcrito queda claro que la Sala A quo, no tuvo dudas del hecho mismo, de su comisión por el acusado, o de que no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su autoría; es decir, el estado de duda tiene que hacerse visible en el fallo; por consiguiente no puede atacarse el fallo cuando no está construido con dudas en su estructura; y quien construye la sentencia es el judicial, o sea, cuando el Juez en su construcción encuentra dudas y a pesar de ellas condena al reo, hay una vulneración del principio In Dubio Pro Reo. Siendo así, el recurrente debe elaborar un argumento que supere racionalmente la decisión del Juez. En cambio este recurrente se conforma con decir: Hasta la saciedad dejé expuesto que el intento probatorio con el video no es prueba alguna, en el sentido legal del término, atendiendo a las morbilidades acontecidas durante su fijación.- Es decir, repite su argumento de prueba ilícita de la causal anterior; lo cual, por la autonomía de las causales, no puede plantearse el motivo como si de el azar dependieran. Sigue expresando el recurrente, es incomprensible el comportamiento de las autoridades bi-instanciales, al insistir en valorar el contenido del video, y desechar lo declarado por el acusado Héctor Antonio Aragón Roa, quien ante el Juez garantista y natural, negó dar autenticidad a lo ahí grabado, ya que nunca dio su consentimiento para fijar lo ahí relatado. En otras palabras, no se ataca el sentido lógico y racional de lo dicho, de lo que podía perjudicarle en caso de no guardar silencio, sino la falta de consentimiento para la grabación; es decir la ilicitud de la prueba, y no precisamente la violación de las reglas de la sana crítica. Continuó expresando el recurrente, de aquí se puede colegir que cualquier sentenciador, buen aplicador y usuario de la sana crítica, debe desechar con absoluta certeza el contenido de la videograbación, atendiendo la manera ilícita y violenta en que fue fijado su contenido. Seguidamente el recurrente se refirió a distintos aspectos de los hechos del proceso que le parecían dudosos, y, a otros hechos que a su juicio no fueron probados. No le es posible a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, volver a valorarla; tampoco puede hacer una nueva valoración el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio si puede ser examinada, para comprobar si la valoración de la prueba es acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562; siendo que no se presentó ningún argumento al respecto la queja no puede prosperar. Pues, ante la existencia real de la prueba, no propone el recurrente, cuál es la forma racionalmente adecuada de valorar la restante prueba en su conjunto, con exclusión de la prueba supuestamente afectada por el quebrantamiento del criterio racional; o sea, como debería decidir el Juez si se quiere que sus decisiones sean racionales.

VI

En el cuarto agravio de forma, invoca la causal 1ª del Arto 387 CPP., señalando como infringidos los Artos. 5, 160 y 163 CPP, entre otros; por cuanto las autoridades de la doble instancia desoyeron su petitum de nulidad sobre la prueba específica; mucho menos que oficiosamente la declararan; con el comportamiento omiso hicieron una doble violación al estatuto jurídico: se condujeron anti-constitucionalmente, y, en consecuencia ignoraron el contenido de los Artos. 160 y 163 CPP. Sin embargo, el planteamiento del recurrente quedó meramente en el plano teórico; no se observa un ataque contra el fallo; ni se deriva pretensión alguna; y por consiguiente este punto carece técnicamente de la vía para analizar la queja con respecto a la causal 1ª del Arto. 387 CPP, cuya norma dispone que el recurso puede interponerse por quebrantamiento de las formas esenciales: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que señala violada, pues no basta con indicar que la Sala A-quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, o sea, la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a

su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas, como cuando el Arto. 5 párrafo 3º, mencionado por el recurrente, ordena que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos. Pues bien, el recurso de casación está supeditado a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y fundabilidad. Conforme a tal distinción puede decirse que el escrito de interposición deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Artos. 390 y 392 CPP).-

VII

En cuanto al fondo, el recurrente invocó la causal 1ª del Arto. 388 CPP, y a su amparo señaló como violados los Artos. 34 Inco. 1 y 46 Cn. Arto. 11 Inco. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU). Arto. 8 Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA.- Al respecto expresó el recurrente: En las cuatro normas etiquetadas como infringidas, existe una sintonía en cuanto a los valores jurídicos que respetar. El común denominador declarado como derechos humanos a observar se duplica así: En primer lugar, reconocer esa situación legal de todo procesado a que se presume iuris tantum, su inocencia durante todo el iter procedimental mientras no se construye jurídicamente su culpabilidad. La otra situación está concatenada con la anterior, ya que tiene como conditio sine quoniam que esa responsabilidad penal debe declararse conforme a dictados de legalidad, y no siguiendo parámetros artificiales o subjetivos del juzgador que trastocan el ideal de justicia. Entonces la presunción de inocencia, que es un halo protector del acusado, no es perenne, puesto existirán hipótesis donde este derecho será desvanecido al emitir el juez un decreto de culpabilidad. Pero es de connotar que, este marco jurídico, nacional e internacional no se refiere a un soporte de simple declaración formal judicial, sino que, ambos están en sincronía al exigir que la culpabilidad del acusado sea proclamada conforme a exigencias legales, mediando un pristino y debido proceso. Ahora bien, lo dicho por el recurrente en otras palabras, significa, que la tutela efectiva de estos derechos bajo estas garantías constitucionales sólo es posible a través de la aplicación de la ley, tal como la misma norma constitucional lo indica: “A que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Por ello era de esperar que el recurrente indicara en que medida no se tutelaron por la ley los derechos o garantías constitucionales. Acota el recurrente, cuando se observa el debido proceso entonces la culpabilidad es conforme a las direcciones del Ordenamiento Jurídico. Pero, sigue expresando, en el caso sublite es notorio el comportamiento conjetural de la Sala Penal A qua, que dio a luz esa sentencia injusta. Hizo abstracción del apotegma derivado del principio de legalidad que dice: “Nulla poena sine culpa”; el que garantísticamente se traduce en que “nadie puede ser condenado, si no existen pruebas fehacientes de su culpabilidad”. Continuó expresando el recurrente: “Mi ideal es dejar bien fundamentado que la Sala inferior se equivocó de plano al momento de sentenciar atendiendo la desmedida y excesiva credibilidad que brindó a medios de pruebas, que en pasajes del proceso no demuestran nada; otras que son contradictorias; y la de naturaleza espuria como es lo contenido en el cuestionado video. Es mi aspiración jurídica que este Máximo Tribunal Penal dicte neo resolución dándole cabida a estos alegatos informadores sobre el motivo de agravios materiales; ya que se ha sostenido alegato, expongo que desde una mediatez primaria, y llegando a la inmediatez con sentencia de alzada, se condenó a mi hoy defendido, Héctor Antonio Aragón Roa, sin existir evidencias limpias en su contra. Ahora bien, el recurrente en este último agravio no expuso un argumento en contra del fallo, debidamente fundamentado, que hiciera posible examinar desde el punto de vista de los motivos de fondo, cómo el fallo infringió la ley suprema, bajo la hipótesis de la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política como fuente suprema; cómo tales garantías fueron aplicadas inválidamente en la sentencia desde el punto de vista sustantivo y no procesalmente. Pues, las Garantías Sustantivas: son principios que emanan del derecho natural y han sido recogidos por nuestra Constitución. De ahí se han proyectado al derecho penal y al procesal penal como principios generales.

Su aplicación al procedimiento penal obedece a la subordinación del derecho procesal respecto del ordenamiento constitucional. Esos principios son: legalidad penal, irretroactividad y justicia, el derecho a la vida, dignidad humana, la prohibición de la pena de muerte, derecho a la libertad personal, entre otros. Sucede que la Constitución Política no hace diferencia entre las garantías procesales y sustantivas de carácter jurídico penal, todas estas garantías están diseminadas en la Constitución, y tienen la finalidad de limitar el ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado a favor del Derecho a la Libertad Personal de los ciudadanos. La libertad es un derecho derivado de la dignidad de la persona humana (principio angular de todo sistema democrático), que después del derecho a la vida en orden de importancia, es el principio que ilumina todo el ordenamiento jurídico. Por ello tenemos este principio siempre presente, sobre todo cuando el Derecho a Libertad personal puede resultar fuertemente amenazado, y es en ese momento cuando la constitución prescribe la garantía respectiva, por ejemplo la prohibición de la esclavitud, servidumbre y de trata de personas (Art. 40 Cn); La garantía de protección de la seguridad ciudadana (Art. 25Cn); Garantía de la libertad de culto y religión (Art. 29 Cn). Por otra parte del Derecho a la Integridad Personal (Art. 36 Cn) tenemos las garantías de la prohibición de torturas y tratos crueles. Ahora bien, la norma constitucional, que recoge las garantías sustantivas, es la ley que se debe aplicar directamente como norma jurídica en cada caso; su inobservancia en el caso concreto da lugar a la casación por infracción de la ley, el error es de fondo. Supongamos que en un proceso penal se han cumplido con todas las garantías procesales, con pruebas completamente lícitas, en fin cumpliendo con el debido proceso; pero el Juez dicta una sentencia ordenando la pena de muerte; en tal hipotético caso, el Judicial ha inobservado y violado directamente una garantía sustantiva de la Constitución Política; y el argumento del recurrente consistirá en demostrar fundadamente la inobservancia de una norma constitucional, que como *garantías sustantivas* limitan el poder coactivo del estado en el ámbito del derecho penal y que, al mismo tiempo, tiene un impacto directo en el terreno procesal y en la persecución del delito.- En cambio las *garantías procesales* de la Constitución, denominadas también garantías instrumentales, permiten la efectividad de las garantías sustantivas o penales en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho a la defensa. La garantía procesal más importante es la de jurisdiccionalidad o garantía del juicio previo: *nulla poena sine iudicio* (FERRAJOLI). Estas garantías, desarrollan en buena cuenta los derechos procesales fundamentales a los imputados que deben ser directa e inmediatamente aplicados en todo proceso penal. Principio de legalidad Procesal, Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa, Derecho al Silencio y a solicitar la presencia de un Abogado etc. Artos. 1-17 CPP.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **1.-** No ha lugar al recurso de casación que interpuso el Licenciado, Bismarck Víctor Manuel Quezada, en su carácter de defensor de *Héctor Antonio Aragón Roa*, contra la sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, que confirma la de primera instancia. **2.-** En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida. **3.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TRIBUNAL DE CASACIÓN. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del año dos mil diez, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado *Ricardo Antonio Flores González*, en calidad de defensa técnica del acusado *Ariel López López*, Licenciado *José Anel Cano*, en calidad de defensa técnica del condenado *Pedro José Rojas González*, y el Licenciado *Orlando José Chozza Alfaro*, en calidad de defensor público del acusado *Róger Enrique Derbellez Jiménez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil diez. Sentencia que en su parte resolutive no dio lugar a los recursos de Apelación promovidos en ese momento, declarando firme la sentencia de condena dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del veinticinco de Agosto del año dos mil nueve, en la que se declaró culpable a los acusados *Pedro José Rojas González*, *Róger Enrique Derbellez Jiménez*, *Ariel López López*, y *Silvio José Vásquez González*, por ser autores del delito de *Asesinato* en perjuicio de *Joel Francisco Solís Murillo*, donde se le impuso la pena de *veinte años de prisión*. Se ordenó la radicación de las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal de Casación, se tuvo como parte recurrida a la Licenciada *María Francis Sevilla* en calidad de Fiscal auxiliar de Managua, a quien se le dio la intervención de ley correspondiente. Siendo que las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citaron a las partes para la realización de la misma, la cual se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, el día siete de Junio del año dos mil diez, a las diez de la mañana, en donde las partes intervinientes alegaron lo que tuvieron a bien en relación a la expresión y contestación de agravios y no quedando más que resolver se ordenó pasar el caso para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

La representación legal de los acusados hacen valer en sus recursos respectivos motivos impugnatorios de forma y de fondo contra la sentencia objeto del presente recurso. Por ser recursos individuales, se procederá al análisis individualizado de cada uno de ellos. El recurrente *José Anel Cano* denuncia como motivo de forma la infracción al arto. 387 incisos 3 y 4 CPP. El primer inciso (3) esta referido que cuando se trate de “sentencia en juicio sin jurado a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. El segundo inciso (4) se relaciona a la sentencia en juicio sin jurado cuando existe ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Para ambos incisos cita como disposiciones infringidas los artos. 153, 154 y 193 CPP. EL primer reclamo planteado del recurrente debe ser rechazado por este Tribunal de Casación. En primer lugar, el reclamo referente a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes debe reclamarse al juez técnico, único a quien se puede atribuir tal omisión en que consiste el motivo, pues cuando interviene el Tribunal de Jurado como el presente caso, no es posible verificar si ha incurrido en tal vicio, ya que, por expresa decisión del legislador el Tribunal de jurado no tiene el deber de motivar la valoración probatoria sobre la culpabilidad o no culpabilidad de una persona, es decir el jurado llega a una decisión sin explicar el proceso lógico o las razones de su veredicto. (arto. 193 CPP). Por lo anterior, se concluye que cuando el arto. 153 CPP., menciona que el juez “expresará los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, no es aplicable para el tribunal de jurado, pues conforme al citado artículo, dicho deber de motivar esta referido a los jueces técnicos cuando se realiza un juicio sin jurado, pues cuando le corresponde al jurado pronunciar veredicto, el juez deberá limitarse a dictar la sentencia acorde (conforme, en armonía, en consonancia) con el veredicto, pues le está prohibido valorar la prueba y razonarla, por que esta labor compete con exclusividad al jurado, quien deberá arribar a la conclusión que el acusado es culpable. En relación al segundo agravio, también debe ser rechazado, puesto que el mismo esta igualmente relacionado con la exigencia de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, exigencia que no debe ser reclamada en el presente caso al juez técnico, pues ya se ha aclarado anteriormente, que cuando se trate de una sentencia en un juicio con intervención del jurado, la fundamentación será acorde con el veredicto, lo que habrá

de entenderse, que no debe darse ninguna otra razón, en cuanto a la condena o absolución, más que el veredicto de culpabilidad o no de culpabilidad para fundamentar la decisión de juez, pues no tiene ningún sentido que el juez exprese su propia valoración de la prueba si esto no va tener ninguna incidencia en la decisión, que no es de él sino del jurado. Por ello el juez no está obligado a fundamentar en la sentencia la valoración probatoria cuando interviene el tribunal de jurado (solo cuando no interviene), teniendo únicamente la obligación de justificar la calificación jurídica y la imposición de la pena. Como motivo de fondo el recurrente invoca los incisos 1 y 2 del art. 388 CPP. Dentro del inciso 1 cita como disposición violada el art. 34 inciso 1 de la Cn., el que se relaciona a la presunción de inocencia y en el inciso 2 no hace referencia a ninguna disposición violada. Al respecto, uno de los requisitos que exige el art. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada, y expresando cual es la aplicación que se pretende. Además, cada motivo debe ir acompañado con sus fundamentos de hecho y de derecho. Así pues, debe distinguirse la expresión de los motivos de la de los fundamentos. El motivo es el vicio acusado, es decir la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal; en tanto el fundamento son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cual es la norma que debió ser aplicada, con que alcance y sentido. Es decir la fundamentación es la interpretación o argumento del recurrente para persuadir al juez ad-quem sobre su tesis. En este orden de cosas, puede notarse que la formulación del recurso es defectuosa. Así, nótese que el recurrente en el primer agravio se queja que se vulneró la presunción de inocencia, pero no argumenta ni demuestra como se vulneró dicho derecho fundamental. Dicho de otro modo: en esencia, no explica por que considera respecto a su defendido, que no ha existido una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo arbitrario se infirió la culpabilidad de los hechos que se le imputan. Lo anterior constituye razón suficiente para ser desestimado el presente agravio. En relación al segundo agravio, basada en el motivo de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, se observa que el recurrente incurre en el mismo error del agravio anterior, pues no indica el artículo de la ley que ha sido mal aplicado en el caso concreto y cual es la aplicación que se pretende, tampoco fundamenta o da explicaciones del por que se considera que existió errónea aplicación de la ley penal sustantiva, pues únicamente se limita a mencionar en forma genérica que existió errónea aplicación al momento de imponer el tanto punitivo una serie de circunstancias agravante de la pena contenida. Bajo estas consideraciones, y sobre todo para constatar la existencia de un agravio concreto, el recurrente debe citar las disposiciones consideradas violadas y fundamentar el motivo objeto de inconformidad, pues sólo de esta forma este Tribunal estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados. En consecuencia dicha omisión conlleva un grave defecto formal sancionado con inadmisibilidad del recurso por este motivo de fondo, pues al no fundamentar o argumentar el motivo invocado este Tribunal no entiende con claridad a que disposiciones legales se refiere.

CONSIDERANDO

II

En el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Orlando José Choza Alfaro, defensa técnica del acusado Enrique Derbellez Jiménez, fundamenta su recurso en la forma basado en el art. 387, inciso 1 CPP., citando como disposición violada los artos. 319 y 320 CPP., que establecen los requisitos, formalidades y procedimiento del tribunal de jurado para emitir veredicto. Argumenta el recurrente que el veredicto emitido por el tribunal de jurado es nulo, por violarse el art. 319, párrafo tercero que expresa: *“Deliberación y votación: Seguidamente el jurado se retirara a la sala destinada a la deliberación... si son varios los cargos o varios los acusados, se votará en forma separada cada uno de ellos. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto”*. Que dicho procedimiento no se cumplió, ya que al momento de la deliberación los miembros del jurado tenían la obligación de hacer una votación de forma separada sobre la culpabilidad o no culpabilidad de cada uno de los acusados, sin embargo, manifiesta el recurrente que

el Tribunal de Jurados deliberó en un solo acto (una sola votación) la culpabilidad de los cuatro acusados, mediante las cuatro actas de veredicto extendidas todas y cada una de ellas a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veintiuno de Agosto del año dos mil diez. De la lectura de dicho motivo y su fundamentación se deduce que el reclamo del recurrente se centra en la irregularidad de un acto procesal. Al respecto, la actividad procesal defectuosa es un sistema a través del cual se estudian los actos irregularmente o defectuosamente cumplidos donde se rige por principios como los de finalidad, trascendencia, saneamiento, convalidación con el objeto de tutelar las garantías procesales. En este sentido conforme a la jurisprudencia de este Tribunal de Casación (sentencia No. 112, del 23 de Junio del año dos mil ocho, entre otras) se ha expresado que acorde al principio de trascendencia no hay nulidad sin perjuicio y sin interés jurídico, es decir, no basta la simple infracción a la norma procesal sino se ocasiona perjuicio al interesado. En otras palabras no existe la posible declaración de nulidad de un acto en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección, es decir la nulidad por la nulidad misma no es aplicable actualmente en el sistema de actividad procesal defectuosa. Por ello el perjuicio se debe demostrar y no simplemente mencionar, el daño debe ser concreto y real, debido a que no debe decretarse la nulidad por simple salvaguarda de las formas por que el proceso se convertiría en una ritualidad. Así las cosas, el recurrente en su argumentación se limita a exponer y a dar las razones para que se declare nulo el veredicto de jurado, pero no expresa ni demuestra cual es el perjuicio o agravio concreto y real que haya puesto a su defendido en estado de indefensión o se le haya violentado cualquier otra garantía del debido proceso. Debemos recordar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos, es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. Por consiguiente siendo el perjuicio el límite para declarar la ineficacia de un acto procesal, y no habiendo sido demostrado tal perjuicio por el recurrente debe rechazarse el motivo planteado.

CONSIDERANDO

III

Por otro lado el recurrente Licenciado Orlando José Choza Alfaro, defensa técnica del acusado Enrique Derbellez Jiménez y el Licenciado Ricardo Antonio Flores González defensa técnica del acusado Ariel José López López, en sus respectivos recurso de fondo, son coincidentes el motivo y su fundamentos, razón por lo cual este Tribunal de Casación los resolverá de manera conjunta. Así las cosas, ambos recursos se fundamentan en el arto. 388. Inciso 2 CPP., que establece la: “La inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Manifiestan los recurrentes, que les causa agravios a sus defendidos que el hecho haya sido calificado de Asesinato y no de homicidio, pues conforme a los hechos probados en juicio no se comprobó la concurrencia de la circunstancia de Alevosía mucho menos la de ensañamiento respecto al hecho acusado. Al respecto este Tribunal de Casación conforme a los hechos probados en juicio procederá a realizar un análisis sobre las circunstancias de alevosía y ensañamiento para determinar si concurrieron o no en el hecho objeto del juicio. Así, conforme al código penal el tipo penal de Asesinato es un delito independiente y autónomo del homicidio, el cual consiste en la muerte de una persona concurriendo las circunstancias establecidas en el arto. 140 Pn. (alevosía, ensañamiento, precio, recompensa, o promesa remuneratoria) circunstancias que no actúan como circunstancias agravantes genéricas si no que son elementos constitutivos del delito de asesinato bastando que una sola de ellas concorra para calificar el hecho de asesinato y cuando concorra más de esas circunstancias en el mismo hecho, la primera actúa como definidora del delito de asesinato y la segunda o tercera como agravantes específicas. Para determinar el alcance de la circunstancia de alevosía debe atenderse al concepto legal de la misma establecido en el arto. 36 del código penal que precisa: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquier de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan o especialmente asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa de parte del ofendido. Así mismo actuará con alevosía quien se aproveche de la circunstancia de indefensión en la que se encontrara la víctima al momento del ataque. De esta definición legal podemos afirmar que para la apreciación de la alevosía se exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios,

modos o forma de ejecución con el fin de asegurar el delito y a imposibilitar la acción defensiva de la víctima. No es preciso que el sujeto haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima sino que basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados. Pude afirmarse que la naturaleza de esta circunstancia es mixta, pues presenta una faceta objetiva y otra subjetiva puesto que debe haber un comportamiento, un modo de actuar en forma objetiva, que ha de estar transcendido por una finalidad subjetiva, como es la de asegurar la ejecución del delito y propiciar la indefensión de la víctima. En el presente caso en los hechos que se declararon probados por el Tribunal de juicio, y que constituyen el elemento básico y único para aceptar o rechazar las agravantes cuestionadas, se deduce entre otros extremos que no puede apreciarse la agravante de alevosía, ya que, si bien es cierto que objetivamente se dio una situación de indefensión de la víctima, esta fue accidental o casual, es decir que dicha indefensión no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esa situación. Recordemos que por la naturaleza mixta de la alevosía (objetiva y subjetiva) ambos elementos son imprescindibles para la existencia de la misma. En efecto el elemento subjetivo que implica buscar o procurar circunstancias especialmente favorables para ejecutar la acción delictiva y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas es factor determinante para apreciar la alevosía. A lo anterior debe agregarse que el elemento subjetivo también implica, que el empleo de medios, modos o formas de ejecución deben ser usados con la intención de no correr riesgos que provengan de una posible reacción de la víctima o de terceros. En el presente caso, es oportuno precisar que los acusados como guarda de seguridad del restaurante intervinieron en el cumplimiento de sus funciones y en el marco de una pelea que protagonizaban el acusado, su amigos con otro grupo de personas, por lo que se evidencia la presencia de sus amigos que pudieron darle auxilio a la víctima, lo que implica que los acusados además de no buscar o propiciar especialmente las condiciones de aseguramiento del hecho no obraron sin riesgos propios para su persona, pues la víctima pudo haber sido defendida por terceros, aun cuando ella se encontrará en una situación de indefensión. Siendo el núcleo de la alevosía la imposibilidad de defensa en la que se coloca al sujeto pasivo y al existir como en el caso de autos, la posibilidad de defensa de la víctima por parte de terceros, aunque fuese de modesta entidad, debe negarse la aplicación de la agravante de alevosía a los hechos enjuiciados. En relación a la agravante de ensañamiento, consideramos que conforme a los hechos probados tampoco debe aplicarse. Así las cosas, el inciso 6 del arto. 36 del Código Penal describe la agravante de ensañamiento como el hecho de aumentar deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, y causar a está padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. De acuerdo con reiterada doctrina, su naturaleza no se identifica con la simple repetición de golpes, sino por la causación de males de lujo. Esta circunstancia aparece cuando el sujeto no se conforma con consumar el delito que pretende, sino que además se afana en incrementar con ello el sufrimiento de la víctima. En este orden de ideas, el ensañamiento consta de un elemento subjetivo, entendido como la intención de causar deliberadamente males innecesarios para la ejecución del delito, y de un elemento objetivo constituido por el tipo de acciones ejecutadas para provocar el sufrimiento. Se requiere de una idea, una circunstancia subjetiva, que precisamente consiste en ese propósito deliberado de causar daño de más por crueldad. Así pues, la agravante de ensañamiento exige un propósito deliberado, previamente configurado o bien ejecutado en el momento de la comisión de los hechos. Es necesario que denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima, deleitándose en la metódica y perversa forma de ejecutar el hecho, de manera que la víctima experimente dolores y sufrimientos que antecedan a su muerte y que sea un prefacio agónico del desenlace final. En el presente caso, de los hechos tenidos como probados, no se desprende ciertamente que estamos en presencia de la agravante de ensañamiento sólo por la cantidad de golpes que los acusados le propinaron a la víctima en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte, pues en ningún momento se demostró que hayan tenido el propósito deliberado de aumentar el sufrimiento de la víctima. El ensañamiento no depende del número de golpes que los acusados le hayan propiciado a la víctima, sino del deleite morboso que el sujeto o sujetos del delito obtienen al prolongar deliberadamente su

sufrimiento, mediante martirios o tormentos antes de causar su muerte. Por todo lo antes expuesto, debe declararse con lugar los motivos de casación invocados por los recurrentes y al no concurrir las circunstancias de alevosía y enseñamiento, los hechos probados deben adecuarse al tipo penal de Homicidio tipificado en el arto. 138; del código penal. Razón por lo que deberá reformarse la calificación jurídica de los hechos de Asesinato a Homicidio y dejarse sin efecto la pena de veinte años de prisión impuesta a los acusados por el juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal de segunda instancia por el delito de asesinato, y en su lugar deberá ser sustituida por la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio, la que es acorde con la gravedad del hecho y con las circunstancias personales de los acusados. Por otro lado en virtud del efecto extensivo de los recursos regulado en el arto. 366 CPP, lo resuelto por este Tribunal de Casación debe favorecer al acusado Silvio José Vázquez González aunque no haya recurrido, no obstante hallarse facultado para hacerlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 387, 397, y 398 CPP; Los suscritos Magistrados de este Tribunal de Casación, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelve: **I)** Ha lugar al recurso de Casación en cuanto al motivo de fondo interpuesto por los recurrentes *Orlando José Choza Alfaro y Ricardo Antonio Flores González* contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Penal, número Uno, a las nueve de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil diez. **II)** Refórmese la Sentencia antes referida en relación a la calificación Jurídica de los hechos y a la pena impuesta. En consecuencia califíquese como Homicidio los hechos probados y fijados en la sentencia de instancia e impóngase a los acusados *Ariel López López, Pedro José Rojas González, Róger Enrique Derbellez Jiménez y Silvio José Vázquez González* la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en la persona de Joel Francisco Solís Murillo. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Remítanse las diligencias al Juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde, del veintiocho de octubre del dos mil cinco, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Fiscal Auxiliar *Kenia María Jirón Cruz*, interponiendo Acusación en contra de *José David Binns Álvarez*, con domicilio en San Carlos, Río San Juan y *Orlando Octavio Carrión Romero*, Abogado, con domicilio en esta ciudad, ambos mayores de edad, por el supuesto delito de Estelionato, en perjuicio de *Jackeling María Pilarte Villalta y José Alejandro Mendoza*, manifestando que el Notario Carrión Romero, con pleno conocimiento de causa y en complicidad Binns Álvarez, elaboró Escritura Pública número cuarenticinco, de compra venta de un bien inmueble a favor de Binns Álvarez, afirmando que la víctima Pilarte Villalta compareció ante sus Oficios, lo que nunca realizó pues se encontraba fuera del país. Que posteriormente Binns Álvarez, otorga Poder Generalísimo a la señora *Magna del Rosario Urbina*, ante la Notaria *Sandra Cubhas*, el diez de agosto del dos mil. El veinticinco de septiembre de ese mismo año dos mil, la señora Urbina, en representación de Binns Álvarez, vende la propiedad a José Alejandro Mendoza, ante el Notario *Agenor Francisco Dolmus Aguilar*, por la suma de dieciséis mil dólares. Que después el acusado Binns Álvarez, procedió a simular una venta de la propiedad con el Apoderado de Pilarte Villalta, el Licenciado *Julio Cesar Granados*, ante el Notario Carrión Romero, el treinta y uno de octubre del dos mil. Finalizadas

las diligencias la causa fue remitida a Juicio el veintitrés de enero del dos mil seis, dictando Sentencia la Judicial el diez de julio del dos mil seis, a las nueve de la mañana, en la que calificó los hechos probados, al amparo del arto. 322 CPP, como Falsificación de Instrumentos Públicos y Auténticos, condenando a los acusados a la pena de cuatro años de presidio, más las accesorias de ley, inhabilitándose al funcionario público del cargo como Notario Público, por el mismo tiempo de duración de la pena. De esta Resolución Apelaron los Abogados *Carlos José Prado Talavera*, y *Arbel Antonio Medina Zamora*, como defensores de Binns Álvarez y Carrión Romero, respectivamente, admitiéndose en ambos efectos, reservándose el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública, la Fiscal Auxiliar *Gretel Fernández Sánchez*. Radicada la causa en la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua y por no presentarse a la Audiencia Oral programada para el seis de octubre del dos mil dos mil seis, el Tribunal A-quo dictó Sentencia a las ocho y cinco minutos de la mañana, del seis de junio del dos mil siete, declarando con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por los Abogados Defensores de los acusados, reformando parcialmente la Sentencia dictada por la Juez A-quo, a las nueve de la mañana del diez de julio del dos mil seis, imponiendo la pena de dos años de prisión al acusado José David Binns Álvarez, más multa de Quinientos Córdoba y al acusado Orlando Octavio Carrión Romero la pena de tres años de prisión más la Inhabilitación para ejercer el noble ejercicio de la Profesión de Notario hasta completar su condena. Inconformes con este fallo, los Defensores interpusieron Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el Licenciado Medina Zamora mediante escrito presentado por el condenado Orlando Octavio Carrión Romero, a las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de agosto del dos mil siete, y el Licenciado Carlos José Prado Talavera, mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del dos mil siete, el que le fue denegado por extemporáneo. El condenado Carrión Romero, presentó escrito a las once la mañana del uno de octubre del dos mil siete, promoviendo Incidente de Nulidad, por no haberse pronunciado la Sala sobre el Recurso de Casación, es decir por falta de notificación sobre si se admitió o no el Recurso de Casación promovido por su Defensor, alegando que fue interpuesto en tiempo, pues la Sentencia le fue notificada el veinticinco de julio de ese año dos mil siete, y su defensor recurrió de Casación el nueve de agosto del mismo año dos mil siete, y nombró como su nuevo Defensor al Abogado *Kaley Fernando Zuniga González*. La Sala por Auto de las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil siete admitió dicho Recurso, por considerar que fue debidamente presentado en tiempo y forma de conformidad a los artos. 17, 390, y 393 CPP, mandando oír a la parte contraria, y se accedió al cambio de Defensa. El Fiscal Auxiliar *Lenín Rafael Castellón Silva*, se reservó el derecho de contestar agravios en la Audiencia Oral y Pública ante esta Corte Suprema, que radicó las diligencias por Auto de las diez de la mañana del siete de abril del dos mil ocho; el que fue rectificado el diez de abril del mismo año, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, teniendo como parte recurrente al nuevo Defensor de Carrión Romero el Licenciado Kaley Fernando Zúniga González, a quien se le brindó la intervención de ley; y se citó únicamente al Representante del Ministerio Público Licenciado Castellón Silva, para la Audiencia Oral y Pública por haberlo solicitado para contestar agravios, la que se realizó el catorce de abril del dos mil ocho, a las nueve de la mañana, exponiendo lo que tuvo a bien. Por Auto de las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, del once de enero del dos mil once, esta Sala Penal, citó nuevamente al Fiscal Auxiliar Lenín Rafael Castellón Silva, para que contestara agravios en Audiencia Oral Pública, por haber cesado en sus funciones los Magistrados Ramón Chavarría Delgadillo y Nubia Ortega de Robleto, reprogramándose dicha Audiencia para las nueve treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero del corriente año dos mil once, fecha y hora en que se realizó dicha Audiencia, contando esta vez con la presencia no solo del fiscal Auxiliar *Julio Ariel Montenegro*, en sustitución del Licenciado Castellón Silva, sino también del procesado *Orlando Octavio Carrión Romero* y su Abogado Defensor *Caley Fernando Zuniga González* que no tuvo participación en la misma por no haber expresado sus agravios por escrito y no haber solicitado Audiencia Oral y Pública y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente, en el escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, fundamenta el motivo de Forma en los incisos 4 y 5 del arto. 387 CPP, relativo el primero a Sentencias en juicio sin jurado, y que exista ausencia de la motivación, o quebrantamiento en ella del criterio racional; y el segundo a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Esta Sala, haciendo un análisis de las normas referidas, encuentra que alega el recurrente que la Presunción de Inocencia no fue desvirtuada, afirmando que tanto el Juez A-quo como la Sala de Sentencia, viciaron el proceso por *falta de producción de una prueba decisiva para demostrar el ilícito*, pero no usó la causal 2 del arto. 387 CPP como fundamento de su recurso, ni indicó a que prueba decisiva se refiere, lo que impide atender la queja en ese sentido. Señalando a continuación “por haber incorporado al juicio simples fotocopias, sin la debida autenticación de ley” es decir, que pasa de una causal a otra, dentro del mismo agravio, puesto que esta afirmación se refiere al contenido de la causal quinta del arto. 387 CPP, pero las fotocopias aludidas por el recurrente fueron legalmente incorporadas al proceso a través de la lectura, hecho que el mismo recurrente reconoce, y lo que él reclama es la falta de razón de cotejo que no existe, lo que considera torna estos documentos como prueba ilícita y espuria, y luego alega haberse suplantado el contenido de la prueba oral, afirmando en el folio cuarenta y siete de segunda instancia, que la judicial alteró lo dicho por su defendido en el Acta, así como en su Sentencia, en suplantar y poner otra cosa, menos lo que dijo su defendido, observando esta Sala que en la Sentencia de Primera Instancia, aparece lo que declaró el acusado, coincidiendo con lo que manifiesta el recurrente en su expresión de agravios, por lo que se considera que no hubo tal suplantación; y por violentar la retroactividad de la ley y hacer interpretaciones extensivas en materia penal; en relación a estas últimas afirmaciones, no hace alusión alguna a la mismas, por lo que no pueden tomarse en consideración. Considera esta Sala que los agravios en cuanto a la forma son un revoltijo de críticas a la Judicial de Primera Instancia y sus opiniones personales, como bien señala el Fiscal en la Audiencia Oral en esta Corte Suprema, no se refiere en absoluto a la Sentencia de Segunda Instancia, ni señala con claridad que normas han sido violentadas.

II

En cuanto a los motivos de Fondo el recurrente considera de conformidad a los incisos 1 y 2 del arto. 388 CPP, que hubo violación de garantías constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales e inobservancia y aplicación errónea de la Ley Penal Sustantiva, señalando que hubo inobservancia de la Constitución Política en su arto. 38, así como los artos. 14 y 74 del Código Penal derogado, haciendo énfasis específicamente en lo relativo a la valoración de la prueba, sin indicar norma constitucional alguna respecto a las garantías individuales, pues lógicamente en la presente causa, no se ha violentado ninguna de las garantías individuales a tiene derecho todo procesado, de conformidad al arto. 34 Cn. Luego al referirse a inobservancia y aplicación errónea de la Ley Penal Sustantiva, en sus alegatos aduce que a su defendido debió aplicarse el arto. 374 Pn y no el 473 Pn, dado que su defendido realizó una Escritura Pública como Fedatario Público, que no es empleado ni funcionario público, sin embargo, el arto. 10 de la Ley del Notariado considera a los que ejercen dicha profesión como Ministros de Fe Pública, por consiguiente no puede ser considerado como cualquier particular, y está bien aplicada la norma jurídica, es decir, el arto. 473 Pn vigente en ese momento. Por último señala el recurrente que hubo inobservancia de la Constitución y Ley Penal sustantiva, en sus artos. 38 Cn y 14 y 74 Pn, todos relativos a la retroactividad de la Ley Penal cuando favorece al reo, sin explicar por qué razón, pues no existía en ese momento ninguna nueva ley penal que favoreciera a su defendido y que se le haya negado ese derecho, ya que el nuevo Código Penal entró en vigencia el nueve de julio del dos mil ocho, en consecuencia carece de sentido esta queja, por lo que esta Sala considera que debe desecharse el argumento del recurrente. Finalmente, el recurrente hace alusión a que antes de condenar a su defendido, debió probarse por la vía civil la Falsedad de las Escrituras Públicas, supuestamente autorizadas por él; al respecto se debe aclarar si es necesario para declarar responsabilidad penal por

el delito de Falsificación de Documentos Públicos, declarar previamente la Falsedad Civil en juicio propio de esa materia. Según el arto. 1198 Pr, si antes de promoverse el Juicio Civil, existe el penal sobre falsedad del mismo documento, se suspenderá este, mientras tanto no sea resuelto el juicio criminal, de lo que se deduce claramente, que ambos procedimientos tienen vida independiente y que no se necesita de uno para hacer valer el otro; en consecuencia, bien puede iniciarse la acción penal sin necesidad de previamente haberse resuelto o iniciado la tramitación de la civil, en realidad no existan dos clases de falsedad: civil y penal; lo que ocurre es que la falsedad puede dar origen a dos clases de procedimientos: el penal para obtener el castigo del culpable y el civil que tiende solo a dejar sin valor ni efecto el documento redargüido de falso, todo lo cual desvirtúa lo alegado por el recurrente, por lo que resulta inatendible este reclamo. En cuanto a los medios de prueba para declarar la falsedad en el juicio criminal, este Supremo Tribunal ha sostenido que es aplicable a lo penal toda regla o procedimiento de lo civil, de manera que los métodos de probanza de la falsedad, establecidos en los artos. 1193, 1194, 1195 y 1365 Pr, deben ser acogidos para demostrar la falsedad en causa penal. Esta misma Corte ha señalado que tratándose de una Escritura Pública, es preciso acreditar todo lo que exige el arto. 1365 Pr, lo que se ha cumplido en el caso de autos, como es que por lo menos cinco testigos manifiesten que la otorgante estaba fuera del país el día del otorgamiento y en los setenta días subsiguientes, además en esta clase de juicios puede recibirse documentos y otras pruebas que tiendan a establecer la verdad, que es lo que sucedió en este caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 386, 387 y 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No se Casa la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del seis de junio del dos mil siete, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con Testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) D. SIRIAS V. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil once. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Fabio Sebastián Armas Carmona, como Abogado defensor y parte recurrente en la presente causa No. 0283-0514-2008-PN, seguida contra el procesado y condenado *José Antonio Paniagua Chavarría o José Ramón Chavarría Paniagua*, de diecinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, con domicilio en Posoltega, comunidad de La Virgen, contiguo a la Cooperativa Copapo, por el delito de *Violación y Asesinato*, en perjuicio de *Heyling Alejandra Gutiérrez Guido*, quien fue de veinticuatro años de edad, con domicilio en La Virgen, Posoltega. Se tuvo como parte al Lic. Fabio Sebastián Armas Carmona, en su calidad de defensor del recurrente y condenado, y como recurrida al Lic. Gerardo Medina Sandino en su calidad de Fiscal Auxiliar de León. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personó el Lic. Julio Ariel Montenegro, en sustitución del Lic. Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado

Presidente, dio por concluida la audiencia, declarando que en el término que establece el Arto. 396 CPP, se emitiría la resolución que corresponda.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Mayo de dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado, Fabio Sebastián Armas Carmona en su calidad de abogado defensor de José Antonio Paniagua Chavarría y/o José Ramón Chavarría Paniagua, en contra de la sentencia condenatoria número 23-09 dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a la una de la tarde del cuatro de febrero del año dos mil nueve en expediente número 0283-0514-08.- II. Queda firme la sentencia recurrida.- III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el defensor, Lic. Fabio Sebastián Armas Carmona, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo, con apoyo en los Artos. 34 Incisos 8 y 9; 160; 164 Inciso 2; 165 Cn.; Artos. 1, 2, 3, 5, 15, 16, 17, 95, 163 Inciso 1, 191, 386 CPP. Al amparo de lo dispuesto en los motivos 1º y 5º del Arto. 387 y el 1º del Arto. 388 y Arto. 389 y siguientes del CPP.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente representado por su defensor Lic. Fabio Sebastián Armas Carmona, inició su expresión de agravios, haciendo una relación de la prueba respecto a los hechos y circunstancias objeto del proceso desde un punto de vista general. En doce apartados expresó sus agravios. Entre ellos dijo: “El Fiscal Auxiliar no pidió se ampliara por el delito de violación, expresando que mi defendido estuvo tomando cervezas con la víctima, la fue a dejar a su casa y luego la esperó, la siguió, la golpeó, la desnudó, logró penetrarla analmente y a continuación procedió a golpearla con un par de piedras en la cabeza, causándole fractura nasal y maxilar que le causó la muerte”. Continuó señalando la violación de una serie de disposiciones del Código Procesal Penal y de la Constitución Política, sin fundamentar en que consistía la infracción de cada una de las disposiciones jurídicas; pero, si señaló que su defendido por ser analfabeta se declaró culpable en la Policía, donde se le tomó declaración, sin prevenirle de sus derechos consignados en el Arto. 232 CPP. Siguió expresando, si bien era cierto que el Ministerio Público había ofrecido una serie de pruebas testificales, periciales e instrumentales, todas se encontraban dentro de las denominadas pruebas indiciarias; y que también era ilícito que el Fiscal conociera la declaración del procesado dada en la Policía. Ahora bien, en cuanto a los motivos de forma invocados, o sea, los motivos 1º y 5º del 387 CPP., expresa el recurrente, que después de la amplia exposición que hizo de los distintos aspectos referidos a la prueba ilícita, había dejado claro y evidentemente demostrado que la sentencia recurrida fue dictada en clara violación a lo estatuido en los Incisos 1º y 5º del Arto. 387 CPP; asimismo, en clara violación a los derechos de su defendido establecidos en el Arto. 8 inciso 2 acápite g y Arto. 3 suscritos en fecha del 7 al 22 de Noviembre del año 1969 en San José Costa Rica durante la Convención Americana de Derechos Humanos; así como también, lo preceptuado en los Artos. 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Fiscal y la Policía incorporaron al juicio elementos de prueba obtenidos ilícitamente y no como lo señala el Arto. 269 del CPP., y que era aún más grave, porque nunca las pruebas fueron ofrecidas; sostuvo el recurrente, “me refiero a la supuesta declaración de admisión de los hechos brindada por mi defendido ante los miembros de la Policía Nacional; hechos y circunstancias que única y exclusivamente están reservados para el acusado tal como lo señala el Arto. 271 del CPP. Con lo que queda igualmente demostrado el defecto absoluto del Inciso 1 del Arto. 163 CPP., lo que causa una nulidad absoluta en el presente proceso, cometido por el Fiscal y la Policía Nacional y que tal como lo señala el Arto. en mención, dicha nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte, sin requerir de previa protesta”. Ahora bien, el recurrente en virtud de analizar la trascendencia de los indicados errores, o sea, como inciden en el fallo, desde la hipótesis de cada uno de los motivos con sus fundamentos; en su lugar, señala como violados a la vez los motivos mismos, 1º y 5º del 387 CPP., limitándose a señalar las irregularidades de los actos de investigación y del

procedimiento, y en virtud de atacar el fallo, lo hace contra la actuación de la Policía Nacional y del Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, atribuyéndoles que no habían cumplido con los requisitos que la ley establece, y para ello se funda en que su representado no fue acusado por el delito de Violación, y de que no existían testigos, pues el Ministerio Público no demostró en ningún momento del proceso con pruebas testificales, ni periciales la participación de su representado en los hechos; y que los testigos de descargo no fueron valorados positivamente. Ahora bien, del planteamiento anterior, no se deduce una fundamentación que conduzca a vincular el planteamiento, aún tratando de establecer las separaciones del caso, con el motivo que corresponda en atención a los motivos 1º y 5º señalados por el recurrente. Tampoco se puede deducir una fundamentación clara de las pretensiones del recurrente. La queja debe rechazarse porque siendo el recurso de casación penal extraordinario, por estar limitado a los motivos taxativamente indicados por la ley, se debe invocar separadamente cada motivo con sus fundamentos y citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y explicar con claridad la pretensión, Arto. 390 CPP.-

II

En cuanto a los motivos de fondo, el recurrente por medio de su defensor Lic. Fabio Sebastián Armas Carmona, generalizó como sigue: “Asimismo ha quedado evidenciado claramente que la misma violación al debido proceso e inobservancia de las garantías constitucionales que cobijan a todo acusado por la comisión de un delito dio lugar a que los miembros del Tribunal de Jurado no duraran más de media hora para dictar su veredicto. Y no valoraran los elementos de prueba tal como mandata el Arto. 194 CPP, pues con los testimonios ilícitos de parte de los ciudadanos, Rudy Antonio Mayorga Palma, Milbia Emilia Guido Gago y Capitán José Mauricio Martínez Osejo y por último el testigo Álvaro José Ramírez Zapata, quienes aseguraron conocer que mi defendido había confesado la comisión de los ilícitos por los cuales había sido detenido, era más que suficiente para ellos para declarar la culpabilidad de mi representado. Si el veredicto fue ilegal, asimismo también lo fue la sentencia condenatoria dictada por la señora Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, pues se hizo bajo la base de la introducción al juicio de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal y asimismo nunca ofrecidos por el Ministerio Público e igualmente introducidos al juicio de manera ilegal. Finalmente el recurrente solicitó la admisión de prueba documental, de conformidad con los Artos. 210 y 384 CPP, pero cuando la prueba se refiere al fondo no debe ser aceptada; solamente se ofrece prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta de registro del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.- Ahora bien, el Arto. 388 CPP señala dos motivos de fondo para el recurso de casación: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- El motivo de la causal primera deben indicarse y fundamentarse en forma separada de la causal segunda. Y como los submotivos de la Causal 2ª son dos, en la expresión de agravios deben indicarse por separado sus fundamentos, Arto. 390 CPP. En la transcripción anterior se observa que el recurrente no cita concretamente las pertinentes disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas y, que, omite la expresión clara de la pretensión; en su lugar, señala normas de procedimiento como las de los Artos. 194, 210 y 384 CPP. En realidad no existen agravios concretos de fondo o sea por infracción de ley, y la queja sobre este aspecto carece de un planteamiento técnico.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Fabio Sebastián Armas Carmona, en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del once de junio del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, la cual confirmó la condena de treinta años de prisión

contra José Antonio Paniagua Chavarría y/o José Ramón Chavarría Paniagua de generales indicadas, por el delito de *Violación y Asesinato* en perjuicio de *Heyling Alejandra Gutiérrez Guido*, la que queda firme.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- (F) **G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil once. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto en la presente causa No. 0450-0515-08PN, seguida contra *José Hilario Rodríguez Espinoza*, de treinta y seis años de edad, con domicilio en la Colonia Nidia Espinales, de la entrada tres cuadras abajo, veinticinco varas al sur, El Viejo, por el delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de la menor *Suriela Esperanza Olivas Gámez*. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales, Lic. José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de abogado defensor del procesado, y Lic. Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León, para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil diez, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán y José Antonio Alemán Lacayo. Se personó, en sustitución del mencionado Representante del Ministerio Público, el Señor Fiscal Auxiliar, Licenciado, Elton Jean Ortega Zúniga.

RESULTAS:

1º. Que en la primera instancia se resolvió lo siguiente: "I. Habiéndose emitido fallo de culpabilidad en contra del acusado José Hilario Rodríguez Espinoza, de generales en autos, se le condena a la pena principal de doce años de prisión por ser autor responsable del delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio de la menor *Suriela Esperanza Olivas Gámez*, de generales en autos. Manténgase la medida cautelar de prisión preventiva en contra de dicho acusado, fijándose provisionalmente para el cumplimiento de la pena impuesta la fecha del catorce de diciembre del año dos mil veinte. II. No hay comisos que declarar. Son las costas del proceso a cargo del Estado y quede notificada la presente resolución por su sólo lectura y pronunciamiento de conformidad con el Art. 141 CPP, y entréguesele copia a las partes.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, José Alfonso Calero Sandino, en su carácter de defensor del procesado José Hilario Rodríguez Espinoza, interpuso recurso de apelación; y en la segunda instancia, por sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil nueve, se resolvió: I. No ha lugar al recurso de Apelación promovido por el Licenciado José Alfonso Calero Sandino en su calidad de defensor de José Hilario Rodríguez Espinoza y en contra de la sentencia condenatoria 403-08 dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las ocho de la mañana del seis de marzo del año dos mil nueve, en expediente 0450-0515-08 PN.- II. Queda firme la sentencia recurrida.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Contra la sentencia de segunda instancia, el mencionado defensor interpuso recurso de casación en la forma, amparado en las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP, pidió se admitiera el presente recurso, se mandara a oír al Ministerio Público en el término de ley, y de conformidad con el Arto. 396 CPP solicitó la celebración de Audiencia Pública.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en el primer agravio se funda en la causal 2ª del Arto. 387 CPP., “Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; por cuanto, según el recurrente, “el Tribunal A quo desechó que no era necesario la prueba pericial de la Sicóloga, Silvia Gabriela Altamirano, perito idónea para corroborar si la escueta versión de la menor era verdadera o, como en el presente caso se trata de una relación extra matrimonial, la menor pudiera estar siendo manipulada por su madre señora, María de la Concepción Gámez; considerando la referida defensa que con la prueba sicológica ofrecida en el intercambio de información y prueba del Ministerio Público, de la Lic. Silvia Gabriela Altamirano Fuentes, Sicóloga, se pretendía incorporar al debate oral y público la respectiva valoración sicológica de la menor Suriela Esperanza, donde supuestamente era concluyente del abuso sexual, sin embargo el Ministerio Público en la persona del Lic. Francisco Mendieta, declinó de dicha prueba pericial que era decisiva y que fue ofrecida oportunamente por el Ministerio Público y así corroborar la veracidad del abuso sexual porque fue la primera entrevista que se le hizo a la menor víctima Suriela Esperanza Olivas Gámez.- Ahora bien, el recurrente no indica cómo la Segunda Instancia desechó la prueba pericial a que se refiere; pues, la prueba indicada no fue propuesta ni reproducida en la Sala A quo, y ni siquiera el fallo recurrido hace mención de la misma. Siendo como dice el mismo recurrente, que la prueba ofrecida por el Ministerio Público en el intercambio de pruebas, era concluyente con el abuso sexual en la menor, y tenía la finalidad de corroborar el abuso sexual; incluirla hipotéticamente en el haz de pruebas valoradas, sólo vendría a corroborar la veracidad del abuso sexual; fue con ese propósito que se ofreció la prueba pericial de Silvia Altamirano Fuentes, Psicóloga, con centro de atención en la Comisaría de la Mujer en Chinandega, quien diría haber realizado valoración a la menor Suriela Esperanza, con el propósito de incorporar al debate oral la respectiva valoración psicológica de la menor, concluyente en presentar alteración en su estado de ánimo que le provoca cambios de conducta, sentimientos y percepción, recomendando tratar a la menor y darle seguimiento psicológico para superar la experiencia vivida.- Por otro lado, tampoco señala el agravio, el perjuicio real que se produjo al no ser producida y valorada, con los debidos argumentos, encaminados a demostrar la fuerza decisiva de la prueba dejada de valorar a favor del acusado. “Se dice que es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. En este caso corroboraría los elementos probatorios y no los modificaría. Para determinar si una prueba tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva”, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Pág. 564.- Aunque haya declarado directamente la menor, era necesaria la participación de un Psicólogo especializado, éste es quien en primer lugar debe entrar en contacto con la menor y prepararla para la declaración, y cuando se logre esa preparación transmitirle la invitación a efectuar el relato del tema central, eliminándose el temor que le inhibe, y se logra su cooperación para que brinde, con la mayor espontaneidad posible, toda la información que posea. En este caso el abuso sexual dejó huellas visibles y externas que coinciden con el testimonio de la menor, que llevó al Judicial a la certeza de la culpabilidad del acusado, contando además con otras pruebas testimoniales. Pero aún en el caso en que el abuso sexual no deje huellas visibles y externas, ¿es posible la condena del agresor solamente basándose en el testimonio de la niña víctima? En el sistema de la libre convicción razonada o sana crítica es posible. Se ha superado el viejo apotegma “*testis unus testis nullus*” que se había formulado bajo la vigencia del sistema de la prueba legal. La pluralidad de testigos ha dejado de ser un requisito esencial e intrínseco a la prueba testifical. Es que “la convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito”. Es posible llegar a la convicción judicial a través del testimonio único del niño víctima. Pero ello resulta difícil cuando el Juez se maneja solo con sus conocimientos. Afortunadamente se cuenta con la posibilidad de una pericia psicológica que le auxilie en la apreciación de ese testimonio. Por esa vía, actualmente, en casos en que no existen evidencias médicas ni testigos

presenciales, es posible obtener la condena de los agresores. A veces se tiene el testimonio de otras personas que presenciaron hechos constitutivos de abuso sexual, generalmente familiares o vecinos. Con frecuencia se tiene solo el testimonio del niño como fuente directa de prueba. Mas familiares, maestros, funcionarios policiales, personas de organizaciones de protección de la infancia pueden ser testigos de declaraciones vertidas espontáneamente por el niño relacionadas con episodios de esa naturaleza. Como testigos sobre los hechos objeto del proceso son testigos mediatos o indirectos, por contraposición con los testigos presenciales, directos o inmediatos. En ese sentido tienen escaso valor probatorio, como sucede con todo testigo mediato o indirecto. En cambio tienen enorme valor como prueba a ser utilizada para apreciar la credibilidad o veracidad que merezca el testigo principal, que en este caso es el niño víctima. Especialmente en los casos en que la única fuente directa de prueba es el testimonio del niño resulta muy útil contar con las declaraciones de estos testigos. Permiten corroborar la idoneidad del testimonio infantil.-

II

Como segundo motivo del recurso se invoca el señalado en el numeral 3º del Arto. 387 CPP., “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; por cuanto, en el escrito de información y prueba, la defensa ofreció la prueba testimonial de Rolando Gonzalo Garay Mejía y Pablo José Balladares con lo que se demostró la no presencia de su representado en el asentamiento Colonia Villa España en El Viejo, casa de la víctima; al contrario de lo que fundamentó la Honorable Sala Penal de León, en la sentencia objeto del presente recurso en su inciso b, que no fue presentada evidencia que establezca la no llegada del acusado a la casa de la víctima el día y hora de la ocurrencia de los hechos. Continuó diciendo: “Tanto la Juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de León en detrimento de mi representado no valoraron con objetividad la prueba testifical de descargo antes relacionada de los ciudadanos antes citados. Pues ambos testimonios son concluyentes y fehacientes de que mi patrocinado José Hilario, se encontraba el día de los hechos acusados, taxiando y que ningún testigo de cargo logró demostrar la presencia del taxi en el lugar de los hechos, colonia Villa España”. Ahora bien, la hipótesis de la causal invocada se refiere a la falta de producción de una prueba decisiva, o sea, que no se haya rendido o desahogado en el juicio; pero, la prueba testimonial a la que se refiere el recurrente fue debidamente evacuada; en realidad lo que reclama el recurrente es que la prueba testimonial no fue valorada en el sentido que reclama el recurrente, como una coartada para su defendido, y de esta manera fue desechada como prueba en la sentencia recurrida; por consiguiente la prueba testimonial fue reproducida y valorada; en consecuencia, no existe la mínima posibilidad de la adición hipotética de prueba; puesto, que fue producida y valorada oportunamente.

III

Se invocó por el recurrente como motivo del recurso el señalado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP; “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; por cuanto, en las pruebas de cargo y de descargo se quebrantó el criterio racional que apuntaba a una duda razonable a favor del acusado; pues, dice el recurrente, haciendo su propia valoración, que los testigos Concepción María Zapata Silva, oficial de policía, y la madre, María de la Concepción Gámez Pérez, no corroboraron la llegada de José Hilario a la Colonia Villa España y tampoco se probó que se le acostó encima y le puso el pene en su vagina, realizando actos lascivos, eyaculando sobre ella. Siguió expresando, que en consecuencia se violentó el principio entre acusación y sentencia del Arto. 157 CPP., al dar por probado hechos que no estaban en la acusación como es el testimonio de María de la Concepción Gámez Pérez, madre de la menor, donde la Autoridad para dar por probado que el acusado se presentó a la casa de la menor, valoró que el acusado la llamó tres veces al celular y le dijo que había llegado a la casa. Ahora bien, el recurrente continuó hablando de la prueba ilícita y la falta de correspondencia entre acusación y sentencia, para luego valorar los hechos, tal como hubiera querido que el Juez los valorara; pero, sin referirse a los submotivos de la causal invocada; o sea, sin atacar el fallo, por falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional.

Técnicamente no existe agravio bajo la causal invocada y la queja carece de vía para ser examinada.

IV

Finalmente el recurrente invocó el motivo señalado en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comparable con su grabación”; por cuanto, la sentencia funda su decisión para determinar la minoría de edad de la víctima de una manera contraria a lo establecido en el intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público; para probar que la víctima nació el trece de octubre del año dos mil, se ofreció como prueba documental el certificado de nacimiento de la menor emitido por la Alcaldía Municipal de El Viejo; en su lugar, se presume de mero derecho la edad de la menor conforme el Arto. 2 de la Ley 287. Con este planteamiento sostiene el recurrente que fue incorporada una prueba ilícita para demostrar la edad de la menor. Que en consecuencia no habiéndose incorporado legalmente la edad de la menor, la sentencia objeto de este recurso era nula con nulidad absoluta y así debía ser declarada. La Sala A quo, en tal sentido dijo: “Que la víctima en el caso presente es una niña cuya edad se estableció desde el libelo acusatorio en ocho años, y los menores por su condición de tales tienen sus representantes, en este caso la menor estuvo representada por quien la ley establece, su madre, la que como tal ha ejercido la representación de la menor víctima y consecuentemente esta plenamente autorizada para testificar sobre los hechos. Ahora bien, en resumen, está acreditada con certeza la existencia del hecho; también, las lesiones sufridas por la víctima; el mayor volumen corporal del procesado y la consiguiente fuerza física; la presencia en el lugar del hecho del acusado; la circunstancia de ser el mismo día en el cual la víctima procedió a contarle a su madre y a la Psicóloga lo sucedido; pero, según el recurrente, no hay prueba que corrobore la edad infantil de la niña víctima, por no presentarse el Certificado de Nacimiento. Ahora bien, nacer es un hecho y la fecha en que nació la menor es una circunstancia del mismo hecho; su madre sabe que la menor tenía ocho años de edad; la Médico Forense, Dra. Silvia María Villega, sabe que examinó a una menor de ocho años de edad; durante todo el juicio oral y público fue tratada como una menor de ocho años de edad; la misma menor fue presentada en juicio a declarar y fue vista como una menor de edad; siendo que la menor no entra ni siquiera en la adolescencia; tal situación es la circunstancia que exige la segunda parte del Arto. 172 CP, para la aplicación de la pena máxima; pues, el hecho de ser menor de edad la víctima o mayor de edad no es un elemento constitutivo del delito de Abuso Sexual, ya que se puede ejecutar la acción contra toda persona, sin su consentimiento.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación que interpuso el Licenciado, José Alfonso Calero Sandino en su calidad de defensor de José Hilario Rodríguez Espinoza, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, dictada a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil nueve, que confirma la de primera instancia. **II.-** En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil once. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero *Tairon Emilio Arróliga Flores* para que pueda ser trasladado de Los

Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por éstas autoridades judiciales; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero No. AA4680, Tairon Emilio Arróliga Flores, ciudadano nicaragüense, identificado con número de seguro social 595-37-92-77, para que pueda ser trasladado de los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales de aquel país por haber sido condenado por la Corte de Superior del Condado San Mateo de los Estados Unidos de América, con expediente Judicial Criminal No. SC067665, con fecha del dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, a la pena de trece años de prisión, por el delito de Violación con Fuerza; Lo anterior con fundamento en la Letra del “El Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”.

SEGUNDO: Que el señor Tairon Emilio Arróliga Flores es ciudadano nicaragüense, demostrado con el Certificado de Nacimiento bajo número 0980, tomo 8524, folio 0490 emitido por el Registro Central del estado Civil de las Personas, a nombre de Tairon Emilio Arróliga Flores, nacido el día dos de Abril de mil novecientos setenta y seis, en el municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, hijo de Luis Emilio Arróliga Orozco y Verónica Flores Rodríguez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Tairon Emilio Arróliga Flores reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Estado Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por la Corte Superior del Condado de San Mateo de los Estados Unidos de América, con expediente criminal No. SC067665, con fecha del dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, a la pena de trece años de prisión, por el delito de Violación con Fuerza.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Tairon Emilio Arróliga Flores, condenado por a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, la Corte Suprema de Justicia, resuelve: **I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense *Tairon Emilio Arróliga Flores*, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por la Corte Superior del Condado de San Mateo de los Estados Unidos de América, con expediente criminal No. SC067665 con fecha del dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, a la pena de trece años de prisión, por el delito de Violación con Fuerza. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de los estados Unidos de América. **III)** Asimismo, adjúntese la adecuación de pena, forma de ejecución de la sanción impuesta al condenado Tairon Emilio Arróliga Flores y disposiciones legales certificadas, que fuera hecha por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario

Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Tairon Emilio Arróliga Flores. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) D. SIRIAS V. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Eugenio José Membreño, como Abogado Defensor en la presente causa No. 3782-ORM1-2009, seguida contra el procesado *Jeffer Enmanuel Espino López*, Cédula de Identidad No. 001-010483-0032E, de veinticinco años de edad, mecánico automotriz, con domicilio en el Barrio Ducualí, de la Clínica Don Bosco, una cuadra abajo, setenta y cinco varas al norte, Managua, por el delito de Homicidio en grado de Frustración en concurso ideal con el delito de Lesiones y Amenazas, en perjuicio de *Oscar Danilo Delgado García*, de veinticinco años de edad, ingeniero electricista, del domicilio de Managua.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve de la mañana del seis de noviembre del año dos mil nueve, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Eugenio José Membreño, en su calidad de Defensa Técnica, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto del año dos mil nueve. II.- Se confirma la resolución dictada por el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, ya identificada, que en la presente causa se condenó al acusado Jeffer Enmanuel Espino López, a una pena principal de siete años de prisión por el delito de homicidio en grado de frustración en concurso ideal con el delito de lesiones, y a la pena de siete meses de prisión por el delito de amenazas, penas que deberá cumplir simultáneamente conforme el Arto. 82 CP”.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Defensor, Lic. Eugenio José Membreño, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo en atención a lo dispuesto en los Artos. 387 y 388 CPP.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente inició su expresión de agravios, invocando la causal 1ª del Arto. 387 CCP, bajo esta causal, presentó dos quejas relacionadas con los requisitos de admisibilidad de la acusación presentada por el abogado particular Lic. Pánfilo José Orozco Izaguirre. En primer lugar expresó el recurrente su inconformidad con la legitimidad del acusador para ejercer la acción, por falta de requisitos de ley del poder para acusar. Aduce como razón el vencimiento del quinquenio del Notario, Lic. Luis Agustín Boniche Pérez, con lo que pretende la nulidad de todo el proceso por defecto absoluto al brindársele intervención de ley al Lic. Orozco Izaguirre. En segundo lugar se refirió a la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por el mencionado Lic. Orozco Izaguirre. Sin embargo, en virtud de atacar el fallo, lo hace contra los hechos arbitrarios que a su juicio contenía el escrito de acusación; atribuyéndole que no cumplía con los requisitos que la ley establece para la acusación.- Ahora bien, ante el planteamiento anterior, lo que pretende la parte recurrente, no es atacar el fallo, sino una nueva valoración de los requisitos de admisibilidad de la acusación particular, significaría retrotraer el proceso a etapas precluidas. Por otro lado no señala las normas procesales inobservadas y su pretensión. Se advierte que la pretensión del recurrente es demostrar sólo los defectos de la acusación. Pero, el vicio que conlleva la inadmisibilidad de la acusación sólo adquiere relevancia cuando opera como un

presupuesto o fundamento de una decisión perjudicial, en tal caso lo impugnado es la decisión, por haber utilizado un acto defectuoso, y no el acto en si mismo. Lo que pretende la parte recurrente, en esta Sala de Casación, es un nuevo examen de los requisitos formales de la acusación, como si de la primera instancia se tratara; ya que, no señala en qué momento del proceso hizo el reclamo y cómo lo hizo; pues, no basta protestar o reclamar, sino, sustentar la razón de su derecho en un específico precepto del ordenamiento jurídico; plantear directamente el incidente o la apelación en las audiencias orales, Artos. 376.1 CPP; fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverla, arto 164 CPP.- Al respecto de lo planteado por el casacionista, este Supremo Tribunal observa que ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de las disposiciones que debía señalar como violadas, pues no basta con indicar que la Sala A-quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, y muy importante de tener presente es que en la resolución no se encuentra en tela de juicio la injusticia de la misma resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas o como la que se puede deducir del Arto. 257 CPP, con respecto a los requisitos de la acusación, Arto. 77 CPP. Pero en el caso de autos no ha existido ningún reclamo oportuno de subsanación, con una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión por haberse sustentado la razón de su derecho en un específico precepto del ordenamiento jurídico.-

II

En su segundo motivo, el recurrente, ataca el fondo de la sentencia apoyado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP., por cuanto, expresa el recurrente, “el fallo recurrido hace una errónea aplicación de la ley, al calificar los hechos acusados como Homicidio en grado de frustración en concurso ideal con el delito de Lesiones y Amenazas de conformidad a los Artos. 138, 152 y 84 CP., y no como Lesiones. Se queja de que el Juez, ni el Tribunal, fundamentan en su sentencia las razones de hecho, ni de derecho para calificar el ilícito como Homicidio Frustrado, únicamente se hace alusión a la definición de la frustración, y que el acusado hizo todo cuanto estaba de su parte para ejecutar el hecho, pero no logró su propósito por causas independientes a su voluntad como lo fue que la víctima interpusiera su brazo izquierdo al machetazo para evitar que le impactara en el cuello, sin embargo no se hace una motivación del hecho con la prueba aportada. No se demostró el elemento subjetivo que al momento de los hechos el acusado tenía supuestamente la voluntad de privar de la vida, que practicó todos los actos de ejecución de forma objetiva para consumir el hecho. El dictamen del Forense, Dr. Serdan María Zelaya Centeno, expresa que las características de las lesiones podrían haber sido ocasionadas por una sola acción y que dicha lesión no puso en peligro la vida. Desvirtuándose en todo momento que existiera el tipo penal de Homicidio en grado de frustración. Al contrario, de acuerdo con el dictamen antes mencionado y con base al Arto. 152 CP, estamos en presencia del tipo penal de lesiones graves, oscilando una pena de tres a seis años de prisión. En la acusación particular se hace referencia al delito de amenazas (Arto. 184 CCP). Hechos que fueron ocurridos supuestamente el nueve de enero del año dos mil nueve, y el delito de lesiones en fecha veintisiete de marzo del mismo año, los cuales no se ajustan a los preceptuado en el delito continuado como lo expresa el Juez de primera instancia (Arto. 83 CP), ni a las causas de la naturaleza de delitos conexos establecidos en el Arto. 24 CP, ya que no existe conexidad entre ellos, ambos ocurren en fechas distintas, ninguno fue cometido simultáneamente, ninguno fue medio para facilitar la ejecución de otro. En tal sentido estamos frente delitos autónomos con competencia jurisdiccional diferentes. El Juez de primera instancia erróneamente hace una calificación de homicidio en grado de frustración en concurso ideal con el delito de lesiones y amenazas; cuando el Arto. 84 CP., establece que en el caso de concurso ideal un solo hecho constituye dos o más infracciones; sin fundamentar en su resolución los motivos

que lo conllevaron a tomar dicha decisión, por no existir los presupuestos legales de los delitos mencionados. Los administradores de justicia están obligados a fundamentar sus resoluciones y expresar los motivos en que se fundaron para dictar la sentencia”.

III

En el apartado dos de la expresión de agravios, siempre bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP, el defensor del reo expuso “que el Juez y la Sala Penal A quo, se extralimitaron al dictar una pena excesiva en contra de su representado. La pena a imponer por el delito de Homicidio en grado de frustración, oscila en la mitad del delito consumado de Homicidio (diez a quince años de prisión), es decir, que la pena a imponer dentro del rango del mínimo y máximo es de cinco a siete y medio años de prisión. Valorando las circunstancias atenuantes y agravantes que dan un giro en la imposición de la pena, al momento de debate de pena, no existió ni una sola agravante en contra de mi representado, únicamente, como lo estableció el Juez de primera instancia en su sentencia, sin embargo su resolución es contradictoria con la imposición de una pena agravada de siete años de prisión y siete meses por el delito de amenazas. Violentándose el principio de proporcionalidad, al agravar injustificadamente la pena y el principio de prohibición de exceso que se encuentra establecido en el Arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, razón por la que se debe aplicar la pena mínima de dicho delito de cinco años de prisión”.-

IV

Ahora bien, los hechos referidos en la acusación por el Ministerio Público, dicen que: “El día veintisiete de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las once y diez minutos de la noche, el acusado Jeffer Enmanuel Espino López se encontraba en compañía de su hermano, en el Cafetín Vero, ubicado de la Clínica Don Bosco media cuadra arriba, tomando cervezas; lugar donde se hizo presente la víctima Oscar Danilo Delgado García, quien al observar al acusado procedió a acercarse a la mesa y reclamarle sobre el pago de un dinero que le debía el acusado Espino López, iniciando una discusión entre la víctima y el acusado, interviniendo la dueña del cafetín quien les dijo que se retiraran del local, saliendo la víctima y el acusado del local. Estando en las afueras del local, el acusado Espino López procedió a referirle a la víctima Delgado García que se arreglaran a los golpes, interviniendo en ese momento el hermano del acusado para evitar la pelea; en ese momento la víctima se retira del lugar y se dirige hacia sus casa de habitación, observando que el acusado Espino López se retira del lugar hacia su casa de habitación. Minutos después, al momento que la víctima Delgado García transitaba a pie por el sector, frente a la Clínica Don Bosco, es interceptado por el acusado Espino López, quien se encontraba armado de un machete, procediendo el acusado sin mediar palabras a lanzarle un machetazo a la víctima Delgado García en dirección al cuello (lado izquierdo) por lo que la víctima levantó su brazo izquierdo para defenderse de la agresión, impactando el machetazo en la mano izquierda (muñeca), provocando fractura piramidal de mano izquierda, así como producto del machetazo provocó equimosis y excoriaciones en el cuello (lado izquierdo) y en el hombro izquierdo cara anterior. En ese instante se hicieron presente familiares del acusado Espino López, quienes procedieron agarrar al acusado, iniciando un forcejeo entre ellos, para evitar que el acusado siguiera agrediendo y privara de la vida a la víctima Delgado García”.- Tales hechos dieron base al Judicial, en la Audiencia Inicial, Fol. 28, para elevar a Juicio Oral y Público la causa contra Jeffer Enmanuel Espino López, por ser el presunto autor del delito de homicidio frustrado en perjuicio de Oscar Danilo Delgado García, por los hechos presuntamente ocurridos, descritos en el libelo acusatorio, hechos dentro de los cuales se señala al acusado como presunto autor del delito de Homicidio Frustrado, todo según calificación legal provisional hecha por la Fiscalía. Como puede verse, los hechos asumidos en el auto de Remisión a Juicio son los concernientes al Homicidio en grado de Frustración. Entonces bien, el hecho admitido a juicio fue la acción del reo de asestarle un machetazo a su víctima con el propósito de darle muerte, sin poder continuar con la ejecución porque no lo dejaron hacerlo. Por su parte, el acusador particular expresó que su estrategia consistiría en demostrar que el golpe contra su representado iba directo al cuello, Folio 108 Pra. I.- Además, en la acusación particular, fueron agregados hechos calificados de Amenazas y Lesiones Graves, admitidos también a juicio, Fol. 79 Pra. I.- Las pruebas presentadas fueron suficientes para que el Tribunal de Jurado emitiera su veredicto de culpabilidad por los hechos determinados en el auto

de remisión a Juicio. Luego, correspondía calificar el hecho, debatir sobre la pena, y posteriormente dictar la sentencia motivada en el mismo sentido del veredicto. Sin embargo, la pena fue impuesta por distintos delitos en concurso ideal de Lesiones y Homicidio Frustrado, como no correspondía en verdad. Pues, la conducta encaminada al homicidio en grado de frustración siempre va acompañada de una acción que pone en riesgo la vida. No existe diferencia material entre lesiones y homicidio frustrado, la diferencia es meramente subjetiva está en la intención de matar. Son las lesiones mismas el elemento objetivo del homicidio en grado de frustración, unidas a los elementos subjetivos del dolo, voluntad de causar la muerte y conocimiento de que se producirá la muerte, pues, siendo las lesiones el camino para provocar una muerte, se trata de un solo hecho objetivo, que constituye una infracción, debiéndose en tal caso aplicar la pena prevista; pues, se trata de un concurso aparente de leyes penales entre lesiones y homicidio.- Por otro lado, los hechos calificados como delito de amenazas, no fueron, como dice el recurrente, sumados al concurso ideal, en verdad fueron vistos como hechos autónomos como correspondía; por consiguiente, la pena por el delito de amenazas fue bien aplicada y debe ser confirmada.-

V

Ahora bien, los mismos hechos demostrados no indican que el actor haya practicado todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado muerte, y que sin embargo esta no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto; por ejemplo, que habiéndole dado el autor numerosos machetazos deja a su víctima tendida creyendo que está muerta; pero, no muere por el auxilio oportuno; tal auxilio oportuno es una causa independiente de la voluntad del sujeto. En cambio, hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento. En el caso de autos hay una típica tentativa de Homicidio, cuando el sujeto con la voluntad de realizar un homicidio, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, va a su casa y vuelve con un machete, le proporciona a su víctima un solo machetazo que no puso en peligro su vida; es decir, sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento, tal como finalmente terminó, dándole en el brazo, y por la intervención oportuna de varias personas; o sea, por circunstancias ajenas a él no llega a consumir el hecho; es decir, lo sujetan y lo detienen; se entiende involuntario cuando el autor quiere continuar la ejecución pero no puede hacerlo.- Por consiguiente la pena que deberá imponerse es la contemplada en el Arto. 74 CP., que dice: Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá de tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de este.- Ahora bien, siendo que el delito de homicidio se castiga con una pena de diez a quince años de prisión; corresponde para la tentativa la mitad de la mínima, o sea, cinco años de prisión. Por la gravedad del hecho proveniente de un ataque con machete, arma que puede producir la muerte de un solo machetazo, y por la respuesta agresiva del hechor, que demuestra peligrosidad, ante una situación en la que se podía actuar de otra manera, con normalidad ante el cobro de una deuda, es apropiada la pena de cinco años de prisión, la que deberá imponerse, debiéndose reformar en este sentido la sentencia recurrida; y en el mismo sentido, la parte recurrente en su expresión de agravios también solicita la aplicación de la pena de cinco años.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven.- **I)** Se reforma la sentencia recurrida en cuanto a la pena y la calificación del hecho respecto al homicidio frustrado. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Eugenio José Membreño, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del seis de noviembre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, confirmatoria de la condena contra *Jeffer Enmanuel Espino López*.- **II)** Se condena por el delito de Homicidio en grado de

tentativa a *Jeffer Enmanuel Espino López*, en perjuicio de Oscar Danilo Delgado García; en consecuencia, se le impone al procesado la pena de cinco años de prisión.- **III)** Se confirma respecto al delito de amenazas la pena impuesta de siete meses de prisión.- **IV)** No es posible el cumplimiento simultáneo de ambas penas.- **V)** Se confirma en todo lo demás.- **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiocho de Febrero del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado *Bárbaro Eloy Díaz López*, en su calidad de Abogado Defensor de *Glenda Liseth Mena Saldaña*, procesada por el delito de Plagio, en perjuicio de *Leonel Alexander Rugama Reyes*, mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana, del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, por Patricia Jeanette Díaz López, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en lo Penal, ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, con fundamento en el art. 387 inc. 1 y 388 CPP, manifestando que impugna y rechaza la Sentencia de la Sala que confirma la de Primera Instancia, por ser violatoria de los derechos constitucionales de su cliente y de su hijo, en la que a su juicio se ha interpretado y mal aplicado la ley. Que el art. 72 inc. 8 CPP, relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en concordancia con el art. 134 CPP, que se refiere a la duración del proceso con reo no detenido, es de seis meses, y que rola en autos Incidente de la Extinción de la Acción Penal, en el que el judicial no se pronunció, violentando los derechos constitucionales de su cliente y la ley ordinaria, en este caso el CPP. Así mismo alega que rola en Autos escrito en que solicita Audiencia Preparatoria de Juicio, como derecho que le otorga la ley a su defendida y que el Juez ni se pronunció ni le dio trámite, violentando el Principio que mandan los artos. 160 y 165 Cn entre otros, además que el art. 5 CPP, establece el Principio de Proporcionalidad para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan ser afectados como en el presente caso. Que se viola el art. 46 Cn ya que el Juez de Primera Instancia solamente dio lugar a la petición de su defendida de someterse a un Juez de Derecho y renuncia a ser sometida al Tribunal de Jurados. En cuanto al Fondo, señala el inciso 1 del art. que no indicó, pero que se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, por lo que pide se admita el presente Recurso. Esta Sala de lo Penal tuvo por radicadas las diligencias y personadas a las partes a quienes se les brindó la intervención de ley, programándose la Audiencia Oral y Pública para el día quince de diciembre del dos mil ocho, a las nueve de la mañana, fecha y hora en que tuvo lugar la misma, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En primer lugar, el escrito de interposición del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, se fundamenta en el motivo número 1 del Arto. 387 CPP, y señala como agravio, que se violentó el inciso o motivo que sirvió de fundamento para interponer el Recurso, es decir, el inc. 1 del art. 387 CPP, por inobservancia de las normas procesales, lo que se había reclamado oportunamente, incurriendo en error al considerar violentada la primera causal del art. 387 CPP, ya que ésta solamente es el vehículo o medio necesario para interponer el Recurso por motivos de Forma, es decir, que como bien señala el numeral 1 del art. 387 CPP, el Recurso de Casación en la Forma podrá interponerse por *inobservancia de las normas procesales establecidas*, pero esas normas procesales son los artículos del Código de Procedimiento Penal que nos indican cuál debe ser el procedimiento o desarrollo de

una causa, y que si se incumplen o inobservan, y el interesado ha reclamado su saneamiento oportunamente, da lugar a Recurrir de Casación en la Forma. El recurrente alega lo mismo que en el Recurso de Apelación que había interpuesto, pues hace referencia exclusivamente a la actuación de la Juez A-quo, que decidió condenar a cinco años de prisión a la acusada, al afirmar y sentenciar que es coautora del delito de Plagio en perjuicio del menor Leonel Alexander Rugama Reyes, ya que muy acertadamente señala la Juez A-quo, que es indudable que la acusada Glenda Liseth Mena Saldaña, fue la principal autora intelectual del hecho punible, aprovechando su relación de tía del menor y proponer la participación a los otros acusados, es decir, que sus alegatos en la interposición del Recurso de Casación no fueron dirigidos en contra de la Sentencia del Tribunal Ad-quem sino de la Sentencia de Primera Instancia, alegando además que no fue resuelto el Incidente de Extinción de la Acción Penal por haber transcurrido más de seis meses, y que solicitó Audiencia Preparatoria de Juicio que tampoco se le dio curso, pero sin señalar qué normas considera él que se quebrantaron, inobservando lo que prescribe el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, que dice: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”* Tal como se puede observar el recurrente omitió fundamentar con apoyo en el motivo seleccionado, por qué estimaba que la sentencia recurrida inobservaba las normas procesales, y sobre todo cuáles normas procesales fueron inobservadas, se deduce que unas de las normas a las que se refiere es el arto. 72 CPP, que menciona a continuación y que se refiere al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en concordancia con el arto. 134 CPP relativo a la duración del proceso con reo no detenido, que es de seis meses, manifestando que promovió Incidente de Extinción de la Acción Penal, sin que se pronunciara la judicial, sin embargo, se puede constatar en Autos que al momento de promover el referido Incidente, la defensa se había declarado abandonada de conformidad al arto. 105 CPP, y se había atribuido al recurrente el tiempo de demora del proceso con base al arto. 134 CPP, según Auto de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana, del veintinueve de noviembre del dos mil siete, que rola al folio doscientos noventa y tres del Tomo II de Primera Instancia, por lo que se nombró Defensor de Oficio al Licenciado Mario Rodríguez, en vista que la acusada no nombró nuevo defensor y expiró el plazo concedido para tal efecto, sien embargo, posteriormente la acusada nombró nuevamente al recurrente. En cuanto a la solicitud de Audiencia Preparatoria de Juicio, y separación de la causa de su defendida, así como la renuncia al Juicio por Jurado, todas estas solicitudes si fueron resueltas por la Judicial en Audiencia Especial de Ampliación de Información y otras solicitudes, efectuada a las dos de la tarde, del doce de noviembre del dos mil siete (ver folios 201 y 202 del Tomo I de Primera Instancia), por lo que no tienen sentido los argumentos de la defensa, debiendo denegarse el Recurso en cuanto a la Forma.

II

Con respecto al motivo de Fondo se apoya en el numeral 1º del Arto. 388 CPP, indicando que el arto. 46 Cn, señala con meridiana claridad que *Glenda Liseth Mena Saldaña* goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos consignados en la Carta Magna, sin indicar qué garantía o qué derecho humano se violentó a su defendida y por qué, y siendo esencial por parte del recurrente fundamentar su escrito de interposición del Recurso de Casación, y señalar las disposiciones infringidas; porque al no hacerlo, la Sala se priva de poder examinar el yerro que le podría atribuir el recurrente al fallo, en consecuencia, por las razones antes expresadas el reclamo no es atendible en cuanto al Fondo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 386, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se Casa la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del veinticinco de agosto del dos mil ocho, contra la que

interpuso Recurso de Casación en lo Penal, en la Forma y el Fondo el Licenciado *Bárbaro Eloy Díaz López*, en su carácter de Abogado Defensor de *Glenda Liseth Mena Saldaña* de generales en autos. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo actuado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, uno de Marzo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

En fecha del nueve de Enero del año dos mil siete, a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Ministerio Público del departamento de Jinotega presentó ante el Juez de Distrito de Audiencias de Jinotega acusación en contra de los ciudadanos *José Eusebio Hernández Centeno*, *José Trinidad Hernández Centeno* y *Eduardo Hernández Centeno*, por supuestamente responsables del Delito de *Lesiones Dolosas* en perjuicio del los ciudadanos *Cesar Augusto Hernández Centeno* y *José Ismael Hernández Centeno*. El Juez A quo celebró la Audiencia Preliminar respectiva en fecha del nueve de enero dos mil siete, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, dictando la admisión de la acusación y citando a las partes para la celebración de la Audiencia Inicial. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega por ventilado el Juicio Oral y Publico dictó la respectiva sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto del año dos mil siete, declarando culpable al acusado *Eusebio Hernández Centeno* por el delito de *Lesiones Dolosas* en perjuicio de la víctima *Cesar Augusto Hernández* e imponiéndole al acusado una pena de tres años de prisión. Así mismo, se declara no culpable al acusado *José Trinidad Hernández Centeno* y lo absuelve de toda responsabilidad penal de los hechos acusados. Por notificada la sentencia de primera instancia a las partes, el Ministerio Público de Jinotega presentó Recurso de apelación en fecha del veintisiete de Agosto del Año dos mil siete, siendo las dos y diez minutos de la tarde. Mediante auto dictado a las tres de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil siete, se mandó a oír a la parte recurrida para que alegase lo que tuviera a bien. El Licenciado Rabindranath Montenegro Moreno presentó escrito de contestación de agravios a las tres y doce minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del año dos mil siete. Una vez ventilado el Recurso de Apelación la Sala Penal A quo dictó la respectiva sentencia de segunda instancia en fecha del seis de julio del año dos mil nueve, de las tres y veinte minutos de la tarde, en la cual declara no ha lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y de oficio declara la extinción de la Acción penal y se sobresee al acusado *José Eusebio Moreno Centeno*. Una vez notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de julio dos mil nueve, escrito de Recurso de Casación por motivo forma. La Sala Penal A quo mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil diez, ordenó oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara los agravios de la parte recurrente. La parte recurrida debidamente notificada no contestó los agravios. Esta digna Sala Penal en fecha del cuatro de mayo dos mil diez, siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana, dictó auto radicando los presentes autos y ordenó pasar los mismos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma interpuesto por la recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al arto. 387 causales 1°, y

basada en los siguientes lineamientos argumentó: 1.- Que la Sala Penal A quo aplicó indebidamente el Arto. 34 Cn. y según manifestó dicha Sala Penal no debía haber tomado en cuenta los alegatos de la defensa respecto al vencimiento del plazo, puesto que dicho escrito era contestación de agravios y no una apelación de la excepción que le fue denegada en primera instancia a la defensa. 2.- Establece la recurrente que el Tribunal A quo mal aplicó el Arto. 134 CPP, y que el término de duración del proceso no estaba vencido y que se suspendió por caso de fuerza mayor al presentarse un incidente de recusación por parte del Ministerio Público, Incidente que fue en primer momento rechazado y fue interpuesto en debida forma en fecha del seis de marzo dos mil siete. 3.- Argumentó que al existir un Incidente de Recusación y la suspensión de la Audiencia Inicial se suspendía el plazo de duración del proceso y por tal sentido no pudo haber existido en la sentencia de segunda instancia un sobreseimiento a favor del acusado por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso establecido en el arto. 134 CPP.

II

Esta Sala Penal ha de reiterar lo que establece el arto. 387 CPP, en su numeral 1, el cual taxativamente establece: “*Motivo de forma.* El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;...fin de cita”. Esta causal precitada es taxativamente clara y es aplicable al existir un reclamo de inobservancia de la ley procesal penal y que se resuelve mediante su invalidez, inadmisibilidad o caducidad del acto procesal realizado. Los suscritos Magistrados observamos que tanto el Juicio de primera instancia y de segunda instancia se le concedió intervención a las partes, se aseguró la defensa al acusado, se cumplieron con los lineamientos de oralidad y constitución de Jurado y no encuentra en ninguna línea del Recurso de Casación de la recurrente la solicitud de declaración de nulidad de la sentencia de Segunda instancia y en que motivos de hecho ante la existencia de un cierto acto procesal invalido motiva la existencia de alguna nulidad que deba ser declarada por esta Suprema Sala Penal. Con el mal encasillamiento de los hechos argumentados por la parte recurrente, esta Sala Penal es del criterio que no se le puede conceder la tutela efectiva en el presente recurso, por ser el mismo indebidamente fundado en una causal 1° del arto. 387 CPP, que es aplicable cuando existe la necesidad de declarar la existencia de alguna nulidad producida después de clausurado el juicio y el recurrente arguye únicamente referente a la interpretación de los artos. 34 y 134 del Código Procesal Penal vigente, que es una facultad inherente a los Jueces y Magistrados debidamente investidos para administrar justicia, sin importar la calidad de las partes procesales, sino la debida aplicabilidad del orden público vigente para hacer ver el respecto del espíritu de un estado de Derecho, hacer que se respete los artos. 34, 160 Cn. Arto. 1 CPP., sin tratar de desbalancear la justicia por alegatos de las calidades de las partes procesales. Sin perjuicio de las solemnidades de la tramitación del juicio de primera instancia y así mismo el Recurso de Apelación que antecede a los presente autos de casación, es necesario para los suscritos Magistrados esgrimir y dejar en claro lo alegado por la recurrente referente a los artos. 34 y 134 del CPP. Y así mismo lo que es el caso de fuerza mayor.

III

Esta Sala Penal ha de establecer que según los autos del expediente de primera instancia la audiencia preliminar se celebró el nueve de enero del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, iniciando de conformidad al arto. 254 CPP. El proceso en contra del acusado José Eusebio Hernández Centeno. Que en fecha del veintitrés de Enero dos mil siete, a las once y seis minutos de la mañana, se apertura audiencia inicial en los autos de primera instancia y la misma se suspendió por un incidente de Recusación que presentó de forma oral el respetable Ministerio Público. Según el Ministerio Público dicho acto es de fuerza mayor y por tal sentido el cómputo del plazo de duración del proceso no podía seguir avanzando. Ante tales argumentos, los suscritos Magistrados esgrimen: el Arto. 254

CPP, establece claramente: “Inicio del proceso. Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar...fin de cita”. Y según los autos de la primera instancia la audiencia preliminar se celebró el nueve de enero del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana y quedó firme lo actuado y no existió sobre la misma nulidad alguna, existiendo un inicio del proceso propiamente dicho con fecha máxima para la terminación del proceso el día nueve de Julio del año dos mil siete, en lo atinente al arto. 134 CPP. En lo referente a la existencia de la fuerza mayor que alega la recurrente y que cita al tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas en lo referente al concepto de fuerza mayor y que para los suscritos Magistrados es necesario reiterar: “*Fuerza Mayor*. Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido resistirse”.- Se establece que la fuerza mayor es un acontecimiento inimaginable por las partes y de existir una noción de su posible e inminente acontecimiento no se pudo evitar. Un incidente de Recusación es intencional e interpuesto por una de las partes procesales y dicho acto procesal esta normado por el Código Procesal Penal y no es un acto imprevisto, puesto que debe de alegarse en la forma debida y así mismo proporcionar las pruebas pertinentes. Por tal motivo el arto. 34 CPP lo exige por escrito, que el acontecimiento en que el Ministerio Público mal interpuso dicho incidente de Recusación de forma verbal y la juez de primer instancia mal suspendió la audiencia Inicial, no es un caso de fuerza mayor, puesto que la mala aplicabilidad y mala interpretación del Código Procesal Penal, no es un caso de fuerza mayor. El Arto. 264 CPP, establece respecto a la *Fijación de Audiencia Inicial*. Si el juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial. El Juez A quo debió haber realizado la audiencia Inicial, puesto que el Arto. 37 CPP, establece: “*Efectos*. El juez o magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar”. La competencia de todo juez o Magistrado no se pierde, sino hasta la existencia de la sentencia que resuelve el Incidente de recusación, y más aún, cuando el día veintitrés de enero dos mil diez, en la audiencia inicial el incidente de recusación fue mal interpuesto de forma verbal. Según folios del expediente de primera instancia la Audiencia Inicial se celebró hasta el día veinticinco de junio dos mil siete, y la ley en su arto. 264 CPP, exige dentro de los diez días posteriores a la audiencia preliminar, desde dicho acto de audiencia Inicial el proceso de primera instancia ya había sido plagado de nulidad, puesto que no existió excusa alguna para que la competencia de la juez de primera instancia hubiere seguido conociendo la causa y no esperar la recusación puesto que la simple interposición no inhibe al juez o Magistrado recusado, sino hasta existir la sentencia correspondiente. Por todo lo antes relacionado y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación por Motivo de Forma interpuesto por la Licenciada *Eilyn Margarita Cruz Rojas*, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega, presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de julio dos mil nueve y en contra de la sentencia del seis de julio del año dos mil nueve, de las tres y veinte minutos de la tarde dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal.- **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) D. SIRIAS V. (F) RAFAEL SOL C. (F) A L RAMOS (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, uno de Marzo del año dos mil once. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Fiscal Auxiliar de Chontales, Lic. Adriana Olimpia Gutiérrez Sotelo, compareció al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, por medio de escrito de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día tres de enero del dos mil seis, acusando al ciudadano: *Heyner Matilde Oporta Vargas* por el delito de *Homicidio Doloso y Lesiones Dolosas en Luis Adolfo García Cundano y Lorgen Antonio González Hurtado*, funda su acción en los Artos. 77 y 268 CPP, ofreció como elementos de convicción prueba testifical, documental y pericial, solicitó la apertura a juicio y la prisión preventiva para los acusados.- Se realizó audiencia preliminar el día cuatro de enero del año dos mil seis a las diez y diez minutos de la mañana, en la que el acusado nombró como su abogada Leda María Lazo Castellón y se accedió a la petición de la parte acusadora con relación a la medida cautelar la que se materializó mediante auto del mismo siete de julio visible a los folios catorce y quince de las diligencias.- Rola escrito presentado por la fiscal auxiliar a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día doce de enero del año dos mil seis, donde se ofrece el intercambio de pruebas, rola escrito presentado por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán Gonzáles, adjunta poder especial para acusar criminalmente y propone e intercambiando pruebas en su carácter de acusador particular adherido al Ministerio Público. Se realizó audiencia inicial a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de enero del año dos mil seis, donde se dicta auto de remisión a juicio, programándolo para el día veinticuatro de febrero del año dos mil seis, a las tres de la tarde, se mantiene la prisión preventiva. Se remiten las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa. Rola escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la abogada defensora Licenciada Leda María Lazo Castellón. Rola escrito presentado por la Licenciada Grethel Fernández Sánchez, en su carácter de fiscal auxiliar de Juigalpa, a las cinco de la tarde del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, donde solicita la celebración de audiencia preparatoria a juicio. Se celebra audiencia preparatoria a juicio el día tres de marzo del año dos mil seis a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, donde se excluyen algunas testimoniales de testigos propuestos, un record de policía, la prueba documental del dictamen médico legal y un video cassette VHS. Rola escrito presentado por la defensa a las tres y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de marzo del año dos mil seis, donde solicita audiencia especial para resolver incidente de nulidad propuesta por ésta. Se celebra la audiencia especial para resolver el incidente de nulidad el día veintidós de marzo del año dos mil seis, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, donde se resolvió no darle lugar a la solicitud de nulidad hecha por la defensa. Se celebró juicio oral y público a las tres y veinte minutos de la tarde del día cinco de abril del año dos mil seis, donde se encontró culpable al acusado. Se debatió la pena el día seis de abril del año dos mil seis a las cuatro y treinta minutos de la tarde. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del día once de abril del año dos mil seis, donde se condena al procesado a la pena de seis años de efectiva prisión más las accesorias de ley. Se notificó la sentencia a las partes procesales. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil seis el Licenciado Ariel Bodán González apela de la sentencia notificada, así como el representante del Ministerio Público y la defensa. Se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central donde se dio el trámite de ley. Se realizó audiencia oral y pública el día quince de noviembre del año dos mil seis, a las dos y treinta minutos de la tarde, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien. Se dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil siete, donde se le dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, se reformó la sentencia de primera instancia, se le impuso la pena de diez años de prisión al procesado y se confirmó la pena de tres años por el delito de Lesiones Dolosas. De esta resolución recurrió de casación la Licenciada Leda María Lazo Castellón por escrito de las tres y quince minutos de la tarde del día veintiséis de abril del año dos mil siete. Se mandó a oír a la parte recurrida y con su

contestación se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal. Se radicaron las diligencias en la Sala Penal y estando las cosas por resolver;

SE CONSIDERA:

I

En su único motivo de impugnación, la Lic. Leda María Lazo Castellón, defensora particular del acusado *Heyner Matilde Oporta Vargas*, alegando como motivos de fondo lo previsto en el Arto. 388.2 del Código de Procedimiento Penal, recurre de casación contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, a las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo del dos mil siete, en lo atinente a la imposición de la pena. Con fundamento en los Artos. 78, 92 y 128 del Código Penal vigente, aduce la casacionista que el Tribunal A-Quo, obvió los parámetros que tuvo a bien considerar el Juez de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, para imponerle la pena mínima a su defendido Oporta Vargas, por los dos delitos en que fue declarado culpable, esto es, de Homicidio Doloso en perjuicio de Luis Adolfo García Cundano, y de Lesiones Dolosas, en perjuicio de Lorgen Antonio Gonzáles Hurtado. En su exposición, la recurrente reclama que el Tribunal A-Quo “...sin estar legitimado para ello...fundamentó su sentencia únicamente en una extraña y muy peculiar interpretación del principio de proporcionalidad...” (Reza literalmente el recurso de mérito). Expuestos así los fundamentos del agravio es un hecho inconcuso que el recurrente planteándose en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario -que no prevé mayores formalidades- se limitó citando únicamente el motivo de casación, y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios de la sentencia recurrida obvió de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: “...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...”. Conforme a ello, debe advertirse que la aplicabilidad del principio *Iura Novit Curia* en esta sede casacional está limitado cuando se trata, de corregir los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas, pues así lo autoriza expresamente el Arto. 399 CPP, no así, a la corrección de los defectos en que pueda incurrir el impugnante en la interposición del recurso de casación porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional que conlleva el cumplimiento de ciertas formalidades necesarias e indispensables para el orden en que deben ser resueltas las alegaciones. De tal suerte, que si el escrito de casación, por defecto de algunas de las especificaciones de que habla la ley procesal, no se basta así mismo, resulta notoriamente procedente la declaratoria de inadmisibilidad, a como sucede en el caso sub-judice.

II

Sin perjuicio de las consideraciones arriba señaladas, estima ésta Sala de lo Penal que por estar relacionados los reclamos del recurrente con aspectos que tienen que ver con la aparente violación de dos elementos del Debido Proceso, como lo son el Principio de Proporcionalidad de la Pena, y la No-Reforma en Perjuicio (Arto. 5 Cn., 5, y 371 CPP), resulta meritorio entrar al análisis del agravio para aclarar los siguientes aspectos. Así, preciso será dejar establecido que el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto implica que el Operador Judicial debe ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica, de tal suerte, que las penas no deben resultar excedidas con relación a la gravedad de la conducta que se sanciona. Dicho en otras palabras, a este principio (conocido también en la dogmática jurídico-penal como “prohibición en exceso” se le puede definir como “...la regla de la conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el *ius puniendi* estatal y los derechos de las partes...” (Fallas Redondo, David. El Principio de Proporcionalidad, En: Proceso Penal y Derechos fundamentales). Ahora bien, en cuanto a la no reformatio in peius que el recurrente con descripciones tenues llegó a mencionar en el texto de su recurso de casación al afirmar que el Tribunal A-Quo no estaba legitimado para agravar la pena que impuso el Juez de Juicio, *con dicho principio nuestro legislador patrio garantizó al acusado que si recurre del fallo que lo perjudica, esa resolución no puede variar*

las condiciones ya establecidas, lo cual sí puede lograr la contraparte al ejercitar ese mismo derecho en esa instancia. En este caso, queda comprobado que el recurso de apelación que dio pie a variar el quantum de la pena fue promovida por el acusador particular adherente al Ministerio Público, por tal razón carecen de validez las aseveraciones que sobre la legitimidad del Tribunal A-Quo vertió en ésta sede el recurrente. En este contexto, debe indicarse que conforme las voces de los Artos. 29, 30, 77 y 92 del Código Penal vigente, se establecen los criterios necesarios para asegurar que el Juzgador en el análisis sobre la imposición de la pena ésta no exceda la gravedad del hecho cometido. Trasladado lo anterior al presente asunto, advierte ésta Sala de lo Penal que la defensa particular del acusado, lo que hace finalmente es cuestionar los criterios utilizados por el Tribunal A-Quo para fijar la pena, y consecuentemente considera ésta como desproporcionada e ilegítima. Sin embargo, en este sub-examen consideramos que en realidad el Tribunal A-Quo tomó en consideración los criterios establecidos en los Artos. 30, 77 y 92 Pn., precitados para la modificación de la sanción que había solicitado el acusador particular en representación de los intereses de la parte-víctima. Así, se indica en la sentencia impugnada la circunstancia de haber empleado medios (arma de fuego-pistola de 9 mm) que debilitaron una posible defensa del hoy occiso. A este respecto, huelga decir que acuerpado en la correlación que debe existir entre acusación y sentencia (Arto. 154 y 192 CPP) la Sentencia Condenatoria primitiva da como probado en idénticas circunstancias la historia fáctica de la acusación fiscal, en donde se expone de manera circunstanciada que la agresión ilegítima dirigida contra el fallecido *Luis Adolfo García Cundano*, fue inesperada, lo que imposibilitó la reacción de éste y su acompañante, máxime si se toma en cuenta que los disparos en número de tres se efectúan -según los hechos probados del cuadro fáctico sobre el que se fundó la culpabilidad del acusado- sin mediar discusión alguna, lo que disminuye aún más la previsibilidad de la acción y la posibilidad para que el occiso pudiese defender o el tercero procurar evitar la agresión. En estas circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar con que el acusado ejecutó el hecho punible, aunadas al peligro corrido (*en vía pública mediante la realización efectiva de disparos con riesgo latente para los demás transeúntes*), y la afectación de otros bienes jurídicos (*integridad física de la persona que sin distinción fue lesionada por el mismo acusado*), fueron las que el Tribunal A-Quo apreció para descartar la imposición de la pena mínima impuesta por el Juez de Juicio, y llevarla hasta los 10 años de prisión en el caso del Homicidio Doloso, no así en el caso de las Lesiones Dolosas, donde mantuvo el criterio sancionador del Juez de primera instancia. De manera que la fijación de la pena del caso en estudio se encuentra adecuadamente fundamentada y es proporcional a la gravedad de la culpabilidad del acusado. En consecuencia, adicionalmente a las razones de inadmisibilidad expuestas en el considerando anterior, lo procedente por no existir infracción de ley o de doctrina es declarar sin lugar este motivo de fondo del recurso de casación invocado por la defensa técnica del acusado Heyner Matilde Oporta Vargas. No obstante por imperio de ley debe procederse a la adecuación de la pena, debiéndose aplicar la legislación más favorable.

III

Esta Sala estima, con fundamento en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los Delitos y Faltas Cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. Así mismo, cabe distinguir la atenuante contenida en el Arto. 35 Pn. vigente que refiere que son circunstancias atenuantes:numeral 3. “Declaración Espontánea. Haber aceptado los hechos...”

Concatenada con lo estatuido en el anterior código penal bajo la norma contenida en el arto. 29 inco. 10. no pudiéndosele aplicar agravantes porque se entraría en contravención de la naturaleza misma de los elementos típicos del ilícito penal de Homicidio y a lo mandado por el legislador en el Arto. 32 Pn. del Código Penal contenido en el Decreto No. 297 de 1 de Abril de 1974. Publicado en La Gaceta No. 96 de 3 de Mayo de 1974. En la condena impuesta al acusado, por el delito de homicidio doloso al adecuársele la pena y aplicársele la legislación penal más favorable, tenemos que de conformidad con el artículo 128 Código Penal de 1974 es “de seis a catorce años de presidio...”, en lo que hace a la pena de presidio, para el delito de homicidio doloso, esta Sala al amparo de los Artos. 372 y 399 CPP. y de conformidad a la norma sustantiva consagrada en el arto. 47 Pn. inciso a (vigente), que tipifica la pena de prisión y no de presidio, como se esgrime en la disposición legal precitada con antelación, designa para los efectos de ley, que deberá corregirse este error material y por lo tanto en donde se esgrime la palabra presidio en su lugar deberá leerse, entenderse y tenerse como “Prisión”. De lo anterior y aplicando el principio de proporcionalidad de las penas, que establece el artículo 78 del Código Penal vigente, esta Sala colige que se deberá de reformar parcialmente la sentencia recurrida que condenó a diez años de presidio al acusado Heyner Matilde Oporta Vargas, de conformidad con los artículos 34 inciso 9 y 38 de la Constitución Política de la República; y los artículos 2, 3, 78, y 567 del Código Penal vigente, y se procede a imponer en su lugar la pena de seis años de prisión. Por lo que hace a la autoría del sancionado en lo que respecta al delito de Homicidio doloso en perjuicio de Luis Adolfo García Cundano. Confirmándosele la condena de tres años por lo que hace al delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Lorgen Antonio González Hurtado, no adecuándose esta pena por no ser procedente al ser equitativa la legislación penal actual con la anterior en la graduabilidad de la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388.2, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, a las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo del dos mil siete. **II.-** De oficio se procede a la adecuación de la pena reformándose la condena anterior de una pena de diez años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio doloso, a una pena de seis años de prisión. Se confirma la condena de tres años por lo que hace al delito de Lesiones Dolosas. Todo de conformidad a los artos. 2, 567 Pn. numeral 1,2 y 3, arto. 128 Pn. de 1974 y artos. 34 inco. 9 y 38 Cn.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor *Sergio J. Cuarezma Terán*, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) RAFAEL SOL C. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) A L RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, uno de Marzo del año dos mil once. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El Licenciado Julio César Morales Aragón, quien actúa en calidad de abogado defensor del señor *Juan Bautista Silva*, a la una y quince minutos de la tarde del nueve de enero del año dos mil nueve, interpuso recurso de casación en contra de sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año

dos mil ocho, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.– Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Stephanie Pérez Borge y mejorado durante el desarrollo de la audiencia Oral y Pública en el Tribunal de Alzada por el Licenciado Lenín Castellón Silva, en contra de la resolución pronunciada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua a las once de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil ocho, por el delito de Homicidio en Grado de Frustración y Lesiones en perjuicio de Luz Marina Ruiz Uriarte y Fidel Ernesto Ruiz Uriarte. II.– Se reforma parcialmente la resolución impugnada, en cuanto a la calificación legal y la imposición de la pena la cual deberá entenderse de la siguiente forma: A) Se condena a Juan Bautista Silva por ser autor del delito de Asesinato en Grado de Frustración en perjuicio de quien en vida fuera Luz Marina Ruiz Uriarte. B) Se le impone la pena de diez años de prisión a Juan Bautista Silva por el delito de Asesinato en Grado de Frustración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y 140 del nuevo Código Penal, Ley 641. C) Se condena a Juan Bautista Silva por el delito de Homicidio en Grado de Frustración en perjuicio de Fidel Ernesto Ruiz Uriarte. D) Se condena a la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Frustración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y 138 Ley 641. III.– Las penas impuestas serán cumplidas de forma sucesiva por ser de igual naturaleza, conforme lo dispone el artículo 69 de la citada Ley 641, la cual se aplica de oficio y en *Bonam Partem* por esta Sala Penal Número Dos de conformidad con lo ordenado en el artículo 567 numeral 2 Ley 641 y procede esta Sala Penal, aplicar el principio de proporcionalidad y culpabilidad en relación a la pena impuesta al condenado según lo establece el artículo 9 Ley 641. IV.– Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.– (F) Ilegible.- (F).- Ilegible.- (F) Ilegible Sria”. Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales 1 y 2 de las establecidas en el artículo 388 de nuestro Código Procesal Penal “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República” e “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, respectivamente.

II

Que venidas y radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio César Morales Aragón, por auto de las diez de la mañana del dos de febrero del año dos mil nueve se radicaron las diligencias y se señaló que pese a que el Licenciado Morales Aragón renunció a la celebración de audiencia oral y pública, el Licenciado Lenín Castellón Silva, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública, razón por la que se programó la misma para las nueve de la mañana del nueve de febrero del año dos mil nueve y una vez efectuada en la fecha y hora establecida, se pasaron los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO

I

El recurrente señala las causales 1 y 2 de las contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Penal, aparentemente haciendo una separación entre ambas, no obstante, en el momento de esgrimir sus fundamentos señala un mismo planteamiento que obliga a este Supremo Tribunal a responder en idénticos términos. Comienza refiriendo la violación del principio de irretroactividad de la ley penal, en virtud de que se puede apreciar que el Código Penal acoge el principio de Derecho penal del hecho, que según el recurrente nos indica que por regla general en los delitos contra las personas, cuando un hecho concreto resulta penado, determinada e individualmente en el Código, como el de lesiones, no cabe atribuirle a su autor otra intención que la que lógica y racionalmente puede derivarse del mal causado o daño inferido, sugiriendo en resumen, una calificación en base al resultado, concluyendo que en el caso de su defendido la tipificación adecuada es la de lesiones, citando como sustento normativas procesales que aluden que el precepto complejo cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquel. De igual

modo enuncia el artículo 9 del Código Penal que establece que no hay pena sin culpabilidad y que la misma no debe superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, entendiendo el recurrente que si el hecho cometido por su defendido no trasciende la frontera de la vida de la víctima y se limita a las lesiones, así debe ser tenido. De lo anterior se colige que todos los planteamientos del recurrente reseñados, giran en torno a la retroactividad de la ley cuando favorezca al reo. Con base en los antecedentes, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se permite comenzar el análisis manifestando que al hablar de violación en la sentencia de las garantías establecidas en las leyes atingentes, mientras se señala la retroactividad como base de ese motivo de fondo, es incurrir en un error, porque estaría planteando la aparición de una ley posterior a la sentencia, que de suyo excluye cualquier violación en la sentencia, en otro orden de ideas, esgrimir como sustento una ley posterior, hace que se concluya que en el momento mismo de la sentencia no existe ninguna violación, porque no se contaba con esa normativa que a juicio del recurrente es más garantista, de modo que en virtud del principio de legalidad penal y procesal, la resolución fue en apego a las normativas vigentes. Pese a lo anterior, esta Suprema Corte entra al análisis de los señalamientos hechos por el Licenciado Morales Aragón, en escrito casacional. En primer lugar, olvida el recurrente que cuando se habla de delitos contra la vida se está hablando de delitos de resultado y que como consecuencia lógica, cuando no concurre el cese de la misma, se analiza en base a los elementos de prueba que dibujan la relación fáctica, cuales fueron las acciones desplegadas por el agente y qué interrumpió el curso causal y de este modo poder subsumir los hechos en alguna de las etapas del *iter criminis* o camino del crimen, que es el proceso en parte mental y en parte físico, que va desde que se concibe la idea de cometer una conducta punible, hasta su consumación, entre los que se encuentra la tentativa y la frustración, muy bien respaldadas por el Código Penal vigente en su artículo 28, que en su inciso b) párrafo 2° aduce que existe *“frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto”*. Lo anterior en razón de hacerle ver al recurrente que su posición al respecto del Derecho penal del hecho, tal y como la planteó, no es adecuada, porque no está referida a que solo se va a castigar con base en la acción que se haya podido desplegar sin importar si la interrupción fue independiente a su voluntad, porque de ser así estaría haciendo a un lado toda la doctrina que respalda el *iter criminis* y que es acogida no solo por nuestra normativa penal vigente, sino por copiosa jurisprudencia de este Tribunal de Alzada. Más bien, está referido al hecho de evitar la persecución por calidades específicas del autor, que sería el Derecho penal de autor y dirigir el castigo, propiamente a los hechos efectuados por este, los que deben haber sido cometidos con dolo que es el conocimiento de que el actuar es ilícito y la voluntad de llevarla a cabo, o en caso contrario por imprudencia, que es la desatención a las normas elementales de cuidado, cualquier supuesto que esté fuera de ambos no puede ser imputado. Ello es el conocido principio de culpabilidad instaurado en el artículo 9 del Código Penal vigente, que también señala que no se puede responder por hechos cometidos por otros y que para la imposición de la pena, debe haberse demostrado la culpabilidad del agente. Precepto normativo que está íntimamente vinculado con el artículo 8 del mismo cuerpo de leyes, que contiene el principio de responsabilidad personal. Dicho esto, se procede a estudiar el caso en concreto en el que de conformidad a lo probado en juicio y admitido posteriormente por el encausado mediante la aceptación de hechos que puso fin al proceso, se observa que el acusado seguido de una discusión con la víctima, procedió a cerrar con candado la puerta principal y con una cadena de hierro el portón de la vivienda, acto seguido regresa a la habitación en donde estaba Luz Marina Ruiz echando gas lacrimógeno en los ojos de la misma y trasladándola al patio trasero, sitio donde la golpeó reiteradamente con los puños, momentos antes de sacar de entre su vestimenta una navaja, procediendo a procurar dos estocadas en el cuello, que fueron esquivadas por los brazos de la víctima, sitio donde si acertaron las heridas y finalmente, una estocada en la parte superior del tórax, momento en el cual se presenta el hermano de la señora Ruiz, desviando la atención del agresor y permitiendo el escape de esta última. De lo anterior se deducen una serie de elementos que resultan trascendentales para el presente estudio. En primer lugar, queda claro por las áreas

del cuerpo a las que fueron dirigidas las estocadas y lo reiterado de ellas, que el dolo del agente no era propiamente el de lesionar, sino más bien que la voluntad iba dirigida a privar de la vida a la señora Luz Marina Ruiz, es decir el llamado comúnmente “dolo de matar”, elemento que hace que los hechos trasciendan del tipo penal de lesiones, cuyo bien jurídico protegido es la integridad física, hacia un tipo penal que pretende resguardar un bien de mayor valía como lo es la vida. También es de recibo, que el señor Juan Bautista Silva hizo todo lo que estuvo a su alcance para alcanzar su cometido y que no logró concluirla por la intervención de un tercero que no estaba previsto, configurándose de este modo la frustración definida con anterioridad y aplicable al caso que nos ocupa. Como tercer eje de análisis, es lo referido al hecho de que los actos tales como el cerrar con cadenas, echar gas en los ojos de la víctima, golpearla para disminuir la defensa y llevarla al fondo de la casa, son elementos claros para enmarcar el actuar en la figura de la alevosía, entendiendo su ocurrencia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad física, empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido, figura que se encuentra en el artículo 36 inciso 1 como agravante genérica y 140 como elemento constitutivo del tipo penal de Asesinato, ambos del Código Penal vigente, respectivamente. Por lo que una vez constatado la concurrencia de la alevosía en los hechos de mérito, en lo que hace a la señora Luz Marina Ruiz, y en atención a lo establecido en nuestra norma sustantiva en el artículo 79 que establece que las reglas para la aplicación de las penas instauradas en el artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse, tal y como es el caso del asesinato, en el que el elemento constitutivo es la alevosía, muy bien acreditada en el caso en concreto, a lo que se une la regla de que lo especial prima sobre lo general, excluyendo de este modo la agravante genérica de alevosía cuando se trata del Homicidio y tipificando adecuadamente como Asesinato, adecuando de este modo las acciones desplegadas por el señor Juan Bautista Silva, al tipo penal en comento, solo que estableciendo que es en carácter de frustración en razón de que por intervención de tercero, pese a haber ejecutado todas las acciones que podrían garantizar la muerte, no se logró el objetivo. Por lo que este Supremo Tribunal apoya el criterio vertido por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil ocho, quien en su parte resolutive condenó a Juan Bautista Silva por el delito de Asesinato en Grado de Frustración e impuso la pena correspondiente, todo en relación a Luz Marina Ruiz.

II

Ahora bien, al tratarse de las acciones desplegadas en contra de Juan Bautista Silva, este máximo Tribunal no coincide con la tipificación efectuada por el órgano jurisdiccional *a quo*, cuando en la sentencia le consideró víctima del delito de Lesiones, inferidas por el señor Juan Bautista Silva, ello en razón de que lo demostrado en juicio, se evidencia que la intención del acusado era la de privar de la vida a Fidel Ernesto Ruiz Uriarte, tal y como sucedió con la señora Luz Marina Ruiz. Asimismo, en todo momento refieren los testigos que lo que pretendió el encausado era matar al señor Ruiz Uriarte. Por lo que se adecua la conducta al tipo penal de Homicidio, aun cuando sea en Grado de Frustración, atribuyéndole un ánimo que quedó probado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, preceptos legales citados, artículos 5, 27, 34, 158, 160, 165 Cn; 7, 153, 154, 191, 192, 193, 385, 386 y 388 CPP; en concordancia con los artículos 12, 33 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado *Julio Cesar Morales Aragón*, en su calidad de abogado defensor de *Juan Bautista Silva*, en contra de sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada a las

ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho. **II.**– En consecuencia, confírmese la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual se condenó a Juan Bautista Silva a diez años de prisión por el delito de Asesinato en Grado de Frustración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 140 del Código Penal vigente en perjuicio de quien en vida fuera Luz Marina Ruiz Uriarte. **III.**– Se condena a Juan Bautista Silva, por ser autor del delito de Homicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de Fidel Ernesto Ruiz Uriarte a cinco de prisión. **IV.**– Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.**–

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Marzo del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes, en su carácter de Defensor Público de los recurrentes y condenados en la presente causa No. 0235-0512-08-PN, seguida contra los procesados *Adán Antonio Valle Duarte*, de diecinueve años de edad, obrero, con domicilio y residencia en el municipio de La Paz Centro, León, y *Francisco Antonio Quiroz Huete*, de veinticuatro años de edad, albañil, con domicilio y residencia, del C/S Momotombo una cuadra y media al oeste, La Paz Centro, León, por ser coautores del delito de *Lesiones Gravísimas*, en perjuicio de *Manuel David Martínez Morán*. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Marcos Lorenzo Cortes en su calidad de Defensor Público del condenado, Francisco Antonio Quiroz Huete, y como recurrida al Lic. Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de León. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personó el Lic. Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en sustitución del Lic. Medina Sandino. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTAS:

1º.- El Juzgado de Juicio declaró culpables a: 1) *Adán Antonio Valle Duarte*, nicaragüense, sin cédula de identidad, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, con segundo grado de primaria, hijo de Jorge Luis Valle Duarte y María Margarita Duarte Manzanares, del domicilio de donde fue El Diamante, frente a la playa, Momotombo, La Paz Centro, León. 2) *Francisco Antonio Quiroz Huete*, nicaragüense, sin cédula de identidad, de veinticuatro años de edad, acompañado, albañil, con tercer grado de primaria, hijo de Domingo Antonio Quiroz Rugama y Evelia Huete Parrales, con domicilio del Centro de Salud cuadra y media al lago, Momotombo, La Paz Centro, León; por haberlo resuelto así el Honorable Tribunal de Jurado en Acta de Veredicto de la una y treinta y cinco minutos de la tarde del catorce de enero del año dos mil nueve. Por consiguiente, se condena a los mismos a la pena de seis años de prisión por ser coautores del delito de Lesiones Gravísimas cometido en perjuicio de Manuel David Martínez Morán, nicaragüense, con cédula de identidad número 284-030483-0001W, de veinticinco años de edad, soltero, comerciante, del domicilio de la cancha deportiva de Momotombo media cuadra al norte, La Paz Centro, León. Su pena se computará desde el día que la sentencia condenatoria haya quedado firme. Todo sin perjuicio del abono del tiempo de privación de libertad sufrida previamente durante la tramitación del

proceso, pudiendo optar a los beneficios que la ley establece. Se les impone la prisión preventiva por el tiempo de ley. Se deja a salvo el derecho a la víctima de ejercer la acción por la responsabilidad civil.-

2º.- Que mediante sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado, Vicente Mendiola Betanco en su calidad de defensor de Francisco Antonio Quiroz Huete y Adán Antonio Valle Duarte, fundamentado en esta instancia por los defensores, Licenciados, Marcos Lorenzo Cortes Reyes y Carmen González Calderón, contra la sentencia condenatoria número 05-09 dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León el quince de Enero del año dos mil ocho a las ocho de la mañana en expediente 0235-0512-08 PN.- II. Queda firme la resolución recurrida. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen.

3º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes, Defensor Público del Departamento de León, interpuso a favor de su representado Francisco Antonio Quiroz Huete, recurso de casación en el fondo con fundamento en el motivo establecido en el Arto. 388 párrafo primero, inciso 2º CPP, y al tenor de lo dispuesto en el Arto. 390 CPP., expresó los motivos del agravio que le causaba a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, como agravio único, invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia; por cuanto, sostiene que se insiste en sancionar a su representado Quiroz Huete con seis años de prisión, aplicándole el Art. 153 CP, referido al tipo de lesiones gravísimas, adoptando de manera unilateral el elemento normativo “grave deformidad” para confirmar la pena agravada impuesta. Pero, era el caso que, la honorable judicial de primera instancia en ningún momento valoró dicho elemento para sancionar, sino la supuesta pérdida de los sentidos del gusto y el olfato de la víctima asociada con la cicatriz visible y permanente que dejó en su rostro la lesión inferida. Ahora bien, el tipo penal describe la acción, y está compuesto de elementos constitutivos que deben concurrir en el ilícito penal; tales elementos constitutivos se reproducen en los hechos, su existencia pudo ser constatada por el tribunal; sobre el particular, resulta relevante el principio *iura novit curia* que obliga a los jueces a aplicar la norma jurídica pertinente; por consiguiente, el tipo penal existe de previo con todos sus elementos constitutivos; por ello, el tribunal no puede adoptar de manera unilateral el elemento constitutivo del tipo; pues, no puede calificar el delito, lo que hace es interpretar y calificar los hechos probados y elegir la norma correcta; la obligación de tipificar los delitos es del Estado y no del tribunal, o lo que es lo mismo, describirlos con precisión; si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal, no puede considerarse delito por un juez. En el fallo se describe como probado lo siguiente: “Pues el brutal machetazo que le fue propinado a la víctima le causó herida profunda que va de una mejilla a la otra, seccionó hueso nasal, hueso de mejillas, vasos sanguíneos y los nervios, produjo la pérdida o inutilidad no de uno, sino de dos sentidos: el olfato y el gusto, a ello debe sumarse la semejante marca o magnitud de la cicatriz visible y permanente en el rostro del joven ofendido, lo que se probó con el testimonio del Médico Forense Doctor, Paulino Medina. El Arto. 153 CP, dispone para quien causare a otro, una grave deformidad, una pena de prisión de tres a diez años. Siendo que los acusados fueron condenados a seis años de prisión, se les aplicó una pena menor a la media de seis años y seis meses. Ahora bien, habrá errónea aplicación de la ley penal cuando ante unos hechos se aplique una norma que no los contemple entre sus presupuestos fácticos. Más técnicamente: *“hay aplicación errónea cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”*. Por ejemplo, tipificar asesinato cuando el acusado mate a su hermano; porque sería parricidio, la norma que contempla el elemento hermano es el Arto. 139 CP, y la norma erróneamente aplicada sería la de asesinato del Arto. 140 CP. En el caso concreto, el

recurrente lo que señala es que el presupuesto fáctico de “una grave deformidad” no debió ser valorado en segunda instancia; luego, este elemento existe como probado; pues, no se trata de que el presupuesto fáctico de “una grave deformidad” pertenezca a otra norma que deba ser aplicada, ya que dicho presupuesto fáctico pertenece a la norma aplicada en el fallo, Arto. 153 CP, y no a la que el recurrente quiere se aplique, o sea, la del Arto. 152 CP. Entonces, la norma de lesiones gravísimas fue bien aplicada en el fallo, y el planteamiento del recurrente consiste en que se aplique otra norma, la de lesiones graves, que debió ser aplicada, en consecuencia para el recurrente se trata de la inobservancia de la ley penal, Arto. 152 CP., que tampoco fue violado.-

II

Continuó el Lic. Marcos Lorenzo Cortes, siempre bajo el mismo submotivo de aplicación errónea de la ley penal sustantiva, exponiendo: Que el Arto. 371 CPP, prohíbe reformar en perjuicio del acusado la decisión impugnada que es lo que cualitativamente se ha hecho al confirmar el criterio judicial sobre la base de un elemento que en ningún momento fue tomado en cuenta; el mismo Ministerio Público en audiencia oral de sustanciación y contestación del recurso de apelación, coincidió en cuanto a que la señora Juez de primera instancia erró al aplicar el Arto. 153 CPP, porque lo que se acreditó en juicio fue la disminución o dificultad que experimentaría la víctima después de la lesión para gustar y oler, el médico forense nunca habló de pérdida de esos sentidos; el Ministerio Público tampoco se ha referido en primera ni en segunda instancia a una grave deformidad en el cuerpo de la víctima; por lo que la Defensoría Pública seguía insistiendo en que debe sancionarse a Francisco Antonio Quiroz Huete de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 152 párrafos primero y tercero CP, dentro de un rango sancionatorio de tres a seis años de prisión, y al concurrir en el hecho alevosía como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de su patrocinado, debe imponérsele al tenor de lo impuesto en el Arto. 78 párrafo primero, inciso b) CP, una pena agravada de hasta cuatro años y seis meses de prisión, tomando en cuenta precisamente la gravedad del hecho y la calidad del reo primario que reúne Francisco Antonio Quiroz, al carecer de antecedentes penales en su contra. Aun cuando la Sala A quo establece que la lesión citada reúne las condiciones de gravedad, deformidad, visibilidad y permanencia, estas calidades se incluyen en toda lesión que deja cicatriz visible y permanente en el rostro, porque el legislador no entró a especificar extensión, profundidad, magnitud o ubicación de la lesión en el rostro humano, por ello esta clase de delitos debe sancionarse como lesión grave, imponiéndose la pena justa dentro del rango agravado previsto por el Arto. 152 párrafo tercero CP, que en este caso ha de ser de cuatro años y seis meses de prisión. Ahora bien, en esta segunda parte de los agravios, no existe ningún fundamento distinto a lo dicho en la primera parte con la finalidad de demostrar la hipótesis del submotivo de la causal 2ª del Arto. 388 CPP, o sea, que ella misma la sentencia se hubiera fundado en un error de aplicación errónea de la ley penal sustantiva.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el *Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes*, en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, la cual confirmó la condena de seis años de prisión contra *Francisco Antonio Quiroz Huete y Adán Antonio Valle Duarte* de generales indicadas, por el delito de *Lesiones Gravísimas* en perjuicio de *Manuel David Martínez*, la que queda firme.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, siete de Marzo del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado *Félix Ramón Hernández Muñoz*, en su calidad de Fiscal Auxiliar, mediante escrito presentado por el Licenciado *Juan Ramón Barrios Saballos* a las ocho y treinta minutos de la mañana, del once de agosto del dos mil ocho, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, en la causa seguida en contra de *Luis Adán Flores Soza y Mario Alexis Reyes Calero*, a quienes se le sigue proceso como supuestos autores de los delitos de *Homicidio* en perjuicio de *José Noel Centeno*, y *Portación y uso ilegal de armas de fuego* en perjuicio del *Estado de Nicaragua*, manifestando que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, resolvió no admitir el Recurso de Casación que promovió, en contra de la Sentencia número 19-2008, en la que declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los defensores de los acusados en contra de la Sentencia del Juez de Juicio de Siuna que imponía a cada uno de los acusados la pena de ocho años de presidio por el delito de Homicidio y dos años de prisión por el delito de Portación y uso ilegal de armas de fuego, argumentando que no cumplía con el requisito de forma, por lo que interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto dictado por la Sala declarando inadmisibile el Recurso de Casación, el que también fue declarado sin lugar, por lo que no estando de acuerdo con el Auto Sentencia Número 43-2008 de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de agosto del dos mil ocho, mediante el cual deniegan y declaran sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto a fin de que se mandara a oír a esa Institución por el término de cinco días para corregir el defecto subsanable en la numeración de la Sentencia, de la cual se declaró inadmisibile el Recurso de Casación, por lo que viene a interponer Recurso de Hecho por haberse denegado y declarado sin lugar el Recurso de Reposición. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las nueve y veinte minutos de la mañana, del doce de agosto del dos mil ocho, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución y estando el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Fiscal Auxiliar, Licenciado *Félix Ramón Hernández Muñoz*, interpuso Recurso de Casación en lo Penal por la vía de Hecho, en contra del Auto de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de agosto del dos mil ocho, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, que le denegó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto dictado por la misma Sala a las once de la mañana del dieciocho de junio del dos mil ocho, en el cual declaraba inadmisibile el Recurso de Casación de Derecho, interpuesto en contra de la Sentencia 19-2008 dictada por esa Sala a las dos y treinta minutos de la tarde del seis de mayo del dos mil ocho, argumentando la Sala que no cumplía con el requisito de forma, al no identificar claramente la Sentencia recurrida, ya que se refiere a dos Sentencias con números distintos la 19-2008 y la 015-2008, y en consecuencia la Sala mandó a archivar el Recurso de Casación, sin mandar a oír al Ministerio Público a fin de subsanar el error, como lo establece el arto. 392 CPP. Como puede apreciarse en el arto. 373 CPP, que tomó la Sala de Sentencia como fundamento para denegar el Recurso de Reposición promovido, se señala que este Recurso procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, que es precisamente lo que ocurrió con el Auto denegatoria del Recurso de Casación de Derecho, que se mandó archivar sin mandar a oír al Ministerio Público, por consiguiente era procedente el Recurso de Reposición intentado a fin de que se le mandara oír al Ministerio Público y se pudiera corregir el error subsanable que contenía el escrito de interposición del Recurso de Casación, es más, el arto. 364 CPP, es claro al señalar que contra el Auto que declara la inadmisibilidat de un Recurso, procede el Recurso de Reposición, resultando incongruente el fundamento de la Sala de Sentencia para denegar el Recurso de Reposición con base al arto. 376 CPP, que se refiere a los Autos recurribles de Apelación no de Reposición. En este caso, el recurrente tiene razón al afirmar que su Recurso de Derecho tenía error formal subsanable, y que el Auto denegatorio del mismo, solamente le fue notificado,

sin mandarlo a oír sobre dicho error, lo que permite la procedencia del Recurso de Reposición intentado por el recurrente que fue mal denegado como se señaló antes, por lo que esta Sala considera que fue mal denegado el Recurso de Casación interpuesto, por lo que deberá admitirse por la vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 17, 364, 365, 373, 386, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se admite el Recurso de Casación que por la Vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, el Licenciado *Félix Ramón Hernández Muñoz*, en contra del Auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de agosto del dos mil ocho. **II.-** Se ordena a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, remita en el término correspondiente, los Autos del proceso seguido en contra de *Luis Adán Flores Soza y Mario Alexis Reyes Calero* por los delitos de *Homicidio y Portacion, Tenencia Y Uso Ilegal De Armas*, en perjuicio de *José Noel Centeno* (q.e.p.d.) y el *Estado de Nicaragua*. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) RAFAEL SOL C. (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, siete de Marzo del año dos mil once. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las diligencias de la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, esta Sala por auto de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil ocho, tuvo por radicadas las diligencias, a la Licenciada *Maricela Pichardo Castillo*, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida y al Licenciado *José Antonio López Mayorga* como defensor del procesado *Wilmer Antonio Alvarado Ramírez*, por el delito de *Asesinato* en perjuicio de *Noel Danilo Torrez Rodríguez*, en el Recurso de Casación interpuesto, brindándoles la intervención de ley y habiendo las partes expresado y contestado los agravios por escrito, haciendo innecesaria la celebración de Audiencia Oral y Pública, se ordenó pasaran los autos a estudio, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el recurrente Licenciado López Mayorga, en principio señala con fundamento en el art. 387 inc. 1 CPP, que se refiere a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamando oportunamente su saneamiento... que hubo violación del art. 1 CPP que recoge el Principio de Legalidad, consistente en que nadie puede ser condenado a una pena, sino mediante Sentencia firme, dictada por Tribunal competente, en un proceso conforme a derecho y garantías consagradas en la Carta Magna. Afirma el recurrente que en este proceso que culminó con la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, se vulneraron todas las garantías que consagra la Constitución, ya que no se contó con un juicio imparcial en donde se respetaran las garantías mínimas de su defendido que fue objeto de extracción de muestras de sangre, cabello, sin la autorización de Juez competente. Considera esta Sala que el recurrente es deficiente en su queja, ya que no especifica en qué consiste la violación al Principio de Legalidad, puesto que su defendido fue condenado a una pena por Sentencia dictada por Tribunal competente, y en este caso no señala errores procesales, que es a lo que se refiere el inc. 1 del art. 387 CPP, y en el que fundamenta su primer agravio el recurrente,

debiendo por tanto señalar en que consistieron cada una de las inobservancias procesales del Principio de Legalidad, y no argumentar al amparo de esta causal violaciones de garantías constitucionales, que constituyen motivo de Fondo y no de Forma, en cuanto a la extracción de sangre, él mismo señala más adelante en su escrito que considera que en los actos de investigación (policiales), hubo falta de proporcionalidad, al extraer sangre y otras muestras (no dice cuáles), sin autorización judicial, olvidando el recurrente que en los actos de investigación no interviene el judicial, que los mismos están a cargo de la Policía y el Ministerio Público, además el párrafo primero in fine del arto. 5 CPP señala, en relación a las potestades de la Policía, Ministerio Público y Jueces, que serán ejercidas racionalmente, con estricta proporcionalidad atendiendo la *necesidad e idoneidad* de su ejercicio, y tratándose de un Asesinato como en el presente caso, esas prácticas fueron idóneas y necesarias, a fin de determinar objetivamente la responsabilidad de su defendido, ya que fueron acusadas cinco personas más junto a su defendido. Igualmente argumenta que se violentó el arto. 7 CPP en cuanto a la finalidad, ya que su defendido desde el inicio del juicio aceptó su responsabilidad en el hecho y pidió la clausura anticipada del mismo, pero que le fue negado tal derecho al exigir el Ministerio Público que admitiera la acusación en los términos que ellos la presentaron, sin dar lugar a esclarecer los hechos tal como fueron, que únicamente se complació a los medios; obviando el recurrente que la aceptación de los hechos debe ser conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, de conformidad al arto. 305 inc. 2 CPP, que se refiere a la Clausura Anticipada de Juicio, el que señala que el Juez puede dictar Sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y al no estar de acuerdo su defendido con los hechos acusados, por considerar que sucedieron de otra forma, era improcedente que la Juez A-quo clausurara anticipadamente el Juicio. Alega además el recurrente, que se vulneró el arto. 17 CPP, porque desde la Audiencia Inicial, se notó la parcialidad de la autoridad judicial al no dar trámite a ninguno de los Recursos que con fundamento interpuso, sin explicar cuáles fueron esos Recursos y el por qué de su interposición, seguramente no le asistía la razón y por eso no se le dio lugar a los mismos, agregando además que se le negó el derecho de Apelación, sin especificar de qué Auto apelaba, pero al promover el Recurso con fundamento en el arto. 376 inc. 1 y 2 CPP, debió apelar del Auto que decretaba la Prisión Preventiva para su defendido, pero lo hizo del Acta de Audiencia Inicial, razón por la que le fue denegada ya que de lo contrario se violentaría el Principio de Taxatividad recogido en el arto. 361 CPP. Manifiesta el recurrente, que nunca fueron tomadas en cuenta las nulidades de procedimiento que se señalaron, siendo la más grave la cometida por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, al señalar fecha y hora incorrecta al momento de dictar la Sentencia, lo cual no pasa de ser un simple error material que puede corregirse de conformidad al arto. 161 inc. 1 CPP. Asimismo alega que hubo violación de domicilio con órdenes de allanamientos ilegales, lo que es contradictorio, puesto que si había orden de allanamiento no hay violación de domicilio, si él considera que esa orden de allanamiento era ilegal, afirmando que era falsa, no lo demostró y no explica el por qué considera que era falsa, razón por la que no puede atenderse esta queja y mucho menos su pretensión de declarar nula la Sentencia recurrida.

II

Como agravio de Fondo señala el recurrente violación de las garantías constitucionales, sin especificar cuál o cuáles de todas las garantías contenidas en la Constitución Política es la que considera violentada, él señala en bloque todas las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, lo que es ilógico, se debe concretizar qué garantía individual considera vulnerada y explicar por qué, de lo contrario es imposible atender la queja. El recurrente alega lo mismo que señaló en cuanto a la Forma, que todo mundo tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, el que solamente puede ser allanado por orden escrita de juez competente y en ninguna parte señala por qué motivo considera que la Juez A-quo no era competente, o que la orden de allanamiento fuese falsa, como alegó en la causal de Forma, luego agrega que la Sala demostró su parcialidad al negar un Recurso de Amparo por detención ilegal, demostrando un interés y parcialidad evidente, situación en la que está totalmente equivocado el recurrente, puesto que siendo su

defendido sujeto de un proceso penal no puede estar ilegalmente detenido, mucho menos cuando se trata de un delito grave como es el Asesinato. Finalmente alega el recurrente que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, de conformidad al art. 27 Cn, manifestando que este precepto fue vulnerado por el Juez A-quo y por la Sala de Sentencia, sin explicar por qué razón, haciendo alegatos vagos alrededor del Código de Procedimiento Penal como herramienta de la nueva ciencia procesal penal, los Tratados y Convenios que deben ser respetados, etc., sin concretizar en sus alegatos, solamente que su defendido se declaró culpable antes de la integración del Tribunal de Jurados, pero que en la Audiencia Oral le fue negado ese derecho por no aceptar literalmente la acusación del Ministerio Público, afirmando que desde el momento que se entregó voluntariamente es aceptar los hechos y que no fue considerado por ninguna de las autoridades al momento de dictar la Sentencia, con la que no está de acuerdo en cuanto a la calificación del hecho y por tanto con la pena impuesta, porque no se analizaron detenidamente una a una las lesiones de la víctima, que él considera que los hechos constituyen Homicidio, lo que no es correcto de conformidad con el art. 134 del Código Penal vigente en aquel momento, pues se logró demostrar que los acusados actuaron con ensañamiento, elemento constitutivo y no agravante del delito de Asesinato, es decir, que aumentaron deliberada e innecesariamente el sufrimiento de la víctima Noel Danilo Torrez Rodríguez, al causarle treinta y tres heridas cortopunzantes, igualmente fue comprobada plenamente la alevosía del acusado, al actuar en unión de otras personas contra uno, lo que efectivamente les permitía actuar sobre seguro, al estar en ventaja frente a la víctima.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 30 y 134 del Código Penal vigente en aquel momento, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las cuatro de la tarde, del veintiuno de mayo del dos mil ocho, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) E. NAVAS N. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Marzo del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Francisco Noel del Castillo Ayerdis, quien interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, León del doce de Agosto del año dos mil nueve, a las doce y quince minutos de la tarde y a favor del condenado Humberto Vega García, quien fue condenado a una pena de diez años de prisión por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en al que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En este sentido se ha dejado establecido

que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña “que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada”. Se le olvida al defensor que la Revisión como Acción tiene su origen en un tipo de acción nueva y autónoma diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada, y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó; así lo establece el Arto. 339 CPP infine. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el abogado Lic. Francisco Noel del Castillo Ayerdis a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de admisibilidad de la acción de revisión intentada por no ser sujeto legitimado la persona que la interpuso, y así debe declararse.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciado Francisco Noel del Castillo Ayerdis y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, León del doce de Agosto del año dos mil nueve, a las doce y quince minutos de la tarde. II.- Archívense las diligencias. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) L. Mo. A. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) A L RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

VISTOS.

RESULTAS:

A las dos y veinte minutos de la tarde del trece de enero del dos mil cinco, el Licenciado Guillermo Ramón Alemán Argeñal, Fiscal Auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00255, presentó escrito acusatorio a ORDICE, el cual, por la selección aleatoria, correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, acusando a *Pablo Antonio Hondoy Urbina*, de veintiocho años de edad, con domicilio en esta ciudad de Managua, que sita de los Semáforos del Iván Montenegro cuatro cuadras arriba, y tres y media cuadra al lago, detrás de la Iglesia Ríos de Agua Viva, Reparto Los López, por ser el presunto autor del delito de *Violación*, en perjuicio de *Yaritza del Carmen Arellano Díaz*, de doce años de edad, estudiante, hija de Aura Rosa Díaz y Elvin Antonio López, con domicilio en Llano Largo, de la Escuela una cuadra al Este, Barrio San José, Comarca del Municipio de Santo Domingo, Departamento de Chontales, exponiendo que el día diez de Enero del año dos mil cinco, aproximadamente a las cinco con tres minutos de la tarde, Yaritza del Carmen Arellano Díaz, de doce años de edad, aborda el bus placa 064-848 en la Comarca Llano Largo, Municipio de Santo Domingo, Departamento de Chontales, el bus se dirigía de Managua a Santo Domingo, Chontales, donde se encontraba el acusado Pablo Antonio Hondoy Urbina, quien trabaja como ayudante, el que tiene itinerario Managua-Santo Domingo versus Santo Domingo-Managua. Al llegar a Santo Domingo, la víctima Yaritza del Carmen Arellano Díaz se baja del bus, y se dirige hacia el Parque, lugar donde fue abordada por el acusado Pablo Antonio Hondoy Urbina, quien aprovechándose de la corta edad de la víctima, comienza a

enamorarla y con propósitos sexuales y engaño le dice que se la va a traer a Managua a vivir a su casa, lugar donde le compraría cosas personales. El bus se encontraba parqueado en el Parque de Santo Domingo, Chontales, y el acusado Hondoy Urbina, introduce a Yaritza del Carmen dentro del bus, llevándola a la parte trasera, diciéndole que dormirían ahí, mientras amanecía, y a eso de las doce de la noche el acusado, aprovechando la corta edad de la víctima, y bajo promesas de traerla a Managua, la obliga a tener relaciones sexuales, para lo cual la acostó en los asientos del bus, le quitó el pantalón y el bloomer, procediendo a penetrarla por la vagina con su órgano genital, hecho que hizo sangrar a la víctima. A eso de las cuatro de la mañana del día once de Enero del dos mil cinco, el acusado Hondoy Urbina, saca a la víctima del bus y la conduce hacia la salida de Santo Domingo, Chontales, diciéndole que ahí esperara que pasara el bus, donde él vendría, para dirigirse hacia Managua, por lo que a eso de las cinco de la mañana la víctima aborda el bus, llegando a la Terminal de Buses del Mercado de Mayoreo a eso de las diez y veinticinco minutos de la mañana, lugar donde el Acusado dejó a la víctima, bajo promesa de llegarla a traer. El acusado no regresó, dejando abandonada a la víctima, hecho que fue observado por vendedoras del Mercado de Mayoreo, quienes observaron a la víctima que estaba sangrando por las piernas, por lo que dieron aviso a la Seguridad de la Terminal de Buses del Mayoreo y a las autoridades Policiales, quienes se personaron al lugar. El fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testificales de varias personas, así como documentales y periciales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, admitirla y ordenar la apertura a juicio por los hechos relacionados. También pidió que se aplicara al acusado la medida cautelar de prisión preventiva, por el hecho de ser un delito grave que merece pena privativa de libertad, que existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el acusado es autor del delito por el que se acusa, que por la forma como se cometió el hecho, se presume que al darle otra medida cautelar, el acusado no se someta al proceso penal y que por la magnitud de la pena que se le podría imponer, el acusado podría evadir la justicia. Se procedió a la audiencia preliminar, el Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas, procediéndose a la realización de la audiencia inicial, en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público y remite las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua. La Defensa Pública presenta escrito de excepción por falta de jurisdicción o competencia territorial y solicita que se cite a Audiencia pública para el conocimiento y resolución de la excepción. Se lleva a cabo la Audiencia de Excepción por falta de jurisdicción en la cual el Juez estima que es competente para conocer de la causa por lo que resuelve No ha lugar a la Excepción interpuesta por la Defensa. Efectuándose la Selección Aleatoria de los miembros que integrará el Jurado. Se realiza el Juicio Oral y Público ante el Juez, Secretaria y miembros del Jurado, así como las partes: Acusado, Defensa Pública y el Ministerio Público. Realizada la Audiencia del juicio oral y público con jurados, el Acusado fue declarado por los miembros de Jurados: Culpable del delito de Violación, y No Culpable del Delito de Rapto por el cual se le acusó. El Juez de la causa, dicta sentencia a la una de la tarde del quince de Marzo del año dos mil cinco, imponiendo al acusado la pena principal de diecisiete años de prisión por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Yaritza del Carmen Arellano Díaz, además de las accesorias de ley que los Padres, Responsables o Tutor designado por la menor de edad pudieran ejercer por la vía civil o penal por los daños y perjuicios causados por el sentenciado a la víctima. La defensa del acusado, por no estar de acuerdo con tal sentencia, apeló, expresó agravios y de tal escrito se mandó oír, dentro del término de ley, a la parte contraria quien se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Subidos los autos a la Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ésta dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil cinco, declarando sin lugar el recurso de apelación y por consiguiente confirmando la sentencia recurrida. La defensa del acusado, no conforme con tal resolución, introdujo escrito interponiendo el Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, bajo las causales N° 1 y 2 del Arto. 388 CPP., del cual se mandó a oír al Ministerio Público y éste pidió se le reservase el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública, la que se efectuó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes trece de Febrero del año dos mil seis, además por auto de las

diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil nueve se reprogramó nuevamente la celebración de la audiencia oral y pública en Recurso de Casación por haber cesado de sus funciones algunos Magistrados que integraban la Sala de lo Penal, llevándose a cabo la referida Audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes veintisiete de Julio del año dos mil nueve, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

La Defensora del procesado Pablo Hondoy Urbina, invoca como motivo de Casación en el fondo las causales N°. 1 y 2 del Arto. 388 CPP., que se refieren: En el caso de la causal del numeral 1 del Arto. 388 estatuye: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Y en apoyo a ella el recurrente argumenta que se han infringidos normas contenidas en el Arto. 34 numeral 2 de la Constitución Política que establece el derecho de todo procesado a ser juzgado por tribunal competente establecido por la ley y a no ser sustraído de su Juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción; además los artículos 18, 20, 21, 22, 24 y 25 CPP que establecen las reglas de competencia objetiva, funcional y territorial, y expresa el recurrente que en el caso de autos se vulneró la garantía constitucional del Juez natural por cuanto el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua tramitó el proceso y dictó sentencia condenatoria en contra de su representado Pablo Hondoy Urbina sin ser competente por razón del territorio para conocer del hecho acusado. Esta aseveración deviene de la relación de hechos planteado en la acusación fiscal, según la cual Pablo Hondoy Urbina se encontró con la víctima Yaritza del Carmen Arellano Díaz en el Municipio de Santo Domingo, Chontales, en horas de la noche del diez de Enero del año dos mil cinco, la introdujo a dormir al bus de transporte interurbano donde él trabajaba como ayudante y estando dentro del bus sostuvo relaciones sexuales con ella, a la mañana siguiente la víctima se viene en el mismo bus que el acusado viajaba, con dirección a Managua, y estando en la terminal de buses del Mercado de Mayoreo, el acusado la dejó abandonada. Los hechos anteriormente relatados fueron calificados en la acusación bajo los tipos penales de Violación y Rapto. El Tribunal de Jurados declaró a su representado no culpable del delito de Rapto y culpable del delito de Violación. De la relación de hechos de la acusación fiscal y de la prueba reproducida en juicio se desprende que el delito de Violación se consume en el Municipio de Santo Domingo, Chontales. La Defensa expone que el arto. 22 numeral 1 CPP establece que la competencia territorial se determina, cuando se trate de delito consumado, por el lugar donde el delito se cometió, por lo tanto, el Juez competente para conocer y resolver sobre la Violación es el Juez de Santo Domingo, Chontales. Los miembros que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar un análisis del caso concluimos que la causal de fondo del arto. 388 numeral 1 CPP invocada por el recurrente en la que alega que le fueron violentados los derechos a su representado, al ser juzgado por un Juez incompetente, al respecto consideramos que el arto. 34 numeral 2 Cn que establece “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: numeral 2: *A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.* No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. Además, el Arto. 22 numeral 4 y 5 CPP, establece la Competencia territorial.- La competencia territorial de los tribunales se determina así: 4) En las causas por *delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia, o se ha cometido el último acto conocido del delito.* 5) En las causas por tentativa, frustración o *delito consumado* cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o *se ha verificado el resultado.* De lo establecido anteriormente y relacionado al caso, se percibe claramente que el lugar del Mercado de Mayoreo donde se encontró a la víctima se convierte en el lugar donde ha cesado la continuidad del delito y de igual forma se verifica el resultado de la Violación a través de las investigaciones policiales y del Ministerio Público, por lo que el competente en razón del Territorio es el Juez natural de Managua en la presente causa, desestimándose de esta manera el agravio expresado por la Defensa del Condenado.

-II-

El recurrente invoca la causal de Fondo del numeral 2 del Arto. 388 CPP, en la que se estatuye: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, y en apoyo de ella argumenta que se han infringido normas tales como la contenida en el Arto. 29 numeral 7, y Arto. 30 numeral 20 Pn, en el caso del Arto. 29 Pn establece: Son circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Criminal: numeral 7: La conducta anterior constantemente buena del delincuente. Con respecto al Arto. 30 establece: Circunstancias Agravantes de la Responsabilidad Criminal: numeral 20: Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido. La Defensa alega que la Sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua impone a su representado la pena de diecisiete años de prisión por ser Autor del delito de Violación, para ello el Judicial tomó en cuenta la circunstancia agravante establecida en el Arto. 30 numeral 20 Pn, y además la circunstancia atenuante del Arto. 29 numeral 7 Pn. Y por estar en desacuerdo de la Sentencia de Primera Instancia interpuso Recurso de Apelación, sin embargo el Tribunal de Apelaciones confirma la Sentencia en toda y cada una de sus partes dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Managua. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del presente caso llega a la conclusión que de conformidad al Arto. 195 Pn, del año mil novecientos setenta y cuatro el cual establecía para el delito de Violación una pena mínima de quince años de prisión y una pena máxima de veinte años de prisión, por lo que tomando en consideración la agravante que el Judicial fundamenta su Sentencia basado en el Arto. 30 numeral 20, del anterior Código Penal, siendo que el condenado ejecuta el hecho en contra de la dignidad y edad de la víctima de doce años de edad, en la cual se presume que no existe consentimiento libre por su edad, por lo cual la pena impuesta por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, fue la correcta ya que se tomaron en cuenta las Agravantes de que la víctima tenía doce años de edad de conformidad al Dictamen médico legal, del Instituto de Medicina Legal con fecha 12 de Enero del 2009 emitido por el Dr. Neil Hernández Murillo, y ejecutar el hecho con desprecio a la víctima al dejarla abandonada en un Mercado y el peligro en su salud al no llevarla a un Centro de Salud para su recuperación, y el riesgo físico en un lugar que desconocía la víctima.

-III-

El nuevo Código Penal en el Arto. 567 numeral 2 establece: “Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán *proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hallan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable*. El Arto. 168 Pn vigente dice: “Violación a menores de catorce años. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. El nuevo Código Penal establece una pena menor que el Código Penal derogado al Delito de Violación a menores de catorce años de edad, cuya delito es sancionado actualmente con una pena de doce a quince años de prisión, y que en el anterior Código Penal establecía una pena de quince a veinte años de prisión, los miembros de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, basados en el Arto. 567 numeral 2 del Código Penal vigente, de Oficio procede por mandato de ley a adecuar la pena que se le impuso al Condenado en Primera Instancia, tomando en consideración las agravantes y atenuantes en este caso, ya que la pena actual es más favorable al condenado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. : 34 numeral 2 Cn, 3, 36 numerales 2, 3, 7 y 11; 78 numeral 2; 168, 169 inciso a; 567 numeral 2 y 568 Pn; 1, 5, 7, 11, 22 numeral 4, 5 y 388 numerales 1 y 2, 568 CPP; 1, 3, 11, 14 y 33 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso

extraordinario de casación en el fondo que interpusiera la Licenciada Aleyda Irías, en su calidad de defensora pública del acusado *Pablo Antonio Hondoy Urbina*. II) Se modifica, de Oficio, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, a la una de la tarde del quince de Marzo del año dos mil cinco, en la que se condena al acusado *Pablo Antonio Hondoy Urbina*, a la pena de diecisiete años de prisión modificándose en esta Sentencia a trece años de prisión por ser el autor del delito de Violación cometido en la persona de *Yaritza del Carmen Arellano Díaz*, de doce años de edad, más las accesorias de ley, consistentes en interdicción civil, pérdida de los derechos ciudadanos y sujeción a la vigilancia de la autoridad penitenciaria de Tipitapa por el período que dure la pena principal. **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda, disiente del criterio expresado por la mayoría de sus colegas Magistrados, por las siguientes argumentaciones jurídicas: No estoy de acuerdo con el proyecto, puesto que no se trata de un delito continuado, ya que el hecho ocurrió en Chontales, allí fue donde se consumó la Violación y el acusado solamente fue encontrado culpable por la violación y no culpable por el delito de rapto.- El hecho (violación) sucedió en Chontales, por consiguiente no existe tal continuidad o tal permanencia, que traslade el hecho de Chontales a Managua. El delito de Violación se consuma según el arto. 167 del Código Penal cuando: “se tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido”.- Y en el caso que nos ocupa el acceso carnal fue en el Parque de Santo Domingo Chontales, estando en completo desacuerdo con lo vertido en la sentencia cuando aplica el numeral 4 y 5 del arto. 22 del CPP, primero por que no se trata de un delito continuado y segundo no cabe la teoría de la ubicuidad.- En consecuencia a mi juicio debe de aplicarse el numeral 1 del arto. 22 del CPP, a como lo invoca la defensa y casarse la sentencia, en el sentido que todo lo actuado es nulo y se debe realizar nuevo juicio con Juez competente que sería el Juez Penal de Distrito del Departamento de Chontales.- III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel común, firmada y rubricadas por Secretaría de esta Sala Penal.- (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por nota enviada a esta Corte Suprema de Justicia, el cuatro de diciembre del año dos mil siete, por conducto del Ministerio Público, se requiere la Extradición del ciudadano costarricense *Gerardo Calazans Calero Miranda*, identificado con cédula 9-730-754, quien es solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica a petición del Tribunal Penal de Juicio de Heredia, Costa Rica, con base en el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua, para que comparezca ante ese Tribunal por estar condenado a cuatro años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de iniciales M.L.S.B. y que según sus datos es nacido en la ciudad de Managua, Nicaragua. Se adjuntó certificación de los documentos que sustentan dicha solicitud, y analizado el caso se dictó Sentencia resolviendo sin lugar lo solicitado por la República de Costa Rica, ordenando se devolviera con copia certificada de esa resolución, por conducto del Ministerio del Exterior de Nicaragua, al Tribunal de origen. Asimismo se ordenó girar Oficio a la Policía Nacional para que procediera a la captura del requerido *Gerardo Calazans Calero Miranda*, quien debería ser puesto a la orden del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente. Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de enero del presente año dos mil once, el Licenciado *Elio Fritz Porras Ramírez*, defensor del condenado, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Sentencia dictada por esta Sala, a las nueve

y veinte minutos de la mañana, del dos de diciembre del dos mil diez, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En primer lugar, lo alegado por el recurrente en cuanto a la Prescripción de la pena impuesta a su defendido, ya que argumentar en relación a los otros puntos señalados, carecería de sentido si efectivamente estamos ante una Prescripción de Pena. Analizada nuevamente la causa seguida en contra del condenado Calero Miranda, tenemos que efectivamente el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, Costa Rica dictó la Sentencia 210-2005 a las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de junio del dos mil cinco, en la que impuso pena privativa de libertad de cinco años de prisión, y que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, dictó la Sentencia 2006-00417 en el Recurso de Casación interpuesto a favor del condenado, a las diez horas veinte minutos del doce de mayo del dos mil seis, fijando la pena mínima de cuatro años de prisión. Posteriormente el condenado solicitó se aclarara y adicionara la resolución anterior, lo que fue rechazado por resolución 2006-00625 de las diez horas cinco minutos del treinta de junio del dos mil seis. Igualmente encontramos que interpuso Recurso de Revocatoria y Procedimiento de Revisión los que también le fueron denegados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, por lo que procedieron a ordenar su captura y posteriormente solicitar la Extradición la que denegamos dada su nacionalidad nicaragüense. Sin embargo, encontramos en el punto 3. de la Solicitud de Extradición, referente sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado *Gerardo Calazans Calero Miranda*, que de conformidad a los artos. 84 a 87 del Código Penal Costarricense, *la pena impuesta prescribe en un tiempo igual a la condena impuesta mas un tercio de la misma*, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres años, empezando a correr desde el día que la Sentencia queda firme, es decir, que en este caso la Sentencia quedó firme, desde el doce de mayo del dos mil seis, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica dictó la Resolución 2006-00417, por lo que el plazo para la Prescripción de la pena sería por lo menos de *cinco años tres meses*, prescribiendo la misma hasta el *doce de agosto del dos mil once*, o como lo señala en su solicitud de Extradición la Prosecretaria Interina de la Corte Yacira Segura Guzmán, el doce de septiembre del dos mil once.

II

Por otro lado, nuestro Código Penal vigente señala en el arto. 19 que se establece el Principio de no entrega de nacionales, indicando en el último párrafo que si se solicita la Extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido, etc. En el caso de autos, habiendo sido procesado en el país vecino por el delito de Abuso Sexual en Menor de Edad, el Estado de Nicaragua no puede juzgarlo nuevamente, ya que nuestra Carta Magna así lo establece en el inc. 10 del arto. 34, pero es criterio de esta Sala que si debe cumplir la pena impuesta, puesto que está demostrado que su conducta constituye ilícito tanto en el país vecino como en el nuestro, y que habiendo solicitado la República de Costa Rica, que de no extraditarlo, se juzgara en nuestro territorio o se pusiera a la orden de las autoridades del Sistema Penitenciario para el cumplimiento de la pena, ya que de lo contrario quedaría sin sanción alguna, la conducta reprochable del encausado con menores de edad, conducta que está debidamente tipificada y penada en ambos países, y que de no ser sancionada podría repetirse sin temor alguno. Consideramos que como ya fue procesado y condenado en la República de Costa Rica, donde se le garantizó el derecho a la defensa, igual que en nuestro territorio, sin más trámites burocráticos solicitando una especie de Exequátur, como alega el recurrente, de conformidad al inc. 9 del arto. 164 Cn, lo que por costumbre se ha aplicado a las causas civiles, el condenado debe cumplir la sanción impuesta en nuestro territorio, por lo que se mantiene que el reclamado sea puesto a la orden del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para lo de su cargo, denegando en consecuencia lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436 Pr., 34, Cn., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al

Recurso de Reposición interpuesto por el Licenciado *Elio Fritz Porras Ramírez*, en contra de la Sentencia dictada por esta Sala a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil diez, en consecuencia estése a lo ordenado en la misma. **II.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) FCO. ROSALES A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A L RAMOS (F) E. NAVAS N. (F) L. Mo. A. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Marzo del año dos mil once. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado *Adolfo Enrique Contreras Aburto*, en representación de la señora *Guillermina del Socorro Polanco*, su calidad de Acusador Particular, interpuso Recurso de Casación, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana, del dos de abril del dos mil ocho, manifestando de forma incoherente en el punto segundo de su escrito, que refiere a la relación de notificación, que el veintidós de abril del dos mil ocho le notificaron el Auto y señala la fecha de la Sentencia que es correcta, en el que se le hace saber que el recurso de apelación de hecho que interpuso en contra de la resolución del Juez Segundo de Distrito Penal de Audiencia y deja inconclusa la redacción. Más adelante se encuentra que el Recurso de Casación lo interpone con fundamento en el arto. 387 inciso 1, que se refiere a la inobservancia de las normas procesales, sin explicar en qué consiste tal inobservancia, relatando únicamente la fecha en que el Juez A-quo dictó su resolución dando lugar a las excepciones promovidas por la defensa de los acusados, alegando más adelante que el Juez de la causa vulnera con su resolución los artos. 7, 9 y 17 del CPP, obviando que el Recurso de Casación cabe en contra de las resoluciones de los Tribunales de Segunda Instancia solamente, incurriendo nuevamente en error al señalar que la Sentencia del Tribunal declara que no ha lugar al recurso de apelación de hecho, cuando en realidad es el Fondo lo que se resolvió, confirmando la Sala la resolución de la Juez A-quo. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que en este caso se está recurriendo en contra de la Sentencia de Apelación que ratificó lo resuelto por el Juez A-quo en Audiencia Inicial, en relación a la acusación que no fue admitida, es decir, *no hubo proceso*, en consecuencia no existe Sentencia Definitiva, y aunque se apeló de lo resuelto por el Juez A-quo en Audiencia Inicial, el Tribunal lo que hizo fue ratificar y confirmar lo actuado por el Juez A-quo, en relación a no admitir la acusación presentada, con fundamento en las Excepciones promovidas por la Defensa e imputados y declaradas con lugar por la Juez de la causa, las cuales son Prescripción de la Acción Penal, y las Excepciones del arto. 69 contenidas en los incs. 1 y 2, relativas a la falta de Jurisdicción y Competencia y que el Ministerio Público es quien tiene la titularidad de la acción penal, y que de conformidad al arto. 225 CPP solo puede haber acusación particular cuando el Ministerio Público no acuse, que delito de Falsificación de Firmas no existe como tipo penal; puede afirmarse, que no fue demostrada la falsedad del documento en la vía civil, para poder acusar por Falsificación de Documentos Públicos al Notario, ya que mientras no se demuestre tal falsedad, no puede dudarse de lo afirmado por el Notario como Fedatario Público. Además como bien señala la Sala de Sentencia, la parte total de la acusación la conforma el supuesto hecho de que la señora *María de la Concepción Polanco Hernández*, presuntamente se confabuló con el Notario *Dolores Alfredo Barquero Brockman*, el día primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, para elaborar la Escritura

Pública Número Ochenta y uno de Donación entre Vivos de una propiedad inmueble, en la que se hace figurar como otorgante a la señora *Dominga Polanco* como donante a favor de la acusada María de la Concepción Polanco Hernández, en la que supuestamente se falsificó la firma de la señora Dominga Polanco y que al considerar la judicial que la acción penal se encontraba prescrita de conformidad al arto. 115 Pn vigente en ese momento, el recurrente alegó que se trataba de un delito continuado, porque la inscripción en el Registro Público se realizó el once de febrero del dos mil cinco, que por lo tanto es en esta fecha que se terminó de configurar el delito, considerando de forma unánime la Sala de Sentencia, que la inscripción del Instrumento Público no constituye ningún acto delictivo por lo que no puede considerarse como parte del ilícito acusado. Por consiguiente de ser cierta la acusación sobre la falsificación de la firma, ese hecho se configura al momento de la realización de la Escritura como bien señala la Sala, es decir, el primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que la Acción Penal se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo y no tratándose de una Sentencia Definitiva contra la que se recurrió de Apelación, no cabe en este caso el Recurso de Casación, que debió ser declarado inadmisibile por la Sala de Sentencia, por lo que se hace un llamado de atención a los señores Magistrados de Apelación a ser más cuidadosos en la tramitación de los Recursos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 72 inc. 2, 386, y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declárase improcedente el Recurso de Casación en lo Penal que en la Forma y Fondo interpuso el Licenciado *Adolfo Enrique Contreras Aburto*, en contra del Auto Resolutivo, dictado por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana, del dos de abril del dos mil ocho. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese, archívense las presentes diligencias y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) D. SIRIAS V. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOLIS C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) E. NAVAS N. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Marzo del dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Visto el. escrito presentado a las nueve y tres minutos de la mañana del uno de Junio del año dos mil siete por la Licenciada Amy Guadalupe Moreno Leytón, en donde comparece el Licenciado Mario José Cruz Rosales en su calidad de acusador particular, dentro del juicio seguido en contra de la señora Mayra Emelina Reynosa Rodríguez por el delito de Robo con Fuerza y Robo con Fuerza Frustrado en perjuicio del Grupo Kathib S.A. e Isam Kathib Shihab, en el cual interpone Recurso de Reposición en contra de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil siete, en donde se declara con lugar la casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las ocho de la mañana del treinta y uno de Marzo del año dos mil cinco y en su lugar se declara la nulidad de la sentencia absolviendo a la acusada por los delitos imputados. Siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Reposición, según el arto. 373 CPP procede contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte de inmediato, la decisión que corresponda.

En nuestro Ordenamiento procesal vigente rige el principio de taxatividad para los recursos, que establece que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. (Arto. 361 CPP). Partiendo de lo anterior y tomando en cuenta que al arto. 373 CPP antes citado establece como condición de impugnabilidad objetiva que la resolución contra la cual se interponga se haya dictado sin haber oído a las partes y la sentencia que pretende impugnar el recurrente ha estado antecedida por la audiencia oral de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero del año dos mil seis, de manera que no cumple con dicho requisito de impugnabilidad requerido por la ley y por ende hace notoriamente improcedente su recurso. En tal sentido Lino Enrique Palacio, muy acertadamente en su obra "Los Recurso en el Proceso Penal", explica que el recurso de reposición está limitado a las resoluciones dictadas sin sustanciación, "es decir sin que las partes, con anterioridad hayan tenido oportunidad de exponer sus razones o argumentos (...)" y más adelante agrega: "resultan en consecuencia excluidas del ámbito del recurso analizado la sentencia definitiva -en tanto del dictado de ésta supone la previa audiencia de todas las partes intervinientes en el proceso" (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 441) Fluye de lo antes expuesto que no queda más a esta sala que desestimar por improcedente el recurso a que hemos hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 373 CPP los infrascritos Magistrados en nombre de la Republica de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese improcedente el recurso de reposición que contra la sentencia dictada por esta Sala a las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil siete interpuso el Licenciado Mario Cruz Rosales como acusador particular. En consecuencia estése a lo ordenado de la misma. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.–**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la prisionera *Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González* para que pueda ser trasladada de la República de El Salvador a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales de la República de El Salvador; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Enero del año dos mil nueve, solicitó a las autoridades de la República de El Salvador se cumpla con los artículos III Y V de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas en el Extranjero, por lo que en fecha dieciséis de Marzo del año dos mil nueve, se recibió por parte de las autoridades de El Salvador documentación relacionada a lo solicitado por este Supremo Tribunal; mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintidós de Abril del año dos mil nueve, se le solicitó a las autoridades de El Salvador demostración de la ciudadanía nicaragüense de Fátima Pérez González, dado que según sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, El Salvador, la procesada ostenta la ciudadanía Hondureña y además se adjunta partida de nacimiento a nombre de Martha Lorena Córdoba Miranda, por lo que en fecha dieciocho de Junio del año dos mil nueve se recibió por parte de las autoridades de El Salvador documentación en donde aclaran que el verdadero nombre de la condenada es Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González lo que se demuestra con partida de

nacimiento y la declaración jurada de la condenada, por lo que en auto de las nueve de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve, se remitió las diligencias relativas a la solicitud de Cumplimiento de Pena en Nicaragua, realizada por la ciudadana Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González, al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua para la fundamentación legal, adecuación y procedimiento de condena a que sería sometida la condenada Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González; por lo que este Supremo Tribunal provee: darle curso a la solicitud de traslado de la condenada Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González quien guarda prisión en el Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango, cumpliendo una condena de cuatro años de prisión por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Abner Alexis Martínez Rivas, según sentencia a las catorce horas del día diecinueve de Septiembre del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal Sexto de Sentencia, San Salvador de la República de El Salvador. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento de la condenada Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacida en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día ocho de Marzo de mil novecientos setenta y dos, hija de Eusebio Córdoba y Esperanza Concepción Miranda Jaime; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: triple cero novecientos ochenta y ocho, tomo: II-siete mil veintisiete, folio: cero ciento noventa y cinco del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades de la República de El Salvador.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de El Salvador a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia San Salvador de la República de El Salvador.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González que se hará de la República de El Salvador a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de El Salvador, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Centros Penales, el día veintiséis del mes de Agosto del año dos mil ocho.

QUINTO: Que en virtud de Sentencia Condenatoria a las catorce horas del día diecinueve de Septiembre del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal Sexto de Sentencia, San Salvador de la República de El Salvador, en la cual se condeno a cuatro años de prisión a Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Abner Alexis Martínez Rivas, pena que fue adecuada en la República de Nicaragua por lo que se condena a tres años de prisión a Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González, por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa,

según nuestro ordenamiento jurídico mediante resolución No. 0458-2009, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las nueve y un minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Se Resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de El Salvador, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia, San Salvador de la República de El Salvador, según sentencia a las catorce horas del día diecinueve de Septiembre del año dos mil siete, mediante la cual fue condenada a cuatro años de prisión por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Abner Alexis Martínez Rivas y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada, además de la adecuación de pena hecha por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua en forma certificada, a la República de El Salvador Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Centros Penales para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Envíese certificación de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, autoridad quien realizó adecuación de la pena impuesta a la condenada y a quien se le delega la competencia para la ejecución de la sentencia condenatoria ya referida impuesta a la condenada Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Martha Lorena Córdoba Miranda conocida como Fátima Pérez González. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) E. NAVAS N. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Marzo del dos mil once. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Michael Aburto Hernández* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Michael Aburto Hernández quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de quince años de prisión, por los delitos de Robo Simple con Violencia, Tenencia y Portación Ilegal de Armas Permitidas, Robo Simple con Violencia y Robo Agravado, en perjuicio de Jorge Luis Vega Montenegro y otros, Según sentencia No. 395-2009, a las once horas y treinta minutos del veintiuno de Octubre del año 2009, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Michael Aburto Hernández constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veintiocho de Agosto del año mil novecientos

ochenta y ocho, hijo de Castro Rafael Aburto García y María Lourdes Hernández Martínez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, novecientos nueve, tomo: cero, ciento veintidós, folio: cero, cuatrocientos cincuenta y seis del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Michael Aburto Hernández es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Michael Aburto Hernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Michael Aburto Hernández que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas veinte minutos del día quince de Noviembre del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Michael Aburto Hernández* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal penal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica, a las once horas treinta minutos del veintiuno de Octubre del año dos mil nueve, a quince años de prisión, por los delitos de Robo Simple con Violencia, Tenencia y Portación Ilegal de Armas Permitidas, Robo Simple con Violencia y Robo Agravado, en perjuicio de Jorge Luis Vega Montenegro y otros, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Michael Aburto Hernández por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Michael Aburto Hernández a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Michael Aburto Hernández, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta

realizada por el condenado Michael Aburto Hernández. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) E. NAVAS N. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Marzo del dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Nery de los Ángeles Laguna Rojas* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Nery de los Ángeles Laguna Rojas quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de La Salud Pública, Según sentencia No. 477-2009, a las quince horas y treinta minutos del dieciocho de Diciembre del año 2009, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste. Primer Circuito. Liberia de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Nery de los Ángeles Laguna Rojas constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio El Jicaral, Departamento de León, Nicaragua, el día veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y seis, hijo de Manuel Laguna y Catalina Rojas; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: treinta y ocho, tomo: doble cero, diez, folio: cero, nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de El Jicaral del Departamento de León, República de Nicaragua que Nery de los Ángeles Laguna Rojas es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Nery de los Ángeles Laguna Rojas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste. Primer Circuito. Liberia República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Nery de los Ángeles Laguna Rojas que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad

Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas cincuenta minutos del día cuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Nery de los Ángeles Laguna Rojas* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste. Primer Circuito. Liberia de la República de Costa Rica, a las quince horas treinta minutos del dieciocho de Diciembre del año dos mil nueve, a ocho años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado *Nery de los Ángeles Laguna Rojas* por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado *Nery de los Ángeles Laguna Rojas* a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano *Nery de los Ángeles Laguna Rojas*, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado *Nery de los Ángeles Laguna Rojas*. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) E. NAVAS N. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Marzo del dos mil once. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Douglas Misael Orozco Martínez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Douglas Misael Orozco Martínez* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de *Álvaro Castro Calvo*, Según sentencia No. 79-2010, a las diecinueve horas del día doce de Febrero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Flagrancia II Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado *Douglas Misael Orozco Martínez* constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, hijo de Justo Pastor Orozco Miranda y María Elisa Martínez Mendoza; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: dos cientos setenta y tres, tomo: XVII- cero cuatrocientos veintinueve, folio: ciento treinta y siete del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Douglas Misael Orozco Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Douglas Misael Orozco Martínez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia II Circuito Judicial de San José.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Douglas Misael Orozco Martínez que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas del día cuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Douglas Misael Orozco Martínez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia II Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, a las diecinueve horas del doce de Febrero del año dos mil diez, a siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Álvaro Castro Calvo, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Douglas Misael Orozco Martínez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Douglas Misael Orozco Martínez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Douglas Misael Orozco Martínez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) E. NAVAS N. (F) A L RAMOS**

(F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.-

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 0185-0512-08, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala de lo Penal, León, en vía de recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en calidad de defensor técnico del acusado Julio Cesar Mendoza, y en contra de la Sentencia dictada por la referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del año dos mil nueve, en la que falló: I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Delgado, en contra de la Sentencia Número 78-09 dictada por la señora Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León. II.- Confírmese la Sentencia recurrida ya mencionada, en la cual se condena al acusado a la pena de ocho años de prisión, por ser Autor del delito de Abuso Deshonestos. Conforme al Arto. 337 CPP; se programó audiencia oral y pública, la que se realizó el Lunes quince de Febrero del año en curso, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde las partes alegaron y expusieron lo que tenían a bien, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente Recurso de Casación, es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente fundamenta su recurso en dos motivos de formas, el primero fundamentado en el numeral 1 del arto. 387 CPP; que esta referido a la inobservancia de las normas procesales, citando como disposiciones violadas el arto. 34 Cn. en sus incisos 2 y 8, estableciendo el primero lo siguiente: “Todo procesado tiene el derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley”. Por otro lado el inciso 8 determina lo siguiente: “A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”. El segundo motivo de forma lo fundamenta en la causal 5, del ya citado arto. 387 CPP; que se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Expuesto los anteriores agravios la Sala procederá a examinar, los mismos en el orden que fueron planteados. En relación al primer motivo invocado, el recurrente expresa que le causa agravios la sentencia recurrida y dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, al afirmar que el veredicto de culpabilidad dictado por el Tribunal de jurado fue dentro del plazo legal de seis meses sin reo detenido, que la interrupción de los plazos y por ende la demora del proceso se debió a la falta de quórum para integración de jurados, en consecuencia la demora es atribuible a una causa de fuerza mayor, por cuanto el juicio, no se realizó por causas ajenas a la voluntad de las partes y del Tribunal. Así las cosas, esta Sala Penal, procederá en primer lugar a examinar los actos procesales realizados por las partes y del Tribunal jurisdiccional a fin de verificar si el veredicto emitido por el Tribunal de Jurado fue dentro del plazo legal establecido por el código procesal para pronunciar veredicto. Conforme consta en autos el Ministerio Público presentó acusación en contra del acusado el día nueve de julio del año dos mil ocho. El día treinta de Julio del mismo año dos mil ocho, se realizó audiencia preliminar a las diez y cuarenta minutos de la mañana. El catorce de Agosto del dos mil ocho a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se realiza Audiencia Inicial, señalándose en dicha audiencia la programación y realización del Juicio Oral y Público para el día doce de Noviembre del año dos mil ocho a las nueve de la mañana. (Ver folio 25 del expediente de primera instancia). Con fecha once de

Noviembre del año citado anteriormente, el juez de la causa dicta auto a las nueve de la mañana suspendiendo sin fundamentación alguna la celebración del juicio oral que estaba programado a realizarse al día siguiente doce de Noviembre, señalando como nueva fecha del juicio el día veintiuno de Noviembre del ya citado año. Llegado el día veintiuno de Noviembre la defensa técnica del acusado solicita al juez re programe la fecha para la realización del juicio por encontrarse físicamente imposibilitada de asistir al mismo. Conforme a la solicitud de la defensa, el juez dicta auto accediendo a lo solicitado reprogramando la celebración del juicio para el día veintidós de Enero del año dos mil nueve a las diez de la mañana, ordenado a su vez conforme el arto. 134 CPP, la interrupción del cómputo del plazo de duración del proceso, pues dicha demora fue atribuible a la defensa. El veintidós de Enero por falta de comparecencia suficiente de candidatos a jurado, no se logra la integración del mismo, reprogramándose a partir de esta fecha dos veces más (19 de Febrero y 13 de Marzo), fechas en que tampoco se efectuó el juicio por las mismas razones señaladas anteriormente (no comparecencia de candidatos a jurado). Posteriormente se logra iniciar el juicio el uno de abril y se concluye el diecisiete del mismo mes cuando el Tribunal de Jurado emite un veredicto de culpabilidad en contra del acusado. A la luz de lo anterior procederemos a pronunciarnos si el agravio expuesto por el recurrente debe ser estimado o no por esta Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO

II

De conformidad a la sentencia 317 del año 2009, dictada por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concibe el debido proceso como un “sistema o medio de garantías mínimas para garantizar la justicia y la equidad de toda persona sometida a un proceso”. De ahí, pues que el desarrollo del concepto del debido proceso este íntimamente ligado al respeto de las garantías individuales y formas que postula la norma Suprema de la Nación (Constitución Política de Nicaragua). No en vano suele afirmarse que desde ese punto de vista el proceso penal es un procedimiento de protección para el imputado o acusado, y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución. Sobre esta misma línea de pensamiento el profesor e investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Doctor Silvio Antonio Grijalva Silva, expresa: “La garantía del debido proceso es la garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado y sus instituciones, según la cual la modificación de sus derechos o modificaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. El debido proceso implica que un individuo solo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta ilícita han sido logradas a través de un proceso legal seguido por autoridades que no se extralimitarán en sus atribuciones. Todo lo anterior significa que el enjuiciamiento de una persona se hará respetando ciertos límites más allá de los cuales el proceso no será válido, límites que coinciden con los de sus derechos fundamentales” (*Las garantías del Debido proceso como límite al poder punitivo del Estado*, página 368, en Fornos Escobar Iván y Cuarezma Terán Sergio J. en *Homenaje al profesor Héctor Fix Zamudio*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, 2010, páginas 367 a la 383). En este orden de ideas, el derecho de una persona a ser juzgado sin dilaciones o a un proceso sin dilaciones indebidas, es parte de las garantías procesales que integran la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencia No. 137 del año 2009 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), garantía que se encuentra en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos en el arto. 46 Cn; disposición Constitucional que les otorga rango y reconocimiento Constitucional (ver sentencia 78 del 10 de Marzo del 2010 y 57 del 2 de Marzo 2010, ambas dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) y en los artos. 34.2 y 34.8 de la misma Constitución Política. También dicha garantía fue expresamente consagrada en el arto. 8 del CPP. Conforme a la doctrina el proceso sin dilaciones indebidas puede ser definido como aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Implica el cumplimiento por el juez y de los sujetos procesales del proceso, de los plazos previsto por el legislador para la realización de los actos procesales. En este orden

de ideas, el derecho a una decisión en un plazo razonable se fundamenta entre otras razones en lo siguiente: a) En la dignidad de la persona. Las injerencias que en su vida privada y en sus relaciones sociales provoca la larga duración de un proceso penal, pueden ser de índole profesional, económica, familiar, incluso en su propio bienestar psíquico y físico, aconsejan un proceso rápido que evite un daño irreparable en la credibilidad del sujeto a causa de posibles condenas anticipadas por parte de la comunidad. Lógicamente estos perniciosos efectos se multiplican geométricamente si el sujeto se encuentra en situación de prisión preventiva. b) El aseguramiento de la verdad como finalidad del proceso penal, también habla a favor de un proceso que finalice lo antes posible. Un proceso penal rápido logrará mejor su objetivo de alcanzar la verdad material, en cuanto se evitara la pérdida de pruebas decisivas.- c) El interés público en el correcto funcionamiento de las instituciones debe también considerarse. Además sólo se logrará un efecto de prevención general si el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la pena no es demasiado largo. d) Por último, debe tomarse en consideración la confianza en la capacidad de la justicia, su necesaria defensa, en pro también de una protección del Estado de derecho, que exige evitar el sentimiento entre las personas sometidas a proceso de que el aparato de la justicia no está en condiciones de resolver los asuntos que se llevan ante ella en el plazo que legalmente se consideran adecuado. En conclusión, la necesidad de evitar dilaciones indebidas es para que no se traduzcan en una privación y denegación de justicia, pues una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva. Por otro lado, antes de la reforma procesal penal la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas, era considerada por nuestros tribunales como un concepto abstracto, indeterminado o abierto, el cual su contenido era llenado individualmente por los órganos jurisdiccionales en cada caso en concreto. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado, en relación al plazo razonable contemplado en el arto. 8.1 de la convención, estableció que “Este no es un concepto de sencilla definición, por lo cual es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en la cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Estos parámetros en nuestra práctica forense fueron recepcionados y aplicados caso por caso por los órganos jurisdiccionales con el fin de poder determinar cuando el proceso en su conjunto, desde su iniciación hasta el dictado de una sentencia se había dado en un plazo razonable. A juicio de esta Sala Penal, el problema radicaba en la forma de concretización judicial de la garantía del juicio rápido por medio del análisis global del proceso, aplicando los tres criterios, complejidad, actividad de la partes y conducta de las autoridades, pues no se daba una respuesta cierta sobre hasta cuando se podía considerar plazo razonable en la duración de los procesos penales, ni siquiera con estos parámetros se podía indicar a partir de que momento el plazo se tornaba irrazonable. La situación descrita anteriormente, a juicio de esta Sala afectaba claramente el principio de legalidad procesal, pues la garantía era llenada a posteriori, dentro de flexibles parámetros, variando la incidencia dada a cada uno de los elementos de acuerdo al caso concreto y al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, lo que hacía que cada acusado no llegara a conocer con efectividad si su caso se encontraba o no dentro de los plazos razonables y lesionando de paso la igualdad ante la ley, ya que se presentaban diferentes criterios de interpretación de un tribunal a otro; afectándose los derechos de cualquier acusado cuando estos elementos se interpretaban en forma más desfavorable para él. Los parámetros antes señalados y delineados por diferentes instrumentos internacionales resultaban insuficientes por las diferentes interpretaciones y alcance de dichos criterios, teniendo el efecto que los Tribunales de Justicia no solo juzgarán su propio comportamiento procesal, sino que definirían las reglas respecto a este tema, desconociendo los sujetos del proceso penal cuando se configuraba tal situación. Con lo anterior se daba una doble paradoja para la persona que era sometida a proceso penal: 1. Era el mismo órgano estatal -Poder Judicial- el encargado de juzgar en un plazo razonable al ciudadano y, al mismo tiempo valorar las afectaciones a tal garantía. El ciudadano soportaba siempre la consecuencia de la duración irracional del plazo para ser juzgado. De todo lo anterior, podemos concluir que la forma de determinar el plazo razonable por nuestros tribunales de justicia, antes de la reforma procesal penal era permeable a arbitrariedades judiciales, pues los parámetros que se tomaban en

cuenta para tal efecto, eran insuficientes e ineficaz para asegurar la vigencia efectiva de la garantía en cuestión y potencialmente afectaba los principios de legalidad e igualdad ante la ley. Por ello el Código Procesal Penal, para aplicar y dotar de eficacia real la garantía constitucional de que toda persona acusada en un proceso penal debe ser juzgado sin dilaciones, estableció mecanismos legales para resolver las causas en tiempo concretos, fijando tiempo reales (números concretos) para ello y no en abstracto o indeterminados. Es decir fijó plazos legales objetivos taxativos e improrrogables, teniendo como directriz la mayor o menor gravedad del delito para establecer el plazo máximo del proceso, para el juzgamiento de una persona. Así, pues el art. 134 CPP; fija un plazo en concreto para que se celebre el juicio y se dicte sentencia determinando lo siguiente: 1) Si la causa es por delito grave y el acusado esta preso la sentencia o veredicto se deberá dictar a más tardar tres meses después de celebrada la primera audiencia. 2) Si la causa es por delito grave y el acusado no está preso, el veredicto o sentencia se deberá dictar a más tardar seis meses después de celebrada la primera audiencia. 3) Cuando se trate de delitos menos graves, los plazos serán de uno o dos meses respectivamente. 4) En los plazos por falta, el plazo es de diez días. Si transcurrido los plazos señalados para el proceso penal, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. No obstante lo anterior si la demora es atribuible a la defensa, no se computan los plazos, quedando también interrumpidos por caso fortuito o fuerza mayor.

CONSIDERANDO

III

Así las cosas, por ser la fuerza mayor y el caso fortuito circunstancias excepcionales al cumplimiento de los plazos procesales, corresponde determinar a esta Sala Penal si en el presente caso estamos en presencia de una circunstancia de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de los plazos procesales para dictar veredicto o sentencia. Sin perjuicio que se haya interrumpido el cómputo de los plazos por causa atribuible a la defensa, tiempo que fue de un mes y 19 días, (solicitó reprogramación del juicio oral y público); consideramos que a partir de la realización de la primera Audiencia (30 de Julio del 2008) hasta el 17 de Abril que se dictó veredicto y sentencia transcurrieron seis meses y diecisiete días, es decir se dictó veredicto fuera del plazo legal establecido, sin existir de por medio una circunstancia de fuerza mayor por las siguientes razones: El caso fortuito está referido a un acontecimiento de la naturaleza inevitable que puede ser previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el sujeto que sufre la carga, pero a pesar que el hecho puede ser previsible no lo puede evitar (maremoto, huracán, naufragio, terremoto etc.), por lo que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituye una imposibilidad física insuperable. En relación a la fuerza mayor esta se refiere a un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos es necesario que el suceso no se haya podido prever o que previéndose no se haya podido resistir. De lo anterior se infiere que los elementos integrantes del caso fortuito y la fuerza mayor son los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no se estructura en elemento imprevisible. b) Que el hecho sea irresistible o inevitable esto es, que el sujeto no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, es decir el hecho debe ser imposible de evitar aun aplicando la atención, cuidado y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trate, considerando las circunstancias concretas del lugar, tiempo y persona. En otro orden, tal a como lo señalamos anteriormente la imprevisibilidad de la fuerza mayor y del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juez debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para tal efecto la normalidad o la continuidad del acontecimiento, o por el contrario su rara ocurrencia, si tal acontecimiento es frecuente, y mas aún, si puede presentarse con cierta periodicidad, no constituye fuerza mayor o caso fortuito por que el obligado razonadamente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de

creer que podía evitarlo; por el contrario, si se trata de un elemento de rara ocurrencia que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito o fuerza mayor, por que nadie esta obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero además, el hecho de que se trate ha de ser irresistible. Debe tratarse en consecuencia de hechos imprevisibles e irresistibles y por tanto sobrevinientes, esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular y que además de no haberse podido prever sea imposible evitar que el hecho se presente. Por ello los elementos que integran el caso fortuito y la fuerza mayor (imprevisibilidad e inevitabilidad) deben ser concurrentes lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir (evitar) no se dan las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, como tampoco se configurarán a pesar de que el suceso sea irresistible, pero pudo preverse. De tal manera que la ausencia de uno de sus elementos impide la configuración de tales fenómenos. En cuanto a la inevitabilidad del hecho es indispensable precisar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, razón por lo cual un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor por la sola circunstancia de que se haga mas difícil o mas costoso de lo previsto, pues el obstáculo simplemente dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita. Por todo lo antes expuesto, esta Sala Penal no comparte el criterio de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León que estamos en presencia de una circunstancia de fuerza mayor, dado que la no comparecencia de las personas debidamente citadas para integración de jurado no puede considerarse como tal, ya que es de todos conocido por ser un hecho notorio que la falta de comparecencia de los ciudadanos citados para ser jurado es normal, continua y frecuente, por lo que es un hecho previsible tanto para los jueces como por las partes, debiendo el judicial tomar todas las medidas (por ejemplo hacerlos comparecer con la Fuerza Pública) que le otorga la ley para evitar tal situación. Debe recordarse que conforme al art. 41 CPP; todo ciudadano que satisfaga los requisitos para ser jurado tiene el deber de participar como miembro del jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal y además aquellos que sean seleccionados como miembros de un jurado tienen el deber constitucional de concurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados. Así, mientras para el acusado el hecho de que su causa sea sometida a un juicio por jurados es un derecho potestativo, para los demás ciudadanos integrar un tribunal de jurado ha quedado establecido como un deber, incluso constitucional (art. 53 Cn. “es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado”) que se encuentra regulado en el art. 42 CPP; que expresa: es obligación de los jurados atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas. Conforme a los artículos anteriores, podemos hablar de que existe una auténtica obligación de comparecer que tienen los ciudadanos debidamente citados a jurado, dicha comparecencia esta regulada como un deber jurídico que se le impone, no como un derecho que se les confiere. Tanto es así, que aunque tenga impedimentos para ser jurado debe comparecer personalmente para informar al juez en la audiencia de integración sobre los impedimentos existentes para el ejercicio de sus funciones (art. 42 CPP Inciso 2). En este orden de ideas, el Estado es el principal obligado a través de los órganos jurisdiccionales de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, por ello ha de suministrar tanto los medios materiales y personales como los normativos (sustanciales, procesales y orgánicos) para una efectiva impartición de la justicia. Sin los medios materiales y personales precisos difícilmente podrán satisfacerse, mediante el debido proceso, los derechos e intereses legítimos. En este sentido la Sala estima que en el Código procesal penal se encuentran los mecanismos necesarios para hacer efectiva la garantía en cuestión. Así pues, sin perjuicio de la potestad sancionadora que tiene el judicial para imponer multa a los candidatos a miembros de jurado que no atiendan la convocatoria o presenten excusa falsa, el judicial tiene la facultad de utilizar el poder coercitivo que le otorga la función jurisdiccional para hacer comparecer a dichos ciudadanos con la fuerza pública (ver artos. 127 y 147 CPP). No obstante lo anterior, si bien es cierto que la falta de comparecencia de los miembros a candidatos a jurado puede considerarse un obstáculo o dificultad para que se realice el proceso en los plazos señalados, también no es menos cierto que dicha dificultad es superable y evitable, aplicando simplemente las medidas coercitivas (poder coercitivo) que la norma procesal dota a los jueces penales, para que dicha garantía

constitucional se cumpla. No puede pues, esta Sala Penal continuar pasando inadvertido estas actitudes de los jueces penales que son contrarias a las garantías procesales de las personas sometidas a proceso. Interpretar que la no comparecencia injustificada de candidatos a jurado es una circunstancia de fuerza mayor, es una interpretación equívoca, pues a como lo afirmamos anteriormente dicha situación no reúne los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad para ser considerado como tal. Amparados los jueces penales en esta interpretación, se ha producido una inequívoca tendencia perversa, que legitima las demoras y retrasos que terminan justificando el alargamiento de los procesos, la justificación de dichas dilaciones y concretamente, la sistemática vulneración e ineficacia de las garantías de un proceso sin dilaciones indebidas. Por todo lo anterior consideramos que el veredicto del Tribunal de Jurado y por ende la sentencia fue dictada más allá del plazo razonable que permite la ley, por tanto deberá revocarse la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, dictando en su lugar el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal. Esta Sala Penal, quiere precisar que el Estado Nicaragüense debe combatir la criminalidad de cualquier tipo de delito, sin perjuicio del derecho de la víctima, sin embargo consideramos que se debe fortalecer como principio básico y rector que toda actividad represiva del Estado para perseguir y sancionar los delitos tiene como límites los derechos fundamentales de los ciudadanos; en consecuencia deben romperse con los estereotipos en el sentido que observar y reconocer las garantías es fomentar la delincuencia; al contrario restar garantías, es estimular la pereza, las actitudes contrarias a la constitución, y estimular actitudes burocráticas que atentan contra los derechos de las personas y deslegitiman la lucha contra la delincuencia. En otro orden de cosas, dado que esta Sala Penal, ha acogido el presente recurso por el motivo de forma invocado, que nos ha llevado a dictar un Sobreseimiento, no hay razón alguna para que nos pronunciemos por el otro motivo de Forma alegado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 387, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por la defensa técnica del acusado Julio Cesar Mendoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León; a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año dos mil dos. **II)** En consecuencia revóquese la sentencia recurrida y citada en el numeral I y dictase en su lugar sobreseimiento en la presente causa, por extinción de la acción penal a favor del acusado Julio Cesar Mendoza. **III)** Póngase en inmediata libertad al acusado Julio Cesar Mendoza, por lo que debe girarse la orden de libertad a quien corresponda.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora **JUANA MÉNDEZ PEREZ**, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones, a saber: 1.- La suscrita Magistrada no concuerda con el criterio contenido en la presente sentencia de casación, y en especial en errado conteo del cómputo del plazo de los seis meses establecido en el arto.134 CPP.- 2.- Disiento que la mayoría de Magistrados no apliquen lo dispuesto en segundo párrafo del Arto. 71 Cn que establece que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña. Así mismo se omite la aplicación del arto. 27 Cn, que todos somos iguales ante la ley con derechos a igual protección. 3.- Disiento del criterio contenido en la sentencia que nos ocupa, en cuanto se establece en esta que el veredicto de culpabilidad del diecisiete de abril del año dos mil nueve se dictó fuera del plazo de los seis meses que establece el Arto. 134 CPP, realizándose un conteo del plazo de duración del proceso indebido, se establece que se dictó el respectivo veredicto en un plazo de seis meses y diecisiete días, sin tomar en cuenta la suspensión del término atribuible a la defensa. 4.- Disiento del criterio contenido en la presente sentencia de casación

en vista que la audiencia preliminar en contra del acusado Julio Cesar Mendoza se realizó en fecha del treinta de julio del año dos mil ocho y se programa juicio para el día doce de noviembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana. El Juzgado de primera instancia mediante auto del once de noviembre del año dos mil ocho, de las dos y cinco minutos de la tarde, reprograma el juicio precitado para la fecha del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, a las tres de la tarde. Mismo que fue suspendido por solicitud de la defensa técnica del acusado la Licenciada Glinda Cecilia Ruiz Caldera, según rola en el folio 46 del expediente de primera instancia escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho. Y dicha solicitud de la defensa obligó a la juez de primera instancia a reprogramar el juicio del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho para la fecha del veintidós de enero del año dos mil nueve, según rola en auto del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, de las diez y veinticinco minutos de la mañana. De las voces del arto. 134 CPP, el computo de plazo del proceso se interrumpe cuando es atribuible a la defensa, e ignora esta Magistrado, el por que en la sentencia de casación que nos ocupa, no se toma en cuenta la suspensión del termino atribuible a la defensa, que corre desde el veintidós de noviembre del año dos mil ocho al veintiuno de enero del año dos mil nueve, exactamente dos meses. Puesto que el veintidós de enero del año dos mil nueve se reactiva nuevamente el término de duración del proceso que a la fecha del veintidós de noviembre del año dos mil ocho, el proceso tenía dos meses y veintiún días, dentro de los seis meses permitidos en el arto. 134 CPP. Al reactivarse el proceso hasta el veintidós de enero del año dos mil ocho, los dos meses atribuible a la defensa por su solicitud de suspensión y reprogramación, corrieron la fecha límite de duración del proceso al treinta de abril del año dos mil nueve, puesto que si no hubiese existido suspensión por solicitud de la defensa, la fecha hubiese sido el día veintiocho del mes de febrero del año dos mil nueve, pero existen claramente dos meses de suspensión atribuibles a la defensa y por tal sentido, es ilógica la presente sentencia de casación al establecer la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso que establece el arto. 134 CPP. La suscrita Magistrada disiente del criterio de la mayoría en cuanto el veredicto de culpabilidad dictado en fecha del diecisiete de abril del año dos mil nueve, fue elaborado y dictado dentro de los seis meses que establece el arto. 134 CPP. 5.- Disiento del criterio contenido en la presente sentencia al establecer que la no integración del quórum de Jurados no es fuerza mayor por ser el mismo previsible y evitable por que ocurre a menudo que candidatos a jurados legalmente citados no llegan y puede evitarse ordenando la presentación del ciudadano citado a jurado mediante la fuerza publica. Ante tan desacertada interpretación es de esgrimir que el Arto. 50 CPP, establece en su párrafo intermedio: “Sanciones.- ...El candidato a miembro de jurado que, habiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atiende la convocatoria o presente una excusa falsa, será sancionado con multa equivalente al doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función, multa que incrementará los fondos del Poder Judicial. Este arto. 50 CPP, es claro al establecer que la sanción a imponer a un jurado que no llegue al llamado de un juez penal es una multa y nada mas y por tal sentido los jueces no pueden vulnerar la libertad de un ciudadano nicaragüense por desatender el llamado a integrar jurado cuando la penalidad por ministerio de ley al tenor del arto. 50 CPP es una multa. El poder coercitivo del estado no puede extralimitarse ordenando la aprehensión de un ciudadano nicaragüense cuando la penalidad coercitiva a imponer a quien desatiende el llamado de un juez penal a integrar jurado es una multa. De tal manera que al no concurrir los miembros de jurado, al juez no puede obligársele a lo imposible, es decir integrar un jurado con la nada.- **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que esta sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil once. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Pablo Antonio Leiva, como Abogado defensor y parte recurrente en la presente causa No. 2688-ORM1-2009, seguida contra el procesado y condenado *Jairo Alfonso Chávez Espinoza*, de veintisiete años de edad, casado, de oficio Diseñador Gráfico, con domicilio en la Colonia 14 de Septiembre, del “Cyber 14” una cuadra al lago, media cuadra arriba, Managua, por el delito de *Violación Agravada*, en perjuicio del menor Lemuel Obrayan Chávez. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Pablo Antonio Leiva, en su calidad de defensor del condenado, y como recurrida al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veinticinco de enero de dos mil diez, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo y Sergio Cuarezma Terán y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personó el Lic. Julio Ariel Montenegro, en sustitución del Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado Presidente, dio por concluida la audiencia, declarando que en el término que establece el Arto. 396 CPP, se emitiría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de septiembre de dos mil nueve, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación presentado por el Licenciado, Pablo Antonio Leiva, en su carácter de abogado defensor de Jairo Alfonso Chávez Espinoza (Espinales), en contra de la sentencia Número 84 dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, en fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve a las ocho de la mañana.- II.- En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia Número 84, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve a las ocho de la mañana, en la que se encuentra culpable al acusado Jairo Alfonso Chávez Espinoza por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio del menor Lemuel Obrayan Chávez y le impone la pena principal de quince años de prisión, más las accesorias de ley. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el defensor, Lic. Pablo Antonio Leiva, interpuso recurso de casación por motivos de forma apoyado en los Artos. 386 al 401, al amparo de la causal 1ª del Arto. 387 CPP.-

CONSIDERANDO:

I

El defensor y recurrente Lic. Pablo Antonio Leiva, inició su expresión de agravios, transcribiendo la causal 1ª del Arto. 387 CPP; luego de relacionar lo que prescribe el Arto. 77.5 CPP, dijo: “Este articulado forma parte del grupo de los artículos conocidos como formales, pues a pesar de que el procedimiento se rige por el principio de oralidad en el escrito que se presenta ante el Juez no pueden faltar los requisitos señalados so pena de inadmisibilidad. Este artículo en particular guarda especial relación con nuestra Carta Magna, por cuanto es garante que no se vulneren los derechos constitucionales de los ciudadanos sometidos a proceso penal. Y si bien es cierto, que el delito de violación como es el caso que nos ocupa, no está directamente ligado con el tiempo, en este caso particular si juega un elemento trascendental el factor tiempo en que ocurrieron los presuntos hechos”. Seguidamente el defensor hizo una valoración de las pruebas y los hechos, sin poder concretar el error de procedimiento, o sea, el quebrantamiento de las formas esenciales. Renglón aparte dijo que acusaba la inobservancia de los Artos. 191, 193

y 153 CPP, indicó lo que cada disposición jurídica establecía y concluyó en que se habían violado sus principios. En un nuevo párrafo se refirió a los hechos referidos en la sentencia y concluyó pidiendo que se admitiera el presente recurso, se case la sentencia y se dicte sentencia de sobreseimiento definitivo. Ahora bien, esencialmente plantea la inobservancia del Inciso 5º del Arto. 77, Requisitos de la Acusación, que literalmente dice: “5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento”. En relación a los requisitos anteriores la acusación refiere que el menor fue violado reiteradamente cuando tenía cuatro años de edad o sea que fue en esa época en ese tiempo que sucedió el hecho acusado. Dice el escrito de acusación: Sin precisar fecha ni hora exacta ni aproximada, por la corta edad del menor víctima Lemuel Obrayan Chávez, siendo que tan sólo cuenta con cuatro años de edad, quien habita en la planta baja de una vivienda de dos pisos ubicada en la dirección que sita en la Colonia 14 de Septiembre, del “Cyber 14”, una cuadra al lago, una cuadra arriba, en la ciudad de Managua, y en el segundo piso de dicha vivienda que es un apartamento, habita el acusado Jairo Alfonso Chávez Espinoza en compañía de su esposa y quien además es tío del menor víctima. En ese apartamento (segundo piso de la vivienda) en donde el acusado Chávez Espinoza ha llevado en reiteradas ocasiones al menor víctima Lemuel Chávez y lo ha sometido en forma aberrante a satisfacer sus necesidades sexuales, quien para ello, una vez que se encontraba solo con el menor víctima, el acusado procedía a quitarle toda la ropa al menor víctima y comenzaba a realizar tocamientos lúbricos en todo el cuerpo del menor víctima, lo besaba en la boca y le tocaba el pene y le hacía el sexo oral al menor, introduciéndose el acusado el pene del menor víctima en la boca. Acto seguido el acusado Chávez Espinoza procedía a acostar al menor víctima Lemuel Chávez boca abajo en su cama (del acusado), le untaba lubricante en el ano al menor y luego se untaba lubricante en su pene el acusado seguidamente lo penetraba vía anal eyaculando sobre el cuerpo del menor, a quien después de abusarlo sexualmente le expresaba que no le dijera a nadie. Esta situación se repitió en varias ocasiones, ya que el acusado Chávez Espinoza aprovechaba la relación de familiaridad que existe entre él y la menor víctima, dado que ambos habitaban en la misma vivienda.- Con el anterior relato del hecho punible, la clara participación del acusado, su posible calificación legal como violación agravada y los elementos de convicción que la sustentan, el judicial consideró que se habían llenado los requisitos de la acusación.- En este momento es oportuno acotar que la acusación sirve para que el Juez dicte Auto de Remisión a Juicio (Arto. 272) siempre que encuentre en los elementos de prueba presentados indicios racionales de que se ha cometido un delito y de que el acusado ha participado en él en grado de probabilidad. Pero, es en la Audiencia Preliminar donde el Fiscal debe presentar la acusación al Juez y éste analizar la acusación y admitirla si reúne los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal; en caso contrario, la rechazará. En esta audiencia estuvo presente como defensor el Lic. Pedro Antonio Guillén, ocasión en la que dijo que la acusación no señaló la forma en que se dan cuenta del delito, reclamando la falta de detalles. Refutó el Fiscal manifestando que la víctima es un niño de cuatro años de edad que no pudo precisar fecha ni hora. El Judicial expresó que era difícil recoger en una acusación los pormenores y momentos del hecho reiterado donde la víctima está afectada psicológicamente a la edad de cuatro años. En resumen, el casacionista ahora rechaza la acusación por no señalarse específicamente las horas y fechas de los hechos como una coartada para su defendido; pues, dice: “En la presente causa, la acusación y los testigos de cargo aún con una serie de contradicciones que señalaré más tarde, establecen que los hechos ocurrieron en el segundo piso de la casa... Y que además la noticia del crimen se conoció el día domingo primero de marzo... a eso de las cuatro de la tarde. Aquí cobra especial importancia el factor tiempo de la ocurrencia del hecho, ya que si observamos durante el desarrollo del Juicio la testigo y madre del menor, señora, Yolanda Nataly Chávez Saavedra cuando la representante del Ministerio Público le preguntó: ¿Cuánto tiempo vivió en el apartamento el acusado con su esposa?. Testigo: Dos días más. Lo que implica que para el día de los supuestos hechos, el hoy condenado tenía solamente dos días de vivir en ese apartamento con su esposa. Seguidamente se refirió al dictamen médico forense realizado el cuatro de marzo del 2009, que arrojó hallazgos de vieja data (más de diez días).

Concluyendo que por las fechas su defendido no pudo haber cometido ese delito de vieja data.- Ahora bien, bajo la causal invocada, el recurrente suma distintas disposiciones jurídicas de carácter procesal; pero, no hace interpretación de ellas ni del Arto. 77 CPP., ni señala el error formal en la sentencia originado en la inobservancia de las normas procesales; el escrito carece de un argumento lógico capaz de demostrar el error en la sentencia recurrida y la violación de la ley; y por otro lado, no se pretende en los agravios que ese error sea lo suficientemente grave para anular el fallo; pues, el vicio consiste en la “inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”, o sea, normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal; la inobservancia de estas normas procesales ordenadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de defectos absolutos, Inc. 1º Arto. 387 CPP; sin perder de vista que los alegatos deben ir enmarcados en los fines de la casación, entre ellos: 1) La defensa del derecho objetivo; 2) La unificación de la jurisprudencia; 3) La tutela del interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia. Sin embargo, nada de lo dicho por el recurrente tiene un contenido claro para atacar la sentencia por inobservancia de las normas procesales, ni sobre la culpabilidad del acusado; pues, el principio in dubio pro reo, en caso de duda a favor del reo, se aplica sólo en la sentencia cuando ésta admita duda acerca del hecho mismo, de su comisión por el acusado, o no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su autoría. El escrito que sustente el recurso de casación necesariamente debe caracterizarse por permitir deducir con acierto los errores en que pudieron incurrir los juzgadores de instancia, razón por la cual el reproche a la sentencia acusada debe ser de objetiva comprensión, porque así lo exige la naturaleza y alcance de las normas que regulan el recurso extraordinario de casación. Y en virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que éste devenga infundado, puesto que el principio lura Novit Curia en la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe rechazar la queja por no estar debidamente fundado el recurso interpuesto.

II

Bajo el mismo motivo del acápite 1º del 387 CPP, expresó la inobservancia de los Artos. 191, 193 y 153 CPP. El recurrente indica al respecto que los referidos artículos señalan que la sentencia debe fundamentarse en los elementos probatorios lícitos producidos en el juicio; que la valoración de la prueba debe ser con estricta aplicación del criterio racional y observando las reglas de la lógica, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor; y que la sentencia debe fundamentarse en forma clara y precisa expresando las razones de hecho y de derecho. Seguidamente estimó a bien expresar: En el caso que nos ocupa se inobservaron estos principios procesales; la honorable judicial al momento de dictar sentencia solamente valoró parte de lo que dijeron los testigos de cargo y descargo y realizó una interpretación extensiva de lo expuesto por los testigos; que incluso la sentencia en varios párrafos dice: el “día de los hechos”, cuál día de los hechos si en la acusación no se precisa ni siquiera aproximadamente. Siguió exponiendo: Dice la sentencia haber probado con Yolanda Natali Chávez Saavedra que el “día de los hechos” la esposa de él llegó a decir que había encontrado al niño con Jairo acostado en la cama boca abajo, pero esta testigo nunca dijo que encontraron a Jairo penetrando al niño; que la parte principal a probar la penetración al niño, no si estaba acostado boca abajo, nótese que en su declaración está testigo dijo, que habló con su hijo que éste lo único que el niño le dijo fue que Gabriela le dijo que estaba haciendo. Nótese que la madre del niño, la testigo en referencia llega y habla con el niño inmediatamente después que supuestamente lo encuentran con mi defendido en la cama, pero la testigo no dijo si observó al niño sangrando, caminando con dificultad, llorando, quejándose de dolor o cualquier otra circunstancia que denote una violación a un niño de cuatro años de edad en ese momento; que no se valoró que la médico forense encontró que las lesiones son de vieja data, habiéndolo examinado al niño tres días después de que supuestamente encontraron a mi defendido con el niño, la forense no encontró lesiones recientes, ni señales de penetración reciente. En párrafo aparte entró a un tema referido a la prueba y dijo: La Honorable Judicial y el Honorable Tribunal de

Apelaciones, no valoraron el hecho que los oficiales de policía entre ellos los peritos no encontraron ninguna evidencia de la comisión del delito. Porque a pesar de que la Inspectora, Patricia del Carmen Jarquín Guadamuz y el Oficial Byron Antonio Castro, dijeron haber encontrado manchas oscuras en las sábanas y ropa interior de Jairo y que la mandaron al Laboratorio Central de Criminalística, no se dieron a conocer los resultados, lo que evidentemente implica que no encontraron ninguna evidencia en esa pericia, o al menos así debe interpretarse de conformidad al principio in dubio pro reo.- Continuó el defensor Lic. Leiva, expresando, en la recurrida sentencia los judiciales no valoraron de forma integral la declaración del niño Lemuel Obrayan, cuando dijo que decía eso porque su mamá le dijo que lo dijera, para que lo dejaran encerrado (a Jairo); y que además contestó otra pregunta, porque si echan presa a mi mamá Jairo va a salir libre. Con lo que evidentemente se nota que el niño fue manipulado y engañado para que declarara en esa dirección bajo amenaza engañosa de que si sale libre Jairo, echan presa a su mamá. No fue valorada la declaración del niño cuando dijo que en la escuela jugaba con niños al papá y la mamá y que los niños le metían el pene. La Honorable Judicial y el Tribunal le dio valor a la declaración del niño solamente en la parte que perjudicaba a mi defendido, pero no tomó en cuenta la parte que lo favorecía. No fue valorada la declaración de la testigo de cargo señora Emilia Saavedra Mendoza que ubica la primera noticia del crimen a las nueve de la noche y no a las cuatro de la tarde a como dice la acusación y la testigo Yolanda Natali Chávez Saavedra, lo que evidencia que los hechos no sucedieron de esa forma, porque hay una diferencia de cinco horas. Esta misma testigo hizo referencia en dos ocasiones durante su declaración que un mes antes ella había puesto la denuncia en la Policía porque había notado sangre en el ano del niño; sin embargo no se tomó en cuenta esta declaración. Esta misma testigo dijo a una de las preguntas de la defensa, que el niño en el lugar donde estaba estudiando la mamá recibió quejas porque el niño hacía actos sexuales. Nótese que la testigo Lucrecia de los Ángeles Pérez Calero, durante el juicio dijo que al niño Lemuel Obrayan Chávez lo habían suspendido porque lo encontraron haciendo cosas con otros niños por atrás y que esos niños fueron Julio y Stiven.-

III

Ahora bien, en todo lo expuesto no se señalan normas procesales inobservadas en el fallo recurrido, que se refieran al quebrantamiento de las formas esenciales, vinculadas a la causal 1ª de casación del Arto. 387 CPP; errando en la pertinencia del argumento el recurrente, concluye expresando que en la presente causa se violentó la ley procesal en su Arto. 153 del CPP, que establece que el judicial debe de fundamentar la sentencia y otorgarle valor a cada una de las pruebas; y que en el caso concreto, se encuentra una síntesis de las declaraciones de los testigos, pero no una valoración analítica que indicara por que a una parte de estas declaraciones para la judicial son creíbles y por que otra parte de esa misma declaración no es creíble. Las reglas de la lógica le indican al recurrente, que un niño de cuatro años al ser violado por un hombre de veintisiete años de edad, sufriría gravísimas lesiones y no un borramiento en los pliegues anales, que era más posible que se haya producido a como dijo el niño, con Julio y Stiven niños de la escuela. Por lo que pedía se casara la sentencia y se dictara sobreseimiento definitivo.- Ahora bien, es indispensable en casación, en cuanto a la elaboración de los agravios, que estos tengan en su argumentación, una estructura como la tiene la sentencia, señalar por separado cada motivo con sus fundamentos; pues, siendo cada motivo autónomo, ello le permite al recurrente hacer una casación completa, con un solo motivo la sentencia puede anularse o sustituirse por una nueva; es decir, si el trabajo del Juez consiste en hacer una sentencia fundada, el trabajo del recurrente consiste en deshacerla con fundamentos y presentar la radiografía de la otra que quiere se dicte; o sea, el trabajo del recurrente, consiste en deshacerla y hacerla, desmontar metódicamente la estructura de la sentencia e idealmente presentar la estructura y fundamentos de otra sentencia a prueba de errores. Se debe partir de la prueba ya valorada en la primera instancia y de los hechos probados. Esta Sala de Casación no puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Juez de Juicio y el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo conviene al menos citar algunos casos en los cuales la Sala de Casación sí valora la prueba sin que implique un quebranto a su propia esencia y sin violentar los principios de oralidad, inmediación y contradictorio.

En primer término, la Sala de Casación sí valora la prueba escrita, en relación con ella no tiene limitaciones porque no se violenta la inmediación. En estos casos casación examina la prueba conforme se introdujo al debate. Se trata de testimonios incorporados por lectura, documentos, peritajes, etc. En segundo lugar, también valora la prueba en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica. En tercer lugar lo hace cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso). En cuarto lugar, valora la prueba cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal. En quinto lugar, y sin pretender agotar la lista, también la casación realiza una valoración de las probanzas cuando verifica el respeto al principio in dubio pro reo. En todos estos casos, y en otros, la Sala debe apreciar la incidencia de esa prueba en la resolución o conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta o sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el aquo por una propia. Por lo expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Para confirmar ese carácter subsidiario de la casación en cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, afirma la Sala que en realidad, las primeras etapas del proceso, están diseñadas en una forma más flexible donde la participación del juez exige además, la obligación de velar por los derechos del imputado y el valorar la prueba existente conforme a ciertos principios, que incluyen el de absolver al imputado en caso de duda o el de no admitir prueba espuria o ilegítima. En esas etapas se procura averiguar la verdad real de los hechos -campo en el que el imputado sí puede intervenir fácilmente-, en cambio en casación, no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado, lo que exige una capacitación específica a efecto de hacerlo efectivo. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica; cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso); cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal; entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el aquo por una propia. También alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. *Pablo Antonio Leiva*, en contra de la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Dos del

Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la cual confirmó la condena de quince años de prisión contra *Jairo Alfonso Chávez Espinoza*, de generales indicadas, por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio del menor *Lemuel Obrayan Chávez*, la que queda firme.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, interpuso acusación a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del treinta de Agosto del año dos mil seis ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo la causa al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de *Asesinato* que cometiera *José Armas Pineda* y *Marisol del Carmen Rodríguez* en perjuicio de *Byron José Rodríguez Leiva* (q.e.p.d.), exponiendo: El día quince de marzo del año dos mil seis, aproximadamente a las siete de la noche, los acusados José Armas Pineda y Marisol del Carmen Rodríguez, se presentaron en compañía de Jesica Rodríguez Velásquez, Marlon José González y sujetos desconocidos a la casa de la víctima Byron José Rodríguez Leiva (q.e.p.d.), ubicada en el Barrio Santo Domingo de la Casa de las Mangueras una cuadra al norte, veinte varas al este, de esta Ciudad de Managua, los que se ubicaron enfrente a la vivienda y comenzaron a tirar pedradas a la misma, dentro de la vivienda solo estaba la esposa de la víctima de nombre Jorling Castillo la que avisó vía telefónica a su esposo Byron José Rodríguez Leiva (q.e.p.d.) lo que estaba ocurriendo por lo que éste, quien se encontraba en compañía de su madre la víctima María Elsa Leiva Hernández por el sector del Barrio Quinta Nina, ambas víctimas (Byron José Rodríguez y María Elsa Leiva Hernández) se dirigieron a bordo de un taxi a la dirección antes mencionada, al llegar la víctima Byron José Rodríguez Leiva a su casa y querer ingresar, es cuando el acusado José Armas Pineda el que portaba una arma en su mano derecha le pregunta a la acusada Marisol del Carmen Rodríguez “que quien era el sujeto”, en ese instante la acusada Marisol del Carmen Rodríguez le contesta al acusado: “ese es dispárale” a la víctima Byron José Rodríguez Leiva instante en que el acusado José Armas Pineda le realiza un disparo a la víctima Byron Josa Rodríguez Leiva (q.e.p.d.) imantándole en el abdomen donde este cae al suelo y estando en el suelo el acusado José Armas Pineda le detona siete disparos en diferentes partes del cuerpo impactándole éstos en la región epigástrica, en la región intraumbilical, en el abdomen, hombro izquierdo, muslo derecho, antebrazo derecho lo que posteriormente le produjo un choque hipovolémico irreversible causándole la muerte, en ese momento la víctima María Elsa Leiva Hernández quiso intervenir pero la acusada Marisol del Carmen Rodríguez lo impidió a golpes causándole herida contundente en la parte posterior tercio superior del antebrazo izquierdo. Acto seguido los acusados José Armas Pineda y Marisol del Carmen Rodríguez y sus acompañantes se dieron a la fuga en dirección hacia el norte. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como *Asesinato* tipificado en los Artos. 134 numerales 1,4 y 5, y 152, y *Lesiones* tipificado en los Artos. 137 y 139 Pn. del año 1974, señaló como elementos de convicción: Pruebas Testificales y Periciales. Además solicita que se proceda al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados. Se citara o en su caso la detención de los Acusados José Armas Pineda y Marisol del Carmen Rodríguez para cumplir con las finalidades de la audiencia correspondiente. Y solicita que se les Decrete la medida cautelar de Prisión Preventiva a los Acusados antes mencionados. Por Auto el Judicial accede a lo solicitado y ordena citar a los Acusados a comparecer al Juzgado a realizar la Audiencia Inicial con características

de Preliminar, previniéndoles nombrar su Abogado Defensor, caso contrario les nombrar de Oficio. Además les señala que al no Comparecer los Declarará Rebelde. El Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas. Se procedió a realizar la Audiencia Inicial con características de Preliminar para la Admisión de la Acusación, en la que se admitió la misma por reunir los requisitos del Arto. 77 CPP, además decretó las medidas cautelares proporcional para la Acusada Marisol del Carmen Rodríguez tal como presentación periódica al juzgado, prohibición de pasar por la casa de la víctima María Leiva Hernández. Oficio de la Policía Nacional en la que hacen del conocimiento a la Juez Cuarto Distrito Penal de Audiencias que José Armas Pineda se encuentra detenido en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa por el delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, pero con el nombre de Daniel Antonio Rivas Duarte y/o Peña Vásquez y que tal reconocimiento se hizo con fotografías donde se logró reconocer a “Chepe” de nombre José Armas Pineda. Se realiza la Audiencia Inicial con características de Preliminar con el Acusado José Armas Pineda quien dice llamarse Daniel Antonio Rivas Duarte. Se decreta prisión preventiva para el acusado Daniel Antonio Rivas Duarte. Remite a Juicio Oral y Público la presente causa. Se radica la causa en el Juzgado Séptimo Distrito de lo Penal de Juicios de Managua. La Defensora Pública presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas en la que expresa que su estrategia consistirá en refutar las pruebas que ofreció la parte acusadora presentada en la audiencia inicial. El Ministerio Público presento escrito de ampliación de intercambio de información de Prueba, de la cual se realizó Audiencia especial. Se efectuó la Audiencia Oral y Pública ante el Juez y Secretario con la presencia del Ministerio Público, los Acusados, la Defensa, y los Miembros del Jurado. El Tribunal de Jurado declaró Culpable al acusado Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda. EL Judicial al dictar Sentencia a las dos de la tarde del nueve de Junio del año dos mil nueve, “Resuelve Condenando a Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda a la Pena principal de Veintiocho años de Prisión, por el Delito de Asesinato en perjuicio de Byron José Rodríguez Leiva (q.e.p.d.), además se le Condena a las penas accesorias de ley de conformidad al arto. 54 Pn.” La Defensa técnica no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha Sentencia y tramitada la apelación la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil nueve, en la que declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa técnica, y Confirmando parcialmente la Sentencia de Primera Instancia y Declara la irregularidad de la incorporación al Juicio oral y público como prueba documental la entrevista efectuada al hoy Occiso Byron José Rodríguez Leiva, además impone la Pena de Dieciocho años de prisión por ser el Autor del Delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Byron Rodríguez Leiva (q.e.p.d.). La Defensora Pública, inconforme con la Sentencia de Segunda instancia, interpone el Recurso extraordinario de Casación en la Forma. El Tribunal de Apelaciones Admite dar trámite al Recurso antes referido y manda a oír a la Parte Recurrída para que Conteste los agravios, y una vez recibido los mismos se remita las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El Ministerio Público presenta escrito donde manifiesta encontrarse enterado de los agravios expresados por el Recurrente y rechaza los mismos, reservándose el derecho de contestarlos en Audiencia Oral y Pública. Se remite las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Se pasó a estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-|-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma, por la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, Defensora Técnica de Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Número Uno, Circunscripción Managua, el Diez de Septiembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, la que resuelve: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares en contra de la Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio a las dos de la tarde del día nueve de Junio del años dos mil nueves.

II.- Se Confirma parcialmente la Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio a las dos de la tarde del día nueve de Junio del año dos mil nueve, se Declara la irregularidad de la incorporación al Juicio oral y público como prueba documental la entrevista efectuada al Occiso Byron José Rodríguez Leiva. III.- Se establece la sanción punitiva conforme el arto. 78 y 79 del NCP, en dieciocho años de prisión para el acusado Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fue Byron Rodríguez Leiva. Y tal Recurso lo apoya en la Causal N°. 5 del Arto. 387 CPP de los Motivos de Forma. El Arto. 387 CPP establece: Motivos de forma.- “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 5: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. El recurrente expresa que le causa agravio la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, por cuanto la misma violentó el debido proceso en vista que debió de haber declarado ilícita la prueba que fue declarada admitida al Juicio Oral y Público, y por ende debió declarar la nulidad del Juicio y la celebración de uno nuevo ante diferente Juez y Jurado. Continúa expresando y dice que en ese sentido nuestra legislación procedimental es absolutamente clara al establecer de conformidad al Arto. 202 CPP cómo y porqué se debe hacer el anticipo de la prueba, así mismo establece claramente sin lugar a duda de que manera ha de ser introducida lícitamente en el juicio dicha prueba. El recurrente expresa que solicitó al Juez de primera instancia de conformidad al Arto. 277 CPP inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, dicha petición fue planteada en el Juicio Oral y Público, pidiendo al Judicial retirara la presencia del jurado y planteado que la prueba documental que el Ministerio Público pretendía incorporar de conformidad al Arto. 210 CPP era una prueba ilícita, que no fue obtenida bajo las reglas del anticipo de la prueba personal y que la misma no fuera incorporada al Juicio. Los requisitos legales para realizar el anticipo de la prueba personal se requiere cumplir con los requisitos que el testigo se encuentre en inminente peligro de muerte, que no resida en el país e imposibilidad de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo. Que dicho acto jurídico sea realizado con la presencia de un Juez y las Partes. Así mismo solo procede a petición de Parte o si no hubiere todavía proceso, a petición del Ministerio Público o la Policía Nacional. En caso de extrema urgencia la solicitud puede hacerse verbalmente y prescindir de la citación de las demás Partes. No obstante se deberá notificar inmediatamente después de la diligencia y ellas podrán pedir que el acto se amplié cuando eso sea posible. Manifiesta el recurrente y dice que en virtud de ello, el Judicial de primera instancia al permitir la incorporación de esta prueba ilegal al juicio oral y público y posteriormente el Tribunal de Apelaciones declara la irregularidad de la incorporación al juicio oral y público como prueba documental la entrevista efectuada al Occiso Byron José Rodríguez Leiva, y no declarar la nulidad del Juicio Oral y Público, violentando el debido proceso, violentando las reglas que establece el Anticipo de prueba personal y como debe ésta incorporarse al Juicio oral y público, cometiendo una grave infracción a sus deberes como órgano de administración de justicia.

-II-

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente y en especial referente a la Sentencia del Tribunal de Apelaciones a la cual el Recurrente expresa que le causa agravios por que el Ad- quem equivocadamente en su Fundamentación Jurídica y normas aplicables establece que a su criterio dicha prueba debió incorporarse conforme las prescripciones legales del Arto. 247 CPP, por lo cual consideró el Ad-quem que su incorporación al juicio oral y público fue irregular, así mismo resaltó el Ad-quem que el tribunal de jurado tuvo un elenco de material probatorio diferente de la prueba que declaró irregular en su incorporación entre las que citaron solamente las testimoniales, ya que al juicio no fueron incorporadas pruebas periciales que ayudaran a determinar la participación del acusado en los hechos. Al respecto, el Arto. 202 CPP establece: “Anticipo de la prueba personal”.- Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del Juicio o de concurrir al mismo, la parte

interesada solicitará al Juez recibirle la declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado el proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público “pueden” solicitar al Juez la práctica de esta diligencia. El Juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las Partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en este Código. En caso de urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás Partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán éstas pedir la ampliación de la diligencia. Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en Juicio, solamente cuando el testigo o perito estén imposibilitados de comparecer al mismo”. El Arto. 247 CPP estatuye: “Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de investigación.- La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante percepción personal”. Esta Sala de este Supremo Tribunal es del criterio que en este caso se debió de realizar la evacuación de la prueba de Byron José Rodríguez Leiva a solicitud de la (s) Parte en el Hospital, y cumplir de esta manera lo establecido en el Arto. 202 CPP referente al anticipo de la prueba personal, la que estatuye claramente que debe practicarse con la presencia del Judicial para recibir la declaración en el lugar donde se encontraba la víctima y hoy occiso, sin embargo el mismo artículo establece que si aún no se ha iniciado el proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público “pueden” solicitar y no dice que “deben” es decir no es obligatorio antes del Juicio, al Juez la práctica de esta diligencia”. De lo cual se desprende que tanto el Ministerio Público o la Policía pueden realizar o evacuar la prueba anticipada antes del Proceso por causas inminentes de peligro, tal como lo establece el Arto. 202 CPP. En virtud de lo anterior con el incumplimiento de lo establecido en el Arto. 202 CPP sobre la forma en que fue incorporada en Juicio Oral y Público el acta de la declaración de la víctima y hoy occiso el Tribunal de Apelaciones actuó de manera incorrecta al establecer que la referida prueba había sido introducida de manera irregular y por ende debe de rechazarse como tal. El Arto. 15 CPP establece sobre la Libertad Probatoria el cual dice: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La Prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica” y el Arto. 331 CPP establece sobre el Juicio y dice que las Partes comparecerán a la audiencia con todos los medios probatorios que pretendan hacer valer. El Juez oír brevemente a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos. La sentencia se hará constar en el acta de Juicio”, por consiguiente el Judicial tenía suficientes elementos de convicción para condenar al Acusado por los hechos imputados y basado en los artículos antes referidos y en las diferentes pruebas presentada en el Juicio Oral y Público por el Ministerio Público que demostraban la participación directa del acusado Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda en la comisión del delito de Asesinato cometido en contra de Byron José Rodríguez Leiva (q.e.p.d.), entre los cuales se encuentran las declaraciones de testigos presenciales que vieron e identificaron al acusado como la persona que privó de la vida a Rodríguez Leiva son suficientes elementos de convicción para que quedara probado la participación directa del acusado. El Arto.7 CPP dice que la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código, y tomando todos estos elemento y pruebas suficientes de convicción que finalizó con encontrar la verdad de los hechos, se desprende que no se puede declarar la nulidad en parte ni todo el proceso, en virtud de lo antes mencionado. Por lo anterior, no se admite los agravios de forma expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 27, 34 numeral 9, 158, 160 y 164 numeral 1 Cn; 1, 2, 7 y 567 Pn vigente; 1, 2, 5, 7, 15, 16, 17, 202, 210, 247, 287, 321, 386, 387 numeral 5; y 425 CPP; 14 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados

Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma que interpuso la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares Medal, Defensa Técnica de *Daniel Antonio Rivas Duarte y/o José Armas Pineda*, en contra de la Sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil nueve dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, en la que resuelve modificar parcialmente la Sentencia emitida a las dos de la tarde del nueve de Junio del año dos mil nueve por el Juez Séptimo de lo Penal de Juicio de Managua. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida que dictara la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Néstor Orlando Mayorga Bojorge, en el cual el condenado ELIEZER DE LOS REYES PANIAGUA SANCHEZ interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, a la nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero del dos mil diez. Invoca para fundamentar su acción de revisión el motivo 4º del arto. 337 CPP ya que considera que el fallo del juez es directo de una infracción cometida por el juez siendo dicha infracción el tomar en cuenta como prueba para condenarlo a testigos de descargo quienes no se identificaron con cedula de identidad lo que demuestra con el Acta de juicio Oral y Público al igual el permitir la declaración de una menor de edad que no portaba cedula de identidad y que según el accionante no tenía la autorización de su padres para declarar. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Las hipótesis establecidas en la legislación para la procedencia de la acción de revisión son taxativas y de restringida aplicación, ya que la naturaleza extraordinaria de ésta acción, propia de la materia penal, se sustrae de la naturaleza de los recursos pues carece de plazos legales y procede contra fallos ejecutoriados. La acción de revisión procura remediar en base a elementos fácticos determinantes, aquellos yerros judiciales pero generalmente dirigidos a los hechos y excepcionalmente al derecho. Por tal razón no es propicio bajo esta acción procurar traer al estudio de este Tribunal Revisor circunstancias atinentes a vicios *in procedendo* que son propios del Tribunal de Instancia, ya que las partes han gozado de los plazo, medios y recursos legales para reclamar la observancia de las garantías procesales en general y sólo de manera excepcional y en casos estrictamente delimitados puede proceder la revisión de una sentencia firme, pues en sentido contrario iríamos en detrimento dela *res iudicata* de una manera superflua e ilícita. En el caso sublite nos encontramos que el petente enmarca su queja de índole procesal, en la numeral 4ª del arto. 337 CPP que señala la procedencia de la acción: “*Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente*”. Este motivo, a como se ha mencionado en anterior jurisprudencia, requiere que esa grave infracción cometida por el juez o jurado sea sumamente trascendental al punto que pueda ser objeto de acarrear para éstos responsabilidad penal o disciplinaria según el caso, y no como lo ha expuesto el accionante en donde su queja se circunscribe a decisiones carentes

del ánimo doloso que pudiesen considerarse como grave infracción a sus deberes. Por consiguiente los alegatos que plantea el accionante, quien se ubica dentro de los vicios del proceso de incorporación de prueba como resultado de una actitud incorrecta no encaja en la hipótesis del referido motivo 4º del artículo 337 CPP de modo que resultando impropio el motivo citado frente a la queja expuesta, resulta manifiestamente infundada su acción, y no queda más a este Supremo Tribunal que al tenor del arto. 340 CPP declarar de oficio la inadmisibilidad de la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado **ELIEZER DE LOS REYES PANIAGUA SANCHEZ** y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, a la nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero del dos mil diez. II.- Archívense las diligencias. III-Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) **ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) E. NAVAS N. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de marzo del dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante Acta de las nueve de la mañana, del catorce de Marzo del dos mil once donde el acusado *Bayardo Antonio Soriano Sandoval* externa su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Mayo del dos mil diez, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Somoto, a las nueve de la mañana del seis de Abril del dos mil diez, en la que fue condenado el acusado Bayardo Antonio Soriano Sandoval, a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Massiel del Socorro Montoya López. Postura que fue confirmada por el Licenciado Manuel Adalid Rodríguez Benavides. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del condenado Bayardo Antonio Soriano Sandoval y de su defensor el Lic. Manuel Adalid Rodríguez Benavides, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud de la voluntad expresa del condenado Bayardo Antonio Soriano Sandoval mediante acta levantada en este Supremo Tribunal. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Leivi Rafael Valenzuela Estrada a favor de *Bayardo Antonio Soriano Sandoval* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Mayo del dos mil diez la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este mismo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. D. SIRIAS (F) A L RAMOS (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante la Honorable la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado el veinte de noviembre del año dos mil siete, de las tres y quince minutos de la tarde, el reo *Rodolfo Saúl Flores Boniche*, interpuso Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria número cuarenta de las once y doce minutos de la mañana del día siete de Mayo del dos mil cuatro, dictada en su contra por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa y en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal número dos, dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de noviembre dos mil cuatro. Mediante auto del siete de febrero del año dos mil siete, de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, esta Sala de lo Penal ordenó tener como abogado defensor del recurrente al Licenciado *Henry Manuel Sandoval Parrales* y se le concedió la intervención de ley. Así mismo se giró oficio al Juzgado Segundo de Distrito de Ejecución de sentencia para el envió de las diligencias originales del expediente para el estudio y resolución del presente recurso. Mediante auto del día ocho de mayo del año dos mil nueve, de las nueve de la mañana, se le concedió al peticionario el plazo de cinco días para mejorar el recurso y supliese la falta de presupuestos exigidos de conformidad al arto. 339 CPP. Por presentado el escrito de mejora del presente recurso de revisión por el defensor técnico de la parte recurrente mediante auto del cuatro de marzo dos mil diez, de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, se ordenó tener por cumplidos los requerimientos necesarios para la tramitación del presente recurso, así mismo se programó audiencia oral y pública para el quince de marzo dos mil diez, de las diez de la mañana. Se le concedió la intervención de ley al Ministerio Público para los efectos de representación de la víctima. Se ordenó mediante oficio la remisión del condenado Rodolfo Saúl Flores Boniche para hacer efectiva su presencia en la audiencia programada. Mediante auto del quince de marzo dos mil diez de las doce y cuarenta minutos de la tarde se reprogramó la audiencia oral y pública para el día veintidós de marzo dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por celebrada la audiencia en la hora y fecha establecida y habiéndose cumplido con los artículos 337 y 342 CPP de garantizar la presencia del acusado y de las partes intervinientes. Por analizados los autos del presente recurso de Revisión y estando el presente asunto para dictar sentencia;

SE CONSIDERA:

I

La acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional dispuesto por la ley procesal penal, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza. A través de esta acción se pretende enervar el

efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. Por ello su finalidad es recuperar el enjuiciamiento, la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada. En el presente caso la defensa técnica del recurrente fundamenta su recurso de revisión en el arto. 337 numeral 5° del CPP. Alegando que la señora Paula Dominga Pastora García Boniche, se presentó ante los testigos Perla Guadalupe González Vanegas y Rubén Benjamín Vanegas González, quienes manifestaron que el condenado Rodolfo Flores Boniche no estuvo en lugar de los hechos y no cometió el ilícito.

II

Se considera que la causal 5° del artículo 337 del Código Procesal Penal, establece: “Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: ...5°.- Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Los suscritos Magistrados han de resolver el presente recurso de revisión en base al ordenamiento específico precitado y de conformidad al análisis requerido de las diligencias de Juicio, para obtener un criterio cierto que sustente el conceder o no el efecto de censura a las sentencias recurridas en el presente recurso de Revisión.

III

Ante tal alegato de la recurrente los suscritos Magistrados en aras de la buena administración de Justicia que se exige por parte de la Constitución Política en sus Artos. 34, 160 y 165 Cn. y ventilar verazmente lo alegado por la Accionista de Revisión, se procedió a analizar el universo de pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público y las pruebas de descargo presentadas por la Defensa Técnica del condenado, con la única visión de aceptar o no la aseveración de la recurrente de la existencia de un elemento nuevo probatorio. Se observa en el folio 50 del expediente de primera instancia la declaración del testigo Nazario Antonio Obando, el cual es conteste al manifestar que en el lugar de los hechos aprendió al condenado Rodolfo Flores Boniche, quien se opuso a su detención y cargaba un machete. Así mismo rola al reverso del folio 50 del expediente de primera instancia, la declaración de la testigo Perla González Vanegas, la cual señala que la contextura del procesado Rodolfo Flores Boniche es aproximada a uno de sus agresores y que ciertamente fue víctima de Robo con intimidación y violada por sus agresores.

IV

Esta Sala Penal tiene en cuenta lo instituido en el Arto. 15 CPP atinente a la Libertad Probatoria en cuanto cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Se debe dejar claro que el universo de pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público y así mismo las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa técnica fueron del conocimiento del Jurado convocado y desinsaculado para el conocimiento y veredicto de los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo que es necesario retomar lo estatuido en el Arto. 194 CPP que refiere sobre la valoración de la prueba por el jurado, en esta disposición legal se establece que el Tribunal de Jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Es meritorio que el jurado tuvo la percepción de forma directa del universo de pruebas de cargo como las de descargo, llegando a la convicción que el condenado Rodolfo Flores Boniche es culpable por los delitos de Robo con Intimidación y Violación. Se debe dejar claro que la falta de declaración del medico Forense, no desvanece los hechos declarados por los demás testigos y en especial la víctima Perla González Vanegas quien estableció ante el Tribunal de Jurados que fue despojada de sus pertenencias y accedida carnalmente.

V

Sin perjuicio de lo antes esgrimido y con el fin de fundamentar más la presente resolución esta Sala Penal debe de evacuar las pruebas vertidas en la audiencia oral y pública en lo que refiere a la presente acción de revisión. La testigo Dominga Pastora García Boniche refiere que conoció a la víctima el día del juicio y posteriormente buscó la manera de contactarse con la víctima y esta misma le comunicó que no había culpado al condenado Rodolfo Flores Boniche y por esa situación la víctima estaba presente en la audiencia de la acción de revisión. Por esgrimida la declaración anterior la víctima Perla González Vanegas refirió que comparecía ante esta Sala Penal por el llamado que se le hizo y notificó el Secretario de la Sala Penal y nada más. La víctima no refirió haber conversado con la señora Dominga Pastora García Boniche y de haberle expresado que ella no culpó al condenado Rodolfo Flores Boniche, por lo que esta Sala Penal no puede llegar a la convicción que exista un nuevo elemento probatorio a favor del recurrente. Así mismo en la declaración del testigo Nazario Antonio Obando Duarte, este fue conteste al decir que a quien detiene es al sancionado Flores Boniche y al percibir dicha declaración conteste junto con las mencionadas, esta Sala de lo Penal tiene la convicción que los hechos por los cuales fue condenado sucedieron y se evidencia la participación de este. Las pruebas vertidas por el accionante no desvirtúan en ninguna forma la fundamentación de la sentencia de primera instancia. Por lo que esta Sala Penal no puede declarar la procedencia de la presente acción de revisión.

VI

De oficio este Supremo Tribunal ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 de la Constitución Política al decir que: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice: “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. El condenado Rodolfo Flores Boniche fue condenado por el delito de Violación tipificado con el Código Penal derogado en su arto. 195 Pn. y a una pena de diecisiete años de prisión, por la concurrencia de las agravantes del arto. 30 incisos 7, 8, 13, 16 y 5° de las agravantes específicas del Arto. 195 Pn. Con la entrada en vigencia de la ley 641 “Ley de Código Penal de Nicaragua” este mismo regula en su Arto. 169 que establece la tipificación de Violación agravada, y que se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: ...b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;... fin de cita. Así mismo el recurrente fue condenado a una pena de cuatro años de prisión por el delito de Robo con intimidación tipificado en el Código Penal de 1974 en el arto. 266 Pn. Esta Sala Penal es del criterio que la pena de cuatro años de prisión se encuentra enmarcada en el mínimo y máximo según las circunstancias de los hechos en cuanto a agravantes y atenuantes y no es necesario adecuar dicho delito al arto. 225 del

Código Penal Vigente, puesto que este castiga dicho delito con pena de tres a seis años.- Que de conformidad al arto. 35 Pn., en su parte infine se establece que se puede tener como atenuante cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente. Rola en folio 65 del expediente de primera instancia certificado de antecedentes del condenado Rodolfo Flores Boniche en el cual se establece que no posee antecedentes anteriores a la presente sentencia. Dicha condición personal de buena conducta anterior a los hechos esta sala penal la tendrá en cuenta y la valorara al momento de imponer la pena que corresponde. Que el arto. 78 Pn. establece que son reglas para la aplicación de las penas: Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: 1. Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En tal sentido, esta sala penal procede adecuar los hechos al delito de Violación agravada contenida en el arto. 169 Pn., por existir en la comisión de la violación el concurso de dos o más personas. Se reforma la pena de prisión de diecisiete años impuesta por el juez de primera instancia a la pena de doce años y nueve meses de prisión por el delito de Violación agravada. En atención a la atenuante y a las agravantes precitadas. Por analizadas las presentes diligencias y estando en tiempo de dictar sentencia, los suscritos Magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el recurrente *Rodolfo Saúl Flores Boniche*, en contra de la sentencia condenatoria número cuarenta de las once y doce minutos de la mañana del día siete de Mayo del dos mil cuatro, dictada en su contra por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa. **II.-** De oficio se reforma parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a la tipificación del delito y de la pena de diecisiete años de prisión y en su lugar se procede a la adecuación del tipo penal y de la pena y se condena al acusado *Rodolfo Saúl Flores Boniche* por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de la víctima *Perla Guadalupe González Vanegas* y se le impone una pena de doce años y nueve meses de prisión. **III.-** Se confirma la condena de cuatro años de prisión impuesta al recurrente *Rodolfo Flores Boniche* en cuanto al delito de Robo con intimidación en perjuicio de la víctima *Perla Guadalupe González Vanegas*. **IV.-** Cúmplase ambas condenas de forma sucesiva comenzado por la más grave de conformidad al arto. 82 Pn, segundo párrafo **V.-** Confírmese la sentencia de primera instancia en lo no reformado en la presente sentencia. **VI.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada, se acusó al ciudadano *Carlos Alberto Aguilar Barberena*, por su presunta autoría en el delito de Asesinato en perjuicio de *Lemon E. Groves*, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad dictada en fecha del día veintitrés de agosto del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, condenando al acusado a una pena de veinticinco años de presidio. En contra de la precitada Sentencia la defensa técnica del acusado,

presentó Recurso de Apelación, el cual fue admitido y remitido al tribunal de Alzada mediante auto del veintiséis de Septiembre del año dos mil siete de las diez de la mañana, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur Granada. Por recibidas las diligencias de Apelación mediante auto del dos de Marzo del año dos nueve, de las doce y treinta minutos de la tarde, la Sala de lo Penal respectiva convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública y celebrada la misma en fecha del nueve de Marzo del año dos mil nueve, a las nueve y veinte minutos de la mañana. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala a quo, resolvió el Recurso de Apelación precitado, mediante sentencia del diecisiete de Marzo del año dos mil nueve, a las doce y veinte minutos de la tarde, en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, confirmándose la sentencia Condenatoria de primera instancia. En virtud del principio de retroactividad de la ley en materia penal la sala a quo reformó la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la pena impuesta en el sentido de que será de prisión y no de presidio. En contra de esta resolución, el acusado presentó Recurso de Casación por motivo de forma, mediante escrito presentado por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del primero de Abril del año dos mil nueve, basándose en el Arto. 387 Numeral 5 del CPP. La Sala Sentenciadora de segunda instancia, admitió dicho Recurso de Casación en la forma y mediante auto dictado en fecha del quince de Mayo del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, ordenando remitir a esta Suprema Sala de lo Penal las diligencias respectivas. Por recibidos los autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del seis de Julio del año dos mil nueve, de las diez de la mañana, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación en la forma y la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil nueve, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. Audiencia Oral y Pública que tuvo asistida por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, defensa técnica del acusado Carlos Alberto Aguilar Barberena, por el Ministerio Público el Fiscal Julio Ariel Montenegro, y la acusadora particular Zaira Alicia Guadamuz Colindres. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta sala de lo penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición de Recurso de Casación en la forma, el recurrente en su carácter de acusado dijo que la sentencia confirmatoria dictada por la honorable Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur, el diecisiete de Marzo del año dos mil nueve, a las doce y veinte minutos de la tarde le causaba agravios e interponía Recurso de Casación justificando su recurso bajo la denominación de motivo de forma, fundamentándose en el numeral 5º del arto. 387 CPP, que se refiere a ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

II

Con referencia al único motivo de Casación en el forma invocado, por el recurrente, a tal respecto estima esta sala referir, que los motivos de forma (vicios o errores in procedendo) están contenidos en la disposición legal esgrimida en el arto. 387 CPP. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, incumpliendo lo estatuido en el arto. 390 CPP, párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Esta Sala observa que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en Casación, pues tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, éste no fundamentó el motivo casacional invocado, connotándose en el escrito donde interpone el recurso que señala el motivo de forma bajo la causal 5 del arto. 387 CPP, no obstante al referir sus alegatos generales no establece con claridad cuales son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que emane la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada

legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, que ilegítimamente haya servido de fundamento esencial y determinante para la decisión. Lo cual fue obviado por el recurrente por lo que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por la recurrente.

III

Finalmente debe expresarse ante las alegaciones del recurrente cuando adujo que el tribunal ad quem hizo un insuficiente análisis, que en primer lugar declara ilícito y no surte efecto jurídico alguno, la prueba pericial de ADN, que en segundo lugar y a pesar de que declara ilícita esta prueba pericial no declara sin valor el dictamen médico legal de la Dra. María Gabriela Collado Huete, reseñando que si el árbol esta envenenado sus frutos también los están, por que fue con el dictamen que se tomaron las muestras de raspados de uñas para posteriormente realizar la prueba de ADN, y que en tercer lugar el tribunal ad quem le da pleno valor a la confesión extrajudicial en lo que hace a la sentencia impugnada una sentencia nula. De lo anteriormente esgrimido y que fue directamente alegado por el recurrente esta Sala Penal considera que el abogado defensor reclama aspectos relativos a la valoración de la prueba, infiriendo la inobservancia de las reglas de la sana crítica, a tal respecto conviene subrayar que el Tribunal de Jurados es libre en la valoración y selección de las pruebas en que han de fundar su íntima convicción y la determinación de los hechos que considere se han logrado demostrar, sin que tenga el deber de justificar graduabilidad de los medios probatorios (v. art. 194 CPP). Por tales razones, y a la luz de los Principios de Oralidad e Inmediación de la Prueba, resultaría totalmente contradictorio que por la vía del recurso de casación se realice un re-examen a los medios probatorios que motivaron el veredicto de culpabilidad emanado por el Tribunal de Jurados, lo cual esta vedado a esta sala, por lo que constatando esta Sala Penal que la presente causa fue decidida en primera instancia por un Tribunal de Jurado y su veredicto es inimpugnabile, no pudiendo caer bajo la censura de la casación por ser la naturaleza del veredicto incuestionable cuando este emana de un tribunal de jurado, sin embargo puede ser atacado conforme la acción de revisión, tal como asonantemente lo estatuye en el numeral segundo del arto. 337 CPP, en el que infiere que: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de pruebas practicadas”. De lo que se esgrime de forma clara que el Veredicto solamente puede ser atacado por el Recurso de Revisión, en consecuencia y por la sana aplicación del Derecho Procesal Penal el recurrente puede presentar sus reclamaciones y fundamentaciones en el Recurso legal correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 363, 369, 387 y 390 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal por motivo de forma interpuesto por el acusado *Carlos Alberto Aguilar Barberena*, en consecuencia no se casa y queda firme la Sentencia recurrida dictada por la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las doce y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Marzo del año dos mil nueve. **II.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil once. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León, el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano *José Luis Espinoza Quezada*, por su autoría del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor *Daniela Marian Zelaya Medina*, culminando el proceso de conformidad con sentencia de culpabilidad dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, en fecha del veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, condenándose al acusado a una pena de doce años de prisión. En contra de la precitada Sentencia la defensa técnica del acusado, presentó Recurso de Apelación, el cual una vez admitido fue remitido al tribunal de Alzada mediante auto del día treinta de abril del año dos mil nueve a las diez de la mañana, subiendo los autos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, por recibidas las diligencias de Apelación se radicaron los autos y se convocó a las partes a la respectiva audiencia oral y pública para ventilar los alegatos de las partes en el recurso promovido, la cual se celebró en fecha del dos de Septiembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala Aquo, resolvió el Recurso de Apelación precitado, mediante Sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil nueve en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, confirmándose la sentencia Condenatoria de primera instancia. En contra de esta resolución, la defensa técnica del acusado presentó Recurso de Casación tanto por motivo de forma como de fondo, mediante escrito presentado, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil nueve. La Sala a quo, admitió dicho Recurso de Casación mediante auto dictado en fecha del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve a las diez de la mañana. Por recibidos los autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del ocho de marzo del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación en la forma y la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil diez, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. La Audiencia Oral y Pública que tuvo asistida por el Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, como defensa técnica del acusado José Luis Espinoza Quezada, y por el Ministerio Público el Licenciado Julio Ariel Montenegro, quienes alegaron lo que tuvieron a bien. Por analizados los presentes autos y estando en tiempo que la Sala Penal del Supremo Tribunal dicte sentencia;

SE CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición del Recurso de Casación por motivos de fondo, el recurrente Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, en su carácter de defensor técnico del acusado José Luis Espinoza Quezada, dijo que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones le causaba agravios a su representado, por lo que venía en tiempo y forma e interponía Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el día trece de octubre del año dos mil nueve a las nueve y cinco minutos de la mañana por lo que en base a los artículos 386, 387, 388, 389 y 390 CPP, expresaba los motivos del agravio. El recurrente en su escrito impugnativo que rola en los folios 23 al 24 del cuadernillo de segunda instancia, su Recurso de Casación lo justifica primeramente bajo la denominación de motivo de forma, preceptuado en el arto. 387 CPP, bajo las causales: 4 que infiere “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; y 5 que estatuye “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación...” y en segundo término invocó motivo de fondo, consignado en el Arto. 388 CPP numeral 2 el cual prescribe: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido debemos referir lo siguiente, *el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 CPP, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías*

de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una mejor aplicación de la ley penal. Ahora bien, la censura del Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarla en el caso concreto por la clara procedencia del fundamento del motivo alegado que evidencie la existencia del quebrantamiento invocado en el reproche casacional. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

II

Con referencia al motivo de Casación en la forma invocado, por el recurrente al amparo de las causales 4° y 5°, a favor del acusado José Luis Espinoza Quezada, en la primera causal invocada reseñó el recurrente que se violentó el arto. 193 CPP, en cuanto a que el judicial no valoró la prueba en base a las reglas de la lógica. En la segunda causal invocada refirió el recurrente que el juez de sentencia se funda en prueba inexistente, que el dictamen legal establecía la inexistencia de lesión que evidencie tocamientos lúbricos que fueron establecidos como demostrados por el judicial en la sentencia, por lo que no se pudo determinar esta prueba como suficiente, así mismo adujo que la víctima nunca estableció en su declaración que su representado la haya tocado en sus partes genitales. Estima esta Sala Penal referir, que uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer por separado el motivo en el cual se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados, expresando con claridad la pretensión, todo lo cual fue obviado por el recurrente por que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, lo que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala debe desestimar el agravio expresado por el recurrente, con el cual sustentó el motivo invocado.

III

En cuanto al agravio que enmarcó dentro de la casual 2 del arto. 388, el recurrente refiere someramente que se inobserva la correcta aplicación del artículo 78, del Código Penal, que debió ser aplicado por el judicial en su sentencia a la hora de imponer la pena, por lo que se debió aplicar la pena de siete años de prisión. Disposición legal precitada que por ningún extremo el recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, no fundamentando el motivo casacional invocado, sin delimitar que considerandos de la sentencia agraden los derechos de su defendido, limitándose a reiterar pasajes de la constitución, pero en ningún momento los sucritos Magistrados connotamos que el recurrente ataque claramente la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación por motivo de fondo. Tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del procesado en autos, no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuales son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Al carecer de estos elementos el escrito impugnativo, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa *“Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola*

conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con lo mandatado el Arto. 392 CPP, que infiere: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. *Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo.* En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, por lo que esta Sala considera inatendibles los agravios expresados por el recurrente debiendo declararse la inadmisibilidad del mismo, por lo que a los suscritos Magistrados no nos queda mas que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 369, 387, 388, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de Casación Penal tanto por motivo de forma como de fondo interpuesto por el Licenciado *Mario Abraham Icaza Rugama*, en su carácter de defensor público del acusado *José Luis Espinoza Quezada*, en contra de la Sentencia recurrida dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil nueve, la cual queda firme en todas y cada una de sus partes.- **II.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito por el Licenciado *Mario Sequeira Gutiérrez*, en fecha del cinco de septiembre del dos mil ocho, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, escrito en el cual el Condenado *Freddy José Ramírez Cruz*, interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juez Quinto Distrito de Juicio de Managua en fecha del veintitrés de octubre del año dos mil siete, a las dos de la tarde, sentencia en la cual se condenó al accionante a una pena de ocho años de prisión por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, en base al arto. 51 de la Ley 285 “*Ley de reforma y adiciones a la Ley No. 177, Ley de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas*”. Ante tal sentencia el acusado Ramírez Cruz, recurrió de revisión, en fundamento a la entrada en vigencia de una ley mas favorable, designando el accionante que era la Ley 641 “*Ley de Código Penal*”.- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil nueve, admite la acción de revisión, por cumplir con los requerimientos en la interposición de la presente acción promovida a favor del condenado Freddy José Ramírez Cruz, establecida en el artículo 337 del Código Procesal Penal, y de conformidad con el artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, se señaló Audiencia Oral y Pública, para el día veintitrés de marzo del año dos mil, a las diez de la mañana; la cual se realizó en el día y la hora indicada. Estando así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso el accionante interpuso acción de revisión en contra de una sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, el cual condenó a Freddy José Ramírez Cruz a la pena de ocho años de presidio, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. En relación a lo antes expuesto vemos que el accionante pretende que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conozca de la acción de revisión de acuerdo con la causal 6 del artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual dice: *“Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: 6. Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable...”*. Lo cual lo fue reiterado por el abogado defensor Mario Sequeira Gutiérrez en la Audiencia Oral y Pública, donde manifestó que cuando su defendido fue condenado, el marco legal de la pena era de cinco a veinte años de presidio de acuerdo a la Ley 285; pero, que en base a lo que dispone el actual Código Penal, la aplicación de la pena está entre un mínimo de cinco y un máximo de quince años de prisión, por lo que solicita que se le rebaje el *quantum* de la pena.

II

De lo antes expuesto es necesario decir que la acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional, de las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas por la ley procesal penal, para la revisión de los fallos, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza cuando dicha vía se ha convertido en el único medio factible para remediar una condena patentemente injusta. Constituye una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y como tal la ley restringe su uso a un número de motivos tasados cuya interpretación en principio es restrictiva. A través de esta acción se pretende enervar el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. Por ello su finalidad es recuperar el enjuiciamiento, la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada. En el caso que nos ocupa, el accionante, a quien en su día se le autorizó la formalización de la presente acción, plantea, con cita del inciso 6 del artículo 337 del Código Procesal Penal, que alude a la posibilidad de revisar una resolución *“cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable...”*. El precepto legal señalado de acción de revisión establece el consolidado principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 de la Constitución Política al decir que: *“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice *“la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”*. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. El acusado Freddy José Ramírez Cruz incurrió en el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, fue condenado a la pena de ocho años de presidio de conformidad con el artículo 51 de la Ley N°. 285. Téngase en cuenta, que en la pena impuesta por el Juez de primera instancia, no le fueron atribuidas agravantes y por ello al adecuarle la pena a la más favorable no se consideran agravantes pues se trata de adecuar la pena a la legislación penal más favorable que de conformidad con el artículo 359 del Código Penal es *“de cinco a quince años de prisión”*, todo con fundamento en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 568 Código Penal vigente que disponen: *“1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de*

oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. Así mismo, cabe distinguir la atenuante en el arto. 35 Pn. Que refiere que son circunstancias atenuantes: ...Numeral 3. Declaración Espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o tribunal competente. De lo anterior y aplicando el principio de proporcionalidad de las penas, que establece el artículo 78 del Código Penal vigente, esta Sala reforma parcialmente la sentencia que condenó a Freddy José Ramírez Cruz a ocho años de presidio, dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, de conformidad con los artículos 34 inciso 3 y 38 de la Constitución Política de la República; artículo 337 inciso 6 del Código Procesal Penal, y los artículos 2, 3, 78, 359, y 568 del Código Penal vigente, y se impone en su lugar la pena de seis años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 34 y 38 de la Constitución Política; artículo 337 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el acusado *Freddy José Ramírez Cruz*, en contra de sentencia del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada a las dos de la tarde, del día veintitrés de octubre del año dos mil siete. **II.-** En consecuencia, se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, de las dos de la tarde, del día veintitrés de octubre del año dos mil siete; en la cual se condenó a *Freddy José Ramírez Cruz* a ocho años de prisión por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua; y, en su lugar condénese a seis años de prisión, de conformidad con los artículo 34 y 38 de la Constitución Política de la República, los artículos 2, 3, 78, 359 y 568 del Código Penal vigente. **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil once.- Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, el Ministerio Público mediante el Fiscal Auxiliar Rodolfo Antonio Arana Chávez, con credencial 00468, presentó acusación en contra del ciudadano *Rosendo Escalante Martínez* por ser el presunto autor del delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Carla Patricia Cruz Cruz*, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. La acusación precitada fue ventilada ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, de las cuatro de la tarde, condenando al acusado a una pena de ocho años de prisión por el delito de Violación tipificado en el arto. 167 del Código Penal vigente. Una vez notificada la referida sentencia de primera

instancia, la Licenciada *Celia Eugenia Cuesta Zeledón*, en su calidad de defensa técnica del acusado presentó Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil nueve. El Juzgado A quo mediante auto de las once y cinco minutos de la mañana del doce de octubre dos mil nueve, ordenó mandar a oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara los agravios de la parte recurrente. El Ministerio Público mediante escrito de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del veintidós de octubre dos mil nueve, contestó lo que tuvo a bien en contra de los agravios de la parte apelante. Por elevados los autos a la Sala Penal A quo, en fecha del veintinueve de enero del año dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se celebró audiencia oral y pública del Recurso de Apelación, en la cual se escuchó a las partes de sus pretensiones. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias dictó sentencia en fecha del tres de febrero del año dos mil diez, de las diez de la mañana, en la cual se declara con no ha Lugar al recurso de Apelación interpuesta por la recurrente y confirma la sentencia de primera instancia. Por notificada la sentencia de segunda instancia el Licenciado Boanerges Moreno Espinoza en su calidad de defensa técnica del acusado, interpuso Recurso de Casación en fecha del quince de febrero del año dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana. Esta Suprema Sala Penal mediante auto de las diez de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil diez, ordenó tener por radicadas las presentes diligencias y convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y Pública en fecha del tres de mayo dos mil diez, a las diez de la mañana. Rola Acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Del análisis realizado al escrito de Casación interpuesto por el recurrente en fecha del quince de febrero del año dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana y que rola del folio 14 al 18 del cuadernillo de segunda instancia, esta Sala Penal encuentra en el precitado Recurso de Casación que el recurrente refiere que lo interpone en base del arto. 387 del CPP, numerales 2, 3, 4 y 5; y posteriormente se remite a expresar sus alegaciones, sin delimitar correctamente a que motivo pertenecen y así mismo enuncia una violación al arto. 153 CPP, que sería una violación de forma; e inmediatamente el recurrente lo conexas a la interpretación del arto. 167 del Código Penal, que sería meramente de fondo, no delimitando y separando como en derecho corresponde las causales de forma y fondo que establece el Recurso de casación, que es un Recurso Extraordinario permitido a las partes con la exigencia del cumplimiento de requisitos. Así mismo, el recurrente se remite a mencionar y atacar pruebas testificales del expediente de primera instancia, olvidándose y no delimitando que considerandos de la sentencia agraden los derechos de su defendido, limitándose a reiterar pasajes de la constitución, tratados internacionales y ciertos pasajes del proceso de primera instancia, pero en ningún momento los sucritos Magistrados connotamos que el recurrente ataque claramente la sentencia de segunda instancia que fue el supuesto detonante del presente Recurso de casación. Ante el precitado vacío de formalidad en el presente recurso y que no puede ser subsanado por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del acusado.-

II

Esta Sala Penal en reiteradas sentencias ha dejado claro que ante la existencia de alegatos generales, se incumple con lo estatuido en el arto. 390 CPP, y que solo puede devenir y recaer en su inadmisibilidad por Ministerio de ley, puesto que el Arto. 390 CPP, establece en su párrafo segundo que: *“...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Esta Sala observa que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en Casación pues tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, éste no fundamentó el motivo casacional invocado, connotándose en el escrito donde interpone el recurso que señala el motivo de forma bajo las causales 3, 4 y 5 del arto. 387 CPP, no obstante al referir

sus alegatos generales no separa ni establece con claridad cada causal señalada y cuales son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas respecto al error in procedendo, a que refiere el recurrente y esto no puede ser subsanado por esta Sala Penal. Ante el error del recurrente por hacer sus argumentaciones generales, estas mismas carecen de la necesaria precisión y concordancia entre las articulaciones generales utilizadas y referencia de prueba testimonial, ante tal defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el Recurso de Casación invocado por el recurrente. Por analizado el presente Recurso de casación y ante el animado encasillamiento del recurrente que viola el arto. 390 CPP, no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declárese inadmisibile el presente Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado *Boanerges Moreno Espinoza* en su calidad de defensa técnica del acusado *Rosendo Escalante Martínez*, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias en fecha del tres de febrero del año dos mil diez, de las diez de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Erasmo Ruiz Nicaragua* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Erasmo Ruiz Nicaragua quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de dieciocho años de prisión, por el delito de Tres Abusos Sexuales contra Personas Menor de Edad, en perjuicio de Lucy María Fajardo Fajardo, Según sentencia No. 51-2010, a las once horas quince minutos del día once de Marzo del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Erasmo Ruiz Nicaragua constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Masatepe, Departamento de Masaya, Nicaragua, el día quince de Abril de mil novecientos setenta y seis, hijo de Francisco Ruiz y Thelma Nicaragua; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero setecientos sesenta y uno, tomo: doble cero ochenta, folio: cero doscientos ochenta y siete del Registro de Nacimientos del Municipio de Masatepe del Departamento de Masaya, República de Nicaragua que Erasmo Ruiz Nicaragua es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Erasmo Ruiz Nicaragua cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Rayo Orozco que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas del día cuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Erasmo Ruiz Nicaragua* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz de la República de Costa Rica, a las once horas quince minutos del día once de Marzo del año dos mil diez, a dieciocho años de prisión, por el delito de Tres Delitos de Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad, en perjuicio de Lucy María Fajardo Fajardo, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Erasmo Ruiz Nicaragua por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Erasmo Ruiz Nicaragua, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Erasmo Ruiz Nicaragua. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.-SRIOS.–**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Gregorio Sánchez Rivera* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Gregorio Sánchez Rivera quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en perjuicio de José Israel Alarcón Rodríguez y una condena de seis años de prisión por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Santos Mariano Pineda, Según sentencia No. 1038-2009, a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de Octubre del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo Tres de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Gregorio Sánchez Rivera constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Sébaco, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y tres, hijo de Eugenio Sánchez Machado y Josefa Rivera; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: ciento sesenta, tomo: doble cero setenta y cinco, folio: cincuenta y dos del Registro de Nacimientos del Municipio de Sébaco del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Gregorio Sánchez Rivera es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Gregorio Sánchez Rivera cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo Tres.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Gregorio Sánchez Rivera que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas quince minutos del día cuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Gregorio Sánchez Rivera* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha

aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo Tres de la República de Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del ocho de Octubre del año dos mil nueve, pena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en perjuicio de José Israel Alarcón Rodríguez y una pena de seis años de prisión por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Santos Mariano Pineda, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Gregorio Sánchez Rivera por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Gregorio Sánchez Rivera, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Gregorio Sánchez Rivera. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *José Ismael García Garay* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado José Ismael García Garay quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de ocho años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Droga, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia 30-2010, a las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de Enero del año dos mil diez, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste. Sede de Liberia, de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado José Ismael García Garay constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Estelí, Departamento de Estelí, Nicaragua, el día diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y siete, hijo de Roberto José García Rocha y Martha Garay Rivera; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: ciento noventa y tres, tomo: ocho mil quinientos sesenta y nueve, folio: ciento noventa y tres del Registro de Nacimientos del Municipio de Estelí del Departamento de Estelí, República de Nicaragua que José Ismael García Garay es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Ismael García Garay cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste. Sede de Liberia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Ismael García Garay que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día doce de Agosto del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *José Ismael García Garay* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste. Sede de Liberia, República de Costa Rica en sentencia No. 30-10 a las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de Enero del dos mil diez, mediante el cual fue condenado a ocho años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Ismael García Garay por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Ismael García Garay, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Ismael García Garay. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *José Santo Amoretti Santana* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado José Santo Amoretti Santana quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Pococí cumpliendo una condena de doce años de prisión por ser autor responsable del delito de Infracción al Artículo 61 en Relación con el Artículo 71 inciso F de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas No. 7786, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia 1203-2003, a las ocho horas del diez de Octubre del año dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado José Santo Amoretti Santana constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, hijo de Rosa Elena Santana; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cuatrocientos noventa y cinco, tomo: doble cero, setenta y cuatro, folio: doscientos treinta y dos del Registro de Nacimientos del Municipio de Rivas del Departamento de Rivas, República de Nicaragua que José Santo Amoretti Santana es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Santo Amoretti Santana cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Santo Amoretti Santana que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas del día veintisiete de Septiembre del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *José Santo Amoretti Santana* cuya solicitud fue hecha

por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica en sentencia No. 1203-2003 a las ocho horas del diez de Octubre del dos mil tres, mediante el cual fue condenado a doce años de prisión por ser autor responsable del delito de Infracción al Artículo 61 en Relación con el Artículo 71 inciso F de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas No. 7786, en perjuicio de la Salud Pública y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Santo Amoretti Santana por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado José Santo Amoretti Santana a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Santo Amoretti Santana, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Santo Amoretti Santana. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Francisco Apolinar Gómez Flores* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Francisco Apolinar Gómez Flores quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de veintidós años de prisión, por los delitos de Violación y Tentativa de Violación, en perjuicio de Angie Juárez Hidalgo y María Luisa Marín Torres, según las Sentencias No. 85-2000, a las dieciséis horas del día diez de Julio del dos mil, impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Liberia, y Sentencia No. 066-2007 a las catorce horas cuarenta minutos del seis de diciembre del dos mil siete, impuesta por el Tribunal de Juicio de Cartago, Sede Turrialba; a las cuales se le realizó Unificación de Penas No. 3613-2009, a las ocho horas del día cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, pronunciado por el Juzgado de Ejecución de Pena, Alajuela de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Francisco Apolinar Gómez Flores constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Potosí, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día cinco de Octubre de mil novecientos setenta y dos, hijo de Francisco Gómez y Alba Flores; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio

de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero trescientos once, tomo: doble cero cuarenta y tres, folio: cero ciento setenta y nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Potosí del Departamento de Rivas, República de Nicaragua que Francisco Apolinar Gómez Flores es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Francisco Apolinar Gómez Flores cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la penas impuestas por los Tribunales de Juicio de Guanacaste, Liberia y de Cartago, Sede Turrialba, unificadas por el Juzgado de Ejecución de Pena, Alajuela.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Francisco Apolinar Gómez Flores que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas veinte minutos del día cuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Francisco Apolinar Gómez Flores* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por los Tribunales de Juicio de Guanacaste, Liberia y de Cartago, Sede Turrialba, unificadas por el Juzgado de Ejecución de Pena, Alajuela de la República de Costa Rica, a las ocho horas del cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, a veintidós años de prisión, por los delitos de Violación y Tentativa de Violación, en perjuicio de Angie Juárez Hidalgo y María Luisa Marín Torres, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Francisco Apolinar Gómez Flores por los Tribunales en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Francisco Apolinar Gómez Flores, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Francisco Apolinar Gómez Flores. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) J.**

MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Walter Torres Rayo* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Walter Torres Rayo* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de *Álvaro Castro Calvo*, Según sentencia No. 79-2010, a las diecinueve horas del día doce de Febrero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado *Walter Torres Rayo* constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Sébaco, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de *Leonel Antonio Torres Orozco* y *Rosa Rayo Orozco*; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero cuarenta y dos, tomo: ocho mil quinientos diez, folio: doble cero veintiuno del Registro de Nacimientos del Municipio de Sébaco del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que *Walter Torres Rayo* es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense *Walter Torres Rayo* cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado *Walter Torres Rayo* que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas del día cuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la

transferencia del prisionero *Walter Torres Rayo* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, a las diecinueve horas del doce de Febrero del año dos mil diez, a siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de *Álvaro Castro Calvo*, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado *Walter Torres Rayo* por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano *Walter Torres Rayo*, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado *Walter Torres Rayo*. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *José Rayo Orozco* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *José Rayo Orozco* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de treinta y un años de prisión, por el delito de Robo Agravado y Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de *Aldo Marín Campos y Otros*, Según sentencia No. 79-2010, a las diecinueve horas del día doce de Febrero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado *José Rayo Orozco* constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día dos de Junio de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de *Pedro Gonzalo Rayo Castellón* y *Leonsa Orozco Miranda*; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero cuatrocientos veintiséis, tomo: ocho mil setecientos setenta y cinco, folio: cero cuatrocientos veintiséis del Registro de

Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que José Rayo Orozco es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Rayo Orozco cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Rayo Orozco que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de Septiembre del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *José Rayo Orozco* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, a las diecinueve horas del doce de Febrero del año dos mil diez, a treinta y un años de prisión, por el delito de Robo Agravado y Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Aldo Marín Campos y otros, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Rayo Orozco por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Rayo Orozco, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Rayo Orozco. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del dos mil once. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *José de Jesús Tenorio Ocampo* para que pueda ser trasladado de la República de Costa

Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado José de Jesús Tenorio Ocampo quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos, cumpliendo una condena de veinticuatro años de prisión, por el delito de Dos delitos de Violación Calificada, en perjuicio de Jacklenine Tenorio Dávila, Según sentencia No. 317-2009, a las dieciséis horas veintidós minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado José de Jesús Tenorio Ocampo constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio San Miguelito, Departamento de Río San Juan, Nicaragua, el día diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y seis, hijo de Félix Tenorio Urbina y Martha Ocampos Guido; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero cuarenta y seis, tomo: ocho mil quinientos dieciséis, folio: doble cero cuarenta y seis del Registro de Nacimientos del Municipio de San Miguelito del Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua que José de Jesús Tenorio Ocampo es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José de Jesús Tenorio Ocampo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José de Jesús Tenorio Ocampo que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas del día veintisiete de Septiembre del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *José de Jesús Tenorio Ocampo* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica, a las dieciséis Horas veintidós minutos del día nueve de Noviembre del año dos mi nueve, a veinticuatro años de prisión, por el delito de dos delitos de Violación, en perjuicio de Jacklenine Tenorio Dávila, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado José de Jesús Tenorio Ocampo por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José de Jesús Tenorio Ocampo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José de Jesús Tenorio Ocampo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril del año dos mil once. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, se acusó al ciudadano *Benigno Ocón Machado* por se autor del delito de *Homicidio* en perjuicio de la víctima *Jonny José Oporta Galiz* (q.e.p.d.), culminando el proceso con sentencia de culpabilidad dictada en fecha del día nueve de noviembre del año dos mil siete, de las ocho y treinta minutos de la mañana, condenando al acusado a una pena de seis años de prisión. En contra de la precitada Sentencia la defensa técnica del acusado, presentó Recurso de Apelación, el cual una vez admitido fue remitido al Tribunal de Alzada mediante auto del veintitrés de noviembre dos mil siete, de las once y treinta minutos de la mañana, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa. Por recibidas las diligencias de Apelación se radicaron los autos y conforme auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil ocho, la Sala de lo Penal respectiva ordenó que se tuviesen por contestados los agravios y que pasasen las diligencias a su estudio por haber renunciado el Ministerio Público a la celebración de Audiencia Oral y Pública. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala Aquo, resolvió el Recurso de Apelación precitado, mediante Sentencia del diecisiete de Junio del año dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, confirmándose la sentencia Condenatoria de primera instancia. En contra de esta resolución, la defensora técnica del acusado presentó Recurso de Casación por motivo de forma, mediante escrito que presentó la Licenciada Leda María Lazo Castellón, a las doce y veinte minutos de la tarde del catorce de Julio dos mil nueve, basándose en el Arto. 387 Numerales 1º y 2º. La Sala Sentenciadora Ad quem, admitió dicho Recurso de Casación en la forma y mediante auto dictado en fecha del once de agosto del año dos mil nueve de las once y diez minutos de la mañana. Por recibidos los autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, de las once de la mañana, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación en la forma y la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil nueve, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. La Audiencia Oral y Pública que tuvo asistida por la Licenciada Leda María lazo Castellón como defensa técnica de Benigno Ocón Machado, Licenciado Elton Jean Ortega, por el Ministerio Público, quienes alegaron lo que tuvieron a bien. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición del Recurso de Casación por motivo de forma, la recurrente Licenciada Leda María Lazo Castellón, en su carácter de defensa técnica del acusado *Benigno Ocón Machado*, dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia por cuanto lesiona gravemente los principios constitucionales y garantías procesales de su representado, y estando en tiempo y forma interponía Recurso de Casación por motivos de forma, en contra de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil nueve, por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal. La recurrente en su escrito impugnativo que rola en los folios 34 al 36 del expediente de segunda instancia, su Recurso de Casación lo justifica bajo la denominación de motivo de forma, consignado en el Arto. 387 del Código de Procedimiento Penal, en su expresión de agravios citó textualmente como causales las siguientes: “1°. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; y 2°. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por la recurrente. En este sentido debemos referir lo siguiente, que *el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 CPP es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva*. Ahora bien, la censura del Recurso de Casación es permisible cuando amerita aplicarla en el caso concreto por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados.

II

Con referencia al único motivo de Casación en la forma invocado, por la recurrente, a tal respecto estima esta sala referir, que los motivos de forma (vicios o *errores in procedendo*) están contenidos en la disposición legal esgrimida en el arto. 387 CPP. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, incumpléndose lo estatuido en el arto. 390 CPP, el cual establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Esta Sala observa que la recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en Casación pues tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, éste no fundamentó el motivo casacional invocado, connotándose en el escrito donde interpone el recurso que señala el motivo de forma bajo la causal 1 y 2 del arto. 387 CPP, no correspondiendo dichas causales a estos numerales sino a los 3 y 4, no pudiéndose suplir las omisiones de la recurrente y ningún tipo de omisiones por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo la inadmisibilidad del presente recurso a mas del anómalo encasillamiento también es debido a que la recurrente refiere sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuales son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional. La recurrente en el recurso de casación por motivo de forma, establece que lo baza de conformidad al arto. 387 CPP numerales 1° y 2° y desarrolla sus alegatos en la valoración de la teoría a favor de su representado en cuanto a la legítima defensa, ante tales argumentaciones de la recurrente esta Sala Penal ha de inferir en dejar claro que lo referente a la legítima defensa estaba regulado en el Código Penal de 1974 en su arto. 28 numeral 4, lo que encierra una norma sustantiva, que puede ser atacada mediante el motivo de fondo, como lo establece el arto. 388 CPP numeral 2., en vista que la recurrente incurre en obviar los requisitos esenciales para el Recurso de Casación, tanto de fondo como de forma y siendo que las argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Los defectos precitados en la interposición del recurso, hacen que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta

Sala considera inatendible el presente Recurso de Casación por motivo de fondo y de forma, por lo que deberá ser declarado inadmisibile.

III

Sin perjuicio a lo antes esgrimido, los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que es necesario en toda resolución de cualquier Recurso de Casación, realizar un pertinente estudio si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en primera y segunda instancia respecto a todo acusado, todo de conformidad a la parte infine del arto. 369 CPP, por lo que es menester no pasar desapercibido las alegaciones de la recurrente en cuanto a la existencia de la institución de eximente de legítima defensa que supuestamente asistieron al acusado y no se le tuteló dicho derecho. De los hechos de la acusación se desprende que la víctima Jonny Oporta Galiz el día de los hechos comenzó a ofender al acusado y le tiró una piedra y es cuando el acusado Benigno Ocón Machado, sacó un arma 3.57 Taurus y disparó directamente en contra de la humanidad del hoy occiso. Esta Corte Suprema de Justicia, ha de tener en cuenta lo establecido en el Código Penal de 1974, en cuanto a la legítima defensa, por lo que es necesario traer a coalición el Artículo 28 Pn, de 1974, que establece: “Están exentos de responsabilidad criminal: ... 4°.- El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) Falta de provocación del que hace la defensa. De los hechos se desprende una agresión ilegítima por parte de la víctima y la falta de provocación del acusado, pero la causa “b” establece la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y dicho requisito no fue cumplido por el acusado, en cuanto la utilización de un arma de fuego no es proporcional a lanzamientos de una piedra contra la casa del acusado. De ahí sería meritorio establecer que de haber sido la víctima un injusto agresor, por haber lanzado piedras a un bien inmueble, se debe dejar claro que a pesar de su conducta, sigue siendo sujeto de derechos constitucionales y especialmente al derecho de su vida, por lo que un *“bien jurídicamente protegido no puede ser trastocado por la reacción defensiva de carácter irracional, desproporcionado o por exceso de quien fue íntimamente ofendido”*. De ahí que nuestro legislador establece en el arto. 28 Pn., de 1974 en su numeral 4°, la aplicabilidad de la legítima defensa, si concurren las tres circunstancias, no establece si concurre algunas o dos de las circunstancias, por lo que cada una de estos incisos a, b y c; son circunstancias sine qua non y dicha institución de legítima defensa es una unidad conceptual con circunstancias de forma independientes, entendiéndose que al hacer falta una de las circunstancias de la institución de la legítima defensa no puede atribuirse que una conducta sea excusable.

IV

De oficio y al amparo de la disposición legal contenida en el arto. 567 Pn. numeral 2, esta Sala Penal en lo que hace a la pena de presidio impuesta en la sentencia de primera instancia y confirmada por la Sala A quo, designa que deberá corregirse este error material y por lo tanto en todos los casos donde se esgrime en su lugar deberá leerse y entenderse como “Prisión”, adecuación que se corresponde con la norma sustantiva que en su Arto. 47 Pn. Inciso a, que tipifica la pena de prisión y no de presidio, como se utilizó en las anteriores sentencias. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está probado en estos autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, no queda mas que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 363, 369, 387 y 390 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Declárese inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en su carácter de defensa técnica del acusado *Benigno Ocón Machado*. En consecuencia confírmese la sentencia recurrida dictada por la

honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, en fecha del diecisiete de Junio del año dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana - II.- De oficio se corrige la designación de la pena de presidio, en las sentencias de primera y segunda instancia debiéndose entender y tener como pena de prisión. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, catorce de Abril del año dos mil once.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

El doce de Mayo del año dos mil nueve el Fiscal Víctor Menas Álvarez, presentó Acusación en contra de los señores *Marvin José Mairena Bejarano* y *Sheyla Bendaña Castaño*, por ser los coautores del supuesto delito de *Estafa* en perjuicio de *Juan Norvin Meneses Cantarero* y *Edmundo Meneses Castaño*, representado por su madre la señora *Blanca Margarita Castaño Calero*. Agrega que desde el mes de febrero hasta el mes de Noviembre del año dos mil ocho, los acusados se apoderaron fraudulentamente de setenta mil dólares estadounidenses en efectivo que era propiedad de las víctimas, sustraído de cuentas bancarias del Banco de la Producción y el Banco de Crédito Centroamericano, cuentas que se encontraban a nombre de el señor Edmundo Meneses Castaño y Marvin José Mairena Bejarano, habiendo sido abiertas por la madre del señor Edmundo Meneses Castaño, Señora Blanca Margarita Castaño Calero, en vista de que el señor Marvin José Mairena les propuso realizar un negocio de compra y venta de ganado, concediéndole las víctimas el capital para tal negocio, acordando que cada dos meses se entregarían las ganancias del negocio, pero sucede que el dinero fue retirado de las cuentas bancarias pero nunca fueron enterada ganancia alguna del mismo, con tales antecedentes acusa a los encartados por el delito de estafa, presentando los elementos de convicción del caso y solicitando se le concediera trámite a dicha acusación. Se citó a los acusados para llevar a cado la audiencia inicial con características de preliminar, la que luego de varias convocatorias, se llevó a cabo el veintiocho de Agosto del año dos mil nueve a las diez y veinte minutos de la mañana, en la que se puso en conocimiento a los imputados de la acusación presentada en su contra, se admitió la acusación, se remitió a juicio, se impusieron varias medidas cautelares como: presentación periódica a la Oficina de Presentación de Procesado cada quince días, se les prohibió concurrir a la casa de la víctima y testigos, así como caución económica de cinco mil córdobas como medida cautelar. Compareció el Abogado Carlos Javier Chavarría Rivas, como defensor de los enjuiciados, presentando intercambio de información y prueba. Compareció el Abogado Noel Alonzo Cano, en su calidad de Acusador Particular a adherirse a la acusación presentada por la fiscalía. Luego de varias reprogramaciones a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de Febrero del año dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual luego de presentados los alegatos de las partes en torno a la pertinencia y utilidad de las pruebas, el judicial excluyó las testificales solicitadas por la defensa de Ivett Castaño y Karla Nicaragua, y de las propuestas por la fiscalía se excluyó la de Edwin Rayo Urbina. Habiendo sido convocadas las partes a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo del año dos mil diez se procedió a integrar a los miembros de jurado, reprogramándose el juicio oral y público para el día veintisiete de Mayo del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, en donde se declaró abierto el juicio, y luego de las exposiciones iniciales de las partes se recibió la declaración de Juan Meneses Cantarero, suspendiéndose la audiencia. A las doce y cincuenta minutos del día cuatro de Junio del año dos mil diez se continuó con el Juicio oral y público, recibiendo las declaraciones de José Luis Rueda, Tomas Gadea Zelaya, José Abednego Sequeira Montoya, nuevamente a solicitud de las partes se suspendió el juicio, continuándose a las doce meridiano del diez de Junio del año dos mil diez,

procediendo a recibir la testifical de Blanca Margarita Castaño Calero e incorporar las pruebas documentales ofrecidas; finalizado el recibimiento de pruebas las partes alegaron de conclusión, procediendo el juez a dar las instrucciones finales al tribunal de jurado, quien luego de deliberar emitió un veredicto de Culpabilidad, por lo cual se entró al debate de la pena, en el que expuestos los argumentos de las partes, el defensor solicitó suspensión de condena. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Junio del año dos mil diez, se dictó sentencia declarando culpable a *Marvin José Mairena Bejarano* y *Sheyla Bendaña Castaño* por el delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Juan Norvin Meneses Cantarero y Edmundo Meneses Castaño representado por su madre Blanca Margarita Castaño Calero, condenándolos a una pena de seis de prisión (sic). La señora Fanny del Socorro Mairena Bejarano, en su calidad de hermana del condenado solicitó cambio de defensor. Así como fue solicitado por la hermana del condenado, se le brindó intervención de ley a la Abogada Ericka Johanna Úbeda Zelaya, como defensora de los inculpados. A solicitud del señor Juan Norvin Meneses Cantarero, se rectificó la sentencia en cuanto a la pena aclarando que corresponde a seis años de prisión. Inconforme con lo resuelto la Abogada defensora Ericka Johanna Úbeda Zelaya, interpuso recurso de apelación expresando los agravios que le causa la sentencia recurrida, recurso que fue admitido, mandándose a oír a la parte contraria para que contestara agravios si lo tenía a bien. La fiscalía se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública ante el superior jerárquico. El señor Juan Norvin Meneses Cantarero, se quejó de no habersele mandado a oír de la apelación.

II

Radicadas las diligencias ante la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Agosto del año dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia oral y pública. El señor Juan Norvin Meneses Cantarero, alegó la nulidad de la audiencia pública por no haber sido citado a la misma, por lo cual se llevó a cabo una audiencia especial para discutir la validez de la audiencia oral de apelación y se concluyó que sería resuelta en la sentencia definitiva. A las doce y veinte minutos de la tarde del once de Enero del año dos mil once, se dictó sentencia en la que se declaró sin lugar el incidente de nulidad propuesto por el señor Meneses Cantarero, se acogió la apelación modificando parcialmente la sentencia de primera instancia en lo relativo a la pena, imponiendo por ende la de tres años y seis meses de prisión. No estando conforme con lo resuelto, el señor Juan Norvin Meneses Cantarero, interpuso recurso de casación por motivos de forma (arto. 387 inco. 1 CPP) y de fondo (arto. 388 incos 1 y 2 CPP). Admitido el recurso, se mandó a oír a la parte recurrida para que alegase lo que tuviera a bien, compareciendo el Fiscal Julio Montenegro a reservarse el derecho de contestar agravios en la audiencia oral y pública ante esta Corte Suprema de Justicia.

III

Por recibidas las diligencias ante este Supremo Tribunal a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de Abril del año dos mil once se dictó providencia radicando los autos, brindando intervención de ley a las partes y convocándolas a la audiencia oral y pública, la que se celebró a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Abril del año dos mil once, con la presencia de los Magistrados Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Yadira Centeno González, Juana Méndez Pérez, Damisis Sirias Vargas, Marvin Aguilar García, Rafael Solís Cerda y Francisco Rosales Argüello, y el Secretario de la Sala Penal, las partes presentaron sus argumentos en torno al recurso y la abogada defensora solicitó el beneficio de suspensión de la pena, conclusos los autos y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

Bajo el alero del primer motivo de casación en la Forma establece la procedencia del recurso cuando existe: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el*

Juicio” Alegando que desde la apelación de la defensa de la sentencia de primer grado ha existido defectos en las notificaciones tanto a él como a su mandatario como abogado acusador, que inhibieron su derecho a ser oídos en segunda instancia para exponer su posición en torno a la apelación. Ante tal agravio, observa esta Sala que efectivamente desde primera instancia existe una queja constante del recurrente en relación a la indebida notificación, empero, su queja lejos de tratar de restablecer el ejercicio del derecho constitucional de intervención de la víctima pretende de dotar de un protagonismo excesivo a las formalidades del proceso, pues teniendo conocimiento de la admisión de la apelación como consta en la cédula judicial que consta en el folio 400 del legajo de primera instancia, debió procurarse su presencia en segunda instancia o presentar sus alegatos en torno al recurso, pues la víctima según la Constitución Política tiene derecho a ser oída en todo momento de modo que al aferrarse al formalismo pretendido, aleja su proceder del principio de celeridad procesal pretendiendo sobreponer la forma por la forma y desviando la esencia del proceso penal que descansa en el principio de celeridad procesal cristalizado en el arto. 8 CPP, pues no puede afirmarse que el proceso de segunda instancia se llevó absolutamente sin su intervención, pues él en todo momento pudo presentar un escrito exponiendo su punto de vista en relación a los agravios del recurrente; es más, consta en el legajo de segunda instancia en el folio 49 que se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública, de manera que su intervención a fin de refutar los argumentos del recurrente, siempre ha sido posible por su calidad de víctima y por ende el defecto anotado no tiene la trascendencia requerida para trastocar el desarrollo procesal ya que no podemos olvidar aquella máxima que señala *pas nullite sans grief*, es decir que “no hay nulidad sin perjuicio”. Por tal razón no es de recibo el presente agravio.

II

Como segundo agravio y bajo los auspicios del primer motivo de fondo del arto. 388 CPP arguye el recurrente que se “*violó el arto. 388 numeral 1 CPP*”, en tal sentido debe aclarársele al mismo que los motivos casacionales no son normas que puedan ser violadas, pues son los vehículos procesales que el legislador patrio ha estatuido para que a través de ellas se puedan invocar violaciones de otras normas, atendiendo a la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, el catálogo de motivos ora por errores *in procedendo* ora por errores *in iudicando*, no son dables bajo ningún punto de vista de ser violadas. Pese a lo antes referido, se observa que la “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados, convenios internacionales, suscritos y ratificados por la República” que señala el recurrente, la circunscribe al hecho de que “*La Dra. Martha Lorena Quesada, se debió haber inhibido de conformar dicha Sala de igual forma que se debió haber abstenido de emitir criterio en el presente proceso puesto que con la actuación de dicha Magistrada se viene a violentar lo que establece el artículo 32 numeral 9 CPP “Motivos de Inhibición y Recusación”* La queja planteada conlleva a un planteamiento procesal, resultando forzoso aclararle al recurrente que los vicios procesales son aquellos que corroen el debido proceso de tal forma que no pueda llegarse a una conclusión válida y legítima, y la sanción de ellos, debe procurarse mediante la invocación de los motivos contemplados en el arto. 387 CPP en donde el tema de la imparcialidad de los jueces y jurados tiene cabida, pues el numeral 6 de la norma citada hace plausible la casación cuando dicte sentencia “*un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada*”. En el caso de autos ni existió recusación, ni en los hechos esgrimidos por el recurrente se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 9 del arto. 32 CPP que requiere que la autoridad judicial haya sido antes del inicio del proceso, denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos. Argumento de suyo extravagante pues las autoridades judiciales no podrían –bajo esa lógica- conocer varias causas surgidas en distintos tiempos contra una persona solo por el hecho de haber en su momento, aplicado la ley según el caso sometido a su conocimiento, existiría por ende una exclusión instantánea de diversos juicios de parte del juez que conoció anteriormente una causa contra una de las partes, circunstancia fáctica que no está absolutamente recogida dentro de las causales de recusación, por tal motivo la queja no debe prosperar.

III

Como tercer y último agravio, aduce el recurrente que existe “violación del arto. 388, inciso 2 CPP” (sic) que señala: “inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia” señalando como violados el arto. 36 inco 7, con el arto. 230 CPP, 78 CPP inco a), normas que evidentemente no corresponden al cuerpo de leyes que cita, pues pertenecen según el contenido expuesto por el recurrente al Código Penal, empero, pese al desliz del recurrente, observa esta Sala que el Tribunal A quo en pleno ejercicio de una adecuada hermenéutica jurídica, ha concluido que la agravante encontrada por el Juez de Primera instancia está contenida en la tipificación del delito, que ya contempla en sí mismo un margen de pena superior al delito de Estafa simple, por lo cual una misma circunstancia agravante no puede formar parte de la estructura del tipo penal mismo y de las circunstancias agravantes generales del derecho penal, pues nos encontraríamos con un concurso de normas en las cuales debe prevalecer la especial que subsume los elementos fácticos calificados como agravantes para graduar y transformar aquella Estafa simple como Estafa agravada. De manera que el recurso carece de fundamento y así debe declararse.

IV

Finalmente y tomando en cuenta la función tuitiva y respetuosa de los derechos de las partes, y en este caso de los condenados, se observa que tanto desde el momento de debate de la pena como ante este foro casacional, la defensa ha solicitado el beneficio de suspensión de condena, y siendo que este Supremo Tribunal ha sostenido en sentencia No. 132 del 4 de Noviembre del año dos mil diez de las diez y veinte minutos de la mañana, en concordancia con el arto. 87 CP y del arto. 16 literal c) de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley 745, que ésta autoridad tiene facultad para decretar la suspensión de la pena que ha sido solicitada por la defensa y tomando en cuenta el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de dicha figura, este Supremo Tribunal procede a ordenar la suspensión de la pena de los condenados Marvin José Mairena Bejarano y Sheyla Bendaña Castaño, quedando sujetos a las prescripciones establecidas en los artos. 90, 91 y 92 del CP, que deberán ser aplicadas por el Juez de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que les sea asignado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artos. 387, 388, 397, 398 del Código Procesal Penal y arto. 87 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados, resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el señor *Juan Norvin Meneses Cantarero*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y veinte minutos de la tarde del once de Enero del año dos mil once.- II.- Suspéndase la ejecución de sentencia a favor de los condenados *Marvin José Mairena Bejarano* y *Sheyla Bendaña Castaño*, en consecuencia ordéneseles su libertad inmediata, para tal efecto gírese oficio a las autoridades pertinentes para su conocimiento y demás consecuencias legales.- Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. ALEMAN. (F) J. MENDEZ P. (F) J. D. SIRIAS. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio**”.-

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Abril del año dos mil once. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado, William Alfonso Ruiz Velásquez, como defensor en la presente causa No. 178-0546-04, seguida contra las acusadas *Josefa Gutiérrez Aldana, Bertha Rosa García Zamora, Elizabeth del Carmen Sandoval, Blanca Lorena Pérez Gutiérrez y Aída Mercedes Noguera Lara*, como coautoras del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de La Salud Pública. Intervienen en la Audiencia Oral y Pública el Licenciado, William Alfonso Ruiz Velásquez como defensor de todas las acusadas y el Licenciado, Julio Ariel Montenegro, en su calidad de representante del Ministerio Público.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil cinco, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: “I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por la defensa.- II. Se confirma la sentencia de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de octubre del dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio por Ministerio de Ley de la ciudad de Ocotlán, Departamento de Nueva Segovia, contra Josefa Gutiérrez Aldana, Bertha Rosa García Zamora, Elizabeth del Carmen Sandoval, Blanca Lorena Pérez Gutiérrez y Aída Mercedes Noguera Lara, de generales en autos, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen”.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, William Alfonso Ruiz Velásquez, en su carácter de defensor de las procesadas Josefa Gutiérrez Aldana, Bertha Rosa García Zamora, Elizabeth del Carmen Sandoval, Blanca Lorena Pérez Gutiérrez y Aída Mercedes Noguera Lara, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo. Lo fundamentó en las causales 1ª y 3ª del Arto. 387 CPP., y en las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP., en cuanto a la forma y el fondo respectivamente. Solicitó que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarará con lugar el recurso, contra la referida sentencia condenatoria del Tribunal de Apelación, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias, declarando absueltas a sus defendidas.

CONSIDERANDO:

I

Con relación a la causal 1ª del Arto. 387 CPP., el recurrente expresó: “Si partimos de los hechos acusados por el Ministerio Público, estos refieren que en fecha 09/08/04, en el puesto fronterizo Las Manos, fueron requisadas las procesadas, supuestamente encontrándoles al cuerpo adherido sustancias controladas, con fajas elásticas, y que dicho registro lo realizaron las oficiales de policía Balvina Aguilar, Marlene del Socorro Rivas González, Araceli López Herrera y Reina Salgado. Siendo su primer agravio que la Policía Nacional, la Fiscalía y el Juez quebrantaron las normas esenciales del Código Procesal Penal; dijo, fueron violadas, quebrantadas y aplicadas indebidamente las siguientes normas. La Fiscalía cuando presentó la acusación ante el Juez de Distrito de Audiencia, no cumplió con los requisitos esenciales que debe contener toda acusación. La norma procesal penal en el Arto. 77 inciso 5º establece que en toda acusación el Ministerio Público está obligado a explicar la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal y los elementos de convicción que sustentan. Que en este caso la fiscalía no delimitaba una relación objetiva, no delimitaba la participación de las procesadas, como el momento en que supuestamente detectaron a sus defendidas, la hora que dice la policía y la fiscalía que detuvieron a sus defendidas no fue la correcta y esto lo demostraba con el documento CA-4 que establece que la detención de mis defendidas fue a eso de las 10:00 a.m. Hay desproporcionalidad de los hechos acusados, porque no se explica circunstanciadamente y con detalles precisos todo el supuesto hecho ocurrido, se limitaron a decir que a la primera se le encontró tanto sin cumplir con los requisitos del Arto. 77 inciso 5”.- El recurrente, siguió expresando en el acápite C) “El Juez violenta la disposición legal y norma procesal del Art. 257 CPP, al no haber rechazado esta acusación por no cumplir con las formalidades de ley y lamentablemente el Judicial admite esta acusación con defectos procesales absolutos

irretrotraibles”. En el acápite D) dijo: “En la audiencia inicial, el Fiscal Auxiliar presentó el intercambio de información y prueba con defectos procesales absolutos que violentan el Art. 163 CPP., porque violentan los derechos y garantías que causan indefensión previstos por la Constitución Política, tratados y convenios internacionales y la falta de jurisdicción de competencia objetiva. Estos defectos no se podían subsanar, ni retrotraerse porque eran períodos ya precluidos... que el intercambio de información no tenía mucho sustento y no era suficiente para llevar a juicio a las acusadas, por las siguientes razones: El intercambio de información y prueba que ofreció la Fiscalía no cumplió con las formalidades y quebranta la norma procesal del Arto. 269 inciso 4º parte final; propone como testigos a las oficiales Balvina García, Marlene Rivas, Araceli López, Reyna Salgado, Abel Gutiérrez, pero es visible en el escrito que no indica una relación sucinta de los hechos y de forma general qué pretende demostrar con cada uno de los testigos... además que no explica con el 247 CPP., la forma de llevar a juicio los resultados de los actos de investigación... en este intercambio el Fiscal no explicó con quienes incorporaría los elementos de convicción... Considero, dice el recurrente, que era evidente la aplicación del Arto. 268 CPP. Indica la violación del Arto. 204 CPP, en este caso, el Ministerio Público propone como perito al oficial Ronaldo Laguna y dice que es perito en inspección ocular, y supuestamente levantó la prueba de campo, sin ser perito químico, muy bien lo dejo establecido la Fiscalía que su especialidad es en inspección ocular; en el intercambio no se observa la acreditación, su experiencia, sus conocimientos esenciales, de tal manera que es rechazable este perito, y máxime que durante el juicio oral y público, cuando se presentó a declarar conforme el Arto. 164 CPP., pedí la exclusión de esta prueba porque no presentó el Título, y el Juez resolviendo contra ley expresa, suspendió el juicio y le dio un plazo de una hora al perito para que fuera a traerlo a su casa, situación a la que se opuso y se le denegó su petición sin ningún fundamento legal. El Fiscal en el intercambio de información, quebranta la norma del Arto. 278 CPP., que nos refiere a la práctica del examen pericial y comete el error de incorporar en dicho intercambio el resultado químico aplicado a la sustancia; pero, no explica conforme el Arto. 247 CPP., con quien lo incorporaría en el juicio oral y público (1er Aspecto). 2do. Que la norma de dicho Arto. 278 dice que los dictámenes periciales propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados quince días antes del inicio del juicio y sus resultados remitirlos al Juez y la Contraparte; en tal sentido se violentó el Arto. 26 Cn., parte infine, que la ley fija los plazos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o Motivos Fiscales; en tal sentido, la defensa además que no obtuvo fotocopia del expediente policial, no tuvo acceso a dicho resultado químico, violándose el Arto. 34 Cn., que establece que todo procesado tiene derecho a que se le garantice la intervención de su defensa desde el inicio del proceso... en el presente caso, no hubo contradicción de mi parte para rechazar o impugnar dicho dictamen y objetarlo”. Acápite E). El recurrente se queja de que en la audiencia preparatoria pidió la exclusión del acta de incautación técnica, recibo de ocupación, actas de detención, vídeo cassette, la prueba documental del informe pericial, declaraciones testificales de todos los oficiales de policía, por la violación a los Artos. 269 inciso 3 y 5, 247, 204 y 278 CPP., 34 y 95 Cn. También en este primer agravio se queja, apoyado en el Arto. 163 CPP., de haber pedido la clausura anticipada del juicio porque la prueba de cargo no evidenciaba los hechos acusados, pero su petición fue denegada sin fundamentar por el judicial, invocando el Arto. 15 de la famosa libertad probatoria, lo cual era un error evidente porque para eso estaba el Arto. 153 CPP. Para finalizar este agravio, el recurrente hace una recapitulación de todo lo dicho; refiriendo que le fue denegado recurso de apelación que interpuso, al amparo de los Artos. 377, 378 y 379 CPP., contra la resolución negativa de la solicitud de clausura anticipada del juicio; que el Tribunal no delimitó en su sentencia por separado lo que expresaron los testigos; que por consiguiente, el Tribunal comete error de derecho al realizar una valoración conjunta y no delimitada, utilizándose afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, olvidándose de aplicar el estricto criterio racional y el criterio científico común.-

II

Ahora bien, las pretensiones del recurrente, con relación a la Causal 1ª del Arto. 387 CPP., no están claras, toda vez que se refiere a irregularidades de distintos actos procesales, tanto de la actividad de la Policía y del Fiscal como la del Judicial, sin

explicar el motivo de la violación de las normas procesales estimadas como violadas; de manera que el Fiscal Auxiliar al intervenir, dijo: “el defensor sobre el quebrantamiento de las normas procesales bajo pena de invalidez, parece un poquito impreciso, en lo que no encuentra congruencia el Ministerio Público y no podemos saber en que consistía el agravio”. Insiste el recurrente en atacar algunas de las irregularidades o nulidades que señala como error de hecho, y al mismo tiempo se queja de la falta de fundamentación de los mismos actos procesales que originaron las irregularidades o nulidades. Pero, no hace ningún esfuerzo por atacar la sentencia de segunda instancia, mediante el tecnicismo del recurso de casación, es decir, indicando por separado cada motivo con su fundamento; con ello, se abriría la vía para que esta Sala Penal pueda juzgar la sentencia. Se invoca por el defensor como motivo del recurso interpuesto, el señalado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP; ésta, siempre debe invocarse bajo el entendido de que esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución; y precisamente, por principio (Arto. 160 CPP), no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado o *no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto*; y muy importante de tener presente es que en la resolución no se encuentra en tela de juicio la injusticia de la misma resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por ello, no es aceptable la fundamentación que da el recurrente en la audiencia, sobre los elementos de hecho; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que son tan esenciales que su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”*; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas *sanciones procesales*, las cuales pueden estar expresamente establecidas, como cuando el Arto. 5 párrafo 3º ordena que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda, Arto. 162 CPP. La forma de subsanar esta indicada en el Arto. 165 CPP. El viejo orden de las nulidades, el nuevo Código Procesal Penal lo sustituye en el Capítulo VII con el nombre de Actividad Procesal Defectuosa, y regula la materia de modo que *“la nulidad opere solamente por vía de impugnación de las decisiones judiciales fundadas en actos viciados”*. En este orden de ideas, puede leerse, como respuesta contra el ritualismo, el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 263.- Ahora bien, siendo que el recurrente no ha podido establecer con claridad el vicio, ni su relevancia, en el sentido de ubicarlo como presupuesto o fundamento de la decisión perjudicial, en cuyo caso lo impugnado es la decisión, por haber utilizado un acto defectuoso, y no el acto en sí mismo, y por otro lado, no habiendo fundamentado el motivo o la violación de las normas procesales que señala la causal 1ª del Arto. 387 CPP., se rechazan los agravios por este motivo. Seguidamente, invocando la Causal 3ª del Arto. 387 CPP., el recurrente hizo un alegato desprovisto de la técnica de la casación, incoherente y confuso, donde nunca menciona la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; en cambio, se refiere a múltiples situaciones de hechos periféricos, violaciones de garantías constitucionales y distintos reclamos de situaciones que no fueron resueltas en la respectiva apelación; lo cual no hace viable su queja.-

III

Como motivo de fondo, refiere el recurrente la violación de los Artos. 26, 27, 33 y 34 Cn., pero no presenta ningún argumento serio que demuestre o haga pensar cómo la sentencia viola las garantías establecidas en la Constitución Política. Ahora bien, teniendo en cuenta el valor superior de estas disposiciones, es preciso aclarar que, en algunos casos, la supuesta violación de los preceptos constitucionales que se acusa, desconocen el carácter orgánico y dogmático de la Carta Magna y la naturaleza de cada una de sus disposiciones. Algunas de ellas, además de su carácter declarativo forman parte del ordenamiento jurídico interno con otras disposiciones de leyes

orgánicas, códigos, leyes y decretos que desarrollan sus principios y establecen las reglas para su aplicación. Este es el caso, por ejemplo, del debido proceso, cuyos principios son desarrollados por los códigos y leyes procesales mediante normas de irrestricto cumplimiento por el carácter público que les corresponde. De modo que la alegación, sobre vicios constitucionales en las sentencias o autos recurridos, debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicable por el juez; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes o de la cual, sin razón, se encuentran inconformes.

IV

El defensor, Ruiz Velásquez, invoca como motivo de fondo del recurso el señalado en la causal 2ª del Arto. 388 del CPP., (*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*) pues, para el recurrente se produjo errónea aplicación del Arto. 54 de la Ley 285, por cuanto no fue utilizado ningún medio físico de transporte, señalando como ejemplo, buses, vehículos o motocicletas; y bajo este argumento, que las procesadas no fueron vistas bajándose del medio de transporte, el recurrente alega la atipicidad del hecho. Pero, bajo el amparo de esta causal segunda del Arto. 388 CPP, los alegatos deben partir de los hechos tenidos por probados por el Juez, y con base en estos hechos convencer al Tribunal Superior de la incorrecta aplicación de la ley penal; pues, no le es dado al recurrente hacer su propia valoración de los hechos, ni mucho menos limitarse a la simple apreciación de la falta de prueba de un hecho que a juicio del recurrente debía probarse; es con los hechos acreditados en el juicio y tenidos como probados con la debida motivación, que se realiza el juicio de tipicidad, o sea, la adecuación del hecho al tipo penal. En principio, está prohibido por la ley transportar droga; la ley señala un supuesto de hecho, bajo el cual (“transporte ilegal”), abarca todos los medios posibles e imaginables por los cuales el sujeto activo puede transportar la sustancia ilícita; el medio de la comisión no es elemento del delito; por consiguiente, no se deben confundir los medios de comisión del delito con los elementos del tipo penal.- Ahora bien, en principio el transporte ilegal de drogas o de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, es un hecho tipificado como delito y sancionado con pena de presidio, multa y además el decomiso del medio de transporte; la sanción, o sea, el decomiso del medio, es una consecuencia del delito, y no siendo el medio un elemento objetivo del tipo penal, tampoco es aceptable la atipicidad cuando se realiza corporalmente; el hecho existe como delito, cuando se traslada la droga de un lugar a otro; es perseguible por el Estado en los términos limitados por la Constitución Política. Con ello se intenta prevenir la nocividad y peligrosidad potencial que las drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicos contienen por el uso y consumo, generador de procesos patológicos y desequilibradores, precipitando la degradación física y psíquica del individuo, pudiendo incluso sobrevenir la muerte del usuario en los períodos avanzados de drogodependencia. Consecuentemente, la doctrina y la jurisprudencia, asumen una orientación con las características, siguientes: Exclusión del ámbito de la tipicidad de determinadas conductas formalmente subsumibles en los tipos, por alguna de las siguientes razones: a) por tratarse de conductas adecuadas socialmente, b) por ser el riesgo insignificante, c) por no existir proporcionalidad entre la acción cometida y la pena prevista, o bien, d) por faltar la finalidad prevista en el tipo. En todos estos casos, está definitivamente ausente el peligro para el bien jurídico protegido. La jurisprudencia, no ha aceptado que sea una exclusión de la tipicidad, la circunstancia que se da cuando la droga se transporta corporalmente; no es una exigencia del tipo penal que se utilice un medio de transporte; pero, cuando se utiliza, procede, además, su decomiso. Sin embargo, habiendo la Ley 641/2007 del Código Penal entrado en vigencia el 10 de julio de 2008, se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece a las acusadas, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso

que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Sobre este punto debe la Sala Penal de esta Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. En lo que corresponde, el Código Penal vigente, dice: “Art. 353. *Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.* En el caso de autos, el a quo calificó el hecho de transporte sin contemplar circunstancias agravantes que encajaran en la ley, anterior o posterior, por lo que correspondería aplicar una pena intermedia; o sea, cinco años de prisión respectivamente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Se reforma la sentencia recurrida por el Licenciado *William Alfonso Ruiz Velásquez*, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil cinco; en consecuencia, se condena respectivamente a *Josefa Gutiérrez Aldana, Bertha Rosa García Zamora, Elizabeth del Carmen Sandoval, Blanca Lorena Pérez Gutiérrez y Aída Mercedes Noguera Lara*, por ser coautoras del delito de *Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública*, a la pena de cinco años de prisión. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Abril del año dos mil once. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por los Licenciados, Francisco Javier Mairena Larios, como Procurador Auxiliar Penal, y Julio Cesar Morales Aragón, como defensor técnico, en la presente causa No. 010922-ORM1-2008, seguida contra el procesado *Federico Martínez Mendoza*, de cuarenta y siete años de edad, natural de México, con Pasaporte No. 06360019875, casado, farmacéutico, con domicilio en la Colonia Moviste, Edificio No. 6, Mirador Uruapa, Michoacán, México, por el delito de *Lavado de Dinero, Bienes y Activos*. Condenado en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de febrero de dos mil nueve, a la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del *Estado de Nicaragua*, la cual fue impugnada ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Se tuvo como parte recurrida al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Managua. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la celebración de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema, a las diez de la mañana del día lunes ocho de marzo del año dos mil diez, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda y Sergio

Cuarezma Terán, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personaron los Licenciados, Julio Cesar Morales Aragón, defensor, Francisco Javier Mairena Larios, Procurador Auxiliar Penal, y Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar Penal. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.-

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve y media de la mañana del veintiséis de Agosto de dos mil nueve, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado, Julio Cesar Morales Aragón, en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de febrero de dos mil nueve. II.- Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el representante de la Procuraduría General de la República, se debe reformar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo que se refiere al destino final del dinero declarado en comiso por el A quo, estableciéndose que conforme lo establecen los Artos. 158 y 160 Cn, resolvemos que debe ser entregado la cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientos un dólares declarados en comiso en la presente causa a la Policía Nacional de Nicaragua más doscientos córdobas. Y ochenta y cuatro mil ochocientos un dólares declarados en comiso en la presente causa a las cuentas habilitadas del Poder Judicial de Nicaragua, más doscientos córdobas netos. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Procurador Auxiliar Penal de Managua, Lic. Francisco Javier Mairena Larios, interpuso recurso de casación por motivos de forma, en atención a lo dispuesto en los Artos. 386, 388.1 y 390 del CPP., Concretamente solicitó se admitiera el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma y que se resolviera lo que en derecho correspondía. Igualmente contra la misma resolución, el defensor del condenado, Lic. Julio César Morales Aragón, recurrió de casación en cuanto a la forma. Expresados y fundamentados en audiencia oral los agravios, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El Señor Procurador Auxiliar Penal básicamente ataca la sentencia en la parte de la distribución del comiso, al estimar la ausencia de fundamentos que motiven la decisión de otorgar ochenta y cuatro mil ochocientos un dólar a la Policía Nacional e igual cantidad a la Corte Suprema de Justicia; señala que no existe un marco jurídico que faculte a las autoridades judiciales para tal proceder; indicando como infringidos los Artos. 153, 154.12 del CPP, Arto. 13 y 14 L.O.P.J.- Ahora bien, en la aseveración del recurrente no se expone un argumento que de solución al problema planteado; su estrategia ha consistido en transcribir los Artos. 153, 154.12 del CPP, Arto. 13 y 14 L.O.P.J., sin hacer de ellos ninguna interpretación; por otro lado, no se observa en la queja la idea o el concepto de cómo la Sala A quo dejó sin motivación su resolución; es decir, la queja no contiene una fundamentación válida; y por consiguiente, tampoco contiene una consecuencia o pretensión como corolario del error de la falta de motivación; pues siendo la queja de forma, debe pedirse o pretenderse un fallo que declare con lugar el recurso por un motivo distinto a la violación de la ley sustantiva, o sea, la invalidación de la sentencia por cuestiones de forma. Pero al señalar el recurrente que no existe ningún marco jurídico que faculte a las autoridades judiciales para proceder con los bienes incautados, tal error no sería de forma sino de fondo, porque no es un problema de falta de motivación; puesto que según el recurrente ninguna motivación podría justificar la asignación del decomiso. Tal como ha sido planteada la queja, realmente no encaja en la hipótesis de la causal 4ª del Arto. 387 del CPP., o sea, por ausencia de motivación de la sentencia en juicio sin jurado.-

II

El Lic. Julio Cesar Morales Aragón, defensor del condenado Federico Martínez Mendoza, estima que la sentencia recurrida carece de motivación, y apoya su recurso de casación en la causal 4ª del Arto. 387 CPP; y al respecto, es pertinente analizar si

su argumento está técnicamente estructurado y fundamentado de manera que esta Sala de Casación pueda tomar una decisión por estar demostrada la hipótesis de la mencionada causal cuarta en el argumento. Cuyos supuestos son los siguientes: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Gran parte del trabajo argumentativo hecho por el recurrente es el mismo que hace ya la ley penal en la redacción de sus normas procesales. Es decir, sostiene en su argumento lo mismo que dice la norma jurídica. Así, dice el recurrente, el Arto. 17 CPP establece que: “todas las partes del proceso tienen el derecho de impugnar las resoluciones que le causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”. Ahora dice el recurrente, “en base a este Arto., es que acudí ante un Tribunal jerárquicamente superior a como lo es el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, entendido como la única posibilidad de que ejerciera el control de revisar lo dispuesto por el Juez inferior, en la sentencia acudida, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución. En ningún momento he solicitado que el Tribunal A quo revalorara todo el material probatorio con base en lo consignado en la sentencia y en las actas del juicio oral y público o debate, ya que estoy conciente que se estaría vulnerando el principio de inmediación y sus necesarios complementos (contradictorio, concentración, etc.), pero si les solicité con argumentación jurídica en el segundo gran agravio del Recurso de Apelación interpuesto, que revisaran la sentencia, ya que existía por parte del juez inferior una *falta de motivación de la sentencia por la inobservancia de las reglas del criterio racional con respecto a medios probatorios o elementos probatorios de valor decisivo* (arto. 153 párrafo cuarto CPP)”. Lo últimamente transcrito del escrito del recurrente, evidencia una contradicción en su argumento; la falta de motivación no se da por inobservancia de las reglas del criterio racional; pues, la falta de motivación es la ausencia de la misma, excluye la aplicación del criterio racional, sólo cuando hay actividad hay motivación; pues, son dos motivos que resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia. Sucede, que para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación y la ausencia de la motivación significa omisión de razones que sustenten la decisión jurisdiccional. Sigue contradiciéndose el recurrente cuando a continuación transcribe en cinco apartados las razones de la Sala A quo que sustentan la decisión judicial, y con ello confirma que hay una motivación en el fallo. Sin embargo expresó: “En base en esta sentencia sin motivar considero que el punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, aquello que constituye el objeto del proceso y sobre lo cual ha recaído la decisión del Tribunal de Juicio, el supuesto suceso de la vida real, con sus elementos materiales y psíquicos, cuya existencia se ha tratado de esclarecer en el proceso mediante la actividad probatoria, los hechos los establece el Juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio y su valoración racional. Esta valoración de la prueba hecha por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, Sala Penal Uno, por la sencilla razón que la prueba no se produjo en su presencia (principio de inmediación) *puede ser si examinada por el tribunal de casación, no para sustituir la valoración de éste, sino para comprobar si es acorde con el criterio racional*”. Sobre el anterior aspecto conviene agregar lo que tiene dicho este Tribunal de Casación, en éste tema bastante recurrente: “Esta Sala Penal de Casación no puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Juez de Juicio y el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo conviene al menos citar algunos casos en los cuales la Sala de Casación sí valora la prueba sin que implique un quebranto a su propia esencia y sin violentar los principios de oralidad, inmediación y contradictorio. En primer término, la Sala de Casación sí valora la prueba escrita, en relación con ella no tiene limitaciones porque no se violenta la inmediación. En estos casos casación examina la prueba conforme se introdujo al debate. Se trata de pruebas incorporadas por lectura, documentos, peritajes, etc. En segundo lugar, también valora la prueba en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica. En tercer lugar lo hace cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso). En cuarto lugar, valora la prueba cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal. En quinto lugar, y sin pretender agotar la lista, también la casación realiza una valoración de las probanzas cuando verifica el respeto al principio in dubio

pro reo. Por lo expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Para confirmar ese carácter subsidiario de la casación en cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, afirma la Sala que en realidad, las primeras etapas del proceso, están diseñadas en una forma más flexible donde la participación del juez exige además, la obligación de velar por los derechos del imputado y el valorar la prueba existente conforme a ciertos principios, que incluyen el de absolver al imputado en caso de duda o el de no admitir prueba espuria o ilegítima. En esas etapas se procura averiguar la verdad real de los hechos -campo en el que el imputado sí puede intervenir fácilmente-, en cambio en casación, no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado, lo que exige una capacitación específica a efecto de hacerlo efectivo. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica; cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso); cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal; entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el A quo por una propia. También alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío”.-

III

Seguidamente el recurrente saltó a un tema o motivo distinto como es la falta de valoración de la prueba producida, y al respecto señala que no se valoraron elementos propios de las declaraciones testimoniales de *Javier Eliezer Ortiz Guillen, Jackeline del Socorro Saballos Tercian, William Antonio Urbina, Tamara del Socorro Saballos, Jorge Orozco Hernández, Luis Manuel Rojas Barahona*; y en cuanto a la testimonial de *Carlos Antonio Blandón*, expresó que se sobrevaloró el corto cuento abstracto, del presunto seguimiento que se le estaba dando a su defendido por parte del órgano policial, narrando lo que él quiso y con una sobre protección del judicial fuera de todo marco legal que no permitió a la defensa realizar preguntas concretas al testigo, ya que no aportó pruebas concretas, contundentes, decisivas al proceso con su narrativa que vinculase a su defendido con el tráfico de droga que es lo que pretenden vincular a toda costa. Ahora bien, la falta absoluta de motivación de una sentencia es un caso más ideal o imaginario que de la realidad; por ello, el Arto. 154 CPP, último párrafo, habla de insuficiencia de la motivación y dice que será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba; en tales casos la sentencia carecería de la motivación mínima exigible, que no podría ser nunca subsanable o remediable. Entonces, como la falta absoluta de motivación es ideal, hay que demostrar en el recurso de casación, lo realmente deficiente, por ejemplo: se acusa la falta de motivación en una sentencia condenatoria al carecer de la exposición de los argumentos que la fundamentan ya que se limita a esgrimir que “queda acreditado en autos a través de las pruebas, testimonial, pericial y documental, que X causó a Y la pérdida del brazo”. El motivo es apoyado por el recurrente con los siguientes argumentos: Que la sucinta motivación, con un simple enunciado de las pruebas, pero sin explicación alguna sobre ellas, no cumple con el deber de motivación, sin que haya indicación sobre el alcance de las pruebas practicadas ni sobre su credibilidad para formar la convicción del Juzgador, y concluye afirmando que

todo esto comporta una imposibilidad de ejercer el debido control sobre la sentencia. En resumen la mera indicación de las pruebas que sustentan el fallo en el ejemplo, no constituye suficiente motivación.- En el caso de autos, la fundamentación que apoya el motivo de falta de motivación es el siguiente: “Se denota la desvalorización (minimización) que realiza el Juez a la prueba de descargo aportada por esta defensa, a la que le dedica un inciso de los cinco en los fundamentos de hecho, derecho y decisión, y tajantemente define que no debe otorgársele valor alguno y deben quedar excluidos el contrato de Asociación en Participación, Declaraciones de Pagos de Impuestos y Estados de Cuentas de BANCOMER de la ciudad de México donde se establecen flujos de créditos disponibles, de pago, entre otros aspectos relevantes a favor de mi defendido, basándose en que el sujeto activo de lavado de dinero utiliza empresas y líneas de crédito como una mampara de su ilicitud, me pregunto ante esta exposición del Juez. ¿En qué momento la Fiscalía o Procuraduría presentaron pruebas que demuestren que las actividades comerciales de mi defendido en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero, son ilegales y que el dinero que genera la Sociedad que consiste en comercializar productos farmacéuticos, artículos para regalos y perfumería son productos de actos ilícitos? ¿Por qué el Estado como presunta víctima con el poder que ostenta y sus acuerdos regionales, a través de la PGR y la Policía Nacional no presentaron resultados investigativos o antecedentes penales o de cualquier otro tipo de la INTERPOL y de la Procuraduría General de la República de México que tiene una Procuraduría Penal contra el Crimen Organizado que refiera a actividades ilícitas de mi defendido? Ahora bien, es obvio que el recurrente no esta atacando en el fallo la falta de motivación, como el uso de formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba, sino que se esta refiriendo a otras cosas de orden complejo. Continuó agregando el recurrente, y cita la siguiente parte de la sentencia de la primera instancia, que se transcribe: “...amen de no comprobar que el dinero incautado en las calles de Managua sea dinero que salió de esas cuentas; muy por el contrario están lejos de demostrarlo porque la suma de los estados de cuenta reflejan pesos mexicanos y no dólares de los Estados Unidos de Norte América. Debo agregar que todo comerciante en un acto lógico y natural realiza sus transacciones de forma seria, utilizando los canales establecidos por las leyes de cada país para generar seguridad en sus actos comerciales y no utilizar bolsas inseguras en las calles para trasladar una cantidad de dinero alta y en dólares como cargar cualquier otro bien”. A lo que el recurrente dijo: “aquí yerra el A quo ya que de las cuentas si salió y si bien los saldos están en pesos mexicanos normalmente se cambian a moneda norteamericana USA, ya sea en el mercado legal como en el mercado ilegal (mercado negro), tal como se ventila en todos los países del mundo cuando se refiere al dólar, recordemos tal como se dijo en audiencia que este dinero lo llegaron a traer a México, los señores nicaragüenses, *Nicasio Urbina Duarte* en compañía de su socio *Ricardo López*, bajo la fachada de ser dueños de una cadena de farmacias en Nicaragua, y que inclusive llevaron a mi defendido al Mercado Oriental a ver sus establecimientos, y a su casa de habitación en una residencia de lujo, ubicada en Veracruz, la cual mi defendido no recuerda su nombre (oír grabación), únicamente la ubica llevándolo al lugar indicado, cuestión que no realizó la Policía Nacional por las razones que sólo ellos sabrán, al igual que la no investigación de estos dos señores que estafaron a mi defendido los que al día de hoy se desconoce verdaderamente quienes son y quienes los protegen, ya que *Nicasio Urbina Duarte* es la persona que los Policías *Javier Eliezer Guillén*, *Jacqueline de los Ángeles Castro*, y los testigos *William Antonio Urbina* y *Tamara del Socorro Saballos*, lo ubican que estaba con mi defendido en la entrada del Supermercado La Colonia de Plaza España, ya que ahí lo citó y le regresó la cantidad del dinero incautado en la bolsa blanca y tal a como lo encontraron los oficiales de patrulla, este dinero es parte del que se les entregó para el establecimiento de las farmacias populares a lo largo del país, concretando la estafa al enviar a la Policía Nacional a detener a mi defendido y quedarse con el resto del dinero entregado, todo esto narra mi defendido en la Audiencia”. Con todo ello el recurrente quiere indicar la falta de valoración de la prueba; y como corolario expresa que si la prueba no fue valorada, el fallo carece de motivación. Ahora bien, tiene dicho esta Sala Penal que la apreciación de la prueba testimonial, en especial el alcance otorgado a la declaración de determinados testigos, o el grado de credibilidad que merecen, es tema que en principio escapa al control casacional. Reclama el recurrente en que no existe un juicio valorativo de la prueba aportada en descargo, que no se aplicó estrictamente el criterio

racional, método exigido para la evaluación de la prueba, que se hizo abstracción de las reglas básicas que rigen la lógica normal; que obviamente se estaba refiriendo a las reglas del debido proceso, es decir, a lo vinculante a la legalidad, a la observancia de la carga de la prueba, presunción de inocencia y el irrestricto respeto a la dignidad humana; que las pruebas aportadas por la defensa técnica se desvalorizan, se minimizan y las del Ministerio Público se sobrevaloran, sobredimensionan y se les da un carácter de magnificencia a como fue su intervención acerca del trabajo de inteligencia policial aun sin existir base concreta en derecho al igual que la del perito del ION TRACK.- Que era identificable en la labor del judicial, que para esta subjuice, se comportó en oposición a las exigencias contenidas en la pragmática procesal penal contenida en los Artos. 153 y 154 CPP, y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Número 260), y para efecto de comprobar lo dicho transcribe el recurrente los Artos. 153, 154 CPP, y Arto. 13 L.O.P.J. Continuó el recurrente dando por entendido que las normas señaladas fueron quebrantadas, y que tales normas tenían un común denominador, llamado *norma potestativa*, es decir, que el aplicador de la ley no está autorizado a discrepar de ellas, todo lo contrario está obligado a su efectiva aplicación, pues de lo contrario estaríamos hablando de la consumación de actos que se revisten de una nulidad, corolario a ello no tienen efectos jurídicos. Dice el recurrente, si partimos de lo anterior, es fácil rotular que las normas antes referidas tienen como ámbito de regulación las siguientes situaciones: Obligación del sentenciador para motivar o fundamentar los efectos lógico jurídicos de una resolución, métodos para fundamentar y así como la capacidad para estructurar las situaciones de hechos y con ellas hacer valer los aspectos de derechos que previamente ha insistido el legislador patrio. Como conclusión, terminó expresando el recurrente, refiriéndose a esta Sala Penal, dijo: si pasáis lectura al contenido de la sentencia recurrida encontrareis que el Tribunal A quo únicamente hizo una relación de mi expresión de agravio, relación de la expresión de agravio de la Procuraduría General de la República, la contestación de agravios oral del Ministerio Público, y en la fundamentación jurídica y normas aplicables narran los hechos acusados por el Ministerio Público, y exponen una breve aseveración de lo valorado por el Juez inferior de la prueba recibida, pero al final no motivan esas aseveraciones, ni toman en cuenta lo aportado por la defensa en su fundamentación de su expresión de agravios realizado en la audiencia oral, ni desvirtúan en absoluto las expresiones de agravios expuestas en el Recurso de Apelación. Ahora bien, en esencia el recurso de apelación conlleva la finalidad de dar respuesta a la apelación, no es lo indicado esperar del Tribunal de Apelación que su actividad sea la de desvirtuar los agravios de los recurrentes; más bien su alcance aparece reducido por la ley, Arto. 369 del CPP. “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Al efecto, la sentencia del Tribunal A quo se estructuró expresando, los agravios de la defensa técnica Julio Cesar Morales Aragón, los agravios del Procurador Francisco Javier Mairena, y la contestación de los agravios por el Fiscal Auxiliar de Managua; con todo lo cual se fijan los puntos de resolución a que se refieren los mismos agravios. Seguidamente el Tribunal A quo fijó los antecedentes de hecho, tuvo como válido el relato de hechos probados, fundamentó jurídicamente la resolución y estableció las normas aplicables; en aquella instancia se identificó como punto del reclamo del recurrente la incorrecta valoración de la prueba por el Juez A quo que lo condujo a declarar un fallo injusto. Ahora bien, lo que en casación se está atacando es la falta de motivación de la sentencia, lo cual no se hizo en apelación. En primer término la parte agraviada debe impugnar lo que no le agrada de la resolución, en dos escalones, en el primero debe interponer su recurso de apelación por escrito fundado, o sea, debidamente motivado, ante el Juez que dictó la resolución objeto de su no conformidad, expresando las razones de su agravio. Siendo que la resolución del Tribunal A quo tampoco le agrada, puede continuar subiendo su reclamo al segundo escalón mediante el recurso de casación; es decir, de todo lo reclamado que no fue resuelto favorablemente en la segunda instancia, puede ir a casación si antes ya reclamó lo mismo en Apelación, porque es necesario que sobre el punto haya resolución de la segunda instancia; puesto, que la casación cabe contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones; por consiguiente, el reclamo resuelto tiene que tener relación con los motivos de casación taxativamente dispuesto por la ley; en el presente caso, el escrito de apelación no contiene un

reclamo específico de falta de motivación de la sentencia, de igual manera que no lo contiene técnicamente la expresión de agravios en casación, por ser estos una copia digitalizada del escrito de apelación donde lo que se ataca es la valoración de la prueba en la que se fundó la sentencia de primera instancia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal de Managua, Lic. *Francisco Javier Mairena Larios* y por el defensor del condenado, Lic. *Julio César Morales Aragón*, contra la sentencia de las nueve y media de la mañana del veintiséis de Agosto del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** En consecuencia queda firme la condena de *Federico Martínez Mendoza*, a seis años de prisión, por el delito de *Lavado de Dinero, Bienes y Activos*, en perjuicio del *Estado de Nicaragua*, dictada en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de febrero de dos mil nueve.- **III.-** Por consiguiente se confirma la parte de la sentencia recurrida que literalmente dice: Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el representante de la Procuraduría General de la República, se debe reformar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo que se refiere al destino final del dinero declarado en comiso por el A quo, estableciéndose que conforme lo establecen los Artos. 158 y 160 Cn, resolvemos que debe ser entregado la cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientos un dólares declarados en comiso en la presente causa a la Policía Nacional de Nicaragua más doscientos córdobas. Y ochenta y cuatro mil ochocientos un dólares declarados en comiso en la presente causa a las cuentas habilitadas del Poder Judicial de Nicaragua, más doscientos córdobas netos. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Abril del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado *Gerardo Francisco Medina Sandino* en su calidad Fiscal Auxiliar con credencial número: 00113 en representación del Ministerio público Departamental de León, quien presentó formal Recurso de Casación por la vía de Hecho contra el auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de fondo y de forma, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal, Circunscripción Occidental, el día dieciocho de enero del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana, mediante el cual se le deniega recurso de casación de derecho que promovió contra sentencia 182-09 dictada por la precitada Sala Penal en fecha del veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, a las nueve y diez minutos de la tarde. El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente en su parte medular dice: "...No ha lugar al Recurso interpuesto el que se declara inadmisibles de conformidad al arto. 392.2 CPP y de acuerdo a las siguientes consideraciones a) El Recurso Extraordinario de casación de conformidad al arto. 385.3 y 386 CPP cabe cuando la resolución objeto de este recurso resuelve sentencias por delitos graves que hayan sido examinadas en apelación por la sala penal del Tribunal de Apelaciones. b) siendo que lo examinado y resuelto en la sentencia emitida por este tribunal lo fue una excepción interpuesta en audiencia inicial, no cabe el recurso interpuesto... fin de cita. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las nueve de la mañana del uno de febrero

del año dos mil diez, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución.- Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Casación por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de hecho ante esta Sala Penal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

II

En el presente caso en autos el recurrente interpuso Recurso de Casación de fondo y forma en contra de la sentencia 182-09 dictada por la Sala Penal A quo dictada en fecha del veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, de las nueve y diez minutos de la tarde, en la cual se deniega por la Sala Penal A quo por haberse resuelto en dicha sentencia fue una apelación en contra de un auto nacido en una excepción interpuesta en audiencia inicial, debiendo los suscritos Magistrados entrar al análisis, si cabe el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven la apelación de autos que resuelven excepciones que las partes interponen.

III

Es criterio de esta Sala Penal que el Arto. 71 CPP en su párrafo infine establece los efectos de la resolución en cuanto a la Excepción de Incompetencia es la de remitir los autos al órgano competente, no entrando que el Juez que conoció de la Excepción al estudio de fondo del asunto, no emitiendo opinión sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. En tal sentido el *Arto. 386 CPP establece que la impugnabilidad en la vía Extraordinaria del recurso de casación procede contra las sentencias* dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Este arto. 386 CPP es claro al establecer que el recurso de casación procede contra sentencias nacidas dentro de las causas por delitos graves. El respetable Jurista Guillermo Cabanellas de las Cuevas en su Diccionario Jurídico Elemental establece la conceptualización de Causa: “D. en derecho procesal contienda judicial, esto es, todo asunto entre las partes que se sigue y ventila contradictoriamente ante un tribunal en la forma establecida por las leyes hasta su resolución definitiva. (Pág. 66 Edición Ed. Eliasta S.R.L.) Es criterio fundamentado de esta sala penal que las excepciones de incompetencia interpuesta en contra de la facultad del Judicial que conocerá la causa no permiten el conocimiento del fondo del asunto y por consiguiente evita el contradictorio de ley para dictar sentencia definitiva, en tal sentido, al inhibirse el judicial de conocer una causa por incompetencia, éste se exime de conocer las pretensiones y pruebas de las partes, no pudiendo así nacer una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto por haberse truncado el nacimiento del juicio.

IV

Esta Sala Penal, sin perjuicio a lo antes esgrimido y en aras de establecer un criterio fundamentado en la presente sentencia, establece que el Recurso de Casación es un recurso Extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación todo Tribunal de Apelaciones

correspondiente debe entrar al estudio del tipo de resolución que originó la sentencia del Tribunal de Alzada y que es objeto de los presentes autos. El Arto. 151 CPP, nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. *Dictarán sentencia para poner término al proceso*; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. *Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado.* De lo antes esgrimido se fundamenta que los autos que resuelven una excepción no son sentencias definitivas, por consiguiente no pueden ser atacados mediante el recurso de casación, permitiéndose solamente por imperio de ley el recurso de Apelación como medio de impugnación. De lo antes esgrimido esta Sala de lo Penal ha de denegar el recurso de casación por la vía de hecho interpuesta por el recurrente y por lo tanto se debe confirmar el auto de denegatoria de recurso de casación dictado por la Sala Penal A quo.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de Hecho interpuesto por el Licenciado *Gerardo Francisco Medina Sandino*, Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público del Departamento de León, en contra del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal, Circunscripción Occidental, el día dieciocho de enero del año dos mil diez, de las ocho y treinta minutos de la mañana, el cual queda firme en toda su plenitud. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Ramón Umaña Rodríguez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Ramón Umaña Rodríguez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diez años de prisión, por ser autor responsable de un delito de *Violación*, en perjuicio de *Gregoria Morales Hernández*, según sentencia No. 17-2010, a las quince horas treinta minutos del día veinticinco de Enero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Ramón Umaña Rodríguez constatándose su ciudadanía nicaragüense e inscrito como Ramón Antonio Rodríguez, nacido en el Municipio Chinandega, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día ocho de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete, hijo de María Rodríguez Duarte; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la

República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: setecientos sesenta y tres, tomo: cero ciento veintidós, folio: ciento cuarenta y tres del Registro de Nacimientos del Municipio de Chinandega del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Ramón Umaña Rodríguez inscrito bajo el nombre Ramón Antonio Rodríguez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Ramón Umaña Rodríguez conocido en autos como Ramón Antonio Rodríguez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Ramón Umaña Rodríguez conocido en autos como Ramón Antonio Rodríguez que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas del día veintisiete de Septiembre del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Ramón Umaña Rodríguez* conocido en autos como *Ramón Antonio Rodríguez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica, a las quince horas treinta minutos del veinticinco de Enero del año dos mil diez, a diez años de prisión, por ser autor responsable del delito de *Violación*, en perjuicio de *Gregoria Morales Hernández*, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Ramón Umaña Rodríguez conocido en autos como Ramón Antonio Rodríguez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Ramón Umaña Rodríguez conocido en autos como Ramón Antonio Rodríguez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Ramón Umaña Rodríguez conocido en autos como Ramón Antonio Rodríguez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) A L**

RAMOS (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.-

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero César Augusto Cuba Sánchez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado César Augusto Cuba Sánchez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Pococí, cumpliendo una condena de veintiocho años de prisión, por ser autor responsable de un delito de *Violación*, en perjuicio de *María Concepción Aragón Pérez*, de un delito de *violación* en perjuicio de *Junieth de los Ángeles Rodríguez Pérez* y de un delito de *Abuso Sexual* contra menor de edad, en perjuicio de *Damaris del Socorro Aragón Pérez* y en tal carácter se le impone la pena de doce años de prisión por cada una de las violaciones y cuatro años por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad, Según sentencia No. 102-2004, a las dieciséis horas del día nueve de Septiembre del año dos mil cuatro, pronunciado por el Tribunal Penal de Turrialba de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado César Augusto Cuba Sánchez constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Boaco, Departamento de Boaco, Nicaragua, el día treinta de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, hijo de Justiniano Cuba y Rosa Sánchez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero ciento ochenta y nueve, tomo: ocho mil quinientos cuarenta y nueve, folio: cero ciento ochenta y nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Boaco del Departamento de Boaco, República de Nicaragua que César Augusto Cuba Sánchez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense César Augusto Cuba Sánchez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Turrialba de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado César Augusto Cuba Sánchez que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas treinta minutos del día catorce de Octubre del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *César Augusto Cuba Sánchez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Turrialba de la República de Costa Rica, a las dieciséis horas del día nueve de Septiembre del año dos mil cuatro, a veintiocho años de prisión, por ser autor responsable de un delito de *Violación*, en perjuicio de *María Concepción Aragón Pérez*, de un delito de *violación* en perjuicio de *Junieth de los Ángeles Rodríguez Pérez* y de un delito de *Abuso Sexual* contra menor de edad, en perjuicio de *Damaris del Socorro Aragón Pérez* y en tal carácter se le impone la pena de doce años de prisión por cada una de las violaciones y cuatro años por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado César Augusto Cuba Sánchez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano César Augusto Cuba Sánchez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado César Augusto Cuba Sánchez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.-SRIOS.–**

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Franklin Martínez Guerrero* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Franklin Martínez Guerrero quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de quince años de prisión, Según sentencia No. 367-2009, a las ocho horas treinta minutos del día dos de Febrero del año dos mil nueve, pronunciado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela de la República de Costa Rica, en la que se declara parcialmente con lugar a la Unificación de Penas de las Sentencias: a) Sentencia No. 603-2006, impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las dieciséis hora veinte minutos del quince de Agosto del dos mil seis, le impuso la pena de diez años de prisión, cinco por cada delito, por dos delitos de *Robo Agravado* en Concurso Material, en perjuicio de *Diego Bonilla*

Carranza y Warner Arias Elizondo; b) Sentencia No. 249-2007, impuesta por el Tribunal de Juicio de Alajuela, a las catorce horas quince minutos del dieciocho de Mayo del año dos mil siete, le impuso la pena de seis años y ocho meses de prisión, tres años y cuatro meses de prisión por cada delito, por dos delitos de Robo Agravado en Concurso Material, en perjuicio de *Andrey Sánchez Alfaro y Greivin Alexis Barboza Bastos*; c) Sentencia No. 838-2004, impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las dieciséis horas del veintidós de Diciembre del año dos mil cuatro, le impuso la pena de dos años de prisión, por el delito de Robo Simple con Violencia Sobre las Personas en Grado de Tentativa, en perjuicio de *Cristopher Lobo Guerrero*. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Franklin Martínez Guerrero constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veintiocho de Abril del año mil novecientos sesenta y seis, hijo de Francisco José Martínez y Lidya Guerrero; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: tres mil seiscientos veintisiete, tomo: cero doscientos noventa y tres, folio: triple cero uno del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Franklin Martínez Guerrero es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Franklin Martínez Guerrero cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela de la República de Costa Rica, en la que se declara parcialmente con lugar a la Unificación de Penas de las Sentencias.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Franklin Martínez Guerrero, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas cuarenta minutos del día veintisiete de Enero del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Franklin Martínez Guerrero* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela de la República de Costa Rica, en la que se declara parcialmente con lugar a la Unificación de Penas de las Sentencias: a) Sentencia No. 603-2006, impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las dieciséis hora veinte minutos del quince de Agosto del dos mil seis, le impuso la pena de diez años de prisión, cinco por cada delito, por dos delitos de de Robo Agravado en Concurso Material, en perjuicio de *Diego Bonilla Carranza y Warner Arias Elizondo*; b) Sentencia No. 249-2007, impuesta por el Tribunal de Juicio de Alajuela, a las catorce horas quince minutos del dieciocho de

Mayo del año dos mil siete, le impuso la pena de seis años y ocho meses de prisión, tres años y cuatro meses de prisión por cada delito, por dos delitos de Robo Agravado en Concurso Material, en perjuicio de Andrey Sánchez Alfaro y Greivin Alexis Barboza Bastos; c) Sentencia No. 838-2004, impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las dieciséis horas del veintidós de Diciembre del año dos mil cuatro, le impuso la pena de dos años de prisión, por el delito de Robo Simple con Violencia Sobre la Personas en Grado de Tentativa, en perjuicio de Christopher Lobo Guerrero, y de que se han hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Franklin Martínez Guerrero por el Juzgado de Ejecución en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Franklin Martínez Guerrero, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Franklin Martínez Guerrero. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. MO. A. (F) A L RAMOS (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.-SRIOS.–**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Mauricio de Jesús Salmerón Hernández* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Mauricio de Jesús Salmerón Hernández quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Rafael de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por ser autor responsable de haber cometido una *Infracción a la Ley de Psicotrópicos, en la Modalidad de Tenencia y Almacenamiento de Droga para la Venta*, en perjuicio de *La Salud Pública*, según Sentencia No. 56-2009, a las ocho y quince horas del diecinueve de Febrero del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Mauricio de Jesús Salmerón Hernández constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Estelí, Departamento de Estelí, Nicaragua, el día quince de Octubre del año mil novecientos ochenta y tres, hijo de Miguel Ángel Salmerón Mendoza y Elma Hernández Rivera; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero sesenta y siete, tomo: cero ciento diecisiete, folio: doble cero treinta y cuatro del Registro de Nacimientos del Municipio de Estelí del Departamento de Estelí, República de Nicaragua que Mauricio de Jesús Salmerón Hernández es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Mauricio de Jesús Salmerón Hernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Mauricio de Jesús Salmerón Hernández que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas cuarenta minutos del día veintiuno de Julio del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Mauricio de Jesús Salmerón Hernández* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica, a las ocho horas quince minutos del diecinueve de Febrero del año dos mil nueve, a ocho años de prisión, por ser autor responsable del delito cometido una Infracción a la Ley de Psicotrópicos, en la Modalidad de Tenencia y Almacenamiento de Droga para la Venta, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Mauricio de Jesús Salmerón Hernández por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Mauricio de Jesús Salmerón Hernández, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Mauricio de Jesús Salmerón Hernández. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado Hardlen Bladimir Huete en su carácter de Acusador particular y representante del señor *Fernando Alfonso Gallo Aguilar*, quien presentó formal Recurso de Casación por la vía de Hecho contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de fondo y de forma, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Dos, en fecha del veinticinco de Enero dos mil diez, de las doce y catorce minutos de la tarde. El nacimiento del Auto recurrido deviene en cuanto el recurrente interpuso en fecha del dieciocho de diciembre dos mil nueve, a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana, un Recurso de Casación por motivo de fondo y forma en contra del Auto resolutorio que dictó la Sala Penal A quo en fecha del treinta de Noviembre del año dos mil nueve, de las doce y treinta minutos de la tarde. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos, en su parte medular dice: "...La Sala Penal dos, encuentra que el Lic. Huete efectivamente recurre contra la resolución anteriormente mencionada, concerniente a un auto, no así a una sentencia definitiva lo que hace improcedente el recurso al cual se ha hecho mérito, dado que nuestra legislación procesal penal taxativamente señala que "los autos son resoluciones interlocutorias y estos no ponen fin al proceso...fin de cita". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde, del diecinueve de febrero del año dos mil diez, radicó los presentes autos y se pasaron a estudio para su resolución.- Estando los autos para dictar sentencia se procede a dictar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

El recurso de Casación por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de hecho ante esta Sala Penal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP. Es menester decir que el Recurso de Casación de motivo de Forma y Fondo, se interpuso en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal A quo en fecha del treinta de Noviembre del año dos mil nueve, de las doce y treinta minutos de la tarde, que resolvía la apelación interpuesta en contra del auto dictado en primera instancia por el Juzgado Sexto Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil nueve, el cual denegó una excepción de Falta de acción interpuesta por la defensa y por tal sentido apeló al mismo. En tal sentido los suscritos Magistrados debemos entrar al análisis, si cabe el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven las apelaciones de autos que resuelven excepciones que las partes interponen.

II

El Arto. 151 CPP establece: "Clases. Los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias. Cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. En regla general en materia Penal este artículo 151 CPP es taxativo al disponer que toda excepción se resuelve mediante auto. En tal sentido es menester decir que el Arto. 386 CPP establece que la impugnabilidad en

la vía Extraordinaria del recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Este arto. 386 CPP es claro al establecer que el recurso de casación procede contra sentencias nacidas dentro de las causas por delitos graves. El respetable Jurista Guillermo Cabanellas de la Cuevas en su Diccionario Jurídico Elemental establece la conceptualización de causa: “D. en derecho procesal contienda judicial, esto es, todo asunto entre las partes que se sigue y ventila contradictoriamente ante un Tribunal en la forma establecida por las leyes hasta su resolución definitiva. (Pág. 66 Edición Ed. Eliasta S.R.L.). Es criterio fundamentado de esta Corte Suprema de Justicia que las excepciones de Falta de acción no permiten el conocimiento del fondo de la causa y por consiguiente evita el contradictorio de ley para dictar sentencia definitiva, en tal sentido, el judicial, en este caso la Sala Penal A quo, al concederle un Ha Lugar a la Excepción de Falta de acción, en su efecto inmediato se inhibe la Jurisdicción Penal para que se pueda conocer el fondo de la causa, así mismo analizar las pretensiones y pruebas de las partes, por ende, no puede nacer una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto por haberse truncado el nacimiento del juicio.

IV

Retomando lo antes citado se debe dejar en claro que es facultad inherente de todo Tribunal de Apelaciones correspondiente entrar al estudio y análisis sobre la admisibilidad de los Recursos de casación, conllevándoles a analizar el tipo de resolución que originó la sentencia de Apelación y la que se impugna. El Arto. 151 CPP, nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado y no sobre la atipicidad del delito acusado. De lo antes esgrimido se fundamenta que los autos que resuelven una excepción de cualquier clase no son sentencias definitivas, por consiguiente no pueden ser atacados mediante el recurso de casación, permitiéndose solamente por imperio de ley el recurso de Apelación como medio de impugnación. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de denegar el Recurso de casación por la vía de hecho interpuesta por el recurrente y por lo tanto se debe confirmar el Auto denegatorio del Recurso de casación dictado por la Sala Penal A quo. Por analizado y plasmados los fundamentos de ley, los suscritos magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de hecho interpuesto por el Licenciado *Hardlen Bladimir Huete* en su carácter de Acusador particular y representante del señor *Fernando Alfonso Gallo Aguilar*, en contra del Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de fondo y de forma, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Dos, en fecha del veinticinco de Enero dos mil diez, de las doce y catorce minutos de la tarde. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil once. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil nueve, tuvo por radicadas las diligencias del Recurso de Casación en la Forma y el Fondo que de conformidad con los artos. 387 inc. 1, y 388 inc. 1 CPP, interpusiera el Lic. Ricardo Egberto Espinoza Corrales, en su carácter de Abogado Defensor del procesado *Jorge Douglas Castro Blandón*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las nueve de la mañana del veintiuno de enero del dos mil nueve, en la que se confirmó la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la tarde del ocho de septiembre del dos mil ocho, en la que se impuso a su defendido la pena de ocho años de prisión y multa de doscientos días de trabajo, por ser autor del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública y el Estado de Nicaragua*. Esta Sala, al solicitar las partes, celebración de Audiencia Oral, señaló las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés del marzo del dos mil nueve para la celebración de la misma, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el defensor Licenciado Espinoza Corrales, interpuso recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la Sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de enero del dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, argumentando de conformidad con el inciso 1 del arto. 387 CPP, que considera que se ha inobservado una norma procesal de obligatorio cumplimiento a cualquier autoridad judicial, pero no señala a cuál norma se refiere, agregando a continuación: “de fundamentar las resoluciones que ellos emitan”, continuando sus alegatos alrededor de la fundamentación que toda Sentencia debe tener, y si su reclamo desde la Apelación de la Sentencia de Primera Instancia giró en torno a la falta de fundamentación, y ahora en el Recurso de Casación en cuanto a la Forma sigue reclamando falta de fundamentación, de la Sentencia de Segunda Instancia que confirmó la del Juez A-quo, debió invocar la causal 4º del arto. 387 CPP, que es la que se refiere a la falta o ausencia de fundamentación o motivación, por lo que no se puede atender la queja que no ha sido debidamente encasillada en la causal correspondiente, recordando que el Recurso de Casación es Extraordinario y eminentemente formalista. Igualmente alega el recurrente, que en el presente caso hubo violación de las garantías establecidas en la Constitución Política, ya que el mismo sentenciado manifestó en la Audiencia Oral que al momento de la captura por la patrulla policial, fue torturado físicamente (amarrado le metieron un proyectil en la boca) y le exigían que se hiciera responsable del delito (tortura psicológica), lo que constituye violación de derechos constitucionales; solamente que esta queja, igual que la anterior no encasilla en esta causal ni en este artículo, sino que en el inciso 1 del arto. 388 CPP, ya que constituye un motivo de Fondo y no de Forma, por lo que tampoco es atendible esta queja. En cuanto al allanamiento sin orden judicial, quedó demostrado que debido a la urgencia, se practicó sin este formalismo, pero fue debidamente solicitada la convalidación dentro de las siguientes veinticuatro horas, siendo dicho acto debidamente convalidado por el judicial, y en ningún momento el recurrente pidió la nulidad del allanamiento, es decir, no hubo protesta oportuna, por lo que no es atendible esta queja, además el recurrente se dedica a cuestionar todo lo ocurrido en primera instancia, contraviniendo el arto. 390 CPP párrafo segundo, pues sus alegatos son generales en contra de lo actuado en primera instancia, tornándose intangible este reclamo.

II

Con relación a los argumentos de fondo, solamente se fundamentó en la causal 1 del arto. 388 CPP, alegando que en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, se evidencia la clara violación al derecho a la defensa, al confirmar la resolución de primera instancia, afirmando que no existen nulidades en la Sentencia, en la que se excluyeron elementos de pruebas propuestos por la defensa, pasando a señalar de conformidad con el arto. 193 CPP la falta de valoración de la prueba, lo que debió encasillar en la causal 3 del arto. 387 CPP, puesto que constituye motivo de forma y no de fondo como pretende el

recurrente, ya que el arto. 193 CPP con el que pretende fundamentar su agravio, constituye una disposición general relativa a la prueba, aplicable en primera instancia, no es causal o motivo de Casación, lo que refleja la total falta de técnica casacional o desconocimiento de Recurso, concluyendo de forma confusa al afirmar que el derecho a la defensa como garantía constitucional es exigible en cuanto a su aplicación, protección y respeto y que en este caso, la Sentencia como actividad procesal, se ve afectada de nulidad por ser derivada directamente de un proceso en el que se ha violentado este derecho, supuestamente el derecho a la defensa, lo que no es cierto, puesto que durante todo el proceso el condenado estuvo asistido por Abogado Defensor, por lo que no se ha violentado ningún principio legal y este Tribunal deberá confirmar la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, Ley 285, Arto. 387 y 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las nueve de la mañana del veintiuno de enero del dos mil nueve, en la que se confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la tarde del ocho de septiembre del dos mil ocho, en la que se condena a *Jorge Douglas Castro Blandón* a la pena de ocho años de prisión y multa de doscientos días de trabajo, por ser autor del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública y el Estado de Nicaragua*. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de mayo del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, interpuesto por el Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Julio del dos mil diez, interpone Acción de Revisión a favor del condenado Ramiro Bustamante Colindres y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Esteli, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día diez de Febrero del dos mil nueve. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en al que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En este sentido se ha dejado establecido que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña “que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada”. En este caso se le olvida al defensor que la Revisión como Acción tiene su origen en un tipo de acción nueva y autónoma y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el abogado Lic. Alfredo del Socorro Castillo Lira, a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la

consecuente declaratoria de admisibilidad de la acción de revisión intentada por no ser sujeto legitimado la persona que la interpuso, y así debe declararse.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Esteli, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día diez de Febrero del dos mil nueve. II.- Archívense las diligencias. III-Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Mayo del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, en el cual el condenado Noel Tercero interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho de la mañana del veinte de Octubre del dos mil nueve e invoca para fundamentar su acción de revisión el motivo 4º del arto. 337 CPP ya que considera que el fallo es directo de una infracción cometida por el juez siendo dicha infracción el no mencionar que fue lo que se probó y valor legal de cada uno de los testigos y peritos que declararon en el proceso. Así mismo el hecho de permitir la declaración del testigo Pedro José Núñez sin identificarlo con cedula de identidad ciudadana. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Las hipótesis establecidas en la legislación para la procedencia de la acción de revisión son taxativas y de restringida aplicación, ya que la naturaleza extraordinaria de ésta acción, propia de la materia penal, se sustrae de la naturaleza de los recursos pues carece de plazos legales y procede contra fallos ejecutoriados. La acción de revisión procura remediar en base a elementos fácticos determinantes, aquellos yerros judiciales pero generalmente dirigidos a los hechos y excepcionalmente al derecho. Por tal razón no es propicio bajo esta acción procurar traer al estudio de este Tribunal Revisor circunstancias atinentes a vicios *in procedendo* que son propios del Tribunal de Instancia, ya que las partes han gozado de los plazo, medios y recursos legales para reclamar la observancia de las garantías procesales en general y sólo de manera excepcional y en casos estrictamente delimitados puede proceder la revisión de una sentencia firme, pues en sentido contrario iríamos en detrimento de la *res iudicata* de una manera superflua e ilícita. En el caso sublite nos encontramos que el petente enmarca su queja de índole procesal, en la numeral 4ª del arto. 337 CPP que señala la procedencia de la acción: “*Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente*”. Este motivo, a como se ha mencionado en anterior jurisprudencia, requiere que esa grave infracción cometida por el juez o jurado sea sumamente trascendental al punto que pueda ser objeto de acarrear para éstos responsabilidad penal o disciplinaria según el caso, y no como lo ha expuesto el accionante en donde su queja se circunscribe a decisiones carentes del ánimo doloso que pudiesen considerarse como grave infracción a sus deberes. Además hace reclamos sobre cedula de identidad no exigida por el juez a uno de los testigos por lo que es de aclararle al accionante que

es con el cúmulo de pruebas que llegan a demostrar la culpabilidad, por lo que habría que analizar el conjunto de probanza para poder llegar a ese convencimiento de culpabilidad, tarea ya realizada por el juzgador de la instancia y cuya inconformidad, en todo caso, debió ser reclamada al amparo de la vía recursiva y no por esta vía de revisión. *Por consiguiente los alegatos que plantea el accionante no encaja en la hipótesis del referido motivo 4º del artículo 337 CPP de modo que resultando impropio el motivo citado frente a la queja expuesta, resultando manifiestamente infundada su acción, y no queda más a este Supremo Tribunal que al tenor del arto. 340 CPP declarar de oficio la inadmisibilidad de la acción de revisión interpuesta.*

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Noel Tercero y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho de la mañana del veinte de Octubre del dos mil nueve. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, nueve de Mayo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

En el Juzgado de Distrito Penal de audiencias de Juigalpa se acusó al ciudadano Yilber Francisco Jarquín Romero y otros por su autoría en el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad en lo que respecta al acusado, dictada en fecha del veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, a las diez de la mañana, condenando al acusado a una pena de cuatro años de prisión. En contra de la sentencia de primera instancia, la defensa técnica del acusado presentó Recurso de Apelación. Mediante auto del dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, de las ocho y diez minutos de la mañana fue admitido el Recurso de apelación y remitido a la Sala Penal del Tribunal de Alzada de la Circunscripción Central. Por recibidas las diligencias de Apelación se radicaron los autos. Por medio del auto del tres de diciembre del año dos mil ocho, de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana, la Sala penal A quo, convocó a las partes a audiencia oral y pública con fecha del diecisiete de febrero dos mil nueve, a las diez de la mañana. El Ministerio Público renunció a la Audiencia oral y pública y contestó mediante escrito respectivo. Teniéndose por contestados los agravios de la parte apelante mediante auto del dieciocho de febrero dos mil nueve de las nueve y treinta minutos de la mañana, se ordenó pasar los autos a su estudio y resolución. Por cumplidos los trámites de ley la Sala Penal Aquo resolvió el recurso de Apelación mediante sentencia del nueve de junio dos mil nueve, de las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmándose la sentencia condenatoria de primer instancia. En contra de esta resolución la defensa técnica del acusado presentó Recurso de Casación por motivo de forma, mediante escrito de las nueve de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil nueve, basándose en el arto.387 Numeral del 1º y 2º CPP. La Sala sentenciadora Aquo admitió dicho Recurso de Casación en la Forma mediante auto del veinticuatro de Junio del año dos mil nueve de las ocho y doce minutos de la mañana. Por recibidos los autos por esta Sala de lo Penal, mediante auto de las once de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil nueve ordenó la radicación de las

presentes diligencias. Se convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública la cual se realizó a las diez de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, evacuándose los respectivos alegatos orales de las partes. En la Audiencia oral y Pública estuvieron presentes la Licenciada Leda María Castellón Lazo en su calidad de defensa técnica de Yilber Francisco Jarquín Romero, el Licenciado Elton Jean Ortega Zuniga en representación del Ministerio Público. Por evacuados los argumentos de las partes y analizados los presentes autos y siendo tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La recurrente Leda María Lazo Castellón, alegó en su escrito de casación en la forma que no estaba de acuerdo con la sentencia de segunda instancia por cuanto lesiona gravemente los derechos y garantías procesales de su defendido, fundamentando la casacionista su Recurso en el Motivo de Forma en el arto. 387 CPP. Numeral 1°, cuanto se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, y Numeral 2° si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Con lo anteriormente relacionado se ha identificado la materia objeto de este recurso, por lo que es tiempo de entrar al estudio del fundamento del Recurso de Casación argüido por la recurrente.

II

Con referencia al único motivo de casación en la forma invocado por la parte recurrente, esta Sala estima que los motivos de forma son vicios o errores in procedendo y están contenidos en los numerales que esgrime el artículo 387 CPP. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, no fundamentando el motivo de forma invocado de forma adecuada y señala los numerales 1 y 2 del arto. 387 CPP. Y no corresponde en lógica a lo alegado por la recurrente, sino los numerales 3 y 4 del arto. 387 CPP. Así mismo la recurrente no establece con claridad las disposiciones violentadas o mal aplicadas en la sentencia recurrida, para que esta sala Penal Ad quem pueda otorgar la tutela efectiva de la casación. La parte recurrente claramente incumple con lo estatuido en el arto. 390 CPP, que establece: El Recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Todos estos lineamientos claros y taxativos del arto. 390 CPP fue obviado por la Lic. Leda María Castellón Lazo y sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo citado en su escrito impugnativo, resultando imposible para esta Sala Penal realizar una labor examinadora sobre lo alegado por la casacionista, por ser ambiguos sus alegatos. Es pertinente para esta Suprema Sala Penal referir que el maestro argentino Fernando de la Rúa, esgrime que toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato, tanto para juzgar, como para actuar, tanto para examinar como se ha actuado, tanto para examinar como se ha juzgado. Se debe interpretar la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola dentro del imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ella, si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. De esto se colige que todo recurrente debe de expresar claramente la norma supuestamente violada y establecer con claridad el actuar que violó el contenido de la norma invocada, para que el Recurso de casación pueda ser aplicado correctamente y sin ambigüedades o vacíos de interpretación, y aplicación del principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, y no le corresponde a la sala interpretar que trata de decir todo recurrente, cuando su encasillamiento y fundamento no es claro, es ambiguo y no relacionado a cada caso en concreto, por lo que esta Sala considera inatendible el Motivo de forma interpuesto por la recurrente, por lo que deberá declararse sin lugar, sin perjuicio a aplicar la función tuitiva que le ordena a esta sala el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en el juicio tanto en primera instancia como en segunda instancia, tal y como lo establece la parte infine del arto. 369 CPP. Esta Sala tiene a bien esgrimir que el Arto. 34 Cn, establece que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: “1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Y así mismo lo estatuido en el arto. 160 Cn “La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. A la lectura de la Constitución deben seguirse los instrumentos internacionales. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...” En atención a lo anterior y en apego al principio de legalidad, resguardado en un Estado Social de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 130. Los infrascritos Magistrados colegimos que el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la formula latina “*nullum crimen, nulla pena sine lege*”, consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los derechos inminentes tutelados en los artos. 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el argot jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina de la separación de poderes. El principio de Legalidad enmarcado en la teoría normativista legalista es pues, un intento de ahondar, desde una perspectiva histórica, en los resquicios que nuestra cultura jurídica ha ido dejando al dogmatismo y a la lectura sacrificial del principio de legalidad. Por lo que en Pro de la buena aplicación del precepto constitucional del arto. 34 inco. 8 Cn. artos. 1 y 8 del CPP. Por todo lo esgrimido resulta necesario para este Supremo Tribunal aplicar de oficio la tutela jurídica de los derechos que asisten al acusado Yilber Francisco Jarquín Romero, en lo que respecta a la declaratoria de culpabilidad argüida en su contra ante la existencia de la duda razonable.

IV

En el expediente de primer instancia el Ministerio Público interpuso acusación en contra del acusado Yilber Jarquín por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en él fundamentó que en fecha del dieciséis de agosto dos mil ocho, a eso de las siete de la noche, se utilizó la camioneta marca Toyota color rojo placa RJ 358 en la cual se encontraron la cantidad de veintiún paquetes de forma rectangular que contenían cocaína. El Ministerio Público argumenta que la participación del acusado Yilber Francisco Jarquín Romero corresponde en manejar un camión blanco marca Izusu placa CT-0491 que transportaba una carga de trece cerdos y que existía un previo acuerdo entre los otros acusados y el acusado Yilber Francisco Jarquín Romero, y que este último viajaría adelante con el fin de observar si habían policías en el camino, avisaría a los que transportaban la droga la existencia de agentes de la policía nacional en la ruta a seguir. La relación de hechos del Ministerio Público establece que un retén de policías situado frente al costado oeste del centro de protección hogar Mefit Boset del barrio San Antonio. Los oficiales de policía: Sub-comisionado Martha Solórzano, Inspector Dervin Obando y Sub-oficial Mario Sánchez y un agente de tránsito de nombre Mario Fuentes Millón, detienen la camioneta Toyota Placa RJ-358 y encuentra la sustancia ilegal que transportaba esta camioneta y la relación que se obtiene con el camión blanco Izusu placa CT-0491, que conducía el acusado Yilber Jarquín Romero, es que el acusado Elvin Romero arguye que es comerciante y que se dirige a Managua con una carga de cerdos que va en un camión adelante y

por tal motivo la sub-comisionada Martha Solórzano, procede mediante el puesto de mando a ubicar el camión, el cual fue ubicado. La guardia operativa encontró en la camioneta Toyota Placa RJ-358 la cantidad de veintitrés mil ochocientos treinta y dos punto cincuenta gramos de sustancia que al aplicarse la prueba de campo dio positivo para cocaína. De esto se esgrime que el fundamento toral de la participación del acusado Yilber Jarquín en los hechos acusados por el Ministerio Público fue la existencia de un consenso previo entre los acusados. El Ministerio Público en el juicio oral y público del veinte de octubre dos mil ocho, de las cinco y cuarenta minutos de la tarde, depone los siguientes testigos de cargo: Franklin José Martínez Salinas, quien estableció que interceptó el camión Isuzu que conducía el acusado Yilber Jarquín y este mismo informó al oficial Martínez Salinas, que tras él venía un tío de nombre Elvin Romero y que se dirigían a Managua, el testigo Franklin Martínez, declaró sólo la circunstancia de detención del camión, pero no estableció haber tenido conocimiento del acuerdo previo entre los acusados y que se le ocuparon tres celulares, pero no depone que existiesen llamadas entre los mismos. En estas mismas condiciones declaró la sub-comisionada Martha Solórzano Suárez, que la referencia del camión Isuzu era que trasladaba cerdos hacia Managua y por eso lo interceptaron. Declaró el señor German José Fonseca Urbina, quien declaró que la policía llegó a detener el camión que manejaba el acusado Yilber Jarquín Romero a eso de las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche, pero no establece que la policía hubiese encontrado en el camión droga alguna, mas que once cerdos, una cédula de identidad del acusado, un celular y dinero. El testigo Eliezer Salazar Fernández, confirma la ocupación de los objetos al acusado y declara que no se le encontró droga. Los testigos José María Ramos Vílchez, Banner Álvarez Suárez y Emilio Hernández Berríos, al unísono declararon que encontraron la sustancia prohibida, la ocupación y estudio de la misma en la camioneta Toyota placa RJ-358. Esta Sala Penal no encontró en la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público el nexo del acuerdo previo supuestamente concertado por los acusados Elvin Romero, Eddy García y Yilber Jarquín Romero, de transportar la sustancia Prohibida.

V

El Ministerio Público vierte en su planteamiento de la acusación, que la participación del acusado Yilber Jarquín, era de guía y que fue concertado, pero en ninguna declaración de los oficiales de policía involucrados en el caso, establecen que hubiesen visto al acusado Yilber Jarquín en concertación con los otros acusados en el transporte de la droga y más aun, en el camión Blanco Isuzu CT-0491, empero así las mismas pruebas de cargo acreditaron que no se le encontró sustancia prohibida. Por lo que es necesario traer a coalición el arto. 352 Pn, establece: “Transporte ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. ...fin de cita. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, *guíe*, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Este arto. 352 Pn, es taxativo que comete el delito quien transporte la droga o prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios. De las pruebas de cargo vertidas por el Ministerio Público en contra del acusado Yilber Jarquín establecen que configuró en el ilícito como guía de la camioneta Toyota RJ 358, pero al camión Blanco Isuzu CT-0491, nunca se le ocupó nada que tuviese nexo con el ilícito acusado, y se le encontró en lugar distinto al de la camioneta Toyota RJ-358, la cual, si transportaba la droga incautada. La guía en este tipo de delitos debe ser efectiva y próxima a su objetivo a custodiar o guiar, de ahí que se obtiene el dolo, conocimiento y participación, pero el acusado Yilber Jarquín, se dirigía en compañía de su esposa hacia Managua, sin tener a la vista o proximidad la camioneta Placa RJ-358, por lo que no se puede tener como partícipe en la custodia o guía de la droga, mas aún, cuando ni las pruebas de cargo esgrimen que actuó como guía, sino simplemente lo interceptan por la referencia que hace el dueño de la carga Elvin Romero, quien refirió que iba para Managua con unos cerdos, alegato que quizás quiso utilizar para argumentar su motivo de viaje y evitar que se le revisara la camioneta donde él transportaba la droga. El arto. Arto. 2 CPP, establece en su párrafo infine: “...*Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al*

dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución". Fin de cita. Ante la no comprobación clara y precisa del previo acuerdo entre los acusados que ofreció probar el Ministerio Público y en obediencia a lo estatuido en el art. 155. CPP que establece: "Sobreseimiento. El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 3. La falta de participación del acusado en el hecho, ...fin de cita. Este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, deberá en respeto al orden Público y garantías Constitucionales que asisten a todo procesado, pronunciarse como en derecho corresponde y otorgar el sobreseimiento a favor del acusado Yilber Francisco Jarquín Romero. Por todo lo antes expresado y fundamentado los suscritos Magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 155 inco. 3, 369, 386, 387.1, 390 CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua, resuelven: I) De oficio se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central en fecha del nueve de junio dos mil nueve, de las diez y treinta minutos de la mañana. En consecuencia esta Sala Penal declara el sobreseimiento a favor del acusado Yilber Francisco Jarquín Romero, por la no comprobación de su participación en el ilícito. II) Ordénese inmediatamente la libertad del acusado Yilber Francisco Jarquín Romero, por lo que se ordena girar oficio al Sistema Penitenciario de Juigalpa, departamento de Chontales, a fin que se le de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de Mayo del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Penal por la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda, el condenado *Jorge Alberto Gabriel Monterroso* promueve a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria y Confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, el nueve de noviembre del año dos mil seis, a las nueve y quince minutos de la mañana, en la que se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Rivera Úbeda y confirmar la sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, dictada a las dos de la tarde del día veinticinco de julio del año dos mil seis, en la que se declaró culpable al señor Jorge Alberto Gabriel Monterroso, y se le impuso una pena de diez años de presidio por ser autor del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad de Transito Internacional*, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de Cosa Juzgada.- Mediante providencia dictada el dieciséis de Noviembre del año dos mil diez, a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana, la Sala de este Supremo Tribunal, por haberse cumplido con las formalidades de la interposición de la Acción de Revisión ordenó dar trámite a la Acción de Revisión, señalando audiencia oral el día veintinueve de Noviembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, pero la misma fue reprogramada por auto del uno de diciembre del año dos mil diez de las diez y cuarenta minutos de la mañana, para el día trece de diciembre del mismo año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. La audiencia se llevó a cabo el día en la que fue reprogramada (trece de Diciembre del año dos mil diez) con la presencia de los Magistrados que conforman este Tribunal Supremo, teniéndose por personados a la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda, en calidad de defensa técnica del condenado Jorge Alberto Gabriel Monterroso y se le brinda

intervención de ley a como lo solicitó el condenado en su escrito de interposición del recurso de revisión. Se tiene como parte en esta acción de revisión y se le concede intervención de ley al Ministerio Público; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora antes señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se dio inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de la defensa del acusado la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda como por el representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro. Concluyó esta Sala en que se dictaría sentencia en el termino de ley establecido; por lo que,

CONSIDERANDO

I

El señor Jorge Alberto Gabriel Monterroso, fue condenado a la pena de 10 años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad de Transito Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, según sentencia condenatoria firme por lo cual se cumple con el requisito de procedencia establecido en el párrafo primero del artículo 337 del Código Procesal Penal.- El accionante Jorge Alberto Gabriel Monterroso alega que interpuso incidente de rectificación mediante la modificación de pena a su favor, ya que fue condenado con la Ley 285 en su artículo 54 el cual refería: *“Cometen delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte”*.- En consecuencia como el referido incidente de rectificación de modificación de pena le fue negado, está haciendo uso del recurso de revisión y concretamente hace referencia al inciso seis del ya citado artículo 337 el cual dispone: *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior mas favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional...”*.- Los argumentos del recurrente descansan en una gran cantidad de artículos invocados como son los artos. 38, 165, 27, 32, 33 de la Constitución Política de Nicaragua, los artos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 46, 47, 352, 567 numeral 2, del Código Penal, artos. 7 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y arto. 40 del Código Procesal Penal, pero su solicitud se resume en que se le rectifique la pena, aplicándosele el arto. 352 del nuevo Código Penal alegando que se le debe de imponer una pena de cinco años de prisión ya que es la que establece el referido arto. 352 para el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Esta Corte estima necesario aclarar primeramente que el arto. 54 de la Ley 285 establecía la misma pena para el delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en territorio nacional o en tránsito internacional o sea dentro del mismo artículo se subsume tanto el transporte nacional como el internacional, lo que encontramos igual en el arto. 352 del nuevo Código Penal, ya que dentro del mismo artículo se encuentra penado el transporte nacional como el transporte internacional con la variante de que ahora se establece una penalidad distinta para el transporte internacional y que dicho sea de paso es mayor en cuanto a la pena máxima (20 años), pero es igual la pena mínima (10 años).- Ahora de acuerdo a lo planteado por la defensa del acusado Jorge Alberto Gabriel Monterroso de nacionalidad Hondureña en la Audiencia de Casación fue que la última sentencia que hay es la del Tribunal de Apelaciones en la que por un error involuntario solo se dejó establecido que su defendido era autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, sin dejarse expreso que era en Modalidad de Tránsito Internacional, algo que para la Sala es irrelevante por que según los hechos acreditados en auto nos encontramos ante esta modalidad, ya que el día diecisiete de mayo del año dos mil seis, entre siete y veinticinco minutos de la noche y siete y media de la noche por frontera sur Costa Rica-Nicaragua, proveniente de Costa Rica el señor de origen Guatemalteco Jorge Alberto Gabriel Monterroso, de forma ilegal ya que no portaba pasaporte introdujo a Nicaragua de forma oculta en tráiler de color blanco placa 07093, jalado por cabezal

color amarillo, placa número CH 07106, la cantidad de 282,190.3 gramos de cocaína; además el hecho de no haber puesto en su sentencia el Tribunal que era en la Modalidad de Tránsito Internacional es un simple error material subsanable que al leer el por tanto en conjunto de la sentencia queda claramente establecido que se confirma la sentencia de primera instancia y lo único que cambió de esta el Tribunal fue el levantamiento del decomiso caído sobre el cabezal.- En consecuencia no puede esta Sala dar lugar a la solicitud del accionante, ya que la conducta es subsumible en el tipo penal de Transporte Internacional, por que nos encontramos ante una operación de tránsito aduanero, mediante el cual se estaba realizando el transporte de mercancías (mercadería en tarimas, además de los doscientos ochenta y dos mil ciento noventa punto tres gramos de cocaína) de un país a otro; es decir, el transporte se estaba realizando entre varias naciones y estaba siendo sometido a varias actividades materiales y legales (controles aduaneros) y a como se dejó establecido anteriormente dentro del mismo artículo de Transporte Ilegal nos encontramos con el transporte nacional y el internacional, y siendo que la pena mínima para el transporte internacional es igual en la Ley 285 y en el artículo 352 del nuevo Código Penal (10 años), esta Sala no tiene más remedio que rechazar la acción de revisión y dejar establecida la misma pena la cual debe entenderse que es pena de prisión y no presidio tomando en cuenta que el nuevo Código Penal dejó sin efecto el presidio.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto y de conformidad con los artos. 338, 339, 342, 343, 347, del Código Procesal Penal y arto. 352 párrafo tercero del nuevo Código Penal, y artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el acusado *Jorge Alberto Gabriel Monterroso* contra la Sentencia Condenatoria firme dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, el nueve de noviembre del año dos mil seis, a las nueve y quince minutos de la mañana en la que se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, dictada a las dos de la tarde del día veinticinco de julio del año dos mil seis, en la que se declaró culpable al señor Jorge Alberto Gabriel Monterroso, y se le impuso una pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua.- **II).**- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) E. NAVAS N. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de Mayo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Honorable la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la Licenciada María José Zeas Núñez, interpuso Acción de Revisión en escrito de las once y veinticinco de la mañana del cuatro de junio del año dos mil ocho a favor del acusado *Miguel Ángel Hernández Aguilar*, quien fue encontrado culpable y condenado a una pena de dieciocho años de prisión por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de la menor *Karla Vanesa Hernández Ibarra*. La recurrente refiere que su Acción de Revisión es contra la sentencia 169-2005 de las nueve de la mañana del trece de octubre del año dos mil cinco, del expediente 00257-0504-2005 Pn del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua. La recurrente expresa en Acción de Revisión que la sustenta en los artos. 337 CPP numeral 5. Mediante auto del trece de mayo del año dos mil nueve, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, se ordenó de previo el envío de las diligencias

originales al Juez Tercero de Distrito de Juicio de Managua. Se citó a las partes a la realización de Audiencia Oral y Pública mediante auto del veinticinco de Junio dos mil nueve de las diez de la mañana. Las partes alegaron lo que tuvieron a bien en la Audiencia que se celebró a las nueve y treinta minutos de la mañana del lunes seis de junio dos mil nueve. Todo de conformidad a los artículos 337 y 342 del Código procesal Penal, se garantizó la presencia del acusado. Por analizados los autos del presente Recurso de Revisión y estando el presente asunto para dictar sentencia, se considera;

CONSIDERANDO

I

De lo antes expuesto es necesario decir que la acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional, de las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas por la ley procesal penal, para la revisión de los fallos, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza cuando dicha vía se ha convertido en el único medio factible para remediar una condena patentemente injusta. Constituye una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y como tal la ley restringe su uso a un número de motivos tasados cuya interpretación en principio es restrictiva. A través de esta acción se pretende enervar el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. Por ello su finalidad es recuperar el enjuiciamiento, la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada. En el caso que nos ocupa, la recurrente, a quien se le autorizó la formalización de la presente acción, se establece que la acción de revisión de acuerdo con la causal 5° del artículo 337 del Código Procesal Penal, cual dice: “Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: ...5°.- Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Basando la recurrente que la nueva prueba a favor de su representado es un examen de prueba de paternidad emitido por el Centro de Biología Molecular de la Universidad Centroamericana (UCA) en el cual se refiere la falta de paternidad Biológica de su representado y el Hijo de nombre Gerald nacido de la víctima. Ante tal alegato de la recurrente los sucritos Magistrados en aras de la buena administración de Justicia que se exige por parte de la Constitución en sus Artos. 34, 160 y 165 Cn. y ventilar verazmente lo alegado por la Accionista de Revisión, se procedió a analizar el universo de pruebas de Cargo presentadas por el Ministerio Público y las pruebas de descargo presentadas por la Defensa técnica del condenado, con la única visión de aceptar o no la aseveración de la recurrente de la existencia de un elemento nuevo.

II

El hecho de la existencia del delito de violación en contra de Karla Vanesa Hernández Aguilar por parte de su Padre Miguel Hernández, se sustentó ante el Tribunal de Jurado con las declaraciones de cargo de nombre: Fany Danieska López Hernández, Yaniva del Socorro Ibarra Selva, la víctima Karla Vanesa Hernández Aguilar y las testificales de la Forense Candida Rosa Chávez Palacios, de este universo de pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público se desprende que el hecho de la violación en contra de la menor víctima ocurrió y fue demostrado y la prueba de cargo no se limitó a aseverar que el embarazo en gestación que sufría la menor víctima Karla Hernández demostraba el delito de violación ejercido en perjuicio de ésta, existen otras pruebas de cargo y en especial el testimonio de la menor víctima que refleja que el hecho de violación en su perjuicio fue ejecutado por el hoy condenado y de no existir relación de paternidad biológica entre el menor nacido de nombre Gerald y el acusado Miguel Hernández, no desvirtúa la existencia del hecho acusado por el Ministerio Público.

III

Este Tribunal Supremo es del entender que el artículo 337 del Código Procesal Penal, establece: “Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y

a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: ...5°.- *Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.* En el análisis de las pruebas de descargo ofrecidas por la Defensa técnica del acusado, se ventiló la existencia de una posible violación anterior en perjuicio de la menor víctima, pero el Jurado de conciencia, quedó saciado de la convicción que el padre de la menor ejerció el delito y este mismo ocurrió en perjuicio de la víctima, por lo que la prueba que la recurrente presenta y alega ser un nuevo elemento, lo único que demuestra que la víctima lamentablemente ya había sido anteriormente abusada sexualmente y que en juicio no lo aceptó quizás fue por vergüenza ante las personas presentes, pero si dejó claro en juicio que su propio padre ejerció en ella el delito de violación. Por todo lo antes vertido y analizado esta Corte considera improcedente lo alegado por la recurrente, debiendo declarar sin lugar el presente Acción de Revisión.

IV

De oficio este Supremo Tribunal ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 de la Constitución Política al decir que: *“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice *“la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”*. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. El condenado Miguel Ángel Hernández Aguilar incurrió en el delito de violación tipificado con el Código Penal derogado en su arto. 195 Pn. y fue condenado a la pena de dieciocho años de prisión un poco más de la mitad superior de pena para este tipo de delito según el Código Penal nuevo. Téngase en cuenta, que en la pena impuesta por la Judicial cognoscente de primera instancia, le fueron atribuidas las agravantes del 195 Pn. incisos 2 y 4 y las agravantes contenidas en el arto. 30 incisos 20 y 21. Se le aceptó a la defensa técnica a favor del condenado la atenuante del arto. 29 Pn. Inciso 7, por lo que los sucritos Magistrados con fundamento en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 568 Código Penal vigente que disponen: *“1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”*. De lo anterior y aplicando el principio de proporcionalidad de las penas, que establece el artículo 78 del Código Penal vigente, esta Corte reforma parcialmente la sentencia que condenó a Miguel Ángel Hernández Aguilar a una pena de dieciocho años de prisión, debiéndose mantener el criterio de pena media utilizada por el Juez de primera instancia y adecuarse el delito a la tipificación contenida en el Art. 169 Pn., en cuanto al delito de violación agravada disposición legal que infiere que se le impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: *El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la*

víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; por lo que esta Corte Suprema de Justicia, de oficio adecua la tipificación del delito cometido a la tipificación de *Violación Agravada* y procede adecuar la pena de dieciocho años de prisión y en su lugar se le impone la pena de trece años y seis meses de prisión, en virtud del criterio de pena media precitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de defensa técnica del condenado *Miguel Ángel Hernández Aguilar*, en contra de la sentencia 169-2005 de las nueve de la mañana del trece de octubre del año dos mil cinco, del expediente 00257-0504-2005 Pn del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual fue declarado culpable del delito de *Violación* en perjuicio de la menor víctima *Karla Vanesa Hernández Aguilar*. **II.-** De oficio se reforma parcialmente la sentencia 169-2005 de las nueve de la mañana del trece de octubre del año dos mil cinco del expediente 00257-0504-2005 Pn del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en lo que respecta a la tipificación del delito y condena de dieciocho años y en su lugar se condena al acusado *Miguel Ángel Hernández Aguilar* por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de la víctima *Karla Vanesa Hernández Aguilar* y se le impone una pena de trece años y seis meses de prisión.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de mayo del año dos mil once. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el Licenciado Emilio José Molina Peña, el día veintiocho de Julio del año dos mil nueve, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, promueve Acción de Revisión a favor del condenado *Santos Valeriano Silva Bolaños*, mayor de edad, casado, vulcanizador del domicilio de La Paz Centro, León, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil siete, en la que se le condenó a la pena de nueve años de presidio, por ser autor del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Pedro Miguel Linarte Baca*. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su revisión bajo el amparo de las causales números 4, 5, 6 del Art. 337 CPP.

CONSIDERANDO:

La Acción de Revisión no es más que un procedimiento extraordinario que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas y tienen lugar cuando la sentencia cuestionada se encuentre firme, como en el caso de autos. El accionante Santos Valeriano Silva Bolaños invoca del art. 337, las causales 4), 5) y 6) del CPP. En relación a la causal 4) por una grave infracción a los deberes cometido por el juez o jurado, cabe examinar lo expuesto a fin de determinar si tiene asidero jurídico. Es criterio de este Supremo Tribunal que dicho reclamo carece de asidero legal propio de una acción de revisión, pues señala él accionante que el juez faltó a sus deberes al darle intervención a la víctima; quien no aceptó el acuerdo suscrito por el Ministerio Público y la Defensa, y que, ante dicha negativa el juez rechazó el acuerdo y no dio lugar al incidente de nulidad de lo resuelto, parcializándose de esta forma. Este Tribunal considera que la invocación a esta causal tiene lugar cuando el juez o

jurado infringen sus deberes y es la causa determinante para la condena, cuando el juez comete prevaricato y actúan con culpa en la resolución de la causa que le fue sometida, produciéndose en consecuencia una sentencia injusta en los hechos o en lo atinente al fundamento jurídico. El art. 61 CPP establece que el Ministerio Público y la defensa previa autorización expresa del acusado, pueden ponerle fin al proceso mediante un acuerdo, el que será sometido a la consideración del juez para su aprobación o rechazo, siendo optativo del juez la aceptación o no del mismo y brinda la oportunidad a la víctima de opinar al respecto. Ahora bien, la causal invocada hace alusión a que la infracción del juez deberá ser directamente demostrada en el proceso de revisión, ofreciendo la prueba pertinente para ello y el accionante no demostró la infracción a los deberes cometido por el juez, siendo estos reclamos propios de los medios de impugnación o como actividad procesal defectuosa, y no a través de la vía de acción de revisión. La causal 5) señala que cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; expresa el accionante que el judicial al dictar sentencia tomó en consideración una agravante que nunca existió, por consiguiente condenó más allá de lo establecido por la ley. Este Supremo Tribunal considera que un nuevo examen, una nueva revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, no es sujeto de nueva valoración, pues solo puede confrontarla o relacionarlas con nuevos elementos probatorios para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Por esa razón, es necesaria la aparición de evidencias distintas a las ya incorporadas al proceso, de modo que por sí solas o unidas a las ya examinadas modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado, motivo por el cual es improcedente la acción de revisión cuando está orientada a examinar cuestiones que ya fueron valoradas en la sentencia impugnada. La causal 6) se refiere a cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. Esta causal autoriza recurrir de revisión para aplicar en forma retroactiva una ley más favorable, por la aprobación de una nueva legislación, que haya señalado que el hecho ya no es punible, o bien cuando la norma que sirvió de base para la condenatoria ha sido declarada inconstitucional. Manifiesta el accionante que investido por la irretroactividad de la norma penal se modifique la sentencia en lo relativo a la pena y, a la tipicidad de los hechos; ya que fue condenado por el delito de Homicidio y se le impuso la pena de nueve años de presidio establecido en el art. 128 Pn. y pide que con el nuevo Código Penal se tipifique como Homicidio Imprudente y se le aplique la pena a cuatro años de prisión. Este Tribunal revisorio considera que el principio de irretroactividad de la ley penal constituye una consecuencia jurídica del principio "nullum crimen nulla poena sine lege" y tiene dos excepciones: 1) Si después de cometido un delito se promulga otra ley que exima al hecho de toda pena o le aplica una menos rigurosa, es decir, en caso que una ley posterior despenalice una conducta o establezca una pena más benigna debe aplicarse la ley más favorable al condenado. 2) La ultractividad de la ley penal, es aplicable cuando una norma de una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para casos concretos, es decir las leyes procesales, de las diligencias y actuaciones que se dieron al momento de su iniciación. En el caso de la ley penal sustantiva rige la ultractividad, cuando le es más favorable la pena. El principio de la reserva o legalidad también tiene su manifestación en el principio de la tipicidad, esto significa que la ley penal al describir conductas y asignarles una pena debe referirse a hechos concretos y penas determinadas, razón por la cual ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. De manera que el juicio penal no podrá referirse al estado o condición de una persona, como lo deja de manifiesto el accionante, sino a hechos específicos, que deben ser juzgados en virtud de una ley. En razón de lo expuesto, el Código Penal derogado en el art. 128 establecía que comete delito de Homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio... El Código Penal vigente en el art. 138 establece: Homicidio. Quien priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. El accionante pretende modificar la tipicidad del delito por el cual fue condenado de Homicidio a, Homicidio Imprudente. A la vista del art. 138 CP, la pena mínima a

imponer por el delito de Homicidio es de 10 años y la pena impuesta mediante sentencia al accionante es de 9 años, por lo que no se puede modificar la pena impuesta, en virtud, que la sanción impuesta en la sentencia condenatoria sujeta a revisión, es más beneficiosa para el condenado, porque está por debajo del mínimo establecido en la nueva normativa; sin embargo siendo que el Código Penal actual en su art. 47 establece la clasificación de la pena por su carácter, este Tribunal revisorio considera que si procede modificar la pena de presidio a prisión únicamente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada a favor del condenado *Santos Valeriano Silva Bolaños*, de generales en auto. **II.-** Modifíquese únicamente la pena de presidio a prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, doce de Mayo del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0374-0503-06 procedente de la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado *Alejandro Antonio López Dávila*, en calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal en fecha ocho de Junio del dos mil siete, a las nueve y diez minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil seis, en la que condenó a los procesados *Noel del Socorro Rugama, Álvaro José Parrales Gago y Juan Francisco Hernández Mendieta* por el delito de *Transporte Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio del *Estado de Nicaragua* a la pena de diez años de presidio y en su lugar el Tribunal de Apelaciones absolvió a los procesados y ordenó su libertad inmediata.- Por providencia dictada el veintidós de Agosto del año dos mil siete, a las nueve y cinco minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; y siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación no contestaron los agravios y tampoco se reservaron el derecho de contestarlos en audiencia oral y pública, en consecuencia se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Como primer agravio el recurrente Licenciado Alejandro Antonio López Dávila, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público invoca como motivo de forma el *artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal*, el cual reza: *“El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*. Alegando que en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, primeramente hay falta de fundamentación y que lo que hizo el Tribunal fue una supuesta transcripción de la declaración de los testigos presentados por el Ministerio

Público, tomando en consideración para sustentar su sentencia, únicamente las supuestas irregularidades en que incurrieron los testigos y tratando de confundir en cuanto a las pretensiones del libelo acusatorio como son lugar en que ocurrieron los diferentes hechos y forma en que estos hechos ocurrieron queriendo hacer notar que a los acusados no se les ocupó droga y esto no fue pretensión del órgano acusador, ya que en juicio se demostró en que lugar fue encontrada la droga y que de conformidad a los trabajos de inteligencia realizados por agentes de la policía se conoció de la participación de los acusados en el transporte de Droga desde alta mar hasta la Costa de Masachapa y desde ahí hasta el río Bongo en la Comarca Loma Alegre, lugar en que se quedó averiado el camión placa M025-957, en que los acusados transportaban por tierra la droga. Alegando el recurrente que es ilusorio el fundamento del fallo dado por el Tribunal recurrido, cuando afirma que de las testificales rendidas por los oficiales de policía no existen elementos incriminatorios en contra de los condenados en primera instancia.- Luego de haber analizado el alegato del recurrente esta Sala tiene a bien expresar lo siguiente: la falta de fundamentación de la sentencia constituye una violación al debido proceso.- La motivación consiste en la exposición del conjunto de razonamientos que llevaron al juez a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una norma jurídica.- *Falta de motivación significa ausencia de motivación.*- Aunque es difícil concebir una sentencia que carezca totalmente de argumentaciones fácticas y jurídicas sobre el por que del fallo.- Sin embargo en sentido técnico, debe decirse que si esas argumentaciones no son suficientes para cumplir con los requisitos que más adelante se señalarán, debe hablarse de que la sentencia esta infundamentada. Así solamente existen dos posibilidades: la sentencia está fundamentada o infundamentada, no se puede hablar de términos medios. La fundamentación debe ser *expresa, clara, completa, concordante, no contradictoria y lógica.* Debe ser expresa, no debe remitir a las constancias del proceso, realizar una alusión global a la prueba rendida, debe señalar expresamente como base en qué pruebas se rinde el fallo, no bastando una simple enumeración, sino deben analizarse dichas pruebas. En el caso en mención el Tribunal lo que hace es verdaderamente una transcripción de la declaración de los testigos presentados por el Ministerio Público, en la Audiencia de Juicio Oral y Público y no realizó un análisis concreto de cada relato de los testigos.- La motivación necesita ser clara, las ideas expresadas al realizar la fundamentación deben ser atendibles por quien las lea, no deben producir confusión sobre lo que quiso decir el Juzgador.- La motivación debe ser completa, debe referirse a todos los puntos decisivos de la resolución, ha de decir el por que se tuvieron por probados o no los hechos sometidos a discusión, el Tribunal comenzó a valorar hechos que no fueron sometidos a discusión en el Juicio Oral y Público. El Tribunal realizó una valoración aislada de la prueba y la valoración aislada de la prueba, sin que el razonamiento probatorio comprenda *una valoración en conjunto de la esencial y su contra prueba constituye una violación al debido proceso, y en el caso que nos ocupa nos encontramos en esta sentencia que solamente fue valorada una parte de la prueba por que no se tomó en cuenta las pruebas de los can realizadas a los acusados y a las lanchas de estos, las cuales dieron resultado positivo, a la presencia de droga.*- La motivación no solo debe ser completa en cuanto a los hechos y al Derecho, sino también con respecto a la consecuencia jurídica.- *Debe ser concordante la motivación,* es decir el elemento de convicción invocado y valorado para tener como probado o no un hecho debe de corresponder a ese hecho.- La motivación es necesario que sea legítima. Esto significa que debe basarse en pruebas válidas, y no omitir esenciales. La prueba en que se base la sentencia debe haber sido recibida en el debate o incorporada en el mediante lectura, esto como consecuencia del principio de inviolabilidad de la defensa, ya que las partes tienen derecho a conocer la prueba y a combatirla, en el caso que nos ocupa el Tribunal omitió pruebas esenciales como lo es la prueba de los can, la vinculación de los procesados con el transporte de droga, ya que al realizarse los exámenes pertinentes con dicha prueba, esta dio resultados positivos en las manos de los acusados y en las lanchas propiedad de los mismos, al mismo tiempo por información que mediante seguimientos anteriores, inteligencia de la Policía Nacional, había revelado vinculación de los procesados en el transporte de drogas de tránsito por el país, por lo que este Supremo Tribunal identifica que dichas pruebas fueron obviadas y olvidadas por el Tribunal Ad-quem al momento de emitir la sentencia, violentándose de esta manera el principio de Libertad probatoria.- *La*

motivación no debe ser contradictoria, la contrariedad se da cuando se citan elementos de convicción que niegan y afirman a la vez. La motivación contradictoria da como resultado que exista falta de motivación, ya que la contradicción produce que los juicios contradictorios entre sí se anulen mutuamente. Sin embargo, también produce una violación a las reglas de la sana crítica, por ser contraria al principio lógico que señala que nada puede ser y no ser al mismo tiempo, el Tribunal dice si dio positivo la prueba de loscan a los procesados y a sus lanchas, pero según ellos no se les puede acreditar que el delito lo hayan realizado ellos, lo que representa una total contradicción, de conformidad a los hechos probados.- Este Supremo Tribunal es del criterio que en la acreditación de los hechos, rige el principio de libertad probatoria, que implica que todo hecho, puede probarse por cualquier medio de prueba siempre que sea lícito, y se obtenga e incorpore de acuerdo a las reglas de acreditación de prueba, y su valoración se formula de acuerdo a los Principios de Libertad Probatoria (Arto. 15 CPP) y de Licitud de la Prueba (Arto. 16 CPP), en donde es una realidad que todo hecho objeto del debate puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando los elementos de convicción se incorporen al juicio Oral y Público en forma legal (Arto. 192 CPP), mediante la aplicación de la valoración de la prueba con criterio racional (Arto. 193 CPP), tal a como fueron incorporadas las pruebas de loscan y mediante información de inteligencia obtenida de los acusados por el comisionado Teodoro Bustamante.- *La motivación tiene que ser lógica*. La falta de ésta produce un vicio de violación de las reglas de la sana crítica. Dentro del sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se encuentra como consecuencia principal precisamente el deber de fundamentar la sentencia, esto implica un mayor esfuerzo del Tribunal, el que no puede escudarse al valorar la prueba en una tarifa que la ley le asigna a esta, sino deberá, con base en el principio de inmediatez, analizar la credibilidad que le otorga a cada medio de prueba, dando las razones al respecto, en la sentencia recurrida se refuta el hecho de la presentación de testigos presenciales claves, olvidándose el Tribunal de lo establecido en el ya referido Arto 15 CPP, que establece mediante el Principio de Libertad Probatoria que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito y que dicha prueba debe de valorarse conforme al criterio racional observando al mismo tiempo las reglas de la lógica, y en dicho juicio si bien es cierto nunca se dijo que existían testigos presenciales que vieron a los acusados cargar o descargar la droga, es de suponerse que dicha actividad al ser ilegal sería realizada únicamente de manera clandestina, pero se demostró en juicio la vinculación de los procesados con los hechos descritos en la acusación al establecerse mediante el uso pruebas indirectas referenciales como lo son las ya referidas prueba de loscan y la vinculación de los procesados con el transporte de drogas mediante información de inteligencia de la Policía Nacional.- Se nota pues, sin mayor esfuerzo, que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, no está debidamente fundamentada a como fue esgrimido por el representante del Ministerio Público (el recurrente), en consecuencia como esta Sala ha encontrado que hubo una violación de las normas procesales no ve necesario pronunciarse del resto del recurso de casación, por que estaría de mas. En consecuencia se anula la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno de las nueve y diez minutos de la mañana del ocho de junio del año dos mil siete, quedando firme la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día trece de diciembre del año dos mil seis, en la que se declaró culpable a Álvaro José Parrales Gago, Noel del Socorro Rugama y Juan Francisco Hernández Mendieta, por el delito de Transporte Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas a la pena de diez años de presidio.

CONSIDERANDO

II

En cuanto a la pena impuesta, esta Corte Suprema de Justicia de acuerdo al Principio de retroactividad de la ley penal, de oficio hace el análisis de la pena impuesta por la Juez Tercero Distrito Penal de Juicios y concluye que debe aplicarse lo establecido en el arto. 38 de nuestra Carta Magna, que literalmente dice: “*La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo*”, y con la aplicación del actual Código Penal, Ley 641, que en su artículo 2 establece el

principio de irretroactividad en donde establece que “La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”, unido al arto. 568 del mismo cuerpo de ley que en su disposición transitoria instituye que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, “las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal, tal es el caso sub lite. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. Por consiguiente la conducta realizada por los acusados en mención se enmarca en el primer párrafo del art. 352 del Nuevo Código Penal que literalmente dice así: “Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días de multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior...” En consecuencia de lo anterior y por lo que hace a la participación en el delito de los acusados Álvaro Parrales Gago, Noel Rugama y Juan Francisco Hernández Mendieta, se les debe tener como coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, de conformidad al arto. 352 del Nuevo Código Penal y se les debe reformar la pena impuesta e imponerles la pena de cinco años de prisión, que es la pena mínima establecida en el Nuevo Código Penal para este delito, ya que ellos ya habían sido condenados a la pena mínima por Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, según el arto. 54 de la Ley 285.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., artos 1, 5, 13, 352 Pn., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. *Alejandro Antonio López Dávila*, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, se casa la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; En consecuencia, se invalida la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve y diez minutos de la mañana del día ocho de Junio del año dos mil siete.- **II.-** Queda firme la sentencia condenatoria dictada en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil seis, en cuanto a la culpabilidad y calificación legal de los hechos, no así en cuanto a la pena ya que este Supremo Tribunal de oficio reformó la sentencia en cuanto a la pena que se les debe imponer a los acusados *Álvaro José Parrales Gago, Noel del Socorro Rugama y Juan Francisco Hernández Mendieta*, por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Sociedad Nicaragüense*, la cual será de cinco años de prisión.- **III.-** Como los procesados se encuentran en libertad se les gira la correspondiente orden de captura, para que una vez capturados cumplan con la pena impuesta. **IV.-** No hay costas.- **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, doce de Mayo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Janina Jackson Machado, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Managua, interpuso acusación ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en contra de los procesados *Daniela de la Asunción Pérez Castillo, Rosa Isabel Pérez, Jacqueline Carolina López Martínez, Ivania del Carmen Gómez Ruiz e Ivania del Carmen Navarrete Rugama*, por ser coautoras del delito de *Trata de Personas* y *Johana Elizabeth Pérez Chavarría* por ser cómplice del delito de *Trata de Personas* en perjuicio de *Lorena del Carmen Plata, Castalia Vanesa Zapata Ocampo, Daisy del Socorro Hernández y Paulina de Fátima Moraga Martínez*. Se realizó Audiencia Preliminar a las doce y doce minutos de la tarde del día veintiocho de enero del año dos mil cinco, donde se les garantizó la defensa a las acusadas, se les puso en conocimiento la acusación y se dictaron las medidas cautelares de prisión preventiva para las acusadas, se señaló fecha para realización de Audiencia Oral y Pública para el día tres de febrero del año dos mil cinco. Se realizó Audiencia Inicial el día tres de febrero del año dos mil cinco a las dos y veinticinco minutos de la tarde, en las que la representante del Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y prueba, se revisaron las medidas cautelares manteniendo la prisión preventiva para las procesadas con la excepción de la señora Daniela de la Asunción Pérez Castillo. Señalando fecha para la realización del Juicio Oral y Público a las diez de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil cinco. Se realizó Audiencia Especial en la Sala del Juzgado Sexto Penal de Juicios de Managua a las once y treinta minutos de la mañana el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, en la cual se presentó la Licenciada Odett Leytón Delgado, en calidad de Fiscal y los Licenciados Francisco Fletes Largespada y Harold Contreras Rivera, en calidad de Defensores, pidiendo la sustitución de medida cautelar de prisión preventiva por una menos gravosa, como es el arresto domiciliario, motivo por el cual es que su defendida Ivania del Carmen Navarrete Rugama, presentó problemas de salud, se presentaron los alegatos que tenían a bien, resolviendo el Juez, dando lugar a la petición de cambio de medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario a favor de la acusada Ivania del Carmen Navarrete Rugama, ordenando la libertad al Sistema Penitenciario La Esperanza. Se realizó Juicio Oral y Público a las nueve de la mañana del día cinco de abril del año dos mil cinco, en la Sala del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, continuando el día catorce de abril del mismo año a las once de la mañana; en el que las partes procesales presentaron las testificales de cargo y descargo y alegaron lo que tuvieron a bien. Se da por finalizado el Juicio Oral y Público el día catorce de abril del año dos mil cinco, el Tribunal de Jurados pronunció veredicto de culpabilidad en contra de las procesadas: Daniela de la Asunción Pérez Castillo, Rosa Isabel Pérez, Johana Elizabeth Pérez Chavarría y Jacqueline Carolina López Martínez, declarando no culpable a la acusada Ivania del Carmen Navarrete Rugama, por el delito de *Trata de Personas*. Se realizó Audiencia sobre el Debate de la Pena el día quince de abril del año dos mil cinco a las diez de la mañana, en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, las partes alegaron lo que tuvieron a bien. Se dictó sentencia a las cuatro de la tarde del día dieciocho de abril del año dos mil cinco, en la que el Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua declara culpable a las acusadas: Daniela de la Asunción Pérez Castillo, Rosa Isabel Pérez y Jacqueline Carolina López Martínez como coautoras del delito de *Trata de Personas*, condenándolas a la pena de ocho años de prisión y a la procesada Johana Elizabeth Pérez Chavarría declarándola cómplice del delito de *Trata de Personas* y condenándolas a la pena de cuatro años de prisión. Se notificó esta resolución a las partes legitimadas en el proceso, de las que apelaron los Licenciados Harold Contreras Rivera, por medio de escrito presentado a las tres de la tarde del día veintiuno de abril del año dos mil cinco; el Licenciado Francisco Fletes Largespada por medio de escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de mayo del año dos mil cinco. Se elevaron las presentes diligencias a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, donde se realizó Audiencia Pública a las nueve y treinta

minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil cinco, en la que las partes procesales expresaron y contestaron agravios respectivamente. Se dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de junio del año dos mil cinco, en la que se da lugar al recurso de apelación, se anula el Juicio Oral y Público, nombrando como Juez Subrogante al Juez Cuarto de Distrito de Juicios de Managua y se ordena dejar en libertad a las procesadas. Se notificó a las partes procesales de esta resolución, recurriendo de casación la Licenciada Odett Leytón Delgado, en su condición de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, por medio de escrito presentado a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil seis. La Fiscal Auxiliar, procedió a interponer recurso de reposición en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de abril del año dos mil seis, donde se manda girar oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería la suspensión de retención migratoria. El Licenciado José Ramón Rojas Méndez contestó los agravios por medio de escrito presentado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día tres de mayo del año dos mil seis, en el que se reserva el derecho de contestar de viva voz en la Audiencia Oral y Pública. Se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal. Se realizó Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil ocho. En la que las partes procesales expresaron y contestaron los agravios respectivamente. Estando así las cosas, se pasan las presentes diligencias para su resolución.

CONSIDERANDO

I

Al respecto la recurrente fundamenta su recurso de casación en el numeral 1° del artículo 387 del Código Procesal Penal, señalando como normativa transgredida los artículos 277, 279.2 y 306 del mismo cuerpo de leyes. Así, la impugnación ensayada se estructura por un mismo motivo en cinco agravios, mediante los cuales se destina a resaltar el error del Tribunal *a quo* al declarar la nulidad del Juicio Oral y Público que culminó con los veredictos de culpabilidad para las acusadas. A continuación se procede a transcribir los segmentos más relevantes que la recurrente dirige contra el fallo cuestionado, los cuales realiza en los siguientes términos: En línea de principios, señala la recurrente que el Ministerio Público de conformidad con el artículo 279 del Código Procesal Penal solicitó la celebración de la Audiencia Preparatoria de Juicio, la cual no se llevó a cabo por cuestiones ajenas a dicha entidad. Dentro de este contexto, aduce que el argumento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de que la celebración de la Audiencia Preparatoria dentro del Juicio se erigió como una anormalidad que violentó los derechos y garantías de las acusadas, es negar la posibilidad excepcional que, a la luz de los artículos 277 y 304 del Código Procesal Penal, el legislador estableció para que las partes pudiesen solicitar la inadmisibilidad de la prueba durante el Juicio Oral. Sobre ello, aduce que la Juez de Juicios de primera instancia, actuando apegada a Derecho, mandó a oír a la parte contraria, en este caso, las defensas técnicas de las acusadas quienes participaron activamente en dichos incidentes, sin la presencia de los miembros del Tribunal de Jurados, por lo tanto, la Honorable Sala Penal de Apelaciones no pudo concluir que las acusadas no tuvieron una defensa genuina, por cuanto siempre llegó al conocimiento de los miembros del Jurado las pretensiones de los abogados defensores. Reclama, la facultad que poseen los juzgadores de rechazar fundadamente elementos de prueba que aparezcan impertinentes, repetitivos o inútiles. En abono a lo anterior, invoca la resolución judicial dictada por éste Tribunal de Casación a las 10:00 a.m., de 22 de abril de 2004, en donde se dejó sentado que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, entre ellos el de “especificidad”, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse principios de interés público. Rige también, el principio de “trascendencia” que alza la máxima francesa *pas de nullite sans grieeg*, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error sólo tendrá trascendencia procesal si este, además de la infracción a la norma formal, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. Con tales antecedentes, la recurrente estima que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones cometió un error de apreciación de las normas, al señalar que no es procedente la exclusión de prueba en juicio, violentándose lo expresado en el artículo 227 párrafo

segundo del Código Procesal Penal y producto de ese error, se señaló que la exclusión de prueba impertinente y repetitiva causó indefensión, lo cual nunca sucedió. De ahí, concluye que la nulidad del Juicio Oral y Público no era procedente y debió confirmarse la sentencia de primera instancia. Por otra parte, denuncia que le causa agravios la sentencia recurrida, ya que conforme lo establece el artículo 306 CPP, el Ministerio Público solicitó la incorporación de elementos nuevos de prueba que no fueron objeto de intercambio, ya que era prueba sobrevenida consistente en prueba documental relacionada a pericial psicológica proveniente de Ciudad Guatemala, el que conforme lo establecido por el artículo 269 CPP fue presentado mediante escrito por el Ministerio Público el dieciocho de marzo del dos mil cinco, en razón de que en el habrían sido convocados para la celebración del Juicio para el día cinco de abril del dos mil cinco. No obstante, a partir del dieciocho de marzo del dos mil cinco, el Poder Judicial entró en período de vacaciones judiciales (Semana Santa) comprendido desde el diecinueve al veintiocho de marzo del año dos mil cinco y al incorporarse a sus labores conforme lo establecen los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 128.2 del Código Procesal Penal, dicha prueba no podría ser intercambiada ya que quedaba fuera del término establecido en el artículo 275 del CPP, que es de diez días antes del Juicio. Es por eso que este Supremo Tribunal para verificar si le asiste la razón al recurrente, debe de hacer el correspondiente cómputo de los plazos procesales. Se realizó audiencia inicial a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día tres de febrero del año dos mil cinco, por lo que partiendo de la mencionada fecha y estando con reos detenidos, el proceso concluiría el día tres de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 134 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en la siguiente etapa procesal que permite a las partes poder intercambiar aquellos elementos de prueba nuevos, que no fueron objeto de intercambio antes del Juicio, es durante el Juicio Oral, tal como lo señala el artículo 306 del Código Procesal Penal, ya que dichos elementos de prueba surgieron en una etapa procesal que no se podían intercambiar. La representante Fiscal también considera inviable la decisión del Tribunal *a quo* cuando afirma “*que la prueba intercambiada durante el juicio no se trataba de una prueba vana, inútil o tangencial, sino que está comprobado que la documentación aludida fue uno de los elementos decisivos que tomó el Tribunal de Jurados para declarar culpables a las cuatro procesadas...*”. Sobre ello la recurrente examina la siguiente interrogante ¿Cómo saben los Magistrados que dicha prueba fue decisiva?, y a reglón seguido expone que los miembros del Tribunal de Jurados no están obligados a dar razón de su veredicto, pues, únicamente están llamados a valorar la prueba de forma conjunta y no de forma aislada. Por ello, denuncia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones violó las reglas del criterio racional (reglas de la sana crítica) en sus principios de derivación. Finalmente, la señora Fiscal, cuestiona el hecho de que se hayan puesto en libertad a las condenadas, contraviniendo lo establecido en el artículo 367 CPP, acerca del efecto suspensivo, donde el “status” de las condenadas debe mantenerse tal y como se encontraban al momento de ser objeto del recurso, tomando en cuenta que la decisión del Tribunal no es definitiva, por lo que la interposición del recurso de casación suspende la ejecución de dicha decisión.

II

Como puede apreciarse, para ésta Corte en suma son tres las líneas que exhiben los agravios traídos por la recurrente, los que podemos resumir así: 1) La posibilidad de plantear la inadmisión de la prueba durante el juicio; 2) La incorporación de nuevos elementos de prueba, a la luz del artículo 306 del Código Procesal Penal; y 3) La falta de un perjuicio trascendental que autorice la declaratoria de nulidad del Juicio Oral y Público. Delimitado pues, el objeto del recurso extraordinario de casación procede examinar, en primer lugar, si el vicio referido por el Tribunal *a quo* en la sentencia impugnada ha trascendido de tal manera, que pueda enervar la garantía de las partes, en este caso, de las defensas técnicas como para provocar la nulidad del Juicio Oral y Público que culminó con el veredicto de culpabilidad. Para las coacusadas. A tal efecto, conviene recordar que con la entrada en vigencia del actual modelo procesal acusatorio una de las novedades contenidas tiene que ver con la implementación de una nueva manera de concebir la regulación de los actos procesales defectuosamente realizados, superando grandemente el anacrónico y arcaico modelo de las nulidades procesales que reseñaba el antiguo Código de

Instrucción Criminal. En este sentido, el Código Procesal Penal implanta un cambio sustancial, al dejar de Ladoga concepción de la nulidad por la nulidad misma, tendiente a la declaración de la nulidad en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importando así un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de la justicia. Así, pues, no basta con enunciar la existencia de un vicio o defecto procesal, sino que además es necesario fundamentarlo, a fin de conocer tanto el perjuicio que le produce a la parte quejosa, como su incidencia en la motivación integral del fallo, cualquiera que sea éste, debe demostrarse que se produjo un perjuicio irreparable, el cual afecte no sólo su derecho de defensa, sino también el debido proceso haciendo imposible la subsanación. Además, no sólo basta que la parte constate que el acto se realizó con inobservancia de los requisitos de forma, sino también que ella —el defecto— se haya protestado previamente su reclamo y sugerido la solución correspondiente, caso contrario, los vicios quedarían convalidados. Así lo disponen los artículos 160 y 162 del Código Procesal Penal. A mayor abundamiento, resulta interesante subrayar el carácter instrumental de la norma procesal cuya naturaleza es la de servir como un mecanismo efectivo y eficaz para la aplicación del derecho sustantivo. Con tales antecedentes, el primer segmento del agravio referido a la posibilidad de que se plantee la solicitud de inadmisibilidad de la prueba durante el juicio, es de recibo. Y es que el proceder por el cual el Tribunal *a quo* se valió para cuestionar la manera de excluir prueba durante la Audiencia del Juicio Oral y Público, esta Corte Suprema de Justicia, en sus pronunciamientos y de reciente data ha dicho: *“Atendiendo las diligencias consignadas en la presente causa, se constata que la celebración de la Audiencia Preparatoria devino de una solicitud que la representante del Ministerio Público, formuló dentro de los 5 días anteriores a la celebración del Juicio Oral, es decir, 1 día antes de que se celebrara la vista pública del Juicio, tal y como reza el art. 279 del Código Procesal Penal. De ahí, que por cuestiones de organización y evacuación de las peticiones que formulan las partes procesales, el Juez de Juicio, se discutan los aspectos planteados por el Ministerio Público para excluir prueba de descargo ofrecida por la defensa técnica del acusado, circunstancia que a nuestro criterio no desnaturalizó las finalidades propias del Juicio, mucho menos ello conllevó un defecto absoluto que lo invalide, ni tampoco originó estado de indefensión para el acusado (en su defensa material), y/o su defensa técnica. Se advierte pues, que durante el desarrollo de la audiencia preparatoria intervinieron en igualdad de oportunidades ambas partes, particularmente la defensa en su derecho de hacerse oír por el Juez y alegar todas las argumentaciones que consideró oportunas para respaldar su estrategia de defensa. Se cumplió pues, con el contradictorio que como parte de las reglas del debido proceso que rige nuestro sistema procesal penal garantizan de un lado, al acusado la inviolabilidad de su defensa a lo largo del proceso penal, y el interés social del perjudicado por la comisión de un delito. Dentro de este marco, es que debe examinarse la existencia o no del debido proceso; en cuanto a la oportunidad de intervención que tuvo o no el acusado y su defensa técnica, en la proposición de prueba, así como la ocasión y libertad de hacerse oír en el debate. En suma, y siguiente el régimen de oportunidades y chance que debe concedérsele a cada una de las partes de intervenir, atacando, defendiendo, probando, etc., en el caso objeto de estudio todos los actos del procedimiento se ejecutaron con la intervención de la parte contraria al peticionario, siendo esa “contradicción” el derecho que le asiste a las partes procesales de oponerse a la ejecución del acto. No es dable pues, a como lo pretende el recurrente declarar la nulidad del acto procesal por la nulidad misma o por el excesivo formalismo, pues a como se dejó dicho en líneas anteriores, la celebración de la Audiencia Preparatoria antes de la evacuación de la prueba, a nuestro entender no conculcó un derecho sustancial del recurrente o de su representado. Recuérdese que las normas procesales deben ser interpretadas con el menor formalismo posible, a efecto de favorecer la Administración de Justicia en una forma ágil y expedita, despojándola de todos los obstáculos que pudieren impedir su consecución, de tal manera que las violaciones al proceso, siempre y cuando no lesionen el derecho de defensa, a como sub-litem, deben ser subsanadas en lo posible...”* (S. N° 63 de 10:40 a.m., de 28 de abril, Cons. II). Para el caso *sub-litem*, basta con indicar que, según el acta del Juicio Oral y Público visible en el expediente correspondiente, la representante del Ministerio Público y el abogado Fletes Largespada, defensor técnico de las acusadas Daniela de la Asunción Pérez Castillo, Rosa Isabel Pérez y Johana

Elizabeth Pérez Chavarría, a la luz del artículo 304 del Código Procesal Penal promovieron formal incidente, en donde si bien el abogado defensor da mérito, al momento de otorgarle la palabra protestó por la celebración de la Audiencia Preparatoria de Juicio pedida por la Fiscalía, no es menos cierto que se valió de dicha situación para solicitar la exclusión de la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público. A tal propósito, poco sentido tendría proclamar ante el Tribunal de segunda instancia la obligación de decretar la ineficacia de un acto procesal (la solicitud de inadmisibilidad de prueba en la vista del Juicio Oral) que aunque fuese irregular, esto es, fuera de la regla, no hubiere producido agravio alguno al punto de que, en el *sub-judice* la defensa técnica a favor de quien se declaró la nulidad por haberle causado dizque agravio, se sumó a ese mismo acto procesal para hacer prevalecer las pretensiones del agraviado. Mantener como crasamente lo estableció el Tribunal *a quo*, de que la existencia de una actividad procesal defectuosa por sí misma acarrea la existencia de un perjuicio, implícate retroceso a esa corriente formalista que desembocó en el reconocimiento fatal de la finalidad por sí misma de las formas y el desconocimiento de su carácter instrumental. Concebir dicha propuesta jurídica, sería suficiente para que en casos futuros baste señalar la existencia de un acto absolutamente irregular para que automáticamente el judicial decrete su ineficacia, desconociendo totalmente cualquier referencia a la producción o no de una objetiva indefensión. Por tales razones, no puede perderse de vista en el contexto del nuevo sistema procesal actual que, *“la nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable. No es importante realmente el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales del proceso. El Juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. Este concepto se complementa con el siguiente principio: la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues se admite la doctrina según la cual, no es necesaria la nulidad, aunque sea absoluta, si su declaratoria no tutela ningún interés procesal. Se rompe de esta forma con la división tradicional entre nulidad absoluta y nulidad relativa. No interesa tanto si los vicios son absolutos o relativos, lo decisivo es que la exclusión del acto cumplía un interés procesal, cuyo contenido lo define el principio del debido proceso...”* (Cruz Castro, F., La Nulidad por la Nulidad, la Justicia Pronta y Cumplida y la Vigencia del Formalismo Procesal, San José, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 1994, págs. 20-21). Ello aplicado al caso bajo análisis resulta correcto, pues, de la irregularidad apuntada, ésta Corte no encuentra que ello haya derivado en perjuicio real y concreto en miras a los fines del proceso ni a los intereses que éste tutela, pues, en un total equilibrio de los derechos que las partes intervinientes en él ejercitan, ambas partes, esto es, el acusado público (Ministerio Público) y defensa, cuestionaron, solicitaron y enfrentaron la exclusión recíproca de los elementos probatorios bajo los argumentos de impertinencia, inutilidad y repetitividad. En consecuencia, con carácter orientador es necesario advertir que no debe recurrirse a la nulidad automática de un acto procesal, en tanto no cause indefensión a ninguna de las partes, pues como el presente caso, el haber decretado la nulidad del Juicio Oral y Público devolviendo al proceso a la etapa en que se anuló, atenta no sólo contra la justicia pronta que reclama nuestra Constitución Política en sus artículos 160 y 165, sino también contra la regla antes referenciada de que no hay nulidad sin perjuicio. En lo que concierne a la incorporación de los elementos de prueba que el Ministerio Público refuta de “nuevos” en la fase del Juicio Oral y Público, circunstancia que según la aireación del Tribunal *a quo* resultó ilegal, huelga recordar lo que ésta Corte Suprema de Justicia sobre el reclamo que aquí se discute ha manifestado: *“según lo afirma el impugnante, se han violentado los artículos 16, 269 y 275 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado, fuera del tiempo establecido, un dictamen pericial sin expresar que hechos pretendía expresar y sin darse el debido intercambio de información con la defensa. Ante tal reclamo, esta Corte considera que, si bien es cierto, el artículo 275 del Código Procesal Penal, referido a la aplicación de la información, establece que los nuevos elementos probatorios deben ser presentados a más tardar diez días antes de la iniciación del juicio; no puede obviarse la norma relacionada a la prueba posterior al intercambio de información, dispuesta en el párrafo segundo del artículo 306 del Código ibídem, por la cual puede incluirse un nuevo elemento de prueba que llegará*

a conocimiento de las partes, en el transcurso del Juicio, por supuesto, con la garantía del contradictorio para asegurar la defensa técnica...” (Sentencia N° 4 de 10:00 a.m., de 22 de abril de 2004, Cons. III). Al hilo de lo expuesto, profundizando aún más la hoy recurrente mediante escrito fechado el dieciocho de marzo de dos mil cinco, solicitó la convocatoria de Audiencia Especial para la inclusión de los nuevos elementos de concisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 275 CPP, situación que fue sabida por los abogados defensores de las acusadas y nunca protestaron hasta el momento del Juicio Oral y Público en que solicitó su exclusión, aportando en igualdad de derechos a la representación del Ministerio Público, la incorporación de prueba documental refutada como nueva pero luego, la judicial fundada y razonadamente rechazó por ser notoriamente impertinente, esto es, que no guardan relación alguna con los hechos imputados. En este sentido, éste Tribunal de Casación ha externado que, *“la pertinencia o impertinencia de la prueba es una cuestión puramente de hecho y es el Juez, con prudencia, amplio criterio y de manera fundada, quien debe examinar el elemento ofrecido para decidir sobre su admisibilidad o no...”* (Sentencia N° 24 de 10:00 a.m., de 30 de junio de 2004, Cons. I). Que es lo que en el caso *sub-judice* aconteció, cuando ante el planteamiento recíproco del Ministerio Público y defensas técnicas de incorporar nuevos elementos de prueba, el Judicial dispuso la admisión de unos y el rechazo de otros. Mayor atención cobra, la afirmación por la cual el Tribunal *a quo*, concluyó como un hecho inconcuso que, la prueba nueva ofrecida por el Ministerio Público y admitida para su desahogo en el acto del juicio oral por el Juez de Juicio, *“fue uno de los elementos decisivos que tomó el Tribunal de Jurados para declarar culpable a las cuatro procesadas...”* (Cita literal de la sentencia impugnada). Y es que a como también lo ha expresado éste Tribunal de Casación Penal, resulta inadecuado afirmar que esa prueba nueva ofrecida por el Ministerio Público fue determinante para que el Tribunal de Jurados concluyera con la culpabilidad de las acusadas, en tanto y en cuanto, la valoración de la prueba que hace el Tribunal de Jurados excluye cualquier justificación y fundamentación que pueda otorgársele a cada medio de prueba, lo cual sí le resulta exigible para el Juez de Derecho que va a decidir sobre la culpabilidad o no de los acusados (Ver Sentencia N° 63 de 10:45 a.m., de 28 de abril de 2008, Cons. II). Por ende el reproche también debe ser declarado con lugar, por los judiciales previsto en el artículo 367 del CPP, esta norma procesal si bien imposibilita que se ejecute la resolución judicial recurrida mientras el recurso sea sustanciado, ello lo es siempre y cuando la ley disponga lo contrario, que en el presente caso disponerse la nulidad del juicio y ordenar la celebración de otro, dicho efecto provocaría que el órgano judicial que dictó la resolución impugnada no disfrute de la jurisdicción necesaria como para conocer de la cuestión principal o de cualquier incidencia planteada en el proceso. De lo que se desprende, que el plazo ordinario de duración del proceso se suspende mientras se sustancie la impugnación (Ver Sentencia N° 47 de 10:00 a.m., de 22 de octubre de 2004, Cons. I; y Sentencia N° 13 de 9:00 a.m., de 15 de marzo de 2005, Cons. III). Por consiguiente, no procede acoger este agravio del recurso. Finalmente, con referencia, a determinar la aplicabilidad en el tiempo de la norma sustantiva más favorable a las acusadas, esto es, con el Código Penal de 1974, mediante el cual fueron sentenciadas, o conforme el Código Penal vigente (Ley N° 641), ciertamente que el marco primitivo por el cual fueron condenadas les resulta beneficioso, pues ahí, a la luz del artículo 203 del Código Penal, el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual era sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión, mientras que a la luz del artículo 162 del nuevo Código Penal, por éste mismo hecho delictivo nuestro legislador dispuso que en su límite mínimo la pena fuese de siete años y en su límite máximo de diez años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 387 y siguientes del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de éste Tribunal Supremo, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.**– Declárese con lugar el Recurso de Casación que por la forma interpusiere la Licenciada Odett Leytón Delgado, en su condición de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil seis. **II.**– Se confirma

en todas y cada una de sus partes la sentencia condenatoria impuesta por el Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, a las cuatro de la tarde del día dieciocho de abril del año dos mil cinco, por la que se sancionó a la pena principal de ocho años de prisión a las acusadas *Daniela de la Asunción Pérez Castillo, Rosa Isabel Pérez y Jacqueline Carolina López Martínez*, por el delito de *Trata de Personas*, en perjuicio de *Lorena del Carmen Plata, Castalia Vanesa Zapata Ocampo, Daisy del Socorro Hernández y Paulina de Fátima Moraga Martínez*, mientras que a la acusada *Johana Elizabeth Pérez Chavarría*, la pena privativa de libertad de cuatro años de prisión por ser cómplice del delito de *Trata de Personas*, en perjuicio de *Lorena del Carmen Plata, Castalia Vanesa Zapata Ocampo, Daisy del Socorro Hernández y Paulina de Fátima Moraga Martínez*. III.– Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen para que se dispongan las medidas necesarias que vinculen el veredicto de culpabilidad dictado por el Tribunal de Jurados en contra de las coacusadas.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Penal por la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda, el condenado *Gerberth Daniel Cifuentes García* promueve a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria, dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de mayo del año dos mil ocho, por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, en la cual se le impuso una pena de diez años de presidio por ser autor del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública de Nicaragua*, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de Cosa Juzgada.- Mediante providencia dictada el veintisiete de Enero del año dos mil once, a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana, la Sala de este Supremo Tribunal, por haberse cumplido con las formalidades de la Interposición de la Acción de Revisión ordenó dar trámite a la Acción de Revisión, señalando audiencia oral el día catorce de Febrero del año dos mil once, a las nueve de la mañana, la que se llevó a cabo con la presencia de los Magistrados que conforman este Tribunal Supremo, teniéndose por personados a la Licda. Fátima Aurora Rivera Úbeda, en calidad de defensa técnica del condenado Gerberth Daniel Cifuentes García y se le brinda intervención de ley a como lo solicitó el condenado en su escrito de interposición del recurso de revisión. Se tiene como parte en esta acción de revisión y se le concede intervención de ley al Ministerio Público; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora antes señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se dio inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de la defensa del acusado la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda como por el representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro. Concluyó esta Sala en que se dictaría sentencia en el término de ley establecido; por lo que,

CONSIDERANDO

Gerberth Daniel Cifuentes García, fue condenado a la pena de 10 años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, según sentencia condenatoria firme por lo cual se cumple con el requisito de procedencia

establecido en el párrafo primero del artículo 337 del Código Procesal Penal.- El accionante Gerberth Daniel Cifuentes García alega que interpuso incidente de rectificación mediante la modificación de pena a su favor, ya que fue condenado con la Ley 285 en su artículo 54 el cual refería: “*Cometen delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte*”. En consecuencia hizo uso del recurso de revisión y concretamente hace referencia al inciso seis del ya citado artículo 337 el cual dispone: “*Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior mas favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional...*”.- Los argumentos del recurrente descansan en una gran cantidad de artículos invocados como son los artos. 38, 165, 27, 32, 33 de la Constitución Política de Nicaragua, los artos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 46, 47, 352, 567 numeral 2, del Código Penal, arto. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero su solicitud se resume en que se le rectifique la pena, aplicándosele el arto. 352 del nuevo Código Penal alegando que se le debe de imponer una pena de cinco años de prisión ya que es la que establece el referido arto. 352 para el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Esta Corte estima necesario aclarar primeramente que el arto. 54 de la Ley 285 establecía la misma pena para el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en territorio nacional o en tránsito internacional o sea dentro del mismo artículo se subsume tanto el transporte nacional como el internacional, lo que encontramos igual en el arto. 352 del nuevo Código Penal, ya que dentro del mismo artículo se encuentra penado el transporte nacional como el transporte internacional con la variante de que ahora se establece una penalidad distinta para el transporte internacional y que dicho sea de paso es mayor en cuanto a la pena máxima (20 años) pero es igual la pena mínima (10 años). Ahora de acuerdo a los hechos nos encontramos con el acusado Gerberth Daniel Cifuentes García de nacionalidad Hondureña en fecha veintinueve de Diciembre del año dos mil siete, a eso de las cinco de la tarde, ingresó al territorio nacional a través de las fronteras de Peñas Blancas, Rivas, procedente de Costa Rica conduciendo un camión cabezal marca Kenworth, color azul, placa C441BHG, y la cisterna color plateado placa número Tc 60 BLN, ambos vehículos originarios de Guatemala, transportando seiscientos cinco paquetes de cocaína, los cuales llevaba oculto en un compartimiento de la cisterna, hechos que fueron aceptados por el mismo acusado de manera voluntaria y veraz; en consecuencia de estos hechos acreditados en auto, no puede esta Sala dar lugar a la solicitud del accionante, ya que la conducta es subsumible en el tipo penal de Transporte Internacional, porque nos encontramos ante una operación de tránsito aduanero, mediante el cual se estaba realizando el transporte de mercancías (la cisterna iba cargada de aceite de soya, además de los seiscientos veinticinco paquetes de cocaína) de un país a otro; es decir, el transporte se estaba realizando entre varias naciones y estaba siendo sometido a varias actividades materiales y legales (controles aduaneros) y a como se dejó establecido anteriormente dentro del mismo artículo de Transporte Ilegal nos encontramos con el transporte nacional y el internacional, y siendo que la pena mínima para el transporte internacional es igual en la Ley 285 y en el artículo 352 del nuevo Código Penal (10 años), esta Sala no tiene mas remedio que rechazar la acción de revisión y dejar establecida la misma pena que a como dejó establecido la Juez de Ejecución, debe entenderse que es pena de prisión y no presidio tomando en cuenta que el nuevo Código Penal dejó sin efecto el presidio.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto y de conformidad con los artos. 338, 339, 342, 343, 347, del Código Procesal Penal y arto. 352 párrafo tercero del nuevo Código Penal, y artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el acusado *Gerberth Daniel Cifuentes García* contra la Sentencia condenatoria firme dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Mayo del año dos mil ocho, por el Juzgado de Distrito de lo Penal de

Juicio de Rivas, en la que se le condena a la pena de diez años de prisión, por ser el autor del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua.- **II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, a las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de junio del año dos mil siete, por el supuesto delito de *Financiamiento de Transporte de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense, siendo los acusados los señores: *Fernando Missael Ramírez Casiano*, de treinta y dos años de edad, nacionalidad Guatemalteca, obrero, con domicilio en la Aldea el “Rosario”, municipio de Champerico, departamento de Retalyuco en Guatemala; *José Raúl Pérez Ajtun*, de treinta y cinco años de edad, obrero, de nacionalidad Guatemalteca, con domicilio en ciudad de Guatemala, Guatepeque, colonia “Santa Eleria” 8^{va} Avenida, casa No. 0130 en Guatemala; *José Gilberto Hernández Baires*, de cuarenta años de edad, obrero, de nacionalidad Guatemalteca, del domicilio en “Aldea Terreno Lagunero”, Escuintla, en Guatemala; *Juan de Jesús López Celis*, de veintiséis años de edad, pescador, Nicaragüense, con domicilio en comarca “El Manzano No. 2” contiguo a la escuela Rubén Darío en el municipio de El Viejo en Chinandega; *José Missael López*, de treinta y dos años de edad, Nicaragüense, con domicilio en comarca “El Manzano No. 2” contiguo a la escuela Rubén Darío en el municipio de El Viejo en Chinandega; *Marvin Alexander Murillo Sánchez*, de veintidós años de edad, de Nacionalidad Hondureña, con domicilio en Honduras; *William Alexander Mena Reymundo*, de treinta y dos años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, con domicilio en el Departamento de “Santa Ana” municipio de Cuatepeque, Caserío Quirola en el Salvador; *Pablo Emilio Martínez*, de cuarenta años de edad, casado, conocido como *Pablo Emilio Montano*, obrero, Nicaragüense, con domicilio en el municipio de El Viejo comarca “Aurelio Carrasco”; *José Manuel Trinidad Rodríguez*, de cuarenta y dos años de edad, pescador, Guatemalteco, con domicilio en el municipio de “San Marcos” Guatemala; *Pablo Abismael Herrera Borrayes*, de cuarenta años de edad, casado, obrero, Guatemalteco, con domicilio en “Aldea Limón” Guatemala; *Esteban Marcos Pichardo Mejía*, de setenta años de edad, Nicaragüense, obrero, con domicilio en la finca “Los Montano” comarca “Los Clavos” en el Viejo – Chinandega; y *Adán Altuzar López*, de treinta años de edad, Mexicano de Suchiate – Chiapas, con pasaporte No. 06250002718, quien se encuentra prófugo de la justicia. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio y concluido se dictó la sentencia de las cinco de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil siete que dice: I.- (a) Se condena a la pena principal de ocho años de presidio y decomiso de todos los medios de transporte y resto de bienes muebles e inmuebles ocupados en la presente causa a los acusados Fernando Missael Ramírez Casiano, José Raúl Pérez Ajtun, José Gilberto Hernández Baires, Marvin Alexander Murillo Sánchez, William Alexander Mena Reymundo, José Manuel Trinidad Rodríguez, Pablo Abismael Herrera Borrayes, Esteban Marcos Pichardo Mejía y Pablo Emilio Martínez, de generales conocidas por ser cómplices del delito de *Financiamiento de Transporte de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense.- (b) Se condena a la pena principal de cuatro años de presidio al acusado José Misael López, de

generales conocidas por ser cómplices del delito de Financiamiento de Transporte de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Quienes estando en el sistema penitenciario de occidente de esta ciudad deben de permanecer en el mismo para el cumplimiento de la pena impuesta. Acordándose el mantenimiento de la prisión preventiva en sus contras.- (c) Al no haberse establecido la culpabilidad del acusado Juan de Jesús López Celis, en la presente causa se le absuelve y exonera de toda responsabilidad en relación a los hechos de Financiamiento de Transporte de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.- II.- Se deja a salvo el derecho del ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en esta sede judicial. III.- Son las costas del proceso a cargo del Estado. IV.- Consecuencia de la pena impuesta a los acusados, como pena accesoria las contenidas en los artos. 70, 71 y 72 Pn., y resto de las penas accesorias contenidas en la ley penal. En contra de dicha resolución el Doctor Edwin Antonio Urcuyo Vanegas en su calidad de representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos. Asimismo el Doctor José Manuel Nicaragua Gutiérrez en su calidad de Defensor Privado del acusado Pablo Emilio Martínez, interpuso igual recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. De la misma manera el Doctor Félix Ricardo Salazar Pereira en su calidad de Defensor privado de los acusados Fernando Missael Ramírez Casiano, José Raúl Pérez Ajtun, José Gilberto Hernández Baires, Marvin Alexander Murillo Sánchez, William Alexander Mena Reymundo, José Manuel Trinidad Rodríguez y Pablo Abismael Herrera Borrayes, promovió recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado. Siendo admitas todas las impugnaciones en ambos efectos. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de noviembre del año dos mil ocho, la que resolvió: I. No Ha Lugar al recurso de Apelación interpuesto por: el Ministerio Público, representado en esta instancia por la Fiscal Auxiliar Licenciada Flor de María Rostrán Molina; por el Licenciado José Manuel Nicaragua Gutiérrez en su calidad de Abogado Defensor de Pablo Emilio Martínez; por el Licenciado Félix Salazar Pereira, en su calidad de Abogado Defensor de Fernando Missael Ramírez Cassiano, José Raúl Pérez Ajtun, José Gilberto Hernández Baires, Marvin Alexander Murillo Sánchez, José Manuel Trinidad Rodríguez, Pablo Abismael Herrera Borrayes y William Alexander Mena Reymundo, representados en esta instancia los cuatro primeros por el Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero y los tres últimos por el Licenciado César Augusto Díaz Molina, en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a las cinco de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil siete, referida a la causa No. 0237-0514-07-PN, en la cual se les condenó a ocho años de presidio en calidad de cómplices del delito de Financiamiento de Transporte de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancia Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Inconforme con dicha sentencia el Dr. José Manuel Nicaragua Gutiérrez en su calidad de abogado defensor del acusado Pablo Emilio Martínez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo amparado en el arto. 387 y 388 CPP, para la forma señaló la causal 3 y 5 del arto. 387 CPP y para el Fondo señaló la causal 1 y 2 del arto. 388 del mismo cuerpo de ley. Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este magno Tribunal, las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Manuel Nicaragua Gutiérrez, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de febrero del año dos mil nueve, se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, proveyendo se radiquen los autos en esta Sala Penal, se otorgó intervención de ley al recurrente en su calidad de abogado defensor de Pablo Emilio Martínez y siendo que el representante del Ministerio Público al momento de mandársele a oír de la interposición del recurso de casación no se personó ni contestó los agravios, pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, por el Licenciado José Manuel Nicaragua Gutiérrez, lo hace en contra de la sentencia

dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León el día tres de Noviembre del año dos mil ocho a las diez y cuarenta minutos de la mañana. Esta Sala ha mantenido el criterio que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben estudiar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. El recurrente invoca como motivo de forma la causal tercera del arto. 387 CPP, que acontece cuando se trate de sentencia sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, ofrecida oportunamente por alguna de las partes. Al respecto expone que le causa agravio a su defendido el hecho de la no valoración de la prueba que realiza la juez A-Quo, en la sentencia de primera instancia y que tiene como hechos probados la existencia de la escritura número noventa y uno en donde la madre de su defendido prometió vender la propiedad conocida como Finca Los Montanos a dos personas, una de nacionalidad Nicaragüense y la otra de nacionalidad Española, que comparecieron en nombre de una sociedad domiciliada en Managua desde el mes de Marzo del año dos mil cinco. Con esto pretende demostrar el ahora recurrente que la propiedad que era de la familia de su defendido estaba en venta desde el mes de marzo del año dos mil cinco y no como según él se pretende demostrar que su defendido negocio directamente la propiedad con extranjeros. Asimismo fundamenta su recurso en la causal quinta del mismo cuerpo de ley, que dice: cuando exista ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con la grabación. El Licenciado Gutiérrez alega que le causa agravio a su defendido la valoración de la prueba ilícita y no incorporada legalmente al juicio, que realiza la juez de primera instancia, dando por hechos probados lo dicho por los testigos sub – comisionado Alejandro Roberto Ruiz Martínez, José Esteban Velásquez García y Toribio Abraham Espinosa Canales, junto con los oficiales Javier Antonio Martínez Gutiérrez y el detective Róger José Medina, quienes expresaron que tenían conocimiento mediante sus fuentes de información de la existencia y funcionamiento de una organización bien estructurada compuesta por Guatemaltecos y nacionales que se dedicaban a actividades ilícitas. Con respecto al primer agravio del recurrente en el que alega que no se valoró la Escritura número noventa y uno y que fue debidamente propuesta en el intercambio de información, el hecho de que la Juez no haya valorado o la haya valorado, los hechos y el resultado del juicio no hubieran variado, pues el Juez tiene la facultad de hacer una valoración conjunta de las pruebas presentadas para crearse su criterio propio de los hechos y que con la prueba de cargo presentada se estiman como hechos probados. Esta Sala constató que la Escritura en mención si fue valorada por la Juez de Primer Instancia y no es competencia de este magno Tribunal darle una valoración distinta a la que ya se le ha dado en juicio oral y público, por consiguiente esta causal no puede prosperar con los argumentos del recurrente y debe ser desechada. Con respecto a la segunda causal de forma, el recurrente alega que no puede tenerse como hechos probados lo aseverado por los testigos propuestos por el Ministerio Público, en vista que sus declaraciones son puras presunciones y sin ninguna prueba certera que debe estar ligada a un hecho debidamente comprobado. Este Tribunal de Casación estima que en este tipo de juicios no siempre se cuenta con una prueba directa sobre los hechos, por lo que se tiene que recurrir a los indicios como medio de prueba indirecta sobre los hechos, entiéndase por indicios cualquier hecho conocido, de la cual se infiere por si solo o conjuntamente con otros la existencia o inexistencia de un hecho desconocido que se esta investigando mediante razonamientos críticos, lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en principios o técnicos especializados. Es por esto que las declaraciones brindadas por los oficiales de la Policía Nacional pueden tomarse como hechos probados y así fue comprobado en juicio oral y público, pues estas son obtenidas haciendo uso de las técnicas y medios especializados que la Policía Nacional ocupa para obtener su información confidencial. Esta Corte, es del criterio que no puede cambiar ni otorgarle una valoración distinta a la que ya le dio la Juez de Primera instancia a las declaraciones de los testigos, pues no es competencia de esta Corte valorar pruebas de ningún tipo, pues esa es competencia del Juez que conoce la causa, por consiguiente la causal quinta de forma con respecto a ese agravio debe ser desechado.

II

El recurrente también apoya su recurso de casación en cuanto al fondo con las causales primera y segunda del arto. 388 CPP. Señaló como violados para la causal primera, los artos. 33 y 34 inc. 1, de la Constitución. Para la segunda causal no señaló ninguna disposición violentada. La causal primera acontece cuando exista violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratado y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; y la causal segunda del mencionado artículo sucede cuando se de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Es necesario decir que el arto. 390 CPP, en su párrafo segundo manda que el *escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.* En el caso que nos ocupa el recurrente comete un error fundamental que vuelve inaceptable su recurso de conformidad con el arto. 392.1 CPP, ya que uno de los requisitos principales de la impugnación en casación consiste en explicar por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se constituyen los agravios, señalando en cada caso las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, refiriéndonos a la norma legal transgredida; igualmente cada causal debe tener la exposición específica de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. En este caso el recurrente, omitió señalar la norma o disposición que considera transgredida, omitió especificar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, así como tampoco explicó en que consisten los defectos que se imputan ni como atentan con el debido proceso, ni cumplió con la debida separación de motivos que manda el Código Procesal Penal. Esta Tribunal Supremo concluye que el recurrente no cumplió con los requisitos exigibles para que el recurso de casación pueda ser objeto de estudio y siendo el recurso de casación un recurso extraordinario y especialmente técnico, el recurso en mención debe ser declarado inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de Casación penal, interpuesto por el Licenciado José Manuel Nicaragua Gutiérrez.- **II.-** Se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, dictó el tres de Noviembre del año dos mil ocho, a las diez y cuarenta minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) J. D. SIRIAS (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Eric Baltodano Solís* para que pueda ser trasladado hacia la república de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de Enero del año dos mil once, se proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y se solicito al

Juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, si se encuentra firme o pendiente de impugnación; así mismo al Sistema Penitenciario Nacional a fin que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Eric Baltodano Solís. Así, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria Rivas, informó que Eric Baltodano Solís, fue condenado a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, mediante Sentencia No. 22-09, pronunciada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil nueve por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez. Se adjunto hoja evaluativa del prisionero Eric Baltodano Solís. Se adjuntó la certificación de las disposiciones pertinentes del delito cometido en la República de Costa Rica por el ciudadano Eric Baltodano Solís. Fue acompañada a los autos la solicitud de Transferencia del condenado Eric Baltodano Solís y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro de Nacimiento de la Provincia de San José, donde consta que Eric Baltodano Solís nació el día veintitrés de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, en Uraca Central de San José de la República de Costa Rica e inscrito con número de cita 1-0870-443-0885;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo Número de Asiento: ochocientos ochenta y cinco, Tomo: ochocientos setenta, Folio: cuatrocientos cuarenta y tres, del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que Eric Baltodano Solís efectivamente es ciudadano Costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano costarricense Eric Baltodano Solís cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica país a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, de diez años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 22-09 pronunciada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil nueve, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Eric Baltodano Solís a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el

consentimiento para la transferencia del privado de *Eric Baltodano Solís* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, a diez años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 22-09 pronunciada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil nueve, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Eric Baltodano Solís. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas, en este caso. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y demás documentaciones pertinentes. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil once. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal radicó expediente de la causa número 2177-ORM1-2008 del Recurso de Casación en la forma y fondo interpuesto por el Doctor *Oscar Joaquín Castro Matus*, en su carácter de Abogado defensor de los señores *Henry Antonio Mejía Vado* y *Ricardo José García Vado*, de generales en autos y el Recurso de Casación en el fondo por la Dra. Jacqueline Sirias Urbina, en su calidad de Abogada Defensora de las señoras *Yugarina del Socorro Chang Cajina*, *Gema Ugarte Cajina* y *Cristhian Stevenz Angulo Hernández*, de generales en autos, en contra de la Sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Octubre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Inicia acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra de los señores *Yugarina del Socorro Chang Cajina*, *Henry Antonio Mejía Vado*, *Ricardo José García Vado*, *Gema Ugarte Cajina* y *Cristhian Stevenz Angulo Hernández*, por el delito de *Estafa* en perjuicio de *Envíos veintidós veinticuatro (Envíos 22-24) S.A.* representada por René Xavier Ortega Cajina. El Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencia de Managua admitió la acusación y remitió la causa a Juicio. El Dr. Álvaro Martín Chica Larios, presentó escrito de acusación particular adherida y mediante audiencia se admitió la misma. El día veintinueve de enero del año dos mil nueve el Tribunal de jurado dio un veredicto de no culpabilidad para los acusados. El Dr. Ricardo Antonio Flores González, alegó Incidente de Nulidad de Juicio. El Juez Tercero de Distrito Penal de juicio por sentencia número sesenta y ocho de las diez de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, absolvió del delito de estafa a los imputados ya relacionados. La apelación de dicha sentencia por vicios de nulidad del juicio por defecto absoluto, el Tribunal de Apelaciones admitió la apelación y resolvió con lugar la misma, declarando la nulidad del juicio y la sentencia absolutoria de las diez de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año dos mil nueve. Se realizó audiencia oral y

pública ante el Supremo Tribunal, solicitando el doctor Flores González, la rectificación de la sentencia dictada por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, los abogados de la defensa expusieron sus agravios bajo los motivos invocados, no habiendo más trámite, cabe resolver.

CONSIDERANDO

I

El defensor Oscar Joaquín Castro Matus invocó como primer motivo de casación en la forma el art. 387 numeral 5) CPP, manifestando que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones está basada en pruebas inexistentes e inciertas, ya que el apelante no lo dejó probado en el recurso impugnativo. Señaló que el proceso no se violentó de conformidad al art. 3 de la ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público y el art. 5 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Decreto 133-2000. Alegó que carecía de motivación el incidente de nulidad absoluto promovido, porque la víctima nunca quedó en indefensión. Continuó manifestando que no quedó demostrado el incidente de nulidad absoluto; así mismo, la supuesta incongruencia del veredicto de jurado y la irregularidad del desorden establecido en el juicio. Es criterio de este Supremo Tribunal que bajo el Principio de intangibilidad, no puede examinar los hechos, ya que le está impedido revalorar el material probatorio o modificarlos, por cuanto no ha participado del debate. El juez y el jurado son los únicos que pueden apreciar el cuadro probatorio y es competencia del juez pronunciar la sentencia definitiva luego de un debate oral. Cuando la crítica está dirigida a la valoración de una prueba evacuada por el tribunal de mérito, el recurso es inadmisibles porque excede la facultad jurídica del tribunal casacional, el conocer y pronunciarse sobre ello violentaría el principio de inmediación y concentración. Este tribunal debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, la aplicación de la ley sustantiva y la observancia de normas especiales, radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos. En consecuencia el recurrente no cumplió con el tecnicismo que rige el recurso extraordinario de casación, pues sus agravios versan sobre lo que fue objeto del recurso de apelación y no ataca directamente la resolución del Tribunal de Apelaciones, debiendo este Supremo Tribunal desestimar el motivo de casación a que se hace alusión.

II

Así mismo alegó el recurrente motivo de fondo de conformidad al art. 388 numerales 1) y 2) CPP, señaló que el recurso de apelación debió haberse declarado inadmisibles por ser extemporáneo al haber quebrantado el debido proceso de conformidad al art. 381 CPP. Al respecto este Supremo Tribunal examinó las reglas que regulan el cómputo de los plazos conforme al Código Procesal Penal en contraste al momento en que fue interpuesto el Recurso de Apelación por el doctor Ricardo Antonio Flores, por el término de los seis días que establece el art. 381 CPP. La sentencia de primera instancia fue notificada al apelante el *día dos de abril e interpuso el recurso de apelación el día veinte de abril ambos del año dos mil nueve* respectivamente. El Código Procesal Penal en su art. 128 establece principios generales aplicados a los plazos, el numeral 2) de dicho artículo señala que si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación y se tendrá en cuenta únicamente los días de despacho judicial, en consecuencia no se computarán los días sábado y domingo, los días feriados o de asueto, ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales. En el presente caso, el *primer día* para computar el plazo comenzó a correr al día siguiente de la notificación, es decir, *el tres de abril*, quedando suspenso los términos de los *días cuatro y cinco de abril* por ser sábado y domingo, igualmente los días lunes seis al viernes diez de abril por estar comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales de Semana Santa. Siguiendo dicho cómputo, el segundo día, lunes trece; tercer día, martes catorce de abril; cuarto día, miércoles quince de abril; quinto día, jueves dieciséis de abril y, sexto y último día, viernes diecisiete, todos del mes de abril. Así mismo, el art. 128 párrafo cuarto establece que los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. En razón de los principios generales que rigen para el cómputo de los plazos en el proceso penal en su art. 128, se deben seguir los parámetros establecidos, en consecuencia de la pormenorización de los días en que fue

notificado y entablado el recurso de apelación por el recurrente, se deriva que la apelación fue interpuesta dentro del término de ley (Art. 381 CPP), por cuanto el judicial admitió correctamente el recurso de apelación, ya que el día dieciocho y el diecinueve de abril no se contabilizan por ser sábado y domingo; *siendo el día lunes veinte de abril, el día siguiente del último día en que vence el plazo, día en que fue interpuesto el Recurso de Apelación.* Expresó el recurrente que se violentaron los arts. 153 y 385 CPP y el art. 13 y 153 de la LOPJ., por falta de motivación de la sentencia impugnada, por declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo. Este Supremo Tribunal considera que la ausencia de motivación de sentencia supone *un error in procedendo* y este no fue debidamente alegado por el recurrente a la luz del motivo casacional invocado.

III

El defensor Oscar Joaquín Castro Matus, manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones viola preceptos constitucionales establecidos en el art. 34 numeral 3) Cn., por no respetar el criterio emitido por el jurado quien los consideró no culpables, siendo limitación del tribunal de apelaciones las penas y, no el veredicto porque la valoración del jurado se basa en el estricto criterio racional de conformidad al art. 321 CPP. Señaló que el Tribunal de Apelaciones aplicó erróneamente la ley procesal penal porque su decisión la fundamentó en algo que no se le pidió, extralimitándose en su resolución por no existir congruencia entre lo resuelto con lo pedido por el apelante. Este tribunal considera que el numeral del motivo casacional invocado, se refiere a la inobservancia o errónea interpretación que versa sobre la ley sustantiva, las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones y no sobre las que determinara la forma de hacerlas valer ante los jueces. En consecuencia no podría examinar si el juez de mérito aplicó correctamente el derecho a los hechos, sino comprobar si cumplió e hizo cumplir los preceptos jurídicos reguladores de la actividad. La comprobación de los vicios de actividad se efectúa mediante una investigación sobre la conducta procesal observada por el juez y las partes, en relación con los preceptos procesales en concreto. Para que el recurso proceda debe tratarse de la violación de una forma procesal expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, la vulneración de un principio procesal no previsto bajo tales sanciones no procede el recurso de casación.

IV

La defensora Jacqueline Sirias Urbina en representación de sus defendidos, interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo con fundamento en el art. 388 numeral 1) CPP. Alegó la recurrente que la resolución del Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio que deniega el incidente de nulidad promovido y el recurso de apelación de la sentencia absolutoria a favor de los acusados, fueron interpuestos separadamente, pero resueltos en una misma sentencia. Así mismo, señaló que la petición del Ministerio Público de ampliación de testigo careció de argumento legal y que la resolución que lo denegó fue correcta. Siguió expresando, que se habían violado dos principios constitucionales: *El Principio de Presunción de Inocencia* y *el Principio Ne bis in idem*, el primer principio por qué no quedó demostrado que el veredicto estaba viciado al negar la ampliación de la declaración del testigo solicitada por la fiscalía, violentando de este modo el principio de presunción de inocencia al anular el juicio y, la sentencia absolutoria. Que el Tribunal aplicó la duda de forma desfavorable al acusado y que se violenta el principio de Ne bis in idem de prohibición de la múltiple persecución penal. Señaló la recurrente que se violó el art. 34 Cn., el art. 6 CPP y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen que el inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos y que no se debe permitir que el Estado con todos sus recursos y poder haga repetidos intentos para condenar a un individuo por supuesto delito. Este Supremo Tribunal considera que la violación de normas constitucionales en ocasión del proceso o como consecuencia de éste debe producirse y demostrarse de manera directa y evidente, lo que no hizo el recurrente en el caso sub lite, sin embargo su motivación versa en la infracción a dos garantías constitucionales. La presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y que representa una garantía procesal ineludible para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los

pilares del proceso penal acusatorio. De la Constitución Política surge que no se puede tratar como culpable a una persona a quién se le atribuya un hecho punible cualquiera sea el grado de verosimilitud en la imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena. Esta garantía es propia de un Estado de Derecho Democrático y se deriva de la garantía del juicio previo. El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de inocencia, constituyendo un principio de derecho natural y a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su corolario natural, esto es, la regla de la presunción de inocencia, hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada afirme lo contrario, no siendo el caso de autos, pues la sentencia dictada en primera instancia no estaba firme y estaba sujeto a proceso impugnativo. El segundo principio alegado por la recurrente es el *Ne Bis in idem* o de doble persecución y que a criterio de este Tribunal no se violentó por cuanto el Código Procesal Penal faculta a las partes de recurrir de una sentencia de culpabilidad o de no culpabilidad. La norma procesal penal no impide a las partes recurrir de una sentencia absolutoria emitida por el juez, aunque esta resolución sea vinculante al veredicto emitido por el tribunal de jurado. El veredicto del jurado es inimpugnable a la luz de las pruebas practicadas por el principio de inmediación y que le está vedado a este Supremo Tribunal conocer de los medios de pruebas practicado ante él, sin embargo únicamente de lo resuelto puede ser trastocado cuando sobre su pronunciamiento versen circunstancias de nulidad estatuido en la norma procesal y que en el caso concreto que nos ocupan fueron declaradas en la sentencia recurrida. En un sistema adversarial contradictorio el juez debe ser garante de las garantías constitucionales en beneficio del imputado, sin embargo el judicial no se puede limitar y negar el derecho a la parte acusadora de impugnar y oponerse en lo que estime pertinente. Considera este Tribunal que cuando el juicio es anulado este pronunciamiento abre las puertas para que se celebre un nuevo juicio sin que se afecte la garantía constitucional del acusado, pues de la resolución que de ahí emane ambas partes pueden revertir la culpabilidad o no culpabilidad en virtud de un proceso impugnativo. El veredicto de jurado es inimpugnable, sin embargo la sentencia que versa sobre los hechos no está firme. Un doble juzgamiento sería si estando firme una sentencia se juzgara nuevamente a los mismos acusados por los mismos hechos. El art. 385, párrafo segundo CPP, establece que la resolución de los Tribunales de Apelaciones podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso. De dicha disposición se desprende la viabilidad y la competencia de dicho órgano de dictar sentencia en dicho sentido, que no trasgrede el principio aludido. Así mismo, cabe aclarar que los efectos de la nulidad son consecuentes con dicho principio, ya que los actos procesales pierden eficacia dentro del proceso y lo que se deriva de ello, es como si nunca se hubiera dado u ocurrido, por lo que no puede considerarse que se esté procesando nuevamente. Por todo lo antes expuesto, el motivo casacional debe ser desestimado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los arts. 386 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y fondo interpuesto por el Dr. Oscar Joaquín Castro Matus defensor de *Henry Antonio Mejía Vado y Ricardo José García Vado*, y el Recurso de Casación en la Forma por la Dra. Jacqueline Sirias Urbina, defensora de los Sres. *Yugarina del Socorro Chang Cajina, Gema Ugarte Cajina y Cristhian Stevenz Ángulo Hernández*, de generales en auto, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Octubre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias al lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal y el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil once. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Ernesto Rafael Rodríguez Guerrero, en el cual el condenado *Santos Anastacio Rocha Bermúdez* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil diez e invoca para fundamentar su acción de revisión el arto. 337 CPP en los motivos que se pueden identificar como el 1º que establece “cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme” y motivo 4º que se invoca “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente” ya que considera que el fallo del juez es directo de una infracción cometida por el juez consistiendo dicha infracción en cuanto a la valoración que le da el juez a los testigos de descargo y el tener como cierto hechos que nunca fueron referidos por los testigos ni probados. Argumenta además que no rola en expediente declaraciones de la víctima y del supuesto secuestrado. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Examinado la pretensión del accionante de revisión, quien como se dijo anteriormente fundamenta su acción en las causales 1º y 4º del arto. 337 CPP, se puede observar que al fundamentar cada motivo no lo hace de forma separada sino en conjunto como si tal fuese un solo motivo inobservando en su interposición las formalidades que exige el Arto. 339 CPP, pues de la lectura se nota una exposición genérica, sin hacer la separación exigida de los posibles vicios en cada uno de los motivos. Además que sus alegatos se encierran en cuestiones procesales cuyas impugnaciones son propias hacer al amparo de la vía recursiva y no por la vía de la acción de revisión, como son los reclamos sobre valoración que le da el juez a los testigos de descargo y dando éste, como cierto, hechos que nunca fueron referidos por los testigos, ni probados, según el accionante. Además argumenta que no rola en expediente declaración de la víctima y la del supuesto secuestrado. Es evidente que no cabría en este caso el motivo 4to que se alega cuando el juez o jurado ha cometido una grave infracción lo cual no es el caso de exposición ya que como se afirmó lo alegado por el accionante es en base a cuestiones procesales que bien pudo alegar en su momento. En cuanto el motivo primero que se refiere “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con lo establecido por otra sentencia penal firme”, en este caso los alegatos hacia este motivo no se pueden determinar ya que como se dijo anteriormente el accionante hizo una sola fundamentación para ambas causales. Resulta ser que la acción debe declararse inadmisibile además de resultar manifiestamente infundada, al tenor del Art. 340 CPP, por lo que debe prevenirse al petente que de intentarse una nueva acción en el sentido referido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, del acusado, sin soporte al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor del precitado Arto.340 CPP.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 338 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Santos Anastacio Rocha Bermúdez* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas

por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* para que pueda ser trasladado de la República de El Salvador a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales de la República de El Salvador; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* quien guarda prisión en el Centro Penal La Esperanza, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, cumpliendo una condena de trece años de prisión, por el delito de Tráfico Ilícito, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia no. 35-04-2010-2, de las nueve horas del día quince de junio del años dos mil diez, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango de la República de El Salvador. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el municipio de Managua, departamento de Managua, Nicaragua, el día tres de Junio de mil novecientos ochenta y tres, hijo de Juan Gerardo Bonilla López y Ada Haydee Somarriba de Bonilla; Por lo anterior,

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también a la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas por un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, cero, cero, dos, cuatro, seis, tomo: once en romano, guión, cero, cinco, tres, ocho, folio: cero, uno, dos, tres, del Registro de Nacimiento del municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de El Salvador a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango de la República de El Salvador.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* que se hará de la República de El Salvador a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de El Salvador, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Centros Penales, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San Salvador, del veintisiete de Abril de dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Suprema Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de El Salvador, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango de la República de El Salvador, a las nueve horas del día quince de junio del años dos mil diez, a trece años de prisión, por el delito de Tráfico Ilícito, en perjuicio de la Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba* por el Tribunal en mención de la República de El Salvador, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba*, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado *Cristhian Alejandro Bonilla Somarriba*. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) D. SIRIAS V. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, se juzgó a *Mayra de la Concepción Oporta Silva y Berman Fernando González Fonseca*, como supuestos coautores del delito de *Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública*, culminando en el caso de *González Fonseca*, por haber admitido los hechos, con Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintidós de mayo del dos mil siete, en la que se le condena a la pena de diez años de presidio, y contra la que interpuso Recurso de Apelación. En cuanto a la acusada *Oporta Silva*, se realizó Juicio Oral y Público sin Jurado, el cuatro de junio del dos mil siete, dictándose Sentencia a las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de junio del dos mil siete, en la que se le condena a la pena de doce años de presidio por ser coautora del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Además se ordenó la destrucción o quema total de la droga incautada consistente en Un mil novecientos veintiún punto ocho gramos de cocaína (1.921.8 g); y el decomiso de los siguientes bienes: a) Una camioneta marca Nissan Frontier, color negro, placa: MO 78666; Una circulación N° A746150 a nombre de Francisco Javier Reyes González; Una licencia de conducir N° A460875 a nombre de *Mayra de la Concepción Oporta Silva* la que era utilizada por la acusada *Oporta Silva* para movilizarse y trasladar la droga incautada, además de estar involucrada en la custodia y vigilancia, una vez que hizo la entrega de la sustancia ilícita al acusado *González Fonseca*; b) Dinero en efectivo consistente en la suma de Ochocientos noventa y seis córdobas (C\$ 896,00) y un dólar (\$ 1,00) los que fueron depositados en cuenta a favor de esta Corte Suprema

de Justicia. Igualmente se ordenó la devolución de objetos personales de los acusados a las personas que ellos designaran. Apelada que fue dicha sentencia por el nuevo Defensor de la acusada Oporta Silva, el Licenciado Roberto José Cruz, los autos subieron ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde se dictó Sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil ocho, en la que se declaró sin lugar los Recursos de Apelación interpuestos por los Defensores de los procesados y se confirma la resolución apelada en todas y cada una de sus partes. Contra esta Sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma, el Licenciado Roberto José Cruz, en su calidad de Defensor de la acusada Oporta Silva, al amparo del Arto. 387 numerales 3 y 4 CPP, solicitando se admita el Recurso y expresando a continuación los agravios que le causa la Sentencia impugnada. Por su parte el Licenciado Rodolfo Hildebrando Hernández Salazar, defensor del acusado González Fonseca, interpuso Recurso de Casación con fundamento en el arto. 388 numeral 2 CPP, por errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva, señalando el arto. 54 de la Ley 285, como aplicado erradamente a un hecho característico de Tráfico, siendo aplicable a hechos de Transporte, obviando la norma del arto. 51 que es donde encaja la conducta de su defendido. Señalando asimismo que causa agravio a su defendido la inobservancia del arto. 51 de la Ley 285, solicitando se Case la Sentencia por ese motivo y se imponga a su defendido la pena mínima de cinco años de presidio que corresponde al delito de Tráfico Interno. Una vez admitido el Recurso, la Fiscal Auxiliar *María Francis Sevilla Sánchez*, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública y subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde se radicaron, se tuvo por personados como recurrentes a los Licenciados Cruz y Hernández Salazar, en las calidades con que comparecen, brindándoles la intervención de Ley, y como parte recurrida se tuvo a la Fiscal Auxiliar Sevilla Sánchez, como representante del Ministerio Público, brindándole la intervención de ley, se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública y se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera a los procesados con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana el día de la Audiencia. El dieciocho de julio del dos mil ocho, la Directora del Centro Penitenciario de Mujeres “La Esperanza”, Licenciada Nidia Rodríguez Rivas, dictó la resolución Administrativa N° 007-2008 resolviendo otorgar el Régimen de Convivencia Familiar Extraordinario como un derecho a la privada de libertad Oporta Silva Mayra de la Concepción, por razones humanitarias y por cumplir los requisitos establecidos en el arto. 95 numeral 18 de la Ley 473 y arto. 120 del Reglamento de dicha Ley, (Decreto 16-2004); nombrar como Tutora de la interna a Mayra Valeska Reyes Oporta (hija de la interna), quien se obliga a cumplir con las imposiciones que se establecen más adelante. La Audiencia Oral se celebró el cuatro de agosto del dos mil ocho, por lo que siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

I

El escrito de interposición del Recurso de Casación, presentado por el Abogado Roberto José Cruz, en su calidad de Defensor de la acusada Oporta Silva, se apoya en los motivos números 3 y 4 del Arto. 387 CPP, que prescriben: “3. *Cuando se trate de Sentencia en Juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”; “4. *Si se trata de Sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”. El recurrente en su escrito de interposición y expresión de agravios, manifiesta con fundamento en la causal número 3, que la judicial A-quo quebrantó la forma procesal, al hacer abstracción de la siguiente norma procesal, la contenida en el arto. 274 CPP, que dice: “*Intercambio de Información. Cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguientes a la Audiencia Inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al Juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos durante dicha audiencia...*”, señalando que la Audiencia Inicial se llevó a efecto el ocho de abril del dos mil siete, pero que por Circular de esta Corte Suprema del doce de marzo del dos mil siete, los términos judiciales estaban suspensos del treinta y uno de marzo al nueve de abril inclusive del dos mil siete, por motivos de Semana Santa, por lo que el día siguiente de la Audiencia Inicial, o sea el nueve de abril del

dos mil siete, no cuenta para los efectos del arto. 274 CPP; que igualmente por Circular del veintiséis de abril del mismo año dos mil siete, el día lunes treinta de abril se concedía a cuenta de vacaciones y el día martes primero de mayo era feriado nacional, así que el término que tenía la defensa para interponer su escrito de información y pruebas vencía el día dos de mayo de ese año dos mil siete, lo que no fue tomado en cuenta ni en la Audiencia Oral ni en el escrito de Apelación, y que al no acatar lo dispuesto en el arto. 274 CPP, se dejó en indefensión a su representada, al no poder llevar las pruebas documentales y testificales, que de haber sido evacuadas, habrían dado al juzgador elementos de convicción que mantenían el estado de inocencia de su representada, que por lo tanto el presente Juicio es nulo. Con respecto a lo alegado por el recurrente, es evidente que solamente se refiere a lo que le favorece, como es el señalar el tiempo que se comunica en la Circular del doce de marzo del dos mil siete que gozarán de vacaciones los Juzgados, Tribunales etc., en Semana Santa, pero no hace alusión a la salvedad que señala dicha Circular en relación a los Jueces de lo Penal que apliquen el Código Procesal Penal y que consiste en señalar que en el lapso de vacaciones, estos Jueces deberán trabajar atendiendo los casos que se presenten, tan es así que la Audiencia Inicial tuvo lugar el día ocho de abril, y si los términos judiciales estaban suspensos, cómo se explica el recurrente que haya podido efectuarse, si la suspensión de los términos corría del treinta y uno de marzo al nueve de abril inclusive? Es más, el segundo párrafo de esta Circular señala que los Juzgados que atienden los Juicios del Código Procesal Penal, a nivel nacional, atenderán normalmente, a excepción de los Jueces de la ciudad de Managua que trabajaran por turnos..., por consiguiente no le asiste la razón al recurrente y debe desecharse la queja presentada en este sentido. Asimismo señaló como quebrantada la parte primera del arto. 193 CPP, que dice: “*Valoración de la Prueba. En los Juicios sin Jurado, los Jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba...*”, agravio que no desarrolló bajo esta causal. Con relación a la causal 4 del arto. 387 CPP, alega el recurrente que se quebrantaron los artos. 2, 15, 153 y 193 CPP, transcribiendo parte de los mismos, desarrollando sus agravios únicamente en relación al arto. 193 CPP, manifestando que la Sala de Sentencia no aplicó un criterio racional-lógico, al momento de valorar la nómina probatoria evacuada, haciendo énfasis en lo expuesto por un testigo el Policía Alberto Núñez, quien manifestó que conocía al señor Berman y a la señora Mayra ya que es esposa del señor Francisco Javier quien se dedica a actividades de narcotráfico, al igual que el señor Berman y que por eso fue que interceptaron el vehículo, agregando el defensor que los Policías creyendo que era el dueño del vehículo quien lo conducía lo detienen, pero omite señalar que era la acusada quien conducía el vehículo y es la esposa del dueño del mismo, transportaba en dicho vehículo un bolso color rosado que entregó al otro acusado, y que contenía la droga, todo lo cual fue observado por los Policías, por lo que procedieron a detenerlo cuando seguía el taxi que abordó el otro acusado, según la relación de los hechos acusados, no concretiza por qué considera que los Magistrados de Apelación no hicieron uso de un criterio racional para estimar estos datos informativos, que fueron concretos y evidentes.

II

Por otro lado el Licenciado Hernández Salazar, defensor del acusado González Fonseca fundamentó su Recurso en el arto. 388 numeral 2 CPP, por errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva, señalando el arto. 54 de la Ley 285, como aplicado erradamente a un hecho característico de Tráfico, obviando la norma del arto. 51, que es donde encaja la conducta de su defendido, sin embargo, el acusado en Audiencia Pública de aceptación de hechos, efectuada el veintiséis de abril del dos mil siete, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, expresa que efectivamente está conforme con los cargos que presentó la Fiscalía, es decir, estuvo conforme y aceptó lo que la Fiscalía establecía, que su conducta incurría en el ilícito de Transporte de conformidad al arto. 54 de la Ley 285 que señala: “*Cometen delito de Transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que*

transporten y además el decomiso del medio de transporte” y como puede apreciarse, no indica la norma que deba trasladarse la droga escondida o en caletas, etc., como afirmó uno de los defensores del acusado, además se le impuso la pena mínima, al haber actuado de conformidad al arto. 271 CPP, es decir, aceptando los hechos acusados. Además el hecho de recibir la droga de manos de la otra acusada, y abordar un taxi para trasladarse a otro lugar con la droga lo hace incurrir en el delito de Transporte y no de Tráfico de Estupefacientes, en consecuencia no le asiste la razón al recurrente al manifestar que fue erróneamente aplicado el arto. 54 de la Ley 285.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 128, 271, 274, 387 y 388 CPP, y arto. 54 de la Ley 285, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha lugar a los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado Rodolfo Hildebrando Hernández Salazar como Defensor del acusado Berman Fernando González Fonseca; y por el Abogado Roberto José Cruz como Defensor de la acusada Mayra de la Concepción Oporta Silva, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil ocho, quedando en consecuencia confirmada dicha sentencia, la que deberá adecuar a la nueva legislación penal la Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, en cuanto a la pena de presidio impuesta en la misma a los condenados. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Junio del año dos mil once. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Carolina del Carmen Rivera de Gómez, como Defensora en la presente causa No. 2569-ORM1-2009, seguida contra el procesado y condenado Santos Medardo Aguirre Cerda, Cédula de Identidad No. 001-050285-0030M, de veinticuatro años de edad, con domicilio en el Barrio María Auxiliadora de la Iglesia una cuadra al norte y media cuadra al este, Managua, por el delito de Homicidio y Robo Agravado en Grado de Frustración, en perjuicio de Rivan Gabriel Vanegas Araya, quien fue de veintiocho años de edad, economista con domicilio en la Colonia Centroamérica, del Triangulo Salvador Mendieta 30 varas arriba, casa D-293, Managua.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las once y quince minutos de la mañana del once de junio del año dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Lic. Carlos José Palacios Martínez, en representación del procesado Santos Medardo Aguirre Cerda; II.- Se confirma parcialmente la sentencia condenatoria en cuanto a la pena impuesta de trece años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Rivan Gabriel Vanegas Araya y de oficio se modifica la sentencia en relación a la pena impuesta por el delito de Robo Agravado en grado de frustración, y se impone una pena nueva de cuatro años de prisión al procesado Santos Medardo Aguirre Cerda por ser autor del delito Robo Agravado en grado de frustración en perjuicio de Rivan Gabriel Vanegas Araya. III.- Cópiese, notifíquese.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la Defensora, Licda. Carolina del Carmen Rivera de Gómez, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo, en atención a lo dispuesto en los Artos. 387 y 388 CPP.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente inició su expresión de agravios, sin invocar ningún motivo de casación, señalando como violado el Arto. 77 Inciso 5º CPP., y en virtud de atacar el fallo, lo hace contra el escrito de acusación; atribuyéndole que no cumplía con los requisitos que la ley establece para la acusación; y para ello, se funda en que su representado fue acusado injustamente por los delitos de Homicidio y Robo Agravado Frustrado, ya que no existían testigos, pues el Ministerio Público no demostró en ningún momento del proceso con pruebas testificales, ni documentales, ni periciales la participación de su representado en los hechos, ni el día, ni la hora, ni el lugar, ni se demostró que su representado hubiera cometido los delitos de homicidio y robo agravado frustrado, porque no se demostró que su defendido hubiera manipulado alguna arma de fuego, ni se encontró el arma de donde provino el disparo que le quitó la vida al hoy occiso, ni se encontró el proyectil, ni el casquillo, ni nada; que la defensa técnica en audiencia solicitó al Judicial que se le concediera el término de Ley al Ministerio Público para subsanar y sustentar la acusación; que se podía comprobar con el dicho del Representante del Ministerio Público en el primer párrafo del folio 247 del acta de Juicio Oral y Público con Jurado del día dieciséis de junio del año dos mil nueve a las doce del medio día; la cual dice claramente que los testigos y los familiares de la víctima tuvieron conocimiento de los hechos después de que éstos ocurrieron, por lo que ella misma, la representante del Ministerio Público establece que con la evacuación de las pruebas no presenciales se armó el rompecabezas, en el cual su representado está injustamente pagando condena de prisión por dichos delitos.- Ahora bien, ante el planteamiento anterior, lo que pretende la parte recurrente, es una nueva valoración de la prueba y de los hechos; pero, esta Sala de Casación no puede por estarle vedado, proceder a una nueva valoración de la prueba y de los hechos; además, que la queja no contiene un motivo de casación; pues, siendo el recurso de casación penal extraordinario, por estar limitado a los motivos taxativamente indicados por la ley, se debe invocar separadamente cada motivo con sus fundamentos y citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y explicar con claridad la pretensión, Arto. 390 CPP.-

II

La recurrente sostiene, en los puntos dos, tres y cuatro que a su defendido se le ha violentado el principio fundamental de presunción de inocencia, señalando como violado el Arto. 2 párrafo 1, 2, y 3 CPP., y el Arto. 34 Inco. 1º de la Constitución Política de Nicaragua. Ahora bien, la tónica en su alegato es la misma, no ataca el fallo y pretende que se derive su pedido de la tarea por parte de esta Sala de Casación de una nueva valoración de la prueba y los hechos. Pero sucede que el principio de inocencia solo podrá ser quebrantado cuando el tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado, y no obstante, lo condene; en este orden de ideas, se observa que el juez de juicio no planteó ninguna duda, por el contrario, dejó motivada su certeza sobre la culpabilidad del acusado en el mismo sentido del Tribunal de Jurado. De manera que si el juez no expresa duda en su sentencia no es admisible, no es procedente pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo, lo cual no significa que el juez no deba dar razones de cómo eliminó la duda, ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Consecuentemente, el mismo código procesal penal consagra en su Arto. 2, la regla de juicio in dubio pro reo, como una derivación del principio de inocencia consagrado en la Constitución Política, y tal regla de juicio sería la directamente violentada en una condena no fundada en la certeza de la culpabilidad, que no es lo sucedido en el caso de autos; por consiguiente, siendo el recurso de casación extraordinario, es decir limitado por los motivos en números clausus, y formalista de conformidad con el Arto. 390 CPP, esta Sala Penal no puede entrar a analizar los hechos y las pruebas, ni recibir en esta etapa las pruebas testificales propuestas por la recurrente, pues no puede examinar la causa *ex novo*. –

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licda. Carolina del Carmen Rivera de

Gómez, en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del once de junio del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la cual confirmó la condena de trece años de prisión contra Santos Medardo Aguirre Cerda, Cédula de Identidad No. 001-050285-0030M, de veinticuatro años de edad, con domicilio en el Barrio María Auxiliadora de la Iglesia una cuadra al norte y media cuadra al este, Managua, por el delito de Homicidio, y reformó la pena impuesta por el delito de Robo Agravado en Grado de Frustración, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de Robo Agravado en grado de frustración, en perjuicio de Rivan Gabriel Vanegas Araya, la que queda firme. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) O. O. F. (F) J. MENDEZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) M. AGUILAR G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, nueve de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

En el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Audiencia de Managua, se inició proceso en contra de *María de los Ángeles Torrez Orozco*, como supuesta autora del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, consistente en dieciséis bolsitas plásticas de marihuana, siendo el total de la droga quince punto seis gramos (15.6 g); otra bolsa plástica transparente, con hierba verde con un peso de diez punto ocho gramos (10.8 g), los que sumados a las bolsitas da un total de veintiséis punto cuatro gramos (26.4 g); un frasco plástico pequeño color blanco con letras rojas en que se lee Acetaminofén, conteniendo fragmentos de sustancia sólida blanco hueso, cocaína base crack, con un peso de uno punto cinco gramos (1.5 g); más otra porción de la misma sustancia tomada del suelo a la orilla de la caja de registro, con un peso de tres punto dos gramos (3.2 g), la que sumada a la del frasco da un total de cuatro punto siete gramos (4.7 g); en perjuicio de *La Salud Pública*, por acusación que presentara en su contra el Ministerio Público, a las cuatro y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil seis. Se celebró Audiencia Preliminar a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de abril del mismo año, admitiendo la acusación y ordenando la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la acusada. El tres de mayo del dos mil seis, a las tres y veintisiete minutos de la tarde se celebró la Audiencia Inicial y se señaló para continuarla a fin de que el Ministerio Público presentara la prueba científica para sustentar la acusación, el día ocho de mayo del mismo año dos mil seis, a las doce meridianas, la que se realizó sin tropiezos y se convocó a las partes para comparecer ante la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio, el doce de junio a las once de la mañana, pero que realmente se efectuó a las dos y treinta minutos de la tarde del once de julio del mismo año dos mil seis, ordenándose la suspensión del Juicio a petición del Ministerio Público, señalándose para que continuara el día veinticuatro de julio del dos mil seis, a las tres y treinta minutos de la tarde. *Se dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil seis, imponiendo la pena principal de seis años de presidio, más las accesorias de ley, a la acusada Torrez Orozco por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Expendio, en perjuicio del Estado de Nicaragua y de la Salud Pública.*

II

Apelada que fue la referida sentencia por el defensor Héctor Cárdenas Cortez, los autos subieron a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde mediante Sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de abril del dos mil siete, se desestimó el Recurso de

Apelación interpuesto, confirmando en consecuencia la pena principal impuesta a la acusada. Contra esta sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma el nuevo Abogado Defensor Oscar Enrique Ruiz, el que fue admitido por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintidós de mayo del dos mil siete, mandando a oír a la parte contraria, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública ante esta Corte Suprema de Justicia, la que fue señalada para el treinta de noviembre del mismo año dos mil siete, a las nueve de la mañana, fecha en que se realizó, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma, se apoya en el motivo número 1 del Arto. 387 del CPP, que prescribe: *“1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*. El recurrente en su escrito de expresión de agravios, sostiene que se faltó a lo establecido en el arto. 163 CPP en cuanto a que en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, sin que se requiera de previa protesta, el Juez decretará la nulidad de los actos procesales... y que en el caso de autos, la Sala de Sentencia establece que ha errado por cuanto de manera oral interpuso un Incidente de Nulidad por defecto absoluto, por inobservancia del debido proceso, y que debió haberlo planteado por escrito, solicitando la convocatoria de Audiencia Oral, por lo que se debía desestimar el alegato. Alega el recurrente que la interpretación de la Sala de Sentencia es errónea, pues al existir una grave violación al debido proceso como es que el Juicio Oral y Público en Primera Instancia se haya realizado en un plazo de trece días, ya que inició el once de julio del dos mil seis, a las nueve y treinta minutos de la mañana y finalizó el veinticuatro de julio del mismo año, siendo evidente que no se realizó en diez días, violentándose lo establecido en los artos. 288 y 289 CPP que establecen la continuación del Juicio en diez días consecutivos, máxime cuando la persona está detenida. Esta Sala considera que efectivamente el recurrente está equivocado en la interpretación de las normas que señala como violentadas, pues solamente insertó la parte general del arto. 163 CPP, no así las causales que dan lugar a los defectos absolutos, sin que ninguna de las situaciones que se contemplan en los seis incisos del artículo en referencia se haya presentado en el caso de autos, obviando además el recurrente lo establecido en el arto. 162 CPP en relación a la protesta, que debe hacerse mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente, excepto claro está, en los casos que contempla el arto. 163 CPP, y la parte in fine del mismo arto. 162 CPP señala que durante el juicio solo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia, por lo cual carece de sentido alegar la violación del arto. 163 CPP. Considera asimismo esta Sala que el recurrente centra sus alegatos en que el Juicio Oral y Público de Primera Instancia duró más de diez días, enfatizando que duró trece días, fundamentando su reclamo en la violación de los artos. 288 y 289 CPP, que el recurrente mal interpreta, pues el arto. 288 CPP claramente señala que el Tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, no dice que durante diez días como afirma el recurrente, por el contrario mandata el mismo artículo que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en determinadas circunstancias; y el arto. 289 CPP, solamente se refiere a la decisión sobre la suspensión, indicando que el Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el Juicio, etc..., cerrado el arto. 290 CPP cuando se tendrá por interrumpido el Juicio, es decir, que si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad, pero en el caso de autos, si la Audiencia Oral y Pública duró como afirma el recurrente trece días, significa que no pasó más de diez días en suspensión, es cierto que se suspendió en dos ocasiones con la facultad que confiere el arto. 289 CPP al judicial, además que de conformidad al Arto. 391 CPP que señala *“Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que se ha llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registro del juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se*

ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio”, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que debe denegarse el Recurso.

II

Por otra parte se refiere el recurrente, a que la Sala de Sentencia no hizo una fundamentación clara de la Sentencia, alegando que carece de toda lógica jurídica el razonamiento que realiza, pues se contradice en expresar que las disposiciones del art. 289 CPP únicamente habla de la suspensión del juicio y no del término de los diez días de su duración, y que lo que dispone el art. 290 CPP es que el Juicio no puede pasar de diez días, so pena de nulidad, estableciendo que su planteamiento es distinto, cuando en realidad lo que invocó y solicitó fue la nulidad del proceso por extenderse el Juicio más de diez días. Esta Sala ya hizo alusión y dio una explicación en torno al error del recurrente, la Sala de Sentencia tiene toda la razón, pues efectivamente el art. 289 CPP únicamente se refiere a la suspensión del Juicio, que decidirá el judicial, y es el art. 290 CPP el que señala que la suspensión no puede pasar más de diez días, pues se tendría por interrumpido debiendo iniciarse de nuevo el Juicio, so pena de nulidad, es decir, que si la suspensión pasa de los diez días y no se reinicia el Juicio, entonces si sería nulo, pero no es el caso de autos, máxime que el recurrente redundante en sus alegatos en torno a la duración del Juicio, sosteniendo que en la Sentencia recurrida hay falta de fundamentación, lo que debió encasillar en el motivo cuatro del art. 387 CPP y no lo hizo, razón suficiente para no tenerlo en consideración, sin embargo, al redundar en la duración del Juicio, alegando que hay contradicción en la fundamentación de la Sala de Sentencia, se aclara nuevamente en este Considerando lo ya expresado en el Considerando anterior, estando de manifiesto que es el recurrente quien ha errado en la interpretación de las normas que señala como violentadas por la Sala. La falta de motivación se entiende de conformidad al párrafo último del art. 153 CPP, como la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, también habrá falta de motivación, cuando esa exposición de motivos exista, y no obstante sea ilegítima por estar construida por pruebas inadmisibles, espurias, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos. La obligación de los juzgadores de motivar sus fallos, se encuentra establecida en el art. 154 CPP, disposición jurídica que se encuentra relacionada con los Artos. 153, 155, 156 y 157 CPP, los cuales entran en concordancia con los Artos. 15, 160, 192, 193 y 387 inciso 3 y 4 CPP, ninguno de los cuales considera el recurrente como violentado por la valoración de los hechos realizada por el judicial.

III

Observando esta Sala que esta causa se inició el veintisiete de abril del año dos mil seis, día en que el Ministerio Público presentó acusación en contra de la condenada, quien ha guardado prisión desde esa fecha, teniendo actualmente cinco años cumplidos de efectiva privación de libertad, al haber sido condenada a seis años de presidio más las accesorias de Ley. Al entrar en vigencia el nuevo Código Penal, encontramos en el art. 359 CP, que la pena para el delito imputado es de cinco a quince años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, por lo que de conformidad al Principio de Irretroactividad de la ley, contenido en el art. 2 CP, y al Principio de Lesividad contemplado en el art. 7 CP, así como lo señalado en el art. 3 CP, relativo a Ley emitida antes del cumplimiento de la condena, deberá modificarse la pena impuesta, entendiéndose que la acusada está condenada a cinco años de prisión con fundamento en el art. 359 CP, por lo que deberá ser puesta inmediatamente a la orden del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para que ordene su inmediata libertad como corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 153, 154, 288, 289, 290, y 387 CPP; 2, 3, 7, 358, y 359 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Licenciado *Oscar Enrique Ruiz*, en el carácter con que comparece, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las

nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de abril del dos mil siete, en contra de *María de los Ángeles Torrez Orozco* de generales en autos, por ser autora del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II.-** De Oficio modifíquese la pena impuesta a la condenada de seis años de presidio, debiendo entenderse que la pena impuesta es de cinco años de prisión de conformidad al arto. 359 CP. **III.-** Remítase la presente causa al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para que ordene la excarcelación de la condenada de forma inmediata por tener cumplida la pena. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Fidel Antonio Lainez García, en el cual el condenado *Oscar Nolan Herrera Flores* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del dos mil ocho, donde se le condenó a una pena de trece años, tres meses y tres días de prisión por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias Controladas* en perjuicio de *La Sociedad Nicaragüense*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

SE CONSIDERA:

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos. 337, 338 y 339 CPP, para declara de suyo su admisibilidad. Uno de estos requisitos indispensables para poder entrar a conocer las acciones de revisiones interpuestas ante este Supremo Tribunal es a como lo establece el arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, que la sentencia contra la que se presente entablar la acción se encuentre firme, es decir una sentencia definitiva, pasada por autoridad de cosa juzgada contra la que no procede ya recurso alguno. En el presente caso no se podría hablar de una sentencia definitiva ya que la causa en la que se juzgo y condeno al accionante Oscar Nolan Herrera Flores fue objeto de un Recurso de Casación interpuesto ante este Supremo Tribunal y en el cual todavía no existe fallo por lo que no puede tenerse como sentencia definitiva la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del dos mil ocho. Es por todo lo anterior que no se puede a entrar a conocer la acción de revisión intentada y es así que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del arto. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Oscar Nolan Herrera Flores* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A L RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) E. NAVAS N. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) M.**

AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, dieciséis de Junio del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia llegó vía secretaría, expediente judicial proveniente de la Sala de lo Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte – Matagalpa, vía recurso de casación en ambos efectos, recurriendo bajo causales de forma la Licenciada, Eyling Margarita Cruz Rojas en el carácter de Fiscal Auxiliar contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del honorable Tribunal de Apelaciones de esa Circunscripción territorial a las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, sentencia en la cual el tribunal *a quo* dictó sobreseimiento a favor del acusado *Ángel Adrián Pineda Centeno* de generales en autos, contra quien el Ministerio Público acusó por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, al considerar que los términos procesales se encuentran vencidos y que como consecuencia al vencimiento de los plazos, se extingue la acción penal. Que una vez agotados los trámites de esta instancia y expresados los agravios correspondientes sin que la parte recurrida contestara lo conveniente y estando los autos citados para sentencia;

CONSIDERANDO

I

Expresa la recurrente Eyling Margarita Cruz Rojas en el carácter de fiscal auxiliar que le causa agravios la sentencia dictada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte – Matagalpa a las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, en la cual declara extinguida la acción penal a favor del Acusado *Ángel Adrián Pineda Centeno* de generales en autos y consecuentemente le sobresee del delito de transporte ilegal de estupefaciente psicotrópicos y otras sustancias controladas y se basa en la causal del artículo 387 numeral 1 CPP, “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. En este sentido expresa que el tribunal *a quo* no realiza un computo real de todo el proceso conforme lo dispuesto en los artículos 128 y 134 ambos CPP, y se encasilla en que en este tipo de delitos no existe otro tipo de medida cautelar a imponer, que por lo tanto se debe entender que la sentencia de culpabilidad se debió dictar en el plazo de los tres meses y el mismo vencía el ocho de noviembre del año dos mil cinco, conforme lo dispuesto en el art. 128.3 CPP. Que el artículo 128 recoge los principios generales a aplicar para computar los plazos de los actos procesales, dejando bien claro que en los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año, en consecuencia para la determinación de los plazos cuando se trate de las medidas cautelares se computarán los días corridos. En el caso en concreto así deberá primar. Sigue rigiendo el mismo artículo en el numeral 3 que los plazos determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación y, se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales. Así el párrafo infine reza: “Cuando la finalización de un plazo determinado por horas, días o meses sea sábado o domingo, feriado o de asueto, su término se entenderá prorrogado a la audiencia de despacho judicial del día inmediato siguiente”. Que el artículo 134 CPP establece: En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar Veredicto o Sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. En cada caso, *el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo*; así como las causales alternas de suspensión del cómputo de duración del proceso como son: El caso Fortuito y la Fuerza Mayor. Si transcurridos los plazos

señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. Que en el caso concreto el proceso inició técnicamente conforme lo dispuesto en el art. 254 CPP con la audiencia preliminar celebrada el día ocho de Agosto del dos mil cinco; en Audiencia Inicial celebrada el veintidós de Agosto del dos mil cinco se fijó audiencia de Juicio Oral y Público el día veinte de Octubre del dos mil cinco, en abierto y evidente respeto a lo dispuesto en el art. 134 CPP, iniciándose el juicio el día referido y concluyendo el Juicio, el día veintinueve de Octubre del dos mil cinco, fecha en la que el Juez de primera instancia dictó veredicto de culpabilidad, venciendo el computo de duración del proceso penal el día ocho de Noviembre del dos mil cinco. Asumiendo estas reglas encontramos que *se emitió veredicto por el Juez técnico antes de que concluyera el plazo de los tres meses*. Que es necesario aclarar que la palabra “Veredicto” no es determinante para deducir que si la ley dispone veredicto o sentencia se deberá entender que el legislador se refería en su momento a que se deberá entender que se dicta veredicto cuando la causa se somete a Tribunal de Jurado y a sentencia cuando se somete a Juez Técnico. Tal afirmación es desacertada porque la redacción misma del artículo lo deja claramente establecido: Veredicto o Sentencia; las dos palabras las separa una conjunción disyuntiva que significa en gramática: diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, que aplicado significa que se debe obtener una u otra cosa; si nos dirigimos al significado que tiene la palabra veredicto vemos que no se contraponen como sinónimo de fallo, sentencia, resolución, decisión, dictamen y que tiene su misma definición: “parecer, dictamen o juicio emitido reflexiva y autorizadamente”. Por consiguiente, es acertado expresar que se puede dictar indistintamente una u otra antes de que se venza el término de duración del proceso para poder alegar una causal de extinción de la acción penal conforme al art. 72.8 CPP relacionado con el artículo 155. 4 ídem; es decir el legislador a través de esta disposición de dictar el veredicto o sentencia dentro del término de la ley, ha establecido de manera alternativa, que bien puede ser solo el veredicto o bien puede ser ambas figuras, no siendo la voluntad del legislador una desmedida “Tutela” a garantías procesales del acusado y realizando con sus funciones una flagrante violación en la sentencia, aplicando erróneamente la ley penal sustantiva, mal interpretando, decretando la Extinción de Acción Penal, por vencimiento de término a un proceso penal que cumplió a cabalidad con las disposiciones de la norma procesal penal dictando el Juez de primer instancia un veredicto, dentro del término de ley y violentando los derechos y garantías procesales de la víctima. Para concluir, si asumimos correctamente el análisis precedente, podemos observar que se emitió veredicto, fallo, decisión, sobre la culpabilidad del acusado a los dos meses y once días, tiempo en el cual es totalmente legal tal declaración sin menoscabo de todo el razonamiento fáctico y jurídico que se ha de establecer en la sentencia condenatoria que pende del veredicto de culpabilidad y sobre la cual conviene aplicar los plazos para las resoluciones, regulados en los artículos 152 y 323 ambos CPP. Que en cuanto a la interpretación de las disposiciones del art. 134 CPP el Tribunal *A quo* refiere sobre las disposiciones de la Ley No. 285 y el párrafo infine del art. 9. 173 CPP que en este tipo de delitos los jueces están impedidos de dictar otra medida cautelar ya sea personal o real por así exponerlo la ley especial aludida... Es errado este criterio debido a que si bien en el párrafo infine el art. 173 CPP se dispone que en todo caso el Juez decretará la prisión preventiva, sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes... no obstante, no se puede hacer una interpretación de este artículo alejada de los principios y garantías que cimientan este proceso penal y, sin tener plena conciencia que la Ley No. 285, está inspirada en un sistema de justicia penal inquisitiva y que la misma debe adecuarse al sistema de justicia acusatorio tomando como punto de partida lo dispuesto en el art. 424.7 CPP así en materia de medidas cautelares si bien para los casos específicos relacionados con la Narcoactividad suponen una prisión preventiva, ello no significa que de *ipso facto* se deberán aplicar, por el contrario, aplicando las reglas generales, los criterios y la finalidad así como los requisitos o presupuestos para su adopción sobre la base del Principio Acusatorio y el Principio de Proporcionalidad se deberá atender a esta

gama de disposiciones para su adopción, si queremos adoptar verdaderamente un sistema de justicia propio de un estado de Derecho en el cual se respeten las garantías constitucionales y los derechos individuales básicos e inalienables a los que tienen derecho toda persona humana. Entendiendo de esta forma la aplicación de las medidas cautelares y, tomando en cuenta que la disposición contenida en el párrafo tercero del art. 134 es: si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no hay veredicto o sentencia, el Juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; lo anterior significa en todo proceso que si se cumple con el plazo de los tres meses (que no es el caso) y aun el juez no ha dictado veredicto o sentencia, deberá ordenar la libertad del acusado y la continuación del proceso; no se puede entender que se deberá aplicar una medida sustitutiva de la prisión preventiva, se debe entender que el legislador ha dispuesto una sanción procesal: si no hay veredicto o sentencia antes de los tres meses, el acusado queda libre, asumiéndose el riesgo de fuga por no haber cumplido la administración de justicia y sus auxiliares con el Principio de Celeridad Procesal, pero no significa impunidad, significa que se va a continuar con el proceso (seis meses), plazo en el cual, por vencido; si va a operar la causal de extinción de la acción penal y por consiguiente una sentencia de Sobreseimiento a favor del acusado.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso objeto de estudio, se somete a esta Sala un agravio de forma en el cual la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte – Matagalpa, ha establecido en la sentencia dictada vía recurso de apelación, que promovió la defensa técnica del acusado Ángel Adrián Pineda Centeno, ejercida por el Lic. Santiago José Duarte Castillo, que la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotega a las nueve de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil cinco en la cual condena al ciudadano de autos a la pena de diez años de presidio por ser autor del delito de transporte ilegal de psicotrópicos en perjuicio de la salud pública de Nicaragua; dicha sala ha establecido que es notorio que esa sentencia fue dictada en contravención a la norma procesal penal, por cuanto el fallo de culpabilidad se dictó el día veintinueve de octubre del año dos mil cinco y el Juez realizó la audiencia de debate de pena el día dieciocho de Noviembre del año dos mil cinco, habiendo finalizado el Juicio Oral y Público el día veintinueve de Octubre y no hasta el dieciocho de Noviembre, cuando, a criterio del Tribunal *A Quo*, ya el término de tres meses, estaba vencido. Que el Juez de primera instancia comete violación al debido proceso, al dictar sentencia el día veintiuno de Noviembre del año dos mil cinco, pero la notifica hasta el día veinte de Febrero del año dos mil seis, dos meses y veintinueve días después que la dictó, lo que constituye violación a los derechos y garantías del procesado, siendo que todo proceso en primera instancia culmina con la notificación de la sentencia a las partes procesales, y al haber notificado la sentencia hasta el día veinte de febrero del año dos mil seis, cuando el plazo de duración del proceso penal de tres meses culminó el día ocho de noviembre del año dos mil cinco, y el Juez lo culminó el veinte de Febrero del año dos mil seis, es decir, dos meses y veintinueve días después del vencimiento máximo del plazo de duración del proceso penal, por esta razón considera que se encuentra extinta la acción penal, y dicta sentencia de sobreseimiento a favor del acusado. Conviene a esta Sala Penal establecer con claridad meridiana el contenido y alcance del principio constitucional de justicia pronta y cumplida establecida en el Art. 34.8 de nuestra Constitución Política y su implementación efectiva en las disposiciones del Código Procesal Penal. Es oportuno recordar que los plazos procesales establecidos en el artículo 134 CPP, son plazos perentorios que corren en contra de la administración de justicia y a favor del acusado cuando por causas injustificadas no se le administra justicia dentro del término establecido por la ley, tanto es así, que al expirar el término de un mes y tres meses, dependiendo de la gravedad del delito y competencia del juez que conozca de la causa, “el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso”, libertad que no esta sujeta a condiciones y que no significa cambio de medida cautelar por una menos gravosa a como se a querido interpretar en la práctica del foro. Desde que la ley procesal establece el fin de la medida cautelar de prisión preventiva, por inercia judicial, la

misma ley, le da una clara advertencia al juzgador que está incurriendo en retardación de justicia y que la puesta en libertad del acusado es una sanción en su contra, -excepto cuando la demora es atribuible a la defensa o se trate de caso fortuito o fuerza mayor- y desde este momento también le advierte que, “su inobservancia por causa injustificada implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal”. Sin embargo la puesta en libertad del acusado no debe entenderse como sinónimo de impunidad, sino que el plazo procesal se extiende a dos y seis meses respectivamente, dependiendo de la gravedad del delito, y el acusado sigue enfrentando el resto del proceso en plena libertad, hasta que se lleve a efecto el juicio oral y público o en su defecto se llegue al final de este nuevo plazo y consecuentemente “se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa”. En la presente causa objeto de estudio, encontramos que en el Juzgado de Distrito Penal de audiencia de la ciudad de Jinotega, inició proceso penal en contra del acusado Ángel Adrián Pineda, con la práctica de la audiencia preliminar llevada a cabo el día ocho de agosto del año dos mil cinco, “si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar” a partir de esta fecha, y siendo que al acusado de autos se le impuso medida cautelar de prisión preventiva, “en consecuencia, para la determinación de los plazos, ...cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos”, esto significa que son hábiles todas las horas y días del año. En este contexto, explica la norma procesal cuando “exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia...”, “Si los plazos son determinados por meses,... se tendrán en cuenta todos los días del mes”. En este orden de ideas, el término de tres meses expiraba el ocho de noviembre del año dos mil cinco, sumando un total de noventa y tres días efectivos. Se observa en el expediente penal que, la causa judicial se sometió a juicio oral y público el veinte de octubre del año dos mil cinco, es decir; a setenta y cuatro días de iniciado el proceso y a diecinueve días de expiración del plazo de tres meses y que por suspensiones propias del juicio se logró concluir hasta el día veintinueve de octubre del año dos mil cinco. Independientemente de las suspensiones declaradas en el juicio, se observa que la presente causa penal se sometió y culminó dentro del parámetro legal de los tres meses establecido por la ley. Este juicio culminó con fallo judicial de culpabilidad en contra del acusado Ángel Adrián Pineda Centeno. Por otra parte, es necesario analizar los actos posteriores realizados tanto por el juez de la causa como por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica, para delimitar y determinar tanto las responsabilidades personales y disciplinarias, como las razones legales que asistieron al juzgador para justificar el aparente retraso en el dictado de la sentencia condenatoria. En este contexto se observa: a) El juez de la causa convocó en la misma audiencia del juicio que determinó la culpabilidad del acusado, a la celebración de la audiencia de debate de pena para el día lunes 31 de octubre 2005. Audiencia que no se realizó ni se justificó su negativa. b) El defensor técnico Santiago José Duarte, presenta escrito el tres de noviembre 2005, pidiendo reprogramación de audiencia de debate de pena para el día siete de noviembre, alegando que no pudo asistir a la audiencia señalada para el 31 de octubre porque tenía otra continuación de juicio. c) El juez de juicio por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del diez de noviembre 2005, convoca para audiencia de debate de pena para el día once de noviembre del año 2005. Audiencia que no se llevó a efecto. d) La fiscal auxiliar Ligia Estela Silva, presenta escrito el día diez de noviembre comunicando que no podrá asistir a la audiencia de debate de pena porque ese día estará de vacaciones a fin de atender asuntos de salud que le aquejan. e) El defensor técnico Santiago José Duarte, presenta escrito el once de noviembre 2005, pidiendo reprogramación de audiencia de debate de pena para el día catorce de noviembre, alegando que para el día de la audiencia tiene un compromiso con la Alcaldía municipal de Santa María de pantofo. f) El juez de juicio por auto de las dos y quince minutos de la tarde del quince de noviembre 2005, convoca para audiencia de debate de pena para el día dieciocho de noviembre del año 2005. g) El dieciocho de noviembre se realiza la audiencia de debate de pena y en esa misma audiencia se convoca a las partes para lectura de sentencia condenatoria para el veintitrés de noviembre del año dos mil cinco. Audiencia que no se llevó a efecto. h) El juez de juicio por auto de las cinco de la tarde del dieciséis de enero del año dos mil seis, convoca para audiencia de lectura

de sentencia para el día veinte de enero del año dos mil seis. i) El juez de juicio por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del quince de febrero del año dos mil seis, convoca para audiencia de lectura de sentencia para el día veinte de febrero del año dos mil seis. j) El día veinte de febrero del año 2005, se llevó a efecto la audiencia de lectura de sentencia condenatoria, y se dejó constancia que el abogado defensor Santiago Duarte Castillo, no llegó a dicha audiencia. De lo anterior se desprende que es evidente que en el presente caso, no se cumplió con los términos establecido en la norma procesal, tanto para la celebración de la audiencia de debate de pena como para la notificación de la sentencia; “Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer”...”Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda...”. En este orden de ideas, la sala encuentra que en el presente proceso penal han ocurrido irregularidades en la conducción posterior a la realización del juicio oral y público que culminó con el fallo de mero derecho de culpabilidad del acusado Ángel Adrián Pineda, las irregularidades se asientan en la lenidad del juez de la causa al consentir la reprogramación injustificada de la celebración de la audiencia de debate de pena solicitada en varias ocasiones por la defensa técnica y por el Ministerio Público, y el “engavetamiento” del expediente judicial por parte del juez de la causa que sin ningún motivo, retrasó la notificación de la sentencia condenatoria por el período comprendido desde el veintinueve de octubre del año dos mil cinco hasta el veinte de febrero del año dos mil seis, esto es; ciento catorce días posteriores a la obtención del fallo de culpabilidad del acusado. Se debe precisar que una vez notificada la providencia para la realización de una audiencia determinada, la misma no depende de la concurrencia de las partes, pues esta se lleva a efecto con la concurrencia del juez, secretario y alguna de las partes, dejando constancia de la no comparecencia injustificada de alguna de ellas, en el presente caso el juez debió celebrar la audiencia de debate de pena y resolver con la concurrencia de una de ellas, reflejando esta situación en la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

III

Conviene explicar que no es acertada la afirmación dada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte – Matagalpa, al referirse que el Juez de primera instancia, al dictar formalmente sentencia el veintiuno de Noviembre del año dos mil cinco y notificarla materialmente hasta el veinte de Febrero del año dos mil seis, a esta fecha, el plazo de duración del proceso penal ya había culminado el día ocho de noviembre del año dos mil cinco, y que el juez de primera instancia lo culminó hasta el veinte de febrero del año dos mil seis, que por esta razón considera esa Sala Penal que habiéndose vencido el plazo de duración del proceso y al no haber recaído sentencia dentro del plazo señalado, se encuentra extinta la acción penal, debiéndose dictar sobreseimiento a favor del acusado, de conformidad con los artículos 72 inc. 8 y 155.4 CPP., puesto que todo proceso en primera instancia culmina con la notificación de la sentencia a las partes procesales. La sentencia contiene necesariamente lo resuelto en el juicio, independientemente que este sea veredicto o fallo, pues no concibe nuestro legislador la existencia de una sentencia sin previo debate oral y público, en este sentido el fallo del juez es la definición de una situación jurídica del acusado que a criterio del juez de la causa ya deja de gozar del *status* de inocencia y declara que en su intelecto, existe suficiente certeza para declararlo culpable de los hechos; en este contexto, es con la declaratoria de culpabilidad del acusado, que termina el computo de duración del proceso, puesto que ya se ha hecho justicia al definir su situación jurídica, claro esta que la oralidad e inmediación permite que el juez de la causa se pronuncie en la misma audiencia sin la forma requerida para la sentencia, sin embargo, a continuación y de la misma forma de apremio se debe plasmar en la sentencia correspondiente, lo resuelto en el fallo con mayor sustento y con justificación; en este caso, tanto de la tipicidad de los hechos, la culpabilidad del acusado y la aplicación de la pena a imponer. Debemos recordar que el legislador se expresa en

términos generales, particularmente en materia procesal, y cuando en la redacción del artículo 134 CPP el legislador expresa la situación jurídica del acusado preso, que “se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días”. Observamos que el legislador se refiere a dos situaciones clásicas del proceso penal, la primera cuando la causa penal es sometida al conocimiento y decisión de la institución del Tribunal de Jurados, que pronuncia su veredicto y, la segunda, cuando es el juez de la causa a quien le corresponde conocer, decidir y dictar el fallo correspondiente, sea juez local o de distrito. No obstante, sabemos que posterior a la obtención del fallo o veredicto hay un nuevo plazo procesal para dictar la sentencia definitiva sea esta condenatoria o absolutoria. También sabemos que la diferencia fundamental entre veredicto y fallo radica en que el veredicto, dictado por un tribunal lego que “no está obligado a expresar las razones de su veredicto” es inimpugnable, en tanto que, el fallo dictado por el juez de derecho sí lo es, por medio de la sentencia definitiva sea esta de culpabilidad o no culpabilidad la cual debe estar debidamente fundamentada. En este orden de ideas, la sentencia condenatoria, recoge el sentir de que “veredicto o fallo vincula al juez” en cuanto a la calificación de los hechos, y la imposición de la pena proporcional al delito cometido, “en los juicios sin jurado, finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, *el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados...*”. Si el veredicto o fallo es de no culpabilidad, la vinculación del juez radica, en el dictado de la sentencia absolutoria o la aplicación de medidas de seguridad en el caso que el veredicto se funde en una causal de exculpación. En otras palabras, la sentencia es la manera procesal de ponerle fin al proceso que es antecedida por la celebración del juicio oral, público, contradictorio, igualitario, y concentrado que constituye la máxima expresión del derecho a ser oído en juicio y obtención de una resolución dentro de un plazo razonable, tanto para la víctima como para el acusado. En este sentido, el principio de “justicia pronta” se alcanza con el dictado del fallo o del veredicto, constituyendo la sentencia, la forma procesal de ponerle fin al proceso penal. Luego de pronunciado el veredicto o fallo el juez debe cumplir obligatoriamente con los plazos establecidos para dictar las resoluciones judiciales, “Dictarán sentencia para poner término al proceso”;... “las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este Código establezca un plazo distinto”... “*Dentro de tercero día* contado a partir de la última audiencia, *bajo responsabilidad disciplinaria*, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda...”. Por otro parte es importante observar el trabajo realizado por la defensa técnica, quien debió ejercer los controles que tendieran a reducir el retraso en la celebración de la audiencia de debate de pena así como de la audiencia de la lectura de la sentencia condenatoria, debió ejercer el pronto despacho establecido en el Art. 133 CPP “*Si los... jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones* y, en su caso, *dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso* y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, según corresponda, ante... la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”. En el presente caso observa la sala que gran parte de responsabilidad concierne al juez de la causa al admitir reprogramaciones “sospechosas” solicitadas por el defensor técnico que tenían como finalidad retardar el fin del proceso y bajo esta finalidad alegar con posterioridad un agravio oportuno y conveniente a sus intereses, que distancia mucho del argumento de violación de la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida, pero que esta muy cerca de generar criterios de excesivos formalismos “*súmmum ius, summa iniuria*” que tienden a desarrollar un ambiente de impunidad en la sociedad nicaragüense, a como lo hizo creer a la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de segunda instancia de Matagalpa. Llama la atención, la oportuna conveniencia del defensor técnico, al no hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley procesal del pronto despacho, ni del recurso de exhibición personal por detención ilegal, establecido en la ley de amparo, ni solicitud de vencimiento del término de los noventa días al mismo juez de sentencia, sino que se observa que ayudó convenientemente a retrasar el proceso de dictado de sentencia condenatoria, e hizo silencio

“sospechoso”, a esperas de la oportuna, desleal e ilegal conveniencia de jugar con una aparente garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Haciendo un computo en sentido literal, encontramos que la sentencia condenatoria se notificó a los ciento noventa y siete días de iniciado el proceso en contra del acusado Pineda Centeno, no obstante, este computo, - a efecto de duración del proceso de tres meses- no es correcto, puesto que la causa judicial culminó con el fallo de culpabilidad adoptado el día veintinueve de octubre del año dos mil cinco, fecha que estaba comprendida dentro de los tres meses procesales establecidos por la ley. El argumento utilizado por la Sala Penal *A Qua*, cuando afirma que el término procesal expiró el ocho de noviembre del año dos mil cinco, es contradictorio con el resultado de su propia sentencia que ordena el sobreseimiento por extinción de la acción penal, puesto que si la Sala *A Qua* reconoce que efectivamente el término de tres meses expiró el ocho de noviembre del dos mil cinco, lo que debería corresponder consecuente con esta idea, es poner en libertad al acusado y continuar el proceso en libertad, pero nunca dictar sobreseimiento por extinción de la acción penal. También no es acertado el criterio dado por esa sala que la acción penal en el presente caso, se extinguió por notificarse la sentencia condenatoria con excesivo retardo injustificado por parte del juez de la causa, puesto que, dentro de las causales de extinción de la acción penal, establecidas en el artículo 72 CPP, la causal octava se refiere al “vencimiento del plazo máximo de duración del proceso” y el plazo máximo es a los dos, seis meses y diez días respectivamente según sea el caso de delitos graves, menos graves y faltas penales. Por otro lado, la ley procesal establece en el artículo 130 y 152 CPP, que *la inobservancia de los plazos para dictar sentencia, no invalida el contenido de la resolución dictada con posterioridad a los plazos, pero si hará responsables disciplinariamente a los jueces* o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. En este contexto, estima esta Sala Penal, que en la tramitación de esta causa judicial objeto del presente recurso, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, titular a la fecha de la tramitación de este expediente, incurre de conformidad con los Arts. 130, 153 y 323 en causal de responsabilidad disciplinaria grave establecida en el artículo 66.8 de la ley de carrera judicial, por cuanto se verifica en autos que en la tramitación de la presente causa penal, retrasó de forma injustificada el dictado de la sentencia definitiva y en consecuencia no cumplió con el deber de celeridad procesal, causando retardación de justicia, desmereciendo de esta forma la respetabilidad de este poder del estado al generar un ambiente de impunidad ante el pueblo de nicaragua. En consecuencia, estima esta sala declarar los meritos de responsabilidad personal y disciplinaria al señor Juez titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, que conoció y resolvió la presente causa penal. Culmina esta sala expresando que las sentencias dictadas vía recurso de casación, resuelven causales de forma y fondo alegadas por las partes en un determinado caso concreto, sin embargo, también cumplen una función educadora y formadora a los funcionarios judiciales y a todos los miembros del sistema de justicia penal, en este sentido; sirva la presente en esa función de formar a los jueces y magistrados con sentido de responsabilidad y a ejercer función tuitiva en el manejo de las causas penales sometidas a su conocimiento, pues no se puede generar ambiente propicio de impunidad con interpretaciones sesgadas que únicamente tienen, como finalidad retrasar el proceso penal y obstaculizar el ejercicio de la justicia. En consecuencia, por los argumentos establecidos en la presente sentencia se debe declarar con lugar la casación solicitada y se debe ordenar la detención del acusado Pineda Centeno y la ejecución de la sentencia condenatoria de primera instancia.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por la Licenciada Eyling Margarita Cruz Rojas en el carácter de fiscal auxiliar de la ciudad de Matagalpa. **II.-** Se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de esa Circunscripción territorial a las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, sentencia de sobreseimiento a favor del acusado *Ángel Adrián Pineda Centeno* de generales en autos, contra quien el Ministerio Público acusó por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes*, en perjuicio de *La Salud Pública de Nicaragua*. **III.-** Se confirma

la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotega, a las nueve de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, en la cual se condena al ciudadano *Ángel Adrián Pineda Centeno* de generales en autos, a la pena principal de *diez años de prisión* por ser autor del delito de *transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas*, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua. **IV.-** Por encontrarse en libertad el acusado Ángel Adrián Pineda Centeno y por los méritos de la presente sentencia, gírese la correspondiente orden de captura. **V.-** Remítase, copia certificada de esta sentencia al Consejo de Administración y Carrera Judicial de este Poder del Estado, para hacer efectiva la responsabilidad declarada en contra del funcionario judicial aludido. **VI.-** Con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **VII.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. D. SIRIAS (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por los Señores, Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, como defensor técnico de los condenados, *Martín Lugo Lucio, Jorge Luis Mendieta Romero, Pedro Antonio Mendoza*, y Lic. Bismarck Quezada Jarquín, en la defensa técnica de la condenada *Vilma del Carmen Vega Gutiérrez*, como recurrentes en la presente causa No. 0936-ORM1-2009-PN, iniciada en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde se condenó a los mencionados y además a *Narda Natalia Downs Hebbert y Ciril Martínez Mckenly*, a la pena principal de quince años de prisión por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense* y a las penas accesorias de ley. Se condenó a *Jorge Luis Mendieta Romero*, a la pena principal de un año de prisión por el delito de *Portación o tenencia ilegal de armas*, a la pena principal de dos años de prisión por el delito de *Obstrucción de funciones*. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Bismarck Quezada Jarquín en su calidad de defensor de *Vilma del Carmen Vega Gutiérrez*, y en sustitución del Lic. Ricardo Polanco se tuvo como parte al Lic. José Abraham Páramo como defensor de *Martín Lugo Lucio, Jorge Luis Mendieta Romero y Pedro Antonio Mendoza*. Como parte recurrida en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Managua, al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva y a la Lic. Amy Javiera García Curtis en calidad de Procuradora Auxiliar de Managua, brindándoseles la intervención de ley. Siendo que los abogados de la parte recurrente al momento de expresar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, y al contestar la parte recurrida ha solicitado lo mismo, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del diez de mayo del dos mil diez, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve de la mañana del día veintiuno de Mayo de dos mil nueve, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- Ha lugar al recurso de apelación en lo que hace a la pena impuesta solicitada por el Doctor Bismarck Quezada, abogado defensor de *Vilma Vega*, y Lic. Ricardo Polanco defensa técnica de los acusados *Jorge Luis Mendieta, Martín Lugo Lucio y Pedro Mendoza*.- II. Se reforma parcialmente la

sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua para el CCP, el día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, a las siete y treinta minutos de la mañana y en su lugar se determina lo siguiente, se impone la pena principal de trece años tres meses y tres días de prisión a los acusados *Jorge Luis Mendieta Romero, Oscar Norlan Herrera, Martín Lugo Lucio, Vilma del Carmen Vega Gutiérrez, Pedro Antonio Mendoza, Narda Natalia Downs Hebbert y Ciril Martínez Mckenly* por ser autores del delito de *Almacenamiento De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense*, cuya pena se extinguirá provisionalmente en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, debiendo de cumplir la misma en el centro penitenciario nacional. Se confirman los numerales II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la sentencia aludida. Seguidamente consta el disenso del Señor Magistrado, Dr. Rafael Avellán, quien es de opinión que las agravantes de interés económico y grupo delictivo o banda no son aplicables al caso concreto, concluyendo con una pena menos gravosa, cuyo voto fue transcrito en la misma parte resolutive.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, a favor de Martín Lugo Lucio, Pedro Antonio Mendoza y Jorge Luis Mendieta Romero, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo, con fundamento en la causal 4ª del Arto. 387 y en la causal 2ª del Arto. 388 del CPP. Igualmente el Lic. Bismarck Quezada Jarquín a favor de su defendida Vilma del Carmen Vega Gutiérrez interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo con apego a lo estatuido en los Artos. 17; 361; 362; 363; 385; 386; 387; 388 y 390 del CPP.

CONSIDERANDO:

I

Los agravios expresados por el Lic. Bismarck Quezada Jarquín, como defensor de Vilma del Carmen Vega Gutiérrez, en el recurso de casación en cuanto a la forma, los fundamentó apoyándose en el motivo contenido en el Arto. 387 Inco. 4 del CPP, que dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Señalando como norma quebrantada el Arto. 2 del CPP (parte infine) que dice: *Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución*. Finalmente señaló como infringido el Arto. 193 del CPP, transcribiéndolo en lo pertinente. El recurrente para fundamentar el quebrantamiento del criterio racional, construyó una nueva plataforma de los hechos y nueva valoración de la prueba, concluyendo su premisa con lo siguiente: “Después de sopesar el universo probatorio anterior, cualquier judicial desapasionado, y observador de la legalidad, concluiría que no se aportó nada para hacerle cargo de culpable a Vilma Vega”. Es decir su punto de partida es una plataforma distinta al fallo. En cambio el punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del juez de Juicio, o del Tribunal de Apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado.- En otro orden, el casacionista señala lo que la Sala A quo debía haber hecho, dejando así al margen el ataque contra el fallo, y dice: “Ante una prueba fuerte, positiva a favor del acusado, que tiene como antítesis elementos endebles y dudosos, aportados por la clientela interesada en la persecución penal, lo justo, lo lógico y legal era haber arribado, en última ratio, a un estado de duda razonable, la que por orden público le obliga a la Sala Aqua, emitir una resolución exculpando de cargos a mi defendida”. Puede verse que el casacionista está reclamando la observancia del principio *In Dubio Pro Reo* ante su propia incertidumbre, y no la incertidumbre del Juez, derivada de su nueva valoración de los hechos; no obstante el tema lo plantea teóricamente correcto, cuando dice: “La duda razonable es esa situación intelectual del juzgador donde existe incertidumbre en él para decidir en extremo, favorable o desfavorable, en relación al acusado, todo proveniente del conocimiento llevado a juicio a través de la prueba”. *Cabezudo Rodríguez*: “El principio jurisprudencial *in dubio pro reo* pertenece al momento de la valoración o apreciación de la prueba, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate (...) *la presunción de inocencia y el indubio pro reo*, resolverán el problema de la carga material, al determinar que la falta de prueba de culpabilidad equivaldrá a la prueba de la inocencia...” El compareciente siguió expresando: “El *in dubio pro reo* se dirige al Juez como regla interpretativa para decidir aquellas causas en las que pese a la realización

de actividad probatoria, subsisten dudas en el Juzgador acerca de la culpabilidad del acusado, indicándole que habrá de absolver (...) incide en la subjetividad propia de la valoración probatoria (desde el resultado probatorio, el Juez logra una convicción, o dudas, que le impiden llegar a la certeza necesaria para condenar)...” Se aplica la presunción de inocencia caso de inexistencia de prueba de cargo y, la regla de in dubio pro reo caso de insuficiencia de la prueba de cargo, para formar la convicción judicial”. Dice el recurrente: “Llego a la conclusión de que la presunción de inocencia absorbe al in dubio pro reo en su calidad de regla de juicio, provocando la absolución en dos hipótesis. En primer lugar (...) cuando no haya habido prueba incriminatoria que permita deducir la culpabilidad del reo, o cuando la practicada adolezca de insuficiencias constitucionales. En segundo lugar si la prueba realizada, aun siendo de cargo, fuere insuficiente para formar la plena convicción del Juzgador (...) Este sería el plano en el que habría jugado el in dubio pro reo (...). Por ende la falta de prueba (por ausencia o por contradicción constitucional o legal de la practicada) provoca idéntica consecuencia que la duda probatoria: Absolución de la acusada”. Ahora bien, el escrito de expresión de agravios conjuga teóricamente el concepto de presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo, como una regla de la valoración de la prueba; ha quedado claro que la *duda razonable* es esa situación intelectual del juzgador plasmada en el fallo, es la incertidumbre en el Juez para decidir; entonces, cuando el Juez a pesar de esa incertidumbre, de la duda razonable, fluctuante en el fallo, condena al procesado, estaría vulnerando el principio de in dubio pro reo, y esta regla del Arto. 2 del CPP, la regla de juicio in dubio pro reo sería la directamente violentada en una condena no fundada en certeza de culpabilidad; pero en el caso de autos, no es el fallo, no es el Juez, ni el Tribunal quienes expresan la duda, sino el propio recurrente ante su propia valoración de la prueba; es decir, que el principio de in dubio pro reo sólo podría ser quebrantado cuando el Tribunal de Juicio haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado, y pese a ella, lo condene.- El recurrente pretende que este Tribunal de Casación enfrente nuevamente las pruebas, para llegar a las dudas que plantea, cuando dice: “Hoy, vosotros Magistrados Adquem, podéis enfrentar las pruebas presentadas en contra, y en pro de la acusada, y estoy seguro que después de la auditoria valuativa, arribaréis que las probabilidades que pueda arrojar los elementos acusatorios, se derrumban ante la certeza de inocencia que abrumba en la prueba defensorial. Ante esta situación antitética, existencia de dos entes probatorios altamente en oposición, nadie puede negar que estamos frente a una genuina situación de duda razonable. Debéis recordar que frente a dos hipótesis probables, que impiden llegar al extremo de una síntesis, tiene prevalencia la vigente regla de la duda razonable”. Ahora bien, la certeza del Juez o Tribunal de Juicio, mediante un recurso de casación, no puede sustituirse críticamente esa certeza por la duda o inversamente; la certeza, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense, dado que depende sólo del íntimo convencimiento del Juez o Tribunal (Carmignani) citado por el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 567, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. De manera que si el Juez no expresa duda en su sentencia, no es admisible pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo.- Otra cosa es el error en la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, causal en la que se apoyó el recurrente; es decir, que no significa que el Juez no deba dar razones de cómo llegó a la certeza y eliminó la duda; ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia y el sentido común, en fin, al criterio racional.- Pero, la pretensión del recurrente no es demostrar el quebrantamiento del criterio racional, sino que este Tribunal de Casación haga un nuevo examen de la prueba de la mano del recurrente al margen del fallo, con el fin de declarar la duda racional, cuando en sus propias palabras dice: “ En el ambiente aún persiste la gran duda, y ella hay que declararla en sub-examine. Vosotros tenéis a mano el universo probatorio agregado al expediente; como también, las incidencias y voces de los órganos personales de prueba, grabados y después que os enteréis de su contenido, estoy seguro que me daréis la razón en relación a que se debe aplicar y proclamar el principio de duda razonable, ya que la fuerza de convicción de las pruebas, llegadas a juicio, no es suficiente para decretar culpabilidad de la señora Vilma del Carmen Vega”. Ahora bien y en conclusión, la queja en cuanto a la forma, amparada en el motivo 4º del Arto. 387, no ha sido técnicamente formulada, y este Tribunal de casación carece de la vía para decidir sobre el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia.

II

El mismo recurrente Lic. Bismarck Quezada Jarquín, defensor de la procesada Vilma del Carmen Vega Gutiérrez, se queja en cuanto al fondo, apoyado en la causal 1ª del Arto. 388 del CPP, reproduciendo su mismo discurso anterior en cuanto a la forma, referido a la violación de la presunción de inocencia y del principio de in dubio pro reo; de modo que expresó: “Me causa agravios, por enésima vez, la sentencia hoy impugnada puesto es efecto material de una situación negativa donde se conculcó una declarada garantía constitucional a la que tenía derecho Vilma Vega Gutiérrez, al desdecirse el “principio de presunción de inocencia”, ya que fue condenada sin haberse comprobado excelentemente su culpabilidad conforme ley”. La tónica en su alegato fue siempre teórica sin descender a lo concreto, y en lo tocante al punto, de modo abstracto expuso: “En este caso sub-examini he dejado bien fundamentado que la Sala Penal Aqua se equivocó de plano al momento de sentenciar, atendiendo la excesiva credibilidad que brindó a ciertos medios de pruebas. A esto se le aúna la mala técnica judicial al no cumplir con las reglas lógicas del criterio racional, para fundamentar el fallo en relación al valor de estos datos con aspiración de probanzas. Es motivo para sentirme agraviado por la sentencia de alzada, puesto contiene homologación de lo fallado en primera instancia, como también es portadora de un decreto de condena para Vilma Vega, cuando ni material, ni procesalmente, fue demostrada su culpabilidad durante los avatares del juicio. Este dictum de culpa es producto de elucubraciones y subjetividades, ya que no tiene correlación con lo informado durante la instancia receptora de pruebas. Ahora bien, ha quedado claro que: “La certeza del Juez, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense, dado que depende sólo del íntimo convencimiento de aquél, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. De manera que si el Juez no expresa duda en su sentencia, no es admisible pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo”. Por consiguiente la queja no puede prosperar porque no se dirige contra el fallo con la finalidad de demostrar la existencia de la duda razonable contemplada en el mismo fallo y que sea producto del íntimo convencimiento del Juez; en cambio, el recurrente propone a este Tribunal de Casación haga una nueva valoración de la prueba para encontrar la duda razonable; por consiguiente, se debe rechazar la queja por violación en la sentencia de la garantía constitucional reclamada.

III

El Lic. Bismarck Quezada, en el carácter dicho, formuló su segundo agravio de fondo bajo el amparo de la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, o sea, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Señaló como agredida por hacerse abstracción de ella, la disposición del Arto. 9 del CP., si en el contexto abstracción significa su no aplicación al caso concreto; tal planteamiento es contradictorio, puesto que el fallo contempla la culpabilidad de la acusada en virtud del dolo; entonces la sentencia observa la norma que dice: Arto 9 CP “La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado”. Por otro lado, los argumentos del recurrente son meramente teóricos y abstractos; transcribe a los penalistas, Alberto M Binder, volviendo nuevamente al concepto de in dubio pro reo; Ernesto Pedraz Peñalba; pero al referirse al punto concreto, dijo: “La sentencia impugnada presenta virulencia puesto he dejado suficientemente expuesto que mi defendida, en ningún momento es sujeto de reproche para así atribuirle e imputarle objetivamente la comisión del tipo de injusto”. Seguidamente estableció teóricamente el concepto de dolo, transcribiendo al maestro colombiano Fernando Velásquez Velásquez; continuó con Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. En resumen se queja de que no está probada la culpabilidad para su defendida, pero al margen del fallo, en un contexto distinto a los hechos tenidos por probados; concluyendo, con lo siguiente: “Durante el juicio se presentaron pruebas personales, macizas, a favor de la acusada, con doble finalidad: oponerse a la pretensión de la acusación; y, a la demostración de no culpabilidad de Vilma Vega, cuyo contenido esta manifiesto con anterioridad, en este libelo”. Ahora bien, no es posible deducir agravios de un alambicado escrito abstracto y teórico, sobre todo porque el fallo contempló en realidad la subjetivación y la individualización de la responsabilidad penal; la acusada Vilma Vega fue condenada por un hecho propio, por su participación en un hecho ilícito de almacenamiento de drogas, reconocido como delito de peligro abstracto; así las

cosas, no existe violación del Arto. 9 CP., puesto que el ilícito en cuestión de almacenamiento de drogas sólo es ejecutable a título de dolo.-

IV

El Lic. Bismarck Quezada planteó como tercer agravio de fondo, amparado en la causal 2 del Arto. 388 CPP, por inobservancia del Arto. 25 CP., por cuanto su defendida en la ejecución del hecho recayó en un error de tipo. Todo ello viene a crear una contradicción con sus anteriores planteamientos sobre la falta de participación en el hecho; sucede que para cometer un error de tipo es necesario participar en el hecho, porque el error recae sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, lo cual excluye la responsabilidad penal. “En palabras de Muñoz Conde, el autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de estos elementos, repercute en la tipicidad porque excluye el dolo. Por eso se llama Error de Tipo”. Lo cual significa, que el autor, o sea, la defendida del recurrente debe saber que guardar, ocultar o almacenar droga constituye un ilícito; pues bien, el error debe recaer en estos elementos constitutivos del delito; pero puede darse el caso, que el autor guarde u oculte un paquete sin tener conocimiento que era droga, su error recae en un elemento constitutivo del delito, es decir, un error de tipo; y demostrado el error, excluye la responsabilidad penal. En el caso de autos no se plantea error en ninguno de los elementos del tipo penal; por consiguiente la queja debe ser rechazada. Siendo que el último y cuarto agravio de fondo el recurrente lo reduce también en conclusión al error de tipo por decir que no tenía conocimiento su defendida del almacenamiento de la droga, pero todo al margen del fallo y de los hechos tenidos por probados; por consiguiente también el último agravio debe ser rechazado.-

V

Los agravios expresados por el Lic. Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su calidad de defensor de los condenados Martín Lugo Lucio, Jorge Luis Mendieta Romero y Pedro Antonio Mendoza, aparados en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, en síntesis están orientados a demostrar la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por haber estimado el fallo la aplicación de la agravante contenida en Código Penal en el Arto. 362, que dice: Circunstancias Agravantes. “Los límites mínimo y máximo de las penas, se incrementarán en un tercio cuando: d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado”.- Ahora bien, los hechos relacionados contemplan la situación de un hecho flagrante o descubierto que se estaba dando en una casa del residencial Bello Horizonte, relacionado con movimiento de personas extrañas y vehículos con placas extranjeras, hecho que fue conocido por la Policía por una llamada anónima cuando estaba ocurriendo; sucedió, que la Policía al indagar en la misma casa de habitación, fue recibida a tiros de arma de fuego; procediéndose a la captura de quienes se identificaron como Martín Lugo Lucio, Jorge Luis Mendieta Romero, Pedro Antonio Mendoza, Oscar Norlan Herrera y Vilma del Carmen Vega Gutiérrez; la Policía seguidamente encontró de manera casual droga en paquetes de cocaína ocultos en el cielo raso de la casa.- Por su lado la parte recurrente argumentó lo siguiente: “En cuanto a la aplicación de la sentencia recurrida de casación de la agravante del Arto. 362 CP Inciso d) En la sentencia objeto de ese recurso de casación vos, Honorable Sala Penal hacéis razonamientos que os llevan a determinar que existió la agravante según la cual mis defendidos constituían un grupo organizado o banda nacional o internacional para cometer ilícitos relacionados a la narcoactividad; con este razonamiento reafirman equivocadamente la opinión del señor Juez de primera instancia en donde éste supone la existencia de una banda o grupo delictivo porque según vos se demuestra en autos con tres indicios como lo son: 1. El alquiler de una vivienda en Bello Horizonte, en donde se daban movimientos extraños y se observan vehículos con placas extranjeras, lo que es coincidente con el número de personas encontradas en el lugar al momento de realizar el allanamiento y las diferentes nacionalidades entre ellas Mexicanos y Hondureños; 2) Que al momento de ingresar a la sala ésta no se encontraba habitada o sea no había muebles, y que los policías al ingresar a realizar actos de investigación fueron atacados por los acusados con armas de fuego que se encontraban en resguardo fiel de la droga y que ésta al ser encontrada por la Policía se encontraba en el cielo raso con cuatro paquetes rectangulares envueltas en cinta

adhesiva de color café; 3) la existencia de Droga en la dirección de Cedro Galán encontrada por los oficiales de policía en la vivienda de la acusada Vilma Vega en donde se encontraron a dos personas de origen de Laguna de Perlas, con un bolso y dentro del mismo un paquete rectangular con cinta adhesiva de color café, las mismas características de los paquetes rectangulares ocupados en la vivienda de Bello Horizonte. “Con estos tres indicios pretende la Sala Penal indicar la existencia de una banda o grupo delictivo organizado debe estar probada a través de indicios que lleven a determinar que mis defendidos se dedicaban periódica y organizadamente a cometer cualquier clase de delito incluyendo el almacenar estupefacientes, no existe en autos prueba para determinar una periodicidad de la actuación de mis defendidos pues se desprende de las testimoniales de los oficiales de policía Jorge Inés Sevilla Canizales, inspector Iván Izaguirre, el suboficial Ariel Rodríguez y Oscar Amador, por primera vez están teniendo conocimiento por denuncia anónima de supuesto movimiento irregular en la Casa de Bello Horizonte, lo que me lleva a determinar que ninguno de los testigos en referencia y que son oficiales de la policía hacen relación a que estos acusados les venían dando seguimiento desde días o meses atrás. Por esta razón esta agravante del Arto. 362 literal d) del CP no está demostrada en autos. Debo manifestar además que estas conductas o hechos nunca fueron objeto de debate alguno con las defensas que participaron en el juicio oral y público, además existe de parte de la Sala Penal y del Juez una adecuación forzada de los hechos planteados como objeto del debate al determinar antojadizamente que mis defendidos formaban una banda organizada o una organización, cuando no se ofreció la más mínima prueba al respecto; al hablar de organización criminal se debió demostrar en juicio oral y público la existencia de una jerarquía determinada, de un grupo debidamente organizado, con un jefe evidente, lugartenientes con cargos específicos, tareas bien organizadas para cada una de las participantes de estos grupos, en otras palabras determinar que papel jugaban dentro de la organización criminal mis defendidos, cual eran sus tareas, si alguno de ellos era el jefe u ocupaba un cargo de alto rango, es decir que de la supuesta organización criminal fijada en el debate haya sido objeto de contradicción por parte de los defensores en el juicio oral y público, no hubo una sola pregunta de parte del Ministerio Fiscal o del acusador particular adherido a los testigos destinada a establecer la existencia de una banda organizada, cómo es posible entonces que la sentencia apelada establezca la existencia de la misma, violando el principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia y provocando una doble sanción en contra y perjuicio de mis defendidos, agravando la pena en este caso sin sentido jurídico, sin apreciar bien los hechos que fueron admitidos en la acusación y que fueron objeto del debate en juicio, por supuesto que jamás fue objeto del proceso acusatorio dirigido a mis defendidos, determinar que estos formaban parte de una banda criminal, por lo tanto jamás se demostró o se probó en juicio la existencia de la misma, no puede la Honorable Sala Penal sacar como por arte de magia las pruebas que según él comprobaban la existencia de esta organización delictiva, porque ni siquiera los obligados a probar, tanto acusador como Ministerio Público demostraron la concurrencia de esta agravante. Lo que causa agravios a mi defendidos es que con la apreciación de esta agravante se violenta el principio de doble sanción prohibida constitucionalmente lo mismo que en materia penal. Al imponer la pena agravada sin la existencia efectiva de esta agravante su autoridad reforma la pena máxima del delito de almacenamiento de estupefacientes... contenida en el Arto. 355 CP imponiendo a mis defendidos la pena de trece años y tres meses y tres días de prisión, aplicando indebidamente las agravantes contenidas en el Arto. 362 inciso d), violando así el principio de la prohibición que establece el *Ne bis in idem* en cuanto a sus manifestaciones de prohibir una doble sanción, violando así también el principio de legalidad establecido en nuestro Código Penal Vigente que establece en su Arto. 1 párrafo 4^{to}. que expresa: “Las leyes penales en cuanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos en ellas, así como incurre en una interpretación extensiva y aplicación analógica de la ley penal por cuanto viola el Arto. 10 inciso b) Pn, por cuanto amplía los límites de las condiciones legales que le permitieron la aplicación de una sanción en contra de mis defendidos, por cuanto agrava la pena y amplía la pena que hubiesen merecido obtener. Asimismo se aplica mal el Arto. 78 inciso 1 Pn, pues este consagra las reglas para determinar la pena a imponer a los acusados hallados culpables, ya que este acápite establece que los

jueces y tribunales determinarán la pena dentro del límite máximo y mínimo que la ley señala al delito o falta tomando en consideración las siguientes reglas: 1) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Expresa la sentencia que en base a esto queda al arbitrio del Juez la aplicación de la pena y es por eso que resuelve imponer una pena aun agravada utilizando e interpretando este artículo en perjuicio de mis defendidos, asimismo no establece la existencia de atenuantes tales como la no reincidencia, el hecho de que mi defendido Martín Lugo Lucio declaró como fueron los hechos, que mi defendido no ha tenido condena alguna, que no hay prueba en autos de que mi defendido haya tenido antecedentes policiales, etc., todas estas son circunstancias personales del procesado y condenado que le favorecen al momento de aplicarles la pena en este caso fue este artículo mal aplicado y mal interpretado. En realidad a mis defendidos les era aplicable el Arto. 78 Pn., en su inciso 4º, ya que la pena a imponérseles debió ser la pena mínima por el delito de almacenamiento de estupefacientes que establece el Arto. 355 Pn.- Ahora bien, si partimos que los hechos vertidos en la acusación, fueron los tenidos por ciertos; en consecuencia, los argumentos del Lic. Ricardo Polanco, en cuanto a la agravante de Banda, son meramente realistas y jurídicos, el fallo no hace referencia a hecho alguno que haga visible el actuar de los acusados como un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, visto desde el marco del ordenamiento jurídico como un todo armónico y no como un concepto aislado y acuñado por el Juez; asociación ilícita, grupo delictivo organizado y banda nacional o internacional se pueden interpretar en el mismo sentido; de modo contrario el principio de legalidad se vería quebrantado, ya que la interpretación quedaría librada por el juez del caso y, no se estaría realizando una interpretación sistemática. De acuerdo con el Título XIV Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Capítulo único. Arto. 362 CPP, los límites mínimo y máximo de las penas establecidas, se incrementarán en un tercio cuando: d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concorra el delito de crimen organizado. El supuesto en la norma antes transcrita, de estar dedicada a cometer los delitos, da la idea de organización y permanencia en esa actividad; no se refiere a la mera intervención de dos o más personas que se acompañan, que viajan juntas que están juntas ejecutando el ilícito; la mera participación de dos o más personas permite encuadrar la conducta como coautores, partícipes, cómplices del Arto. 42 CP; pero, en verdad no se comprueban los extremos que permiten aplicar la agravante, si sólo se cuenta con la aceptación del mero hecho de estar juntos en la casa donde se encontró la droga escondida; pues, al tratarse de una agravante, debe estarse a la interpretación más favorable al imputado. Hay varios elementos que un caso concreto deben tener acogida: El número mínimo de personas para la constitución de la “banda”. Que rol y relación temporal-espacial deben tener sus integrantes. Quienes pueden conformar la banda. “La banda, para Tozzini, debe tener características diferenciadoras de la mera reunión accidental de tres o más personas. Y tales características son, por un lado, un número mínimo de personas, como para crear la mayor vulnerabilidad en la que dicho grupo coloca al bien jurídico, y en que radica la razón de ser de la agravante, y, por otro lado, y como corolario de lo anterior, que todos los integrantes tomen parte en la ejecución del hecho como coautores, es decir, con un acuerdo previo de voluntades, siquiera para cometer ese hecho delictivo, con su división de tareas y su codominio del hecho final, que es lo que otorga a la banda su más grande temibilidad y eficacia frente al bien jurídico protegido. P. 323, según cita Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B., Pág. 176”. Ahora bien, si por la agravante Banda se entiende la mera concurrencia de cinco personas en una casa deshabitada con la droga escondida en el cielo raso donde fue encontrada casualmente, ya que la misión inicial de la Policía consistía en investigar el movimiento extraño de personas y vehículos en la casa sospechosa, resume la conducta del caso concreto; entonces, resultaría claro la afectación al Principio de Culpabilidad dominante hoy en día en la dogmática penal y que ampara a todo imputado sometido a proceso penal. Es decir, no resulta igual en términos de pena, al momento de individualizarse la misma, hablar de banda, dado que entonces, se estaría entendiendo que los cinco sujetos intervinientes revisten todos el status de coautores del ilícito por lo que les corresponde una pena mayor, atribuyéndoseles a todos los intervinientes los resultados consumados, hayan ejecutado o no la

producción del mismo, dominando o no el hecho. Distinto sería el caso en que se considere que el término banda sólo se aplicará en los términos de la Asociación Ilícita o Crimen Organizado, donde si bien concurren dos o más personas lo determinante es la voluntad de permanencia en la sociedad con el fin de cometer el ilícito. En el caso concreto en estudio, no cabe la agravante de banda, pero, si se puede hacer jugar la responsabilidad penal mediante las reglas de autoría y participación, y no como banda, y el resultado al que se llega resulta más justo para los imputados. Cuando se adopta el criterio de considerar la agravante banda como la mera concurrencia de dos o más personas al momento del hecho, no se hace más que hacer cargar a todos con lo que quizás sólo cometió uno de ellos, y ello demuestra la clara trasgresión al principio de culpabilidad, garantía esencial de todo reo.- En consecuencia, la queja para que se rechace la agravante de banda debe ser acogida en beneficio de todos los procesados, disminuyéndoseles la pena en un tercio que la agravaba.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Se condena a la pena individual respectivamente de diez años de prisión a los procesados *Jorge Luis Mendieta Romero, Oscar Norlan Herrera, Martín Lugo Lucio, Vilma del Carmen Vega Gutiérrez, Pedro Antonio Mendoza, Narda Natalia Downs Hebbert y Ciril Martínez Mckenly* por ser autores del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.- **II.-** No ha lugar a los demás reclamos.- **III.-** Se confirma en todas sus demás partes, en cuanto a los otros delitos y sus penas, y las penas accesorias, la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día veintiuno de Mayo del dos mil nueve. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Junio del año dos mil once. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Juan Carlos Martín Montero Mora* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica, que es su lugar de origen, con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día veintiséis de Enero del año dos mil once, se proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y se solicitó al Juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, si se encuentra firme o pendiente de impugnación; así mismo al Sistema Penitenciario Nacional a fin que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Juan Carlos Martín Montero Mora. Así, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria Rivas, informó que Juan Carlos Martín Montero Mora, fue condenado a la pena de diez años de prisión y 500 días multas, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, mediante Sentencia no. 11-09, pronunciada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Enero del año dos mil nueve por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil diez. Se adjunto hoja evaluativa del prisionero Juan Carlos Martín Montero Mora. Se adjuntó la

certificación de las disposiciones pertinentes del delito cometido en la República de Nicaragua por el ciudadano Juan Carlos Martín Montero Mora. Fue acompañada a los autos la solicitud de Transferencia del condenado Juan Carlos Martín Montero Mora y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro de Nacimiento de la Provincia de San José, donde consta que Juan Carlos Martín Montero Mora nació el día veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en San José, República de Costa Rica e inscrito con número de cita 1-0625-076-0151;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo Número de Asiento: ciento cincuenta y uno, Tomo: seiscientos veinticinco, Página: setenta y seis, del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que Juan Carlos Martín Montero Mora efectivamente es ciudadano Costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano costarricense Juan Carlos Martín Montero Mora cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, lugar de origen a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, de diez años de prisión y 500 días multas por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en modalidad Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 11-09 pronunciada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Enero del año dos mil nueve por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil diez.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Juan Carlos Martín Montero Mora a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado *Juan Carlos Martín Montero Mora* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a diez años de prisión y 500 días multas por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 11-09 pronunciada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Enero del año dos mil nueve por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil diez, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta

solicitud de traslado hecha por el condenado Juan Carlos Martín Montero Mora. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas, en este caso y en contra del condenado Juan Carlos Martín Montero Mora. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y demás documentaciones pertinentes. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a las doce del mediodía del dos de febrero del dos mil diez, por la señora *Irene del Carmen Escobar Loáisiga*, quien es mayor de edad, casada, nicaragüense, con domicilio en Masaya, y cédula de identidad 001-160744-0003M, manifestó que con fundamento en los artos. 21, 337, 338 y 339 CPP, comparecía a interponer Acción de Revisión a su favor, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio, a las nueve de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil siete, en la que la declara culpable del delito de *Estafa* en perjuicio de sus padres *María Dionisia Loáisiga Narváez y José Benito Escobar López*, imponiéndole la pena de tres años y medio de prisión, por ser ilegal e injusta dicha Sentencia porque deviene por consecuencia de una grave infracción a sus deberes cometidos por el Juez de Primera Instancia,

II

Este escrito de interposición del Recurso contiene una serie de argumentaciones tratando de demostrar la ilegalidad de la Sentencia en referencia, dada la anomalía existente en el procedimiento y posterior condena, para lo cual hace un análisis y las siguientes consideraciones: 1) Que en estricto derecho no podía ser sujeto del proceso en relación al delito de Estafa que supuestamente ejecutó en perjuicio de sus padres; 2) Que desde el libelo acusatorio existe suficiente información para enterarse que quienes aparecen como víctimas son sus padres; 3) El Juez como depositario del Derecho, debió oficiosamente no dar venia para la apertura del proceso, atendiendo la existencia de situación benéfica para ella, como es la Excusa Absolutoria de Punabilidad contenida en el arto. 296 del Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro; 4) Que el arto. 296 indicado es norma de orden público que debió ser tomada en cuenta por los Jueces de Audiencia y de Juicio, para decidir que no se abriera o no continuara el proceso en su contra, atendiendo que el Código Penal de ese entonces establecía que en los ilícitos patrimoniales, cuando víctima y victimario eran familiares no existe responsabilidad penal, y cualquier reclamo debía hacerse ante la jurisdicción civil, que es la competente; 5) Que en la Epicrisis Médica Siquiátrica, emitida el siete de abril del dos mil seis por la Doctora Estela Sandino Cruz, hace constar que examinó a su señora madre María Dionisia Loáisiga de ochenta y nueve años de edad, encontrando que ésta ha venido presentando olvido de hechos recientes, y que en base a los hallazgos clínicos, concluye que la paciente presenta cuadro de síndrome Amnésico de reciente inicio, y que podría en algún momento evolucionar hacia un proceso demencial; 6) Que por el estado de salud de su señora madre, jamás pudo interponer denuncia en su contra ni en la Policía ni en el Ministerio Público. Acompañó como elementos

probatorios: a) Certificado de Nacimiento para demostrar el vínculo familiar entre ella y los que aparecen como afectados, sus padres; b) Epicrisis Médica Siquiátrica, para demostrar que su señora madre jamás pudo interponer denuncia en su contra, dado su estado de salud; c) Copia de la Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio, a las nueve de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil siete; d) Copia de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de agosto del dos mil ocho, en la que declararon sin lugar el Recurso de Alzada.

III

Esta Sala por Auto de las diez de la mañana del seis de septiembre del presente año dos mil diez, ordenó que previo a todo trámite se girara Carta Orden al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria, a fin de que informara si la Sentencia referida se encuentra firme y que en caso afirmativo, remitiera el expediente a este Supremo Tribunal, y por Auto de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de noviembre del dos mil diez, se señaló Audiencia Oral y Pública para las diez de la mañana del veintidós de noviembre de este mismo año dos mil diez, se tuvo al Licenciado *José Ramón Rojas Méndez* como Defensa Técnica de la condenada y se le brindó la intervención de ley, efectuándose la Audiencia en la fecha señalada, en la que los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal encontraron que de acuerdo al proceso, la acusada ha cumplido la pena establecida por el Juez A-quo, la que se encuentra sobre cumplida a esa fecha, por lo que resolvieron dar por extinguida la pena impuesta y se ordenó cesaran todas las medidas establecidas en la Sentencia Condenatoria, así como las establecidas por el Juez Ejecutor de Sentencia y estando el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

En el escrito que se ha resumido en las resultas de esta Sentencia, se ha interpuesto ante este Supremo Tribunal la Acción Extraordinaria de Revisión en lo Penal, en contra de una Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio en contra de Irene del Carmen Escobar Loáisiga, por el delito de Estafa. Lo primero que debe examinarse es la procedencia de la Acción, ya que, es este Tribunal Supremo el competente para conocer y procederá la Acción de Revisión por los motivos fijados en el arto. 337 CPP, el que señala en sus incisos 4) y 5) las circunstancias en que se fundamenta la accionante. Analizando el expediente encontramos que efectivamente el Juez A-quo, al dictar su Sentencia incurrió en una grave infracción a sus deberes, siendo la misma Sentencia consecuencia de su infracción ya que obvió la circunstancia eximente de responsabilidad penal señalada en el arto. 296 del Código Penal vigente en ese momento, tal como lo manifiesta la accionante en su escrito de interposición de la Acción de Revisión y que textualmente decía: *“Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de usurpaciones, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones, estelionatos, penetraciones ilegítimas, hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causaren: 1) Los ascendientes y descendientes legítimos, padres o hijos adoptivos. 2) Los parientes afines legítimos, en toda la línea recta. 3) Los cónyuges. 4) Los padres e hijos naturales. 5) Los parientes consanguíneos legítimos en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive. 6) Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconocidos. Esta excepción no favorece a los extraños que participen como autores o cómplices en la comisión del delito, ni es aplicable cuando se hubiere cometido ejerciendo violencia o daño en las personas, ni en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados; pero no podrá denunciar el descendiente al ascendiente, éste a un descendiente menor de edad, ni un cónyuge al otro, no mediando separación de cuerpos. Cuando en el caso de este artículo el denunciante retirare su queja, en cualquier tiempo que fuere, cesará el procedimiento o la pena impuesta”, si bien es cierto que esa excepción no era aplicable en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados, no consta en el expediente que hayan sido precisamente los propios perjudicados quienes hayan interpuesto denuncia ante la Policía o el Ministerio Público, pues solamente encontramos la acusación del Ministerio Público que no relaciona como tuvieron conocimiento de los hechos. Por otra parte encontramos que la madre de la*

acusada y víctima de los hechos, manifestó durante la Audiencia no recordar nada de lo que le preguntó el Fiscal, afirmando la misma señora María Dionisia Loáisiga Narváez tener la mente estropeada, es decir, que su situación dada la avanzada edad, era más que evidente, lo que es confirmado por la epicrisis médica siquiátrica acompañada por la accionante, y que fue extendida el siete de abril del dos mil seis, lo que nos lleva a concluir que difícilmente pudo esta señora Loáisiga Narváez promover una denuncia o acusación de manera personal, que es uno de los casos en que no es aplicable esta excepción, por consiguiente, no habiéndose demostrado este hecho, no existía fundamento alguno para darle trámite al proceso y no aplicar la excepción de responsabilidad penal contenida en el referido arto. 296 del Código Penal vigente en ese momento, queda claro entonces, que desde el inicio del proceso existió anomalía, concluyendo con una Sentencia injusta, pues el mismo arto. 296 Pn, de mil novecientos setenta y cuatro indicaba al inicio que estaban exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los próximos parientes que incurrieran en alguno de los delitos que el mismo artículo señalaba, entre ellos la Estafa, por lo que deberá declararse con lugar la Acción solicitada, y que la víctima haga uso de sus derechos en la vía civil que es la correspondiente en este caso, confirmándose lo resuelto en la Audiencia Oral y Pública.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y artos. 337, 343 y 345 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por *Irene del Carmen Escobar Loáisiga*, en consecuencia se declara Nula la Sentencia dictada por el Juez A-quo, así como la dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua que confirmó la de Primera Instancia. **II.-** Se absuelve a la procesada por el delito de *Estafa* de conformidad al arto. 296 del Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro y se da por extinguida la pena impuesta por estar sobrecumplida. **III.-** Se ratifica lo ordenado en Audiencia Oral y Pública que cesen todas las medidas establecidas en la Sentencia Condenatoria, así como las establecidas por el Juez Ejecutor de Sentencia, quedando inmediatamente en libertad la condenada. **IV.-** Se ordena la cancelación de la inscripción de la condena. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) J. D. SIRIAS (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Dorian Danilo Bonilla Largaespada, en el cual el condenado *Mártires José Lumbi Luna* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil diez e invoca para fundamentar su acción de revisión el arto. 337 CPP en los motivos que se pueden identificar como el 1º que establece “cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme” y motivo 2º que se invoca “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Para la presente acción de revisión, el accionante alega una grave infracción por

parte del juez ya que al momento de motivar la sentencia existe una evidente discordancia con los medios de prueba presentados y evacuados en juicio y que no se adecuan a la norma jurídica adjetiva y sustantiva. Alega que nunca se le demostró su participación directa o indirecta en el secuestro ni se demostró que él haya llamado al señor Sergio Manzanares para pedirle dinero a cambio de la libertad de Carlos Argüello. Así mismo alega que el juez hizo una mala valoración de las pruebas testificales presentadas por la Fiscalía. Además que en el juicio no se presentaron las víctimas a declarar. Alega mal aplicación de los artículos por parte de la juez siendo estos artos. 163, 164 y 42 Pn. A pesar de todos estos alegatos el accionante incumple en cuanto a los requisitos de interposición establecidos en el arto. 339 CPP debido que en el escrito no hizo una separación de cada motivo alegado sino que pretende fundamentar los alegatos de cada causal en una sola fundamentación sin hacer la respectiva separación. Además que el accionante pretende con esta revisión que este Supremo Tribunal venga a revisar su participación en el ilícito, es decir revisar todas las pruebas que fueron valoradas por la autoridad judicial competente en su momento. Por lo que es de recordarle al accionante que no es labor de este Supremo Tribunal en revisar nuevamente pruebas presentadas en etapas ya precluidas. Resulta ser que la acción debe declararse inadmisibles además de resultar manifiestamente infundada, al tenor del Art. 340 CPP, por lo que debe prevenirse al petente que de intentarse una nueva acción en el sentido referido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, del acusado, sin soporte al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor del precitado Arto. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada por el condenado *Mártires José Lumbí Luna* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) L. Mo. A. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Carlos Bernal Cedeño Pérez* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Este Supremo Tribunal mediante auto de las once y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Noviembre del año dos mil diez, se proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y se solicitó al Juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, si se encuentra firme o pendiente de impugnación; así mismo al Sistema Penitenciario Nacional a fin que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Carlos Bernal Cedeño Pérez. Así, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, informó que Carlos Bernal Cedeño Pérez, fue condenado a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, mediante Sentencia No. 22-09, pronunciada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil nueve por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, sentencia que fue confirmada

mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Pena, Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez. Se adjunto hoja evaluativa del prisionero Carlos Bernal Cedeño Pérez. Se adjuntó la certificación de las disposiciones pertinentes del delito cometido por el ciudadano Carlos Bernal Cedeño Pérez. Fue acompañada a los autos la solicitud de Transferencia del condenado Carlos Bernal Cedeño Pérez y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro de Nacimiento de la Provincia de San José, donde se consta que Carlos Bernal Cedeño Pérez nació el día quince de Noviembre de mil novecientos setenta y siete, en San José, República de Costa Rica e inscrito con número de cita 1-0985-273-0545;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo Número de Asiento: quinientos cuarenta y cinco, Tomo: novecientos ochenta y cinco, Página: doscientos setenta y tres, del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que Carlos Bernal Cedeño Pérez efectivamente es ciudadano Costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano costarricense Carlos Bernal Cedeño Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, país a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, a diez años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 22-2009 pronunciada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil nueve, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Carlos Bernal Cedeño Pérez a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Carlos Bernal Cedeño Pérez* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de de Audiencia de Rivas, a diez años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 22-2009 pronunciada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil nueve, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez,

de conformidad con la normativa supra citada.- **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Carlos Bernal Cedeño Pérez.- **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación.- **IV)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia pronunciadas, en este caso.- **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y demás documentos pertinentes.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.-**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciada Lesbia Nery Vega Corea, en el cual el condenado *Francisco José Morgan Berríos* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, a las doce y veintitrés minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre del dos mil nueve. Invoca para fundamentar su acción de revisión las causales 4^o y 5^a “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente” y “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable” del arto. 337 CPP. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Luego de examinar la pretensión del accionante de revisión, quien como se dijo anteriormente fundamenta su revisión en las causales 4^o y parte final de la causal 5^o del arto. 337 CPP, se nota que el escrito de interposición adolece de requisitos formales ya que el petente al desarrollar su exposición en base a las referidas causales no lo hace de forma separada sino en conjunto como si tal fuese un solo motivo además que de la lectura se nota una exposición genérica, sin hacer la separación exigida de los posibles vicios en cada uno de los motivos inobservando en su interposición las formalidades que exige el Arto. 339 CPP. Reiterada ha sido al jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos 338 y 339 CPP, para declara de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Francisco José Morgan Berríos de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes

diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) J. D. SIRIAS (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio del año dos mil once. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciada Lidia Soraya Zapata Herrera, quien interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del nueve de Enero del año dos mil ocho y a favor del condenado *Eduardo Antonio Lagos*, quien fue condenado a una pena de diez años de presidio por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En este sentido se ha dejado establecido que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña “*que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada*”. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió la Lic. Lidia Soraya Zapata Herrera a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de la acción de revisión intentada por no ser sujeto legitimado la persona que la interpuso, y así debe declararse.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la Licenciada Lidia Soraya Zapata Herrera a favor del condenado *Eduardo Antonio Lagos* y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del nueve de Enero del año dos mil ocho. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) J. D. SIRIAS (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio del año dos mil once. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Maxuel Obando López* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención

Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Maxuel Obando López quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por el delito de Transporte Internacional de Drogas, en perjuicio de La Salud Pública, Según sentencia No. 185-2010, a las dieciséis horas del primero de Julio del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede en Liberia de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Maxuel Obando López constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio San Lorenzo, Departamento de Boaco, Nicaragua, el día veinticinco de Septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Isidro Obando González y Petrona López Sandoval; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero setenta, tomo: doble cero cuarenta y seis, Folio: doble cero treinta y cinco del Registro de Nacimientos del Municipio de San Lorenzo del Departamento de Boaco, República de Nicaragua que Maxuel Obando López es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Maxuel Obando López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede en Liberia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Maxuel Obando López que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas cincuenta minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Maxuel Obando López* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede en Liberia de la República de Costa Rica, a las dieciséis horas del primero de Julio del año dos mil diez, ocho años de prisión, por el delito Transporte Internacional de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Maxuel Obando López por el Tribunal en mención de la

República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Maxuel Obando López a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Maxuel Obando López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Maxuel Obando López. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio del año dos mil once. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Enrique José Gómez Gómez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Este Supremo Tribunal en fecha tres de mayo del año dos mil once, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, realizó acta de presentación de partida de nacimiento por parte de la señora Brunilda María Gómez Gómez, hermana del condenado Enrique José Gómez Gómez, para ser incorporada al expediente, por lo que la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Michael Aburto Hernández quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por el delito de Transporte de Droga con Fines de Tráfico, en perjuicio de La Salud Pública, Según sentencia No. 212-2010, a las dieciséis horas del día tres de Agosto del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Enrique José Gómez Gómez constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día trece de Octubre del año mil novecientos setenta y seis, hijo de Enrique José Gómez Rivera y Juana Gómez Dávila; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cincuenta y cuatro, tomo: XIII- cero trescientos ochenta y ocho, folio: doble cero veintisiete del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Enrique José Gómez Gómez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país

natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Enrique José Gómez Gómez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Enrique José Gómez Gómez que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas veinte minutos del día catorce de Marzo del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Enrique José Gómez Gómez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia de la República de Costa Rica, a las dieciséis horas del tres de Agosto del año dos mil diez, a ocho años de prisión, por los delitos de Transporte de Drogas con Fines de Tráfico, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Enrique José Gómez Gómez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Enrique José Gómez Gómez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Enrique José Gómez Gómez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Enrique José Gómez Gómez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio del año dos mil once. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó el expediente judicial número 0344-0508-05 procedente de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado *Bismarck Quezada Jarquín*, mayor de edad, casado, abogado, en su

carácter de defensor técnico de la señora *Janeth Dolores Rodríguez*, de generales en auto, quien fue acusada por el Ministerio Público por el delito de Tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense. Por sentencia número veintidós de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil seis, el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, declaró no culpable a la acusada Janeth Dolores Rodríguez. La fiscal auxiliar Licenciada Suhey Mercedes Fúnez Narváez interpuso apelación, solicitó se declarara válido el ofrecimiento del testigo perito y que se declarara nulo el juicio celebrado ante la juez de primera instancia. La Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil seis, resolvió declarar nulo el proceso a partir de la celebración del Juicio oral y público celebrado a las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de febrero del año dos mil seis y ordenó la celebración de un nuevo juicio. El defensor técnico interpuso recurso de casación por motivos de forma en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de conformidad a las disposiciones contenidas en los arts. 386, 387 numeral 1), 390, del Código Procesal Penal. El recurrente invoca el motivo de forma del art. 387 numeral 1); quebrantamiento de los arts. 5, 163 numeral 6), 269 acápite 4, de los arts. 277, 304 y 305 CPP. Por providencia de la Corte Suprema de Justicia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de junio del año dos mil siete, se radicaron las diligencias, se les dio intervención a las partes y habiendo solicitado el abogado defensor audiencia oral y pública para contestar los agravios se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil once se reprograma la audiencia a las diez de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil once, citando al fiscal auxiliar y a la defensa técnica; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que la procesada comparezca a la reprogramación. Se llevó a efecto la audiencia oral y pública el día y hora programada, compareciendo las partes a expresar y contestar los agravios respectivamente concluida ésta se procedió a remitir los autos para su estudio y resolución, por lo que es menester considerar.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el defensor técnico en nombre de su defendida, alegó motivo de casación de forma amparado en el art. 387 numeral 1) que dice: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.”*, alegando el quebrantamiento de los arts. 5, 163, 269 inciso 4), arts. 277, 304 y 305 numeral 3) todos del CPP. Señaló que la sentencia emitida por la Sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua le causaba agravios a su defendida por lo siguiente: Que la sentencia obvió lo establecido en el art. 5 CPP en que se consagra el principio de proporcionalidad al excederse los Magistrados de la Sala Penal dos en su fallo y desconocer los derechos obtenidos por la acusada en primera instancia ya que en el presente caso no tenía asidero fáctico o jurídico para anular y realizar el reenvío. En relación al art. 163 inciso 6) CPP expresó que el motivo de nulidad proviene de un acto imputable al acusador por participar y continuar en el proceso de forma ilegítima; que en ningún momento el juez limitó la intervención inicial y posterior. No acarrea nulidad el hecho de que el juez de juicio declare la clausura anticipadamente por ser un acto procesal potestativo del judicial al considerar que el elenco probatorio desahogado no demuestra la existencia del hecho acusado por lo que resultaba inexplicable el criterio vertido por el tribunal al señalarlo como un acto procesal defectuoso de nulidad absoluta cuando éstas responde a numerus clausus. En cuanto a la infracción del art. 269 CPP, el recurrente señala que el legislador dejó definido en el art. 265 CPP que se debe presentar el listado de prueba en el escrito de intercambio de información y que el representante del Ministerio Público no ofreció materialmente la prueba química pericial, pues de conformidad con el art. 275 CPP se reservó el derecho de presentar la prueba del laboratorio de criminalística de la sustancia ocupada posteriormente; por cuanto hizo mal uso de la técnica procesal, ya que al no presentarse la prueba no se puede informar de la misma por no tratarse

de una prueba segura y fehaciente. Manifiesta el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal dos hace una interpretación gramatical errada al tenor del art. 269 CPP, ya que al referirse al *cuando sea procedente*, significa cuando exista prueba pericial que aportar, siendo acertada la apreciación de la juez a-quo de excluir la prueba pericial por inobservancia de los requisitos procesales. Continúa expresando el recurrente que los honorables Magistrados de la Sala Penal número dos no debieron citar el art. 277 CPP, porque la situación no aconteció en primera instancia. En la contestación de agravios la Procuradora Auxiliar Penal expresó que el juez de primera instancia no había cumplido con el control de legalidad y el principio de contradicción, dejando indefenso al Ministerio Público al declarar la clausura anticipada del juicio y emitir un fallo de no culpabilidad de la acusada, debiendo acoger lo resuelto por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua y declarar sin lugar el recurso de casación y confirmar la sentencia. El Ministerio Público señaló en audiencia que el sistema era oral y no escrito. Que la sentencia del Tribunal de Apelaciones cumplía con los requisitos de las normas procesales y sustantivas, solicitando se confirme la sentencia recurrida.

II

El Defensor Técnico a través del recurso de casación ha invocado un motivo de forma del art. 387 numeral 1) del CPP, impugnando la sentencia dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, que resolvió declarar nulo el proceso en contra de la señora Janeth Dolores Rodríguez por el supuesto delito de tráfico interno de estupefacientes resuelto por el juez octavo de distrito penal de juicio de Managua, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Al analizar el motivo casacional del art. 387 numeral 1) CPP, se denota que esta causal contiene tres tipos de sanciones que se derivan de la inobservancia de los procedimientos procesales de *invalidez, inadmisibilidad y caducidad*; la primera responde a las nulidades en los actos procesales que la doctrina reconoce como absolutas y relativas. La nulidad absoluta debe cumplir con los principios de especificidad o legalidad por lo que las formalidades por sí y ante sí, por su omisión o defecto no puede originar la nulidad por nulidad sólo aquellas que la ley señala expresamente. La *inadmisibilidad* conlleva un control del cumplimiento de los requisitos para que pueda ingresar al proceso y, la *caducidad* es la pérdida de oportunidad de retrotraer un acto procesal por haber vencido el plazo para ello. El motivo de casación invocado por el recurrente se enmarca en los defectos procesales por quebrantamiento a las normas que rigen en el proceso al momento de resolver el tribunal. La fundamentación jurídica que se esgrime en la sentencia impugnada es que si bien reconocen que la fiscalía debió presentar el documento en que se propuso como testigo de cargo al perito, esta sala considera que lo dispuesto en el artículo 269 numeral 4) del CPP permite que la prueba sea propuesta cuando sea conveniente u opcional, y una parte de la sentencia expresa dice: *“dicho acápite se debe interpretar no como mandato sino por conveniencia procesal de manera que el ofrecimiento hecho por el ministerio público de manera oral acerca de la prueba pericial no debe constituir justificación para declarar nulidad y falta de mérito a un juicio que fue tramitado de acuerdo al debido proceso debiendo hacerse notar que cuando fue propuesta de manera oral la prueba pericial en la audiencia preparatoria la juez de la causa no la desechó y por el contrario aceptó la proposición de que en su oportunidad fuese incorporada que para ello era precisamente la audiencia preparatoria donde debió resolver cualquier desavenencia de las partes”,* siguieron expresando *“y el artículo 277 infine establece que sólo en circunstancias excepcionales se puede resolver sobre inadmisibilidad de las pruebas durante el juicio después de oír a las partes. Entendiéndose que es cuando no se ha ofrecido la prueba pero en este caso ya había sido ofrecida y aceptada por la juez de audiencia. También es el criterio de que la actividad de la juez de juicio al declarar la clausura anticipada del juicio y absolver de toda pena y responsabilidad....se enmarca en el precepto establecido en el numeral 6) del artículo 163 CPP donde se establece como defecto absoluto obstaculizar la iniciativa del acusador en el ejercicio de la acción penal y su consecuente participación en el proceso. Por lo que tratándose de un defecto absoluto vicia de nulidad el proceso y así tendría que declararse”.* En síntesis el razonamiento de dicha sentencia versa sobre dos puntos: a) El momento y la forma en que se ofreció la prueba pericial, la actuación del juez de juicio en la audiencia preparatoria y la desestimación de dicha prueba; b) La clausura anticipada

realizada por la juez a-quo en contraposición a lo dispuesto en el art. 163 numeral 6) CPP al obstaculizar el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Los agravios expresados por el recurrente se circunscriben a alegar una ausencia del fundamento normativo adecuado en la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones, considerando que la motivación no se apega a los preceptos legales que regulan el procedimiento, por lo que habiendo aclarado este Supremo Tribunal cuales son los puntos vertidos en dicha sentencia que causan agravios según el recurrente deberá determinar si la sentencia objeto de examen efectivamente amerita ser confirmada o no, cuya consecuencia o efecto jurídico se determinará en razón de ello.

III

En razón de la prueba pericial el defensor técnico alegó lo dispuesto en el art. 269 numeral 4) CPP que dice: *“El fiscal y el acusador particular si lo hay deberán presentar un documento que contenga la siguiente información: 4) Cuando sea procedente lista de personas que proponen como peritos e informes que han preparado”* en concordancia con el art. 265 CPP, en cuanto a la finalidad de la audiencia inicial de intercambio de información ante una mala praxis del fiscal que invocó el art. 275 CPP, al reservarse el derecho de ampliar información de la prueba confirmatoria del laboratorio central de criminalística de la sustancia ocupada a la acusada, y que en su momento la defensa señaló que el artículo en mención se refiere a una prueba sobreviniente que no corresponde al momento procesal. Que el juez de audiencia dio lugar a la solicitud del Ministerio Público y fue ratificado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones bajo la interpretación de que “deja una puerta abierta, cuando expresa que esa lista de personas se debe proponer cuando sea procedente” la cual considera errada ese criterio al pretender que podía hacerlo en cualquier momento cuando a criterio de la defensa el término está relacionado a la existencia de la prueba pericial y no al tiempo de su aportación siendo acertado que el juez de juicio en la audiencia preparatoria excluyera la prueba dentro del marco de su competencia de conformidad a los arts. 269, 277, 279 y 304 CPP. El Ministerio Público en audiencia pública señaló que el escrito de intercambio de información de prueba contenía la prueba practicada y que no se había practicado pero que se mandó a hacer por lo que oralmente se lo manifestó al juez de audiencia quien admitió la prueba que no se había practicado. Que el juez de juicio la desestimó por haberse admitido oralmente retrotrayendo el proceso a una etapa ya precluida (escrita), criterio que fue revocado por el Tribunal de Apelaciones por error judicial. Este Supremo Tribunal al examinar las disposiciones que fundamenta la sentencia del tribunal ad-quo y los agravios expresados por las partes observa que la norma procesal penal estatuye el principio de oralidad y que el legislador dejó regulado aspectos procedimentales que se dan en forma escrita, sin que ello constituya un rompimiento con el principio de oralidad; sin embargo la oralidad en el proceso penal nicaragüense no es absoluta como la interposición del recurso de casación que regula los arts. 390, 269 y 274 CPP. El art. 269 numeral 4) CPP es claro al señalar que el intercambio de información y prueba debe presentarse en un documento de forma escrita conteniendo el ofrecimiento de los peritos e informes. En este sentido la norma positiva establece como debe incorporarse la prueba para su ofrecimiento e intercambio y no se puede proceder de forma arbitraria, ya que la norma procesal penal contempla como deberá llevarse a efecto esa incorporación sin que ello constituya retrotraernos del proceso a etapas ya precluidas. El Ministerio Público debe considerar al momento de redactar la acusación todos los aspectos de la prueba sobre que sustente su acusación y el hecho que lo haya alegado oralmente ante el juez de audiencia y que este lo haya admitido no niega que el juez de juicio pueda desestimarla, ya que es potestad del judicial pronunciarse o resolver sobre el incumplimiento o inobservancia de lo regulado en el Código Procesal Penal. Este Supremo Tribunal considera que lo interpretación del art. 269 numeral 4) realizada por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida constituye una interpretación errada sin asidero legal ya que es evidente que se está proponiendo una prueba inexistente y que su contenido se desconoce obviando el fiscal o el procurador la obligación de proponer la prueba en el escrito de intercambio de información en la audiencia inicial con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba. Al celebrarse la audiencia preparatoria por el juez de juicio no es cierto que ésta haya aceptado el

ofrecimiento de la prueba a como asevera el Tribunal de Apelaciones en la sentencia ya que se constata al reverso del folio número ciento veinticinco (acta de juicio oral y público) que el juez de juicio atendió la petición de la defensa y excluyó la prueba del dictamen pericial inexistente al tenor de los arts. 269 y 163 CPP que señala expresamente los defectos absolutos tutelando con ello el principio de taxatividad. Los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida son contradictorios y violenta el principio establecido en el art. 160 CPP de la actividad procesal defectuosa por lo expresado ... *“de manera que el ofrecimiento hecho por el Ministerio Público de manera oral acerca de la prueba pericial no debe constituir justificación para declarar nulidad y falta de mérito a un juicio que fue tramitado de acuerdo al debido proceso”* (folio veintisiete segundo cuaderno). Es criterio de este Supremo Tribunal que el Tribunal de Apelaciones no atendió las disposiciones legales antes citadas porque en la sentencia recurrida se denota inobservancia a las normas procesales violentando el principio de legalidad lo que conlleva a que sus consideraciones y fallo carezcan de fundamentación jurídica de conformidad al art. 387 numeral 1) CCP.

IV

En relación a la clausura anticipada el tribunal de apelaciones en la sentencia recurrida señaló que el juez de juicio obstaculizó la iniciativa del ejercicio de la acción penal del acusador y de su propia participación en el proceso por negarle la admisión de una prueba violentando el numeral 6) del art. 163 CPP. El defecto a que hace alusión es del actuar del Ministerio Público, querellante o acusador particular en el ejercicio de la acción penal, por lo que la apreciación que hace el tribunal para fundamentar su resolución no es atingente con sus conclusiones. El artículo 305 CPP señala que es potestad del juez dentro de los casos previstos determinar la clausura anticipada criterio que ha sido sostenido por este Supremo Tribunal en diversas sentencias. Sentencia número 15 de las 9:30 a.m. del dieciocho de enero del años dos mil ocho. Considerando I; Sentencia número 124, de las diez de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil ocho. Considerando II, que dice en su parte pertinente: *“a juicio de este Supremo Tribunal, el argumento por parte de la sala de lo penal del tribunal de apelaciones de Managua es errado al señalar que existe un defecto absoluto en cuanto a la declaración de clausura anticipada de juicio que dictó el juez de primera instancia a favor de Hilda María Gómez Morales porque esto no constituye en ningún momento defecto absoluto alguno menos aún en el inciso señalado por el tribunal de apelaciones, ya que debe de entenderse que existe defecto absoluto respecto a la iniciativa del acusador o del querellante en el ejercicio de la acción penal cuando quién ejerce la acción penal no es el titular correspondiente para ejercer la acción penal de conformidad con el art. 51 CPP, o cuando quién ejerce la acción penal no cumple con el requisito de admisibilidad o de la resolución del antejuicio según lo relacionado en los arts. 52 y 225 CPP, o se admite una acusación o querrela que incumpla cualquiera de los requisitos establecidos en el Art. 77 CPP, es en estos casos cuando debe de alegarse defectos absolutos con fundamento en el art. 163 causal 6 CPP.”*, así mismo la sentencia número 176, de las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre del año dos mil ocho. Considerando Único, en su parte medular establece: *“Al respecto esta Sala de lo Penal procederá a realizar el análisis sobre el alcance y finalidad del Art. 305 del CPP, de conformidad a la normativa citada la clausura anticipada procede en la etapa del juicio, sea este con jurado o con el juez técnico, por lo que la misma sólo puede ser declarada hasta que se haya iniciado el debate oral y público y cuando se den los presupuestos señalados por la ley; estos presupuestos establecidos deben ser objeto de valoración del juez, quien a partir de su análisis tiene la potestad o facultad de declararla, o negarla. En el supuesto del numeral 3 del artículo en mención, para que el Juez pueda dictar una sentencia absolutoria debe fundamentarse en la certeza de que las pruebas de cargo de manera evidente no demuestran los hechos acusados. De todo lo anterior se desprende que la clausura anticipada del juicio es una potestad exclusiva del juez de juicio, que el momento procesal para ejercer esta potestad es una vez iniciado el juicio y después de practicadas las pruebas pertinentes, por ello en principio debe excluirse al Tribunal de Apelaciones la posibilidad de otorgarla en segunda instancia. El criterio expuesto anteriormente ha sido sostenido por esta Sala en diferentes sentencias (Ver Sentencia No. 81 del treinta de Marzo del año dos mil siete), por lo*

que debe estimarse lo alegado por el recurrente y declarar la nulidad de la sentencia recurrida, debiéndose confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia.” Con tales precedentes es criterio de este Supremo Tribunal que es potestad del juez de juicio el declarar la clausura anticipada por haberse evacuado la prueba de cargo y descargo. Por todo lo antes expuesto este Supremo Tribunal considera que los agravios expresados por la defensa tienen asidero jurídico y que la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil seis de la sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua carece de motivación por argumentar defectos absolutos no contenidos en la normativa procesal, razón por la cual se declara nula la sentencia recurrida y se revocan los efectos contenidos en ella debiéndose restablecer los derechos de la acusada Janeth Dolores Rodríguez establecidos en la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden disposiciones legales citadas y arts. 380, 386 y siguientes del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado *Bismarck Quezada Jarquín*, en su carácter de Defensor Técnico de la señora *Janeth Dolores Rodríguez*, todos de generales en auto, en contra de la sentencia recurrida de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil seis, la que se deja sin efecto y sin ningún valor. **II)** En consecuencia se revoca la declaración de la nulidad del juicio oral y público y se confirma la sentencia número veintidós de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil seis, dictada por el juez octavo de distrito penal de juicio de Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. En su oportunidad regresen los autos al tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Domingo Pérez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Domingo Pérez* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de seis años de prisión, por el delito de Posesión y Venta de Drogas de Uso No Autorizado, en perjuicio de La Salud Pública, según sentencia No. 141-2010, de las diez horas del catorce de Octubre del año dos mil diez, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Nicoya, República de Costa Rica y según auto de Liquidación de Pena emitido por el Tribunal del Segundo Circuito de Guanacaste, Sede en Santa Cruz, República de Costa Rica, quien certifica que la sentencia condenatoria quedó firme el veintinueve de Noviembre del dos mil diez. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado *Domingo Pérez* constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio San Isidro, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día doce de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete, hijo de *Julia Pérez*; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.-

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: trescientos treinta y dos, tomo: doble cero cuarenta y ocho, Folio: ciento cincuenta del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de San Isidro del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Domingo Pérez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.-

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Domingo Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede en Nicoya de la República de Costa Rica.-

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Domingo Pérez que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, San José, a las ocho horas veinte minutos del día seis de Mayo del año dos mil once.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Domingo Pérez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Nicoya de la República de Costa Rica, a las diez horas del catorce de Octubre del año dos mil diez, de seis años de prisión, por el delito Posesión y Venta de Drogas de Uso no Autorizado, en perjuicio de la Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución.- **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Domingo Pérez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Domingo Pérez a la República de Nicaragua.- **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Domingo Pérez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Domingo Pérez.- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. D. SIRIAS (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL**

**MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F)
ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.-**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio del año dos mil once.
Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Ernesto Aurelio Ortega Hernández* conocido como *Aurelio Ortega Hernández* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Pococí, cumpliendo una condena de diecisiete años de prisión, por el delito de Secuestro Extorsivo y tres Robos Agravados, en perjuicio de Carlos Guillermo Rojas Montero, Carlos Faustino Rojas Barboza y Clara Isabel Barboza Cordero, según sentencia No. 64-2002, a las diez horas del diecinueve de Abril del año dos mil dos, pronunciada por el Tribunal de Juicio, Segundo Circuito Judicial, Zona Atlántica, Sede Guápiles, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Aurelio Ortega Hernández constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Villa Sandino, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día catorce de Agosto del año mil novecientos setenta y uno, hijo de Aureliano Ortega García y Dolores Hernández; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de actas: doscientos veintiuno, tomo: doble cero diez, folio: cuarenta y nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Villa Sandino del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que la ciudadano nicaragüense Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, Segundo Circuito Judicial Zona Atlántica, Sede Guápiles de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentencias, San José, el día cinco del mes de Mayo del año dos mil dos.

QUINTO: Que en virtud de Sentencia Condenatoria a las diez horas del día diecinueve de Abril del año dos mil dos, pronunciado por el Tribunal de Juicio, Segundo Circuito Judicial Zona Atlántica, Sede Guápiles de la República de Costa Rica, en la cual se condeno a diecisiete años de prisión a Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández, por el delito de Secuestro Extorsivo y tres Robos Agravados, en perjuicio de Carlos Guillermo Rojas Montero, Carlos Faustino Rojas Barboza y Clara Isabel Barboza Cordero, pena que fue adecuada en la República de Nicaragua por lo que se condena a trece años de prisión a Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández, por el delito de Robo Agravado y Secuestro Extorsivo, según nuestro ordenamiento jurídico mediante resolución No. 000071-2011, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Se Resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Ernesto Aurelio Ortega Hernández* conocido como *Aurelio Ortega Hernández* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio Segundo Circuito Judicial Zona Atlántica, Guápiles de la República de Costa Rica, según sentencia a las diez horas del día diecinueve de Abril del año dos mil dos, mediante la cual fue condenado a diecisiete años de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo y Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Guillermo Rojas Montero, Carlos Faustino Rojas Barboza y Clara Isabel Barboza Cordero y que se ha hecho merito en esta resolución.- **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada, además de la adecuación de pena hecha por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua en forma certificada, a la República de Costa Rica Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.- **III)** Envíese certificación de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, autoridad quien realizó adecuación de la pena impuesta al condenado y a quien se le delega la competencia para la ejecución de la sentencia condenatoria ya referida impuesta al condenado Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández.- **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Ernesto Aurelio Ortega Hernández conocido como Aurelio Ortega Hernández. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. D. SIRIAS (F) L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiuno de Julio del año dos mil once.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público, presentó Acusación en contra del ciudadano *Farinton Antonio Reyes Laríos*

por ser el presunto autor del delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Fátima Bemilda Hernández Canda*, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. La Acusación fue admitida y remitido a juicio el acusado, ventilándose este ante el Juzgado de Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia condenatoria número 127–2010, en fecha del veintiuno de Junio del año dos mil diez, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, condenando al acusado a una pena de ocho años de prisión por el delito de Violación tipificado en el arto. 167 del Código Penal vigente. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, El licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensa técnica del acusado presentó Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El Juzgado sentenciador mediante auto de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del uno de Julio del año dos mil diez, mandó a oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestase los agravios. El Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar los agravios de la parte recurrente en la audiencia oral y pública, el representante de la víctima no presentó escrito de oposición ni se reservó el derecho de contestar los agravios en la segunda instancia. Por elevados los autos a la Sala Penal A quo, en fecha del veinticinco de Octubre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se celebró la audiencia oral y pública del Recurso de Apelación, en la cual se escuchó a las partes de sus pretensiones. El Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua Sala Penal número dos dictó sentencia en fecha del ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dos de la tarde, en la cual se modifica la sentencia recurrida y se reforma la duración de la pena, determinándola Tribunal de segunda instancia en seis años de Prisión. Por notificada a sentencia de segunda instancia la defensa técnica del acusado, interpuso Recurso de Casación en fecha del veintidós de noviembre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Este Supremo Tribunal mediante auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veintitrés de Mayo del año dos mil once, ordenó tener por radicadas las presentes diligencias y convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y Pública en fecha del seis de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana. Rola acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver.

CONSIDERANDO

I

Que en la presente causa objeto de estudios, nos encontramos con dos partes impugnantes del fallo del Tribunal *A quo*, tanto la víctima Fátima Bemilda Hernández por medio de su representante legal, como la defensa del ciudadano Farinton Reyes Larios, expresan sus correspondientes agravios que dicen causarle la sentencia objeto de estudio. La presente sentencia aborda con precisión los contenidos de ambos reclamos. Expresa el recurrente que, en la sentencia nacida en el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal dos, posee ausencia de motivación y quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, que por tal motivo quebranta el Arts.153 y 154 CPP; Art. 6 y 7 CPP; Art. 13 Ley 260. Hace referencia a la sentencia de las 8:00 a.m. del 15 de enero 2007, la que refiere que en toda sentencia debe existir la fundamentación probatoria intelectual y fundamentación jurídica, alegando el recurrente que no existen tales fundamentaciones. Expresa el casacionista que se violentaron los Arts. 6, 7, 153, y 154 CPP. Fundamentando su dicho que el órgano colegiado *Aquo*, no razonó la fundamentación de Hecho y de Derecho, sino más bien es un conato de jurisdicción dando hechos probados sin la fundamentación jurídica debida. Aduciendo que en la sentencia del Tribunal *A quo* se atribuyó demasiado valor a la declaración de la víctima Fátima Hernández.

CONSIDERANDO

II

Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es *non nata*, en otras

palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, esta indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Sin embargo, la Sala estima necesario revisar las actuaciones procesales y la actividad intelectual desarrolladas por Primera y Segunda Instancia atendiendo que el Recurso de Casación dejó de ser un examen de formas que convirtieron a esta instancia en una barrera inquebrantable lesionando el libre e irrestricto acceso a la justicia. Por otro lado, basta que el recurrente de a entender en sus agravios que el ataque a las resoluciones judiciales están centradas en debilidades de fundamento, para que la sala penal conozca el fondo de la cuestión planteada. En este sentido, afirma el recurrente, que la sentencia de primera y de segunda instancia, culpa al acusado *Farinton Reyes Larios*, en *meros indicios*, inferencias, certeza subjetiva y probabilidades, sin enmarcar donde está en los pasajes de la primera instancia, la fundamentación de ese dicho. Así mismo, establece que se le dotó al juez de primera instancia de información de descargo, que demuestran la inocencia del acusado *Farinton Reyes*. Establece que la Sala Penal *a quo* falló en contra de su defendido *sin tener un fehaciente criterio racional*, y que de manera yuxtapuesta encuentra al acusado *Farinton Reyes*, culpable, estima el recurrente que la afirmación del Tribunal *A quo* al otorgarle un valor probatorio irrefragable a la víctima Fátima Hernández, es indebido y falto a la verdad, puesto que no se valoraron las pruebas que arrojan la verdad de los hechos.

CONSIDERANDO

III

El *iter criminis* o camino del delito son las diferentes fases que atraviesa una persona desde que en su mente se produce la idea de cometer un delito hasta que efectivamente lo lleva a cabo. Lo importante de estas fases es diferenciar cuál de ellas es relevante para el Derecho Penal. La doctrina diferencia dos fases: fase interna y fase externa del camino del delito. En cuanto a la fase interna del delito, es aquella que se sucede dentro de la mente del autor, y no puede ser en ningún caso objeto del Derecho Penal, porque es necesaria la exteriorización mediante acciones u omisiones de ese hecho delictivo. Todo ello se basa en el principio "*cogitationis poena nemo patitur*", o lo que es lo mismo, con el pensamiento no se delinque. La fase externa, es la materialización de la idea, y en esta fase ya puede intervenir el Derecho Penal. El problema es determinar a partir de qué momento nos encontramos ante una acción u omisión punible, y para ello la doctrina ha diferenciado dos grandes grupos, los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Es evidente que los hechos acusados fueron manipulados, sin embargo, en este manoseo, los mismos quedaron incólumes y en esta manipulación e interpretación tuvo que ver mucho la víctima y también los testigos presenciales que vivieron los momentos ocurridos esa noche del sábado, por tal motivo y siendo que la defensa también alega varias hipótesis, esta sala penal se dio a la tarea de revisar la prueba aportada para decidir de forma justa y equilibrada la resolución que finalmente se adopte. Según se desprende de las declaraciones vertidas en el juicio oral, por los testigos Blanca Senovia Guevara Montano, Fátima Bemilda Hernández Canda, Julio Ernesto Solórzano Peña y su primo y compañero de trabajo Hugo Alfredo Rizo Peña, todos ellos junto con el acusado *Farinton Antonio Reyes Larios*, trabajan en la dirección general de migración y extranjería y ese día sábado 25 de julio fueron afectados a trabajar en horas de la tarde, según se observa en la hoja de entrada y salidas de esa dirección. Posterior a la jornada de trabajo, alrededor de la cinco y

veinte minutos de la tarde, decidieron todos de común acuerdo dirigirse al bar “CARIBBEAN BANG BANG” a disfrutar y relajarse, en ese lugar se afirma que todos, incluyendo la víctima ingirieron cervezas, se estima que se tomaron una cajilla y media (18 unidades) de litros de cervezas. En este bar expresan los testigos que observaron a Fátima y Farinton “se besaban como toda pareja, Julio bailó con Fátima y también Farinton”. Como a las diez de la noche, todos se retiraron del lugar a bordo de un vehículo KIA SEPIA COLOR PLATEADO y fueron a dejar a la ciudadana Blanca Senovia Guevara Montano, a su casa de habitación, posteriormente decidieron trasladarse a la dirección de migración y extranjería para traer el carro de Julio Ernesto Solórzano Peña, en este cambio de vehículos, el testigo Hugo Alfredo Rizo Peña, se traslado al carro de Julio Ernesto Solórzano Peña y Farinton y Fátima se quedaron en el mismo vehículo, posteriormente, decidieron dirigirse a la gasolinera de ciudad jardín, donde compraron un “six pack de cervezas y sopas maruchan”. Se afirma por los testigos Julio Ernesto y Hugo Alfredo, que en el parqueo de la gasolinera de ciudad jardín se dio una discusión entre Farinton y Fátima, expresando unos testigos que se debía a la petición que le formulaba Fátima a Farinton que se la llevara a su casa porque su padre la había corrido de su casa y que Farinton le respondía que no podía llevársela a su casa porque estaba casado. Por otro lado Fátima afirma que la discusión era porque estaban tomando y ella se quería ir para su casa de habitación. Es un hecho probado que en el parqueo de dicha gasolinera, estaba una patrulla de policía, que presenciaron la discusión entre Farinton y Fátima, que los miembros de la patrulla les preguntaron “que sucedía y dijeron que solo era un pleito de parejas y que ellos no se metían en nada de eso...” Los testigos Julio Ernesto y Hugo Alfredo, afirman que Farinton se fue de la gasolinera, dejando en ese lugar a Fátima, quien pidió a Julio que la fuese a dejar a un hospedaje, procediendo a llevarla a ese lugar de común acuerdo. Primeramente se dirigen al hospedaje Santos (propiedad del padre del testigo Raúl Ariel Santos Narváez), pero en vista que no los recibieron porque andaban en estado de ebriedad, Raúl Ariel, empleado del hospedaje Santos decidió llevarlos al hospedaje Meza y según Julio Ernesto Solórzano Peña ahí dejó a la víctima y se retiró a su casa. Hasta aquí todos estos actos externos realizados son irrelevantes al derecho penal, puesto que no lesionan ningún bien jurídico particularmente a la víctima, pues se observa que esta ejerciendo en libertad sus derechos individuales. Según la testifical de Raúl Ariel Santos Narváez, dijo “Llegó un carro Blanco, habían dos personas iba una tercera pero no lo vi, mire a Julio a Hugo y me preguntaron por una habitación les dije que los iba a llevar al hospedaje Meza...si vi a Hugo y Julio...el oficial me enseñó tres fotos pero yo solo reconocí a Hugo y Julio...” La víctima FATIMA HERNANDEZ, alega que después del episodio de la gasolinera, FARINTON la montó a la fuerza al carro, que la guiño del cabello, y comenzó a forcejear con el acusado, que le enllavó las puertas del carro y la tenía con la cabeza abajo, eran las once y cinco de la noche, que al llegar al hospedaje “me saco la señora, yo iba con temor.” Es importante advertir que hasta este recorrido, se visualiza que FATIMA HERNANDEZ, contó con abundantes oportunidades para separarse del grupo que ya andaban bajo los efectos de cajilla y media de litros de cervezas. Estas oportunidades nacen desde el momento en que fueron a dejar a su jefa Blanca Senovia Guevara Montano, luego cuando se hizo el cambio de vehículos, en la estación de la gasolinera, la oportunidad de tener a una patrulla de policía y por último en el hospedaje, oportunidades que tal vez no las consideró oportuna ni necesarias aprovecharlas, porque estaba tolerando las vivencias con sus acompañantes. Se observa que su actitud fue vacilante, sin una decidida petición de auxilio o simplemente abandonar el lugar, justamente en ocasión de encontrarse presente una patrulla policial; al llegar al hospedaje “Santos” tuvo la oportunidad de pedir auxilio a RAUL ARIEL SANTOS NARVAEZ y por ultimo en el hospedaje MEZA, al contrario se observa que FATIMA fue permisiva en ir al hospedaje MEZA, sin hacer reclamación alguna desde su ingreso a este hospedaje.

Para esta sala no es creíble parte del testimonio de FATIMA , cuando expresa que fue montada a la fuerza al vehículo por FARINTON, y que este la llevaba con la cabeza abajo, que además le profería bofetadas, rasguños y mordiscos, pues estos mecanismos de defensa o de agresión debieron quedar marcados en los cuerpos de ambos y particularmente en la víctima, la pericia forense practicada al día siguiente de los hechos, no encontró vestigios, mas que la sigilación en las mamas, y la laceración vaginal. Según las testificales del padre JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ y

la madre de FATIMA, señora TEODORA DE LOS SANTOS CANDIA JEREZ quienes se dieron a la tarea de buscar a su hija desde la noche del sábado 25 de julio del 2009, afirma que “llamaban al teléfono de FATIMA y el teléfono lo apagaban, dijo que el (José Esteban) llamó al señor LEVER BROWN, quien trabaja en Migración y éste (Lever) le facilitó el teléfono de FARINTON, (José Esteban) llamó al caballero FARINTON, y le dijo que le pusiera a Fátima y éste (Farinton) le contestó que no tenía a su hija que la había dejado en la ESSO de ciudad jardín en compañía de dos compañeros de labores, (José Esteban) yo llamo nuevamente a LEVER y este me dijo que había llamado a Julio Solórzano y éste (Julio Solórzano) le dijo que él fue a dejar a Fátima al motel LOS SANTOS, que esta ubicado de la Casa del Obrero dos al sur, media arriba”. Se observa que el acusado Farinton Reyes, siempre estuvo presto a contestar el teléfono de los padres de FATIMA y que de una u otra forma les suministró información sobre su hija. Observamos que esta conversación entre los padres de Fátima y Farinton, ocurre antes que FATIMA dijera que había sido violada, de tal manera que este relato manifiesta que el acusado no consideró necesario develar a los padres sobre el acceso carnal que sostuvo la noche anterior con Fátima. En términos sencillos; la actitud de Farinton expresa que para él la relación sexual con Fátima era un asunto de la vida privada de ambos, pese a que en la comunicación sostenida con sus padres no ocultó en ningún momento, la dirección del hospedaje donde había llegado FATIMA, ni se ocultó el dato de llevarla a la parada del hospital Lenín Fonseca, esto contrasta con la versión que FARINTON, se la había llevado a la fuerza al motel. Esta realidad también hace concluir que FATIMA mintió o manipuló con el hecho que su padre le daba mal trato y que la había corrido de su casa, pues se denota la angustia sufrida por toda su familia y la prontitud en buscarla, pues el relato de los padres de FATIMA, contrastados con los testimonios de las demás personas, confirman que las relaciones del padre de FATIMA con ella son excelentes. La testigo VANESA PEREZ TOMAS, esposa de Farinton alega que ese día estuvieron en unos quince años, que Farinton llegó como a las nueve de la noche y luego ella se retiró a su casa de habitación porque la niña se le durmió y Farinton llegó de la fiesta como a la una y treinta de la madrugada o un poco mas tarde. Un detalle importante en estos hechos es que tanto víctima como victimario tenían como trabajo revisar todos los moteles y hoteles de la ciudad, por lo tanto, ya conocían los lugares y precisamente el hospedaje meza, según la dueña del hospedaje no cuenta con libro de registro del hospedaje porque estaba vencido y que estaba haciendo las gestiones ante autorización de la dirección de migración y extranjería, y consecuentemente no se realizan los registros y controles pertinentes de personas que llegan a ese lugar. Partiendo de los hallazgos científicos encontrados en la vagina de la víctima, que arriban a concluir que FARINTON tuvo contacto sexual en ese lugar con FATIMA, a partir de este momento en que autor y víctima yacen sexualmente los hechos dejan de ser irrelevantes para el derecho penal y motiva el análisis de los mismos. Según narra la víctima: “me comenzó a penetrar una y otra vez, le dije que por favor me dejara, que me dolía que ya no aguantaba...” A partir de este momento se destaca que la autonomía de la voluntad de Fátima en el ámbito de la sexualidad, se vulnera por parte del acusado, puesto que la narrativa de los hechos da a entender que el acceso inicio de forma consentida. Si se parte de la premisa que FARINTON no fue la persona que la llevó a FATIMA al hospedaje MEZA, sino que fue JULIO SOLORZANO y que Farinton llegó posteriormente, surge la interrogante ¿Quién es la persona que ingreso con FATIMA, a quienes el joven LUIS MARIANO MEZA Y SELFIDA RODRIGUEZ SANTELIZ, observaron que “estaban agarrados de la mano” y quién es ese joven se le acercó a LUIS MARIANO a preguntarle el costo de la habitación y que andaba aliento a licor, y también notó a la joven mareada?. Que cómo a las once salió el joven y le pregunto que si tenía preservativos y “le vendí la cantidad de tres condones vivos”? Según el testimonio de FATIMA HERNANDEZ le dijo a sus padres cuando regreso al día siguiente: “que Farinton me había violado y que Solórzano también, que me botaron en la parada del hospital...” La lógica nos ayuda a entender que tanto Julio como Farinton pudieron haber tenido acceso carnal con ellas sin embargo, esta persona no es objeto de examen en este juicio. Que el hecho que no encontraron indicios se deba a que JULIO, que es quien dice haberla llevado al hospedaje, utilizó preservativos; también es admisible que Farinton llegó al hospedaje después de dejar a su esposa al regresar de la fiesta de los quince años. No debemos pasar inadvertido que Fátima sostuvo relación de afecto con Farinton,

antes de estos hechos y quería que Farinton se la llevara a su casa y como éste no quiso llevársela, actuó de forma mitómana en relación a algunos episodios de los hechos, por ejemplo, en relación a la idea de fuerza y violencia y en relación a que su padre la había corrido de su casa, todo para justificar por qué no llegaría a su casa. Atendiendo ese indicio y conforme lo antes esgrimido tanto la víctima como los testigos del caso no refieren por ningún extremo lo que pudo suceder antes de la llegada de Farinton. Posterior a estos hechos se afirma por la víctima que FARINTON la fue a dejar en la parada de buses del hospital LENIN FONSECA como a las cuatro de la madrugada del día domingo 26 de julio 2009. De ahí se traslado Fátima a la casa de una compañera de estudios hasta las cinco de la tarde que se traslado a su casa de habitación. Por otro lado afirma Julio Solórzano que fue él quien traslado a FATIMA como a las cinco y cuarenta de la mañana, del hospedaje MEZA hacia la parada de buses del hospital. Esto es en síntesis la forma en que ocurrieron los hechos que se probaron ante el juez de primera instancia y que esta Sala Penal considero oportuno revisar exhaustivamente para tomar las decisiones pertinentes.

CONSIDERANDOS

IV

Afirma la doctrina acertadamente al referirse al tercer elemento de la culpabilidad como es la “exigibilidad de un comportamiento diferente”, que “normalmente el derecho exige la realización de comportamientos mas o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencias, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: Es el autor concreto, en el caso concreto quien tiene que comportarse de un modo u otro, cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltara ese elemento y, con el la culpabilidad. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc.” En este contexto, el acusado Farinton podía y tenía que comportarse de forma diferente, debía respetar la barrera impuesta por Fátima “ya no aguanto dejame” esta simple expresión marca la pauta para analizar; qué difícil, incómodo e imposible resultó para el acusado frenar sus instintos sexuales?. No perdamos de vista que nuestra cultura androcéntrica y machista o permite la sola idea de reprimir el instinto irracional sexual del hombre frente a una mujer que “presta las condiciones” para satisfacer el instinto, pues de serlo así reflejaría un indicio de debilidad y sospecha dentro del género. Sin embargo todos sabemos que, nuestra cultura nicaragüense ha evolucionado en materia de equiparación de derechos entre hombre y mujer, basado en el principio constitucional de igualdad, y de respeto hacia la mujer en el ámbito de la sexualidad, de tal forma que Farinton podía y debía motivarse de una manera diferente, puesto que el comportamiento de abstenerse y respetar el “ya no aguanto dejame” era quizás difícil, pero no imposible. Farinton en ese momento mantenía el señorío sobre el hecho, es el que tiene el dominio de la acción, a partir de ese momento, hay ausencia de consentimiento, es el límite de permisibilidad del acto sexual que impone la víctima. En él debía dominar el hombre racional sobre el irracional, sin embargo, predominó seguramente, el concepto que, la mujer en el ámbito de la sexualidad es vista como un objeto de disfrute, de uso y de abuso hacia y para el hombre, equiparándola al concepto de propiedad. Por ello la sala estima, dejar sentado el criterio que en el ámbito de la sexualidad, debe primar el respeto, la voluntad, el consentimiento mutuo, dignidad, y libertad entre ambos, en cualquier tipo de relación que exista y en este sentido la llamaremos relación lícita para diferenciarla de la ilícita que a nuestro saber es aquella en la que existe fuerza, violencia, intimidación en cualquier tipo de relación sean éstas dentro o fuera del matrimonio o unión de hecho, encuentros casuales aun en relaciones mediante pago, debe primar el respeto por la autonomía de la voluntad y el consentimiento de uno de ellos para que la libertad sexual deje de ser relevante para el derecho penal.

CONSIDERANDOS

V

Es deber de esta Sala afirmar nuevamente que los principios procesales de Libertad probatoria y Licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; es el reflejo del principio de *Monteskieu* de pesos y contrapesos; el freno a la libertad en la convicción judicial está en la licitud de la obtención del medio de prueba y en la fundamentación. Por tal razón se afirma: *“Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito... La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito”*, y se valora *“conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”*. En este contexto, al revisar la sentencia atacada de violatorias al principio de seguridad jurídica por quebranto del criterio racional, estima la Sala revisar las actuaciones en el ánimo de descubrir lo asegurado por el recurrente, puesto que esta es parte de la función de este Máximo Tribunal; no permitir que las sentencias que adoptan los Tribunales Unipersonales y Colegiados del país, violenten el principio de seguridad jurídica a todos y todas los ciudadanos de la República, máximo cuando se trata de derechos constitucionales tanto de la víctima como del acusado, con sentencias carentes de fundamento o en las que se quebrante las reglas de la lógica en el criterio racional. En el presente caso objeto de estudios, no nos encontramos ante el clásico hecho penal de violación en la cual el autor es una persona desconocida para la víctima, en el que concurren a flor de piel, actos de violencia o de fuerza e intimidación, pues se parte de una pareja de personas de marcados indicios de una relación afectiva, indicios que parten de los mismos hechos declarados en juicio, sin embargo; no se pretende establecer como máxima, que cuando víctima y victimario se conocen, no se pueda abordar el tema de agresiones sexuales, lo que pretende la Sala es dejar sentado que en estos casos, por ejemplo dentro del matrimonio, unión de hecho, relaciones afectivas aun en las relaciones sexuales en las que media el pago, sí se pueden dar agresiones sexuales, pero requieren un estudio de mayor rigorismo, un estudio que requiere pruebas que concatenen los antecedentes de confianza para poder determinar la agresión sexual, es decir, delimitar la frontera donde es una relación consentida, que es irrelevante para el derecho penal y cuando es una agresión a la libertad y autodeterminación en el ámbito de la sexualidad en estos casos particulares. Por gracia, nuestro Legislador Constitucional estableció el principio de igualdad, libertad y autodeterminación de las personas sean estas hombres o mujeres, este principio se esparce hasta el ámbito del derecho privado y de las relaciones de pareja, de tal modo que aún en la figura jurídica del matrimonio o unión de hecho, ambos sujetos deben respetar la libertad y autodeterminación de uno de ellos en el ámbito de la sexualidad. Este principio ha sepultado el decadente concepto de “débito conyugal” en el cual se partía de la idea que la mujer adquiriría un crédito sexual frente al hombre, y sólo se consideraba que podría generar tipicidad de agresión sexual, cuando el crédito era exigido por el hombre ante el público, por vía contra natura o en estados de puerperio. En el presente caso, objeto de estudio, es evidente que entre la víctima y acusado, existió relación de compañerismo laboral, caldo propicio para fomentar amistades y para establecer relaciones afectivas, ninguna de ellas dañinas en la medida que se enfrenten con sinceridad y sentido de responsabilidad. De autos se desprende que entre ellos existió una relación de esta naturaleza, y producto de ella engendro, en ambiente de confianza, la salida de fin de semana, que fue un día sábado 25 de julio 2009, en la cual de común acuerdo, con un grupo de compañeros y compañeras de trabajo a departir camaradería, relajamiento y distracción una vez agotada la jornada de trabajo. Bajo este contexto de confianza, se inician los hechos que concluyeron en una denuncia aproximadamente veinticuatro horas después por parte de la ciudadana FATIMA HERNANDEZ CANDA, denunciando a dos compañeros de trabajo FARINTON REYES LARIOS Y JULIO SOLORZANO de ser los autores de agresión sexual en su contra. Reviste connotación el hecho que el agente del Ministerio Público ni la víctima acusaron al ciudadano JULIO SOLORZANO, pero que se inclinó por acusar únicamente al ciudadano FARINTON REYES.

CONSIDERANDO

VI

Afirma MUÑOZ CONDE que: “La libertad sexual se caracteriza por la existencia de una cierta capacidad intelectual para comprender el alcance del acto sexual y la facultad volitiva necesaria para consentir en él, esta libertad no puede existir en mayor o menor grado y ser objeto de discusión y prueba en un proceso penal por estos delitos. Precisamente *lo que se discute en estos casos es si el sujeto pasivo tenía capacidad para decidir libremente su comportamiento sexual*. Si esta libertad es inexistente o está completamente anulada, probablemente se afirmará la existencia del delito sexual, pero ello no quiere decir que sea la “libertad sexual” del enajenado mental o del privado de sentido el bien jurídico protegido, *sino su falta de libertad sexual*, es decir, *la consideración que merece la persona que no está en condiciones de decidir libremente sobre su sexualidad con terceros...* en estos casos no da lugar a presunciones *iuris et de iure* que, como en el caso del menor, no admite prueba en contrario, sino a una presunción *iuris tantum* que, lógicamente admite que se demuestre lo contrario: la libertad sexual y con ella la de la capacidad para consentir válidamente por lo menos en el ámbito de la sexualidad”. Partiendo de esta premisa, se observa en los autos que ante el juez de sentencia, el día del juicio, arribo la practica de prueba pericial de MIRNA AUXILIADORA RODRIGUEZ UZAGA, médico forense quien dijo que realizó examen a la ciudadana FATIMA BEMILDA HERNANDEZ CANDA el día sábado 26 de julio 2009 a las diez de la noche, y “solo encontré enrojecimiento en las mamas, no habían hallazgos de mayor relevancia en el área para genital(muslos glúteo y periné) no se encontró ningún tipo de lesión...en el área genital: en los labios mayores, menores, clítoris capuchón del clítoris no había lesión...en la fosa navicular que es un hueco, que esta debajo de la entrada de la vagina se encontró una laceración de color rojiza que media aproximadamente 07 y 05 centímetros, no había sangrado, es una laceración en la mucosa, laceración es una herida esta laceración se dio producto de que no hubo lubricación por parte de la usuaria, se entiende que existe porque la mujer no lo ha consentido... si hay lubricación es porque la mujer lo ha consentido, normalmente cuando hay una relación consentida difícilmente se encuentra lesiones en las partes internas... en el resto del cuerpo no había otra cosa solo el enrojecimiento de los pezones y la lesión en la fosa navicular.” Además refiere que tomó muestras biológicas de la vagina (láminas con exudado vaginal) de la ciudadana FATIMA BEMILDA para remitirlas a estudios de laboratorio, así consta en los pasajes del expediente en cuestión. Se observa que el agente del ministerio público solicitó al juez de la causa autorización para extraer fluidos biológicos, específicamente sangre al ciudadano FARINTON REYES LARIOS. Ambas muestras fueron remitidas al laboratorio del instituto de medicina legal. En juicio compareció el perito JUAN CARLOS LOAISIGA, es la persona que practicó la prueba de ADN a la lámina con exudado vaginal de la ciudadana FATIMA BEMILDA y a la muestra de sangre del ciudadano FARINTON REYES, el perito refiere que en la lámina de exudado vaginal se encontraron espermatozoides que coinciden entre el *haplotipo* encontrado en los hisopos vaginales y el *haplotipo* del imputado FARINTON ANTONIO REYES LARIOS. Esta producción de prueba fue valorada por el juez de sentencia, una vez que la defensa técnica contra interrogó e hizo sus alegatos pertinentes. En este contexto, se observa que la defensa no ha alegado vicios de nulidad por violación a garantías constitucionales; en consecuencia, *la prueba es lícitamente obtenida y puede y debe formar la convicción del juez*. Con razón se encuentra en la sentencia de estudio que el juez de primera instancia dice: “ para cualquier sujeto sin conocimientos en esa rama biológica, la explicación del perito fue basta ya que muestran que los espermatozoides encontrados en la vagina de la victima, corresponden al tipo de ADN que pertenece al acusado REYES LARIOS...las peritaciones constituyen un auxilio especial para el juez, en temas en los cuales no tiene conocimiento para valorar un elemento probatorio y deducir ciertos aspectos relevantes...” Es evidente que nos encontramos ante pruebas que no son tradicionales en la practica judicial, atendiendo que estamos ante una reforma procesal muy reciente que derogó el concepto arcaico de prueba tasada y estableció el concepto de prueba libre para formar la convicción del juez, por otro lado encontramos que dentro de la amplia gama de pruebas por las cuales se puede basar el juez para adoptar una resolución judicial, están las pruebas directas y las pruebas indirectas, entre ellas sitúa la doctrina a los indicios, sin embargo conviene apoyarnos en la ilustración sobre el

concepto de indicio, así para CAFFERATA NORES: el indicio “es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indicio) psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar.” En este contexto observa la sala que, esta prueba de intercambios de indicios entre acusado y víctima, fue capaz de formar la convicción lógica del juez y que en la formación de la convicción no violentó las reglas del criterio racional, pues los hallazgos precedentes y debidamente probados como son la laceración o herida encontrada en la fosa navicular de la vagina, herida que según la perito examinadora, es producto de que no hubo lubricación por parte de la usuaria; el enrojecimiento en los pezones de la víctima, los espermatozoides en la vagina de la víctima y el resultado comparativo con la sangre del acusado FARINTON REYES LARIOS, naturalmente hace y debe concluir que nos encontramos ante una tipicidad de agresión sexual y ante un responsable de tal agresión. Resulta impresionante el concepto del eminente EDMON LOCARD: (1877-1966) criminalista francés autor del “principio de intercambio”, con la descripción y verificación de los presentes hechos sujetos a estudios: *“los indicios son testigos mudos que no mienten... Los restos microscópicos que cubren nuestra ropa y nuestros cuerpos son testigos mudos, seguros y fieles, de nuestros movimientos y de nuestros encuentros.”* En este mismo sentido opina PABON GOMEZ: “tratándose de delitos de acceso carnal violento además de las huellas seminales que se encuentran en ropas y vestiduras, se requerirá de un reconocimiento médico legal de la víctima, a fin de auscultar sus órganos genitales en cuanto a vestigios de fluido seminal, huellas de violencia y rupturas de membranas o tejidos...la presencia de espermatozoides en las cavidades vaginales o anales, expresan el acceso carnal...” Los comentarios citados, ayudan a verificar, el valor del criterio científico, en tanto y en cuanto no se alegue capacidad de convicción por problemas de defensa, de ilicitud, idoneidad o credibilidad. También nos ayudan a estudiar el nexo lógico utilizado por el juez para llegar al convencimiento, pues, el Juez debe expresar en su sentencia los motivos pertinentes y suficientes que permitan demostrar y comprobar real y efectivamente, la existencia de todas las circunstancias exigidas para que se tipifique la infracción en cuanto a los hechos, y en cuanto al derecho. En este orden, la defensa alega la existencia de duda razonable a favor del acusado FARINTON REYES y se remite a la prueba del ADN, practicada por el biólogo JUAN CARLOS LOASIGA, que arribó a la conclusión que los espermatozoides encontrados en la víctima pertenecen al acusado. Expresa el recurrente, que los espermatozoides duran 72 horas vivos en la vagina de la mujer después de implantados, por lo tanto, los encontrados en fecha del 26 de julio 2009 que dicen ser de su defendido, debían estar vivos y no muertos y por tal sentido afirma que existió una penetración anterior al día de los hechos. La defensa a como el mismo lo expresa, “transmito a la Sala Penal las inquietudes siguientes para que sean analizadas y *obtener una respuesta plausible...*” pretende que sus inquietudes (nerviosidades, expectativas, turbaciones...) revistan carácter científico sobre la respuesta del perito y resten credibilidad al relato, observado que tal dato surge de una pregunta fugaz y peregrina sobre de la vida de un espermatozoide, cómo si se tratara de un recuento para efectos de fertilidad. El perito explicó que esa prueba era únicamente para verificar si había presencia o no de espermatozoides, por lo que las inquietudes de la defensa, no pasan de ser esas deducciones que no perturban la credibilidad del análisis científico. Es importante explicar que el juez ni el abogado deben expresar en las sentencias o en sus alegatos o motivos de agravio, sus conocimientos privados, porque sustituyen al perito o al testigo y se convierten en parte e introducen al debate hechos o datos que no han sido objeto de intercambio y de contradicción, en este caso concreto, dar cabida a la inquietud de la defensa generaría indefensión porque se introduce un dato no proveniente de la prueba, sino de la elaboración del recurrente. El dato de convicción debe salir del perito y el reclamo de falta de credibilidad o el engendro de la duda razonable debe salir de la contradicción del dato ofrecido por el perito y la contraposición con otro especialista de la materia, de lo contrario, no tendría razón de ser la existencia de estos auxiliares de la justicia porque tanto el juez como el abogado tienen los mismos conocimientos de los expertos. Así se vislumbra de lo alegado por la defensa, quien según su intelecto y sus conocimientos privados diserta sobre la vida de espermatozoides implantados en la vagina de la mujer y que

los espermatozoides de su representado encontrados en la victima deberían estar vivos y no muertos. En este contexto, se observa que la defensa pretende entablar una “guerra de ciegos” en cuanto a la duración de la vida de los espermatozoides en la vagina de la victima, como si el examen se tratara de endilgar paternidad; recuento de espermatozoides, inseminación *in vitro* o algo semejante. El hecho que estén vivos o muertos será idóneo o pertinente para otro propósito, pero no quitan la convicción que pertenecen al acusado, y que los mismos quedaron en la vagina de la victima que también sufrió una laceración; esto sí es el propósito del examen, y produjo actividad intelectual e hizo concluir al juez de primera instancia, al tribunal de segunda, a esta sala penal y a cualquier persona sin conocimientos jurídicos y científicos, que la ciudadana FATIMA REYES LARIOS sufrió la noche del viernes veinticinco de julio del año dos mil nueve una agresión sexual por parte del ciudadano FARINTON REYES LARIOS, relación que en un inicio comenzó de forma consentida. Por estas razones, se declara que lo alegado por la defensa no reviste carácter de agravio. Es evidente que la defensa presenta una estrategia contradictoria y excluyente en la expresión de agravios, pues por un lado explica que su defendido el día de los hechos no llegó al hospedaje -casa MEZA- porque estaba en otro lugar específicamente en unos quince años en compañía de su esposa, por otro lado acepta que los espermatozoides encontrados en la vagina de la victima son del acusado, los cuales debieron estar vivos, pero como se encontraron muertos indican que fueron depositados en otro día; que la víctima es histriónica y fantasiosa por eso no es creíble; que no fue Farinton sino Julio, y que hay abundantes pruebas para demostrar que Fátima ingirió licor el día de los hechos; que las laceraciones encontradas en la fosa navicular, mas la succión en los senos de la dama, no es un dato absoluto que genere derivación de un acto sexual repudiado, pues todo indica que fue producto de una relación sexual extraordinaria y consentida; que esta comprobado que la joven entró al lugar donde se practica sexo licito de manera voluntaria.

CONSIDERANDO

VII

El Ministerio Público, en audiencia oral y pública realizada ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día seis de junio del año dos mil once, enmarcó su actuación desertiva y disentida respecto a la víctima dando a entender que no se debió ampliar los hechos al delito acusado de violación y que en esto erró el Ministerio Público al interponer la acusación en contra del acusado Farinton Reyes. Este Supremo tribunal en obediencia a la debida aplicabilidad de la ley procesal penal, debe de recordar que en el proceso penal de conformidad al art. 157 CPP, se acusan hechos y no calificaciones jurídicas, que le corresponde al órgano jurisdiccional, una vez enterado de las pruebas que arrojan la existencia o no del hecho acusado subsumir ese hecho probado con la norma penal aplicable. En la sentencia recurrida esta Sala Penal, luego de revisada la actuación de instancias precedentes da por sentado y revalida que la disertación del juez de Primera Instancia, que confirma por probado el hecho acusado y que el acusado Farinton Reyes, cometió el ilícito de violación tipificado en el arto. 167 Pn., es una veracidad ratificada por esta sala penal tanto de la tipicidad de la conducta como de la responsabilidad del autor. Así mismo, el Ministerio Público, enmarca que existe fundamento para cambiar de criterio y que se debe retractar de la acusación en contra del acusado Farinton Reyes. Ante tal afirmación esta Suprema Sala penal, debe establecer lo siguiente: El art. 34 Cn. establece en su parte infine taxativamente que el ofendido será tenido como parte en todas las instancias del proceso penal, de lo que se arguye o se desprende de manera vehemente que la victima tiene un derecho constitucional a ser oída por los tribunales de justicia y un desistimiento implícito como el ejercido por el Ministerio Público, en el caso concreto, que según el fiscal asignado dice hacerlo en observación al principio de objetividad; no enmarca la nulidad de dicho derecho constitucional vigente. Al atender esta Sala Penal el cambio de criterio y desistimiento implícito expresado, atentaría contra el juicio de garantías que debe tutelarse en pro del orden público, que lo estableció en tutela de los derechos constitucionales que asisten a toda víctima del delito, y en este caso, la agresión a la libertad sexual, de hacer lo contrario, se estaría sentando el negativo precedente que el ministerio publico tiene monopolio del ejercicio de la acción penal y que esta institución puede -cuando quiera- decidir a su criterio, prescindir del ejercicio de

representar a la víctima. Dar lugar a un desistimiento implícito o abstención del Ministerio Público de la acción penal, para “retirar cargos” sería otorgarle a dicho órgano una facultad omnipotente de la persecución penal, facultad que el estado no ha querido atribuir. Reforzando mas lo precitado, existe el Principio de legalidad, el cual consiste en que el Ministerio Público tiene el derecho y el deber de ejercitar la acción penal, en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las investigaciones necesarias respecto a las denuncias y querellas que reciba, este ejercicio, está sujeto al principio de objetividad, que de forma excepcional debe hacer uso cuando es evidente en los casos y en las formas establecida en el código procesal penal. Al efecto, el artículo art. 89 CPP explica: “El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito;... Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley”. En este contexto, el Ministerio Publico, ejerció la averiguación y comprobó ciertos hechos que le motivaron a formular y ejercer la respectiva acusación en contra del acusado y afirmó en primera instancia la responsabilidad del acusado; de acuerdo con las leyes penales vigente y en especial a la ley procesal penal, llevando el estandarte en primera instancia de la facultad acusatoria que le otorga el art. 51 CPP. El representante del Ministerio Publico, asume en el presente caso y en esta sede como propia, la coartada de la defensa que ya había sido declarada sin credibilidad tanto en la primera y segunda instancia, que el acusado no estaba en el lugar de los hechos, argumentó que esta sala penal consideró, luego de practicado el re-examen de los autos, en esta instancia que no pasan de ser meras especulaciones, argumentos de defensa, y faltos de credibilidad en relación a la prueba producida en juicio y que por tal razón se desecharon. Tanto la defensa como el representante del ministerio público pidieron con insistencia la aplicación del estado intelectual de duda razonable, estado que no fue posible obtener en el intelecto de ninguno de los órganos jurisdiccionales que han conocido de esta causa porque sencillamente la razón y el sentido común de las pruebas aportadas no permiten obtener tal intelecto, sino que arribaron por su propia naturaleza al estado intelectual de certeza que es el acusado FARINTON REYES, el autor material de los hechos que constituyeron tipicidad de violación. La actuación de la representación del Ministerio Público quien por mandato de ley 346, ley orgánica del Ministerio Publico debe asistir y brindar protección a la víctima sin excluirla, debe ser garante y protector de la víctima, quién se mostró parte en el proceso, siendo su principal finalidad, que la Víctima no quede en abandono y en debida aplicación y obediencia del art. 4 Cn. que ordena: “El estado promoverá y garantizara los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión. En cuanto al ejercicio de la acción pública que el Estado legó en el Ministerio Público, cabe hacer la aclaración que la víctima tiene facultad de mostrarse parte y ser oída. El Estado como persona jurídica debe garantizar la justicia como estandarte de avance social como lo exigen los artos. 4 y 5 Cn., dejando en claro que el Estado debe asistir, proteger y procurar justicia a sus ciudadanos que en estricto sentido son y forman parte del Estado y le dan existencia al mismo. Concatenada estas disposiciones constitucionales con el Art. 131 Cn. “Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y...tienen el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y serán responsable de sus actos y omisiones”. De lo antes aludido se colige que ante la actuación disentida del Ministerio Público para con la víctima en la audiencia oral, esta Sala Penal estima carente de objetividad la pretendida deserción del agente del ministerio público, y le recuerda que el principio de objetividad tiene mayor efecto *ex antes* de acudir a los tribunales de la república a interponer sus acusaciones en contra de cualquier ciudadano, que como componentes y garantes de la seguridad jurídica, están en el deber de ejercer la potestad brindada por el estado de forma objetiva.

CONSIDERANDO

VIII

A lo largo de este proceso jurisdiccional, incluyendo el estado de casación, el recurrente pretendió, exacerbar el hecho afirmado por dos peritos psicólogas y una psiquiatra que la víctima presenta un cuadro histriónico de personalidad y que se

encuentran inconsistencias en sus declaraciones, que los hallazgos psíquicos no son compatibles con los alegatos descritos por la víctima, y por otro lado una psiquiatra que afirma que la víctima tiene un cuadro de estrés post traumático. Todas ellas arriban a confirmar que diagnosticar un trauma de tal naturaleza, reviste variedad de manifestaciones en la personalidad de la víctima. Por otro lado, confirma la creencia cultural que la mujer miente cuando es sexualmente agredida, y por ser *nata* en ella la mentira, resulta fácil encontrar “rasgos de personalidad histriónica”. Todas estos “hallazgos” son caldo propicio para generar una nebulosa de descrédito a la vivencia de las víctimas de violencia sexual. Esta sala de lo penal considera que efectivamente todas las periciales practicadas a la víctima demuestran que vivió una situación irregular que generó un stress psicológico, que para una y otra experta en la materia valoraron de acuerdo a los hallazgos y variables encontrados según el estado vivencial de la víctima; aun los rasgos de histrionismo que se afirman encontrarse en ella, lógica consecuencia de exacerbación emocional. También es cierto que el grado de afectación a una persona adulta difiere con el grado de afectación que se genera a una o un menor de edad, por cuanto la personalidad del menor se encuentra en formación y puede trascender en menor o mayor grado cuando alcance la madurez biológica, psicológica y espiritual, con razón la doctrina se refiere al concepto de bien jurídico de “indemnidad sexual” para diferenciarlo del bien jurídico de “libertad sexual”. En este contexto, la información suministrada por la víctima en carácter de testigo el día del juicio, no bastó por si sola para determinar la existencia del delito ni la culpabilidad del acusado, pues la sala ha recorrido todo el universo de pruebas aportadas en juicio y únicamente determina que el relato de la víctima es creíble -no porque ella lo diga-, sino por la verificación con otras pruebas que de forma armónica han sostenido la credibilidad del testimonio, pues no se puede pasar inadvertido que cuando la víctima dijo que FARINTON la violó, desde el punto de vista científico, resultó efectivamente cierto lo afirmado por ella y jurídicamente este hallazgo de hechos científicos generó la subsunción en la tipicidad de violación. Concluimos expresando que la credibilidad de la testigo víctima en casos de agresiones sexuales no se estigmatiza con la referencia psicológica, para generar falta de credibilidad, a este estado intelectual únicamente se puede arribar con el contraste por lo afirmado por la víctima y los demás medios de prueba practicados en juicio. Pues de lo contrario, se restablecería el sistema de prueba tasada.

CONSIDERANDOS

IX

Esta sala penal considera importante destacar el rol de la víctima adoptado frente al ilícito penal que emana de los hechos acusados, por lo que a tal respecto se hace necesario reseñar lo que la doctrina denomina en la victimología como “víctima no cooperadora,” es la víctima en concreto fungible - accidental o indiscriminada que no debiera perder nunca su investidura de inocencia -de víctima- en el sentido lato. La conducta mostrada por la Joven Fátima Bemilda Hernández Canda, en los hechos objeto de los presentes autos, es contraria con esta idea, pues el examen exhaustivo de los autos, nos encontramos que la actitud mostrada por la víctima fue meramente permisiva, convirtiéndose en víctima cooperadora. Sostiene la doctrina en la victimodogmática, que frente a este tipo de conducta debe analizarse hasta que punto y en que medida debe tomarse en cuenta el reconocimiento, en algunos supuestos delictivos, de víctimas que favorecen la consumación del hecho criminal, que puede conducir a afirmar que éstas son corresponsables por haber contribuido a la consumación del delito con actos dolosos e imprudentes y en este sentido valorar una atenuación de pena. Es evidente que tal afirmación, advierte cierto asombro ante el giro que da la Victimología al tornarse en punto de partida para enjuiciar la conducta de la víctima, de ahí que muchos autores entiendan que la Victimodogmática invierte los papeles en el hecho criminal y se aparta por tanto de los postulados de la moderna Victimología, denominándola antivictimología, para determinar si una conducta debe ser criminalizada, también ha de definir *ex antes*, en qué circunstancias es menos desvalorizada o deja de serlo en virtud del principio victimodogmático, que partiría de un juicio de valor teleológicamente orientado al cumplimiento de los fines del Derecho en la sociedad. La víctima cooperadora o (participante) es la que parece haber inspirado las construcciones victimodogmáticas a las que nos hemos referido, pero las consecuencias de la reflexión desde una

perspectiva victimodogmática radical han sido totalizadoras y esto no ha dependido de principios victimodogmáticos que hayan comenzado la reflexión preguntándose qué papel desempeña la víctima en la génesis del delito, sino de la misma concepción funcional y teleológica del derecho penal consecuente con los principios de fragmentariedad, subsidiariedad e intervención mínima. Los autores Silva Sánchez o Bernd Schunemann, han desarrollado el principio victimodogmático de la AUTORRESPONSABILIDAD, según el cual la víctima ha de responder por su propio comportamiento, en el sentido de evitar que él sea la causa o antecedente del hecho que lo afecte. Bustos Ramírez, señala que detrás de este principio está el pensamiento victimológico positivista: habría co-actuación de la víctima en la determinación del delito, víctima cuyo comportamiento tendría características intrínsecas (ya sea antropológicas, biológicas o sociales) que le predisponen a ser tal. Según el tratadista Antonio Giménez Pericas, es necesario que “haya que calibrar el comportamiento de la víctima para decidir sobre la responsabilidad penal del autor del delito, constituye una preocupación pionera de la actual dogmática alemana.” El punto de vista moderado HILLENKAMP, ARZT, GÜNTHER, WINFRIED HASSEMER y KRATZSCH- "el comportamiento de la víctima puede considerarse de modo general en el ámbito de medición de la pena, produciendo una atenuación de la responsabilidad de autor, aunque siempre dentro del marco penal típico." El límite de esta consideración de la corresponsabilidad de la víctima del delito, es la atenuación de la pena. O dicho de modo más práctico: no puede ir más allá de la aplicación de determinadas circunstancias atenuantes, que disminuyan el contenido de la antijuricidad del hecho o de la culpabilidad. Se entiende, por otra parte, que si el catálogo legal de las atenuantes no prevé la peculiaridad de la incidencia de la conducta de la víctima, se procederá por analogía. De todo lo antes aludido los suscritos Magistrados tenemos a bien considerar que de la conducta permisiva de la hoy víctima, se desprenden circunstancias cooperadoras que se enmarcan dentro de la concepción “victimodogmática” en el presente caso observa esta sala penal que se dan los presupuesto de una víctima cooperadora en la comisión de estos hechos penales y es procedente la aplicación de la atenuación de la pena a imponerse al acusado basado dentro del concepto de culpabilidad y Lesividad, por cuanto nuestro legislador no contiene la modalidad establecida por la doctrina. Todo en cumplimiento del principio de proporcionalidad de en armonía con el “Principio de Responsabilidad subjetiva y de culpabilidad.”

CONSIDERANDOS

X

El representante de la víctima alegó como agravio la disposición erróneamente aplicada el art. 78 cp. Literal d), por que el tribunal no razona ni motiva los fundamentos que debe contener la sentencia para la aplicación de dicha pena, violándose con esa resolución las disposiciones del arto. 79 cp., que prohíbe aplicar las reglas del 78 cp. , por cuanto el delito por el cual fue condenado el acusado, fue por el Delito de violación, el cual es un TIPO PENAL CUALIFICADO, que tiene sus propias agravantes específicas. Que el Tribunal trata como hechos probados los mismos que contiene la sentencia dictada por el juez cuarto de distrito penal de juicio de Managua y es más, califica que la valoración forense contiene una dramática valoración de los hechos. De igual forma dice que de la declaración de la ofendida se especifica que quedó indefensa ante la agresión que fuera víctima y que por tanto su testimonio es suficiente prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Con lo anterior la atenuante del arto 78 Pn literal d), ha sido extendida y mal interpretada por el Tribunal, violándose con ello su derecho a la justicia ajustada a la ley, con lo que tampoco se ha considerado el daño moral que ha sido víctima así como la represión social de que ha sido objeto, por lo que considera que se debió aplicar el arto 78 cp., literal que corresponde con la norma que señala el art. 167 cp. En base a estas consideraciones pide a la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proceda a la reforma de la sentencia recurrida y se mantenga la condena de primer instancia de ocho años de prisión y de esta forma corregir los errores en que ha incurrido el Tribunal de Apelaciones Sala Penal dos. Sobre este agravio la sala se pronuncia a continuación. Conviene pues, estudiar las razones del juez de sentencia que lo llevaron a determinar que en los presentes hechos únicamente se acreditó un simple acceso carnal y que por tal motivo acogió imponer una pena primitiva de ocho años de prisión y que posteriormente la Sala Penal A

quo, la revocó imponiendo una pena de seis años de prisión. También es meritorio expresar que el representante de la víctima FATIMA BEMILDA HERNANDEZ CANDA, pidió la aplicación de la pena de ocho años de prisión, dando por satisfecha la tipicidad de violación simple. Al efecto, encontramos que el juez *aquo* dijo que no tiene criterios científicos para acreditar secuelas negativas en la personalidad de la víctima Fátima Hernández, “porque no registró o se acreditó el grado o gravedad del daño de la salud (psíquica o física) afectada por la víctima tal como lo exige la norma penal, porque en el resumen clínico expresado oralmente por la experta Dra. Silva, se omite el grado de afectación de salud de la víctima, el tiempo o permanencia de la afectación de la salud, aunque se cuenta con la existencia de un cuadro de “estrés post-traumático que presenta una evolución de mejorías y recomienda siempre los fármacos y terapia”. En este contexto, observa la sala que efectivamente, el juez no puede tomar datos que no surja de la prueba producida ante él, y en este sentido es objetivo el argumento adoptado, por cuanto el juez no puede presumir los alcances del *estrés post traumático*, por cuanto esto es un componente objetivo de la tipicidad, en otras palabras, es un hecho que debe provenir de la prueba, y bien sabemos que el juez no produce hechos, sino que los interpreta, y al no existir actividad probatoria, consecuentemente el hecho afirmado por el agente acusador o el ministerio público no pasa de ser un relato. Sin embargo, encuentra esta sala que en los presentes hechos subsumidos dentro de la tipicidad de violación simple, de acuerdo a la disposición del artículo 167 CP., el juez de sentencia, no valoró la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, ni hizo uso de las reglas de aplicación de penas de uso obligatorio en la individualización y aplicación de la pena. Esta sala penal partiendo de la forma de realización de los hechos penales, observa que es evidente que junto al hecho, concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como es, el estado de arrebató: “Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación,” previo al desarrollo de los hechos acaecidos, ingirió cervezas, ingesta que produjo furor, y enajenamiento relativo causando excitación sexual y desenfreno, mas el hecho que la víctima fue cooperadora; así se desprende del contenido del relato de la víctima cuando expreso: “le decía FARINTON dejame y nunca me dejo de abofetear, yo trataba de cerrar las piernas, él se pego en mi toda la noche, se me pego en mis partes, toda la camisa me la rompió y me abrió de una manera salvaje.” Sin embargo es meritorio recordar que parte de este relato resulto estar alterado por parte de la víctima. La comisión de actos delictivos en estado de arrebató y obcecación constituye circunstancias atenuantes de responsabilidad penal atendiendo que la capacidad de motivación del acusado respecto de los mandatos normativos no se obtuvieron a plenitud y consecuentemente la capacidad de culpabilidad se encuentra disminuida, -claro esta que no se trata de eximente completa ni incompleta. Por otro lado, obra en autos que el acusado FARINTON REYES no posee antecedente penales, situación que permite aplicarse de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal, por cuanto ni el agente del ministerio público ni la representación de la víctima en el caso concreto, han aportados pruebas que sustenten la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal. Así lo permite nuestro código penal “cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. En este contexto el artículo 9 CP, establece que: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. En este orden, debemos partir que la frase “justicia no es venganza” alcanza su mayor esplendor cuando nuestro legislador retoma el principio de culpabilidad graduada, a mayor grado de culpabilidad mayor pena a menor grado de culpabilidad, menor pena, por esta razón la imposición de una pena como consecuencia a la declaración de culpabilidad, no queda al arbitrio judicial, y es por esta razón que existen reglas de aplicación de penas, las cuales no permiten la imposición arbitraria de una pena o medida de seguridad. Al descubrir esta Sala Penal, la ausencia de motivación de la sentencia del juez de primera instancia y el error cometido por la sala penal *A Qua* al afirmar que en los presentes hechos concurre la circunstancia atenuante de: Pena natural, porque el acusado ha sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, o moral grave, por exponerlo al menosprecio publico, ante sus compañeros de trabajo y ante las personas de su

entorno familiar y social. Consideramos que afirmaciones de esta naturaleza en casos de agresiones sexuales, generan escozor y repulsa de toda la sociedad, por cuanto implica un reconocimiento que el agresor sufre con los actos dolosos que ejecuta en libertad, voluntad y conocimiento, que lesionan bienes jurídicos tan sensibles como la libertad sexual. El responsable de un hecho de naturaleza penal, lógicamente va a sufrir tanto moral como corporal con la aplicación de la pena, sin embargo la naturaleza de la pena no tiene este fin puesto que nuestro legislador tanto en el código penal como en la ley del sistema penitenciario y en la reciente ley 745 ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal se confirma el principio de prevención especial positiva cuando expresa que la finalidad de la sanción penal es procurar la transformación de la persona condenada, mediante el sistema progresivo que estimulen la incorporación del condenado a un plan de re-educación y de reinserción paulatina en la sociedad. Es oportuno para esta la sala penal, dejar reiterado que en el sistema penal nicaragüense, nuestro legislador no constituyó catálogo de circunstancias atenuantes específicas o “muy cualificada”, que las únicas existentes dentro del marco del principio de legalidad, son circunstancias atenuantes de responsabilidad penal genéricas. Por otro lado, atendiendo al principio de proporcionalidad e individualización de la pena, y la gravedad de los hechos, (Lesividad del bien jurídico) estima la sala que en los presentes se ha incurrido en error al individualizar la pena y atendiendo que resulta evidente, que junto a los hechos objetos de estudios concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de arrebató y ausencia de antecedentes penales, es lícito aplicar la regla establecida en el inciso d) del art. 78CP: “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. En este contexto la pena establecida para el delito de violación tiene como límite inferior, ocho años de prisión, y como límite superior, doce años de prisión. De acuerdo a la regla del inciso d) del art.78 cp., el límite máximo es el límite mínimo; es decir, ocho años de prisión y el límite mínimo es desde la mitad del límite mínimo, es decir, cuatro años de prisión o la cuarta parte del límite mínimo; es decir, dos años de prisión. En forma comprensible, para el presente caso, la pena que se debe imponer es desde los dos años de prisión, hasta los ocho años de prisión, atendiendo a las circunstancias atenuantes encontradas en los hechos. En este contexto; considera la sala de forma oportuna, proporcional y de justicia reformar la aplicación de la pena e imponer la pena de CUATRO AÑOS de prisión al acusado FARINTON ANTONIO REYES LARIOS, de generales en autos, por ser autor material del delito de violación a la ciudadana FATIMA BEMILDA HERNANDEZ CANDÁ.

POR TANTO:

En vista de todo lo expuesto y basado en los artículos 27, 34, 52, 158, 167 y 182 Cn., Arto. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 159, 173; 193, 217, 218, 220, 386, 387 388, 397, 398, 410 del Código Procesal Penal; Artos. 35, 36 y 167 CP, los suscritos Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha Lugar al recurso de casación que por motivos de fondo y forma que interpusieran ante esta sala penal la defensa técnica del acusado FARINTON ANTONIO REYES LARIOS de generales en autos. **II.-** No ha Lugar al recurso de casación que por motivos de fondo interpusieran ante esta sala penal, el representante del la víctima FATIMA BEMILDA HERNANDEZ CANDÁ de generales en autos. **III.-** De oficio, se reforma parcialmente la aplicación de la pena de prisión, la cual se deberá leer así: **IV.-** Condenase al ciudadano FARINTON ANTONIO REYES LARIOS, de generales en autos, a la pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por ser autor material del delito de violación en perjuicio FATIMA BEMILDA HERNANDEZ CANDÁ, de generales en autos. **V.-** Por resueltos los motivos del presente recurso de casación, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las piezas al juez de ejecución correspondiente. Que el juez de ejecución proceda a otorgar el beneficio de suspensión de la pena de conformidad a lo establecido en la presente sentencia.– **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**

YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, que dice: “Estoy en desacuerdo con la pena impuesta pues al entrar a considerar las atenuantes considero que no existe el estado de arrebatado de parte del encartado dado que a la luz de los hechos fijados en primera instancia, no encuentro demostrado que su proceder haya sido producto de una reacción violenta o de un estímulo tan poderoso que haya minado su voluntad de tal manera que disminuya su imputabilidad y que por ende venga a disminuir o atenuar la pena que le hace merecer su proceder antijurídico. Pese a lo antes expuesto, en el resto de la sentencia que valora la culpabilidad del procesado y los diversos criterios doctrinarios del valor del consentimiento en el *iter criminis* de estos delitos sexuales dentro del seno de relaciones amorosas, a mi juicio es adecuada pues se colige de forma bien estructurada que aun en las relaciones de pareja puede cometerse el delito de violación como sucedió en el sublite, por lo que a mi juicio ante la ausencia de una de las dos atenuantes invocadas en la sentencia de mérito, no es aplicable la regla contenida en el artículo 78 literal d) del Código Penal, y consecuentemente debe establecerse la pena en por lo menos 8 años de prisión”.

VI.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en doce hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado *Marvin Ernesto López Grillo*, en su carácter de Acusador Particular, presentó escrito a las ocho de la mañana del uno de abril del dos mil once, en el que interpone Recurso de Casación por el de Hecho, en contra del Auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el diez de noviembre del dos mil diez, en el que se resuelve no admitir el Recurso de Casación de Derecho interpuesto en contra de la Sentencia dictada por esa Sala el trece de octubre del dos mil diez, mediante la cual se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, dictada por el Juez Suplente Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, admitiendo la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción interpuesta por el defensor de la acusada *Rosa Modesta Pérez Baca*, manifestando que según los Magistrados de la Sala de Sentencia, el Recurso de Casación no cabe contra Sentencia Absolutoria de Primera Instancia, que hay evidentemente una torcedura de la ley, ya que lo que fue objeto de Apelación y Casación fue la Sentencia que resolvió la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción y que no hay en el presente proceso una Sentencia Absolutoria ya que no se declaró de conformidad al arto. 155 inc. 2 CPP, por lo que este razonamiento no es válido ni mucho menos legal. Que con la resolución denegatoria de la Sala, se viola flagrantemente el derecho de su representada consagrado en el arto. 17 CPP, arto. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arto. 2 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artos. 20 y 143 LOPJ. Pide se declare con lugar el Recurso y acompañe copia de la resolución denegatoria y copia de la interposición del Recurso de Casación declarado inadmisibles. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las doce meridianas, del quince de abril del dos mil once, ordenó que sin mayores trámites, pasaran las diligencias a la Oficina para su estudio y resolución, por lo que siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que estando ordenado pasaran a estudio las diligencias, es necesario entrar a analizar el fondo sobre la procedencia o no del mismo. En principio encontramos que el arto. 390 CPP señala las formalidades de interposición del Recurso de Casación y el 392 CPP señala cuándo o en qué casos es inadmisibles el Recurso de Casación. Analizando el presente caso, encontramos que en realidad el Auto Denegatorio de la

Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, es claro al señalar que de conformidad al arto. 386 CPP son recurribles de Casación las Sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen Sentencias Absolutorias de Primera Instancia, no siendo este el caso de autos, ya que como también señala la misma Sala, el Recurso de Apelación se interpuso en contra de un Auto Resolutorio de Primera Instancia que admite la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción de Primera Instancia, interpuesto por la defensa, es decir, que estamos ante una Resolución Interlocutoria, ordenada mediante un Auto, tal como lo señala el arto. 151 CPP, que indica las clases de Resoluciones Jurisdiccionales y cuándo se dicta cada una. Por otro lado, los artos. 69, 70 y 71 CPP nos indican las clases de Excepciones que pueden promoverse, el trámite que debe darse y los efectos de las mismas, señalando el párrafo segundo del arto. 71 CPP: “*Cuando se declare con lugar la excepción por causa distinta a la extinción de la responsabilidad penal, se remitirán los autos al órgano competente o, de ser posible, se subsanará la falta de condición de procedibilidad por el actor, según corresponda*”, que es lo que debió hacer el Juez de Primera Instancia, no mandar a archivar las diligencias como se indica en el Auto denegatorio de la Sala, y en todo caso, la Sala debió rectificar lo resuelto por el A-quo en su Sentencia y no confirmar solamente. Por lo demás, como efectivamente se trata de una resolución en la que no cabe este medio de impugnación, de conformidad al arto. 70 CPP, párrafo final, que señala que *será apelable* la resolución fundada sobre una excepción, por consiguiente, según el arto. 392 inc. 2 CPP aplicable para declarar inadmisibile el Recurso de Casación, en este caso está bien denegado el Recurso de Casación intentado y así deberá declararse en la vía de Hecho presentada, ya que la Sala de Sentencia, deniega el Recurso de conformidad al arto. 392 inc. 2 CPP, fundamentando el por qué, es decir, por tratarse de un Auto que solamente es apelable de conformidad al arto. 376 CPP.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 69, 70, 71, 151, 365, 376, 385, 386, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.** No ha lugar al Recurso de Casación que interpuso por la vía de Hecho ante este Supremo Tribunal, el Licenciado *Marvin Ernesto López Grillo*, en contra del Auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del diez de noviembre del dos mil diez. **II.-** Cópiese, Notifíquese y Archívense las diligencias.– Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado, por el Defensor Licenciado José Ramón Rojas Méndez, ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del diez de marzo del dos mil once, compareció, refiriéndose a la causa penal que se ventiló en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde por sentencia dictada a las once de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil diez, fue condenado Alejandro José Martínez, a la pena de siete años de prisión, por del delito de homicidio frustrado en perjuicio de Lester Antonio Chacón Medrano, Marlon José Pineda Medrano y Carmen Del Socorro Largaespada Castillo, dicha resolución fue modificada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, imponiendo la pena de cinco años de prisión por Sentencia dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana, del once de febrero del dos mil once, la que fue notificada a la defensa anterior, a las nueve y dos minutos de la mañana, del veinticuatro de

febrero del dos mil once, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en el arto. 388 inc. 2 CPP, por inobservancia de la ley penal sustantiva, específicamente de las atenuantes establecidas en el arto. 35 inc. 1, 4 y 8, y del arto. 78 inc. d) del Código Penal vigente - Por Auto de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil once, la Sala de Sentencia encontró que el recurrente había cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece la ley y admitió el Recurso, mandando oír a la parte contraria.- Esta Sala por Auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, del uno de junio del dos mil once, radicó las diligencias y tuvo como recurrente al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica, y como parte recurrida al Licenciado Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Director de la Unidad Especializada en Apelación, Casación y Revisión del Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil once. Estando en el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el recurrente apoya su agravio en el inciso 2º del Arto. 388 CPP, alegando que hubo inobservancia de la ley sustantiva, específicamente de las atenuantes señaladas en los incisos 1, 4, y 8 del arto. 35 y el inc. d) del arto. 78 ambos del Código Penal, las que afirma no quedaron acreditadas durante el proceso y que se aplican al caso concreto, como son eximentes incompletas; estado de arrebató y pena natural; así como la inobservancia de las reglas para la aplicación de las penas. En resumen, se refiere a la concurrencia de varias atenuantes, explicando en qué forma debieron aplicarse las reglas para la aplicación de las penas, afirmando que pudo incluso bajarse la pena hasta tres años de prisión en el caso de autos. Esta Sala considera que es notorio, que la reacción del procesado aparentemente fue en legítima defensa ante la agresión desigual de tres personas, sin embargo, la legítima defensa o defensa propia es, en Derecho Penal, una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último. La defensa propia es: el contra ataque o repulsa de una agresión actual, inminente o inmediata, con el fin de proteger bienes jurídicos propios o ajenos, en este caso, el bien jurídico sería la propia vida o cuando menos su integridad física. Nuestro Código Penal contempla en el arto. 34 inc. 4 la Legítima Defensa como eximente de responsabilidad penal, para lo cual es necesario que concurren tres requisitos: a) Agresión Ilegítima, b) Necesidad Racional del Medio y c) Falta de provocación Suficiente. Según la acusación del Ministerio Público, es el procesado quien inició el pleito a dar un empujón a Lester Antonio Chacón Medrano, por lo que no podría considerarse su conducta totalmente como legítima defensa, pero si como una eximente incompleta de responsabilidad penal, ya que con posterioridad intervienen tres personas más en contra suya: Marlon José Pineda Medrano, Carmen Del Socorro Largaespada Castillo y Jonny Martínez, por lo que su esposa le pasa un arma de fuego calibre veintidós, que usó en su defensa, cuando era atacado prácticamente por cuatro personas, y que uno de ellos Jonny lo atacó con un cuchillo, causándole una lesión en el hombro izquierdo, resultando también lesionada levemente la señora Largaespada Castillo en el cuero cabelludo. En este caso es evidente que hubieron lesiones recíprocas provocadas en riña desigual, por lo que se estaría en todo caso, ante un ilícito de Lesiones, que según el Dictamen Médico Legal del Médico Forense Danilo Jiménez (folio 259 de Primera Instancia), serían Lesiones Leves las sufridas por la señora Largaespada Castillo, Dictamen totalmente contradictorio con el emitido con posterioridad por el Doctor Tuckler Urroz Tuckler, casi tres meses de ocurridos los hechos, (folio 260 Primera Instancia), lo que deja una duda razonable a favor del acusado en cuanto al tipo de lesiones que provocara a la señora Largaespada. Por otro lado encontramos que el Ministerio Público no encontró mérito para acusar a los tres acompañantes de la lesionada, por lo que no se toma en cuenta en este caso el Dictamen Médico Legal del Doctor Antonio Rodríguez después de reconocer al procesado (folio 294 Primera Instancia). El pleito se inició con Lester Antonio Chacón Medrano, y por lo menos uno de los otros tres, que no eran simple espectadores, pues su presencia tenía como objetivo debilitar la defensa del procesado, Jonny Martínez tiene participación activa en el hecho,

atacando, agrediendo con un cuchillo al acusado, causándole una lesión en el hombro izquierdo, quien se ve obligado a fin de repeler este ataque, a usar el arma de fuego que le facilitara su esposa. Así planteadas las cosas, en el caso concreto, la lesión la causada a la señora Largaespada Castillo, es una lesión leve de conformidad al primer Dictamen Médico Legal practicado dos días después de los hechos, es decir, el veinticuatro de marzo del dos mil diez, que es el efectuado en fecha más próxima al día de los hechos, ya que otro Dictamen es emitido casi tres meses después de los hechos con fundamento en lo que la señora Largaespada Castillo relata y documentos médicos extendidos por un Centro Hospitalario. En este caso, para las Lesiones Leves la pena va de seis meses a un año de prisión, según el arto. 151 Cp, con lo que ya tendría cumplida su pena el procesado pues tiene más de un año de guardar prisión, si no hubiesen sido mal tipificados los hechos. Se considera que existe en este caso, más que inobservancia a la Ley, como alega el recurrente, una aplicación errónea de la ley penal sustantiva y así debe declararse, en lo que a la tipificación y sanción correcta de los hechos se refiere, en consecuencia no queda más que Invalidar la Sentencia recurrida y dictar la que en Derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arto. 34 inc.4, 151 Cp, y artos 388, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Defensor Licenciado Ramón Rojas Méndez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del once de febrero del dos mil once, en consecuencia se Invalida dicha Sentencia, y en su lugar se tipifica correctamente el ilícito como Lesiones Leves, condenando al acusado solamente a un año de prisión. **II.-** Ordenase la libertad inmediata del procesado Alejandro José Martínez por tener cumplida la pena impuesta.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Julio del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta Sala de lo Penal, recurrió el Licenciado *Ervin de Jesús Chavarría Mairena*, en carácter personal vía Recurso Extraordinario de Hecho, por cuanto el tribunal de segunda instancia, Sala Penal uno de esta ciudad capital, rechazó Recurso de Casación que interpusiera el recurrente, que por auto dictado a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil nueve, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por cuanto el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, por no expresar en el escrito correspondiente la claridad y precisión de la infracción en que incurrió la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, requisito que hace improcedente dicho recurso. Ante esta resolución recurrió por vía de hecho ante el mismo Tribunal de segunda instancia, quien proveyó auto dictado a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del día quince de mayo del presente año dos mil nueve, auto que declara inadmisibile este recurso por no ser la instancia correspondiente. Ante Secretaría de lo Penal de esta Corte Suprema el recurrente presentó escrito a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo del presente año en el cual recurre de hecho, presentando copia del auto en el cual se declara inadmisibile el recurso de casación en lo penal y copia simple de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, contra la cual se recurre de casación. Estando los autos en estado de sentencia se considera,

**CONSIDERANDO
UNICO**

A esta Sala de lo Penal, llámale atención que la tramitación del presente recurso de hecho, aun se haga con la derogada Ley de Recurso de Casación, Decreto No. 225, Aprobado el 12 de Agosto de 1942 Publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, tratándose de hechos que ocurrieron y fueron juzgados con el derogado código de instrucción criminal. Así las cosas y siendo que en tal sentido se debe hacer este pronunciamiento, nos encontramos que: 1.- la Sentencia contra la cual se recurrió vía de casación en lo penal, se trata de una sentencia interlocutoria con carácter de definitiva, en la cual el Tribunal de Apelaciones confirma la sentencia dictada en primera instancia que dictó sobreseimiento definitivo a favor del ciudadano *Edwin Uriel Bonilla Enríquez*, por el delito de *Falsedad de Documentos Públicos, Hurto con Abuso de Confianza y Daños*, en perjuicio de *Paula Adela Álvarez Matute y Ervin de Jesús Chavarría Mairena*.– 2.- Que el artículo 6 de la ley de casación expone que: El recurso se interpondrá *en escrito separado*, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se *especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión* el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. Al realizar un estudio del escrito de interposición del recurso de casación, observamos que el recurrente no cumplió con los requisitos indispensables de especificidad de la causal en que se funda el recurso de casación, no cita las disposiciones legales que considera violadas y no cumple con la claridad y precisión de sus pretensiones. Por estos motivos la Sala de lo Penal declara la inadmisibilidad del recurso de casación por cuanto el artículo seis de la ley de casación dice “sin estos requisitos no tendrán valor legal”, por lo que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones ha actuado de conformidad con la ley de la materia y debemos recordar que esa ley de casación la cual ha sido derogada al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, tenía la característica de ser eminentemente formal, y si no se cumplían con la formalidades o ritualidades, en este orden de ideas, observa esta Sala de lo Penal, que dentro de la ritualidad establecida en la ley de casación, establece que en la tramitación de los recursos de casación por la vía de hecho, el recurrente debe acompañar además “*certificación de la sentencia recurrida y del auto en que se denegó el recurso*” y sigue diciendo esta norma “lo que deberá hacer dentro de un término igual al concedido para mejorar el recurso, contado *desde el día en que se le entregue la certificación*, el cual se hará constar en la misma”. En este sentido, también encontramos otra deficiencia en la interposición de este recurso de hecho, por cuanto en autos, únicamente corre a folio 12 una copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y no la certificación que se especifica en dicha ley de casación, por lo que se hace imposible el cómputo del término por no existir dicha certificación. Ante estas deficiencias se debían de declarar la improcedencia del recurso, y por ser esta la ley vigente al presente caso, esta Sala de lo Penal declara sin lugar el recurso de hecho que interpone el recurrente y ordena el archivo de las presentes diligencias.

POR TANTO:

Basado en las disposiciones citadas y en la Ley de Recurso de Casación, Decreto No. 225, Aprobado el 12 de Agosto de 1942 Publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942; los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** Se declara improcedente el recurso de hecho que ante esta Sala de lo Penal ha interpuesto el Licenciado *Ervin de Jesús Chavarría Mairena*, en carácter personal, en consecuencia archívense las presentes diligencias y confírmese la resolución dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil nueve. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma

Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Acción de Revisión interpuesto por el reo, *Cesar Augusto Altamirano Areas*, en la causa No. 0001-0524-2008, seguida contra el accionante, quien es mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, condenado a treinta años de prisión por el Juzgado de Distrito Penal de Tipitapa mediante sentencia de las ocho de la mañana del uno de octubre del año dos mil tres por el delito de *Asesinato* en perjuicio de Henry Denis Miuller Vílchez; *Lesiones* en perjuicio de Francisco Javier González Gutiérrez, Franklin José Palacios Mora, Carlos José Narváez Calero, Carlos Ramírez Álvarez, Alberto José Ricarte Martínez y Carlos Francisco Díaz Flores; y *Asociación Ilícita para Delinquir* en perjuicio del orden público. Resolución que fue confirmada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diecinueve de marzo de dos mil cuatro, quedando ejecutoriada. Indicó como su abogada a la Lic. Zobeida Isabel Manzanares Medal, a quien se le concedió intervención para su defensa. Se mandó a poner en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo y en calidad de parte. Cumplidos los requisitos de ley para la interposición de la presente acción de revisión fueron citadas las partes para la realización de la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del veinte de junio del dos mil once, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Yadira Centeno González, Juana Méndez Pérez, Manuel Martínez Sevilla, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, Marvin Aguilar García, Francisco Rosales Arguello, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

I

Al amparo de la Causal 2ª del Arto. 337 del CPP. “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”; esencialmente refiere el accionante César Augusto Altamirano Areas, que el hecho por el cual fue condenado no lo cometió, ni participó en el mismo, y a la vista de las pruebas constituía una injusticia. Esta Sala de Revisión puede observar en el proceso (folio 167 Tomo I), que el Ministerio Público acusó los siguientes hechos: “El día doce de junio del año dos mil tres aproximadamente a las once y cuarenta minutos de la noche, los acusados Freddy Antonio Mejía Obando, José Antonio Jiménez Jirón, Héctor Manuel Cuadra Corea, Jaens Allen Droce Allez, Carlos José Amador Pérez, Julio Cesar Beteta Hernández, Leonel Napoleón Murillo Urbina, Maynor Antonio Lara Díaz, Cesar Altamirano Areas, Milton Mario Ortega Sotomayor, Jorge Ricardo Castro Morales, Rolando José Nuñez Sánchez, Yader Antonio Reyes Montiel, Leonardo José Martínez Martínez, quienes son internos del Sistema Penitenciario Nacional en Tipitapa, con cumplimiento de condena y forman parte de la banda conocida como “Santa Rosa”, ubicados en la galería número dos planta baja, utilizaron llaves hechizas fabricadas artesanalmente con tubos galvanizados tipo T, para quitar los pernos de seguridad de los portones de las celdas en que se encontraban. Luego aprovechando la oscuridad y que los internos ya se encontraban durmiendo, abrieron las celdas 17-18-30-32-41-42 (Diecisiete, Dieciocho, Treinta, Treinta y dos, cuarenta y uno, cuarenta y dos), en las que se encontraban las víctimas, los reos Henry Denis Miuller Vílchez (ahora occiso) y Francisco Javier Gutiérrez González, alias: “Chele Mono”, Franklin José Palacios Moran, alias: “Gallito”, Carlos José Narváez Calero, alias: “Negro Calero”, Carlos Francisco Díaz Flores, alias: “Panza de Leche”, Carlos Ramírez Álvarez, alias “Carliche”, Alberto José Ricarte Martínez, alias “Cabeza de Clavo”, quienes pertenecen a la banda del Reparto Shick, con quienes tenían rencillas

personales. Al abrir los portones de dichas celdas, los investigados penetraron en cada una de ellas y agredieron a las víctimas con tubos, armas punzantes y cortopunzantes que habían fabricados ellos mismos. Causándole la muerte a Henry Denis Müller Vílchez, lesiones varias a Francisco Javier González Gutiérrez, Carlos José Narváez Calero, Carlos Francisco Díaz Flores; y lesiones que pusieron en peligro la vida de Franklin José Palacios Morán, Carlos Alberto Ramírez Álvarez y Alberto José Ricarte Martínez. En ese momento intervinieron los funcionarios que estaban de turno en el penal, quienes lanzaron bombas lacrimógenas para controlar la situación, pero al no obtener resultados llamaron a las fuerzas especiales de la policía, logrando estos controlar la situación”. Según el Auto de Remisión a Juicio (folio 200) los hechos admitidos para juicio fueron los siguientes: “Que el día doce de junio del año en curso (2003), a eso de las once y cuarenta minutos de la mañana los hoy acusados quienes son internos del Sistema Penitenciario Nacional, aprovechando la oscuridad y utilizando llaves hechizas abrieron varias celdas de otros internos y una vez dentro procedieron a agredirlos y lesionarlos con armas punzantes y corto punzantes, resultando como producto de esta acción un muerto y varios heridos graves, teniendo que intervenir las fuerzas especiales de la policía nacional para controlar a los internos. Hechos que de acuerdo con el Ministerio Público constituyen los delitos de asesinato, lesiones y asociación ilícita para delinquir, por lo que se convoca a las partes a Juicio Oral y Público”. Para este Tribunal de Revisión es inaceptable ese relato de hechos, porque no constituye una relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho, se omite la participación del condenado César Augusto Altamirano Areas. Una relación aceptable de los hechos sería la siguiente por ejemplo: “El día 12 de junio del año 2003, sobre las 11 de la noche, los reos de las celdas del Centro Penitenciario de Tipitapa, en el transcurso de una pelea cuyos motivos se ignoran, C.A.A.A., haciendo uso de un arma blanca de confección manual, de las denominadas en la jerga “pincho”, asestó una puñalada, con intención de acabar con su vida, en la parte superior izquierda del pecho, a H.D.M.V., ocasionándole una herida a consecuencia de la cual se produjo minutos después el fallecimiento de éste”; en el anterior ejemplo es obvio que el hecho se adecua objetivamente y subjetivamente al delito de homicidio, donde se individualiza al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación, o sea, “Quien prive de la vida a otro”.

II

El accionante Altamirano Areas, inició su argumento, invocando la causal 2ª del Arto. 337 CCP; bajo esta causal, se quejó de haber sido condenado por un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; resultando condenado con una pena privativa de libertad de treinta y nueve años de prisión, por considerársele autor del delito de asesinato, lesiones y asociación para delinquir; continuó diciendo, que la presente acción era procedente porque reunía los requisitos legales a saber: Existencia de una sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, a las ocho de la mañana del uno de octubre del año dos mil tres, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Managua, bajo el Expediente No. 000202-2502-2005-PN. Legitimación para promover la revisión por el mismo condenado; mediante escrito y con referencia de los motivos en que se basa la revisión y las disposiciones legales aplicables.-

III

Esta Sala Penal estima que en síntesis el condenado alega que tanto el escrito de acusación como las pruebas no hacen referencia de su participación en el hecho; mucho menos de ser el autor de la muerte de alguien; o sea, que no hay individualización de su participación en esos hechos; es decir, las pruebas no establecen la conducta (acción) típica, antijurídica y culpable atribuida a título de dolo. Alega el condenado, que los miembros del Tribunal del Jurado están en la obligación de emitir su veredicto de acuerdo a la ley y los hechos, valorando la prueba sobre la base del estricto criterio racional. Continuó expresando el condenado: “Fui procesado por ser presunto autor de los delitos de Asesinato que se cometió en perjuicio de Henry Dennis Müller Vílchez, de Lesiones en perjuicio de Francisco Javier González Gutiérrez, Franklin José Palacios Moran, Carlos José Narváez Calero, Carlos Francisco Díaz Flores, Carlos Ramírez Álvarez y Alberto José Ricarte Martínez, y Asociación e Instigación Para Delinquir en perjuicio del orden público. El Juicio fue celebrado por un Tribunal de Jurados, ante quienes declararon en calidad de testigos

de un total de veintidós ofrecidos, sólo dieciséis testigos, son: 1.- Carlos Narváz Calero, mayor de edad, albañil, acompañado. Quien refirió que se condene a los que mataron a Henry, sin mencionar nombres de las personas que lo habían realizado. No individualizó de qué manera participé en los hechos (ver acta de audiencia del juicio oral y público, folio No. 293 y reverso del mismo folio). 2.- Franklin Palacios Morán, mayor de edad, acompañado. Refiere que se haga justicia por el hoy occiso, siempre sin mencionar quienes fueron los acusados que produjeron la muerte del occiso, asimismo no establece quienes o quien fue el acusado que le produjo las lesiones y si mi persona lo había lesionado. No estableciendo de que manera había participado en los hechos (ver fol. 293 reverso).- 3.- Francisco González Gutiérrez, mayor de edad, albañil, acompañado. Que el interés que tiene es que se haga justicia, sin mencionar nombres de las personas que le ocasionaron las lesiones, mucho menos que haya sido mi persona el que le haya causado las lesiones (ver fol. 294 frente).- 4.- Carlos Ramírez Álvarez, mayor de edad, ganadero, soltero. Refiere el testigo que no quería declarar nada, ni pedía nada contra los acusados. Por lo que es un testigo que tampoco estableció cual fue mi participación en estos hechos (ver reverso fol. 294) Por lo que no se demostró quien le causó las lesiones a esta víctima. 5.- Jorge Antonio González Escobar, mayor de edad, carpintero y albañil, soltero, quien refirió que se hiciera justicia, sin mencionar nombres de los agresores, asimismo se deja protesta por el defensor Montenegro de que en la acusación de la Fiscalía relata claramente de que existen dos bandas quienes riñeron ese día (ver fol. 294 reverso). 6.- Rodrigo José López Areas, mayor de edad, soltero. Refiere que se haga justicia, sin establecer en que había participado mi persona, cual fue el hecho que cometí (ver fol. 295).- 7. Roberto José Ricarte, mayor de edad, albañil, casado. Refirió el testigo que el mayor interés que tiene es que a nadie está acusando y que no tiene nada que declarar (ver fol. 295 frente).- 8. José Benito Castillo Ramírez, quien dijo ser mayor de edad, casado, oficial de requisa del Sistema Penitenciario Nacional en Tipitapa, refirió que ese día se dieron unos hechos con unos internos y en donde tuvo que intervenir y refiere que ese día se dio una requisa, el testigo no refiere a quien o quienes encontraron con armas, y sí en algún momento Yo como acusado tenía algún tipo de arma, o tuve alguna participación en los hechos (ver fol. 295 frente). 9.- Manuel Ignacio Betanco, quien dijo ser mayor de edad, casado, militar. Testigo que presentó las piezas de convicción, sin mencionar igual a que acusado se las habían ocupado, el testigo presentó las supuestas llaves hechizas con que se abrieron las celdas el día de los hechos, o si en algún momento a estas armas se tomó huellas digitales y si en algunas de ellas se encontraban mis huellas para determinar alguna participación que haya tenido, refiere el testigo sobre los elementos de convicción que no tiene conocimiento como llegaron esas cosas a la Policía. Lo que a toda luz se observa que se ha violentado la cadena de custodia (ver fol. 295 reverso). 10.- Pablo Manuel Canales Gutiérrez, quien dijo ser mayor de edad, casado, militar. Quien narró como habían sucedido los hechos. Pero no refirió en esta narración si Yo había tenido alguna participación en estos hechos (ver fol. 296 al reverso). 11.- Narciso del Carmen Toledo, quien dijo ser mayor de edad, casado, obrero. Quien refiere que sucedieron unos hechos, así como las celdas que el día de los hechos el testigo había cerrado (ver fol. 295 al reverso). 12.- Erlin Espinoza Gutiérrez, quien dijo ser mayor de edad, soltero, funcionario del Sistema Penitenciario Nacional en Tipitapa, quien narró sobre el conocimiento que tenía sobre los hechos (ver fol. 297 frente) 13.- Víctor Rodríguez Rivera, mayor de edad, sin oficio, soltero. Testigo que refirió que no iba a declarar porque no vio nada, por lo que fue retirado (ver fol. 298 frente).- 14. Eduardo Rodríguez, quien dijo ser mayor de edad, soltero, policía. Quien declaró que su única función fue tomarle entrevistas a las víctimas y acusados. No refiriendo cual fue mi participación en los hechos (ver fol. 298 frente). 15.- Javier Antonio Perryman López, quien dijo ser mayor de edad, casado, policía. Quien llegó a deponer sobre el recibo de ocupación efectuado a uno de los acusados (Freddy) y que su defensa lo objetó. Testigo al igual que los otros no establece cual fue la participación mía en los hechos (ver fol. 298 frente). 16.- Elvin Antonio Ferrey Espinoza, mayor de edad, boxeador, casado, quien narró el poco conocimiento que tenía sobre los hechos (ver fol. 299 frente).- 17.- Ramón Rojas, mayor de edad, perito. A quien no se le permitió declarar por haberse contaminado y haberse comunicado con otro testigo de cargo (ver fol. 299 frente). 18.- Guillermo Rodríguez Bermúdez, quien dijo ser mayor de edad, soltero, perito del área de trazología, quien refiere cual fue el trabajo que realizó, en este acto se volvió a romper la cadena de custodia, ya que es evidente con ánimo de perjudicar a los acusados ante los miembros del jurado, se llevaron piezas de

convicción que no tenían nada que ver con los hechos, asimismo esas evidencias fueron retiradas del juicio, pero ya se había contaminado a los miembros del Jurado (ver fol. 299 reverso). 19.- Lic. Juan Carlos Loáisiga, mayor de edad, soltero, perito en biología, quien depuso sobre el trabajo que había realizado sobre el hallazgo de sangre (ver fol. 300 reverso). 20.- Dr. Silvio Mora Rocha, quien dijo ser mayor de edad, soltero, médico forense, quien refiere que tipo de lesiones encontró en los internos examinados (ver fol. 300 reverso). 21.- Dr. Walter Cuadra Aragón, quien dijo ser mayor edad, soltero, médico forense, quien depuso sobre la autopsia que había realizado al joven Denis Miuller Vílchez, y explicó las lesiones que presentaba, así como las causas de la muerte (ver fol. 301).- Que por lo que se podía ver dicho juicio concluyó con un veredicto totalmente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Por otra parte, las personas que fueron supuestamente víctimas y que llegaron a testificar al juicio oral y público en ningún momento mencionan mi nombre, tampoco me reconocen como la persona que haya participado en los hechos, que haya dado muerte, lesionado a alguna de las víctimas, los testigos refirieron que escucharon cuando un grupo de personas andaban abriendo las celdas y que se escucharon gritos cuando estaban golpeando a los demás internos, pero en ningún momento manifestaron que Cesar Augusto Altamirano Areas era parte del grupo de personas que supuestamente participó en los hechos por los cuales se me juzgo y condenó injustamente. Sin embargo la Fiscalía me acusó de autor y el Juez me condenó como autor directo, cuando yo nunca tuve alguna participación, tal y como lo refirieron de forma directa los testigos de la Fiscalía. Honorables Magistrados, toda la presunción de mi culpabilidad en los hechos por los cuales se me acusa, se desprende únicamente de la lectura de la acusación, ya que en el escrito de intercambio de información y pruebas propuestos por la Fiscalía, no existe prueba alguna que me vincule o demuestre los hechos. Y digo presunciones porque en estas supuestas pruebas no existen los elementos esenciales que acrediten mi participación alguna en los hechos tan graves que acusaron y condenaron injustamente”.

IV

Ahora bien, este Tribunal de Revisión observa que el accionante Cesar Augusto Altamirano Areas, fue condenado como autor de los delitos de asesinato, lesiones y asociación para delinquir; ello significa hipotéticamente haber realizado el hecho típico por sí solo; pero, según los hechos una mejor calificación sería como coautor, bajo el entendido que son coautores, quienes conjuntamente realizan el delito. Como autor del delito de asesinato sería quien directamente ejecuta la muerte de otro concurriendo las circunstancias del Arto. 140 CP. La noción de autor se encuentra descrita en el Art. 42 del Código Penal, así como las definiciones de autor mediato o indirecto y de coautor. La norma penal da un concepto de autor adelantando la idea general que modelará la autoría, pues la expresión “el que prive de la vida a otro” es obvio que lo que se ha requerido es individualizar al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación. Esta condición significa, además, que el autor debe obrar con el dominio de la realización del hecho, que supone una acción típica y antijurídica como mínima: la sola realización de los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica fundamentan únicamente el título de “sujeto activo”. En lo que interesa, se debe señalar que es autor quien ejecuta directamente y por propia mano la conducta, conservando el dominio del hecho, es decir, “las riendas del acontecer típico”. Ahora bien, se determina la responsabilidad del autor o coautor con la demostración de los hechos que lo vinculan a la realización del delito. En el caso de autos se acusó al accionante de la realización del delito de asesinato y otros; esa imputación convertida en prueba no fue trasladada al proceso penal. El simple conocimiento no es prueba, porque para constituirse en tal cosa debe estar incorporado en un proceso en forma legal y ser valorada debidamente por el juzgador. El hecho de ser valorado judicialmente o por Jurado, es lo que hace que el conocimiento de un particular sea prueba y conduzca a la averiguación y reconstrucción de la verdad real y material. Cuando una persona está presente en el momento de cometerse un hecho típico, antijurídico y culpable y ha captado por medio de sus órganos sensoriales, porque vio y escuchó lo ocurrido, generó en su memoria un conocimiento, esto lo convierte en un órgano de prueba con la capacidad de proporcionar un medio de prueba. El conocimiento y la prueba son pues dos fases de una misma realidad. El conocimiento bajo esta perspectiva tiene que ser congruente, consistente y lucido, para que en base a la valoración sea considerado efectivamente una prueba válida.-

V

Este Tribunal bajo esa línea de análisis, puede intentar apreciar hasta donde a la vista de la prueba valorada por el Tribunal del Jurado puede estimarse la misma como prueba válida para condenar. En ese orden el fallo que se ataca por la prueba notoriamente injusta, recoge la siguiente fundamentación: “Solamente en los juicios en los cuales no tenga intervención el Jurado los Jueces deberán asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba y deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor...” Con lo que ha querido el Juez de Juicio decir que no es necesaria la fundamentación de la sentencia condenatoria cuando tenga intervención el Jurado y lo que procede es la imposición de la pena. Ahora bien, el Arto. 194 CPP, señala que el Tribunal de Jurado no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Lo cual no significa que la sentencia debe dejarse sin fundamentar en cuanto a la existencia del delito en el mismo sentido del veredicto del Tribunal de Jurado, porque estaría dejándose sin contenido lo dispuesto en el Arto. 153 CPP, que ordena que “Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto”. No existe otra manera de fundamentar la sentencia que no sea con apego a lo establecido en el Arto. 153 CPP; por tal virtud, fundamentar en el mismo sentido del veredicto, es asentar el mismo sobre la prueba llevada al juicio; así la sentencia tendría una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral en su ámbito racional; de tal modo, que la fundamentación judicial debe coincidir siempre con el veredicto del jurado. De esta manera se salva la garantía procesal que imperativamente señala que las sentencias sin fundamentación serán anulables. Por consiguiente, no habiendo fundamentación de la condena en lo que respecta al accionante la sentencia sería nula. Pero en lo que toca a la acción de revisión es necesario constatar que las pruebas practicadas no son consecuentes con la individualización de la ejecución del hecho de parte del accionante. En el caso de ser el veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y solo cuando el tribunal de revisión encuentre que el veredicto es claramente injusto se podrá limitar la autonomía del jurado, no porque su criterio se halle en pugna con la veredicción, sino única y exclusivamente porque ella resulte notoriamente absurda en virtud de la clara y ostensible contradicción con las pruebas aducidas a los autos. La acusación imputa al accionante Cesar Altamirano, la acción conjunta de utilizar llaves hechizas fabricadas artesanalmente con tubos galvanizados para quitar los pernos de seguridad de los portones de las celdas donde se encontraban; es decir, se les imputa a los catorce acusados la acción directa; cada uno de ellos matando y lesionando; no se detalla por ejemplo quienes hicieron las llaves, quienes quitaron los pernos y abrieron las puertas, quienes dieron los golpes mortales, quienes lesionaron, cuyos hechos podrían determinar la responsabilidad individual en el plan; para la acusación, los catorce acusados realizaron todos y cada uno de los hechos imputados. Bajo esa óptica se ofreció y se incorporó la prueba testifical; la tónica en la declaración de los testigos fue “que se condene a los que mataron a Henry (Dennis Miuller Vílchez)”; “justicia para el hoy occiso”; “que no quería declarar nada ni quería nada contra los acusados”. De acuerdo a la acusación no es posible en el hecho investigado, que todos los imputados sean autores directos del delito de asesinato por sí solos, porque se estaría hablando de catorce asesinatos; lo racional es hablar de coautores, quienes conjuntamente realizan el delito (independientemente de que haya sido uno quien realizó el golpe mortal) o de autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro u otros que actúan como instrumento. Entonces bien, la figura de la coautoría surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, cada una de las cuales toma parte directa en la ejecución de los hechos, con los mismos requisitos del autor. Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio del hecho a través de una parte correspondiente en la división del trabajo, previamente acordado (dominio funcional del hecho Claus Roxin). Coautor es, pues, quien tiene, juntamente con otro u otros, el codominio del hecho. Los coautores se dividen la ejecución del hecho en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto. Desde un aspecto subjetivo la coautoría requiere de un plan común y de una distribución de funciones en la realización de un acuerdo mutuo (acuerdo conjunto); y en el aspecto objetivo, requiere que la aportación de cada coautor debe encerrar un determinado grado de importancia (actos ejecutivos conjuntos), de suerte que la colaboración de cada uno de ellos sirva para la realización del plan general. La coautoría precisa de

la concurrencia de dos presupuestos: 1. Objetivo: el plan común para la realización del hecho y que el coautor haya prestado una contribución objetiva a la realización del hecho. 2. Subjetivo: que haya tenido el codominio del hecho por acuerdo de voluntades, derivado del carácter conjunto que ha de revestir la ejecución. En suma, es coautor quien tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización del mutuo acuerdo. En el caso de Cesar Augusto Altamirano Areas si en hipótesis conocía el plan por estar preso en la misma celda, no existen pruebas que lo señalen de haber participado materialmente en la ejecución del mismo con alguna aportación de importancia, debía tener un dominio del hecho a través de una parte que le corresponda en la división del trabajo previamente acordado. Por otra parte la *autoría y participación, explica que la realización del hecho punible es sancionada en tanto pueda ser atribuida a una persona* (sujeto activo); pero en la realidad se dan casos en los que intervienen dos o más personas, en estos casos es donde toma gran importancia el análisis del sujeto activo y de las personas que contribuyeron a que aquél cometa el delito. Cuando concurren varios agentes se presenta un doble problema: 1) la naturaleza material de la aportación al delito de cada uno de los concurrentes; y 2) la clase de responsabilidad penal contraída por ellos. La naturaleza de la aportación al delito consiste en determinar: a) si el agente realiza su conducta de manera directa, de forma que el hecho típico cometido aparece como su propio hecho; o b) si su comportamiento produce el delito de manera indirecta, o sea, a través de la conducta de un tercero, de suerte que el hecho típico aparece como un hecho ajeno en el que el concurrente se ha limitado a cooperar o colaborar. El primer supuesto es de autoría, el segundo, de participación. La conducta del partícipe solamente constituye realización del delito o a través y por medio de la conducta del autor, de suerte que el injusto típico no puede imputarse al partícipe si no se imputa previamente al autor. Pues bien, son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; son coautores quienes conjuntamente realizan el delito (Arto. 42 CP); En el caso de autos al condenado Cesar Augusto Altamirano Areas, mediante las pruebas descritas no se le puede estimar como autor, ni como coautor del hecho acusado, porque no hay pruebas que señalen a Cesar Augusto Altamirano Areas de haber participado materialmente en la ejecución del hecho mismo del asesinato o de las lesiones con alguna aportación con respecto a las llaves hechizas, armas confeccionadas, su introducción al centro penitenciario, la apertura de puertas; sin embargo se emitió un veredicto a todas luces injusto a la vista de las pruebas practicadas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337 Inco. 2º y 4º , y 343 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la acción de revisión a favor de *Cesar Augusto Altamirano Areas*, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Tipitapa de las ocho de la mañana del uno de octubre del año dos mil tres por el delito de *Asesinato* en perjuicio de Henry Denis Miuller Vélchez; *Lesiones* en perjuicio de Francisco Javier González Gutiérrez, Franklin José Palacios Morán, Carlos José Narváez Calero, Carlos Ramírez Álvarez, Alberto José Ricarte Martínez y Carlos Francisco Díaz Flores; y *Asociación Ilícita para Delinquir* en perjuicio del orden público; confirmada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diecinueve de marzo de dos mil cuatro; por consiguiente, se declara nula la referida sentencia en cuanto al accionante Cesar Augusto Altamirano Areas, a quien se absuelve de toda pena y responsabilidad. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. D. SIRIAS (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por acusación presentada por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí Licenciada Mayerling Cardoza, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, a las cinco de la tarde del veinticuatro de mayo del dos mil nueve, manifestó la Fiscal Auxiliar Maricela Patricia Pichardo Castillo, que el dos de enero de ese año dos mil nueve, a eso de las tres de la tarde, *Álvaro José Inestroza Melgara*, de once años de edad, se encontraba en casa de habitación del acusado *Norlan Medina Leiva*, ya que el menor le ayudaba a la madre del acusado Guadalupe Leiva a hacer piñatas. Que ese día la señora Leiva salió a realizar unas diligencias, lo que fue aprovechado por el acusado Medina Leiva para llamar al menor Inestroza a su cuarto, donde procedió a quitarle la ropa y acostarlo boca abajo en la cama, tapándole la boca con una de sus manos y le introdujo el pene en el ano en reiteradas ocasiones, realizando maniobras pélvicas. Posteriormente le dijo que no le contara a nadie lo sucedido porque de lo contrario caería preso, realizando la misma acción en tres ocasiones más durante el mes de enero del año dos mil nueve, razón por la que el menor dejó de llegar a casa del acusado. Que cada vez que el acusado abusaba sexualmente del menor, le daba la cantidad de dos córdobas con cincuenta centavos para que se quedara callado. Que producto del abuso sexual realizado en reiteradas ocasiones, provocó borramiento de algunos pliegues anales, lesión cicatrizal de vieja data y lesión síquica grave. El Juez Suplente del Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Estelí celebró Audiencia Preliminar a las once y veinte minutos de la mañana, del veinticinco de mayo del dos mil nueve, y la Audiencia Inicial se efectuó a las diez y cuatro minutos de la mañana, del nueve de junio del dos mil nueve, manteniendo la Medida Cautelar de Prisión Preventiva, y ordenando la remisión a Juicio Oral y Público, señalando para la celebración del mismo, el treinta de julio del dos mil nueve a las once de la mañana. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, radicó las diligencias por Auto de las nueve de la mañana, del doce de junio del dos mil nueve.

II

El veintiuno de agosto del dos mil nueve, a la una y treinta minutos de la tarde se efectuó el Juicio Oral Técnico, en el que rindieron declaración testifical Martha Alicia Inestroza Melgara, el menor víctima Álvaro José Inestroza, la Psicóloga Beybi Ileana Dávila Lazo, de la Comisaría de la Mujer; la médico Forense Doctora Karla María Rosales Mondragón; la Trabajadora Social de la Comisaría de la Mujer Sidalia Leonor Ruiz Blandón; la Oficial Carmen Lisseth Morán Canales; José Daniel Galeano; Francisca Parrilla Huete; Naida Medina Leiva; y el acusado Norlan Medina Leiva; en el que la Juez declaró culpable al acusado de los delitos que se le imputan, dictando Sentencia Condenatoria a las cinco de la tarde, del veinticinco de agosto del dos mil nueve, imponiendo al acusado la pena de quince años de prisión. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil nueve, se admitió en ambos efectos la Apelación interpuesta por el Defensor Licenciado Mauricio Peralta Espinoza y se mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios si lo estimaba conveniente, lo que hizo la Fiscal Auxiliar Yaoska Valladares Paguaga, mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de marzo del dos mil diez.

III

A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil diez, se tuvo por radicada la causa en la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, convocando para Audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del mismo año dos mil diez. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó Sentencia a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil diez, en la que se resolvió: "I.- Ha lugar al recurso interpuesto por la defensa técnica del acusado Norlan Medina Leiva, Licenciado Mauricio Peralta Espinoza. II.- Absuélvase

al acusado Norlan Antonio Medina Leiva.- III.- Revóquese la sentencia de primera instancia y las medidas cautelares aplicadas. IV.- Gírese la correspondiente orden de libertad a favor de Norlan Antonio Medina Leiva.- V.- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen”. A las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil diez, la Fiscal Auxiliar Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, se personó e interpuso Recurso de Reposición de conformidad con el arto. 373 CPP, mediante escrito presentado por la Licenciada Maricela Pichardo, el que fue denegado por Sentencia de las once de la mañana del veintitrés de abril del dos mil diez. Posteriormente la Fiscal Auxiliar Valladares Paguaga, interpuso Recurso de Casación en la Forma, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de abril del dos mil diez, con fundamento en los motivos 1 y 4 del arto. 387 CPP, el que fue admitido por Auto de las diez de la mañana del once de mayo del dos mil diez, y se mandó a oír a la parte recurrida, en este caso la defensa del acusado, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública.

IV

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las nueve y veintiún minutos de la mañana del dieciocho de octubre del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias, como parte recurrente al Ministerio Público y como parte recurrida al defensor Licenciado Peralta Espinoza, brindándoles la intervención de ley, y citó a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del dos mil diez, de esta forma, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que en el caso de autos, la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once de la mañana del veintitrés de abril del dos mil diez, fue recurrida por la Fiscal Auxiliar de Estelí Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, únicamente en cuanto a la Forma, con fundamento en las causales o motivos 1 y 4 del arto. 387 CPP. Alega la recurrente, que el Tribunal se ha excedido en su resolución, al revalorizar la prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, la que no es su función, sino que su función es ejercer un control si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, si no existió violación a Derechos y Garantías Constitucionales y verificar en Juicios con Juez Técnico como el caso de autos, que la prueba haya sido valorada por el Juez A-quo respetando el criterio racional y las reglas de la lógica, y en caso que no sea así, lo procedente era decretar la Nulidad del Juicio y ordenar que se celebrase otro ante nuevo Juez, pero el Tribunal revoca la condenatoria y manda girar la orden de libertad, pero de ninguna manera declara la nulidad del juicio y declara absuelto al acusado, violentando el arto. 385 CPP, el que refiere como pueden ser las resoluciones que dicte este Tribunal, y que se violentó el Principio de Inmediación, que según el arto. 282 CPP solo puede dictar Sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio Oral. Que es en Segunda instancia donde los Magistrados quebrantan el criterio racional al momento de valorar la prueba. Esta Sala considera que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, pues la Sala de Sentencia debió en principio declarar la Nulidad del Juicio y en segundo lugar ordenar que se realizara un nuevo juicio con otro juez, si consideró que la Juez de Primera Instancia quebrantó el criterio racional al valorar las pruebas, porque efectivamente ninguna instancia superior puede revalorizar pruebas de la instancia anterior, únicamente las producidas en Juicio Oral ante esa Instancia, nos lleva a concluir que realmente hubo violación al Principio de Inmediación contenido en el arto. 282 CPP que en su tercer párrafo dice: *“Solo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral...”* y el arto. 384 CPP claramente establece en relación a la prueba que puede rendirse en segunda instancia, y que deberá valorar la Sala Sentencia: *“Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente las que puedan practicarse en la audiencia. Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante”*. Lo considerado anteriormente, nos conduce a declarar la procedencia del Recurso de casación, en cuanto a esta queja.

II

En relación al segundo agravio, con fundamento en la casual o motivo 4 del arto. 387 CPP, relacionado al quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la Sentencia de Segunda Instancia, en la que el Tribunal hace una nueva valoración de la prueba y establece que no encuentra suficientes elementos en cuanto a la autoría del acusado y porque existe la percepción para la Sala, que la madre del menor pudo con facilidad manipularlo para encontrar un culpable existiendo otro, manifestando la Sala que tanto Francisco Zeledón como Norlan Medina Leiva supuestamente cometieron el ilícito. El caso es que solamente fue acusado Norlan Medina, que en este caso no se procesó ni juzgó a Francisco Zeledón, quien en ningún momento fue mencionado por la víctima como autor del delito de Violación, es cierto que le manifestó a varias personas que en tres ocasiones intentó abusar sexualmente de él, pero que no se dejó, en cambio de Norlan lo dice claramente a la Trabajadora Social, a la Psicóloga y a la Médico Forense, pero en todo caso aún cuando Zeledón también hubiese abusado del menor, eso no excluye de responsabilidad penal a Medina Leiva, como decidió la Sala, argumentando duda razonable porque supuestamente los dos cometieron el mismo ilícito en diferentes momentos y lugares, fuera de que ya se dejó señalado que en este proceso solamente se juzgó a Medina Leiva y mientras no se presente acusación en contra de Zeledón no podrá juzgarse ni presumirse su culpabilidad violentando el Principio de Inocencia. Es evidente que en el Juicio de Primera Instancia fue correctamente valorada la prueba y que es en Segunda Instancia donde se da el quebrantamiento del criterio racional al revalorizar las pruebas rendidas en Primera Instancia, y analizados los Considerando de la Sentencia recurrida de Casación encontramos que la Sala prácticamente transcribe los alegatos de las partes, lo que indican algunos artículos del CPP y Juristas como Davis Echandía, García Falcón, Couture, y señalan en el Considerando V que les interesa la prueba de Beyvi Ileana Dávila Lazo, (Psicóloga de la Comisaría de la Mujer), refiriéndose únicamente a la entrevista que hizo a la madre del menor, quien no vivía con él, obviando la entrevista que la misma Psicóloga hizo al menor, donde claramente manifiesta que fue Norlan Medina Leiva quien lo violó cuatro veces en su casa, en su cuarto y que Francisco Zeledón *también lo quiso violar, que lo intentó tres veces pero no lo logró porque él no se dejó*. Igualmente se refiere la Sala al dictamen de la Médico Forense, solo a la parte en que la Doctora anotó 2008, lo que pudo ser perfectamente un lapsus calami de la galeno, ya que el mismo niño refiere a la Trabajadora Social Sidalía Leonor Ruiz Blandón (folio 62 Primera Instancia) que en el mes de enero del 2009 que no recuerda la fecha, coincidiendo el resto de su relato, siendo la declaración del menor la prueba de mayor peso en este tipo de delitos que por lo general no tienen testigos presenciales, ya que los autores buscan horas y lugares propicios donde no existan testigos, consideramos que los hechos son graves por tratarse de un menor de once años de edad, y no justifica la Sala en qué consiste su duda razonable para absolver al acusado, puesto que afirman los señores Magistrados que tanto Francisco Zeledón como Norlan Medina supuestamente cometieron el ilícito, lo que no libera al acusado de su responsabilidad penal como ya se dijo anteriormente, y estando facultados de conformidad al arto. 400 CPP, que claramente establece la Prohibición de reforma en perjuicio cuando el Recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, que no es el caso de autos, no queda más que invalidar totalmente la Sentencia recurrida por el Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 282, 193, 385, 398 y 400 CPP, y arto. 168 Pn, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, en consecuencia se invalida totalmente dicha Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once de la mañana, del veintitrés de abril del dos mil diez, y que fuera recurrida de Casación por la Fiscal Auxiliar de Estelí. **II.-** Queda firme en todas y cada una de sus partes la Sentencia de Primera Instancia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las cinco de la tarde del veinticinco de agosto del dos mil nueve, en la que impuso pena de quince años de prisión a *Norlan Antonio Medina Leiva*, por ser autor del delito de *Violación* a menor de catorce años, en perjuicio de *Álvaro José*

Inestroza Melgara de once años de edad. **III.-** Gírese Oficio a la Policía Nacional para que procedan a la captura del condenado. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiocho de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado *Julio Cesar Abaunza Flores* en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores *Hernaldo Antonio, Clorivel del Carmen, Ervin Humberto, y Álvaro Anselmo Lazo Serrano, Margith del Carmen González Moreno, Estela Serrano Borge, Roberto Antonio Arosteguí González y Martha Azucena Mejía Solís*, se refirió al proceso judicial promovido por el Ministerio Público en contra de *Gerardo Lazo Serrano, Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco*, por los delitos de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado*, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del quince de febrero del dos mil once, en el que interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que sus representados tuvieron conocimiento de la notificación de la Sentencia Reformativa y Anulatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil diez, en la que se manda a decomisar fincas rústicas y semovientes que son propiedad exclusiva de sus representados, y que al ser perjudicados patrimonialmente en esa Sentencia, tienen interés legítimo de defender sus bienes que deben ser excluidos de esa Sentencia por no pertenecer a ninguno de los procesados, y que al no estar de acuerdo con dicha Sentencia por lesionar gravemente los intereses de sus representados, interpuso Recurso de Casación el veintiuno de enero del presente año dos mil once, el que fue denegado por Auto de las ocho de la mañana del uno de febrero del dos mil once, fundamentando que en base al arto. 362 CPP sus representados no son parte del proceso; por lo que interpuso Recurso de Reposición del Auto denegatorio, el que también fue denegado por Auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del tres de febrero del dos mil once, fundamentando que ya no tenían jurisdicción. Que le causa agravio el Auto denegatorio, ya que el punto principal de este Recurso es determinar si sus representados están legitimados para actuar como parte, o si no pueden acceder a la justicia en defensa de sus intereses jurídicos (sus bienes), que el arto. 362 CPP dice: *“Legitimación. Podrán recurrir en contra de todas las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos”*. Agregando el recurrente que el arto. 112 CP señala: *“Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente”* y que de manera extraña o de manera planificada se están despojando de propiedades inmuebles a propietarios que son dueños de esos inmuebles muchos años antes de los hechos relacionados en la acusación, en época que el señor Gerardo Lazo Serrano (acusado y condenado), se encontraba residiendo en Estados Unidos, en el Estado de Florida. Como segundo agravio manifiesta el recurrente, que la Sala ha incurrido en contradicción, ya que el mismo Tribunal que hoy le niega la intervención como parte agraviada, en la Audiencia de fundamentación del Recurso de Apelación, el veintisiete de octubre del dos mil diez, permitió y admitió que la Licenciada Malieth Milagro Sequeira Alemán fuese tenida como recurrente de Apelación al reclamar bienes patrimoniales, que según ella son propiedad de la señora Sobeyda María Sequeira Duarte, fundamentando su intervención y legitimación con base en el arto. 362 CPP, permitiéndole posteriormente Recurso de

Casación. Que se está olvidando la igualdad ante la ley, como un derecho y garantía constitucional, contenido en el arto. 27 Cn., así como el derecho a la defensa, contenido en el arto. 34 numeral 4 de la Constitución Política. Que con la negación de la admisión del Recurso de Casación se está atropellando el arto. 37 Cn que dice: “*La pena no trasciende de la persona del condenado*”. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las ocho de la mañana, del dieciséis de marzo del dos mil once, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución, y estando el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Licenciado Julio Abaunza Flores, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, por la vía de Hecho, en contra del Auto de las ocho de la mañana del uno de febrero del dos mil once, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por esa Sala a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil diez, argumentando la Sala que sus representados no eran parte en el proceso, por lo que no había lugar a tenerlo como Apoderado Judicial de los referidos ciudadanos y por ende no había lugar al Recurso de Casación. Como puede apreciarse en el Testimonio acompañado por el recurrente, él interpuso Recurso de Casación por Motivos de Fondo, en contra de la Sentencia de la Sala, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil once, mediante escrito presentado por la Licenciada Maryel Araceli Marín Fernández, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores indicados en el Vistos Resultas de esta Sentencia, quienes efectivamente no eran partes del proceso. En este caso, el recurrente tiene razón al afirmar que sus representados tienen derecho a intervenir en el proceso para defender su Patrimonio, pues claramente lo establece el arto. 362 CPP y el arto. 112 Cp, lo mismo que el arto. 37 Cn., que señala específicamente que la pena no trasciende de la persona del condenado, por consiguiente de conformidad a las normas señaladas, resulta que les asiste el derecho de reclamar la devolución de los bienes que conforman su patrimonio, mientras no se demuestre su participación en los ilícitos o que los mismos provienen de ellos, por lo que esta Sala considera que fue mal denegado el Recurso de Casación interpuesto, por lo que deberá admitirse por la vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 362, 365, 385, 386, 388, y 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se admite el Recurso de Casación que por la vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, el Licenciado *Julio Cesar Abaunza Flores*, en contra del Auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las ocho de la mañana, del uno de febrero del dos mil once.- **II.-** Se ordena a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, remita en el término correspondiente, los Autos del proceso seguido en contra de *Gerardo Lazo Serrano, Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco* por los delitos de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado*, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Róger Salvador Cárdenas Serrano, como Abogado Defensor en la presente causa No. 0001-0524-2008, seguida contra los procesados *Ander Dixon Muñoz Salgado*, de veintidós años de edad, soltero, jardinero, y *José Reynaldo Salgado*, de cuarenta y tres años de edad, agricultor,

ambos del domicilio de Nandasmo, Masaya, por el delito de *Asesinato*, en perjuicio de *José Mercedes Ñamendis Vargas*, quien fue de treinta años de edad, soltero, con domicilio en la Comarca San Bernardo, Nandasmo, Masaya. Causa sometida al conocimiento de Jurado por cuyo veredicto se condenó a José Reynaldo Salgado a la pena de dieciséis años de prisión y Ander Dixon Muñoz Salgado a la pena de diecisiete años de prisión, y a las accesorias de ley. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Lic. Róger Salvador Cárdenas Serrano, y como parte recurrida a la Licda. María Auxiliadora Sánchez en su carácter de Fiscal Auxiliar de Masaya. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del veintidós de marzo de dos mil diez, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado, Róger Salvador Cárdenas Serrano, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Abril del año dos mil ocho en la que se condenó a José Reynaldo Salgado García y Ander Dixon Muñoz Salgado, a las penas de dieciséis y diecisiete años de prisión respectivamente, por ser los autores del delito de *Asesinato* en perjuicio de *José Mercedes Ñamendis Vargas*.- II.- Se reforma la pena impuesta en la sentencia condenatoria a los condenados José Reynaldo Salgado García y Ander Dixon Muñoz Salgado, y se les impone la pena de quince años de prisión.- III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan las diligencias a su Juzgado de origen".

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el defensor de los procesados, Licdo. Róger Salvador Cárdenas Serrano, interpuso a favor de sus defendidos José Reynaldo Salgado García y Ander Dixon Muñoz Salgado recurso de casación por motivos de forma y fondo en atención a lo dispuesto en los Artos. 387 numeral 1 y 2, y 388 numeral 2 del CPP.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El uno de enero del año dos mil ocho, siendo aproximadamente la una de la madrugada con treinta minutos, la víctima José Mercedes Ñamendis Vargas, circulaba en la vía pública en compañía de los señores Juan Ramón Cano y Pablo Sebastián Muñoz Domínguez. Al llegar a la dirección que sita de la iglesia evangélica, denominada Segunda Iglesia de Cristo de Israel, cincuenta metros al oeste, en Nandasmo, departamento de Masaya, fueron interceptados por los acusados Douglas Antonio López Hernández y Ander Dixon Muñoz Salgado, quienes pidieron a la víctima les regalara un cigarrillo. Al contestarle la víctima que no tenía, los acusados se molestaron y dieron inicio a una agresión en contra de éste, propinándole Douglas Antonio un golpe en la cara mientras que Ander Dixon sacaba un arma blanca (cuchillo) de entre sus ropas y le lanza varias estocadas a la cara a la víctima Ñamendis Vargas quien ágilmente las esquivo logrando Ander Dixon asestarle una estocada en el brazo derecho. Ante la situación de riesgo inminente en contra de su integridad física, la víctima y sus acompañantes se refugian en la casa de habitación de la señora Melba Muñoz hasta donde fueron seguidos por los dos acusados con la intención de agredirlos y lesionarlos portando siempre el acusado Ander Dixon el cuchillo con el que ya había lesionado a la víctima y el acusado Douglas Antonio una botella que pretendía utilizar para agredir a la víctima y sus acompañantes. Posteriormente llegó una hija de la Señora Melba Muñoz de nombre Verónica quien intercedió y logró que los acusados se retiraran dando tiempo a la víctima también a retirarse a su casa de habitación en compañía del señor Juan

Ramón Cano. Al llegar a su casa de habitación la víctima tomó un pequeño machete y regresó en busca de sus agresores siendo seguido por el señor Juan Ramón Cano quien trataba de hacerlo desistir de la idea. Al llegar al lugar que sita frente al costado sur de la Segunda Iglesia de Cristo de Israel, en Nandasmo, departamento de Masaya, en la vía pública, la víctima encuentra a los dos acusados quienes momentos antes lo habían agredido y lesionado y con el machete que portaba les propina golpes con el lomo del machete (cinchazos) a ambos, sin intenciones de lesionarlos. Acto seguido al llamado de los acusados Douglas y Ander Dixon, sale de su casa de habitación la que queda frente al lugar de los hechos el tercer acusado José Reynaldo Salgado quien portaba un machete y acto seguido la víctima José Mercedes y el acusado José Reynaldo Salgado se lían a machetazos resultando el acusado Salgado lesionado en su dedo pulgar de su mano derecha. Acto seguido los acusados Douglas y Ander Dixon también arremeten en contra de la humanidad de la víctima, el primero con piedras y el segundo con el cuchillo con el que antes lo había lesionado. Al sentir la víctima Namendis Vargas que era superado en número y armas optó por correrse al igual que el señor Juan Ramón Cano que no había tenido ningún tipo de participación en los hechos. Ochenta metros al sur de la Iglesia Evangélica, la víctima es alcanzada por los tres acusados y de una pedrada lanzada por el acusado Douglas logran desarmarlo del machete que portaba. Acto seguido, Douglas se apodera del machete que portaba la víctima y con José Reynaldo que portaba el otro machete, ambos, aprovechando la evidente ventaja en número y armas, a pesar que la víctima ya no se encontraba armado, le asestan sendos machetazos en el lado izquierdo de la cara y en otras partes del cuerpo. Al sentirse herido de gravedad, la víctima, en afán de salvar su vida opta nuevamente por correrse y nuevamente es seguido por los tres acusados, dándole alcance aproximadamente sesenta metros al este de donde es inicialmente lesionado. En este lugar a pesar del estado de indefensión en que se encontraba la víctima no solamente por el hecho de estar desarmado sino porque estaba terriblemente lesionado en ambos brazos, en un acto tan innecesario como cruel, con saña, con alevosía, por la espalda, los acusados, Douglas y José Reynaldo le asestan a la víctima sendos machetazos el primero, es decir López Hernández le propina un machetazo de seis centímetros de longitud en parrilla costal derecha a nivel séptimo y octavo espacio y el segundo, es decir, José Reynaldo Salgado un machetazo de seis centímetros de longitud a nivel de parte media, lado izquierdo de la escápula izquierda. Al caer la víctima al suelo el acusado Ander Dixon se lanza sobre éste y le asesta con el cuchillo que portaba, sendas heridas siendo estas una de cinco centímetros de longitud a nivel inter escapular parte inferior, herida a nivel de parrilla costal a nivel de quinto espacio intercostal siguiendo la línea axilar media izquierda; herida en tercio medio cara interna del brazo izquierdo y herida de tres centímetros de longitudes tercio medio cara posterior del antebrazo izquierdo. De conformidad a dictamen Médico Legal elaborado por el Forense Doctor José Ramón Alemán la muerte del ciudadano José Mercedes se debió a un shock hipovolémico por hemorragia masiva más falla multiorgánica como consecuencia de las múltiples heridas propinadas por los acusados.-

II

El recurrente inició su expresión de agravios, invocando la causal 1ª del Arto. 387 CPP; bajo esta causal, se quejó por haberse sometido a sus defendidos a un juicio por jurados, cuando la voluntad de ambos defendidos era ser juzgados por el Juez de la causa. Conforme el Arto. 293 del CPP., que dice: *“El acusado con derecho a ser juzgado por jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el Juez de la causa. Al efecto deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio”*. Ahora bien, la solicitud renunciando al juicio por jurado fue rechazada por el juez de la causa por virtud de haberse hecho el pedimento fuera del término que señala la ley; por otro lado, el punto no fue reclamado en apelación, ya que era necesario el reclamo previo de saneamiento y el pronunciamiento de la Sala A quo. Siendo la petición para ser juzgado por un juez técnico, un derecho potestativo del acusado, es decir una situación jurídica secundaria, no puede figurar como un defecto absoluto; pues, la garantía constitucional consiste en “el derecho del procesado” a que su causa sea juzgada por un Tribunal de Jurados, deriva del principio recogido en el Arto. 12 del CPP, que dice: *“Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley”*; y fundamentalmente del Arto. 34.3 de la Cn., que dispone que

todo procesado tiene derecho: “A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley”. Por otro lado, la casación es un recurso que se dirige contra el fallo de segunda instancia; pero, en el caso de autos el punto que ahora reclama el recurrente, no fue formulado en apelación, ni tampoco la Sala A quo se pronunció sobre el punto; en consecuencia, la queja amparada sobre el motivo invocado no puede prosperar. Siempre apoyado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, el recurrente se quejó de no haberse aceptado la forma empleada para probar la legítima defensa que realizó su defendido, por cuanto se rechazó el incidente para probar la legítima defensa dentro del juicio oral y público. Su pretensión consiste en que este Tribunal de Casación, haga una nueva valoración de la prueba y llegue a la conclusión de que se operó la legítima defensa. Ahora bien, esta Sala Penal tiene dicho que la casación es un recurso extraordinario porque esta limitada por los motivos taxativamente indicados por la ley y su punto de partida es la intangibilidad de los hechos, de manera que la causa no se puede analizar ex novo en sede de casación, al estilo de las apelaciones en materia penal del código de instrucción criminal derogado y sustituido por el actual Código de Procedimiento Penal.

III

En cuanto a los motivos de fondo, el recurrente ataca la sentencia apoyado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP., por cuanto, se condenó a José Reynaldo Salgado García y Ander Dixon Muñoz Salgado por ser los presuntos autores del delito de asesinato en perjuicio de José Mercedes Namendis Vargas; pero, lo que correspondía era una condena por el delito de homicidio; pues, existía una buena adecuación de los hechos con el delito de homicidio del Arto. 128 del código penal anterior, que decía: “Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro”. Por su lado el Arto. 134 Pn., establecía: “Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes...” el hecho fue enmarcado dentro del numeral 1) Con alevosía, y numeral 5) Con ensañamiento. Ahora bien, los hechos probados y expuestos en el primer considerando, abonan que la víctima gravemente herida fue perseguida por tres individuos y rematada por la espalda en total estado de indefensión, sin la mínima posibilidad de oponer resistencia. Ese aprovechamiento indigno es lo que el legislador tuvo en cuenta para calificar la muerte en el Arto. 134 Pn., y en el Arto. 140 CP.- El Código Penal derogado disponía un concepto legal de alevosía muy similar al actual al señalar en su art. 30 Pn, que: “Son circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal: 2. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”. Por tanto siendo la alevosía el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho delictivo que tiendan directa y especialmente a asegurar la muerte deseada, sin riesgos para el autor, es necesario e indispensable que la víctima se encuentre en el más natural estado de indefensión a través del cual no puede oponer resistencia alguna, por lo cual el sujeto activo no ha de tener riesgo alguno durante la ejecución del hecho. Para algunos autores la existencia de la alevosía ha de tener lugar, igualmente, en los casos en que existieran posibilidades mínimas de resistencia, pero que las mismas sean conocidas por el autor sin que ello produzca grandes riesgos, y sobre la base de ello actúe. Es necesario que evidentemente el autor actúe sobre seguro, esto es sin riesgo alguno por parte del accionar de la víctima o de terceros con el propósito de oponerse o rechazar la agresión. Por ello es que una de las más clásicas muestras de la existencia de la alevosía se encuentra en el hecho en que se mata a traición, sin riesgo es decir sobre seguro y hasta con astucia, para que de esta manera se aproveche, o se procure el estado de indefensión de la víctima.- Los hechos probados en el juicio oral y público con participación del jurado, en lo pertinente a la alevosía, se resumen en la siguiente descripción: “Al sentir la víctima Namendis Vargas que era superado en número y armas optó por correrse al igual que el señor Juan Ramón Cano que no había tenido ningún tipo de participación en los hechos. Ochenta metros al sur de la Iglesia Evangélica, la víctima es alcanzada por los tres acusados y de una pedrada lanzada por el acusado Douglas, logran desarmarlo del machete que portaba. Acto seguido, Douglas se apodera del machete que portaba la víctima y con José Reynaldo que portaba el otro machete, ambos, aprovechando la evidente ventaja en número y armas, a pesar que la víctima ya no se encontraba

armado, le asestan sendos machetazos en el lado izquierdo de la cara y en otras partes del cuerpo. Al sentirse herido de gravedad, la víctima, en afán de salvar su vida opta nuevamente por correrse y nuevamente es seguido por los tres acusados, dándole alcance aproximadamente sesenta metros al este de donde es inicialmente lesionado. En este lugar a pesar del estado de indefensión en que se encontraba la víctima no solamente por el hecho de estar desarmado sino porque estaba terriblemente lesionado en ambos brazos, en un acto tan innecesario como cruel, con saña, con alevosía, por la espalda, los acusados, Douglas y José Reynaldo le asestan a la víctima sendos machetazos el primero, es decir López Hernández le propina un machetazo de seis centímetros de longitud en parrilla costal derecha a nivel séptimo y octavo espacio y el segundo, es decir, José Reynaldo Salgado un machetazo de seis centímetros de longitud a nivel de parte media, lado izquierdo de la escápula izquierda. Al caer la víctima al suelo el acusado Ander Dixon se lanza sobre éste y le asesta con el cuchillo que portaba, sendas heridas siendo estas una de cinco centímetros de longitud a nivel inter escapular parte inferior, herida a nivel de parrilla costal a nivel de quinto espacio intercostal siguiendo la línea axilar media izquierda; herida en tercio medio cara interna del brazo izquierdo y herida de tres centímetros de longitud en tercio medio cara posterior del antebrazo izquierdo.- Ahora bien, las circunstancias de la muerte de José Mercedes Namendis Vargas son muy claras; y, para la apreciación de la indicada alevosía era necesario que la seguridad en la ejecución y la indefensión de la víctima hayan sido deliberadamente aprovechadas por los agresores, tal como realmente lo indican los hechos tenidos por probados. Posición que concuerda con el criterio de CERZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español*, II, p. 372. en lo conducente dice: “Para la apreciación de la alevosía no es necesario que el agente haya buscado y elegido de propósito *ex ante* los medios, modos o formas de ejecución, tendentes a asegurarla con eliminación del riesgo de reacción de la víctima, sino que basta con que el sujeto meramente aproveche tales medios, modos o formas de ejecución, que sin haberlos buscado, se le presentan, y los emplee o utilice encaminados para el aseguramiento del hecho sin peligro para su persona”.- En el caso concreto la situación de la víctima fue tan indigna y de total indefensión que esta Sala Penal encuentra palpable la alevosía en la muerte de José Mercedes Namendis y bien aplicada la disposición jurídica que tipifica el hecho como asesinato.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. *Róger Salvador Cárdenas Serrano*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, que condena a *Ander Dixon Muñoz y José Reynaldo Salgado*, a las penas respectivas de quince años de prisión, por el delito de *Asesinato* en perjuicio de *José Mercedes Namendis Vargas*.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor José Antonio Alemán Lacayo, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Agosto del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante la oficina de recepción y distribución de causas de Matagalpa, el día siete de Abril del año dos mil siete a las cinco y treinta minutos, el Ministerio Público acusó a los ciudadano *Merlín Antonio Aráuz Hernández, Marvin*

José Mendoza Castro y Alfredo Hernández, por ser coautores del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Juan Antonio Zeas Lara*. Habiéndose efectuado todas las audiencias de ley previa al Juicio Oral y Público, el cual se celebró ante Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, el día veintiséis de Septiembre del dos mil siete, a las diez y veinte minutos de la mañana, concluyendo los miembros del Jurado con un Veredicto de Culpabilidad para ambos acusados Merlin Antonio Aráuz Hernández y Marvin José Mendoza Castro, lo que generó la sentencia de Primera Instancia, dictada por el Juez Titular del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, Doctor Juan Francisco Vega Reyes, el día uno de Octubre del año dos mil siete, a las dos y treinta minutos de la tarde, por medio de la cual se impone a los culpables la pena principal de seis años de presidio, además, a las penas accesoria de ley y cancela cualquier medida cautelar o caución que con fines procesales se le hubiere impuesto. No conforme con la sentencia, la defensa técnica, Licenciado Darwin Antonio Obando, apeló ante la autoridad competente con el fin de cambiar la calificación penal es decir, de homicidio por homicidio imprudente, de esa manera expresó agravios y pidió celebrar audiencia oral conforme el arto. 383 CPP, la cual fue admitida y remitida el día veinticuatro de Octubre del año dos mil siete, a las tres y cinco minutos de la tarde, al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, y por medio del auto del once de Febrero del año dos mil ocho, a las doce y treinta minutos de la tarde, manda a radicar el Proceso Penal No. 0066–1515–07 Pn, se tiene en calidad de recurrente al Licenciado Darwin Obando, en el carácter en que actúa y como recurrida a la Licenciada María Elvira Romero Urbina, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y señala para audiencia Oral y Pública el día miércoles trece de Febrero del año dos mil ocho, a las diez de la mañana, sin embargo se suspende y se reprograma hasta lograr efectuarse el día dieciséis de Abril del año dos mil ocho a las diez y treinta minutos de la mañana, quedando los autos en estado de fallo, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, procedió a dictar sentencia el día catorce de Enero del año dos mil nueve a las diez de la mañana, por medio de la cual, los Honorables Magistrados dieron el siguiente Fallo: Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darwin Obando, en su calidad de abogado defensor de los procesados Merlin Aráuz Hernández y Marvin Mendoza, en contra de la sentencia No. 31/2007, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del uno de Octubre del año dos mil siete, por el Dr. Francisco Vega Reyes, en su calidad de Juez titular del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, en cuanto al cambio de calificación Jurídica de Homicidio Doloso a Homicidio Imprudente. En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: Se condena a los procesados Merlin Aráuz Hernández y Marvin Mendoza, a la pena de tres años de prisión, por ser coautores del delito de Homicidio Imprudente en perjuicio del señor Juan Antonio Zeas Lara; una vez notificada las partes procesales de la sentencia, la Licenciada Angélica Baltodano García, en representación del Ministerio Público, presentó escrito a las once de la mañana del día veintiocho de Enero del dos mil nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, mediante el cual interpone Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo respectivamente en contra de la sentencia del Tribunal A quo precitado, así mismo expresó los agravios, el Recurso fue admitido a través del auto del día cuatro de Marzo del año dos mil nueve, a las once y veinte minutos de la mañana y se manda a oír a la parte recurrida, quien procedió a interponer escrito el día veinticuatro de Marzo del año dos mil nueve, a las diez y cinco minutos de la mañana, reservándose el derecho de contestar los agravios en la audiencia oral y pública. Por medio de auto del veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, a las once de la mañana se remiten las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal. A través del auto del día quince de Mayo del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, se manda a radicar las presentes diligencias ante la Sala Penal y se tiene como recurrente a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de representante del Ministerio Público y como recurrido al Licenciado Darwin Antonio Obando en su calidad de defensa técnica y se le brinda intervención de ley. Por haber solicitado las partes intervinientes en ese proceso, la celebración de Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, se cita a las partes para la realización de audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, a las nueve

de la mañana del día primero de Junio del año dos mil nueve, como en efecto se realizó, todo con fundamento en el arto. 396 del Código Procesal Penal;

SE CONSIDERA

I

En el escrito de expresión de agravios que realizó la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en representación del Ministerio Público, a través del cual interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivos de fondo, de conformidad con los artos. 386 y 388 inciso 2 CPP, por considerar que se han inobservado y violentado los artos. 10, 11, 15, 153, 193, 369 y 385 CPP. Expresó en su primer motivo de agravio que la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, específicamente cuando en dicha sentencia se hace referencia a lo realizado en la Audiencia Oral y Pública del día dieciséis de Abril del año dos mil ocho a las diez y treinta minutos de la mañana, donde los Honorables Magistrados que integraron la Sala Penal y estuvieron presentes en la vista pública del día y hora señalado, inobservaron y violentaron lo contenido en los artículos 10, 11 y 369 CPP, dado que realizaron una serie de preguntas a las partes, recurrente y recurrida y que al respecto existe criterio sentado por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia según sentencia No. 28 del día veinticinco de Enero del año dos mil ocho a las nueve de la mañana. En el segundo motivo de agravio, la representante del Ministerio Público afirmó que le causa agravio la sentencia de la cual recurrió por hacer referencia a los razonamientos de hecho, específicamente en el punto 5 que dice: “En el caso sub iudice, de acuerdo a las circunstancias de los hechos, se verifica contradicción en el fallo de la sentencia recurrida, violentando de esta manera el principio de correlación entre acusación y sentencia normado en el arto. 157 CPP, al dar por acreditado el Juez A quo en lo que se denomina debate de la pena al señalar que la acusación en su parte fáctica y por cuyos hechos fueron encontrados culpables demuestran que en todo momento hubo una acción dolosa, típica, antijurídica, sin valor que para efectos de calificar los hechos debe fundamentarse en prueba pericial del Médico Forense”..., por lo que considera la casacionista se han violentado e inobservado los artículos 153, 193 y 385 del Código Procesal Penal, dado que la norma penal dispone que le corresponde al Honorable Tribunal de Apelaciones dictar la resolución o sentencia de manera fundada, es decir tal como lo prescriben los artos. 153 y 385 CPP so pena de nulidad. Continuó manifestando que el Juzgador Colegiado que nos antecedió, no especificó las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a reformar la Sentencia de Primera Instancia, al cambiar la calificación penal de Homicidio Doloso amén del artículo 128 del Código Penal del año 1974, por Homicidio Imprudente de conformidad con la ley 641 correspondiente al nuevo Código Penal de conformidad con el arto. 141, por medio del cual excluyó el dolo de la acción realizada por los acusados en contra de la víctima Juan Antonio Zeas Lara (q.e.p.d) todo de conformidad con el arto. 154 CPP en sus numerales 6 y 7, pero mantuvo la coautoría que según la doctrina no cabe en delitos imprudentes, solamente en delitos dolosos.

II

Esta Sala Penal procederá a atender el primer agravio expresado por la recurrente en vista que del argumento se entiende con claridad que se refiere al arto. 387 CPP, motivos de forma, numeral 1, que a la letra dice: el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1.– inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. La parte recurrente expresó en su primer agravio, que los Honorables Magistrados del Tribunal A quo que integraron la Sala Penal, inobservaron y violentaron el contenido de los artos. 10, 11 y 369 CPP, ya que consta en el expediente en el acta Oral y Pública No. 008 del día dieciséis de Abril del año dos mil ocho a las diez y treinta minutos de la mañana (ver folio 14 y 15 del segundo libro) y que esta Sala Penal pudo constatar su dicho que los magistrados realizaron una serie de preguntas a las partes procesales; y en ese sentido este Supremo Tribunal ha aunado criterio como la sentencia No. 28 del día veinticinco de Enero del

año dos mil ocho, a las nueve de la mañana en el CONSIDERANDO II: “La forma en que se desarrolló la Audiencia Oral ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, invalida la sentencia recurrida, ya que actuaron como si se tratara de un Tribunal Inquisidor, interrogando los señores Magistrados a la Fiscal recurrente, violentando abiertamente el arto. 10 y 369 CPP”. Y en aras de proceder al análisis de agravio esgrimido por la recurrente, esta Sala Penal estima a bien invocar lo que literalmente expresa el arto. 10 CPP; Principio acusatorio: *El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función Jurisdiccional. En consecuencia, los Jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.* De igual manera invocamos el arto. 369 CPP el cual expresa: Objeto del Recurso. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Con tales argumentos y fundamentos de derecho que hizo la recurrente consideramos que le asiste la razón por la simple y sencilla razón que nuestro Código Procesal Penal, se inspira en el principio acusatorio que exige se promueva y sostenga por una parte distinta del juez, una acusación o pretensión punitiva para que pueda abrirse el juicio penal y en su caso, pueda condenarse al reo, como fue el caso. La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador que en este caso particular fue el Ministerio Público, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el Tribunal de Justicia que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un Tribunal de Justicia para decidir el pleito en los límites de su decisión que están condicionados al reclamo o acusación. En el caso de estudio se vislumbra una actuación errónea por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Apelaciones Circunscripción Norte, conducta que se ha vuelto reincidente, pues se ha vuelto costumbre de los miembros de la Sala Penal del Tribunal Colegiado antecesor, realizar una serie de interrogante a las partes procesales como por ejemplo, en la audiencia oral y pública, preguntó el Doctor Francisco Ordóñez, ¿Qué dice el médico forense que causa la muerte, los puntapié o el lanzamiento de la piedra? _ De igual manera preguntó el Doctor Ignacio López, el dictamen médico, señala ¿cuál es la causa de la muerte, al momento de formular la acusación tomaron en cuenta el dictamen para ver la participación de cada uno de ellos? (...) De lo anterior se colige que tal actuación se aleja del espíritu del nuevo proceso penal, por cuanto una pregunta merece una respuesta y ese actuar se denomina investigación que a ciencia cierta tiene su significado según el Diccionario Elemental Jurídico del Jurisconsulto Doctor Guillermo Cabanellas de la Torre, que dice: “consistir en el averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar”. Por ende esta Sala estima que a todas luces se denota la transgresión de los artos. 10 y 369 CPP señalados por la parte recurrente, razón por la cual esta Sala Penal concluyó en acoger el primer agravio.

III

La recurrente fundamentó un segundo motivo de agravio al amparo del arto. 388 numeral 2 CPP que a la letra expresa: motivos de fondo: el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por infracción de ley: 2. inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley en la sentencia. Con relación a la expresión de agravios, la recurrente manifestó que la sentencia violó el principio de correlación de sentencia contemplado en el arto. 157 CPP. Es entonces, en esa dirección que para mayor comprensión esta Sala Penal, procede a transcribir los hechos contenidos en la acusación que íntegramente dice: “El día cinco de abril del año dos mil siete, a eso de las cinco de la tarde, los acusados Merlin Antonio Aráuz Hernández, Marvin José Mendoza Castro y Alfredo Hernández, estaban a la orilla de la carretera, frente al Río el Diamante, exactamente en la vuelta conocida como la curva, en el municipio del Tuma, la Dalia, del departamento de Matagalpa, y éstos inician una discusión con la víctima Juan Antonio Zeas Lara y sus acompañantes Modesto Rizo Paut, Isaías García Aguirre y Enrique Rizo Blandón, de momento el acusado Merlin Antonio Aráuz Hernández se apodera de una piedra e

inmediatamente la lanza a la víctima Juan Antonio Zeas Lara con la cual le impacta en la cabeza, provocando que la víctima Juan Antonio Zeas Lara, se desplome al suelo instantáneamente, momento que es aprovechado por los acusados Marvin José Mendoza Castro y Alfredo Hernández quienes se acercan a la víctima Juan Antonio Zeas Lara, quien ya se encontraba herido en el suelo, y ambos acusados Marvin José Mendoza y Alfredo Hernández proceden a lanzarle puntapiés en la cabeza, tórax, abdomen y extremidad superior, provocándole la muerte de la víctima Juan Antonio Zeas Lara. Todo lo anterior fue presenciado por Bayardo Antonio Rizo Blandón, quien al verlo, el acusado Merlin Antonio Aráuz Hernández, se lanza piedras contra él, por lo que él se corre, pero inmediatamente que el acusado Merlin Antonio Aráuz Hernández, luego este desiste y junto a los acusados Marvin José Mendoza Castro y Alfredo Hernández se dan a la fuga. Una vez después de haber sido valorado por Medicina Legal, se determina que la víctima Juan Antonio Zeas Lara, falleció a consecuencia directa de hematoma subdural, Trauma Cráneo encefálico debido a politraumatismo”. Es de tales hechos entonces, que esta Sala deduce por lógica elemental que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte Sala Penal manifestó en la sentencia recurrida: ...“queda la duda para esta sala de conformidad con el arto. 2 CPP, al determinar cuál fue la lesión que provocó la muerte en la víctima, si bien fue la pedrada, la caída a consecuencia de la pedrada o bien los golpes inferidos a la víctima una vez que está en el suelo”. El Judicial de Primera Instancia estimó que los hechos acusados por el Ministerio Público corresponden al tipo penal de Homicidio de conformidad con el arto. 128 CP que literalmente dice: Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio. De tal precepto se desprende que el verbo rector es privar de la vida a un ser humano. En ese sentido se vuelve interesante lo expresado por el Tribunal Colegiado que nos antecedió al interrogarse ¿cuál fue la lesión que provocó la muerte en la víctima? _Porque es importante recordar ante todo, que el Médico Forense Doctor Juroj Bartoz Blandón, cuando se le preguntó ¿cuál fue la manera de muerte desde el punto de vista legal?_ respondió que la muerte fue violenta de *teleología homicida*. A la pregunta ¿Cuál fue la causa de muerte? respondió que por *trauma cráneo encefálico politraumatismo* aclarando que politraumatismo significa muchos golpes en el cuerpo. Por lo que se sabe el dolo homicida expresado por el Médico Forense no significa necesariamente intención de matar, sino que puede bastar el dolo eventual. *Esto es, si el sujeto, con intención de herir o dañar, se presentó la posibilidad de matar a su víctima y aceptó el resultado, permaneció indiferente ante la posibilidad, ello basta para afirmar el homicidio doloso si éste en efecto resulta inmediatamente, sea en tiempo después, a consecuencia de las lesiones.* Sin embargo, si consta en el proceso que el lesionar excluyó absolutamente el dolo homicida caben todavía dos posibilidades: 1. Lesiones seguida de muerte: resultaron efectivamente lesiones, y a consecuencia de ellas, algún tiempo más tarde, el paciente ha fallecido. En este caso debe pensarse las lesiones dolosas efectivamente causadas, y el homicidio resultante debe considerarse culposo. Se trata, por consiguiente, de un concurso de delito; 2. Homicidio preterintencional: Solamente resultó homicidio. Es el caso del que asesta un bofetón a otro, que cae, se fractura el cráneo al golpear contra el suelo, y fallece en el acto. En esta eventualidad, la solución posible es la siguiente: El homicidio debe siempre calificarse como homicidio culposo y las lesiones deben considerarse como tal. Se tratará por consiguiente, de un concurso de delitos. Ante tales eventualidades, la solución propuesta es la que más se ajusta a la realidad de los hechos y a las reglas legales sobre el particular, siendo que revisando nuestra normativa penal el arto. 132 CP expresa: El homicidio culposo será penado con prisión de uno a tres años. Seguidamente el arto. 133 CP literalmente dice: El homicidio preterintencional será penado con presidio de 3 a 6 años. Y más adelante aún, el arto. 149 CP a la letra dice: Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y apareciere quien causó esta muerte, será castigado con pena de 6 a 10 años de presidio. Si no constare quienes hubieren causado las lesiones graves se impondrá la pena de 3 a 6 años de presidio a todos los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona de la víctima. La importancia que encuentra esta Sala Penal en tratar de poner en el tapete una serie de posibilidades es con el objetivo de comprender y tratar de encontrar una solución al núcleo problemático y así determinar cual es el tipo penal que mas se ajusta a los *hechos probados*, en donde se vislumbra a todas luces que

los acusados tenían la intención de causar un mal en la humanidad de Juan Antonio Zeas Lara y pese a la posibilidad de causarle muerte permanecieron indiferente como en efecto sucedió, provocando la muerte inmediata y así lo declaró el médico forense y testigos en la audiencia de juicio oral y público. Es por tal razón que esta Sala estima a bien acoger el primer punto del segundo agravio. Ahora bien, retomando el segundo punto expresado por la recurrente en el segundo agravio, en cuanto a que, el tribunal colegiado antecesor no motivó la decisión de reformar la sentencia de primera instancia y calificó los hechos que dieron avance al proceso de homicidio, conforme el arto. 128 PN del año de 1974, por el homicidio imprudente conforme el arto. 141 del nuevo Código Penal en donde no cabe la coautoría. Esta Sala verifica que el Ministerio Público acusó a los condenados por los hechos vertidos en el proceso con el grado de coautoría en la participación criminal y en ese caso, volvemos y retocamos el tema a como decíamos en líneas anteriores, que dada las circunstancias de los hechos y prueba aportada en el juicio nos orientan a formarnos un criterio, y es que los acusados actuaran con la intención de causar un mal y se presentó la posibilidad de matar a su víctima y aun así continuaron con su conducta de lo que se colige que se acepta el resultado fatal, permaneciendo indiferente ante los hechos, en consecuencia a esta Sala Penal no le queda ni la mínima duda en afirmar que el tipo penal que mas se ajusta a este caso es el de homicidio que regula el arto. 128 del Código Penal del año 1974, cuya participación es con el grado de coautoría cuyo concepto nos ilustra en su definición que son varias personas, de común acuerdo que llevan a cabo un hecho de manera objetiva, mancomunada, mediante una contribución a su realización en donde hay una distribución o reparto de funciones, la asignación de un papel necesario para la realización del hecho, de forma que el coautor por si solo a través de su separación y sin ejercer ninguna actividad impeditiva lograría llevar al fracaso el plan delictivo ideado. Contrario sensus la responsabilidad penal en el grado de coautoría se excluyen las conductas imprudentes o culposas, pues en estos casos no hay acuerdo común; igualmente se excluye, en las figuras delictivas que exige un autor idóneo como el caso de los tipos especiales o de propia manos; y por último también se excluye donde opera la autoría accesoria. Por consiguiente en base a las consideraciones hechas esta Sala Penal concluye que los hechos acusados el día siete de abril del año dos mil seis, conforme las pruebas ofrecidas y debatidas en el juicio oral y público, se ajusta al tipo penal de homicidio, del arto. 128 del Código Penal del año 1974 como lo dijo el juez de primera instancia, y no como erradamente lo declaró el tribunal colegiado, motivo principal por la cual esta Sala Penal le da la razón a la recurrente.

IV

En otro orden de ideas, se nos hace importante hacer una revisión en cuanto a la aplicación del principio de irretroactividad, por cuanto el presente caso fue conocido y resuelto en primera instancia con el Código Penal del año 1974, seguidamente el Tribunal Colegiado antecesor aplicó el nuevo Código Penal el cual, en su arto. 2 expresa que la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario. El tipo penal de homicidio según el arto. 128 del Código Penal de 1974, establece una pena mínima de 6 años de presidio y el Código Penal vigente en el arto. 138 establece una pena mínima de diez años de prisión; motivo por el cual esta Sala Penal considera que por ser que el Código Penal del año de 1974 en su arto. 128, es el que mas beneficia a los condenados, es el que se aplica. Sin embargo en cuanto a la clasificación de las penas por su carácter, el presidio no esta contemplado en nuestra nueva legislación, amén del arto. 47 CP, en consecuencia únicamente en ese particular se reformará la sentencia de primera instancia y en su lugar se deberá leer: prisión.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de ley, artos. 27, 33, 34 numeral 2 y 8, 46, 158, 160 de la Constitución de la República; Arto. 128, 132, 133 y 149 del

Código Penal del año de 1974; Artos. 1, 3, 4, 5, 7, 12, 13, 15, 17, 88, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2 y 400 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada *Dara María Angélica Baltodano García*, en su calidad de Fiscal auxiliar del Ministerio Público del departamento de Matagalpa en cuanto a la petición de la declaración de invalidez total de la sentencia recurrida. **II)** En consecuencia, revóquese la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala de lo Penal el día catorce de Enero del año dos mil nueve a las diez de la mañana. **III)** Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa del día uno de octubre del año dos mil siete, a los dos y treinta minutos de la tarde y únicamente se reforma la misma en cuanto a la clasificación de las penas por su carácter en lo que hace a presidio por prisión. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor José Antonio Alemán Lacayo, quien no la firma por encontrarse ausente. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Agosto del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la prisionera *Esterlina Roque Valverde* para que pueda ser trasladada de la República de Panamá a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales de la República de Panamá; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal mediante auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil cuatro, remitió las diligencias, provenientes de la República de Panamá, al Juzgado Primero de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para realizar la adecuación de pena a la condenada Esterlina Roque Valverde, recibiendo el veintiuno de Abril del dos mil cinco adecuación de pena por parte del Juzgado Primero de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua y se remitió dicha adecuación de sentencia por medio de Secretaría de este Supremo Tribunal al Ministerio de Relaciones Exteriores para su debido tramite; por lo que este Supremo Tribunal provee: darle curso a la solicitud de traslado de la condenada Esterlina Roque Valverde quien guarda prisión en el Centro Femenino de Rehabilitación “Doña Cecilia Orillac de Chiari”, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado por Parentesco y Premeditación, en perjuicio de Jesse Lloyd Byrd según sentencia del doce de Julio del año dos mil dos, pronunciado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento de la condenada Esterlina Roque Valverde constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacida en el Municipio de Villanueva, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco, hija de Sacarías Roque y Teresa Valverde; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doscientos nueve, tomo: doble cero, cincuenta y tres, folio: ciento cinco del Registro de Nacimientos del Municipio de Villanueva del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Esterlina Roque Valverde es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades de la República de Panamá.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Esterlina Roque Valverde cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de Panamá a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Esterlina Roque Valverde que se hará de la República de Panamá a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Panamá Ministerio de Gobernación y Justicia, el día dieciséis de Julio del año dos mil cuatro.

QUINTO: Que en virtud de Sentencia Condenatoria del doce de Julio del año dos mil dos, pronunciado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, en la cual se condeno a veinte años de prisión a Esterlina Roque Valverde, por el delito de Homicidio Agravado por Parentesco y Premeditación, en perjuicio de Jesse Lloyd Byrd, pena que fue adecuada en la República de Nicaragua por lo que se condena a veinte años de prisión a Esterlina Roque Valverde, por el delito de Homicidio Agravado por Parentesco y Premeditación, según nuestro ordenamiento jurídico mediante resolución No. 099-2005, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día diecinueve de Abril del año dos mil cinco; enviada dicha adecuación, por medio de Relaciones Exteriores, a la República de Panamá el día seis de Mayo del año dos mil cinco.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Se Resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Esterlina Roque Valverde* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Panamá, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá el día doce de Julio del año dos mil dos, mediante la cual fue condenada a veinte años de prisión por el delito de Homicidio Agravado por Parentesco y Premeditación, en perjuicio de Jesse Lloyd Byrd, y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada, a la República de Panamá, Ministerio de Gobernación y Justicia, para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Envíese certificación de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, autoridad quien realizó adecuación de la pena impuesta a la condenada y a quien se le delega la competencia para la ejecución de la sentencia condenatoria ya referida impuesta a la condenada Esterlina Roque Valverde. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Esterlina Roque Valverde. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F)**

MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Agosto del dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Ariel Antonio Guevara Calderón* conocido en autos como *Ariel Guevara Calderón* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”.

Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Ariel Antonio Guevara Calderón, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, Costa Rica, cumpliendo una condena de cinco años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Junior Guzmán Martínez, conforme sentencia No. 178-07, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica, a las dieciséis horas del veintitrés de Octubre del año dos mil siete, y según auto de Liquidación de Pena, emitido por el Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica, a las dieciséis horas y catorce minutos del doce de Agosto del año dos mil ocho, el que refiere que la sentencia antedicha se encuentra firme desde el trece de Noviembre del año dos mil siete. Asimismo, cumpliendo una condena de tres años de prisión, por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Edis Manuel Cortes Camacho, conforme sentencia No. 145-08, pronunciada por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica, a las dieciséis horas con treinta minutos del once de Septiembre del año dos mil ocho, y según auto de Liquidación de Pena emitido por el Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica, a las trece horas y veintiuno minutos del catorce de Septiembre del año dos mil diez, el que refiere que la sentencia precitada se encuentra firme desde el once de Junio del dos mil once. Y en virtud de sentencia, pronunciada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, a las nueve horas y treinta minutos del once de Junio del año dos mil diez, a través de la cual se ordena la unificación las condenas antes mencionadas para un total de ocho años de prisión, en aplicación del concurso real retrospectivo. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Ariel Antonio Guevara Calderón constatándose su ciudadanía nicaragüense, de que es nacido en el Municipio de Tola, departamento de Rivas, República de Nicaragua, el día catorce de Marzo del año de mil novecientos ochenta y siete, hijo de Leandro Guevara López y Aura Lorena Calderón Guido; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.-

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero doscientos trece, tomo: doble cero sesenta y cinco, Folio: cero ciento siete del Registro Central del Estado Civil de las Personas del Municipio de Tola, del Departamento de Rivas, República de Nicaragua, que Ariel Antonio Guevara Calderón es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica.-

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Ariel Antonio Guevara Calderón cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir la pena unificada de ocho años de prisión, por el delito de Robo Agravado y por el delito de Lesiones Graves, impuestas por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste y por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, respectivamente, ambos sede Liberia, Costa Rica, y condenas unificadas en virtud de sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.-

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Ariel Antonio Guevara Calderón que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, San José, a las ocho horas treinta minutos del día seis de Mayo del año dos mil once.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central, de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Ariel Antonio Guevara Calderón conocido en autos como *Ariel Guevara Calderón* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, a las dieciséis horas del veintitrés de Octubre del año dos mil siete, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Junior Guzmán Martínez, y por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede de Liberia, a las dieciséis horas con treinta minutos del once de Septiembre del año dos mil ocho, por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Edis Manuel Cortes Camacho, República de Costa Rica y que se han hecho merito en esta resolución.- **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Ariel Antonio Guevara Calderón por los Tribunales en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Ariel Antonio Guevara Calderón a la República de Nicaragua.- **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Ariel Antonio Guevara Calderón, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Ariel Antonio Guevara Calderón.- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Agosto del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciada Reyna Anaís del Socorro Araica, en el cual el condenado *Nerly Geovany Aguilera Rodríguez* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen del Departamento de Chinandega, Circunscripción Occidental e invoca para fundamentar su acción de revisión el arto. 337 CPP en las causales 2º “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”, 6º “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior mas favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional” y 7º “Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones en la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”. Mediante auto dictado a las diez de la mañana del veinticinco de Febrero del dos mil diez un plazo de cinco días para subsanar errores por no cumplir con los requisitos de interposición de la revisión se le concedió, por lo que el seis de Abril del dos mil diez, a las once y diez minutos de la mañana se vuelve a presentar escrito de revisión. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La interposición de la acción de revisión exige señalar la concreta referencia de los motivos en que se basa, pues de la misma forma se exige su debida fundamentación. La presente revisión carece de estos requisitos por cuanto el accionante al desarrollar su exposición en base a las causales 2, 6 y 7 del Art. 337 CPP no lo hace de forma individual o separada sino que en conjunto como si tal fuese un solo motivo; además que de la lectura se nota una exposición genérica, sin hacer la separación exigida de los posibles vicios en cada uno de los motivos inobservando en su interposición las formalidades que exige el Arto. 339 CPP y a pesar de habersele otorgado el plazo para subsanar errores dicha oportunidad no fue aprovechada por el accionante que vuelve a caer en el mismo error de no señalar le debida separación de motivo y sus fundamentos, sumado en que ni siquiera identificó de forma clara y precisa (fecha) la resolución que motivo la condena impuesta. Reiterada ha sido al jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos 338 y 339 CPP, para declara de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Nerly Geovany Aguilera Rodríguez* que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Martha Gisela Ocón Prado, como Defensora Pública, en la presente causa No. 0023-0531-06, seguida contra los procesados *Erick Antonio Bermúdez Dávila*, de veintiocho años de edad, con domicilio en Managua, *María Cristina Escobar Castro*, de veintiún años de edad, del domicilio de Tela, Atlántida, Honduras, *Jaime José Hurtado Dávila*, de dieciocho

años de edad, del domicilio de Managua, *Tomás Castañeda Meléndez*, de treinta y nueve años de edad, del domicilio de San Pueblo, Atlántida, Honduras, *Miriam Yamileth Ordóñez Barahona*, de veintiséis años de edad, del domicilio de La Ceiba, Honduras y *Luis Enrique Sánchez Quintero*, de veinticinco años de edad, con domicilio en La Ceiba, Honduras, por ser coautores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública*. Siendo que la defensa en su escrito casacional solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, y por su parte el Ministerio Público se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública, fueron citados la Lic. Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de defensora de los procesados, y al Representante del Ministerio Público para la celebración de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema, a las diez de la mañana del día lunes diecisiete de Enero del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, José Antonio Alemán Lacayo, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Marvin Aguilar García, Manuel Martínez Sevilla, Yadira Centeno González, Juana Méndez Pérez y Damisis Sirias Vargas. Se personaron, la Lic. Martha Gisela Ocón Prado, defensora de los procesados, el Lic. Cesar Guevara Rodríguez, Procurador Penal, y Lic. Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar Penal en representación del Ministerio Público y en sustitución de la Lic. María Eugenia González Aráuz.-

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del tres de octubre del año dos mil seis, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: “I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el defensor particular y por los defensores públicos. II. Confírmase la sentencia apelada dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las nueve de la mañana del veintiséis de abril del dos mil seis contra los acusados Erick Antonio Bermúdez Dávila, María Cristina Escobar Castro, Jaime José Hurtado Dávila, Tomás Castañeda Meléndez, Miriam Yamileth Ordóñez Barahona y Luis Enrique Sánchez Quintero. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Defensora Pública, Licda. Martha Gisela Ocón Prado, interpuso recurso de casación por motivos de fondo por infracción de ley, en atención a lo dispuesto en el Arto. 388 Causal 2ª CPP., o sea, por *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Concretamente solicitó se admitiera el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma, según los Artos. 128.2, 380 y 381 CPP., que se resolviera lo que en derecho correspondía, que era declarar con lugar el recurso por infracción a la ley por violación o errónea aplicación de la ley penal sustantiva por la inaplicabilidad de las circunstancias agravantes contenidas en el Código Penal y en consecuencia la nulidad de la sentencia en relación a la pena impuesta.

CONSIDERANDO:

I

Básicamente se ataca la sentencia en la parte de la aplicación de la pena, por estimar la recurrente que la misma puede ser disminuida, ya que erróneamente se han aplicado circunstancias agravantes que no encajan en el hecho. El fallo en la primera instancia se basó en lo siguiente: “Con fundamento en el Arto. 54 de la Ley 285 que refiere:... los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte. Habiéndose acreditado la participación de los acusados, y al revisar las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, vemos que se cometió el delito obrando con premeditación conocida, se empleó astucia, fraude, se cometió el delito en cuadrilla. Teniendo además la aceptación de los hechos por parte del acusado Luis Enrique Sánchez Quintero, tal como lo manda el Arto. 305.2 CPP., en donde se deberá dictar la sentencia correspondiente cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, por lo que para este acusado se le impone la pena de quince años de presidio más una multa de trescientos doce mil córdobas, en vista que

la droga se cotiza según el Departamento de Drogas de la ciudad de Estelí, en la suma de un mil quinientos córdobas por libra; por otro lado como existe acuerdo entre las partes del proceso en el caso del acusado Tomás Castañeda Meléndez, la pena a imponer según el Arto. 61 CPP., es la acordada previamente por las partes de diez años de presidio más una multa de trescientos doce mil córdobas; en cuanto a las acusadas María Cristina Escobar Castro y Miriam Jamileth Ordóñez Barahona, ambas se hacen merecedoras de una pena en vista que existe un fallo de culpabilidad en su contra, se les impondrá la pena de trece años de presidio a cada una de las acusadas, más una multa de trescientos doce mil córdobas, por último el acusado Erick Antonio Bermúdez se le impondrá la pena de trece años de presidio, más una multa de trescientos doce mil córdobas. Fijándose provisionalmente el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis para el acusado Castañeda Meléndez, para el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve para las acusadas Escobar Castro, Ordóñez Barahona y Bermúdez Dávila, y para el veintidós de enero del año dos mil veinte para que finalice la condena para el acusado Sánchez Quintero. Se remiten a los sentenciados al Centro Penitenciario Puerta de la Esperanza, ubicado en esta ciudad (Estelí), lugar donde cumplirán su condena”.

II

La recurrente sostiene, que la pena impuesta a los procesados, contemplada en el Arto. 54 de la Ley 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, más las agravantes contenidas en el Arto. 30 Pn., no es la que corresponde en atención a los principios y garantías constitucionales. Ahora bien, independientemente de los argumentos de la recurrente, con respecto a la errónea aplicación del anterior Código Penal y de la Ley 285, ambos derogados, por el actual Código Penal, Ley 641/2007, en vigencia desde el 10 de julio de 2008, se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece a los acusados, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Sobre este punto ha señalado la Sala Penal de esta Corte que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. En lo que corresponde, el Código Penal vigente, dice: “*Art. 352. Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto*”. En el caso de autos, el a-quo calificó el hecho de transporte, según el Arto. 54 de la Ley 285, imponiendo una pena intermedia de 13 años de presidio; lo cual en la misma proporción en la nueva ley, corresponde a diez años de prisión, y en esa misma proporción intermedia corresponden 650 días multa; y para efecto de calcular los días multa, según el Arto. 64 CP., se toma el salario mínimo del sector industrial, que a la fecha es de C\$ 71.85 diario; lo que arroja la suma de (C\$ 46,702.50) cuarenta y seis mil setecientos dos córdobas con cincuenta centavos de córdoba. En lo que hace al acusado Luis Enrique Sánchez Quintero se le impuso la pena de quince años de presidio, bajo el fundamento de haber éste aceptado los hechos, cuya circunstancia en todo caso debía beneficiarle y no tomarse como una justificación de la pena máxima de quince años de presidio. Ahora, conforme el vigente Código Penal, son circunstancias atenuantes las siguientes: “*Art. 35 Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes: 1. Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren*

todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos. 2. *Disminución psíquica por perturbación*. La de actuar el culpable a causa de perturbación que no comprenda la eximente establecida en el numeral 2 del artículo 34.- 3. *Declaración espontánea*. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente. 4. *Estado de arrebató*. Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación. 5. *Disminución o reparación del daño*. Cuando el culpable procede a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral. 6. *Discernimiento e instrucción*. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado. 7. *Minoría de edad*. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años. 8. *Pena natural*. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave. Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. En el caso de autos, el A quo calificó el hecho de transporte sin contemplar circunstancias atenuantes que encajaran en la ley anterior, sin embargo era posible contemplar la circunstancia de la aceptación de los hechos como atenuante y no como agravante en el caso en que fue impuesta la pena máxima. Con respecto a las agravantes no cabía aplicar las de premeditación, astucia, fraude y cuadrilla; sin correspondencia en el Arto. 36 CP., vigente, que establece las agravantes; es decir, que no siendo posible la aplicación de las mencionadas agravantes, correspondería aplicar una pena intermedia; o sea, diez años de prisión respectivamente. En el caso de Tomas Castañeda Meléndez, concurre el hecho de haber celebrado un acuerdo aceptando los hechos, circunstancia por la que se debe mantener la pena mínima, que ahora corresponde a cinco años de prisión y trescientos días multa, o sea, al pago de veintiún mil quinientos cincuenta y cinco córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se reforma la sentencia recurrida: 1.- Se fija una nueva pena y se sanciona a *Tomas Castañeda Meléndez* a la pena cinco años de prisión y al pago de trescientos días multa a razón de setenta y un córdobas con sesenta y cinco centavos de Córdoba por día, o sea, al pago de la suma de (C\$ 21,555.00) veintiún mil quinientos cincuenta y cinco córdobas bajo los términos del Arto. 64 CP.- 2.- Se sanciona a *Luis Enrique Sánchez Quintero* a la pena de diez años de prisión y al pago de seiscientos cincuenta días multa a razón de setenta y un córdobas con sesenta y cinco centavos de Córdoba por día, o sea, al pago de la suma de (C\$ 46,702.50) cuarenta y seis mil setecientos dos córdobas con cincuenta centavos de córdoba bajo los términos del Arto. 64 CP.- 3.- Se sanciona a *María Cristina Escobar Castro* a la pena de diez años de prisión y al pago de seiscientos cincuenta días multa, o sea, al pago de la suma de (C\$ 46,702.50) cuarenta y seis mil setecientos dos córdobas con cincuenta centavos de córdoba bajo los términos del Arto. 64 CP.- 4.- Se sanciona a *Miriam Jamileth Ordóñez Barahona* a la pena de diez años de prisión y al pago de seiscientos cincuenta días multa, o sea, al pago de la suma de (C\$ 46,702.50) cuarenta y seis mil setecientos dos córdobas con cincuenta centavos de córdoba bajo los términos del Arto. 64 CP.- 5.- Se sanciona a *Erick Antonio Bermúdez Dávila* a la pena de diez años de prisión y al pago de seiscientos cincuenta días multa, o sea, al pago de la suma de (C\$ 46,702.50) cuarenta y seis mil setecientos dos córdobas con cincuenta centavos de córdoba bajo los términos del Arto. 64 CP.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. D. SIRIAS (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Lic. Orlando José Palma, el día veintiuno de diciembre del año dos mil seis, ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, donde el condenado Néstor Antonio Herrera Obando, interpone a su favor Acción de Revisión, refiriéndose la presente acción a la causa que se ventiló en su contra en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, donde por sentencia dictada a las once de la mañana del treinta de enero del dos mil cuatro fue condenado a la pena de veintitrés años de presidio, como autor del delito de parricidio en perjuicio de su esposa TANIA LORENA SILVA REYES (q.e.p.d.). El accionante promovió acción de revisión en base a las causales 4ª y 5ª del arto. 337 CPP, por cuanto la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua es consecuencia de un sesgado discurrir del fallador, ya que tomó únicamente como cierto lo depuesto por los testigos de cargo, quienes ni son testigos presenciales de los hechos, ni vinieron a desvirtuar lo que los testigos de descargo expresaron sobre la ubicación de su persona a la hora de la ocurrencia de la muerte de su esposa. Que el veredicto condenatorio era ostensiblemente injusto, puesto que la juez técnica, valoro únicamente la versión de las declaraciones de los testigos de cargo. Haciendo abstracción de la prueba presentada por su defensor. En cuanto a la causal 5ª del arto. 337 CPP alega que se ha enterado sobre la existencia de los conocimientos que sobre el hecho tienen Santos Ramón Páiz Gómez y Héctor Mercedes Mayorga, el primero no propuesto como testigo, y el segundo aunque propuesto por la Fiscalía, su dicho no fue evacuado en juicio, por cuanto el fiscal prescindió de él. Con este nuevo elemento, brinda absoluta convicción de que jamás estuvo presente en el lugar de los hechos a la hora de ocurrencia, sino trabajando específicamente en ese día a esa hora en el Juzgado de Tipitapa. Una vez cumplidas las formalidades para la admisibilidad de la revisión, se señaló audiencia oral y público para el día doce de Mayo del dos mil ocho, ante la Sala Penal en el salón de Vistas y Alegatos Orales, la cual se llevo a efecto en presencia de todas las partes procesales, ocasión en que el condenado fue defendido por el Lic. José Ramón Rojas Méndez, y la posición del Ministerio Público fue representada por el Fiscal, Lic. Julio Ariel Montenegro. Una vez realizada la audiencia se paso a estudio para que los Magistrados de esta Sala dictaran la resolución que en derecho corresponde sin embargo tal labor se vio interrumpido por la voluntad expresa del condenado, de desistir de la acción de revisión interpuesta, por lo que siendo el caso de resolver sobre esta petición;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal se presento escrito a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Junio del dos mil once, en el cual el condenado Néstor Antonio Herrera Obando externa su voluntad de desistir de la petición de la acción de revisión hecha a su favor, por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 regula su desistimiento y en ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, la ley faculta a las partes para desistir de los recursos interpuestos, de tal suerte que estimamos que el arto. 362 y 368 CPP es aplicable al caso sublite del desistimiento de la pretendida acción, pues en este caso se debe destacar que tanto la acción de revisión como el desistimiento de la misma la interpuso el condenado como sujeto legitimado según arto. 338 CPP, por lo que la petición de desistimiento en el presente caso se adecua a lo planteado en la normativa citada y por lo tanto habrá que admitirla.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por el señor Néstor Antonio Herrera Obando, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del treinta de enero del dos mil cuatro, por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual mantiene su firmeza. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Agosto del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciada Ada Francis Pineda Herrera, en el cual el condenado *Roger José Rodríguez López* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua. Para fundamentar su revisión lo hace al amparo del artículo 19 párrafo tercero de la Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El accionante en su escrito de revisión ha señalado como motivo, una serie de peticiones que son incongruente con la normativa propia que regula la acción de revisión de condenas condenatorias firmes, pues por un lado hace una exposición relacionada con la aplicación retroactiva de la ley, por otra parte trata sobre la modificación, readecuación y rectificación de la pena y por ultimo concluye con la aplicación del derecho de la libertad condicional, sin embargo es bien sabido que en la interposición de la acción de revisión se deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en el arto. 339 y 337 CPP los cuales son indispensables para declarar admisible la acción, comenzando con la indicación clara y precisa en su exposición, de la resolución o sentencia que pretende sea revisada y principalmente el accionante no establece la concreta referencia del o los motivos en el que basa su acción, los cuales están establecidas taxativamente en el Art. 337 CPP y por ende hace caso omiso a los requisitos de interposición que la ley exige bajo sanción de ser rechazada la pretendida acción. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declara inadmisibile la presente acción de revisión atendiendo a lo contemplado en el arto. 340 CPP.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados que conforman la Sala de lo Penal, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Róger José Rodríguez López* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Agosto del dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Gustavo Alberto Cornavaca* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Gustavo Alberto Cornavaca* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de cuatro años y ocho meses de prisión, por el delito de Robo Agravada y Tenencia de Armas Prohibidas, en perjuicio de *Francisco Saballos Arias* y *La Seguridad Pública*, Según sentencia No. 511-2009, a las veintidós horas con veinte minutos del veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado *Gustavo Alberto Cornavaca* constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veinte de Agosto del año mil novecientos ochenta y seis, hijo de *Concepción del Carmen Cornavaca*; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: Doscientos cincuenta y cuatro, tomo: XVII- cero seiscientos catorce, Folio: cero ciento veintisiete del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que *Gustavo Alberto Cornavaca* es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense *Gustavo Alberto Cornavaca* cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado *Gustavo Alberto Cornavaca* que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas quince minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Gustavo Alberto Cornavaca* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, a las veintidós horas con veinte minutos del día

veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, a cuatro años y ocho meses de prisión, por los delitos de Robo Agravado y Tenencia de Armas Prohibidas, en perjuicio de Francisco Saballos y la Seguridad Pública, y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Gustavo Alberto Cornavaca por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme a la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Gustavo Alberto Cornavaca a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Gustavo Alberto Cornavaca, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Gustavo Alberto Cornavaca. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Agosto del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del dos mil ocho los condenados *Martín del Cid, Ernesto Antonio González Rivera y José Domingo Cornejo Lanez* interponen a su favor Acción de Revisión en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega en fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete a las nueve de la mañana, donde se les condena por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. La presente revisión se interpuso en base a la causal 5º contemplado en el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece “Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió o que el hecho cometido no es punible o encuentra en una norma más favorable” y causal 6º “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”. En base a lo anterior este Supremo Tribunal pasa a considerar lo siguiente:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Esta Sala haciendo el análisis de las causales invocadas determina que esta revisión no podría someterse al escrutinio de la Revisión debido a que los reclamos se tratan de alegatos meramente procesales y que debieron alegarse en su momento ante el juez o instancia correspondiente y no por la vía de la acción de revisión ante este Supremo Tribunal. En cuanto a la causal 6º donde se pretende que a los accionantes se les aplique la retroactividad de la ley por resultarles favorable se debe aclarar que ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se interpuso Recurso de Casación a favor de los reos Ramón Antonio González, Miguel Ángel Muñoz Miranda y Pablo Emilio Martínez, causa en la que también figuraron los condenados Martín del Cid, Ernesto Antonio González Rivera y José Domingo Cornejo Lanez, quienes no hicieron en su oportunidad el derecho que les asistía de recurrir de casación. Sobre esta causa la cual fue registrada con número de expediente 0038-0514-07, este Supremo Tribunal a las diez de la mañana del

cuatro de Noviembre del dos mil diez procedió a dictar sentencia donde no le da lugar a Recurso de Casación interpuesto y de oficio y en virtud del principio de retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo, modificó la pena de quince años de presidio dictada por el Juez de Primera Instancia impuesta a los condenados Carlos Ernesto Ruiz, Pablo Emilio Martínez, Martín del Cid, José Domingo Cornejo Laínez y Ramón Antonio González, y en su lugar retroactivamente se le impuso una pena de diez años de prisión por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Así mismo en virtud del principio de retroactividad se modificó la pena de diez años de presidio impuesta a los otros condenados Ernesto Antonio González Rivera y Miguel Ángel Muñoz Miranda y en su lugar se les impone una pena seis años de prisión por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes. Como se indicó anteriormente de oficio ya se les ha aplicado el principio de retroactividad de la ley conforme el nuevo código penal, por lo que no puede volverse aplicar al caso de auto las misma regla a como lo pretende el accionante. Resulta ser que la acción debe declararse inadmisibile además de resultar manifiestamente infundada, al tenor del Art. 340 CPP, por lo que debe prevenirse al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido será rechazada de plano al tenor del precitado Arto.340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por los condenados *Martín del Cid, Ernesto Antonio González Rivera y José Domingo Cornejo Lanez* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto en la presente causa No. 0171-0511-09, seguida contra *Roberto Mercedes Romero Zapata*, de treinta y siete años de edad, soltero, guarda de seguridad, con domicilio en el Condominio Rubén Darío, Fundeci Segunda Etapa, casa D3-P3, León, en perjuicio de la menor *Jheny Rachel Obando Balmaceda*, de ocho años de edad, con residencia en el Condominio Rubén Darío, Fundeci, Segunda Etapa, casa D3-P3 No. 36, León. Por recibidas y radicadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se mandó a proveer a las partes su apersonamiento y siendo que al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales, Lic. Vicente Mendiola Betanco, en su calidad de abogado defensor del procesado Roberto Mercedes, y Lic. Denis José Aragón Avilés como Fiscal Auxiliar de León, para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil once, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo, Yadira Centeno González, Gabriel Rivera Zeledón, Marvin Aguilar García, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personó, el mencionado defensor Lic. Mendiola, y en sustitución del Fiscal Auxiliar de León, lo hizo como Representante del Ministerio Público el Licenciado, Julio Ariel Montenegro.-

RESULTA:

1º. Que en la primera instancia, por sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: “Se le condena al acusado a la pena de siete años de prisión como autor del delito de *abuso sexual* en perjuicio de Jheny Rachel Obando Balmaceda. Pena que se deberá computar para el acusado a partir del día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, al veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, en las instalaciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de Chinandega”.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Vicente Mendiola Betanco, en su carácter de defensor del procesado Romero Zapata, interpuso recurso de apelación; y por sentencia de las once y veinticuatro minutos de la mañana del diez de mayo del año dos mil diez, se resolvió: I. No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Vicente Mendiola Betanco, en su calidad de Abogado Defensor Privado de Roberto Mercedes Romero Zapata, en contra de la sentencia No. 203-09, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil nueve, en causa No. 0171-0511-09 PN, y ORDICE No. 000562-ORO1-10 PN, en la cual se condenó al acusado a la pena de siete años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Jenny Rachel Obando Balmaceda, sentencia que queda firme en todas y cada una de sus partes. II. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de origen.- Contra la sentencia de segunda instancia, el mencionado defensor interpuso recurso de casación en la forma amparado en las causales 3ª y 4ª del Arto. 387 CPP, y en el fondo bajo la causal 1ª del Arto. 388 CPP. Pidió se admitiera el presente recurso, se mandara a oír al Ministerio Público en el término de ley, y de conformidad con el Arto. 396 CPP solicitó la celebración de Audiencia Pública.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El día cuatro de Agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la tarde, la víctima Jheny Rachel Obando Balmaceda se encontraba en el balcón de la parte trasera de la cocina de su casa de habitación ubicada en el Condominio Rubén Darío, Fundeci Segunda Etapa, casa D3-P3, León, momento en que el acusado Roberto Mercedes Romero Zapata, aprovechándose de la confianza que tenía por frecuentar éste la casa de la víctima y de que en ese momento nadie los observaba, procedió a tocarle los pechos encima del camisolín a la víctima, acto seguido el acusado Roberto Romero sujeta con una de sus manos las manos de la menor víctima Rachel Obando para que no se resistiera, mientras que la otra mano la mete dentro de la licra y luego dentro del blumer que la menor tenía puesto, realizándole lúbricos tocamientos en la vulva de la menor.

II

Como primer motivo del recurso se invoca el señalado en el numeral 3º del Arto. 387 CPP., “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; por cuanto, “El Juez A quo hizo una valoración incorrecta de las pruebas presentadas al Juicio, violentando de esta manera el Arto. 193 (sin señalar el cuerpo de leyes), ya que no hizo una valoración del criterio racional, ya que las mismas pruebas aportadas por la Fiscalía demuestran que ese día se encontraban una cantidad de personas, entre ellas la mamá, la abuela y dos tías, y ninguna de ellas se dio cuenta, ni observó que hayan estado manoseando a la niña, y más aún cuando estamos ante un bien inmueble sin ninguna división y pequeño, y en plena luz del día, es imposible que se hayan dado estos hechos, y el Juez A quo no valoró estas pruebas decisivas, como la inspección ocular realizada en la casa de habitación por la Policía Nacional, por lo que desde ya solicito la revocación de esta sentencia”. Ahora bien, la prueba testimonial a la que se refiere el recurrente fue debidamente evacuada y valorada a criterio del Juez A quo; en realidad lo que reclama el recurrente es que la prueba testimonial no fue valorada en el sentido que reclama el recurrente, como de descargo de la responsabilidad para su defendido; en verdad, no hay falta de valoración de la prueba en la sentencia recurrida; ya que la misma fue reproducida y valorada; en consecuencia, no existe la mínima

posibilidad de la adición hipotética de prueba; puesto, que fue producida y valorada oportunamente.-

III

Invocó el recurrente como motivo del recurso el señalado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP; “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; por cuanto, la Sala A quo en su sentencia no valora lo establecido en el Arto. 153 CPP y 81 CP, donde se obliga al Judicial a la motivación de la pena impuesta en la sentencia. Se queja el recurrente de haberse impuesto a su defendido una pena agravada de siete años de prisión, sólo aplicable en los casos donde en la comisión del delito se den las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Agrega que no son aplicables las agravantes del Arto. 169 CP, y que en el hecho no concurre ninguna agravante. En resumen el recurrente no se refirió a los submotivos de la causal invocada; o sea, no ataca el fallo, por falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional. Técnicamente no existe agravio bajo la causal invocada y la queja carece de vía para ser examinada. Ahora bien, en los casos de delito de Abuso Sexual del Arto. 172 CP, cuando la víctima sea niña se impondrá por imperio de la ley la pena máxima de doce años de prisión. Sin embargo, se justificó la pena de siete años de prisión en ambas instancias y al respecto la Sala A quo, dijo: Al analizar los agravios del recurrente, Lic. Vicente Mendiola Betanco, abogado defensor privado de Roberto Mercedes Romero Zapata, los que básicamente se centran en la pena impuesta al condenado con el alegato de que no existen agravantes y la ausencia de motivación de dicha pena, lesionándose lo prescrito en los Artos. 153 CPP y 81 CP, así como la violación a lo establecido en el Arto. 193 CPP... El Arto. 172 CP, referido al abuso sexual en su párrafo segundo establece que “Cuando en la comisión del delito se de alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño o adolescente, se impondrá la pena máxima...” En el caso de autos estamos en presencia de una niña de ocho años de edad que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado... La disposición legal a que hemos hecho referencia, hace distinciones y establece circunstancias y modalidades en el tipo penal que agravan la pena; dicha norma tiene como sanción penal en términos generales la pena de prisión de cinco a siete años, y con las circunstancias del párrafo segundo que ya dejamos relacionado, la pena se agrava de siete a doce años de prisión, siendo determinante en la imposición de la pena máxima de doce años, cuando concurren dos o mas circunstancias de la violación agravada o cuando la víctima sea niña, niño o adolescente. La Juez A quo al imponer la pena de siete años, obvió lo establecido en la norma penal en esta última parte y debió haber impuesto la pena de doce años de prisión; sin embargo, impuso la pena mínima de siete años de prisión que no contempla agravantes de ninguna clase, violentando la norma penal ya relacionada. De tal manera que los agravantes del recurrente en lo que respecta a la pena es improcedente, pues el judicial fue benévolo en la aplicación de la misma al imponer la mínima; pena que debe de confirmarse al no poder este Tribunal (de Apelación) aplicar una pena mas gravosa conforme el Arto. 400 CPP.-

IV

Se queja el recurrente de haberse vulnerado el principio de Presunción de Inocencia, por virtud de la falta de testigos que incriminaran la participación de su representado en los supuestos hechos investigados; de lo cual se derivaba la violación del principio de legalidad por dejarse de aplicar la Ley y la Constitución Política. Ahora bien, la presunción de inocencia es un principio que puede alegarse cuando no exista actividad probatoria mínima de cargo incorporada al Juicio, en cuya situación procedería la absolución del acusado; en el caso de autos, dentro de la actividad probatoria, la prueba testifical ofrecida por el Ministerio Público y reproducida en Juicio fue concluyente con el abuso sexual en la menor, y la pericial fue la idónea para corroborar si la versión de la menor era verdadera; con la finalidad de corroborar el abuso sexual se ofreció la prueba pericial de la Lic. Grecia Jahaira Rodríguez, Psicóloga forense, con centro de atención en la Comisaría de la Mujer en León, quien diría haber realizado valoración a la menor Jheny Rachel, con el propósito de incorporar al debate oral la respectiva valoración psicológica de la menor, concluyente en presentar alteración en su estado de ánimo que le ha provocado cambios de conducta y sentimientos,

recomendando tratar a la menor y darle seguimiento psicológico para superar la experiencia vivida.- Aunque haya declarado directamente la menor, era necesaria la participación de un Psicólogo especializado, éste es quien en primer lugar debe entrar en contacto con la menor y prepararla para la declaración, y cuando se logre esa preparación transmitirle la invitación a efectuar el relato del tema central, cuando se alcanza la eliminación del temor que la inhibe se logra su cooperación para que declare con la mayor espontaneidad posible toda la información que posea. En este caso el abuso sexual dejó huellas psicológicas que coinciden con el testimonio de la menor, que llevó al Judicial a la certeza de la culpabilidad del acusado, contando además con otras pruebas testimoniales. Pero aún en el caso en que el abuso sexual no deje huellas visibles y externas, ¿es posible la condena del agresor solamente basándose en el testimonio de la niña víctima? En el sistema de la libre convicción razonada o sana crítica es posible. Se ha superado el viejo apotegma “*testis unus testis nullus*” que se había formulado bajo la vigencia del sistema de la prueba legal. La pluralidad de testigos ha dejado de ser un requisito esencial e intrínseco a la prueba testifical. Es que “la convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito”. Es posible llegar a la convicción judicial a través del testimonio único de la niña víctima. Afortunadamente se cuenta con la posibilidad de una pericia psicológica que auxilia al Juez en la apreciación de ese testimonio. Por esa vía, actualmente, en casos en que no existen evidencias médicas ni testigos presenciales, es posible obtener la condena de los agresores. A veces se tiene el testimonio de otras personas que presenciaron hechos constitutivos de abuso sexual, generalmente familiares o vecinos. Con frecuencia se tiene sólo el testimonio del niño como fuente directa de prueba. Pero familiares, maestros, funcionarios policiales, personas de organizaciones de protección de la infancia pueden ser testigos de declaraciones vertidas espontáneamente por el niño relacionadas con episodios de esa naturaleza. Como testigos sobre los hechos objeto del proceso son testigos mediatos o indirectos, por contraposición con los testigos presenciales, directos o inmediatos. En ese sentido tienen escaso valor probatorio, como sucede con todo testigo mediato o indirecto. En cambio tienen enorme valor como prueba a ser utilizada para apreciar la credibilidad o veracidad que merezca el testigo principal, que en este caso es la niña víctima. Especialmente en los casos en que la única fuente directa de prueba es el testimonio de la niña resulta muy útil contar con las declaraciones de estos testigos. Permiten corroborar la idoneidad del testimonio infantil.- En consecuencia en el caso de autos se contó con testigos mediatos e inmediatos, la misma declaración de la víctima y la prueba pericial de la Psicóloga Forense, todo ello viene a contradecir la posición del recurrente de falta de pruebas que demostraran la culpabilidad de su defendido; por ello se rechaza la queja por violación del principio de presunción de inocencia y de falta de legalidad, acaparado en la causal 1ª del Arto. 388 del CPP.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación que interpuso el Licenciado, Vicente Mendiola Betanco en su calidad de defensor de *Roberto Mercedes Romero Zapata*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las once y veinticuatro minutos de la mañana del diez de mayo del año dos mil diez, que confirma la de primera instancia, en la cual se condenó al acusado Roberto Mercedes Romero Zapata a la pena de siete años de prisión por se autor del delito de abuso sexual en perjuicio de Jheny Rachel Obando Balmaceda.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Alfonso Calero Sandino, como defensor en la presente causa No. 0009-0514-11, de *María Lyliet Garmendez Santos*, de treinta y tres años de edad, casada, maestra de educación primaria, del domicilio de El Viejo, del Puente Central dos cuadras al este, media cuadra al norte, Chinandega; seguida también contra los procesados, *Jorge Armando Gavidia Cruz*, *Raymundo José Ruiz González*, *Juan Dionisio Rojas Oviedo*, *José Abraham Díaz Montes*, *Rosa Digna Rivas Villatoro*, *Danny Noe Sánchez*, *Candido Rosalío Gavidia Cruz conocido como Virgilio Gavidia Cruz*, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de la Salud Pública. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de audiencia oral y pública, fueron citadas las partes para la celebración de la audiencia, que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema, a las nueve y treinta minutos de la mañana de veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personó el Lic. Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y no se hizo presente en el acto de la audiencia el defensor recurrente Lic. Alfonso Calero Sandino.-

RESULTAS:

1º.- El Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, por sentencia de las cuatro de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil nueve, condenó a Jorge Armando Gavidia Cruz, María Lyliet Garmendez Santos y José Abraham Díaz Montes, por ser coautores del delito mencionado, recayendo sobre cada uno de ellos diferentes penas. En la misma sentencia se absolvió a Raymundo José Ruiz González, Juan Dionisio Rojas Oviedo y Dany Noe Sánchez, y sobreseimiento por extinción de la acción penal a Rosa Digna Rivas Villatoro. Se dejó pendiente la tramitación de la causa contra el acusado Cándido Rosalío Gavidia Cruz. La resolución fue objeto de recurso de apelación tanto del Ministerio Público como por la Defensa.

2º.- Que mediante sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: "I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chinandega; en consecuencia refórmese la sentencia dictada por la señora Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las cuatro de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil nueve, únicamente por lo que hace a la acusada *María Lylieth Garmendez Santos e impóngasele la pena de diez años de prisión y quinientos días multa*, equivalente a diez mil setecientos ochenta y cinco córdobas (C\$10,785.00) a favor del Sistema Penitenciario de Chinandega y al decomiso de los bienes que le fueron incautados, por ser coautora del delito de *Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas*, en perjuicio de la salud pública, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del Arto. 352 CP.- II. -No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Nazario Avellán Romero en su calidad de abogado defensor privado de Jorge Armando Gavidia Cruz.- III. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en su calidad de abogado defensor privado de Lyliet Garmendez Santos, todos en contra de la sentencia No. 141-09 dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las cuatro de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil nueve, en causa No. 0009-0514-09 Pn.- IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen.- Que contra el anterior pronunciamiento el Defensor Privado, Licdo. José Alfonso Calero Sandino, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo, en atención a lo dispuesto en los Artos. 386; 387 Causales 1 y 2; 388 Causales 1 y 2 del CPP. Pidió que se admitiera el presente recurso y se mandara a oír a la parte recurrida por el

plazo de ley para la contestación del mismo, y de conformidad con el Arto. 393 del CPP, pidió la realización de Audiencia Pública para fundamentar el presente recurso; sin embargo no compareció a la Audiencia de Casación a cumplir con la fundamentación del recurso y de la pretensión.

CONSIDERANDO:

I

Amparado el recurrente en la causal primera del Arto. 387 del CPP, se queja por la resolución del Juez A quo, a petición del Ministerio Público, de haber declarado la tramitación compleja de la causa; dicho sea de paso, tal resolución admite Apelación y no fue recurrida de conformidad con el párrafo sexto del Arto. 135 del CPP, cuya situación fue obviada por el recurrente; dicha resolución fue proferida en la Audiencia Preliminar, momento en que los defensores manifestaron no tener ninguna objeción a la declaración para la tramitación compleja de la causa; ahora en sede de casación el recurrente, según estima, la resolución de Tramitación Compleja se dicta con la finalidad de la búsqueda de mejores elementos de prueba para efectos de ampliar la acusación, ampliar la información de prueba o prueba sobrevenida, conforme los Artos. 259, 275 y 306 CPP. Que en tal sentido le causaba agravios la sentencia objeto del presente recurso, porque se violentaron las normas procesales, como el Arto. 157 CPP; pero, sin hacer ninguna interpretación de los Artos. 157 y 272 del CPP, desde el punto de vista de la pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; además, omitiendo decir como el fallo inobservó las referidas normas procesales. En su lugar expresó de modo incoherente lo siguiente: “De la motivación de la sentencia de primera instancia, como la sentencia objeto del presente recurso toda la prueba valorada para declarar y confirmar la culpabilidad de mi patrocinada tiende a dar por hechos probados que corresponde Lavado de dinero, bienes o activos, conforme el Arto. 282 y 283 CP. Debiendo imperativamente el Ministerio Público modificar la calificación jurídica y ampliar la acusación y el Juez A quo darle la tramitación mandatada en el Arto. 312 CPP. Sin embargo en el presente proceso en contra mi patrocinada se inobservaron las reglas procesales antes citadas produciendo un estado de indefensión que conlleva a actividad defectuosa absoluta y que acarrea la nulidad absoluta del Juicio Oral y Público y de la sentencia condenatoria de primera instancia”. Ahora bien, con lo dicho no se percibe que parte de la sentencia impugnada está en error con respecto a la inobservancia de las normas procesales en materia penal; en otras palabras, los agravios no contienen los fundamentos del motivo en que se ampara. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal permite el recurso de casación por este motivo de la Causal 1ª del Arto. 387 CPP. Debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal; la inobservancia de una norma adjetiva, o sea, de una disposición del Código Procesal Penal que no determine formas, no autoriza el recurso; es decir, se trata del quebrantamiento de las formas esenciales. La expresión normas procesales, equivale a la de formas procesales: comprende todos los requisitos que debe revestir un acto, en cuanto: 1. al modo: en que debe ser cumplido (oral o escrito, en idioma nacional, etc.) 2. a su contenido: elemento volitivo, poder o capacidad de cumplirlo. 3. al tiempo u oportunidad en que debe producirse (término). 4. al lugar: a los actos que deben precederlo (nombrar defensor desde el inicio), etc. Además, cuando el vicio sólo determina un defecto relativo, para que proceda el recurso de casación es necesario que la inobservancia no esté subsanada, porque esto implica la desaparición del vicio y el perfeccionamiento del acto. Por este motivo, la causal 1ª del Arto. 387 CPP, agrega otro requisito: que quien interpone el recurso haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo posible, o hecho la protesta de recurrir. Es decir, que ha sido diligente en el planteamiento de la cuestión y que no haya prestado aceptación al acto viciado. La ley exige que para recurrir en casación se haga protesta oportuna contra el acto, para dejar a salvo el derecho del interesado y constancia de que no se lo consiente. Si no se ha efectuado oportunamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisibile.- El Recurrente debe examinar si las normas establecidas imponen imperativamente una conducta, de modo que su violación ocasione una sanción procesal, capaz de privar de sus efectos al acto en que no se las respete. Son las previstas bajo sanción de nulidad o inadmisibilidad.- La inadmisibilidad : es la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso en el proceso (inadmisibilidad propiamente dicha), por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior (preclusión).-

Las nulidades pueden ser absolutas o relativas. Tanto unas como otras hacen procedente el recurso. Se entiende siempre como defectos absolutos de conformidad con el Inco. 1 del Arto. 163 CPP, “a la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código”. Es decir, el cumplimiento de las normas constitucionales relativas al procedimiento debe entenderse prescrito bajo pena de nulidad, atento a la jerarquía de la norma que es ley suprema de aplicación preferente, por lo que procede el recurso de casación si son desconocidas la normas constitucionales relativas al procedimiento. Ahora bien, los agravios no deben consistir sólo en la relación del proceso, sino en un ataque contra la parte pertinente del fallo recurrido, señalar las disposiciones violadas, explicar la violación y determinar la pretensión; cuando se trata de inobservancia de las formas esenciales se debe demostrar la conducta del Judicial por inobservancia de las formas en el acto, es una cuestión que se visualiza en un hecho. El referido acto sin las formalidades esenciales no debe servir de fundamento al fallo y por eso se ataca el fallo. En tal caso, el tribunal de casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos de procedimiento. Por ello está autorizada la recepción de pruebas en el Arto. 391 CPP, para demostrar el vicio, previsto expresamente en el recurso de casación en la forma, negar su posibilidad implicaría la arbitraria exclusión de motivos fundados en infracciones reales que por falsedad u omisión no consten en el proceso.- En resumen, los agravios del recurrente no constituyen una vía de análisis en cuanto a la inobservancia de las normas procesales señaladas en el motivo de la Causal 1ª del Arto. 387 CPP.-

II

En segundo lugar, apoyado en la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, o sea, por “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; sin embargo la queja debe ser rechazada por no determinar en que consiste la inexistencia o ilicitud de la prueba, ni señala disposiciones legales violadas relativas a la prueba lícita. Según el recurrente, la sentencia recurrida mantuvo la decisión ilegítima de la sentencia condenatoria de primera instancia, basada en prueba ilegítima como es la declaración testifical de los oficiales Toribio Abraham Espinoza Canales y Noel Alberto López Parada; agrega, que su testimonio incriminó a su patrocinada; que en el intercambio de información y pruebas el Ministerio Público no ofreció dichos testigos para demostrar una actividad de lavado de dinero, bienes o activos por parte de su defendida; que en tal sentido el Arto. 269 último párrafo, dispone: “No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código”. Que ambos testigos se ensañaron en apuntar que por ser profesora de educación primaria su defendida con un bajo salario no podía tener a su nombre los bienes ocupados en la presente causa; pero, no se tomó en cuenta que su esposo, el otro acusado, Cándido Rosalío Gavidia Cruz, es quien pone los bienes a nombre de su defendida; ello no implicaba que su esposa tuviera conocimiento de forma dolosa de las actividades ilícitas de su esposo; es decir, que la imputación de que su patrocinada facilitó una de las lanchas para el traslado de noventa y nueve paquetes de cocaína, no fue probada; contraviniéndose la garantía constitucional del Arto. 34.7 Cn., “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable”. Continuó expresando el recurrente: Honorables Magistrados de manera que en la presente causa se tiene ilícitamente por hechos probados la ocupación de la cocaína por estar acordados entre las partes, conforme a los Artos. 192 y 303 del CPP. Desconociendo que el abogado defensor de primera instancia de su patrocinada no acordó en detrimento de la misma, tener por hechos probados la ocupación de la cocaína y por tanto se incorporó ilícitamente la ocupación de la droga. En resumen la queja del recurrente gira en torno a la pretensión de que se le de otra valoración a la prueba, y por ello también debe rechazarse.-

III

En cuanto al fondo, se queja el recurrente con apoyo en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, por “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”; por cuanto en la presente causa no cabía declarar la tramitación compleja de la causa porque no se llenaron los requisitos del Arto. 135 del CPP. Estimó se afectaba con ello la garantía establecida en el Arto. 34.8 Cn., o sea, “A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”. Continuó expresando el recurrente, “en el caso que nos ocupa, haber declarado la tramitación compleja sin sustento legal ipso iure se duplican los plazos para realizar algunas actuaciones; que sin embargo la presente causa debió tramitarse conforme el Arto. 134 CPP, y dictar sentencia dentro de los tres meses con reo detenido”. Ahora bien, el recurrente sostiene que no se cumplieron los requisitos del Arto. 135 CPP, Asuntos de Tramitación Compleja. En otras palabras que no se observaron las formas. En tal caso la nulidad debe ser reclamada oportunamente, independientemente se trate de una nulidad relativa o absoluta; la nulidad de los actos procesales distintos a la sentencia se tramitarán mediante incidente Arto. 164 CPP. Los defectos aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. En el caso concreto el recurrente alega un defecto absoluto, por inobservancia de los requisitos contemplados en el Arto. 135 CPP, es decir, por inobservancia de las normas procesales, cuya motivo más bien aparece recogido en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, pero, debe tratarse del quebrantamiento de las formas esenciales, porque de otra manera no sería admisible la casación. Al menos las normas de procedimiento señaladas por el recurrente como violadas deben responder al desarrollo del Arto. 134.8 Cn. “A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”. Y precisamente cuando se trata de Asuntos de Tramitación Compleja se producen como efectos los aumentos de los plazos, lo cual no contradice el texto Constitucional, pues el Arto. 135 CPP establece ya aumentados los términos legales. Pues otra cosa sería la falta de cumplimiento de las normas constitucionales relativas al procedimiento que debe entenderse prescrito bajo pena de nulidad, en atención a la jerarquía de la norma que es ley suprema de aplicación preferente, por lo que procedería el recurso de casación si son desconocidas la normas constitucionales relativas al procedimiento; y la vía para el recurso de casación por tratarse de la forma, sería a través de la causal 1ª del Arto. 387 CPP., y cuando se trate del fondo o por infracción de ley, o sea, por la violación de las garantías de fondo, la vía para el recurso de casación sería la causal 1ª del Arto. 388 CPP.-

IV

Invocando la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, se queja en síntesis el recurrente de que la calificación jurídica de coautora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes del Arto. 352 CP, que dice: “Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multas...”, no corresponde a la conducta de su defendida, Profesora, María Lyliet Garmendez Santos, en el hecho de traslado de droga que organizaron y realizaron los hermanos, salvadoreños, Cándido Rosalío Gavidia Cruz y Jorge Armando Gavidia Cruz, por medio de José Abraham Díaz Montes, conductor de la camioneta que trasladaba la droga sobre la carretera que conduce al Puerto de Potosí. Que la imputación contra su defendida es la de ser la esposa del acusado Candido Rosalío Gavidia Cruz, conocido como Virgilio, y de estar tres lanchas a nombre de su defendida, las cuales fueron financiadas por su esposo Cándido Rosalío y puestas a nombre de su defendida con la finalidad de matricularlas y obtener permiso de operación de las lanchas en el Golfo, como en efecto comprobó el Ministerio Público con la debida documentación legal. Que mientras el Juzgado de Juicio condenó a su defendida a la pena de cuatro años de prisión según el párrafo segundo del Arto. 352 CP, que establece: “*Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior*”; es decir, la imputación es por acondicionar o legalizar a nombre de su defendida la matrícula y operación de las tres lanchas. En cambio, la Sala Penal A quo, a su defendida María Lyliet, con fundamento en la teoría del dominio del hecho la condenó a diez años de prisión de conformidad con el párrafo tercero de la misma disposición

jurídica; es decir, por transporte internacional en el que no participó en su ejecución. Pues, la droga fue ocupada mientras era trasladada por interpósita persona, por encargo de los hermanos Gavidia, en una camioneta en la carretera a Potosí a la altura del Ingenio Monte Rosa; pero, que la idea en la investigación Policial era que se utilizaría la vía acuática del Golfo. Al respecto la Sala Penal A quo, acepta como un hecho probado el Acuerdo Previo para trasladar los noventa y nueve paquetes de cocaína en una lancha hacia El Salvador, cuya lancha para el traslado sería una de las de la acusada María Lyliet Garmendez Santos; bajo el entendido de que si hay acuerdo previo los ejecutores son todos coautores; resolviendo la Sala A quo por lo que hace únicamente contra la acusada María Lyliet Garmendez Santos, imponiéndole la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por ser coautora del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes. Ahora bien, en el Juzgado de Juicio los hechos probados son: “El veinte de enero del 2009, a eso de las siete y treinta minutos de la mañana el acusado José Abraham Díaz Montes fue retenido en el kilómetro 148 carretera El Viejo-Potosí, en la bahía de buses ubicada en la entrada al Ingenio Pantaleón (Monte Rosa) con noventa y nueve paquetes de cocaína, en una camioneta propiedad de la acusada Rosa Digna Rivas Villatoro (quien fue sobreseída); el Retén Policial descubrió la droga dentro de unos sacos con alimento para ganado, que José Abraham Díaz trasladaba hacia el Puerto de Potosí, lugar donde por común acuerdo y bajo la coordinación de Candido Rosalío Gavidia Cruz, lo esperaban los acusados Jorge Armando Gavidia Cruz, Raymundo José Ruiz González (absuelto), Juan Dionisio Rojas Oviedo (absuelto) y Dany Noe Sánchez (absuelto), en el acopio de mariscos de Mayra Catalina Ruiz Rivas. Por la información que brindó el acusado José Abraham Díaz Montes, ese mismo día y horas más tarde se desplegó un operativo hasta el puerto de Potosí, en donde participaron varios oficiales, y luego de las pesquisas de verificación brindadas por el acusado José Abraham y las investigaciones de seguimiento que anteriormente se venían dando y que fueron realizadas operativamente por el oficial Toribio A. Espinoza Canales, llegaron hasta el Puerto de Potosí a la casa de la señora Rosa Digna Rivas Villatoro y al sector de El Chozizo, propiamente a la casa de Mayra Catalina Ruiz donde funcionaba un acopio de mariscos, en el cual encontraron al acusado Jorge Armando Gavidia Cruz y Dany Noe Sánchez, también encontraron un vin con hielo, en el que supuestamente se iba a trasladar pescado y procedieron a detenerlos, lo mismo que a los acusados Raymundo José Ruiz González y Juan Dionisio Rojas Oviedo, quienes al ver a la Policía en ese lugar, trataron de darse a la fuga en una lancha que se encontraba en la playa; los oficiales de la Policía procedieron a detener a la Profesora, María Lyliet Garmendez Santos en la Escuela de Potosí, todo ello por tener datos de investigación que la vinculan con tres lanchas a su nombre. De la misma manera detuvieron a la señora Rosa Digna Rivas Villatoro por haber facilitado la camioneta en la que se iba trasladando el acusado José Abraham Díaz. Se dejó establecido a nivel de investigación Policial que en relación a la Profesora, María Lyliet Garmendez, la Dirección de Drogas estaba buscando más evidencias y en las averiguaciones se determinó que la señora María Lyliet, es la mujer de Virgilio (Candido Rosalío Gavidia) que transporta droga, y es profesora en un centro de Potosí, a ella no se le conocía, no mostraba ningún movimiento en el lugar del acopio de mariscos en Potosí, es decir, ningún elemento vinculatorio a no ser su relación con el señor Virgilio. María Lyliet no era la dueña del negocio, sino que la encargada era la suegra del señor Armando, ese negocio era supervisado por los hermanos Gavidia Cruz. El Juzgado concluye que se estableció que María Lyliet estaba vinculada al señor Virgilio y que tenía algún conocimiento sobre la actividad del esposo en relación al tráfico de drogas, y que el acopio de mariscos estaba controlado por los hermanos Gavidia. En síntesis para el Juzgado los hechos que fundamentan la participación de María Lyliet son los siguientes: La circunstancia innegable de la detención del acusado José Armado Díaz Montes en flagrancia durante el traslado de la droga, conduciendo una camioneta propiedad de la acusada Rosa Digna Rivas; que los oficiales de policía al realizar la inspección en los cinco sacos tipo “macen” que trasladaba el acusado José Abraham, encontraron un total de noventa y nueve paquetes de cocaína. Se determinó que esa cantidad de droga no podía estar siendo transportada únicamente por el acusado José Abraham y que por la experiencia se sabía que había mas personas involucradas, es decir, que habían más personas que necesaria e indispensablemente estaban realizando otras funciones, con el fin de asegurar el éxito en el transporte de esa droga. Hipótesis que fue confirmada en dos aspectos operativos, en primer lugar con el

seguimiento del trabajo de inteligencia anterior al hecho que se había instruido por el Oficial, Toribio A. Espinoza, en el que se destacaba la presencia de una red de tráfico o narcoactividad en las fronteras con Honduras y El Salvador, en la que se mencionaba la presencia de los hermanos Gavidia Cruz de nacionalidad salvadoreña, que se estaban dedicando al tráfico internacional de cocaína, primero por tierra hasta Potosí y luego por medios acuáticos hasta la República de El Salvador, en la que además estaba involucrada la Profesora, María Lyliet, mujer del acusado Candido Rosalío Gavidia Cruz, conocido socialmente como Virgilio Gavidia Cruz, que era la dueña de las lanchas y de un acopio de mariscos que funcionaba en Potosí, con el fin de dar al negocio, la fachada de legalidad; dicha información fue confirmada en parte con los datos que proporcionó el acusado José Abraham Díaz, al momento de su detención en una entrevista voluntaria, misma en la que expuso en forma clara la manera en la que el ciudadano acusado Cándido Rosalío Gavidia, le propuso el transporte de los noventa y nueve paquetes de cocaína desde El Viejo hasta Potosí, por la cantidad de diez mil dólares, cuyo cargamento lo iba a estar esperando su hermano, el ahora acusado Jorge Armando Gavidia, que era el único que sabía del traslado de esa droga. Con las declaraciones de los Oficiales de Policía, esencialmente por las diferentes investigaciones y actos de investigación que realizaron, se ha podido establecer que la afirmación del acusado José Abraham Díaz Montes, no está lejos de la realidad y ciertamente en el acopio ubicado en el solar de la señora Mayra Catalina Ruiz Romero, se ocuparon cinco lanchas de las cuales tres pertenecían a la acusada María Lyliet Garmendez, quien es una profesora de educación primaria con un salario inferior a los cuatro mil córdobas mensuales; donde se ha podido demostrar con la documental presentada, que dicha acusada realizaba constantes gestiones de pago por diferentes tramitaciones, las que no justifican de manera alguna sus ingresos versus los egresos y que la colocan en una posición de colaboradora para propiciar condiciones del traslado de la droga que en varias oportunidades había realizado su marido de nombre Candido Rosalío Gavidia Cruz... y en relación a la acusada María Lyliet su participación esta dada al amparo de lo establecido en el párrafo 2º del Arto. 352 CP, al crear las condiciones necesarias para propiciar el transporte y dar la fachada de legalidad al acopio de mariscos.-

V

Ahora bien, en resumen la Profesora, María Lyliete Garmendez Santos, tiene su domicilio en El Viejo, del Puente Central dos cuadras al este y media cuadra al norte; imparte clases de educación primaria en la Escuela de Potosí; no realiza actividades vinculadas a la pesca, ni al acopio de mariscos en Potosí; en el traslado de la droga incautada no realizó ninguna actividad directa, ni conjuntamente en la ejecución del hecho de transporte; ni en el acto de planificación, organización, ni de dirección en la ejecución del hecho concreto mismo. No aporta para la finalidad de transportar drogas ningún medio de transporte porque las lanchas fueron adquiridas y financiadas por su esposo Candido Rosalío Gavidia Cruz (Virgilio) con domicilio en Playa el Tamarindo, El Salvador y en el Puerto de Potosí; es un hecho probado que por ser Profesora de Primaria no tenía la capacidad económica para adquirir las lanchas y sus motores. Su vinculación, es anterior al hecho acusado, y fue la de acondicionar los medios acuáticos para la pesca, gestionando la legalidad de operar en El Golfo las lanchas a su nombre como Nicaragüense, pudiendo obtener las matrículas y los permisos de operación. En principio, María Lyliet no es coautora del delito de transporte que contempla el párrafo primero del Arto. 352 CP; puesto que el coautor es un autor, sólo que lleva a cabo el hecho en compañía de otro u otros autores; así lo establece el Arto. 42 CP, al decir: “...son coautores quienes conjuntamente realizan el delito”; es decir, quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes; en el caso de autos el hecho fue ejecutado directamente por los dos hermanos salvadoreños Gavidia Cruz, quienes utilizaron a José Abraham Díaz Montes para el transporte por carretera. En cuanto a la responsabilidad de la acusada María Lyliet, su conducta se ajusta a lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 352 CP, que contempla como delito para quien prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los medios necesarios con la finalidad de transportar; cuya pena a imponer será de cuatro a ocho años de prisión; la conducta de acondicionar los medios de transporte es una etapa que corresponde a los actos preparatorios, que son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito de transporte y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen

delito, como en los casos del párrafo segundo del Arto. 352 CP.- La conducta de María Lyliet no se corresponde como coautora en la acción de transporte nacional o internacional; pues, la conducta que se le sindicada es la de acondicionar medios con la finalidad de transportar drogas, poniendo a su nombre las lanchas para realizar una actividad común con su esposo como la pesca y venta de mariscos que realizaba su esposo. En lo que respecta a la doctrina invocada por la Sala A quo, aplicada al caso concreto de Transporte, no determina aquella Sala el acuerdo previo y común, la división de tareas o funciones previamente acordadas, pues sencillamente María Lyliete Garmendez no participó en la ejecución del hecho concreto de transporte que se juzga; sino, antes, en la legalización de las lanchas; de igual manera no se determina la contribución esencial para la consecución del resultado.-

VI

Ahora bien, al respecto del dominio funcional del hecho (coautoría), que es el criterio de imputación de los coautores, en la concurrencia de varias personas en la realización del hecho, según división de funciones de significancia esencial, acordadas en común antes o durante la realización material del hecho. Se trata pues de un codominio funcional del hecho, de una correalización, según división de trabajo, en la fase de ejecución material. Entonces bien, la figura de la coautoría surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, cada una de las cuales toma parte directa en la ejecución de los hechos, con los mismos requisitos del autor. Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, previamente acordado (dominio funcional del hecho. Claus Roxin). Coautor es, pues, quien tiene, juntamente con otro u otros, el codominio del hecho. Los coautores se dividen la ejecución del hecho en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto. El coautor debe de contar con las características exigidas para el autor. Desde un aspecto subjetivo la coautoría requiere de un plan común y de una distribución de funciones en la realización de un acuerdo mutuo (acuerdo conjunto); y en el aspecto objetivo, requiere que la aportación de cada coautor debe encerrar un determinado grado de importancia (actos ejecutivos conjuntos), de suerte que la colaboración de cada uno de ellos sirva para la realización del plan general. La coautoría precisa de la concurrencia de dos presupuestos: 1. Objetivo: el plan común para la realización del hecho y que el coautor haya prestado una contribución objetiva a la realización del hecho. 2. Subjetivo: que haya tenido el codominio del hecho por acuerdo de voluntades, derivado del carácter conjunto que ha de revestir la ejecución. En suma, es coautor quien tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización del mutuo acuerdo. En el caso de María Lyliet si en un dado momento conocía el plan por ser esposa de Cándido Rosalío Gavidía, no participó materialmente en la ejecución del mismo con ninguna aportación de importancia, debía tener un dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, previamente acordado; en otras palabras, ha quedado su vinculación a nivel de conocimiento en el momento de la ideación lo que no es punible, ni tiene la obligación de denunciar ni declarar en contra de su esposo por garantía constitucional. De tal manera que la autoría y participación, explica que la realización del hecho punible es sancionada en tanto pueda ser atribuida a una persona (sujeto activo); pero en la realidad se dan casos en los que intervienen dos o más personas, en estos casos es donde toma gran importancia el análisis del sujeto activo y de las personas que contribuyeron a que aquél cometa el delito. Cuando concurren varios agentes se presenta un doble problema: 1) la naturaleza material de la aportación al delito de cada uno de los concurrentes; y 2) la clase de responsabilidad penal contraída por ellos. La naturaleza de la aportación al delito consiste en determinar: a) si el agente realiza su conducta de manera directa, de forma que el hecho típico cometido aparece como su propio hecho; o b) si su comportamiento produce el delito de manera indirecta, o sea, a través de la conducta de un tercero, de suerte que el hecho típico aparece como un hecho ajeno en el que el concurrente se ha limitado a cooperar o colaborar. El primer supuesto es de autoría, el segundo, de participación. La conducta del partícipe solamente constituye realización del delito o a través y por medio de la conducta del autor, de suerte que el injusto típico no puede imputarse al partícipe si no se imputa previamente al autor. Ahora bien, son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho,

planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; son coautores quienes conjuntamente realizan el delito (Arto. 42 CP); el coautor es un autor, sólo que lleva a cabo el hecho en compañía de otro u otros autores. En el caso de autos si María Lyliet es la persona que oculta las lanchas bajo su nombre de la sospecha de las autoridades del Puerto, su conducta ha sido por el Juzgado de Juicio calificada correctamente, como autora de la acción contemplada en párrafo segundo del Arto. 352 CP, concluyendo dicho Juzgado que “*se le debe imponer la pena principal de cuatro años de prisión únicamente, al haberse demostrado que sus acciones estaban encaminadas a favorecer las condiciones necesarias para el transporte de las drogas, realizando actos preparativos anteriores a la puesta en peligro del bien jurídico protegido*”; sin embargo; la imposición de la pena de cuatro años de prisión, se determina en el caso en que sólo concurren circunstancias atenuantes, para aplicar la pena en su límite inferior; pues siendo que en la causa no se ventilaron atenuantes y agravantes; *le corresponde la imposición de una pena de cinco años en el rango de la mitad inferior*, pues el hecho de poner las lanchas a su nombre es un hecho a la vista de las autoridades del Golfo; un hecho mas grave sería el hecho de ocultar la droga dentro de la lancha para su transporte; tal el caso de ocultarla debajo del hielo y de los mariscos, de cuya fase de ejecución no se le puede responsabilizar; solamente en lo que respecta a la vinculación anterior a la ejecución del hecho de transporte; por cuya razón se debe reformar la sentencia recurrida imponiéndosele esta nueva pena por la que fue condenada, por ser autora del delito contenido en el párrafo tercero del Arto. 352 CP.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se reforma la sentencia recurrida de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil nueve, fijándose una nueva pena se sanciona a *María Lyliet Garmendez Santos* a la pena cinco años de prisión sin el pago de días multa.- **II.-** Quedan firmes las demás partes de la sentencia recurrida. No ha lugar a los otros reclamos en el presente recurso de casación interpuesto por el Lic. Alfonso Calero Sandino, como defensor de *María Lyliet Garmendez Santos*, de treinta y tres años de edad, casada, maestra de educación primaria, del domicilio de El Viejo, del Puente Central dos cuadras al este, media cuadra al norte, Chinandega.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 118

CORTE SU PREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Se inició la presente causa por acusación presentada por la Fiscal Auxiliar de Managua, Licenciada Amanda Mendoza Sandoval, en contra de *Lenín Antonio España Mendoza*, y *Yamilet del Carmen Cuadra León*, ambos de veinte años de edad, y de este domicilio, por el delito de *Parricidio* en perjuicio de su menor hija *Ashalion Nicole España Cuadra*, de tres meses de edad, ubicándose la causa en el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencia, donde se realizó la Audiencia Preliminar a las diez y treinta minutos de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil nueve, en la que se corrigió la edad de la menor víctima, ya que inicialmente aparecía de seis meses de edad, siendo lo correcto tres meses de edad, imponiendo prisión preventiva como Medida Cautelar. La Audiencia Inicial se efectuó a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de septiembre del mismo año dos mil

nueve, en la que el Licenciado Egberto Ramos Solís, defensor de la acusada Cuadra León, manifestó que su representada presenta problemas de parálisis facial por lo que solicitó se remita a Medicina Legal y la defensora del acusado España Mendoza, Licenciada Glenda Gutiérrez García, solicitó el cambio de prisión por otras medidas cautelares, determinando la Judicial remitir la Causa a Juicio Oral y Público a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil diez. El Juicio Oral y Público se efectuó el diecinueve de noviembre del dos mil nueve a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, continuándose el veintiséis de noviembre del mismo año dos mil nueve a las doce meridianas, encontrando el Tribunal de Jurados que el acusado Lenín Antonio España Mendoza es culpable del delito de Parricidio y la acusada Yamileth del Carmen Cuadra León es culpable del delito de Parricidio por Omisión. La Judicial dictó Sentencia Condenatoria a las ocho de la mañana del treinta de noviembre del dos mil nueve, imponiendo siete años y seis meses de prisión a la acusada Cuadra León por ser responsable por Comisión por Omisión del delito de Parricidio y al acusado España Mendoza la pena de doce años de prisión por el delito de Parricidio en perjuicio de su menor hija Ashalion Nicole España Cuadra.

II

La Fiscal Auxiliar de Managua Eyra del Carmen Jirón Aguilera, interpuso Recurso de Apelación a las nueve y quince minutos de la mañana, del once de enero del dos mil diez. La Juez A-quo por Auto de las ocho y cincuentisiete minutos de la mañana del trece de enero del dos mil diez, admitió el Recurso de Apelación interpuesto, mandando a oír a las Defensas Técnicas Licenciados Róger Sánchez Báez y Walter Centeno Aráuz. La Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, una vez radicadas las diligencias, convocó a las partes para Audiencia Oral y Pública, la que se efectuó el veinticuatro de febrero del dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana, dictando Sentencia, el seis de abril del dos mil diez, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, declarando con lugar la Apelación interpuesta por la Doctora Eyra Jirón Aguilera, reformando la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio a las ocho de la mañana del treinta de noviembre del dos mil nueve, teniéndose como nueva pena para la acusada Yamileth del Carmen Cuadra León, la de quince años de prisión por ser responsable del delito de comisión por omisión y al acusado Lenín Antonio España Mendoza, la pena principal de diecisiete años y seis meses de prisión por ser autor directo, ambos del delito de Parricidio en perjuicio de su hija menor Ashlion Nicole España Cuadra.

III

La nueva defensora del procesado España Mendoza, la Defensora Pública María José Zeas Núñez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil diez, el que le fue admitido por Auto de las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil diez. La Defensora Pública Ligia Consuelo Cisnero Chávez, designada como nueva defensora de la procesada Yamileth del Carmen Cuadra León, solicitó mediante escrito presentado a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil diez, la remisión urgente de su defendida al Médico Forense, y la remisión del expediente judicial al juzgado de origen ya que su representada deseaba hacer uso de sus derechos en materia de la Ejecución de la Pena, por lo que pidió se extendiera copia certificada íntegra del expediente judicial. Posteriormente la Defensora Pública Cristhian Ugarte Díaz hizo la misma solicitud a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del once de octubre del dos mil diez. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de las ocho de la mañana del once de octubre del dos mil diez, se tuvieron por radicadas las diligencias, se tuvo como defensora pública del procesado Lenín Antonio España Mendoza a la Licenciada María José Zeas Núñez, y como representante del Ministerio Público a la Licenciada Eyra del Carmen Jirón Aguilera, a quienes se les brindó la intervención de ley, también se brindó la debida intervención de ley a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública de Yamileth del Carmen Cuadra León y se accedió a remitir a la procesada al Instituto de Medicina Legal para que fuese valorada, accediendo posteriormente a la solicitud de remitirla al Hospital Lenín

Fonseca para su valoración por especialistas, dada la recomendación del Médico Forense Eddy López Reyes. Por Auto de las once de la mañana del veintidós de marzo del dos mil once, se dio lugar a la petición de copia certificada del expediente por parte de la defensora de la procesada Cuadra León, ordenando se librara dicha certificación a costa de la solicitante y que se remitiera la Certificación referida a ORDICE para que realice el sorteo para la designación de Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Mediante Auto de las once de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil once, se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del cuatro de abril del dos mil once, día en que se efectuó dicha Audiencia, por lo que estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Que con fundamento en la causal 1 del arto. 387 CPP, interpuso Recurso de Casación en la Forma la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública del procesado Lenín Antonio España Mendoza, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del seis de abril del dos mil diez, por considerar la recurrente que la Sentencia de la Sala debió dictarse a más tardar el tres de marzo del dos mil diez, de conformidad con el arto. 385 CPP, ya que la Audiencia Oral se realizó el veinticuatro de febrero de ese mismo año dos mil diez, que sin embargo, la misma fue dictada el seis de abril del dos mil diez, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, veintitrés días después de la realización de la Audiencia, cuando la norma procesal establece un plazo perentorio de cinco días, inobservando la norma procesal que causa invalidez, por lo que solicita que así sea declarado y se mantenga firme la Sentencia de Primera Instancia. Esta Sala considera que el argumento de la recurrente en cuanto a lo que estipula el arto. 385 CPP, es cierto, en cuanto al plazo de cinco días para dictar Sentencia después de efectuada la Audiencia Oral, pero esta disposición, no señala por ninguna parte que sea susceptible de declararse nula la Sentencia dictada con posterioridad al plazo establecido, por el contrario el arto. 152 CPP, señala en el segundo párrafo que la inobservancia de los plazos no invalida la resolución dictada con posterioridad, y que los Jueces y Tribunales serán responsables administrativamente si los incumplen injustificadamente, exceptuando lo dispuesto para el plazo máximo para dictar Sentencia, máxime que esta circunstancia no esta contemplada dentro de los defectos absolutos señaladas por el arto. 163 CPP, siendo imposible declarar la Nulidad de la Sentencia como pretende la recurrente, por lo tanto, el pequeño retraso en este caso para dictar la Sentencia, tiene causa justificada, ya que a los Tribunales de Apelaciones llegan un sinnúmeros de causas, que objetivamente es imposible evacuarlas todas en el tiempo legal establecido, y no por lo que su queja no tiene razón de ser y así debe declararse.

II

Con motivo de Fondo, la recurrente se fundamenta en el inciso 2 del arto. 388 CPP, por supuesto yerro de la Sala de Sentencia al hacer referencia que no eran aplicables las reglas del arto. 78 Pn, por cuanto así lo impide el arto. 79 Pn, siendo obvio el error al mal aplicar el arto. 79 Pn, ya que dentro del rango de 15 a 20 años de prisión que sanciona la ley para aquel que cometa Parricidio, van implícitas las circunstancias agravantes que reclamaba el Ministerio Público, lo que así declaró la Sala, que sin embargo el arto. 139 CP no describe ni toma en cuenta ninguna circunstancia atenuante específica, por lo que debía aplicarse el arto. 78 CP en lo que hace a las atenuantes. Esta Sala encuentra que las Consideraciones de la Sala de Sentencia, son correctas para modificar la pena impuesta por el Juez A-quo, la que fue atenuada con fundamento en el inciso d) del arto. 78, el que en este caso es inaplicable de conformidad al arto. 79 CP, como bien lo señaló la Sala, pues las agravantes del caso (alevosía, parentesco) son inherentes al delito imputado de Parricidio, y en cuanto a las atenuantes que alega la recurrente, no existe más que la minoría de edad de los acusados al momento de los hechos, la cual no es una atenuante muy calificada para este caso, ya que los acusados prácticamente tienen la madurez de la mayoría de edad, y con relación a la pena natural sufrida por ellos, es un alegato totalmente subjetivo, nadie puede alegar con certeza lo que piensan o sienten los acusados, en este caso la víctima es de apenas tres meses de edad, por

consiguiente es imposible que los acusados hayan sufrido algún daño físico grave, pues es evidente que existe superioridad por parte de ellos y falta de capacidad para defenderse de parte de la víctima su menor hija, tampoco se puede considerar la posibilidad de un daño moral grave, pues de haber cuidado y amado a su tierna hija, hubiesen evitado cualquier daño que pudiese padecer no causárselo ellos mismos, además es evidente que existía constante maltrato a la menor según el dictamen Médico Legal, por consiguiente de conformidad al arto. 139 CP, la pena mínima correspondiente sería de 15 años y la máxima de 20 años de prisión, pero efectivamente para determinar los años a imponer como sanción, el Judicial debe tomar en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias personales del delincuente, estimando en este caso la Sala de Sentencia, que debía imponer una sanción de 17 años y seis meses de prisión al acusado España Mendoza, y a la acusada Cuadra León quince años de prisión por Comisión por Omisión, del delito de Parricidio, penas que están entre el mínimo y máximo correspondiente, y lógicamente si impuso esa pena, fue debido a la gravedad del hecho y culpabilidad de los sujetos, lo que es evidente en el caso de autos, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 152, 163 y 385 CPP y 35, 78, 79 y 139 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su carácter de Defensora Pública del procesado *Lenín Antonio España Mendoza*, de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del seis de abril del dos mil diez, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Agosto del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que ante esta honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron a título personal los condenados *Kelvin Joan Soza Arias* y *Eduardo José Mejía Solís*, quienes fueron condenados por sentencia firme dictada el día veintiuno de agosto del año dos mil siete, por juicio verificado en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios por un tribunal de Jurados quien declaró culpables al ciudadano *Kelvin Joan Soza Arias* por la muerte del ciudadano *Edgar Ofilio Rugama Sánchez*, por el delito de Lesiones al ciudadano *Juan José Rodríguez García*, y por el delito de Exposición de Personas al Peligro. Así mismo declaró culpable al ciudadano *Eduardo José Mejía Solís*, por causar la muerte del ciudadano *Edgar Ofilio Rugama Sánchez*, por el delito de Lesiones en perjuicio del ciudadano *Juan José Rodríguez*. Que como producto de estos veredictos de culpabilidad ostensiblemente injustos a la luz de las pruebas practicadas, el señor Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictó sentencia condenatoria en la cual condena a los ciudadanos *Kelvin Joan Soza Arias* y *Eduardo José Mejía Solís*, a la pena principal de diez años de prisión por ser coautores del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Edgar Ofilio Rugama Sánchez*, a la pena de un año de prisión a ambos condenados por el delito de Lesiones dolosas en perjuicio de *Juan José Rodríguez García* y al condenado *Kelvin Joan Soza Arias* a un año de prisión por el delito de exposición de personas al peligro en perjuicio de *Ana María Orozco*. Que de conformidad con el artículo 338 CPP recurren en carácter personal ante esta Sala de lo Penal a interponer *recurso de revisión de sentencia*, con la finalidad que se revise

la sentencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil siete, por el señor Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual se condenó a ambos ciudadanos por las condenas anteriormente descritas y por las siguientes razones: que en el inciso 4 de la sentencia dictada en el folio 566, *se da como hecho probado* que en la entrada principal de Villa Austria, tres cuadras al norte, los acusados de autos portando un arma de fuego o fusil AKA número 47 interceptaron a Edgar Ofilio Rugama, con la finalidad de privarle la vida. Así mismo lesionaron a Juan José Rodríguez García, que dichos *veredictos de culpabilidad están basados en pruebas indiciarias y no en pruebas contundentes de testigos presenciales y contestes*, fundamentalmente la declaración del padre de la víctima Gabriel Rugama Laguna, quien refirió que no se encontraba en el lugar y fue avisado por terceras personas que habían herido de gravedad a su hijo, señalando además que durante el camino al hospital su hijo le refirió que quien había disparado desde un carro deportivo fueron Kelvin y el Tico, (Eduardo José Mejía) y que cuando llegó al hospital iba en estado de shock. De lo anterior se desprende la falsedad de esta declaración puesto que por el tipo de lesiones recibidas por la persona lesionada, se desprende que dicho acto era imposible que esto fuera realidad que el joven fuera hablando, dado que en el informe número FC-004-97, con fecha 160207 (Folio 174), el doctor Oscar Antonio Bravo Flores, médico forense refiere que individuos desconocidos hasta ese momento, habían disparado un arma de fuego contra el ofendido causando lesiones de gravedad, presentando cuatro heridas de arma de fuego fusil AKA, en el muslo izquierdo, tres en la cara anterior lateral, en el tercio medio inferior y otro en la bolsa escrotal y en el pliegue inguinal. Con lesiones en la arteria femoral, vena femoral y vena safena externa, ante este cuadro clínico el paciente lesionado se encontraba en estado de shock de gravedad. Que *en este estado que se encontraba el fallecido* era materialmente imposible que pudiese ir conversando o refiriendo hechos o circunstancias por el estado de gravedad en que se encontraba, por lo tanto *la versión brindada por el padre del fallecido no da una certeza para poder señalar a los supuestos culpables de este hecho*. Que igual ocurre con la testifical de la señora Ana María Orozco, (reverso folio 194) dijo que se encontraba en su casa de habitación dormida, que escuchó como a las diez de la noche que pasó un grupo de jóvenes y quince minutos después pasó un vehículo de norte a sur y escuchó una ráfaga y doce impactos de bala y que los impactos entraron en su casa y vio llamaradas y el portón de su casa quedó perforado, que no se salió y solo escuchó que corrían, que por la oscuridad no pudo ver las caras de las personas. Que en relación al delito de lesiones en la persona de Juan José Rodríguez García, este no compareció a juicio como víctima, a pesar de los constantes llamados que se le hicieron a Samuel Mauricio Mairena Rocha, como víctima de amenazas, tampoco compareció. Por todas estas situaciones, con el interés procesal que se haga una *revisión de los hechos*, de la decisión del jurado que fue basada en elementos subjetivos y no en pruebas concretas, reales o directas y con base y fundamentos a las disposiciones legales señaladas en el artículo 337.2 CPP dado que *el veredicto del jurado es evidentemente injusto a la vista de las pruebas practicadas* y que lo menos que debió aplicarse en este caso era el *principio constitucional de la duda razonable*. Que por tales motivos recurren en carácter personal ante esta Sala de lo Penal a interponer *recurso de revisión de sentencia*, contra la sentencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil siete, por el señor Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual se condenó a ambos ciudadanos por las condenas anteriormente descritas.

CONSIDERANDO

I

Requisitos formales de la acción de revisión: De conformidad con los artículos 337 y 338 CPP, la acción de revisión procede únicamente contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en el presente caso, nos encontramos ante una sentencia en estado de firmeza contra la cual no cabe recurso alguno y se encuentra en estado de ejecución. Las personas legitimadas para invocar esta acción, son los condenados *Kelvin Joan Soza Arias*, por la muerte del ciudadano Edgar Ofilio Rugama Sánchez, por el delito de lesiones al ciudadano Juan José Rodríguez García, y por el delito de exposición de personas al peligro. *Eduardo José Mejía Solís*, por causar la muerte del

ciudadano Edgar Ofilio Rugama Sánchez, por el delito de Lesiones en perjuicio del ciudadano Juan José Rodríguez. Dentro de los requisitos de interposición encontramos que el escrito debe ser interpuesto, ante el tribunal competente, en el caso particular por estar la sentencia condenatoria firme, el escrito se ha interpuesto correctamente ante esta honorable Sala de lo Penal. Dicho escrito debe contener, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se deberá acompañar, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está. Como causal invocada por los recurrentes invocan el numeral 2 del artículo 337: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”.

CONSIDERANDO

II

La acción revisión de sentencia, es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial, no es una instancia o un medio de impugnación. Constituye una excepción al principio que prohíbe reabrir juicios fallados con autoridad de cosa juzgada o causas penales fenecidas. Es por esa razón que su procedencia obedece a causales taxativamente establecidas por la ley, los cuales están determinados en el arto. 337 del Código Procesal Penal. En nuestro sistema procesal penal existen dos formas de enjuiciamiento, que parten de la matriz constitucional del artículo 158 CN: “La Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial” la primera, es la Institución del Tribunal de Jurados: “El jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrado por personas legas en Derecho”. (Artículo 41 CPP). Quienes en representación de la Sociedad son llamados para que decida sobre determinado asunto que estén previamente señalados en la ley; y la segunda, son los Tribunales Unipersonales o Colegiados que existen en todo el territorio Nacional: “La Jurisdicción Penal se ejerce con exclusividad por los Tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así; como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los Jueces y Tribunales Penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión”, (arto. 18 CPP) sin embargo, la diferencia entre ambos estriba que, los Tribunales de Jurados únicamente se convocan para conocer de determinado caso en particular siempre que así lo dispongan las leyes procesales, en tanto los Jueces y Magistrados, existen para juzgar cualquier asunto que se someta a su decisión, pero la fundamental diferencia estriba en que los jueces sean personales o colegiados tienen la obligación de razonar sus decisiones, así lo establece de forma imperativa el artículo 193 CPP: “En los Juicios sin Jurados, los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. *Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor*, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. En cambio, la misma ley procesal establece que: “El Tribunal de jurado oírás las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, *pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Por esta razón, se afirma que el veredicto adoptado por un tribunal de jurados es inimpugnable*. Se afirma esto para poder compenetrar al estudio de la causal de revisión en la cual se amparan los recurrentes en la causal de un “Veredicto Ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. En este contexto afirman los recurrentes que las declaraciones testimoniales dadas en su juicio oral y público no fueron capaces para poder concluir con un *veredicto de culpabilidad puesto que están basados en pruebas indiciarias y no en pruebas contundentes de testigos presenciales y contestes*. Que la declaración del padre de la víctima Gabriel Rugama Laguna, es falsa porque refirió en juicio que no se encontraba en el lugar de los hechos y fue avisado por terceras personas que habían herido de gravedad a su hijo, y que durante el camino al hospital su hijo le refirió que quien había disparado desde un carro deportivo fueron Kelvin y el Tico, (Eduardo José Mejía) y que cuando llegó al hospital iba en estado de shock. Que la falsedad de esta declaración se demuestra con el dictamen médico el cual indica que por el tipo de Lesiones recibidas por la persona lesionada, se desprende que

dicho acto (de conversar con su padre) era imposible que esto fuera realidad, porque el doctor Oscar Antonio Bravo Flores, Médico Forense refiere; habían disparado un arma de fuego contra el ofendido causando Lesiones de Gravedad, presentando cuatro heridas de arma de fuego fusil AKA, en el muslo izquierdo, tres en la cara anterior lateral, en el tercio medio inferior y otro en la bolsa escrotal y en el pliegue inguinal. Con Lesiones en la arteria femoral, vena femoral y vena safena externa, ante este cuadro clínico el paciente lesionado se encontraba en estado de shock de gravedad. Que *en este estado que se encontraba el fallecido* era materialmente imposible que pudiese ir conversando con su padre o refiriendo hechos o circunstancias por el estado de gravedad en que se encontraba, por lo tanto la versión brindada por el padre del fallecido no da una certeza para poder señalar a los supuestos culpables de este hecho. Que igual ocurre con la testifical de la señora Ana María Orozco, (reverso folio 194) quien dijo que se encontraba en su casa de habitación dormida, que escuchó como a las diez de la noche que pasó un grupo de jóvenes y quince minutos después pasó un vehículo de norte a sur y escuchó una ráfaga y doce impactos de bala y que los impactos entraron en su casa y vio llamaradas y el portón de su casa quedó perforado, que no se salió y solo escuchó que corrían, que por la oscuridad no pudo ver las caras de las personas. Que en relación al delito de lesiones en la persona de *Juan José Rodríguez García*, *este no compareció a juicio como víctima, a pesar de los constantes* llamados que se le hicieron, Samuel Mauricio Mairena Rocha, como víctima de amenazas, tampoco compareció. Que ante estas irregularidades, lo menos que debió aplicarse en este caso era el *Principio Constitucional de la duda razonable*. Que por tales motivos recurren en carácter personal ante esta Sala de lo Penal a interponer recurso de *Revisión de Sentencia*. En el presente caso objeto de estudio, encontramos que los recurrentes invocan para tratar de acreditar la injusticia del Veredicto de Culpabilidad adoptado por un honorable Tribunal de Jurados, que los Veredictos de Culpabilidad están basados en pruebas indiciarias y no en pruebas contundentes de testigos presenciales y contestes. Ante esta afirmación se hace necesario recordar que según nuestro Ordenamiento Procesal permite que “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso *puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito*. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica” (artos. 15 y 16 CPP). Al permitirse en nuestro ordenamiento procesal el Principio de Libertad Probatoria, al mismo tiempo nos indica que no hay formula, ni números ni calidades de testigos o medios para poder demostrar la existencia de cualquier hecho de importancia en un proceso penal que tiene por finalidad la reconstrucción histórica de un suceso, y esta reconstrucción se puede llevar a cabo por cualquier medio de prueba, sus únicos frenos para que el Principio de Libertad Probatoria no se convierta en el “Libertinaje” son: la fundamentación judicial y la licitud del medio de prueba con el que se pretende demostrar tal o cual hecho. Hasta este momento ninguno de los recurrentes a expresado que los medios probatorios que sirvieron de base para su Sentencia Condenatoria se hayan incorporados de forma ilegal, porque precisamente para que un elemento de prueba pueda llegar a ser valorado por un Tribunal de Jurados debe pasar por el tamiz procesal del ofrecimiento del medio probatorio y su debate previo en audiencia preparatoria, de tal forma que con seguridad el defensor técnico agotó estos extremos al hacer uso de los correspondientes medios de impugnación y por ello no se ataca de ilegalidad. El agravio parece centrarse en que los inculpados fueron condenados en pruebas indiciarias y no en pruebas contundentes de testigos presenciales y contestes y que lo menos que debió aplicarse en este caso era el *principio constitucional de la duda razonable*. Sobre este aspecto debemos partir que todo fallo o resolución debe ser debidamente motivado “so pena de anulabilidad”, sin embargo, de esta obligación indispensable de seguridad jurídica, queda eximido el honorable tribunal de jurados, que como afirmamos en párrafos anteriores “*no está obligado a expresar las razones de su veredicto*”. Ahora bien, indistintamente de lo expresado sobre la no obligación de fundamentar el Veredicto, conviene estudiar lo afirmado por el recurrente sobre la veracidad de las pruebas practicadas, en este sentido, cuando afirmamos la existencia del principio de libertad probatoria, expresamos que la convicción del juez o del tribunal de jurados la puede alcanzar bien sea por medio de una prueba directa, o indirecta como son los indicios, lo importante es que la defensa técnica logre sembrar la duda en el juzgador sobre la pureza y firmeza del medio de prueba aportado en contra de su defendido, pues en eso radica la función de la defensa; en

lograr sembrar en el órgano sentenciador sea Juez o Jurado la certeza de que sus defendidos no son culpables de tales hechos o cultivar la duda, pero no es en esta instancia especial de revisión de sentencia en la que se pretenda que nosotros como “Jueces Supra” nos formemos la duda razonable a como se pretende hacer valer por parte de los recurrentes. Observa esta sala que los recurrentes están haciendo una propia valoración ex - post sobre la prueba aportada en su juicio que no se logró hacer en su oportunidad procesal y no corresponde realizarla en este proceso especial de revisión, lo que si corresponde analizar es que efectivamente se aportaron medios probatorios en ese juicio que fueron valorados de forma racional por el tribunal de jurado. También corresponde remarcar que dentro del concepto de Libertad Probatoria, el hecho que no haya llegado a Juicio el ofendido de Lesiones, no es causa para absolver a un ciudadano, puesto que del ofendido no corresponde el ejercicio de la acción penal, particularmente cuando sabemos que existen varios factores por los cuales la víctima no llega al juicio y no necesariamente se debe encasillar el pensamiento de que no llega porque no quiere nada en el proceso. Al efecto esta Sala de lo Penal comparte el criterio dado en un caso de revisión de sentencia (No. 15 de las ocho de la mañana del cuatro de junio del dos mil cuatro), en la cual afirmamos que: “Lejos de acreditar jurídicamente los defectos o yerros que en ella se acusan, lo que pretende en realidad es un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron discutidos por el a-quo; nuevo análisis que además tiene el propósito de revertir las conclusiones que se hacen constar en el pronunciamiento, sin explicarse las razones de orden jurídico para ello”. Por tales motivos expresados, esta Sala de lo Penal concluye que el veredicto adoptado por el Tribunal de Jurado constituido por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios, el cual concluyó con veredicto de culpabilidad el día veintiuno de agosto del año dos mil siete en el cual declara culpable a los ciudadanos *Kelvin Joan Soza Arias* por la muerte del ciudadano *Edgar Ofilio Rugama Sánchez*, por el delito de Lesiones al ciudadano *Juan José Rodríguez García*, y por el delito de Exposición de Personas al Peligro. Así mismo declaró culpable al ciudadano *Eduardo José Mejía Solís*, por causar la muerte del ciudadano *Edgar Ofilio Rugama Sánchez*, por el Delito de Lesiones en perjuicio del ciudadano *Juan José Rodríguez*, *estos veredictos no son ostensiblemente injustos a la luz de las pruebas aportadas* por cuanto la defensa técnica hizo uso del principio de contradicción de medios probatorios a lo largo del juicio oral y público, que el Tribunal de Jurado no está en la obligación de dar las razones por la cuales adopta su decisión y porque el principio de libertad probatoria permite al juez o Tribunal de Jurado formarse su convicción por cualquier medio probatorio sea este directo o indirecto. Por tanto se debe rechazar la petición formulada por los acusados condenados de autos. Todo sin perjuicio que el presente rechazo de solicitud de Revisión no perjudicará la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 338, 339, 343, 346 y 347 CPP., y arto. 153 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por los condenados *Kelvin Joan Soza Arias* y *Eduardo José Mejía Solís*, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil siete, por el señor Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual condena al ciudadano *Kelvin Joan Soza Arias* y *Eduardo José Mejía Solís*, a la pena principal de diez años de prisión por ser autores del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Edgar Ofilio Rugama Sánchez*, a la pena de un año de prisión a ambos condenados por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de *Juan José Rodríguez García* y al condenado *Kelvin Joan Soza Arias* a un año de prisión por el delito de Exposición de Personas al Peligro en perjuicio de *Ana María Orozco*. En consecuencia, se confirma la sentencia en referencia y las penas accesorias impuestas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por

encontrarse ausente.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 120

CORTE SU PREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Se inició la presente causa por acusación presentada por la Fiscal Auxiliar de Managua, Licenciada Evelyn López Núñez, en contra de *Daniel Antonio Guerrero*, de cuarenta y tres años de edad, carpintero, y de este domicilio, por el delito de *Parricidio en Grado de Frustración y Lesiones Psíquicas Graves*, en perjuicio de su cónyuge *Maria Magdalena Urbina Urbina* y de sus menores hijos *Daniel Isaías*, de ocho años de edad y *Arellys Madian Guerrero Urbina*, de diecisiete años de edad, ubicándose la causa en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencia, donde se realizó la Audiencia Preliminar a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del dos mil ocho, en la que se corrigió la calificación jurídica provisional, quedando en sustitución de Lesiones Psíquicas graves, *Violencia Intrafamiliar y Doméstica*, imponiendo prisión preventiva como Medida Cautelar. La Audiencia Inicial se efectuó a las once y veinticinco minutos de la mañana del diez de septiembre del mismo año dos mil ocho. Después de muchas reprogramaciones por causa de fuerza mayor y habiendo solicitado el acusado Juicio Oral y Público Técnico, se efectuó el doce de mayo del dos mil nueve a las doce y nueve minutos de la tarde, continuándose el veintiséis de mayo del mismo año dos mil nueve por inasistencia de los testigos, resolviendo el Judicial que el acusado es culpable de *Parricidio en Grado de Frustración y de Lesiones*, imponiendo trece años de prisión por el delito de Parricidio en Grado de Frustración, y tres años de prisión por cada una de las tres víctimas de Lesiones Psicológicas Graves, ordenando el cumplimiento simultáneo de las penas de conformidad al arto. 82 Pn.

II

El acusado cambió de defensa, nombrándose a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensora Pública, quien interpuso Recurso de Apelación a las doce y treinta y dos minutos de la tarde, del veintinueve de octubre del dos mil nueve. El Juez A-quo por Auto de las once y veintisiete minutos de la mañana del once de diciembre del dos mil nueve, tuvo como defensa del acusado a la Licenciada Ugarte Díaz, dándole la debida intervención de ley y admitió el Recurso de Apelación interpuesto, mandando a oír al Representante del Ministerio Público. La Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, una vez radicadas las diligencias, por celeridad procesal mandó a notificar a la Acusadora Particular Licenciada Martha Ninette Díaz Jaime, para que contestara agravios en Audiencia, el veinticinco de febrero del dos mil diez, por no haber sido notificada por el Judicial A-quo, quien presentó Testimonio de Escritura de Revocación de Poder Especial Para Acusar, por lo que la Sala de Sentencia, falló el seis de abril del dos mil diez, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, teniendo por convalidada la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua en lo que respecta a la hora que fue dictada la condena a Daniel Antonio Guerrero, confirmando la Sentencia Condenatoria recurrida. Inconforme la defensora con tal resolución, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de mayo del dos mil diez, el que le fue admitido por Auto de las once y veintiocho minutos de la mañana del mismo día doce de mayo del dos mil diez.

III

La señora María Magdalena Urbina Urbina, se personó ante este Supremo Tribunal en su calidad de víctima y pidió la intervención de ley, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del doce de octubre del dos mil diez, teniéndose como tal y dándole la intervención de ley, la Sala Penal de esta

Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de enero del presente año dos mil once, en el que además se tuvieron por radicadas las diligencias, se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, a quien también se le brindó la intervención de ley y se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del veinticuatro de enero del dos mil once, día en que se efectuó dicha Audiencia, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que con fundamento en la causal 1 del arto. 387 CPP, interpuso Recurso de Casación en la Forma la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensora Pública del procesado Daniel Antonio Guerrero, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de abril del dos mil diez, por considerar la recurrente que existe nulidad de defecto absoluto por la vulneración a derechos y garantías constitucionales tal como a la legalidad del debido proceso, por haberse emitido Sentencia sin que hubiera fallo, alegando en sus agravios que según el arto. 14 LOPJ, los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos y a continuación señala lo que el arto. 160 CPP establece, transcribiendo el contenido del mismo, agregando al final como si fuese parte del artículo referido “*como es el caso cuando se trate de aspectos que impliquen vulneración a garantías constitucionales*”, alegando a continuación que los presupuestos de la garantía del debido proceso son disposiciones constitucionales, cuya inobservancia crea una nulidad absoluta de carácter general insubsanable, pero la recurrente no señala ninguna norma constitucional relativa al debido proceso, y que se haya inobservado, porque sencillamente es el Código de Procedimiento Penal, el que garantiza el debido proceso en su arto. 160 como bien lo señala la recurrente, pero que no contiene el agregado que ella hace al final de la transcripción del mismo, referente a vulneración de garantías constitucionales, que de existir ciertamente la recurrente debió fundamentar su queja en el motivo 1 del arto. 388 CPP, como causal de Fondo, ya que precisamente es este motivo el que señala violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, etc., sin embargo, a pesar de estar mal encasillada su queja, analizada la misma encontramos que la nulidad alegada por la recurrente consiste en el lapsus calami evidente que tuvo el Juez de Primera Instancia en cuanto a la hora reflejada en la Sentencia Condenatoria, manifestando que el Tribunal a pesar de ser nulidad y al haber corroborado la existencia del defecto debió así ser declarada la nulidad absoluta en cuanto a la citada hora de la Sentencia y que por lo tanto no opera el supuesto de convalidación y que en consecuencia se debió declarar nula la Sentencia dictada por el Juez A-quo, lo mismo que el Juicio Oral y Público y ordenar reenvío para que se celebre el juicio por un Juez distinto, pretendiendo subsanar a estas alturas el defecto que supuestamente dejó pasar sin hacer el reclamo pertinente en su momento y finaliza pidiendo la nulidad de todo lo actuado; lo que fueron claramente considerado y fundamentado por la Sala de Sentencia, por lo que su resolución está ajustada a derecho y así debe declararse.

II

Con motivo de Fondo, la recurrente se fundamenta en el inciso 2 del arto. 388 CPP, por supuesta inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva en lo referente a la pena impuesta, señalando las consideraciones hechas por la Sala de Sentencia, en cuanto a las circunstancias o elementos en que se dan los hechos, manifestando que el Tribunal jamás debió suplantar lo que el Juez Juicio hizo, pues éste en la Sentencia Condenatoria jamás señaló tales elementos, lo único que manifestó fue que no hay Agravantes ni Atenuantes que imponer, por lo que se resolvió un punto que jamás fue recurrido, esta Sala considera que las Consideraciones de la Sala de Sentencia, sirven de fundamento para reafirmar la pena impuesta por el Juez A-quo, la que se encuentra entre el mínimo y máximo correspondiente al delito frustrado de Parricidio, pues como bien lo señala la recurrente y la misma Sala, de conformidad al arto. 73 Pn, la pena mínima

correspondiente sería de 7 años y medio y la máxima de 15 años de prisión, tomando en cuenta la no existencia de Atenuantes y Agravantes, pero efectivamente para determinar los años a imponer como sanción, el Judicial debe tomar en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto y determinar así a su criterio la pena correspondiente, estimando en este caso el Juez A-quo, que debía imponer una sanción de 13 años de prisión por el delito de Parricidio Frustrado, pena que está entre el mínimo y máximo correspondiente de conformidad a los artos. 73 y 139 Pn, y lógicamente si impuso esa pena, fue debido a la gravedad del hecho y culpabilidad del sujeto, lo que es evidente en el caso de autos. En cuanto a las Lesiones Psíquicas fue correctamente aplicado el acápite tercero del arto. 152 Pn, ya que no es posible obviar la presencia del arma (cuchillo), lo que fue confirmado por la Sala de Sentencia de forma correcta, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 160 CPP y 73, y 139 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de Defensora Pública del procesado *Daniel Antonio Guerrero*, de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de abril del dos mil diez, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de marzo del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias del Juicio seguido en contra del condenado *Róger Antonio Méndez Pilarte* por el delito de *Violación* en perjuicio de su menor hija *Mónica Raquel Méndez Jiménez*, llegadas en vía de Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Licenciado *Leonardo Sebastián Galvez Mendoza*, como Defensor Público del condenado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del veinticinco de noviembre del dos mil nueve, a quien se tuvo como recurrente defensor y como parte recurrida al Licenciado *Julio Ariel Montenegro*, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del doce de abril del dos mil diez, la que se efectuó a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de abril del dos mil diez, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el recurrente señala como único agravio con fundamento en el inciso 1 del arto. 388 CPP, Violación de Garantías Constitucionales en la Sentencia recurrida, al reformar parcialmente la Sentencia del Juez A-quo, en cuanto a la pena y calificación jurídica, incurriendo en violación a la garantía de inocencia en correlación con el Principio de Lealtad de las Partes, Oportunidad, Oralidad y Celeridad Procesal, violándose lo establecido en el inciso 1 del arto. 34 Cn, ya que la admisión de hecho fue viciada porque no se le da ningún valor a la condición por la cual el acusado había admitido los hechos, es decir, que se le atenuaría la pena, condición que fue

verbal basada en el Principio de Oralidad que señala el arto. 13 CPP, y que basado en el Principio de Oralidad y el de Celebridad Procesal que señala el arto. 8 CPP, con autorización del acusado y el Ministerio Público entabló conversaciones con la venia del Juez de Juicio y se acordó que si el acusado admitía los hechos, que le iba a imponer una sanción atenuada de ocho años de prisión, con la calificación de Violación Simple y que la Fiscal en el Debate de la Pena iba a solicitar diez años de prisión, con la presencia de la representante de la víctima (la mamá), la cual firmó el Acta. Al respecto esta Sala considera que no cabe tal queja, puesto que el mismo condenado admitió los hechos, entonces no hay tal inocencia, ni se puede alegar tal violación pues para entonces ya nadie estaba obligado a presumir su inocencia hasta que se le demostrara lo contrario, ya que el mismo admitió la autoría de los hechos. En cuanto al Acuerdo con el Ministerio Público, manifiesta el recurrente, que la Sala de Sentencia violó el Principio Acusatorio y Contradictorio, establecido en el arto. 10 CPP, porque los Magistrados recalifican los hechos e imponen doce años de prisión, a pesar que el Ministerio Público en el Recurso de Apelación solicita diez años de prisión en vez de ocho. Considera esta Sala que tal argumento carece de sentido, pues existiendo supuestamente acuerdo con el Ministerio Público, que al admitir los hechos se impondría una pena de ocho años de prisión por Violación Simple, no hubiese recurrido de Apelación el Fiscal, sin embargo, lo hace por no estar de acuerdo con la pena impuesta, y si la Juez A-quo impuso esa pena aplicando la retroactividad de la ley penal por ser más favorable al reo, obvió las agravantes del hecho contenidas en los inc. 1, 2 y 4 del arto. 195 del Código Penal de 1974, con el que se presentó la acusación y aplicó erradamente el arto. 167 Pn, sin tomar en cuenta que la víctima además de ser hija del acusado, era una menor de doce años, circunstancias agravantes tanto en el Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro como en el Código Penal vigente en el arto. 169 siendo aplicable además el arto. 168 Pn, que señala la misma pena de doce a quince años de prisión. Claro que le es más favorable al reo la aplicación del nuevo Código Penal, puesto que la sanción por tal delito aún con las circunstancias agravantes es de doce a quince años de prisión, y en el anterior la pena estipulada era de quince a veinte años de prisión, razón por la que la Sala de Sentencia modificó parcialmente la Sentencia Apelada, calificando adecuadamente los hechos e imponiendo la pena mínima correspondiente, lo que está permitido a la Sala Ad-quem, puesto que la prohibición de reforma en perjuicio, señalada en el arto. 371 CPP, es únicamente cuando es el acusado o su defensor el que recurre, y en este caso no fue ninguno de los dos, fue el Ministerio Público, por lo que no es atendible la queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 371, 388 CPP; 168, y 169 Pn, los suscritos Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Licenciado *Leonardo Sebastián Galvez Mendoza*, en su carácter de Defensor Público del condenado *Róger Antonio Méndez Pilarte*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del veinticinco de noviembre del dos mil nueve, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veinticuatro de Agosto del dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en la presente causa No. 0008-0531-09, seguida contra *Hammel Antonio Hernández Meneses*, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, con domicilio del Taller Parrales dos cuadras al

norte, San Juan de Limay, departamento de Estelí, en perjuicio del menor Franer Oriel López Centeno, de diez años de edad. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente a la Licda. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza como Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, y siendo que al momento de expresar los agravios solicitó la celebración de audiencia oral y pública, ante este Supremo Tribunal se citaron a las partes procesales, Lic. Mauricio Peralta Espinoza en su calidad de defensor del condenado y Licda. Cardoza como Fiscal Auxiliar de Estelí, para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil diez, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Francisco Rosales Arguello (suplente) y Ligia Molina (suplente), y Secretario que Autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia no compareció el defensor Lic. Mauricio Peralta, ni el representante del Ministerio Público, en cambio estuvo presente el Procurador Penal Auxiliar, Lic. Cesar Guevara, y con las partes presentes se desarrolló la audiencia; la Procuraduría Penal secundó los agravios del Ministerio Público, y solicitó la invalidez de la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones con la finalidad de que se confirmara la pena que se impuso en la primera instancia.-

RESULTA:

1º. Que en la primera instancia, por sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del veinte de abril del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Hammel Antonio Hernández, a la pena atenuada de ocho años de prisión como autor del delito de violación en perjuicio de Franer Oriel López, menor de catorce años.-

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de defensor del procesado Hammel Antonio Hernández Meneses, interpuso recurso de apelación; y por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre del año dos mil nueve, se resolvió: "I. Ha lugar al recurso de Apelación establecido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de abogado defensor del joven Hammel Antonio Hernández Meneses. II. Se reforma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las dos y quince minutos de la tarde del veinte de abril de dos mil nueve, en el sentido de que la pena a imponer y cumplir por el condenado Hernández Meneses, será de seis años de prisión.- III. Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen".- Contra la sentencia de segunda instancia, la representante del Ministerio Público, Licda. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, interpuso recurso de casación de fondo bajo la causal 1ª del Arto. 388 CPP. Pidió se admitiera el presente recurso, se aplicara la pena que en derecho corresponde o en su defecto dejar sin validez la reforma del quantum de la pena que realizó el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias confirmando la pena impuesta por el Juez de Juicio.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El día 9 de enero del año 2009, aproximadamente a la una de la tarde el ofendido Franer Oriel López Centeno, se dirigió en compañía del acusado Hammel Antonio Hernández Meneses, de Jorge Alberto Vanegas Méndez, conocido como Chespiro, del adolescente Ramón Alberto Rosales Vindel y de otros jóvenes hacia el río La Sirena, a la poza conocida como El Chorro, la cual se ubica a 3 km al noroeste del casco urbano del municipio de San Juan de Limay, jurisdicción del departamento de Estelí. Al llegar al sitio antes referido los acusados Hammel Antonio Hernández Meneses, Jorge Alberto Vanegas y el adolescente Ramón Alberto Rosales Vindel, se fueron a bañar a la poza en conjunto con el ofendido Franer López Centeno y al estar dentro del agua el acusado Jorge Alberto Vanegas Méndez, alias Chespiro, sujetó de la cintura al ofendido y le quitó el calzoncillo, al mismo tiempo que el adolescente Ramón Alberto Rosales Vindel, conocido como Tito, lo sujetó de las manos y lo hundió en el agua, impidiendo que la víctima se saliera de la poza, lo que fue aprovechado por el acusado Hammel Antonio Hernández Meneses para colocarse un condón e introducir su pene en el ano del menor Franer López Centeno, en contra de su voluntad. Producto del abuso sexual al que fue sometido el ofendido Franer López Centeno presenta a nivel anal enrojecimiento, edema y leve coloración azulada

a las doce y seis horas según manecillas del reloj, con evidencia de penetración carnal anal.-

II

Como único motivo de fondo expresó la recurrente: “Causa agravio al Ministerio Público en representación de la víctima y la sociedad que el Honorable Tribunal de Apelaciones haya reformado la pena impuesta por el Juez de Juicio de 8 años a 6 años de prisión, en la causa que fue declarado culpable Hammel Antonio Hernández Meneses, autor del delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio del niño Franer Oriel López Centeno de 10 años de edad, realizando el Honorable Tribunal de Apelaciones una errónea aplicación del Arto. 168 CP por violación a menores de catorce años de edad, cuya pena oscila de 12 a 15 años de prisión, y la infracción de las reglas para la aplicación de las penas del Arto. 78, inciso c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. Continuó expresando la recurrente: El Honorable Tribunal de Apelaciones reconoce la existencia de una única atenuante a favor del condenado y expresa que se deben aplicar las reglas del Arto. 78 inciso c), pero impone una pena que no corresponde con la mitad inferior acorde con la sanción penal establecida para el delito de violación a menor de catorce años de edad del Arto. 168 CP. Al señalar el Honorable Tribunal que las penas se deben aplicar conforme el Arto. 78 inciso c) o sea, en su mitad inferior, debió imponer la pena dentro del rango de 12 años a 13.5 años por ser la pena que se ajusta a la individualización legal.-

III

Ahora bien, la Sala A quo determinó una pena atenuada de seis años de prisión aplicando la regla del Arto. 78 inciso d) del CP. “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. Es decir, que la pena por el delito de violación a menores de catorce años, sancionado de 12 a 15 años de prisión, por el Arto. 168 CP, puede ser atenuada y establecerse una pena de 3 a 12 años de prisión. Siempre y cuando concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. En el caso de autos, la Sala A quo, toma en cuenta la única atenuante genérica de ser el acusado de diecinueve años de edad, es decir, la minoría de edad, cuando el autor es mayor de dieciocho y menor de veintiún años, Arto. 35 inciso 7 del CP, atenuante relativa a la personalidad del sujeto, y aplicable respecto a cualquier delito. Pero, no basta que haya una atenuante, sino que sea muy cualificada en *relación con el hecho*. En este sentido no hay ninguna alabanza o evaluación de justificación que disminuya la dolosidad o culpabilidad por ser el acusado de diecinueve años de edad, que por supuesta falta de madurez no pueda tener voluntad cabal, ni comprender la ilicitud del hecho de abuso sexual en un niño de diez años de edad con ciertos problemas de salud mental o psicológicos. Por otro lado aparecen probadas circunstancias agravantes que no fueron tomadas en cuenta por la Sala A quo, cuando se ejecuta el hecho con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente. Cuando en el hecho, además de una o varias atenuantes muy calificadas, concurre una circunstancia agravante, es claro que no será admisible la aplicación de esta regla penológica del Inciso d) del Arto. 78 CP. En el presente caso habiendo circunstancias atenuantes y agravantes no era posible la imposición de una pena atenuada en la mitad del mínimo de la pena, o sea, en la mitad de doce años de prisión. Su rango de aplicación estaría entre los 12 y 15 años de prisión, debiéndose de tomar en cuenta para la individualización de la pena las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, en cuyo caso la pena mínima estaría en 12 años de prisión, según el Arto. 168 del CP; mientras más pequeño es el menor abusado sexualmente la gravedad del hecho es mayor. En el caso de los menores de edad la situación siempre ha sido distinta, ya que la relación sexual realizada con un menor de 14 años se conoce como Violación Sexual Presunta, es decir en este caso ya no importa que haya violencia o amenaza para la comisión del delito, incluso no importa que haya consentimiento o no, ya que en estos casos la voluntad de los menores de edad no importa. Más bien existe una desproporcionalidad

entre el autor de diecinueve años de edad y el hecho de la violación sexual a un niño de diez años de edad; donde la minoría de edad del acusado no está en desventaja psicológica con la víctima; a contrario sensu, o sea, por la gran desproporción, las legislaciones suben la pena en proporción directa a la menor edad del niño violado, la legislación nuestra no es la excepción, pues, sobrecriminaliza la violación sexual de menores de catorce años con penas de 12 a 15 años de prisión. Para sustentar que lo dicho se recoge en otras legislaciones, ver por ejemplo la de Perú, en su Arto 173 CP. *“Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.* *“De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo”.* En resumen, el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy cualificada; y b) que no concurren agravantes. Por atenuantes muy cualificadas se entienden aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Debe concluirse que en el presente caso habiendo circunstancias atenuantes y agravantes no era posible la imposición de una pena atenuada en la mitad del mínimo de la pena ordinaria, o sea, en la mitad de doce años de prisión. Su rango de aplicación está entre los 12 y 15 años de prisión, debiéndose de tomar en cuenta para la individualización de la pena las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, en cuyo caso la pena mínima se fijaría en 12 años de prisión, según el Arto. 168 del CP.

IV

La Sala A quo, para justificar la imposición de la pena de seis años de prisión, dijo: “a) El tipo penal por el que se juzgó y sentenció a Hernández Meneses, se sanciona con pena de doce a quince años de prisión; b) El arto. 78 inciso c) CP establece una pena atenuada de doce años en su límite máximo y puede ser de seis o tres años en su límite mínimo teniendo en cuenta el número de las atenuantes; c) Probado en autos una sola atenuante que es la minoría de veintiún años de edad de que trata el inciso 7 del Arto. 35 CP, y la tutela que mandata la ley a favor del menor víctima, en relación con los principios de proporcionalidad y lesividad, juzga la Sala que es pena adecuada para sancionar a Hernández Meneses la imposición de seis años de prisión, reformando en ese sentido la sentencia de primera instancia”. Como puede verse de la simple lectura, no existe ningún dato que haga visible en que consiste la atenuante muy cualificada, y por otro lado tampoco dice nada en cuanto a la proporcionalidad y lesividad. Prácticamente la Sala A quo a pretendido apreciar condiciones físicas o psíquicas que colocaron al acusado en situación de inferioridad en relación al hecho de la violación sexual de un menor de diez años de edad. Es de observar, que en algunos textos, se hace alusión a las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad, el sexo, o por circunstancias orgánicas transitorias. “En opinión de ciertos autores (Reyes, p. 386) citados por Virginia Arango, en su obra “Las consecuencias Jurídicas del Delito”, p. 63, algunos trastornos orgánicos pasajeros (estados febriles, cefaleas, y la edad), determinan situaciones psíquicas que colocan al agente en situación de inferioridad respecto a la víctima, señalándose específicamente que hay fenómenos conocidos que pueden provocar trastornos bio-psíquicos más o menos intensos que alteran la psiquis del sujeto. En la actualidad estas circunstancias en el derecho comparado comprenden la embriaguez no habitual, la minoría de edad, y los

estados pasionales.- En el caso concreto de autos, la minoría de edad del autor no se puede tener como una atenuante muy cualificada, que haga disminuir el dolo o la malicia en relación al hecho de la violación sexual del menor, como en ciertos casos de justificación o estado de necesidad, sino como una atenuante ordinaria; pues, no existen elementos que demuestren las características de su personalidad que lo distinguan de los demás jóvenes de la misma edad, y por otra parte la concurrencia de agravantes, como el auxilio de otras personas en el hecho, hacen que la individualización de la pena se establezca dentro del rango de 12 a 15 años de prisión. En lo que respecta al auxilio de otras personas, se está entrando a una situación más grave moralmente con un mayor reproche de culpabilidad; donde el tema consiste en que si uno sujeta a una persona con la intención de que otro la viole, estaría cometiendo el delito de violación sexual, sería autor, coautor o cómplice según sea el caso. De tal manera que lo que se marca es una mayor desproporcionalidad entre la conducta del autor y el hecho de la violación sexual del menor. Por consiguiente, la sentencia impugnada debe reformarse y siendo la norma jurídica aplicable la del Arto. 168 CP, que establece una pena de 12 a 15 años de prisión, y en virtud de lo dispuesto en el Arto. 78 CP inciso a), debe imponérsele al acusado la pena de doce años de prisión, que es la mínima de la pena ordinaria por su minoría de edad y las circunstancias personales del acusado como su educación todavía incompleta y aún en etapa de crecimiento.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación que interpuso la Licenciada, Mayerlin del Socorro Cardoza en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre del año dos mil nueve; la cual se reforma y se condena al acusado *Hammel Antonio Hernández Meneses* a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de *violación sexual* en perjuicio de *Franer Oriel López Centeno*, de diez años de edad. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes, en su carácter de Defensor Público del acusado y condenado en la presente causa No. 0296-0511-08-PN, seguida contra *Manuel de Jesús Díaz Ramírez*, de veinticuatro años de edad, con domicilio en la ciudad de León, frente al costado este de donde fue la bodega del Ferrocarril, por ser autor del delito de *Robo con Intimidación Agravado*, en perjuicio de *Indiana María Altamirano Dávila*. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Marcos Lorenzo Cortes en su calidad de Defensor Público del condenado, Manuel de Jesús Díaz Ramírez, y como recurrida al Lic. Denis José Aragón Avilés en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de León. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del cuatro de octubre del dos mil diez, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Marvin Aguilar García, Yadira Centeno González, José Ignacio Miranda Chamorro, Félix Pedro Ocampo Obregón, William Villagra Gutiérrez, Juan Pablo Obando Torres, María Auxiliadora Martínez Corrales e Ivone Astrid Cruz Pérez, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personó el Lic. Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar del

Ministerio Público, en sustitución del Lic. Denis José Aragón Avilés. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTAS:

1º.- El Juzgado de Juicio declaró: I) Al haber sido declarado culpable Manuel de Jesús Díaz Ramírez como autor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Indiana María Altamirano Dávila, se condena a la pena de cinco años y seis meses de prisión.

2º.- Que mediante sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes en su calidad de defensor público de Manuel de Jesús Díaz Ramírez, en contra de la sentencia condenatoria No. 25-09 dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil nueve, que incide en la causa No. 0296-0511-08-PN, referido al ilícito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Indiana María Altamirano Dávila. II. Queda firme la sentencia recurrida. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.-

3º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes, Defensor Público del Departamento de León, interpuso a favor de su representado Manuel de Jesús Díaz Ramírez, recurso de casación en el fondo con fundamento en la causal prevista en el Arto. 388 párrafo primero, inciso 2º CPP, y en obediencia a lo establecido en el Arto. 390 CPP., expresó los agravios que le causaba a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Como único motivo, invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia; y en sus propias palabras expresó que continuaba lamentándose del Señor Juez y de la Sala A quo, porque no se dieron por convencidos de una realidad incuestionable que se desprende del mismo libelo acusatorio. Sin hacer la Sala el más mínimo comentario al desafortunado Recurso de Apelación se limitó a rechazarlo. La A quo se limitó a establecer que no existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva porque el acusado realizó los actos de ejecución del hecho ilícito, al arrebatarle sus pertenencias a la víctima y apoderarse ilegítimamente de ellas, valiéndose de violencia e intimidación. Que sigue y seguirá insistiendo en el *Iter Criminis* de este tipo penal, la ley no debe interpretarse de manera fría y aislada, es parte de un todo que constituye el ordenamiento jurídico, integra un sistema del que también es parte la Teoría General del Delito, que modernamente establece el camino ejecutivo del robo en tres fases: Sustracción, Apoderamiento y Poder de Disponibilidad del Bien, para que se considere que el bien jurídico tutelado ha salido de la esfera dominical de su propietario. Quedó plenamente fundamentado en el debate oral y público que Manuel de Jesús tuvo en su poder el bolso que contenía los bienes detallados en la acusación propiedad de Indiana María sólo unos cuantos segundos por la oportuna intervención de una patrulla de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron inmediatamente a la aprehensión de su representado y a la inmediata devolución de sus bienes a la víctima, lo que a todas luces implica un delito en grado de frustración, según lo dispuesto en el Arto. 28 inciso b) CP, ameritando la aplicación del rango sancionatorio previsto en el Arto. 73 CP, mismo que hace énfasis en la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, lo que permite remitirse inmediatamente al segundo párrafo del Arto. 9 CP, que reza: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto al delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. Siguió el recurrente expresando: Que no obstante, resultaba todavía más preocupante que en el inciso b) del acápite IV de la motivación jurídica de la Sala A quo se establezca que el presente caso fue sometido al conocimiento de un Tribunal de Jurado bajo la calificación de robo con violencia agravado, y sobre este

calificativo el Tribunal de Jurado emitió su veredicto de culpabilidad, siendo el veredicto inimpugnable, Arto. 321 CPP; cuando semejante desacierto queda desvirtuado por la letra de la primera parte del Arto. 322 CPP, que prescribe: “Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el Juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia...” Quien tipifica por Ministerio de la Ley el hecho o hechos cometidos es el Juez, no el Tribunal de Jurado, quien conoce y juzga hechos, no delitos, dado que el calificativo que reciben los mismos hasta el momento de la emisión del veredicto es de carácter provisional, se basa en una posibilidad, según las voces del Arto. 77 inciso 5) CPP, el que define la tipificación delictiva es el judicial de la causa, por lo que no constituye un argumento adecuado para haber denegado la apelación promovida, máxime cuando el recurrente no estaba discutiendo la tipificación establecida por el Juez, sino el nivel de ejecución del delito y su rango de punibilidad, aspectos con los que nada tiene que ver el Honorable Tribunal de Jurado. Ahora bien, a lo largo de la expresión de agravios del recurrente se encuentra la aseveración de que el hecho concreto se encuentra contemplado en los presupuestos de hecho contemplados en la norma jurídica adecuadamente aplicada en el fallo condenatorio; en consecuencia la norma elegida por el Juez fue la correcta, no hubo error en la selección de la norma. Según el planteamiento del recurrente no cabe hablar de aplicación errónea de la ley penal sustantiva porque la norma aplicada no es impertinente; no pueden desecharse los Artos. 224 y 225 CP, como impertinentes; técnicamente hay aplicación errónea cuando se elige una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el caso que el Juez haya errado en la elección de la norma, o sea, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.- Ahora bien, el recurrente plantea de modo jurídico y racional que hay otras normas que pudieron ser aplicadas, o sea, que se omitieron; entonces, mal podría pensarse que fueron erróneamente aplicadas, puesto que no fueron aplicadas en el fallo; y que de haber sido observadas tales normas omitidas, cabía hacerlo en el *Iter Criminis*, y la decisión en la sentencia sería el mismo delito de Robo Agravado pero en grado de frustración, conforme los Artos. 28 inciso b), 73 y 9 CP. Pero, al hablar de *Iter Criminis* se entra al campo doctrinario, y merecía una explicación del recurrente de cómo se relaciona con la aplicación errónea de la ley; pues la importancia del *Iter Criminis* reside en que algunos de los aspectos son punibles, en tanto que otros no lo son. Es el conjunto de actos sucesivos que sigue el delito en su realización; pasa por tres fases: Fase Interna. Fase Intermedia. Fase Externa. Es en esta fase en la Externa donde el delito cobra vida, con excepción de los actos preparatorios todos los demás actos son punibles. En principio todos estos actos partiendo del tipo penal seleccionado como norma aplicable son punibles; en consecuencia, se parte de una norma jurídica correctamente aplicada que describe todos los elementos del delito; luego, cuando el recurrente reclama una pena distinta, hay un salto del *Iter Criminis* a la Penología, y la pena es la consecuencia lógica del delito, indistintamente del consumado, frustrado, tentativa etc., entonces hay otras normas que deben ser observadas, haciendo lo que ellas dicen para imponer una pena distinta a la impuesta en el fallo. Resumiendo, el recurrente dijo que se omitió una ley más benigna para su defendido. En conclusión los Artos. 224 y 255 CP, correspondientes, al Robo con violencia e intimidación en las personas y al Robo agravado fueron correctamente aplicados y la hipótesis del submotivo de errónea aplicación de la ley penal de la causal 2ª del Arto. 388 CPP, no quedó demostrado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el *Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes*, en contra de la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, la cual confirmó la condena de cinco años y seis meses de prisión contra *Manuel de Jesús Díaz Ramírez*, de generales indicadas, por el delito de *Robo con Intimidación Agravado* en perjuicio de *Indiana María Altamirano Dávila*, la que queda firme.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y . CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) O. O. F. (F) RAFAEL SOL C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada a las cuatro y doce minutos de la tarde el día seis de Junio del año dos mil cinco, el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano *Carlos Alberto Bermúdez Ocampo* por el delito de *Trafico Interno de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas*, expresando en la acusación que en fecha cuatro de Junio del año dos mil cinco, se recibió denuncia en la Policía Nacional de Masaya, que en la casa de habitación del acusado se comercializaban piedras de crack, por lo que a las cuatro de la tarde del mismo día se realizó orden de allanamiento y registro en la vivienda del acusado, encontrando en el patio de la casa una cajita de fósforo conteniendo dos gramos de cocaína, realizando la prueba de campo; dando positiva a presencia de cocaína base crack, por lo que el acusado fue detenido y trasladado a la unidad policial de Masaya. Se realizó audiencia preliminar el día seis de Junio del año dos mil cinco a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde, donde el acusado nombra como a su abogado defensor al Lic. Fabio Rodríguez Raudez, se decretó la medida cautelar de presentación periódica todos los días de la semana a las ocho de la mañana y se estableció fecha para la realización de la audiencia inicial para el día diez de Junio del año dos mil cinco a las dos de la tarde. Se realizó audiencia inicial el día diez de Junio del año dos mil cinco a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, donde la representante del Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas, se admiten los elementos probatorios, se le decreta prisión preventiva al acusado y se establece el día ocho de Agosto del año dos mil cinco a las nueve de la mañana para realización del Juicio Oral y Público. Se realizó Juicio Oral y Público el día ocho de Agosto del año dos mil cinco a las diez de la mañana, donde el representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor presentaron y refutaron elementos de prueba. La Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya dictó sentencia el día veintinueve de Agosto del año dos mil cinco a las ocho de la mañana donde condena al acusado Carlos Alberto Bermúdez Ocampo por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, a la pena de cinco años de presidio. El Lic. Byron Manuel Chávez Abéa, apela de esta sentencia y se remiten los autos al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental la que dicta sentencia el día veintinueve de Agosto del año dos mil cinco a las ocho de la mañana, donde se le da lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado defensor, se declara la nulidad del proceso desde el primer acto de investigación por haberse violado el debido proceso en relación a la cadena de custodia de la prueba, absolviendo de toda responsabilidad al acusado. De esta resolución recurrió de Casación la Lic. María Auxiliadora Sánchez Castellón, fiscal auxiliar de Masaya, por medio de escrito presentado a las nueve de la mañana del día siete de Junio del año dos mil seis, basando su solicitud en la causal número tres del artículo 387 del CPP, solicitando que esta Sala Penal revoque la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las ocho de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil cinco. Estando el presente caso para resolución;

SE CONSIDERA:

I

Mediante escrito presentado por la Lic. María Auxiliadora Sánchez, Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya, se ha deducido recurso de casación por motivos de forma contra la resolución dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Mayo del año dos mil siete, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, por la cual se declaró con lugar el recurso de apelación que el Lic. Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de abogado

defensor particular del acusado Carlos Alberto Bermúdez Ocampo, interpusiere contra la sentencia condenatoria que la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya decretare contra su representado por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad. El motivo de forma esgrimido por la Fiscal Auxiliar en el libelo que contiene el recurso de casación por la forma lo finca en el numeral 3º del Arto. 387 CPP., consistente en la falta de valoración de una prueba decisiva en los juicios sin jurados. En esta línea sostiene que el Tribuna A-Quo bajo ninguna circunstancia han manifestado en su resolución el fundamento jurídico en que se basaron para afirmar en qué consistió el rompimiento de dicha cadena de custodia, apoyándose únicamente con lo dicho por la defensa de que la prueba no se realizó en el lugar donde fue encontrada la droga, sino a unos 15 mts., de dicho lugar. Expresa que dentro de los elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, específicamente el acta de inspección ocular datada el 04 de Junio del 2005, se refleja la ubicación de la sustancia ilícita (cocaína base crack) encontrada en la parte oeste de la vivienda del acusado Carlos Alberto Bermúdez Ocampo, lugar en donde se practicó el pesaje y la prueba de campo, circunstancia que pudo ser confirmado con el testimonio de los Oficiales de Policía Jairo Antonio Mendoza Quezada, Freddy Alberto Velásquez López, Rodolfo Guadalupe Núñez Sevilla, Nelson Altamirano Miranda y Asunción Arnulfo Pérez Balistán. Como parte de su alegato, la representante fiscal de la causa, manifiesta que se ha cumplido con todas las fases de la cadena de custodia de la prueba como son: identidad, integridad, descubrimiento, extracción, embalaje, transporte y examen; por tal razón insiste en señalar como fue que el Tribunal A-quo concluyó que se produjo el rompimiento de la cadena de custodia. Dentro de este contexto, agrega la recurrente que aún en el supuesto caso de rompimiento de la cadena de custodia, ésta provoca ineficacia de la prueba, no ilicitud ya que es un mecanismo no un procedimiento, por lo que no cabría excluir pruebas por ser ilegítima. Con tales antecedentes la postulante de casación solicita se revoque la sentencia del Tribunal A-quo referenciado y se mantenga la condenatoria correspondiente.

II

Previo a desarrollar el vicio casacional, hemos de empezar señalando que el recurso de casación, según nuestra legislación procesal penal, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza de forma, que tiene por objeto establecer si en el acto de interposición se han observado los presupuesto que habilitan su admisibilidad, a saber: 1) que la resolución sea recurrible de casación; 2) que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, y 3) que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y que determina la ley (v. Arto. 390 CPP). A este respecto, en el caso *sub judice* se advierte que si bien el libelo de casación ha sido interpuesto por sujeto procesal facultado para ello, contra sentencia objetivamente recurrible de casación, y dentro del plazo legal, no es menos cierto que el recurrente ha sido totalmente omiso en expresar dentro del concepto de la infracción las disposiciones legales que estimare infringidas en correspondencia con el motivo denunciado. Consecuencia de ello, esto es, la falta y ausencia de los preceptos legales estimados violados o erróneamente aplicados, el recurso de casación no puede ser legalmente admitido. No obstante lo anterior, pese al laconismo e indeterminación de la recurrente, tal y como se aprecia con la lectura del recurso de casación el fundamento de la misma guarda estrecha relación en un denominador común, siendo éste: la falta de motivación jurídica de la que se sirvieron los sentenciadores del Tribunal A-Quo para la adopción del fallo de nulidad; cuestión esta que en aras del cumplimiento de las reglas del Debido Proceso (que garantiza- entre otras tanta- la obligación de fundamentar los pronunciamientos judiciales, que implica a su vez el derecho a una sentencia justa y congruente), se ha de examinar a continuación. Así tenemos, que en la resolución impugnada los razonamientos brindados por el Tribunal A-Quo en el apartado intitulado “Fundamentación Jurídica”, solamente expone las alegaciones vertidas por la defensa técnica del acusado en cuanto a la violación de la cadena de custodia de la prueba, sin articular un razonamiento que permita establecer una relación coherente entre lo vertido por el apelante, la prueba articulada en la vista del juicio oral y público, y las consideraciones que expresada en la parte resolutive del fallo concluyeron con la nulidad del proceso. En este marco, como es sabido la motivación de la sentencia supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de

exponer las razones que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; tal exigencia la encontramos en el Arto. 153 CPP, que establece como un requisito esencial de la sentencia una fundamentación clara, expresa, precisa, y completa, de tal forma que al ser sometidos al control de lógica, específicamente a la ley de la derivación y el principio de razón suficiente, determinan: a) la necesidad de dar a conocer los fundamentos necesarios que demuestren la veracidad de las proposiciones plasmadas, para el caso de autos, las razones consignadas en la sentencia recurrida es basado únicamente en el dicho del apelante; b) los fundamentos deben estar conformados por deducciones razonables inferidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que de las mismas se establezcan, dicha situación que no se encuentra presente en el *sub-júdice*, pues los sentenciadores no logran justificar cuáles elementos probatorios desfilados en la vista del juicio oral y público permiten concluir que hubo una violación a la cadena de custodia de la sustancia prohibida incautada (cocaína base-crack); c) la motivación debe ser concordante, eso significa que por cada argumento expuesto, tiene que corresponder algún elemento de convicción; circunstancia que tampoco se acontece en la sentencia impugnada en virtud de no haberse valido de medio probatorio alguno, sino de la sola mención de lo afirmado por la defensa técnica del acusado, y una que otra enunciación doctrinaria de lo que se considera como cadena de custodia de la prueba, y d) la motivación debe ser auténtica o verdadera, violándose esta regla, al basar la razón suficiente que sustente el fallo, en juicios que no necesariamente son verdaderos, siendo esta que existan evidencias que corroboren la legitimidad de la evidencia incautada que le fue decomisada al acusado Carlos Alberto Bermúdez Ocampo. De lo anterior, se concluye que se han quebrantado los principios que exigen la fundamentación de la sentencia, específicamente los referidos a la lógica, por haberse establecido una serie de conclusiones basadas en prueba que nunca fue posible de apreciar, inmediar y contrariar en el juicio oral y público, dejando de valorar toda aquella otra prueba que en atención a la inmediatez judicial determinó la zona donde se encontró la droga, las condiciones en que ésta se hallaba, y el lugar donde se practicó la prueba de campo, por lo que ésta Sala de lo Penal infiere que los Juzgadores de mérito no consideraron la prueba de un modo integral. Se cuestiona pues, que el Tribunal A-Quo no consignó las fuentes en las que funda su decisión, solo expone sus conclusiones en una discusión que -repetimos- no es derivada de las pruebas producidas en juicio y cuya solución la encuentra en una serie de citas doctrinales y legales, dejando de lado el material probatorio, que es en definitiva el que debe ser sujeto de deliberación. En este punto es forzoso reiterar, la potestad exclusiva del Juez Sentenciador de Primera Instancia, sobre la valoración y selección de las pruebas producidas en la audiencia del juicio oral y público, la cual es ajena a la competencia de éste Tribunal de Casación, ya que éste se limita a la facultad de analizar el material probatorio, con el fin de comprobar la suficiencia y lógica de las conclusiones derivadas de la misma. No debe desconocer, pues la relevancia de las “consideraciones” plasmadas en una sentencia, pues ésta son las que marcan la antesala del fallo, que a como se dijo deben contener todos los fundamentos de hecho y derecho que han instituido la convicción judicial, y que mediante las mismas se da respuesta a cada una de las peticiones de las partes, a la vez da a conocer las pruebas que sirvieron de base a sus argumentos y las que no, estableciendo para éstas últimas las razones del porque no les merecen fe. Por lo tanto, es pertinente casar la sentencia impugnada, anulando la sentencia de apelación impugnada. Ahora bien, en razón del obligado respecto al “*factum*” impuesto por la vía casacional, los hechos que la sentencia de primera instancia tuvo por probados -en su parte conducente- los siguientes: “...a las cuatro de la tarde del mismo día se hicieron presente en la vivienda del acusado, un equipo técnico conformado por los oficiales: Urania Vásquez, Perito Inspector Yader Centeno, los oficiales Nelson Altamirano Miranda, Rodolfo Núñez, Jairo Mendoza y Freddy Velásquez, por lo que de inmediato la oficial Urania, procedí a leerle la orden de allanamiento y registro al acusado a quien se le dio una copia del mismo... se siguió el registro en el patio, parte oeste de la vivienda en construcción, se encontró tres porciones: una de arena corriente, una de piedrin y la otra de arena de color blanco donde el oficial Miranda con una pala en la mano comenzó a revolver las dos primera porciones siendo la de arena y la de piedrin y al llegar a la arena de color blanca, se observó un pedazo de madera en forma alargada la cual estaba cubierta

por la arena y debajo de ésta se encontró una caja de fósforo marca águila y en su interior contenían piedritas con su debida envoltura, la tercera con doce piedras de color blanco hueso, también con su envoltura... el peso de la sustancia ocupada sin envoltura es de dos (2) gramos de cocaína...” (v. sentencia del Juez Distrito Penal de Juicio de Masaya). De lo anterior se colige, que la conducta del imputado Carlos Alberto Bermúdez Ocampo, se adecuan al tipo penal de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancia Controladas, dispuesto en el Arto. 358 del novísimo Código Penal; por lo que en estricta aplicación de la garantía constitucional de que “*la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo*”, siendo la ley penal más benigna lo estipulado en el precitado Arto. 358 de la Ley N° 641, en donde por razón de la droga ocupada se reprocha la simple posesión, la acción juzgada amerita sancionarse de manera proporcional con la pena de 6 meses de prisión, ya que al analizar el caso en concreto no se advierte la existencia de agravantes que considerar. Finalmente, para una mejor comprensión de lo aquí resuelto, es procedente mencionar que la controvertida cadena de custodia de la evidencia constituye, junto con otros elementos, una formalidad instituida para garantizar una válida producción de elementos probatorios del proceso penal. Desde esa perspectiva resulta incuestionable que si un determinado elemento probatorio padece irregularidades en la cadena de custodia de la evidencia que lo conforma, su validez resultará afectada y no será entonces apto para el fin que persigue, cual es la demostración de un determinado hecho o acontecimiento. En vista de ello, la cadena de custodia sirve para garantizar la identidad de la evidencia física –como prueba material– y a su vez, de los resultados de las pericias científicas que pudieran haberse practicado a la misma, de modo tal que si ésta se irrespeta, los deberes de aseguramiento y custodia que se asignan a la Policía habrían fallado y la prueba obtenida en tales condiciones ingresa “*defectuosa*” al proceso por ser *inidónea* y por ello, no podría ser base de un fallo. No obstante para el caso concreto, el Tribunal A-Quo -sin mayor sustento probatorio, más que el dicho del abogado defensor particular- indebidamente calificó de prueba ilegal la evidencia que la policía recopiló en este caso. Adujo la defensa que en el lugar donde se encontró la droga no se realizó la prueba de campo, y por ello, se rompió con la cadena de custodia de la prueba. Sin embargo, en criterio de la Sala a más de lo ya bastante fundamentado, el reproche resulta inadmisibles. Es bueno tener presente, cómo se dio la intervención policial en este caso y cuál fue la actuación de los oficiales involucrados y de las personas que entregaron la evidencia. Y es que como lo refirió el Perito en Inspecciones Oculares, Yader Isaías Centeno Soza, al observar que en el lugar donde se encontró la droga no había servicio de electricidad, estaba oscuro y brizando, dispusieron realizar el pesaje y embalaje en uno de los cuartos de la vivienda del acusado, pues además de lo anterior la pesa con que trabajan es eléctrica. Teniendo claro lo anterior, ésta Sala de lo Penal considera que no existió defecto alguno en la actuación de los funcionarios policiales intervinientes que garantizaron la custodia de la evidencia, sin que exista un solo motivo para dudar de su manejo y custodia, porque tampoco expone ni sustenta quien lo alegó y lo declaró, qué interés revestiría en este caso, por todas las características ya señaladas, si la prueba de campo se hizo en el propio lugar del hallazgo de la droga, o en otro lugar dentro de la casa. Claro que debe existir un protocolo mínimo en todos los casos para garantizar la pureza de la evidencia, en este caso ese protocolo se inició con el acta y la recopilación de los objetos, así como su traslado a las oficinas de la policía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 15, 16, 151, 153, 390, 397, 398 CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación penal en la forma interpuesto y presentado por la Lic. María Auxiliadora Sánchez, Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya, contra la resolución dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Mayo del año dos mil siete, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, por la cual se declaró con lugar el recurso de apelación que el Lic. Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de abogado defensor particular del acusado *Carlos Alberto Bermúdez Ocampo*, interpusiere contra la sentencia condenatoria que la Juez de Distrito Penal

de Juicios de Masaya decretare contra su representado por ser autor del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de La Sociedad. **II.-** Invalídese la sentencia de apelación dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Mayo del año dos mil siete, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, y en su lugar sobre la base de la garantía constitucional de que *“la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*, siendo la ley penal más benigna lo estipulado en el precitado Arto. 358 de la Ley N° 641, en donde por razón de la droga ocupada se reprocha la simple posesión, la acción juzgada amerita sancionarse de manera proporcional con la pena de 6 meses de prisión, ya que al analizar el caso en concreto no se advierte la existencia de agravantes que considerar.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen para lo de su cargo.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil diez, compareció como acusador particular el señor, *Gregorio Cabrera Carballo*, de origen cubano, mayor de edad, casado, mecánico industrial, con domicilio en la ciudad de León, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto dictado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del año dos mil diez por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, mediante el cual se deniega la admisión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia de la misma Sala de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil diez, en el proceso seguido en contra del señor Andrés Nicolás Padilla, por el delito de Estelionato, en perjuicio del compareciente. Expresa el recurrente Cabrera Carballo, que compareció ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental para interponer Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la resolución en la que se declara sin lugar el recurso de apelación, que interpuso en contra de la resolución que emitió en Audiencia inicial la titular del Juzgado Segundo Penal de Distrito de Audiencia de León, en la acusación que promovió en contra de Andrés Nicolás Padilla por el delito de Estelionato, declarando como inadmisibles la acusación que promovió en contra del mencionado Andrés Nicolás, mandando a archivar las diligencias. El recurso de Casación se declaró como inadmisibles, bajo la consideración de que la resolución de primera instancia no es una sentencia dictada por Juez de Juicio, sino un auto resolutorio dictado por un Juez de Audiencia, en la que se declara con lugar la excepción promovida por la defensa y de conformidad a los Artos. 376, 377 y 392, numeral 2 CPP.-

CONSIDERANDO:

I

Estima el recurrente Cabrera Carballo, que la consideración y fundamento para no admitírsele el Recurso de Casación carecen de sustento legal y las disposiciones invocadas tampoco son pertinentes para dicha declaratoria de inadmisibilidad; ya que para el Arto. 386 CPP, es indiferente si es Juez de Juicio o de Audiencia quien haya resuelto en primera instancia; como también lo es, si lo resuelto por dichas autoridades fue por medio de sentencia o auto, dado que para la disposición antes citada (Arto. 386 CPP), lo que interesa es de que se trate de *sentencias dictadas por la sala de lo penal de los tribunales de apelación...* Que en los autos se trataba precisamente de un Recurso de Casación en contra de una sentencia dictada por la Sala Penal en la que se declaró sin lugar el Recurso de Apelación que promovió. Que por tal virtud, amparado en el Arto. 365 CPP, venía ante esta Autoridad a

interponer Recurso de Hecho en contra de lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en Auto de las 12:40 de la tarde del 29 de Septiembre de 2010, en el que se declara que su Recurso de Casación es inadmisibile; para que agotados los trámites de ley se resuelva: “Que ha lugar al recurso de hecho que aquí promuevo, que fue indebidamente rechazado mi recurso de casación... que por ser inadmisibile se debe ordenar a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, se proceda a la notificación de la parte recurrida para que conteste el recurso de casación que promuevo, continuando con la tramitación que corresponda, todo de conformidad al ya mencionado Arto. 365 CPP. Acompaño con este escrito la cédula de notificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en la que se declara sin lugar el recurso de apelación, copia del escrito donde recorro de casación y cédula de notificación del auto que indebidamente declara como inadmisibile el recurso de casación”.-

II

Ahora bien, se observa que el recurrente compareció ante esta Sala Penal dentro del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. En el caso de impugnación de una sentencia de apelación que confirma la dictada en primera instancia, ambas sentencias conforman una unidad “por ser la sentencia confirmatoria integrativa de la confirmada”. En ese sentido, cuando se apela de un auto, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es integrativa de un auto, esa es su naturaleza; es decir, no toda resolución del Tribunal de Apelación debe considerarse sentencia y por ese sólo hecho recurrible de casación. Por consiguiente, la ley clasifica las resoluciones en providencias, autos y sentencias, Arto. 155 CPP. Los Jueces y Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, Autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos, y Sentencias, para poner término al proceso. En el caso que nos ocupa, es de primer orden determinar si la resolución recurrida de casación le puso término al juicio; entre las sentencias que le ponen fin al proceso están el sobreseimiento, que se dispondrá mediante sentencia, procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1. La inexistencia del hecho investigado; 2. La atipicidad del hecho; 3. La falta de participación del acusado en el hecho; 4. Que la acción penal se ha extinguido; igualmente le ponen término al proceso las que confirman sentencias condenatorias o revocan sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia; nunca son recurribles de casación los fallos que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. No procede la casación contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción penal como medio para acceder a la jurisdicción, como derecho subjetivo cuando su titular es un sujeto privado, o potestad, cuando la ejerce un sujeto de derecho público. Ahora bien, es necesario determinar si el fallo de primera instancia confirmado por la Sala A quo, es una sentencia que le pone fin al proceso; podemos ver lo que aquel Tribunal dijo: “No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el señor Gregorio Cabrera Carballo, en calidad de víctima y como acusador particular, en contra de la resolución emitida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, de las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de Diciembre de dos mil nueve, en la cual se declara inadmisibile la acusación promovida por el acusador particular Gregorio Cabrera Carballo, referida en la causa No. 0242-0512-09 PN y ORDICE No. 0379-ORO1-10 PN, en la causa a Andrés Nicolás Padilla, por ser presunto autor del delito de Estelionato en perjuicio de Gregorio Cabrera Carballo. Por otro lado la Sala A quo en cuanto a la denegación de la casación, dijo: Visto el escrito presentado... Esta Sala Penal (A quo) Considera: Que de conformidad al Arto. 386 CPP, únicamente serán recurribles de casación las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. En el presente caso no es una sentencia dictada por un Juez de Juicio, sino un auto resolutorio dictado por un Juez de Audiencia, en la que declaró con lugar la excepción promovida por la defensa e inadmisibile la acusación por el delito de

Estelionato en contra de Andrés Nicolás Padilla, ordenando la Judicial el archivo de dicha causa o expediente. Por lo que de conformidad con los Artos. 376, 377 y 392 numeral 2º, declarase inadmisibile el recurso de casación promovido por el acusador particular y víctima don Gregorio Cabrera Carballo”.- Con los mínimos datos que líneas arriba se leen de las resoluciones de la instancia, se puede descartar que no se trata de una sentencia *condenatoria*, ni de sentencia *revocatoria* de una absolutoria o condenatoria. Por otro lado, se trata de una resolución que rechaza la acusación, no por los requisitos meramente formales de la acusación de los Artos. 77 y 257 CPP., ni tampoco se rechaza por la falta de los requisitos de la acción penal, Arto. 51 y siguientes CPP, sino que se rechaza la acusación por no constituir delito de estelionato; prácticamente es un sobreseimiento del proceso a favor del acusado Andrés Nicolás Padilla; es decir, el hecho acusado no fue visto como delito de estelionato por el Judicial, negándole al acusador particular el derecho de propiedad en la cosa vendida; y es lo que técnicamente se conceptúa como la atipicidad del hecho, causal de sobreseimiento, Arto. 155 CPP; o sea, esta causal entra en la teoría del hecho punible analizando la tipicidad; en consecuencia, siendo el fallo desfavorable para el acusador y confirmado por la Sala A quo, quedaría irrevocablemente cerrado el proceso en relación con el acusado a cuyo favor se ha dictado, impidiendo una nueva persecución de éste por el mismo hecho y haría cesar todas las medidas cautelares que contra él hayan sido dispuestas. El sobreseimiento incide en forma perentoria sobre el proceso, y por lo tanto, impide la continuación de las actuaciones que oportunamente se iniciaron. Si al invocar la arbitrariedad del fallo que confirma el sobreseimiento, se intenta demostrar con adecuada argumentación que el criterio del tribunal se apartó de las formas esenciales y las reglas de la lógica y del recto entendimiento, y se cumple con los requisitos formales exigidos por la casación y los motivos consignados se encuentran expresamente contemplados en las hipótesis previstas en los Artos. 387 y 388 CPP, resulta procedente el recurso de casación. Por ello, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el de hecho, y ordenar a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 151, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el señor *Gregorio Cabrera Carballo*, contra la sentencia dictada en la ciudad de León por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto del año dos mil diez, confirmatoria de la resolución dictada a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de Diciembre del año dos mil nueve, en audiencia inicial por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León. **II)** Concédase el recurso de casación interpuesto por el de hecho, y ordenase a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al tribunal correspondiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve de la mañana, del doce de agosto del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias del Juicio seguido en contra del condenado *Félix Manuel Aguirre López* por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de la menor *Jennifer Esther Meza Guerrero*, de ocho años de edad, llegadas en vía de Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo,

interpuesto por el Licenciado Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza, como Defensor del condenado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del dos de diciembre del dos mil nueve, a quien se tuvo como parte recurrente y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil diez, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente señala como agravio de Forma con fundamento en el inciso 4 del arto. 387 CPP, la ausencia de fundamentación de la Sentencia y la valoración de pruebas que sirvió de base a la fundamentación, dando lugar al quebrantamiento de los artos. 153, 193 y 2 parte infine CPP, ya que argumenta el recurrente que valorar las pruebas no consiste solamente en estimarla o desestimarla escribiendo sendos legajos continentes del modo jurisdiccional de pensar, sino que esta labor mental-valoradora debe seguir métodos lógicos que al final sirven para confirmar el fallo siguiendo un criterio de racionalidad. En cuanto a la valoración de la prueba, debió apoyarse en la causal o motivo 3 del arto. 387 CPP, y no alegarlo también con fundamento en el inc. 4 del arto. 387 CPP, ya que si afirma que no hay fundamentación de la Sentencia, no puede por consiguiente haber quebrantamiento del criterio racional, ya que para poder hablar de quebrantamiento del criterio racional debe forzosamente que haber fundamentación, y si el recurrente considera que hubo quebrantamiento del criterio racional al valorar las pruebas, no explica a qué prueba se refiere, si a todas las aportadas o a una considerada decisiva, pues la Sala de Sentencia fundamentó y coincidió con el criterio de la Juez A-quo que hizo su fundamentación con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas. Tampoco explica finalmente por qué considera que en el caso de Autos existe duda razonable a favor de su defendido, el solo hecho que la menor víctima no haya declarado en Audiencia Pública no es suficiente para considerar que existe duda razonable, y si ninguno de los testigos afirma haber visto al acusado cometiendo el hecho, es precisamente porque estos delitos no se cometen en público, con lo declarado por los testigos especialistas que reconocieron y atendieron a la menor se demuestra que todos coinciden en lo que la menor les expresó, señalando al acusado como el autor de sus lesiones, por lo que no es atendible la queja en cuanto a la Forma.

II

En relación a la Casación en el Fondo, el recurrente se fundamenta en el inc. 1 del arto. 388 CPP, señalando como violado el arto. 34 inc. 1 Cn, referido a la presunción de inocencia; el arto. 11 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que también se refiere a la presunción de inocencia, argumentando que la Sala de Sentencia hizo abstracción de las pragmáticas anteriores, al sentenciar que su defendido es autor de una conducta ilícita, alegando que no existen pruebas legales indubitables y absolutas y que al condenar al acusado de manera anómala se le violentaron derechos personales, sin embargo, el mismo recurrente afirma más adelante que la presunción de inocencia no es perenne, puesto que existirán hipótesis donde este derecho será desvanecido al emitir el Juez un decreto de culpabilidad, que es precisamente lo que sucedió en el caso de autos, no por simple declaración formal judicial, sino conforme las exigencias legales del debido proceso, en el que se cumplieron los presupuestos mínimos que el mismo recurrente señala en su escrito de expresión de agravios, por lo que tampoco es atendible la queja en cuanto al Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 387, 388 CPP y 169 Pn, los suscritos Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del

dos de diciembre del dos mil nueve, en contra de *Félix Manuel Aguirre López*, de generales en autos, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) O. O. F. (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por acusación presentada por el Fiscal Auxiliar Penal del Departamento de Masaya Licenciado Eddie José Álvarez, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil nueve, manifestó que el uno de octubre del dos mil ocho, aproximadamente a las once y cinco minutos de la mañana, la niña de trece años de edad *Jahosca Lisseth Ortiz Mercado*, transitaba por un lugar deshabitado, en San Juan de la Concepción, Municipio de la Concepción, del departamento de Masaya, rumbo a su colegio, y que de forma sorpresiva el acusado *Francisco José Gaitán Ortiz*, la sujetó del cuello por la espalda, con una de sus manos, mientras con la otra le tapaba la boca para evitar que pidiera auxilio, y la introdujo hacia un cafetal alledaño, donde le quitó su mochila y la empujó al suelo, que con una de sus manos le quitó el short y el blumer y procedió a desabrocharse el pantalón con intenciones de violarla. Que la víctima resistió cerrando sus piernas y pedía auxilio, mientras forcejeaban, y que en un momento en que el acusado retiró su mano del cuello de la víctima, ésta tomó tierra y basura del suelo y se la tiró a la cara, aprovechando el momento en que el acusado se lleva las manos a la cara para limpiarse la tierra, para salir huyendo y escapar de las manos de su agresor. El Juez del Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Masatepe, celebró Audiencia Preliminar a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del ocho de mayo del dos mil nueve, y la Audiencia Inicial se efectuó a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del dieciocho de mayo del dos mil nueve, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando la remisión a Juicio Oral y Público, señalando para la celebración del mismo, el diez de junio del dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, radicó las diligencias por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del veintinueve de mayo del dos mil nueve.

II

El veintiocho de julio del dos mil nueve, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, se efectuó el Juicio Oral Técnico, en el que rindieron declaración testifical Sara Isabel Flores Téllez, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer y la Niñez en el Municipio de la Concepción, Jahosca Lisseth Ortiz Mercado, la menor víctima; Socorro del Carmen Méndez Calero; Pedro José Méndez Calero; el Juicio se suspende por la ausencia de la Médico Forense y otros testigos, y se le da continuidad a las once y veinticinco minutos de la mañana del treinta de julio del dos mil nueve, en que el acusado admite los hechos que se le acusan y pide se le imponga la pena mínima, por lo que el Fiscal solicita la Clausura Anticipada del Juicio de conformidad al arto. 305 inc. 2 CPP, procediéndose al Debate de Pena y dictándose la Sentencia Condenatoria a las once de la mañana del cuatro de agosto del dos mil nueve, imponiendo al acusado la pena de siete años y seis meses de prisión. A las once de la mañana del once de agosto del dos mil nueve, se admitió en ambos efectos la Apelación interpuesta por el Defensor Licenciado Ricardo Antonio Flores González y se mandó oír a la parte recurrida para que presentara su oposición por escrito, manifestando el Fiscal Auxiliar Penal del Departamento de

Masaya Medardo Antonio Trejos Téllez, mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de junio del dos mil nueve, que se reservaba el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, sin embargo, posteriormente presentó escrito a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de agosto del dos mil nueve contestando los agravios expresados por la defensa.

III

A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil nueve, se tuvo por radicada la causa en la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, y no habiendo propuesto prueba oral las partes, antes bien habiéndose expresado y contestado los agravios, de conformidad a los artos. 370 y 383 CPP, quedó el recurso en estado de fallo, dictándose Sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil diez, en la que se resolvió: “I.- No ha lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en su carácter de defensor técnico de Santos Francisco Gaitán López, de calidades consignadas en autos; II.- Se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Masatepe de las once de la mañana del cuatro de agosto del año dos mil siete; III.- Las costas corren a cargo del Estado por tener las partes motivo racional de litigar e interponer los recursos previstos por la ley. IV.- Se advierte a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso extraordinario de casación contra la presente resolución, dentro del término de diez días contados a partir de su notificación. V.- Cópiese, notifíquese; copia legalmente compulsada de la presente resolución envíese al Juzgado de procedencia”. A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del dos mil diez, el Defensor Privado Licenciado Ricardo Antonio Flores González, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado por la Licenciada Yahaira del Carmen Donaire González, con fundamento en los motivos 4 del arto. 387 CPP, y 2 del arto. 388 CPP, el que fue admitido por auto de las nueve de la mañana del quince de abril del dos mil diez, y se mandó a oír a la parte recurrida, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública.

IV

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de enero del dos mil once, tuvo por radicadas las diligencias, como parte recurrente al Licenciado Flores González y como parte recurrida al Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, y citó a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil once, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente alega en cuanto a la Forma, con fundamento en la causal o motivo 4 del arto. 387 CPP, que el Juez inferior y la Sala de Sentencia han cometido el error de aplicar indebidamente la ley procesal sobre la calificación provisional del delito, dejándolo como una condición inmodificable, obviando valorar las circunstancias en que se dieron los hechos y la admisión de parte del acusado, que no adecuaron los hechos a la norma penal aplicable, quebrantando el Principio de aplicación del criterio racional en la valoración de la prueba, ya que no hubo testigos oculares que hayan confirmado la manera en que se dieron los hechos. Esta Sala considera en principio que el motivo 4 del arto. 387 CPP sirve de fundamento para los casos en que no existe fundamentación de la Sentencia o en ella se quebranta el criterio racional, no así para la valoración de la prueba en Primera Instancia; pues en todo caso, si se alegara que en Segunda Instancia hubo errónea valoración de la prueba rendida en esa instancia, debió fundamentarse en el motivo 3 o 5 del referido artículo, y finalmente para poder alegar los vicios de Primera Instancia debió reclamarlos en el momento debido ya que no es función de la Sala de Sentencia revalorizar la prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir, ninguna instancia superior puede revalorizar pruebas de la instancia anterior, únicamente las producidas en Juicio Oral ante esa instancia.

II

En relación al segundo agravio, con fundamento en la causal o motivo 2 del arto. 388 CPP, relacionado a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la Sentencia, alega el recurrente que le causa agravios el hecho que la autoridad inferior y la Sala de Sentencia hayan calificado el delito como Violación en grado frustrado, a pesar que la prueba llevada al proceso demostró que las circunstancias reflejaron que su defendido desistió de continuar los actos de consumación o ejecución del delito de Violación, aparecidos en los siguientes elementos que no se estimaron: Dice la víctima que forcejeó con el acusado y en un momento le tiró tierra y basura a los ojos; que el área de los hechos está despoblada en unos cuatrocientos metros a la redonda, y que el acusado tuvo tiempo y espacio para darle persecución y consumar el hecho, sin embargo no lo hace y desiste de mal sana conducta; que concurren elementos indicados en el literal c) del arto. 28 Cp y que al concurrir el desistimiento de conformidad al arto. 29 Cp, quedará exento de responsabilidad penal por la tentativa o frustración, sin embargo, responderá por los actos de ejecución que en si mismo ya sean constitutivos de delito; que debe modificarse la tipificación del delito al grado de Tentativa, ya que la calificación que hace el Ministerio Público al momento de presentar la acusación es provisional y debe considerarse que el acusado admite los hechos por los cuales se le acusa, pero corresponde al juez vigilar por las garantías procesales contenidas en el arto. 34 Cn, si hay incorrecta calificación, conforme las pruebas llegadas al proceso, al reo debe aplicarse la norma sustantiva según su forma de presentación y ejecución de acuerdo al tipo penal cometido. Para esta Sala es evidente que en el Juicio de Primera Instancia fue correctamente valorada la prueba y analizados los Considerando de la Sentencia recurrida de Casación encontramos que la Sala muy acertadamente desestima los alegatos del recurrente, en cuanto a que se trata de Tentativa y no de Frustración, indicando concretamente con fundamento en el arto. 28 inc. b) y c) Cp, cuando existe Tentativa y cuando Frustración. Igualmente se refiere la Sala a que el acusado admitió los hechos por los que se le acusó, es decir, Violación en grado de Frustración, ya que él no desistió espontáneamente de la comisión del ilícito, fue obligado por la actitud de la pequeña víctima al tirarle tierra a los ojos, lo que impidió que éste le diera persecución a pesar de estar en un sitio despoblado y amplio, pero al no tener visibilidad y dedicar tiempo a limpiar sus ojos, le permitió a la víctima salir del cafetal donde fue arrastrada por la fuerza, y siendo la declaración de la menor la prueba de mayor peso en este tipo de delitos, que por lo general no tienen testigos presenciales u oculares, puesto que los autores buscan horas y lugares propicios donde no existan testigos, consideramos que por tratarse de una menor de trece años de edad, se agrava la situación para el acusado, puesto que la pena a aplicarse es mayor, por lo que no queda más que confirmar la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 28 inc. b), 29, 73, 78, 168 Cp; 193, 271, 385, y 400 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana, del doce de febrero del dos mil diez, que fuera recurrida de Casación por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González y que confirma la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, en la que se impone la pena de siete años y seis meses de prisión a *Santos Francisco Gaitán López*, por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en grado de frustración, en perjuicio de la menor de iniciales J. L. O. M.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Frank Joel Pérez Acuña, como Abogado Defensor, y por la Licda. Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí, en la presente causa No. 0234-0531-2008, seguida contra el procesado *Amado Castillo Gamez*, mayor de edad, casado, agricultor, con domicilio en la comunidad de Salmerón, municipio de San Nicolás, Estelí, y condenado en apelación como autor del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *Eleuterio Rocha Castillo*, quien fue mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio. La causa fue sometida inicialmente al conocimiento del Tribunal de Jurado cuyo veredicto fue de culpabilidad, seguidamente dictó sentencia el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, por cuyo fallo se condenó a Amado Castillo Gámez, por el delito de Asesinato, a la pena de diecisiete años de prisión. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como partes recurrentes al Lic. Frank Joel Pérez Acuña, como defensor del condenado, y a la Licda. Yaoska Valladares como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del diecisiete de mayo de dos mil diez, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán y José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del quince de diciembre del año dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: “I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado, Frank Joel Pérez Acuña, defensa técnica de Amado Castillo Gámez. II.- Se modifica el tipo penal por el cual fue condenado Amado Castillo Gámez por el delito de Asesinato a Homicidio y se le impone la pena de diez años de prisión... III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen”.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el defensor del procesado, Licdo. Frank Joel Pérez Acuña, interpuso a favor de su defendido, Amado Castillo Gámez, recurso de casación, fundado en los Artos. 390, 362, 361 y 17 del CPP, por motivos de fondo en atención a lo dispuesto en los Artos. 388 numeral 1 y 2 CPP, señalando como infringido el Inco. d) del Arto. 78 CP. Por su parte, la Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, también interpuso recurso de casación en contra del mismo fallo, con fundamento en los Artos. 17, 363, 386 del CPP, por motivos de forma y fondo, señalando como disposiciones legales inobservadas los Artos. 36 Inciso 1º y 140 CP. Artos. 15, 114, 115, 203 del CPP.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El 13 de septiembre del año 2008, a eso de las seis y treinta minutos de la tarde aproximadamente, la víctima Eleuterio Rocha Castillo circulaba a pie sobre la carretera que conduce a la comunidad Salmerón, jurisdicción del municipio de San Nicolás, Departamento de Estelí, y al transitar propiamente un kilómetro antes de llegar a Quebrada Grande, la víctima Eleuterio Rocha Castillo fue interceptada por el acusado Amado Castillo Gámez, quien con un arma de fuego que portaba, le propinó por la espalda a la víctima Eleuterio Rocha Castillo, tres impactos de balas, ocasionándole a corta distancia (a menos de un metro) una herida por arriba del omoplato izquierdo sin orificio de salida, siendo la trayectoria de la bala de izquierda a derecha, de atrás hacia delante, una segunda herida ubicada por debajo de la línea axilar posterior derecho, con un centímetro de diámetro, de bordes irregulares

correspondiente a orificio de entrada y con orificio de salida en el tórax posterior, siendo la trayectoria de la bala de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y una tercera herida ubicada en el antebrazo izquierdo tercio proximal, cara posterior con 0.9 centímetros de diámetro, de borde irregular, correspondiente a orificio de entrada, y con orificio de salida en antebrazo izquierdo, siendo la trayectoria de la bala de izquierda a derecha de atrás hacia adelante, producto de los impactos de balas que le ocasionó el acusado Amado Castillo Gámez a la víctima Eleuterio Rocha Castillo le produjo la muerte.

II

El defensor del condenado Amado Castillo Gámez inició su expresión de agravios, invocando las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP; sin indicar separadamente cada motivo con su fundamento. La antes referida causal segunda tiene dos submotivos: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Del contexto del escrito de expresión de agravios se puede derivar que el recurrente se queja sólo de la errónea aplicación del Arto. 78 inciso d) del CP; por cuanto el fallo recurrido no recoge como atenuante la legítima defensa incompleta a favor del condenado, y por virtud de ello reclama una pena atenuada en su límite mínimo, o sea, de dos años y medio de prisión, que es la cuarta parte de la pena inferior en el delito de homicidio, Arto. 138 CP, que sanciona con pena de diez a quince años, quien prive de la vida a otro. Ahora bien, existiría aplicación errónea cuando el fallo emplea una norma jurídica que no corresponde; pero en el caso concreto, el fallo no aplica la disposición jurídica indicada por el recurrente, o sea, el Inco. d) del Arto. 78 CP, ni siquiera se contempla la posibilidad de aplicar dicha disposición. Por otro lado, la legítima defensa no fue tema de debate en el juicio ni en el recurso de apelación; en su lugar se alega, antagónicamente, que el condenado no es el responsable de la muerte de Eleuterio Rocha, que no participó en el hecho, que no hay prueba que lo incrimine; por tanto, no tiene asidero, ahora, querer probar en casación la existencia de la eximente incompleta de legítima defensa, en tanto que no hay pronunciamiento sobre el punto en la primera ni en la segunda instancia; pues, se debatió que el condenado no cometió el hecho por encontrarse en otro lugar; sin embargo, para aplicar la pena atenuada, no basta que sólo exista una atenuante, ella debe ser muy cualificada para tomarse en cuenta. Para mayor redundancia, hay que observar, que el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy cualificada; y b) que no concurren agravantes. *Por atenuantes muy cualificadas* se entienden aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Por ejemplo, un acto humanitario tratando de ayudar a la víctima, tratar de reparar los daños, aceptar los hechos y colaborar con la justicia, o cuando el sujeto actúe por estado de necesidad, etc. En contraposición quedaron probados disparos por la espalda con la consiguiente alegación de constituir un sinónimo de traición, cuyo cadáver quedó abandonado en un camino; lo que se espera de una atenuante muy cualificada es un acto humanitario, moral; pues no basta la existencia de la atenuante, sino que esta misma atenuante sea muy cualificada en *relación con el hecho*. En el presente caso no concurrendo circunstancias atenuantes no sería posible la imposición de una pena atenuada en la cuarta parte del mínimo de la pena ordinaria, o sea, en la cuarta parte de diez años de prisión. Por consiguiente, su rango de aplicación está entre los 10 y 15 años de prisión, debiéndose de tomar en cuenta para la individualización de la pena las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, en cuyo caso la pena mínima correspondería a 10 años de prisión, la pena media a 12 años y 6 meses de prisión, y la pena máxima a 15 años de prisión, según el Arto. 138 del CP.-

III

Por su parte la representante del Ministerio Público, Licda. Yaoska Valladares, recurre del fallo amparada en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, en cuanto a la forma, señalando como violado el Arto. 15 del CPP; después de una larga retórica sobre el principio de libertad probatoria no logra concretar en que consiste el error capaz de anular la sentencia y provocar un nuevo juicio; y contrariamente su pretensión está encaminada a obtener que el hecho se califique como asesinato, haciendo su propia valoración de la prueba; en todo caso, su ataque es dirigido contra los considerandos de la

resolución, y no concreta la inobservancia del fallo de las normas procesales, es decir, como la parte resolutive se ve afectada por un error de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; en definitiva debe tratarse de la conducta del tribunal que hizo algo actuando alejado de las formas esenciales, cayendo en actos sancionados con la pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; cuyos vicios en su caso pueden ser demostrados con ofrecimiento de prueba en casación cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio, Arto. 391 CPP.

IV

En cuanto al fondo, la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, amparada en la causal 2ª del 388 del CPP, sin indicar por separado cada motivo, o sea, los de inobservancia o los de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, se extendió sobre la misma pretensión reclamada por motivos de forma, en cuanto a la errónea calificación del hecho como delito de homicidio por la Sala A quo, en vista de que el hecho debía calificarse como asesinato. Indicó la recurrente que el delito de asesinato está previsto en el Arto. 140 CP, y que éste delito se había consumado por virtud de haber concurrido la agravante de alevosía prescrita en el Inco. 1 del Arto. 36 del CP. Seguidamente la recurrente, sin tocar el caso concreto, de modo abstracto dijo: “La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigado más severamente que el simple homicidio. El asesinato no es, por consiguiente, más que la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias citadas en el Arto. 140 CP, lo decisivo en la alevosía es, por tanto, el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido; por consiguiente la alevosía no requiere ninguna motivación especial, basta con que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla. Para la recurrente, estos elementos o requisitos de la alevosía recogidos en la doctrina quedaron plasmados en el hecho mediante la testifical de la Médico Forense. Describiendo a continuación tres heridas de bala, una en el antebrazo cara posterior, otra en la axila derecha, y la tercera en el omoplato izquierdo. Que todo lo referente a las heridas había quedado plasmado en el dictamen médico legal, y siguió diciendo: “les pido que se ilustren en el diagrama del cuerpo humano realizado por la médico forense donde se puede determinar que ninguno de los impactos de bala fueron por adelante, siendo la ubicación de todas las heridas en el antebrazo izquierdo tercio proximal cara posterior, por debajo de la línea axilar posterior derecha y por arriba del omoplato izquierdo (ubicado el omoplato siempre en la parte posterior del cuerpo, con lo cual se evidencia que el acusado se aseguró la ejecución del hecho, en vista que no realiza uno sino tres disparos, los cuales fueron impactados por detrás, evidenciándose la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido. Ahora bien, con ello, con sólo la descripción de las heridas, no queda contestado el *modus operandi*, o sea, la materialidad del modo de proceder o de actuar del agresor; tampoco la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la alevosía, tampoco se contesta si concurrieron los requisitos nominados por la misma recurrente: a) ¿el sujeto buscó la situación favorable? b) ¿la conocía y la aprovechó? c) ¿quiso aprovecharla? Sin embargo, vuelve nuevamente a la doctrina y dice la recurrente: La doctrina expresa varios ejemplos de acciones que se expresan como alevosa: agredir a otro por la espalda, a traición, cuando se encuentra descuidado, o a distancia y desprevenido, como si se ataca a quien está dormido, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas, a quien padece una enfermedad que le tiene postrado y sin defensas, etc. Pero ninguno de los ejemplos encaja en el caso concreto, según lo veremos líneas abajo, pues, por la espalda es cuando el ofendido no conoce la intención, o sea, a traición. Continuó exponiendo: “Así mismo, la Juez de primera instancia fundamenta su sentencia para demostrar la alevosía en el informe pericial balístico el cual concluye y es coincidente con lo vertido por la Médico Forense, ya que expresa: 1) Que la trayectoria del proyectil clasificado con el No. 9 que impacta en el antebrazo izquierdo de Eleuterio Rocha fue de suroeste a noreste, con un ángulo de 90 grados, en relación a la horizontal X, a una distancia aproximada de 4 mts (larga distancia). 2) Que la trayectoria del proyectil que impacta en la línea axilar derecha de

Eleuterio Rocha fue de suroeste a noreste, con un ángulo aproximado de 35 grados ascendente a una distancia aproximada de 4 mts (larga distancia). 3) Que la trayectoria del proyectil que impacta en el omoplato izquierdo de Eleuterio Rocha fue de suroeste a noroeste sin salida, con un ángulo aproximado de 14 grados descendente a corta distancia. 4) Que al momento de recibir los impactos de los proyectiles Eleuterio Rocha Castillo se encontraba de pie y se desplazó desde donde recibe el primer impacto hasta donde fallece a una distancia de 37 metros aproximadamente, con posición decúbiteo prono con la cabeza hacia el norte”. Ahora bien, para la recurrente el sustento de la alevosía consiste en que el ofendido recibió un tiro en el omoplato izquierdo y por ser la espalda ya hay alevosía. La recurrente deduce de lo anterior que no existió riesgo para el autor durante la ejecución del hecho, pero no indica de que modo o forma material el ofensor aseguró la ejecución de la muerte del occiso; su estimación es muy subjetiva, porque fue un encuentro de dos enemigos en el camino rural que conduce a la comunidad de Salmerón, y no una emboscada, el occiso estaba armado y logró realizar un disparo sin consecuencias; la bala que impactó en el omoplato del occiso fue a corta distancia, los otros dos impactos de bala aproximadamente a 4 metros; posterior a los balazos el ofendido caminó 37 metros, momento que pudo aprovechar el agresor para asegurar la ejecución de la muerte, más bien el agresor se retiró del lugar sin saber si había muerto el ofendido; así planteadas las cosas, dos hombres armados a corta distancia, enemigos con falta de confianza del uno al otro, cuidando de todo movimiento a traición, cómo se explicaría la falta de riesgo para el autor del hecho; pues, no se sabe quien tomó la iniciativa de sacar el arma primero, qué aconteció después de sacar el arma. Ahora bien, Señala CEREZO que la apreciación de la alevosía exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima sin que sea preciso que el sujeto “haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima”, sino que “basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados”. De ello cabe observar que la circunstancia agravante de alevosía se integra siempre por un elemento subjetivo (finalidad o tendencia), toda vez que para su apreciación es precisa la simultánea coincidencia de la finalidad de asegurar la ejecución y la finalidad de evitar los riesgos que para la persona del agresor pudieran proceder de una eventual defensa del ofendido que potencialmente al menos debe admitirse como posible. Nuestro código penal plasma el concepto del elemento subjetivo con la palabra *tiendan* (de tendencia). Hay alevosía cuando el culpable emplea en la ejecución de la muerte de otro medios, modos o formas que *tiendan* directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido, Arto. 36 inciso 1º CP. En este sentido, de frecuencia, no habrá lugar a apreciar tal circunstancia de alevosía cuando concurra una previa agresión por parte del ofendido, ni una defensa activa por parte del mismo, del mismo modo que cuando el agente avisa al agredido de su propósito de ataque o éste tenía motivos sobrados para sospechar un ataque inminente; sin embargo, la mera concurrencia de una defensa pasiva, de autoprotección o defensa dentro del marco del instinto de conservación por parte de la víctima no impedirá la apreciación de la alevosía. No obstante lo dicho, la alevosía no podrá excluirse simplemente porque la víctima haya tenido conocimiento de que existía una posibilidad de agresión por parte del autor ni tampoco cuando el agredido tenía alguna posibilidad de defensa ya que cuando el atacante utiliza un arma de fuego frente a una persona desarmada, tal posibilidad es meramente ilusoria.- Finalmente, podemos observar que la Fiscal Auxiliar y recurrente, en su propósito de demostrar la concurrencia de la agravante de alevosía, equipara la descripción de un balazo en el omoplato, en su aspecto meramente objetivo con la denominada *alevosía proditoria, aleve o traicionera* que es la forma más característica de la alevosía, referida a aquellos supuestos en los que el ataque que tiene lugar sobre el sujeto pasivo va precedido de trampa, emboscada, celada, lazo, acecho, insidia, apostamiento o asechanza, actuando el autor “a traición sobre seguro” como señalaba el Código Penal anterior, concurriendo una cierta premeditación en orden a la consecución del objetivo lesivo, encuadrándose aquí aquellos supuestos en los que el sujeto activo utiliza estrategias o procedimientos engañosos o tretas para atraer pérfidamente a la víctima con ocultación torcida del ánimo hostil, caracterizándose en ocasiones por tratarse de un ataque por la espalda, dándose en ella la máxima ocultación de las intenciones y proyectos homicidas o lesivos, en cuanto el propio agresor se esconde a

la vista de la víctima. La anterior explicación doctrinaria nos enseña que en el caso concreto, donde el agresor ejecutó la muerte de su enemigo, mediante tres disparos, a corta distancia y, a la vista de la víctima armada de un revólver, sin ocultar las intenciones de la vista del ofendido, y por otro lado sin que existan detalles del *modus operandi*, de la materialidad de la ejecución o de la forma que aconteció el hecho, que nos indiquen que tales modos o formas tendían directa o especialmente a asegurar la ejecución, sin riesgo para el agresor que pudiera proceder de la defensa de parte del ofendido, no es posible aceptar la concurrencia de la agravante de la alevosía, y por consiguiente no se ha verificado ninguno de los motivos de la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva en su Arto. 138 CP, cuya fundamentación fue omitida por la recurrente, lo mismo que su indicación como norma penal infringida o erróneamente aplicada, cuyo motivo no fue invocado por la recurrente separadamente con su fundamentación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Frank Joel Pérez Acuña, como Abogado Defensor, y por la Licda. Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí, en la presente causa No. 0234-0531-2008, seguida contra el procesado *Amado Castillo Gamez*, mayor de edad, casado, agricultor, con domicilio en la comunidad de Salmerón, municipio de San Nicolás, Estelí, y condenado en apelación como autor del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *Eleuterio Rocha Castillo*, quien fue mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las diez y diez minutos de la mañana del quince de diciembre del año dos mil nueve que condena a Amado Castillo Gámez, a la pena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio en perjuicio de Eleuterio Rocha Castillo, que queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Amilcar Parajón Cardoza, como parte recurrente en la presente causa No. 0033-0531-09-PN, seguida contra los procesados *Migdalia Videa*, de treinta años de edad, con domicilio en el Barrio Miguel Alonso, del monumento dos cuadras al sur, tres cuadras al este y media cuadra al norte, y *Lesnin López Castillo*, de veintitrés años de edad, del mismo domicilio, por ser autores del delito de *Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de la *Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense*. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a proveer a las partes su apersonamiento y siendo que al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se citaron a las partes procesales, Lic. Amilcar Parajón Cardoza, en su calidad de abogado defensor de los mencionados procesados Videa y López, y como parte recurrida a la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licda. Yaosca Xiomara Valladares Paguaga, para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil diez en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, Gabriel Rivera Zeledón, Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personó en la audiencia el mencionado defensor

Lic. Parajón Cardoza, y en sustitución de la Fiscal Auxiliar, Lic. Valladares Paguaga, lo hizo como Representante del Ministerio Público el Licenciado, Julio Ariel Montenegro.-

RESULTA:

1º. Que por sentencia de las ocho de la mañana del seis de mayo del año dos mil nueve, el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, declaró a los acusados Lesnin Martín López Castillo y Migdalia Videa, coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, imponiendo a cada acusado la pena de ocho años de prisión, más quinientos días multa o sea la cantidad de diez mil setecientos setenta y ocho córdobas con treinta y tres centavos.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, en su carácter de defensor de los procesados Migdalia Videa y Lesnin Martín López Castillo, interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, en la que se declaró: I. No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, defensa técnica de Lesnin Martín López Castillo y Migdalia Videa. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí. II. Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de origen.- Contra la sentencia de segunda instancia, el mencionado defensor Lic. Parajón Cardoza, interpuso recurso de casación al amparo de los Artos. 386 al 390 CPP, en cuanto al fondo bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva contenida en el Artículo 359 y 78 a) del Código Penal. Que por lo expuesto comparecía ante esta autoridad a solicitar lo siguiente: 1) Que declare la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias, a la que hace alusión este recurso, por cumplimiento a la forma y el tiempo. 2) Se cite a Audiencia Oral con citación del Ministerio Público. 3) Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto, modificando la sentencia de segunda instancia e imponiendo la pena mínima de cinco años de prisión y se imponga la multa de trescientos días multa.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos: “En fecha 22 de enero de 2009, el Jefe de Sector del Bo. Miguel Alonso, de nombre Armando Huete, tuvo conocimiento de que en la casa de la acusada Migdalia Videa que sita del monumento dos cuadras al sur, tres cuadras al oeste, media cuadra al norte, Estelí, estaban expendiendo droga, por lo que se procedió a corroborar dicha información, teniendo como resultados positivos que continuamente se presentaban personas consumidores de droga a la vivienda de la acusada Migdalia Videa y que salían contando las piedras de crack, de igual forma a verificar la participación de los acusados Lesnin Martín López Castillo, Alba Julia Videa y Jackeline del Carmen Carvajal Castillo, quienes habitaban en la misma casa de la acusada Migdalia Videa, ya que todos los acusados expendían droga en la casa, turnándose para vender entre ellos y utilizaban como muleros a los adolescentes que habitaban en esta vivienda, por lo que procedió a solicitar la orden de allanamiento, registro y secuestro de bienes, y detención... la que fue emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Estelí, con fecha 6 de febrero de 2009, la que fue ejecutada a la cinco y diez minutos de la tarde, en la casa de habitación de los acusados... una vez que se aplicó la técnica canina, el can marcó en la cocina en la parte de la hornilla, donde se encontraron varias piedritas color blanquecino y otras quemadas, logrando incautar en la vivienda la cantidad de 5.6 gramos de cocaína base de crack, y parte de las que arrojara al fuego la acusada Migdalia Videa en el momento que la oficial de policía Yadira Verónica Ordóñez, procedía a realizarle la requisa corporal... Por lo que se procedió a realizar la prueba de campo que dio como resultado positivo para cocaína en piedras de crack y un pesaje de 5.6 gramos de cocaína base crack.

II

En el primer apartado del agravio, comienza el recurrente haciendo referencia a la parte considerativa de la sentencia impugnada, y dijo: “La Sala Penal del Tribunal de

Apelación, expresa los criterios siguientes, como fundamento para confirmar la sentencia de primera instancia: 1) Con la declaración de los testigos, se deja claramente establecido que los acusados son responsables por los hechos acusados, porque se observa que la droga salía de la casa de los acusados, igualmente queda claro con el allanamiento de la casa que la dueña de ésta tira la droga al fuego tratando de borrar evidencias, razón suficiente para subsumir los hechos en el tipo penal; 2) Que a la actividad que estaban dedicados los acusados, por la peligrosidad de los hechos acusados y por tratarse de un delito de mera actividad afectan a la colectividad y ponen en riesgo la paz social y como consecuencia de este análisis, la sala estima que la judicial actuó conforme lo dispone el artículo 78.a CP. Continuó exponiendo el recurrente que por consiguiente la Sala A quo, aplicó erróneamente la norma dispuesta en el artículo 359 CP, por las razones siguientes: A) El tipo penal acusado dispone, que comete el ilícito de Tráfico de Estupefacientes quien ilícitamente distribuya, venda, permuta, expendia, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas. Sin embargo, los hechos explicados en la audiencia del juicio oral y público por los testigos civiles ofrecidos por el Ministerio Público, ninguno declara haber comprado droga a los acusados, por el contrario, expresaron no conocer a los acusados y entre otras cosas se resume lo sucesivo: Nicolás García Bracamonte, quien se desempeña como taxista, afirma “que le salieron unas personas y le dijeron que los llevara del monumento Miguel Alonso dos cuadras al sur y tres cuadras al este, donde uno de ellos se bajó supuestamente a cobrar un dinero y regresó rápido; pero por la pulpería Los Coquitos, la Policía los detuvo y luego les hizo una requisita encontrando piedras de crack”. Enoc Betanco Zambrana, quien nos refiere “que decidieron ir a la Chiriza y se montaron en un taxi y agarraron de la pulpería Los Coquitos tres cuadras al sur y cuadra y media al este y llegaron a una casa que está frente a un campo y le dijeron que se bajara a comprar droga, aunque no recuerda quien se las vendió, porque sólo pasó el dinero por un hoyo, no abrieron la puerta, pasó el dinero y le pasaron las piedras, el valor de la droga eran trescientos córdobas; luego la policía los detuvo y le hallaron a él la droga, lo detuvieron y lo condenaron”. Por su parte el testigo Randalf Miguel Gutiérrez Quintero, quien como oficial de investigaciones le tocó darle seguimiento a la denuncia y de filmar un video, expresó durante la presentación del video “que en la casa se mira un sin número de personas que entran y salen de la casa, incluso contando cosas y se las meten en la bolsa; se mira constantemente a un hombre conocido como Juan Culeco. También en video aparecen consumidores conocidos como Chico Negro, Hilario, La Toya... en el video se mira a esas personas que llegan en bicicleta, a pie, moto o en vehículo”. El hecho que, durante el allanamiento a la casa de los acusados, los testigos Yadira Verónica Ordóñez Rizo y Germán Olivas expresen que Migdalia Videa haya tratado de deshacerse de 5.6 gramos de piedra crack, no puede subsumirse este acontecimiento como una acción que sea sinónimo de venta, expendio, comercio, permuta u otra actividad que denote comercialización. Por el contrario, puntualmente estamos ante un hecho que se subsume en el tipo penal contenido en el Arto. 358 párrafo segundo del Código Penal, porque puede demostrarse con certeza la tenencia de la sustancia prohibida en límites superiores a lo dispuesto por la misma ley penal”.

III

Ahora bien, no es una casualidad la existencia de centros de expendio de drogas como el descrito por el recurrente, con todas las características del delito de tráfico de drogas, sino que es producto del repunte del tránsito o paso de droga por Nicaragua, no en vano por primera vez Nicaragua fue incluida por Estados Unidos entre los países con mayor tránsito de droga. El presidente Daniel Ortega confirmó que su homólogo estadounidense, Barack Obama, incluyó en este año 2010 al país de Nicaragua en la lista de naciones con mayor tránsito ilícito de estupefacientes, en un informe enviado al Congreso de Estados Unidos. Según el Presidente Ortega, el hecho de que Nicaragua aparece en el listado junto a Panamá, Costa Rica, Honduras y Guatemala entre la ruta del narcotráfico “es una realidad” que comparó con “una epidemia”.- Por consiguiente, el Código Penal no puede ser una abstracción meramente intelectual, responde a una realidad social, y mediante sus normas jurídicas se ejerce el *ius puniendi*, con el cual se fortalece el Estado de Derecho. El tráfico de drogas ha provocado alteraciones en el orden social y se perfila para convertirse en flagelo de sociedades como la nuestra, cuando ya lo son a nivel internacional. El tráfico de drogas es precisamente la conducta descrita por el recurrente en este caso concreto, sancionada por el Arto. 359 CP, y por

una simple retórica no puede convertirse el delito de tráfico en mera posesión o tenencia, según pretende el recurrente, sin dar argumentos válidos para el caso en estudio; no nos dice el recurrente cuales son los elementos del delito de tráfico que no aparecen reproducidos en los hechos probados; más bien confirma la distribución y venta de droga; su argumento consiste en que no se pudo determinar a las personas en el momento de estar vendiendo; pero, que era una realidad la existencia de la droga encontrada en la casa de habitación de los acusados, y por esta razón, se debía estimar el hecho como posesión o tenencia sancionado por el Arto. 358 CP, con una pena menor a la del Tráfico, de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Pero nada hace indicar que los hechos probados sean distintos, que no sean los acusados a quienes se les incautó la droga sino otros los que se estaban dedicando a la venta de drogas; pues, la experiencia indica que en un expendio de droga, son las mismas personas que habitan la casa, que se les incauta la droga, quienes se dedican a la venta, y cuando el número de personas culpables es reducido, dos en este caso, que conviven como pareja, menos posibilidad de equivocación; menos aún en este caso concreto donde el expendio y los expendedores gozaban de gran popularidad y sus dueños se jactaban de gran libertad para operar a la vista de los pobladores.-

IV

Por otro lado el recurrente se queja de que es cuestionable el hecho que el judicial haya aplicado inadecuadamente lo dispuesto en el artículo 78. a) del Código Penal, por las siguientes razones: El artículo establece que los jueces determinarán la pena dentro del máximo y mínimo que la ley señala, tomando en consideración las reglas siguientes: a) Si no concurren circunstancias agravantes o atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrá en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Sin embargo tanto la judicial de primera instancia, como la Sala Penal, comparten criterios semejantes en el sentido “que puede observarse en el video, la manera abierta y sin ningún problema estos se dedicaban a la actividad de venta de droga, que a su casa llegaban una serie de personas de todo estrato social en bicicleta, moto, a pie y vehículos y a toda hora del día y de la noche, sin tener el más mínimo escrúpulo porque la gente supiera que ellos hacían su venta de manera abierta. Además que esta actividad a la que se dedicaban los acusados es peligrosa y se trata de delito de mera actividad, que afecta la colectividad y pone en riesgo la paz social”. Por todo lo anterior el recurrente concluyó en lo siguiente: 1. Que producto de la sobrevaloración de las circunstancias personales de los acusados, es que la Juez de Distrito Penal de Juicio del departamento de Estelí, impone una pena de ocho años y la Sala Penal la confirma. 2. De acuerdo a la presentación del video que hace el oficial Randolf Gutiérrez Quintero, en la audiencia del juicio, en ningún momento identifica a mis defendidos como las personas dedicadas a vender sustancia prohibida. 3. Si bien es cierto que la comercialización de estupefacientes es una actividad peligrosa que afecta la colectividad y subvierte la tranquilidad social, también es cierto, que no existe prueba de cargo contundente que asegure que mis defendidos estaban dedicados a expender sustancia prohibida. 4. También es cierto que en el presente caso, existen circunstancias atenuantes y agravantes que se alegaron oportunamente, logrando establecerse un equilibrio entre ambas, razones suficientes para que ambas autoridades sentenciadoras impusieran la pena mínima de cinco años de prisión que refiere el tipo penal de tráfico interno y no una pena intermedia. 5. La simple ocupación de 5.6 gramos de piedra crack en casa de los acusados, no constituye el delito de Tráfico sino de Tenencia de Estupefacientes en cantidades superiores a las establecidas por la ley, situación que también dispone una pena menor a la impuesta.-

V

Amparado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, la pretensión del defensor esencialmente consiste en la disminución de la pena de sus defendidos; su queja consiste en señalar que el fallo “aplicó inadecuadamente la regla del Arto. 78 Inco. a) del CP; rechaza la imposición de la pena de ocho años respectivamente para ambos condenados, su pretendido argumento hace señalamientos de carácter meramente objetivo, obviando todo tipo de circunstancias que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal. Ahora bien, dentro de la discrecionalidad reglada que asiste al Juez para la imposición de la pena: En primer

lugar cuenta con la predeterminación que señala el legislador para cada tipo y de la medida máxima y mínima, así tenemos que el Arto. 359 CP, sanciona de cinco a quince años de prisión el tráfico de estupefacientes, esta es la pena “tipo o abstracta” la impuesta por la ley a los autores del delito, en la cual la pena media es de diez años, y dividida la pena “tipo” en mitades, la mitad inferior sería de 5 a 10 años, y la mitad superior de 10 a 15 años. Siendo que la pena fue de ocho años de prisión para ambos condenados respectivamente, fue impuesta la pena en su mitad inferior; así las cosas el Arto. 359 CP, no ha sido aplicado erróneamente, por virtud de que los Jueces y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala, Arto. 78 CP. En segundo lugar, que concierne exclusivamente al Juez, está la determinación por parte del juez de la naturaleza y medida de la pena para cada delito concreto, los Jueces cuentan con las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurren. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito. En el caso de autos el recurrente hace mención a circunstancias agravantes y atenuantes; sin embargo se favoreció a los condenados con la aplicación de la pena en su mitad inferior, o sea, de ocho años, la que sería aplicable sólo cuando haya una atenuante y no concurren agravantes, Inco. c) Arto. 78 CP, impide rebasar la mitad inferior de la pena fijada para el delito cuando en el hecho concurre una sola circunstancia de atenuación.- Las reglas son las siguientes: Art. 78 CP “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. Ahora bien, el motivo del recurso se formaliza por infracción de ley, al mismo tiempo que pide la calificación por Tenencia o Posesión, también denuncia la errónea aplicación de la regla primera del art. 78 del Código Penal. Evidentemente, la gravedad del hecho a que se refiere este precepto no es la gravedad del delito, toda vez que esta “gravedad” habrá sido ya contemplada por el legislador para fijar la base cuantitativa penal que atribuye a tal delito. Se refiere la ley a aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el concreto reproche penal que se estima adecuado imponer. Las circunstancias personales del delincuente son aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica. Ni en uno ni en otro caso se trata de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya que, en tal caso, su integración penológica se produce no como consecuencia de esta regla primera del art. 78 CP, sino de las restantes reglas. Aquí, en el inciso a) del Art. 78, el legislador permite al juez recorrer toda la banda punitiva, pero argumentando en base a dichas consideraciones subjetivas y objetivas, cuál debe ser el reproche concreto que la ley concede al supuesto enjuiciado. Se trata, pues, de un ejercicio de discrecionalidad reglada, que debe ser fundamentadamente explicado en la propia resolución judicial; pero, no controlable en casación, por la vía de la pura infracción de ley; su falta de fundamentación en la sentencia acarrea la nulidad; pues, los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena; su inexistencia determina la nulidad de la Sentencia con devolución para su explicación por el Tribunal de instancia, si dentro del marco de la fundamentación jurídica o concordancia fáctica de la Sentencia no existen elementos de donde se pueda deducir tal individualización, siquiera sea implícitamente. Ello no

significa, naturalmente, que se releve a los redactores de la Sentencias penales de dedicar uno o varios apartados a tal función, que tiene una suma importancia práctica, ya que la Sala sentenciadora, una vez que razonó sobre la existencia del delito y de su autor, debe acometer la importante misión de atribuir al hecho punible la sanción que el Código Penal prevé en la medida que considere justa, o sea, legalmente aplicable al caso concreto enjuiciado, haciendo uso razonado de tal discrecionalidad. En el caso de autos a los procesados les correspondió una pena de ocho años de prisión tal como si existiera una atenuante; pero, en realidad sólo existen agravantes, y la regla aplicable sería la b) “Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto”; es decir, en el caso del delito de Tráfico correspondería de 10 a 15 años de prisión; las agravantes que podrían contemplarse son las siguientes: “a) *El delito se realice en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces; b) Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer un delito; c) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado; en lo que corresponda, Arto. 362 CP.*- En todo caso, la sentencia impugnada por el defensor de los condenados no podrá ser modificada en su perjuicio, Artos. 371 y 400 CPP, y por imperio de ley se debe confirmar la pena impuesta.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 359 CP, 371, 386, 388, 390, 397 y 400 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Amilcar Parajón Cardoza, contra la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, que condenó a ocho años de prisión respectivamente a *Lesnin Martín López Castillo y Migdalia Videa*, de generales indicadas, por el delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas y la multa, que se confirma.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Septiembre del dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado el día cinco de Noviembre del dos mil ocho a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la tarde, ante la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, el defensor técnico Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en representación de *Weller Leiva Tinoco*, solicita el beneficio de la Libertad Condicional. El penado Weller Leiva Tinoco, cumple una condena de seis años de presidio, en cuyo proceso se agotó la vía extraordinaria de casación que concluyó con la sentencia número cinco dictada por la Sala Penal de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, dictada el día diecisiete de Enero del dos mil siete, en la cual se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las once y veinte minutos de la mañana del día siete de Junio del dos mil seis, en la cual se le impuso al acusado la referida pena de seis años de presidio. En lo sucesivo del proceso de Ejecución, la Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, por medio de auto del veinticinco de Noviembre del año dos mil ocho a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana se le brinda la intervención de ley como en derecho corresponde y señala audiencia oral y pública para las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre del año dos mil ocho, la que dio inicio a las nueve y treinta en el lugar, día, mes y año señalado, donde la defensa técnica hizo la petición verbalmente del beneficio de la

Libertad Condicional a favor de su representado, de conformidad con el arto. 108 PN derogado. El Ministerio Público hizo oposición a tal solicitud por considerar que no cumple el tiempo establecido por la ley con el agregado que el reo no tiene buena conducta. La Juez a través de auto fundado No. 141-2008 resuelve Incidente de Libertad Condicional y dice: “I. Ha lugar a la libertad anticipada a través de la libertad condicional a favor del condenado Weller Antonio Leiva Tinoco, quien es mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio, Barrio Oscar Benavides, del Almacén Sony media cuadra al oeste, por ser el autor del delito de Homicidio en perjuicio de Fanor Ernesto Castillo Lanuza (q.e.p.d). II. Se le previene al condenado Weller Antonio Leiva Tinoco, que deberá de cumplir con las obligaciones impuestas en esta sentencia y se le advierte que si cometiere un nuevo delito o infringiera las obligaciones impuestas, se ordenará su inmediata orden de captura ejecutando su sentencia conforme el arto. 105 CP, gírese la correspondiente orden de libertad”... Continuando con el procedimiento, el Ministerio Público por medio de escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Enero del año dos mil nueve, hace uso del derecho al Recurso de Apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y en consecuencia se mandó a oír a la parte recurrida al defensor Dr. Danilo Urrutia, todo de conformidad con el arto. 378 CPP, y una vez recibida la contestación de los agravios, ordena remitir las actuaciones al órgano competente al tenor del arto. 382 párrafo infine del CPP. Por medio del auto del diecinueve de Marzo del dos mil nueve a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal manda a radicar la causa procedente del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, que después de su estudio generó la Sentencia número treinta y cuatro (34) dictada el día veintinueve de Abril del dos mil nueve a las ocho de la mañana, por medio de la cual los Honorables Magistrados resuelven: “I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto dictado del diez de Diciembre del año dos mil ocho, por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, en la causa en contra de Weller Alberto Leiva Tinoco, por ser el autor del delito de Homicidio en perjuicio de Fanor Ernesto Castillo Lanuza.- II. Se revoca el auto apelado y se ordena que el señor Weller Alberto Leiva Tinoco, regrese a cumplir con la resolución dictada en su contra”... Y así se pronunciaron los Honorables Magistrados en su resolución, la que provocó que la defensa técnica interpusiera escrito a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Mayo del año dos mil nueve, haciendo uso del recurso extraordinario de Casación con fundamento en los artos. 390, 361, 362 y 17 del Código Procesal Penal. Por medio de auto del veintiséis de Mayo del año dos mil nueve a las once de la mañana el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias Sala Penal, admite el recurso promovido por el Licenciado Danilo Urrutia Mairena y con fundamento en el arto. 393 CPP manda a oír a la parte recurrida en este caso al Ministerio Público para que conteste agravios, como en efecto los contestó por medio de escrito interpuesto a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del nueve de Junio del dos mil nueve. Por auto del once de Junio del dos mil nueve a las ocho y veinte minutos de la mañana el Tribunal que nos antecede, nos hace remisión de las actuaciones, las que por medio del auto del cinco de Agosto del año dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana manda a radicar dichas diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, de conformidad con el arto. 395 CPP, en donde se tiene como parte recurrente al Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en su calidad de Abogado Defensor y como parte recurrida a la Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, brindándoseles, la intervención de ley. Y después de haber expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pasan los autos a estudio para conocer su respectiva sentencia.

SE CONSIDERA

I

Los motivos de agravios expresados por la defensa técnica en este caso, lo hace por motivos de fondo y lo encasilla en el arto. 388 numeral 1 y 2, que a la letra dice: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y

ratificados por la República, y 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Haciendo referencia al numeral uno, el defensor técnico expresó en el primer motivo de agravio que en la sentencia recurrida se violaron las garantías constitucionales a su defendido, específicamente el arto. 5 y 34 inco. primero CN, ya que el Tribunal de alzada dedujo erróneamente que la conducta carcelaria de su defendido no le permitía gozar del beneficio de la libertad condicional... Ahora haciendo referencia al numeral dos, el defensor técnico en el segundo motivo de agravio expresó que la Sala de Apelaciones, inobservó o sea dejó de aplicar las normas penales contenidas en los artos. 87 y 88 CP, que se refieren al abono a condenas en virtud del trabajo realizado por los reos y que no sean retribuidas... Que la Juez de Ejecución en la resolución que le otorgó el beneficio de la libertad condicional a su defendido dijo: “Que la fecha de captura fue el 01/01/06, teniendo efectiva prisión al día 10/12/2008, 2 años, 11 meses, y 9 días, el tiempo que tardó la Suprema en resolver el recurso de Casación anterior fue de 1 año y siete días, y se le toma como tiempo laborado como procesado, lo que daba en esa fecha un cómputo de 3 años, 11 meses y 16 días, y teniendo como tiempo laborado como condenado 2 años, 2 meses y 3 días, se pueden tomar los catorce días para completar los cuatro años que son las dos tercera partes de seis”... Por lo que solicita a este Tribunal de casación revocar la sentencia recurrida.

II

Ante tal estado y con el desplazamiento que ha tenido la presente causa hasta el día de hoy, y también por tratarse de temas de ejecución de condena, se nos hace muy importante determinar el origen de la sentencia que en su momento dictó el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Las Segovias, logrando constatar que dicha resolución es proveniente de un *auto fundado* No. 141–2008 que resolvió un incidente de Libertad Condicional de conformidad con el arto. 108 del Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro, ahora Libertad Condicional de conformidad con el arto. 96 del mismo cuerpo de leyes vigente, que si revisamos literalmente el contenido de los dos artículos antes citados no existe variación en ese sentido. Ahora bien, el recurrente lo hace en contra de la sentencia que dictó el Tribunal sentenciador que nos antecedió, quien a su vez se pronunció respecto a un auto que dictó la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, el día diez de Diciembre del dos mil ocho a las once de la mañana. Ante ese panorama jurídico procesal, esta Sala Penal tiene prohibición legal de pronunciarse en el fondo del asunto, por cuanto el arto. 17 CPP expresa: Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones. Y si revisamos el arto. 151 CPP nos refiere a las Clases de resoluciones, y dice: Los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán *sentencia* para poner término al proceso; *providencias*, cuando ordenen actos de mero trámite, y *autos*, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. El arto. 361 del mismo cuerpo de leyes nos habla del Principio de Taxatividad. Las decisiones judiciales serán recurribles *sólo por medios y en los casos expresamente establecidos*. De igual manera invocamos el arto. 369 CPP Objeto del recurso. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Y el arto. 386 CPP Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Por lo que si bien es cierto, nuestro caso objeto de estudio se trata de delitos graves y que hasta la fecha existe sentencia firme con una pena de seis años para el condenado, entonces no podemos asumir que el auto dictado por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, sea la excepción del arto. antes citado porque no se trata de sentencia absolutoria que ponga término al proceso como pretende el recurrente, sino que se trata de un auto, y referente a este tema, este Supremo Tribunal en numerosas resoluciones ha expresado que las sentencias cuyo origen

sea de un auto no admite recurso de casación, todo con fundamento en el arto. 1 CPP del Principio de Legalidad que corresponde a los administradores de Justicia bien tutelar la eficacia jurídica de nuestro país.

POR TANTO:

En base a lo antes considerado, Artos. 39, 46, 158 y 160 de la Constitución Política; Artos. 6, 7, 9 y 96 CP y Artos. 1, 151, 361, 369, 386 CPP, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, defensa técnica de *Weller Alberto Leiva Tinoco*, quien recurrió en contra de la Sentencia número treinta y cuatro (34) dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Penal, el día veintinueve de Abril del dos mil nueve a las ocho de la mañana. **II)** Se deja a salvo los derechos de la defensa para aplicar lo que por derecho corresponda. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Supremo Tribunal.– Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, ocho de Septiembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante Acta de las ocho y veinte minutos de la mañana, del cuatro de Abril del dos mil once donde el acusado Milton Andrés Peralta Mayorga externa su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las once y veinte minutos de la mañana, del treinta de Noviembre del dos mil cuatro, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Chinandega, a las dos de la tarde del treinta de Agosto del dos mil cuatro, en la que fue condenado el acusado Milton Andrés Peralta Mayorga, a la pena de veinte años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Tania Carolina Lanzas Pérez. Así mismo nombra como su nueva defensa al Lic. Luis Alberto Pérez Carmona. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del condenado Milton Andrés Peralta Mayorga, previa consulta con su defensor, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud de la voluntad expresa del condenado Milton Andrés Peralta Mayorga mediante acta levantada en este Supremo Tribunal. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron:

I) Téngase como nuevo abogado defensor del acusado Milton Andrés Peralta Mayorga al Lic. Luis Alberto Pérez Carmona en sustitución de su anterior defensor el Lic. Oscar Enrique Ruiz. II) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Marcos Lorenzo Cortez Reyes a favor de Milton Andrés Peralta Mayorga y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las once y veinte minutos de la mañana, del treinta de Noviembre del dos mil cuatro, la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Lic. Julio Cesar Cuadra Portobanco, a las once de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil once, en el cual el condenado *Fernando José Peña Sandoval* interpone a su favor Acción de Revisión en contra de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Granada, a las ocho de la mañana del día catorce de Julio del dos mil nueve, quien le impuso la pena de diez años de prisión por el delito de *Violación* y un año por el delito contra el *Estado Civil de las Personas* en perjuicio de *Reina Isabel Baltodano, Guillermina del Carmen Muñoz Rugama y Yasser José Peña Muñoz*. Para fundamentar su revisión lo hace en base a las causales dos y cuatro del arto. 337 CPP. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La segunda causal invocada por el accionante que establece “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas” alega la existencia de vicios de nulidad absoluta señalando que en el folios 16 de los autos de primera instancia donde consta el escrito de intercambio de información y prueba que presentó el Ministerio público no propuso pruebas testificales de las señoras: Ivania Calero, Olga Quiroz y del Dr. Mario Hernández. Sin embargo en los folios siguientes 18 y 19 las referidas personas fueron propuestas por el Ministerio Público como pruebas periciales y no testificales. Después en el Juicio Oral y público las personas mencionadas anteriormente aparecen rindiendo declaración testifical y no pericial. Es por ello que según el accionante la sentencia condenatoria esta fundada en prueba ilícita ya que las declaraciones de testigos y peritos tienen distinto valor. Esta Sala haciendo el análisis de la presente exposición, esta no podría someterse al escrutinio de la revisión debido a que los reclamos se tratan de alegatos meramente procesales y que debieron alegarse en su momento ante el juez o instancia correspondiente y no ante este Supremo Tribunal. En cuanto a la cuarta causal invocada que se refiere a “un grave error cometido por el juez o jurado”, el accionante centra sus alegatos en que en la parte conclusiva del Acta de juicio se declara culpable a Fernando José Peña López y él se llama Fernando José Peña Sandoval, es así que según él su persona no ha sido declarado culpable sino otra persona distinta. Este reclamo fundado en esta causal no tendría razón de someterla también al examen de la Revisión de sentencia, no cabría por que también se centra en alegatos procesales que el Código Procesal Penal en su arto. 77 inciso 3 señala que “El escrito de acusación deberá contener: 3. Nombre y generales de ley de acusado, si se conoce, o los datos que sirvan para identificación” lo que indica que no es tan necesario una identidad exacta en el curso del proceso, pues además en el arto. 96 CPP permite corregir el error sobre los datos generales de identificación atribuidos al acusado en cualquier estado del proceso sin que esto afecte el desarrollo del proceso, ni la fase de ejecución de la sentencia. De modo que resultando impropio los motivos citados

frente a la queja expuesta, resultando manifiestamente infundada su acción, y no queda más a este Supremo Tribunal que al tenor del arto. 340 CPP declarar de oficio la inadmisibilidad de la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 337, 339, 340 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Fernando José Peña Sandoval* y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Granada, a las ocho de la mañana del día catorce de Julio del dos mil nueve. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado *Samuel Salazar Salvador* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo del dos mil once, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado del condenado Samuel Salazar Salvador y envió una carta orden solicitando al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a fin de que, certificara la sentencia condenatoria; se realizó oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que el condenado Samuel Salazar Salvador, fuera remitido a esta Sala de lo Penal a expresar su voluntad de ser trasladado a la República de Guatemala, para cumplir el resto de su condena, así mismo se solicitó a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de la República de Guatemala, la certificación de nacimiento del condenado mencionado para dar trámite a su pretensión. Así, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, informó que Samuel Salazar Salvador, fue condenado a la pena de siete años de presidio, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia pronunciada a las nueve de las mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil seis, por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil siete; en la cual el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil nueve, Mediante Auto Resolutivo No. 0319-2009, modifico la pena en base al Principio de Retroactividad, de conformidad a la Ley No. 641, Código Penal, Arto. 1, 2, 3 y 567 inciso 2 del CP; relativo a la retroactividad de la ley en cuanto favorezca al reo, modificando la pena en cuanto a su clasificación quedando en siete años de prisión. Se adjunto hoja evaluativa, de la Dirección Penitenciaria de Tipitapa, del condenado Samuel Salazar Salvador. Se adjuntó la certificación de las disposiciones pertinentes del delito cometido por el ciudadano Samuel Salazar Salvador. Fue acompañada a los autos la solicitud de Transferencia del condenado Samuel Salazar Salvador y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, Tiquisate, Escuintla de la República de Guatemala, donde consta que Samuel Salazar Salvador nació el día siete de Marzo de mil novecientos

sesenta y nueve, República de Guatemala e inscrito en la partida 3910, del folio 263 y libro 80, hijo de Evaristo Salazar Sosa y Etelvina Salvador.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento partida 3910, del folio 263 y libro 80, del Registro Nacional de las Personas, Tiquisate, Escuintla de la República de Guatemala, que Samuel Salazar Salvador efectivamente es ciudadano de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Samuel Salazar Salvador, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua, en la que fue condenado a la pena de siete años de presidio, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia pronunciada a las nueve de las mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil seis, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil siete; en la cual el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil nueve, Mediante Auto Resolutivo No. 0319-2009, modifico la pena en base al Principio de Retroactividad, de conformidad a la Ley No. 641, Código Penal, Arto. 1, 2, 3 y 567 inciso 2 del CP; relativo a la retroactividad de la ley en cuanto favorezca al reo, modificando la pena en cuanto a su clasificación quedando en siete años de prisión.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Samuel Salazar Salvador de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Samuel Salazar Salvador* su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua, en la que fue condenado a la pena de siete años de presidio, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia pronunciada a las nueve de las mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil seis, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil siete; en la cual el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil nueve, Mediante Auto Resolutivo No. 0319-2009, modifico la

pena en base al Principio de Retroactividad, de conformidad a la Ley No. 641, Código Penal, Arto. 1, 2, 3 y 567 inciso 2 CP; relativo a la retroactividad de la ley en cuanto favorezca al reo, modificando la pena en cuanto a su clasificación quedando en siete años de prisión, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Samuel Salazar Salvador. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Ejecución antes citado y hoja evaluativa emitida por la Dirección del Sistema Penitenciario de Tipitapa. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado *Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo del dos mil once, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado del condenado Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz y envió una carta orden solicitando al Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a fin de que, certificara la sentencia condenatoria; se realizó oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que el condenado Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz, fuera remitido a esta Sala de lo Penal a expresar su voluntad de ser trasladado a la República de Guatemala, para cumplir el resto de su condena, así mismo se solicitó a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de la República de Guatemala, la certificación de nacimiento del condenado mencionado para dar trámite a su pretensión. Así, el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, informó que Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz, fue condenado a la pena principal de seis años de prisión y trescientos días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa por lo que hace al delito de Tenencia o Posesión Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 113-2009, pronunciada a las nueve de las mañana del día veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Managua. Se adjunto hoja evaluativa, de la Dirección Penitenciaria de Tipitapa, del condenado Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz. Se adjuntó la certificación de las disposiciones pertinentes del delito cometido por el ciudadano Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz. Fue acompañada a los autos la solicitud de Transferencia del condenado Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, Guatemala, Guatemala de la República de Guatemala, donde consta que Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz nació el día doce de Septiembre de mil novecientos sesenta,

República de Guatemala e inscrito en la partida 4665, del folio 474 y libro 294-1, hijo de Elio Enzo Calvinisti Ramazzini y Amanda Enriqueta Ortiz Umaña.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento partida 4665, del folio 474 y libro 294-1, del Registro Nacional de las Personas, Guatemala, Guatemala de la República de Guatemala, que Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz efectivamente es ciudadano de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Managua, mediante sentencia No. 113-2009, pronunciada a las nueve de las mañana del día veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, condenado a la pena principal de seis años de prisión y trescientos días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa por lo que hace al delito de Tenencia o Posesión Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz* a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Managua, mediante sentencia No. 113-2009, pronunciada a las nueve de las mañana del día veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, condenado a la pena principal de seis años de prisión y trescientos días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa por lo que hace al delito de Tenencia o Posesión Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Francisco Alfredo Calvinisti Ortiz. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así

como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Ejecución antes citado y hoja evaluativa emitida por la Dirección del Sistema Penitenciario de Tipitapa. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.–**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito suscrito a nombre del procesado Augusto Nicolás Fonseca Urbina a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del dos mil once, en el cual el acusado desiste del recurso de casación interpuestos a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil diez, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, a las seis de la tarde del día veintinueve de Agosto del dos mil diez, en la que fue condenado el acusado a la pena de cinco años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del señor Augusto Nicolás Fonseca Urbina, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito por el condenado Augusto Nicolás Fonseca Urbina, quien externan la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Buenaventura Arce Sánchez defensor del acusado Augusto Nicolás Fonseca Urbina, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil diez la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Septiembre del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante el Juzgado Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público mediante el Fiscal Auxiliar Víctor Mena Álvarez, con credencial 0024, presentó acusación en contra del ciudadano *Juan Ramón Vallecillo Montes*, por ser el presunto autor de los delitos de *Violación Agravada, Lesiones Graves y Lesiones Psicológicas graves* en perjuicio de *Ermila Jacqueline Torrez Bermúdez*, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. Ventilado el Juicio Oral y Público el Juzgado Octavo de Distrito Penal de juicios de Managua dictó sentencia de culpabilidad en fecha del veintitrés de junio del dos mil nueve, de las dos y treinta minutos de la tarde, condenando al acusado a una pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado Mario José Borgen Blandón, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia del Juez A Quo, mediante escrito del nueve de Julio del año dos mil nueve, de las dos de la tarde. Mediante auto del catorce de julio dos mil diez, de las once y diecisiete minutos de la mañana se ordenó admitir el Recurso de Apelación y se mandó a escuchar al Ministerio Público por el término de ley. El respetable Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios en Segunda Instancia y solicitó celebración de Audiencia oral y pública. En los argumentos de la defensa como parte apelante expresó que las pruebas fueron insuficientes para demostrar la culpabilidad de su defendido y que el juez A quo erró al valorar la prueba. Una vez admitido y evacuado el Recurso de Alzada ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, dictó sentencia en fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, de las nueve y quince minutos de la mañana, en la cual se resuelve no dar con lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmando la sentencia de Primera Instancia y reformando y adecuando los hechos a la tipificación penal de Violación Agravada en Grado de Frustración y condenando al reo a una pena de diez años de prisión. Una vez notificada la sentencia de la Sala A quo, el Licenciado Mario José Borgen Blandón, en escrito de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de noviembre dos mil nueve interpuso Recurso de Casación por Motivos de Forma y Fondo, todo de conformidad a los artos. 387 Inciso 3, 4 y 5; Arto. 388 Inciso 1 y 2 todos del CPP. El Tribunal Ad Quem mediante auto del dieciocho de noviembre dos mil nueve de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana, admitió el Recurso precitado y mandó a oír al Ministerio Público por el término de ley quien se reservó contestar los agravios en la audiencia oral y pública respectiva, así consta en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil nueve. Esta Suprema Sala de lo Penal mediante auto dictado en fecha del cuatro de febrero dos mil diez, de las nueve de la mañana, se ordenó radicar las presentes diligencias y se citó a las partes a audiencia oral y pública en fecha del quince de febrero dos mil diez, a las nueve de la mañana. Por realizada conforme a derecho la audiencia de casación establecida y habiendo las partes expresado lo que tuvieron a bien y por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Por realizado un examen exhaustivo a las presentes diligencias que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma interpuesto por el recurrente. El recurrente funda sus alegatos en el arto. 387 causales 3, 4 y 5, aduciendo en sus agravios por motivo de forma tres lineamientos: 1.- el recurrente consideró violado el arto. 193 CPP. Afirmando que la Sala A quo no valoró las pruebas de los testigos Noel Antonio Villalobo Sánchez y Claudio José García Muñoz. 2.- aduciendo el recurrente que le causaba agravio la violación del arto. 191 CPP inciso 1º afirmando que la Sala A quo debió declarar una prueba ilícita, 3.- como último agravio por motivo de forma el recurrente expresa que se

violentó el arto. 193 CPP en alegar que no existe prueba alguna en contra de su defendido ni por delito frustrado, mucho menos consumado y que no existe un segundo delito de lesiones graves. En cuanto a los agravios por motivo de Fondo afirma que fue violado el arto. 160 Cn. del principio de legalidad y refiere el recurrente que se mal interpretó la ley de forma extensiva. Como segundo agravio de fondo el casacionista expresa que no se tipificó correctamente el delito y que no existe dictamen médico forense en el que se establezca que existió penetración. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio de los motivos de queja argüidos por el recurrente.

II

Esta Sala Penal en aras del cumplimiento del arto. 7 CPP ha de resolver de forma clara y pertinente los alegatos de las partes, para obtener una sentencia conforme a derecho y dentro de un criterio lógico y sano. El recurrente consideró violado el arto. 193 CPP. Afirmando que la Sala Penal A quo no valoró las pruebas de los testigos Noel Antonio Villalobo Sánchez y Claudio José García Muñoz, quienes según el acta de continuación de juicio de dieciocho de junio dos mil nueve, de las dos de la tarde, declararon al unísono no haber visto entrar al acusado Juan Ramón Vallecillo a la casa de la víctima y que la señora Ermila Jacqueline Torrez le reclamó al padre de la víctima Manuel de Jesús Gutiérrez la existencia de sangre en su camisa y pantalón y que se fuera a cambiar. Los testigos declararon que no observaron reclamo alguno en contra de Juan Ramón Vallecillo. Ante lo referido por el recurrente en cuanto esta prueba esta Sala Penal debe entonar las voces del Arto. 193 CPP respecto a la valoración de la prueba que refiere que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Por lo que esta Sala Penal no puede hacer un análisis de forma aislada de las pruebas señaladas por el recurrente, siendo menester analizar las testificales de la víctima Ermila Jacqueline Torrez Bermúdez y la forense Candida Rosa Chávez Palacios. La víctima Ermila Torrez Bermúdez fue conteste en señalar que el acusado Juan Ramón Vallecillo entró el día de los hechos a su casa de habitación y la condujo a un cuarto de dicha vivienda y que realizó los actos en su contra llegando a sangrar por dicha agresión y no falseo ante el juez de la causa. Así mismo la Doctora Candida Rosa Chávez Palacios con su declaración corrobora la presencia de un edematización en el clítoris, labios mayores y menores de la víctima Ermila Torrez Bermúdez, de dicha declaración se obtiene la existencia de un acto agresivo en contra de la víctima Ermila Torrez Bermúdez, y esta última declaró que el causante fue el acusado Juan Ramón Vallecillo. Para obtener más firmeza en lo dicho por esta Sala Penal, los testigos Jimmy Ezequiel Gutiérrez Torres, Nelson Antonio Sánchez Corea e Isabel Reyes Caballero, declararon al unísono ocurrencia de los hechos del siete de septiembre del dos mil ocho, en horas del medio día. El testigo Nelson Antonio Sánchez Corea, ajeno a la familia declaró ver al acusado entrar a la casa de la víctima a orinar y permanecer unos cuarenta minutos dentro de la vivienda y que observó por parte de una menor un reclamo a Juan Ramón Vallecillo, en cuanto que le había hecho a su hermana Ermila. La testigo Isabel Reyes Caballero corrobora lo dicho por la mamá de la víctima Ermila Torrez, que al momento de los hechos se encontraba en su pulpería realizando compras, de lo cual se desprende que el testimonio de la madre de la víctima Ermila Torrez es verdadero y que no compareció a mentir ante el juez de la causa. En cuanto al segundo punto en el cual el recurrente alega violación del arto. 191 CPP inciso 1° afirmando que la Sala A quo debió declarar una prueba ilícita, pero el recurrente no aclara que prueba es la ilícita, no refiere donde se encuentra dicha prueba violada, ni en que consisten dichas violaciones, ni refiere folios del expediente, incurriendo en una total contravención con lo establecido en el arto. 390 CPP, por que las argumentaciones del recurrente carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio lura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal debe desoír dicho agravio por no ser expuesto en la

debida forma. En su último agravio por motivo de forma el recurrente expresa que se violentó el arto. 193 CPP en alegar que no existe prueba alguna en contra de su defendido ni por delito frustrado, mucho menos consumado y que no existe un segundo delito de lesiones graves. Alegando que no existe prueba contundente para la existencia del delito de violación agravada en grado de frustración, mucho menos en grado de consumación, puesto que el dictamen medico legal refleja que no hubo penetración. Ante tal alegato esta Sala Penal destaca lo establecido en el Arto. 15 CPP referido a la Libertad probatoria el cual cita que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba licito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Se ha dejado claro hasta la saciedad que el universo de pruebas de cargo vertidas por el Ministerio Público confirmó la existencia de un hecho que constituye un tipo penal y la participación del acusado en ellos. Refiriéndose nuevamente esta Sala Penal al arto. 193 CPP que corresponde al juez de la causa dar el correspondiente valor a la prueba de forma lógica y armónica según el universo de pruebas vertidas no pudiendo el motivo Casacional Invocado originar la censura de la Casación en la forma en contra de la resolución recurrida, por lo que lo alegado por el recurrente se debe declarar sin lugar.

III

En cuanto los motivos de Fondo invocados por el recurrente en su Recurso de Casación, el recurrente lo quiere enmarcar aduciendo que existió mala aplicación del Arto. 160 Cn, al existir una interpretación extensiva y que según el recurrente sólo la acción y omisión en los delitos puede ser penado, pero nuevamente el recurrente no encasilla de forma clara donde se encuentra la violación en la sentencia, sólo refiere el Arto. 160 Cn. y no encasilla la existencia de dicha afirmación en la sentencia recurrida violentando así lo establecido en el Arto. 390 CPP. Por lo que dicho agravio no puede causar efecto alguno en el presente recurso. Sin perjuicio a lo antes esgrimido, según lo afirmado por el recurrente solo existe la penalidad por acción u omisión de un hecho tipificado por delito, al respecto de dicha afirmación es menester traer a coalición lo preceptuado en el Arto. 27 Pn. que refiere que son punibles: el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa de delito. Por lo que al acusado se le puede imponer una pena pertinente por la comisión de una acción frustrada como lo establece el artículo precitado. El arto. 21 Pn. establece que son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales. La categoría de delito Frustrado lo determina el arto. 27 Pn., por consiguiente la Sala Penal A quo no ha creado ninguna sanción en contra del acusado, si no más bien aplicó lo pertinente al arto. 21 y 27 Pn. y arto. 73 Pn., que infiere la penalidad por frustración al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. Por lo que esta Sala Penal debe desatender lo alegado por el recurrente. El casacionista refiere en su segundo agravio de fondo que existe mala aplicación de la ley sustantiva, pero centra su alegato con atinencia a que no hay dictamen forense que haya determinado la penetración vaginal, así mismo que no existe dictamen psiquiatra forense, que los hipotéticos hechos delictivos son inexistentes, siendo los alegatos del recurrente tendientes a la valoración de una prueba como es la testifical de la médico forense Doctora Candida Chávez, y así mismo que la psiquiatra forense fue propuesta en el intercambio de información y prueba del Ministerio Público, que no fue evacuada en el juicio oral y público, puesto que no se presentó, este reproche casacional sólo puede ser atacado por motivo de forma contenido en el arto. 387 numeral 4. Por lo que ante el anómalo encasillamiento del recurrente este imperativamente incurre en reiterada violación del arto. 390 CPP. De lo cual se colige que no debe ser oído el alegato que sustenta su reproche casacional. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta Sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la

República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación tanto por motivos de Forma como de Fondo interpuesto por el Licenciado Mario José Borgen Blandón en su carácter de defensa técnica del acusado *Juan Ramón Vallecillo Montes* en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, de las nueve y quince minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del dos mil once. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante este Supremo Tribunal fue presentada solicitud por parte del Ministerio Público de la República de Nicaragua, con fecha cinco de Septiembre del año dos mil once, en la que se requiere la aprobación de la solicitud de traslado del privado de libertad *Alberto Burdaló Muñoz*, ciudadano español, identificado con Documento Nacional de Identidad del Reino de España (DNI) número 74862437J, para que pueda ser traslado de la República de Nicaragua al Reino de España, con el objetivo de concluir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, lo anterior con fundamento en el “Convenio entre el Reino de España y la República de Nicaragua para el Cumplimiento de Condenas Penales” a probado el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Alberto Burdaló Muñoz, quien guarda prisión en el Centro Penitenciario Jorge Navarro “La Modelo”, del municipio de Tipitapa, departamento de Managua, cumpliendo una condena por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a diez años de prisión por lo que hace al delito antes mencionado, según sentencia número 53 emitida por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil once. Se adjuntó a los autos compulsas de certificado de nacimiento del condenado Alberto Burdaló Muñoz, autenticada por la sección consular de la Embajada de España con sede en Managua, Nicaragua, constatándose su ciudadanía española, de que es nacido en España, el día veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de Víctor Manuel Burdaló de la Cruz y de María Inmaculada Muñoz Serrano; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales” fue suscrito en Managua el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco por los Ministros de Relaciones Exteriores de España y de Nicaragua en su artículo II inciso “a” establece que “Las penas impuestas en una de las partes, a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado del cual sea nacional”.

SEGUNDO: Que la República de Nicaragua aprobó el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales ente la República de Nicaragua y el Reino de España”, aprobado el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 152 del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO: Que la solicitud del ciudadano español Alberto Burdaló Muñoz reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales ante la República de Nicaragua y el Reino de España”, para cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Séptimo Distrito

Penal de Juicios de Managua según sentencia no. 53 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil once.-

CUARTO: Que de conformidad con lo que al efecto establece el “Convenio” precitado, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano español Alberto Burdaló Muñoz para el cumplimiento de su condena, en su país natal, España, en virtud de que reúne todos los requisitos y condiciones establecida en la citada normativa.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y de acuerdo al “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Alberto Burdaló Muñoz* a su país de origen, España, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, a diez años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, que fue impuesta mediante sentencia número 53 pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo del años dos mil once.- **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central del Reino de España , a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Alberto Burdaló Muñoz. **III)** Para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua.- **IV)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de esta sentencia pronunciada en este caso.- **V)** Envíese las comunicaciones debidas a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, cinco de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El Fiscal Auxiliar de Masaya, Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz, compareció al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Masaya, por medio de escrito presentado por la Licenciada Sonia Méndez Manzanares, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del dos mil ocho, acusando a *Carlos Ramón Jarquín Gómez*, conductor, mayor de edad, casado, y de aquel domicilio, por el delito de *Homicidio en Luder Antonio Morales*, quien fue de veintidós años de edad y también de aquel domicilio. Se realizó Audiencia Preliminar el día veintinueve de septiembre del dos mil ocho a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva.- La señora Berta Maria Gómez Vallecillo, madre del acusado, nombró al Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, Defensor Técnico de su hijo. La Fiscal Sonia Ruth Méndez Manzanares presentó escrito de Intercambio de Información y Ofrecimiento de Prueba, y conforme el Arto. 265 del Código Procesal Penal se realizó Audiencia Inicial a las tres y quince minutos de la tarde, del diez de octubre del dos mil ocho, en la que se ordenó la remisión a Juicio Oral y Público, señalándose para tal efecto las nueve de la mañana del quince de enero del dos mil nueve.- Se presentó el Licenciado Danilo Antonio Martínez Rodríguez como acusador particular, conforme

Poder Especial Para Acusar otorgado por la madre de la víctima en su calidad de ofendida, señora Ana Celia Flores Morales, a quien se le dio la intervención de ley. El acusado renunció a ser juzgado por Tribunal de Jurados con fundamento en el arto. 293 párrafo segundo, CPP. El Juicio Oral y Público Técnico se realizó el dieciséis de marzo del dos mil nueve, a las diez y veinte minutos de la mañana, en la que se declaró culpable al acusado por los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo que en Sentencia de las dos de la tarde del quince de abril del dos mil nueve, se condenó a Carlos Ramón Jarquín Gómez, de generales en autos, a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Luder Antonio Morales (q.e.p.d.).

II

El Defensor Cárdenas Serrano recurrió de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia y de los agravios expresados se mandó a oír al Ministerio Público, que se reservó el derecho de contestar en la Audiencia Pública de Segunda Instancia, no así el acusador particular y que si contestó los agravios expresados por el recurrente defensor.- Las diligencias se remitieron al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, donde se radicó la causa y realizada la Audiencia Pública solicitada a las diez de la mañana del veintiséis de junio del dos mil nueve, se dicta Sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de octubre del dos mil diez, por medio de la cual resuelve declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Cárdenas Saballos y confirmar la Sentencia de Primera Instancia. El Defensor, por escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil diez, interpone Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo, de conformidad con los artos. 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, y 396 CPP, con fundamento los motivos de Formas en el arto. 387 inc. 1, 4 y 5 CPP y el motivo de Fondo en el arto. 388 numeral 2 CPP; señalando como disposiciones legales inobservadas en el motivo de Forma causal 1, los Artos. 1, 2, 288 y 290 CPP; respecto a la causal 4 indica los artos. 1, 5, 7, 153 y 154 CPP; en cuanto a la causal 5 del arto. 387 CPP, señala los artos. 1, 5, 7, 16 y 269 CPP; para el motivo de Fondo indica los artos. 154 numeral 9, 157 y 78 CP.- Pide se admita el recurso de casación y deja solicitada a la Sala Penal de la Corte Suprema se declaren con lugar los motivos de Forma, revocando la Sentencia de Segunda Instancia y que en consecuencia se declare un veredicto de no culpabilidad a favor del acusado, revocando también la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya. El recurso fue admitido y se mandó a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para que presentara su contestación, por lo que el Ministerio Público se reservó el derecho de contestar agravios en la Audiencia Oral y Pública.

III

El acusado Carlos Ramón Jarquín Gómez, por escrito presentado por la Licenciada María Alexandra Castellón Montiel, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil once, la nombró como su nueva Defensora Técnica y esta Sala de lo Penal, por Auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de abril del dos mil once, tuvo por radicadas las diligencias, y como recurrente a la Licenciada Castellón Montiel, y como parte recurrida a la Licenciada Dina José Téllez López como Fiscal de Masaya, brindándoles la intervención de ley y se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del veintitrés de mayo del dos mil once, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente alega en cuanto a la Forma, con fundamento en el motivo 1 del arto. 387 CPP, que el Juicio Técnico que se inició el dieciséis de marzo del dos mil nueve, se suspendió a petición del Fiscal y Acusador Particular por la ausencia de testigos importantes para ellos, el que se continuó el veintiséis del mismo mes, solicitando nuevamente el Fiscal y Acusador Particular la suspensión por la ausencia de los testigos claves (dos policías), y que la Juez determinó continuarlo al siguiente día veintisiete de marzo del dos mil nueve, que ese día tampoco comparecieron los referidos testigos, por lo que la Juez a solicitud del Fiscal y Acusador Particular decretó la interrupción del Juicio por contar con suficiente tiempo aún para que se venciera el plazo, por lo que accedió la Judicial a decretar la interrupción del plazo

de duración del juicio y que se volviera a comenzar el Juicio, señalando para ello el día uno de abril del mismo año dos mil nueve, decisión a la que no se opuso el recurrente. Alegando asimismo el recurrente defensor que la Juez interrumpió el plazo al noveno día y que por consiguiente existe una nulidad, afirmando que lo alegó en segunda instancia y que la Sala ni siquiera se pronunció sobre ese asunto que hoy es motivo de Casación en la Forma. Esta Sala considera que no le asiste la razón al recurrente por cuanto debió hacer su reclamo en el momento que se le dio la palabra en la Audiencia del día veintisiete de marzo, que la Juez decide interrumpir el cómputo del plazo, pero por el contrario el ahora recurrente aceptó la decisión, manifestando *“únicamente me voy a referir a la interrupción solicitada por el Ministerio Público, únicamente pido a su autoridad, vele por la legalidad y tome usted su correspondiente decisión”*, (reverso del folio 132 de Primera Instancia), y es hasta el día uno de abril del dos mil nueve que se inicia de nuevo el Juicio que está comenzando de nuevo, en lugar de asumir su defensa, promueve incidente de nulidad con fundamento en la última Audiencia del Juicio anterior, que quedó sin ningún valor, puesto que todas las partes aceptaron la interrupción del plazo y comenzar de nuevo, por lo que no es atendible esta queja.

II

Con fundamento en el motivo 4 del arto. 387 CPP, alega el recurrente que en la Sentencia de Segunda Instancia existe falta de la motivación o quebrantamiento, por no existir un criterio racional, lógico que fundamente la sentencia impugnada, refiriéndose inmediatamente a la Sentencia del Juez A-quo, ya que manifiesta que se trata de una Sentencia que ha dictado un Juez Técnico, es decir, se refiere de forma alternativa a las dos Sentencias (Primera y Segunda Instancia), alegando que las dos carecen de motivación, y a continuación centra sus alegatos en la Sentencia de Primera Instancia, la que no es recurrible de Casación de conformidad al arto. 386 CPP, que claramente señala que se podrá recurrir de Casación en contra de las Sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, y si considera que el Tribunal Ad-quem incurrió en el mismo error de la Judicial A-quo en la falta de motivación, debió centrar sus alegatos y fundamentar su queja señalando en qué consiste la falta de fundamentación de la Sala de Sentencia, pero no hizo ninguna referencia al respecto, y encontramos que si existe suficiente fundamentación o motivación, al analizar los señores Magistrados de manera concreta las pruebas testificales, documentales y periciales en que se fundamentó la Judicial de Primera Instancia para condenar al acusado, y siendo esta Sentencia de Segunda Instancia contra la que cabe el Recurso de Casación, encontramos que no es atendible la queja en este sentido.

III

En cuanto a la causal o motivo 5 del arto. 387 CPP, referente a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, el recurrente alega que entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público estaban las testificales de Delmin Joaquín Arróliga Mercado y Marcos Antonio Gutiérrez Mercado, y que éstos cambiaron totalmente sus versiones en relación a lo manifestado por el Ministerio Público en la información sucinta, sobre lo que estos testigos vieron en el día de los hechos, por lo que considera el recurrente que esta prueba fue incorporada ilegalmente, y así se refiere también al testigo Moisés Mayorga, que fue ofrecido para incorporar varios documentos y la entrevista efectuada al detenido cuando estaba en total estado de ebriedad, y que el Tribunal afirmó que lo realizado por el Oficial Moisés Mayorga fue lícito, y que no hubo ninguna ilegalidad en el actuar de la Juez. Esta Sala considera, que el hecho que en sus declaraciones los dos primeros testigos variarían sus versiones, no significa que hayan sido ilegalmente incorporadas dichas pruebas, ocurriendo lo mismo con el Oficial de Policía que fue debida y legalmente incorporada dicha prueba, precisamente se propuso como testigo para incorporar la prueba documental, y en relación a lo narrado que le manifestara el procesado en la entrevista, tampoco existe ninguna nulidad, ya que precisamente la función de la Policía es averiguar, investigar los hechos, lograr determinar como ocurrieron los mismos, y si el procesado quería guardar silencio, perfectamente podía hacerlo durante la Audiencia, por lo que no hay ninguna nulidad que declarar, ya que su oposición debió manifestarla no en la Audiencia sino solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio

para alegar sobre su oposición. En cuanto a la suplantación del contenido de la prueba oral durante el Juicio, alega el recurrente que se ha hecho suplantación de las declaraciones de los testigos propuestos por él, Gerardo Francisco Chávez, quien manifestó que vio claramente a la víctima tirarle una estocada con arma blanca a su defendido, quien se encontraba sentado a la orilla del testigo, defendiéndolo de la inminente agresión haciéndole la silla hacia atrás, evitando impactara el arma blanca sobre la humanidad de su defendido quien tomó el brazo armado de la hoy víctima y lo hizo hacia atrás, lo que fue suplantado por la judicial al aseverar que su defendido utilizó el arma y se la asestó en el abdomen a la víctima. Que también existe suplantación de la declaración de Filadelfo Carranza, ya que la Juez expresó que no vio nada porque se retiró del lugar antes que se iniciara la agresión del acusado contra la víctima. Esta Sala considera que el testigo Chávez de ninguna manera manifiesta haber visto claramente que la víctima le lanzara una estocada con arma blanca a su defendido, por el contrario, lo que este testigo afirma únicamente es que le tiró un golpe, que no es lo mismo que tirarle una estocada con arma blanca como el recurrente afirma, además alega el recurrente que su defendido se encontraba sentado a la orilla del testigo, y el testigo afirma que se encontraba de pie y le jaló el asiento, que su defendido le agarró la mano y se la dobló y que en ese momento se arrió un Policía y lo sacó para afuera, que como a la media hora regresaron los Policías y sacaron a su defendido. En cuanto al reclamo que hizo el recurrente relacionado con el agarrón de mano de su defendido a la víctima y que se la dobló, la Judicial le dejó claro en la Audiencia, que fue una pregunta que él mismo hizo y que después utilizó afirmando que cuando su defendido le tomó la mano a la víctima se la hace para atrás, que fueron palabras propias de su boca, lo que no volvió a protestar, significando que aceptó la aclaración que la judicial hizo, siendo evidente que no existe tal suplantación en la declaración del testigo Chávez. En relación al testigo Carranza Guzmán solamente manifiesta haber visto que un joven se abalanza contra otro, con algo que no podría decir si era arma, que después llegó un Policía lo agarró y lo sacaron, pero que al mirar que se había armado el alboroto decidieron él y su amiga salirse, coincidiendo con lo que manifiesta la judicial, en cuanto a lo declarado antes por este testigo cuando estuvo en el sector de los baños y que vio que un joven le pasaba a otro un objeto que brillaba y que le pareció a él un objeto corto punzante, pero que no vio lo que era y tampoco escuchó lo que decían por el ruido de los parlantes, considerando la judicial que al fin de cuentas este testigo no aporta nada, puesto que no está seguro de lo que vio y en relación al otro incidente cuando la víctima se le lanza al acusado, la juez coincide y repite lo manifestado por el testigo, con algo que no podría decir si es un arma, manifestado que nuevamente con su testimonio no aporta gran cosa para el esclarecimiento de los hechos, quedando claro que no existe la suplantación alegada y reclamada en Apelación por el recurrente, por lo que tampoco es posible acoger esta queja.

IV

Ahora bien, conforme a la expresión de agravios del recurrente, este fundamenta su Recurso en cuanto al Fondo en el Inco. 2 del Arto. 388 CPP, esto es cuando haya operado “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, y sobre este aspecto el recurrente alega en su expresión de agravios que está relacionado con el arto. 154 numeral 9, 157 y 78 CP, regla para la aplicación de la pena, afirmando que el judicial y la Sala de Sentencia al aplicar la pena no observaron que el acusado nunca había sido procesado en juicio ni condenado por otro delito, que se dejó demostrado en juicio una legítima defensa al ser agredido ilegítimamente por el hoy víctima, lo que se demostró con las declaraciones de los testigos Gerardo Francisco Chávez y Filadelfo Carranza y que la juez no observó esa eximente de responsabilidad personal que establece el arto. 34 numeral 4 CP, ni quisieron aplicar las reglas para la aplicación de las penas que establece el arto. 78 literal c) CP, pidiendo se aplique el literal d, que sería una cuarta parte de la pena del límite inferior que este caso sería de dos años y medio. Teniendo en cuenta que la Judicial encontró culpable al acusado por Homicidio, de igual manera al imponer la pena lo hizo por el precitado delito de homicidio, aplicando la pena mínima que establece el arto. 138 CP, de manera que no podía la judicial tipificar como un delito inferior los hechos ocurridos y debidamente valorados, pues se trata de un delito

contra la vida no existiendo ninguna atenuante a su favor para aplicar el arto. 78 CP, ya que el hecho de no haber sido procesado, ni enjuiciado ni condenado anteriormente no se contempla entre las atenuantes que señala el arto. 35 CP y por otro lado alega el recurrente legítima defensa, cuando no se cumplen los requisitos necesarios para alegarla, siendo tan claro no lo reclamó en Primera Instancia, siendo precisamente los requisitos faltantes la falta de provocación y la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, por lo que no es posible atender la queja en este sentido.

POR TANTO:

De conformidad con las Consideraciones anteriores y artos. 397, 398 y 154 CPP, y arto. 138 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, promovido por el Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, en su calidad de Defensa Técnica del condenado *Carlos Ramón Jarquín Gómez*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de octubre del dos mil diez, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. D. SIRIAS. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día cuatro de Mayo de año dos mil diez, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado *Cesar Omar Danlí Arévalo*, en calidad de defensa técnica del acusado *Germán José Huete Zeledón*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, en la que se dio lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Sergio Morales Masis, reformando parcialmente la resolución dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en lo que respecta al quantum punitivo de la pena impuesta, sustituyendo la pena de diecisiete años de prisión dictada por el Juez de Primera Instancia en contra del acusado Germán José Huete Zeledón por la de veintidós años de prisión por ser coautor del delito de *Asesinato* en perjuicio de quien en vida fuera *Denis Francisco Molina Manzanares* (q.e.p.d.). Habiendo solicitado las partes al momento de expresar y contestar agravios la realización de audiencia oral y pública, se programó la misma para realizarse en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Mayo del año dos mil diez. Llegado el día y la hora antes señalada se procedió a celebrar dicha audiencia con la presencia de los Magistrados que conforman la Sala Penal y las partes intervinientes, quienes alegaron lo que tuvieron a bien en relación a la expresión y contestación de agravios y no quedando más que resolver se ordenó pasar los autos para su estudio y resolución y estando el caso a resolver;

CONSIDERANDO

I

En materia procesal penal la previsión legislativa de los medios de impugnación posibilita recurrir las resoluciones judiciales en los casos y por los medios expresamente establecidos (arto. 361 CPP). En lo que se refiere al recurso de Casación, se le consagra ante todo como un derecho procesal a favor de la parte que considere afectado sus intereses por determinadas resoluciones jurisdiccionales

dictada por la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias, para que comparezcan ante el ad-quem e inste la ineficacia del fallo por haber concurrido en su dictado defectos de procedimiento, o bien por haberse emitido con base a la inobservancia o la errónea aplicación de la ley sustantiva. En otro orden, el recurso de Casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Esta exigencia responde a la particular naturaleza del recurso de Casación, cuya esfera esta limitada únicamente a las cuestiones de derecho, y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos. Por otra parte como el Tribunal de Casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieran los agravios, es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cual es la aplicación que se pretende. En base a lo anterior, surge la obligación para quien interpone el recurso, de invocar una de las causales prevista por el CPP., como motivo legal para recurrir, es decir, debe señalar a cual de los motivos se refiere su agravio, exigiendo además la ley, que se exponga por separado cada motivo con sus fundamentos. De cuanto hemos expuesto surge con claridad la diferencia entre la expresión de los motivos y de los fundamentos. *Motivos* son los concretos errores de derecho atribuidos al fallo (inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o procesal) encuadrados en los artos. 387 y 388 CPP., y que serán objeto de conocimiento de parte del Tribunal de Casación. *Fundamento* son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo indicándose cual es la norma que debió ser aplicada, con qué alcance y sentido. En otras palabras la fundamentación es una interpretación o explicación de los motivos, de ahí que tenga dependencia con el motivo, debiendo tener congruencia con el motivo. Así las cosas, el recurso planteado por el recurrente es defectuoso, pues la fundamentación no es congruente con el motivo expresado. El recurrente invoca el motivo de forma que se encuadra en el inciso 5 de arto. 387. CPP., referido a la *“ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”*. No obstante lo anterior, a como lo expresó el fiscal Elton Ortega Zúñiga en la audiencia oral realizada ante este Tribunal de Casación, los fundamentos expresados por el recurrente ni las disposiciones consideradas violadas se relacionan con dicho motivo. Razón por lo cual desde un punto de vista eminentemente formalista el reclamo planteado debería ser rechazado por este Tribunal de Casación por su formulación defectuosa. Sin embargo como lo ha reiterado en diferentes sentencias este Tribunal de Casación, el examen de admisibilidad del recurso de Casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, por que ello podría constituirse en una formula para denegar justicia. Tradicionalmente se afirma que la Casación, tratándose de un contralor de la mera legalidad, busca uniformar la aplicación del derecho y la jurisprudencia en un determinado sistema jurídico, de ahí su carácter esencialmente formalista. Si bien es cierto lo anteriormente señalado, también no es menos cierto que la Casación hoy en día tiene una nueva finalidad como es la búsqueda de la justicia al caso concreto, lo que permite que los criterios meramente formales cedan a la necesidad de controlar por razones de justicia la función jurisdiccional. Sobre esta línea de pensamiento este Tribunal de Casación ha afirmado que la unidad de la aplicación del Derecho no puede ser el único fin de la Casación, pues la igualdad y la seguridad jurídica no son los únicos valores que se deben tomar en consideración. La justicia y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos tienen igual rango. La Casación, como todo recurso, también y con no menos intensidad, debe perseguir un fin de protección contra la arbitrariedad. Basado en lo anterior procederemos a conocer las violaciones denunciadas por el recurrente a fin de determinar si son estimables. Se queja el recurrente que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones lesiona el derecho de defensa de su defendido, debido a que se dicta sentencia reformatoria en perjuicio del acusado, hecho según él esta prohibido por el arto. 371 CPP. En relación al presente agravio, debemos empezar por dar una definición de lo que es la *reformatio in peius* ó reforma peyorativa. Eduardo J. Couture al respecto dice: La reforma en perjuicio consiste en una

prohibición al juez superior de empeorar la situación del recurrente, en los casos que no ha mediado recurso de su adversario. Este principio es, en cierto modo, un principio negativo. Consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia recurrida en perjuicio del único apelante. Para Juan Monroy Gálvez la prohibición de la reforma in peius se trata: Si una parte recurre de una resolución, el superior solo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra. Para el Doctor Percy Chocano Núñez, la reformatio in peius, es una prohibición por la cual no puede modificarse una resolución impugnada en contra del impugnante, particularmente cuando se trata del acusado. Para el Tribunal Constitucional Español la prohibición de la reformatio in peius “tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo con lo obtenido en la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era precisamente eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación. Por otro lado la existencia de la prohibición en peor tiene que encontrar una justificación jurídica por cuanto no se puede sin motivo alguno limitar la capacidad decisoria del ad-quem. En respuesta a ello la doctrina como la jurisprudencia comparada de otros países ha establecido que la vulneración a esta garantía del debido proceso vulnera frontalmente el derecho a la defensa así como el derecho a interponer recurso impugnatorios. Para el Doctor Carlos Alfonso Silva Muñoz, la justificación responde más a la lógica, pues señala “si una parte recurre de una decisión judicial es obviamente pretendiendo que el superior en grado ampare su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que agrave la situación. Por otro lado si se permitiese la indicada reforma, sería irse contra la voluntad del no impugnante, pues si no se cuestionó la decisión judicial fue por que consideró que la decisión del a-quo tal, era la más justa para su parte. Según Marco Antonio Garrido, el principio de la reformatio in peius limita la facultad revisora del tribunal ad-quem respecto del fallo expedido por el tribunal a-quo, por cuanto el superior encuentra condicionada su competencia respecto a la materia del grado o la impugnación, debiendo a lo sumo confirmar la sentencia pero no reformarla en contra del acusado (tantum devolutum- quantum appellatum- conoce el superior solo de lo que se recurre). Como hemos podido observar la interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar o empeorar la situación de la única persona que ha recurrido, importa una grave afectación del derecho a la defensa. Así pues, no se puede extralimitar la capacidad decisoria del ad-quem, mas allá de los extremos expresamente cuestionados por las partes, ya que ello puede ocasionar en el recurrente indefensión al no haber tenido la oportunidad de defenderse de puntos no alegados por él. En el presente caso la sentencia de primera instancia fue objeto de impugnación por la parte acusadora (acusador particular) como consecuencia de dicho recurso el Tribunal modificó parcialmente la decisión del judicial de primera instancia en perjuicio del acusado, situación que en modo alguno violenta el principio de reforma en perjuicio, debido a que el arto. 371 de manera expresa permite modificar o revocar la decisión a favor del acusado cuando el recurso haya sido interpuesto por cualquiera de las partes que no sea el acusado. En consecuencia debe rechazarse el presente agravio.

CONSIDERANDO

II

El recurrente se queja que a su defendido le violaron sus derechos constitucionales al ser privado de su libertad sin llenar los requisitos que se establecen a la hora de detener a cualquier ciudadano. Que también se infringió los incisos 2 y 3 Cn. del arto. 26 de la Constitución Política, referidos a la honra y reputación y el arto. 27 de la misma Constitución que se refiere a la no discriminación. Sin embargo como el agravio anterior su formulación es defectuosa, ya que no explica en concreto, ni con precisión como se han violentando los preceptos constitucionales de los que ha hecho referencia, simplemente se limita a señalarlos de manera general, vaga e imprecisas. Mas bien los alegatos del recurrente en esta queja se centran en una nueva y propia valoración de la prueba, pues su reclamo se centra en denunciar que el Tribunal de Apelaciones presumió que su defendido era culpable por el simple hecho de habersele ocupado una motocicleta igual a la que se utilizó en el ilícito cometido. Se puede apreciar que su pretensión es que este Tribunal de Casación

realice una valoración alternativa de la prueba, lo que no es posible en esta instancia por las limitaciones que tiene este Tribunal en virtud de los principios de oralidad e inmediación. La valoración de la prueba es facultad de los jueces y tribunales de instancia, por lo cual es sustraída a los litigantes, que si pueden proponer prueba que la normativa legal autoriza, pero bajo ningún concepto deben tratar de imponérselas al juzgador, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada, por la valoración que realiza cada parte que recurra, función que reiteramos corresponde al juez de instancia y no a las partes. A este tribunal de Casación solo le esta permitido establecer si las probanzas son válidas, si las conclusiones a las que se llegan responden a las reglas de la lógica y si la motivación es suficiente y legal. Fuera de esos límites el ejercicio de la libre convicción del juzgador esta excluido del control de Casación. En consecuencia de lo anterior debe rechazarse el agravio formulado por el recurrente.

CONSIDERANDO

III

Como motivo de fondo, el recurrente alega violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. En relación a este agravio a pesar que omite citar que disposiciones han sido violadas al amparo de este motivo, de las argumentaciones expresadas en el recurso se deduce que se trata de la presunción de inocencia, razón por lo cual nos pronunciaremos sobre el agravio. Sin lugar a dudas la presunción de inocencia es una de las garantías más importante que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías constitucionales que conforman el debido proceso. La presunción de inocencia es antes que nada una posición de ventaja que la constitución atribuye al ciudadano que se encuentra en posición de parte acusada o, en general es objeto de una persecución penal. La ventaja consiste en atribuirle de entrada la calidad de persona inocente y, además, en no obligarle a hacer nada para demostrarlo. La persona favorecida no tiene que preocuparse en absoluto de probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta. Como consecuencia de este reconocimiento se establece, además, especiales exigencias para que el ciudadano sea despojado de esa condición, de manera que se desplaza la exigencia de la prueba de la acusación a las partes que la ejercen y que, en definitiva pretenden la condena del acusado. Así pues, para desvirtuar este derecho se exige la producción de prueba que la desvirtúe, por ello será exigible que toda condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que tuvo el acusado. En este orden de ideas, el desconocimiento a la presunción de inocencia se da en los casos de falta total de prueba de cargos, bien por la inexistencia de actividad probatoria bien por que la realizada contraviene las garantías constitucionales y legales exigidas. Así pues, el recurrente no demuestra en concreto la falta de actividad probatoria de cargo y que la misma no estaba en relación con el delito por el cual fue condenado su defendido. Realmente lo que el recurrente pretende en realidad es una revisión de la valoración de la prueba, olvidando que en todo lo que dependa de la inmediación es una facultad exclusiva del Tribunal de instancia, del Tribunal juzgador que la ha percibido. Por lo anterior debe rechazarse también el presente agravio. Por último expresa el recurrente que la pena impuesta por el juez de primera instancia es la correcta, pues si este hubiera aplicado la pena y después dos agravantes, sería aplicar dos veces una pena y sería perjudicial para el procesado, que por tal razón la reforma parcial realizada por el Tribunal de Apelaciones es ilegal, carece de fundamento jurídico y no debe seguirse con la errónea interpretación que realizara el Tribunal que motivó que injustamente aumentara la pena a veintidós años de prisión. Al respecto este Tribunal de Casación comparte la fundamentación hecha por el Tribunal de Apelaciones que le permitió conforme al principio de legalidad imponer la pena correcta al acusado. Conforme los hechos probados, se declaró culpable al acusado por el delito de Asesinato. Dicho delito es un delito distinto al de homicidio, su diferencia radica en la concurrencia o ausencia de una de las circunstancias establecidas en el arto. 140 CP., bastando con que una sola de ellas concorra en un

homicidio para que el hecho se transforme en asesinato. Por otro lado, dichas circunstancias no son agravantes genéricas sino elementos constitutivos del delito de asesinato, pero al concurrir más de una de esas circunstancias en el mismo delito, la primera actúa como definidora de la figura de asesinato y la segunda o tercera como agravantes específicas. Por ello al tomar en cuenta el elemento alevosía como definidora del delito, el elemento precio o recompensa que fue debidamente acreditado funciona como agravante específica del delito de asesinato, razón por lo cual la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones esta apegada a derecho, debiendo rechazarse en consecuencia el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y artículos, 3, 15, 16, 337, 340, 341.1, 343 CPP, 5 y 160 Cn., en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Cesar Omar Danlí Arévalo, en calidad de defensa técnica del acusado *Germán José Huete Zeledón*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala de lo Penal, Número Uno, a las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de año dos mil nueve.- **II)** Confírmese en todo y cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala de lo Penal, Número Uno.- **III)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado de lo Penal de Audiencia de Granada, en fecha veintiuno de Enero del año dos mil cuatro, a las dos y treinta minutos de la mañana, el Ministerio Público acusó al ciudadano *Jorge Leonardo Argüello Castillo*, por la presunta comisión del delito de *Asesinato*, en perjuicio de la vida de *Julio Cesar Salas Barberena* conocido como *Julio Cesar Mejía Miranda*. Se celebraron: la audiencia preliminar y audiencia Inicial, esta última celebrada el día veintiocho de Enero del año dos mil cuatro a las tres y dos minutos de la tarde, con una particularidad especial, el Fiscal Auxiliar en su calidad de representante del Ministerio Público, presentó un escrito de *Acuerdo*, el cual fue sometido a consideración por la señora Juez. En audiencia especial realizada el día treinta de Enero del año en curso a las once de la mañana, la Juez resolvió rechazar el acuerdo presentado por el representante del Ministerio Público, y procedió a remitir la causa a Juicio Oral y Público. El mismo día a las doce y treinta minutos de la tarde se celebró audiencia inicial, y en base al arto. 272 dicta auto de remisión a juicio con la calificación de *Asesinato* y mantiene la medida cautelar de conformidad con el arto. 173 CPP. El día uno de Abril del año dos mil cuatro a las once y cincuenta minutos de la tarde, el Fiscal Auxiliar, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, un nuevo *Acuerdo* firmado por le Licenciado Donaji Meza Pérez, en su calidad de defensor del acusado, el Licenciado Taylor Isaac García Aragón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Granada y el ciudadano Jorge Leonardo Argüello Castillo en su calidad de acusado, quien por su espontánea voluntad admite los hechos de la acusación, y por ende renuncia a su derecho a un Juicio Oral y Público, es también, objeto del mismo acuerdo la calificación del tipo penal: *Homicidio* con una penalidad de diez años, amén del arto. 128 CP y 61 CPP, el cual fue presentado al Juzgado Penal de Juicio para el conocimiento y su correspondiente aprobación por la Juez. En ese estado, la judicial convoca audiencia especial para el día viernes dieciséis de abril del mismo año a las diez de la mañana para su cometido. Llegado el día y en el lugar establecido, después de haber

debatido las partes intervinientes en el proceso, la judicial aprueba el acuerdo, sin embargo la víctima no lo aprobó. En consecuencia, procedió a dictar sentencia número seis el día veintiuno de Abril del año dos mil cuatro a las diez y treinta minutos de la mañana. Después de notificada de tal sentencia, la víctima interpone Recurso de apelación en el cual expresa agravios, mismos que fueron contestados por la defensa técnica. El día diecisiete de Julio del dos mil siete a las dos de la tarde, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, manda a radicar los autos y se tiene como defensa técnica al Licenciado Donaji Meza Pérez y como acusador a la fiscalía departamental y a la señora María Guadalupe Barberena. El día dieciocho de Julio del dos mil siete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el TAG dicta sentencia número 071-2007, por medio de la cual resuelve: 1) Ha lugar a la apelación hecha por la nominada recurrente, de generales en autos. 2) Declárese nulo todo lo actuado a partir del acuerdo presentado ante el Juzgado A–quo el uno de Abril del dos mil cuatro, a las once y cincuenta minutos de la mañana, a favor del acusado Jorge Leonardo Argüello Castillo, de generales dichas, por el delito de homicidio doloso, en la que se impuso la pena de diez años de prisión. 3) Por no haberse anulado juicio alguno, siempre será competente para conocer la misma Juez A–quo que emitió sentencia. 4) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. Después de notificada de dicha sentencia, la defensa técnica del acusado presenta Recurso Extraordinario de Casación con motivos de forma de conformidad con el arto. 387 numeral 4. El representante del Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar los agravios de la defensa en Audiencia Pública. Por auto del día veinticuatro de Septiembre del dos mil siete, a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana, el TAG remite las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su resolución. Por auto del doce de Enero del año dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, la Sala Penal de este Supremo Tribunal manda a radicar dichos autos, se tienen a las partes intervinientes en el proceso: como recurrente a la defensa técnica del acusado, y recurrido al representante del Ministerio Público; se programa celebración de audiencia para las nueve de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil nueve con fundamento en el arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

Este Supremo Tribunal conoce de la presente causa a través de la interposición del recurso extraordinario de casación en la forma, impulsado por la defensa técnica del acusado, fundamentado en el arto. 387 numeral 4, motivado por quebrantamiento de las formas esenciales si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. En el primer agravio expresa que el TAG comete error de derecho al realizar una errónea aplicación del arto. 61 CPP al manifestar que el Ministerio Público no tiene la facultad de cambiar la calificación legal de un hecho punible por medio de un acuerdo como manifestación del Principio de Oportunidad. En el segundo agravio expresa, que el TAG realizó un quebrantamiento del criterio racional por inobservancia de las reglas de la lógica ya que el Tribunal A–quo en su sentencia estima que “es lógico que al referirse a los hechos que se le imputa, está haciendo referencia al tipo penal imputado en la acusación”. Que bien puede una persona aceptar los hechos en sí, y no aceptar la calificación jurídica del mismo y en éste estriba la diferencia entre el acuerdo propiamente dicho, de acuerdo al arto. 59 CPP de la Prescendencia de la acción penal.

II

Ante la situación expuesta en el primer agravio, vemos una sentencia de segunda instancia que declaró la nulidad de una resolución de primera instancia fundamentada en un *Acuerdo* entre las partes intervinientes en el proceso, en este caso el Fiscal Auxiliar del departamento de Granada, Maylor Isaac García Aragón, la defensa técnica del acusado Donaji Meza Pérez y el acusado Jorge Leonardo Argüello Castillo, fundamentado en el principio de Oportunidad de conformidad con el arto. 55 y específicamente del arto. 61 CPP, cuyo alcance del mismo se basa en que el acusado asume la admisión de los hechos de conformidad con el arto. 271 CPP, y, eso para el Estado es de gran relevancia, pues de esta manera lo que existe

es una clausura anticipada del juicio amén del arto. 305 CPP, debido a que no tiene lugar el debate al no existir contradicción entre la defensa y la acusación, no hay nada que discutir, dándole vida al principio de celeridad y economía procesal. Además, la calificación legal provisional que el Ministerio hace en la acusación es por el delito de Asesinato (arto. 134) y en el Acuerdo se manifiesta que el tipo penal es de homicidio (arto. 128 CP) con una penalidad de diez años, mismo que fue presentado ante la Juez de Distrito Penal de Juicio, para su correspondiente aprobación a fin de volver legítimo dicho acuerdo entre las partes del proceso, pues el Juez es quien administra Justicia y de conformidad con el arto. 160 Cn, la administración de la Justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia, de igual manera este artículo fue acogido en nuestra legislación (procesal y penal). Continuando con nuestro caso de estudio. El acuerdo fue aprobado por la Juez competente y en base al mismo dictó sentencia. Ante tales hechos esta sala considera que el TAG resolvió erróneamente, primero: porque la parte recurrente en segunda instancia, lo hace en su calidad de hermana del occiso a quien se le había dado participación en primera instancia en su calidad de víctima, al respecto el arto. 51 CPP dice de la Titularidad La acción penal se ejercerá: 1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública; 2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular; 3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y, 4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública...; el arto. 109 CPP define quienes son víctima u ofendida, estableciendo un orden de manera taxativa, y dice: Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido: 1. La persona directamente ofendida por el delito; 2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden: a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable; b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; d) Los hermanos ...; el arto. 110 del mismo cuerpo de leyes, expresa del Derecho de la víctima. La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere: 1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código; 2. Ser oído e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención; 3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; 4. Constituirse en el proceso como acusador parcial o querellantes, según proceda. De lo que se desprende, según el arto. 51 se ejerce o no la acción penal mediante acusación específica, la víctima tiene la facultad de intervenir durante el proceso según el arto. 110 CPP, tal es la intención auténtica del legislador que se aprecia en el dictamen y así fue definido enfáticamente por los miembros de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional en las diferentes reuniones de trabajo. Por lo que se hace necesario aclarar, para no confundir el ejercicio de la acción con el derecho de participar en el proceso, que éste puede ejercerlo en el momento y estado en que se encuentre, cuando así lo requiera, cumpliendo desde luego los requisitos de tiempo, modo y lugar establecidos en el código para las actuaciones judiciales. En cambio, el ejercicio de la acción penal de conformidad con el arto. 263 CPP en los delitos de acción pública, la víctima en cualquier momento del proceso, la víctima podrá constituirse como acusador particular... por lo que debe cumplir con las cargas específicas, en este caso la víctima debió ejercer la acción penal directamente ante el Juez competente presentando la acusación respectiva ante el Juez, sea ésta adherida o autónoma, cumpliendo con las dichas cargas procesales para ser legítima en el proceso, presentando adjunto Poder especial para acusar, o bien, su vínculo de parentesco que tenía con el occiso, de acuerdo al arto. 15 CPP de la libertad probatoria, todo de conformidad con los artos. 91, 92 y 93 CPP, de lo contrario se considera sencillamente participación de la víctima, por lo que su comparecencia ante el Tribunal Superior se considera ilegítimo al no cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 51 CPP. Segundo: Por haber mencionado en líneas anteriores, quienes tienen la facultad de ejercer la acción penal, la disposición fundamental del Ministerio Público es porque tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el

proceso penal, y tal función se debe ejercer con objetividad, en consecuencia los fiscales en cada caso particular, tienen un gran margen de discrecionalidad, que debe ser utilizado con responsabilidad y prudencia, a fin de no fomentar la impunidad, ni tampoco para postular una acusación contra un ciudadano por presiones de la víctima, pues los fiscales no son simples promotores en los Juzgados de procesos penales generados en nombre de la sociedad, ni tampoco voceros o abogados de las víctimas, son miembros de un órgano público, subordinados únicamente a la Constitución Política de la República y a las leyes, y como funcionarios cuentan con poderes discrecionales necesarios para la eficaz aplicación de las leyes penales en cuanto a toma de decisiones se refiere.

III

El TAG expresó en su sentencia que tanto el acuerdo como la sentencia son nulos por no existir correlación entre acusación y sentencia de conformidad con el arto. 157 CPP, y que en este caso el Juez no podrá dar al hecho una calificación distinta a la imputada en la acusación admitida por la cual se inició el proceso, porque el Juez no es titular de la realización del acuerdo como manifestación del Principio de Oportunidad. Ante tal posición, la sala considera que, por ser el Ministerio Público quien ejerce y ejerció en nuestro caso, la titularidad de la acción penal, y fundamentados nosotros en el arto. 7 CPP, que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código; de igual manera, el 14 del mismo cuerpo de leyes establece del Principio de Oportunidad. En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a algunas punibles. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá de la aprobación del Juez competente, en concordancia con el arto. 55 y 61 CPP. Vinculado a lo anterior, se deduce que en este proceso se le ha dado cumplimiento a la finalidad de los principios enunciados, y por ser el acusado quien hace una admisión de hecho, lo que constituye el epicentro de la actividad procesal subsiguiente. En este caso, el Acuerdo para el ejercicio de la política criminal de Estado adquiere gran importancia, máxime cuando tiene la aprobación del Juez competente, en tanto, debemos saber que en la acusación son hechos los que se juzgan, y la calificación legal y la imposición de la pena la hizo la Juez de la causa al aprobar dicho acuerdo, y por tanto se vuelve un derecho adquirido en beneficio del acusado. En cuanto a la proporcionalidad, esta sala considera que si el legislador en representación de la sociedad nicaragüense, estableció las condiciones legales del ejercicio del Principio de oportunidad establecidas en el arto. 55 CPP y subsiguientes, es porque optó por el abandono de una visión absolutamente punitiva del derecho penal adoptando la visión representada por la idea de que toda acción delictiva debe recibir una respuesta proporcionalmente, y por ser el Acuerdo una figura mediante la cual se llega a un entendimiento entre el acusado y el Ministerio Público, (que fue lo que se negoció en este caso) consistente en la admisión de la responsabilidad penal a cambio de que el fiscal solicite al Juez beneficios para el acusado. Por lo que se concluye que tanto el acuerdo firmado por los intervinientes en el proceso, como la sentencia dictado por la Titular de Primera Instancia deben mantenerse válidos aún sin el consentimiento de la víctima, en base al principio de legalidad, de conformidad con el arto. 32 Constitucional y arto. 1 CPP, máxime cuando la víctima no se incorporó en el proceso cumpliendo los requisitos que exige la titularidad de la acción penal. En otro orden, se debe reformar tanto el acuerdo suscrito por las partes procesales como la sentencia misma dictada en primera instancia, que en el contexto expresa: se le impondrá una pena de diez años de presidio, y en su lugar deberá leerse: se le impondrá una pena de diez años de prisión, todo en base al arto. 38 Cn y arto. 2 CP Principio de Irretroactividad.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y fundamentado en los artos. 23, 27, 32, 34, 38, 160 de la Constitución Política, Artos. 1, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 51, 55

numeral 3, 61, 77, 78, 80, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 101, 109, 110, 132, 151, 153, 154, 192, 193, 226, 262, 263, 271, 305 numeral 2, 371, 386, 387 numeral 4, y 397 CPP, Arto. 128 del Código Penal del año 1974 y arto. 2 de la Ley 641, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelve: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donaji Meza Pérez, en su carácter de Defensa Técnica, del acusado Jorge Leonardo Argüello Castillo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Julio del dos mil siete, por lo que se revoca y se deja sin ningún valor la sentencia recurrida. En consecuencia de lo anterior; **II)** Se confirma la sentencia de primera instancia del día veintiuno de Abril del año dos mil cuatro a las diez y treinta minutos de la mañana y por ende se confirma también el acuerdo suscrito entre el Licenciado Taylor Isaac García Aragón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Granada y el Licenciado Donaji Meza Pérez, en su carácter de defensa técnica del acusado Jorge Leonardo Argüello Castillo, firmado a las cinco de la tarde del día veinticinco de Marzo del año dos mil cuatro, por medio de los cuales, quedó establecida la calificación legal de Homicidio con una penalidad de diez años de prisión, con las accesorias de ley.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MÉNDEZ PEREZ, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones, a saber: “1.- Disiento de la mayoría de Magistrados por cuanto en la presente sentencia específicamente en su considerando II al referirse de forma taxativa que el Arto. 51 CPP le otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, dando entender que la víctima pierde derechos de intervención u opinar. Remarcando el arto. 51 CPP numeral tres “3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso,...”. Dando a entender así mismo la presente sentencia que la víctima hermana del occiso Julio Cesar Salas Barberena (q.e.p.d.) debió haberse personado como acusador particular adherido o autónomo, olvidando que dicha facultad es discrecional y así lo establece el Artículo 78 CPP, el cual refiere sobre la acusación particular. “Cuando en los delitos de acción pública, la víctima manifiesta ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer: 1. Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público; 2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación, o, 3. Acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en este Código”. Así mismo disiento del referido considerando puesto que se da a entender que según el arto. 109 CPP, los hermanos de la víctima están en el inciso “D” y por lo tanto al existir dicho orden de prelación los hermanos de la víctima, no tienen importancia. La suscrita magistrada disiente de dicha anómala interpretación en lo referente que si bien es cierto el Arto. 109 CPP, establece la definición de víctima u ofendido y establece un orden de prelación de víctimas u ofendidos cuando exista la muerte o desaparición de la víctima directa. Se subsana dicha ausencia en el numeral 2, con la demarcación del orden de prelación de familiares de la víctima, y en especial el inciso “D” que pueden ser víctimas u ofendidos. “Los hermanos de la víctima, quines solo pueden ser excluidos ante la existencia y presencia de cualquiera de los tres primeros incisos del arto. 109 CPP. (a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable; b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; c) los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Y en folios no rola víctima u ofendido contenido en los numerales a. b. c., numeral 2 del arto. 109 CPP, y quien mostró interés como ofendida fue la señora María Barberena Salas. 2.- La suscrita Magistrada no concuerda y deslegitima el criterio contenido en la presente sentencia, especialmente en el considerando II, al expresar el mismo y dar a entender que la víctima tiene los derechos del arto. 110 CPP y no los hace valer. Según el Artículo 110 CPP entre los Derechos de la víctima como parte en el proceso penal, tenemos el siguiente: 1.

Conocer oportunamente la propuesta de Acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código.- y según folios del expediente de primera instancia el acuerdo se dio con el Ministerio Público, el acusado y defensa técnica, no tomando en cuenta a la víctima y hermana de nombre María Guadalupe Barberena Salas, quien es nominada en el mismo libelo acusatorio del Ministerio Público de Granada según folio uno, pero no fue parte en el referido acuerdo. 3.- Disiento del criterio contenido en la sentencia debido que la víctima no tiene la obligación de constituirse acusador particular autónomo o adherido, puesto que la disposición constitucional del arto. 34 Cn. parte infine establece que la víctima debe ser tomada en cuenta durante el proceso penal y así mismo lo estatuye el arto. 9 CPP, de estas normativas se colige la calidad de parte en el proceso penal, sin exigencia de constituirse parte mediante otros mecanismos. (78 CPP). No se debe confundir la calidad de víctima por ministerio de ley con la calidad de Acusador particular. 4.- Disiento de la presente sentencia y estoy de acuerdo con el criterio contenido en la sentencia de segunda instancia, puesto que es cierto que la sentencia de primera instancia violenta el arto. 157 CPP, al no existir correlación entre acusación y sentencia, debido a que según libelo acusatorio el delito imputado por el Ministerio Público fue Asesinato y la sentencia refiere que se culpa al acusado por Homicidio Doloso. 5.- Disiento del criterio de la mayoría de los Magistrados, debido a que la presente sentencia enmarca una indebida interpretación y aplicación de la ley, en cuanto se trata de relegar a la víctima y hermana de nombre María Guadalupe Barberena Salas, atribuyendo al Ministerio Público la calidad de víctima cuando la ley solo le otorga la potestad de acusar y no ser víctima, el arto. 109 CPP, delimita quien es víctima u ofendido. Por todo lo expresado y fundamentado conforme a derecho y sana lógica jurídica esta judicial es del criterio que la sentencia de esta Sala Penal esta conforme a derecho y se debió haber confirmado la misma por las irregularidades señaladas y ordenado la celebración del respectivo juicio o celebrar el acuerdo mediante el procedimiento de ley". **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal.- (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y diecinueve minutos de la mañana del veinte de Septiembre del año dos mil diez, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el acusado *Obed Salathiel Reyes Rojas*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal, Número Dos, a las diez y quince minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año dos mil diez, en la que dio lugar al recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Zobeida Manzanares Medal, revocando en consecuencia en toda y cada una de sus partes la Sentencia recurrida, dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Octubre del dos mil nueve en la que se absolvía al acusado *Obed Salathiel Reyes Rojas* por el supuesto delito de Estafa. Dictando en su lugar fallo de culpabilidad en contra del acusado e imponiéndole una pena de seis años de prisión por el delito antes referido. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se programó la misma para realizarse el día veintisiete de Septiembre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Dicha audiencia fue realizada en la fecha y hora señalada con presencia de las partes en el Salón de vistas y alegatos orales, el que se encuentra ubicado en este Supremo Tribunal, y donde las partes intervinientes alegaron lo que tuvieron a bien en relación a la expresión y

contestación de agravios y no quedando mas que resolver se ordenó pasar los autos para su estudio y resolución, y estando el caso a resolver;

CONSIDERANDO

I

El recurrente interpone recurso de Casación amparado en motivos de forma y de fondo. Ha sido criterio de este Tribunal de Casación que cuando se alegan conjuntamente motivo de forma y fondo, se debe entrar a examinar primeramente los motivos de forma y solamente en el caso que tal motivo de forma sea desestimado, se entra a conocer los motivos de fondo alegados. Así las cosas, el motivo de forma lo fundamenta en el arto. 387 inciso 1, que establece: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Se queja el recurrente, que los Magistrados del Tribunal de segunda instancia invocando el principio de libertad probatoria sobrevaloraron la prueba documental referida a la constancia de Universidad de Ciencias Comerciales (UCC. Ver folios 86 y 87 del expediente de primera instancia) donde se hace constar que el acusado cursó en dicha Universidad hasta el tercer año de los cuatro y medio que tiene la carrera de Ingeniería en Sistema. Así mismo alega el recurrente, que la referida constancia que fue utilizada posteriormente como prueba es ilegal debido a la forma en que fue obtenida, ya que fue retirada por el señor Sem Manzanares usurpando un chip de policía que no existe. Al respecto este Tribunal examinará las quejas antes referidas para determinar si tiene razón las mismas. Efectivamente conforme al arto. 15 CPP., en el proceso penal Nicaragüense rige el principio de libertad probatoria, que implica que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso penal puede ser probado por cualquier medio de prueba permitido. Este principio es consecuencia del principio de la verdad real que persigue el proceso penal y se extiende tanto al objeto del proceso como al medio de prueba. En otro orden la legalidad de la prueba es el supuesto indispensable para la utilización del medio de prueba como válido para el convencimiento del juez. La ilegalidad puede darse por dos motivos: por la obtención ilegal o por la incorporación ilegal al proceso. El recurrente expresa que la constancia emitida por la Universidad de Ciencias Comerciales es ilegal por la forma en que fue obtenida y por la forma en que se incorporó al juicio. En este orden de cosas este Tribunal considera que la referida constancia no fue obtenida ilegalmente, pues consta en autos que la misma fue obtenida sin violentar garantías constitucionales, tampoco se utilizó ningún método prohibido para la obtención del documento (ejemplo: sustracción del documento). Por el contrario la constancia extendida por la Universidad de Ciencias Comerciales fue requerida por autoridad competente, ya que tal requerimiento fue realizado en el marco de sus funciones por la sub comisionada Margarita García jefe del departamento de Auxilio Judicial, circunstancia que es cuestionada por el defensor, aduciendo que la referida constancia fue solicitada después que el Ministerio Público había determinado archivar la causa por falta de mérito. Es decir, que el recurrente considera ilegal la solicitud que hiciera la policía por el hecho que el Ministerio Público había decidido no ejercer la Acción Penal. Al respecto este Tribunal considera que tal planteamiento es equivocado, ya que, conforme al título III de libro primero la Policía Nacional es auxiliar de todas las partes, por que la Policía Nacional, igual que el Ministerio Público, tiene el deber de objetividad que deriva del principio de la verdad real, que se encuentra implícito en la exigencia de esclarecimiento de los hechos a que hace referencia el arto. 7 CPP. Por ello dentro del concepto de parte esta incluida la víctima y como tal tiene el derecho de recibir el auxilio de la Policía Nacional cuando ejerza la acción penal en forma autónoma. Por otro lado los argumentos que utiliza el recurrente en el recurso de Casación, en relación al cuestionamiento de la legalidad de la constancia son contradictorios y excluyentes. Inicialmente no cuestiona su legalidad y la invoca en la parte que beneficia a su defendido al expresar: *"Si bien es cierto que en el juicio jamás se presentó el título de la universidad, pero si se demuestra con la constancia la Universidad de Ciencias Comerciales que rolan en los folios 86 y 87 que el acusado llegó hasta tercer año de la carrera de ingeniera de sistema"*. (Ver folio 66 del cuaderno de segunda instancia). Seguidamente cuestiona su legalidad en la parte que le es adversa, que

en el presente caso tal distinción no existe, dado que sobre el mismo contenido de la constancia quiere que se le otorguen dos valoraciones distintas, olvidando el recurrente que los diversos medios de prueba deben valorarse como un todo, en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y experiencia personal. Así pues, no puede pretender el recurrente que la prueba se valore solo en la parte que lo beneficie y no la parte que le perjudica. Al expresar el recurrente que el Tribunal de Apelaciones sobrevaloró el medio de prueba objeto de cuestionamiento, realmente lo que pretende es una valoración alternativa de la prueba, lo que es inaceptable en esta instancia en virtud de las limitaciones que tiene este tribunal, de los principios de oralidad e inmediación. La valoración probatoria es facultad de los jueces y tribunales de instancias, por lo cual es sustraída a los litigantes, que si pueden proponer prueba que la normativa legal autoriza, pero bajo ningún concepto deben tratar de imponérselas al juzgador, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada, por la valoración que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al juez de instancia y no a las partes. A este Tribunal de Casación solo le esta permitido establecer si las probanzas son válidas, si las conclusiones a las que se llega responden a las reglas de la lógica y si la motivación es suficiente y legal. Fuera de estos límites el ejercicio de la libre convicción del juzgador esta excluido del control de Casación. En relación a la queja, de que la constancia extendida por la Universidad fue incorporada ilegalmente al proceso y que por tanto es igual de ilegal. Este Tribunal estima que dicho argumento también debe desestimarse. De manera general el ingreso de todo dato probatorio debe realizarse respetando la forma que prescribe la ley, es decir que las formalidades especiales que exige la ley para la producción de la prueba deben ser cumplidas estrictamente, ya que se encuentran íntimamente relacionadas con el derecho de defensa. En el presente caso, el recurrente mas haya de su dicho o de sus propias palabras no demuestra que el medio de prueba cuestionado se haya incorporado de una manera distinta a la forma que determina la ley, razón suficiente para rechazar el motivo invocado.

CONSIDERANDO

II

Como motivo de fondo el recurrente fundamenta el recurso en el numeral 2 del arto. 388 CPP., que establece: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El recurrente se queja que en ningún momento se demostró en juicio que su persona haya cometido el delito de Estafa, que él firmó un contrato laboral para elaborar ciertas tareas asignadas, en ningún momento se hizo en perjuicio del patrimonio de la supuesta víctima, puesto que para el trabajo por el cual fue contratado se realizó, otra cosa es el hecho de que malintencionadamente la supuesta víctima haya dicho que el programa estaba malo, pero que jamás lo demostró en juicio. Al respecto de lo argumentado por el recurrente, esta Sala para poder estimar o desestimar el presente recurso deberá examinar de previo los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito con la finalidad de determinar si la conducta del acusado se adecua a dicho tipo penal. El delito de Estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para terceros un perjuicio patrimonial en perjuicio ajeno. En general la Estafa es la conducta engañosa con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual se da un perjuicio en su patrimonio o de un tercero. Conforme el arto. 283 del código penal derogado (el cual se le aplicó al acusado) la Estafa se caracteriza fundamentalmente por los medios empleados para defraudar (nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos etc.), es decir, hace una enumeración taxativa de los medios de comisión de la Estafa. Del anterior concepto podemos decir que los elementos objetivos del delito de Estafa esta constituido por cuatro elementos: a) Un ardid o engaño; b) un error en el sujeto pasivo (la persona engañada); c) un acto dispositivo del engañado; d) Un perjuicio económico. Estos cuatro elementos deben estar en relación de causalidad de modo que el ardid debe producir un error, el error un acto dispositivo y, este un perjuicio económico. A continuación este Tribunal procede a examinar los elementos objetivos del tipo anteriormente citados y el tipo subjetivo. Elementos del tipo objetivos: A) La acción engañosa consiste en realizar los diversos medios fraudulentos que señala la ley, dichos medios pueden sintetizarse en los

términos de ardid o engaño. El ardid es todo artificio o medio empleado mañosamente para el logro de algún intento. O sea es el empleo de treta, astucia o artimañas para simular un hecho falso o disimular uno verdadero. El engaño es la falta de verdad en lo que se dice, se piensa o se hace creer. Es decir, es dar a una mentira apariencia de verdad acompañándolo de actos exteriores que llevan al error.

B) El error es el otro elemento del tipo objetivo de la Estafa. Conceptualmente el error es la ignorancia o falsa representación de un hecho falso. La conducta engañosa debe traer como consecuencia un error en el sujeto pasivo, es decir la conducta engañosa debe inducir a error o ha mantener en ese error a la víctima. Inducir al error ocurre cuando el autor hace nacer o fundamenta nuevamente en aquel la falsa representación de la realidad. Siendo el error de la víctima una representación de los hechos que difiere de la realidad, la inducción a error implica que el sujeto activo causó total o parcialmente, la falsa representación de la víctima, mediante un efecto en esa representación, a través de una acción engañosa. Mientras que el mantenimiento de error a la víctima, ocurre cuando el ofendido tiene ya una falsa representación de la realidad y el autor contribuye a que el ofendido no salga de su error y no aclare la verdad de los hechos. Por último y no menos importante debe existir una relación de causalidad entre la acción engañosa y el error.

C) Acto dispositivo Patrimonial. A consecuencia del error, el engañado debe realizar el acto dispositivo patrimonial. Entre error y perjuicio patrimonial esta el acto dispositivo que es un comportamiento condicionado por el error, solamente el acto dispositivo puede causar la relación de causalidad entre error y perjuicio patrimonial. Por acto dispositivo patrimonial se entiende un actuar, un tolerar o un omitir del engañado, que causa, de manera inmediata, una disminución patrimonial, perjudicial para si mismo o para un tercero. Para que exista un acto dispositivo patrimonial es necesario que el engañado, de acuerdo al plan del autor aparezca como el instrumento que causa, por si mismo, mediante su conducta, la disminución patrimonial o la autolesión patrimonial. Esta característica del acto dispositivo patrimonial es esencial, por que responde a la característica del delito de Estafa, que presupone que el autor no irrumpe en la esfera patrimonial ajena, ni por si mismo ni a través de un mediador de hecho, ni se procura por si mismo la ventaja patrimonial, sino que utiliza el engaño para obtenerla. Desde el punto de vista económico, la reacción del engañado a la acción engañosa del autor, debe ser un acto de dar, es decir, que la reacción del engañado a la acción engañosa debe ser la causa inmediata y eficiente de la disminución patrimonial.

D) Perjuicio o daño patrimonial. La lesión, daño o perjuicio patrimonial debe ser consecuencia inmediata del acto dispositivo del ofendido. Ello implica que el sujeto pasivo deberá sufrir un daño real a su patrimonio. Un daño patrimonial ocurre cuando el patrimonio, a consecuencia inmediata del acto dispositivo, disminuye en su valor económico.

Elementos subjetivos del Tipo penal de Estafa. La Estafa es un delito doloso, el dolo debe abarcar los elementos del tipo objetivo, esto es la acción engañosa, el error, el acto dispositivo y el perjuicio y la relación de causalidad entre ellos y el carácter antijurídico del beneficio patrimonial. El dolo respecto a los elementos del hecho del tipo objetivo puede ser directo y eventual. Así pues, a la luz de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Estafa este Tribunal de Casación estima que la queja del recurrente debe ser atendible. En la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones encuadran la conducta del acusado en el arto. 283 Inciso 1, pero no especifican cual de las modalidades de engaño utilizó el acusado para provocar el error en la víctima, es decir no establecen si fue la calidad simulada o falso título, de todos modo a juicio de este Tribunal, la modalidad de falso título queda comprendida en la modalidad de calidad simulada, por que quien se atribuye falsamente un título que no posee esta obrando con calidad simulada. Esta última modalidad consiste, en que el autor se atribuye falsamente un rango o posición que no posee, es representar, fingir, o imitar lo que no se es. La simulación puede recaer sobre una posición familiar, económica, familiar, profesional, nacionalidad, estado civil, oficio etc. En este orden de cosas, si bien es cierto que el acusado para efecto que lo contrataran, invocó una calidad profesional que no posee, como es la de ingeniero en sistema, dicha acción engañosa no fue la idónea para producir el supuesto error a la víctima, (Víctima es Ingeniero Electrónico) pues la contratación del acusado se debió no por el Título de Ingeniero que decía poseer, sino por los conocimientos prácticos que a criterio de la víctima tenía el acusado. Criterio que fueron deducidos de la entrevista personal que realizó la víctima con el acusado y que luego en su

declaración en el juicio oral expresó lo siguiente: “Al entrevistar al acusado pudo *“percatarse que tenía experiencia para realizar el trabajo”*. Esta circunstancia también fue corroborada por la Administradora financiera quien afirmó en juicio que *“a su juicio por tener buenas referencias y recomendaciones era tan bueno y reflejaba una experiencia como nunca había visto en la empresa”*. De lo anterior puede afirmarse que la acción engañosa no fue la determinante para provocar error en la víctima, es decir no se dio una relación de causalidad entre la acción y el error que permita afirmar que la víctima como consecuencia del error generado por el acusado dispuso contratarlo para que realizara el trabajo. En otro orden de cosas, no fue demostrado en juicio que la víctima haya sufrido un perjuicio patrimonial ni que el acusado haya actuado con el propósito de causarlo ni de obtener indebidamente un beneficio patrimonial. Así pues, consta en autos que el acusado entregó el trabajo para el que fue contratado, que la víctima al recibirlo y revisarlo se encontró que los programas no funcionaban y que los mismos no tenían nada que ver con lo que se le había pedido que realizara. No obstante lo anterior, lo dicho por la víctima no tiene ningún sustento probatorio, pues si bien es cierto que llegó a declarar el Ingeniero en Sistema Francisco Sosa Moreno que los programas entregados por el acusado no servían, también no es menor cierto que ello debió ser acreditado mas halla de sus propias palabras, este Tribunal de Casación no tiene por que creer que los programas no funcionaban solo por que el testigo lo haya dicho. Si el testigo pretendía que su dicho fuera creíble tenía que demostrarlo técnica y científicamente. Por todo lo anterior, al faltar los elementos y subjetivos del tipo penal de Estafa, la conducta del acusado debe considerarse atípica y en consecuencia deberá estimarse el recurso de casación por el fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y artículos 3, 15, 16, 337, 340, 343, 341.1 CPP, 5 y 160 Cn., en nombre de la Republica de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven. **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma. **II.-** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, en consecuencia se revoca en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. A las diez y quince minutos de la mañana del día cinco de Mayo del dos mil diez. **III.-** Confírmese en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Juez Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil nueve, en donde se Absolvió al acusado *Obed Salathiel Salas Rojas* por el delito de *Estafa* en perjuicio de *Antonio Chang González*. **IV.-** Ordénese la libertad inmediata del señor *Obed Salathiel Salas Rojas* y póngase en conocimiento a las autoridades correspondiente de la presente resolución para su cumplimiento y demás efectos legales. **V.-** Cópiese, Notifíquese, y Publíquese. En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por escrito presentado por Magda Matus Balmaceda, a las nueve y veintisiete minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del dos mil nueve, en ORDICE del Complejo Judicial Nejapa, la Fiscal Auxiliar Roberta Bone Castillo, acusó a *Rubén Cruz Jarquín*, de treinta y cinco años de edad, albañil, con domicilio en el Barrio Santa Elena de esta ciudad, como autor del delito de *Violación Agravada*, en perjuicio de la menor de trece años *Nohelia de los Ángeles Duarte Saballos*. El Juez

Quinto de Distrito Penal de Audiencia, una vez tramitada la acusación, encontró mérito suficiente para remitir la causa a Juicio. Radicadas las diligencias en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio, a las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde, del dieciséis de junio del dos mil nueve, se celebró el Juicio Técnico el veintiocho de julio del dos mil nueve, a las dos y veinte minutos de la tarde, en el que rindieron declaración testifical ofrecidos por la Fiscalía la Médico Forense Doctora Marisol de los Ángeles Mcrea Quiroz, y no habiendo comparecido la víctima y su mamá, ni los otros testigos, el Ministerio Público incorporó las pruebas documentales ofrecidas y solicitó de conformidad al arto. 288 literal 1 CPP, se suspenda el Juicio, a lo que accedió la judicial, continuándose a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del cuatro de agosto del mismo año dos mil nueve, rindiendo declaración testifical Mauricio Javier Orozco, Juan Francisco Duarte, Yahosca Karelia Romero Rodríguez, Sub-Oficial de la Policía Distrito Seis; Juana Aydaluz Ramírez, Trabajadora Social de la Comisaría de la Mujer del Distrito Dos de Policía; Ana Beatriz Rivera Hernández, Psicóloga; suspendiéndose nuevamente por la no comparecencia de la víctima y su mamá, dándole continuación el siete de agosto del mismo año dos mil nueve, a las once de la mañana, rindiendo declaración testifical la víctima Nohelia de los Ángeles Duarte Saballos, acompañada de su padre Juan Francisco Duarte, pronunciando la Judicial al final de la Audiencia su Veredicto de Culpabilidad y el once de agosto del dos mil nueve, a las diez de la mañana se dictó Sentencia, en la que se impuso la pena principal de quince años de prisión al acusado, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor de trece años de edad Nohelia de los Ángeles Duarte Saballos. La madre de la menor señora Ivania del Carmen Saballos Castro, presentó escrito el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, a las once y un minuto de la mañana, adjuntando Testimonio de Escritura Pública Número Ciento sesenta y uno de Desistimiento, otorgada en Tipitapa a las once de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil nueve, ante la Notaria María Otilia Arellano Ordóñez. Notificada la Sentencia, la defensora del procesado, Licenciada Miranda Calero, apeló de la misma, mediante escrito presentado a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del dos de octubre del dos mil nueve. Por Auto de las cinco y tres minutos de la tarde del siete de octubre del mismo año dos mil nueve, se admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos y se concedió el plazo de ley al Ministerio Público para que expresara lo que tuviera a bien.

II

La Sala Dos de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por Auto de las doce y treinta y nueve minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias y convocó únicamente a la Defensora Licenciada Miranda Calero, a Audiencia Oral y Pública, ya que el Ministerio Público no contestó el Recurso y por ende no se reservó el derecho de hacerlo en esa Instancia, señalando para tal efecto las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del catorce de abril del mismo año dos mil diez, y concluidos los trámites de ley se dictó Sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana, del catorce de mayo del dos mil diez, en la que los señores Magistrados resolvieron: *“I.) Ha lugar parcialmente a la Apelación interpuesta por la Abogada Defensora Licenciada María Lidia Miranda Calero. II.-) Se Modifica la sentencia N° 78-2009 de las diez de la mañana del once de Agosto del año dos mil nueve, dictada por la Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Managua únicamente en el quantum de la pena, debiéndose de leer así: se condena al acusado Rubén Cruz Jarquín de generales en autos, a una pena principal de trece años de prisión, por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de la menor Nohelia de los Ángeles Duarte Saballos, de generales en autos, pena que deberá cumplir en las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional del Municipio de Tipitapa, Cárcel Modelo Jorge Navarro y corren a partir del día seis de mayo del año dos mil nueve, cumpliendo su condena provisionalmente el cinco de Mayo del año dos mil veintidós. III.-). Se confirma en todas y cada una de sus partes los numerales IV, V y VI de la parte resolutive de la sentencia condenatoria antes referida. IV.-) Por los actos cometidos por el ciudadano Juan Francisco Duarte, remítase copia certificada de esta Resolución al Ministerio Público para lo de su cargo. V.-) Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen”*. No conforme con este fallo, la defensora del procesado Licenciada María Lidia Miranda Calero,

interpuso Recurso de Casación en la Forma, señalando como único motivo la ilegalidad de la prueba de cargo, causal de la pena y de la confirmación de los puntos relacionados de la sentencia, es decir, la declaración de la menor Duarte Saballos, a través de la suplantación hecha por el señor Juan Francisco Duarte, quien se hizo pasar por el padre de la menor señor Víctor Manuel Duarte Rivera (q.e.p.d.), por lo que manifiesta debe decretarse la nulidad del Juicio y las resoluciones de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiocho de julio del dos mil nueve, así como la del once de agosto del año dos mil nueve, a las diez de la mañana y a su vez la resolución del Tribunal de Apelaciones que nos ocupa y causal del presente Recurso, indicando la recurrente ver como normas violentadas los artos. 385 párrafo primero y 387 inc. 5º CPP, señalando además que la prueba ilegal incorporada, se hizo ilícita de forma circunstancial, en el momento que un mismo testigo Juan Francisco Duarte, se hizo pasar como progenitor de la víctima. Por auto de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil diez, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió el Recurso y mandó a oír a la parte recurrida dentro del plazo legal.

III

La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del diecisiete de noviembre del año dos mil diez, tuvo por radicados dichos autos y como parte recurrente a la Licenciada María Lidia Miranda Calero en su calidad de Defensa Técnica del condenado y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, dándole a ambos la intervención de ley, citando a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil diez, la que se efectuó el siete de febrero del dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, y estando el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

Que revisada la presente causa se encuentra que efectivamente la prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima de trece años de edad, se tornó ilícita al comparecer acompañada del señor Juan Francisco Duarte (tío de la menor), haciéndose pasar por su padre Víctor Manuel Duarte (fallecido), con el fin que gozara de legalidad, porque todo menor de edad al rendir declaración ya sea como acusado, víctima o testigo debe hacerlo en presencia de su madre, padre, tutor, guardador o representante legal, y Juan Francisco Duarte no pasa de ser su pariente (tío), no ostentando ninguno de los roles mencionados, y tanto el Ministerio Público como la Judicial permitieron la declaración de la menor, a sabiendas que Juan Francisco no era el padre, ya que otros testigos manifestaron en su declaración que el esposo de la madre de la menor estaba fallecido, y se refería a la víctima como la niña de Víctor, resultando evidente que Juan Francisco no era el padre, sino primo hermano de Víctor Manuel Duarte (Ver declaración de Mauricio Javier Orozco y Juan Francisco Duarte folio 84 de Primera Instancia), y en el folio 100 se hace constar que la menor está acompañada de su padre Juan Francisco Duarte, la Defensa protestó que siendo testigo estuviera en compañía de la menor, de conformidad al arto. 307 CPP, lo que fue considerado por la Judicial sin asidero legal, pues manifestó que no tomaba declaración de menores si no estaban acompañados de sus padres o tutores, lo que vicia de nulidad esa declaración ya que hubo suplantación e incorporación ilícita de la prueba de conformidad al arto. 386 inc. 5 CPP. Además, la madre de la menor Ivania del Carmen Saballos, presentó escrito acompañando Testimonio de Escritura Pública de Desistimiento antes que se notificara la Sentencia Condenatoria, haciendo lo mismo ante la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde comparecieron a rendir declaración testifical la menor y su mamá, manifestando la joven Duarte Saballos, que está casada con el acusado, que siempre lo visitó en el Sistema Penitenciario y ahí contrajeron Matrimonio con el consentimiento de su señora madre, que desconocía que su tío se hacía pasar por su padre cuando compareció al Juzgado, quedando demostrado que la Guarda y Tutela siempre la tuvo la madre y que el tío Juan Francisco nunca ha vivido con ellas, violentándose como bien señala la Defensa el arto. 4 inc. 2 de la Ley Reguladora de las Relaciones Padre, Madre e hijos, violentándose además el arto. 23 y 163 del Código de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo la Sala de Sentencia manifiesta que la incorporación del testimonio de la

menor, tomado como prueba en el juicio, surte todos los efectos de conformidad con el art. 17 CNA por ser un derecho de la menor, pero la Sala obvió la parte de dicho artículo que dice: “...en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez”, por consiguiente es claro que es un derecho de la menor ser escuchada cuando lo pida por su espontánea voluntad, no cuando la hacen comparecer bajo engaño, además debiendo cumplir con las normas de procedimiento correspondientes como señala el mismo artículo y el art. 163 CNA señala en compañía de quien debe estar el adolescente mayor de trece años pero menor de quince años, por lo que se disiente del criterio de la Sala de Sentencia, y habiendo comparecido a la Audiencia Pública ante esta Sala de lo Penal, tanto la madre como la menor y su tierna hija, cuyo padre es el acusado, y quien tiene derecho por el interés superior del niño a gozar de un hogar estable y de la integración total de la familia, así como de la protección de ambos progenitores, y a pesar de que efectivamente se dio la comisión del delito de Violación Agravada, previsto y sancionado en el art. 169 Pn, en perjuicio de Nohelia de los Ángeles Duarte Saballos, se observa que la conducta del acusado fue sin la voluntad de causar daño, como él mismo lo manifestó en la Audiencia Oral, que se comprometía a responder por los gastos de manutención de su menor hija y de su esposa, quien espera su segundo hijo, pidiendo se le brinde una oportunidad para poder cubrir los gastos de alimentos, salud, educación, vestuario y demás. Asimismo manifestó la ofendida, que mantiene relaciones conyugales con su compañero y que quiere que salga. Es notorio que el procesado actuó por ignorancia, por desconocimiento que su actuación constituye delito, ya que en personas con bajo nivel académico y cultural, esta conducta es una práctica común, aún en niñas y adolescentes, sencillamente se van a vivir juntos por estar enamorados, práctica que se va superando con el incremento de la educación y acceso a la información por los diferentes medios, y siendo la familia el núcleo de la sociedad, se debe velar por la estabilidad familiar a fin de garantizar la debida protección y estabilidad emocional a los niños, niñas y adolescentes, en un hogar estable por el interés superior del niño, y existiendo en la presente causa nulidad por la incorporación ilícita de la prueba determinante y violación al debido proceso, debe invalidarse parcialmente la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y artos. 307, 385, 386, y 398 CPP; 17, 23 y 163 CNA; y 169 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Se invalida parcialmente la Sentencia impugnada, **II.-** Por las razones manifestadas en el Considerando se Sobresee al imputado *Rubén Cruz Jarquín* de generales en autos, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Nohelia de los Ángeles Duarte Saballos. **III.-** Queda firme el punto IV de la Sentencia recurrida, relacionado a la conducta del señor Juan Francisco Duarte.— **DISENTIMIENTO:** De la posición acogida por la mayoría de sus colegas Magistrados integrantes de ésta Corte Suprema de Justicia, el Honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, disiente de la presente resolución, por las siguientes razones: “En la parte considerativa del Proyecto de Sentencia se establece que efectivamente la prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima, se tornó ilícita al comparecer la víctima y menor de edad, acompañada por Juan Francisco Duarte, quien no era su Padre biológico, ya que su padre es Víctor Manuel Duarte (quien se encuentra fallecido). Con respecto a este Considerando debo expresar, que es Nulo con nulidad absoluta el Proceso desde la Continuación de la Audiencia Oral y Pública que se llevó el siete de agosto del año dos mil nueve, a las once de la mañana, por haber comparecido la víctima acompañada por Juan Francisco Duarte, quien no es su Padre, si no su Tío paternal, resultando con esto un defecto o nulidad absoluta que debió de decretarse en su momento por el Juez, por ser una actividad procesal defectuosa, de conformidad con los Artos. 160, 163 y 307 CPP, que establecen sobre los defectos absolutos del proceso.- Asimismo se violentó el art. 1 CPP, que estatuye el Principio de Legalidad, el cual ordena que se debe cumplir con un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, las disposiciones del Código Procesal Penal, Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. El Arto. 307 CPP, establece que los testigos no pueden comunicarse entre sí, y en este caso el Tío de la víctima compareció

primeramente como testigo y posteriormente comparece acompañando a la víctima en su declaración. También se violentó el arto. 4 numeral 2, de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, ya que la representación de la víctima la tiene su Madre.- Además cabe señalar, que según lo dispuesto por el arto. 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia, todo adolescente a como lo es la víctima en este caso, solo puede ser representado en proceso judicial, ya sea personalmente o por medio de un representante legal o de la autoridad competente, teniéndose por entendido, que el representante legal de un Adolescente o menor de edad, únicamente pueden ser sus Padres biológicos según lo establece el inciso c) del arto. 1 del decreto N° 1065, Ley reguladora de las relaciones entre Madre, Padre e Hijos; o en su defecto o ausencia de ellos, las personas que designe expresamente la autoridad judicial competente; pero no puede representarlo ningún otro familiar, sin autorización judicial en los casos establecidos por la ley, concatenado esto con el arto. 23 CNA que establece que en caso que no se cumpla con esta disposición de representación o legitimación procesal causa nulidad absoluta de lo actuado.- Por otra parte, agrega el mismo Considerando del Proyecto de Sentencia lo siguiente: *“Es notorio que el procesado actuó por ignorancia, por desconocimiento que su actuación constituye delito, ya que en personas con bajo nivel académico y cultural, esta conducta es una práctica común...”*. Al respecto considero que no se debe justificar que el acusado actuó por ignorancia, o que tiene un bajo nivel académico, ya que los Artos. 141 párrafos 7 y 9 de la Constitución Política, y I, II, III y XIV del Título Preliminar del Código Civil, establecen expresamente que una vez promulgada o publicada la ley en su término respectivo, es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, por lo tanto *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, bajo ninguna circunstancia.- Por consiguiente, si una persona viola la ley penal, debe ser juzgado o procesado.- Si bien es cierto que existe un escrito presentado por la señora Ivania del Carmen Saballos Castro, Madre de la víctima, presentado ante ORDICE el día veinticuatro de Agosto del dos mil nueve, mediante el cual *desiste* de la acusación, cabe aclarar que por ser el delito de Violación de Acción Pública, tal como lo establece el Arto. 53 CPP, *no cabe de ninguna forma el desistimiento en este caso*, de conformidad con el numeral 4 del Arto. 72 CPP el cual establece que la Acción Penal se extingue por el desistimiento de la acusación particular cuando no se presentó acusación por el Ministerio Público, pero en este caso existe acusación del Ministerio Público, por consiguiente dicho desistimiento no tiene relevancia, ni trascendencia legal.- En consecuencia, mi criterio es que el Proyecto de Sentencia debe de declarar Nulo con nulidad absoluta, todos los actos procesales efectuados a partir del Acta de continuación del Juicio Oral y Público sin jurado, efectuada a las once de la mañana del día siete de agosto del año dos mil nueve, que rola a los folios del 180 al 191 del cuaderno de primera instancia inclusive, donde declaró la víctima acompañada de manera ilegítima por su Tío; ya que existe una suplantación de legitimación procesal; por lo cual se debe ordenar que se realice un nuevo juicio a partir de la etapa procesal antes referida, todo de conformidad con el Arto. 398 CPP.- De manera que estoy totalmente de acuerdo con el punto uno, pero no en el punto dos del “Por tanto” del Proyecto de Sentencia, ya que en el punto dos se *sobresee* al imputado Rubén Cruz Jarquín, por razones que no están contempladas en la ley de la materia como le es contraer Matrimonio con la víctima, y además alegar el interés superior del niño, con lo cual se estaría *sentando un mal precedente que sería aprovechado por violadores de niñas para lograr su libertad*.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo actuado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) J. D. SIRIAS V. (F) E. NAVAS N. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil once. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de octubre del dos mil diez, compareció *Nelson Waldemar Cortes Ortiz*, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio laboral en Ocotal, en su carácter de Defensor Público del procesado *Marvin Ramón Gutiérrez Peralta*, interponiendo Recurso de Casación de Hecho en contra del auto de las nueve de la mañana del catorce de octubre del año dos mil diez en que se declaró sin lugar el recurso de casación, lo que fue notificado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de octubre del mismo año, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Las Segovias, Estelí. Expresa el recurrente que dicha resolución causa agravios en las disposiciones constitucionales de los arts. 34 y 27 Cn., al impedir que la resolución sea revisada por un tribunal superior y el derecho de igualdad que tienen las partes procesales de recurrir ante las instancias procesales superior. Alega que el auto emitido por dicho tribunal carece de fundamentación, ya que se limita a hacer una cita jurisprudencial y el art. 386 CPP que establece que sólo se podrá recurrir de casación en contra de las sentencias y no contra autos motivados. Sigue expresando que la casación fue interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Las Segovias, y no contra un auto motivado dictado por la Juez de Adolescente de Ocotal, a quien de forma irregular se le ha atribuido facultades de Juez de Ejecución, potestad que según el art. 403 CPP la tienen los jueces de ejecución por el acuerdo de nombramiento que hace la Corte Suprema de Justicia y no es competencia de un tribunal de apelaciones la anulación de una sentencia firme a través de una apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, que es lo que se pretende que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conozca y no se trata de establecer obstáculos formales mal aplicados para evitar el acceso a la justicia. Señaló que el art. 392 del CPP establece que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que considere que el recurso de casación es inadmisibile, así debe declararlo fundadamente, y que las causales de inadmisibilidad están claramente definidas, entre las que no se encuentra lo resuelto por el tribunal de apelaciones de Estelí, ya que la sentencia dictada por dicho tribunal es objeto de casación según lo dispuesto en el art. 390 y 386 del CPP. Por auto de las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil diez, la Corte Suprema de Justicia, tuvo por recibidas las diligencias y radicó el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Nelson Waldemar Cortés Ortiz, en su calidad de Defensor Público, en contra del auto dictado a las nueve de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil diez, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal, Estelí, en que se deniega la admisión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia número 114 dictada por dicha Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en el proceso seguido en contra del señor *Marvin Ramón Gutiérrez Peralta*, por el delito de *Estafa*, en perjuicio de *José Liberato Jarquín Agurcia*, ordenando pasar las diligencias para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

El art. 365 CPP señala que el Recurso de Hecho deberá dirigirse en contra del auto que declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación o casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, así mismo identifica los órganos competentes para conocer de dicho recurso, el término que la parte tiene para interponer el recurso (3 días) contados a partir de la notificación del auto impugnado, y los documentos que debe acompañar -copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declara-, la expresión de agravios ocasionados por el auto impugnado. En el presente caso, el Recurso de Hecho identifica, dirige y expresa sus agravios en contra del auto de las nueve de la mañana del catorce de octubre del año dos mil diez, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, el que fue interpuesto dentro del término de ley, cumpliendo con cada una de las formalidades requeridas, la impugnabilidad objetiva y subjetiva, ésta última en lo que corresponde al derecho que señala el art. 17 CPP de que todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravios. Expresa el recurrente como agravios, disposiciones constitucionales que violan el

derecho de hacer uso de los recursos que la ley señala, la falta de motivación de la resolución impugnada y el incumplimiento de apegarse a lo dispuesto en el art. 392 CPP, declarando inadmisibles sus Recursos de Casación, sin que exista causal para ello, alegando que su recurso lo dirigió en contra de la *sentencia número 114 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de diciembre del año dos mil diez.*

II

A efectos de determinar si los agravios expuestos por el recurrente tienen asidero jurídico, este Supremo Tribunal debe examinar las diligencias que acompaña con el presente escrito. El auto impugnado fundamenta su resolución en el 386 CPP, y consecuente con dicha disposición señalan que no procede la casación contra autos motivados que fueron los que originaron el recurso de apelación, citando sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la parte infine que dice no cabe el recurso de Casación por no estar taxativamente previsto tal recurso contra resoluciones dictadas a través de autos. Lo dispuesto en dicho artículo expresa: “Impugnabilidad. *Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia*”, de lo que se desprende que un auto efectivamente no es susceptible de Casación, sin embargo, al examinar el escrito de interposición de Recurso de Casación se constata que el instrumento impugnado es la sentencia número 114 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil diez, invocando motivo de casación de fondo y forma, que no son objeto de análisis por dicho Tribunal de Apelaciones, sino que corresponde a este Supremo Tribunal en su momento el estudio y análisis de los mismos. Así mismo, el art. 385 tercer párrafo CPP señala que las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación. Es criterio de este Supremo Tribunal que habiéndose constatado que el recurrente cumplió con las disposiciones legales citadas, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Penal de dicho Tribunal de Apelaciones, cuyo auto dictado carece de la fundamentación jurídica, atentando contra el derecho constitucional que le asiste al procesado de hacer uso de los recursos que la ley establece para ello, infringiendo las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, además del Principio de Legalidad, al no ajustarse a lo dispuesto a la ley. Este Supremo Tribunal debe concluir que el auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, carece de los fundamentos legales para negar su tramitación, ya que el recurrente identificó en su recurso de casación la sentencia impugnada, por lo que no se explica el por qué la Sala Penal de dicho Tribunal asevera que dirigió el recurso contra autos motivados, debiendo ser más cuidadosos y ajustarse a lo dispuesto en el art. 392 CPP que claramente señala en que casos se puede declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas Artos. 17, 21, 365, 385 y 386 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación de Hecho interpuesto por el Licenciado *Nelson Waldemar Cortes Ortiz*, de generales en auto, en su calidad de Defensor Público del señor *Marvin Ramón Gutiérrez Peralta*, en consecuencia se admite la casación de derecho interpuesto en contra de la sentencia número 114 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, y remítase testimonio de lo aquí resuelto a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, para que proceda a notificar el recurso de casación de derecho a las partes, y proceda con la tramitación que en derecho corresponde. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL**

MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre del año dos mil once. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó el expediente judicial número 0379-0R01-2009 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado *Marcos Lorenzo Cortés Reyes, mayor de edad, casado, Abogado, en su carácter de Defensor Público* del señor *Darling Mauricio Saavedra Morales, de generales en auto*, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor. Por sentencia número veintinueve de las ocho de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil diez, el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, resolvió declarar culpable al acusado Darling Mauricio Saavedra Morales. El Defensor Público Licenciado Marcos Lorenzo Cortés Reyes interpuso apelación de dicha sentencia, alegando el quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, específicamente en lo que hace a la valoración integral y armónica de la prueba, insuficiente para generar responsabilidad penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, por sentencia de las once y siete minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil diez, resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor público, confirmando la sentencia recurrida en la que se condenó al acusado a la pena de siete años de prisión como autor del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor. El Defensor Público interpuso Recurso de Casación por motivos de Forma en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal de dicho Tribunal de Apelaciones, bajo las disposiciones contenidas en los Artículos 361, 362 párrafo primero, 369, 386, y 390, todos del Código Procesal Penal, señaló en los motivo de forma el quebrantamiento del Art. 387 párrafo primero, incisos 3) y 4), todos del mismo cuerpo normativo antes señalado. Por providencia de la Corte Suprema de Justicia de las once y treinta tres minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diez, se radicaron las diligencias en la Sala Penal, se les dio intervención a las partes, quienes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se les citó para que comparecieran a la misma y se ordenó girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al condenado Darling Mauricio Saavedra Morales con su debida custodia, para que asista a dicha audiencia. Se llevó a efecto la audiencia en el día y hora programada, expresando cada una de las partes su expresión y contestación de agravios respectivamente, concluida ésta se procedió a remitir los autos para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación, el Defensor Público en nombre de su defendido, alegó motivo de casación de forma amparado en el art. 387 numerales 3) y 4) CPP que dicen: “3) *Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.* 4) *Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”. Señaló que la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, le causaba agravios a su defendido, expresando en síntesis los siguientes argumentos: a) En el primer motivo de forma se invoca la falta de valoración de una prueba decisiva, considera que la sentencia emitida por dicho tribunal evitó entrar a una valoración de la única prueba decisiva que se evacuó en el contradictorio, como es el testimonio de la menor de iniciales A.M.R.I., que bajo el principio de libertad probatoria se debió valorar el material probatorio evacuado en juicio y obligaba a razonar que las testificales brindaron una suposición por referencia de lo dicho inicialmente por la menor, cuya versión fue reproducida por el médico forense y la sicóloga, obviando posteriormente la prueba decisiva del

testimonio de la menor que expresó que el acusado era inocente, ya que él lo que quiso fue detenerla para que no se fuera con otro menor de edad de su vecindario, lo que sostuvo desde la Audiencia Preliminar e Inicial, por lo que se debió tener por verdadera la retractación de la menor, ya que el material probatorio de cargo y descargo se origina en la construcción fáctica inicial de la supuesta víctima; b) El segundo motivo invocado es el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de sentencia, la que considera el recurrente que retoma los resabios del sistema inquisitivo, sin aludir a la naturaleza jurídica de la figura delictiva, y entrar al análisis de si se dañó o puso en peligro significativamente el bien jurídico tutelado indemnidad sexual en su titular A.M.R.I., cuya certeza duró veinticuatro horas, ya que la menor desconoció posteriormente lo dicho inicialmente y trató de convencer al sistema de justicia penal que cometió un error y pretendía reparar el daño causado a un inocente, lo que ha sido negado por el sistema de justicia, residiendo de parte de los magistrados de dicho tribunal la irracionalidad de criterio motivador de la resolución confirmatoria. El Ministerio Público expresó que en juicio oral y público la judicial debe valorar bajo el criterio racional y no se puede considerar aislado el testimonio de la víctima, ya que existió presión de la madre de la menor, y que todos los testigos son coincidente en que escucharon los gritos de la pequeña cuando pedía auxilio y le preguntaron si había sido abusada, que la valoración psicológica forense determinó que la menor presentaba un estado emocional de estrés postraumática de abuso sexual y que su relato era creíble porque tenía coherencia lógica tres horas después del hecho y que independientemente de que la víctima se retracte, el Ministerio Público puede perseguir aún de oficio este tipo de delitos, y que con la valoración conjunta y las pruebas que se evacuaron en juicio se puede corroborar que el hecho sucedió y que el responsable es la persona procesada, por lo que pedía se desestimara dicho agravio. En relación al segundo motivo de quebrantamiento, consideró que los argumentos de agravios van dirigidos a atacar aspectos sustantivos, por lo que no logra entender por qué invoca el quebrantamiento del criterio racional si habla de la ley penal sustantiva, cuyo encasillamiento corresponde al art. 388 numeral 2) CPP, relacionados a la mala aplicación de la ley penal sustantiva, pidiendo que no fuera estimado el agravio de la defensa por no ser encasillados en la causal de casación concreta para este tipo de argumentos. En razón de lo expuesto por las partes, cabe examinar los criterios vertidos, y que este Supremo Tribunal se pronuncie al respecto.

II

Este Tribunal examinará el primer motivo de casación invocado, “3) *Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.* Las características que incide en este motivo de casación son: a) sentencia dictada por juez, b) prueba caracterizada como “decisiva”, c) falta de valoración d) que haya sido ofrecida oportunamente. Para que una prueba se determine con el carácter de decisiva, se debe hacer un examen mental para determinar si al valorarla dentro del conglomerado de las demás pruebas, ésta produce la certeza e incide en cambiar el sentido del fallo. Alega la defensa que pese a que la supuesta víctima desde las Audiencias y en el Juicio sostuvo que el acusado no había cometido el delito de que le acusa el Ministerio Público, retractándose la víctima de su dicho, cuya prueba de descargo se realizó en juicio, sin que la Juez y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal, hayan querido considerar la declaración de la misma, sino que fue retomado lo expresado inicialmente por la menor, como fundamento de las declaraciones del dictamen de medicina legal y sicóloga, considerando el Tribunal de Apelaciones como pruebas definitivas las del Médico Forense y la Psicóloga, por lo que existía un quebrantamiento del criterio racional al no darle valor a la prueba decisiva. Nuestro Código Procesal Penal en su art. 193 establece la valoración de la prueba, sujetando ésta a la aplicación del criterio racional observando las reglas de la lógica, debiendo justificarse y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. De lo anterior se colige que en el sistema penal nicaragüense el juez no se encuentra sujeto a reglas legales sobre la prueba (prueba tasada), por lo que el valor de determinada prueba será conforme a las apreciaciones que responden a las reglas del criterio racional, los conocimientos científicos, las máximas experiencias, observando el principio de contradicción e

igualdad entre las partes. Dentro de ese proceso intelectual del judicial, existe el momento de intermediación en que percibe directamente la prueba (aspecto subjetivo) a través de los testimonios, periciales, documentales evacuados dentro del proceso, para concluir en el soporte racional (aspecto objetivo) que se realiza sobre la prueba evacuada. En el caso de autos, hubieron pruebas de cargo y descargo, las que fueron objeto de análisis por el Juez A-Quo y Juez Ad-Quem, en que éstos últimos expresaron que había quedado plenamente evidenciado por las diferentes testificales y periciales que el acusado Darling Mauricio Saavedra Morales abusó de la menor, considerando que el relato inicial de la niña fue coherente y veraz, por lo que resultaba ilógico la retractación manifestada posteriormente en Audiencia y Juicio. El defensor considera que no hubo valoración de la prueba decisiva “declaración de la menor”, por parte del Juez A-Quo y los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León. Es criterio de este Supremo Tribunal que el motivo invocado no constituye una reexamen de las pruebas presentadas en las instancias correspondientes, sino que se trata de examinar si la sentencia impugnada carece de la valoración de la prueba presentada por la defensa, es decir si fue tomada en cuenta al momento de apreciar el conglomerado de pruebas, ya éste Supremo Tribunal se ha pronunciado al respecto en Sentencia No. 41 de las ocho de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil siete, considerando I, que en su parte pertinente dice: *“Por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal. Ricardo C. Núñez, expresa: "El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal "a quo". El error de hecho no abre jamás la vía de la casación. Esta Sala no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte Suprema le está vedada. Su misión es de valoración jurídica". Debemos dejar claro, este motivo tiene su alcance en los casos en que el juez o tribunal omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas en el debate del juicio que servirán posteriormente para fundamentar su fallo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia”*. Al respecto podemos observar que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, expresa en su Motivación Jurídica: *“...la Juez A-quo, al dictar su fallo e imponer la pena, hizo una valoración objetiva del hecho acusado; principalmente con el testimonio clave o fundamental en este tipo de hecho, como es el de la Psicóloga Forense Licda. Yahaira Yaneth Somarriba Narváez, quien viene a determinar con su declaración, que valoró a la menor y que ésta presentaba Stress Post-traumático, producto de la agresión sexual. El del médico forense Dr. Benito Rafael Lindo, a quien la menor le manifestó: “que el día de los hecho ella estaba sola en la casa con su padrastro y éste se sentó en la cama, le dijo que le iba a dar dinero, se sacó el pene y lo tenía grande, le quito el blúmer y se le subió encima”. Con la declaración del facilitador judicial Juan Antonio Olivas Ramírez, quien dijo que acudió al llamado de auxilio de la menor Angélica María Rodríguez y escuchó decir a la menor “No me hagas eso, por favor no lo hagas, déjame”, manifestándole la menor que su padrastro quiso abusar de ella. También el testimonio de Cándida Rosa Pérez Pérez, quien dijo que escuchó que la menor a grito decía “Mauricio por favor no lo hagas”, por lo que tiro una piedra al techo de la casa donde estaba la niña. Así mismo escucharon los gritos de auxilio de la menor A.M.R.I, los testigos Luisa Maldonado López, Aura Estela López, etc. Por lo que el relato de la menor en su momento fue coherente, por lo tanto veraz. Siendo ilógico lo manifestado por la menor tanto en Audiencia como en Juicio Oral, de quererse retractar de lo primeramente dicho por ella (que su padrastro trato de abusar de ella). Quedando plenamente evidenciado por las diferentes testificales y periciales, que el acusado Darling Mauricio Saavedra Morales, abusó de la menor...”, de dicha transcripción se desprende que se cumplieron los parámetros de valoración de la prueba en*

conjunto, que tanto el Juez A-Quo y Juez Ad-Quem, bajo los criterios de libertad probatoria, consideraron que los testimonios eran coincidentes, y que los peritos lograron obtener el testimonio de la menor recién producidos los hechos de manera coherente, lo que hizo posible una mejor apreciación de ello. A manera de ilustración debemos hacer referencia de lo que constituye la retractación de una víctima menor, que desde la perspectiva de la ciencia responde a lo que se considera el *Síndrome de acomodación del abuso sexual infantil* que es cuando el niño se ve presionado por sentimientos de culpa al percibir el sentimiento de sufrimiento de los familiares, considerándose que tiene el poder de la responsabilidad de proteger o dañar a la familia, Roland C. Summit, M.D. y traducido por Ps. Eugenio Araya Olivares el 19 de Enero, 2005, expresa que son cinco las categorías del síndrome: 1) Secreto, 2) Desamparo, 3) Entrampamiento y acomodación, 4) Revelación tardía, conflictiva y no convincente y por último la 5) Retracción, sobre la cual expresa *“Sea lo que fuere que una niña diga acerca del abuso sexual, ella probablemente lo cambiará totalmente. Por debajo de la rabia, de la revelación impulsiva, permanece la ambivalencia de culpa y la obligación martirizada de preservar la familia”*. El juzgador debe considerar aspectos muy particulares cuando se refiere a la declaración de un menor, cuya apreciación es más fácil de determinar a los peritos, quienes basados en su experiencia profesional logran establecer la coherencia, lo inverosímil, o creíble, cuyos criterios son evacuados durante el proceso y constituyen un soporte técnico para el juzgador. El mismo autor citado expresa en relación a éstos: *“El psiquiatra u otros consejeros especialistas tienen un papel crucial en la detección temprana, la intervención de tratamiento y la defensoría experta en la corte. El especialista debe ayudar a movilizar a los cuidadores escépticos hacia una posición de creencia, aceptación, apoyo y protección para la niña”*. Las declaraciones de los peritos se basan al momento que se dio el hecho, en que la menor expresa lo acontecido, que se ve respaldada a través de las declaraciones de testigos que escucharon de viva voz de la menor decir “no me hagas eso”, y la forma en que se encontraba al abrir la puerta al facilitador judicial, todos estos elementos concatenados establecen un criterio de convencimiento que es lo sustentado en la sentencia impugnada. Es criterio de esta autoridad que en el caso de autos se corroboró lo dicho por la víctima con otros indicios esclarecedores que lograron establecer el nexo causal del delito con el autor, así mismo, cabe señalar que el legislador dejó por ello establecido en el art. 54 CPP la intervención de oficio del Ministerio Público cuando la víctima es menor de dieciocho años, ya que los nexos de orden familiar muchas veces impiden a que un menor supere ese estado de necesidad en que se encuentra, ante las razones sociales ó económicas que condicionan su intervención, por ello es imprescindible corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante. Este Supremo Tribunal debe concluir que no existe la falta de valoración de la prueba que alega la defensa, ya que tanto el Juez Ad-Quem y el Juez A-Quo sostuvieron un criterio en razón de las pruebas aportadas y evacuadas en juicio que sustentó sus sentencias, por lo que no existe mérito para que prospere el motivo de casación invocado.

III

El otro motivo de casación señala *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*, señala el recurrente que la sentencia impugnada retoma los resabios del sistema inquisitivo, sin aludir a la naturaleza jurídica de la figura delictiva, y entrar al análisis de si se dañó o puso en peligro significativamente el bien jurídico tutelado indemnidad sexual en su titular A.M.R.I., residiendo de parte de los magistrados de dicho tribunal la irracionalidad de criterio motivador de la resolución confirmatoria. Al respecto el Ministerio Público alegó que se desestimara la causal invocada por el recurrente ya que los agravios expresados atacaban aspectos sustantivos, relacionados a la mala aplicación de la ley penal sustantiva, que no se corresponden al quebrantamiento del criterio racional. Este Supremo Tribunal observa que los agravios expresados por la defensa carecen del sustento que acredite las razones por las cuales se debe considerar que no existe motivación en la sentencia impugnada o que no haya un criterio racional, es decir en ningún momento el recurrente relaciona en sus agravios en que sentido la sentencia impugnada carece de los motivos fácticos y jurídicos, por lo que se debe declarar infundada el motivo de casación invocado.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 390 y siguientes del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado *Marcos Lorenzo Cortés Reyes, de generales en auto, en su carácter de Defensor Público* del señor *Darling Mauricio Saavedra Morales, de generales en auto*, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio de la menor A.M.R.I, en contra de la sentencia recurrida de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, de las once y siete minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil diez. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia de las once y siete minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León. **III)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. En su oportunidad regresen los autos al tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo José Salazar Salgado, en la presente causa No. 0117-0512-09, seguida contra *Julio Cesar Lacayo Naranjo*, de cuarenta y un años de edad, soltero, abogado, con domicilio del Salman tres cuadras y media al oeste, León, por el delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de la joven *Norely Massiel Matus Munguía*, de dieciséis años de edad, soltera, estudiante, con domicilio de la Iglesia San Blas media cuadra al sur, Chichigalpa. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Licdo. Julio Cesar Lacayo Naranjo en calidad de defensor técnico del condenado, y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar de León, Licdo. Denis José Aragón Avilés, brindándoseles la intervención de ley; y siendo que el Ministerio Público al momento de contestar los agravios solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de junio del año dos mil diez, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia compareció el reo Julio Cesar Lacayo Naranjo y su defensor el Lic. Máximo José Salazar Salgado, y por el Fiscal Auxiliar de León compareció el representante del Ministerio Público, Fiscal Auxiliar, Lic. Lenín Castellón Silva, y con las partes presentes se desarrolló la audiencia, la Fiscalía refutó los agravios del defensor respecto a la prueba del hecho y falta de fundamentación alegada, y solicitó la confirmación de la sentencia y la pena impuesta.-

RESULTAS:

1º. Que en la primera instancia, por sentencia de las dos de la tarde del once de Agosto del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Julio Cesar Lacayo Naranjo, a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Norely Massiel Matus Munguía.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Máximo José Salazar Salgado, en su carácter de defensor del procesado Julio Cesar Lacayo Naranjo, y el Licenciado, Gerardo Medina Sandino, como representante del Ministerio Público, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Occidental, y por sentencia de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil diez, se declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, confirmándose la de primera instancia toda y cada una de sus partes.- Contra la sentencia de segunda instancia, el Lic. Máximo José Salazar Salgado, interpuso recurso de casación en la forma bajo las causales 3ª, 4ª, 5ª del Arto. 387 CPP. Pidió, se admitiera el presente recurso, se ordenara el trámite indicado por la ley y se casara la sentencia, dictándose la que en derecho corresponda.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El día 19 de mayo del año 2009, a eso de las cinco y treinta minutos de la tarde, en el parque central de la ciudad de León, se encontraba la víctima Norely Massiel Matus Munguía, de dieciséis años de edad, originaria de Chichigalpa, sola, sentada en una de las bancas del parque propiamente frente a la puerta suroeste de la Catedral, esperando a un amigo de su papá que la iba a llevar hasta su casa. Momento en que el acusado Julio Cesar Lacayo Naranjo, aprovechando que la menor se encontraba sola se sienta al lado de ella haciendo una serie de preguntas, entre ellas, si se encontraba sola, manifestando la víctima que espera a un amigo de su papá quien la llevará hasta su casa en Chichigalpa, ya que ella no conocía muy bien la ciudad de León. Valiéndose el acusado Julio Cesar Lacayo Naranjo que la víctima no conocía muy bien la ciudad de León, se ofrece a llamar al amigo del papá de la menor Norely Massiel Matus Munguía vía telefónica, razón por la que la menor acompaña al acusado Julio Cesar Lacayo Naranjo al centro de Llamadas Heladas ubicado de Enitel Central treinta varas al norte en esta ciudad, al entrar la menor Norely Matus Munguía en la cabina telefónica número uno de dicho centro para realizar la llamada, el acusado Lacayo Naranjo se introduce al mismo lugar, acto seguido le pone una de sus manos en una de las piernas de la víctima Norelys Matus, realizando lúbricos tocamientos los que consistían en apretarla haciendo movimientos de frotación, rehusándose la víctima a que la siguiera tocando le quita la mano al acusado Lacayo Naranjo, pero éste coloca nuevamente sus manos en la cintura, en las caderas y después se baja a la entrepierna de la menor siempre apretándola y haciendo movimientos de frotación, debido a esto la víctima sale nerviosa pidiendo ayuda, siendo auxiliada por el sacristán de la Iglesia Catedral, Hermógenes Vargas Delgado.

II

La sentencia condenatoria de primera instancia, que fue atacada en apelación por no explicar la valoración de la prueba, que sólo fue descrita, atacada por no contener una determinación precisa y circunstanciada de los hechos estimados como probados, atacada por la falta de fundamentación de hecho y de derecho, dicha sentencia (reverso del fo. 54 Pra. I.) expone a manera de fundamentación y motivación de hecho y jurídica del fallo lo siguiente: “Al hacer el estudio y análisis de la prueba ofrecida y llevada a juicio por el Ministerio Público se observa que la misma es homogénea en su contenido al señalar todos los testigos de manera indefectible que la joven Norely Massiel Matus Munguía se encontraba llorando y que tuvo que socorrerla y refugiarla en el templo de la Catedral, Hermógenes Vargas Salgado, sacristán de dicha Iglesia, a quien le manifestó que quisieron abusar de ella en una cabina telefónica. De igual manera Jorge Caballero Paiz coincide con el testimonio del testigo anteriormente señalado y agrega que el sujeto que intentó abusar de ella le prometió pagarle una llamada y que la llevó al centro telefónico donde le tocó sus partes y le propuso hacer el acto sexual, llevándola él al parque central donde identificó a Julio Cesar Lacayo Naranjo y se puso a llorar más. De igual manera los testigos Jorge Luis Padilla Vargas y Juan Ramón Méndez Zepeda narran en su testimonio el tipo de abuso que fue sometido la víctima Matus Munguía por parte del acusado.- Ahora bien, esta Sala Penal observa que el fallo se basa en prueba testifical indirecta o de oídas que tiene elementos probatorios distintos, por una lado indica que quisieron tocar a la ofendida, y por otro lado que le tocaron sus partes y que le propusieron relación carnal; que se prescinde de la justificación jurídica y de la explicación que convenció al judicial a tomar la decisión condenatoria. La lectura de la sentencia no permite percibir al lector por qué razones se han considerado probados los hechos determinantes de la condena; qué ha motivado que se otorgue fiabilidad o credibilidad a un testigo indirecto de cargo; el porqué del rechazo de las posibles pruebas de descargo; en definitiva, no

se explica el iter del proceso mental en virtud del cual se ha extraído esa certeza de la actividad probatoria desplegada, alcanzando la convicción judicial. - En suma se trata de un reproche casacional desde dos distintas causales impugnativas, falta de valoración de la prueba, y ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.-

III

Se invoca por el defensor del condenado, como primer motivo del recurso en la forma, el señalado en la causal 3ª del Arto. 387 CPP (Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes). Expresa el recurrente que la prueba documental consistente en el certificado de nacimiento de la víctima, ofrecido por el Ministerio Público en el escrito de intercambio de prueba, para demostrar el lugar de nacimiento y la edad de dieciséis años de la víctima, finalmente no fue incorporado por el MP al juicio; que por consiguiente, no fue valorado como prueba para demostrar la edad. Ahora bien, la parte acusadora sostiene que la víctima tiene dieciséis años de edad; pero, el certificado de nacimiento no fue incorporado al juicio, situación que no perjudica al reo; en todo caso, sí tal certificado de nacimiento fuera incluido hipotéticamente, se probaría con la documental ser la víctima de dieciséis años de edad o mayor de dieciséis años de edad, cuya realidad tampoco perjudica al reo; puesto, que el abuso sexual se realiza contra otra persona sin su consentimiento, independientemente de la edad; y solamente en las personas menores de catorce años de edad se entenderá que nunca existe el consentimiento; es decir, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente se presume la falta de consentimiento y por consiguiente probada la violencia física o moral. En consecuencia, el legislador le concede a la persona de catorce años ya cumplidos una incipiente libertad sexual para dar su consentimiento, y este consentimiento por imperio de la ley debe ser reconocido por el Juez al realizar la valoración de tipicidad, bajo el entendido que el tipo penal lo establece el legislador y la tipicidad la realiza el Juez mediante su valoración. En ese orden, en el tipo penal del Arto. 172 CP, se contemplan los elementos siguientes: *“Abuso sexual. Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental”*.- La primera parte de la disposición jurídica se refiere al sujeto activo, “quien realice los actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona sin su consentimiento”. La parte que sigue: “u obligue a que lo realice”, se refiere al sujeto pasivo. Ahora bien, actos lascivos son las acciones que tienen por objeto despertar el apetito de lujuria, el deseo sexual, a excepción de la conjunción carnal. En el presente caso, se acusa al sujeto activo de haber realizado tocamientos sin el consentimiento de la otra persona; no se obligó al sujeto pasivo a realizarlos; pero en ambos casos la forma de hacerse visible la falta de consentimiento o los realizados obligando al sujeto pasivo, es mediante lo que dispone la misma disposición jurídica: *“haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación...”*. La violencia física o moral debe estar encaminada a vencer la oposición de la víctima, y esta oposición debe ser real, no sólo aparente; para que los actos lascivos constituyan delito, deben ser determinados por la intención del agente de excitar el apetito carnal en sí mismo o en otro. La simple y sola lascivia no constituye el delito. La lascivia implica la imposibilidad de controlar la libido, lo que puede derivar en una obsesión. Una persona con lascivia mira al prójimo de manera morbosa o con intenciones sexuales. Por ejemplo: *“Ambos pasaron horas mirándose con lascivia hasta que se fundieron en un beso apasionado para perderse en la noche”*. Y deben ser actos, no simples señales, gestos o palabras. Los sujetos pasivo o activo son indiferentes, pueden ser hombre o mujer. Con respecto a la edad, se observa que ella determinará la violencia presunta en los casos de la parte última del Arto. 172 CP

“No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental”). Pueden considerarse actos lascivos, entre otros, los tocamientos y manoseos libidinosos, los frotamientos, el coito *inter femora*, o sea, entre los muslos, la masturbación, etc. *Dolo*: se exige el dolo genérico, la voluntad de estimular la lujuria propia o excitar la ajena. Y a uno de estos fines deben estar dirigidos, porque si hubiese la intención de realizar el acto carnal y éste no llega a consumarse, habría tentativa de violación. La circunstancia de que el Código mencione tales actos en plural “actos lascivos” no significa que deben ser varios, con uno solo se ejecuta el delito.- Ahora bien, en conclusión en los hechos debe estar probado que la finalidad de los tocamientos son lujuriosos, sin el consentimiento de la otra persona, o sea, “*haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación...*” *Acto Sexual Violento*: Realizar en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia. En lo que particularmente se refiere a la violencia, es de advertirse que esta debe dirigirse a vencer la resistencia del sujeto pasivo, y no solamente por excitación o por manifestación libidinosa; es decir, debe ser empleada para superar los obstáculos que se interponen a la ejecución del acto. Bajo el entendido que *Acto Lujurioso* es toda acción que tienda a desahogar un apetito desordenado de deseo sexual. Quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el cunnilingus (lamer la parte erótica de la mujer), el coito *inter femora* (entre los muslos). El *Acto Sexual*: Se puede definir genéricamente como cualquier manifestación libidinosa, que tenga relevancia externa, sin otra limitación que el perfeccionamiento del acceso carnal. En esta frase quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico, que sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra. Se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones, etc., que con erotismo lleva a cabo el activo sobre el pasivo; además puede ser conducta típica el hecho de obligar al sujeto pasivo a que sea él quien realice el acto sexual, sobre la persona del sujeto activo. Generalmente, tales tocamientos se realizan sobre zonas erógenas, como senos, labios, genitales masculinos o femeninos, caderas, etcétera. Son actos sexuales, pues, todos esos contactos físicos con otra persona que no consistan en acceso carnal y van encaminados a satisfacer el deseo sexual del agente o a provocarla en el sujeto pasivo. La finalidad del acto es lo que lo caracteriza como acto libidinoso y por eso quedan excluidos los actos técnicos del ginecólogo, médico encargado de tratar todas las enfermedades de la mujer, y del obstetra, médico que se encarga de todos los tratamientos que se relacionan con el parto. El acto libidinoso puede ser simple o complejo, es decir, puede consistir en un solo hecho, o también en una acción constituida por varios hechos progresivos o contemporáneos. No todo acto libidinoso puede ser tomado en consideración para los efectos de este delito, sino solamente aquel que se realiza en otra persona. Además, debe excluirse de la noción de este delito los actos libidinosos realizados por el sujeto activo sobre sí mismo, por ejemplo la masturbación o el exhibicionismo. El acto debe ser erótico, es decir, debe consistir en una acción lúbrica, como caricias encaminadas a satisfacer, momentáneamente y de manera incompleta, el apetito sexual. En esta expresión quedan comprendidos todos los actos de lujuria por medio de los cuales el sujeto activo busca la satisfacción, fisiológicamente incompleta, del apetito venéreo. Aquí el elemento psicológico es el ánimo de lubricidad, es decir, el propósito de realizar un acto impulsado por el deseo lujurioso, sin llegar al coito, al acceso carnal. Sin ánimo libidinoso en el agente no puede existir este delito. Por tanto, siendo que de lo que se queja el casacionista es de la falta de pruebas, y por otro lado de la falta de valoración racional de las presentadas, de cuyas pruebas no se deriva la concurrencia de los elementos del tipo penal (anteriormente descritos), en el caso concreto en estudio, habrá que analizar la siguiente queja amparada en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, en cuanto a falta de fundamentación en puntos concretos del fallo y al submotivo por quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia.-

IV

Como segundo motivo se queja el recurrente, bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), por cuanto el fallo adolece de una motivación válida, por haberse fundamentado en una simple descripción de los medios probatorios sin la

valoración de la prueba. Además de la falta de valor probatorio, alega que la prueba testifical es indirecta, toda vez que la propia víctima del abuso sexual no compareció como único testigo directo, y al respecto hace un recorrido por las distintas testificales para dejar sentado su argumento y menciona a los siguientes testigos: 1) Hermógenes Vargas Salgado, sacristán de la Catedral, dicho testigo refirió que se había encontrado a la supuesta víctima y ésta le había referido que la habían intentado tocar y este testigo es clave porque es la primer persona que tiene contacto con la supuesta víctima del hecho acusado. 2) Luego declararon los oficiales de policía Jorge Caballero Paiz, a quien le relató el Sacristán que quisieron tocar a la supuesta víctima. 3) Los oficiales José Luis Padilla Vargas y Juan Ramón Méndez Zapata, quienes llegaron al parque y encontraron sentado a mi defendido y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía y lo detuvieron. Hasta aquí la prueba de cargo que fue tomada en cuenta. No analizaron las testificales de los señores policías que practicaron las diligencias investigativas tales como Luis Blanco quien refirió en juicio que practicó acta de inspección ocular en el lugar del supuesto hecho y dijo que en el lugar en un centro de llamadas telefónicas que tiene como nombre Llamadas Heladas y a lo interno existen seis cabinas de llamadas telefónicas y están enumeradas del uno al seis y que siempre hay un operador de dicho centro de llamadas y que las puertas de estas cabinas son de vidrio y que están enumeradas de oeste a este y que el trabajador de este centro tiene su computadora a la par de la cabina No. 1, lugar donde supuestamente sucedió el hecho acusado, tiene amplia visibilidad por ser de vidrio las puertas y estar a la par; luego, 4) Declaró el operador y refirió que nadie discutió, ni salieron corriendo por lo que en la declaración de este testigo por ser testigo presencial debe recaer un gran peso y así mismo categóricamente que ese día él no vio nada fuera de lo normal, que aunando todas estas pruebas de cargo debieron absolver a mi defendido por no haber certeza de su participación en estos hechos, y si no tenían certeza había un mar de dudas razonables para absolverlo por la vía del Arto. 2 del CPP. El recurrente siguió exponiendo: Que el resultado fue una sentencia contradictoria entre la descripción de la prueba con los hechos tenidos por probados, puesto que la descripción de la prueba en el juicio oral y público, basta analizar la supuesta prueba de cargo evacuada en el juicio por el Ministerio Público, no acredita ningún hecho criminal, a contrario sensu se demuestra la plena inocencia de mi defendido, por lo que me permito analizar cada una de las pruebas de cargo, para que vosotros tengáis la oportunidad de escuchar la cinta magnetofónica y ver el acta de Juicio Oral y Público. El primer testigo fue el señor Hermógenes Vargas Salgado, quien refirió en juicio ser Sacristán de la Iglesia Catedral de León, y que un día entre lunes y martes por la tarde encontró a una joven llorando, la refugió y llamó a la Policía y que ella le refirió que se había escapado de su casa que tenía problemas con su padre y que supuestamente quisieron tocarla en un centro de llamadas que queda en el centro de la ciudad, este testigo nunca supo quien fue la persona que quiso tocar a la joven, tampoco dijo el nombre de la persona que encontró llorando y que se había escapado de su casa, con este testimonio hasta el momento no se acredita nada del tipo penal, ya que el señor Vargas Salgado, refiere en juicio que la joven que se encontró le refirió que quisieron tocarla y no especifica quien la quiso tocar y donde la quisieron tocar. Declararon los oficiales de la Policía Nacional, Leonardo Jorge Caballero Paiz y José Luis Padilla Vargas, ambos oficiales refirieron, que a raíz de una llamada que recibieron se presentaron al Parque Central de esta ciudad, entrevistaron a la muchacha que estaba con el Sacristán y que ella les refirió que era del municipio de Chichigalpa que se había escapado de su casa porque tenía problemas con su papá por su novio y que no sabía como regresar a la casa y estando en el Parque Central un sujeto se puso a conversar con ella y le refirió que necesitaba hacer una llamada y este sujeto le dijo que llamara de su celular y que se le terminó el saldo y entonces se fueron a realizar la llamada a un centro de llamadas y estaba lleno de personas y solicitaron un teléfono y utilizaron el de la cabina número uno que estaba a la par de la persona que atiende el lugar a una distancia de casi un metro, y en ese lugar el sujeto la tocó reiteradas veces, ella dijo que salió corriendo tirando la puerta de la cabina y que cuando nosotros llegamos el sujeto estaba en el parque central sentado y ella dijo que era él y el sujeto la saludo y le refirió que te pasó que estás con la policía, el sujeto nos acompañó a la estación sin poner ningún tipo de resistencia al contrario se mostró sorprendido que la muchacha estuviera nerviosa, ella refirió también que esperaba a alguien para que la llegara a traer al parque, e inmediatamente remitimos el caso al investigador para que continuara con las diligencias, y en el lugar el sacristán nos refirió que la joven le había manifestado que la

quisieron tocar. El oficial Juan Ramón Méndez, quien es investigador policial, dijo que el diecinueve de mayo, estaba en Gobernación era entre las seis y siete de la noche y que los oficiales Leonardo Jorge Caballero Paiz y José Luis Padilla Vargas, llevaron a Julio Naranjo y a una muchacha que supuestamente era la víctima y levantó acta de detención al investigado Julio Naranjo, denuncia de la víctima, quien le refirió que andaba con una amiga y esperaba a otra amiga, y dijo que no podía regresar a su casa porque tenía problemas con su papá. Luis Alberto Blanco Betanco, quien refirió que realizó inspección y croquis en el lugar de los hechos, dijo que el lugar se encuentra en el centro de la ciudad de León, se llama Llamadas Heladas, asiste mucho público, tiene seis cabinas para llamadas telefónicas y todas tienen número en su puerta ubicadas de Oeste a Este, de la uno a la seis, las puertas de estas cabinas son de vidrio, en la parte oeste que es donde está ubicada la cabina número uno que es donde sucedió el hecho está a la par de una persona que atiende con un mostrador y una computadora, y lo entrevistó ya que era la misma persona que estaba atendiendo el día de los hechos, y él pudo ubicarse en ese mismo sitio y observa claramente que el lugar permite mucha visibilidad hacia la cabina, principalmente de la uno a la tres, y que el despachador refirió que ese día nadie tiró la puerta y no observó nada raro ese día con ningún cliente. La testigo Erica Ramona Carvajal Silva, oficial de la Comisaría de la Mujer, otra investigadora dijo que atendió la denuncia de la joven Norely Matus Munguía, el diecinueve de mayo y le refirió los hechos, y practicó reconocimiento de persona con Scarleth y reconoció al acusado, quién es esta persona si la supuesta víctima se encontraba sola. Hasta aquí la prueba de cargo, con la simple lectura vuestra autoridad puede determinar sin ninguna ápite de duda que la prueba producida en juicio oral y público evidencia claramente la falta de acreditación de un delito penal es decir con esta prueba no se demuestra la existencia del tipo penal de Abuso Sexual, delito acusado, por lo que esta sentencia donde se declara culpable a mi defendido violenta el Arto. 153 CPP, por lo que vuestra autoridad debe casar y declarar nula esta sentencia recurrida. Para concluir dice: En el Juicio oral y público no se evacuaron pruebas fundamentales e indispensables como la testimonial de la supuesta víctima Norely Massiel Matus Munguía, la de su supuesta amiga Scarleth Mireya Vanegas Corea. Dice el recurrente, que la prueba evacuada en juicio no fue valorada con estricto criterio racional, porque no se puede derivar de la misma que Norely Massiel fue abusada sexualmente por su defendido en la cabina de llamadas en el centro de la ciudad; se queja, de no haber comparecido la ofendida Norely Massiel como testigo fundamental para demostrar los hechos acusados y armonizar la prueba evacuada, porque ella al Sacristán le platicó que una persona la quiso tocar y a la Policía le refirió que esa persona la había tocado, contradicción que sólo Norely Massiel nos pudo haber aclarado. Al haber contradicción en la prueba de cargo recogida en el fallo, se debió absolver a mi defendido ya que los hechos acusados no se demostraron en juicio con el testimonio del Sacristán ni de los Oficiales de la Policía. Que se debió decretar la absolución de Julio Cesar al existir duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia, como lo establece el Arto. 2 del CPP. Ahora bien, este Tribunal de casación observa que el fallo recurrido presume la falta de consentimiento de la víctima, a pesar de que la acusación sustenta que la ofendida tiene dieciséis años cumplidos de edad; presunción que se presenta cuando la víctima es menor de catorce años de edad; por consiguiente, el fallo carece de la prueba y de la falta de motivación de un punto concreto, como es que la acción o conducta consistente en los *actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona* deberá ser un hecho revestido por la fuerza física o moral, que se haya consumado mediante el sometimiento de la ofendida, es decir, *haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación*. La tipicidad que es una tarea de valoración del juez, o sea, la adecuación de los hechos al tipo penal, no puede dejarse sin explicar en el fallo de la forma más racional posible; el Juez tendrá que motivar por qué la mano del hechor puesta en la cadera de la víctima y retirada de inmediato por ésta consiste en un acto lujurioso, por qué la mano puesta en la pierna seguida de un apretón es un acto lascivo o lúbrico, por qué el hecho de me quiso tocar es un deseo sexual incontrolable de la libido; todo ello no tiene motivación en el fallo recurrido, lo que es sinónimo de falta de fundamentación de la sentencia. Por otro lado, a lo largo de la historia, ha existido la perspectiva según la cual todo deseo sexual es lujurioso, independientemente de que éste sea o no incontrolable o esté o no dentro de los límites la obsesión o adicción. En medicina y

psicología, el término libido corresponde al deseo sexual de una persona. En medicina, el término libido se aplica para designar específicamente el deseo sexual. En consecuencia el acto libidinoso que constituye delito es todo acto sexual lujurioso incontrolable por medio de la fuerza o intimidación física o psicológica sin llegar al acceso carnal, de ocurrir lo último se traspasa el límite hacia la violación sexual; en consecuencia, en la adecuación del hecho al tipo penal se debe motivar por qué y cómo concurrió el uso de la fuerza, de la intimidación, etc. En el caso de autos, hay falta de medios de prueba que contengan elementos que demuestren los hechos adecuados al tipo penal; por consiguiente tampoco existe fundamentación alguna con respecto a la tipicidad. Así las cosas, cuando los testigos indirectos sólo refieren haber escuchado que la víctima fue tocada, sin aportar detalles sobre la forma de violencia a que fue sometida la ofendida como elementos objetivos del tipo penal; tampoco es posible determinar la finalidad, intención o dolo del agresor como elementos subjetivos del tipo penal; por consiguiente, sin contar con lo anterior no tendría ningún sentido analizar la valoración de la prueba testifical indirecta de escaso valor probatorio para determinar el quebrantamiento del criterio racional que la motivación padece, cuando la propia víctima no compareció a declarar como testigo; pero, en el mismo caso la misma prueba testifical indirecta tendría gran valor probatorio para corroborar que la víctima estaría diciendo la verdad, con cuyo testimonio sería suficiente prueba para llegar a la certeza por las características mismas de comisión del delito de Abuso Sexual. En el caso de autos, en el fallo, concurre falta de pruebas para adecuar el hecho al tipo penal, hay falta de fundamentación del fallo respecto a la tipicidad, y en virtud del principio de presunción de inocencia se debe absolver al acusado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 168 y 172 CP. Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación que interpuso el Lic. Máximo José Salazar Salgado, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil diez. **II)** Se revoca la sentencia recurrida y se *absuelve* a *Julio Cesar Lacayo Naranjo* del delito de *Abuso Sexual* por el que se le condenó. **III)** Suspéndase la medida cautelar de prisión preventiva y las medidas señaladas en los incisos b) y d) del Arto. 167 del CPP, u otra medida que restrinja su libertad. Por haberse mandado antes por auto de esta Sala Penal la libertad del procesado se confirma la misma y se ordena por medio de esta sentencia su definitiva libertad. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, se inició proceso en contra de *Cesar Omar Morales Mairena*, como supuesto autor del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, consistente en una bolsita plástica transparente, más tres bolsitas plásticas transparentes recortadas conocidas como tetitas conteniendo en total ocho punto siete gramos (8.7 gr) de cocaína, y dos bolsitas conteniendo hierba verde (marihuana) con un peso de cinco punto tres gramos (5.3 gr), en perjuicio de La Salud Pública, por acusación que presentara en su contra el Ministerio Público, a las once y quince minutos de la mañana del siete de diciembre del dos mil ocho. Se celebró Audiencia Preliminar a las doce meridianas del mismo día, admitiendo la acusación y ordenando la medida cautelar de prisión preventiva en contra del

acusado. El día dieciocho del mismo mes, a las diez y cincuenta minutos de la mañana se celebró la Audiencia Inicial y se señaló para la Audiencia Oral y Pública el día tres de febrero del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, y Audiencia Preparatoria de Juicio, el treinta de enero del dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Se realizó Audiencia Especial el diecinueve de enero del dos mil nueve a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, con el fin de revisar la medida cautelar impuesta al acusado por problemas de salud, según dictamen del Médico Forense, sustituyendo la prisión preventiva por presentación periódica todos los días de la semana al despacho Judicial, a las ocho de la mañana. El Fiscal Auxiliar Denis José Aragón Avilés promovió Incidente de Nulidad por actividad procesal defectuosa, por haber sustituido la judicial la medida cautelar de prisión preventiva por la de presentación periódica, debido al estado de salud del procesado según dictamen del Médico Forense, el que fue denegado por la Judicial, por lo que recurrió de Apelación. Se celebró el Juicio Oral y Público a la hora y día señalado, culminando con resolución de culpabilidad en contra del acusado por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenando a Cesar Omar Morales Mairena a la pena principal de tres años de prisión y cien días multa, equivalentes a seis mil seiscientos ochenta y siete córdobas, en cuanto a los bienes ocupados, la motocicleta marca Bajaj- Avanger-200, año dos mil ocho, color rojo y los celulares un motorola color negro V3 y otro marca sofbank también negro, se entregan en depósito al Jefe de la Policía de León Comisionado Douglas Zeledón, para uso de la especialidad de narcótico; el dinero ocupado hasta por la suma de catorce mil ciento seis córdobas con noventa y cinco centavos (C\$ 14,106.95) deben depositarse en Banpro en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que la suma de un mil ochocientos setenta y dos dólares (\$ 1.872,00).

II

La referida Sentencia fue Apelada por el Fiscal Auxiliar y por el defensor Julio León Castillo, por lo que los autos subieron a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde mediante Sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del once de junio del año dos mil nueve, se desestimaron los Recursos de Apelación interpuestos por el Ministerio Público y el Defensor, quedando firme la Sentencia recurrida Apelada. Contra esta Sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma el Abogado Defensor, y el Fiscal Auxiliar Gerardo Medina Sandino recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo, los que fueron admitidos por Auto de las nueve de la mañana del seis de julio del dos mil nueve, mandando a oír a los recurridos por el término legal, quienes se reservaron el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública ante esta Corte Suprema de Justicia, la que fue señalada para el seis de septiembre del mismo año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, fecha en que se realizó, con la participación del Procurador Nacional Penal Cesar Guevara Rodríguez, en representación de la víctima el Estado de Nicaragua, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

En lo relativo a la forma, el escrito de interposición del Recurso de Casación del defensor, se apoya en los motivos números 1 y 5 del Arto. 387 del CPP, que prescriben: “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.- 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”. El recurrente en su escrito de expresión de agravios, sostiene que se violentaron y se inobservaron los artos. 1, 16, 153, 191, 195, 203, 210, 245, 247, 280, 287, 307, y 308 CPP, por haber dado lugar el judicial a la petición del Fiscal de llamar nuevamente al testigo Edwin Efraín Picado Peñalba, perito químico, quien en su primera comparecencia había manifestado no recordar a ciencia cierta el tipo de sustancia, y que a preguntas del defensor respondió no recordar el peso ni la cantidad que recibió para análisis,

porque no existían nuevos elementos o circunstancias, ni surgieron de su dicho elementos contradictorios con posterioridad a su declaración. Al respecto esta Sala considera que no existe ninguna de las violaciones argumentadas por el recurrente defensor, puesto que su representado fue condenado mediante Sentencia dictada por Tribunal competente, en proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, en relación a lo alegado referente a la prueba, fue obtenida de manera lícita e incorporada al proceso según las disposiciones del CPP; lo relacionado a la fundamentación de la Sentencia es clara y precisa, no especifica cuál es el defecto que encuentra para señalar como violentado el arto. 153 y 191 CPP; en cuanto al arto. 195 CPP no indica la relación de la violación al mismo; en lo que hace al arto. 203 CPP que se refiere a los peritos cuando sean necesarios para apreciar un elemento de prueba, el juez puede admitirlo y luego habla de los honorarios de los peritos privados propuestos por las partes, tampoco se encuentra la relación a su queja, la cual se centra en el hecho que la Judicial haya admitido la solicitud del Fiscal de llamar nuevamente al testigo perito, cuando el mismo arto. 308 CPP, que señala como violentado, indica en su parte final que quedará a la orden del Tribunal y a *solicitud de parte podrá ser llamado a ampliar su declaración*, que es precisamente lo que ocurrió en el presente caso, no existiendo violación alguna. Alega además que la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y que forma parte del expediente de investigación, no constituye por si medios de prueba, que en el intercambio de pruebas se ofrecieron nueve documentales y ninguna fue incorporada en el juicio, porque el perito Gerardo Montes no compareció, por lo que dicha prueba no tenía que ser valorada, porque debe ser en la vista pública y debe tenerse a mano, que el arto. 16 CPP establece un límite para la valoración de la prueba, lo contrario vulnera el Principio de Legalidad contenido en el arto. 1 CPP y que al respecto el arto. 287 en su parte final expresa: “... *El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el juicio puedan ser incorporadas para su lectura: 2. La prueba documental, informes y certificaciones*”. Asimismo señala que las evidencias físicas también ofrecidas por el Ministerio Público, tampoco fueron incorporadas en juicio como lo establecen los artos. 245 y 247 CPP, que la Judicial de Primera Instancia no tuvo a la vista dichas evidencias, por lo que no debieron surtir efecto probatorio alguno en el proceso, que se vulneró el Principio de Legalidad Procesal y el Principio del Debido Proceso. Agrega que se violentaron derechos fundamentales del acusado que se debieron tutelar. Esta Sala considera, que no existen las violaciones argumentadas por el defensor ya que el arto. 245 señala que las piezas de convicción serán resguardadas por la Policía hasta su presentación en el Juicio a *requerimiento de las partes*, y si ninguna de las partes hizo la solicitud, no fue necesario pedirle a la Policía las presentara, y si es el arto. 247 CPP señala que quienes deben rendir declaración testimonial sobre los documentos que se van a incorporar a juicio son quienes obtuvieron la información contenida en ellos mediante percepción personal, y el testigo Gerardo Montes no realizó todas las investigaciones policiales, así que no era él únicamente quien podía incorporar los nueve documentos ofrecidos como pruebas, por lo que carece de fundamento la queja del recurrente defensor, además que de conformidad al Arto. 391 CPP que señala “*Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que se ha llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registro del juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio*”, lo que no ocurre en el presente caso.

II

Por otra parte, el Fiscal Auxiliar recurrente en cuanto a la Forma, se fundamenta en el motivo 1 del arto. 387 CPP y considera que se inobservaron los artos. 15, 153, 163 inc. 1, 154 inc. 13, y 173 párrafo final CPP, alegando que inobserva el arto. 15 CPP, porque tanto la Sala de Sentencia como el Juez A-quo consideran que la única prueba con la que se puede demostrar el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes es la declaración del comprador, lo que es contrario al Principio de Libertad Probatoria y no se tomó en cuenta el testimonio de los policías de la especialidad antinarcóticos, que acreditaron el tiempo que tenía el acusado de ejecutar el delito, que en consecuencia la Sentencia es Nula por infracción del inciso 1 del arto. 163 CPP que establece que un defecto absoluto de inobservancia de

derechos y garantías establecidas en el CPP. Esta Sala considera, que no se podía obligar al testigo, supuesto comprador, a declarar sobre hechos que le pueden deparar responsabilidad penal contra si mismo, de conformidad al párrafo final del arto. 196 CPP y si bien es cierto que existe la libertad probatoria, con la cantidad de droga incautada no es posible tipificar el hecho como Tráfico Interno, a pesar de las declaraciones de la Policía, en todo caso nos preguntamos, por qué teniendo conocimiento desde hacia tanto tiempo de las actividades ilícitas del acusado, no lo detuvieron? Si lo hubiesen hecho al momento que transportaba la droga de un lugar a otro, la situación sería distinta, se estaría ante un hecho de Tráfico Interno de Estupefacientes y no de una simple Posesión. En cuanto a la supuesta violación del inciso 1 del arto. 163 CPP, que lo expuso de forma confusa, ni el reo ni su defensor han hecho reclamo alguno por supuestas violaciones a derechos constitucionales del acusado, que constituyen motivos de Fondo no de Forma, además que él siendo acusador se convierte en defensor, sin especificar en qué consiste la supuesta violación, por lo que no es atendible esta queja del Fiscal Auxiliar recurrente. Continúa argumentando el Fiscal recurrente en cuanto a la inobservancia de los artos. 153 y 173 párrafo final CPP, que la Sentencia recurrida adolece de fundamentación válida por haberse inobservado las reglas del criterio racional, pues existe falta de congruencia en la sentencia, ya que el Tribunal A-quo expresa que se acreditó por Perito Médico Legal la salud deteriorada del acusado, para que no se le impusiera prisión preventiva; agregando finalmente que se inobservó el arto. 63 párrafo final CPP, porque el Judicial en su Sentencia hizo constar como que el acusado se encontraba privado de libertad, pero no modificó la Medida Cautelar impuesta al concluir el Juicio, como lo establece el arto. 154 inc. 13, pues el acusado continúa gozando de libertad, aunque en los delitos de narcotráfico la única medida que cabe es la prisión preventiva, por lo que en la Sentencia recurrida no hay fundamentación válida, pues se han inobservado las reglas del criterio racional. Para esta última queja, el Fiscal recurrente debió fundamentarse en el motivo 4 y no en el motivo 1 del arto. 387 CPP, ya que es el motivo 4 el que se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, que es lo que alega en esta queja el recurrente, y habiéndose demostrado efectivamente el deteriorado estado de salud del acusado con el dictamen Médico Legal que rola en las diligencias de Primera Instancia (folio 22 al 26), en el que se afirma que no se estaba curando cómodamente en la cárcel y que ameritaba manejo y tratamiento en condiciones adecuadas fuera del régimen carcelario y que se estaba poniendo en peligro la vida del privado de libertad, se resolvió en Audiencia Especial (folio 37 y 38 de Primera Instancia) otorgar la libertad al procesado para que se le diera seguimiento o siguiera su atención y tratamiento médico en su casa de habitación, ya que no se puede poner en riesgo la vida de una persona so pretexto de someterlo a un proceso penal, no queda más que confirmar la libertad otorgada al imputado, resultando por consiguiente inatendible la queja.

III

Por otro lado, alega el Fiscal recurrente, en cuanto al Fondo, que en la Sentencia se violaron Garantías Constitucionales, además de la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente el arto. 388 inc. 1 y 2 CPP. En esta exposición general se equivoca el Fiscal en cuanto alude como ley sustantiva, de manera específica el arto. 388 CPP, el cual es norma adjetiva, y sus incisos, las causales o motivos en que debe fundamentarse para recurrir de Casación en el Fondo, es decir, que los hechos debe encasillarlos en esas causales. Más adelante indica el recurrente, que la Garantía Constitucional violada es el arto. 34 inc. 7 Cn, seguramente quiso decir, que es la garantía contenida o señalada en el inciso 7 del arto. 34 Cn, que se refiere al derecho que tiene el reo de no ser obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes, volviendo el Fiscal a actuar como defensor y no como acusador, sin embargo alega el Fiscal, que tanto el Juez A-quo como la Sala de Sentencia incurrieron en error al exigir que debió acreditarse la existencia del delito de Tráfico de Estupefacientes con la declaración del comprador, lo que es ilegal, puesto que podría llegar a causarle perjuicio ya que su acción podía llevarlo a estar implicado en un acto delictivo. Esta Sala considera inapropiada e inoportuna esta queja, ya que precisamente por garantía a ese derecho no se le tomó declaración al supuesto comprador, y la consideración que hace la Sala es por el contrario de lo que él alega, considerando la Sala de

Sentencia que solamente que hubiese declarado el presunto comprador podría haber probado el delito de Tráfico de Estupefaciente, dada la poca cantidad de droga incautada al acusado, lo que constituye el delito de Tenencia o Posesión de Estupefacientes, como ya se explicó en el Considerando II de esta Sentencia, ya que el mismo argumento es usado para recurrir en la Forma y en el Fondo. Con relación a que se inobservó el arto. 359 Pn, alega el Fiscal recurrente, que la conducta que se acusó fue Tráfico Interno de Estupefacientes y vuelve a insistir en la declaración de los Policías que ya fue considerada anteriormente. Argumenta finalmente el Fiscal que se aplicó erróneamente el arto. 358 Pn, porque el hecho acusado fue Tráfico Interno de Estupefacientes que fue probado con las Testimoniales, la droga incautada y los bienes decomisados, argumentos que ya fueron expuestos anteriormente, olvidándose el Fiscal recurrente que la tipificación que el Ministerio Público hace al momento de presentar una acusación es provisional, que es el Juez el que debe tipificar correctamente la conducta acusada, por lo que tampoco es atendible esta queja.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 154, 163, 196, 245, 247, 308, y 391 CPP, 358 Pn y 34 Cn, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado *Evelio Antonio Jarquín Sáenz*, en el carácter de Abogado Defensor y el Licenciado *Gerardo Medina Sandino* en su carácter de Fiscal Auxiliar, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las once y cinco minutos de la mañana del once de junio del dos mil nueve, en contra de *Cesar Omar Morales Mairena*, de generales en autos, condenado, a la pena de tres años de prisión y cien días multa, por ser autor del delito de *Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, quedando en consecuencia firme dicha sentencia. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) O. O. F. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Iván de Jesús Pereira como defensor de *Geovani Benito Muñoz*, en la causa No. 0227-0512-09, seguida contra el acusado, nicaragüense, de veintiocho años de edad, acompañado, albañil, con tercer grado de primaria, sin cédula de identidad, hijo de Berta María Muñoz y Juan Romero Muñoz Sandoval, con domicilio de la salida carretera a Estelí una cuadra al norte, El Sauce, León, por ser autor del delito de *Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública*. Se ordenó radicar las diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el Arto. 395 del CPP, y se mandó a tener como parte recurrente al Lic. Iván de Jesús Pereira en calidad de defensor del condenado, brindándosele intervención de ley, y como parte recurrida a la Lic. Geisel Benita Reyes Sánchez en su calidad de Fiscal Auxiliar de León. Siendo que únicamente el Ministerio Público solicitó la audiencia oral y pública ante este tribunal de casación, se citó para su celebración que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil diez, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Marvin Aguilar García, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Yadira Centeno González, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado al representante del Ministerio Público, Lic. Elton Jean Ortega, y al Procurador Auxiliar Penal, Lic. Cesar Guevara, partes

intervinientes, quienes coincidieron en pedir la inadmisibilidad del recurso, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once y diez minutos de la mañana del siete de junio del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación presentado por el Licenciado Donald Esteban Avendaño Ruiz en su calidad de abogado defensor de Geovani Benito Muñoz en contra de la sentencia condenatoria Número 007-10 dictada a las ocho de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil diez por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, la que incide en expediente número 0227-0512-09 PN, referido al ilícito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública. II. Se confirma la sentencia recurrida. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Iván de Jesús Pereira en su carácter de defensor del condenado Geovani Benito Muñoz, interpuso recurso de casación con fundamento en el Arto. 388 numeral 2 CPP, porque en la sentencia se cometió inobservancia de los Artos. 271 y 154 CPP por estimar que son de obligada observancia para la aplicación de la ley penal en la sentencia. También porque ha habido inobservancia de la ley penal sustantiva o sea del Arto. 352 CPP, con relación al Arto. 271 CPP, que regula el caso de que el acusado admite los hechos de la acusación, pero la acusación era nula por sí misma, porque en ella se estableció que a su defendido se le encontró en posesión de tenencia de droga. Que la Sala sentenciadora asumió que como su defendido admitió los hechos, el juez estaba en la obligación de condenarlo, sin comprobar el contenido de la acusación. Solicitó que se casara la sentencia y se ordenara la libertad de su defendido.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de Hechos. El día 21 de octubre de 2009, a eso de las siete y treinta minutos de la mañana, en la entrada a la Comarca Los Tololos, de la caseta de parada de buses Dinamarca cuatrocientos metros abajo, carretera El Sauce-Dos Montes, oficiales de policía al ver al acusado Giovanni Benito Muñoz quien circulaba a bordo de una bicicleta en forma sospechosa lo retuvieron y en su poder le encontraron en la bolsa de abajo derecha del short una bolsa negra la que en su interior contenía un paquete con envoltura de cinta adhesiva color café la que en su interior contenía un total de ciento noventa gramos de marihuana.

II

Expuso el recurrente, Lic. Iván de Jesús Pereira, el agravio consiste en que el Juez omitió el análisis de los hechos; la Corte Suprema ha dicho “la aceptación del procedimiento abreviado no implica que pueda omitirse el análisis de los hechos, de los que debe darse el sustento probatorio que lo demuestra, así como el examen de la tipicidad de los mismos, de su antijuridicidad y el reproche que le cabe al autor. No puede bastar la simple alusión de que el acusado aceptó los cargos, pues conforme la Constitución para que exista una condenatoria se requiere la demostración de culpabilidad (Arto. 39) de modo que esa simple referencia, sin análisis alguno no puede ser suficiente para establecer una condenatoria. En este caso el Juzgador ni siquiera expresa que fue lo que declaró el imputado, menos analiza esa declaración a efecto de vincularla con la acusación, tampoco realiza los exámenes de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad” (Sentencia No. 16 de las 12 m. del 17 de marzo de 2005. Cons. I). Así, pues resulta también que la sentencia viola los artos. 154 CPP, numerales 4, 5, 7 que se refieren a la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.-

III

Ahora bien, según el Arto. 271 CPP, cuando espontáneamente el acusado admite los hechos imputados en la acusación y resulta que es voluntaria y veraz, los hechos imputados son los tenidos como hechos probados, en consecuencia desaparece el

perfil contradictorio del proceso, lo que implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. En el presente caso, conforme el fallo de primera instancia, el judicial estimó que el acusado de forma voluntaria admitió los hechos que le imputó el Ministerio Público en la acusación, lo que se corroboró y constató con el acusado Geovani Benito que se declaró culpable de los hechos acusados, por lo que debía procederse conforme el Arto. 305.2 CPP, clausurando anticipadamente el Juicio en virtud de la certeza de los hechos, como fue el hecho de encontrar en poder del acusado estupefacientes que reconoció como marihuana, y que por ello debía calificarse el ilícito como posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, previsto en el Arto. 358 CP, dado que la conducta ilícita del acusado encaja perfectamente en este tipo penal. Según expresa el fallo, fue sorprendido infraganti por oficiales de la policía, ocupándole una bolsa que contenía un paquete con ciento noventa gramos de marihuana. Así las cosas, esta Corte Suprema estima en primer lugar que el fallo recurrido no violenta el Arto. 271 CPP, amparado al motivo de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; pues, el reconocimiento de los hechos no implica el quebrantamiento de las formas esenciales, sino un acto de confesión por medio del cual el acusado reconoce haber cometido el hecho punible, que debe ser valorada por el Juez como en el presente caso que no generó dudas sustanciales sobre la culpabilidad del acusado; y en segundo lugar, el recurrente no concretiza el error del fallo en la aplicación del Arto. 271 CPP, y no explica cómo a su juicio debe aplicarse la mencionada disposición jurídica. Tampoco expresa de que manera la sentencia viola los Artos. 154 numerales 4, 5, 7 y 352 CPP; por consiguiente y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría Penal se debe declarar que la queja no tiene cabida y sin lugar el recurso.-

IV

En cuanto al pedimento de la reducción a la pena mínima fundamentada por el Ministerio Público, que estima excesiva la impuesta, por virtud de la admisión de los hechos por el acusado, lo que debe considerarse como atenuante. En tal caso según el inciso c) del Arto. 78 CP, si concurre sólo alguna atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior. Por superar el límite de veinte gramos en caso de marihuana la pena a imponer sería de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multas. De donde resulta que la pena de cinco años y seis meses de prisión es la pena media que fue impuesta. Correspondiendo para la mitad inferior la pena de tres a cinco años y seis meses de prisión, y siguiendo la finalidad del fallo de aplicar una pena media en proporción a la cantidad de 190 gramos de marihuana, y por las características especiales del acusado en cuanto a ser conocido con anterioridad por la policía de la zona rural donde vive como poseedor y consumidor de marihuana correspondería aplicar en la mitad inferior una pena de cuatro años y tres meses de prisión y cien días multa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 358 CP., 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Iván de Jesús Pereira a favor de su defendido *Geovani Benito Muñoz*.- **II)** Ha lugar a la pretensión del Ministerio Público de reducción de la pena, se reforma la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las once y diez minutos de la mañana del siete de junio del año dos mil diez; en consecuencia se condena a *Geovani Benito Muñoz*, por el delito de *Posesión de Marihuana* a la pena de cuatro años y tres meses de prisión y cien días multa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veinte de diciembre del dos mil diez, el Licenciado *Aversio Munguía Siles*, interpone Recurso de Casación en la Forma, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las diez de la mañana del veintitrés de noviembre de ese año dos mil diez, en la que se confirma la Sentencia dictada a las cinco de la tarde del tres de septiembre del mismo año precitado, por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields Licenciada Ellen Joy Lewis Down, en la que se condenó a su representado, *Kesly Ray Ponder Jackson*, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena principal de cuatro años de prisión, como coautor en la Modalidad de Ocultamiento de Estupefacientes. El recurrente fundamentó su Recurso en las causales 3, 4 y 5 del arto. 387 CPP. Esta Corte por Auto de las once y catorce minutos de la mañana, del veinticinco de mayo del dos mil once, radicó las diligencias y tuvo como parte recurrente al Defensor Licenciado Munguía Siles y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar Licenciado Ariel Enrique Miranda, quien solicitó la celebración de Audiencia Oral para contestar los agravios, por lo que solamente se citó a éste para Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del trece de junio del dos mil once, brindándoles a ambos la intervención de ley, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente expresó como agravio con fundamento en el motivo 3 del arto. 387 CPP, que señala: *“Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*, alegando que los únicos testimonios en el Juicio fueron los de los oficiales de la Policía, y que ninguno determinó con exactitud de quien era la droga, ni tampoco quién la ocultó, que solamente decían no saber quién era el dueño, que a su defendido solamente le ocuparon cosas personales y que dentro del taxi viajaban cuatro personas; que tampoco tomaron en cuenta el testimonio de su defendido, quien manifestó que iba a Laguna de Perlas a ver a su mamá que tenía cáncer terminal en el útero, que su hermana mayor lo había llamado y que ella pagaría su pasaje al llegar; lo que es un elemento suficiente que determina duda razonable que favorece al reo, lo que no fue tomado en cuenta en Primera Instancia, ni por la Sala de Sentencia ya que ni siquiera hacen mención en su resolución. Esta Corte considera que ciertamente se demostró que los dos acusados viajaban en la parte trasera del taxi, y es en una gaveta debajo del asiento del conductor donde se guardó la droga, accesible solamente desde la parte trasera del vehículo, donde viajaban los acusados, determinándose por las declaraciones testimoniales que quien viajaba detrás del conductor era el otro acusado de nombre *Winston Maniwell Gordon Hodgson*, presumiéndose de conformidad al criterio racional que fue éste quien colocó la bolsa en la gaveta, máxime que fue a él a quien se vio en horas tempranas de la mañana llegar al muelle de Kukra Hill con el paquete en las manos, no existe duda razonable a favor del acusado, en cuanto a su coautoría en el ilícito, porque es notorio que conocía al otro acusado que fue a buscarlo por el Juzgado, además en su declaración dice conocerlo de cara, y que le dio raid a Laguna de Perlas, y por otro lado manifiesta que su hermano pagaría su pasaje al llegar, incurriendo en contradicción, por lo que se deduce que era conocedor de lo que se transportaba, máxime cuando ambos acusados contestan a los oficiales que llevan cuajadas, por lo que no es admisible esta queja.

II

El segundo agravio lo fundamenta el recurrente en el motivo 4 del arto. 387 CPP, que se refiere a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, alegando que la Sentencia de Segunda Instancia señala expresamente que a la hora de la requisita policial, cuando se preguntó qué llevaban en la bolsa, que su

defendido contestó que eran cuajadas, lo que no puede ser cierto porque su defendido no habla español y que ningún oficial mencionó quien fue el que lo dijo, considerando la Sala de Sentencia probanza suficiente para que su representado sea el responsable o dueño de la droga incautada y descartar toda hipótesis de un simple pasajero, dándose un quebrantamiento en ella del criterio racional. Que tampoco es cierto que su defendido haya contratado el taxi, que cuando él lo abordó, el otro acusado ya venía en el taxi. Esta Corte considera que el arto. 15 CPP, establece un sistema de valoración que se opone al sistema de la prueba tasada establecida en la Ley 285, en el que predomina el criterio racional o sana lógica y a esta Sala sólo le está permitido confirmar si las probanzas son válidas y si las conclusiones a que llegó el Juez están de acuerdo con las reglas de la lógica y si la motivación es suficiente y legal, la aplicación del mismo da como resultado que su defendido no era simple pasajero del taxi, pues declaraciones anteriores señalan que el otro acusado se encontró con él en los Juzgados, y posteriormente juntos abordaron el taxi que los llevaría a Laguna de Perlas, no es como plantea el defensor recurrente, que cuando su defendido abordó el taxi ya iba el otro acusado, lo que demuestra que su defendido si participó en el hecho investigado, además, los alegatos de la defensa más que exponer un verdadero vicio de razonamiento de la sentencia, contienen un análisis subjetivo del material probatorio, ajeno al examen lógico de la resolución impugnada; pues si en la valoración el Juez o Tribunal con un razonamiento lógico da prevalencia a determinados elementos probatorios concluyendo en determinada forma, como lo hizo en el caso de autos, tal situación no constituye violación alguna a dicho principio, de tal forma que procede el rechazo de dichas argumentaciones ya que a juicio de esta Suprema Corte, las argumentaciones contendidas en la sentencia de primera como de segunda instancia son consistentes y conducen a la certeza de que el acusado, efectivamente es coautor del hecho que se le ha atribuido, por lo que no es atendible esta queja.

III

El último agravio, lo fundamenta el recurrente en el motivo 5 del arto. 387 CPP, relativo a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación, argumentando que la Sala de Sentencia, en su fundamentación jurídica, le dio valor probatorio al testigo propuesto por la Fiscalía, el taxista, quien supuestamente afirma que su defendido fue quién contrató el taxi, lo que vuelve ilegítima la decisión por fundarse en prueba inexistente, ya que los taxistas no se hicieron presentes al Juicio Oral y Público, siendo determinante esta prueba que no fue evacuada, lo que le da valor de inexistencia. Consideramos que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, ya que la decisión se fundamentó en otras pruebas testimoniales, periciales y documentales, en todo caso la declaración de los taxistas no es inexistente, puesto que existe, quizás no fue incorporada legalmente al juicio, pero si existe, y no era la única prueba para fundamentar la resolución.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones citadas, y artos. 153, 154, 387, 389, 395, 396 y 398 del CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Licenciado Aversio Munguía Siles, Defensor Técnico de *Kesler Ray Ponder Jackson*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las diez de la mañana del veintitrés de noviembre del dos mil diez, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito presentado por Jairo José María Sánchez, ante la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del once de junio del dos mil diez, el Licenciado Miguel Ángel Salinas, en su carácter de Abogado Defensor del procesado *Denis José Ramos Valverde* interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil diez, en la que se confirmó la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A-quo a las doce meridianos del dieciséis de noviembre del dos mil nueve, en la que impuso la pena de seis años y diez meses de prisión y cuatrocientos días multas, equivalentes a ocho mil seiscientos veintiocho córdobas, por el delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas*. En cuanto a la forma se fundamenta en las causales 1 y 4 del arto. 387 CPP, por inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez inadmisibilidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. En cuanto al Fondo se fundamenta en la causal 1 del arto. 388 CPP por violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por la República. El Recurso fue admitido por Auto de las doce y trece minutos de la tarde del catorce de junio del dos mil diez.

II

Por Auto de las ocho y seis minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil diez, se tuvieron por radicadas las diligencias y se tuvo como recurrente al Licenciado Salinas en su calidad de Defensor de Denis José Ramos Valverde, brindándole la intervención de ley, y como parte recurrida se tuvo a la Licenciada Maria Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, brindándole también la intervención de ley, citando para Audiencia Oral únicamente a la Fiscal por haber solicitado la realización de la misma para contestar agravios, señalando para tal efecto las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil diez. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que en los motivos de forma, el recurrente se fundamenta en los incisos 1 y 4 del arto. 387 CPP, alegando con relación al motivo 1, que en los fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida, se afirma que atendiendo a la forma el Recurso de Apelación interpuesto no cumple con lo que manda el arto. 381 CPP, inobservándose el arto. 120 CPP que señala el saneamiento de defectos formales, y que la Sala de Sentencia debió constatar si el Juez o el Ministerio Público de oficio se lo advirtieron, que ni la Sala advierte al Juez que se llene tal acto procesal, por lo que incurre en violación de la norma indicada, al no señalar la invalidez de su acto procesal y que en cuanto a que no estaba interpuesto en forma el Recurso de Apelación, que el fundamento del mismo fue la injusta Sentencia que dictara el Juez A-quo en contra de su representado, por lo que no es cierta la afirmación de la Sala de que no motivó su Recurso de Apelación. Esta Corte considera al respecto, que efectivamente en el escrito de interposición del Recurso de Apelación (folio 125 de Primera Instancia), el recurrente únicamente presenta una protesta y dice que apela de tan injusta Sentencia, pidiendo se emplazara a las partes para mejorar el Recurso y expresar los innumerables agravios que dicha sentencia causaba a su defendido, obviando lo que realmente señala el arto. 381 CPP en su primer párrafo, que a la letra dice: *“La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida y en él deberá expresar los motivos del agravio”*, es decir, que el recurrente pide se emplace a las partes para mejorar el Recurso y expresar agravios, procedimiento que se utilizaba anteriormente con el Código de Instrucción Criminal (In.), actualmente con nuestro

Código de Procedimiento Penal (CPP), lo correcto es fundamentar y expresar los motivos del agravios como señala el arto. 381 CPP, para que el judicial mande a oír a la parte recurrida, quien presentara su oposición por escrito o reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública, claro que él como recurrente perfectamente puede pedir la celebración de Audiencia Oral, cosa que no hizo en su escrito de interposición del Recurso, para *mejorar* sus agravios, los que forzosamente debió señalar en dicho escrito, pues decir que apela de tan injusta Sentencia no es expresar los motivos del agravios, por lo que la Sala de Sentencia tiene razón en sus fundamentos, en los que manifiesta que el Juez A-quo debió haber observado que el escrito de interposición del Recurso de Apelación no cumplía con los requisitos de procedibilidad, y por el contrario lo admite por considerar que está interpuesto en tiempo y forma sin ser cierto.

II

En cuanto al motivo 4 del arto. 387 CPP, alega el recurrente que basta dar un vistazo de manera somera a la Sentencia del Juez A-quo para constatar que no existe correlación entre los hechos acusados por el Ministerio Público y la Sentencia, que de la prueba evacuada se desprende que se está ante el tipo penal de *Posesión o Tenencia de Estupefacientes*, de conformidad al arto. 358 CP, ya que la cantidad de marihuana encontrada fue de cinco punto cinco gramos (5.5 g), la que está permitido portar y que la cocaína base crack encontrada fue de ocho gramos (8 g), pero que no fue encontrada a su defendido, dado que el crack es el residuo de la cocaína, por lo que no se puede valorar el porcentaje de esta droga que portaba su defendido, y es en lo que el Juez A-quo hizo una mala aplicación del tipo penal, ya que calificó mal la conducta de su defendido como Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas que señala el arto. 359 CP, y que el Juez debió aplicar el arto. 358 CP, que el Juez hizo una interpretación extensiva y una aplicación analógica en perjuicio de su defendido y que además violó el Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad de su defendido de conformidad al arto. 9 párrafo segundo del Código Penal, por lo que debe declararse nula ya que el Juez no explicó en su motivación el por qué tipificó el delito de conformidad al arto. 359 CP. Este Tribunal Supremo considera que lo alegado con fundamento en el motivo 4 del arto. 387 CPP, carece de sentido, pues estos argumentos se refieren al fondo del asunto y no a lo que establece dicho motivo que señala *“Si se trata de Sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”* y en síntesis lo que alega en este punto el recurrente es la mala calificación de los hechos, es decir, una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por parte del Juez A-quo, y es a esa Sentencia de Primera Instancia la única a la que se refiere, y es bien sabido que el Recurso de Casación solamente cabe en contra de las Sentencias de Segunda Instancia dictadas por los Tribunales de Apelaciones, a la que en ningún momento hace referencia, por lo que no cabe atender esta queja.

III

Como motivo de fondo, argumenta el defensor que se fundamenta en el inciso 1 del arto. 388 CP, ya que en la sentencia de segunda instancia, al no pronunciarse sobre los agravios esgrimidos en su Recurso de Apelación violó el arto. 9 Cn., que se le están violando las garantías establecidas en la Constitución Política como es el derecho a recurrir de Casación, que también se está violando el arto. 34 inc. 4 Cn., como es el derecho a la defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, señalando el recurrente que el medio utilizado para hacer valer los derechos y garantías de su defendido por la vía del Recurso de Apelación ha sido vedado por la Sala de Sentencia, por lo que considera que no queda más que esta Suprema Corte dicte la violación de las garantías constitucionales, concluyendo con la petición de que se case la Sentencia y se dicte otra de acuerdo con la ley aplicable a la conducta de su defendido, que se tipifique y sancione como Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. A estas consideraciones, esta Corte encuentra en primer lugar que el arto. 9 Cn., esta ubicado en el Capítulo Único del Título II de la Constitución Política referente al Estado, y que no tiene nada que ver con garantías individuales ni procesales, en segundo lugar no existen agravios de su parte en el escrito de interposición de su Recurso de Apelación, como ya señalamos con

anterioridad en el Considerando I de esta resolución, por esa razón la Sala de Sentencia no se pronuncia ni hace referencia a lo alegado por él en Audiencia Oral de Segunda Instancia, ya que no existe ampliación del Recurso de Apelación como bien señala la Sala. En cuanto al derecho a la defensa de su representado, siempre ha tenido un defensor desde el inicio del proceso, tampoco le niega la Sala de Sentencia el derecho de recurrir de Casación, de lo contrario no se hubiese admitido el Recurso, por consiguiente no existe ninguna violación a garantías establecidas en la Constitución. Sin embargo, esta Corte de oficio deberá invalidar parcialmente la Sentencia recurrida con fundamento en el arto. 369 CPP, *ya que en el caso de la marihuana incautada si se estaría ante un caso de Posesión o Tenencia de Estupefacientes*, no así en el caso del crack ocupado, ya que no podemos hablar de simple tenencia o posesión de conformidad al arto. 358 Cp, puesto que señala cantidades superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o de cualquier otra sustancia controlada, por lo que toda cantidad que sobrepase la indicada se presume legalmente que se tiene para traficarla.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación que en el fondo y forma interpuso el Licenciado Miguel Ángel Salinas, como defensor del condenado *Denis José Ramos Valverde*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil diez. **II.-** Se invalida parcialmente la Sentencia recurrida en lo que hace a la confirmación de la Sentencia de primera instancia la que se modifica en cuanto a la tipificación y pena impuesta al condenado, debiéndose leer en el punto I; Se condena al acusado *Denis José Ramos Valverde* de generales ya relacionadas por ser autor de los delitos de *Tráfico Ilegal y Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense y la Salud Pública, únicamente a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión respectivamente.– **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Dra. YADIRA CENTENO GONZALEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, por las siguientes razones: “No estoy de acuerdo que los mismos hechos den lugar a dos tipos penales diferentes, es decir, que por la marihuana sea posesión o tenencia de estupefacientes (arto. 358 CP) y por la cocaína base crack sea tráfico ilegal de estupefacientes (arto. 359 CP) entonces según la redacción del proyecto estaríamos ante dos ilícitos derivados de un solo hecho aunque sea dos sustancias distintas. A mi juicio la posesión del crack subsume la de la marihuana y no puede sancionarse por dos delitos distintos con una sola pena. Me parece que la parte resolutive establece un concurso de delitos, al señalar: por ser el autor de los delitos de “*Tráfico Ilegal y Posesión o Tenencia y de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*” lo que en el presente caso no es posible, pues el mismo hecho constituiría o posesión o tráfico, no ambos, independientemente de las sustancias, puesto que si el legislador estableció el peso de la sustancia era para graficar la gravedad del hecho no para hacer disgregaciones a la hora de sancionar. Por otro lado se desprende de los hechos fijados en la sentencia de primera instancia que el acusado fue encontrado en un Colegio donde uno de los estudiantes lo identificó como vendedor de droga, elemento con el cual se configura a cabalidad el tipo penal de tráfico ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas (arto. 359 CP) por el que fue condenado, con tales antecedentes a mi juicio no debe invalidarse parcialmente la sentencia y debe confirmarse el fallo recurrido”.- **III.-** Cópiese, notifíquese, y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito por la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, escrito mediante el cual el condenado *Alfonso José Lara Cárdenas*, interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia del dieciséis de Septiembre del año dos mil cuatro, de las diez de la mañana, dictada por el Juez Séptimo Distrito de Juicios de Managua, en la cual se condena al sancionado a una pena de treinta años de prisión por su autoría en el delito de *Asesinato Atroz*. En el escrito de Acción de Revisión el condenado Alfonso Lara Cárdenas, esgrime que el veredicto que declaró su culpabilidad es ostensiblemente injusto por que se incorporaron en juicio pruebas de cargo ilícitas por violentar el arto. 202 y 281 del CPP. Así mismo el recurrente argumenta que se violentaron los artos. 34 Cn., Artos. 7 CPP. Mediante auto del veinticuatro de febrero del año dos mil diez, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana se ordenó previo a todo trámite, la remisión del expediente 0181-0507-2004 al Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Managua. Mediante auto del once de mayo dos mil diez, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, se ordenó la celebración de Audiencia oral y pública para escuchar los alegatos de las partes, misma que se celebró en fecha del diecisiete de mayo del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana en la Sala de Audiencias penales de este Supremo Tribunal. Por celebrada la audiencia oral y pública y estando las presentes diligencias en fase de estudio y resolución es preciso que esta Sala Penal se pronuncie;

SE CONSIDERA:

I

Previo a cualquier estudio de la Acción de Revisión objeto de los presentes autos es necesario decir que la acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional, de las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas por la ley procesal penal, para la revisión de los fallos, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza cuando dicha vía se ha convertido en el único medio factible para remediar una condena o veredicto ostensiblemente injusto. Esta excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada conlleva consigo que se puede reformar una sentencia firme y dejar sin efecto una condena impuesta al demostrarse el error o equivocación argumentada. El recurrente funda la presente acción, de acuerdo con la causal 2° y 4° del artículo 337 del Código Procesal Penal, los cuales dicen: “Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: ... 2. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; y según el numeral 4° Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”. El recurrente pretende establecer en su Acción de Revisión que al incluirse ciertas pruebas de actas de testigos y grabaciones, se contaminó al Jurado de conciencia y por eso el veredicto es injusto.

II

El recurrente afirma en otro lineamiento de sus alegatos que se violentó el arto. 202 CPP en cuanto a la incorporación y obtención de una prueba anticipada y que no podía incorporarse al juicio mediante el testigo Gregory W. Mac Night como son las actas y grabaciones de las declaraciones de los testigos Eduardo Cruz, Detective Elizabeth Rico, Roberto Witman, Ricardo Jiménez, Oscar Blanco y José Guardado. Ante tal argumento es necesario para esta Sala Penal establecer la diferencia entre la *“ilegalidad de la prueba”* con la *“ilicitud de la prueba”*. La primera se refiere a las circunstancias en que se aportan al proceso, ellas se producen con irrespeto a las ritualidades y formalidades que se establecen en torno al principio de legalidad de la

prueba en su incorporación al proceso; la segunda se refiere a la forma de cómo obtener la prueba, cuya actividad se realiza utilizando conductas ilícitas que son contrarias a los principios constitucionales; ambas quedan reguladas con la aplicación del Arto. 16 CPP. Por su parte la causal 2 del Arto. 337 CPP se refiere a la prueba falsa como fundamento de la sentencia condenatoria y al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis cuando la prueba practicada en un juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar en la audiencia, para ello se debe señalar en que consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios probatorios de la falsedad. Pero el accionante de la presente petición de revisión, en cuanto a su alegato de la existencia de un veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas no delimitó ni demostró en audiencia la existencia de alguna prueba falsa ni ilícita, tampoco ilegal. En cuanto a la ilegalidad e ilicitud de la incorporación de la prueba en juicio alegada por el recurrente, hemos de pronunciarnos de la siguiente manera: el arto. 202 CPP., establece la Prueba Anticipada y ciertos requisitos de la misma, cuando es al órgano investigativo, sea la Policía Nacional o el Ministerio Público, a quien le corresponda ejercer dichos actos investigativos sobre un hecho ilícito perseguible de oficio, pero en el caso en autos, las actas y grabaciones de los testigos Eduardo Cruz, Detective Elizabeth Rico, Roberto Witman, Ricardo Jiménez, Oscar Blanco y José Guardado, fueron levantadas y gravadas respectivamente, en un periodo investigativo fuera de nuestro territorio y en facultad del Órgano Policial de investigación de Homicidio del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica y dichas pruebas fueron tenidas por el detective Gregory W. Mac Night como medios de auxilio y de guarda memoria, como lo establece el Arto. 210 CPP., que establece que la Prueba documental.- En materia penal, la prueba documental se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba. Es claro para esta Sala Penal que la prueba de cargo principal ofrecida y evacuada en juicio oral y público fue la testimonial del detective Gregory W. Mac Night quien tenía a su disposición y permisible por la ley las actas y grabaciones de los testigos Eduardo Cruz, Detective Elizabeth Rico, Roberto Witman, Ricardo Jiménez, Oscar Blanco y José Guardado, por que fue este mismo detective Gregory W. Mac Night, quien estuvo a cargo como agente de investigación de dichas pruebas que fueron ejercidas y levantadas en los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo establecido en el arto. 210 CPP, esta Sala Penal no debe declarar aceptable el alegato del recurrente en cuanto a la supuesta violación del arto. 202 CPP., que establece la prueba anticipada y menos aun, cuando no fue ni la Policía, ni el Ministerio Público quien ejerció dichos actos investigativos, pasando a ser las actas y las grabaciones de los testigos precitados, prueba documental en apoyo del deponente Gregory W. Mac Night.

III

El recurrente argumenta que en la sentencia recurrida de revisión se violentaron garantías del debido proceso por parte del juez Ad quo, al desoír la petición de su defensa, quien de conformidad al arto. 277 CPP y 202 CPP, solicitó la exclusión de las prueba ofrecidas por el Ministerio Público en cuanto a las pruebas de cargo de actas y grabaciones de los testigos Eduardo Cruz, Detective Elizabeth Rico, Roberto Witman, Ricardo Jiménez, Oscar Blanco y José Guardado. En esta peculiar afirmación por parte del recurrente, esta Sala Penal a como se estableció en el considerando anterior las actas y grabaciones son pruebas documentales por que llegaron al conocimiento del jurado mediante la percepción auditiva de las mismas y que fueron en todo momento un apoyo necesario al testigo Gregory W. Mac Night y se reitera que la prueba anticipada establecida en el arto. 202 CPP, es aplicable cuando el hecho es investigado por las autoridades de Nicaragua y de existir una investigación extranjera ejercida por la institución del gobierno extranjero autorizado para este efecto estas pueden ser traídas a juicio mediante su incorporación mediante el mecanismo de ley permitido en el arto. 210 CPP, sin omitir decir que el Arto. 15 CPP, es claro en establecer la Libertad Probatoria, de lo cual se colige que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. En un último lineamiento el recurrente establece que al evacuarse las actas y declaraciones de los testigos, no se le permitió el contradictorio permitido en el arto. 281 CPP. En este sentido es importante hacer

notar según el juicio las actas y declaraciones que hemos hecho referencia, fueron apoyo del testigo Gregory W. Mac Night y a la defensa del condenado y hoy recurrente se le permitió hacerle repreguntas al testigo, por lo que no puede ser cierto que no se le permitió el contradictorio de ley. Ante la inanimada Acción de Revisión a esta Sala Penal no le queda más que desoír los argumentos esgrimidos por el recurrente debiéndose declarar sin lugar la presente Acción de Revisión.

IV

De oficio y al amparo de la disposición legal contenida en el *arto. 567 Pn. numeral 2*, esta Sala Penal en lo que hace a la pena de *presidio* impuesta en la sentencia de primera instancia, designa que deberá corregirse este error material y por lo tanto en todos los casos donde se esgrime en su lugar deberá leerse y entenderse como *“prisión”*, adecuación que se corresponde con la norma sustantiva que en su *Arto. 47 Pn. Inciso a*, que tipifica la pena de *prisión* y no de *presidio*, como se utilizó en la anterior sentencia. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público con las garantías que señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está probado en estos autos. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, no queda mas que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 337, 343 CPP los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de República de Nicaragua, resuelven: **I)** Rechácese de plano la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Alfonso José Lara Cárdenas*, en consecuencia confírmese la sentencia recurrida dictada por el Juez Séptimo Distrito de Juicios de Managua el día dieciséis de septiembre del año dos mil cuatro, de las diez de la mañana.- **II)** De oficio se corrige la designación de la pena de *presidio*, en la sentencia de primera instancia debiéndose entender y tener como pena de *prisión*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil once. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Identificación del Recurrente: Róger Estrada Martínez.- *Identificación de la Víctima:* Cleyry Aracelly Martínez Urbina.- *Delito:* Violación a Menores de Catorce años. *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó el día dieciséis de junio del año dos mil nueve. La Fiscal Auxiliar de León, Licenciada Maryuri Urcuyo Vanegas.- El día diecisiete de junio del año dos mil nueve se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el *arto. 255 CPP*. El veintiséis de junio del mismo año se llevó a cabo la Audiencia Inicial. oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar de conformidad a lo establecido en el *arto. 269 CPP*, presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esa Audiencia Inicial el Juez de la causa consideró de a cuerdo con el *arto. 268 CPP*, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público, por lo se dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó entre los días dieciséis, veintiuno y veintitrés de octubre del dos mil nueve, en donde la Juez técnico declaró culpable al acusado.- A las ocho de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil diez se dictó sentencia condenatoria y se impuso al acusado la pena de doce años de *prisión* por el delito de Violación.- Por no estar de acuerdo la defensa técnica, interpuso Recurso de Apelación contra esa

sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, dictó sentencia a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día quince de febrero del año dos mil diez confirmando la sentencia dictada por la Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el recurrente interpone Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 388 numerales 1 v 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las once y trece minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre del año dos mil diez, admitió el recurso de casación. Los autos subieron a este máximo Tribunal y por resolución de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del día doce de agosto del dos mil diez. Ordenamos radicarlos y citamos a las partes para que comparecieran en la Audiencia Oral y Pública que acordamos celebrar a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil diez. De conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

En el presente recurso de casación el recurrente invoca las causales de fondo 1 y 2 del Arto. 388 CPP, y para la primera causal la cual se refiere a la “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Alega el recurrente que el juez de juicio no debió preguntar ni hacer interrogatorios con el argumento de existir duda, por lo que se violentaron los Artos. 1 y 10 ambos del CPP. Este máximo Tribunal analiza que el recurrente yerra al fundamentar su recurso en un motivo de fondo cuando lo que supuestamente se violentó fueron normas adjetivas de las contenidas en el Código Procesal Penal, es decir, de forma, por lo que debió basar su recurso en el arto. 387 que establece los motivos de forma.- Los motivos de casación en nuestro Código Procesal Penal están clasificados en: a) motivos de forma (errores in procedendo) que se refieren a toda violación o inobservancia de las normas procesales. Estos motivos de forma están contemplados en nuestro Código Procesal Penal en el arto. 387.- b) Motivos de Fondo (errores in iudicando) se refieren a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva que es la reguladora del fondo del asunto. El Arto. 388 de nuestro Código Procesal Penal abarca tanto las violaciones de las garantías constitucionales como la Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia.- De lo antes expuesto es claro que el contenido del escrito de interposición del recurrente carece de la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento en cuanto a la norma violada, ya que para alegar la violación de los Artos. 1 y 10 CPP, el recurrente debió fundamentar su recurso en el arto. 387 CPP, por lo que no puede este máximo Tribunal estudiar el fondo del presente agravio.

II

En relación al segundo agravio de fondo, el recurrente invoca la causal 2 del Arto. 388 CPP, el cual se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y al respecto alega que existe aplicación errónea del Arto. 168 del Código Penal y que debido a esa mala aplicación la juez de juicio violó el Arto. 1 CP. y el Arto. 160 Cn., ya que no se acreditó la edad de la víctima, por lo que no se debió aplicar el Arto. 168 CP., y lo correcto era la aplicación del Arto. 167 CP., y ante la duda de la edad, se debió de favorecer al acusado. De lo planteado por el recurrente, analiza este máximo Tribunal, que éste no especifica claramente en cuanto al por que, se debe de aplicar el Arto. 167 CP., el cual se refiere a la violación, siendo la sanción para este delito la pena de ocho a doce años y en el presente caso, el tipo penal aplicado al condenado, corresponde al contenido en el Arto. 168 CP. “Violación a Menores de Catorce años”, el que se sanciona con pena que va de doce a quince años de prisión, pero según el recurrente, la minoría de edad de catorce años no quedó demostrada. Sin embargo, de la lectura del acta del Juicio Oral y Público se observa la comparecencia del Médico Forense doctor Paulino Medina Paiz, quien indicó que hizo en la víctima un examen físico completo, determinando que la edad clínica, correspondía a doce años de edad. En relación al

argumento del recurrente en cuanto a que no quedó acreditada la edad de la víctima por no haberse incorporado el Certificado de Nacimiento, si bien es cierto el certificado de nacimiento es un documento indubitable también lo es el Dictamen Médico Legal, el cual es un documento de carácter oficial que sustituye en los casos en que la víctima no fue registrada en el respectivo Registro del Estado Civil de las Personas o no exista tal inscripción, como en el caso de los inmigrantes. Por lo que el dictamen médico legal viene a determinar la edad clínica de un o una menor de edad ya sea para casos de abusos sexuales, para acreditar la minoría de edad en los casos de la Justicia Penal Especializada u otras situaciones. Es por eso que en los casos de ausencia del Certificado de Nacimiento, el auxilio del perito médico es de gran importancia para determinar la edad y para lo cual se cumple con un protocolo determinado. En vista de lo antes expuesto no es válido el argumento del recurrente, por lo tanto no existe mala aplicación del Arto. 168 CP., y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Mario Mendiola Betanco, en su carácter de defensor técnico de *Róger Estrada Martínez*, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día quince de febrero del año dos mil diez.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen, con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) O. O. F. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) A. MARTINEZ C. (F) IGNACIO MIRANDA (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dos de Noviembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Licenciada Yaoska Valladares Paguagua, mayor de edad, casada, Abogada, quien actúa en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí.- *Identificación del Recurrido:* Gregorio Mairena Zeledón.- *Identificación de la Víctima:* Nora Esperanza Olivas Espinoza, Wilber Abraham Mairena Olivas y Marginis Margeli Olivas.- *Delito:* Violencia Doméstica o Intrafamiliar.- *Antecedentes:* La presente causa inició por acusación que presentara la Fiscal Auxiliar de Estelí Licenciada Anayansy del Carmen Palma Irías, el día diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve. El día treinta de Septiembre del año dos mil nueve se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP. Posteriormente y de conformidad con el Arto. 269 CPP., el siete de Octubre del dos mil nueve se celebra la Audiencia Inicial, oportunidad en donde el Fiscal Auxiliar presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas. En esa audiencia inicial, la juez de la causa consideró de conformidad al arto. 268 CPP. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba mérito para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a juicio, el que se inició el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, encontrando la juez técnico que el acusado era culpable del delito imputado, por lo que le impuso una pena de cinco años y seis meses de prisión. El defensor por no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación.- Tramitado que fue el recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a las once de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil diez, revocando la resolución dictada por la Juez A quo, por considerar que la juez de mérito incurrió en error al no agregar a los autos el dictamen del forense, el cual fue presentado por la fiscalía

como elemento de convicción. Además que la prueba de cargo no es concreta y no abonó a la comprobación de los hechos relatados en la acusación, por lo que no había una correlación entre el binomio acusación-sentencia, concluyendo que no había certeza absoluta. Por no estar de acuerdo con esa sentencia, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de Casación Penal en la forma con fundamento en las causales 1 y 4 del Arto. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). La Sala A quo, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil diez, radica la causa y convoca para la celebración de la Audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las de las ocho de la mañana del doce de Mayo del año dos mil diez, ordenamos radicarlos y en vista que las partes expresaron y contestaron sus agravios por escrito, se pasan los autos a estudio. Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de los motivos de queja alegados por la recurrente.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a la causal primera del Arto. 387 CPP. la cual se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- Al respecto, la quejosa alega que la sentencia dictada por el Tribunal A quo incurre en graves violaciones a las normas procedimentales al excederse en su resolución y justifica que nuestro modelo de apelación se basa en los Principios Acusatorios y de Oralidad, los cuales traen consigo otros Principios como son los de Inmediación, Publicidad y Concentración lo cual, según la recurrente implica apreciar las pruebas de manera directa, en las cuales la posibilidad de ejercer un medio impugnatorio se ve un tanto limitado, pues se permitiría que el superior entrase a revalorar todo el material probatorio con base en lo consignado en la sentencia y en las actas de juicio, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Inmediación y sus necesarios complementos, Contradictorio y Concentración. Por lo que alega la quejosa que la situación antes plantada es en la que ha incurrido el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias al haber realizado una revaloración de pruebas, lo cual no es su función, sino que es la de ejercer un control sobre el proceso penal, por lo que se violentó el Arto. 385 CPP. al haberse dictado una sentencia de no culpabilidad. Así mismo, se violó el Principio de Inmediación contenido en el Arto. 282 CPP., el cual dice que solo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio.

II

En relación al agravio principal alegado por la recurrente, en cuanto a que el Tribunal A quo no tenía funciones para declarar la no culpabilidad, lo cual provocó la violación del Principio de Inmediación regulado en el Arto. 282 CPP. Esta Corte Suprema es del criterio que el Recurso de Apelación comparte un doble grado de conocimiento judicial y es el medio idóneo para que un Tribunal Jerárquico revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea para el impugnante. Dicho error pudo haber recaído en la apreciación de los hechos, de la prueba o en la interpretación o aplicación del derecho al caso resuelto, es decir que no esta limitado sólo a revisar la aplicación correcta de la ley como sucede en el Recurso Extraordinario de Casación. Históricamente la búsqueda de una justicia superior más favorable, determinó el nacimiento de lo que hoy conocemos como principio de doble grado de jurisdicción, este principio impuso un sistema procesal en donde fue posible el conocimiento judicial de un mismo asunto dos veces y de forma sucesiva. En relación a lo alegado por la recurrente fiscal en cuanto a la violación del principio de Inmediación, esta confunde el sistema de la doble Instancia que rige en nuestro país con otros sistemas de impugnación como el vigente en la República de Costa Rica en donde no existe el recurso ordinario de apelación y alega que el Tribunal de Apelaciones no podía valorar nuevamente la prueba debido a que ellos no estuvieron presente en el juicio Oral y Público y solo el juez ante quien se celebró todos los actos del juicio oral es el que podía dictar sentencia. Al respecto, debemos considerar que el sentido y la

función de la doble instancia es procurar una resolución más justa. Nuestro Código Procesal Penal regula la Apelación en el Libro Tercero, Título II y tiene como base Constitucional los Artos. 34 numeral 9 y 159, sin embargo, nuestro sistema de apelación a pesar de seguir las orientaciones del Código Procesal Modelo para Iberoamérica se separa ligeramente en algunos aspectos pero manteniéndose siempre dentro de las características del sistema acusatorio con el principio rector de la oralidad como punto de partida, sistema seguido por otros países de la región como El Salvador, Guatemala, República Dominicana y otros países latinoamericanos, y es que el sistema contemplado en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica acogido por Ecuador, Costa Rica y algunas provincias de Argentina, contempla un sistema acusatorio, oral, público con una sola instancia lo cual según La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica y según sentencia del dos de Julio del año dos mil cuatro, consideró que el Recurso de Casación regulado en el Código Procesal Penal de Costa Rica no cumple con el derecho de recurrir que consagra el Arto. 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como pacto de San José, ya que contiene limitaciones que impiden el conocimiento sobre las cuestiones de hecho y las valoraciones probatorias que las afectan. De esta forma podemos ver como nuestro legislador patrio se antecedió a esta problemática desde antes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de acuerdo a nuestra realidad y a nuestra Constitución Política, se mantuvo la Apelación bajo el principio de doble grado de jurisdicción, consistente en que todo juicio salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos Tribunales, por lo que ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía para los ciudadanos.-

III

De lo antes expuesto no es válido el argumento de la recurrente de que el Tribunal de Apelaciones violentó el Principio de Inmediación por haber valorado nuevamente las pruebas a la luz del criterio racional. El examen realizado por el Tribunal A quo de acuerdo a los agravios expresados en el escrito de interposición del Recurso de Apelación consistió en que, en la sentencia no se realizó ninguna valoración individual de cada uno de los testigos de cargos y sus declaraciones no tenían relación con los hechos acusados, por lo cual no existe la congruencia necesaria que exige al Arto. 157 CPP.; no se incorporó en el Juicio Oral y Público el informe psicológico del forense el cual fue señalado en el libelo acusatorio como un elemento de convicción. Por lo antes expuesto, fue que el Tribunal A quo consideró que no había certeza absoluta, lo que provoca una duda razonable que no podía destruir el Principio de Inocencia y ante la carencia de la certeza absoluta cabe el sobreseimiento, regulado en el Arto. 155 CPP., lo cual es distinto a la declaración de culpabilidad o no culpabilidad contenida en el Arto. 320 párrafo segundo CPP. El Arto. 192 CPP. nos indica que solo son objeto de prueba los hechos que constan en la causa y que son incorporados en el momento procesal, debiéndose asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta del criterio racional a como lo exige el Arto. 193 CPP. De lo antes expuesto es claro que el Tribunal A quo, actuó en toda su facultad para conocer en alzada de acuerdo a nuestro sistema procesal penal en lo que a la Apelación se refiere, lo que hizo basándose en el criterio racional y observando las reglas de la lógica. Así mismo, vemos que lo alegado por la recurrente no se condiciona con nuestra realidad procesal ya que la aparente violación al principio de inmediación que según la recurrente se da en nuestro sistema de apelación, según nuestro medio no puede darse por las razones expresadas en el considerando anterior ya que nuestro sistema ante todo hizo prevalecer normas constitucionales vinculadas al derecho a la doble instancia antes que acoger procedimientos que lesionen derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y se observa que el fundamento usado por la recurrente es precisamente parte de la exposición de motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que opta por el sistema acusatorio con única instancia, razón por la cual esta Sala de lo Penal declara sin fundamento el agravio alegado por la representante del Ministerio Público.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por la Licenciada Yaoska Valladares Paguagua quien actúa en representación del Ministerio Público, en consecuencia se confirma en todos sus puntos la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las once de la mañana del día cuatro de Febrero del año dos mil diez.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por escrito presentado por Matilde Villanueva Baltodano, a las nueve y diez minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del dos mil nueve, en ORDICE del Complejo Judicial Nejapa, la Fiscal Auxiliar Karen Beteta Moreira, acusó a *Rafael Antonio Blandón*, de sesenta y ocho (68) años de edad, con domicilio en el Barrio Anexo de Batahola Sur de esta ciudad, como autor del delito de *Violación Agravada*, en perjuicio de *Kenia Marjorie Alemán Sánchez*, de veintisiete años de edad. El Juez Quinto de Distrito Penal de Audiencia, una vez tramitada la acusación, encontró mérito suficiente para remitir la causa a Juicio. Radicadas las diligencias en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil nueve, se celebró el Juicio Técnico, el veintitrés de noviembre del dos mil nueve, a las diez de la mañana, en el que rindieron declaración testifical ofrecidos por la Fiscalía el Médico Forense Doctor Milton Sirias Orozco, y no habiendo comparecido la víctima ni los otros testigos, el Ministerio Público incorporó el dictamen y solicitó se suspendiera el Juicio, a lo que no se opuso la defensa, accediendo la judicial a lo solicitado, continuándose a las nueve de la mañana del treinta de noviembre del mismo año dos mil nueve, rindiendo declaración testifical Natividad de Mercedes Sánchez Mercado, madre de la víctima, Natividad de las Mercedes Alemán Sánchez (hermana de la víctima), Kenia Marjorie Alemán Sánchez (víctima), Nubia Aracelly Betancourt Reyes Trabajadora Social de la Comisaría de la Mujer; Martha Yahosca Villalta López, Psicóloga Forense de la Comisaría de la Mujer del Distrito Tres de Policía; María Francisca Luna, trabajadora de la Comisaría de la Mujer del Distrito Tres de Policía; suspendiéndose nuevamente por la no comparecencia de Francisco Acuña y Karla Sánchez, dándole continuación el cuatro de diciembre del mismo año dos mil nueve, a las diez y diez minutos de la mañana, rindiendo declaración testifical Karla Patricia Sánchez Tapia, pronunciando la Judicial al final de la Audiencia su Veredicto de Culpabilidad y el diez de diciembre del dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana se realizó el debate sobre la pena, dictando Sentencia el judicial a las once de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil nueve, en la que se impuso la pena principal de *quince años de prisión* al acusado, por tres veces, por ser autor del delito de *Violación Agravada*, en perjuicio de *Kenia Marjorie Alemán Sánchez*, y siete años y seis meses de prisión por ser autor del delito de *Violación Agravada* en grado de Tentativa, en perjuicio de *Kenia Marjorie Alemán Sánchez*, y siendo que el total de las penas impuestas suman cincuenta y dos años de prisión, recordó el judicial la Garantía Constitucional de declarar extinguida las penas que excedan a treinta años de prisión. Notificada la Sentencia, la defensa del procesado, Licenciado Claudio Antonio Aráica González, Apeló de la misma, mediante escrito presentado a las dos y dieciséis minutos de la tarde del quince de enero del dos mil

diez. Por Auto de las doce y veintiún minutos de la tarde del diecinueve de enero del mismo año dos mil diez, se admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos y se concedió el plazo de ley al Ministerio Público para que expresara lo que tuviera a bien, quien se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. El reo interpuso otro Recurso de Apelación mediante escrito presentado el veintinueve de enero del dos mil diez, a las dos y treinta y dos minutos de la tarde, por el Abogado Luis Manuel Blandón, quien también firma el escrito como Abogado Defensor, resolviendo el judicial por Auto de las once y cincuenticuatro minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil diez, que declaraba inadmisibles dichos Recursos por ser extemporáneos y que se aclaraba que en fecha diecinueve de enero del dos mil diez, fue admitido Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Claudio Aráica González antigua defensa del acusado y se ordenó se remitiera a ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que le sea designada Sala que lo conocerá.

II

La Sala Dos de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por Auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias y tuvo como parte apelante al Licenciado Luis Manuel Blandón, a quien se tuvo como nueva defensa y se le dio la intervención de ley en sustitución del Abogado Claudio Antonio Aráica González, y como parte apelada se tuvo a la Licenciada Martha Sánchez Pineda en calidad de Fiscal Auxiliar Penal de Managua, y se convocó para Audiencia Oral y Pública, señalando para tal efecto las diez y quince minutos de la mañana del doce de marzo del mismo año dos mil diez, y concluidos los trámites de ley se dictó Sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana, del seis de abril del dos mil diez, en la que los señores Magistrados resolvieron: “I.-) *Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Blandón, representado por el Licenciado Luis Manuel Blandón, en calidad de defensa técnica, por lo que se reforma la Sentencia Condenatoria que fue recurrida, dictada a las once de la mañana, del día dieciocho de diciembre del dos mil nueve, por el Juez del Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua. II.-) En consecuencia se condena al imputado Rafael Antonio Blandón por ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de Kenia Marjourie Alemán Sánchez, a la pena principal de quince años de prisión. III.-) Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar correspondiente*”. No conforme con este fallo, la defensa del procesado Licenciado Luis Manuel Blandón, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, señalando como motivos de Forma las causales 3 y 4 del art. 387 CPP, transcribiendo a continuación los artos. 2, 15, 153, y 193 CPP; en cuanto al Fondo señaló los motivos 1 y 2 del art. 388 CPP, transcribiendo a continuación los artos. 14 inc. 1, y 46 Cn; 11 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; 9 Pn, alegando en concreto en su extenso escrito con frases y palabras rebuscadas en un inicio, que da la impresión de que transcribió partes de otros textos, que existió quebrantamiento racional tanto por el Juez A-quo como por la Sala de Sentencia, ya que el dictamen del Forense benefició y fortaleció el Principio de Presunción de Inocencia, al determinar que la víctima examinada el día veintitrés de octubre del dos mil nueve, presentaba un desgarramiento vaginal con menos de setenta y dos horas y se considera que la acción fue violenta, y que no encontró de vieja data, que también se encontró la presencia de fetidez compatible con enfermedad de transmisión sexual, por lo que se tomaron muestras de serología y citología a la víctima, cuyos resultados nunca llegaron al proceso, argumentando que jamás pudo darse una penetración violenta por la edad de su representado, que cuando fue valorado por el forense, lo encontró totalmente sano. Por Auto de las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil diez, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió el Recurso y mandó a oír a la parte recurrida dentro del plazo legal.

III

Esta Suprema Corte, por Auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veintisiete de septiembre del año dos mil diez, tuvo por radicados las diligencias y

como parte recurrente al Licenciado Luis Manuel Blandón en calidad de Defensa Técnica del condenado y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, brindándoles a ambos la intervención de ley, citando a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de octubre del dos mil diez, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que en la presente causa el recurrente fundamentó el Recurso en cuanto a la Forma en los motivos 3 y 4 del arto. 387 CPP, pero se refirió únicamente a la causal 4 del mencionado artículo, en lo referente al quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de Sentencia, dada la valoración de la prueba por parte del Juez A-quo, lo que no es suficiente para recurrir de Casación, ya que este Recurso Extraordinario procede únicamente contra las Sentencias de Segunda Instancia, la que modificó la de Primera Instancia al bajar la pena impuesta al condenado a quince años de prisión, con fundamento en el dictamen del Forense que manifiesta que el desgarramiento presentado por la víctima es reciente de aproximadamente menos de setenta y dos horas, considerando la Sala de Sentencia que le asistía razón al recurrente en cuanto a supuestos hechos anteriores que no fueron debidamente acreditados. Sin embargo, el recurrente usando los mismos argumentos recurre de Casación, atacando fundamentalmente lo actuado por el Juez de Primera Instancia, lo que fue corregido por la Sala, al darle fuerza suficiente al primer agravio expresado por él en el Recurso de Apelación, pero la Sala confirma como válida y consumable la última acción del condenado, que es lo que pretende el recurrente desvirtuar, alegando que es evidente que se faltó a la ética racional, pues a su defendido lo despidieron el día diecinueve de octubre del dos mil nueve y al ser valorada la víctima el día veintitrés, encuentra el Forense que la ruptura vaginal no tiene más de setenta y dos horas, por lo que resulta incoherente que la haya ocasionado su defendido, ya que no se encontraba para el día veinte, donde se supone que se dio el hecho de violación, sin embargo, en concordancia con el examen realizado a la víctima que lógicamente no tiene una exactitud de horas y minutos, ni fecha exacta sino aproximada, pues los médicos no son infalibles en un cien por ciento, puesto que son seres humanos y su testimonio lo manifiestan de acuerdo a lo que observan, dentro de un rango de tiempo de más o menos horas o días, además fue determinante el testimonio de la víctima, que es lo que más valor tiene en el proceso, pues en este tipo de delitos generalmente no hay testigos presenciales, sin embargo es necesario analizar en conjunto todos los elementos probatorios para aplicar el criterio racional en la valoración de las pruebas, que es lo que correctamente hizo la Sala de Sentencia, corrigiendo el error del Juez A-quo. En cuanto al Fondo, el recurrente no hizo más que transcribir los artículos que considera violentados, pero no expresó agravios, por lo que se considera abandonó esta queja de Fondo, y no hay por consiguiente ninguna razón para referirnos a ella.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y artos. 385 y 386 CPP; y 169 Pn, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que en la Forma y el Fondo interpuso el condenado *Rafael Antonio Blandón* en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del seis de abril del dos mil diez, en la que se le impuso pena de quince años de prisión por ser autor del delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Kenia Marjourie Alemán Sánchez*, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo actuado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, tres de Noviembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público mediante el Fiscal Auxiliar Engels Geovanny Valle Salgado, con credencial número: 00376, presentó acusación en contra de los ciudadanos *David Alonso Hernández Carvajal y/o Alonso Hernández y el ciudadano Gustavo Alonso Sánchez Zamora*, por ser los presuntos autores del delito de *Asesinato* en perjuicio de la víctima *Justo José Lacayo Lacayo* (q.e.p.d.). El Ministerio Público ofreció como elementos de convicción las pruebas testificales, documentales y periciales que rolan en autos del expediente de primera instancia. La acusación precitada fue ventilada ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del siete de octubre del año dos mil nueve, de las ocho de la mañana, condenando al acusado *David Alonso Hernández Carvajal y/o Alonso Hernández* a una pena principal de *dieciséis años de prisión* por ser autor directo del delito de asesinato en perjuicio de la víctima. Condenándose al otro acusado *Gustavo Adolfo Sánchez Zamora*, a una pena de *ocho años de prisión* por ser cómplice del delito de asesinato en perjuicio del occiso *Justo José Lacayo Lacayo*. Una vez notificada la sentencia de primera instancia, el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor técnico privado del acusado *David Hernández Carvajal* presentó Recurso de apelación mediante escrito de la una y treinta y ocho minutos de la tarde del quince de octubre del año dos mil nueve. Así mismo, el Licenciado Sem Savad Manzanares Medal en su calidad de defensa técnica privada del acusado *Gustavo Sánchez Zamora*, interpuso Recurso de Apelación mediante escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del quince de octubre del año dos mil nueve. El Juzgado sentenciador mediante auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil nueve, ordenó oír al Ministerio Público por el término de ley, quien mediante escrito de las diez y veintiún minutos de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil nueve, presentó escrito y se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública de apelación, a lo cual solicitó la celebración de la misma. Por elevados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Penal A quo, en fecha del diecisiete de febrero del año dos mil diez, a las doce y diez minutos de la tarde, dictó la correspondiente sentencia declarando el No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y confirma la sentencia de primer instancia. Por notificada la sentencia de segunda instancia el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, interpuso Recurso de Casación por motivo de forma y fondo, basado en el arto. 387 CPP, numeral 3 y Arto. 388 CPP, numeral 2.- Esta Suprema Sala Penal mediante auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez, ordenó tener por radicadas las presentes diligencias y convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y Pública de Casación en fecha del veintisiete de agosto del año dos mil diez, a las nueve de la mañana. Rola Acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, en donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien para fundar su recurso, pasando así los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Del análisis realizado al escrito de Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por el recurrente, esta Sala Penal encuentra que el precitado Recurso de Casación en la forma, se basa de conformidad al arto. 387 numeral 3 CPP, y se remite a expresar su lineamiento en la directriz que existe duda razonable a favor del acusado *David Alonso Hernández Carvajal*, por existir un dictamen Pericial Químico elaborado por el perito *Francisco González Gutiérrez* bajo el número *Q-0691-C1131-2008* del 19 de abril del año dos mil ocho. Esgrime el recurrente que según el dictamen citado, en el acusado *Hernández Carvajal* no se detectó residuo de producto nitrado y por consiguiente no pudo jamás haber manipulado alguna arma

de fuego. Así mismo, argumenta que existen testificales que establecen que David Hernández Carvajal no estuvo en el lugar de los hechos. En otro argumento el casacionista estima que al existir un peritaje químico que establece que en el acusado David Hernández Carvajal, no se encontró residuos de nitrato, y por consiguiente procede la duda razonable y al no aplicarse la misma se quebranta el criterio racional en la valorización de la prueba. De lo argumentado por el recurrente esta Sala Penal debe tener en cuenta que según el Arto. 193 CPP, establece: “Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados. Los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial...” Este arto. 193 CPP, es taxativo al establecer que todo elemento probatorio tiene su valor correspondiente y debe ser oída de manera conjunta con las demás. Según folios del expediente de primera instancia existe la testifical de Sugey Margarita Lacayo Espinoza, quien fue conteste al establecer la participación directa y primaria del acusado David Hernández en el deceso de la víctima Justo Lacayo (q.e.p.d.) en debida armonía con el testigo Nelson de Jesús Lacayo Espinoza, quien fue conteste que el acusado David Hernández Carvajal, fue quien detonó una pistola pequeña color níquel en contra de la humanidad de la víctima. Y con la misma afirmación depusieron los testigos Alexander de Jesús Lacayo y Harry Leonel Picado Chamorro. Se debe recordar al recurrente que en las máximas del derecho Penal el avance en el instituto de la libertad probatoria, no existe prueba tazada o de mayor valor que otra, sino la valorización de la misma de forma armónica para el esclarecimiento de los hechos. Siendo menester decir que el mismo testigo propuesto por la defensa como es el perito Francisco González Gutiérrez, quien incorporó el peritaje número Q-0691-C1131-2008, estableció a viva voz que dicho peritaje realizado mediante los hisopos no podía establecer una prueba fehaciente, puesto que los hisopos estaban un poco adulterados por suciedad. Es atentatorio establecer que el perito Francisco González, trató de disminuir el peritaje precitado, cuando, la misma defensa del acusado David Hernández, es quien lo propuso y dicho perito declaró bajo apercibimientos de ley y de haber intentado disminuir la prueba a incorporarse por la defensa, corresponde a otros mecanismos de ley establecer si el perito ofrecido como testigo y medio de incorporación de la prueba pericial mintió al respecto, lo que correspondía al juez de primera instancia y a la Sala A quo, era la valorización correspondiente de la prueba incorporado y que según el perito Francisco González, era diminuta y no podía eximir de responsabilidad a los acusados. Por lo esgrimido anteriormente respecto al recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el recurrente es que esta Suprema Sala de lo Penal, lo debe declarar sin lugar.

II

En cuanto al recurso de casación por motivo de fondo invocado por el recurrente al tenor del arto. 388 CPP numeral 2, refiere que existe violación en la aplicación de la tipificación de los hechos al encuadrarlos en el tipo Penal de Asesinato, cuando el Ministerio Público acusó por Homicidio. Ante lo alegado por el recurrente esta Sala Penal Ad quem, debe recordar que según las voces del Arto. 157 CPP, que establece: “*Correlación entre acusación y sentencia*. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. *Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda...*” por estricta ordenanza del procedimiento procesal penal corresponde al juez aplicar la calificación correspondiente según la prueba incorporada en juicio y no al Ministerio Público, por que lo que esgrime esta entidad es una calificación provisional y no definitiva, en tal sentido, correspondía al Judicial de primera instancia aplicar la tipificación según los hechos esclarecidos en juicio. Así mismo, el arto. 140 del Código Penal vigente establece: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Alevosía...” es menester establecer el concepto de alevosía y en debida asonancia a como el mismo casacionista lo esgrime en su propio agravio de fondo. La alevosía según el inciso 1 del arto. 36 del Código Penal establece una conceptualización de la alevosía que es cuando el culpable comete

cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido...” Quedó demostrado en juicio oral y público y esgrimido en la sentencia que el acusado David Hernández, ejecutó el hecho ilícito utilizando un arma de fuego, que es un medio eficaz para cegar la vida de cualquier ser humano a cierta distancia, sin permitirle a la víctima oportunidad de defensa alguna o existencia de algún riesgo a la integridad física del agente que comete el hecho. El arto. 140 del Código Penal es claro y taxativo que al concurrir cualquier circunstancia de las 3 enumeradas se incurre en el delito de asesinato y en los hechos acusados, concurre la alevosía y que de acuerdo al arto. 36 Pn., se puede obtener un concepto de alevosía. Se debe establecer que los hechos acusados se subsumen al tipo penal de Asesinato establecido en el arto. 140 Pn., por lo que la tipificación ejercida por el Juez de primera instancia y respetada por la Sala Penal A quo, está conforme a derecho. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado, los suscritos Magistrados de esta Sala Penal somos del criterio de no conceder la tutela del Recurso de Casación por motivo de fondo al recurrente y desoír sus argumentos y así será declarado. Por analizados los presentes autos que conforman el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 388.2 y 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha Lugar al Recurso de Casación tanto por motivo de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en contra de la sentencia del diecisiete de febrero del año dos mil diez, a las doce y diez minutos de la tarde, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Penal Número Dos.- **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) FCO. ROSALES A. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Cesar Octavio Ramírez Suárez, como Abogado Defensor, en la presente causa No. 0234-0531-2008, seguida contra el acusado *Alfredo Gallard Guerrero*, de veintisiete años de edad, con domicilio de la Iglesia Emaú una cuadra y media al este, en la comarca Las Banderas, portador de la Cédula 001-280177-0051W, condenado como autor del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Rafael Antonio Torrez Cuadra*, de cuarenta años de edad, quien residió del puente peatonal 3c. al este, 1c. al norte, Barrio Canadá, y *Lesiones* en *Dionisio Rodolfo Mendoza Rivas*, de veinticuatro años de edad, domiciliado contiguo a Shell La Virgen, Barrio Manuel de Jesús Mendoza, Matagalpa. La causa fue sometida al conocimiento del Tribunal del Jurado cuyo veredicto fue de culpabilidad, seguidamente dictó sentencia el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, por cuyo fallo se condenó a Alfredo Gallard Guerrero, por el delito de Homicidio, a la pena de nueve años de prisión y por el delito de Lesiones a la pena de dos años de prisión. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Corte Suprema de Justicia y se tuvo como partes recurrentes al Lic. Cesar Octavio Ramírez Suárez, como defensor del condenado, y al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que una de las partes intervinientes al momento de contestar agravios, solicitó la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las nueve de

la mañana del cuatro de abril de dos mil once, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Yadira Centeno González, Damisis Sirias Vargas, Marvin Aguilar García, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Lic. Cesar Ramírez Suárez, en representación del imputado Alfredo Gallard Guerrero. II.- De oficio se reforma la sentencia impugnada en lo que hace a las penas por los delitos de homicidio y lesiones. III.- Se le impone a Alfredo Gallard Guerrero la pena principal de seis años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Rafael Antonio Torrez Cuadra y a la pena de cuatro meses de prisión, por el delito de lesiones en perjuicio de Dionisio Rodolfo Mendoza Rivas. IV.- Dichas penas se cumplirán de manera conjunta, por lo que se deberá tener como base para el cumplimiento de las penas la más grave. V.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar correspondiente.-

2º.- Contra el anterior pronunciamiento, el defensor del procesado, Lic. Cesar Octavio Ramírez Suárez, interpuso a favor de su defendido, Alfredo Gallard Guerrero, recurso de casación por motivos de forma y fondo en atención a lo dispuesto en los Artos. 387 y 388 CPP, señalando en forma global como infringidos los principios y garantías procesales 1, 2, 4, 10, 15 y 16 CPP, y mandatos constitucionales 27, 34, 38 Cn. El recurrente generalizó sus agravios tanto de forma como de fondo en el perjuicio que estima que se le ocasionó a su defendido al no declararse la prescripción de la acción penal. Gravamen que para el Ministerio Público no es real en virtud de no haberse operado la prescripción penal según su estimación tanto del Código Penal derogado como del Código Penal Vigente.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. De manera sucinta se señala: El día 17 de octubre de 2004, aproximadamente a las ocho de la noche, los ciudadanos Uriel de Jesús González, Rafael Antonio Torrez Cuadra y Dionisio Mendoza Rivas y el acusado se encontraban ingiriendo licor en el Bar Rumba-Rumba, ubicado por los semáforos del mercado mayoreo. Un adolescente que acompañaba al acusado se quedó dentro del bus de transporte que estaba estacionado frente al bar. La víctima, Rafael Antonio Torrez, estando dentro del Bar comenzó a ofender verbalmente al acusado, siendo el motivo de la discusión inconformidades de origen laboral, por cuanto ambos trabajan para la misma empresa. Acto seguido la víctima Rafael Torrez Cuadra sale del Bar esperando en las afueras del local al acusado, seguidamente sale del Bar el acusado y se produce un pleito entre ambos, agarrándose a los golpes, a la vez que interviene un sujeto de piel blanca que acompañaba al acusado. En ese momento el adolescente que se encontraba dentro del bus le pasa al acusado un machete y un tubo que saca del bus, el acusado toma el machete y procede a propinarle a la víctima Rafael Torrez Cuadra un machetazo en el cuello, acto seguido le propina machetazos a la víctima Dionisio Rodolfo en el costado derecho, quien intenta salir del lugar pero es alcanzado por el sujeto de piel blanca aun no identificado que acompañaba al acusado, quien utilizando un tubo le da varios golpes en el cuerpo. Posteriormente el acusado se da a la fuga. Procediendo a trasladar a las víctimas al hospital para que fuesen atendidos, donde muere Rafael Antonio Torrez Cuadra a consecuencia de hemorragia masiva por laceración de vasos sanguíneos del cuello provocada por la herida con arma blanca que le ocasionara el acusado.

II

El defensor del condenado Alfredo Gallard Guerrero inició su expresión de agravios, señalando el Arto. 387 CPP, sin invocar causal alguna, vale decir sin particularizar motivo o agravio, y sin señalar disposiciones infringidas en relación al agravio. Refiere:

“la Sala sentenciadora al declarar sin lugar el recurso de apelación, inobservó las normas procesales establecidas, que oportunamente reclamé en primera instancia y que hice reproducir ese reclamo ante la Sala sentenciadora, quien al declarar sin lugar la apelación, que interpuse contra la sentencia de primera instancia, se hizo acreedora al no aplicar ni observar los siguientes principios y garantía procesales, así: 1) Principio de legalidad. Se condenó a mi defendido en un proceso que dirigió en actitud parcial e interesada, sin observar ni considerar por acción y omisión: a) No consideró la Sala sentenciadora el hecho que deliberadamente el Juez de primera instancia declaró no ha lugar al incidente de prescripción de la acción penal, en audiencia de las diez y quince minutos de la mañana del tres de noviembre de dos mil nueve; b) Por omisión, violenta ese principio de legalidad, al no considerar, como también no consideró el Juez de primera instancia darle trámite y declarar con lugar el incidente de prescripción de la acción penal; c) Al declarar no ha lugar al recurso de apelación, la Sala sentenciadora, asumió la responsabilidad en cuanto a la producción de la prueba decisiva, que consistía en el hecho que mi defendido inmediatamente a los hechos, por haber sido agredido, de inmediato puso la denuncia por lesiones en el Distrito Policial Seis, quien a su vez lo remitió a Medicina Forense en donde fue examinado. Esta prueba fue ofrecida repetidas veces como defensor y jamás fue atendida esa petición; d) La decisión de condena en primera instancia acogida por la Sala sentenciadora fue en atención a prueba inexistente, sin haberse incorporado legalmente al proceso y con suplantación de su contenido”. Ahora bien, esta Corte observa que en la anterior queja, relacionada con la inobservancia de las normas procesales, el recurrente omitió señalar las disposiciones jurídicas infringidas y expresar con claridad la pretensión, y además no señala la causal en su justa dimensión, o sea, la “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” Por otro lado, reiteradamente este Tribunal de Casación, ha sostenido que el recurso extraordinario de casación no es instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso, a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al recurrente. Según el Arto. 390 CPP, el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos... En general, el Arto. 362 CPP, dispone que: “Podrán recurrir contra las resoluciones judiciales las partes que se consideren agraviadas... Este perjuicio real, o sea, el agravio, es el que da origen al interés para recurrir. La necesidad de establecer el agravio es indispensable e imprescindible para que el recurso de casación pueda tener éxito, ya que la ausencia del agravio o gravamen es causa de rechazo, pues la parte afectada debe de indicar el interés de recurrir. Se tiene que materializar la importancia especificando el agravio en cada una de las impugnaciones que se presentan, o en otras palabras la esencialidad del vicio, pues como en algunas ocasiones lo ha señalado esta Corte Suprema “el gravamen es la medida del interés para recurrir”. El escrito de casación de acuerdo con el tratadista Fernando de la Rúa debe contener los siguientes elementos. En el aspecto básico: Expresión concreta de los motivos, con referencia a si se trata de motivos de fondo o de forma, así como de los artículos e incisos de ellos que se hayan infringido en la resolución impugnada; la fundamentación del recurso, es decir, la expresión de los argumentos, respecto de las violaciones que se denuncian, en forma clara y precisa, ello implica que tales argumentos se han de realizar en cierto orden, comenzando por los aspectos de forma, analizando la ley que se denuncia como infringida, tanto en cuanto a la forma en que ha sido infringida, como en cuanto a la que el interponente pretende que se aplique, es decir, los alcances que el postulante da a dicha norma. La referencia a la fundamentación, claridad y precisión. *Petitorio*: Si el recurso es de forma debe contener la solicitud de la anulación de la sentencia y el reenvío al tribunal correspondiente. Si se trata de motivo de fondo, que se declare procedente el recurso, se case la sentencia impugnada y se resuelva el caso conforme a la ley aplicable. Elementos del motivo: Fundamento jurídico, enunciación del vicio y el agravio, fundamentación de fondo del motivo y pretensiones.-

III

El recurrente, respecto al fondo, se funda en el Arto. 388 CPP, y señala para el primer agravio lo siguiente: “Le causa agravios a mi defendido la sentencia recurrida, porque al declarar sin lugar el recurso de apelación la Sala sentenciadora, igual que el Juez de primera instancia, transgredió lo ordenado en el Artículo 38 Cn. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Esta transgresión en concordancia con los Artos. 115, 116, 117 y 123 del Código Penal anterior que es el aplicable (Código Penal de 1974), y en especial al dictar sentencia. Promoví en tiempo y forma, con relación a los hechos y a los delitos por los que fue acusado mi defendido, la prescripción de la acción penal, apoyado en el Arto. 38 Cn., antes transcrito, en concordancia con los Artos. 116 y 117 del Código Penal anterior, ya que por mandato constitucional establecido en el Arto. 38 Cn., los hechos por los cuales se acusó a mi defendido sucedieron el diecisiete de Octubre del dos mil cuatro, cuando estaba vigente el Código Penal anterior (1974)”. Para el segundo agravio, expresó lo siguiente: “La Sala sentenciadora inaplicó o mejor dicho no aplicó la ley penal sustantiva que corresponde aplicar: a) El Arto. 115 Pn., que ordena que la acción penal prescribe en cinco años en los delitos que el Ministerio Público tiene obligación de acusar. Desde octubre del dos mil cuatro a la fecha del proceso transcurrieron más de cinco años, b) No aplicó lo ordenado en el Arto. 116 Pn, que ordena que el término de prescripción de la acción penal comienza a correr desde el día de los hechos o sea desde octubre de dos mil cuatro y c) No aplicó la Sala sentenciadora la ley penal sustantiva que corresponde a lo ordenado en el Arto. 117 Pn., si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle el tiempo de la suspensión, se agregará a la prescripción como si no se hubiera interrumpido. El incidente fue alegado por la defensa por escrito y en audiencia del tres de Noviembre del año en curso. La Sala sentenciadora no consideró ni se pronunció sobre ese incidente, opuesto en tiempo por la defensa. Salta a la vista la prueba de esta interrupción, desde los autos de primera instancia, así: a) En el folio dos, la acusación que tiene fecha veinticinco de Noviembre del dos mil cuatro, b) En el folio dieciocho del expediente de primera instancia, el Juez de audiencia ordenó No Ha lugar a la interrupción del cómputo de la prescripción, c) Se interrumpió la prosecución hasta el diecisiete de Septiembre del dos mil nueve, que fue capturado mi defendido, habiendo transcurrido, tal como lo establece en el folio veinticuatro del expediente. Así dejó expresados los agravios que causa a mi defendido la sentencia recurrida, para que la Corte Suprema de Justicia previo los trámites de ley dicte la sentencia revocando la de primera instancia objeto de este recurso”.

IV

Ahora bien, la acción penal, o sea, el medio para acceder a la jurisdicción, comienza con la apertura del proceso penal en virtud de la acción. En un sistema acusatorio como el que establece el Código Procesal Penal, esta es la única forma de iniciar un proceso. El ejercicio de la acción se inicia con la acusación y continúa con la intervención del acusador a lo largo del proceso con el acusado preso o con reo no detenido, Arto. 134 CPP. No se puede juzgar al acusado en ausencia. Aquí en el sublite el acusado fue detenido algunos años después de la acusación. Si el reo no es habido no se le puede dar prosecución al proceso. En el caso de autos el hecho ocurrió el 17 de Octubre de 2004, y la acusación se presentó el 10 de Diciembre de 2004, fecha en que se suspendió la prescripción, transcurrieron casi dos meses hasta el día de la acusación o apertura del proceso; ese corto tiempo de 1 mes y 23 días no es suficiente para que se opere la prescripción, a menos que se paralice la prosecución del proceso y transcurra el tiempo necesario de años así paralizado; entonces estos años de paralización del proceso se sumarían a los casi dos meses anteriores a la acusación; según lo disponía el Arto. 116 Pn., invocado por el recurrente, diciendo: “*Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el reo cometa nuevo delito o falta, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, el tiempo de la suspensión se agregará a la prescripción como si no se hubiese interrumpido, salvo que sea por mandato de la ley*”. En otras palabras, en el caso de autos no se trata de la interrupción de la prescripción cuando se ha cometido nuevo delito o falta, sino de la suspensión de la prescripción, es decir, la prescripción se interrumpirá quedando suspenso el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena. Ahora bien, del 14

de Enero de 2005, fecha en que se ordena la captura del acusado, hasta la fecha del 17 de Noviembre de 2009, fecha en que fue capturado y puesto a la orden del Juez al siguiente día, pasaron cuatro años, diez meses y tres días, más el tiempo inicial de 1 mes y 23 días antes de presentar la acusación, arroja un tiempo total de 4 años 11 meses y 26 días. Por consiguiente el cómputo no favorece la prescripción de cinco años reclamada por el recurrente. Por otro lado, para que se verifique la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio se requieren 12 años por la gravedad del delito, según disponía el Arto. 115 Pn. “*La acción penal prescribe: Por delitos que merezcan presidio, a los doce años. Por los delitos en que el Ministerio Público tiene obligación de acusar o en que deba procederse de oficio a los cinco años. Por los demás delitos en que el Ministerio Público interviniera o no deba procederse de oficio, a los dos años...*” En la práctica no existía ninguna diferencia entre presidio y prisión con respecto al Centro Penitenciario o lugar de cumplimiento de la pena, el penal ha sido el mismo para los condenados con presidio o prisión, con iguales derechos al trabajo; y legalmente estaban establecidas como penas más que correccionales tanto el presidio y la prisión, cuando esta última tenía una duración de más de tres años en su extremo mayor como en el caso del delito de homicidio. Son correccionales las demás penas (Arto. 54 Pn). De manera que eran más que correccionales el presidio y la prisión, y el asesinato se castigó con prisión de 15 a 30 años y el homicidio de 6 a 14 años de prisión, únicamente para el efecto de un tratamiento del reo más humano; a pesar de tal práctica, nunca se castigó el asesinato con las penas del homicidio de 6 a 14 años, tampoco podía cambiar por mero aspecto semántico el período de la prescripción de la acción penal en al anterior Código Penal, que hasta su derogación fue de doce años para los delitos que merecieran presidio, valía decir prisión tanto para el asesinato como para el homicidio.- Siendo que no existen más reclamos debidamente fundamentados que se puedan derivar de la queja y que se hayan expresado como gravamen en perjuicio del acusado y condenado, se deben denegar la pretensiones del recurrente en cuanto a revocar la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Cesar Octavio Ramírez Suárez, como Abogado Defensor del procesado *Alfredo Gallard Guerrero*, de veintisiete años de edad, con domicilio de la Iglesia Emaú una cuadra y media al este, en la comarca Las Banderas, portador de la Cédula 001-280177-0051W, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Febrero del año dos mil diez, que reforma la de primera instancia, condenando al acusado a la pena de seis años de prisión como autor del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *Rafael Antonio Torrez Cuadra*, y a la pena de cuatro meses de prisión por el delito de *Lesiones* en perjuicio de *Dionisio Rodolfo Mendoza Rivas*, la cual queda firme en todas sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Octavo Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público mediante la Fiscal Auxiliar Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz con credencial 00216, presentó acusación en contra de los ciudadanos *Edgard Stephen Baltodano Martínez* y *Ariel de Jesús Vallejo Martínez*, por su autoría en los delitos de

Violación Agravada, Asesinato y Robo en perjuicio de la víctima *Meyling Raquel Martínez Mendoza* (q.e.p.d.) y por los delitos de *Asesinato en grado de frustración y Robo* en perjuicio de la víctima *Carlos Iván Ordóñez Medrano*. El Ministerio Público ofreció como elementos de convicción las pruebas testificales, documentales y periciales que rolan en autos del expediente de primera instancia. El Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia en base al veredicto de culpabilidad la respectiva sentencia en fecha del trece de octubre del año dos mil nueve, a las ocho y quince minutos de la mañana, condenando al acusado *Edgard Stephen Baltodano Martínez* a las siguientes penas: por el delito de *Violación agravada* en perjuicio de *Meyling Raquel Martínez Mendoza* (q.e.p.d.) catorce años de prisión. 2- por el delito de *Asesinato agravado* pena de veintiocho años de prisión. 3- una pena de seis años de prisión por el delito de *robo agravado*. 4- por el delito de *asesinato en grado de frustración* en perjuicio de *Carlos Iván Ordóñez Medrano*, se le impuso una pena de catorce años de prisión. Ordenándose la aplicación del mandato constitucional que la pena no podrá exceder de treinta años de prisión y se establece que las penas impuestas al acusado se tendrán por cumplidas en fecha del siete de agosto del año dos mil treinta y nueve. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado *Leonardo Sebastián Gálvez Mendoza*, en su calidad de defensor público del acusado presentó *Recurso de apelación* en contra de la sentencia de primera instancia, mediante escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil nueve. El juez de primera instancia mediante auto de las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del nueve de noviembre del año dos mil nueve, ordenó mandar a oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara los agravios de la parte recurrente. El Ministerio Público mediante escrito de las nueve y treinta y un minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, se reservó el derecho de contestar los agravios en la audiencia oral y pública del recurso de apelación, a lo cual solicitó la celebración de la misma. Por elevados los autos a la Sala Penal A quo, en fecha del quince de febrero del año dos mil diez, a las nueve y quince minutos de la mañana, se celebró la respectiva audiencia oral y pública del *Recurso de Apelación*, en la cual se escuchó a las partes de sus pretensiones. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua en fecha del **veintiséis de febrero del año dos mil diez, a las doce y cinco minutos de la tarde**, dicta sentencia en la cual se declara sin lugar el recurso de *Apelación* interpuesto por el recurrente y confirma la sentencia de primera instancia. Por notificada la sentencia de segunda instancia el Licenciado *Leonardo Sebastián Gálvez Mendoza*, interpuso en fecha doce de abril del año dos mil diez, a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana *Recurso de Casación* por motivo de fondo basado en el artículo 388 CPP. Numerales 1 y 2, este Tribunal Supremo mediante auto de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil diez, ordenó tener por radicadas las presentes diligencias y convocó a las partes a la celebración de audiencia oral y pública en fecha del seis de septiembre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Rola acta de audiencia de casación realizada en tiempo y forma, en donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien para fundar su recurso, pasando así los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Del análisis realizado al escrito de *Casación* interpuesto por el recurrente, esta Sala Penal encuentra que el precitado *Recurso de Casación* se fundó en base al artículo 388 del CPP, numerales 1 y 2; y se remite a expresar sus lineamientos en las siguientes directrices: (1) refiere que existe violación al derecho constitucional a la defensa al no proporcionársele al recurrente las copias de las diligencias de investigación, pese a que solicitó reprogramación del juicio ante la no obtención de las copias precitadas. Señalando como violados los artículos 27, 34.4 Cn., (2) el recurrente refiere que su defendido fue juzgado por un jurado imparcial por conocer los hechos mediante medios periodísticos diferentes. (3) el casacionista refiere un agravio por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva de conformidad al artículo 388 CPP numeral 2, argumentando el recurrente que no existen las agravantes de alevosía y ensañamiento.

II

En cuanto al recurso de casación por motivo de fondo invocado por el recurrente al tenor del artículo 388 CPP numeral 1, refiere que existe violación al derecho constitucional a la defensa al no proporcionársele él recurrente las copias de las diligencias de investigación, pese a que solicito reprogramación del juicio ante la no obtención de las copias precitadas. Señalando como violados los artículos 27, 34.4 Cn. ante tal argumento los suscritos magistrados debemos traer a coalición lo siguiente: Según acta de Audiencia Inicial celebrada en fecha del catorce de agosto del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la juez de audiencia le asegura la defensa al acusado Edgard Stephen Baltodano Martínez y le nombra como abogado defensor al Licenciado Manuel Ismael Antón. Mediante escrito de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil nueve, la supervisora de la defensoría pública Licenciada Rafaela Romero Romero, solicita la sustitución del defensor público Licenciado Manuel Ismael Antón por el defensor público y hoy recurrente Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza. La Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, mediante auto de las nueve y tres minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil nueve, ordenó radicar la diligencias y le concede al Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza la intervención de ley que en derecho corresponde en calidad de abogado defensor del acusado y le concede a la defensa los quince días de plazo para presentar su escrito de intercambio de información y pruebas de conformidad al artículo 274 CPP. Dicho auto rola en el folio 51 del expediente de primera instancia, mismo que le fue notificado al Licenciado Leonardo Gálvez en fecha del diez de septiembre del año dos mil diez, a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana. De lo antes citado se establece que al acusado Edgard Stephen Baltodano Martínez, en todo momento se le aseguró la defensa. Respecto al alegato del recurrente de que él presentó en fecha del veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, solicitud de girar oficio al Canal 10 de Televisión para que este mismo exhibiera a costas de parte interesada un video supuestamente relacionado a una declaración del testigo y víctima señor Carlos Ordóñez, y que al negarse dicho oficio se violó el derecho a la defensa. Rola en folio 49 el respectivo intercambio de Información y pruebas presentado ante el Ministerio Público por la defensa y hoy recurrente Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza, en fecha del cuatro de septiembre dos mil nueve, a las diez y trece minutos de la mañana, en el cual refiere refutar todos y cada uno de los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público. Es importante lo que establece nuestra legislación a las voces del *artículo 275 establece: Ampliación de la información*. Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la Información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido. Según autos del expediente de primera instancia el Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza, fue hasta el veintitrés de septiembre del año dos mil nueve que solicita se gire oficio a canal 10 de televisión para que exhiba a costas de parte interesada un video que según el recurrente es prueba decisiva. Según las voces del artículo 275 CPP. El ofrecimiento de alguna prueba nueva deberá ser ampliada dentro de diez días antes de la celebración del juicio oral y público y no un día antes y este mismo artículo 275 CPP., no establece causal de suspensión del juicio por ofrecimiento de una nueva prueba, lo que exige es el ofrecimiento de dicha prueba a mas tardar diez días antes del juicio. Sin perjuicio a lo anterior, esta Sala de lo Penal acoge la directriz de la Sala Penal A quo, al establecer que la prueba que refiere el recurrente sobre el video de una entrevista al testigo y víctima Carlos Ordóñez, el recurrente tuvo a disposición en el juicio oral y público a dicho testigo y pudo hacerles las preguntas pertinentes que estimare conveniente y hasta referirse si había prestado declaración ante canal 10 de televisión y que había referido y es menester decir que la declaración audio visual de un testigo, jamás podrá sustituir la declaración personal del testigo, quien declara bajo promesa de ley de decir la verdad apercibido por el mismo juez, por todo lo antes relacionado los suscritos magistrados vemos inatendible los alegatos del recurrente en lo referente al ofrecimiento del video en el cual declaró el testigo víctima Carlos Ordóñez, debiendo desestimar de plano lo alegado.

III

En cuanto lo alegado por el recurrente de que su defendido fue juzgado por un jurado parcializado por conocer los hechos mediante medios periodísticos diferentes. Ante tal argumento esta Sala Penal ha de referir que el *artículo 296 CPP, preceptúa: “Entrevista a candidatos y recusación. Al iniciar el Juicio oral, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a miembro de jurado, las preguntas que consideren convenientes. El juez controlará su pertinencia. Finalizadas las entrevistas, cada una de las partes podrá recusar hasta dos jurados sin expresión de causa. Repuestos los recusados, sólo procederá la recusación con expresión de una de las causales de recusación señaladas para los jueces. Las partes plantearán y probarán las recusaciones en la audiencia de integración”*. En lo atinente a lo alegado por el recusado debemos remitirnos a las causales de recusación para los jueces que es aplicable una vez agotadas las recusaciones sin causa. El arto. 32 CPP establece 13 causales taxativas para recusación de jueces que es aplicable a miembros de jurados una vez agotadas las dos recusaciones sin causa, y el recurrente no motivó su recusación a miembros del jurado en ninguna de las causales contenidas en el artículo 32 CPP, por lo que se esgrime que el jurado fue debidamente integrado y el conocimiento de los hechos por un medio periodístico no es causal de recusación o que determine contaminación del jurado, puesto que las noticias son tomadas posteriormente al hecho y no se subsume directamente a ellos, puesto que son posteriores. Y los artículos 45 y 46 del CPP establecen claramente las causales que impiden a un miembro de jurado integrar y conocer la causa. La imparcialidad deviene en la valoración de la prueba y de no existir conexión alguna con la víctima o acusado y en el caso de primera instancia no se demostró causal alguna para establecer una parcialidad por parte del jurado. Sin perjuicio a lo anterior, *artículo 321 CPP, establece en su introito: “Efectos del veredicto. El fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es inimpugnable”*. Por lo cual, esta Sala Penal no puede emitir opinión alguna respecto al veredicto del Jurado por estar vedado y así deberá ser declarado.

IV

El recurrente establece en su expresión de agravios por motivo de fondo basado en el artículo 388 CPP numeral 2, una errónea aplicación de la ley sustantiva en perjuicio de su defendido, al aplicar el juez a quo y la Sala Penal Ad quem, las agravantes de Ensañamiento, Alevosía y las agravantes en cuanto a los delitos de Asesinato Frustrado y Robo agravado. Ante tales argumentos esta Sala Penal ha de delimitar de forma específica los lineamientos de las agravantes de los delitos para que no exista duda de la existencia de las mismas. En cuanto al asesinato agravado en perjuicio de la joven Meyling Martínez Mendoza (q.e.p.d.) el artículo 140 del Código Penal vigente establece: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: Alevosía; Ensañamiento...”. Este artículo 140 Pn. establece taxativamente que existe asesinato cuando concurre cualquiera de las dos circunstancias establecidas y cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en ese artículo 140, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años. Según los autos de primera instancia, la víctima Meyling Martínez (q.e.p.d.) al momento de ser asesinada se le puso en su cabeza una camisa para taponarle los ojos, así mismo, en todo momento sufrió amenazas de matarla, existiendo por parte del acusado una deliberada intención de hacerla sufrir durante todo momento que fue agredida y arrebatada su vida. En cuanto a lo alegado por el recurrente que su defendido no portaba desde un momento el machete sino que era el otro acusado, dicho argumento es ilógico, puesto que la conjunción de cometer un delito es lo penado por la ley y no el resultado, el acusado junto con el otro acusado de nombre Ariel Vallejo Martínez, se propusieron la comisión de un delito y el hecho de quien portaba el machete no deslinda al otro acusado de la intención y conocimiento premeditadamente de cometer el hecho y llevar consigo un arma blanca contusa para intimidar a las víctimas. Respecto a la alevosía en reiteradas sentencias se ha dejado claro, que esta no es más que la intención y premeditación de cometer un hecho con la ventaja suficiente en contra de toda víctima. Y según las pruebas testificales los acusados viajaron en el mismo taxi que las víctimas y al verlos bajar en la laguna de Xiloa, posteriormente regresaron, de ahí deviene la existencia de alevosía por parte de los acusados.

V

Prosigue el recurrente alegando que no existe agravante alguna respecto al delito de Asesinato frustrado en perjuicio de la víctima Carlos Ordóñez. A como se dejó claro según las pruebas de cargo, los acusados desde la intención de regresar al lugar donde estaban las víctimas ya llevaban el machete en mano, con lo que se esgrime y se reitera la alevosía, y así mismo, se desprende que después de propinarle a la víctima Carlos Ordóñez un machetazo, este fue arrojado al agua, si dicha intención de incrementar el dolor en contra de la víctima mediante sumergimiento posterior al machetazo, dicha acción es el ensañamiento por la intención de incrementar a la víctima su dolor en la muerte. Establece el recurrente que no existió agravante en el delito de violación en perjuicio de la occisa Meyling Martínez (q.e.p.d.) por la participación de dos personas, alegando el recurrente que su defendido violó a la víctima posteriormente al otro acusado y que no existió la agravante de la participación de dos personas en el hecho. Ante tan infundada interpretación que hace el recurrente, se debe establecer que la concertación de dos personas en cometer un delito es el dolo que impera al momento de imponer la pena correspondiente y según autos de primera instancia y las fundamentaciones de la sentencia de la Sala Penal A quo, se estableció que desde un inicio los acusados llegaron juntos y el primero que violó a la víctima Meyling Martínez la amenazaba con matarla, lo que conlleva a un sometimiento mediante amenazas que fue aprovechado por el acusado Edgard Stephen Baltodano Martínez, posteriormente, existiendo la participación de dos agentes activos en la comisión del delito, no siendo pertinente la alegación del recurrente que dicha actuación debe ser simultánea para que se tenga como agravante. Por todo lo anteriormente esgrimido y fundamentado por esta Sala Penal debe declarar sin lugar el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el recurrente, por ser el mismo infundado y basado en argumentos ilógicos. Por analizados los presentes autos que conforman el presente recurso, los suscritos Magistrados, resuelven:

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y artículos 386, 388, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha Lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Leonardo Sebastián Gálvez Mendoza, en contra de la sentencia dictada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, a las doce y cinco minutos de la tarde por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos. **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Licenciado Leonardo Sebastián Galvez Mendoza, en su calidad de Defensor Público de Jhony José Parajón Molina. *Víctima:* Lester Ramón Mejía y Mercedes del Rosario Dávila Rojas. *Delito:* Robo Agravado.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó el fiscal auxiliar de Managua, Licenciado Félix Campos Flores, el día once de marzo del año dos mil nueve. El doce de marzo de ese mismo año, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil nueve, se celebró Audiencia Inicial, oportunidad en donde el fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP, presentó escrito de

Intercambio de Información y Pruebas.- En esa Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad con el arto. 268 CPP, que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. El día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve se realizó el Juicio Oral y público en donde un Tribunal de Jurado dictó veredicto de culpabilidad por el delito de Robo Agravado, por lo que la juez de la causa emitió sentencia a las diez de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil nueve, imponiéndole al acusado una pena de cinco años y seis meses de prisión.- El acusado por no estar de acuerdo, interpuso Recurso de Apelación.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil nueve, confirmando la sentencia recurrida.- Por no estar de acuerdo el condenado interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 388 numeral 2° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil siete que admitió el Recurso de Casación mandó a oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las once y diez minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil diez, ordenamos radicarlos, citándose a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública que se llevó a cabo a las diez de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil diez. Por lo que estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

Motivo de Fondo: El recurrente Defensor Público se amparó en la causal 2° del Arto. 388 CPP., que se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto, alega el recurrente que su representado fue encontrado culpable por el delito de Robo Agravado en Grado de Consumación, sin embargo, considera que para que se de la consumación del hecho, según el inciso 1 del Arto. 28 CP, se debe de cumplir con la teoría de la determinación del *Iter Criminis*, que son: a) *Concretatio*, coger la cosa para entender que el delito se ha consumado; b) *Abtatio*, sacar la cosa fuera del dominio del dueño y c) *Illatio*, requiere la efectiva posesión de la cosa. Pero que en el presente caso, si bien es cierto su representado intimó, arrebató los bienes a sus víctimas y huyó, este fue capturado por dos agentes de la Policía Nacional que le dio persecución, lográndose la detención y recuperación de las cosas, lo cual confirma que su defendido no tuvo libre disponibilidad de los objetos sustraídos y no logró poner los objetos en lugar seguro para garantizar la propiedad de los bienes. Concluye que el Tribunal A quo no analizó las circunstancias ajenas de la voluntad del acusado que no le permitieron adueñarse de los bienes, por la rápida intervención de la Policía, por lo que el hecho fue frustrado y no hubo perjuicio patrimonial, lo cual indica que la lesión a los bienes jurídicos fue en grado mínimo, lo que debe valorarse en la aplicación de la pena.

II

En relación a lo planteado por el recurrente defensor público, de que la pena correspondiente para este caso debe de ser en grado de frustración, por cuanto su defendido no tuvo libre disponibilidad de los objetos sustraídos, por haber sido capturado casi inmediatamente por la policía, analizaremos a la luz de la teoría planteada por el recurrente si hubo o no errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Nuestro Código Penal en el Arto. 28 CP sanciona tanto el delito que se consuma o realiza de forma completa, así como la frustración y la tentativa. En su agravio el recurrente alega que para que se de la consumación del hecho se debe de cumplir con la teoría de la determinación del *Iter Criminis*, que son: a) *Concretatio*, coger la cosa para entender que el delito se ha consumado; b) *Abtatio*, sacar la cosa fuera del dominio del dueño y c) *Illatio*, requiere la efectiva posesión de la cosa. Esta Sala de lo Penal, sostiene el criterio que en los delitos de robo agravado, para establecer el momento consumativo se requiere la disponibilidad de

la cosa sustraída por el agente, la que debe ser potencial, es decir, poder disponer o realizar cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Este delito exige que el agente se apodere ilegítimamente de una cosa, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentra, esto se conoce como acto de apoderamiento, que representa una acción elemental para identificar, en el *iter criminis*, la consumación y la frustración. Es así que el apoderamiento requiere del desplazamiento físico de la cosa del ámbito de la esfera de posesión del dueño y la realización material de actos posesorios y de disposición sobre la misma. Para estos efectos, según el artículo 224 del Código Penal, se requiere el apoderamiento ilegítimo y separación de la cosa de su dueño y la incorporación a la del agente. La acción antes planteada define al delito de robo como un delito de resultado y no de mera actividad, por lo que para poder identificar la consumación es necesario definir el momento en que el titular de la cosa deja de tener a ésta bajo su dominio y pasa al poder del agente. Este poder se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo, sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. Es así que este criterio de la *disponibilidad potencial* de realizar materialmente sobre la cosa actos dispositivos permite desestimar de plano teorías como la presentada por el recurrente basada en la tres condiciones que se deben de tomar en cuenta para determinar la consumación del hecho, siendo estas: el *contrectatio* que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa, *la amotio* que considera consumado el robo cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar y la *illatio* que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor. Basado en esa teoría el recurrente alega que solo se cumplió con el primer postulado el *contrectatio*, ya que su representado no tuvo la posesión y no pudo poner los objetos en un lugar seguro para garantizar la propiedad de los bienes ya que posterior al hecho fue detenido por la Policía, recuperándose los bienes sustraídos a las víctimas. En tal sentido, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída y solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizándose desde luego los actos de ejecución correspondientes. Esta disponibilidad, como ya se dijo, debe de ser potencial entendiéndose como la posibilidad material de disponer o realizar cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, la cual puede ser de manera momentánea, fugaz o de breve duración, por lo que si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y se recuperó lo sustraído, la consumación ya se produjo. En el caso que nos ocupa el encartado según el libelo acusatorio fue detenido por dos agentes de la Policía Nacional que rondaban el sector una vez que éste ya había sustraído a las víctimas de sus objetos posesorios y emprendido la huida, por lo que queda claro que tuvo una disponibilidad potencial sobre lo robado, lo cual determina la consumación del delito y si no hubiese sido por el buen actuar de los agentes policiales el acto delictivo hubiese quedado impune.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Leonardo Sebastián Galvez Mendoza, en su calidad de Defensor Público de *Jhony José Parajón Molina*, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil nueve.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) J. MENDEZ P. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil once. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó el expediente judicial número 6550-ORM1-2009 procedente de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos José Cerda Ampié, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, en su calidad de Abogado Defensor *y que en audiencia oral y pública fue sustituido por el Licenciado Pablo Antonio Fuentes, en su carácter de Defensa Técnica* del señor *Sergio Ismael Gómez Morales y/o Sergio Medal Morales, de generales en auto*, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de Homicidio y Robo con intimidación Frustrado en perjuicio de *Oscar José Martínez Gutiérrez (q.e.p.d.)*, habiendo dictado sentencia el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del dos de octubre del año dos mil nueve, declarándolo culpable de homicidio y robo, condenándolo a diez años de prisión por el primero y a la pena principal de tres años por el segundo, interponiendo la defensa recurso de apelación, resolviendo la Sala Penal Número Dos del referido Tribunal, sin lugar dicho recurso a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero del dos mil diez, confirmando la sentencia recurrida. El Defensor interpuso Recurso de Casación de Forma y Fondo en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal Número Dos de dicho Tribunal de Apelaciones, bajo lo dispuesto en los Artículos 387 numerales 1), 2) y 3), 388 numeral 1) del Código Procesal Penal. Por providencia de la Corte Suprema de Justicia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se radicaron las diligencias en la Sala Penal, se les dio intervención a las partes, citándolos a audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del día lunes cuatro de octubre del mismo año, y se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al condenado. Se llevó a efecto la audiencia en el día y hora programada, expresando las partes su expresión y contestación de agravios respectivamente, y habiendo concluido ésta se procedió a remitir los autos para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación, el defensor alega en su Recurso de Casación motivos de Forma del Art. 387 en los numerales 1), 2), y 3) que expresamente dicen: “1) *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio;* 2) *Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, y 3) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”. En relación al primer agravio, el recurrente expresó que se habían violado los preceptos legales contenidos en los artículos 103, 269 numeral 5) todos del CPP, al solicitar la defensa reiteradamente el aporte de pruebas fundamentales en el proceso como hisopos, dictamen de balística, informe de trazos que se extrajo del proyectil en la víctima, presentación del arma y la camiseta del procesado, cuyos medios de pruebas no le fueron mostrados oportunamente a la defensa, cuando existe el imperativo de que el Fiscal debe presentar documentación que contenga información sobre los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al reo. Expresó que del estudio de las grabaciones de la audiencia realizada ante el juez de primera instancia se comprueba la realización de tales peticiones, dejando claro y de forma evidente que el Ministerio Público, ni la autoridad judicial proporcionó a la defensa información de carácter importante para el debate y esclarecimientos de los hechos sometidos al proceso. El Ministerio Público al contestar los agravios presentados por la Defensa, alegó que no era trabajo de dicha institución, que la defensa conceptualizaba como si estuviera en el IN, diciendo que no hallaron manchas de sangre, ni presencia de productos nitratos,

y que eso jamás puede tener mayor peso que los propios testigos que vieron al occiso como le era arrebatada la vida. Este primer motivo casacional contempla la existencia de vicios en la actividad procesal, por lo que se debe examinar si la conducta observada en el proceso por los sujetos procesales y la actividad del juez son de acuerdo a las disposiciones legales, bajo los requisitos de modo, contenido, lugar y tiempo. Al analizar el motivo del art. 387 numeral 1) CPP, vemos que éste contiene tres tipos de sanciones que se derivan de la inobservancia de los procedimientos procesales, *invalidez*, *inadmisibilidad*, y *caducidad*; la primera responde a las nulidades en los actos procesales, que la doctrina reconoce como absolutas y relativas, atendiendo lo que constituye la nulidad absoluta, ésta debe cumplir con los principios de especificidad o legalidad, por lo que las formalidades por sí y ante sí, por su omisión o defecto no puede originar la nulidad por nulidad, sólo aquellas que la ley señala expresamente; en el caso de la *inadmisibilidad* conlleva a un control del cumplimiento de los requisitos para que pueda ingresar al proceso y en la *caducidad* es la pérdida de oportunidad de realizar un acto procesal por haber vencido el plazo para ello. El motivo de casación invocado por el recurrente, pese a que no expresa en que sentido la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones quebrantó las normas procesales, sino que se enmarca en señalar las actuaciones del Ministerio Público y el Juez A-Quo cuando manifiesta que ninguno proporcionó a la defensa información de carácter importante para el debate y esclarecimientos de los hechos sometidos al proceso, este Supremo Tribunal considera necesario pronunciarse al respecto. El art. 103, párrafo segundo CPP dice: *“Los defensores tendrán, desde el momento de su designación el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba”, y el art. 269 numeral 5) CPP “Inicio de intercambio de información y pruebas. El fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información: 5) Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado”*. La sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero del dos mil diez, dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, señala que los elementos de convicción disponibles en el momento que el Ministerio Público procedió a la acusación, son los mismos que fueron ofrecidos y admitidos en la Audiencia Inicial y que la defensa señaló que se limitaría a refutar los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y se comprometió a ofrecer medios de prueba de descargo, sin que ésta alegara o impugnara lo ofrecido por el Ministerio Público, quien nunca brindó como medio de prueba la bala fragmentada, lo que fue admitido por la defensa según consta en el folio cincuenta del primer cuaderno. Este Supremo Tribunal al examinar las diligencias a que se hace referencia observa que efectivamente el Ministerio Público en su escrito de acusación ofreció las pruebas testimoniales de quienes presenciaron el hecho y de los que ubicaron al acusado en el lugar en que aconteció, los oficiales encargado de inspecciones oculares, actos de investigación, acta de pluralidad de reconocimientos del acusado, acta de reconocimiento de objetos, recibos de ocupación, la prueba pericial del médico forense, prueba documental y piezas de convicción para ser exhibida en juicio (folios dieciséis al veinticuatro primer cuaderno), la defensa por su lado ofreció pruebas testificales en que señaló al testigo Jorge Luis García, como el oficial que levantó el peritaje de los hisopos, cuyo testigo también fue propuesto por el Ministerio Público y fueron evacuadas dichas testimoniales, sin que la defensa le practicara el interrogatorio directo; que la defensa en el mismo escrito de ofrecimiento de prueba, solicitó a la judicial que en base al 310 CPP girara instrucciones al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional para que se remitieran los resultados del levantamiento del peritaje para ser incorporados como prueba documental, solicitó inspección ocular, y en relación a la camisa pidió que se remitiera al laboratorio de criminalística y señaló que ésta no se había presentado como prueba de cargo (folio 44 primer cuaderno). Al respecto cabe señalar que las peticiones de la defensa dentro del intercambio de información y prueba, el que constituía una ampliación del ya presentado, no determinan que fueran ofrecidas las pruebas como tal, sino que solicita al juez para que instruya a que se practiquen las mismas, como si fuera el papel del juez el de investigar dentro del proceso, lo que responde a un proceso inquisitivo donde la prueba tenía que ser recabada por el juez y no las partes procesales, confundiendo el rol que corresponde al juez dentro del nuevo proceso penal. Que con las solicitudes presentadas por la defensa se constata que en ese

momento no existía la disponibilidad de la prueba pericial, por tanto no pudo ser intercambiado, ni ofrecida por el Ministerio Público, así mismo que incluso en estricto apego a lo expresado por la defensa, se circunscribió a solicitar una inspección ocular, a ofrecer para futuro la pericial como una prueba documental, y a decir que la camisa no había sido ofrecida como prueba de cargo por el Ministerio Público. Que de la transcripción del juicio (folio cincuenta y ocho), la defensa en su alegato de apertura señaló que su estrategia sería refutar los medios ofrecidos por el Ministerio Público y que tenía prueba científica, misma que no fue objeto en el intercambio por no encontrarse ésta y que no pudo ser objeto de evacuación dentro del proceso en primera instancia. El art. 269 numeral 4) CPP señala que cuando sea procedente se presentará lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado, cuya prueba nunca puede ser incorporada como una prueba documental, ya que se requiere de conformidad al art. 308 CPP que sean interrogados por la parte que lo propone sobre el objeto del dictamen pericial, para que la parte pueda contra interrogarlo, ya que se trata con conocimientos especiales en una ciencia que requiere para su apreciación de explicaciones que pueda verter en ese sentido, por lo que la defensa al formular la solicitud incluso hizo alusión como perito a *Jorge Luis Guevara* -oficial de inspección ocular-, quien compareció en juicio y fue interrogado por el Ministerio Público, y la defensa se limitó a preguntarle sobre la camisa del occiso ya que respondió a ello *“la única evidencia física fue la mancha hemática”*, dando por concluido su contrainterrogatorio, por ello la Fiscalía expresó que constara en acta que el testigo Jorge Luis García había comparecido y que estaba propuesto por la defensa y no lo había interrogado. Por otro lado en cuanto a la camisa del acusado, él no la ofreció como prueba, sino que pidió que fuera examinada por el perito y se limitó a expresar que el Ministerio Público no la había presentado como prueba de cargo. En cuanto a la solicitud de inspección ocular, la defensa nunca expresó estar en desacuerdo con la acusación interpuesta por el Ministerio Público, por lo que el art. 310 CPP se refiere a cuando no se conoce de los hechos y se hace necesario efectuar este tipo de inspección en que acude el judicial, los jurados –si hay- y las partes. Este Tribunal observa que la defensa no se opuso a los términos de la acusación, ni al ofrecimiento e intercambio de dichas pruebas, y en la ampliación que hizo la defensa del ofrecimiento e intercambio, no hace alusión a los hisopos, balas fragmentadas, teléfono, presentación del arma, sino que posteriormente una vez que se dio el trámite de las Audiencias señaló que los actos de investigación, no le habían sido presentados por el Ministerio Público, en cuanto al peritaje químico de la deflagración de la pólvora, los hisopos, la camisa nike ocupada, el revólver y que todo había sido pedido a la policía nacional, pero no se había dado respuesta, de dichas solicitudes la juez proveyó y giró oficio para que se atendiera lo pedido por la defensa, y en audiencia de juicio, mediante la deposición de testigo de un oficial se supo que ya estaban los resultados del laboratorio de criminalística, pidiendo la Fiscalía e invocando el art. 306 CPP que se trajera al perito -la defensa, no alegó nada en ese momento-, compareciendo en audiencia testigos oficiales, entre los que contaba el que había realizado la inspección ocular y a quien la defensa no interrogó, evacuándose las pruebas ofrecidas por la defensa. Después de haber realizado un examen minucioso de las actividades realizadas en el proceso por las partes y el judicial, este Supremo Tribunal considera que las pruebas no fueron ofrecidas oportunamente porque éstas no se encontraban disponibles, ya que no existen indicios que demuestren que el Ministerio Público haya actuado de mala fe o que haya pretendido ocultar la prueba a que se alude, ya que desde el inicio de la acusación hizo relación de los elementos de convicción con que contaba, los que a criterio de la Fiscalía eran suficientes para interponer la acusación y que a consideración del Juez de Audiencia reunía los suficientes elementos para ello, por otro lado, la defensa en ningún momento alegó que la Fiscalía estaba faltando al deber de lealtad procesal, no hizo objeciones sobre actuaciones indebidas, ni solicitó al juez que se practicara medidas correctivas, sino todo lo contrario, expresó estar conforme, y en los señalamientos de que no se presentaban determinadas pruebas de cargo, volvemos a la situación inicial, no se puede ofrecer una prueba que no se había practicado en ese momento, quedando en libertad de las partes procesales el formular su teoría del caso y preparar la prueba que sustentaran los hechos que pretende acreditar. Este Supremo Tribunal observa que la defensa tuvo debilidades al momento de formular su intercambio y ofrecimiento de pruebas, ya que no supo establecer claramente –fuera de las

testificales– que pruebas de descargo debían considerarse, sino planteamiento ambiguos, pero que pese a ello el judicial instó para que se atendiera la solicitud de la defensa por la Policía Nacional, cuyo rol es el atingente en el proceso, debiendo considerar en ese sentido que el art. 269 CPP es claro al establecer que lo único que se debe intercambiar es la información que se tiene en el momento de presentar la acusación y que el art. 245 CPP señala que las piezas de convicción serán conservadas por la policía hasta el juicio y que las partes tendrán derecho a examinarlas cuando lo estimen oportuno, por lo que corresponde a las partes, si es de su interés el concurrir ante el encargado de la custodia y examinar los elementos de convicción, siempre y cuando éstos ya se encuentren recepcionados en dicha sede. De todo lo expuesto, cabe concluir que no existen vicios in procedendo que pudieran acarrear la nulidad absoluta del proceso, que sean atingentes a la violación de garantías constitucionales, ya que la defensa tuvo otros elementos probatorios de descargo a su favor que fueron presentados en su momento y que dentro del proceso tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos presentados por el Ministerio Público, como expresó en su alegato de apertura que su estrategia sería refutar las pruebas presentados por la Fiscalía, por lo que consideramos que abandonando la tesis de las nulidades por las nulidades por simple formalismo, no requiere en el presente caso que se pronuncie la nulidad por no existir aspectos que realmente ameriten retrotraer el caso a etapas ya precluidas, ya que no existe un interés procesal perjudicado, debiendo desestimar el motivo invocado.

II

En cuanto al segundo agravio, el recurrente hizo mención del informe pericial suscrito por la Inspectora Margarita Yadira Nieto, Perito de Biología, Capitana Ana Felicia Blanco Ruiz, Jefa de Sección Laboratorio de Biología y Comisionado Arsenio López Narváez, Jefe Departamento Especial Criminalística, como una prueba científica que pone en duda la afirmación de los testigos presenciales y familiares de la víctima, así mismo la omisión de prueba que señala el Ministerio Público al decir *“Que los materiales de elementos de convicción no los posee el Ministerio Público y que los resultados de los productos nitratos fueron obtenidos hasta el dos de octubre un día después de finalizar el juicio”*, estableciendo la interrogante de cuál es la verdadera actuación del Ministerio Público, ya que los dictámenes tienen fecha de junio y julio, citando las disposiciones legales de los arts. 248, 252 numerales 1) y 3) CPP, que los obliga a ordenar que se complete una investigación y realizar actividades necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, trasgrediendo el art. 88 CPP que se refiere al respecto de las garantías, e igualmente se manifiesta un divorcio con la instancia policial contradiciendo el art. 90 CPP, que exige que el Ministerio Público con auxilio de la policía tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos. Que la sentencia emitida en primera instancia y confirmada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua es contradictoria por sí misma, ya que se declara no culpable al procesado por la autoría del delito de portación o tenencia ilegal de arma de fuego, dejando implícito que su defendido no ha tenido en su poder arma alguna, por lo que no ha cometido delito alguno, ya que no se le incautó ningún tipo de arma al momento de su detención; se le condena por el delito de robo con intimidación frustrado, pese a que se le solicitó a la fiscalía presentara la prueba material consistente en un celular que supuestamente se pretendía robar, sin que se demostrara tales hechos con evidencia clara, por lo que la sentencia era contradictoria, no sustentada con medios de pruebas torales y contundentes. Que el Ministerio Público se había obligado a presentar el revolver, el cartucho y la motocicleta y ninguna de esas evidencias fue llevada a juicio, y si se hubiera llevado la defensa hubiera tenido oportunidad de rebatir. Al respecto el Ministerio Público señaló que no se acreditó la posesión del arma porque la llevaba el adolescente, que los trazos del proyectil por la fragmentación no puede o no se encontró ningún trazo o línea significación, que no corresponde al Ministerio Público tener a su cargo las evidencias o elementos de convicción, sino el resguardo a la policía nacional, que existe una etapa de intercambio de información en el juicio y el Ministerio Público no puede incorporar una prueba fuera de lugar. El motivo de casación invocado se refiere que si una de las partes ofreció una prueba que por su carácter o características se determine como decisiva por ser esencial para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado y ésta después no se reproduce en juicio, se quebranta el procedimiento.

Este Supremo Tribunal considera que el motivo se debe circunscribir a los elementos que caracterizan dicha causal que son: a) que la prueba se ofreció oportunamente, b) que sea una prueba decisiva y c) que no haya sido desahogada o producida en juicio, estos tres elementos se tienen que configurar para que el motivo de casación pueda prosperar, ante la falta de cualquiera de ellos, se rompería su procedencia. Bajo la primicia anterior analizaremos las pruebas que el recurrente menciona en sus agravios, pero en principio debemos dejar aclarado que se entiende como prueba decisiva aquella que por su grado de certeza que genera dentro del conglomerado de pruebas puede llegar a determinar un fallo distinto al ya previsto, es decir que no quepa la menor duda al anteponerla el grado de inocencia o culpabilidad del acusado. En el caso de autos, el recurrente hace alusión no sólo a un medio de prueba de carácter decisivo, sino que menciona varias, entre las que señala, la moto, el revólver, teléfono y la prueba pericial. Puede la moto considerarse una prueba decisiva, la respuesta es no, ya que únicamente constituye un instrumento en que se desplaza la persona, existen otros elementos de pruebas que son más determinantes, en ese mismo sentido debemos considerar el revólver ya que la sentencia de primera y segunda instancia absuelven al acusado del delito de portación o tenencia ilegal de arma, por lo que no cabe pronunciarse en ese sentido, el teléfono, ya se expresó en juicio que concurren personas que pudieron tomar el aparato, pero en todo caso también carece de relevancia decisoria, máxime que se refiere a un grado de frustración. Veamos el peritaje pericial en relación a los nitratos, el cual no fue ofrecido por la defensa a como lo establece el CPP, pero aún obviando este aspecto, podríamos ser categóricos en decir que es una prueba que genera plena certeza, por lo cual se deba considerar decisiva?, al respecto existe una corriente doctrinaria predominante en considerarla como un medio de orientación, así lo expresa el Licenciado Marco Damián Cuesta Z., Director del Laboratorio de Criminalística de Quito, en la Revista Judicial de Ecuador, que dice: *“A nivel mundial la prueba de la parafina se sigue usando única y exclusivamente como medio de orientación pero jamás de certeza... ya que esta es una prueba para observar nitratos y nitritos en la pólvora, y la pólvora no tiene sólo esos componentes, además en esta famosa “Prueba de Parafina”, en la que se busca nitrito y nitratos, sale positivo cuando la persona manipula entre otros los siguientes elementos: fertilizantes, algunos cosméticos, algunos alimentos, tierra, tabaco, orina, toda sustancia oxidante, blanqueadores, detergentes... En la investigación Criminalística esta prueba es recomendable como orientación no como certeza...”*, es decir que no tiene la naturaleza de ser una prueba decisiva, por la cual se pueda acoger el motivo de casación invocado. En relación al motivo de casación invocado por el recurrente del art. 387 numeral 3) CPP, este Supremo Tribunal considera que no se expresaron agravios en dicho sentido, y que por otro lado es contraproducente con la causal anterior, ya que si no fue evacuada en juicio, cómo podría ser valorada por el judicial?, impidiendo que estas autoridades se pronuncien al respecto.

III

Como motivo de casación de fondo alegó el art. 388 numeral 1) CPP, invocando violación a los arts. 26 numeral 4), 27, 33, 34, y 160, todos de la Constitución Política, y el art. 88 CPP. En relación al primer artículo expresó que el Ministerio Público y la Policía Nacional guardaron silencio sobre las pruebas del Laboratorio que realizaron, ya que éstas favorecen y demuestran que su defendido no utilizó ningún tipo de arma de fuego; en cuanto a los subsiguientes artículos señaló la violación al derecho de igualdad ante la ley y el derecho de igual protección, el que se vulnera ya que se pretende sin razón y forma desmedida condenar a alguien por un hecho punible que no le había sido probado, que nadie puede ser sometido a prisión arbitrariamente y que al no haberse incorporado la prueba, el Ministerio Público demostraba que su defendido no había disparado arma alguna, que todo procesado tenía derecho a recurrir a un tribunal superior para que el caso fuera revisado, y que en el presente caso el Tribunal de Apelaciones no admitió la prueba científica realizada en las diligencias de investigación policial, que la administración de justicia garantizaba el principio de legalidad y que no se habían incorporado las pruebas científicas vulnerando los arts. 1, 5, y 15 CPP, y por último que al no aportar la prueba científica preparada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Ministerio Público violaba el art. 88 CPP. El Ministerio Público expresó que no existía ningún defecto absoluto, ya que la defensa no consideraba la libertad probatoria, por lo que

cualquier hecho se demostraba por cualquier medio de prueba, ya que no se estaba ante la prueba tasada, señaló que la defensa no había esgrimido en el escrito de agravios ningún punto relacionado a ocultamiento de prueba, y en relación a los elementos de prueba que no fueron introducidos en juicio y que el defensor presentó en fotocopias, pidió que no se admitieran como prueba, sino que se valore únicamente lo que legalmente fue admitido. Este Supremo Tribunal considera que al haberse pronunciado en el primer considerando, sobre la falta de mérito de vicios procesales que infringieran garantías constitucionales, prácticamente se tendría agotada la materia de su contenido, máxime que los puntos se relacionan a que su defendido no tenía arma de fuego, sobre lo cual ya se expresó que el acusado fue absuelto del delito de tenencia y portación ilegal de arma, y la deducción de que por ello no pudo realizar el delito por el que se le condenó, cabe recordar que no existe la prueba tasada, sino la libertad probatoria y que fueron evacuadas pruebas tanto por la acusación y la defensa que permitieron darle la valoración a las mismas y pudiera determinarse su culpabilidad. Que invoca un derecho de igualdad y señala como agravio que se condena a su defendido por un hecho punible que no le fue probado, cuyo criterio es parcializado desde su óptica, ya que a quien corresponde valorar las pruebas y establecer bajo un criterio racional es al juez que conoció y resolvió en primera instancia, y al tribunal de apelaciones quien confirmó dicha sentencia. El condenado acudió a todas las instancias correspondientes, haciendo uso de los recursos que la ley establece para ello, por lo que no cabe alegar en ese sentido dicha violación, y en relación al dictamen de la prueba pericial, ya se señaló en los considerandos anteriores los criterios que desestiman la misma.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 164, 165, y 182 Cn; 13, 21, 22, 23, y 143 LOPJ; Artos. 1, 3, 4, 17, 153, 154, 386, 388, y 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Carlos José Cerda Ampié, de generales en auto, en su calidad de Abogado Defensor y *que en audiencia oral y pública fue sustituido por el Licenciado Pablo Antonio Fuentes, en su carácter de Defensa Técnica* del señor *Sergio Ismael Gómez Morales y/o Sergio Medal Morales, de generales en auto*, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del cuatro de febrero del año dos mil diez de las ocho y treinta minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme. **II)** No hay costas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) Y. CENTENO G. (F) O. O. F. (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal fue presentada solicitud del condenado *Mairon Alvarado Vásquez* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Pena de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día veinte de Febrero del año dos mil nueve, se proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional, remitiera a Mairon Alvarado Vásquez a fin de que expusiera su voluntad de ser trasladado para cumplir el resto de su condena, en la República de Costa Rica, país de nacimiento, así mismo que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su

conducta y demás referencias relativas al penado Mairon Alvarado Vásquez; se solicitó por medio de oficio a la Doctora Gertrudis Rosario Gaitán Pavón, Juez Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, certificación de la sentencia condenatoria de primera instancia, y referida además, sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, informó que Mairon Alvarado Vásquez, fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por el delito Falsificación de Documentos Públicos y Privados, y Estafa, en perjuicio del Banco Uno Sociedad Anónima, mediante sentencia pronunciada a las cuatro de la tarde del día doce de Junio del año dos mil siete, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua; y en sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil once, declaró el Desistimiento del Recurso de Apelación por haber desistido el condenado Mairon Alvarado Vásquez del recurso interpuesto. Se adjuntó la certificación de las disposiciones pertinentes del delito cometido por el ciudadano Mairon Alvarado Vásquez. Fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Mairon Alvarado Vásquez y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil de la Provincia de San José de la República de Costa Rica, donde consta que Mairon Alvarado Vásquez nació el día veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta, Uruca Central de San José, República de Costa Rica e inscrito en la partida Tomo: mil ochenta, Página: cuatrocientos veintiséis, Asiento: ochocientos cincuenta y uno, Cita: 1-1081-426-0851, hijo de Minor Antonio Alvarado y María Eugenia Vásquez.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: mil ochenta, Página: cuatrocientos veintiséis, Asiento: ochocientos cincuenta y uno, Cita: 1-1081-426-0851, que Mairon Alvarado Vásquez efectivamente es ciudadano de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Mairon Alvarado Vásquez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Managua, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Privados, y Estafa, en perjuicio del Banco Uno Sociedad Anónima, mediante sentencia pronunciada a las cuatro de la tarde del día doce de Junio del año dos mil siete, y en sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil once, declaró el Desistimiento del Recurso de Apelación por haber desistido el condenado Mairon Alvarado Vásquez del recurso interpuesto.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Mairon Alvarado Vásquez de la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Mairon Alvarado Vásquez* su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Privados, y Estafa, en perjuicio del Banco Uno Sociedad Anónima, mediante sentencia pronunciada a las cuatro de la tarde del día doce de Junio del año dos mil siete, y en sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Abril del año dos mil once, declaró el Desistimiento del Recurso de Apelación por haber desistido el condenado Mairon Alvarado Vásquez del recurso interpuesto, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Mairon Alvarado Vásquez. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Ejecución antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del condenado *Álvaro Rodolfo Olivas Reyes* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo del año dos mil once, proveyó darle curso a está solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, informando si está se encuentra firme o pendiente de impugnación; asimismo se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional la presentación a está Sala de lo Penal del privado de libertad *Álvaro Rodolfo Olivas Reyes* para que manifestara su voluntad de querer ser trasladado hacia la República de Guatemala, país de origen, a cumplir el resto de su condena de acuerdo a la convención precitada. Así, el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, informó que *Álvaro Rodolfo Olivas Reyes*, fue condenado a la pena de diez años de presidio, por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, según sentencia no. 35, de las ocho de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, pronunciada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las dos de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil siete. Se

adjuntó hoja evaluativa del prisionero Álvaro Rodolfo Olivas Reyes. Fue acompañada a los autos el acta de aceptación de traslado a la República de Guatemala para el cumplimiento de pena y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el que informa, que con fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y tres, partida 2197, folio 326, libro 81, fue inscrito el nacimiento de Álvaro Rodolfo Olivas Reyes, constatándose su ciudadanía guatemalteca, de que es nacido en Guatemala, Izabal, Morales, el día veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y tres, hijo de José Luis Olivas Sandoval y de Dolores Reyes Fajardo; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.-

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento inscrito con fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y tres, partida 2197, folio 326, libro 81 del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que Álvaro Rodolfo Olivas Reyes efectivamente es ciudadano Guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de acta de ratificación de consentimiento firmada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.-

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Álvaro Rodolfo Olivas Reyes cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a República de Guatemala, a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, a diez años de presidio, por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, según sentencia no. 35, de las ocho de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las dos de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil siete.-

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención de referencia, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada, de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Álvaro Rodolfo Olivas Reyes a la República de Guatemala.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a las “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Álvaro Rodolfo Olivas Reyes* a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, a diez años de presidio por lo que hace a la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, según sentencia no. 35, de las ocho de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las dos de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil siete, y que se han hecho mérito en esta resolución.- **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que

provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Álvaro Rodolfo Olivas Reyes.- **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste deberá ser coordinado por el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **IV)** Anéxese a la presente certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Juicio antes mencionado y hoja evaluativa emitida por la Dirección del Sistema Penitenciario de Tipitapa.- **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del condenado *Erick Jesús Chacón León* conocido en autos como *Erick de Jesús Chacón León* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo del año dos mil once, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, informando si está se encuentra firme o pendiente de impugnación; asimismo se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional la presentación a esta Sala de lo Penal del privado de libertad Erick Jesús Chacón León para que manifestara su voluntad de querer ser trasladado hacia la República de Guatemala, país de origen, a cumplir el resto de su condena de acuerdo a la convención precitada. Así, el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, informó que Erick Jesús Chacón León, fue condenado a la pena de diez años de presidio, por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, según sentencia no. 35, de las ocho de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, pronunciada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las dos de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil siete. Se adjuntó hoja evaluativa del prisionero Erick Jesús Chacón León. Fue acompañada a los autos el acta de aceptación de traslado a la República de Guatemala para el cumplimiento de pena y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, que con fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, partida 400, folio 245, libro 79, fue inscrito el nacimiento de Erick Jesús Chacón León, constatándose su ciudadanía guatemalteca, de que es nacido en Guatemala, Río Hondo, Llano Largo, el día treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Manuel de Jesús Chacón Morales y de Gloria Lilí León Archila; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.-

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento inscrito con fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, partida 400, folio 245, libro 79 del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que Erick Jesús Chacón León efectivamente es ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de acta de ratificación de consentimiento firmada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.

TERCERO: Que el ciudadano guatemalteco Erick Jesús Chacón León cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala, a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, a diez años de presidio por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, según sentencia no. 35, de las ocho de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las dos de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil siete.-

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención de referencia, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada, de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Erick Jesús Chacón León a la República de Guatemala.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a las “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Erick Jesús Chacón León* a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, a diez años de presidio por lo que hace a la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, según sentencia no. 35, de las ocho de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, sentencia que fue confirmada mediante resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las dos de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil siete, y que se han hecho mérito en esta resolución.- **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de está solicitud de traslado hecha por el condenado Erick Jesús Chacón León.- **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste deberá ser coordinado por el Juzgado Tercero Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega está función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y por el Ministerio de Gobernación también de Nicaragua.- **IV)** Anéxese a la presente certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Juicio antes mencionado, hoja evaluativa emitida por la Dirección del Sistema Penitenciario de Tipitapa y certificación de las disposiciones penales que fundamentan la condena del transferido.- **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciado Sonia Soto Murillo, en el cual los condenados *Andrus Antonio Williams, Mark Samuel Campbell, Tyron Dicasta Williams, Lucilina Méndez Flores y Delina Méndez Flores* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por La Corte Suprema de Justicia, del dieciséis de Enero del año dos mil nueve, de las diez de la mañana la cual confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Penal, Puerto Cabezas, el día veinticinco de Octubre del dos mil siete, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, donde se les condenó por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Invoca para fundamentar su acción de revisión el arto. 337 CPP en el motivo 6º que establece “cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Examinado la pretensión de los accionantes de revisión, quien como se dijo anteriormente fundamenta su revisión en la causal 6º del arto. 337 CPP, alegando que el Tribunal de Apelaciones los condenó por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas bajo el arto. 54 de la ley 285 que establecía una pena de diez a quince años de prisión y les impuso la pena mínima de diez años de prisión la cual fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a entrar en vigencia el nuevo Código Penal (Ley No. 641), se da la existencia de una norma mas favorable como es la establecido en el arto. 352 del nuevo Código Penal que establece la pena para el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas de cinco a quince años de prisión. Es por lo anterior que solicitan que se les aplique la nueva norma y se les imponga la pena mínima de cinco años. Esta Sala de lo Penal una ves leídos los alegatos de los accionantes procede a aclararles que al revisar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Penal estableció “que conformes las practicas realizadas en el acto de Juicio Oral y público, quedando plenamente demostrado y sin duda alguna y con conocimiento de causa, que transportaban de forma ilegal en tránsito internacional, sustancias prohibidas- desarrollándose el tipo penal relacionado en la norma citada” y en base a eso se les condenó a la pena de diez años por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Es decir el Tribunal de Apelaciones estableció que la conducta realizada era la de transporte internacional. En el nuevo código penal en su arto. 352 párrafo I el cual los accionantes pretende se les sea aplicado retroactivamente estable una la pena de cinco a quince años cuando la acción consista en transportar estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, sin embargo si se lee el párrafo III del mismo artículo aborda la conducta de transporte internacional para la cual establece una pena mínima de diez años y la máxima de veinte. A como se digo anteriormente a los condenados no se les condenó por transporte simplemente, sino por la conducta de transportar de forma ilegal en TRANSITO INTERNACIONAL, sustancias prohibidas, es decir se los condenó por transporte internacional encajando así perfectamente dicha conducta en el párrafo tercero del arto. 352 y no en el primer párrafo que solo aborda lo referente al transporte. Y siendo que la retroactividad a como lo establece el arto. 2 del Código Penal vigente tiene como objetivo favorecer al reo cuando exista una nueva ley que le sea más favorable, el cual no es el caso ya que la nueva ley mantiene como pena mínima la misma pena que se le aplico a los condenados conforme la ley 285 arto.54 por lo que no tendría sentido aplicar la retroactividad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión y se les previene a los petentes que de intentarse una nueva acción en el sentido referido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los

hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, del acusado, sin soporte al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor del precitado Arto.340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por los condenados *Andrus Antonio Williams, Mark Samuel Campbell, Tyron Dicasta Williams, Lucilina Méndez Flores y Delina Méndez Flores* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del prisionero *José Antonio Gutiérrez* conocido como *José Antonio Gutiérrez Díaz* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado José Antonio Gutiérrez quién guarda prisión en el Centro de Atención Institucional, La Marina, San Carlos, Costa Rica, cumpliendo una condena por ser coautor responsable de seis delitos de Violación Calificada, un delito de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada, en perjuicio de Ivannia García Valerio, y en tal carácter se le impone una pena de doce años de prisión por cada delito de Violación Calificada, cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado y dos años de prisión por el delito de Privación de Libertad Agravada, para un total de pena de setenta y nueve años de prisión, los que se reducen a treinta y seis años de prisión, al haber sido cometidos en concurso material, según sentencia no. 230-2009, emitida por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, ciudad Quesada, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del día once de Agosto del año dos mil nueve, fallo que alcanzó firmeza el día trece de Noviembre del años dos mil nueve, según auto de liquidación de pena, emitido por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, ciudad Quesada, de las once horas del día ocho de Diciembre del año dos mil nueve. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado José Antonio Gutiérrez, constatándose su ciudadanía nicaragüense, de que es nacido en el Municipio de Morrito, Departamento de Río San Juan, el día veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Obdulia Gutiérrez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en le Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.-

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero cero nueve seis, tomo: cero cero dos siete, folio: cero cero cuatro ocho del Registro Central del Estado Civil de las Personas, del libro de nacimiento del Municipio de Morrito, departamento de Río San Juan, de la República de Nicaragua, que José Antonio Gutiérrez, es portador de la nacionalidad

nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado, para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.-

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Antonio Gutiérrez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua, a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de la República de Costa Rica.-

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Antonio Gutiérrez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José de Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día doce de Agosto del dos mil diez.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y facultades legales que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero *José Antonio Gutiérrez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, ciudad Quesada, de las catorce horas cinco minutos del día once de Agosto del año dos mil nueve, que alcanzó firmeza el día trece de Noviembre del años dos mil nueve, según auto de liquidación de pena, emitido por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, ciudad Quesada, a las once horas del día ocho de Diciembre del año dos mil nueve, por ser coautor responsable de seis delitos de Violación Calificada, un delito de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada, y en tal carácter se le impone una pena de doce años de prisión por cada delito de Violación Calificada, cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado y dos años de prisión por el delito de Privación de Libertad Agravada, para un total de setenta y nueve años de prisión, los que se reducen a treinta y seis años de prisión, al haber sido cometidos en concurso material, en perjuicio de Ivannia García Valerio, penas que se han hecho mérito en esta resolución.- **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Antonio Gutiérrez por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua.- **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Antonio Gutiérrez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Antonio Gutiérrez.- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de Noviembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Ante el Juzgado de Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció el Ministerio Público mediante la Fiscal Auxiliar Amanda Mendoza Sandoval, con credencial 00035, presentando acusación en contra de los ciudadanos *Norberto Antonio Alvarado Ruiz y Arnoldo José Alvarado Zúñiga*, por ser presuntos autores del delito de *Robo con Intimidación* en perjuicio de *Mercedes del Socorro Zamora Flores*, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando en el mismo escrito de acusación la citación de los ciudadanos mediante su detención. Por ventiladas las pruebas de cargo y de descargo ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, este mismo dictó sentencia en fecha del dieciséis de Diciembre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, declarando culpable al acusado Norberto Antonio Alvarado Ruiz, en fundamento del Acta de Veredicto constituida y firmada por el Tribunal de Jurados en fecha del dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, a las doce y dos minutos de la tarde. El Juez A quo tipificó los hechos como Robo Agravado en perjuicio de la víctima. Imponiéndole al culpable una pena de seis años de prisión por la participación del acusado en la coautoría del ilícito demostrado. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado Ramón Alberto Argeñal López, mediante escrito de las doce y treinta y dos minutos de la tarde del catorce de enero del año dos mil diez, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia del Juez A quo. El Juzgado de primera instancia, mediante auto de las siete y treinta y un minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil diez, ordenó admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y le concede a la parte recurrida el término de ley para que conteste los agravios. Mediante escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil diez, el Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia de Apelación y solicitó se celebrara la misma. Por remitidos los autos a la Sala Penal A quo y por ventilada las pretensiones de las partes y cumpliéndose el principio de oralidad en Audiencia oral y pública de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de marzo del año dos mil diez, el tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno dictó sentencia el día nueve de marzo del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, en la cual se deniega el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente. Por notificada la sentencia a las partes, el Licenciado Ramón Argeñal López, no estando conforme con la sentencia de segunda instancia, presentó escrito de Recurso de Casación por motivo de fondo a las nueve y tres minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil diez. Esta Sala Penal mediante auto de las nueve de la mañana del diez de septiembre del año dos mil diez, ordenó tener por radicados los presentes autos y se mandó a citar a las partes para la celebración de audiencia oral y pública de casación en fecha del veinte de septiembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, misma que se celebró con las solemnidades de ley permitiendo a las partes expresaran de forma oral sus lineamientos. Por analizados los presentes autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver:

SE CONSIDERA:

I

Esta Sala Penal habiendo analizado el presente Recurso de Casación, tiene a bien considerar que según el escrito de Casación por motivo de fondo que interpuso el recurrente este lo basó en el arto. 388 numeral 2 del CPP, argumentando en sus lineamientos de agravios que a su representado se le mal aplicó la pena impuesta en concordancia al grado de coautor del ilícito acusado y se le debió imponer la pena de acuerdo al arto. 75 del Código Penal. Ante lo argumentado por el recurrente esta Sala Penal ha de tener en cuenta lo establecido en la parte infine del arto. 225 del Código Penal vigente, el cual establece: "Arto. 225. Robo agravado: ...La pena de prisión será de *cuatro a siete años*, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar

despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito, o, d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurran dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. El presente artículo es taxativamente claro en su parte infine al establecer que de concurrir dos o más incisos en los hechos se aplicará una pena comprendida dentro de la mitad superior. Según los autos de primera instancia el Tribunal de Jurado declaró culpable al acusado Norberto Antonio Alvarado Ruiz y el juez en su función jurisdiccional aplicó la pena de seis años de prisión al acusado respecto a las agravantes circunstancias de los numerales a, b y c del arto. 225 del CP. En la lectura de este arto. 225 CP. Se ordena taxativamente que de existir las circunstancias enumeradas la pena oscilará entre cuatro a siete años de prisión y de existir dos o más circunstancias en el hecho, la pena deberá estar dentro de su mitad superior, es decir que de los cuatro a siete años corresponde una pena de cinco años seis meses a su límite máximo de siete años de prisión. De conformidad con la sentencia de primer instancia y confirmada por la sala A quo, la pena impuesta al acusado Norberto Alvarado Ruiz, de seis años de prisión, esta dentro de la mitad superior de la penalidad que se debe imponer según las voces del arto. 225 del código penal vigente.

II

En cuanto a los alegatos del recurrente que su representado no es coautor en los hechos y que jamás se debió aplicar al acusado una pena en correspondencia a grado de coautor. Ante tal argumento los suscritos Magistrados debemos tener debida observancia a lo estatuido en el arto. 42 CP., el cual establece taxativamente: “Autores directos, intelectuales, coautores o autores mediatos.- “Son *autores directos* quienes realizan el hecho típico por sí solos; *intelectuales*, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; *coautores*, quienes conjuntamente realizan el delito, y *autores mediatos*, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento”. Según los autos de primera instancia y la sentencia del Juez, el acusado formó parte en el ilícito, desde un inicio objetivamente y con conocimiento de causa se trasladó con un segundo hechor del ilícito al lugar de los hechos, así mismo, esperó que este entrara a la casa de habitación y ejecutara el robo agravado en perjuicio de la víctima y se fue junto con él y los objetos robados del lugar de los hechos, de esto se connota que la participación del acusado en el ilícito fue de coautor, repartiéndose para él la vigilancia de los alrededores desde afuera de la vivienda y estar preparado con el vehículo de tipo motocicleta para huir del lugar. Dicha concertación entre el acusado y la otra persona acusada en los hechos no pudo pasar por desapercibida por el Juez de primera instancia para considerar al acusado como coautor de los hechos. Sin perjuicio a la correcta aplicación de la pena en grado de coautor impuesta al acusado, es menester decir que el Arto. 43. CP., establece lo siguiente: “Inductores y cooperadores necesarios. Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. La penalidad como *cooperador necesario* en contra del culpable hubiese estado dentro de la misma mitad superior. El *cómplice* según el arto. 44 CP., es aquel que dolosamente presta cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores. El prestar auxilio es dotar al agente ejecutor de cualquier ayuda que necesite para realizar el hecho, distinto hubiese sido si el acusado hubiese prestado la motocicleta al otro acusado para que realizara sólo el ilícito, pero el haber participado en todo momento en el hecho con conocimiento de causa y distribuirse funciones lo establece dentro del grado de coautor. Respecto a lo alegado por el recurrente en referencia que no puede haber coautoría en un hecho ilícito, si solo existe un acusado culpable. Ante tales lineamientos el Arto. 157 CPP, establece: “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación”. De este introito se esgrime que en el proceso penal se dan por demostrados hechos y el establecer el grado de participación en los mismos le corresponderá al juez establecerlo e imponer la pena correspondiente. En tal sentido, la ausencia de un acusado culpable en el proceso no excluye al reo habido y sentenciado del grado de participación en los hechos. Por todo lo anteriormente expresado y fundamentado,

no queda más que desoír el presente recurso de casación por motivo de fondo y así deberá ser declarado. Estando las presentes diligencias analizados y evacuados no le queda más a esta Sala Penal que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388.2, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I) No Ha Lugar al presente Recurso de Casación por Motivo de Fondo interpuesto por el Licenciado Ramón Argeñal López, en escrito de las nueve y tres minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil diez y en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del nueve de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno. II) En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) IGNACIO MIRANDA (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) M. AGUILAR G. (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Gilberto René Cuadra Cuadra, en la presente causa No. 0087-0512-09, seguida contra *Alex Antonio Olivas Cruz*, de cuarenta y dos años de edad, casado, con domicilio de Farmacia de los Ángeles una cuadra al este, Nagarote, León, por el delito de *Violación* en perjuicio de la menor *Yara Francis Olivas Sandino*, de doce años de edad, estudiante, con domicilio del taller El Manguito una y media cuadra al este, Nagarote, León, y por el delito de *Abusos Deshonestos* en la menor *Sarahí Fernanda Olivas Blandino*, de nueve años de edad, estudiante y del mismo domicilio. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Licdo. Gilberto René Cuadra en calidad de defensor técnico del procesado, y como parte recurrida al Licdo. Gerardo Medina en calidad de Fiscal Auxiliar de León, y siendo que al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal se citaron a las partes procesales para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil diez, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Yadira Centeno González, Marvin Aguilar García, Félix Pedro Ocampo Obregón, William Villagra Gutiérrez, María Auxiliadora Martínez Corrales, Juan Pablo Obando Torres, José Ignacio Miranda Chamorro, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia no compareció el defensor Lic. Gilberto René Cuadra, y por el Fiscal Auxiliar de León compareció el representante del Ministerio Público, Fiscal, Lic. Julio Ariel Montenegro, y con las partes presentes se desarrolló la audiencia, la Fiscalía refutó los agravios del defensor y solicitó la confirmación de la sentencia y la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones.-

RESULTAS:

1º. Que en la primera instancia, por sentencia de las ocho de la mañana del trece de julio del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Alex Antonio Olivas Cruz, a la pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada, y a la pena de siete años de prisión por el delito de abuso sexual, en perjuicio de las menores Yara Francis Olivas Blandino y Sarahí Fernanda Olivas Blandino.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Félix Jaime Peralta Ramírez, en su carácter de defensor del procesado Alex Antonio Olivas Cruz, interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, y por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Enero del año dos mil diez, se declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Félix Jaime Peralta, en su calidad de abogado defensor del acusado Alex Antonio Olivas Cruz, confirmándose la de primera instancia en toda y cada una de sus partes.- Contra la sentencia de segunda instancia, el Lic. Gilberto René Cuadra Cuadra, interpuso recurso de casación en la forma bajo la causal 5ª del Arto. 387 CPP, sin señalar expresamente disposiciones jurídicas infringidas, y en el fondo amparado en la causal 1ª del Arto. 388 CPP., pidió se admitiera el presente recurso y se ordenara el trámite indicado por la ley.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El día quince de septiembre del año dos mil ocho, la víctima Yara Francis Olivas Blandino después del desfile patrio, se dirigió hacia la casa de habitación de sus padres, la cual está ubicada frente a la desmotadora San Jacinto, Telica, León, quedando a solas con su padre el acusado Alex Antonio Olivas Cruz el cual se introdujo al cuarto donde la víctima estaba descansando, acercándosele y expresándole que la quería mucho y comenzó a realizarle tocamientos en su vulva y sus pechos; a partir de esa fecha el acusado Alex Antonio Olivas Cruz se trasladaba a la habitación de la menor víctima Yara Francis Olivas Blandino, y procedió a quitarle la ropa y a realizarle manoseos en sus pechos y en su vulva, y le exigía que se le sentara encima del acusado. El día lunes diez de noviembre del año dos mil ocho, su madre Flor Carolina Blandino López se dirigió hacia el centro de salud por lo que la menor Yara Francis Olivas Blandino se quedó sola en compañía de su padre Alex Antonio Olivas Cruz y el acusado nuevamente comenzó a realizarle lúbricos tocamientos en sus partes, por lo que ella se levantó y se dirigió a la cocina, el acusado comenzó a llamarla pero la víctima no quería acercársele a él, por lo que el acusado se le acercó y este procedió a bajarse el pantalón hasta la rodilla sacándose el pene y procede a sujetar la cabeza de la víctima y le introduce el pene en la boca de la víctima Yara Francis Olivas Blandino y seguidamente el acusado procede a acostar en la cama a la víctima y comienza a besarle sus partes íntimas. El día veintiséis de noviembre del año dos mil ocho se presentó el acusado Alex Antonio Olivas Cruz en horas de la noche al cuarto de la víctima y comenzó a realizarle tocamientos en sus partes e introducirle nuevamente el pene en la boca a la víctima Yara Francis Olivas Blandino. En el mes de diciembre del año dos mil ocho la menor Sarahí Fernanda Olivas Blandino se encontraba en su casa como a eso de las seis de la tarde viendo televisión cuando su padre el acusado Alex Antonio Olivas Cruz le manifestó que la quería cargar, por lo que la menor se le sentó en las piernas del acusado, éste procedió a introducir su mano dentro del bloomer de la menor y comenzó a manosear la vulva de la menor víctima.

II

Se invoca por el defensor del condenado, como primer motivo del recurso en la forma, el señalado en la causal 5ª del Arto. 387 CPP (Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación). Expresa el recurrente: por cuanto concurre ilegitimidad en la decisión por fundamentarse en prueba ilícita o sea contraria a la ley, puesto que el testimonio de las presuntas víctimas Yara Francis y Sarahí Fernanda ambas Olivas Blandino, así como el supuesto testimonio de la madre de éstas Flor Carolina Blandino López y el supuesto testimonio de la abuela materna de las víctimas Martha de Jesús López Ramírez repiten la supuesta confesión... Continuó expresando: Conviene dejar sentado que nunca existió en el curso del proceso penal y mucho menos en el juicio oral y público la invocada confesión del acusado, vale decir, el reconocimiento de culpabilidad (art. 16 CPP) o admisión de responsabilidad (art. 61.1 CPP) o aceptación de los hechos (art. 61 III CPP) o conformidad con los términos de la acusación (art. 63.1 CPP) o aceptación de responsabilidad (art. 191. II CPP) o admisión de los hechos (art. 271 CPP). Siguió exponiendo: “Entonces la pretensión de la defensa de hacer valer el testimonio de las supuestas víctimas como testigos y de la madre de éstas y de la abuela materna

carece de legalidad, basándose tales declaraciones en una supuesta confesión proporcionada por el acusado, confesión que nunca ha tenido vida jurídica y consecuentemente no puede servir de base testimonial de testigos que de ninguna manera corroboran que se produjo una confesión de manera fehaciente sino una intención cargada de perjudicar sin fundamento legal probado a mi patrocinado”. Siguió exponiendo: En ninguno de los actos de investigación efectuados por la Policía Nacional, en ninguna de las diferentes audiencias del proceso penal, ni ante el Ministerio Público el acusado ha efectuado confesión alguna, tampoco dicha confesión aparece relacionada o intercambiada como prueba por el Ministerio Público, mucho menos incorporada al juicio. Menos que sea un instrumento jurídico para condenar en forma bárbara por desproporcionada a mi defendido. Recuérdole que la confesión por sí sola no se encuentra concebida como un medio de prueba aún en la hipótesis de que un imputado o acusado llegase a manifestar la confesión de los hechos sin otros medios probatorios que la comprobaran y aún así es necesario de forma *sine qua non* que del Juez debe corroborar preguntando al reo si efectivamente esa confesión es veraz y espontánea. Ahora bien, la exposición del recurrente no concluye indicando cuáles fueron las disposiciones jurídicas infringidas vinculadas al motivo invocado, por consiguiente tampoco señala los fundamentos del motivo. En principio no hay ninguna disposición jurídica que prohíba a la víctima a declarar, ni tampoco a los familiares de las víctimas, máxime en este caso donde el agresor es el propio padre de la víctima. En lo referente a los testigos: Se dan dos elementos de importancia en la selección del carácter ilícito: los que corresponden a la *capacidad* y los de *inadmisibilidad* los cuales tienen que ver con el status familiar del testigo frente al imputado. Así encontramos en nuestro Código de Procedimientos Penales en los artículos 197 y 95.12 la referencia al principio contenido en el artículo 34.7 de nuestra Constitución Política, sobre la necesidad de advertir a las personas que se encuentran en la relación de parentesco ahí establecida, que no están obligados a declarar en contra del acusado. Esto porque se trata de evitar que la respuesta puede resultar perjudicial de forma directa ya sea moral o materialmente al núcleo familiar más cercano. Por otro lado, el planteamiento de que la confesión no existe en el proceso, de que el reo no ha confesado judicialmente, es una posición de un acto negativo, sí la confesión es inexistente cómo puede ser ilícita, toda vez que no ha sido incorporada en el proceso, ni tomada en cuenta como confesión; ello, acarrea una contradicción en el planteamiento de que una confesión no llevada al proceso sea también ilícita, más en este caso donde el reo ni siquiera declaró como testigo; siendo verdad que no hay confesión del acusado, cuál sería la pretensión del recurrente; qué efecto tiene la falta de la confesión en el fallo; pues, en la mayoría de los casos de abusos sexual no se cuenta con la confesión del autor; por otra lado, en el caso concreto, la falta de confesión afecta o no el resto de las pruebas; por qué tendría que afectarse negativamente la declaración de las propias ofendidas, de las testificales de familiares y de los peritos que corroboran que las víctimas están diciendo la verdad. Otra cosa es que al acusado se le haya obligado a confesar Arto. 34.7 Cn, y esa confesión sea el fundamento del fallo, esto tiene más relación con la prueba ilícita. De ahí que la prueba debe ser no sólo válida y efectiva sino que debe generarse conforme a la ley y las debidas garantías del imputado. El asunto pues, merece especial atención en lo que a *prueba ilegítima* se refiere, puesto que dentro de esta óptica son muchas las injusticias que pueden cometerse; pero, el recurrente no nos ubica en ninguna de las dos vías o formas para determinar cuándo estamos frente a la *prueba ilícita*: a) La prueba ilegítima por disposición legal; b) La prueba ilegítima así considerada por obra de la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente la queja referida es inaceptable.

III

Bajo el mismo motivo de la causal 5ª del Arto. 387 CPP, se queja el recurrente por haber la Sala A quo confirmado la sentencia de primera instancia, por cuanto en ella concurre prueba documental no incorporada legalmente al juicio, puesto que no incorporaron por parte de la Fiscalía como pruebas documentales las valoraciones psicológicas forenses practicada por Grecia Jahaira Rodríguez Montalbán a Yara Francis y Sarahí Fernanda Olivas Blandino y sin embargo fueron consideradas como medios probatorios en el juicio... omitiendo totalmente lo dispuesto en el Arto. 193 CPP sobre valoración de la prueba, dando por admitida una prueba que no se produjo en el juicio, infraccionando así el Arto. 191. De lo dicho por el recurrente se denuncia que el dictamen pericial de la Licda. Grecia Jahaira Rodríguez no fue incorporado como una

prueba documental mediante lectura; al respecto hay que diferenciar el documento que guarda la información del perito y la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses. La declaración del perito, que sí se realizó, constituye la prueba pericial, y no el documento que contiene el informe que tampoco es prueba documental. Por otro lado, este Tribunal de Casación tiene dicho: “Aunque haya declarado directamente la menor, era necesaria la participación de un Psicólogo especializado, éste es quien en primer lugar debe entrar en contacto con la menor y prepararla para la declaración, y cuando se logre esa preparación transmitirle la invitación a efectuar el relato del tema central, eliminándose el temor que le inhibe, y se logra su cooperación para que brinde, con la mayor espontaneidad posible, toda la información que posea. En este caso el abuso sexual dejó huellas visibles y externas que coinciden con el testimonio de la menor, que llevó al Judicial a la certeza de la culpabilidad del acusado, contando además con otras pruebas testimoniales. Pero aún en el caso en que el abuso sexual no deje huellas visibles y externas, ¿es posible la condena del agresor solamente basándose en el testimonio de la niña víctima? En el sistema de la libre convicción razonada o sana crítica es posible. Se ha superado el viejo apotegma “*testis unus testis nullus*” que se había formulado bajo la vigencia del sistema de la prueba legal. La pluralidad de testigos ha dejado de ser un requisito esencial e intrínseco a la prueba testifical. Es que “la convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito”. Es posible llegar a la convicción judicial a través del testimonio único del niño víctima, pero ello resulta difícil cuando el Juez se maneja solo con sus conocimientos. Afortunadamente se cuenta con la posibilidad de una pericia psicológica que le auxilie en la apreciación de ese testimonio. Por esa vía, actualmente, en casos en que no existen evidencias médicas ni testigos presenciales, es posible obtener la condena de los agresores. A veces se tiene el testimonio de otras personas que presenciaron hechos constitutivos de abuso sexual, generalmente familiares o vecinos. Con frecuencia se tiene solo el testimonio del niño como fuente directa de prueba. Más familiares, maestros, funcionarios policiales, personas de organizaciones de protección de la infancia pueden ser testigos de declaraciones verdaderas espontáneamente por el niño relacionadas con episodios de esa naturaleza. Como testigos sobre los hechos objeto del proceso son testigos mediatos o indirectos, por contraposición con los testigos presenciales, directos o inmediatos. En ese sentido tienen escaso valor probatorio, como sucede con todo testigo mediato o indirecto. En cambio tienen enorme valor como prueba a ser utilizada para apreciar la credibilidad o veracidad que merezca el testigo principal, que en este caso es el niño víctima. Especialmente en los casos en que la única fuente directa de prueba es el testimonio del niño resulta muy útil contar con las declaraciones de estos testigos. Permiten corroborar la idoneidad del testimonio infantil.- Ahora bien, lo que se alega es que el dictamen del perito no fue incorporado mediante su lectura como prueba documental, pero no es atendible la queja de que el resultado del peritaje de la Psicóloga Forense tenga que ser incorporado por su lectura en vez del testimonio del mismo perito, por ser contrario a lo ordenado en el Arto. 247 CPP (“La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal”). El espíritu de este artículo se termina de comprender y se complementa con la segunda parte del mismo donde se debe entender que lo hallado por los expertos (oficiales o no oficiales) se debe incorporar al juicio mediante la prueba pericial. Dice la segunda parte del citado artículo: “Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez”. En consecuencia, la sentencia recurrida no adolece de ilegitimidad en el sentido de haberse fundamentado en prueba no incorporada legalmente al juicio.-

IV

En cuanto al fondo se señala la causal 1ª del Arto. 388 CPP, sin embargo, es bajo el amparo del motivo por inobservancia de la ley penal sustantiva, que esboza su queja

el recurrente, cuyo motivo corresponde a la causal 2ª del mencionado Arto. 388 del CPP (“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”). Sin indicar normas penales sustantivas infringidas, estima el recurrente que la sentencia recurrida confirma la de primera instancia en la que concurre inobservancia de la ley penal sustantiva. Para sustentar la queja se apoya en el apotegma “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*” y dice, que el principio se encuentra contenido en nuestra Constitución Política: Para que un hecho sea delito debe estar plenamente descrito y sancionado. De lo cual se infiere que el recurrente acusa que los hechos por que fue juzgado el acusado no son delitos. Seguidamente pasó a expresar: “En el caso de autos, los hechos fueron presentados en una sola confusión de los mismos. No está claramente indicado cuales fueron los hechos de Yara y cuales son los hechos de Sarahí, esto ocurre porque mi defendido ha sido enjuiciado y condenado sin apego al debido proceso sin que los intervinientes (Ministerio Público, Juez, Magistrados) se hayan sujetado a las normas del debido proceso. No hubo demostración de la autoría por mi patrocinado de un delito de violación agravada ni tampoco de un delito de abuso sexual... La valoración pericial practicada por la Psicóloga Forense, Grecia Jahaira Rodríguez expresa en sus conclusiones que dicha menor no presenta ninguna sintomatología, que no determina ningún diagnostico clínico... También entrevistó a Yara Francis pero de manera complementaria también entrevistó a Flor Carolina madre de las menores, resultando imposible establecer ahora hasta donde el resultado de tales entrevistas se corresponde con la realidad objetiva de los hechos o hasta donde se corresponde con la versión que la madre pudo inducir a las menores pero toda esta prueba resulta así insuficiente y no sirve para declarar culpable con tantos años de prisión a mi patrocinado”. Ahora bien, la anterior exposición no llena los propósitos del recurso de casación, que son los de construir la vía para que el tribunal de casación pueda analizar y juzgar la sentencia para verificar si en ella se ha incurrido en grave error en la aplicación del derecho sustantivo en el caso de los motivos de fondo. Para ello es necesario indicar el motivo con su fundamento y citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. El punto de partida para un casacionista es encontrar los hechos establecidos en el Juzgado de Juicio o en el Tribunal de Apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado. En este caso se puede ver que los hechos se corresponden con las pruebas, éstas en el fallo se resumen así: Grecia Jahaira Rodríguez, Psicóloga Forense, refirió que valoró a la niña Yara Francisca y Sarahí Olivas Blandino, por abuso sexual, entrevistó en dos ocasiones a la niña. La mamá Flor Carolina Rodríguez que dijo ser víctima de maltrato por parte de su compañero del cual observaba un comportamiento raro, ya que éste le decía a su hijo que le tocara las nalgas a las niñas; el acusado decía que la niña estaba bonita y que no debía tener amiguitos ya que se la podían robar. Al entrevistar a Yara Olivas Blandino de doce años de edad, ella narró, que el catorce de septiembre se fue con su papá y su mamá a la casa, al día siguiente quince de septiembre se quedó sola con su papá, éste le dijo que la quería mucho que se dejara meter el dedito en la vagina y él se metió su mano en el pantalón, hizo eso en varias ocasiones, le besaba los pechos y le chupaba la vagina; el veintiséis de septiembre del año dos mil ocho la volvió a tocar. El diez de noviembre del año dos mil ocho su mamá fue al centro de salud, la niña quedó acostada, su papá se levantó y ella se fue a la salita a ver televisión, cuando jugaba con éste, nuevamente le dijo que la quería mucho y quería meter el dedo, le levantó la camisa le mamó los pechos, la niña se dirigió a la cocina, él llegó se sacó el pene le agarró la cabeza y la obligó a meter el pene en la boca, la niña se fue a lavar los dientes y él se quedó masturbándose. El veintiocho de septiembre del año dos mil ocho como a las doce del día el acusado le dijo que le diría algo que le dolería mucho, “que había tocado a Yara, que le preguntara a ella”; al llamar a la niña y preguntarle, le confirmó que su papá le había tocado sus partes, le metía el pene en la boca. Un día ella vio que la niña estaba desnuda en el baño con su papá y ella lo trató mal diciéndole que era sinvergüenza porque estaba desnuda, el acusado le dijo que le estaba pasando agua. “El testimonio de la niña es creíble, coinciden en su dicho la madre y la niña. Los síntomas encontrados son temor intenso al agresor, alteración nerviosa constante, llanto frecuente, profunda tristeza, bajo rendimiento académico, la niña no deseaba continuar estudio. Los síntomas ansiosos y

depresivos representan afectación bastante severa, menoscaba en las funciones familiares, sociales y emocionales. Al entrevistar a Sarahí Olivas Blandino de nueve años, dijo que su papá la tocó una vez cuando su mamá dormía como a las seis de la tarde, sus hermanos miraban la novela: “al diablo con los guapos”, entonces su papá la chineo y le metió la mano en el calzón, le comenzó a sobar la cochinadita, ella se bajó y su papá le dijo que no le contara a su mamá. Yara Francisca Olivas Blandino, de doce años, dijo que su papá (el acusado) le tocó sus partes íntimas y sus bustos cuando su mamá no estaba o cuando estaba dormida, él se bajaba el pantalón le enseñaba sus partes. Un día su papá tomado le contó a su mamá que la tocaba, entonces su mamá la llamó y le preguntó a ella que si lo que decía su papá era cierto y ella le contestó “que era cierto, que le metió el pene en la boca y muchas veces le tocó la vagina y chiches”. Sarahí Fernanda Olivas Blandino de nueve años expuso que su papá le tocó la cochinadita una vez con la mano. Martha de Jesús López Ramírez, abuela de las víctimas, la niña grande vivía con ella, pero sus padres la llegaban a traer los fines de semana. El catorce de septiembre por la tarde la niña se vino con sus padres, y como tres o cuatro días después su hija Flor Carolina llegó con sus hijos a su casa y permaneció ahí, no le contó nada al preguntarle que pasaba, ella le contó que las niñas estaban siendo abusadas por su papá, que esto se lo contó el mismo acusado, Flor llamó a la niña delante de él y le preguntó lo sucedido, entonces él le dijo a la niña que le contara la verdad y la niña contó todo lo que le hacía él. La niña nunca había comentado nada... En diciembre el acusado llegó de dos a tres veces a su casa a pedirle que intercediera con Flor y las niñas para que lo perdonaran, que iba a trabajar para sus hijos, que había actuado mal con las niñas; entonces su esposo al que no le había contado nada, le preguntó, en que había actuado mal, él le contó lo que había hecho con las niñas, dijo que lo hizo tomado”. Ahora bien, la conducta del acusado según los hechos, se vincula al delito de violación de menores de catorce años (quien tenga acceso carnal... o quien con fines sexuales le introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal, o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión). *Los elementos del delito, acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad* son fácilmente identificables; la acción o conducta del condenado se traduce en el acto de introducir el pene en la boca de la víctima; esa conducta voluntaria ejecutada por el condenado se adecua a la figura descrita por la ley como delito o tipo penal, y ello, constituye la tipicidad que no hay que confundir con el tipo penal, la tipicidad la aplica el Juez, y la tipificación la realiza el legislador, “quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo...” La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal, la antijuridicidad es el elemento valorativo, el tipo es el elemento descriptivo. Por ejemplo si en el ejercicio de la medicina un médico examina a una menor introduciéndole un dedo en la vagina, eso no es delito, ya que esa conducta deja de ser antijurídica, aunque sea típica. En este caso el acusado no encuentra amparo en ninguna causa de justificación, y viola la norma penal cuando el acusado hace lo que ella prohíbe, es decir, la norma prohíbe la violación sexual, y precisamente el condenado comete este delito; en esta situación, de culpabilidad, se encuentra el condenado, imputable y responsable, que pudiendo conducirse de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declaró merecedor de una pena. Por consiguiente, la alegada inobservancia de la ley penal, por falta de una disposición jurídica aplicable, no tiene sentido práctico en este caso concreto, donde se confirma la máxima de “Nullum crimen, nulla poena sine lege”; puesto que la violación sexual y el abuso sexual están descritos como delitos, cuyos elementos del delito y del tipo penal objetivos y dolosos quedaron reproducidos en los hechos tenidos por probados en el fallo recurrido.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 168 y 172 CP. Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que interpuso el Licenciado, Gilberto René Cuadra Cuadra, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de enero del año dos mil diez; que queda firme, en la que se condena al acusado *Alex Antonio Olivas Cruz* a la pena de doce años de prisión por

ser autor del delito de *Violación Sexual* en perjuicio de *Yara Francis Olivas Blandino*, de doce años de edad, y, a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de *Sarahí Fernanda Olivas Blandino*, de nueve años de edad. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) Y. CENTENO G. (F) O. O. F. (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Karla Bermúdez Guevara, quien fue condenada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, a la pena de quince años de presidio y multa de tres millones de córdobas, por el delito de *Trafico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio del *Estado de Nicaragua*, pena que fue modificada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, estableciendo la pena en doce años de presidio, y que posteriormente fue dejada en libertad por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, mediante Auto Resolutivo 136-09, del cuatro de Noviembre del dos mil nueve a las nueve de la mañana, en el que otorga el beneficio de Libertad Condicional a la Condenada, resolución que fue Apelada por el Licenciado *Ismael Mayorga Guadamuz*, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya, y por Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana del once de Abril del dos mil once, se declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, en la que declaró con lugar el Incidente de *Libertad Condicional* de la Ejecución de Sentencia de *doce años de prisión* impuesta a la condenada, ordenando dicha Sala se girara la Orden de Allanamiento y detención en contra de *Karla Bermúdez Guevara*, por lo que el Licenciado *José Dolores Díaz Avendaño*, en su calidad de Abogado Defensor de *Karla Bermúdez Guevara*, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana, del seis de Mayo del dos mil once, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en las causales 2 y 1 del arto. 388 CPP, por considerar que la Sentencia impugnada violenta normas y garantías constitucionales, procesales y sustantivas, al declarar con lugar el Recurso de Apelación del Ministerio Público. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las nueve la mañana, del tres de Agosto del dos mil once, tuvo por radicados los Autos de conformidad al arto. 395 CPP y ordenó pasaran a estudio para su resolución en vista que se han expresado y contestado los agravios por escrito, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el defensor interpuso recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana, del once de Abril del dos mil once, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, argumentando el recurrente que existe error en el Fondo de la Sentencia de conformidad al inc. 2 del arto. 388 CPP, ya que en su fundamentación jurídica en el Considerando I se afirma que no se ha vulnerado el Principio de Igualdad, ya que el arto. 78 de la Ley 285 dispone la prohibición de otorgar cualquier beneficio de suspensión de condena a personas que han sido sancionadas aplicando esa normativa, argumentándose que el Código Penal vigente (Ley 641), en su arto. 566 numeral 21 relativo a las derogaciones, establece que se deroga el último párrafo del arto. 28 y artos. del 50 al 72 inclusive de la Ley 285, que por lo tanto la nueva ley no

deroga ni expresa ni tácitamente el arto. 78 de la Ley 285, y su aplicación continúa vigente, que sin embargo el Tribunal de Alzada no tomó en cuenta que el arto. 78 de la Ley 285, al momento de dictar la Sentencia del once de abril del dos mil once a las nueve y diez minutos de la mañana, ya había sido derogado de manera expresa a través de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (Ley 735), aprobada el nueve de septiembre del dos mil diez, la cual en sus disposiciones derogatorias, propiamente en el arto. 101, deroga expresamente la Ley 177 y sus reformas y adiciones aprobadas por Ley 285, violentando de esta forma el debido proceso, ya que se ha aplicado un criterio no racional con base en el arto. 78 de la Ley 285 que ya no tiene valor legal alguno, lo que violenta el Principio de Legalidad. Esta Sala considera que tiene razón el recurrente, ya que para el once de Abril del presente año dos mil once, efectivamente ya se había aprobado y publicado la Ley 735 en La Gaceta Diario Oficial Número 199 y 200 del diecinueve y veinte de Octubre del dos mil diez, la que en su arto. 101 textualmente dice: “Se derogan: a) Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 25 de julio de 1994; b) sus reformas y adiciones aprobadas por Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 15 de Abril de 1999, con excepción de los Capítulos IV y V, que quedan aplicables hasta que entre en vigencia una Ley de Análisis Financiero y las listas y cuadros de las sustancias aprobadas como anexos de la Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 16 de Abril del año 1999, y las adiciones posteriores, que quedan incorporadas a la presente ley; mientras no se modifiquen; y c) Decreto Ejecutivo No. 74-99, Reglamento a la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 30 de Junio de 1999”, por lo que no le asistía la razón a la Sala de Sentencia para denegar el beneficio de Libertad Condicional a la condenada, que permite el nuevo Código Penal.

II

Como segundo agravio expresa el recurrente que también existe error en el fondo de la Sentencia recurrida, de conformidad al inc. 1 del arto. 388 CPP, ya que en el Considerando II, la Sala de Sentencia afirma que no puede aplicarse la retroactividad de la Ley aplicando los nuevos tipos penales que dispone la Ley 641, lo que está en contravención con lo que verdaderamente expresa el arto. 38 Cn, que señala que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, existiendo violación flagrante a las garantías establecidas en la Constitución Política, al negarle la aplicación del Principio de Retroactividad de la ley a su representada. Considera esta Sala, que también en este punto tiene razón el recurrente puesto que nuestra Ley Suprema la Constitución Política de Nicaragua establece la retroactividad de Ley en materia penal, cuando favorece al reo en su arto. 38, igualmente el Código Penal vigente lo establece en sus artos. 2 y 3, y en el presente caso el arto. 96 CP, no establece ninguna distinción por el tipo de delito cometido para que pueda otorgarse el Beneficio de Libertad Condicional a un condenado, solamente señala los requisitos que deben cumplirse para optar al mismo. Por otra parte esta Sala da trámite al presente Recurso de Casación con fundamento en el arto. 45 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (Ley 745) publicada el dos de Febrero del dos mil once, que establece el Recurso de Casación para los Incidentes Promovidos ante los Jueces de Distrito de Ejecución de Pena y Vigilancia Penitenciaria y que sean recurridas de Apelación las resoluciones que en ellos se dicten, y existiendo errores graves en la Sentencia recurrida, no queda más que declarar con lugar el Recurso y revocar lo resuelto por la Sala de Sentencia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y artos. 387, 388 y 389 CPP, 2, 3, 96, y 566 CP, 101 Ley 735, 38 Cn, 45 Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala

de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado *José Dolores Díaz Avendaño*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y diez minutos de la mañana, del once de Abril del dos mil once; en consecuencia revóquese la misma. **II.-** Queda firme la resolución dictada por el Juez Suplente de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, a las nueve de la mañana, del cuatro de noviembre del dos mil nueve, en la que se concede el beneficio de Libertad Condicional a *Karla Bermúdez Guevara*, de generales en autos. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito presentado por el Licenciado Freddy Hernández, Fiscal Auxiliar de Bluefields, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de septiembre del dos mil ocho, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del mismo año dos mil ocho, en la que de oficio se decretó la nulidad de todos los actos procesales, incluyendo la Sentencia de la Juez de Distrito Penal de Juicio, dictada a las cinco de la tarde del diecinueve de junio del dos mil ocho, en la que encontró culpable al acusado *Aston Anthony Myers Ponder* por el delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, por lo que se le condenó a cinco años de prisión y trescientos días multas. El recurrente se fundamenta en las causales 1 y 4 del arto. 387 y 1 y 2 del arto. 388 CPP.

II

El Recurso fue denegado por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil ocho, por lo que el recurrente interpuso Recurso de Reposición que también fue denegado, procediendo por la vía de hecho a interponer el Recurso de Casación, el que fue admitido mediante Sentencia de esta Corte Suprema de Justicia de las diez de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil diez, por lo que la Sala de Sentencia mandó a oír a la parte recurrida para que contestara el Recurso por Auto de las doce del día del veintiuno de febrero del dos mil once, lo que hizo por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana, del tres de marzo del dos mil once. Esta Sala de lo Penal por Auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de marzo del dos mil once, radicó las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Freddy Hernández en su calidad de Fiscal Auxiliar, en representación del Ministerio Público, y como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos Gaitán León, en su calidad de Defensor Técnico, brindándoles la intervención de ley, ordenando pasaran los autos a estudio por haber expresado y contestado los agravios las partes procesales, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que en los motivos de forma, el recurrente se fundamenta en los incisos 1 y 4 del Arto. 387 CPP, alegando que le causa agravios la Sentencia recurrida por decretarse en ella de forma oficiosa la nulidad de los actos procesales además de la Sentencia, cuando no ha sido pedido por ninguna de las partes, violentándose el

Principio Acusatorio arto. 10 CPP, el Principio de Igualdad de Armas Procesales y desconocer al mismo tiempo, que el proceso es entre partes. Que con la violación del arto. 10 CPP, la Sala irrespetó la prohibición terminante para cualquier órgano jurisdiccional, de iniciar u ordenar un proceso, como el que se ordenó al Juzgado Local Penal de Corn Island; además que con esta resolución la Sala retrotrajo el proceso a períodos ya precluidos, violentándose además el debido proceso y la ley, provocando la indefensión a esa parte procesal. Esta Sala considera que aún cuando la Sala de Sentencia de Oficio declara la Nulidad de todo lo actuado y remite la causa a un Juzgado Local, no significa que se esté violentando el arto. 10 CPP puesto que la acusación existe, se presentó el treinta y uno de Marzo del dos mil ocho, a las siete de la noche, por el Fiscal Auxiliar Ariel Enrique Miranda Guadamuz, con fundamento en el arto. 51 de la Ley 285, pero en todo caso no se estaría iniciando nueva investigación sin acusación.- Lo ocurrido en este caso es que la Sala de Sentencia, en su fallo del veintinueve de Agosto del dos mil ocho, cuando ya está en vigencia el nuevo Código Penal desde el nueve de Julio de ese mismo año dos mil ocho, consideró por la cantidad incautada, cuatro punto cuatro gramos (4.4 g) de cocaína, que el competente para conocer de la causa es un Juez Local de conformidad al arto. 358 CP, pues se trata de simple Tenencia o Posesión de Estupefacientes, cuya pena es de prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multas; solamente que la Sala aplicó erróneamente el inc. 2 del arto. 567 CP, el cual señala que los Jueces podrán proceder de oficio o a petición de parte a rectificar la Sentencia que se haya dictado antes de la entrada en vigencia de la Ley 641 (Código Penal), no indica que se deba anular todo lo actuado, y si la Juez de primera instancia dictó su fallo el diecinueve de Junio del dos mil ocho de conformidad a la Ley 285, y al nuevo Código Penal, que no había entrado en vigencia, así como el Código Penal de 1974, la Sala pudo y debió rectificar la Sentencia de primera instancia, aplicando los Principios de Retroactividad Proporcionalidad, Lesividad, y Legalidad, con fundamento en el arto. 3 CP, referido a Ley emitida antes del cumplimiento de la condena, que los facultaba para modificar la Sentencia en lo relativo a la pena, por lo que esta Sala considera que debe declarar la Invalidación total de la sentencia recurrida, de conformidad al arto. 398 CPP, y dictar una nueva ajustada a derecho.

II

En cuanto al Fondo, alega el recurrente de conformidad al motivo 1 y 2 del arto. 388 CPP, que en la Sentencia recurrida se resuelve, olvidando que la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields ya conoció y resolvió este caso concreto que ocurrió el treinta de Marzo del dos mil ocho, tres meses y nueve días antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, violando el arto. 34 inc. 2 de la Constitución Política, el arto. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, por sustraer al procesado del Tribunal competente y de su Juez natural. Alega asimismo que se expone en la fundamentación y motivación jurídica lo establecido en los artos. 358 y 567 numeral 2 de la Ley 641, y que se cometió el error de interpretar extensivamente la ley penal, violando a la vez el Principio de Legalidad al no aplicar como debió hacerlo el arto. 567 numeral 1 que ordena que los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código, se juzgarán conforme al Código de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales, inaplicando dicho artículo e inobservó que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, por lo que la persecución y sanción penal se dio de acuerdo a lo señalado en los artos. 51 y 67 de la Ley 285, siendo competente un Juez de Distrito Penal y no un Local, violentándose el Principio de Irretroactividad de la Ley, el Principio de Tiempo y Lugar de realización del delito, alegando finalmente que lo que la Sala debió hacer era cumplir con el Principio de Ley emitida antes del cumplimiento de la condena, tal como lo señala el arto. 567 numeral 2 CP. Como puede observarse, los agravios de Fondo también giran en torno a la declaración de Nulidad de la Sala de Sentencia y el envío de las diligencias a un Juzgado Local, asistiéndole la razón al recurrente puesto que el acusado ya había sido juzgado y condenado por Juez competente en ese momento, sin embargo, en la fundamentación y motivación jurídica, la Sala no se limita a transcribir los artículos 358 y 367 numeral 2 del nuevo Código Penal y otros artículos de la Constitución,

realmente existe una fundamentación razonada pero errada, al considerar la Sala que la Juez A-quo violentó una serie de Principios al conocer, procesar y condenar al encausado, por no ser competente sino un Juez Local, pero olvidó la Sala que en el momento que se dieron los hechos e inició y culminó el proceso, el nuevo Código Penal no estaba en vigencia, por tanto era la competente debiendo acogerse en este punto lo señalado en la parte final del Considerando anterior, por lo que no queda más que acoger la queja y dictar nueva Sentencia ajustada a derecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Invalidase totalmente la Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur.- **II)** Por estar en vigencia la nueva Ley favorable al condenado, con fundamento en el arto. 398 CPP y los Principios de Legalidad, Irretroactividad, Ley emitida antes del cumplimiento de la Condena, Proporcionalidad, y Lesividad, modifíquese la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la tarde del diecinueve de junio del dos mil ocho, en la que encontró culpable al acusado *Aston Anthony Myers Pondler* por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, por lo que se le condenó a cinco años de prisión y trescientos días multas, *condenándose al acusado a la pena de tres años de prisión*, por ser culpable del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, de conformidad al arto. 358 CP.- **III)** Ordenase la libertad inmediata del acusado *Aston Anthony Myers Pondler*, de generales en autos, por haber sobre cumplido la pena de tres años de prisión. **IV)** Pasen las diligencias al Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para lo de su cargo.- **V)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal Auxiliar Licenciada María Denise Ocón Mora, interpuso acusación a las cuatro y veintisiete minutos de la tarde del dos de Febrero del dos mil siete, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo la causa al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de *Lesiones* que cometiera *Bill Adolfo Silva Alemán y Yuber Leonel López Sánchez* en perjuicio de *Walter Ramón López y Maycol Gregorio Castillo López*, exponiendo: El dos de Diciembre del dos mil seis, a eso de las nueve y treinta minutos de la noche, la víctima Walter Ramón López se encontraba en el Bar Doña Chilo ubicado de la Entrada al Centro Comercial dos cuadras y media al sur, en compañía de Róger Leyton y Nelson José López Flores. En el mismo lugar se encontraba el acusado Bill Adolfo Silva Alemán quien ante la presencia de la víctima Walter Ramón López comenzó a ofenderlo verbalmente y es cuando el acusado Silva Alemán le propina un golpe con el puño a la víctima Walter Ramón López, rápidamente el acusado Silva Alemán procedió a sacar un cuchillo que portaba escondido debajo de su camisa y le infiere una lesión en la mano izquierda de la víctima Walter Ramón López, resultando con heridas en los dedos I y II en su mano. Acto seguido la víctima Walter Ramón López, procede a dirigirse a su casa de habitación en compañía de Róger Leyton y es cuando el acusado Yubert Leonel López Sánchez lo intercepta y sin motivo alguno le infringe un golpe en el brazo izquierdo a la víctima Walter Ramón López, con un tubo hierro, resultando con una fractura del tercio distal del cúbito izquierdo y con hematomas en

el antebrazo distal. La víctima Maycol Gregorio Castillo López, al observar dicha agresión intenta darle auxilio a la víctima Walter Ramón López, e interviene y es cuando el acusado Yubert Leonel López Sánchez, sin mediar palabra alguna y haciendo uso del mismo tubo de hierro le infringe un golpe a la víctima Castillo López, en el pómulo izquierdo de su cara provocándole herida contusa, hematomas adyacentes en el maxilar superior, dejando cicatriz permanente y visible en el rostro, lo que lo deja inconsciente. La víctima Maycol Gregorio Castillo López, como resultado de los golpes cae al suelo lo que es aprovechado por el acusado Yubert Leonel López Sánchez, quien continúa agrediendo con golpe, provocándole equimosis en el codo izquierdo, hematomas en el dorso de la mano izquierda en el área del hemiabdomen izquierdo inferior. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Lesiones, tipificado en los Artos. 137, 138 y 139 Pn. del año 1974, señaló como elementos de convicción: Pruebas Testificales y Periciales. El Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas. La Fiscalía solicitó se admitiera la acusación y que se citara a los acusados, quienes se encuentran libres, para que les pusiera en conocimiento la Acusación vertida en su contra, para la Audiencia Inicial. Además solicita que se les imponga la medida cautelar de presentación periódica ante la Autoridad, prohibir que concurren a determinadas reuniones o lugares, y la prohibición de comunicarse con personas a determinadas como son las víctimas y los testigos. El Judicial procedió a ordenar mediante Auto, la realización de la Audiencia Inicial con características de Preliminar. Se procedió a realizar la Audiencia para la Admisión de la Acusación, en la que se admitió la misma por reunir los requisitos del Arto. 77 CPP, además decretó las medidas cautelares proporcional tal como presentación periódica al juzgado, prohibición de concurrir a lugares donde hayan expendios de licor, al lugar de los hechos y por la casa de las víctimas y los testigos. Remite a Juicio Oral y Público la presente a causa. Se radica la causa en el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua. La Defensora Pública presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas en la que expresa que su estrategia consistirá en refutar las pruebas que ofreció la parte acusadora que ofreció en la audiencia inicial. Escrito de la Defensora Pública intercambiando Prueba Testimonial que al momento del primer escrito de intercambio de información y prueba desconocía. Se efectuó la Audiencia Oral y Pública ante el Juez y Secretario con la presencia del Ministerio Público, los Acusados Bill Adolfo Silva Alemán y Yubert Leonel López Sánchez, con sus Defensores, y los Miembros del Jurado. Se suspende la Audiencia a solicitud del Ministerio Público y a la cual se suma las Defensas, y por consiguiente se Reprograma el Juicio Oral y Público. La Defensa solicita una nueva reprogramación por razones de salud. Se continúa con la Reprogramación del Juicio Oral y Público ante el Juez y Secretario compareciendo el Ministerio Público, el Acusado Yubert Leonel López Sánchez, su Defensor técnico, los Miembros del Jurado, no así el acusado Bill Adolfo Silva Alemán debido a que su Defensora técnica tuvo problemas y le otorgaron reposo, por lo tanto se interrumpe el término de computo reprogramándose solamente la Audiencia en lo que hace al Acusado Bill Adolfo Silva Alemán, pero se realizará Continuación del Juicio oral para el acusado Yubert Leonel López Sánchez; y se procedió a la realización de la Audiencia del Juicio Oral y Público en la cual el Tribunal de Jurado declaró No Culpable al acusado Yubert Leonel López Sánchez. EL Judicial al dictar Sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del seis de Agosto del año dos mil siete, resuelve Absolviendo a Yubert Leonel López Sánchez por lo hace al delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de Maycol Gregorio Castillo López y Walter Ramón López, dejando sin efecto las medidas cautelares impuestas en su oportunidad a favor de Yubert Leonel López Sánchez. Existe escrito de la Defensora Pública del procesado Bill Adolfo Silva Alemán solicitando Audiencia Especial para alegar Sobreseimiento a favor de su Defendido. A través de Auto se da lugar a la Audiencia solicitada por la Defensora. Se realiza la Audiencia Pública ante el Judicial y Secretaria en presencia de la Fiscalía, el acusado Bill Adolfo Silva Alemán, el Defensor. El Judicial considera no llevar la presente causa a Juicio y mediante Sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil siete resuelve otorgando un Sobreseimiento a favor del Acusado. El Ministerio Público no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha Sentencia y tramitada la apelación la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Enero del

año dos mil nueve, en la que declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal auxiliar, revocando la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios, de las once y cinco minutos de la mañana, del diecisiete de Septiembre del año dos mil siete en la cual Sobresee a Bill Adolfo Silva Alemán, por Extinción de la Acción Penal, por lo que hace al Delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de Walter Ramón López, además ordena el Tribunal de Apelaciones la Nulidad procesal a partir de la Audiencia Pública celebrada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del siete de Agosto del año dos mil siete, por haberlo clausurado anticipadamente el proceso en Audiencia Especial, debiendo reenviar dicho expediente a otro Juez competente para que se convoque nuevamente a Juicio Oral y Público. La Defensora Pública, inconforme con la Sentencia de Segunda instancia, interpone el Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo. El Tribunal de Apelaciones admite dar trámite al Recurso antes referido y manda a oír a la parte recurrida para que Contestase los agravios, y una vez recibido los mismos se remita las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El Ministerio Público presenta escrito donde manifiesta encontrarse enterado de los agravios expresados por el Recurrente y rechaza los mismos, reservándose el derecho de contestarlos en Audiencia Oral y Pública. Se remite las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, por la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, Defensora Pública de Bill Adolfo Silva Alemán, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Número Dos, Circunscripción Managua, el veintiocho de Enero del dos mil nueve, a las ocho y veinte minutos de la mañana, la que Revoca la Sentencia del Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios, de las once y cinco minutos de la mañana, del diecisiete de Septiembre del dos mil siete, a través de la cual se Sobresee a Bill Adolfo Silva Alemán, por Extinción de la Acción Penal, y en su lugar el Tribunal de Apelaciones Declara la Nulidad Procesal a partir de la Audiencia Pública (Especial) celebrada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de Agosto del año dos mil siete, por su autoría en el delito de Lesiones Dolosas cometido en perjuicio de Walter Ramón López, y tal Recurso lo apoya, en primer lugar, en la Causal N^o. 1 del Arto. 387, y en segundo lugar en la Causal N^o 1 del Arto. 388, de los Motivos de Forma y Fondo respectivamente, ambos del CPP. El Arto. 387 CPP establece: Motivos de forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. El Recurrente expresa que le causa agravio la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, por cuanto la misma no fue motivada: no expresaron en ella la argumentación jurídica que los llevó a decidir la controversia, por lo que solicita se declare la Nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia por Falta de Motivación; Dentro de los fundamentos de derecho en la Sentencia, los Magistrados de la Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones únicamente se limitan a decir que “los agravios de la parte recurrente se encuentra ajustados a derecho... y al dictar que el juez a-quo la Sentencia de Sobreseimiento no se ajustó a la disposición contenida en el Arto. 155 CPP porque no se lograron constar ninguna de las causales,.. y que el Judicial actuó de forma arbitraria, no se apegó a estricto derecho, no asegurando en ese acto jurisdiccional la continuidad del proceso”. Esta frase rutinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Arto. 153 CPP, en ningún momento es reconocida como fundamentación. Continúa expresando el Recurrente y dice que una motivación en la Sentencia debía de contener la explicación del por qué consideraron que la Sentencia de Sobreseimiento no se ajustó al Arto. 155 CPP, porqué consideraron que el Judicial actuó de forma arbitraria y a qué se referían a dar continuidad al proceso en ese acto jurisdiccional. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente y en especial referente a la

Sentencia del Tribunal de Apelaciones a la cual el Recurrente expresa que le causa agravios por falta de motivación o fundamentación de la misma, se observa y determinamos que la Sentencia se encuentra estructurada de la siguiente manera: Relación de hechos, Fundamentos de Derecho y el Por tanto o parte resolutive; en la parte de la Relación de hechos el Tribunal de Apelaciones hace una descripción del proceso en primera instancia iniciando con la radicación de la Acusación del Ministerio Público en el Juzgado hasta la interposición y diligencias del Recurso de Apelación; en la Fundamentación de la Sentencia se determina claramente los motivos en lo que se basa el Tribunal de Apelaciones para dictarla y dentro de los cuales dice que el Judicial al dictar Sentencia de Sobreseimiento no se ajustó a la disposición contenida en el Arto.155 CPP, ya que no se lograron constatar ninguna de las causales establecidas ese artículo y las enuncia; además establece que el Judicial actuó de forma arbitraria, no se ajustó a estricto derecho, no asegurando en ese acto jurisdiccional la continuidad del proceso, agrega el Tribunal de Apelaciones que la prueba que favorecieron al otro acusado Yubeth López sirvieron para el procesado Bill Adolfo Silva, lo cual esas pruebas aludidas no fueron producidas durante el proceso a favor de Bill Adolfo Silva, no existió juicio donde se hubiera debatido las pruebas, porque hubo un momento que se interrumpió el juicio por falta de asistencia del abogado defensor del acusado Bill Adolfo Silva, tenía que celebrarse el juicio y si la prueba no demostraba la culpabilidad, el Juez hubiera dictado el fallo conforme el Arto. 305 CPP que es la Clausura anticipada durante la etapa del Juicio a Bill Adolfo Silva el cual no se realizó, por lo que el judicial ha violado los Artos. 1, 15 y 16 CPP sobre la Legalidad del Proceso, Libertad Probatoria y la Licitud de la Prueba, respectivamente. Asimismo, el Tribunal de Apelaciones fundamenta su Sentencia y dice en uno de sus puntos que la actuación del Juez de cerrar irrevocablemente el proceso en contra del procesado Bill Adolfo Silva, no es conforme a lo establecido en el Arto. 72 CPP el cual contiene todas las causas por las cuales se extingue la acción penal, no habiéndose comprobado la existencia de ninguna de ellas, quedando demostrado que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones cumple lo establecido en el Arto. 153 el cual estatuye que las Sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, lo cual fue cumplida por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia. Desvirtuado de esta manera el motivo de Forma expresado por el Recurrente.

-II-

El Recurrente motiva su Agravio de Fondo basado en el Arto. 388 numeral 1 CPP el cual establece: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: numeral 1: violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Manifiesta el Recurrente, que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Managua, en su Sentencia expresan que hicieron un estudio exhaustivo de las diligencias, y estiman que la prueba aludida no fue producida durante el proceso a favor de Bill Adolfo Silva, pues no existió Juicio donde hubiera debatido la prueba, porque hubo un momento que se interrumpió el juicio y que el Juez debía esperar resolver de conformidad al Arto. 305 CPP; y que al no hacerlo así, vulneró los Artos. 1, 15 y 16 CPP., por lo que el Recurrente dice que el proceso inició, tanto para Bill como para el otro acusado Juber, con la celebración de la Audiencia Inicial con carácter de preliminar, por lo tanto, la prueba aludida por la Defensa sí fue producida durante el proceso a favor de Bill; no fue evacuada durante el Juicio de éste sino de Juber, pero dicha prueba fue evacuada e incorporada legalmente al proceso y bajo la vigilancia e intermediación del mismo Juez que dictó el Sobreseimiento a favor de Bill. Continúa expresando el Recurrente y dice que el Tribunal de Apelaciones olvida que el Sobreseimiento debe ser declarado en cualquier estado del proceso, no señalando el Arto. 155 CPP que solo puede alegarse y resolverse hasta en el Juicio Oral; lógicamente, si puede ser declarado en cualquier estado del proceso y lo único que requiere es la certeza absoluta de la circunstancia, y ella solo se obtiene a través de la producción de prueba, fue completamente legal y ajustado a derecho el actuar del Juez, pues señaló la Audiencia Especial en donde, en efecto, se produjo la prueba necesaria para llegar a ese convencimiento y por tanto se sustentó tal resolución. Al respecto,

la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de las actuaciones del Tribunal de Apelaciones constata que la Sentencia establece que la decisión del Judicial no cumple con lo establecido en el Arto. 155 CPP al dictar un Sobreseimiento, ya no se logra constatar ninguna de las circunstancias establecidas en ese artículo; además el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia dice que la Defensa solicitó que con las mismas pruebas que favorecieron para dictar sentencia a favor del otro acusado Yuberth López sirvan en igual forma al procesado Bill Adolfo Silva, en consecuencia esta Sala de lo Penal considera que la decisión del Tribunal de Apelaciones fue correcta debido a que el Judicial debió dar Continuidad al Proceso para el Acusado Bill Adolfo Silva y cumplir con lo establecido en el Arto. 108 párrafo segundo del CPP que estatuye que en el caso que exista Defensor sustituido será de una manera definitiva otorgando un tiempo para que conozca de la Acusación y ejerza eficazmente la Defensa y es por ello que el Judicial interrumpe el Plazo para Bill Adolfo Silva, pero que en el momento de la Audiencia Especial el Judicial hace una mala interpretación del Arto. 155 CPP y dicta un Sobreseimiento sin haber realizado el Juicio en la que tenía que valorarse la Acusación con el Intercambio de Información y Pruebas, lo cual no se había realizado producto de la Interrupción del Juicio por ausencia de la Defensa de Bill Adolfo Silva, por lo cual no había sido discutidas ante el Juicio Oral y Público, sin embargo, el Judicial tomó como referencia el Veredicto del Jurado y la Sentencia que encontraron No Culpable y por consiguiente se Absuelve al otro acusado Yubert Leonel López Sánchez, realizándole el debido proceso, por lo que el Judicial realiza una Clausura anticipada del Juicio, violentando lo establecido en el Arto. 305 numeral uno, que establece esta Clausura anticipada sin Juicio, ni extinción de la acción penal por alguna causa evidente y dicta el sobreseimiento, evidenciando de esta manera que el Tribunal de Apelaciones realizó una correcta aplicación del Arto. 1, 15 y 16 CPP. Además queda evidenciado que en la Audiencia Oral y Pública celebrada contra el acusado Yubert Leonel López Sánchez no se estaba discutiendo sobre la participación o no del acusado Bill Adolfo Silva, ya que se le había interrumpido el Plazo y se iba a realizar otra audiencia, y las pruebas tenían que ser ventiladas en su Juicio para cumplir con lo establecido en el Arto. 7 CPP el que establece que la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, de la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código; por consiguiente no se pudo utilizar las pruebas, alegatos, ni resolución judicial del acusado Yuberth Leonel López Sánchez, el cual fue absuelto, para que el Judicial aplicara el sobreseimiento a favor del otro acusado Bill Adolfo Silva Alemán, ya que no se había llevado a cabo el Juicio que demostraría su participación o no en los hechos, en vista que se le había interrumpido su plazo para realizarle el Juicio Oral y Público. Por lo anterior, no se admite los agravios de Fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos: 27, 34 numeral 9, 158, 160 y 164 numeral 1 Cn; 1 Pn vigente; 1, 2, 7, 15, 16, 27, 51, 72, 100, 105, 108, 153, 154, 155, 157, 191, 192, 193, 282 párrafo 6, 303, 305 numeral 1, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 1 CPP; 14 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, Defensa Pública de *Bill Adolfo Silva Alemán*, en contra de la Sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Enero del año dos mil nueve dictada por la Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que resuelve revocar la Sentencia emitida a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil siete por el Juez Cuarto de lo Penal de Juicio de Managua en la que Sobresee al acusado Bill Adolfo Silva Alemán, y en cambio declara la nulidad procesal a partir de la Audiencia Pública (Especial) celebrada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de Agosto del año dos mil siete, por haberlo clausurado anticipadamente el proceso, por lo que hace al delito de *Lesiones Dolosas* en perjuicio de *Walter Ramón López*. **II)** Se confirma en todos y cada de sus puntos la Sentencia recurrida que dictara la

Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por recibido el proceso seguido en contra del acusado *Luis Alfonso Serrano*, por lo que hace al delito de *Hurto Agravado* en perjuicio de la empresa INDENICSA, por vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza en su carácter de Acusador Particular en representación de la EMPRESA INDENICSA y en contra del auto resolutivo pronunciado a la una de la tarde del treinta y uno de Octubre del año dos mil once, mediante el cual la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se pronunció dándole lugar a la Recusación que fuera interpuesta en contra del Juez de Distrito de lo Civil y de Distrito Penal por Ministerio de Ley de Tipitapa que estaba conociendo del proceso principal, posteriormente al dictado de esta resolución la parte recusante (acusador particular) interpuso en su contra el recurso extraordinario de casación, por lo que la Sala de dicho Tribunal pronunció consecuentemente el auto de las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del día diez de noviembre del dos mil once que integra y literalmente dice: “ *Visto el escrito que antecede, suscrito por el Lic. Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza, en su calidad de Abogado Acusador Particular, en el cual interpone Recurso de Casación, en contra de la resolución dictada por esta Sala Penal en fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil once, a las una de la tarde; en consecuencia siendo que el recurso de casación interpuesto está en tiempo y forma y cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el arto. 390 CPP, admítase el mismo y de conformidad con lo que dispone el arto. 393 CPP mándese a oír a las partes recurridas para que mediante escrito presente su contestación, y una vez recibido el mismo envíese las diligencias a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo. Por ausencia justificada de los Magistrados de la Sala Penal Numero Dos, Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña y Dr. Noel Napoleón Pereira Morice, se llama integrar Sala al Dr. Dolores Alfredo Barquero Magistrado de la Sala Civil Numero Uno y Dra. Perla Margarita Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Numero Dos, de este Tribunal.-Notifíquese.-*” En base a lo anterior esta Sala Penal procedió a remitir los autos a estudio para realizar el análisis de la admisibilidad del recurso referido, por lo que se pasa a considerar lo siguiente;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Sin perjuicio de los alegatos a los que ha hecho referencia el recurrente de casación y con carácter previo, es preciso -atendiendo la naturaleza excepcional del recurso de casación- indicar que la procedencia de este recurso se encuentra subordinada a la verificación de los requisitos necesarios contemplados en la norma procesal (impugnabilidad objetiva e impugnabilidad subjetiva) para que éste Tribunal pueda pronunciarse sobre la impugnación. Por una parte, el Art. 361 CPP en cumplimiento del principio de Taxatividad establece, que “*Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*” como ocurre en el caso del Art. 386 CPP que señala para el recurso de casación “*Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia*” y siendo que el Art. 392 inciso 2 del Código Procesal Penal establece la inadmisibilidad del recurso cuando contra la resolución no quepa este medio de impugnación es que se deberá declarar inadmisibile. De lo anterior se infiere que solo procede los recurso de casación

interpuesto en contra de sentencias dictadas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones, que se pronuncien en los recursos de apelaciones contra las sentencias de fondo de primera instancia (Ver sentencia entre otras, la No. 18 de las 9:00 a.m. del 17 de Marzo del 2005) y no contra el dictado de autos como en el presente caso en que el Lic. Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza recurre contra un auto resolutivo el cual no es susceptible de recurrir de casación. Por otra parte, el recurso que se analiza ha sido originado por un incidente de recusación resuelto conforme las reglas de procedimiento establecidas en los artículos del 32 al 40 CPP y entre ellas se encuentra la siguiente: “**Art. 38 Irrecurribilidad.** *Contra la resolución del superior jerárquico que resuelva la recusación no cabrá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia.*” En consecuencia se debe declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente acusador. No obstante debe hacerse un fuerte llamado de atención a los Magistrados integrantes de la Sala que admite el presente recurso, por no escatimar esfuerzos en su examen de admisión y que injustificadamente dejen de observar ni cumplir con lo que el legislador expresa en término claro y preciso tal como se observa en la letra del Art. 38 CPP. En este contexto es meritorio recordar y transcribir literalmente la circular dirigida por esta Sala a los funcionarios judiciales con fecha 11 de Julio del 2005 que orientó “*Dirigir circular a las Salas Penales de las diferentes circunscripciones del país, a fin de prevenirle sobre el cumplimiento de la función jurisdiccional que es necesario realizar sobre el examen de la admisibilidad de los recursos de casación que se interpongan ante estas Salas. Se debe tomar en consideración que para su admisión es necesario considerar si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, modo y forma, al amparo de las disposiciones siguientes: Arto. 390 CPP que señala el plazo de diez días para el acto de interposición, además de que el escrito impugnativo deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y "expresar con claridad la pretensión", indicando por "separado cada motivo" con sus fundamentos. El Art. 392 CPP que indica los cuatro casos en que el recurso deberá ser declarado inadmisibile, entre ellos, el hecho de que el recurso "presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo". De tal manera que solo en el caso de presentar defectos formales subsanables la Sala deberá prevenirlo al amparo de la misma disposición precitada. Lo anterior es dado de que ha sido observado por este Supremo Tribunal, que las Salas de Apelaciones no están ejerciendo el deber de realizar el estudio debido para el caso de las admisibilidades de los recursos de casación o su rechazo, por lo que se les insta a ser más cuidadosos en el deber de administrar justicia*”. Además debe estimarse el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 86 del 16 de Junio del 2011 en cuya ocasión dijo “*Culmina esta Sala expresando que las sentencias dictadas vía recurso de casación, resuelven causales de forma y fondo alegadas por las partes en un determinado caso concreto, sin embargo, también cumplen una función educadora y formadora a los funcionarios judiciales y a todos los miembros del sistema de justicia penal, en este sentido; sirva la presente en esa función de formar a los jueces y magistrados con sentido de responsabilidad y a ejercer función tuitiva en el manejo de las causas penales sometidas a su conocimiento*”.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 38, 361, 386 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese inadmisibile el recurso de casación promovido por el Lic. Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza en su carácter de Acusador Particular en representación de la EMPRESA INDENICSA, en contra del auto resolutivo pronunciado a la una de la tarde del treinta y uno de Octubre del año dos mil once por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Identificación del recurrente: Denis Francisco Martínez Navas.- *Identificación de las víctimas:* (1) Juan Bosco García Guerrero. (2) Moisés Rafael Arancibia. (3) Bismark Enrique Sobalvarro. (4) Winston Guillermo Barrera Marín. (5) Bryan Josué Vallejos. (6) Pedro Rafael Murillo. (7) Yaser Josué Rivas Potoy.- *Delitos:* (1) Abusos Deshonestos. (2) Corrupción.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó el día diecisiete de Agosto del año dos mil siete la Fiscal Auxiliar del departamento de Managua, Licenciada Martha Elena Sánchez Pineda, por lo que ese mismo día se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP. El día veintitrés de Agosto de ese mismo año se celebró la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP., presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esa Audiencia Inicial el Juez de la causa consideró de conformidad al arto. 268 CPP, que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. Los días nueve y quince de Octubre del año dos mil siete se realizó el Juicio Oral y público, en donde el Judicial consideró que el acusado era culpable de los delitos imputados, por lo que dictó sentencia condenatoria a la una y cincuenta minutos de la tarde del día diecinueve de Octubre del año dos mil siete, imponiéndole al condenado las penas de cuatro años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos y seis años de prisión por el delito de Corrupción, sumándose un total de diez años de prisión.- Por no estar de acuerdo el Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación contra esa sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal Numero Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las nueve de la mañana del siete de Febrero del año dos mil ocho, reformando parcialmente la resolución dictada por el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, aumentando la pena a catorce años de prisión.- Por no estar de acuerdo el defensor técnico interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las diez y siete minutos de la mañana del día uno de Abril del año dos mil ocho, que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del día ocho de Agosto del año dos mil ocho, ordenamos radicarlos y se señaló para el día dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, la celebración de la Audiencia Oral y Pública. Por lo que habiéndose realizado la audiencia y estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

Motivos de Fondo: El recurrente se amparó en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, la cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- Al respecto indica que se violentaron los Artos. 33 numeral 1; 34 numeral 1 de la Constitución Política, alegando que desde un inicio a su representado se le procesó por el delito de Abusos Deshonestos y no por el delito de Corrupción y que las pruebas de descargo se sustentaron en base al delito de Abusos Deshonestos, lo cual le causa a su representado un estado de indefensión. Concluye el recurrente que en ninguna parte del proceso aparece probado el delito de corrupción y por lo tanto existe duda en cuanto a la responsabilidad penal de su representado en relación a dicho delito. En relación a lo planteado por el recurrente de que su representado no fue procesado por el delito de Corrupción, analiza esta Sala de lo Penal que lo expresado por el defensor técnico no tiene fundamento alguno ya que basta analizar las diligencias del presente caso en donde en el escrito acusatorio se puede constatar que la Fiscal Auxiliar acusó por los delitos de Abusos

Deshonestos y de Corrupción de Menores. Posteriormente en la Audiencia Preliminar, la cual tiene como una de sus finalidades poner en conocimiento del detenido la acusación, se le hizo ver al acusado y a su defensor que los delitos imputados correspondían a los tipos penales de Abusos Deshonestos y de Corrupción, por lo que desde ese momento se formalizó la acusación a fin de que se proceda al esclarecimiento de los hechos, habiéndose determinado en el presente caso la responsabilidad penal del acusado, por lo que se aplicaron las penas correspondientes para cada uno de los delitos condenados. Así mismo, en el Acta del Juicio Oral y Público, los hechos debatidos correspondieron a la comisión de ambos delitos, por lo que en la sentencia de primera instancia el juez de la causa en la consideración de hechos probados y de conformidad a la valoración de los medios de pruebas evacuados deja claro que la intimidación de la que fueron objeto las víctimas menores de edad, los privaba de voluntad, con lo cual el condenado logró su objetivo, calzando los hechos de tocamientos lascivos o lúbricos en la conducta descrita como Abusos Deshonestos en el Arto. 200 del Código Penal vigente en ese momento y en lo que al delito de Corrupción y a la luz de lo antes expuesto el Arto. 201 considera que comete delito de corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o verlos ejecutar. En tal sentido la acción consciente, voluntaria del agente corruptor fue capaz de calar la psiquis de las víctimas, torciendo su sentido natural y sano de sexualidad, lo cual quedó claramente demostrado en el presente caso con lo depuesto por los menores testigos-víctimas y las periciales incorporadas al proceso, por lo que lo planteado por el recurrente en el presente agravio no tiene base jurídica alguna y así debe declararse.

CONSIDERANDO

II

En relación al segundo agravio de fondo amparado en la causal segunda del artículo 388 CPP., el cual se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Se observa que en el presente agravio el recurrente tiene como fundamento el mismo argumento del agravio anterior de que se condenó a su representado por dos delitos diferentes cuando en el proceso se demostró únicamente la comisión de un solo delito que era el de Abusos Deshonestos. Al respecto, en el considerando anterior se aclaró que desde la Audiencia Preliminar, se le hizo ver al acusado y a su defensor que los delitos imputados correspondían a los tipos penales de Abusos Deshonestos y de Corrupción y en la sentencia de primera instancia el juez de la causa en la consideración de hechos probados dejó claro la comisión de ambos delitos, por lo que también se declara sin fundamento el presente agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Navarrete Gutiérrez, en representación del condenado *Denis Francisco Martínez Navas*, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó a las nueve de la mañana del siete de Febrero del año dos mil ocho.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Estelí, se procesó a los ciudadanos *Roberto Benavides Valle* y *Rolando Benavides Valle*, por la comisión del delito de *Homicidio* en perjuicio del occiso *Harvin José Jarquín* (q.e.p.d.). Los acusados fueron declarados culpables mediante los veredictos de Jurado del seis de marzo del año dos mil nueve, de las ocho y cincuenta y tres minutos de la noche y de las ocho y cincuenta y siete minutos de la noche. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí dictó sentencia en fecha del siete de marzo del año dos mil nueve, de las dos de la tarde, condenando a los acusados a diez años de prisión. Por notificada la sentencia a las partes, el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en fecha del treinta de marzo del año dos mil nueve, a las nueve y veinte minutos de la mañana, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de enero del año dos mil diez, el Juzgado A quo ordenó remitir las diligencias a la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí para el estudio y conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto. La Sala Penal A quo resolvió el recurso de apelación declarándolo sin lugar mediante sentencia del día tres de marzo del año dos mil diez, de las nueve y quince minutos de la mañana. El Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, no estando de acuerdo con el criterio contenido en la sentencia dictada, presentó escrito en fecha del dieciocho de marzo del dos mil diez, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en el cual interpuso Recurso de Casación por Motivo de Fondo, fundamentado en el numeral dos del Arto. 388 CPP, que es atinente a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. En la expresión de agravios del recurrente expresó que a sus representados les asiste la existencia de tres atenuantes específicas como son la legítima defensa incompleta y el buen comportamiento anterior de los acusados. La respectiva Audiencia Oral y Pública del presente recurso de Casación se realizó en fecha del cuatro de octubre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual el Ministerio Público contestó los agravios de la parte recurrente. Por analizadas las presentes diligencias y estando en tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

En su único motivo de Recurso de Casación en el Fondo, el recurrente, alegó que a sus representados les asiste la existencia de tres atenuantes específicas como son la legítima defensa incompleta y el buen comportamiento anterior de los acusados. Y que la aplicación de la agravante de alevosía no debió habersele aplicado a los acusados, por cuanto dicha agravante es específica del delito de asesinato y no puede aplicársele al delito acusado por el Ministerio Público. Ante lo argumentado por la parte recurrente esta Sala Penal considera que el arto. 79 Pn., establece taxativamente la inaplicabilidad de las reglas: Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse. Este arto. 79 Pn., es claro al establecer que no puede aplicarse agravante alguna del arto. 36 Pn., cuando el delito tipificado ya contempla dicha agravante, para evitar una doble aplicación de una misma agravante. En lo que respecta al delito acusado por el Ministerio Público es el contemplado en el arto. 138 Pn., y no especifica en su tipificación ninguna agravante del arto. 36 Pn., por lo que todo juzgador debe tener en cuenta las agravantes del arto. 36 Pn., y aplicarlas ante la existencia de un delito comprobado y que no posea agravantes específicas.

II

En cuanto a la existencia de la agravante de alevosía contenida en el arto. 36 Pn., numeral 1, esta establece claramente que existe alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra *la vida y la integridad física* y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla..., según los autos de primera instancia los acusados utilizaron armas blancas (cuchillos) contra la integridad física de la víctima y aseguraron su muerte con varias estocadas. En lo concerniente a la existencia de la agravante de alevosía esta es perceptible y existe en el delito cometido por los

acusados. Así mismo en lo referente a que la víctima Harvin Jarquín realizó disparos en contra de los acusados, según los hechos de la acusación del Ministerio Público, la víctima en primer suceso fue derribado de su caballo con una pedrada en su rostro y su reacción inmediata fue disparar y después huir, pero los acusados lo persiguieron y materializaron su intención de cegar la vida a la víctima. Por las consideraciones establecidas esta Corte Suprema de Justicia debe desatender el presente recurso de casación por motivo de fondo y declararlo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388.2, 390 CPP, artos. 36, 79 CP., los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar al presente Recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, mediante escrito del dieciocho de marzo del dos mil diez, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana y en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, del tres de marzo del año dos mil diez, de las nueve y quince minutos de la mañana; en consecuencia. **II)** Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Dra. YADIRA CENTENO GONZALEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, por las siguientes argumentaciones jurídicas: No estoy de acuerdo con lo considerado en la presente sentencia dado que en el presente caso por delito de Homicidio, la Juez en primera instancia consideró la existencia de alevosía como agravante del delito de Homicidio y dicho criterio es sostenido en segunda instancia y en esta sentencia que resuelve el Recurso de Casación. A mi juicio no cabe dentro de un delito de Homicidio la agravante específica de alevosía dado que en caso de existir, de ipso facto pasaría a ser Asesinato, pues en el art. 140 CP, señala que comete el delito de Asesinato quien prive a otro de la vida concurriendo alguna (no algunas) de las circunstancias siguientes: a) Alevosía (...). En tal sentido este Tribunal de Casación Penal ha dicho que *“Asesinato es un delito independiente y autónomo del homicidio, el cual consiste en la muerte de una persona concurriendo las circunstancias establecidas en el art. 140 pn (...) circunstancias que no actúan como circunstancias agravantes genéricas si no que son elementos constitutivos del delito de asesinato bastando que una sola de ellas concorra para calificar el hecho de asesinato y cuando concorra más de esas circunstancias en el mismo hecho, la primera actúa como definidora del delito de asesinato y la segunda o tercera como agravantes específicas”*. (Sentencia No. 17 del 23 de Febrero del 2011, 10:00 a.m.) y en otra sentencia se agrega: *“como es el caso de asesinato, en el que el elemento constitutivo es la alevosía, muy bien acreditada en el caso concreto, a lo que se une la regla de que lo especial prima sobre lo general, excluyendo de este modo la agravante genérica de alevosía cuando se trata del homicidio”*. (Sentencia No. 26 del 1 de Marzo del 2011, 11:10 a.m.). Siendo así en caso de que la Juez hubiere considerado la existencia de alevosía estaríamos ante el delito de asesinato y no por homicidio como en efecto se ha seguido este proceso penal, violándose con ello el art. 79 Pn. En todo caso no comparto el criterio de que exista alevosía en el presente caso, pues como se deriva de los hechos fijados en primera instancia el incidente fatal se originó de una pelea de personas excitadas por los efectos del alcohol en donde la víctima andaba acompañada y bien pudo ser socorrida por terceros, de manera que no puede decirse que los imputados se aseguraron las condiciones para propiciar la indefensión de la víctima, este Supremo Tribunal en la sentencia No. 17 antes citada ha señalado que: *“es cierto que objetivamente se dio una situación de indefensión de la víctima, esta fue accidental o casual, es decir que dicha indefensión no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esa situación. (...) Lo que implica que los acusados además de no buscar o propiciar especialmente las condiciones de aseguramiento del hecho no obraron sin riesgos propios para su persona, pues la víctima pudo haber sido defendida por terceros”*. Dicho lo anterior no puede existir alevosía, por no existir ese aseguramiento previo en la etapa de preparación del delito dentro del iter criminis seguido para su consumación. Pese a lo anterior, tomando en cuenta que soy del criterio que no existe alevosía y ante la existencia de la pena natural como atenuante, considero que la pena aplicada por el Juez de primera instancia bajo el

alero del literal d, del arto. 78 CP, es adecuada, pues corresponde al límite máximo que es el límite inferior de la pena, es decir, diez años de prisión, razón por la cual debe corregirse que en el presente caso no existe alevosía, pero por coincidir con la pena, pero por motivos distintos a los planteados en la sentencia, no debe casarse la sentencia. **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.-** Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) ASTRID CRUZ P. (F) W. VILLAGRA (F) JUAN PABLO OBANDO (F) O. O. F. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.–**

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por falta de acción penal por parte del Ministerio Público, en fecha diecisiete de Enero del dos mil ocho, a las doce del media día, la señora Juana Ángela Linarez Centeno, acusa por el delito de Homicidio a Jhonny Alberto Urbina Treminio, en perjuicio de la vida de su hijo Gertrudis Pérez Linarez, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur. Se efectuaron las audiencias de ley previas al Juicio Oral y Público con conocimiento del Juez Técnico, el cual se realizó ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, el día veintinueve de Abril del año dos mil ocho a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, concluyendo el judicial con la declaración de Culpabilidad para el acusado Jhonny Alberto Urbina Treminio, lo que generó una sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, el día veintiuno de Mayo del dos mil ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por medio de la cual le impone al acusado una pena de diez años de presidio, por el delito de Homicidio, además a las penas accesorias de ley. No conforme con la sentencia, el acusado a través del defensor técnico Julio Cesar Abaunza Flores, apela de la sentencia, la cual fue admitida y remitida ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, y, por medio del auto del día veintiséis de Junio del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, manda a radicar las diligencias del proceso y se le da la tramitación que en derecho corresponde. Se convoca a las partes procesales a audiencia para el día dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las diez de la mañana, la cual fue reprogramada por medio del auto del día veintitrés de Septiembre del año dos mil ocho a las once de la mañana, para el día catorce de octubre del año dos mil ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde, misma que se efectuó en tiempo señalado; quedando los autos en estado de fallo, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, procedió a dictar sentencia el día dieciocho de Mayo del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, por medio de la cual resuelve: “I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte defensora Licenciado Julio César Abaunza Flores, en contra de la sentencia del Juzgado de Distrito de Juicio de la ciudad de Nueva Guinea Región Autónoma del Atlántico Sur, dictado en fecha veintiuno de Mayo del dos mil ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana. II) Se revoca la sentencia recurrida del Juzgado A quo en consecuencia se declara no culpable al acusado Jhonny Alberto Urbina Treminio de generales consignadas en autos de toda pena y responsabilidad atendiendo a eximentes de responsabilidad penal como es la legítima defensa del delito de Homicidio...” Notificado de la misma, el acusador particular Licenciado Alfonso José Granizo Sáenz, presentó escrito a la una y veinte minutos de la tarde del día quince de Junio del año dos mil nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, mediante el cual interpone recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tribunal A quo precitado, asimismo expresó los agravios; a través del auto del día tres de Septiembre del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, el recurso fue radicado en esta Sala, y se tiene como recurrente al Licenciado Alfonso José Granizo Sáenz, en calidad de acusador particular, de igual manera, se tiene como recurrido al

Licenciado Julio César Abaunza Flores, en calidad de defensor técnico del procesado; a ambos se les brinda intervención de ley. Por haber solicitado las partes intervinientes en el proceso, celebración de audiencia oral y pública ante este Tribunal, se les cita para su cometido, para el día veintiuno de Septiembre del año dos mil nueve a las nueve de la mañana. De previo a todo trámite procesal, se hace pasar el proceso a la oficina para el debido examen de cumplimiento de los requisitos que exigen los artos. 390 y 392 CPP.

SE CONSIDERA

I

Este Tribunal conoce del presente caso a través del recurso extraordinario de casación, que interpuso el acusador particular Licenciado Alfonso José Granizo Sáenz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal A quo, por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia, en la cual el judicial declaró culpabilidad para el acusado Jhonny Alberto Treminio, imponiéndole una pena de diez años de presidio por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de la víctima Gertrudis Pérez Linarez (q.e.p.d), el Tribunal colegiado considera que hubo legítima defensa por parte del acusado, y es en ese punto que el acusador particular no está de acuerdo con la sentencia recurrida, al fundamentar sus agravios de forma de conformidad con el Arto. 387 numeral 4 que literalmente dice: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; en tal sentido, expresa que el Tribunal violó el arto. 15 y 153 del CPP; de igual manera el agravio de fondo lo fundamenta con el arto. 388 numeral 2 que a la letra dice: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, bajo ese fundamento expresa que fue violado el arto. 34 numeral 4 del Código Penal (ley 641), pues la sentencia recurrida de casación aplicó ese artículo a pesar que se demostró que no hubo legítima defensa, que después de hacerle dos disparos, la víctima cae boca abajo y el acusado se le acerca y le pega un tercer disparo a la víctima y esto está en la foto tabla.

II

Con relación al primer agravio, motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; en tal sentido, expresa que el Tribunal violó el arto. 15 y 153 del CPP, los cuales refieren a la libertad probatoria y fundamentación de la sentencia; el recurrente ataca el análisis objetivo e integral que el Juzgador colegiado dio a los hechos probados en juicio, a través de testificales de David Ortiz Fonseca, Liseth del Carmen Mejía Medina, Robinson Bravo Mendoza, Cruz Arlen Miranda, por consecuencia hay inobservancia del criterio racional con respecto a la valoración de los elementos de convicción a los cuales le dio, valor decisorio, pues todos los testigos son concordantes al expresar en juicio oral y público que el problema entre el acusado y el hoy occiso, tuvo su origen al perderse un arma que el señor Navarrete dejó olvidada en la casa del señor Apolonio, y que según se habían informado, Gertrudis (víctima) la había hurtado. Que al pedirle que entregara el arma a su dueño, él se negaba en tenerla, fue cuando el acusado le dijo al señor Navarrete que interpusiera la denuncia ante la Policía y que le serviría de testigo, esta situación provocó molestia a la víctima, (considerando además su estado de embriaguez) que primeramente se dieron de golpes, y después, Gertrudis, se dispuso a tomar un machete que había dentro de una casa, salió... y, se fue en contra del acusado; cuando la señora Luz Marina Mendoza, pone en preaviso al acusado Jhonny Alberto, que disponía a soltar la bestia que tenía atada, para posteriormente marcharse, cuando vuelve, mira a su atacante y, éste en aras de repeler la agresión, le hace dos disparos en el tórax, y la víctima cae embrocado, posteriormente recibe otro disparo en la parte occipital (según testificales de David Ortiz Fonseca, Saúl Concepción Mendoza), además lesionó a dos personas más, a Justino Toledo Olivas y Florián Cruz Pérez Hernández. Es por ello que esta Sala considera que el Tribunal A quo, actúa erróneamente al no valorar lo expresado por los testigos Saúl Concepción Mendoza y David Ortiz Fonseca, quienes dijeron ante

el Juez, que Gertrudis atacó con un machete a Alberto, que este le disparó en el pecho y que después se acercó y le pegó un balazo en la cabeza, uniendo a esta versión lo dicho por el médico forense Juan Carlos García, ...cuando llegamos en compañía de la policía nos encontramos con el cuerpo de una persona masculina en que se encontraba en posición boca abajo, encontramos al revisarlo primero dos orificios de bala que penetraron a nivel de la tetilla izquierda sin orificio de salida..., otro a nivel occipital con restos de masa encefálica, y tatuajes que nos indica que el disparo fue realizado a menos de un metro de distancia, continúa expresando: Cuando una persona está estática y de pie y recibe un disparo de esa actitud cae hacia atrás, pero cuando viene a cierta velocidad se inclina hacia delante. De todo lo expresado por los testigos en conjunto con la documental que consiste en foto tablas (folio No. 251) el acusador particular logra probar los hechos que sustentan la acusación, ...que la víctima después de recibir los dos disparos en el pecho, cae embrocado, que el acusado se le acerca y lo remata con un balazo en la cabeza, y ese es el motivo de este recurso, en tal sentido, esta Sala es del criterio, que si bien es cierto que los cadáveres no pueden hablar, pero los hallazgos encontrados en ellos se expresan por sí mismos, y, ante tales hechos, la medicina forense juega un papel importantísimo como es el estudio del cuerpo humano, por lo general muerto, el acopio de la evidencia científica y silenciosa que guarda, así como la construcción de deducciones razonables y lógicas basadas en la observación... que dicen que la única finalidad es encontrar la verdad o lo más cercano a ella con base en la observación. De todo el análisis realizado, el criterio racional se quebranta al omitir la valoración de pruebas aportadas en juicio, que nos ilustran un exceso en el actuar del sujeto que se defendía en ese momento, y es ahí la ausencia de la motivación de la sentencia recurrida, por consecuencia este Supremo Tribunal es del criterio que le asiste la razón al recurrente.

III

Con relación al segundo agravio, el defensor técnico invoca el arto. 388 numeral 2, el cual se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, bajo ese fundamento expresa que fue violado el arto. 34 numeral 4 del Código Penal que literalmente dice: Actúa en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Aplicando la norma en nuestro caso de estudio, en el agravio anterior, quedó relatado ampliamente que de acuerdo a las declaraciones aportadas por los testigos, la víctima furiosa, y con un machete en mano intentaba agredir al acusado cuando, se disponía a marcharse en su bestia, que hubo personas que le previnieron del peligro (prevención tardía porque los impactos de bala fueron a corta distancia) y este no tuvo más que defenderse con el arma que portaba, el cual era el único medio que tenía en ese momento para repeler la agresión, analizando que el ataque es de un ser humano, que dolosamente puso en peligro en este caso, el máximo bien jurídico protegido por el estado, como es la vida, todo de acuerdo a los hechos. Ante esta situación, somos del criterio que concurren los requisitos de una legítima defensa, que exige nuestra legislación sustantiva, sin embargo vemos que hay un exceso en el actuar del acusado cuando después de repeler la agresión haciendo dos disparos a la víctima (en la tetilla izquierda), y que después de caer embrocado éste, se acerca aún más (el acusado) y le hace un último disparo en la cabeza (a la víctima), que según la teoría, el sujeto conoce la situación pero no tiene ánimo defensivo, muy frecuentemente ello le hará emplear un medio innecesario o incluso lesionar tras cesar la agresión y se producirá por eso un exceso, intensivo o extensivo, en la defensa, como realmente sucedió en los hechos de nuestro caso. (Pág. 603 Curso de Derecho Penal de *DIEGO MANUEL LUZON PEÑA*). El defensor técnico desde que inició el proceso vino alegando legítima defensa en el actuar de su cliente, bien sabemos que nuestro ordenamiento jurídico no solo consagra prohibiciones y mandatos, sino también, autorizaciones para actuar, es decir, realizar un hecho que, en principio, es prohibido, pero al

concurrir causas de justificación, como se pretende en nuestro caso, te conlleva a la exclusión de la responsabilidad penal, sin embargo, vemos que al existir un exceso de la causa de justificación alegada por el recurrente, no se debe eliminar la contradicción de la conducta humana con el ordenamiento jurídico y por tanto, no se excluye la responsabilidad penal, en virtud de la existencia del presupuesto de antijuricidad. Es por ello que quisimos sustraer del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de la Torre, para mejor ilustrar el concepto de Legítima defensa: La que constituye una derogación de la justicia por la propia mano, ante la necesidad de actuar directamente cuando el ataque compromete de tal modo los intereses, que sólo la reacción propia puede evitar el mal o su agravación. Y que según Soler: “La reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”, que se adapta a los textos positivos y comprende las tres especies capitales de la legítima defensa: *la propia, la de parientes y la de extraños...* El problema reside en la proporción y en la necesidad inaplazable de la reacción ofensiva. Por lo que concluimos que de acuerdo a nuestro análisis y lo expresado en líneas anteriores, el TAC resolvió erróneamente al considerar que “hubo legítima defensa porque concurren los requisitos necesarios para que esta se diera como causa que exima de responsabilidad penal al acusado, que utilizó el único medio con el que contaba para proteger su vida humana. Que la Sala debe admitir que el acusado obró en la creencia de que fue objeto de una agresión ilegítima contando con datos objetivos que nos llevaron a esta creencia”...sin embargo, el Tribunal colegiado aplicó erróneamente la ley sustantiva (arto. 34.4 del Código Penal) al inobservar las pruebas aportadas en la etapa plenaria, que demuestran el exceso de defensa por parte del acusado, pues el tercer disparo en la cabeza de la víctima después de estar postrado en el suelo, hace que la legítima defensa estatuida en el arto. 34.4 CP, se desvíe o se rompa, porque de acuerdo a esa fase última de ejecución por parte del acusado, no concurren las causas de justificación, pues no se cumple con la congruencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo, ya que se percibe dolo eventual en su actuar, y que su intención ya no era de repeler la agresión intentada, sino de quitarle la vida a su agresor que posteriormente se convirtió en su víctima, por tanto el acusado Jhonny Alberto Urbina Treminio, es culpable del delito de Homicidio en perjuicio de Gertrudis Pérez Linarez (q.e.p.d).

IV

En otro orden, el caso que hoy nos ocupa, los hechos ocurrieron el 22 de Noviembre del año dos mil siete, la acusación se interpone el día diecisiete de Enero del año dos mil ocho; la sentencia emitida por el Juez de la causa fue el día veintiuno de Mayo del dos mil ocho a las nueve y treinta minutos de la mañana, cuyos fundamentos legales fueron con el Código Penal del año 1974, sin embargo, el recurrente en la expresión de agravios invoca el arto. 34 numeral 4 del Nuevo Código Penal, Ley 641, que entró en vigencia a partir del diez de Julio del dos mil ocho, de lo que se genera un conflicto de leyes en el tiempo y el espacio. Ahora bien, debemos explicar que la legítima defensa contemplada en el arto. 28 numeral 4 que se refiere a la legítima defensa se mantiene en el arto. 34 numeral 4 de la ley 641, no hubo cambios en ese aspecto. Sin embargo, esta Sala debe pronunciarse en cuanto a la penalidad impuesta por el Juez Penal de Juicio, en vista que el Tribunal Colegiado A quo declaró no culpable al acusado, siendo que aplicó dos agravantes: arto. 30 numeral 8. Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, en ese aspecto ya hemos dejado bien debatido que el acusado no tuvo otra opción, más que actuar con lo único que tenía (el arma) para defender su propia vida, pues el machete que portaba el hoy occiso, atenta también contra la vida, y aunque machete y arma de fuego son instrumentos diferentes, de acuerdo a la voluntad humana y manipulación que se le de, lesionan el bien jurídico denominado vida, por lo que esta Sala considera que no es aplicable tal agravante; el arto. 30 numeral 13. Ejecutar de noche, en relación a este tema el Judicial dice que el hecho se verificó de noche. Esta Sala estima que el actuar del acusado fue porque procedió actuar en defensa de su propia vida, por tanto el obrar de noche por parte del acusado no lo planificó, sencillamente actuó por instinto natural a fin de repeler una agresión, por lo que tampoco es aplicable tal agravante. En cuanto a la aplicación de atenuantes en beneficio del acusado el Judicial reconoce las establecidas en el arto. 29.1.7 referida a que no concurren todos los

requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en su respectivo caso al acusado (eximente incompleta) y que la conducta anterior de este ha sido constantemente buena, pues no se demostró en la audiencia respectiva que el mismo tuviera antecedentes penales, que la atenuante contemplada en el numeral 3 del mismo articulado no concurren, dijo el Judicial, pues quien profirió las amenazas fue el acusado, en ese aspecto discrepamos, pues dada las circunstancias (ampliamente debatidas) de los hechos tampoco es aplicable; el numeral 15 del mismo artículo, referida al escaso discernimiento o de una ilustración limitada, no fue demostrada en audiencia, que de igual manera esta Sala considera que no fue probado en su momento. Nuestra Constitución Política, en su arto. 38 literalmente dice: La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, por lo que considerando aplicar la norma que beneficie al reo, es el Código Penal del año de 1974, en vista que el arto. 128 expresa: Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio, en cambio nuestra nueva legislación penal, ley 641, dice; Arto 138. Quien priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Por lo que después de hacer nuestro análisis, concluimos con el criterio que, la penalidad a imponer debe ser el límite mínimo del cual habla el arto. 128 del Código Penal de 1974, que corresponde a seis años de presidio.

POR TANTO:

En base a los consideraciones hechas y con los fundamentos de derecho, y a los Artos. 23, 27, 34, 38, 158 y 160 de nuestra Constitución Política; Artos. 1, 4, 5, 7, 9, 34.4, y 138 del Código Penal de Nicaragua (ley 641); Artos. 1, 2, 4, 7, 9, 15, 16, 17, 51 numeral 3, 153, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 397 y 398 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se casa la sentencia del día dieciocho de Mayo del año dos mil nueve de las ocho de la mañana, emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Sala Penal. **II)** En consecuencia se anula totalmente la sentencia recurrida, y se reforma la sentencia No. 136-2008, emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, del día veintiuno de Mayo del año dos mil ocho de las nueve y treinta minutos de la mañana, en cuanto a la pena impuesta, la que deberá ser de seis años de prisión. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia esta copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 0113-0521-07, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala de lo Penal, Juigalpa Chontales, en vía de recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez en calidad de defensor técnico del acusado *Manuel Antonio Rivas Téllez*, y en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Agosto del año dos mil nueve, en la que falló: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez. II.- Se confirma la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Boaco a las dos de la tarde del día diez de Diciembre del dos mil siete. III.- Se aplica a favor del sancionado y en base al principio de irretroactividad, lo estipulado en el arto. 140 de la Ley 641, en el sentido que se condena a Manuel Antonio Rivas Téllez a la pena de treinta años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de quienes en vida fueron Javier Urbina Muñoz, y Luis Alberto Urbina Muñoz. Se programó audiencia oral y pública, la que se

realizó, el día veintidós de Marzo del dos mil diez, en donde las partes alegaron y expusieron lo que tuvieron a bien, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente Recurso de Casación, es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente basa su recurso en el motivo de forma establecido en el numeral 1 del arto. 387 CPP, que expresa: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Cita como disposición violada el arto. 16 de la LOPJ, que regula que no surte efecto legal alguno en el proceso las pruebas obtenidas violentando directa o indirectamente los derechos y garantías constitucionales, así mismo señala como disposición constitucional violadas la del arto. 26 Cn. (inviolabilidad del domicilio), arto. 33 Cn. referido a que nadie puede ser sometido a prisión ni ser privado de su libertad sino es con arreglo a un procedimiento legal y que la detención fuera de los casos de flagrante delito sólo puede efectuarse por orden de juez competente o por las autoridades facultada legalmente. El recurrente se queja que las pruebas que el órgano judicial incorporó a juicio y que llevaron al tribunal de jurado a declarar culpable a su defendido, fueron obtenidas en abierta y clara violación de los artos. 26 y 16 de la LOPJ., pues fueron el resultado de violaciones directa de derechos constitucionales consistente en la inviolabilidad del domicilio por parte de las fuerzas policiales que capturaron, detuvieron ilegalmente, secuestraron objetos, los que después se ofrecieron y se incorporaron como pruebas. Como muestra de lo anterior transcribe lo que la judicial resolvió en la audiencia preparatoria del juicio. “Esta judicial resuelve: se hace nada más a lo otro y lo que la fiscal no se opone estamos claro, la pistola Macarov, el machete, y el recibo de entrega de la yegua, el problema está en lo que se deriva de la captura del acusado esto para cuando se para la persecución se para la inminente, por eso es que yo sí creo que la policía tiene en cuanto conoce doce horas para la captura y cuando hay un juez no veo la consecutividad después de cuatro días, lógicamente ellos tienen la potestad de investigar en cualquier lado, pero tuvo que haber una orden judicial que determinara la captura y no una orden de persecución, de acuerdo a la foto tabla tuvieron que entrar a la casa y la misma fiscal dijo que la policía tenía cercado al acusado, lo que pasa que aquí no investigamos a fondo y hacemos injusticia, la orden de detención dice que lo hicieron en la vía pública, hay dos pruebas en donde dicen que lo capturaron en la calle y una foto tabla donde dicen que lo sacaron de la casa, me pregunto cuál de las dos es la verdadera, indudablemente aquí hay un delito por buena o mala intención, algo está mal, porque el recibo de ocupación del revolver está firmado por el acusado y la defensa dice que no es su firma. Voy a permitir la prueba y que el jurado mire las contradicciones que existen y si alguien falsificó yo no lo dilucido, por eso voy a permitir que la prueba se evacúe en juicio y el machete y las otras cosas se excluyan”. Al respecto del agravio expresado por el recurrente, la Sala estima que tiene razón el recurrente cuando afirma que la Audiencia preparatoria está diseñada para que las partes procesales se opongan a la ilicitud de la prueba, a su ilegalidad o su impertinencia, y debatirla para expulsarla del material probatorio que accederá al juicio oral, pues en las audiencias anteriores, las partes se han limitado a proponer al juez los medios de prueba de los que intentan valerse, y han ofrecido intercambio de información, sin que hayan podido refutar hasta ese momento la ilicitud, la ilegalidad o la pertinencia y relevancia de los medios de pruebas propuestos. Se trata en todo caso de una decisión que ha de adoptar el juez exclusivamente. Por ello es lamentable que el juez de primera instancia a pesar de que la ley le otorga la facultad de decidir sobre la exclusión de prueba, haya delegado dicha responsabilidad al Tribunal de jurado quien de acuerdo a sus funciones no está obligado a resolver cuestiones de derecho. En relación a la legalidad de la orden de captura y el allanamiento sin orden judicial, procederemos a examinar los referidos actos procesales que son objeto de protesta en el presente recurso. Conforme el arto. 231 CPP sin perjuicio de la potestad de la Policía Nacional de detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrante delito, también tiene la potestad de ordenar la detención con las limitaciones siguientes: a)

La exigencia de probabilidad fundada de la comisión de un delito, b) Exigencia de que el delito debe estar sancionado con pena privativa de libertad, c) El establecimiento de un plazo de no más de doce horas desde que la autoridad policial tiene conocimiento de la noticia criminis. Sin embargo, en estos casos, no se considerarán como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio. A juicio de esta Sala, el límite ante citado no fue observado por las autoridades policiales. Así, consta en autos que los hechos sucedieron el día 14 de Junio del año 2007, la denuncia fue interpuesta al día siguiente 15 de Junio, y la orden de detención fue dictada el 19 de Junio del año 2007. Es evidente que la orden de detención fue dictada fuera del plazo de doce horas desde que la policía tuvo conocimiento del hecho, por lo que el jefe de la delegación policial ya no estaba facultado para dictarla, debiendo requerir a la autoridad judicial para que esta girara la detención judicial. Por otro lado, tampoco cabe afirmar que la detención se produjo en situación de flagrancia, pues nunca hubo persecución actual e inmediata del acusado. A la ilegalidad apuntada anteriormente, debe agregarse también el allanamiento ilegal practicado en el domicilio del acusado sin orden judicial, pues es indiscutible que la detención no se produjo en la vía pública, sino en el interior de la vivienda. Por lo anterior este allanamiento debe tenerse como contrario a la Constitución Política por haberse realizado sin autorización judicial. El requisito de la autorización u orden judicial para llevar a cabo un allanamiento sólo puede ser obviado en los casos expresamente previstos en la Constitución Política (arto. 26, II) y en el art. 241 CPP. No es admisible para esta Sala Penal ampliar esos casos; aplicando el art. 246 CPP, porque ello implicaría admitir que una ley puede modificar la Constitución. La convalidación por el juez de un allanamiento realizado sin su autorización y fuera de los casos de excepción señalados en la norma Constitucional y Procesal sería absolutamente nula. De todo lo anterior se desprende que estamos en presencia de un defecto absoluto, de los que implican inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución Política, pues se han violado los derechos de libertad ambulatoria y la inviolabilidad del domicilio, en consecuencia no existe ninguna duda para esta Sala Penal que los medios de pruebas que se produjeron en el juicio derivadas del allanamiento (pistola homicida ocupada, la pericia balística etc.) deben ser declaradas ilegítimas para fundar el veredicto del tribunal de jurado, violentándose con ello la garantía del debido proceso. Así, pues cada vez que un medio probatorio originado en una violación Constitucional aporte elementos de culpabilidad para una persona, es nulo el acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él deriven (Teoría del fruto del árbol envenenado); no surte efecto legal alguno en el proceso las pruebas obtenidas violentando directa o indirectamente los derechos y garantías Constitucionales. Arto 16 CPP. La prueba tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito, Arto. 191 CPP. La sentencia solo podrá ser fundamentada en prueba lícita.

CONSIDERANDO

II

Así pues al declararse espuria las pruebas que fueron obtenidas a través del allanamiento ilegal, debe realizarse la supresión hipotética de la prueba ilegal, en el sentido de que además de negarle todo valor probatorio, debe suprimirse del proceso, como que no hubiera existido. No obstante esta Sala Penal considera, que aún negando valor alguno a dichos elementos de prueba, debe mantenerse el veredicto de culpabilidad del acusado, pues este fue reconocido por el testigo José Arnoldo Enríquez Téllez en el momento en que sucedieron los hechos como la persona que privó de la vida a los ahora occisos. Dicha prueba se originó de una fuente independiente y autónoma, que tiene validez en tanto no tiene como origen la prueba ilegítima.

CONSIDERANDO

III

El recurrente invoca como motivo de fondo el numeral 2 del art. 388 CPP, que refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Esta Sala observa que la interposición del recurso con fundamento en esta causal es defectuoso, pues mezcla disposiciones de derecho penal sustantivo

con las de derecho procesal, pues habla sobre valoración de prueba que no guarda ninguna relación con el motivo invocado. Por otro lado se queja que en el hecho cometido por su defendido no existió premeditación, ensañamiento y alevosía, pero no da ningún tipo de argumentación o razonamiento del porque a su criterio, dichos elementos no se acreditaron. Razón por la que debe rechazarse el presente recurso por el motivo de fondo invocado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 387 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez en calidad de defensa técnica del acusado *Manuel Antonio Rivas Téllez*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sala de lo Penal Juigalpa, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Agosto del año dos mil nueve. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Evaristo Antonio Soza Juárez, como Abogado Defensor, en la presente causa No. 0504-0535-04, seguida contra el acusado *Daniel Antonio Oviedo*, de veintiún años de edad, con domicilio en la comarca Las Calabazas, Barrio Nuevo de la cancha de fútbol una cuadra al norte, condenado como autor del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Orlando José Gutiérrez Torrez*, quien fue de veintidós años de edad, domiciliado del Centro de Salud dos cuadras al oeste y setenta y cinco varas al norte, Las Calabazas, Ciudad Darío. La causa fue sometida al conocimiento del Juez Técnico del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, por cuyo fallo se condenó a Daniel Antonio Oviedo, por el delito de homicidio en la persona de Orlando José Gutiérrez Torrez, a la pena de nueve años de presidio. Se ordenó radicar las diligencias ante este Supremo Tribunal y se tuvo como partes recurrentes al Lic. Darwin Antonio Obando en sustitución del Lic. Evaristo Antonio Soza, como defensor del condenado, y a la Lic. Dara Angélica Baltodano García como Fiscal Auxiliar de Matagalpa. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veintisiete de Junio de dos mil once, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Yadira Centeno González, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, Marvin Aguilar García, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las diez de la mañana del seis de Octubre del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, resolvió: 1.- No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Lic. Evaristo Antonio Soza Juárez, defensor técnico del reo. 2) Se reforma la sentencia... 3) Se impone la pena de nueve años de prisión a Daniel Antonio Oviedo... 6) Cópiese, fóliese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen.-

2º.- Contra el anterior pronunciamiento, el defensor del procesado, Lic. Evaristo Antonio Soza Juárez, interpuso a favor de su defendido, Daniel Antonio Oviedo, recurso de casación por motivos de forma y fondo en atención a lo dispuesto en los Artos. 385, 386, 388, 390 y siguientes CPP. En párrafo aparte justificó haber cumplido con los requisitos de forma, interponiendo el recurso dentro de los diez días que señala el Arto. 390 CPP., también de haber cumplido con la forma escrita y haberlo promovido en el lugar que correspondía a su presentación, y que era procedente por tratarse de un delito grave; sin embargo, no señaló los motivos correspondientes con sus fundamentos, tampoco señaló concretamente las disposiciones legales infringidas con su pretensión.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El día miércoles trece de Octubre del año dos mil cuatro en horas de la noche los jóvenes Orlando José Gutiérrez y Luis Enrique Lindo Jarquín anduvieron tomando licor en distintos lugares de la Comarca Las Calabazas, cuando se dispusieron regresar a casa, a las dos y treinta minutos de la madrugada, fueron interceptados en el kilómetro 80 carretera panamericana Darío-Managua, frente a la casa de Napoleón Bravo, comarca Las Calabazas, por los sujetos Daniel Antonio Oviedo y Marlon Geovani Ríos Jarquín, quienes sin discutir se abalanzaron contra Orlando José Gutiérrez, golpeándolo ambos con los pies y las manos. Luis Enrique quiso intervenir para evitar que se continuara con la golpiza que le estaban propinando a Orlando José, sin embargo fue imposible auxiliarlo ya que Daniel Antonio y Marlon Geovani golpearon a Luis Enrique quien al sentirse lastimado huyó del lugar. A las seis de la mañana Orlando José fue encontrado por vecinos de la comarca Las Calabazas, sentado en una piedra, presentando una serie de golpes en su cuerpo, razón por la cual se le fue a dar aviso a su mamá, quien lo llegó a traer, y que al preguntarle que le había pasado, manifestó que Daniel Antonio Oviedo y Marlon Geovani Ríos Jarquín lo habían golpeado, procediendo a interponer denuncia en la Policía de Darío. Con fecha del catorce de Octubre del año en curso dos mil cuatro, en horas de la tarde fue internado en el hospital regional de Matagalpa, Orlando José Torrez en estado de salud muy delicado, producto de la golpiza propinada por Daniel Antonio y Marlon Geovani, siendo trasladado al Hospital Lenín Fonseca a la Sala de Neurocirugía, falleciendo a las tres de la tarde del día viernes quince de Octubre. Arrojo el dictamen forense que la causa de la muerte fue por trauma cráneo encefálico más herniación cerebral.

II

En el primer agravio, el recurrente generaliza en los siguientes términos: “Causa agravios a mi defendido la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, del seis de octubre del año dos mil diez, a las diez de la mañana, por cuanto ratifica la violación al debido proceso, realizado por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa”. Después de hacer el recurrente referencia al considerando primero de la sentencia, concreta lo siguiente: “Por todo lo anteriormente dicho esta representación mantiene su posición en cuanto que se ha violado el debido proceso penal, mismo que está íntimamente ligado al respeto y observancia de los derechos fundamentales del bien jurídico protegido de toda persona, de los cuales forman parte consustancial, las garantías procesales mínimas establecidas constitucionalmente”. Continuó expresando: “Si bien es cierto que nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que con la aplicación del nuevo sistema procesal penal, ha cambiado el sistema de nulidades y su tratamiento, también es cierto que lo que se ha establecido es que pueden ser subsanadas, pero nunca no observadas. Ahora bien, esta Corte presta atención en esta primera parte de la expresión de agravios, que se inicia sin invocar causal alguna, vale decir sin particularizar motivo o agravio, y sin señalar disposiciones infringidas en relación al agravio. En ese sentido reiteradamente este Tribunal de Casación, ha sostenido que el recurso extraordinario de casación no es instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso, a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al recurrente. Según el Arto. 390 CPP. El escrito deberá citar concretamente las

disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...” En general, el Arto. 362 CPP dispone que: “Podrán recurrir contra las resoluciones judiciales las partes que se consideren agraviadas... Este perjuicio real, o sea, el agravio, es el que da origen al interés para recurrir. La necesidad de establecer el agravio es indispensable e imprescindible para que el recurso de casación pueda tener éxito, ya que la ausencia del agravio o gravamen es causa de rechazo, pues la parte afectada debe de indicar el interés de recurrir. Se tiene que materializar la importancia especificando el agravio en cada una de las impugnaciones que se presentan, o en otras palabras la esencialidad del vicio, pues como en algunas ocasiones lo ha señalado esta Corte Suprema “el gravamen es la medida del interés para recurrir”. El escrito de casación de acuerdo con el tratadista Fernando de la Rúa debe contener los siguientes elementos. En el aspecto básico: Expresión concreta de los motivos, con referencia a si se trata de motivos de fondo o de forma, así como de los artículos e incisos de ellos que se haya infringido en la resolución impugnada; la fundamentación del recurso, es decir, la expresión de los argumentos, respecto de las violaciones que se denuncian, en forma clara y precisa, ello implica que tales argumentos se han de realizar en cierto orden, comenzando por los aspectos de forma, analizando la ley que se denuncia como infringida, tanto en cuanto a la forma en que ha sido infringida, como en cuanto a la que el interponente pretende que se aplique, es decir, los alcances que el postulante da a dicha norma. La referencia a la fundamentación, claridad y precisión. Petitorio: Si el recurso es de forma debe contener la solicitud de la anulación de la sentencia, y el reenvío al tribunal correspondiente. Si se trata de motivo de fondo, que se declare procedente el recurso, se case la sentencia impugnada y se resuelva el caso conforme a la ley aplicable. Elementos del motivo: Fundamento jurídico, enunciación del vicio y el agravio, fundamentación de fondo del motivo y pretensiones.- Entonces bien, no llenando los requisitos que exige la técnica del recurso de casación, la queja debe estimarse improcedente, y siendo que la tónica es la misma en los agravios número dos y tres, el recurso debe declararse improcedente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Lic. Evaristo Antonio Soza Juárez, como Abogado Defensor del procesado *Daniel Antonio Oviedo*, de generales en autos, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las diez de la mañana del seis de Octubre del año dos mil diez, que confirma la de primera instancia, condenando al acusado a la pena de nueve años de prisión como autor del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *Orlando José Gutiérrez Torrez*. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Armando José Sequeira Betanco* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Armando José Sequeira Betanco quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de treinta años y seis meses de

prisión por los delitos de Homicidio Calificado en Concurso Ideal con el delito de Robo Agravado y Falsificaciones de Señas y Marcas en Concurso Material, en perjuicio de José Humberto Quirós Pereira y La Administración de Justicia, Según sentencia No. 174-2010, a las ocho horas treinta minutos del día veintiséis de Marzo del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago de la República de Costa Rica, sentencia que fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del dieciocho de Agosto del dos mil diez. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de El Viejo, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Armando José Sequeira Betanco de que es nacido en el Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día dieciséis de Mayo del año mil novecientos ochenta y seis, hijo de Armando José Sequeira Jaime y Maura Betanco; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de El Viejo que bajo partida número: cero trescientos cuarenta y tres, tomo: doble cero noventa y tres, Folio: cero ciento setenta y dos del Registro de Nacimientos del Municipio de El Viejo del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Armando José Sequeira Betanco es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Armando José Sequeira Betanco cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Cartago de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Armando José Sequeira Betanco que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Armando José Sequeira Betanco* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Cartago de la República de Costa Rica, Según sentencia No. 174-2010, a las ocho horas treinta minutos del día veintiséis de Marzo del dos mil diez, de treinta años y seis meses de prisión por los delitos de Homicidio Calificado en Concurso Ideal con el delito de Robo Agravado y Falsificaciones de Señas y Marcas en Concurso Material, en perjuicio de José Humberto Quirós Pereira y La Administración de Justicia, sentencia que fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las

nueve horas y cincuenta y tres minutos del dieciocho de Agosto del dos mil diez, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Armando José Sequeira Betanco por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Armando José Sequeira Betanco a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Armando José Sequeira Betanco, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Armando José Sequeira Betanco. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se radicaron diligencias relacionadas a cuestiones de competencia suscitada entre el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Masaya, debido a que ambos órganos jurisdiccionales se declaran incompetente (territorialmente) para conocer y resolver la acusación seguida en contra de los acusados *Heriberto Antonio Morales Cano, José Adán Miranda González y Manuel David Aburto Obando*, por el supuesto delito de *Abigeato* en perjuicio de *Mario Antonio González Espinoza*. Y no quedando más que resolver.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

Se denominan cuestiones de competencia a los conflictos que se suscitan entre órganos jurisdiccionales por razón de la competencia, ya sea que dos o más de ellos reclamen la competencia (conflicto positivo) ya sea que la declinen (conflicto negativo). En el presente caso, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los acusados citados anteriormente ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, dado que en la relación de hechos se describe que el delito se realizó en la propiedad de la víctima Mario Antonio González Espinoza, denominada finca San Antonio, ubicada en el municipio de Tisma municipio del Departamento de Masaya, pero que fueron capturados a las dos de la mañana en la comarca Zambrana perteneciente al municipio de Tipitapa en el momento que iban a pie arreando el ganado. Así las cosas, en la Audiencia Inicial realizada por el Juez de Audiencia de Masaya, el abogado defensor de los acusados Heriberto Antonio Morales Cano y José Adán Miranda, solicita al juez, que se separa de la causa por no tener competencia territorial, pues el delito imputado a sus defendidos es un delito continuado que cesó en el momento que capturaron a sus representados en la comarca Zambrano municipio del departamento de Tipitapa. Razón por lo cual debe remitir la causa al respectivo juez competente, que en este caso es el Juez Penal de Audiencia de Tipitapa, en virtud del arto. 22 CPP., numeral 4, que expresamente dice: “en las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia, o se ha cometido el último acto conocido del delito”. Dicho alegato fue acogido por el Juez de Masaya, quien conforme al arto. 29

CPP., se declaró incompetente y remitió las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de audiencia de Tipitapa por considerar que este era el competente. Recibidas las diligencias, el juez de Tipitapa discrepó del criterio del juez de Masaya, declarándose para tal efecto incompetente, conforme a las consideraciones siguientes: “que el hecho de que a los acusados se les haya detenido en la jurisdicción de Zambrano municipio de Tipitapa, no significa que exista delito continuado, por lo tanto considero que al conocer esta autoridad de la presente causa, se estaría violentando la competencia territorial, establecido en el art. 22 CPP., numeral 1; art. 11 CPP., principio del juez natural; y art. 34.2 de la Constitución Política de Nicaragua”. Conforme a lo anterior resolvió en forma equivocada remitir las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que resolviera y determinara al juez competente. El Tribunal de Apelaciones conforme al art. 29 CCP; se declaró incompetente por no ser el superior jerárquico común de ambos órganos jurisdiccionales, remitiendo en consecuencia dichas diligencias a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde resolver el conflicto de competencia planteado por ser el superior jerárquico común de los dos juzgados. Así las cosas, a efecto de resolver el conflicto de competencia, es necesario aclarar cuales son los requisitos que debe reunir un hecho para ser considerado como delito continuado o permanente, pues de ello depende que esta Sala Penal en el presente caso pueda determinar al juez competente para que conozca y resuelva. Así, conforme al art. 83 del Código Penal, para que exista delito continuado deben darse los siguientes requisitos: 1) Ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión. 2) Realización de una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos. 3) Infracción del mismo o de igual o de semejantes preceptos penales. Se caracteriza por la realización de varias acciones y cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran como un solo delito. En cambio el delito permanente esta constituido por una sola acción que se prolonga en el tiempo, es decir, que se realiza con una sola acción, pero luego prolonga voluntariamente la situación antijurídica creada. Es así que la realización del tipo penal se mantiene por la voluntad delictiva del autor. (Por ejemplo las detenciones ilegales). Mantener la situación antijurídica es un elemento objetivo del tipo penal, por lo que con dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo penal objetivo, es decir, el delito se sigue consumando hasta que se abandone la situación antijurídica. Así pues, conforme a lo expuesto y al cuadro fáctico descrito en la acusación, se desprende que el hecho atribuido a los acusados no reúne los requisitos para ser considerado como delito continuado o permanente, sino como un delito consumado por las consideraciones siguientes: En el cuadro fáctico de la acusación se les imputa a los acusados del apoderamiento de varias cabezas de ganado mayor, hecho que es susceptible de ser calificado penalmente de abigeato. Dicho tipo penal (art. 222 CP) dispone en su numeral 1: “Quien se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno”. Resulta claro que este Tipo Penal al igual que en el hurto y robo son delitos de apoderamiento, pues el núcleo central de la acción es el apoderamiento, entendido como la acción y efecto de apoderarse. Apoderarse de la cosa implica necesariamente que el sujeto pasivo se vea desapoderado de ella, pues solamente así se lesiona el bien jurídico tutelado en la norma. En este orden de ideas, considerando el bien jurídico tutelado, la doctrina mayoritaria alude a la teoría de la “disponibilidad para determinar la consumación del delito en los delitos de apoderamiento”. Así, hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del agente impida que el ofendido ejerza sobre la misma sus poderes de disposición o hacer efectiva sus facultades sobre la cosa, siendo el autor del hecho en ese momento quien puede someter la cosa al propio poder de disposición. De lo expuesto, es oportuno destacar que conforme a la teoría de la disponibilidad para determinar el momento de consumación o realización del delito, no basta con el apoderamiento material del delito, sino que es necesario que se de el desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa sustraída aunque sea momentáneamente por el sujeto activo: Si el sujeto pasivo, luego que el sujeto activo se apodera de la cosa, conserva alguna posibilidad de disponer de la cosa, quiere decir que ésta no ha sido sacada de su dominio y que, por tanto no se ha consumado el desapoderamiento. En el presente caso es evidente que el hecho atribuido a los acusados alcanzó el grado de consumado, dado que la acción de apoderamiento y desapoderamiento del ganado se realizó en la propiedad de la

víctima, ubicada en el municipio de Tisma departamento de Masaya. Así pues, los bienes salieron de la esfera de custodia de su legítimo dueño o poseedor en el territorio de Masaya, teniendo como efecto que el sujeto pasivo ya no tuviera la posibilidad exclusiva de realizar actos materiales de disposición sobre el ganado que poseía, pues ya se había dado el desplazamiento del ganado por parte de los sujetos activos sin oposición y legítima defensa de aquellos, existiendo a partir de ese momento de parte de los acusados poder de disposición aunque fuese momentáneamente de colocar la cosa mueble sustraída (el ganado también es cosa mueble por que es objeto de apoderamiento y desplazamiento) en situación o condición conveniente para deliberar, determinar o mandar libremente lo que ha de hacerse con ella, ya sea para ejercer facultades de dominio, enajenarla, gravarla, poseerla o disfrutarla, siendo irrelevante que haya alcanzado o no el fin pretendido.

POR TANTO:

Por lo anterior, esta Sala Penal coincide con la opinión del Juez de Tipitapa en el sentido que no tiene mayor trascendencia para ser considerado como delito permanente que los acusados hayan sido sorprendidos arreando el ganado en un territorio distinto del lugar donde se realizó la sustracción o apoderamiento del ganado, pues conforme los requisitos del tipo penal de abigeato este ya fue consumado desde el instante que el ganado salió de la esfera de custodia de su legítimo dueño y los agentes activos tuvieron la posibilidad de determinar libremente como colocar o poner a su conveniencia los bienes sustraídos. Por lo antes expuesto y conforma al arto. 22, numeral 1 del CPP; esta Sala resuelve: **I)** Declárese Juez competente al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, para que siga conociendo de la causa que se sigue en contra de los acusados por el supuesto delito de Abigeato.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS
RESULTA**

El día dieciséis de Diciembre, a las seis de la tarde, del año dos mil siete, el Licenciado Gerardo Barrera Ramírez, Fiscal auxiliar de Granada, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00462, presentó escrito acusatorio ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada, acusando a *Enrique Ramón Bravo Martínez, Marvin Emilio García Martínez, José Luis Levis Richi, y Fernando Sebastián Hernández López* como coautores del delito de *Robo con Intimidación con resultado de muerte*, y a *María Claudia Lucía García Macias* en calidad de cooperadora necesaria del mismo delito, exponiendo que: El día doce de Diciembre del año dos mil siete, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana aproximadamente, los acusados Enrique Ramón Bravo Martínez, Marvin Emilio García Martínez, José Luis Levis Richsi y Fernando Sebastián Hernández López, se presentaron a la sucursal de envíos de dinero Wester Unión, ubicada del Benemérito Cuerpo de Bomberos media cuadra al sur, calle catorce de Septiembre, Granada, lugar al que ingresó primeramente, el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez, quien portaba un arma de fuego en su mano derecha con la que encañonó al vigilante Francisco Adrián Garay Vidaurre, quien se encontraba en la parte superior de las gradas, a quien el acusado Bravo Martínez le colocó el arma en el pecho y le dijo que no se moviera ya que era un asalto y procedió a despojarlo de su arma, revólver calibre 38, color negro, marca taurus, serie QA 44847, la que portaba en su cintura a lo interno de un talí color negro de cuero, seguidamente ingresaron los acusados Marvin Emilio García Martínez, José Luis Levis Richsi y Fernando

Sebastián Hernández, quienes también portaban armas de fuego, calibre corto e intimidaron al segundo vigilante Hamilton José García Lacayo, quien se encontraba en la entrada a la recepción del local, a quien el acusado Marvin Emilio García Martínez lesionó en la cabeza con la empuñadura de su pistola, momento en que el acusado Enrique Bravo Martínez encañonó con su arma de fuego a las cajeras Masiel del Carmen Gómez Robles y Yazareli Auxiliadora Ibarra Urbina, al igual que a las auxiliares de caja Laura María Jirón Olivas y María Victoria Cano y a Teresa de Jesús Briones Ruiz quien esperaba ser atendida, mientras el acusado Fernando Sebastián Hernández López con el rostro cubierto con un pasa montaña color negro y también con arma de fuego en mano les ordenaba a las cajeras que abrieran las gavetas, y que les entregaran todo el dinero. Dirigiéndose el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez, pistola en mano, a Masiel Gómez Robles, a quien la despojó de su teléfono celular marca Samsung, color negro, con cámara y video, valorado en 100 dólares, un bolso conteniendo cosméticos, una memoria USB, color gris, marca Titanium de 2 GB y la cantidad de 40 córdobas, seguidamente abrió la gaveta y sustrajo la cantidad de once mil doscientos treinta dólares (\$11,230), y doce mil setecientos ochenta y tres con cincuenta centavos de córdobas (C\$12,783.50), seguidamente sacó el dinero de la caja del costado oeste la que es atendida por Jazareli Ibarra Urbina, a quien despojó de un teléfono celular color plomo V3, con número 8649705, con valor de 220 dólares, un bolso conteniendo cosméticos, una cartera color café conteniendo su cédula de identidad y 600 dólares, seguidamente abrió la gaveta y sustrajo la cantidad de diez mil seiscientos noventa y cinco dólares (\$10,695), y la cantidad de un mil trescientos treinta y cuatro córdobas (C\$1,334), para un total de Veintiún mil novecientos veinticinco dólares (C\$21,925), y Catorce mil ciento diecisiete con cincuenta centavos de córdobas (C\$14,117.50). Seguidamente el acusado Fernando Sebastián Hernández López encañonó con su arma a la víctima Carlos Benard, a quien despojó de un reloj marca Citizen, una cartera que portaba en la bolsa derecha, la que en su interior contenía dos mil córdobas. Procediendo los acusados a salir del local, encontrándose éstos con los bomberos Juan Sevilla y Delvin Mercado, a quienes el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez con pistola en mano les manifestó que era un asalto, logrando los acusados Enrique Ramón Bravo Martínez y Fernando Sebastián Hernández López salir corriendo del local con dirección sur, seguidos por los acusados Marvin Emilio García Martínez y José Luis Levis Richsi, a quien el bombero Juan Sevilla sujeto y forcejeó hasta caer ambos sobre la acera, por lo que el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez, giro sobre su hombro izquierdo y realizó un disparo de forma directa hacia el bombero Delvin José Mercado Días, disparo que le impactó en la parte superior de la tetilla derecha con orificio de salida en el omoplato izquierdo, quien inmediatamente se desplomó cayendo sobre la calle y falleciendo momentos después cuando es trasladado al hospital amistad Japón de Granada, siendo la causa directa shock hipovolémico irreversible por hemorragia masiva intratorácica, causa intermedia lesión de órganos y vasos intratorácicos, causa básica herida por proyectil de arma de fuego, penetrante en cavidad torácica. Logrando huir los acusados del lugar en un vehículo camioneta Chevrolet, modelo S10, placa M080909, color gris, doble cabina, propiedad de Félix Pedro Solís a quien la acusada María Lourdes Ramírez Parrales previamente rentó en fecha once de Diciembre del dos mil siete, una vez que concluyeran con el apoderamiento ilegítimo de los bienes anteriormente enunciados, y la cual habían dejado estacionada en la calle La Libertad, exactamente frente al café Nuit para facilitar la huída. El fiscal ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales de las Víctimas, Testigos, Peritos, Médicos forenses, Policiales y Documentales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se admita y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, además se decreta como medida Cautelar la Prisión Preventiva para los acusados Marvin Emilio García Martínez y María Lourdes Ramírez Parrales, y orden de captura para los acusados Enrique Ramón Bravo Martínez, José Luis Levis Richsi y Fernando Sebastián Hernández López. Se realizó la Audiencia Preliminar para los acusados Marvin Emilio García Martínez y María Lourdes Ramírez Parrales el diecisiete de Diciembre del dos mil siete en la cual se Admite la Acusación y se ordena la apertura a juicio, además impone la medida cautelar establecidas en el Arto. 167 numeral 1 inciso: k) Prisión preventiva en concordancia con el Arto. 174 CPP como es el Peligro de evasión. El Ministerio Público presento escrito de Intercambio de Información y Pruebas. El veinte de Diciembre del dos mil

siete se realiza la Audiencia Inicial remitiendo la causa a Juicio Oral y Público. Se mantiene la medida cautelar de Prisión preventiva para los acusados Marvin Emilio García Martínez y María Lourdes Ramírez Parrales establecida en el acta de la audiencia preliminar. Las Defensas técnicas de la acusada María Lourdes Ramírez Parrales y del acusado Marvin Emilio García Martínez presentaron su Escrito de Intercambio de Información y Pruebas de Descargos. Se lleva a cabo la Selección Aleatoria de Integración de Jurados estando presente el Juez y Secretaria, así como las Partes, quienes fueron debidamente notificados. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial y Secretario, en presencia de los Miembros del Jurado, el Ministerio Público, el Acusador particular, las Defensas y los Acusados. En este Juicio el Judicial le concede la palabra al fiscal y expone la acusación presentada y que va a demostrar el Delito mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, y demostrará que los acusados son Coautores del Delito de Robo con Intimidación con resultado de muerte en perjuicio de Delvin Mercado Díaz (q.e.p.d.) y las víctimas María Guadalupe Mejía Arellano, José Daniel Arana Mendoza. Francisco Adrián Garay Vidaurre, Yazareli Auxiliadora Ibarra Urbina, Hamilton José García Lacayo, Massiel del Carmen Gómez Robles y Carlos José Bernard Cole. El Ministerio Público presentó diferentes elementos de prueba, entre las cuales se encuentran las testificales de personas que miraron y lograron escuchar en el lugar de los hechos las distribución de actividades delictivas que realizaron los acusados, además demostrará la participación directa del acusado Enrique Ramón Bravo Martínez quien realizó el disparó y privó de la vida a Delvin Mercado Díaz, por lo que el Ministerio Público y el Acusador particular solicitaron al Jurado emita un Veredicto de Culpabilidad para los Acusados detenidos como son Marvin Emilio García Martínez y María Lourdes Ramírez Parrales, ya que los otros tres acusados no han podido ser capturados. Se le concede la palabra a la Defensa de la procesada María Lourdes Ramírez Parrales, quien manifiesta que de acuerdo a las investigaciones de los Oficiales de la Policía declararon que no andaba nadie del sexo femenino, por lo que solicita un Veredicto de No culpabilidad para su Defendida. Se le conceda la palabra al Fiscal y expresa que quedó demostrado con los diferentes testigos que el acusado Marvin Emilio García Martínez participó en los hechos. Se realiza el Debate de la Pena. Delibera los Miembros del Jurado y dicen que encuentran a Marvin Emilio García Ramírez como Culpable, y a María Lourdes Ramírez Parrales como No Culpable por los delitos de Robo con Intimidación con resultado de muerte. Habiendo escuchado a las Partes el Juez resolvió que la Sentencia será dictada en el término legal. A las once de la mañana del catorce de Marzo del año dos mil ocho, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Granada basado en el Veredicto de No culpabilidad dicta la sentencia en la que sobresee a María Lourdes Ramírez Parrales, y a las dos de la tarde del catorce de Marzo del año dos mil ocho, basados en el Veredicto de Culpabilidad dicta sentencia en la que condena a Marvin Emilio García Martínez a la pena de veinticinco años de prisión. La Defensa del Condenado presentó escrito de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo. Y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley, a la Parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios. La parte recurrida, el Ministerio Público contestó los agravios. Por Auto de las once y quince minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil nueve el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la Sentencia Condenatoria. No habiendo solicitado audiencia oral y pública, y rola en la causa expresión y contestación de agravios, se pasa a dictar la sentencia correspondiente en el plazo de ley. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictó Sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil nueve, en la que Falla de la manera siguiente: “I- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Alejandro Morales Barboza, de generales mencionadas, en calidad de defensor del procesado Marvin Emilio García Martínez, de generales consignadas en autos, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del catorce de marzo del dos mil ocho, por el juez suplente de distrito penal de juicios de Granada.- II- Se Rectifica la sentencia impugnada en lo concerniente a la pena impuesta y se condena al acusado a la pena de veintiún años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado en concurso real con los delitos de homicidio y lesiones, en perjuicio de Delvin José Mercado Díaz, Francisco Adrián Garay Vidaurre, José

Daniel Arana Mendoza, Hamilton José García Lacayo, María Guadalupe Mejía Arellano, Yazareli, Auxiliadora Ibarra Urbina, Masiel del Carmen Gómez Robles y Carlos José Benard Cole”. La defensa del acusado, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, interpuso Recurso Extraordinario de Casación., del cual se mandó a oír a la Parte recurrida. El Ministerio Público contestó los agravios por escrito, Por Auto de las nueve de la mañana del tres de Septiembre del año dos mil nueve, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las Partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios no solicitaron audiencia oral y pública se pasa a estudio la presente causa para pronunciar la sentencia respectiva, y por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

La parte recurrente y en su carácter de Defensor, Licenciado Alejandro Alfredo Morales Barboza, del procesado Marvin Emilio García Martínez, invoca como motivos de Casación en la Forma y en el Fondo. El Motivo de Casación en la Forma se basa en el Arto. 387 numeral 1 CPP, que dice: Arto. 387.- Motivos de forma: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El Recurrente expresa que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Granada violentaron los derechos y garantías constitucionales y procesales, ya que es inadmisibles admitir como medio probatorio una prueba inútil que no va enmarcada o investida de científicidad y técnica adecuada para emitir una valoración o peritar en una situación específica y darle fuerza legal, en los delitos de robos en Empresas se debe de contar específicamente con una Auditoría externa realizada por un calificado o contador público autorizado, y ésta tiene que reunir requisitos fundamentales y elementales, propios de la materia. Al realizar el análisis de la expresión del agravio este Supremo Tribunal se basa en lo establecido en el Código Penal vigente: El Arto 7 Pn: Finalidad del proceso penal.- El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código”. Arto. 15 Pn: Libertad probatoria.- Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, de estos dos artículos se deduce que la finalidad del proceso es el esclarecimiento de los hechos y que puede ser probado por cualquier medio probatorio, no teniendo ningún valor la prueba tasada tal como lo pretende el recurrente, por lo cual en el presente juicio quedó plenamente demostrado a través de las víctimas y otros testigos sobre la identificación de las personas que se introdujeron a la empresa Wester Unión para robar dinero y otros objetos establecidos en la acusación del Ministerio Público. En el Acta del Juicio Oral y Público celebrada a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil ocho, en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio, Granada, en el Folio ciento setenta y cinco (175), quedó demostrado por medio del Contador privado Licenciado Orlando José Obando Pereira, de manera detallada la pérdida en efectivo en la Empresa Wester Unión, en consecuencia la sentencia confirmatoria del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Granada, está ajustada a derecho. Por lo que se desestima este Agravio de Forma Expresado por el Recurrente.

-II-

La parte recurrente, en su carácter de Defensa del procesado Marvin Emilio García Martínez, se basa en el Motivo de Casación en el Fondo establecido en el Arto. 388 numeral 2 CPP, el que se establece: Arto. 388.- Motivos de fondo: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción

de ley: numeral 2: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que hubo una errónea aplicación legal en cuanto a Autoría se refiere en el delito de Homicidio Agravado establecido en el Arto. 42 vigente. Continúa expresando el recurrente y dice que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Granada, en su Sentencia, Confirmaron Erróneamente la participación de su Cliente como Coautor del Delito de Homicidio; los Magistrados del Tribunal de Apelaciones explican en la sentencia que todos entraron a la sucursal de Western Unión armados y codominando el hecho, no importando quien haya lesionado o tomado el dinero para poder realizar el fin planeado, pero no toman en cuenta que cuando aparentemente se consuma el delito y los supuestos asaltantes al salir huyendo del lugar de los hechos se encuentran a su huída,- tomando textualmente lo descrito en acusación realizada por la fiscalía y que rola en el folio cuatro (4) del Expediente, ... a los bomberos Juan Sevilla y Delvin Mercado, a quienes el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez con pistola en mano les manifestó que era un asalto, logrando los acusados Enrique Ramón Bravo Martínez y Fernando Sebastián Hernández López salir corriendo del local con dirección sur seguidos por los acusados Marvin Emilio García Martínez y José Luis Levis Richsi, y a éste último el bombero Juan Sevilla sujetó y forcejeó hasta caer ambos a la acera, por lo que el acusado Enrique Bravo Martínez giró sobre su hombro izquierdo y realizó un disparo de forma directa hacia el bombero Delvin Mercado...”, posteriormente en la declaración del testigo Juan José Sevilla Hernández (Bombero) se lee en una parte de su declaración “... me topó un ciudadano con un revólver a mano y me la puso en el pecho, me dijo que anda haciendo hijo de p, y me volteo y me puso la pistola atrás en la nuca y me dijo levanta las manos y yo las levante, al que está de camiseta negra (mi cliente) lo reconozco personalmente porque cuando el otro me puso la pistola en el pecho, él iba bajando las gradas, yo bajé y me traían con la pistola atrás, yo no sé qué hacer, pero me aviento a uno y me forcejeó con él y caigo al suelo, en ese instante cuando mi compañero recibió el balazo, yo no supe porque me golpearon en la frente y atrás...” esto nos da una evidencia certera y probada que mi defendido ya había huído, junto con los otros acusados a excepción del señor José Luis Levis Richsi, quien fuera interceptado por el señor Juan Sevilla, pues aparte del bombero Juan Sevilla, ningún otro ciudadano ofreció repeler la acción de Robo y mucho menos enfrentarse a tiros con los asaltantes, pues como bien dijo el ciudadano Juan Sevilla en su declaración, que fue el único que puso resistencia, que bastó con un par de golpes realizados por uno de los asaltantes para reducirlo, que lógicamente no fue su cliente, porque éste se encontraba presente en el juicio y ninguno lo reconoció como la persona que golpeó al testigo Juan Sevilla, pues también afirma el testigo que su cliente iba bajando las gradas cuando a el lo encañonaron, esto explica que hubo un exceso de autoría por parte de quien realiza el disparo que termina con la vida del joven Delvin Mercado, por lo que teórica y prácticamente del exceso de la autoría responderá penalmente el causante del mismo exceso y para llegar a la conclusión excelentísimos Magistrados sólo basta con tomar en cuenta que la única resistencia fue la del señor Juan Sevilla, que por su propia declaración se desprende que dos golpes fueron suficientes para neutralizar la oposición que el ofreció, en la acusación hecha por la fiscalía se desprende que su cliente ya estaba sin peligro de ser capturado y se encontraba en la huída junto a otros, consumando el supuesto delito de robo, pero automáticamente y a su propio riesgo el señor Bravo Martínez dispara contra un ciudadano que no representaba una amenaza directa para frustrar el supuesto delito que se estaba consumando y le disparó, pues también la acusación la fiscalía no dice que el fallecido Delvin Mercado estaba oponiéndose al Robo. Sigue expresando el recurrente y dice que no hubo coautoría del hecho pues fue excesiva la autoría del señor Bravo Martínez, por lo que nunca se debió de condenar en grado de coautor a su cliente por este delito. Al realizar el análisis este Supremo Tribunal establece que: Arto. 37 Cn.- “La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá la pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años”. Arto 8 Pn.- Principio de responsabilidad personal y de humanidad.- La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado”. Arto 9 Pn.- Principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. Segundo párrafo: No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del

delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente se observa: En la acusación fiscal en la relación de los hechos se determina la participación de cada uno de los acusados (Enrique Ramón Bravo Martínez, Marvin Emilio García Martínez, José Luis Levis Richsi y Fernando Sebastián Hernández López), que en el primer momento se introducen a Wester Unión e intimidaron a los guardas de seguridad, les quitaron las armas, luego encañonaron a las cajas para que les entregaran el dinero y pertenencias personales, así mismo el acusado Marvin Emilio Martínez lesionó en la cabeza con la empuñadura de su pistola al vigilante Hamilton José García Lacayo. Seguidamente y una vez consumados los hechos de robo con intimidación y lesiones, los acusados procedieron a salir del local, encontrándose éstos con los bomberos Juan Sevilla y Delvin Mercado, a quienes el acusado Enrique Ramón Bravo con pistola en mano les manifestó que era un asalto, logrando los acusados Enrique Ramón Bravo Martínez y Fernando Sebastián Hernández López salir corriendo del local con dirección sur, seguidos por los acusados Marvin Emilio García Martínez y José Luis Levis Richsi, a quien el bombero Juan Sevilla sujetó y forcejeó hasta caer ambos sobre la acera, por lo que el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez giró sobre su hombro izquierdo y realizó un disparo de forma directa hacia el bombero Delvin José Mercado Díaz, disparo que le impactó en la parte superior de la tetilla derecha con orificio de salida en el omoplato izquierdo, quien inmediatamente se desplomó cayendo sobre la calle y falleciendo momentos después cuando es trasladado al hospital amistad Japón de Granada, siendo la causa directa Shock hipovolémico irreversible por hemorragia masiva intratorácica, causa intermedia lesión de órganos y vasos intratorácicos, causa básica herida por proyectil de arma de fuego, penetrante en cavidad torácica”. Asimismo, en la audiencia oral y pública ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, Granada se demostró los hechos que el Ministerio Público acusó, en consecuencia está plenamente demostrado la participación de cada uno de los acusados, y que el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Sur, Sala de lo Penal Confirma la Sentencia condenatoria por los delitos de Robo con intimidación con resultado de muerte, pero no corrige el error cometido por el Juez en la que determina que todos los acusados son responsable penalmente por el Robo con intimidación, Lesiones y Homicidio, sin embargo al realizar el estudio de este caso ante el Supremo Tribunal por medio de la casación se determina que en primer lugar está claramente demostrado la participación del acusado, ya que tanto el Ministerio Público como las víctimas y testigos señalan a Marvin Emilio García Martínez como la persona que participó en el Robo con Intimidación y Lesiones hacia las víctimas, pero en el caso de la muerte de Delvin José Mercado Díaz (q.e.p.d.) es evidente que la persona que realizó el disparo directo fue el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez, y basado en los artos. 37 Cn, 8 y 9 Pn, en la que se establece el Principio de que la pena no trasciende del condenado y que la responsabilidad penal solo es incoada a los hechos propios de cada persona, y además que no hay pena sin culpabilidad, este Supremo Tribunal considera que el acusado Marvin Emilio García Martínez participó de manera directa en la comisión del delito de Robo y Lesiones, no así en el Homicidio, ya que quedó plenamente demostrado desde la acusación presentada por el Ministerio Público, durante la audiencia oral y pública ante el Juez y en todo el juicio, y aún en la misma Sentencia de primera instancia, que la persona que realizó el disparo fue el acusado Enrique Ramón Bravo Martínez. Estimándose de esta manera el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 23, 24, 37, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 8, 9, 21, 22, 27 y 138, 150, 151 y 152 Pn vigente; 1, 7, 15, 16, 17, 18, 386, 387 numeral 1, 388 numerales 1 y 2 CPP; 1; 3; 4; 33 numerales 1 y 10; 51; y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y en el fondo que interpusiera el Licenciado Alejandro Alfredo Morales Barboza, en su calidad de defensor técnico del acusado *Marvin Emilio García Martínez*, en consecuencia. **II)** Se reforma parcialmente la sentencia del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril del año dos mil nueve, en la que confirma la

Sentencia del Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Granada, en la que condenó a los acusados *Enrique Ramón Bravo Martínez, Marvin Emilio Gracia Martínez, José Luis Levis Richsi, Fernando Sebastián Hernández López*, a la pena principal de veinticinco años de prisión y penas accesorias que considera la parte contraria por la vía civil, por el delito de Robo con Intimidación con resultado de muerte en perjuicio de Delvin José Mercado Díaz (q.e.p.d.), Francisco Adrián Garay Vidaurre, Daniel Arana Mendoza, Hamilton José García Lacayo, María Guadalupe Mejía Arellano, Yazareli Auxiliadora Ibarra Urbina, Masiel del Carmen Gómez Robles, Carlos José Bernard Cole. **III)** Se Sobresee al acusado *Marvin Emilio García Martínez* por el delito de Homicidio al que fue condenado en primera instancia y confirmada en segunda instancia. **IV)** Se confirman las penas de cinco años y seis meses por el delito de Robo agravado, y por Lesiones graves y leves a tres años y seis meses, al acusado Marvin Emilio García Martínez, impuestas por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, resultando un total de nueve años de prisión por los delitos de Robo y Lesiones graves y leves. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia ha sido copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Ramón Enrique Martínez López* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Ramón Enrique Martínez López quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de seis años de prisión, por el delito de Posesión de Droga para el Comercio Ilícito, en perjuicio de La Salud Pública, Según sentencia No. 1023-2010, a las nueve horas catorce minutos del doce de Octubre del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Granada, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Ramón Enrique Martínez López de que es nacido en el Municipio de Granada, Departamento de Granada, Nicaragua, el día dos de Julio del año mil novecientos noventa, hijo de Ramón Enrique Martínez Mayorquín y Irma Rosa López Aguilar; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Granada que bajo partida número: setecientos noventa y nueve, tomo: cero doscientos seis, Folio: cuatrocientos del Registro de Nacimientos del Municipio de Granada del Departamento de Granada, República de Nicaragua que Ramón Enrique Martínez López es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo

condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Ramón Enrique Martínez López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Ramón Enrique Martínez López que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas veinte minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Ramón Enrique Martínez López* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, a las nueve horas catorce minutos del doce de Octubre del año dos mil diez, a seis años de prisión, por el delito de Posesión de Drogas para el Comercio Ilícito, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Ramón Enrique Martínez López por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Ramón Enrique Martínez López a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Ramón Enrique Martínez López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Ramón Enrique Martínez López. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.–**

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Noviembre por el Lic. Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza, en su calidad de acusador particular en representación de la empresa INDENICSA, dentro del proceso seguido en contra del Señor Luis Alfonso Serrano por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de la empresa INDENICSA, en el cual interpone Recurso de

Reposición en contra de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil once, mediante la cual se declara Inadmisible el Recurso de Casación interpuesta en contra del auto resolutorio pronunciada por la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a la una de la tarde del día treinta y uno de Octubre del dos mil once. Siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde, por lo que:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Si bien es cierto que el presente Recurso de Reposición ha sido interpuesto por el representante de la empresa INDENICSA en su carácter de acusador recurrente, Lic. Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza y en contra de la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal a las nueve de la mañana del día veintiuno de Noviembre del año dos mil once, también es cierto que conforme a las voces del arto. 373 del Código Procesal Penal este recurso cabe contra las resoluciones dictadas a fin de que el mismo Tribunal que la pronunció, examine nuevamente la cuestión y dicte de inmediato la decisión que corresponda. Por lo anterior cabe hacer el examen del recurso en cuestión haciendo eco de antemano al fundamento legal mediante el cual se basó esta Sala para pronunciar la sentencia de mérito, hoy recurrida de reposición y en la cual se dejó clara la exigencia del principio de taxatividad como requisito de procedibilidad del Art. 361 CPP mediante el cual se señala que, las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Debe aclararse que nuestro Código Procesal Penal le otorga la labor a la Sala Penal a quo el examen de la admisibilidad de los recursos de casación que ante él se interpongan para ver si cumplen con los requisitos exigidos para poder remitirlos ante este Supremo Tribunal y se proceda a darle el trámite correspondiente para concluir conociendo el fondo del reclamo. Sin embargo esta labor no fue ejercida por los Magistrados integrantes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, por lo que esta superioridad procedió a suplir aquella omisión llegando a la conclusión de que aquella Sala debió en su momento rechazar dicho recurso por las razones que ahí se estimaron pertinentes atendiendo lo establecido en el arto. 392 CCP inciso dos que atañe a las causales de inadmisibilidad del recurso, correlacionado con el Art. 38 del CPP relativo a los incidentes de recusación cuya regla imperativa es especial y de estricto cumplimiento al señalar ***Irrecurribilidad. Contra la resolución del superior jerárquico que resuelve la reacusación no cabrá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia***. Es por ello que esta Sala dictó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión sin mayor trámite. Por todo lo anterior se puede decir que esta Sala ha actuado en apego a derecho y debe desestimar el recurso de reposición referido.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 361, 373, 374 y 392 CPP los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Declárese Improcedente el recurso de Reposición promovido por el Lic. Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza, en su calidad de acusador particular en representación de la empresa INDENICSA y en contra de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil once la cual queda firme. II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las tres y siete minutos de la tarde del día diez de Diciembre del dos mil nueve, el Licenciado Juan Manuel Canelo Loaisiga, Fiscal auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00259, presentó escrito acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo conocer la causa al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua; acusando a *Ricky Ellis Salazar Alvarado* por ser el presunto autor del delito de *Homicidio y de Homicidio en grado de Frustración* en perjuicio de *Néstor Alfredo Aguilera Gaitán* (q.e.p.d.) y de *Cesar Augusto Aguilera Gaitán*, respectivamente, exponiendo que: El día cinco de Diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las siete y treinta de la noche, Ellis Antonio Salazar Pérez, a bordo de una motocicleta se hizo presente a la dirección que sita: Barrio Las Torres, de donde fue la Pepsi cuatro cuadras al norte, tres cuadras al este, vía pública, Managua, lugar en donde se encontraba sentada la víctima César Augusto Aguilera Gaitán, y a quien le reclama por una deuda de trescientos córdobas. Iniciando una pelea entre la víctima César Augusto Aguilera Gaitán y Ellis Antonio Salazar Pérez. Acto seguido se hacen presente a dicho lugar la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán en compañía de algunos familiares para separar y terminar la pelea entre la víctima César Augusto Aguilera Gaitán y Ellis Antonio Salazar Pérez, siendo este el momento en el que se hizo presente el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado, quien inició una pelea a golpes con la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán, procediendo el testigo Pedro Antonio Aguilera Aguilar (Padre de las víctimas) en compañía de Nelly Margine Romero López y Zoraya Lisseth Aguilera Gaitán a separar a la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán y al acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado, y logran ingresar a las víctimas Néstor Alfredo Aguilera Gaitán y César Augusto Aguilera Gaitán, a su vivienda la que está ubicada en el Barrio Las Torres, de donde fue la Pepsi cuatro cuadras al norte, tres cuadras al este, Managua. Estando la víctima César Augusto Aguilera Gaitán en el interior de su vivienda se observa en el espejo que tiene sangre en su rostro, por lo que procede a salir nuevamente a la calle para lidiarse a golpes con Ellis Antonio Salazar Pérez, siendo seguido por la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán; en el momento en que se iba a iniciar nuevamente el pleito entre la víctima César Augusto Aguilera Gaitán y Ellis Antonio Salazar Pérez interviene el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado, quien portaba en su mano derecha un arma blanca (tipo bayoneta) y le procede a lanzarle varias estocadas a la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán, logrando propinarle una estocada en el costado izquierdo, por lo que la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán inmediatamente trata de retirarse para resguardarse, cayendo herido a pocos metros. Seguidamente, el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado, portando la misma arma blanca en sus manos, se dirige a la víctima César Augusto Aguilera Gaitán y le lanza varias estocadas en su contra, logrando propinar una estocada en el costado izquierdo penetrante en el costado izquierdo penetrante al tórax y otra en el borde costal izquierdo penetrante en la cavidad abdominal. Luego el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado, se retira del lugar y se dirige a su vivienda, procediendo familiares y vecinos de las víctimas César Augusto Aguilera Gaitán y Néstor Alfredo Aguilera Gaitán a trasladarlos a la Policlínica Xolotlán. Debido a las estocadas que fueron inferidas por el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado a la víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán, éste fallece debido a hemorragia intratorácica, por laceración pulmonar y vasos sanguíneos, asimismo a consecuencias de las estocadas inferidas por el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado a la víctima César Augusto Aguilera Gaitán, éste presenta lesiones que se ubican en el tórax y abdomen, hemo neumotórax izquierdo, perforación del colón, perforación del lóbulo izquierdo del hígado y laceración del polo superior del riñón izquierdo, lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima. El fiscal ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, periciales, documentales y evidencias físicas. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitirla y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, además solicita la medida cautelar de Detención mediante prisión preventiva para el Acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado. Se realizó la Audiencia Preliminar el once de Diciembre del año dos mil nueve en la cual se admite la acusación, se suspende los términos de ley y se decreta la prisión preventiva. Asimismo se suspende los términos de ley y se programa para el lunes once de Enero del dos mil diez la Audiencia Inicial. El Ministerio Público presenta su escrito de intercambio de información y pruebas para el debate. El once de Enero del dos mil diez se realiza la Audiencia Inicial remitiendo a Juicio la causa y mantiene

la prisión preventiva. El Defensor técnico presenta su Intercambio de Información y Pruebas de Descargos. Se radica la causa en el Juzgado Séptimo Penal de Juicio, Managua, y se programa Juicio Oral y Público. Se lleva a cabo la Selección Aleatoria de Integración de Jurados estando presente el Juez y Secretaria, así como las partes, quienes fueron debidamente notificados. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial, Secretario, en presencia de los miembros del Jurado, el Ministerio Público, la Defensa y el Acusado. En este Juicio el Judicial le concede la palabra a la fiscal y expone la acusación presentada y que va a demostrar el Delito mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, y demostrará que el acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado privó de la vida a la Víctima Néstor Alfredo Aguilera Gaitán, y por ende cometió el delito de homicidio, y también cometió el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de César Augusto Aguilera Gaitán. El Ministerio Público presentó diferentes elementos de prueba, entre las cuales se encuentran las testificales de personas que presenciaron en el lugar de los hechos, testimoniales y periciales, por lo que el Ministerio Público solicita al Jurado emita un Veredicto de Culpabilidad para el Acusado conforme a las pruebas presentadas. Se le concede la palabra al Defensor quien manifiesta que va a demostrar que sobre la investigación que ha hecho el Ministerio Público lo que existe es una trifulca, por consiguiente su defendido es inocente y que las supuestas víctimas tratan de esconder la verdad, porque lo que sucedió por parte del acusado fue una legítima defensa. El Juez en la misma audiencia el jurado declara Culpable a Ricky Ellis Salazar Alvarado y el Judicial tipifica los hechos de Homicidio y Homicidio en grado de frustración. Se realiza el Debate de la Pena. La Fiscalía solicitó que se aplique la pena de diez, y cinco años de prisión por el delito de Homicidio y Homicidio frustrado, respectivamente, a lo cual la Defensa se allana. El Juez basado en el Veredicto de Culpabilidad y tomando en consideración toda y cada una de las pruebas presentadas condena al acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado como autor de los delitos de Homicidio a la pena principal de diez años de prisión, y de Homicidio en Frustración a cinco años de prisión, en perjuicio de Ricky Ellis Salazar Alvarado (q.e.p.d.), y César Augusto Aguilera Gaitán, respectivamente, así como las penas accesorias de ley. La Defensa presentó escrito de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo. Y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios. La parte recurrida, el Ministerio Público presentó escrito en la que se reserva contestar los agravios en la Audiencia Oral y Pública. Por auto de las ocho y cuatro minutos de la mañana del veintiuno de Junio del año dos mil diez, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa técnica, en contra de la Sentencia Condenatoria. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, en la que comparecieron la Defensa técnica en su carácter de recurrente, el Ministerio Público en representación de las víctima César Aguilera Gaitán, y del hoy occiso Néstor Alfredo Aguilera Gaitán, en su carácter de recurrido. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Agosto del año dos mil diez, en la que falla de la manera siguiente: "I- No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Licenciado Oscar Enrique Ruíz, en representación del procesado Ricky Ellis Salazar Alvarado. II- Se Confirma la Sentencia número cincuenta y cuatro de las nueve de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil diez dictada por el Juez Séptimo de Juicio de Managua, en la que impone la pena de diez años de prisión al acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado por el delito de Homicidio en perjuicio de Néstor Alfredo Aguilera Gaitán; y a cinco años de prisión al mismo acusado Salazar Alvarado, por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de César Augusto Aguilera Gaitán". La defensa del acusado, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, del cual se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público, mediante escrito, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Junio del año dos mil once, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las partes intervinientes al momento de expresar, contestar, y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo

Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales a las diez de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil once, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario y las partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

La parte recurrente y en su carácter de Defensor técnico, Licenciado Oscar Enrique Ruíz, del procesado Ricky Ellis Salazar Alvarado, invoca como motivos de Casación en la Forma y en el Fondo. El primer Motivo de Casación en la Forma el recurrente se basa en el Arto.387 numeral 1 del Código Procesal Penal, el que establece: “Arto. 387 Motivos de Forma: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. El recurrente expresa que le causa senda lesión jurídica el hecho que el Tribunal de Apelaciones, Sala penal dos, violentara la norma procedimental, es decir el Código Procesal Penal, estableciendo que la Sala penal señala en su errada fundamentación de derecho que los términos establecidos en el arto. 134 CPP se llevaron a cavidad, pues señala en la sentencia en la página tres considerando I, “que el arto. 134 es un plazo perentorio o fatal. Es preciso además dejar claro que la duración de este plazo varía de acuerdo a la situación del acusado, es decir si se encuentra privado o no de libertad y según la gravedad del delito, así en el caso de delitos graves tres meses contados a partir del inicio del proceso, si el acusado está detenido o seis meses si se encuentra en libertad, así mismo para los casos de delitos menos graves y las faltas se establece otros plazos que también son perentorios o fatales. Siguiendo el curso lógico de esta exposición debemos decir que nuestro Código Procesal Penal cuenta a partir de la primera audiencia (...) por lo expuesto es criterio de esta Sala que para Ricky Ellis Salazar Barbosa , el procesado se le inició como acusado detenido el once de Diciembre del año dos mil nueve y se le decretó medida cautelar de prisión preventiva, y posteriormente en fecha once de enero del año dos mil diez se le realizó audiencia inicial en la que mantienen la medida cautelar y ordena remitir a Juicio Oral y Público, una vez radicada las diligencias por reestructuración de agenda se señala fecha de Juicio Oral y Público para el día veinticinco de Febrero del año dos mil diez, a las diez de la mañana, la que no se llevó a efecto en virtud que el judicial se encontraba realizando otra audiencia por lo que interrumpe el cómputo por fuerza mayor por catorce días reprogramando para el once de marzo del mismo año”. Expresa el recurrente que le causa una senda lesión lo discursado por la sala penal del Tribunal de Apelaciones, pues hace una mención a que el proceso se llevó con todas las formalidades de ley, cuando es evidente que existe una actitud procesal defectuosa, pues cabe señalar que el proceso inició en fecha once de diciembre del dos mil nueve y finalizó en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, claramente han transcurrido tres meses y ocho días con su defendido detenido, violentándose lo señalado en el arto. 128 CPP que a su letra dice: “Principios Generales.- Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y los días del año; en consecuencia para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las otras partes se computarán así: numeral 3) Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior” , de lo anterior se demuestra que el Juicio que se le realizó a su defendido se encuentra fuera del término legal y no existe en este proceso fuerza mayor que haya sido declarada por el judicial debidamente motivada y notificada a la defensa, pues es evidente que la fuerza mayor es un acto que no está previsto para el hombre, sin embargo tal aseveración establecida por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones es errada por ello si es previsible por ello que no tiene razón al señalar que los

cómputos se encontraban conforme a derecho. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente se basa en que el Tribunal de Apelaciones erra al fundamentar su Sentencia que el caso cumplió con el arto. 128 numeral 3 en la que se establece que al procesado que se dictó Sentencia dentro del plazo de los tres meses, a lo cual el recurrente expone que a su defendido se le dictó Sentencia transcurrido tres meses y ocho días, es decir ocho días después de lo estipulado por la ley. Sin embargo, al realizar el estudio de la Sentencia de segunda instancia y del expediente nos encontramos que el Ricky Ellis Salazar Alvarado se le inicia el proceso el once de diciembre del dos mil nueve, en que se admitió acusación en su contra y se decreta la medida cautelar de prisión preventiva y posteriormente el once de enero del dos mil diez se realiza la Audiencia Inicial en la que se mantiene la medida cautelar y ordena remitir la causa a Juicio Oral y Público, una vez radicadas las diligencias el Juez emite un auto en la que ordena la reprogramación del Juicio por restructuración de agenda y señala para el veinticinco de febrero del dos mil diez, sin embargo no se realizó por que el Judicial se encontraba realizando otra audiencia por lo que interrumpe el cómputo por fuerza mayor, reprogramando nuevamente para el once de marzo del dos mil diez, la que se llevó a efecto, pero se suspendió y se continuó el diecinueve de marzo del dos mil diez, de esta manera vemos que el proceso se llevó a cabo cumpliendo lo establecido en el arto. 134 y en las reprogramaciones y suspensiones que hubieron el Juez motivó las causas de la misma, además vemos que en el segundo párrafo del arto. 134 CPP establece que el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o fuerza mayor, por lo que consideramos que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones referente al plazo de duración del proceso se ajustó a lo establecido en la ley de la materia. Por lo antes expresado esta Sala Penal de este Supremo Tribunal desestima el agravio expresado por el recurrente.

-II-

El recurrente expresa su segundo agravio de forma basado en el Arto. 387 numeral 5 CPP, el que estatuye: “Motivo de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 5) ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. El recurrente dice que la sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones ha estimado que su sentencia en el Considerando II señala “la detención ilegal cae bajo el ámbito de la Ley de Amparo, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad comprometida y siendo que la sentencia por sí misma no viola las garantías establecidas en la Constitución referente a la inviolabilidad del domicilio y a la detención, tampoco se ha vulnerado el principio de legalidad, la queja esgrimida bajo este argumento no puede prosperar por no ser materia competente para dicho Tribunal, ni para el recurso mismo”. El recurrente dice que le causa sendo agravio el hecho que desde el inicio de este proceso expresó a la autoridad judicial de audiencias que su defendido fue detenido de manera ilegal, pues desde el cinco de diciembre del año dos mil nueve se le detuvo por el Oficial Nelson Morales en su casa de habitación sin orden judicial ni bajo los argumentos de que se encontraba en flagrante delito, ni se iba en persecución de su defendido, ni convalidaron el acto de allanar su vivienda para detenerlo, sin embargo burlándose de la justicia teniendo detenido a su defendido en las celdas del distrito cuatro solicitan una orden de allanamiento en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve supuestamente para detener a su defendido cuando en honor a la verdad ya se encontraba detenido en las frías celdas del distrito cuatro, y prueba de ello que en el Juicio oral se incorporó erradamente por parte del oficial, el acta de detención realizada en fecha cinco de diciembre y posterior al percatarse de que efectivamente nos encontrábamos a una violación procedimental, la fiscalía pide al juez que no se incorpore tal prueba ya que se había equivocado y que se incorporara el acta de detención ya con fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, de esa manera queda descubierta la actitud procesal defectuosa, se allanó una casa sin orden judicial, de igual manera no se convalidó el allanamiento por orden del juez, por lo que es evidente que los actos procesales que se derivaron de esa actuación

procesal defectuosa es nula, desde el inicio, por lo que de igual manera por lo que hay prueba ilícita incorporada al proceso, por lo que debe de ser corregida. Este Supremo Tribunal detecta que el agravio expresado por el recurrente se basa básicamente en la detención ilegal de su defendido, a lo cual al realizar el análisis de la Sentencia de ad-quem y de los procedimientos en ante el a-quo, encontramos que: La Policía Nacional detuvo al procesado dentro de su competencia, luego fue puesto a la orden judicial, y éste convalidó la detención dentro de las cuarenta y ocho horas que establece la Constitución, asimismo, si hubiese habido detención ilegal lo que cabe es un recurso de exhibición personal por detención ilegal que regula la Ley de Amparo. Por lo que se desestima este agravio de forma expresado por el recurrente.

-III-

La parte recurrente, en su carácter de Defensa técnica del procesado, expresa que se vulnera el arto, 388 numeral 1) CPP, el que establece “Arto. 388: Motivo de fondo: El Recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en las sentencias de las garantías establecidas en la Constitución Política o Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Dice el recurrente que se puede observar que en el Acta del Juicio oral y público, en la declaración realizada por el Oficial Nelson Morales, donde efectivamente incorporó un acta de detención de su defendido desde el cinco de diciembre del año dos mil nueve, y que violentó las garantías constitucionales de su defendido al tenerlo en la cárcel desde el cinco de diciembre del año dos mil nueve hasta el once de diciembre del año dos mil nueve, es decir transcurrieron más de ciento cincuenta horas de detención ilegal. Sobre este agravio consideramos que es repetitivo al agravio anterior, por lo cual quedó las consideraciones legales respecto a la detención del procesado. Desestimándose de esta manera el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 33, 34 numerales 2, 3 y 9, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27 y 138 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 128, 131, 134, 282, 288, 289, 386, 387 numerales 1 y 5, 388 numeral 1 CPP; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso extraordinario de Casación en la forma y en el fondo que interpusiera el Licenciado Oscar Enrique Ruíz, en su calidad de defensor técnico del acusado *Ricky Ellis Salazar Alvarado*. **II)** Se Confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal dos, dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil diez, en toda y cada una de sus partes en la que confirma la Sentencia del Juez Séptimo Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en la que condenó al acusado Ricky Ellis Salazar Alvarado a la pena principal de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Néstor Alfredo Aguilera Gaitán (q.e.p.d.) y a cinco años de prisión por el delito de Homicidio frustrado en perjuicio de César Augusto Aguilera Gaitán, más las penas accesorias de ley de conformidad al arto. 47 Pn. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de La mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Álvaro Rafael Díaz Robleto en la presente causa No. 0003-0524-07, seguida contra *Elvin de Jesús Mena Blass*, de treinta y cuatro años de edad, soltero, operario de la Zona Franca, con domicilio en el municipio de La Concepción, Masaya, barrio Los Moncada, contiguo a la

Hacienda San Jerónimo, por el delito de *Violación* en perjuicio de la menor *Karen Cecilia Sánchez Calero*, de doce años de edad. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Lic. Álvaro Rafael Díaz Robleto como defensor técnico del procesado. Tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, no quedó más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución.

RESULTAS:

1º. Que en la primera instancia, por sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Marzo del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Elvin de Jesús Mena Blass, a la pena de quince años de prisión por ser autor directo del delito de violación agravada en perjuicio de la menor de iniciales K. C. S. C.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Horacio Antonio Navarrete Tapia, en su carácter de defensor del procesado Elvin de Jesús Mena Blass, interpuso recurso de apelación; y por sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, se declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la pena, y se reformó disminuyéndosela a trece años y seis meses de prisión.- Contra la sentencia de segunda instancia, Lic. Álvaro Rafael Díaz, abogado defensor de Elvin de Jesús Mena Blass, interpuso recurso de casación sin determinar los motivos y las disposiciones jurídicas infringidas. Señaló como pretensión que se casara la sentencia recurrida por adolecer de defectos absolutos de fondo y se declarara nula dicha sentencia, al igual que se declarara nulo la decisión del Jurado de conciencia por no estar su fallo sujeto a la Constitución y las leyes.-

CONSIDERANDO:

I

El defensor Lic. Álvaro Rafael Díaz Robleto, inició el escrito de casación haciendo una extensa referencia del expediente No. 0057-09, relacionó los agravios expuestos en el recurso de apelación y también dejó sentada su discrepancia con lo expresado en los considerandos que transcribió de la sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Oriental, dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de dos mil diez, y estimó que estando en tiempo y forma comparecía a interponer Recurso de Casación con el fin de que esta Corte Suprema, Sala Penal, realizara una revisión exhaustiva de la sentencia y de los puntos que detallaría. Seguidamente continuó con una también extensa exposición teórico-jurídica referida a la transición del sistema inquisitivo al sistema penal acusatorio; pero, omitió en el escrito de interposición y expresión de agravios, según el Arto. 390 CPP, los requisitos de forma señalados, a saber: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo”. Cabe observar, que el recurrente no obstante de la referida exposición sobre la transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, soslaya el punto de vista de los recursos en los procesos penales orales, y apuntala los recursos en los procesos escritos; es entendido que el recurso de apelación que se concibe como la posibilidad de acudir ante el superior para que ejerza el control de revisar lo dispuesto por el Juez inferior, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución, es característico de los procesos penales escritos, “como rasgo definitorio de la segunda instancia”. Por el contrario, los procesos penales orales han sido visualizados dentro de la corriente denominada de única instancia, donde precisamente el alcance de la apelación se reduce considerablemente. Por su parte, la casación penal consiste en la potestad de examinar, en virtud de recurso, las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación, a fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella en el primer caso, o corregir el error en la aplicación del derecho en el segundo caso. La casación procede por motivos de forma (vicios in procedendo) y motivos de fondo (vicios in iudicando). Los motivos de forma aluden al quebrantamiento de formas esenciales, de manera que no cualquier irregularidad en el procedimiento da lugar al recurso. En seis incisos, el Arto. 387 CPP

establece siete motivos de forma. En cuanto al fondo, el Arto. 388 CPP, señala dos motivos de fondo. Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Págs. 545-566.-

II

Ahora bien, la casación en el nuevo ordenamiento procesal penal, constituye un recurso de impugnación que se propone contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, y no es un reexamen o revisión absoluta de todo el expediente como expone el recurrente. Es un recurso que tiene que ver con cuestiones de derecho que responde al propósito de mantener la correcta observancia de la ley y cumple su cometido al analizar el juicio de derecho que contiene la sentencia. Este recurso permite también la revisión de las actividades realizadas con quebrantamiento de las formas esenciales, con fundamento en los motivos determinados en el Arto. 387 CPP. Se dice que es un recurso que interesa más a la colectividad que al individuo, por cuanto a la sociedad lo que le interesa fundamentalmente es la correcta interpretación y la aplicación debida de la ley en abstracto y la uniformidad de la jurisprudencia por todos los tribunales jurisdiccionales, sin dejar de apreciar la tutela del interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia. En la casación prima pues el interés público por sobre el interés de las partes. La casación tiene por finalidad defender la ley contra las resoluciones que la infrinjan y por ello, en el fondo, se propone corregir las infracciones legales cometidas en la sentencia. Se dice que la casación permite el juzgamiento de las sentencias, en tanto que las resoluciones de primera y segunda instancias resuelven los conflictos de naturaleza penal. El recurso de casación exige un formalismo para alcanzar sus propósitos. Si se cumple con todas las formalidades señaladas por la ley, estaremos seguros que no se distorsionará el sentido estricto de la casación. Consecuentemente debemos explicar que la casación, como se ha anotado, se da con finalidad de defender a la ley contra las resoluciones (sentencias que ponen término al proceso) que la infrinjan. El Arto. 388 CPP, señala dos maneras cómo se puede infringir la ley: por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal. Habrá inobservancia o violación de la ley cuando la sentencia, por ejemplo, es contraria al texto claro de la ley. Pero, su alcance no puede quedar limitado a la violación del texto expreso de la ley, pues se considera que la violación puede producirse en otras forma: aplicando la ley derogada; dejando de aplicar una norma constitucional en el supuesto que hubiera oposición con una norma inferior; dejando de aplicar una ley nacional por entender que la ley aplicable es la extranjera; etc. Habrá errónea aplicación de la ley cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada por inaplicación. En consecuencia, si no se ha presentado ninguna de las causales señaladas por los Artos. 387 y 388 CPP, la Sala de Casación debe declarar infundado el recurso mediante sentencia debidamente motivada, según el Art. 392 CPP., que dice: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarara fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación. 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no este legitimada”.-

III

Ahora bien, esta Sala Penal presta atención en la expresión de agravios, que se inicia y concluye sin invocar causal alguna, vale decir sin particularizar motivo o agravio, y sin señalar disposiciones infringidas en relación al agravio. En ese sentido reiteradamente este Tribunal de Casación, ha sostenido que el recurso extraordinario de casación no es instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso, a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al recurrente. Según el Arto. 390 CPP, el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...” En general, el Arto. 362 CPP dispone que: “Podrán recurrir contra las resoluciones judiciales las partes que se consideren agraviadas... este perjuicio real, o sea, el agravio, es el que da origen al interés para recurrir. La necesidad de establecer el agravio es indispensable e imprescindible para

que el recurso de casación pueda tener éxito, ya que la ausencia del agravio o gravamen es causa de rechazo, pues la parte afectada debe de indicar el interés de recurrir. Se tiene que materializar la importancia, especificando el agravio en cada una de las impugnaciones que se presentan, o en otras palabras la esencialidad del vicio, pues como en algunas ocasiones lo ha señalado esta Sala de la Corte Suprema “el gravamen es la medida del interés para recurrir”. El escrito de casación de acuerdo con el tratadista Fernando de la Rúa debe contener los siguientes elementos. En el aspecto básico: Expresión concreta de los motivos, con referencia a si se trata de motivos de fondo o de forma, así como de los artículos e incisos de ellos que se haya infringido en la resolución impugnada; la fundamentación del recurso, es decir, la expresión de los argumentos, respecto de las violaciones que se denuncian, en forma clara y precisa, ello implica que tales argumentos se han de realizar en cierto orden, comenzando por los aspectos de forma, analizando la ley que se denuncia como infringida, tanto en cuanto a la forma en que ha sido infringida, como en cuanto a la que el interponente pretende que se aplique, es decir, los alcances que el postulante da a dicha norma. La referencia a la fundamentación, claridad y precisión. Petitorio: Si el recurso es de forma debe contener la solicitud de la anulación de la sentencia, y el reenvío al tribunal correspondiente. Si se trata de motivo de fondo, que se declare procedente el recurso, se case la sentencia impugnada y se resuelva el caso conforme a la ley aplicable. Elementos del motivo: Fundamento jurídico, enunciación del vicio y el agravio, fundamentación de fondo del motivo y pretensiones.- Entonces bien, no llenando los requisitos que exige la técnica del recurso de casación, la queja debe estimarse improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el recurso de casación que interpuso el Licenciado, Álvaro Rafael Díaz Robleto en su calidad de defensor del procesado *Elvin de Jesús Mena Blass*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada en la ciudad de Masaya a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del año dos mil diez; la cual condena al acusado *Elvin de Jesús Mena Blass*, a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de *Violación Sexual* en perjuicio de la menor K.C.S.C., de doce años de edad, que queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal Auxiliar Licenciada Marta Elena Sánchez Pineda, con credencial número 00046, interpuso acusación, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, Managua, por el delito de Abuso Sexual, que cometiera *Silvio José Blanco Hernández*, en perjuicio de la menor de edad *Darling del Socorro Hernández Romero*, de tres años de edad, exponiendo: El día nueve de Diciembre del año dos mil ocho, aproximadamente a las once y treinta minutos de la mañana, en el lugar que sita Barrio Oronte Centeno, del Centro de Salud tres cuadras arriba, media cuadra al sur, Tipitapa, en el lugar se encontraba el acusado Silvio José Blanco Hernández, quien con conocimiento y voluntad, tomó a la menor de tres años de edad de nombre Darling del Socorro Hernández y la condujo hasta un cuarto que se ubica en el costado oeste de dicha vivienda, estando a solas con la menor, procedió el Acusado Blanco Hernández, a bajarse los

pantalones. Acto seguido el Acusado, procedió a acostar en el piso a la víctima Darling Hernández, seguidamente le bajo el short y el blúmer que andaba puesto la Víctima e inmediatamente le abrió las piernas a la Víctima Darling del Hernández, procediendo por último el Acusado a realizar a la menor Víctima manipulación con los dedos de sus manos en la vagina de la menor víctima Darling Hernández, momento en que fue sorprendido por la madre de la niña Señora María del Socorro Romero Hernández, quien procedió a dar avisos a otros familiares que se encontraban en la vivienda, y por tal motivo se procedió a denunciar los hechos al Distrito Ocho de la Policía, lugar donde fue trasladado el Acusado. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abusos Sexual, tipificado en el Arto. 172 Pn, señaló como elementos de convicción las testificales de María del Socorro Hernández Romero (Madre de la Víctima), Cesia Francis Gómez y Juan José Mercado Gonzales; los datos de identificación de investigadora policial la Sub Oficial Maribel Delgado de la Comisaría de la Mujer; las pruebas Documentales como: la Denuncia, Acta de Detención, el Dictamen Médico Forense del Instituto de medicina legal elaborado por la Dra. Karla García Muñoz, Certificado de Nacimiento de la víctima, Valoración Psicológica el Acta de Inspección Ocular y tabla ilustrativa del lugar de la escena del delito elaborado por el Sub oficial de la Policía Nacional. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio, señalando que el acusado se encuentra detenido y solicita que se le imponga al Acusado Prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del Acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Luego se dio la Audiencia de Revisión de las medidas cautelares y el Judicial desestimó la petición realizada por la Defensa del cambio de las medidas, manteniéndose la Prisión preventiva. Se realiza el Juicio oral y público con jurado, el que declaró culpable al acusado por el delito de Abuso Sexual, para posteriormente, el Juzgado, dictar sentencia imponiendo al acusado Silvio José Blanco Hernández la pena de doce años de prisión por el referido delito cometido en perjuicio de la menor de edad Darling del Socorro Hernández Romero, por sentencia de las cinco y veinte minutos de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil nueve. La Defensa, no estando contento con tal fallo, apeló de dicha sentencia y tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del dos de Julio del año dos mil nueve, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación y confirmando en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia antes referida. La defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, introdujo el recurso extraordinario de Casación expresando agravios en la Forma y Fondo, y solicita que se convoque a audiencia oral y pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios, el Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realiza la Audiencia oral y pública sobre el Recurso de Casación. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido introducido el presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, por el Licenciado Luis Rodolfo Obedon Mena Solís, Abogado defensor de Silvio José Blanco Hernández, quien ha sido condenado a doce años de prisión, por su autoría en el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la menor de edad Darling del Socorro Hernández Romero. Y tal Recurso lo apoya, en primer lugar en la Forma, en la Causal Nº 1 del Arto. 387 CPP, es decir, cuando hay *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”*. El recurrente expresa que le causa agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones por que violó la disposición legal en su Sentencia la que cita el arto. 383 CPP, que refiere *“que recibidos los autos si fuere procedente el tribunal competente convocará en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción a audiencia oral para que las partes comparezcan y*

fundamenten su recurso. Continúa expresando y dice el recurrente que el Tribunal de Apelaciones convocó a audiencia oral y pública, pero que en su Sentencia no lo relacionó por que dichas diligencias fueron erróneamente practicadas por que como defensa no pudo asistir porque no le notificó en ninguna de las dos direcciones que dejó para oír notificaciones, audiencia que convenía a sus intereses de su defendido y se le notificó por la tabla de avisos, pero para notificarle la Sentencia le llamaron por teléfono, y por este medio le pudieran hecho la notificación de la audiencia que solicitó. Además, expresa que se violenta la disposición legal citada en el arto. 163 CPP numeral 1 referente a la inobservancia de Derechos y Garantías que causan indefensión previstos en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Nicaragua, así mismo expresa que se le ha violentado el numeral 2 del mismo artículo a lo que refiere a la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece en el CPP. De igual manera expresa que se le violentó la disposición legal establecida en el Arto. 1 CPP sobre el Principio de Legalidad, ya que el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia sin garantizar los Derechos y Garantías establecidas en la Constitución Política, igualmente expresa que se le violenta el Arto. 4 CPP a lo que hace al Derecho a la Defensa, ya que al no darse la notificación de la audiencia dicha hubieran procedido como la mandan los artículos. El recurrente expresa que solicitó audiencia oral y pública para ampliar a viva voz los agravios que le causaban la Sentencia del Juez A-quo, audiencia misma que fue programada por el Tribunal de Apelaciones y la misma no me fue notificada en la dirección o al teléfono que dejó como referencia, si no que me fue notificada a través de la tabla de avisos, además expresa que en el escrito de expresión de agravios estableció dos lugares para notificación, la primera en la Ciudad de Managua y en la segunda la Oficina de leyes del recurrente, la cual está ubicada en la Ciudad de Tipitapa para que le fuera notificada la audiencia para expresar mejor los agravios, pero le extraña que le hayan llamado al teléfono que está en el membrete de papel de la expresión de agravios para notificarle la Sentencia definitiva. Los miembros que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente en cuanto a la Forma, comprueba que la expresión de agravios del recurrente se basa en *la forma en que se realizó la notificación para la celebración de la audiencia oral y pública ante el Tribunal de Apelaciones*, al respecto, en el escrito de Expresión de Agravios en Apelación se demuestra que la Defensa técnica tiene dos direcciones para notificaciones Tipitapa y Managua, lo cual no es lo correcto, pues debió de haber establecido un solo lugar para notificaciones. Al efectuarse la convocatoria para que las partes procesales comparezcan a la Audiencia Oral y Pública, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, notifica a la Defensa técnica a través de la Tabla de Avisos por encontrarse fuera de Jurisdicción la Oficina señalada para oír notificaciones (Ver folio cinco del cuaderno de segunda instancia), basado en el Arto. 142 CPP, ya que dicho artículo dispone que los defensores serán notificados en sus respectivas oficinas, *siempre que éstas se encuentren dentro del asiento del juzgado o tribunal*. Además siendo que existen dos direcciones para notificaciones no es facultad del Tribunal decidir a qué dirección notificar. Agregado a esto, la Defensa técnica, compareció a la Audiencia Oral y Pública celebrada ante el Tribunal de Apelaciones, convalidando de esta manera la notificación. Por lo que no se admite el presente agravio de forma expresado.

-II-

En segundo lugar, el recurrente expresa que interpone el Recurso de Casación por motivo de Fondo, por quebrantamiento a la ley, y lo apoya en la causal N° 1 del artículo 388 CPP, por *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.”*, agrega que de esa manera el Tribunal de Apelaciones violenta la disposición legal establecida en el Arto. 34 numeral 4 Cn., que dice que todo procesado tiene derecho a que se le garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados a su defensa, pero el Tribunal de Apelaciones negó ese derecho a su defendido al no haberle notificado a como lo pidió en el escrito de expresión de agravios para la celebración de la Audiencia Oral y Pública. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar específicamente en lo referente a la supuesta indefensión del condenado comprueba

que no se le violentó su Derecho Constitucional de Defensa, ya que fue notificado debidamente y estuvo asistido por la defensa en la Audiencia Oral y Pública a como puede comprobar en el folio seis del cuaderno de segunda instancia. Por lo que se desestima el presente agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 incos. 4, 158, 159 y 160 Cn; Artos. 1, 7 y 172 Pn; Artos. 1 y 142 CPP; Artos. 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el Licenciado Luis Rodolfo Obedon Mena Solís, defensor del condenado *Silvio José Blanco Hernández*, quien fue condenado a la pena de doce años de prisión, por ser el autor del delito de *Abuso Sexual* cometido en contra de la menor de edad *Darling del Socorro Hernández Romero*. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintitrés de Junio del año dos mil nueve, el Licenciado Gerardo Francisco Medina, en su carácter de representante del Ministerio Público y el Licenciado Roberto Salgado Mantilla, en calidad de representante de Supermercado SALMAN, vinieron ante este Tribunal a interponer recurso extraordinario de casación por la vía de hecho, en contra del auto del dieciséis de Junio del dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, por medio del cual declara inadmisibile el recurso de casación que intentaron los recurrentes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental (TACO) el día veintidós de Mayo del dos mil nueve, a las nueve y cinco minutos de la mañana, la que resolvió con lugar sobre las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, y falta de condición de procedibilidad, (arto. 69 CPP), excepciones que fueron interpuestas en una Audiencia Inicial que se celebró en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León, por la defensa técnica Licenciado Carlos León Cárcamo, en favor de las acusadas *María José Jerez Mayorga y Karla Vanesa García Pérez*, por el delito de *Estafa Agravada y Administración Fraudulenta*, en perjuicio de Supermercado SALMAN, de tal situación el Juez concedor resolvió denegando tales excepciones. De esa forma llega ante este Tribunal, por lo que la Sala Penal, por medio del auto del día dieciocho de Agosto del año dos mil nueve a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, manda a radicar el recurso interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino en el carácter en que actúa, asimismo el recurso interpuesto por el Licenciado Roberto Salgado Mantilla, en calidad de representante de Supermercado SALMAN, igualmente manda se acumulen los autos en una sola acción y en consecuencia pasen las diligencias a la oficina para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA

I

Por ser las partes intervinientes del recurso extraordinario de casación por la vía de hecho, concordantes en los agravios expresados y dicen que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, hizo una interpretación errónea de los artos. 385 y 386 CPP, ya que la sentencia que ellos dictaron no es recurrible de casación porque el recurso que le dio origen fue contra el auto que resolvió una

excepción de condición de procedibilidad y como no se trataba de un recurso de apelación en contra de una sentencia, es inadmisibile el recurso de casación. Continúan expresando que el recurso de casación interpuesto ante el TACO, declarado inadmisibile es procedente por ser de una sentencia que pone término al proceso, porque mata la acción penal o el ejercicio de la persecución penal, por lo que la sentencia dictada por la Sala Penal se convierte en una resolución definitiva, porque resuelve el fondo del asunto de conformidad con el arto. 151 CPP.

II

El arto. 365 del Código Procesal Penal, ha regulado el recurso por la vía de hecho, teniendo como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto, declarado inadmisibile, es procedente. Para empezar, es importante tener presente la definición del recurso de hecho, para este caso nos ilustramos con el Diccionario Elemental del juriconsulto Guillermo Cabanellas de la Torres, que a la letra dice: *Recurso de Hecho*: El que cabe interponer directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue. En este caso, el TACO a través del auto del día dieciséis de Junio del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusiera por su parte el Licenciado Roberto Salgado Mantilla, en representación de la Sociedad Anónima Salgado Multinversiones (SALMAN S.A.), y el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León, ambos recurrentes en contra de la sentencia que dictó el mismo TACO, por medio de la cual resolvió con lugar las excepciones de procedibilidad, las que fueron interpuestas en el Juzgado Penal de Audiencias, por la defensa técnica y que el Juez resolvió ahí mismo sin lugar. Las excepciones de falta de procedibilidad tienen su razón de ser, según narran los recurrentes, y es que previo al proceso penal, el Licenciado Roberto Salgado Mantilla en representación del Supermercado Salman S.A. y las señoras Karla Vanesa Pérez García y María José Jerez Mayorga, optaron por realizar un trámite de mediación previa ante una Notario Público, y de esta manera establecer acuerdos reparatorios del daño económico que habían causado las señoras antes relacionadas, al representado el Licenciado Roberto Salgado Mantilla, es decir, el Supermercado SALMAN. De tal mediación no tuvo conocimiento el Ministerio Público, y mucho menos presentado ante el Juez para el control de legalidad, e inscribir dicho acuerdo reparatorio en el Libro de Mediación del Juzgado... La Mediación referida fue incumplida por las acusadas y ante tal negativa optó por interponer formal denuncia ante la Policía Nacional de ese departamento, la que fue instruida hasta llegar al conocimiento del Juez de Audiencia por el delito de Administración fraudulenta y Estafa Agravada.

III

El arto 376.1 CPP a la letra dice: Autos recurribles. Serán apelables los siguientes autos: 1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso; ante tal situación y conociendo el procedimiento que se utilizó en la acción penal, la apelación fue de un auto que denegó las excepciones de falta de jurisdicción o competencia y falta de condición de procedibilidad, que después que conoció el TACO resolvió con lugar tales excepciones y que amen del arto. 151 CPP la sentencia se dicta para ponerle término al proceso. Entonces, al interpretar el arto. 376.1 CPP y al aplicarlo a nuestro caso, el auto del cual se recurrió de apelación era inadmisibile por existir una negación en la normativa para los recursos de autos cuando le ponen fin al proceso como es el caso, sin embargo se continuó con el procedimiento y llegamos hasta la sentencia que emite el TACO, por medio de la cual, según los recurrentes la sentencia resuelve el fondo y le pone fin al proceso, por tanto mata la acción. Ante tal aseveración de los intervinientes esta Sala considera que si bien es cierto que dicha sentencia le pone fin al proceso intentado, pero no el derecho de ejercerlo nuevamente, por considerar que en este proceso no se dirimió el fondo del asunto sino que resolvió únicamente con respecto a las excepciones antes referidas, y para fundamentarla el Tribunal interpretó erróneamente el arto. 57 CPP y afirmó que los Notarios no pueden celebrar mediación previa que es una de las manifestaciones del Principio de Oportunidad y en los casos que proceda como este, de previo a la presentación de la acusación la víctima o imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, es decir, que esté incorporado como

Abogado y Notario Público ante el Supremo Tribunal, igualmente se puede efectuar mediación ante la Defensoría Pública o un Facilitador de Justicia que opera normalmente en las zonas rurales, este último sí deberá estar acreditado por la Corte Suprema de Justicia por la sencilla razón que los que ejercen estas funciones son personas notables de la zona, pero no son Abogados y Notarios Públicos, lo que sí consideramos es que, hubo una omisión en el procedimiento que manda el art. 57 CPP, por parte del agraviado después de haber celebrado tal mediación, el cual expresa que de lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público y una vez sea aprobado el fiscal lo presentará al Juez competente solicitando ordenar su inscripción en el Libro de Mediación. En caso de cumplimiento del acuerdo reparatorio, se extingue la acción penal y el Juez así lo dictará. En caso de incumplimiento como es el caso, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal. En ese particular el TACO concluye remitiendo a la víctima utilizar la vía civil por considerar que la mediación celebrada fue simplemente un Reconocimiento de deuda, siendo nuestro criterio que el Juzgador A quo y TACO aplicaron erróneamente la norma procesal penal y penal respectivamente, obstaculizando de esa manera el proceso intentado por el Ministerio Público, pues se considera que si existen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal actuaron en trasgresión para con el principio de reconocimiento y protección de la víctima; respeto a la dignidad humana, finalidad del proceso, de gratuidad y celeridad procesal, Intervención de la víctima, Principio Acusatorio establecido en el cuerpo de ley penal y procesal penal nicaragüense, con el agregado que, por su parte la víctima no usó correctamente el procedimiento establecido para el caso concreto. En otro orden, el art. 386 CPP expresa de la Impugnabilidad.- Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia; en tal sentido vemos que según los recurrentes la acción penal fue por la comisión de los delitos de Estafa agravada de conformidad con el art. 230 CP con una penalidad de 3 a 6 años y de Administración fraudulenta amén del art. 237 CP con una penalidad de 1 a 4 años, y con la poca información que tenemos por ser un recurso por la vía de hecho, nos arroja que las acusadas actuaron de acuerdo a las características del concurso continuado de conformidad con el art. 83 CP que en su párrafo segundo expresa que cuando se trata de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena y se tomará en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá motivadamente, una *pena agravada* hasta el doble del límite de la pena correspondiente,... por lo que esta Sala considera que de acuerdo a lo narrado por los recurrentes estaríamos frente a un concurso de delito continuado cuya pena a aplicar es para la infracción más grave, con la gravedad (valga la redundancia) del caso de acuerdo al párrafo segundo del mencionado artículo, por lo que concluimos en ese particular el TACO resolvió también erróneamente, pues nuestro caso no se trata de faltas penales y delitos menos graves, estamos ante delitos graves según lo establecido en los artos. 24 inc. a, y art. 49 Inc. a, del Código Penal.

IV

Ahora bien, nuestra legislación penal en el art. 17 CPP, establece del Derecho a recurso: Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones. De igual manera el art. 361 del mismo cuerpo de leyes establece el Principio de Taxatividad. Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Continuamos invocando articulados del mismo cuerpo legal como el art. 375 Competencia. Serán competentes para conocer el recurso de apelación contra autos y sentencias las salas penales de los tribunales de apelación y los jueces de distrito, en los casos previstos en el presente Código. Es importante para nuestro caso lo estatuido en el art. 151 CPP que dispone de las clases de resoluciones jurisdiccionales a saber: *...sentencia* para poner término al proceso; *providencias*, cuando ordenen actos de mero trámite; y *autos*, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. De lo que se desprende que al ubicar la resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, podemos visualizar a todas luces que se trata de una

sentencia que le pone fin al proceso, porque tiene origen en un recurso apelación de un auto, y que de acuerdo a resoluciones emitidas por este Tribunal (Sentencia No. 45 de las 10:45 a.m. del 16 de Agosto del 2005) ha expresado: ...“retomando los conceptos de auto y sentencia, frente a la ley y la doctrina difieren diametralmente atendiendo al rigorismo de sus requisitos y su finalidad (artos. 151, 153, 154 CPP) y por ello, de manera sistemática en base a la diferencia es que el legislador estableció en el Libro de Recursos un capítulo con reglas propias para las apelaciones de autos y otro para apelaciones de sentencias dictadas por los jueces en primera instancia que pusieron término al proceso, de donde se colige que la institución de la casación no tiene cabida por no estar establecido, cuando se trata de sentencias pronunciadas como consecuencias de autos... De ahí que la sentencia impugnada de casación por el defensor... se nota que proviene del recurso de apelación de sentencia y no de auto en cuyo caso sí admite la censura casacional sin restricción alguna y por ello así habrá que declararlo”... Por lo que concluimos que el TACO si fue correcto al declarar inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia que emitiera por ser proveniente de un auto, y que según nuestra legislación en materia procesal penal no contempla el recurso extraordinario de casación para estos casos, todo de conformidad con el arto. 392 numeral 2 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 27, 32, 48, 160 de la Constitución Política; artos. 1, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 21 numeral 2 párrafo segundo, 51, 55, 57, 69 numeral 1 y 4, 151, 361, 362, 365, 376.1, 385, 386, 392.2 del Código Procesal Penal; Artos. 49 inco. a, 83, 230, 237 del Código Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto por el Licenciado Roberto Salgado Mantilla en representación de Supermercado SALMAN S.A. y el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino en su calidad de Fiscal Auxiliar de León, en contra del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil nueve, emitido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente. **II)** Las partes intervinientes en el presente proceso tienen el derecho del ejercicio de la acción penal en el presente caso, porque en este proceso no se ha cumplido con la finalidad del proceso penal de conformidad con el arto. 7 CPP. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de Agosto del año dos mil diez, por el Licenciado Amilcar Benjamín Parajón Cardoza, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de defensor del señor *Santos Julián Morales Calero*, dentro de la causa seguida contra éste último, ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios del departamento de Estelí, en donde se dictó sentencia número 006-2010, a las nueve de la mañana del quince de Enero del año dos mil diez, su defendido junto con otro procesado de nombre José Ulises Gámez Pérez fueron condenados por ser presuntos autores del delito de *Robo con Intimidación Agravado* en perjuicio de *Jaime Huete Montoya*, sentencia que fue recurrida y en virtud de ello la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia número 29, el catorce de Abril del año dos mil diez a las doce y treinta minutos de la tarde, en la que reformaba la sentencia de primera Instancia, modificando la pena a dos años y nueve meses de prisión; Luego el día 10 de Junio del año dos mil diez a la una de la tarde, la Juez de

Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, dictó auto fundado número 63-2010, concediéndole el Beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, a favor del señor Santos Julián Morales Calero, por un período de prueba de dos años y seis meses; por tal razón la representación del Ministerio Público, interpone Recurso de Apelación el veintiuno de Junio del año dos mil diez, a las diez de la mañana, contra el auto número 63- 2010, bajo el argumento de que se violó el artículo 87 del Código Penal al otorgar el beneficio legal sin consideración a la peligrosidad de los sujetos activos y que este beneficio solo debe ser otorgado cuando se trata de delitos menos graves. Por sentencia número 85 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelación, Circunscripción Las Segovias, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil diez revoca el auto fundado 63-210 y ordena la captura a los beneficiados.- Por esta razón la defensa Licenciado Amilcar Benjamín Parajón Cardoza, el nueve de Agosto del año dos mil diez a las ocho y doce minutos de la mañana interpone Recurso de Casación contra la sentencia número 85 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, bajo motivo de fondo de que se aplicó erróneamente la Ley penal sustantiva contenida en los artos. 1, 10 y 87 del Código Penal, además alega que a su defendido le fueron transgredidos derechos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 183, 182, 160 y 27 de la Constitución Política.- Finalmente a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del doce de Agosto del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción La Segovias, dictó auto rechazando el recurso de Casación, conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal ya que sostuvieron que este recurso sólo cabe contra sentencias y no contra autos motivados.- Con tales antecedentes, comparece ante esta Sala a recurrir de casación por la vía de hecho, solicitando se le de trámite al recurso de derecho. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Hecho es un Recurso procesal o recurso jurisdiccional, es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo Juez o Tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía. Llamado en otras legislaciones recurso de queja por denegación, es un recurso extraordinario encaminado a someter a estudio del Tribunal Ad quem la negativa de tramitar un recurso de parte del A quo, procurando la revocación de esa negativa.- Esta Sala luego de hacer el respectivo estudio concluye que el Tribunal de Apelaciones dictó resolución apegada a derecho, resolvió correctamente rechazando el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Amilcar Benjamín Parajón Cardoza, ya que no se puede recurrir de casación de un auto, por que según el último párrafo del artículo 404, el Juez de Ejecución decidirá por auto fundado y contra lo resuelto por este, procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación y la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones es un auto ya que de conformidad con el arto. 151 del Código Procesal Penal se establece que los autos son resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, por lo tanto no pueden ser objeto de casación y tampoco se puede recurrir de casación contra resoluciones en las que no quepa este medio de impugnación a como lo establece el arto. 392 inciso 2 del referido Código Procesal Penal.- El artículo 151 referido anteriormente habla del concepto de sentencia y dice claramente que esta referido a las resoluciones que ponen término al proceso después y en virtud de un debate, pronunciándose sobre la condena o absolución del acusado, teniendo como característica el efecto de poner término al proceso o sea se resuelve el fondo del asunto, en otras palabras se clausura el proceso. En este mismo artículo se refiere a autos, como las resoluciones interlocutorias y demás casos, que valga la redundancia es el caso en concreto, del auto dictado por el Tribunal, ya que la resolución del 21 de Julio del año dos mil diez, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, en la que se ordena la captura de los beneficiarios, por la Juez de Ejecución es un auto y no una sentencia, ya que no pone fin al proceso.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 13, 14, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artos. 151, 365, 392 inciso 2 del Código

Procesal Penal; los infrascritos Magistrados, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Amilcar Benjamín Parajón Cardoza, en su calidad de defensor del señor *Santos Julián Morales Calero*, en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día doce de Agosto del año dos mil diez, en consecuencia archívense las presentes diligencias.- **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Marlon Gutiérrez Maradiaga* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Marlon Gutiérrez Maradiaga quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por el delito de Cómplice de Violación Calificada, en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla. La sentencia No. 269-2010, de las dieciséis horas del veinte de Septiembre del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, declaró a Marlon Gutiérrez Maradiaga cómplice de dos delito de Violación Calificada, en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla, y en tal carácter se le impone la pena de ocho años de prisión por cada delito para un total de dieciséis años de prisión, condena que fue apelada ante el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las once horas del diecinueve de Enero del dos mil once, según sentencia No. 10-11, en la cual recalifican los hechos como constitutivos de un solo delito de Violación Calificada, por lo que se adecua la pena a ocho años de prisión a Marlon Gutiérrez Maradiaga, por el delito de cómplice de Violación Calificada en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Quilalí, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Marlon Gutiérrez Maradiaga de que es nacido en el Municipio de Quilalí, Departamento de Nueva Segovia, Nicaragua, el día siete de Diciembre del año mil novecientos setenta y seis, hijo de Consuelo Gutiérrez Maradiaga; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Quilalí que bajo partida número: trescientos cincuenta y tres, tomo: ocho mil quinientos diecinueve, Folio: trescientos cincuenta y tres del Registro de Nacimientos del Municipio de Quilalí del Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua que Marlon Gutiérrez Maradiaga es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para

cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Marlon Gutiérrez Maradiaga cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Marlon Gutiérrez Maradiaga que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las trece horas veinticinco minutos del día cuatro de Agosto del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Marlon Gutiérrez Maradiaga* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz de la República de Costa Rica, a las once horas del diecinueve de Enero del dos mil once, según sentencia No. 10-11, en la cual recalifican los hechos como constitutivos de un solo delito de Violación Calificada, por lo que se adecua la pena a ocho años de prisión a Marlon Gutiérrez Maradiaga, por el delito de Cómplice de Violación Calificada en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Marlon Gutiérrez Maradiaga por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Marlon Gutiérrez Maradiaga a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Marlon Gutiérrez Maradiaga, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Marlon Gutiérrez Maradiaga. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de

concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por ser autor responsable del delito de Venta de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, según Sentencia No. 72-2010, a las dieciséis horas treinta minutos del día trece de Mayo del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, República de Costa Rica. Se adjuntó certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Posoltega, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas de que es nacido en el Municipio de Posoltega, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día primero de Octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Marco Antonio Juárez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Posoltega, que bajo partida número: 321, Tomo: 0084, Folio: 161 del Registro de Nacimientos del Municipio de Posoltega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las siete horas treinta minutos del día veintisiete de Abril del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz de la República de Costa Rica, a las dieciséis horas treinta minutos del día trece de Mayo del dos mil diez, según

sentencia No. 72-2010, en la cual se condena a Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas a la pena de ocho años, por ser autor responsable del delito de Venta de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme a la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Erlin Antonio Juárez Rivas y/o Erling Antonio Juárez Rivas. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.–**

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Francisco Javier Rayo Treminio* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Francisco Javier Rayo Treminio quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, por ser autor responsable de un delito de Robo Agravado, un delito Privación de Libertad Agravada y un delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en perjuicio de Greivy Oquendo Gutiérrez, según Sentencia No. 16-2010, de las quince horas con treinta y cinco minutos del día veinte de Enero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz, República de Costa Rica. Se adjuntó certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Francisco Javier Rayo Treminio de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veinticuatro de Diciembre del año mil novecientos setenta, hijo de Bernardo Rayo Membreño y María Treminio Toruño; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número:

0326, tomo: 8676, Folio: 0326 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua que Francisco Javier Rayo Treminio es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Francisco Javier Rayo Treminio cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Francisco Javier Rayo Treminio que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas doce minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Francisco Javier Rayo Treminio* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz de la República de Costa Rica, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día veinte de Enero del dos mil diez, según sentencia No. 16-2010, en la cual se condena a Francisco Javier Rayo Treminio a la pena de veinte años, por se autor responsable de un delito de Robo Agravado, un delito de Privación de Libertad Agravada y un delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en perjuicio de Greivy Oquendo Gutiérrez, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Francisco Javier Rayo Treminio por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Francisco Javier Rayo Treminio a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Francisco Javier Rayo Treminio, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Francisco Javier Rayo Treminio. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.–**

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Salvador de Jesús Vega Zamora* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Salvador de Jesús Vega Zamora* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de doce años de prisión, por el delito de Violación Calificada, en perjuicio de *Jorge Alberto Muñoz Padilla*. La sentencia No. 269-2010, de las dieciséis horas del veinte de Septiembre del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, declaró a *Salvador de Jesús Vega Zamora* autor responsable de dos delito de Violación Calificada, en perjuicio de *Jorge Alberto Muñoz Padilla*, y en tal carácter se le impone la pena de doce años de prisión por cada delito para un total de veinticuatro años de prisión, condena que fue recurrida ante el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las once horas del diecinueve de Enero del dos mil once, según sentencia No. 10-11, en la cual recalifican los hechos como constitutivos de un solo delito de Violación Calificada, por lo que se adecua la pena a doce años de prisión a *Salvador de Jesús Vega Zamora*, por el delito de Violación Calificada en perjuicio de *Jorge Alberto Muñoz Padilla*. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Tipitapa, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado *Salvador de Jesús Vega Zamora* de que es nacido en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veintiséis de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos, hijo de *Salvador de Jesús Vega Payan* y *Rosibel Zamora Romero*; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Tipitapa que bajo partida número: cero treinta y seis, tomo: doble cero cincuenta y nueve, Folio: cero dieciocho del Registro de Nacimientos del Municipio de Tipitapa del Departamento de Managua, República de Nicaragua que *Salvador de Jesús Vega Zamora* es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense *Salvador de Jesús Vega Zamora* cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado *Salvador de Jesús Vega Zamora* que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las trece horas veinticinco minutos del día cuatro de Agosto del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Salvador de Jesús Vega Zamora* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta y reformada por el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz de la República de Costa Rica, a las once horas del diecinueve de Enero del dos mil once, según sentencia No. 10-11, en la cual recalifican los hechos como constitutivos de un solo delito de Violación Calificada, por lo que se adecua la pena a doce años de prisión a Salvador de Jesús Vega Zamora, por el delito de Violación Calificada en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Salvador de Jesús Vega Zamora por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Salvador de Jesús Vega Zamora a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Salvador de Jesús Vega Zamora, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Salvador de Jesús Vega Zamora. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del dos mil once. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Silvio Cruz Orozco* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y treinta y cinco de la mañana del veintiséis de abril del dos mil diez, solicitó, por medio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a la Autoridad Central de Costa Rica proporcionara mayor información sobre la verdadera fecha de nacimiento, así como lugar de origen y nombre de los padres, a fin de constatar la nacionalidad del condenado Silvio Cruz Orozco; en fecha diecisiete de septiembre del dos mil diez, se recibió documentación de Costa Rica, referente a la información solicitada, por lo que se realizó auto a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre del dos mil diez, solicitando al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, a fin de que certifique la inscripción de nacimiento del ciudadano Silvio Cruz Orozco, recibiendo en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, por parte de la Directora General Consular, certificado de la partida de nacimiento del condenado Silvio Cruz Orozco; por lo que esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud del traslado quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de

quince años y diez meses de prisión, por los delitos de Robo Agravado y Estafa en perjuicio de Bacca Trejos Albin y otros, según sentencia No. 413-06 de Unificación de Penas, pronunciado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela, República de Costa Rica, a las dieciséis horas del veintitrés de Febrero del año dos mil seis, el cual unifica las penas impuestas por: el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 19 de junio del año 2003, impuso una pena de 3 años y 4 meses de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Albin Bacca Trejos, ocurrido los hechos el 24 de mayo del año 2000; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 28 de septiembre del año 2001, pena de 1 año de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Greivin Martínez Pérez, ocurrido los hechos el año 2000; Tribunal de Heredia, 24 de Agosto del año 2001, pena de 6 meses de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Blas Piñar Gómez, ocurrido los hechos el 4 de septiembre del 2000; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 14 de Agosto del año 2001, pena de 4 años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jorge Valverde León, ocurrido los hechos el 11 de mayo del 2001; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial del 6 de Julio del año 2011, pena de siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Oscar Arroyo Araya, ocurrido los hechos el 18 de octubre del año 2001. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía de Managua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Silvio Cruz Orozco de que está inscrito como Silvio Antonio Cruz Orozco nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día doce de Enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, hijo de Silvano Cruz Toruño y Ligia Orozco Cerpas; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía de Managua que bajo partida número: 92, tomo: I-7010, Folio: 403 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Silvio Antonio Cruz Orozco es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Silvio Antonio Cruz Orozco cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela, República de Costa Rica, el cual unifica las penas impuestas por el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 19 de junio del año 2003, impuso una pena de 3 años y 4 meses de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Albin Bacca Trejos, ocurrido los hechos el 24 de mayo del año 2000; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 28 de septiembre del año 2001, pena de 1 año de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Greivin Martínez Pérez, ocurrido los hechos el año 2000; Tribunal de Heredia, 24 de Agosto del año 2001, pena de 6 meses de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Blas Piñar Gómez, ocurrido los hechos el 4 de septiembre del 2000; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 14 de Agosto del año 2001, pena de 4 años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jorge Valverde León, ocurrido los hechos el 11 de mayo del 2001; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial del 6 de Julio del año 2011, pena de siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Oscar Arroyo Araya, ocurrido los hechos el 18 de octubre del año 2001.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Silvio Cruz Orozco que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas quince minutos del día diecisiete de Junio del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Silvio Cruz Orozco* quien según certificado de nacimiento está inscrito como *Silvio Antonio Cruz Orozco*, cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela, República de Costa Rica, el cual resolución No. 413-06 de Unificación de Penas de las dieciséis horas del veintitrés de Febrero del año dos mil seis, el cual unifica a quince años y diez meses de prisión las penas impuestas por los tribunales siguientes: el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 19 de junio del año 2003, impuso una pena de 3 años y 4 meses de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Albin Bacca Trejos, ocurrido los hechos el 24 de mayo del año 2000; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 28 de septiembre del año 2001, pena de 1 año de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Greivin Martínez Pérez, ocurrido los hechos el año 2000; Tribunal de Heredia, 24 de Agosto del año 2001, pena de 6 meses de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Blas Piñar Gómez, ocurrido los hechos el 4 de septiembre del 2000; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 14 de Agosto del año 2001, pena de 4 años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jorge Valverde León, ocurrido los hechos el 11 de mayo del 2001; Tribunal Penal Primer Circuito Judicial del 6 de Julio del año 2011, pena de siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Oscar Arroyo Araya, ocurrido los hechos el 18 de octubre del año 2001, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Silvio Cruz Orozco por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Silvio Cruz Orozco a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Silvio Cruz Orozco, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Silvio Cruz Orozco. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre del dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la oficina de Distribución de Causas (Ordice Nejapa), el veintiséis de septiembre del año dos mil nueve, por los supuestos Delitos de Robo Agravado y Homicidio, en perjuicio de *German Mendoza* (q.e.p.d.) siendo los acusados: *Edwin Enrique Orozco Meléndez y Adán Jimmy Escobar Aguirre y/o Jimmy Escobar Rivera*. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebro el juicio oral y público, ante el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua y concluido se dictó la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil nueve, que dice: I.- Condénese a Edwin Enrique Orozco Meléndez y Adán Jimmy Escobar Aguirre y/o Jimmy Escobar Rivera, a la pena principal de siete años de prisión, por el delito de Robo Agravado y por el delito de Homicidio, a la pena de trece años de prisión, en perjuicio de German Mendoza (q.e.p.d.), dichas penas deberán extinguirse provisionalmente en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintinueve; debiendo cumplir la misma en las instalaciones del Sistema Penitenciario de Tipitapa “La Modelo”. Ante esa sentencia, Leonardo Gálvez Mendoza en su calidad de defensa técnica de Adán Jimmy Escobar Aguirre, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos y se mando a oír al Ministerio Público para que conteste lo que tuviera a bien y luego se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Managua. La Sala Penal No. Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dicto la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de abril del año dos mil diez, que declaró: I.- No ha lugar el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Leonardo Sebastián Gálvez Mendoza. II.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio, en fecha diez de diciembre del dos mil nueve, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en contra de Adán Jimmy Escobar Aguirre y/o Jimmy Escobar Rivera, condenado a siete años de prisión, por ser el autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de German Mendoza, en concurso real con el tipo penal de Homicidio, en perjuicio de German Mendoza, imponiéndole en este delito la condena de trece años de prisión, las penas deberán cumplirse de forma consecutiva, siendo un total de veinte años de prisión.- Inconforme con dicha sentencia, el Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza, en carácter de defensa técnica de Adán Jimmy Escobar Aguirre interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma. Mediante auto de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil diez, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el recurso y se mando a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios expresados por el recurrente, quien se reservo el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Por recibidas las presentes diligencias en esta Sala de lo Penal, mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de mayo dos mil once, se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Fabricio Mojica Ayala en calidad de defensa técnica en sustitución del licenciado Leonardo Gálvez Mendoza y se le dio intervención de ley al Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez como nueva defensa técnica del condenado Edwin Enrique Orozco Meléndez, quien no recurrió de casación. Asimismo se convocó a Audiencia Oral y Pública para el día dieciséis de mayo del dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana. Dicha audiencia se realizo en el lugar y fecha antes mencionada; Se hace constar que el reo, ni el defensor Licenciado José Fabricio Mojica Ayala, no se presentaron a esa audiencia. En consecuencia pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintidós de julio del año dos mil diez, por el Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza, en su carácter de defensa técnica de Adán Jimmy Escobar Aguirre, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día seis de Abril del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana. Esta Sala ha sostenido el razonamiento que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben analizar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. El recurrente invoca como motivo de forma la causal primera del arto. 387 CPP, que acontece cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez,

inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Al respecto expone que le causa agravio a su defendido el hecho que el juez A - Quo, en la sentencia de primera instancia, solamente hubo un acta en donde el jurado tomó una única decisión por los hechos acusados y el juez en el acta de decisión anotó los dos delitos conjuntamente y no existió un veredicto separado para cada hecho delictivo, tanto como para el de robo agravado como para el de homicidio, si no que el juez no le explicó al jurado y no aportó dos actas distintas para que se tomara la decisión por separado, tal como lo mandata el arto. 319 y 320 CPP; pide que se realice el juicio de nuevo ante un jurado distinto. Atendiendo la tesis planteada por el recurrente, esta Sala es del criterio que si bien es cierto que el arto. 319 CPP, establece que si son varios los cargos o varios los acusados, se votara en forma separada cada uno de ellos. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto. El arto. 165 CPP, establece que los defectos, aun los absolutos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. También establece que bajo el pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer *el proceso a periodos ya precluidos*. Asimismo tenemos que el arto. 163 CPP, señala taxativamente cuales son los defectos absolutos, y dentro de esos, no está el de plasmar el veredicto en una sola acta. Es por estas disposiciones legales que el argumento del recurrente en lo concerniente al error cometido por el juez de primer instancia, de no haber advertido al jurado de votar en forma separada para cada uno de los delitos y para cada acusado, no puede ser objeto de subsanación y el agravio debe ser desechado. El recurrente, como motivos de forma también alega que fueron violentados los principios de legalidad e inocencia, por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artos. 319 y 320 CPP. Así tenemos que el Principio de Legalidad establecido en el Código Procesal Penal dice: Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, si no mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la constitución política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la Republica; y el Principio de Inocencia establece: Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme a la ley. Por revisado el cuaderno de primera instancia, esta Sala de lo Penal constato que el judicial a cargo del juicio cumplió con el debido procedimiento y sí advirtió de los derechos constitucionales y procesales a las partes, como al jurado, además de hacer énfasis sobre el principio de legalidad y presunción de inocencia de los acusados, por consiguiente, esta Sala considera que no hubo tal violación que alega el recurrente y este agravio no puede ser objeto de sanción, pues el hecho de haber fundado el veredicto de culpabilidad en una sola acta y no por separado, no significa que los acusados y en este caso el acusado, deba ser sometido a otro juicio, además hay que señalar que esa falla, no constituye nulidad de la sentencia y menos del juicio oral y público que se celebro en contra de ellos.

II

El Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza también fundamento su recurso con mociones de fondo, apoyado en la causal primera del arto. 388 CPP, que sucede cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la republica. En este agravio el recurrente utilizó los mismos argumentos que para el agravio de forma, de tal manera que alega únicamente que se violaron las garantías constitucionales, como lo son los principios de legalidad, inocencia y defensa. A estos alegatos ya dimos respuesta, que el juicio cumplió con las garantías procesales, incluso al inicio de la sentencia se advirtió de los derechos constitucionales y procesales además de hacer énfasis sobre el principio de legalidad y presunción de inocencia de los acusados; por consiguiente no existe tal violación de la que insiste el recurrente, en consecuencia este agravio debe ser desechado. El recurrente también apoyo su recurso en cuanto al fondo en la causal segunda del arto. 388 CPP, que acontece por inobservancia o errónea aplicación de

la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Expresa el Licenciado Gálvez, a manera general que su defendido en ningún momento tomo la botella de la que se habla en la acusación, misma que fue utilizada para impactar a la víctima que provoca la caída y la herida en el pavimento. Al respecto esta Sala es del criterio que en vista que fue un jurado quien dictó su veredicto de culpabilidad en contra de ambos acusados, esta Sala no puede cambiar el veredicto, pues de conformidad con el arto. 321. CPP, el veredicto es inimpugnable; esta disposición nos da razón suficiente para que este agravio no sea objeto de estudio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 15, 16, 163, 165, 321, 387, 388 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación penal en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza en su calidad de defensa técnica de *Adán Jimmy Escobar Aguirre*.- **II.-** Se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, dictó el día seis de Abril del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol se juzgó a *Alcides Mendoza López*, como supuesto autor del delito de *Violación en Grado de Tentativa*, en perjuicio de *María de Jesús Gómez López*, de veinte años de edad, concluyendo con sentencia Condenatoria de las dos de la tarde, del uno de Junio del dos mil cuatro, en la que se condena al referido ciudadano a la pena de seis años de prisión. Dicha sentencia fue Apelada por el defensor Licenciado Holman Alexander Morales, por lo que los autos subieron a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde por sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del once de Agosto del dos mil cuatro se declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto de remisión a Juicio, ordenando la libertad del procesado de conformidad al arto. 134 CPP. Contra esta sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo la Fiscal Licenciada Martha Yelena Shion Tercero, al amparo del numeral 2 del arto. 388 CPP, por los que los Autos llegaron a la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y no habiendo solicitado Audiencia Oral y Pública las partes, se dictó Sentencia a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre del dos mil seis, resolviendo Casar la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, calificando los hechos probados en este juicio como constitutivos del delito de Abusos Deshonestos, por lo que se ordenó celebrar nuevamente la Audiencia de Debate de Pena, ante un Juez diferente, manteniendo la medida cautelar de Prisión Preventiva, por lo que debía librarse la orden de Allanamiento y captura ya que la Sala de Sentencia había librado orden de libertad a favor del acusado. La nueva Audiencia de Debate de Pena, se celebró en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol a las diez y cuarenta minutos de la noche del treinta y uno de Julio del dos mil siete, dictándose la nueva Sentencia a las ocho y cinco minutos de la mañana, del dos de Agosto del dos mil siete, imponiéndole al acusado una pena de tres años y tres meses de prisión por el delito de Abusos Deshonestos. El veintisiete de Septiembre de ese año

dos mil siete, por auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde, se remitió la causa al Juzgado de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Estelí, donde fue radicada. Por escrito presentado por el señor Ramón Eduardo López, el cinco de Noviembre del dos mil siete, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria con sede en Estelí, el Defensor solicitó la libertad del condenado, manifestando que ya había cumplido la pena impuesta, pues el proceso inició en Diciembre del dos mil tres, y que de no otorgar la libertad incondicional, pedía que en defecto se le excarcelara mediante el beneficio de condicional, a lo que accedió la Judicial mediante Sentencia de las dos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil siete, previa evaluación de la Dirección Penitenciaria de Estelí. La Fiscal María Eugenia González, recurrió de Apelación por lo que los Autos subieron a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, que dictó Sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de Marzo del dos mil ocho, declarando con lugar la Apelación interpuesta por el Ministerio Público y revocando el auto apelado, por lo que el Defensor de Oficio Jesse Gamez Castillo interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales 1 y 2 del arto. 388 CPP, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el defensor, Licenciado Jesse Gamez Castillo, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales 1 y 2 del arto. 388 CPP en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, las dos y treinta minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil ocho, que revocó el Auto Resolutivo de la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, de de las dos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil siete, que concedía la Libertad Condicional a su defendido, admitiendo la Sala el Recurso interpuesto, lo que consideramos fue un lapsus de la Sala, dado que no cabe el Recurso de Casación por no estar taxativamente previsto tal Recurso contra estas Resoluciones dictadas a través de Autos Resolutivos como fue la decisión de la Juez Ejecutora de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí. Como puede apreciarse en el Expediente acompañado, en este caso, inicialmente se recurrió de Apelación, en contra de una resolución del Juzgado de Distrito de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, que fue revocada por la Sala de Sentencia. Nuestro Código Procesal Penal en el arto. 404, únicamente concede la Apelación para las Resoluciones de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones correspondiente, garantizándose así el derecho a la doble instancia, en donde se podrán revisar violaciones a derechos fundamentales del condenado, por lo que en conclusión la Casación no se encuentra concedida en nuestra Ley Procesal Penal, para las Resoluciones dictadas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, y al no estar prevista expresamente la posibilidad de recurrir de Casación, fue mal admitido por la Sala este Recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 3 y 167 Pn; 388, 404 y 392 inc. 2 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Declárase inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jesse Gamez Castillo, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de Marzo del dos mil ocho, mediante la cual se revocó el Auto Resolutivo dictado por la Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, por no tratarse de una Sentencia definitiva de conformidad al arto. 392 inc. 2 CPP. **II.-** Por existir nueva Ley Penal que favorece al condenado en cuanto al beneficio solicitado por su defensor, remítanse las diligencias al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para que proceda como en Derecho corresponde, de conformidad a la legislación vigente. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F)**

**RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- SRIOS.-**

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Diciembre de dos mil once. Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación de los Recurrentes: Licenciada Ángela López García, quien actúa en representación de Santos William Castro Flores y José Antonio Aguirre Zamora; Licenciado Reynaldo Manzanares Aguirre representante de Francisco Javier Martínez Brenes, Ramón Odón Herrera Montenegro y Rigoberto Rodríguez Reyes. Identificación de las Víctimas: Andrés Avelino García, Andy Altamirano Páez y Pedro Antonio Herrera Rizo. Delitos: Plagio, Robo con Intimidación y Tenencia Ilegal de Armas. Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó el fiscal auxiliar de León, el día veintinueve de enero del año dos mil ocho, por lo que en la respectiva audiencia la juez consideró la admisión de la acusación y remitió la causa a juicio. En la Audiencia del Juicio Oral y Público, un Tribunal de Jurado considero que los acusados eran responsables de los delitos acusados, por lo que se dictó la correspondiente sentencia de culpabilidad. Por no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria los defensores interpusieron los respectivos recursos de apelación.- Tramitado que fueron los recursos, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente dictó sentencia a las nueve de la mañana del seis de octubre del año dos mil ocho, confirmando la sentencia recurrida. Por no estar de acuerdo los acusados por medio de sus defensores Ángela López García y Reynaldo Manzanares Aguirre, interpusieron los respectivos recursos de casación penal contra dicha sentencia. La Sala a-quo, por auto de las diez de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho admitió el recurso casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve de la mañana del diez de febrero del año dos mil nueve, ordenamos radicarlos y en fecha veintitrés de febrero del mismo año se llevó a cabo la audiencia oral y pública de casación. Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados por los dos defensores recurrentes.

SE CONSIDERA:

-I-

Referente al Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ángela López García en representación de Santos William Castro Flores y José Antonio Aguirre Zamora, la defensa ampara su recurso en la causales 1, 5 y 6 del Arto. 387 CPP motivos de forma y en la causal 1 del Arto. 388 CPP., para el motivo de fondo. En lo que respecta a la forma, para la causal 1 del Arto. 387 CPP la recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones no resolvió los agravios interpuestos en aquel recurso por la anterior defensa, por lo que se inobservó lo que establecen los Artos. 153, 154 y 385 CPP. Lo anterior, por cuanto la judicial violento el Arto. 307 CPP que establece la prohibición de los testigos para comunicarse entre sí, ni con otras personas y que al haber ocurrido tal situación en el juicio se incidentó de nulidad y se solicitó la inadmisibilidad de una prueba testifical. Así mismo, alega que no se resolvió sobre el agravio en donde se había promovido recusación en contra de la juez de instancia ya que esta había emitido opinión durante el juicio. En relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a la supuestamente comunicación de los testigos, es imposible para esta Sala de lo Penal constatar dicha veracidad, sobre todo cuando la recurrente no aporta indicio alguno de haber sucedido tal situación, por lo que el incidente de nulidad promovido en el juicio de instancia fue bien denegado ya que no implica defecto absoluto alguno de los que permiten la nulidad del acto procesal. En cuanto al agravio expresado para la causal sexta que se refiere cuando se dicta sentencia ya sea por un juez o tribunal de jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustamente rechazada. La recurrente alega que la juez retiro a la señora Lucy del Rosario Martínez Zamora, quien estaba en calidad de testigo, la que había sido admitida en tiempo y forma,

pero que supuestamente fue retirada de la audiencia por la juez, por lo que la recusó por tener interés en la causa y se fundamenta en el Arto. 34 CPP. Este artículo nos indica que la recusación se interpondrá por escrito ofreciéndose las pruebas que la sustenten, lo cual no hizo la recurrente, por lo que no existe violación alguna. En relación al agravio expresado para la causal quinta, la cual se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita o no incorporada legalmente al juicio. Sobre este agravio observa esta Sala de lo Penal que la recurrente no indica con claridad cuál es la disposición que considera violada o erróneamente aplicada tal y como lo señala el Arto. 390 CPP., por lo que no se puede entrar al estudio del presente agravio. En relación al motivo de fondo alegado, la recurrente alega que se calificó el delito de robo con intimidación, lo cual violenta el Arto. 90 del Código penal de 1974, vigente al momento de los hechos, por cuanto dicha norma establece que las disposiciones del artículo anterior (entiéndase Arto. 89 Pn.), no es aplicable cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio para cometer el otro. En la presente causa quedó plenamente establecido que al momento de ser interceptadas las tres víctimas se les manifestó que se trataba de un secuestro y posteriormente, procedieron bajo intimidación de arma fuego a requisar a las víctimas despojándosele al señor Andrés Altamirano García de la cantidad de C\$ 6,000.00 Córdobas (seis mil Córdobas), teléfono celular y tarjetas de crédito, de igual manera se despojó al señor Andy Altamirano Páez de su celular. De lo antes expuesto queda claro que hubo afectación de dos bienes jurídicos distintos siendo estos la propiedad que se regulaba en el Título IV del anterior código penal derogado, ya que se despojó a dos de las víctimas de dinero y de objetos personales de valor. De la misma manera en la comisión del acto delictivo se afectó el sagrado bien jurídico de la libertad e integridad personal, que se regulaba en el Título III del Código Penal derogado, desde el momento en que se consuma la privación de libertad por medio de la coacción y amenaza y se pide un rescate. Vemos entonces que si la verdadera intención era la de plagiar a las víctimas no era necesario el robo de sus pertenencias, lo cual claramente se establece como un hecho distinto o autónomo, por lo que queda bien establecido la comisión de los delitos de plagio y robo con intimidación en concurso real.

-II-

En lo que se refiere al Recurso de Casación interpuesto por el defensor Reynaldo Manzanares Aguirre, quien actúa en representación de Francisco Javier Martínez Brenes, Ramón Odón Herrera Montenegro y Rigoberto Rodríguez Reyes, este en su escrito de casación desarrolla sus agravios de forma general como si se tratara de un recurso de Apelación no logrando encasillarse en ninguno de los motivos contenidos en los Artos. 387 y 388 CPP y tampoco expresó con claridad cual o cuales fueron las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide se pueda hacer el correspondiente examen. Al respecto, esta Sala de lo Penal ha sostenido el criterio que son recursos ordinarios aquellos que no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas (recursos de apelación), a diferencia del recurso Extraordinario de casación, en el cual se precisa especificar motivación, debiéndose encasillarse en los motivos admitidos en los Artos. 387 y 388 CPP y observando el procedimiento contenido en el Arto. 390 CPP. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 CPP es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Sin embargo esta Sala de lo Penal sin ánimo de dejar duda alguna ante cualquier posible violación a derechos constitucionales, en el análisis de la sentencia recurrida no detecta ninguna violación constitucional que se haya podido dar en el recurso interpuesto por el defensor Reynaldo Manzanares Aguirre, en lo que a Francisco Javier Martínez Brenes, Ramón Odón Herrera Montenegro se refiere, por cuanto en la sentencia de instancia se deja claramente establecida la participación individualizada de Martínez Brenes y Herrera Montenegro. Empero, en cuanto a la participación de Rigoberto Rodríguez

Reyes se denotan algunos aspectos de posibles violaciones de garantías y de preceptos constitucionales, por lo que de conformidad con el Arto. 369 CPP., el cual permite conocer de oficio cualquier posible violación de garantías o derechos constitucionales de todo procesado, esta Sala procederá a realizar el estudio correspondiente.

-III-

Esta Sala de lo Penal, analiza que en lo que respecta a la participación de Rigoberto Rodríguez Reyes no hay una correlación entre los hechos acusados y los hechos probados en la sentencia condenatoria, lo cual permite crear una duda razonable en cuanto a la participación de este en los hechos acusados ya que únicamente se le vincula por la supuesta venta que le hizo Rigoberto Rodríguez Reyes al acusado Ramón Odón Herrera Brenes de una motocicleta color azul, placa JI 645, la cual supuestamente se realizó por medio de escritura pública número noventa y tres (93) y por que también supuestamente recibió a su teléfono celular unas llamadas de otro celular de uno de los acusados. Tal situación permitió que se le incluyera en la acusación que se hizo en la presente causa. Al respecto, es necesario tener en cuenta que en todo proceso penal la prueba de culpabilidad requiere de un alto grado de certeza plena, por cuanto la circunstancia de que la autoría de un acusado este apoyada por una fuerte presunción que ni siquiera llega a indicios, no alcanza para justificar la constatación de la autoría de un delito. Esta Sala de lo Penal considera que el Arto. 153 CPP., establece la obligación de expresar claramente los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor que se le otorga a los medios de pruebas.- Se ha dicho que no se concibe una sentencia en que la motivación este totalmente omitida, sin embargo esta distribución fáctica y legal que hace el artículo 153 CPP. tiene como principal objetivo lograr que el juez no deje vacío alguno en cuanto a la exposición de los motivos que justifican su convicción en relación al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese mismo hecho, debiéndose incluir todas las cuestiones sometidas a decisión. De lo antes expresado procederemos a estudiar como parte del control casacional que ejerce esta Sala de lo Penal, si existe una verdadera correlación entre los hechos acusados, hechos probados y condenados.

-IV-

En el presente caso, el representante del Ministerio Público en su extenso libelo acusatorio de nueve hojas de tamaño legal, en todo el relato de los hechos no menciona la participación directa de Rigoberto Rodríguez Reyes y únicamente en el último párrafo dice que los acusados Santos William Castro Flores, José Antonio Aguirre Zamora Francisco Javier Martínez Brenes y José Ignacio Chavarría Granados contaron con el apoyo logístico y financiamiento, Por parte de Rigoberto Rodríguez Reyes y Ramón Oronte Herrera Montenegro quienes en todo momento les facilitaron dinero, medios de transportes y alimentación todo con el fin de asegurar con éxito la ejecución del hecho delictivo. Al respecto, en el mismo escrito acusatorio, el Ministerio Público ofrece como medio de prueba documental una solicitud dirigida a la licenciada Michael Gómez, jefe de seguridad de la Empresa Claro-Enitel a fin de que brindara información de cinco números telefónicos incluyendo el 4105033, el cual pertenece a Rodríguez Reyes. Sin embargo, es hasta en la Audiencia del Juicio Oral y Público, cuando el testigo Sub-Comisionado Luis Alberto Guevara, Jefe de Inteligencia Nacional concluye que de acuerdo a su experiencia el negociador es Santos William Castro Flores y que este llamó en cuatro ocasiones a Rodríguez Reyes, sosteniéndose lo antes expresado solo con la experiencia que dijo tener el testigo y con la investigación de inteligencia que este realizó. Sin embargo, en relación a ese testimonio, observa esta Sala de lo Penal que no rola en el expediente de primera instancia ni la solicitud realizada a Enitel ni la respuesta dada por esa empresa. Así mismo, no rola en el expediente la Escritura Número noventa y tres (93), de compra venta de la motocicleta, al respecto, cabe destacarse que los dos medios de prueba antes relacionados fueron mencionados en el escrito acusatorio y en el escrito de Intercambio de Información y Prueba, por lo que queda claro que los medio de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público para demostrar las supuestas llamadas que recibió Rodríguez Reyes y la venta de la motocicleta no se incorporaron al proceso tal y como se ofreció en el escrito acusatorio y tal y como lo señala el Arto. 210 en relación a la prueba documental, el

cual nos indica que ésta se práctica en el acto del juicio mediante la lectura pública de la parte pertinente. Llama la atención que el Ministerio Público en su escrito de ofrecimiento de pruebas dice que demostrará como prueba documental los antecedentes positivos de Rodríguez Reyes, pero igualmente, tal aseveración no la demostró y más bien rola en el folio (65), certificado de conducta, indicando que no posee antecedentes. Al respecto, lo único que vincula a Rodríguez Reyes en cuanto a las llamadas fue la declaración del testigo, Sub Comisionado Luis Alberto Guevara, el cual aparentemente realizó un análisis telefónico partiendo de un flujo de llamadas, caídas al convencional de una de las víctimas y otras llamadas que se hicieron de celulares, siendo estas: una del celular 8543796 el cual le pertenece al acusado William Castro Flores; del celular 8264720, perteneciente al acusado José Antonio Aguirre Zamora se hizo una llamada al convencional de la víctima Andrés Altamirano y siete llamadas del celular de José Antonio Aguirre a William Castro Flores y este último realiza cuarenta llamadas a José Antonio Aguirre. Sin embargo, de lo antes expresado no se menciona al acusado Rigoberto Rodríguez Reyes y tampoco esa investigación se soporta con algún documento técnico que la certifique. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 192 CPP. sólo se debe tener como objeto de prueba los hechos que consten en la causa por lo que las supuestas investigaciones de inteligencias hechas en relación a Rodríguez Reyes sobre las llamadas que este recibió de William Castro Flores debieron haberse documentado para guardar memoria de dicho acto de investigación para posteriormente incorporarlo a través de la declaración testimonial tal y como lo señala el Arto. 247 CPP en relación a la forma de llevar a juicio los resultados de los actos de investigación. De lo antes expuesto es notorio que no hay una vinculación directa que establezca la participación de Rigoberto Rodríguez Reyes en los hechos acusados y nada más la presunción que hizo el Sub-Comisionado Luis Alberto Guevara, Jefe de Inteligencia Nacional, en las pesquisa realizadas y que no fueron incorporadas al proceso de conformidad al procedimiento antes indicado, por lo que debe de prevalecer la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado hasta que en un proceso debidamente justificado se logre desvanecer con certeza absoluta la inocencia, sin que prevalezca ningún vacío y duda alguna, por lo que debe de casarse la sentencia en lo que respecta a Rigoberto Rodríguez Reyes.

-V-

En otro orden de ideas, en vista de haber entrado en vigencia el nuevo Código Penal y dado que los recurrentes fueron juzgados y condenados con el anterior Código Penal de 1974, de conformidad con el Arto. 38 de la Constitución Política, el cual permite la retroactividad de la ley cuando es favorable al acusado o condenado, esta Sala de lo Penal de oficio hace el análisis de las penas impuestas. En lo que se refiere al delito de plagio se mantiene la pena de seis años en contra de Santos William Castro Flores, Francisco Javier Martínez Brenes, Ramón Odón Herrera Montenegro, José Antonio Aguirre Zamora y Mercedes Roque, En lo que corresponde al delito de Robo con Intimidación, en el Código Penal de 1974, la pena era de cinco a diez años de prisión, si lo sustraído era superior a cinco mil córdobas. Sin embargo, el actual Código Penal vigente en el Arto. 224, determina un marco penal de tres a seis años de prisión, por lo que conforme al principio de proporcionalidad, en lo que a adecuación de pena se refiere, la sanción a imponerse a Santos William Castro Flores, Francisco Javier Martínez Brenes, Ramón Odón Herrera Montenegro, José Antonio Aguirre Zamora y Mercedes Roque, debe de ser de cinco años de prisión. En lo que respecta al delito de Tenencia y Uso de Armas del Ejército y la Policía, dado que las armas utilizadas para la comisión del delito fueron dos AKA 47 y según el Arto. 404 CP, esta arma se considera de uso restringido por su capacidad de disparar en ráfaga y por ser de uso exclusivo del Ejército y de la Policía Nacional, en relación a Mercedes Roque conocido como Mercedes Martínez Brenes, se modifica la pena de ochos años de prisión de conformidad con el nuevo Tipo Penal que se regula en el Arto. 404 CP a la de seis años de prisión y trescientos cincuenta días multas.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado y artículos: 2, 153, 192, 210, 247, 369, 387 y 390 CPP, Artos. 224 y 401 CP, Los Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron; **I)** No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Ángela López

García en representación de Santos William Castro Flores y José Antonio Aguirre Zamora. Así como del recurso interpuesto por el Licenciado Reynaldo Manzanares Aguirre, quien actúa en representación de Francisco Javier Martínez Brenes y Ramón Odón Herrera Montenegro, manteniéndose la misma pena para lo que corresponde al delito de Plagio. **II)** Se casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las nueve de la mañana del seis de octubre del año dos mil ocho, en lo que se refiere a Rigoberto Rodríguez Reyes. **III)** Ordénese girar la respectiva Orden de Libertad de Rigoberto Rodríguez Reyes. **IV)** Se reforma la pena impuesta a los acusados Santos William Castro Flores, José Antonio Aguirre Zamora, Francisco Javier Martínez Brenes y Ramón Odón Herrera Montenegro, por el delito de Robo con Intimidación y se les impone como sanción la pena de cinco años de prisión. **V)** Así mismo, Se reforma la pena impuesta al acusado Mercedes Roque conocido como Mercedes Martínez Brenes, por el delito de Tenencia y Uso de Armas del Ejército y la Policía y se le impone como sanción la pena de seis años de prisión y trescientos cincuenta días multas establecida en el Arto. 404 CP. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto devuélvanse las diligencias originales a su lugar de origen. Esta sentencia esta copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre del dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Acusado: Cipriano José Lara Escobar, representado por el Licenciado Juan Ramón Pasos.- *Identificación de las Víctimas:* Alcaldía Municipal de Managua (ALMA), representada por la Licenciada Flavia Cristina Solís Montiel, Carlos Alfredo Urbina, Mercedes Ramón Benavides y Santiago Martínez Guzmán.- *Identificación del Fiscal:* Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva.- *Delito:* “Robo con intimidación Agravada”.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación presentada por el Fiscal Auxiliar de Managua, a las nueve y veintidós minutos de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil ocho.- El día diecisiete de Febrero del mismo año, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP. El día veinticinco de Febrero del dos mil ocho se celebró la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP, presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esa Audiencia Inicial, la Juez de la causa de acuerdo con lo establecido al arto. 268 CPP, consideró que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. Los días quince y veintiuno de Octubre del año dos mil ocho, se celebró el Juicio Oral y Público y el Jurado de conciencia resolvió que *Cipriano José Lara Escobar* es culpable por el delito imputado.- A las ocho de la mañana del día veintidós de Octubre del dos mil ocho, la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Managua, dictó sentencia condenatoria imponiéndole al encartado la pena principal de siete años de prisión por el delito de Robo con intimidación y seis meses de prisión por el delito de Amenazas en contra de Carlos Alfredo Urbina, Mercedes Ramón Benavides y Santiago Martínez Guzmán.- Sentencia que fue apelada.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero del año dos mil diez, reformando parcialmente la sentencia recurrida, por lo que impone al condenado la pena principal de seis años de prisión.- Por no estar de acuerdo la defensa interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia.- La Sala A quo por auto de las once y veinticuatro minutos de la mañana del catorce de Abril del año dos mil diez que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días al Ministerio Público.- Los autos subieron a este Tribunal de Casación y por resolución de las doce meridiano del día quince de Octubre del año dos mil diez, ordenamos radicarlos y se citó para la

celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a cabo el día veinticinco de Octubre del dos mil diez. De conformidad con el arto. 396 in fine CPP., estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición del Recurso de Casación en la forma y en el fondo el defensor técnico dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interponía formalmente su Recurso Extraordinario de Casación en la forma fundamentándose en la causal dos del Arto. 387 y en lo que corresponde al fondo se ampara en el numeral 2º del artículo 388 CPP.- Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar a considerar lo alegado por el recurrente.-

CONSIDERANDO

II

Del análisis del escrito de interposición del presente recurso de Casación, esta Suprema Corte observa defectos formales en el procedimiento de presentación tanto en el motivo de forma como en el motivo de Fondo, los cuales no son susceptibles de subsanar, por lo que al respecto es necesario hacer la siguiente aclaración. En relación a la forma el recurrente se fundamenta en el numeral 2) del arto. 387 CPP., que se refiere a la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes. Con relación a esta causal la defensa técnica señaló como violados los artículos 224 y 225 del Código Penal, al habersele impuesto a su representado la pena máxima por lo que corresponde al delito de Robo Agravado, regulado en el Arto. 225 del Código Penal y no la pena que corresponde para el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas ya que no se comprobó su responsabilidad penal. En lo que corresponde al motivo de fondo, el recurrente se amparó en la causal segunda del Arto. 388, la cual se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Para esta causal, alega se violaron los Artos. 15, 191, 193 y 195 del Código Procesal Penal, ya que según el recurrente no se atendió las reglas de la lógica reguladas en el Arto. 191 CPP., y por lo tanto no se hizo una valoración exacta de las pruebas de cargo, tal y como lo señala el Arto. 193 CPP.

CONSIDERANDO

III

Este Supremo Tribunal observa que el recurrente erró al fundamentar su recurso tanto en el motivo de forma como en el fondo, porque en lo que se refiere a la causal segunda, de forma, si lo que supuestamente se violentó fue una norma sustantiva o material de las contenidas en el Código Penal, debió basar su recurso en la causal segunda del arto. 388 CPP., que establece la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. De la misma manera se equivoca nuevamente el recurrente cuando en relación al motivo de fondo, ampara su recurso en la causal segunda del Arto. 388 CPP. y señala como violadas disposiciones adjetivas o formales de las contenidas en el Código Procesal Penal, cuando de acuerdo a esta causal segunda de fondo, lo que debió denunciar eran inobservancia o errónea aplicación de normas sustantivas, es decir de las contenidas en el Código Penal o en cualquier otra ley penal sustantiva.- En relación al derecho material o sustantivo y al derecho formal o adjetivo, *Julio B.J. Maier* en su obra *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*, nos dice que la división entre derecho material o sustantivo y derecho formal o adjetivo es clásica. El *derecho material* es aquel que proporciona el fundamento para la solución de los conflictos sociales. El *derecho formal*, en cambio, es aquel que regula la vía por la cual esos conflictos se solucionan. Los motivos de casación en nuestro Código Procesal Penal están clasificados en: a) motivos de forma (errores in procedendo) que se refiere a toda violación o inobservancia de las normas procesales. Las normas de derecho procesal constituyen reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad y la inobservancia de estas reglas es censurable en casación. Sin embargo no cualquier violación o desconocimiento de

una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo o causal. Debe tratarse, ante todo, de una norma que establezca una forma procesal que se sancione con nulidad, inadmisibilidad o caducidad.- Estos motivos de forma están contemplados en nuestro Código Procesal Penal en el arto. 387 CPP.; y b) motivos de fondo (errores in iudicando) se refieren a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva que es la reguladora del fondo del asunto cuestionado. Al respecto *Fernando de la Rúa* nos dice que será norma sustantiva si es la regla conforme a la cual el juez debe resolver la cuestión propuesta por las partes para su juzgamiento.- En base a lo antes expuesto este Tribunal de Casación considera que el presente recurso carece de la necesaria concordancia entre las causales citadas y su fundamento en cuanto a la norma violada, por lo que no puede prosperar el recurso y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Consideraciones hechas y artículos, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al presente recurso interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en representación de *Cipriano José Lara Escobar*.- En consecuencia no se casa y queda firme la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero del año dos mil diez.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad dense los avisos de ley correspondientes y, con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia llegó vía Secretaría, expediente judicial proveniente de la Sala de lo Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias – Estelí, vía recurso de casación en ambos efectos, recurriendo la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en nombre del ciudadano *Hernán Mendoza Hernández* de generales en autos, quien fuera condenado a la pena de doce años y seis meses de prisión y multa de quinientos días por ser autor del delito de *Tráfico Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Sociedad Nicaragüense*, sentencia dictada por la Sala de lo Penal del honorable Tribunal de Apelaciones de esa Circunscripción territorial de a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Mayo del año dos mil diez, contra la cual se recurre de casación. Agotados los trámites de esta instancia y expresados y contestados los agravios correspondientes y estando los autos en estado de sentencia;

CONSIDERANDO

I

Expresa la recurrente como causal de forma, que le causa agravios la sentencia recurrida por cuanto hay inobservancia de normas procesales, como es el deber de fundamentación de sentencia que está establecido en el artículo 153 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso, existe una admisión de hechos del acusado en la audiencia inicial y si bien es cierto que dicha admisión de hechos implica el abandono al juicio oral, también es cierto que el juez tiene que hacer una valoración racional de los elementos aportados tanto en la acusación como en el intercambio de información para utilizarlos como fundamento para dictar la sentencia correspondiente. Que el fundamento legal de esta exigencia está contenido en el mismo Art. 153 CPP, al señalar de forma expresa que “cuando la sentencia sea

condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad.” Que en el caso particular el tribunal de primera instancia calificó los hechos como Transporte Internacional de Estupefacientes, *tomando como única referencia el hecho de que su representado sea extranjero con identificación del vecino país de Honduras*, lo cual no es suficiente, tomando en cuenta que en su momento la defensa aportó los elementos de prueba tendientes a demostrar que su defendido vive en Managua desde hace más de dos años y que incluso tiene a sus dos hijas estudiando en Managua. Por otro lado la sentencia de la sala penal del tribunal de apelaciones circunscripción las Segovias comparte este criterio con el judicial y da por valedero tanto el criterio del Ministerio Público como del judicial sentenciador y es este aspecto el que causa mayor agravio de la sentencia, tomando en cuenta que agrava la pena de su representado, que la Sala Penal se está extralimitando en sus funciones al hacer valoraciones que no le competen porque al estar el caso en estado de apelación a la sala le compete únicamente valorar si la sentencia de primera instancia tiene o no fundamentación jurídica y en caso de no contar con dicha fundamentación declarar la nulidad de la sentencia. Que en la sentencia de primera instancia no existe fundamentación clara del porque el judicial calificó los hechos como transporte internacional, máxime *cuando al existir algún tipo de duda sobre el domicilio del acusado, el judicial debió aplicar el principio de orden constitucional de in dubio pro reo* y resolver lo más favorable para el acusado y la sentencia del tribunal de apelaciones su fundamentación es errónea al confirmar la calificación penal hecha por el tribunal de primera instancia, y reforma la pena impuesta en contra del condenado. Pide que los hechos se califiquen según lo dispuesto en el Art. 352.1cp como transporte internacional.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala es del criterio que el agravio establecido por la recurrente al afirmar que el Juez de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de Somoto, departamento de Madriz, al realizar la tipicidad de los hechos, tomó en consideración la circunstancia de la nacionalidad del acusado *Hernán Mendoza Hernández*, “*tomando como única referencia el hecho de que su representado es extranjero con identificación del vecino país de Honduras*” y no valoró el hecho que su representado vive en Managua desde hace más de dos años y que incluso tiene a sus dos hijas estudiando en Managua, conviene pues examinar la realidad de tal afirmación y al efecto se encuentra que el juez de sentencia no hace referencia a esta condición de extranjero para encasillar los hechos como transporte internacional de estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas que en el presente caso consumió bajo la sustancia cocaína. Al efecto se puede leer en la sentencia: “en el caso del acusado se tiene conocimiento que alquila casa de habitación y tiene una menor hija estudiando en un centro educativo de preescolar en la capital de Managua, independientemente que él sea de origen hondureño, es el caso que la agravantes del delito ya están inmersas en el delito mismo, en este caso no existen agravantes que esgrimir...,” se observa pues que, el agravio expresado por la recurrente pierde tal condición, al verificarse que la condición de nacionalidad extranjera del acusado no fue ni debe ser tomada en consideración para efectos de la tipicidad, ni como circunstancia agravante de responsabilidad penal. Por tal motivo el hecho que el juez de sentencia no haya tomado en consideración ese estatus migratorio del acusado no constituye una falta de valoración de pruebas y fundamentación de la sentencia, pues de haberlo realizado generaría con razón una violación al principio de legalidad. Por otra parte, para la tipicidad establecida en el Art. 352 Cp., que contiene los presupuestos para la tipicidad del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, el legislador no tomó en consideración la condición de nacionalidad del sujeto activo de este delito, pues de lo contrario estaríamos ante un derecho penal de autor, en el cual la condición del sujeto activo nacional o extranjero sería determinante para la tipicidad, situación que no la estableció nuestro legislador por cuanto el o los sujetos activos en la tipicidad de estos hechos son de naturaleza genérica, por esa razón encontramos las siguientes denominaciones genéricas: “quien por sí o por interpósita persona... al que con el mismo fin...” por tales motivos se declara sin lugar el agravio expresado por la recurrente por cuanto no es cierta la afirmación expresada como agravio. En otro agravio se queja que el juez de sentencia no tomó

en consideración en la tipicidad de los hechos, el principio constitucional de in dubio pro reo para resolver lo más favorable para el acusado, se debe manifestar que tal principio está vinculado a la culpabilidad del acusado: “cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. (art. 2.4 CPP)” por tal motivo se debe declarar sin lugar el agravio manifestado por la recurrente. Es importante señalar que la recurrente se confunde en la expresión de agravios pues por un lado pide que se aplique la tipicidad de transporte de estupefacientes y por otro reconoce que es transporte internacional de estupefacientes y pide que se aplique la cuarta parte del límite mínimo de diez años y pide la aplicación de dos años y medio de prisión y multa de ciento veinticinco días. En relación al segundo agravio de forma, esta sala no se pronuncia en vista que ya ha sido abordado en el anterior considerando.

CONSIDERANDO

III

Como motivo de fondo expresa la recurrente que se basa en la causal segunda del artículo 388 CPP, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, las cuales han sido inobservadas de la forma siguiente; que el artículo 352 del Código Penal establece: “quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa”, que en el párrafo tercero de dicho artículo, establece que cuando el transporte sea realizado a nivel internacional la pena será de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa. Que en el presente caso, el judicial de primera instancia en su sentencia ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva contenida en el Art. 78 CP, inciso d), ya que al momento de aplicar la pena de siete años y seis meses de prisión y 500 días de multa, y el judicial no fundamenta porque aplica la pena y en qué se basa de forma clara y precisa. De lo anterior se desprende que la pena que el judicial va a aplicar es tomando en consideración lo preceptuado en el art. 352, 353 y 78 CP, inc. d) y basado en que el hecho de transporte ilegal de estupefacientes la pena es de diez a veinte años, en este caso se tomará en cuenta el límite mínimo para aplicar la cuarta parte de la misma, así mismo el judicial está en la facultad de valorar otros elementos que atenúan la responsabilidad y que fueron aportados en su momento al proceso como son: Declaración espontánea de admitir los hechos antes del juicio, ser reo primario, pues no tiene antecedentes, tener buen comportamiento durante el proceso, colaborar en el proceso, tener arraigo en el país, pues tiene dos años de vivir en la ciudad de Managua, lo cual se demostró con el contrato de arriendo, tener dos hijos menores de edad y una esposa que dependen de él para subsistir, y disminución o reparación del daño causado, el cual se disminuyó con el hecho del decomiso del vehículo el cual se entregó a favor de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual no cabe duda que si la pena mínima para este delito es de diez años, tomando en cuenta estas atenuantes, la pena debió ser de dos años y seis meses de prisión y 125 días multa. Que el tribunal de segunda instancia también violentó la ley sustantiva al aplicar erróneamente la misma norma y reformó la sentencia en sentido contrario a los intereses de su cliente y no justifica jurídicamente porqué o en base a qué reformó la sentencia y aplicó la pena de doce años y seis meses de prisión y 500 días multa. Que partiendo de los hechos anteriores, pide que se declare la nulidad de la sentencia reformativa de segunda instancia y la condenatoria de primera instancia y se dicte la resolución apegada a derecho en base al Art. 397 CPP.

CONSIDERANDO

IV

Sobre el agravio de errónea aplicación de norma penal sustantiva, se hace necesario explicar las particularidades ocurridas en el presente caso objeto de estudios, que parte de una situación anómala de ponerle fin a un proceso penal, el cual, no terminó con la celebración del juicio oral y público, sino que se anticipó su culminación por cuanto concurrió la figura procesal de admisión de hechos establecida en el artículo 271 CPP. Por medio de esta figura procesal, el acusado Hernán Mendoza Hernández, previas advertencias realizadas por el juez de la causa, renunció de forma voluntaria a la garantía mínima constitucional de presunción de inocencia, no auto incriminación y derecho a guardar silencio y

decidió de forma espontánea admitir los hechos contenidos en el libelo acusatorio presentado en su contra por agentes del Ministerio Público. La naturaleza procesal de esta figura estriba en que, la prueba de cargos ya no se somete al contradictorio del juicio oral, para que el juez, realice la operación intelectual de valoración de prueba con criterio racional para determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, puesto que esta labor es suprimida por la propia voluntad del acusado al aceptar ser responsable de los hechos que le acusa el Ministerio Público, y una vez declarada con lugar la admisión de los hechos, la etapa procesal que continua es la celebración de la audiencia de debate de pena con sus propias particularidades como es la calificación jurídica de los hechos admitidos y la determinación de la pena a imponer, audiencia que admite la recepción y prácticas de pruebas pertinentes. En el caso de autos, se observa que no es motivo de agravio analizar las particularidades de la admisión de los hechos, sino la calificación jurídica de los hechos y la correspondiente aplicación de la pena. Alega la recurrente que tanto el Juez de primera instancia y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, incurrió en error al calificar los hechos como transporte internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y no tomaron en consideración la existencia de una atenuante cualificada como es la aceptación de hechos por parte del acusado, además de ser reo primario, pues no tiene antecedentes; tener buen comportamiento durante el proceso; colaborar en el proceso; tener arraigo en el país pues tiene dos años de vivir en la ciudad de Managua, lo cual se demostró con el contrato de arriendo; tener dos hijos menores de edad y una esposa que dependen de él para subsistir, y la disminución o reparación del daño causado, el cual se disminuyó con el hecho del decomiso del vehículo a favor de la Corte Suprema de Justicia, que estas atenuantes de responsabilidad penal debieron ser tomadas en cuenta para la aplicación de la pena y que según su forma de aplicación corresponde aplicar a su patrocinado una pena de dos años y seis meses de prisión y una multa de ciento veinticinco días que equivale a la cuarta parte del límite mínimo de diez años. Como se puede observar, la recurrente al realizar esta afirmación y petición, admite que los hechos objetos de estudio, calzan dentro de la tipicidad establecida en el Art. 352 CP., que contiene los presupuestos para la tipicidad del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, con la característica particular de transporte internacional, y para esta tipicidad, el legislador establece como marcos referenciales pena que va desde diez años y quinientos días de multa, como límite mínimo, hasta veinte años y mil días multa como límite máximo. En considerandos anteriores esta sala ya expresó que, la nacionalidad de este acusado y de cualquier otro, no es presupuesto de la cara objetiva de la tipicidad de transporte internacional de estupefacientes, que los elementos de la tipicidad dados por el legislador no se basa en la condición particular del sujeto activo, pues no es un delito especial por la naturaleza del autor a como si lo es, por ejemplo, el delito de parricidio en el cual el sujeto activo es especialísimo atendiendo al vínculo de consanguinidad y /o afinidad que lo identifica con la víctima. Para la tipicidad de transporte con la particularidad internacional, tiene relevancia objetiva, por ejemplo, la identificación científica de la droga, el medio de transporte, la nacionalidad del vehículo, el lugar de incautación, el puesto fronterizo, o tramites de aduana o migración, la ruta internacional, el movimiento migratorio, la ocultación de la droga, pero no la nacionalidad del acusado por cuanto no es elementos de la tipicidad. Sin embargo, el trafico migratorio del acusado en acusaciones de esta naturaleza, podría ser un indicio a favor o en contra que lo podría utilizar el juez para efectos de la culpabilidad, situación que no es estudiada en este caso por cuanto se parte que el propio acusado admitió la responsabilidad de los hechos. La sala estima conveniente determinar si las atenuantes invocadas por la recurrente, se encuentran dentro de las escogidas por nuestro legislador en el Art. 35 CP., y determinar si las dichas atenuantes, gozan de la categoría especial de “muy cualificadas”, en este sentido encontramos que: a) *la aceptación de hechos*, es una circunstancia que está catalogada legalmente como una agravante genérica en nuestro código penal y no es considerada una atenuante “muy cualificada” a como hace creer la recurrente, pues nuestro legislador no estableció ninguna circunstancia atenuante bajo esta especialidad; b) *ser reo primario y no tener antecedentes*, esta es una condición *del condenado* que le es útil para obtener el beneficio de suspensión de la pena de prisión, señalada en el Art. 88 inciso. a), es más, está constituida como un requisito

necesario para obtener un beneficio. No es una atenuante de responsabilidad penal; c) *tener buen comportamiento durante el proceso*, esta cualidad personal del acusado, de buen comportamiento, está establecida como requisito para obtener el beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 96 CP, y en las medidas administrativas que adopta el sistema penitenciario nacional para conceder algún beneficio al privado de libertad, pero no constituye una atenuante de responsabilidad penal; d) *colaborar en el proceso*, la colaboración en el proceso investigativo, - no jurisdiccional-, está considerada como una condición, para que proceda el ministerio público a prescindir total o parcialmente de la persecución penal, cuando el acusado colabore eficazmente con la investigación (ver Art. 59 CPP). En el caso de autos, no se puede admitir, por prohibición del principio de legalidad, que la circunstancia de admitir voluntariamente los hechos, también deba ser considerada como una atenuante de colaboración en el proceso penal. e) *tener arraigo en el país, pues el acusado tiene dos años de vivir en la ciudad de Managua, lo cual se demostró con el contrato de arriendo*, esta circunstancia, no está catalogada como una atenuante de responsabilidad penal en el código penal. Sin embargo es una condición *del procesado* que sirve para medir el grado de peligro de evasión de justicia idónea en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva ver 173 y 174 CPP. f) *tener dos hijos menores de edad y una esposa que dependen de él para subsistir*; este contexto familiar, no genera ningún tipo de cometarios jurídicos por esta sala penal y la admite como una realidad de la mayoría de privados de libertad, sin embargo no es considerada como una atenuante de responsabilidad penal, y g) *Disminución o reparación del daño causado, el cual se disminuyó con el hecho del decomiso del vehículo a favor de la Corte Suprema de Justicia.*- La disminución o reparación del daño, en estricto derecho sí está catalogada en nuestro Código Penal como una atenuante, sin embargo el hecho que la autoridad judicial haya decretado el decomiso del vehículo en que se encontró la droga, este decomiso no contribuye a disminuir o a reparar el daño causado por el delito de tráfico internacional de drogas. El decomiso del vehículo en el presente caso, no puede considerarse una atenuante de responsabilidad penal, puesto que obedece a una consecuencia inmediata de la culpabilidad del acusado establecido en el artículo 154 inciso 12 y 112 CP., y el hecho que se haya depositado a nombre de la Corte Suprema de Justicia, esta circunstancia no ha sido constituida en la Ley como atenuante, sino como pena accesoria. Una vez que se han estudiado las circunstancias atenuantes invocadas por la recurrente, la sala estima que en los presente hechos objeto de estudio, únicamente concurre a favor del acusado Hernán Mendoza, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el inciso tres del artículo 35 del Código Penal, como es "...haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el juez..." y de conformidad con la existencia de esta atenuante, y verificando el uso dado a las reglas de aplicación de penas establecida en el artículo 78 CP encuentra la Sala que el Juez de primera instancia reconoció en su sentencia que existe únicamente la atenuante que nos hemos referido en párrafos anteriores, y que no existen circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, al mismo tiempo hace uso de la regla establecida en el Art. 78 inc. c), "si concurre alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad superior". Para obtener la media se debe realizar las operaciones matemáticas de suma y división. En el caso de autos el límite para esta tipicidad de tráfico internacional, el legislador establece como marcos referenciales pena que va desde diez años y quinientos días de multa, como límite mínimo, hasta veinte años y mil días multa como límite máximo, en este sentido para obtener la pena media se deben sumar ambos extremos así: 10 años + 20 años= 30 años; $30 / 2 = 15$ años. Para obtener la pena media de los días multa se debe realizar igual operación: 500 días multa + 1,000 días multa = 1,500 días multa; $1500 / 2 = 750$ días multa. En consecuencia la pena media es quince años de prisión, y setecientos cincuenta días multa, de tal forma que la aplicación de la pena para el presente caso oscila desde diez a quince años de prisión, y multa desde quinientos días, hasta setecientos cincuenta días multa. Sin embargo se observa que el Juez sentenciador impuso una pena por debajo de los parámetros establecido en esa regla de aplicación e impuso una pena de siete años y seis meses de prisión y multa de quinientos días. En este orden de ideas, se observa que con razón y buen acierto el tribunal de alzada corrigió ese error que fue motivo de agravio en esa instancia y que esta sala comparte a plenitud, por tal motivo se debe de rechazar la pretensión de recurrente y se debe confirmar la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.**– No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en nombre del ciudadano *Hernán Mendoza Hernández* de generales en autos, y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias – Estelí.- **II.**- Se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de esa Circunscripción territorial, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Mayo del año dos mil diez, en la cual se condena al ciudadano *Hernán Mendoza Hernández*, de generales en autos a la pena de doce años y seis meses de prisión y multa de quinientos días por ser autor del delito de *Tráfico Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense. **III.**- Con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.**- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.**–

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del dos mil once. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *José Luis Rodríguez Espino* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado José Luis Rodríguez Espino quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, República de Costa Rica mediante sentencia No. 269-2010, de las dieciséis horas del veinte de Septiembre del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, quien declaró a José Luis Rodríguez Espino cómplice de dos delito de Violación Calificada, en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla, y en tal carácter se le impone la pena de ocho años de prisión por cada delito para un total de dieciséis años de prisión, condena que fue apelada ante el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las once horas del diecinueve de Enero del dos mil once, según sentencia No. 10-11, en la cual recalifican los hechos como constitutivos de un solo delito de Violación Calificada, por lo que se adecua la pena a ocho años de prisión a José Luis Rodríguez Espino, por el delito de cómplice de Violación Calificada en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, de Sébaco, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado José Luis Rodríguez Espino de que es nacido en el Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día veintitrés de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Leoncio Rodríguez García y María Espino Hurtado; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Sébaco que bajo partida número: cuatrocientos noventa y ocho, tomo: doble cero ochenta y siete, Folio: doscientos noventa y cuatro del Registro de Nacimientos del Municipio de Sébaco del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que José Luis Rodríguez Espino es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Luis Rodríguez Espino cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Luis Rodríguez Espino que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las ocho horas treinta minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado José Luis Rodríguez Espino cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz de la República de Costa Rica, a las once horas del diecinueve de Enero del dos mil once, según sentencia No. 10-11, en la cual recalifican los hechos como constitutivos de un solo delito de Violación Calificada, por lo que se adecua la pena a ocho años de prisión a José Luis Rodríguez Espino, por el delito de Cómplice de Violación Calificada en perjuicio de Jorge Alberto Muños Padilla, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Luis Rodríguez Espino por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado José Luis Rodríguez Espino a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Luis Rodríguez Espino, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Luis Rodríguez Espino. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS-RESULTA:

-I-

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la oficina de distribución de causas (Ordice Nejapa), el veintiuno de abril del año dos mil nueve, por el supuesto delito de robo con intimidación agravado y lesiones graves, en contra de Julio y/o José Daniel Urroz Ortega de diecisiete años de edad, soltero, obrero, con domicilio en Managua, Juan Bautista Urroz Ortega, veintiséis años de edad, acompañado, obrero, con domicilio en Managua y el acusado Fidas Adrian. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el juez tercero de distrito penal y concluido se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil diez que dice: I.- Condénese a los acusados Julio y/o José Daniel Urroz Ortega, Juan Bautista Urroz Ortega y Fidas Adrian Urroz Ortega, por ser responsable en calidad de coautores del delito de robo con intimidación agravado, en perjuicio de José Jesús Macis, a una pena de siete años de prisión; cuya pena finalizara en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete. II.- Condénese al acusado Fidas Adrian Urroz Ortega, por ser responsable en calidad de autor del delito de lesiones graves en perjuicio de José Jesús Macis, a la pena principal de cuatro años de prisión, cuya pena finalizara en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, debiendo el acusado Fidas Adrian Urroz Ortega cumplir su pena de forma consecutiva, en base al segundo párrafo del art. 82 del art. 82 ley 641, empezando por la pena mayor de siete años de prisión en lo que hace al delito de robo con intimidación agravado. Todos estos cómputos están sujetos a ser revisados por la autoridad judicial competente de ejecución de sentencia art. 53 Ley 641 en concordancia con el art. 410 CPP; debiendo cumplir los acusados dichas penas en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa Jorge Navarro "La Modelo". III.- Se le condena a las penas accesorias de ley de conformidad al art. 54Pn. En contra de dicha resolución el abogado defensor de los acusados, Pedro José Alonso Sánchez interpuso formal recurso de apelación. La Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil diez, que declaro: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el defensor Licenciado Pedro José Alonso Sánchez. II.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por la Juez Tercero Distrito Penal de Juicio, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, en la cual impone la pena de siete años de prisión a los acusados Julio y/o José Daniel Urroz Ortega, Juan Bautista Urroz Ortega y Fidas Adrian Urroz Ortega, por ser coautores del delito de robo intimidación agravado, en perjuicio de José Jesús Macis y condena a la pena de cuatro años de prisión, al acusado Fidas Adrian Urroz Ortega, por ser autor del delito de lesiones graves en perjuicio de José Jesús Macis. En desacuerdo con dicha resolución el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez a las ocho veinte minutos de la mañana interpuso recurso de casación de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil diez dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez, por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil diez, por concluidos los requisitos se ordena dar trámite al recurso de casación promovido, proveyendo se radiquen los autos en esta sala penal, se otorgó intervención de ley al recurrente en su calidad de defensa técnica. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, mismo que solicitó celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal para contestar los agravios. Por expresados los agravios, pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

-I-

El escrito de interposición del recurso de casación presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil diez, por el

Licenciado Pedro José Alonso Sánchez, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua el día veinticinco de mayo del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana. En su escrito de interposición el Abogado Defensor Alonso Sánchez, inicia exponiendo que la Sala de Segunda instancia ha irrespetado los derechos y garantías constitucionales de los acusados por mala aplicación de la norma penal vigente, alegando únicamente que existieron retrasos procesales. Al estudio del recurso, esta Sala constató que el recurrente no indicó si su recurso se trata de casación en la forma o en el fondo, asimismo tampoco indicó cuales son las normas legales que se consideran violentadas o erróneamente aplicadas. Al respecto el arto. 390 CPP, en su párrafo segundo establece que el *escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.* En el presente recurso el recurrente incurre en un error esencial que torna inadmisibles sus pretensiones de conformidad con el arto. 392.1 CPP, ya que uno de los requisitos principales de la impugnación en casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se constituyen los agravios, indicando en cada caso las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, refiriéndonos a la norma transgredida; además cada causal debe tener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. En el recurso interpuesto por el defensor, omitió señalar que tipo de recurso se trata ya sea de forma o de fondo, obvió mencionar que causal esta invocando así como señalar la norma o disposición que considera violentada, omitió especificar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, así como tampoco explico en qué consisten los defectos que se acusan ni como atentan con el debido proceso, ni cumplió con la debida separación de motivos que manda la normativa procesal. Esta Sala concluye que el recurrente no cumplió con ninguno de los requisitos exigibles para que el recurso de casación pueda ser objeto de análisis y por ser el recurso de casación un recurso extraordinario y eminentemente técnico, el recurso en mención debe ser declarado inadmisibles.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I.- Se declara inadmisibles el recurso de Casación penal, interpuesto por el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez.- II.- Se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Numero Uno, dicto el veinticinco de mayo del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. III.- Cópiese, notifíquese y publíquense. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la Licenciada Aura María Mayorga Carrión, a las once y once minutos de la mañana, del dieciséis de Febrero del dos mil once, compareció el Abogado Roberto de Jesús Mendieta López, en su carácter de Defensor de *Luis Felipe Guevara Andrade*, procesado por el delito de *Violación*, en perjuicio de *María Elena Midence Miranda*, interponiendo Recurso de Casación

en la Forma y en el Fondo, con fundamento en la causal 1 del arto. 387 CPP, y causal 1 del arto. 388 CPP.

II

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y veintinueve minutos de la mañana, del ocho de noviembre del dos mil once, tuvo por radicadas las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mendieta López como defensor del procesado Guevara Andrade, dándole la intervención de ley, como parte recurrida se tuvo al Licenciado José Ramón Rojas Méndez en calidad de Acusador Particular, brindándole también la intervención de ley y se citó a las partes para Juicio Oral y Público a las once de la mañana del veintiuno de noviembre del dos mil once, fecha y hora en que se realizó la misma, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente señala como primer agravio en cuanto a la forma con fundamento en la causal 1 del arto. 387 CPP, la indefensión causada a su representado por el Ministerio Público, al no permitir antes del Juicio Oral y Público, la obtención de copias del expediente fiscal, para conocer las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, desoyendo la petición el Judicial de Primera Instancia, agregando que el hecho que esté dentro del Proceso un Abogado Defensor, no significa que el reo no pueda estar en indefensión, porque es evidente que si el Abogado no adquiere las pruebas de cargo, jamás podrá ejercer una buena defensa, que esta indefensión conlleva a declarar la Nulidad de todo lo actuado. Esta Sala considera que esta queja no tiene razón, pues si lo que alega el recurrente es indefensión de su representado, lo que es una garantía constitucional, debió incluirlo en los agravios de Fondo, además se demostró que las fotocopias solicitadas por el defensor anterior fueron entregadas antes del Juicio Oral, y que efectivamente, como bien señala la Fiscal, esta circunstancia no existe entre las causales del arto. 387 CPP, por lo que no señala ninguna norma como violada, en consecuencia es una queja inatendible. Agrega el recurrente que el judicial de primera instancia no evacuó pruebas ofrecidas por la defensa, como la Inspección Judicial en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, examen psiquiátrico Forense a la víctima, con la que pretendía demostrar que las personas que padecen Síndrome de Dawn, son manipulables, que mienten e inventan a través de su imaginación cosas inexistentes. Al respecto consideramos que el recurrente debió fundamentarse en la causal 2 del arto. 387 CPP, para alegar la falta de producción de una prueba determinante, oportunamente ofrecida por una de las partes, sin embargo, aunque lo hubiese hecho de forma correcta, la prueba propuesta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos, no era determinante, ya que se trata de un delito en que lo solicitado resulta irrelevante, pues las pruebas determinantes en este caso son los Dictámenes Médico Legales y la propia declaración de la víctima, resultando redundante por consiguiente la otra petición del examen psiquiátrico forense, puesto que la víctima ya había sido examinada por la Psicóloga Forense, siendo suficiente y determinante el Síndrome que padece la víctima de forma evidente, presentando como consecuencia un desarrollo mental equivalente al de una niña de seis años, razón suficiente para agravar la comisión del delito, por lo que tampoco es atendible esta queja.

II

En cuanto al Fondo manifiesta que el Juez de Primera Instancia falta a la verdad, cuando dice haber dictado su Sentencia el dieciocho de junio del dos mil diez, a las once y veinte minutos de la mañana, cuando en el Sistema Nicarao aparece reflejado que fue dictada el catorce de julio del dos mil diez, y que el juicio concluyó el diecisiete de junio del dos mil diez, manifestando el judicial que dictaría Sentencia el veinticuatro de junio del mismo año dos mil diez, a las doce del medio día, es decir, que no fue dictada el día que se dijo, sino supuestamente al día siguiente de haber concluido el Juicio, lo que es falso por lo que refleja el Sistema Nicarao, y que la misma sentencia aparece registrada en el Libro Copiador de Sentencias hasta el dieciocho de julio del dos mil diez, tres meses y un día después de haberse celebrado la Audiencia Preliminar, que todas estas inconsistencias conllevan a la

Nulidad de la Sentencia, por no tenerse clara la fecha en que fue dictada, por lo que pide la declaración de Nulidad de dicha Sentencia y el correspondiente sobreseimiento por haber transcurrido más de tres meses sin haberse dictado la Sentencia dentro del plazo consagrado en los artos. 128 y 134 CPP. Que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Uno dictó Sentencia el cinco de Octubre del dos mil diez a las nueve y quince minutos de la mañana, declarando sin lugar la apelación interpuesta por el defensor anterior Ricardo Antonio Flores González. En relación a esta queja, consideramos que el hecho de haberse dictado la Sentencia antes de la fecha señalada por el judicial, no acarrea ninguna nulidad, puesto que efectivamente fue dictada después del juicio Oral y Público y que aparezca registrada en el Libro Copiador en otra fecha, no significa que sea esa la fecha en que se dictó, pudo existir un retraso en realizar dicha copia, lo que no la invalida de ninguna manera, en consecuencia no existe el transcurso de los tres meses y un día que alega el recurrente sin que se haya dictado la Sentencia, y aunque así haya ocurrido, al cumplirse el plazo con reo detenido, no corresponde sobreseerlo por el delito acusado, sino ordenar la libertad y continuar con el proceso, pero en el caso de autos, el proceso había concluido y no era posible siendo el delito grave, ordenar la libertad para dictar la Sentencia al día siguiente, todo esto en el hipotético caso que hubiese ocurrido como manifiesta el recurrente, pero él mismo afirma que no tiene clara la fecha en que fue dictada la Sentencia, pudo ser al siguiente día de concluido el Juicio Oral y Público, en todo caso lo alegado no encuadra en las causales de fondo del arto. 388 CPP, por consiguiente tampoco esta queja es atendible.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 134, 387 y 388 CPP, y 169 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el cinco de Octubre del dos mil diez, a las nueve y quince minutos de la mañana, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los Autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIOS.–**

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0114-0533-09 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Granada, Circunscripción Sur, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal en representación del Estado, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, el doce de Junio del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, sentencia que en su parte resolutive declaró: “No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en su calidad de acusador representado por el Licenciado Fernando Salinas Pernudi y la Procuraduría General de la República representada por la Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, quien representa a la víctima el Estado de la República de Nicaragua. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Granada, el treinta de Marzo del año dos mil nueve a las ocho de la mañana, en la que resuelve realizar el depósito por la cantidad de U\$819,960.00 dólares norteamericanos, por razones de seguridad en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia BANPRO cuenta No. 10020313819142. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo

resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen”.- Por providencia dictada el veinte de Agosto del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar a la representante de la Procuraduría General de la República como parte recurrente, Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal y como parte recurrida a la defensa técnica del condenado Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día treinta y uno de Agosto del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, así mismo se giró oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; Llegado el día de la audiencia se procedió a constatar la presencia de las partes se les brindo intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde se expusieron los alegatos por parte de la defensa técnica como por la representante de la Procuraduría Tatiana de Jesús Martínez Armas.- Y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución;

CONSIDERANDO

I

Como primer agravio de la recurrente Licenciada Martínez Armas, invoca el numeral 1 del artículo 388, que dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”.- El alegato de la recurrente se centra en la distribución del dinero, realizada por el Juez A quo en la sentencia de primera instancia en la que el Juez distribuyó \$819,960 dólares a la Policía Nacional y a la Corte Suprema de Justicia. Alegando la Licenciada Martínez Armas que la resolución recurrida ha causado un serio quebranto al *Principio de Seguridad Jurídica* y del *Debido Proceso* constituido por el derecho de la víctima a la Tutela Judicial efectiva de sus derechos de obtener justicia mediante la aplicación correcta de la sanción penal al responsable de las conductas punibles realizadas y admitidas, conducta que ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, establecido como garantía constitucional, para los intereses de la nación. *La violación al Principio de Legalidad*, a los derechos y garantías constitucionales y procesales otorgados a la víctima como parte procesal en la presente causa, alegando que los órganos competentes del Poder Judicial mal interpretan con las derogaciones parciales de la Ley 641, la derogación tácita del artículo 88 de la Ley 285, además la forma en cómo dirigir o distribuir el bien objeto de decomiso, no es una potestad legal que tiene el juez, pues no le ha sido consignada por ninguna ley general, más que la especial sobre Narcoactividad y Lavado de Dinero ya referida, vulnerando el ya citado Principio de Legalidad, por cuanto no se quiere aplicar lo que la ley especial indica. *Violación al Principio de Igualdad* que también ha sido violentado, ante la interpretación errónea a las reglas de la lógica jurídica, ante una exclusión injusta de las demás partes procesales a quienes no se dirigió la distribución; alega además que el Tribunal de Apelaciones de Granada, no reconoce el *principio de correlación entre hechos y Sentencia*, al plantearseles la duda de no saber si el condenado, admitió que el dinero provenía del delito de lavado de dinero o del tráfico de armas, indicando que ante un cuadro fáctico, en el que se describen e imputan conductas ilícitas, encuadradas en una calificación jurídica de Lavado de Dinero, Tráfico de Armas y Cohecho, resulta evidente que el condenado reconoce los hechos y los delitos imputados en la acusación, los que fueron admitidos, en consecuencia no puede tenerse como probados otros hechos distintos de los acusados y admitidos **por su culpable** y los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Granada, contrario a lo descrito en el relato de los hechos de la acusación presentada por el Ministerio Público, afirman y confunden que el dinero (los \$819,960 mil dólares), no provienen del lavado de dinero, sino del tráfico de arma, cuando la imputación concreta del Ministerio Público y admitida por el condenado, fue por los tres delitos ya relacionados, convirtiéndose esta afirmación en contraria a lo que fue imputado en la acusación y lo más grave e ilegal contrario a lo admitido por el condenado.- Este Tribunal Superior ha visto y analizado el expediente y llega a la conclusión que efectivamente a como lo dijo el Tribunal de Apelaciones la Procuraduría ha sido escuchada y atendida en cada una de sus pretensiones, pero el punto medular es

que no está de acuerdo en cuanto al actuar del Juez Aquo en la preservación y distribución del dinero incautado, no hay tal violación al principio de seguridad jurídica y del debido proceso, porque la víctima del proceso, ha sido parte en el mismo, y ha sido escuchada en todo momento y a obtenido respuesta por parte del órgano Judicial ya que el responsable de los hechos fue debidamente procesado y condenado.- En cuanto a la violación del Principio de Igualdad alegado por la recurrente ante una exclusión injusta de las demás partes procesales a quienes no se dirigió la distribución, no entiende esta Sala Penal, porque la Procuraduría solicita ser incluida en la distribución invocando el arto. 88 de la Ley 285, primero porque este artículo de la ley expresamente no contempla la distribución a la Procuraduría, el mismo no habla del decomiso de dinero como consecuencia accesoria del delito de lavado de dinero y además para esta Sala quedó claro en sentencia de primera instancia y de segunda instancia de que el decomiso del dinero no fue como consecuencia del lavado de dinero proveniente de actividades del Narcotráfico, por consiguiente no es aplicable el arto. 88 de la Ley 285.- Efectivamente esto es así ya que el acusado cuando admitió los hechos si bien es cierto no dejó claro de dónde provenía el dinero o cual era su destino, también no es menos cierto que el delito de lavado de dinero bienes o activos es precedente de otra actividad ilícita del que proviene, que en este caso es el tráfico ilícito de armas, en consecuencia el juez aquo dispuso la distribución del dinero partiendo de la existencia de las armas y del delito de tráfico ilícito de armas y ese fue su fundamento de derecho, además el acusador y la víctima tampoco probaron de donde provenía el dinero o sea nunca se estableció siquiera que este provenía de actividades de narcotráfico.- En consecuencia esta Sala encuentra que el juez actuó acorde a derecho y de conformidad a las facultades discrecionales que le otorga el arto. 112 CP y el arto. 154 inciso 12 del CPP sobre la distribución del dinero.- Otro agravio que incluye la recurrente de forma escueta e informal, es la solicitud de la reforma de la pena del condenado y lo hace a la luz del motivo de fondo establecido en el arto. 388 numeral 1 del CPP el cual habla de la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, motivo que no encuadra con su solicitud, encasillando su agravio de forma equivocada razón por la que esta Sala de lo Penal no se pronunciará sobre lo alegado por la recurrente ya que incumple con lo estatuido en el Arto. 390 CPP.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 371, 386, 388 numeral 1 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 112, 282 inciso a, 402 y 446 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal en representación de la Procuraduría General de la República, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Granada, Circunscripción Sur, de las diez de la mañana, del doce de Junio del año dos mil nueve.- **II)** No hay costas.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0218-0525-08 CPP, procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Matagalpa, Circunscripción Norte, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada

Dara Angélica Baltodano García, en su Carácter de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal de Matagalpa, de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Junio del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del condenado *Arlen Aráuz Salgado*, Licenciado Darlin Antonio Obando, revoca la sentencia condenatoria y ordena la libertad del acusado, sentencia que fue dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del año dos mil nueve, en la que se condena al acusado Arlen Arauz Salgado por ser el autor del delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Raquel Marina Aráuz Vallejos*.- Por providencia dictada el quince de Agosto del año dos mil once, a las doce de la tarde, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, se radican las diligencias en esta Sala de lo Penal, brindándose intervención de ley a la parte recurrente y siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, audiencia que fue celebrada a las diez de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil once, consecuentemente esta Sala considera que es competente de conocer el recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, pasándose los autos a estudio para su resolución, por lo que se considera;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación la casacionista Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, fundamenta su recurso de casación en la forma, el cual enmarca dentro del numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; a juicio de la casacionista considera que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Matagalpa, Circunscripción Norte, la cual revocó la sentencia dictada por el Juez Primero Penal de Juicio de Matagalpa y declara no culpable al procesado Arlen Aráuz Salgado y se ordena su la libertad. Platea su primer agravio, porque la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, específicamente en el considerando III, en la cual establece que la declaración de la ofendida la jurisprudencia la considera como presunción, señalando los siguientes criterios de verosimilitud: a) ausencia de la credibilidad, b) verosimilitud, c) Persistencia de la incriminación, sin embargo para que estos criterios sean aplicados, debe valorarse la declaración de la víctima con sumo cuidado. Observando que dicha declaración sea lógica y coherente que permita llegar al convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del agresor que señala la víctima. Que estos criterios son inexistentes al señalar “el día veintiocho de Marzo le dio el mordisco y le duró como dos meses, como media hora duró el mordisco. Luego sigue añadiendo su tío dilató como media hora abusándola en la letrina, todo ese tiempo estuvo mordiéndola”. Compartiendo la sala el criterio del defensor referido a que si la víctima señala estaba bajo amenazas, coacciones, no obstante el hecho que el agresor le haya mordido el pecho por media hora, tal circunstancia hubiese provocado dolor en la víctima, que por lo general hubiese gritado, en tal sentido con la acción descrita por la víctima carece de lógica, por cuanto una lesión de tal magnitud hubiese provocado un grave daño en la víctima, elemento que desvanece de credibilidad el testimonio de la víctima y que no comparte el criterio aplicado por el Juez A-quo en señalar que por el grado de humildad que tiene la víctima asevere determinadas situaciones. A esto refiere la recurrente que se han violentado e inobservado los artículos 15, 153, 193 y 282 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba, ausencia de la fundamentación de la sentencia, violación al principio de inmediación tal a como la prescribe el artículo 153 CPP, de manera expresa, clara, completa, legítima y lógica, concatenación, concordancia y racional, que está más que claro que se ha realizado una errónea valoración e interpretación de los medios de prueba que en su momento fueron valorados por el Juez A-quo, violentándose con ello el principio de inmediación y además el principio a la libertada probatoria en sentido amplio, específicamente en cuanto a que las pruebas se valoraran en base al criterio

racional, observando las reglas de la lógica. Sigue refiriendo la parte recurrente en el segundo agravio, el hecho de que el Tribunal de Apelaciones, sienta un criterio de que para acreditar, no es suficiente las testificales evacuadas en el juicio para acreditar el parentesco tal a como lo consideró el Juez A-quo, sino que para acreditar una agravante debe hacerse a través de la existencia de un documento legal, llamase partida de nacimiento, además de valorarse de una manera conjunta con las otras pruebas para establecer un criterio en el judicial. A esto refiere la recurrente que en el sistema acusatorio en cuanto al proceso penal se señala en el Arto. 15 CPP, que cualquier hecho de interés en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita y que la defensa técnica nunca debatió o desvirtuó que el acusado no fuese tío de la víctima siendo esto una circunstancia que agrava la pena. En su tercer agravio la Licenciada Dara Angélica Baltodano García en su carácter que actúa como representante del Ministerio Público, refiere que le causa agravio en cuanto en la sentencia recurrida se señala que en el caso de autos debe prevalecer la presunción de inocencia, en virtud de que para la Sala existe una duda razonable el tenor del Art. 2 del CPP. A esto refiere la casacionista que la Sala Penal no fundamenta las razones de hechos y de derecho que llevaron a los honorables Magistrados a determinar que existe una duda razonable, ya que no basta con señalar que existió duda razonable, sino que debe señalarse en que aspectos específicos de las pruebas reproducidas en juicio llevaron a concluir esta decisión, debiendo señalar que según la doctrina: *la declaración de culpabilidad penal exige la prueba más allá de toda duda razonable, si bien no existe una delimitación clara de su alcance . Únicamente hay acuerdo de que mas allá de toda duda razonable no puede entenderse equivalente a “más allá de toda sombra de duda”*. Además de que la duda razonable no es más que un punto intermedio entre la certeza positiva y la certeza negativa, es el vaivén que induce a negar o afirmar un hecho , sin que los dos polos (negativo o positivo) atraiga lo suficiente como para permitir salir de la indecisión que le produce la oscilación, el problema radica en cuanto a los elementos probatorios negativos y positivos se encuentren en igual cantidad y calidad de ambos semejantes, es ahí donde el juzgador tiene que poner en prueba sus máximos conocimientos, la experiencia acumulada a lo largo de su vida jurídica y el deseo de llegar al convencimiento de que los hechos ocurrieron y que el acusado los cometió, los que definitivamente en este caso no se dejó plenamente fundamentado por esta Sala Penal y al carecer de fundamentación, esta sentencia recurrida debe declararse la nulidad de la misma y que por ende se confirme la sentencia que fue dictada por el Juez A-quo Dr. Frank Rodríguez, Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil nueve a las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

II

Al respecto de los agravios anteriormente señalados por las partes esta Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido, que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Matagalpa yerra al declarar, analizar y concluir que el testimonio de la víctima no es creíble, debido a la gravedad de la lesión que sufrió con la mordedura, ya que esto provocaría una reacción de defensa e impediría la consumación del delito y que por ser un persona adulta su testimonio debe ser concebido de diferente manera, que cuando la afectada es una niña, es decir parte de una sola prueba y circunstancia particular, la sala no señala correctamente los principios de la lógica que lo llevaron a esa conclusión, simplemente hace un análisis partiendo de las supuestas consecuencias particulares del hecho, no analiza el entorno donde se cometió el delito, entorno familiar que facilitaba la cercanía del procesado con la víctima sin pretexto alguno por el grado de familiaridad que implica confianza existente entre ambos, desatiende el principio de la lógica de la realidad de la sociedad nicaragüense de que dentro del ámbito familiar este es el delito que ocurre con más frecuencia y que también las víctimas se quedan regularmente sin denunciarlos por los supuestos problemas que ocasionaría en el seno familiar, que estos delitos son menos denunciados en la realidad nacional, es que eminentemente machista al grado de irrespetar la relación afectiva que debe existir en el entorno familiar, y que por lo general es el sexo femenino el que sufre mayormente esa lesión del bien protegido por la desigualdad histórica que todavía existe, que el hecho referido por el tribunal no puede por sí solo destruir la valoración de la prueba conjunta que hizo el

Juez de primera instancia, por cuanto no cumplió con lo que prescribe el Arto. 153 y 193 CPP, debido a que inobservó la reglas del criterio racional con respectos a los diferentes medios de prueba y el análisis que debió hacer de manera conjunta de estos en el presente caso y al poner en duda la culpabilidad del acusado basándose en el principio de presunción de inocencia sin dar la consideraciones concretas del caso. La Sala Penal del Tribunal de Matagalpa no entró a conocer y bastantear las demás pruebas que acaecieron en el juicio, donde está el análisis de las demás testificales, de la prueba pericial, del dictamen médico legal, donde está el análisis de la testigo Miurel del Rosario Pérez Rodríguez, Psicóloga que realizó un peritaje a la víctima el treinta de Junio del año dos mil ocho. Ahora bien en cuanto a exigir que para acreditar el grado de parentesco entre el acusado y la víctima sea necesario el documento legal partida de nacimiento, esto se sale de la lógica jurídica del proceso penal donde existe libre valoración de la prueba, por ende se debe de tomar en cuenta que por otros medios se puede acreditar este hecho y no anteponer como necesario un documento que como es notorio existen muchas personas en la realidad sin este documento y por eso no dejan de constituir una familia y desarrollar las diferentes relaciones familiares que nacen de ese núcleo de la sociedad nicaragüense. En conclusión con argumentos y pruebas indirectas como son la jurisprudencia alegada, lo relacionado por los tratadistas y con la referencia a la exigencia de la partida de nacimiento para acreditar el parentesco y en consecuencia la agravante en el presente caso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Matagalpa Circunscripción Norte, no se apegó al Principio de Legalidad, exigencia procesal que establece el Código Procesal Penal en su artículo 1., y también contenida en el Artículo 160 de la Constitución Política de Nicaragua y particularmente en cuanto al criterio racional en la valoración de la prueba, debiéndose acceder al presente recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 1, 361, 386, 387 numeral 4, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en consecuencia se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Junio del año dos mil diez.- **II.-** En consecuencia queda firme en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, el veintisiete de Mayo del año dos mil nueve a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. **III.-** Por ende gírese la correspondiente orden de captura en contra de *Arlen Aráuz Salgado*. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Diciembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas acusación en contra del ciudadano *Martín Antonio Díaz Alemán* por ser el presunto autor del delito de *Abuso Sexual* en concurso real en perjuicio de *Sonia del Carmen Delgadillo Flores*, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. El proceso fue ventilado ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del nueve de Febrero del año dos mil nueve, de las nueve de la mañana, condenando al

acusado a una pena de veinticuatro años de prisión. Una vez notificada la referida resolución, la Licenciada Telma del Socorro Vanegas Álvarez, en su calidad de defensora interpuso Recurso de Apelación mediante escrito presentado a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del tres de Marzo del año dos mil nueve. Mediante auto del veinticuatro de Marzo del año dos mil nueve, de las doce y veinte minutos de la mañana, se ordenó admitir el Recurso de Apelación y se mandó a escuchar al Ministerio Público por el término de ley, quien contestó los agravios mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día veinte de Abril del año dos mil nueve. Una vez tramitado el Recurso de alzada el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal de Granada, dictó sentencia en fecha del dieciocho de Marzo del año dos mil diez, a las doce y quince minutos de la tarde, en la cual resuelve admitir el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, revocando el fallo de primera instancia y absolviendo al acusado. Por notificada la sentencia a las partes la Licenciada María Denisse Ocón Mora en su calidad de Fiscal auxiliar de Rivas, presentó escrito a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Abril del año dos mil diez, conteniendo el Recurso extraordinario de Casación por motivo de forma en contra de la sentencia de la Sala A quo. Todo de conformidad al Arto. 387 Inciso 4 y 5; por admitido el Recurso precitado se le concedió a la parte recurrida el término de ley quien contestó los agravios mediante escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil nueve. Este Supremo Tribunal mediante providencia dictada en fecha del uno de Septiembre del año dos mil diez, a las doce meridiano, ordenó radicar las presentes diligencias y pasar las mismas a su estudio y resolución. Por analizados los autos que conforman el presente recurso, esta Sala de lo Penal tiene a bien realizar las siguientes consideraciones, por lo que estando en tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de casación por motivo de forma interpuesto, la recurrente lo fundamenta en base al Arto. 387 causal 4, aduciendo en sus agravios por motivo de forma que la Sala Penal a quo, mal revaloró las pruebas vertidas en juicio en primera instancia y se convirtió en instancia de juicio. Así mismo, fundamenta su recurso de casación por motivo de forma conforme lo establecido en el numeral 5 del Arto. 387 CPP. Aduciendo la casacionista que la Sala Penal A quo violentó dicha causal invocada al valorar una prueba ilícita por no haber sido incorporada en juicio. Es menester para esta Sala Penal Ad quem, resolver conforme a derecho las pretensiones de la parte recurrente y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tiene respecto al presente recurso.

II

En lo concerniente a lo argüido por la recurrente respecto al arto. 387 CPP, causal 4, de que la Sala Penal A quo, mal revaloró las pruebas vertidas en juicio y se convirtió en instancia de juicio. Cabe decir que según el Arto. 387 CPP, numeral 4, se establece taxativamente que en las sentencias sin jurado, debe existir ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. La sentencia de segunda instancia, establece claramente los lineamientos de su fundamentación y esgrime sus consideraciones de ley pertinentes al caso estudiado en dicha segunda instancia. Es menester decir que la fundamentación de toda sentencia de segunda instancia, no solamente deviene de los agravios, como lo exige el *Arto. 369 CPP. Respecto al Objeto del recurso*. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado; sino también los aspectos o violaciones constitucionales en contra del procesado.- Así mismo el *Arto. 383 CPP. Establece: "Emplazamiento y audiencia"*. Recibidos los autos, si fuera procedente, el tribunal competente convocará, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación *mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos*. De ahí que se origina la existencia de fundamentaciones de ley que aun no han sido expresados en el escrito del recurso y sus agravios respectivos o su contestación según el caso, basado en el principio de oralidad y de

contradicción, se pueden incorporar alegaciones oportunas y la ley procesal penal, no exige el enfrascamiento en los agravios expresados textualmente.

III

En lo referente a lo alegado en cuanto a la violación del numeral 5 del arto. 387 CPP, por haberse valorado una prueba ilícita al no haber sido incorporada en juicio. Cabe señalar que la señora María Auxiliadora Bolaños González, madre de la menor víctima: María Mercedes Bolaños González, interpuso personalmente un escrito a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil nueve, en el cual adjuntó una declaración Notarial otorgada por la misma deponente ante la notario Ruth Marina Martínez Meléndez, en fecha del doce de Junio del año dos mil nueve, a las cinco de la tarde, en la ciudad de Moyogalpa, Isla de Ometepe, jurisdicción del Departamento de Rivas. Que en fecha del doce de Marzo del año dos mil diez, a las once y veintidós minutos de la mañana se realizó la respectiva Audiencia Oral y pública del recurso de apelación, en la que el Ministerio Público ya tenía conocimiento de la declaración notarial y debió argüir en contra con la respectiva fundamentación legal. Es menester traer a colación lo preceptuado en el arto. 384 CPP, citado por la recurrente el cual infiere: “*Prueba*. Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente las que puedan practicarse en la audiencia. Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, *la que se ignoraba en la instancia por el apelante* y la que fue indebidamente denegada al impugnante”... Este arto. 384 CPP. Establece claramente la permisibilidad de valorar la prueba en Audiencia oral y pública del recurso apelación, de lo cual emana la potestad de la Sala Penal A quo de poder darle valor a pruebas que lleguen en forma pertinente y con posible evacuación, para esclarecer los hechos que es el fin sine quanon del proceso penal según las voces del arto. 7 CPP. Argumenta la recurrente que la existencia de la prueba notarial valorada por la Sala Penal A quo, no fue motivo de agravios de la parte recurrente y por consiguiente el tribunal de segunda instancia no podía verter consideración alguna. Es importante hacer notar que la declaración notarial fue incorporada al conocimiento de la Sala A quo, por la misma representante de la víctima en escrito autónomo y con derecho a ser oída y ser considerada al momento de dictarse sentencia. Y en cuanto a la disertación de la violación del principio de inmediación, cabe decir, que el mismo, es referente a las pruebas vertidas en Juicio y en el presente caso, dicha prueba era desconocida por el recurrente en la segunda instancia y al ser adicionada a los autos por la madre de la víctima, tal documento pasa a ser irrefragable.

IV

Alega la recurrente que el tribunal a quo no podía enunciar la no culpabilidad del procesado, ante tal argumento, se debe establecer lo siguiente: El *Arto. 385 CPP*. *Establece clara y meridianamente “Resolución*. El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días. *La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación*, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso...”.- De esta disposición legal dictada en su párrafo intermedio se colige que todo Tribunal de Apelaciones, no puede condenar por hecho distinto al que fue remitido a juicio, pero no excluye la absolución o sobreseimiento del procesado; puesto que no la prohíbe, y la declaratoria de nulidad es ante la existencia de un anómalo procedimiento y si es necesario la celebración de un nuevo juicio para ventilar los hechos. De igual forma y en armonía está lo preceptuado en el *Arto. 371 CPP*. *Prohibición de reforma en perjuicio*. En los recursos de *apelación*, y *casación*, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. *Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado*. De lo ordenado en la parte infine de este arto. 371 CPP, se esgrime que se puede modificar o revocar toda resolución en el Recurso de apelación quedando a criterio de la Sala Penal cognoscente en dependencia a lo fundamentado y probado por la parte recurrente. Por todo lo antes esgrimido y argumentado por los suscritos Magistrados, en el presente recurso de casación por motivo de forma debe ser desoído y así será declarado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 384, 385, 386, 387 incos. 4 y 5 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por la Licenciada María Denisse Ocón Mora en su calidad de Fiscal auxiliar de Rivas, en escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Abril del año dos mil diez, y en contra de la sentencia dictada en fecha de las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de Marzo del año dos mil diez, por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal de Granada. En consecuencia; **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre del año dos mil once. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero *Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas*, para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por autoridades judiciales de los Estados Unidos; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. En las diligencias ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero con registro No. 48873-018, Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas, condenado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División Tampa, con expediente penal No. 8:06-CR-339-T-17EAJ, con fecha del doce de Marzo del año dos mil siete, a la pena de 168 meses de prisión, por el delito de Conspiración para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Allenwood Low Federal Correctional Institución, White Deer, Pennsylvania; Lo anterior con fundamento en “El Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales suscrita y aprobada entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”. Por lo que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo del año dos mil once, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, adecuar la pena del prisionero Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas, impuesta por las autoridades Estadounidenses. En fecha seis de Mayo del dos mil once, se recibió por parte del Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Ejecutoria No. 072-2011, de las tres y catorce minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil once, mediante la cual adecua la Pena al condenado Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas, a catorce años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de los Estados Unidos de América. En fecha veintiuno de noviembre del dos mil once, se recibió en esta Sala Penal, certificado de nacimiento del condenado Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas la cual adjuntó a los autos emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Waspan Río Coco, constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en la Comarca de Bilwaskarma, Municipio de Waspan Río Coco, Departamento de Puerto Cabeza, Nicaragua, el día veintiuno de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, hijo

de Abelardo Felipe Thomas Lacayo y Cleotilde Gostas, bajo partida No. 048, tomo: 0015, folio: 048, Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Estados Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División Tampa, con expediente penal No. 8:06-CR-339-T-17EAJ, con fecha del doce de Marzo del año dos mil siete, a la pena de ciento sesenta y ocho meses de prisión, por el delito de Conspiración para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos y que se encuentra guardando prisión, en Allenwood Low Federal Correctional Institución, White Deer, Pennsylvania; sanción que el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Ejecutoria No. 072-2011, de las tres y catorce minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil once, adecua la Pena del condenado Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas, a catorce años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de los Estados Unidos de América.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas, para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, se **RESUELVE: I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense *Remy Abelardo Thomas Gastas* conocido además como *Remy Abelardo Tomas Gostas*, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División Tampa, con expediente penal No. 8:06-CR-339-T-17EAJ, con fecha del doce de Marzo del año dos mil siete, a la pena de ciento sesenta y ocho meses de prisión, por el delito de Conspiración para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos y que se encuentra guardando prisión, en Allenwood Low Federal Correctional Institución, White Deer, Pennsylvania, pena que el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Ejecutoria No. 072-2011, de las tres y catorce minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil once, la adecua a catorce años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de los Estados Unidos de América. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit del Departamento de Justicia de los

Estados Unidos de América), así como también la Ejecutoria de adecuación No. 072-2011 de que se ha hecho merito en esta resolución. **III)** Remítanse la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia ejerza el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Remy Abelardo Thomas Gastas y/o Remy Abelardo Tomas Gostas. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Lic. Noel Alonzo Cano, en su calidad de abogado defensor en la presente causa No. 9288-ORM1-2009, seguida contra los imputados: *Derling Antonio Lumbi González, William Antonio Trujillo Taleno y José Dolores Canales Pravia*, por ser coautores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública*. Radicadas dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, se tuvo como parte recurrente al Lic. Noel Alonzo Cano en su calidad de defensa técnica de los condenados antes mencionados, como parte recurrida a la Procuradora Penal, Lic. Amy Javiera García Curtis, y al Lic. Ernesto J. Hermida Baltodano, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada contra la Corrupción y Crimen Organizado. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas las partes para la celebración de la audiencia, que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema, a las nueve de la mañana del día lunes trece de Junio del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Marvin Aguilar García, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, Yadira Centeno González, Damisis Sirias Vargas, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personaron: en calidad de defensor de los tres procesados que se encontraban presentes, el Lic. Noel Alonzo Cano; la Procuradora Penal, Lic. Amy Javiera García Curtis; y en representación del Ministerio Público, el Lic. Ernesto José Hermida Baltodano.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once y diez minutos de la mañana del once de Junio del año dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Dr. Noel Alonzo Cano; II.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, con fecha del veintisiete de Enero del año dos mil diez, a las diez de la mañana, en donde se le impone a los acusados *Derling Antonio Lambí González, José Dolores Canales y William Antonio Trujillo*, la pena principal de seis años de prisión y quinientos días multa que asciende a la cantidad de C\$11,975.00; por la comisión del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sentencias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública de Nicaragua*. III.- Se confirma las penas impuestas al acusado *William Antonio Trujillo Taleno* de nueve meses de prisión por la autoría del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego y la pena de un año de prisión por el delito obstrucción de funciones, ambos delitos en perjuicio del Estado de Nicaragua. IV.

Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el abogado defensor, Lic. Noel Alonzo Cano, interpuso recurso de casación por motivos de fondo y forma con fundamento en los Artos. 27 y 34 inciso 9 Cn., Arto. 20 de la Ley 260, Arto. 17 CPP., Artos. 361, 362, 363, 386, 387, 388 y 398 CPP, omitiéndose en dicho recurso señalar las disposiciones jurídicas infringidas.-

CONSIDERANDO:

I

En el primer agravio se invoca la causal 4ª del Arto. 387 CPP, (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), por cuanto señala el recurrente que la Honorable Sala Penal Número Dos a quo, al momento de dictar sentencia incurre en ausencia de la motivación de la sentencia y a la vez en quebrantamiento del criterio racional de la valoración de la prueba. Siguió expresando el recurrente, que le causa perjuicio, no el fallo que es lo que debe atacarse, sino el criterio vertido en los considerandos por la Sala en la sentencia, puesto que se observa claramente que al valorar los medios de convicción los valora de forma sumamente genérica, sin establecer de forma particular cuales son esos medios de convicción a los cuales se les ha establecido el criterio racional de valoración, ya que únicamente dice compartir el criterio de primera instancia, sin establecer en ninguna parte las razones particulares, agregando únicamente que el hecho de habersele hecho parada al automotor y hacer caso omiso a dicha orden, muestra según su decir, un temor a ser descubiertos supuestamente. Lo cual a toda lógica se contrapone puesto que quien conduce el automotor es una única persona, en este caso Derling Antonio Lambí González, quien en el juicio reconoció ser el conductor del vehículo, ser la persona que llevaba la droga, y que los señores William Taleno Trujillo y José Dolores Canales Pravia eran pasajeros únicamente, de ahí que no existe valoración de prueba alguna, como lo mandata el Arto. 193 CPP, ya que no hay justificación, ni fundamentación adecuada de las razones por las cuales le otorgan determinado valor, y obviamente no hay apreciación conjunta alguna, ni mucho menos armónica de toda la prueba esencial..., que tampoco se hace una valoración particular de cuales son los elementos de prueba que vinculan a William Taleno Trujillo y José Dolores Canales Pravia en la comisión de transporte de estupefacientes, puesto como se ha dicho hasta la saciedad en el proceso, estos dos últimos acusados eran pasajeros del vehículo el cual era un taxi de transporte público, tal y como quedó demostrado con todas las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso, y que el mismo Derling Lambí González reconoce claramente en su admisión del cargo, lo cual nunca fue tomado en cuenta ni mucho menos valorado en el presente caso, atribuyéndole inquisitivamente responsabilidad penal a los acusados William Taleno Trujillo y José Dolores Canales Pravia, por el único y simple hecho de ser pasajeros del taxi ese día; sigue expresando el recurrente, debe observarse que quien realiza la acción de conducir y transportar es Derling Lambí González, quien lo reconoce claramente en el juicio y a pesar de ello, la Honorable Sala Penal, no lo valora jurídicamente y de un solo plumazo les atribuye responsabilidad penal a los otros dos acusados, descartando totalmente el principio de responsabilidad penal que recoge el Arto. 8 CP vigente, de que toda persona enjuiciada solo responde por los hechos propios, tal y como lo ha reconocido el acusado Derling Lambí González quien aceptó conducir y transportar la droga el día de los hechos, y por consiguiente la responsabilidad de él no puede trasladarse en forma alguna hacia los otros acusados, puesto que ello conlleva claramente a realizar un quebrantamiento del criterio racional de la sentencia impugnada y coetáneamente una ausencia de la motivación o fundamentación de la sentencia misma, ahora recurrida. Ahora bien, el recurrente, sin indicar disposiciones jurídicas infringidas inicia y concluye este agravio invocando al mismo tiempo dos motivos incompatibles contenidos en el numeral 4º del Arto. 387 CPP, con respecto al mismo punto de la sentencia, a saber: *“ausencia de la motivación y quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional”*. Es menester para llegar a una resolución judicial aplicar un procedimiento que está regulado por leyes, cuando estas leyes se infringen, surge el vicio de actividad del juez o error in procedendo. Se trata de una violación o inobservancia de la ley, como es sabido no de la ley sustantiva, sino de las normas procesales. Por consiguiente, el recurso de

casación ya sea de forma o de fondo deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, lo cual no hizo el recurrente, y además, deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, según el Arto. 390 CPP.- Cuando el recurso presenta defectos formales, como el de señalar motivos incompatibles, la falta de la cita de las disposiciones legales que se consideren infringidas, no permite conocer con precisión el motivo del reclamo. Por otro lado, el recurrente a la par de los motivos de “falta de motivación y quebrantamiento del criterio racional”, se queja de la falta de valoración de la prueba, motivo recogido en la causal 3ª del Arto. 387 CPP, y al mismo tiempo se queja de la valoración genérica de la prueba, que son tres motivos distintos y autónomos; también se queja de falta de lógica y de criterios lógicos contrapuestos por no considerarse a los ocupantes de un taxi como simple pasajeros, pero, todo desprovisto de un argumento; quedándose sin decir por que el razonamiento del Juez y Tribunal son ilógicos en relación a los hechos que sustentan el fallo; puesto, no muestra la estructura lógica de la sentencia como un todo y donde hay una pieza, o sea un hecho, que no encaja en esa estructura lógica, de suficiente envergadura cuyo efecto lógico sería modificar el fallo; pues, en términos simples, todo juicio civil o penal consiste en una disputa argumental entre dos partes: dos particulares, o bien el Estado y un particular, cuyas premisas deben ser probadas. Los “medios de prueba” (documentos, grabaciones, testigos, informes periciales, etc.; es decir, todo aquello que pueda dar cuenta de un hecho) son presentados durante el juicio para que finalmente el juez decida la disputa mediante un instrumento argumental llamado “sentencia”, que se expresa por escrito. Por su parte, la sana crítica –que ha sido definida como las “reglas del correcto entendimiento humano”– es un sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno. Bajo el entendido que la valoración de la prueba está limitado por el Arto. 193 CPP. “En los juicios sin jurado, los jueces asignaran un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica”. La sana crítica supone al menos los siguientes elementos para producir un razonamiento aceptable: razones lógicas, científicas, técnicas y de experiencia. Qué significa cada una de ellas. Las científicas se refieren a las que una determinada ciencia o arte acepta como válidas o compulsivamente obligatorias dentro de su área. Se obtienen típicamente de informes periciales o de expertos en un área determinada. Las técnicas se emparentan con las científicas y prácticamente son lo mismo. Se trata de razones que se apoyan en el conocimiento de personas conocedoras de alguna materia, aunque esta no sea ciencia en sentido estricto. Las de experiencia, se refieren a aquellas que pertenecen al acervo o conocimiento común de personas normales, incluyendo las leyes de la naturaleza. Las razones jurídicas se refieren a la cita de normas legales, de principios o doctrinas generalmente aceptadas por la comunidad legal, en la medida que sean aplicables a lo que se discute. Finalmente, queda por averiguar qué se entiende por razones lógicas, que en pocas palabras es la razonabilidad del argumento; por qué los ocupantes del taxi son pasajeros y no los que ejecutaban el hecho de transportar droga; pues para pensar así, es necesario recorrer la estructura lógica de la sentencia, es decir sus distintas premisas y poder llegar a la conclusión que los procesados son simples pasajeros del taxi, pero si el recurrente no presenta un argumento no es posible indagar en su pensamiento. Este párrafo recuerda los límites del razonar en base a la sana crítica: no puede hacerse en el vacío, debe efectuarse conforme a las pruebas que se presenten en el juicio. De tal manera, que los defectos técnicos y formales observados en la expresión de agravios obstaculizan la vía para conocer del motivo del agravio y debe rechazarse.-

II

En cuanto al fondo, apoyado en el inciso 2º del Arto. 388 CPP, el recurrente literalmente dice: Me causa agravio la sentencia impugnada puesto que la Sala de segunda instancia mantiene la misma pena impuesta para todos los acusados de seis años de prisión por el delito de transporte ilegal de estupefacientes u otras sustancias controladas, a pesar que la Sala en el frente de la página cuatro de la sentencia establece *-pues es de conocimiento práctico y lógico que el individuo autor de este tipo de delito tiene el objetivo de remuneración o llámesele interés económico, por lo anteriormente expuesto esta Corte comparte el criterio establecido por la defensa de*

los acusados establecidas en el Arto. 36.3 CP., interés económico es una agravante inherente a los delitos de drogas, sin embargo hay que tomar en cuenta los elementos constitutivos como la cantidad de la sustancia ilícita incautada, el bien jurídico protegido como es la salud pública y gravedad del hecho por consiguiente y de conformidad con el Arto. 37 Cn., considera este Supremo Tribunal que la pena impuesta es acorde al principio de legalidad, proporcionalidad y de tutela efectiva-. Siguió expresando el recurrente: “Me causa agravio este punto específico impugnado en la resolución puesto por un lado se establece ciertamente no se deben aplicar circunstancias agravantes las que por si mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, tal y como lo establece nuestra legislación ya que sin la concurrencia de ellas no pudiere cometerse ni las que haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, lo cual claramente nuestra legislación recoge y reconoce como válida en nuestro foro, y efectivamente la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio de la defensa que el criterio económico ya es de por si una agravante subyacente a los tipos penales relacionados a la droga y por ello la gravedad de las penas impuestas por nuestra legislación para este tipo de delitos. Lo cual de recogerlo como válido y cierto este Tribunal de Casación y por consiguiente aceptado como una agravante no aceptable para este tipo de casos, sin embargo, de manera oficiosa la Honorable Corte Suprema de Justicia estima que la pena impuesta de acuerdo a la cantidad, gravedad o el bien jurídico protegido la pena impuesta es proporcional lo cual a todas luces es contraproducente e ilegal a la luz de lo establecido en el Arto. 36 Pn., ya que en las 11 agravantes particulares establecidas por el legislador en ninguna parte esta tipificado que la cantidad, gravedad o el bien jurídico protegido sean estimados como agravantes específicas, ya que en nuestra legislación está establecido la prohibición de interpretación extensiva y aplicación analógica en materia penal recogida en el Arto, 10 del Código Penal, en especial el establecido en el inciso a) la que prohíbe crear circunstancias agravantes de la responsabilidad y por ello mi reclamo de que la pena a imponer a mis defendidos en este caso particular debe ser la pena mínima de cinco años de prisión para Derling Lambí González, y la absolución por falta de participación de José Dolores Canales Pravia y William Taleno Trujillo, por no estar acreditada su autoría en este delito de transporte ilegal de estupefacientes, y a quienes los testigos Rosa Amanda Zamora Martínez y Roberto José Martínez que fueron testigos presenciales de los hechos refieren que no tuvieron participación alguna en los hechos acusados y que la Sala Penal número dos no valoró en forma alguna tirando al olvido sus testimonios que corroboraron plenamente la no culpabilidad de estos dos acusados”.- Ahora bien, este Tribunal de Casación observa, que el propósito de los comentarios que hace el recurrente consiste en que se imponga la pena mínima al condenado Lambí González, y se absuelva a los condenados William Taleno y José Dolores Canales; en primer lugar, el recurrente no señala ninguna disposición infringida, ya que la finalidad de la casación es la defensa de la ley, y la causal invocada contempla dos submotivos, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal a los que no hace referencia el recurrente; y en segundo lugar la aplicación de la pena mínima debe ajustarse a las reglas de aplicación de la pena, del Arto. 78 CP, donde se exige la concurrencia de varias atenuantes o una sola muy cualificada y explicar las razones por las cuales el condenado amerita la imposición de la pena mínima; siendo que el recurrente no presenta un argumento que haga mérito a la pena mínima, el agravio debe rechazarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Noel Alonzo Cano, en su calidad de abogado defensor de los condenados: *Derling Antonio Lumbi González, William Antonio Trujillo Taleno y José Dolores Canales Pravia*, de generales en autos, contra la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día once de Junio del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, que confirmó la de primera instancia, la cual condena a los acusados por ser coautores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de La Salud Pública, a seis años de prisión respectivamente y quinientos días multa que asciende a la cantidad de C\$ 11,975.00 Córdobas, también respectivamente. Además confirma las

penas impuestas al acusado William Antonio Trujillo Taleno de nueve meses de prisión por la autoría de delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, la pena de un año de prisión por el delito de Obstrucción de Funciones ambos delitos en perjuicio del Estado de Nicaragua. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Identificación del Recurrente: Licenciado Manuel Antonio López Calero, quien actúa en calidad de defensor de *Mario Tercero Baca.- Identificación del Recurrido:* Roberto Uriel Lanzas Martínez y el Ministerio Público.- *Delito:* Estelionato.- *Antecedentes:* El día veintiuno de Junio del año dos mil tres, la fiscal auxiliar de Managua, Licenciada Karla Santamaría Palacios, presentó acusación en contra del acusado.- El día veintinueve de Julio del año dos mil tres, se celebró la Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, cumpliéndose con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP.- En dicha Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad con el arto. 268 CPP, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público, el cual se realizó los días tres, nueve y doce del mes de Diciembre del año dos mil tres, en donde se dictó al acusado sobreseimiento definitivo.- A las cinco de la tarde del día dieciséis de Diciembre del dos mil tres, la Juez de Juicio dictó la respectiva sentencia de sobreseimiento.- Por no estar de acuerdo, el Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación contra dicha sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, da lugar a la apelación y declara la Nulidad Absoluta de la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo Juicio Oral y Público con otro Judicial.- Por no estar de acuerdo el defensor técnico interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia amparándose en el numeral 1 del Arto. 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las nueve y trece minutos de la mañana del día seis de mayo del año dos mil nueve admitió el Recurso de Casación y mando oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

En relación al presente recurso de Casación Penal, antes de entrar al estudio de fondo, dado que el nuevo Código Penal establece variantes en cuanto a las penas de algunos delitos, es meritorio analizar algunos aspectos de admisibilidad para ver si procede o no la sustanciación de este recurso. Al respecto, es necesario considerar lo establecido en el Arto. 49 CP, el cual determina la clasificación de la pena por su gravedad y considerando que el delito objeto del presente recurso corresponde al tipo penal de Estelionato, según el nuevo código penal, la pena para este delito de acuerdo con el Arto. 233 CP se sanciona con prisión de 1 a 4 años, es decir con una pena menos grave, lo cual según el Arto. 386 CPP, sería una limitante para el conocimiento casacional, por cuanto dicho artículo establece que se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los

Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves y como ya se dijo la pena máxima para el delito de Estelionato es de las establecidas como menos graves. En principio a simple vista podría decirse que no le correspondería a esta Sala de lo Penal el conocimiento en Casación del presente caso por ser el delito de Estelionato de los sancionados con una pena menos grave, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el hecho acusado se cometió y se juzgó antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, por lo que de acuerdo al Principio de Irretroactividad, regulado Constitucionalmente en el Arto. 38 Cn, debe de tenerse en cuenta que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Así mismo, desde el punto de vista sustantivo el Código Penal vigente en el Arto. 2 recoge este Principio de Benignidad y nos dice que si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. En el mismo orden de ideas el Arto. 567 CP, nos expresa que los delitos o faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme el Código Penal de 1974. En conclusión, habiendo ocurrido los hechos antes de la entrada en vigencia de la ley 641 (Código Penal de la Republica de Nicaragua), debe de mantenerse todo lo actuado de conformidad con lo establecido en el Código Penal de 1974.- En relación a la pena establecida para el delito de Estelionato ya que la retroactividad de la ley en este caso perjudicaría al recurrente y violaría su seguridad jurídica, esta Sala de lo Penal procederá al estudio del presente recurso, ya que de lo contrario estaríamos afectándole un derecho adquirido como es el derecho al recurso.

CONSIDERANDO

II

Motivo de fondo: El recurrente se amparó en la causal 1 del Arto. 388 CPP., y al respecto dijo que en la presente causa tramitada en contra de su representado por el presunto delito de Estelionato, en el Juicio Oral y Público la juez de mérito dictó un Sobreseimiento definitivo de conformidad con lo establecido en los Artos. 56 inciso 2 y 58 ambos del CPP., por cuanto las partes habían llegado a un acuerdo suscrito en Escritura Pública. Sin embargo alega el recurrente que sorprendentemente dos años y once meses después la parte acusadora considera que no fue notificada vía cédula judicial, por lo que apelan de la sentencia de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones acogió el recurso sustentado en el hecho de que no rola en autos ninguna acta de lectura de sentencia. De lo antes planteado, considera el recurrente la violación a lo establecido en los Artos. 6 CPP y 34 numeral 10 de la Constitución Política y agrega que el C.P.P. en ninguna parte establece que para la lectura de sentencia se debe de levantar acta alguna y que Arto. 126 CPP, es claro en señalar cuáles son las actas que deben levantarse y ahí no aparece acta de lectura de sentencia. Concluye el recurrente indicando que la sentencia de instancia fue notificada a las partes de forma oral y pública de conformidad con lo establecido en el Arto. 323 CPP y por lo tanto dicha sentencia se encuentra firme, por lo que no admitía recurso alguno.

CONSIDERANDO

III

En el presente recurso de Casación, esta Sala de lo Penal analiza que en relación al supuesto delito de Estelionato, por el cual inicio esta causa, las partes llegaron a un acuerdo satisfactorio, por lo que la juez de mérito dictó sentencia de Sobreseimiento según sentencia número 153, de las cinco de la tarde del día dieciséis de Diciembre del dos mil tres. Sin embargo, por una parte el acusado particular, el dieciséis de Mayo del año dos mil seis y por la otra parte el Ministerio Público, en fecha quince de Noviembre del dos mil seis, introdujeron escritos en donde solicitaban respectivamente la notificación de la sentencia de primera instancia, alegando que aún no habían sido notificados. En relación a dicha petición la Juez Sexto de lo Penal de Juicio, por auto de las ocho de la mañana del uno de Febrero del año dos mil siete, más de dos meses después de la última petición, ordena a Secretaría que proceda a la notificación de la misma a todas las partes procesales. En relación a lo antes planteado esta Sala de lo Penal considera que en la tramitación de la notificación de la sentencia de Sobreseimiento, la Juez incurre en responsabilidad personal de acuerdo a lo establecido en el arto. 130 CPP, el cual nos indica que los

funcionarios públicos deberán observar estrictamente los plazos y su inobservancia por causa injustificada implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal. Lo anterior por cuanto la sentencia de instancia que fue dictada a las cinco de la tarde del día dieciséis de Diciembre del dos mil tres, se notificó a las partes hasta el día siete de febrero del año dos mil siete, es decir, tres años, un mes y veintidós días después de dictada. Lo antes expuesto atenta contra los derechos de las partes y en este caso del acusado a quien se le había dictado Sobreseimiento. Al respecto, el Arto. 131 se refiere a los plazos judiciales y nos indica que cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme con la naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se debe cumplir y los derechos de las partes.- Por lo que la retardación de la notificación de la sentencia de instancia permitió que se incurriera en violación al debido proceso en perjuicio de Mario Tercero Baca y a pesar de que la parte acusadora y la fiscalía tenían pleno conocimiento del estado del caso, era obligación de estos, ante la omisión de la notificación, hacer uso de los medios que establece el Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la queja por retardo, establecida en el Arto. 133 CPP., el cual nos dice que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso; que en este caso, era la judicial.

CONSIDERANDO

IV

De lo antes planteado se nota que el recurso de apelación, con las anomalías antes expuestas, se interpuso una vez notificada la sentencia en el plazo de los seis días establecidos en el Arto. 381 CPP., por lo que se deduce que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, aún cuando la notificación de la sentencia se hizo tres años después de dictada. Sin embargo, considerando lo contingente al debido proceso es necesario valorar si actuaciones revestidas de legalidad pueden afectar los derechos de las partes en un proceso penal, al respecto, E. R. Zaffaroni, en la obra *El Proceso Penal*, página 18; nos dice que existen actitudes o conductas de los operadores de justicia penal, durante el proceso, que si bien no siempre se apartan abiertamente de la ley, en concreto significan la cancelación de diversas garantías. En el presente caso se considera que existe violación al debido proceso, el cual tiene como finalidad la protección de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, reclamando que para su cumplimiento se debe de respetar dichos derechos fundamentales dentro de una verdadera administración de justicia que cumpla con los procedimientos establecidos.- Analiza esta Sala de lo Penal que la anterior anomalía fue lo que permitió que el Tribunal A quo declarara la Nulidad Absoluta de la sentencia de primera instancia, lo cual se hizo de manera excesiva ya que en relación a la Nulidad Absoluta, nuestro Código Procesal Penal la permite siempre y cuando este contenida dentro de los defectos absolutos regulados en el Arto. 163 CPP y para el caso en concreto la omisión de la notificación, la cual fue subsanada posteriormente, no representaba un defecto absoluto de los contenidos en el artículo 163 CPP., por lo que la actuación del Tribunal de Apelaciones no tiene fundamento jurídico para sustentarse y siendo que es a este máximo Tribunal Casacional a quien le corresponde la competencia del examen del cumplimiento de los defectos Absolutos, es meritorio invalidar totalmente la sentencia recurrida, debiéndose dictar la presente sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio López Calero en representación de *Mario Tercero Baca*, en consecuencia se invalida la sentencia No. 24-2009, que la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del año dos mil nueve.- **II.-** Queda firme la sentencia No. 153, dictada en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las cinco de la tarde del dieciséis de Diciembre del año dos mil tres.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su

Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre del año dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

-I-

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, se inicio proceso en contra de Oscar Ulises Rivera Avilés, como supuesto autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, consistentes en una caja de fósforos marca Pall Mall con cincuenta y nueve piedras de color blanquecina, que al realizárseles las pruebas de campo dio positivo para cocaína base crack, y dieron un peso de tres punto seis gramos (3.6 gramos), en contra de la Salud Publica. Finalizadas las diligencias, se celebro Audiencia Inicial el día tres de marzo del año dos mil nueve a las once y cincuenta minutos de la mañana donde se resolvió establecer como medida cautelar la prisión preventiva y se le dio a la defensa un termino de quince días para presentar las prueba de las cuales se valdrá en el Juicio Oral y Público de ser el caso. Con fecha tres de marzo del año dos mil nueve a las doce y veintidós minutos de la tarde el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia dicto auto en el que remite a Juicio Oral y Público al Acusado Oscar Ulises Rivera Avilés. El quince de mayo del año dos mil nueve a las cinco de la tarde el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí dicto sentencia en la que se declaro al acusado Oscar Ulises Rivera Avilés de treinta años de edad, soltero, comerciante del domicilio de Estelí, como autor responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, se le impuso la pena de Siete años de Prisión, debiendo de sumarse la preventiva sufrida, mas trescientos días de multa que equivalen a la tercera parte seria Seis mil Cuatrocientos Setenta y Tres Córdoba.

-II-

Apelada que fue la referida sentencia por parte del defensor Licenciado Mauricio Peralta, los autos fueron remitos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, donde mediante sentencia del veinticinco de marzo de dos mil diez a las nueve y veinticinco minutos de la Mañana, se resolvió confirmar en todos y cada uno de sus puntos la sentencia apelada y dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las cinco de la tarde del quince de mayo del año dos mil nueve en la que se declara culpable al acusado Oscar Ulises Rivera Avilés del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Publica. En contra de esta sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el Licenciado Mauricio Peralte como nuevo defensor del procesado, al amparo de los Artos. 387 causal 1, 3 y 4 y arto. 388 inciso 2 CPP; fundamenta el arto. 387 causal 4 CPP, argumentando la falta de fundamentación y motivación de la Sentencia de Segunda Instancia infringiendo las normas procesales en los Artos. 13 de la LOPJ, 153 y 193 del CPP relacionados a la motivación y fundamentos de la sentencia, en vista que los Honorables Magistrados luego de que reseñaron los agravios de las partes en los Considerandos I y II, para luego en el tercer considerando supuestamente fundamentada en establecer que las Cincuenta y Nueve Piedras de Crack que supuestamente se encontraron en el allanamiento realizado por la policía en la casa de su defendido es un aprueba valida y verdadera y por consiguiente es un prueba licita insertada al proceso y surte los efectos de Ley; sin embargo no razono la Honorable Sala tales piedras de Crack no las tenía en posición mi defendido, quien se encontraba en paños menores en el patio ya que el allanamiento se practico en horas tempranas de la mañana cuando recién se levantaba y que por consiguiente no existe un aprueba convincente de que dicha

droga era de su propiedad. Indica que la prueba de descargo presentada por la defensa como son la parte Declaratoria de los Testigos claramente dejaron establecido que a la hora del allanamiento de su defendido no le encontraron ningún tipo de Droga pero en la resolución del Tribunal únicamente se refiere a las pruebas de la parte Acusadora pero no la las pruebas de descargo que la Defensa Técnicas presento en el juicio a favor de los acusados, en tal sentido la sentencia no solo es contradictoria sino también carente de todo Fundamento Legal. Sostiene también que se quebranto el criterio racional en la sentencia recurrida en cuanto a la valoración de la prueba ya que no se valoro la prueba testifical de descargo la que era suficiente para que en base a una correcta y adecuada valoración de declarara la no culpabilidad de su representado. Indica que hubo falta de valoración de prueba decisiva a favor de los acusados en cuanto a que no se valoro ninguna de las pruebas presentadas en juicio por el defensor técnico a favor del acusado, tales como las declaraciones de los testigos, quienes fueron contestes que el perro llevado por la policía para hallar droga no detecto ninguna droga dentro del inmueble y que su defendido estaba dormido y que la policía lo levanto y que lo mantuvo en paños menores y que fue un policía el que supuestamente encontró una caja de fósforos en una gaveta la que contenía la droga lo que significa que no se estableció a quien pertenecía o quien tenía en posesión dicha droga imputándosele el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, sin embargo ninguna de las pruebas fueron tomadas en cuenta por parte del Tribunal de Apelaciones violando así a los artos. 153 y 193 CPP. En cuanto a los motivos de fondo, el recurso se funda en el arto. 388 inciso 2 CPP, esto es la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva, alega que en cuanto a la calificación del tipo penal contemplado en el arto. 359 CP a juicio del recurrente en el presente caso de ninguna manera se acredito por ningún medio de prueba de que su defendido Oscar Ulises Rivera Avilés se le haya incautado droga alguna el día de los hechos a como lo confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones tipificando los hechos acusados por el Ministerio Publico como Tráfico de Estupefacientes en la que todavía de forma desproporcionada se le impone una pena de Siete años de Prisión tomando en consideración que si lo incautado en el Allanamiento fueron cincuenta y nueve piedras de crack con un peso de 3.6 gramos encontradas en una caja de fósforos que estaba en la gaveta de una mesa, realizada en la casa del de su defendido en horas de la mañana en el momento en que los moradores dormían pero no en poder de su defendido, no hay manera de probar la pertenencia de la droga.

CONSIDERANDO

-I-

Por razón de orden procesal, en primer lugar resolver los alegatos que por motivo de forma se dedujeron en el presente recurso de casación. Así, reclama el impugnate ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional en la sentencia dictada en la segunda instancia. El casacionista demanda el quebrantamiento del criterio racional por parte del Honorable Tribunal en la valoración de la prueba evacuada en la sentencia. Al respecto, cabe mencionar que si bien la estimación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas de la sentencia se repuntan de inatacables en sede casacional, no es menos cierto que esta puede estar sujeta al control del proceso lógico seguido por el Tribunal de Apelaciones en su razonamiento. Dentro de este contexto, esta Sala de lo Penal se encuentra autorizada para realizar un examen sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia (v Artos. 15, 153 y 193 CPP). En este sentido conviene aclarar, que es indudable la libertad que tiene el Tribunal de Apelaciones para seleccionar los elementos de juicio que va a fundar su conclusión, siempre y cuando esta sea arreglada a los principios rectores del humano entendimiento, lógica y experiencia, de lo contrario, esto es, si ellas resulta violadas, el razonamiento no existe, y como resultado la fundamentación de la sentencia, aunque aparecerá como un acto escrito, no tendrá vida por falta de motivación. La motivación de una resolución es contradictoria, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícito o implícitamente negado. Esta Sala Penal comparte el criterio dado por el procesalista Manuel Jean Vallejo en la Obra principios de la Prueba en el Proceso Penal y sobre el Principio de libre valoración según las reglas del criterio

racional afirma: “En el sistema de libre valoración de la prueba, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba. El principio de libre valoración de la prueba significa que el tribunal de primera instancia tenga una facultad “Libérrima y omnímoda” sin limitaciones con total irreversibilidad de la convicción del órgano Aquo, respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración, significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio, según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica y dentro de ellas el principio de no contradicción y los principios generales de la experiencia. El primero aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto subjetivo), no es controlable ni en apelaciones, ni en casación, pero no porque la convicción del tribunal tenga un carácter “Libérrima y omnímoda” sino porque sencillamente es imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud o ante las manifestaciones ante el realizadas o por un perito o un testigo, pues solo el juez de instancia que lo ha visto y oído puede realmente apreciar la prueba “en conciencia”. No es motivo de revisión el proceso mental de los jueces de instancia respecto a su convicción. Lo anterior no significa que el principio de libre valoración de la prueba no tenga límites. El aspecto objetivo del juicio sobre la prueba, vincula al juez de primera instancia a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos; este aspecto de la prueba si es controlable en las distintas instancias. Esta parte objetiva del acto de valoración de la prueba si puede ser controlada, a fin de salvaguardar en todo caso la supremacía de la constitución. Con razón dice Roxin que las infracciones de la reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia común o de los conocimientos científicos constituyen auténticas infracciones de la ley en sentido estricto. El control del tribunal superior se limita a verificar si la actitud probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración, a la constancia de que el órgano judicial motiva su convicción y también el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión, es decir, al examen de carácter razonable y suficientemente sólido del nexo lógico establecido por el Tribunal”. El principio de legalidad procesal exige como una garantía del control de los ciudadanos al poder punitivo del Estado que los jueces den cuenta de los actos de pruebas producidos, de sus resultados, y de la razón del tratamiento valorativo que se les da a los medios de prueba, de los criterios aplicados en cada caso. En este orden de ideas el criterio racional exige al juez examinador cada uno de los detalles brindados en cada declaración sea testifical o pericial, corroborarlo con “base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial” de tal forma que no es suficiente respuesta a esta exigencia legal de argumentar la no valoración de las pruebas presentadas por la defensa para justificar determinada convicción tomando en consideración que las pruebas presentadas en contra del acusado fueron contundentes. En este sentido esta Sala encuentra que el análisis realizado tanto por el Juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones esta realizado de forma adecuada de tal forma que el motivo de agravio carece de fundamento.

-II-

Otro motivo que incluye el recurrente en el mismo alegato es el motivo de fondo por el que encasilla en arto. 388 No 2. “inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal subjetiva” tomando como referencia que su defendido Oscar Ulises Rivera Avilés en ninguna momento se le encontró droga en su posición y mucho menos que la estuviera distribuyendo, a la luz del arto. 51 de la Ley No. 285 el reclamo carece de interés, habida cuenta que la “tenencia” de droga para comercializar con ella, no implica, necesariamente, la posesión corporal de la misma, pues basta el estar en capacidad de poder disponer de ellas, aunque físicamente se encuentren en un lugar distinto del sujeto que tiene la facultad de disposición señalada. Lo corriente y cotidiano es que quien se dedica la trafico al tráfico de droga, no las tengo consigo, sino en lugar distante, de donde las toma en el momento preciso de la entrega al recibir la contraprestación del precio, o hasta que lleva al comprador para que compruebe su existencia, calidad, cantidad, a fin de cerrar, en ese momento, el trato. Es por lo anterior que el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, expresa como segunda aceptación del vocablo “tenencia”, el lugar u oficina en que se ejerce (la facultad de disponer). El precitado arto. 51 de la Ley No. 285 que prevé y sanciona el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, no utiliza el verbo definitorio que tipifica,

ninguna aceptación, que implique tenencia, posesión o propiedad de drogas estupefacientes. Mas bien, castiga a quien “distribuya, comercialice, expendo o venda” ninguno de los cuales conceptos implica propiedad, posesión, o “tenencia” en el sentido de “ocupación y posesión actual y corporal de una cosa”. Todas las acciones verbales que la ley señala pueden producirse sin que el sujeto verbal sea dueño, o el poseedor de la cosa, en el caso, crack.

-III-

Esta Sala de conformidad al arto. 567 numeral 2 CP, enuncia que conforme al numeral 21 del arto. 566 CP, se produjo una derogación de los tipos penales y las penas establecidas en la ley 285, que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en la Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999”, en consecuencia se procede a sustituir el tipo penal de Tráfico establecido en la Ley 285 y se establece el nuevo tipo penal recogido en el arto. 359 del Nuevo Código Penal.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones que anteceden, disposiciones legales citadas y los Artos. 387 causal 1, 3 y 4, arto. 388 inciso 2. Artos. 15, 153 y 193 del CPP, Artos. 13 de la LOPJ, arto. 51 de la Ley No. 285, en nombre de la Republica de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I. No Ha Lugar, al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta defensor de Oscar Ulises Rivera Avilés contra la sentencia dictada el veinticinco de marzo del año dos mil diez a las nueve y veinticinco minutos de la Mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia. II. Confírmese la sentencia del veinticinco de marzo del año dos mil diez a las nueve y veinticinco minutos de la Mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia en la que se declara culpable al acusado Oscar Ulises Rivera Avilés del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, imponiendo la pena de Siete años de Prisión, debiendo de sumarse la preventiva sufrida, mas trescientos días de multa que equivalen a la tercera parte seria Seis mil Cuatrocientos Setenta y Tres Córdoba. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Diciembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0417-0515-09 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Circunscripción Occidental, León en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera, en calidad de defensa técnica de los condenados *Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta*, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, sentencia que resolvió: “I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera, en su calidad de abogado defensor privado de los condenados Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta, en contra de la sentencia condenatoria No. 378-09, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a las once de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil diez, en Expediente No. 0417-0515-09 PN y Ordice No. 2423-ORO1-10 PN.- II.- Se confirma la sentencia recurrida anteriormente

relacionada, en la que se condena a los acusados: Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta, a la pena de veinte años de prisión y al pago de mil días multa equivalente a C\$21,571.00, para cada uno respectivamente, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua. Arto. 352 párrafo tercero del CP.- III.- Cópiese.- Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.”- Por providencia dictada el cuatro de abril del año dos mil once, a las diez y veinte minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tuvo como parte recurrente al Licenciado Francisco José Hernández Rivera, en calidad de defensa técnica del condenado Milton Lafayerth Hernández Peralta y al Licenciado Ricardo Polanco Alvarado en calidad de defensa técnica del condenado Rafael Antonio Molina Mendieta, en sustitución del Licenciado Francisco José Hernández Rivera y se les brindó intervención de ley, se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Flor de María Rostrán Molina, en su calidad de Fiscal Directora de Tribunales, y se le brindó su respectiva intervención de ley.- Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se procedió a citar a las partes para la realización de audiencia oral y pública que se llevaría a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, a las nueve de la mañana del once de abril del año dos mil once, con fundamento en el arto. 396 del CPP, así mismo se giro oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera a los condenados el día y la hora anteriormente señalados, para que estuviesen presentes al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; Llegado el día de la audiencia se procedió a constatar la presencia de las partes se les brindo intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde se expusieron los alegatos solamente por parte del defensor Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado en su calidad de defensor del condenado Rafael Antonio Molina Mendieta, ya que el Licenciado Francisco José Hernández Rivera defensor del condenado Milton Lafayerth Hernández Peralta no se presentó a la audiencia, al igual que los condenados, pero sus agravios ya habían sido presentados por escrito, estuvo presente en la audiencia el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en representación del Ministerio Público y en sustitución de la Licenciada Flor de María Rostrán Molina, y el Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, en calidad de Procurador Auxiliar Penal en representación de la Procuraduría General de la República.- En consecuencia se les brindó la intervención de ley, y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución;

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Francisco José Hernández Rivera, ejerciendo la defensa técnica de los acusados Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta ha recurrido de casación (forma y fondo), esto sin dejar de mencionar que el acusado Rafael Molina sustituyo al Licenciado Hernández Rivera por el Licenciado Ricardo Polanco Alvarado, solamente para que lo representara en audiencia. El Licenciado Hernández Rivera recurrió contra la ya referida sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental de León. Como primer agravio del recurrente Licenciado Hernández Rivera, primeramente invocando el *numeral 1 del artículo 387 del CPP, que dice: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”*.- Al respecto, el quejoso alega que la sentencia dictada por el Tribunal A quo incurre en graves violaciones a las normas procedimentales ya que hay violación al Principio de Legalidad, por ende hay omisión a los principios constitucionales, alegando que no existe correlación entre la acusación con los elementos de convicción ofrecidos en el desarrollo del juicio, exponiéndose en la acusación el término aguas internacionales y en el juicio se plantea otro punto de vista que no ha sido utilizado ni fundamentado en la sentencia, estando claro el representante del Ministerio Público que efectivamente hay violaciones a derechos y garantías que son aspectos de nulidad absoluta.- Por otro lado, con apoyo

específico del *numeral 4 del artículo 387 del CPP*, que dice: “*Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”, postula que la sentencia dictada por el Tribunal A quo es carente de una verdadera motivación y está limitada a ratificar lo dicho por la Juez de primera instancia y no hace una valoración lógica y objetiva determinada a llevar a cabo un verdadero criterio lógico y racional; alegando en cuanto a este punto el recurrente que en el punto IV del cuerpo de la motivación jurídica de la sentencia habla de que sus representados fueron capturados en plena flagrancia el día doce de noviembre del año dos mil nueve aproximadamente en horas del medio día en aguas internacionales y se habla de una gran cantidad de personas que fueron participantes del ilícito sin determinar que paso con estas personas, donde están al igual que los supuestos tacos que mencionan pero que ninguno de los testigos ha tenido a la vista y mucho menos han realizado ningún acto de investigación e incorporación al Juicio Oral y Público quebrantando el criterio lógico y racional con que debe actuar el órgano Jurisdiccional, para poder determinar la responsabilidad de una persona en un ilícito. Siguiendo con su línea de alegatos de forma se apoya también en el *numeral 5 del artículo 387 del CPP*, que dice: “*Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”.- Postulando que se trato de vincular como sustento los elementos de convicción ofrecidos en la acusación pero el Ministerio Público declinó en varios testigos quienes supuestamente iban a determinar aspectos específicos sobre la participación de cada uno de los acusados situación que no fue así, y es cuando el Ministerio Público recurrió a suplantar testigos, como es el caso del *oficial Nelson Salomón Pérez* quien fue ofrecido como perito cinco meses después de iniciado el proceso y que a las preguntas de la defensa no fue preciso en determinar aspectos propios de los supuestos hechos afirmando el Licenciado Hernández que es lógico ya que el no vio los hechos y solo vino a contar un cuento que no tenía bien claro por lo que no se pudo establecer una realidad por mucho que lo asesoraron. Como último alegato invoca el *numeral 1 del artículo 388 del CPP*, que dice: “*Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la Republica*”.- Al respecto, el quejoso alega que en la sentencia se trata de determinar la jurisdicción en zonas marítimas y que esto no es competencia de la Judicial que conoció del caso. Que existe duda razonable cuando el Juez A quo dijo que quedaba plenamente convencida de imponer su fallo de culpabilidad pese a que esta clara que hay vacíos legales y sustento acusatorio, acusa entonces el recurrente que es evidente las contradicciones en la valoración lógica y el criterio racional aplicado por la Judicial de primera instancia y ratificado por el Tribunal de Apelaciones.- Por su parte el representante del Ministerio Público, y de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado de Nicaragua como parte víctima, en audiencia oral celebrada en esta Sala de lo Penal, al unísono postularon el rechazo del presente recurso como parte víctima, en Audiencia Oral celebrada en ésta Sala de lo Penal, al unísono postularon el rechazo del presente recurso de casación por no llenar los requisitos de admisibilidad contemplados en el Código Procesal Penal, aunado al rechazo de aquellas motivaciones que en dicha audiencia incluyó de manera verbal el impugnante, sin que el mismo fuese debidamente planteado en su recurso único de casación. Conforme lo relacionado y considerado se entra a resolver.

CONSIDERANDO

II

Antes de proceder al examen de las invocadas vulneraciones, se hace necesario determinar previamente si el recurso de casación planteado satisface los presupuestos de forma que la ley procesal impone al casacionista por el orden que deben ser resueltas sus quejas. Y es que, a como ha dejado sentado esta Sala de lo Penal, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario, en tanto y en cuanto, su examen radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación para conocer por éste Tribunal. Este Tribunal de Casación podrá declarar la inadmisibilidad total del recurso de casación entre otros casos cuando: a) se refiera a resoluciones no impugnables en casación (por ejemplo las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, etc.), cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de

recursos de casación, o cuando no se haya dado una correcta motivación indicando separadamente la causal invocada, omitiendo citar los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados e inobservados, sin precisar los fundamentos legales, etc. (ver Arto. 390 y 392.1 CPP). En esta línea de pensamientos, para el caso sub-examine fácilmente se colige que el casacionista no se ha ajustado a esta técnica. En su escrito, ha aducido que la sentencia impugnada inobservó normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Al respecto, uno de los presupuestos rectores de esta motivación contenida en el *numeral 1 del precitado arto. 387 CPP*, es que el quebrantamiento de la norma por parte del A-quo no versa sobre cualquier norma, sino sobre la que determine una forma procesal de acatamiento imperativo cuya vulneración se encuentra sancionada con su nulidad. En este sentido, el enfoque casacional de impugnante resulta incompleto e inequívoco, no solo por que deja sin señalar la cita de la norma que prevé la sanción de nulidad correspondiente, ni mucho menos explica como esa norma (que no ha señalado) fue vulnerada, situación que no subsana con la cita global del artículo que contiene el motivo del recurso, imprecisiones que no pueden dejarse al arbitrio de este Tribunal de Casación. Es así como el recurrente omite presentar una argumentación coherente dirigida a demostrar el vicio por la forma en que ha incurrido el A-quo, entremezclando en este motivo reclamaciones que tienen que ver con la hipotética violación a los derechos y garantías constitucionales de su representado.- Sobre el alegato que sustenta en base del *arto. 387 numeral 4 CPP*, el enfoque casacional del impugnante resulta incompatible en relación con un mismo extremo de la sentencia: ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, por que para que exista un vicio en la motivación necesariamente debe haber una motivación y solo se puede detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia cuando aquella existe. La ausencia de motivación significa omisión de razones que sustenten la decisión jurisdiccional y el mismo recurrente en su agravio dice: "...alegando que en el punto IV del cuerpo de motivación jurídica de la sentencia...", o sea se contradice totalmente, ya que afirma que existe motivación. Contradiciéndose más al decir que no hay motivación pero que hay quebrantamiento del criterio racional, haciéndose este agravio confuso y al igual que en el agravio anterior deja sin señalar la cita de la norma que ha sido desatendida por el Tribunal, ni tampoco explica cómo fue vulnerada y que agravio le causa esto a sus defendidos, situación que no subsana con la cita global del artículo que contiene el motivo del recurso, omitiendo siempre presentar una argumentación coherente. Sobre el alegato que sustenta en base del *arto. 387 numeral 5 CPP*, esta Sala luego de haber analizado el agravio se encuentra que al igual que en los agravios anteriores, el recurrente no expresa de manera clara de que forma se ha violado o inaplicado erróneamente la disposición legal citada, en fin señalamos que el presente recurso por la forma redundó en errores por incorrecta aplicación de las normas procesales, y la falta de técnica casacional del defensor.

CONSIDERANDO

III

Por lo que hace al motivo de fondo, esta Sala de lo Penal no se pronunciará por que el casacionista no expresa debidamente el fundamento de el motivo invocado (arto. 388 numeral 1 del CPP), por cuanto hace referencia a contradicciones en la valoración lógica y el criterio racional aplicado por la Judicial y el error en la apreciación de las pruebas no es para el Código procesal Penal un motivo de fondo, sino de forma, en consecuencia no cumple lo estatuido en el Arto. 390 CPP. Sin embargo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de examinar las sentencias dictadas en la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, con la finalidad de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella en el primer caso, o corregir el error en la aplicaron del derecho en el segundo caso. Bajo el entendido de que se encuentra vedado al Supremo Tribunal, la revisión de las conclusiones de hecho y pruebas contenidas en la resolución impugnada.- En consecuencia este Tribunal Superior tendrá por imperiosa necesidad y por haber constatado que existen violaciones de los derechos y garantías constitucionales de los acusados, que realizar un pronunciamiento al respecto, el cual realizaremos conforme a las facultades que nos otorga el arto. 369 CPP, mismo que nos permite actuar de oficio cuando se detecten violaciones de los

derechos y garantías constitucionales del acusado. Al respecto, esta Sala considera, que la investigación y la acusación propia de un sistema acusatorio se soportan en la preservación de las evidencias físicas y los elementos probatorios, razón por lo que se hace necesario otorgar enorme trascendencia al tema de la cadena de custodia. Para tal efecto esta Sala penal conforme a la doctrina brindará algunos conceptos sobre la cadena de custodia. Para *Badilla* (1999:23) la cadena de custodia se define en los siguientes términos: “*Es el procedimiento de control que se aplica al indicio material relacionado con el delito, desde su localización por parte de una autoridad, hasta que ha sido valorado por los órganos de administrar justicia y deja de ser útil al proceso, y que tiene como fin no viciar el manejo de que el se haga para evitar alteraciones, daños, sustitución, contaminación, destrucción, o cualquier acción que varíe su significado original*”. Por otro lado *Borbón* (2002:44) sostiene lo siguiente: “Esta expresión lleva implícita la calidad o cualidad de la evidencia física. La custodia debe garantizar al juzgador que la evidencia física, que se le presenta en el juicio, es la misma que se recolectó en el sitio del suceso; que no ha sido alterada, cambiada o destruida; o bien, que fue analizada y se entregó su significado.- Para asegurar que lo anterior se lleve a cabo, se debe establecer un riguroso y detallado registro, que identifique la evidencia y posesión de la misma, con una razón que indique, lugar, hora, fecha, nombre y despacho u oficina.- La cadena de custodia es el procedimiento de control que se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación, hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, y que tiene como finalidad no viciar el manejo que de ellos se haga, y así evitar la contaminación, alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción. Desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia en la escena del siniestro, hasta la presentación al debate, la cadena de custodia debe garantizar que el procedimiento empleado ha sido exitoso, y que la evidencia que se recolectó en la escena, es la misma que se está presentando ante el tribunal, o el respectivo dictamen pericial.-Al recolectar las pruebas, lo importante es el significado, el valor que va a tener en el proceso de investigación y por medio de la cadena de custodia, este valor va a ser relevante, debido a que no se va a poder impugnar, al haberse acatado el procedimiento.- Conforme a las anteriores definiciones para esta Sala Penal la cadena de custodia se constituye como la aplicación de una serie de normas, tendientes a asegurar, embalar y proteger cada elemento material y evidencia física encontrada en la escena del delito, para evitar su suplantación, destrucción y contaminación y que garantizara que aquello que es incorporado al juicio oral y público es lo mismo que se encontró al juicio en la escena del delito. Así las cosas, la cadena de custodia juega un papel importante en el proceso penal, pues los elementos materiales del delito y la evidencia física radica en que estas puedan probar la comisión de un delito, relacionar al sospechoso con la víctima o con la escena del delito, establecer las personas asociadas con el delito, corroborar el testimonio de una víctima, definir el modo de operación del agresor y relacionar casos entre sí o exonerar a un inocente. Por ello se deben observar varias fases para que los elementos materiales y evidencia físicas que se recojan en la escena del delito y que actúan como elemento de convicción sean valoradas en el juicio oral, para efectos de acreditar los hechos delictivos objeto de investigación, ya que es precisamente la cadena de custodia la que garantizara que aquello que se presentó en el juicio es lo mismo que se encontró en la escena del delito. Estas a fases a saber son las siguientes. a) Recolección de la prueba. b) Preservación y empaque. c) Transporte o traslado. d) Entrega apropiada de la misma. El cumplimiento de estas fase son de suma importancia para efecto de demostrar que los elementos probatorios y la evidencia física han sido detectados, fijados, recogidos, obtenidos y embalados técnicamente. Luego de haber dejado claro el concepto de la cadena de custodia, su finalidad e importancia, esta Sala Penal es del criterio que existió violación a la cadena de custodia por cuanto no quedó claro que la droga presentada como prueba en el proceso, fue la que se recolecto en el lugar de los hechos; ya que primeramente los hechos se dieron el tres de octubre del año dos mil nueve en horas del medio día y los procesados junto con lo las pruebas recolectadas por la guardia costera estadounidense fueron presentadas a la Fuerza Naval de Corinto el doce de noviembre del año dos mil nueve, existiendo vicio en la cadena de custodia ya que en el proceso de transporte o traslado que sufrió no se logró determinar donde estuvo la evidencia, todo ese tiempo (del tres de octubre al doce de noviembre) y por

qué, aquí podría cuestionarse si estuvo pérdida, o si fue alterada, no se sabe donde fue almacenada esa evidencia, o sea no se sabe si esa droga entregada a la fuerza naval de Corinto, fue la encontrada en el lugar de los hechos y esto tampoco fue incorporado al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante su percepción personal, ya que todos los testigos que participaron en el juicio son testigos de oída, quienes tratan de dar por cierto que eso era droga fue la que les encontrón a los acusados, pero ellos no fueron quienes la recolectaron y quienes la recolectaron no declararon en juicio por lo que su declaración no pudo ser objeto de contradictorio. Recordemos que la producción de la prueba material en el juicio oral se rige por dos lógicas, por una parte la lógica de la desconfianza y por otra parte la lógica del sentido común. Conforme a la lógica de la desconfianza nadie tiene por que creer que esto es lo que la parte que lo presenta dice que es, simplemente por que ella lo diga. Esta Sala Penal no está obligada a creer que la droga encontrada en el lugar de los hechos, fue la incautada a los acusados por que simplemente el fiscal lo diga, pues tal afirmación constituye una afirmación de hecho merecedora de prueba, por lo que se debió contar con la declaración de quienes recolectaron la droga y su testimonio sometido a contradicción, pues tal como sucedieron los hechos estos serían los testigos idóneos para dar cuenta del origen y fidelidad de la droga, si el Fiscal pretendía hacer creer que la droga destruida era la misma que fue incautada debió presentar mayor información o prueba, más allá de sus propias palabras.- No se nos debe olvidar que la cadena de custodia nos permitirá identificar a todos los funcionarios o individuos sean peritos, policías entre otros, que hayan intervenido desde el inicio hasta la conclusión de la citada cadena, así se podrá verificar que quienes intervinieron son personas que han de haber tenido contacto con el indicio material, de manera que con ellos se pueda garantizar la veracidad, autenticidad, originalidad e integridad del elemento probatorio recabado en el sitio del suceso, para que se tenga absoluta certeza que los elementos utilizados como prueba en el juicio son los mismos que se encontraron en el lugar de los hechos. Por las razones anteriormente relacionadas esta Sala considera que no se garantizó la autenticidad de los elementos de prueba y su preservación definitiva hasta su finalización en el juicio en consecuencia concluye que se encuentra ante la presencia de una prueba ilegítima, razón por la cual de conformidad a los artos. 160 y 163 CPP., declara la nulidad absoluta. En consecuencia debe revocarse en su totalidad la sentencia objeto del recurso de Casación y en su lugar dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 160, 163, 369, 386, 387 numeral 1, 4 y 5, 388 numerales 1 y 390 y 392 numeral 1 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** Ha lugar, de forma oficiosa al recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera en su calidad de recurrente, en consecuencia se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, de las diez y veinte minutos de la mañana, del dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, en consecuencia se dicta nueva sentencia en la que se declaran absueltos los imputados *Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta.*- **II).**- Ordenase la inmediata libertad de los procesados *Milton Lafayerth Hernández Peralta y Rafael Antonio Molina Mendieta.* **III).**- No hay costas.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar del Departamento de Managua, Licenciada Mirna Siles Herrera, con credencial número 00047, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias llevar la causa, por el delito de *Violación agravada*, que presuntamente cometiera *Joseph Danilo Bravo Núñez y Aracely Alejandra Arce Pérez*, en perjuicio *Winnie Jeromi Idiáquez Arce*, de siete años de edad, exponiendo: Sucede que Bolívar Alexis Idiáquez Arce estuvo casado con la acusada Aracely Alejandra Arce Pérez con quien procreó una hija la víctima Winnie Jeromi Idiáquez Arce. En fecha dos de noviembre del dos mil seis, la acusada se separó de su marido, y se trasladó a vivir a la casa de su mamá María Pérez, por lo que la acusada se llevó a la niña (donde era visitada por su Papá). A finales de diciembre del dos mil siete, la acusada inicia una relación con el acusado, trasladándose a vivir a una casa de una tía del acusado, en Managua. Desde diciembre del dos mil siete, los acusados, convivieron en una habitación de la casa antes referida, para lo cual utilizaban una cama para dormir los acusados y la niña-víctima, situación que fue aprovechada por el acusado, quien mediante confianza, minoría de edad de la víctima, procedió a realizar tocamientos lúbricos con las manos en diferentes partes del cuerpo, vagina, pechos y la besaba en la boca, a la vez el acusado le exigía a la niña-víctima, que le tocara el pene, posteriormente le decía que se le subiera encima de él, con las piernas abiertas, penetrándola vaginalmente, simulando que era un juego, a lo que él en presencia de la acusada (madre de la niña-víctima), quien la amenazaba, que si contaba lo que el acusado le hacía, le iba a pegar, la obligaba a decirle papá, llegando hasta el punto que en una ocasión ambos acusados golpearon a la niña-víctima en la cara dejándosela inflamada, por lo que la niña-víctima cuando llegaba al colegio los compañeros de clase se burlaban de ella diciéndole que era fea y se apartaban de ella. La niña-víctima fue presentando cambios en su personalidad, mismos que fueron percibidos por su papá, y la abuela paterna. Ante estos cambios, en abril del dos mil ocho, el papá de la niña-víctima acude al Ministerio de la Familia, quienes proceden a investigar, y al confirmar la denuncia, le otorgan la guarda y custodia provisional al papá. En mayo del dos mil ocho, el papá de la niña-víctima, interpone demanda de divorcio en el Juzgado, y el Juez le otorga la tutela, a la vez remite a medicina legal, para valoración psicológica, a quien le expresa “que la ponían a dormir al rincón de la cama (su mamá y su novio), que el acusado le besaba su cara, boca, que le tocaba su chunchito, sus chichas, y ella le pegaba en las manos, recuerda que lo hizo varias veces, ella le contó a su mamá, esta le decía a él que no la tocara”, concluyendo la psicóloga que estos hechos desencadenaron en daño a la salud emocional y psicológica a la niña-víctima, conformando lesiones psicológicas graves. La niña-víctima es remitida al médico forense, a quien refirió nuevamente la misma versión de los hechos, quien a su corta edad, no recuerda fechas, días y horas específicas, pero al examen físico en la membrana himeneal presenta desgarramiento antiguo. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como *Violación agravada*, tipificado en el Arto. 169 incisos a) y d) Pn. Señaló como elementos de convicción: Testimoniales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso, además se ordenase la orden de captura en contra de los acusados. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial con características de preliminar, en la que se remite a juicio oral y público el caso, asimismo se ordena la medida cautelar de prisión preventiva para Joseph Danilo Bravo Núñez, y medida cautelar de detención domiciliaria para Aracely Alejandra Arce Pérez. La Defensa particular de los acusados, presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso pruebas testimoniales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado Joseph Danilo Bravo Núñez por el delito de *Violación y Lesiones graves*, y Culpable a la acusada Aracely Alejandra Arce Pérez del delito de *Lesiones psicológicas*, ambos en perjuicio de la menor de edad Winnie Jeromi Idiáquez Arce. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado la pena de doce años de prisión por el delito de *Violación a menor de catorce años*, y tres años de prisión por el delito de *Lesiones psíquicas graves*, y que

por concurso real da un total de quince años de prisión; y a la acusada tres años de prisión por el delito de Lesiones psíquicas graves, cometida en perjuicio Winnie Jeromi Idiáquez Arce. La Defensa de ambos acusados, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia en la que resuelve: “No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la abogada defensora Lic. Aura Estela Marcio Alarcón”, en consecuencia confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. La defensa de ambos acusados, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El recurrido, Ministerio Público presenta escrito en la que expresa que contestará los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo por la Licenciada Aura Estela Alarcón González, Defensa de los acusados Joseph Danilo Bravo Núñez y Aracely Alejandra Arce Pérez, en contra de la Sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del condenado en primera instancia Joseph Danilo Bravo Núñez a la pena de doce Años de prisión por su autoría en el delito de Violación a menor de catorce años de edad, y de tres años de prisión por el delito de Lesiones psíquicas graves, asimismo a la condenada Aracely Alejandra Arce Pérez a la pena de tres años de prisión por su coautoría en el delito de Lesiones psíquicas graves, cometido en perjuicio de Winnie Jeromi Idiáquez Arce, de siete años de edad. Y tal Recurso lo apoya en las Causales Nº 1, 2 y 3 del Arto. 387, y causal 1 del Arto. 388, ambos del Código Procesal Penal; “Arto 387 CPP: Motivos de Forma. El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.- Numeral 2: Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes.- Numeral 3: Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.- Arto. 388 CPP: Motivos de Fondo. El Recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley.- Numeral 1: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.

-II-

Expresa el recurrente, en su primer motivo de Forma, que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número dos, Circunscripción Managua quebranta lo establecido en el Arto. 387 numeral 1, ya que no cumplió con lo establecido en el Arto. 134 CPP el que establece en su parte conducente que “en todo proceso de juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave, se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses...”, en el caso que nos ocupa observamos que la primera audiencia realizada es la audiencia inicial con características de preliminar el día quince de abril del año dos mil nueve, en base a lo establecido en el arto. 254 CPP, en cuanto al acusado Joseph Danilo Bravo Núñez en razón de estar detenido, no obstante la acusada Aracely Alejandra Arce Pérez, se encontraba en libertad, y notamos que concluyó el Juicio el dieciséis de junio del año dos mil nueve, dictando el Juez A-quo la correspondiente sentencia el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, es decir tres días después de haber clausurado el juicio, se verifica que se cumplió con lo establecido por la ley, exactamente el juicio concluyó en su debido tiempo, es decir está dentro del término que la ley establece. Continúa expresando el recurrente y dice que la Sentencia A-quo no fue dictada el diecinueve de junio del

año dos mil nueve, y que lo demuestra con la constancia judicial, emitida por la Lic. Miriam Dávila Navarrete, Responsable de la Oficina de Atención al Público, Complejo Judicial Nejapa, el veintitrés de febrero del año dos mil diez, en la que hace constar que conforme búsqueda realizada en el nuevo sistema de gestión de despacho judicial, en el Sistema Automatizado de Recepción y Distribución de Causas (SARC), sistema en los cuales constan todas aquellas causas que se encuentran registradas por la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), que en el asunto 002184- ORM1- 2009 Pn, después de haber revisado en el sistema Nicarao, las actuaciones del mismo, se realizó un print, de pantalla de las mismas, desde la fecha doce de junio del año dos mil nueve hasta el diecinueve de febrero del dos mil diez, lo cual no existe sentencia de esa causa, y que es hasta el dieciséis de febrero del dos mil diez que se puede apreciar el ingreso de la referida causa. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del presente caso encontramos que el recurrente expresa su inconformidad por el plazo de duración del proceso, que inicia con la primera audiencia hasta dictar sentencia. El Arto. 134 CPP establece: Duración del Proceso.- En todo Juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se *deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia*. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses”...partes inconducentes. Asimismo el Arto. 323 CPP dice.- Plazo para Sentencia: “Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en este Código. La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. Las partes recibirán copia”. De lo anterior concluimos que en el presente caso el plazo del proceso inicia con la Audiencia Inicial con características de Preliminar el quince de abril, luego se realiza el Juicio Oral y Público el cuatro de junio del dos mil nueve, se suspende y se reinicia el dieciséis del mismo mes, finalizando ese día, y por último se dicta sentencia el diecinueve de junio del dos mil nueve, por consiguiente es claro que entre la Audiencia Inicial con características de preliminar y el pronunciamiento de la sentencia, existe un plazo de dos meses y un día, asimismo está evidenciado que entre la culminación de la audiencia del juicio oral y público que fue el dieciséis de Junio y la sentencia con fecha diecinueve de junio del mismo año dos mil nueve existe un plazo de tres días; por consiguiente, el plazo de duración del proceso y para dictar sentencia se cumplió conforme los artos. 134 y 323 del Código Procesal Penal, en consecuencia la actuación de Confirmación respecto a este agravio por parte del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua, fue ajustada a derecho. Por lo que se desestima este agravio de Forma expresado por el recurrente.

-III-

Que el recurrente señala que se ha violentado lo establecido en el Arto. 387 numeral 2 CPP el que establece: Motivos de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: Numeral 2) “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes”. Expresa el recurrente que el judicial de primera instancia no produjo, en Juicio Oral y Público, pruebas decisivas a como fueron: Primero: Testimonial de la supuesta víctima la niña Winnie Jeromi Idiáquez Arce, con cuyo testimonio bastaba, que manifestara con gesto o palabra lo afirmado por la Fiscalía, en su libelo acusatorio, para decretar la Culpabilidad de sus representados; Segundo: Testimonial de Karen Salguera Mayorga, quien supuestamente era la investigadora, y mandató oficio a medicina legal para que se valorara física y psicológicamente a la supuesta víctima, lo que es contradictorio con el libelo acusatorio ya que supuestamente fue el Dr. Néstor Castillo, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua quien mandató dichas diligencias, y porque dicho oficial aparece como testigo, y no como testigo técnico; Tercero: Pericial de la Lic. Ana Beatriz Rivera, quien supuestamente realizó informe Psicológico en fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho, misma fecha que realizó el Informe la Lic. Yara Naya Faune, asimismo continúa expresando el recurrente y dice que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal dos, no permitieron, ni valoraron los medios de pruebas presentados en el Recurso de Apelación como fueron la constancia judicial

en donde consta que para el diecinueve de Junio del dos mil nueve no existía Sentencia en el Sistema de Registro del nuevo Sistema de Despacho. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del agravio expresado por el recurrente determinamos que, el recurrente se basa en alegar que la víctima no declaró en Juicio Oral y Público, sin embargo observamos que en la acusación, en el Intercambio de Información y Pruebas presentado por el Ministerio Público, y en el Juicio Oral y Público en primera instancia, se encuentran Pruebas de Cargo donde señalan claramente que los acusados Joseph Danilo Bravo Núñez y Aracely Alejandra Arce Pérez, participaron en los hechos que establece claramente la Sentencia de primera instancia, y que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Managua. Entre las pruebas de cargo encontramos el Informe psicológico realizado por la Licenciada Yara Naya Faune del Instituto de Medicina Legal el día veinticinco de agosto del dos mil ocho, en la que la niña-víctima, de siete años de edad, le relata a la psicóloga que “la madre le pega, que el novio de su mamá al cual identifica con el nombre de Joseph, le toca su vagina y sus pechos, que la besa y le dice que siempre que están juntos le debe tocar su pene a él, que la hace dormir con él y su mamá, que le pega la mamá”, asimismo en la parte de las consideraciones psicológicas se observa en la niña-víctima ansiedad, angustia, temor a ser agredida, hipervigilancia, vergüenza como forma de defensa, soledad, tristeza, necesidad de afecto, hermetismo emocional, baja autoestima, alteración del sueño, miedo, temor a estar sola, falta de identificación con la figura materna (no coincide con etapa evolutiva de desarrollo), ira y dolor contenido, lo que ha generado un menoscabo en el proceso de construcción de personalidad y autoestima de la menor, determinando presencia de trastorno de estrés postraumático de tipo agudo siendo coincidente con exposición a situaciones de violencia a la fecha”. De igual manera nos encontramos con el dictamen del médico forense Dr. Tuckler Arroz, con fecha veintiuno de Octubre del dos mil ocho en la cual su parte de relatos de hechos dice “La menor refiere que su mami (Aracely) le pega con frecuencia, y el novio de su mamá (Joseph) le toca su vagina y el pecho, que le besa y le dice que siempre que están juntos le debe tocar su pene a él, la hace dormir con él y su mamá, y que le pega a la mamá. La mamá le amenaza con castigarla y golpearla si dice algo” y en la parte del diagnóstico se establece que “1-Membrana Himeneal presenta un desgarramiento antiguo ubicado a las siete, según manecillas del reloj”. Estas pruebas periciales fueron presentadas en Juicio Oral y Público y vemos que no fueron refutadas, por consiguiente quedó plenamente demostrado la participación de Joseph Danilo Bravo Núñez y Aracely Alejandra Arce Pérez en los hechos, y partiendo del art. 15 CPP que establece sobre la Finalidad del proceso penal que es precisamente el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas que en justicia proceda, y en concordancia con el art. 15 CPP sobre la Libertad probatoria en la cual cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito bajo el criterio racional observando las reglas de la lógica, es claro que el Juez de primera instancia se basó en estos principios para encontrar Culpable a los acusados, y que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Managua. Por lo que se desestima este agravio de Forma expresado por el recurrente.

-IV-

El recurrente expresa que la Sentencia dictada por el Ad-quem vulnera el Arto. 388 numeral 1, el que establece: “Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Expresa el recurrente que la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal dos, violenta el derecho a la defensa establecida en la Carta Magna en su Arto. 34 numeral 4: Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso, y a disponer del tiempo y medios necesarios adecuados para su defensa”. Pero, el Tribunal de Apelaciones, Managua, Sala Penal dos, en la fundamentación jurídica de su sentencia establecen: Esta Honorable Sala penal dos, después de una revisión exhaustiva de las diligencias de primera instancia, hemos comprobado, que a los acusados Joseph Danilo Bravo Núñez y Aracely Alejandra Arce Pérez, se les ha

garantizado desde el inicio del proceso el derecho a la defensa, a como lo establecen las normas constitucionales y del Código Procesal Penal... por lo que procedemos a pronunciarnos sobre los puntos señalados en los agravios por el recurrente... lo que hemos sintetizado en un aspecto fundamental... que la sentencia 88... no fue dictada dentro del término y que se notificó en febrero del año dos mil diez... “ A este respecto, esta Sala de este Supremo Tribunal establece que al realizar el análisis del agravio expresado por el recurrente basado en que no estuvo asistido por una Defensa los acusados es lo contrario porque vemos que en todo el proceso desde la primera instancia tuvo su Abogado Defensor; también vemos que en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en la parte de la Fundamentación de la Sentencia se establece la manera jurídica que permite legalmente confirmar la Sentencia de primera instancia, y por consiguiente no da lugar al Recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los acusados Joseph Danilo Bravo Niñez y Aracely Alejandra Arce Pérez, lo que provoca que la Defensa recurriera de Casación. Vemos con claridad que la actuación del Tribunal de Apelaciones fue ajustada a derecho, y que la sentencia se encuentra fundamentada desde el punto de vista jurídico. Por lo que no se admite los agravios de fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 21, 152 y 168 Pn; 1, 5, 7, 9, 15, 16, 386, 387 numeral 1 y 388 numeral 1 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso la Licenciada Aura Estela Alarcón González, Defensora de *Joseph Danilo Bravo Núñez y Aracely Alejandra Arce Pérez*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal dos, en la cual confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que impuso al procesado Joseph Danilo Bravo Núñez la pena de doce años de prisión por el delito de *Violación a menores de catorce años de edad, y tres años de prisión por el delito de Lesiones psíquicas graves*; y a la procesada *Aracely Alejandra Arce Pérez* la pena de *tres años de prisión* por el delito de *Lesiones psíquicas graves*, cometido en perjuicio de *Winnie Jeromi Idiáquez Arce*, de siete años de edad. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** En consecuencia, se confirma la Sentencia del Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua. **IV)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La presente causa se inició por varias acusaciones presentadas por el Ministerio Público, las que fueron asignadas a diferentes Juzgados de Distrito Penal de Audiencias, la Número 005656-ORM1-2009, al Juzgado Cuarto, la N° 005949-ORM1-2009 en el Juzgado Segundo; la N° 006155-ORM1-2009 en el Juzgado Séptimo; la N° 36-0502-2009 en el Segundo; 000047-0502-2009, en el Segundo, 000051-0502-2009 asignándose posteriormente a los Juzgados de Distrito Penal de Juicio Decimo, Tercero, Octavo y Tercero respectivamente, en las que el Fiscal Auxiliar de Managua Ernesto José Hermida Baltodano, acusó a Miguel Ángel González Gómez, Mario José Guzmán García, Marco Tulio Elizabeth Rodríguez, Oscar Francisco Acevedo Merlo, Jimmy José Alcocer Cruz, Juan Pablo Hurtado Guzmán, Laurent Antonio Gómez Molina, Marlon José González Castillo, José

Esteban Alborth Apiñas, Claudia Carolina Gutiérrez, Eliecer Martin Castro Miranda, Lenin Israel Y Javier Edén García Monterrey y Saúl Hernán Maradiaga Portobanco, por la comisión de los delitos de Crimen Organizado, Robo con Intimidación Agravado, Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego de Uso Restringido y Uso Ilegal de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional en perjuicio de Petróleos de Nicaragua (PETRONIC) y el Estado de Nicaragua. El juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, acumuló las causas 36-0502-2009, 000047-0502-2009 y 005949-ORM1-2009, y posteriormente las remitió al Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio, donde estaba radicada la causa 005656-ORM1-2009, para su debida acumulación, pero la judicial fue Recusada por la Procuraduría General de la República, sin embargo el Juzgado Octavo de Distrito de Juicio también remitió la causa 006155 para su acumulación. La Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró con lugar el Incidente de Recusación y ordenó la remisión de la causa al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, donde se dictó la Sentencia N° 176 el veintiocho de septiembre del dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que se condenó a Miguel Ángel González Gómez a la pena de siete años de prisión por Crimen Organizado, seis años de prisión por robo agravado y dos años de Prisión por Uso Indevido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional en perjuicio de PETRONIC y el Estado de Nicaragua; a las diez de la mañana del mismo día se dictó la Sentencia N° 177, en la que se condenó a Marlon José González Castillo a la pena de ocho años de prisión y a Lenin Israel y Javier Edén García Monterrey, Marco Tulio Elizabeth Rodríguez, Oscar Francisco Acevedo Merlo y Saúl Hernán Maradiaga Portobanco a siete años de prisión por Crimen Organizado; a las once y treinta minutos de la mañana del mismo día veintiocho de septiembre del dos mil nueve, se dictó la Sentencia N° 178 se condenó a los mismos condenados en la Sentencia anterior por el delito de robo agravado a la pena de siete años de prisión y tres años de prisión por el delito de Uso Indevido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional en perjuicio de PETRONIC y el Estado de Nicaragua. Posteriormente la Judicial dictó la Sentencia N° 7 a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de enero del dos mil diez, en la que se condena a Jimmy José Alcocer Cruz, por el delito de Crimen Organizado en grado de coautoría, en perjuicio de PETRONIC, a la pena de siete años de prisión; por la Sentencia N° 8, se le impone la pena de siete años de prisión, por ser coautor del delito de robo con intimidación agravado en concurso real con Tenencia y Uso de Armas Restringidas en perjuicio de PETRONIC y el Estado de Nicaragua y tres años de prisión y doscientos días multas, por ser coautor del delito de Uso Indevido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional en perjuicio del Estado de Nicaragua; y un año de prisión y cien días multas, por ser autor del delito de Portación y Tenencia Ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua. El veintiséis de enero del dos mil diez, a las doce y veinte minutos de la tarde, la Judicial dictó la Sentencia N° 13, en la que se condena a Mario José Guzmán García y Juan Pablo Hurtado Guzmán a la pena de siete años de Prisión por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de PETRONIC; ese mismo día a las doce y cuarenta minutos de la tarde se dicta la Sentencia N° 14 en la que se condena a las mismas personas por ser coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con Tenencia y Uso de Armas Restringidas, a siete años de prisión; y a tres años de prisión por el delito de Uso Indevido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional. Los defensores recurrieron de Apelación en contra de estas Sentencias.

II

Tramitados que fueron los Recursos, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las once de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil diez, que confirmó las Sentencias N° 176, 177 y 178 dictadas por la Juez A quo. Por no estar de acuerdo el Defensor Jacinto Miranda Talavera, en nombre de su representado el procesado Marco Tulio Elizabeth Rodríguez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra dichas Sentencias con fundamento en el arto. 387 inc. 1 y 2, y arto. 388 inc. 2 CPP, Igualmente el Defensor de Miguel Ángel González Gómez, Licenciado Juan Ramón Pasos recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo fundamentado en el arto. 387 inc. 1 y 4 y arto. 388 inc. 1 CPP. También el Abogado Francisco Fletes Largaespada, defensor de Saúl Hernán Maradiaga Portobanco y otros, interpuso Recurso de

Casación en la Forma y en el Fondo con fundamento en el arto. 387 inc. 1, 4 y 6 y arto. 388 inc. 1 CPP.- Así mismo el Abogado Héctor Cárdenas Cortez, defensor de Marlon José González Castillo y Oscar Francisco Acevedo Merlo, recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo con base en el arto. 387 inc. 1 y 4 CPP y en el arto. 388 inc. 1 y 2 CPP, El Abogado Oscar Enrique Ruiz, defensor de Lenin Israel y Javier Edén García Monterrey, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo con fundamento en el arto. 387 inc. 1 y 4 y el arto. 388 inc. 1 CPP.

III

Por su lado la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, una vez tramitados los Recursos de Apelación interpuestos en contra de las Sentencias 13, 14, 7 y 8 dictadas por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, dictó Sentencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre del dos mil diez, confirmando en todas y cada una de sus partes las de Primera Instancia, identificadas con los N° 13, y 7; y modificando parcialmente las N° 8 y 14 en el sentido que la pena impuesta a Jimmy José Alcocer Cruz por los delitos de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego es de siete años de prisión y por el Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional a tres años de prisión; igualmente la pena impuesta a Mario José Guzmán García y Juan Pablo Hurtado Guzmán, por los delitos de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego es de siete años de prisión y por Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional la pena es de tres años de prisión. El defensor de Jimmy José Alcocer Cruz, el Licenciado William Prado Tuckler, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo con fundamento en el arto. 387 inc. 1 y 388 inc. 1 CPP, También el Abogado Juan Ramón Pasos, defensor de Mario José Guzmán García, recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo, con fundamento en el arto. 387 inc. 1, 2 y 6 y arto. 388 inc. 1 CPP,

IV

Llegados los autos a la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se ordenó radicarlos y unificarlos por economía procesal, se tuvo como recurrentes a los Defensores, a quienes se les brindó la intervención de ley.- Como parte recurrida se tuvo al Representante del Ministerio Público y a la Licenciada Modesta Del Socorro Cáceres Sequeira, en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal, a quienes también se les brindó la intervención de ley.- Se citó a las partes para que comparecieran a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil once a la celebración de la Audiencia Oral y Pública.- Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA,

Que en los escritos de interposición de los Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, tanto ante la Sala Penal Número Uno como ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, los defensores, en general se refieren fundamentalmente al delito de Crimen Organizado, alegando con fundamento en la causal 4 del arto. 387 CPP, que hubo quebrantamiento del criterio racional en las Salas de sentencias, al confirmar las dictadas por la Juez A-quo, por lo que nos referimos en primer lugar a este delito. Crimen Organizado, según la Teoría Jurídica, es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: terrorismo, lavado de dinero, delitos contra la salud (trafico de drogas o estupefacientes), defraudación fiscal, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, de réplicas de obras artísticas o tesoros arqueológicos, corrupción, robo de vehículos, pornografía, turismo sexual, secuestro, y lenocinio en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, asalto, secuestro, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad

para comprender el significado del hecho. De ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez. Según el Fondo Nacional Suizo de Investigación Científica, hay Crimen Organizado, cuando una organización cuyo funcionamiento se asemeja al de una empresa internacional, practica una división muy estricta de tareas, dispone de estructuras herméticamente separadas, concebidas de modo metódico y duradero, y se esfuerza por obtener beneficios tan elevados como sea posible, cometiendo infracciones y participando en la economía legal. Suele presentar una estructura muy jerarquizada y dispone de mecanismos eficaces para imponer sus reglas internas. En conclusión las actividades en que se desarrolla el crimen organizado son: el Narcotráfico, el Tráfico de Armas, Tráfico de Personas, Fraudes Financieros, los Paraísos Fiscales y Lavado de Dinero, Tráfico de Órganos, Robos de Autos, Robos por Internet, etc., siendo las organizaciones más conocidas del Crimen Organizado, los Carteles Mexicanos y Colombianos, las Maras Salva truchas y por supuesto la Mafia Italiana. Esta Sala considera que en el caso de Autos, si bien es cierto hubo premeditación y planificación para cometer el ilícito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Petróleos de Nicaragua (PETRONIC), está lejos este grupo de personas de pertenecer o de conformar una sociedad de Crimen Organizado, ya que no se demostró que contaran con una estructura súper organizada y que tuvieran el carácter de permanencia que caracteriza a un grupo como tal y de conformidad al Principio de Proporcionalidad, la pena debe ir acorde a la gravedad del delito, evitando de esta manera llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, como sería en este caso, solamente el Robo con Intimidación Agravado y el Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional, por lo que se considera que es atendible la queja de los recurrentes en relación al delito de Crimen Organizado y así debe declararse, pues es un hecho que el Robo con Intimidación Agravado se dio, pero no puede determinarse con absoluta certeza la configuración del delito de Crimen Organizado.

II

En cuanto al Recurso de Casación en la Forma, por los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional, los defensores se fundamentan en las causales 1, 2, 4 y 6 del Arto. 387 CPP, alegando el defensor Jacinto Miranda Talavera a favor de su defendido Marco Tulio Elizabeth Rodríguez, que no se respetó el plazo legal de duración del Proceso, queja que esta Sala considera no tiene acogida puesto que fue plenamente demostrado, que la judicial interrumpió el plazo, dada la cantidad de procesados que fueron capturados poco a poco, y el incidente de recusación contra la Judicial que inicialmente conocía del caso.

III

El Defensor Juan Ramón Pasos, manifiesta en relación a su defendido Miguel Ángel González Gómez que hubo inobservancia de las normas procesales al tener por válida la testifical de Helmuth Aviazar Romero García, dueño de la casa donde se reunieron a planificar el Robo, y señala que al decir la Judicial y confirmar la Sala de Sentencia, que con ese testigo se ha demostrado la culpabilidad de su defendido, cuando expresó en el juicio oral y público que su representado no estuvo presente el día veintinueve de mayo del dos mil nueve en su casa, por lo que afirma encasilla en el inc. 2 del arto. 387 CPP la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, en este caso el referido testigo, lo que no tiene sentido porque la prueba se dio, no hay tal falta de producción, lo que podría haber alegado es la falta de valoración de dicha prueba por parte de la judicial, valoración que no es posible hacer en esta Sala, por el respeto al Principio de Inmediación, sin embargo, que el testigo haya manifestado que ese día en concreto no estuvo su defendido en su casa, no significa que no haya tenido participación en el Robo planificado contra PETRONIC. En cuanto a su otro representado Mario José Guzmán García, alega que hubo inobservancia de las normas procesales, refiriéndose a la Primera Instancia, donde se afirma que se

acumularon las causas 007625 y la 003249, cosa que no es cierto que se haya realizado un Auto señalándolo como parte que las causas se hayan acumulado, lo que encasilla en la causal 1 del arto. 387 CPP, lo que esta Sala encuentra confuso e incongruente, porque no señala que normas se inobservan y en qué consiste exactamente el agravio causado, lo que hace inatendible esta queja. A continuación expresa también confusamente *“que la afirmación que con el testimonio de Helmuth Aviazar Romero García y el de Santos Rodolfo Bojorge, en lo cual lo suplantado por la judicial lo atiende como hecho cierto en Juicio Oral y Público, cuando esto no se dio es así que lo encasillo en la causal segunda del citado artículo, falta de producción de un prueba”* lo que es totalmente inentendible, no se sabe a qué se refiere, por lo que tampoco puede atenderse esta supuesta queja, lo mismo que la siguiente queja con fundamento en la causal 3 del arto. 387 CPP y a lo que el recurrente se refiere como falta de motivación de una prueba decisiva, sin señalar a qué prueba en concreto se refiere, pues solamente indica que no se razonó la prueba de descargo y que en segunda instancia la hizo valer al ser incorporada de acuerdo al arto. 210 CPP, para ser valorada, pero que tampoco fue razonada, que por eso la encasilla en la causal 4 del citado artículo, como ausencia de motivación y quebrantamiento en ella del criterio racional y que encaja en lo que es la causal 5 del citado artículo, ilegitimidad de la decisión por fundamentarse en pruebas inexistentes, ilícitas en lo que hace a la valoración de la Sala Penal Dos al decir que queda demostrado con la prueba testimonial que su defendido participó en esos hechos, concluyendo que su defendido se fue de Nicaragua desde el dos mil seis y que regresó hasta el quince de agosto del dos mil nueve, lo que demostró en la audiencia oral de segunda instancia con el Pasaporte que tiene los sellos de entrada por Peñas Blancas, lo que no fue valorado, queja que no puede fundamentarse en tres causales, como pretende el recurrente, lo que la torna inatendible. Finalmente se refiere a incidencias que se dieron en el tribunal de jurados, encasillando en la causal 6 del arto. 387 CPP, afirmando que un miembro de apoyo del despacho judicial intervino con los jurados, lo que trae la nulidad del veredicto de culpabilidad, lo que fue rechazado, que esto es falta de valoración en la sentencia de las garantías constitucionales, y el debido proceso, lo que enmarca en los motivos de Fondo con fundamento en la causal 1 del arto. 388 CPP, lo que también vuelve inatendible la queja, ya que un mismo hecho no puede encasillarse en la Forma y en el Fondo.

IV

Por su parte el Abogado Francisco Fletes Largaespada, defensor de Saúl Maradiaga Portobanco alega con fundamento en la causal 1 del arto. 387 CPP, que la Sala de Sentencia inobservó las normas procesales que son atinentes a la validez de todo proceso penal, violentando los artos. 2, 7, 10 y 157 CPP, ya que su defendido nunca fue acusado por Crimen Organizado ni por Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional, y que al agregarse nuevos tipos penales, no puede tenerse como probada su culpabilidad conforme a la ley, y que por el contrario se incurre con todos estos actos en defectos absolutos, reclamables en cualquier tiempo y que no requieren protesta previa. Efectivamente consta en los autos que la acusación no incluía el delito de Crimen Organizado a Saúl Maradiaga Portobanco, y que en la Sentencia Técnica de Primera Instancia, la Judicial manifiesta no compartir el criterio del Ministerio Público, lo que contradice el Principio Acusatorio, estipulado en el arto. 10 CPP párrafo segundo que dice: *“no existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código”*. Esta Sala ya hizo referencia al Crimen Organizado en el Considerando anterior, acogiendo la queja de los defensores en este sentido, lo que es válido para este punto.

V

El Abogado William Armando Prado Tuckler, defensor de Jimmy Alcocer Cruz, también alega inobservancia de normas procesales, al haber sido recusada la Juez de Primera Instancia y no darle curso como lo estipula el arto. 36 CPP, que tampoco se atendió la petición de su defendido de ser juzgado por el Juez de la causa en juicio técnico y de mantenerlo a él como su defensor, nombrándole un defensor público en contra de su voluntad. Estas quejas no tienen acogida, pues quedó

demostrado con su propia afirmación que se retiró del proceso después de recusar a la judicial, razón por la cual la juez le nombró un defensor público a fin de garantizar el derecho a la defensa. En cuanto a la recusación de la judicial que no siguió el trámite estipulado por la ley, aún siendo cierta la queja, esta Sala considera que no se puede retrotraer la causa a períodos ya precluidos bajo el pretexto de rectificar el error, o cumplir el acto omitido, según lo señalado por el art. 165 párrafo segundo CPP, y en relación a la solicitud de su defendido de ser juzgado por Juez Técnico, si le asiste la razón y no solamente a él, sino a todos los procesados, pues de conformidad con el art. 44 de la Ley 745, al referirse al Juez Técnico señala: “Se realizarán con Juez Técnico los Juicios por delitos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, Abigeato, Secuestro Extorsivo y Crimen Organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual; Lavado de Dinero, Bienes o Activos; Delitos relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Terrorismo, Cohecho; Tráfico de Influencias; Peculado; Malversación de Caudales Públicos; Fraudes, Exacciones y Robo con Violencia o Intimidación en las Personas y el Robo Agravado....”, sin embargo, también es aplicable lo establecido en el art. 165 párrafo segundo CPP, es decir, no se puede retrotraer la causa a períodos ya precluidos, por lo que debe acogerse esta queja invalidando parcialmente las Sentencias recurridas.

VI

En cuanto al Fondo encontraron asidero los recurrentes, en las causales 1º y 2º del Arto. 388 CPP, alegando en relación a la causal 1 que se ha incurrido en violación al Principio de Presunción de Inocencia, contemplado en el inc. 1 del art. 34 Cn. y art. 2 CPP.- Esta Sala considera, que no existe duda razonable en el caso del Crimen Organizado, sino seguridad absoluta que tal delito no se configuró, por lo que es lógico que se violentó la garantía constitucional de Presunción de Inocencia que establece nuestra Constitución, pues si se logró determinar con certeza absoluta que el delito de Crimen Organizado no existió, debió prevalecer la Presunción de Inocencia a favor ellos, y en cuanto a la causal 2 del art. 388 CPP, se alega que las Salas de Sentencia y el juzgador incurrieron en Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al agravar en forma injustificada la judicial y confirmar las Salas, la tipificación de una acción, como ocurre al señalarse concurso medial de Tenencia de Armas de Fuego Restringidas al delito de Robo Agravado. Al respecto consideramos que la tipificación de Robo Agravado, contemplado en el art. 225 CP, señala en su segunda parte, con relación al Robo con Intimidación que la pena de prisión será de 4 a 7 años, cuando se dé con alguna de las circunstancias estipuladas en el mismo, tal como ocurrió en el caso de Autos, que concurren dos de las circunstancias constitutivas del delito agravado, siendo las contempladas en los incisos a) cometido por dos o más personas, y la del inciso c) con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito, circunstancias que califican el delito de Robo, por lo que no pueden ser consideradas como agravantes, pues son constitutivas del mismo, ni podemos considerar el uso de armas como un delito independiente en concurso real o medial y estipularle una pena independiente, ya que sencillamente el hecho de portar armas al momento que cometer el delito de Robo, lo agrava y por eso su pena es mayor; el último párrafo de este art. 225 del Código penal, indica que se aplicará la pena en su mitad superior, cuando concurren dos o más circunstancias de las descritas en los numerales anterior, por lo que la pena que cabe para el caso de Autos a todos los coautores de este ilícito es la de siete años de prisión. En relación al delito de Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional, considerado en concurso medial con el Robo Agravado, disentimos de la Judicial y de las Salas de Sentencias, ya que realmente estamos ante un Concurso Real de dos delitos, pues no era necesario que se vistieran de Policías para cometer el delito de Robo, y como esta circunstancia no está contemplada entre las agravantes propias del delito de Robo de Intimidación, se debe aplicar como bien hizo la judicial, la pena correspondiente a cada delito, de conformidad con el art. 297 Cp. a este delito está sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, o de 50 a 200 días multas, una de las dos, o prisión o multa, sin embargo la judicial les impuso la máxima de prisión y la máxima de las multas, lo que fue modificado por la Sala de Sentencia, eliminando la pena de multa, sin embargo, confirmó la pena máxima de prisión, con lo que no estamos de

acuerdo, por haber constituido un medio usado por los condenados para facilitar la comisión del ilícito de Robo, por tal razón consideramos debe imponerse la pena mínima, por lo que de conformidad al arto. 398 CPP se deberá invalidar parcialmente las Sentencias recurridas, dictándose lo que corresponde ajustado a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y Leyes citadas; artos. 2, 7, 10, 78, 154, 165, 386, 387, 388, 389, 390, y 398 CPP, y artos. 82, 84, 85 y 225 Cp., en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de Penal, RESUELVEN: I.- Ha lugar al Recurso de Casación Penal que en la Forma y en el fondo interpusieron los defensores a favor de sus representados, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, en consecuencia se casan las Sentencias que dictaron las Salas Penales Número Uno y Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las a las once de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil diez, que confirmó las Sentencias N° 176, 177 y 178 dictadas por la Juez A quo y a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre del dos mil diez, confirmando en todas y cada una de sus partes las de Primera Instancia, identificadas con los N° 13, y 7; y modificando parcialmente las N° 8 y 14 en relación a la pena impuesta a Jimmy José Alcocer Cruz en que se revoca la pena de doscientos días multa impuesta por el delito de Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional, igualmente a los reos Mario José Guzmán García y Juan Pablo Hurtado Guzmán. II) Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de Petróleos de Nicaragua (PETRONIC), a los condenados Miguel Ángel González Gómez, Mario José Guzmán García, Marco Tulio Elizabeth Rodríguez, Oscar Francisco Acevedo Merlo, Jimmy José Alcocer Cruz, Juan Pablo Hurtado Guzmán, Laurent Antonio Gómez Molina, Marlon José González Castillo, José Esteban Alborth Apiñas, Claudia Carolina Gutiérrez, Eliecer Martin Castro Miranda, Lenin Israel, Javier Edén García Monterrey y Saúl Hernán Maradiaga Portobanco.- III.- Se confirman las Sentencias recurridas en lo que respecta delito de Robo con Intimidación Agravado, quedando firme la pena impuesta de siete años de prisión, para todos los condenados señalados en el Por Tanto anterior. IV.- En relación al delito de Uso Indebido de Uniformes y Pertrechos de la Policía Nacional, modifíquese la pena impuesta a los condenados, estableciéndose seis meses de prisión, para todos y cada uno de ellos, los ya señalados en el Numeral II de este Por Tanto.- V.- Cópiese, notifíquese y publíquese, y con Testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número N° 0079-0516-07PN procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas, en vía de recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Mairena Larios, en su Carácter de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la ya referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Agosto del año dos mil ocho, sentencia que en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dennis Mykell Castro Álvarez, en su calidad de defensor privado del acusado *Fernando Andrew Guill*, de la sentencia número 0176-2007 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las ocho de la mañana del ocho de Noviembre del año dos mil siete, sentencia en la cual se condena al acusado Fernando Andrew Guill, a la pena de cinco años de presidio (pena que finalizará el veintiséis de Febrero del dos mil doce) por ser el autor del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias*, en perjuicio del Estado de Nicaragua.- Por providencia dictada el cuatro de Noviembre del año dos

mil ocho, a las diez de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tuvo como recurrente al Lic. Francisco Mairena Larios, en su Carácter de Fiscal Auxiliar de la Región Autónoma del Atlántico Norte en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Norte, de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Agosto del año dos mil ocho. Se radican las diligencias en esta Sala de lo Penal, brindándose intervención de ley a la Parte recurrente y siendo que el Ministerio Público es quien recurre de casación únicamente y expresando sus agravios no así la defensa, la cual no se personó ni se pronunció al momento de habersele concedido el término legal para contestarlos, no dejando más que pasar los autos para su estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA

I

Sin perjuicio de los alegatos a los que ha hecho referencia el representante del Ministerio Público; la sala procederá a examinar de oficio la conducta del acusado Fernando Andrew Guill a la luz del Principio de Lesividad, establecido en el artículo 7 del Nuevo Código Penal, basando el concepto de Estado Social Democrático de Derecho y en la esencia misma de los Derechos Fundamentales, en los cuales se desprenden el valor que la Constitución atribuye a la Libertad Personal y a la Dignidad de las personas como fundamento del orden político de Estado de Derecho. En este orden de ideas, el contenido material de dicho principio está referido a que solo se sancionara la conducta externa, activa u omisiva, en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado, esto es un valor o interés que el legislador en atención a su importancia, ha decidido proteger por medio de la pena. En ese sentido, resaltamos la importancia del bien jurídico como núcleo de la Teoría del Delito, pues este opera como límite al *ius Puniendi* del Estado, pues, es el fundamento del castigo y representa una garantía del ciudadano, cuya conducta solo podrá ser castigada si lesiona o pone en peligro de manera significativa el bien jurídico. En este orden, los delitos relacionados con el Tráfico, Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, se configuran como delitos de Peligro Abstracto, que requieren la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico. Dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del Derecho Penal en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes era considerado meros actos preparatorios no punibles. Esta técnica legislativa que se utiliza para castigar conductas en áreas muy anteriores a la efectiva lesión del bien jurídico y consecuentemente el Principio de Lesividad, pues desde el punto de vista de los fines jurídicos del Derecho Penal (inherentemente de los fines de la pena), se sustituye la función instrumental o de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal, por una función preponderante, simbólica o ideológica, de mera reafirmación de la norma.- La Sala estima, que frente a esta tendencia del empleo excesivo de esta clase de delitos, debe sostenerse el concepto de bien jurídico como un límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como requisito despenalizador, como un criterio para menor criminalización posible de las conductas (en consonancia con el Principio de Ultima Ratio y de Subsidiariedad) y para el mantenimiento y la mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas (en concordancia con el Principio de fragmentariedad y con el Principio Pro-libértate). Es bien sabido que la función del bien jurídico opera en dos sentidos: 1. Como límite a la potestad del legislador para crear delito, imponiendo la obligación que para cada tipo penal exista un bien jurídico tutelado relevante para la colectividad y para la vida en sociedad. 2. Como límite a la función concreta de interpretación y aplicación de los tipos penales, en donde el bien jurídico mediante el análisis de lesividad, impide imponer penas a aquellas conductas que no han lesionado o han puesto, al menos, en peligro considerable, el bien jurídico concreto tutelado por el tipo penal. En este orden, la relevancia del bien jurídico se traduce en el sentido de que aun en el caso de conductas que se aducen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo tutelado, carezcan de antijuricidad material, y por lo tanto no resultan punibles. En el contexto de un Estado Social de Derecho, como en algunos casos resulta necesaria la existencia de delitos de peligros abstracto, pero su indiscriminada utilización mediante creación legislativa, así como su aplicación e

interpretación extensiva, pueden resultar francamente desproporcionada en relación a los principios mencionados, de fragmentariedad, subsidiariedad, *ultima ratio*, primacía del ámbito de libertad, auto determinación de las personas y de lesividad del derecho penal; ante esta situación, esta Sala debe dar una respuesta en el plano específico de la aplicación e interpretación de los tipos penales de peligro abstracto relacionado con el Tráfico, Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, estableciendo criterios o límites restrictivos para que la aplicación de los tipos penales sea coherente con los principios de garantías de un Derecho Penal Democrático. Esta interpretación restrictiva de los delitos de Peligro Abstracto, necesariamente debe pasar por la afirmación del principio de lesividad, o lo que es lo mismo por la confirmación coherente y consecuente de que el fin del derecho penal es de orden material y no formal, lo cual significa que debe formularse y aplicarse directa y exclusivamente para que sirva a la protección de bienes jurídicos, conminando únicamente acciones lesivas o verdaderamente peligrosas para ello. Bajo esta posición y de los criterios de mínima afectación (insignificancia) y de imposibilidad de lesión o de peligro de la salud pública, como bien jurídico tutelado, la Sala asume estos conceptos para que funcionen como límites en la restricción de la aplicación e interpretación de los delitos de Psicotrópicos de peligro abstracto. En los casos de los delitos abstractos en materia de Psicotrópicos, el problema radica en delimitar claramente hasta donde puede adelantarse la protección legítima de la salud pública, aunque no se haya producido una lesión, y un peligro efectivo de ella. En estos tipos penales de peligro abstracto debe evitarse una aplicación mecánica o automática en la que se presuma siempre un peligro para la salud pública, inclusiva para comportamientos que podrían ser, que ni siquiera posean una peligrosidad abstracta o en los que ni siquiera existe una posibilidad remota de lesión del bien jurídico. El problema impone la necesidad de realizar un análisis sobre la gravedad de la conducta, la cual dependerá necesariamente de su capacidad o potencialidad lesiva, la que no debe determinarse en abstracto, sino que debe fijarse partiendo de la verificación de la existencia de un elemento objetivo de lesividad potencial o de peligrosidad objetiva, en el momento en que el autor desarrolla la conducta. En el presente caso, por las circunstancias concretas del hecho y por la escasa cantidad de droga (*17.5 gramos de marihuana*) que poseía el acusado, su conducta no es adecuada para generar objetiva, e inequívocamente un peligro abstracto para la salud pública, pues no se constata objetivamente la peligrosidad de dicha conducta, *por tal motivo confirmar la sentencia dictada por el Juez A-quo implicaría admitir el quebrantamiento de la función instrumental del Derecho Penal Democrático*, y se aceptaría la responsabilidad penal por las más lejanas e indeterminadas posibilidades de afectación del bien jurídico. Por estas razones, en este caso, y en virtud de las circunstancias concretas en la que se desarrolló la conducta del acusado, debe señalarse que objetivamente se excluye la capacidad o potencialidad lesiva de la conducta para dañar la salud pública como bien jurídico protegido. Sobre la aplicación de este Principio existe Jurisprudencia en esta Sala de la cual podemos citar, Sentencia Número 131, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Noviembre del año dos mil siete y Sentencia Número 90 de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo del año dos mil ocho.

POR TANTO:

De conformidad al Considerando que antecede y Artos. 34 Inc. 1 Cn; y Artos. 1, 2, 5, 7 y 17 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Se revoca la sentencia de la que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Agosto del año dos mil ocho, la cual se deja sin efecto y sin ningún valor. **II.-** En consecuencia se absuelve al ciudadano *Fernando Andrew Guill*, de generales en autos por el delito de *Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; en consecuencia se ordena su inmediata libertad.- **III.-** Regresen los autos al Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de

este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.–

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 12092-ORM1-2009 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de Acusador Particular Autónomo en representación de: Dorian Gerardo Ruiz (Q.E.P.D.), en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, de las cinco de la tarde del día seis de Agosto del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declaró darle lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, abogado defensor del acusado *Wilmer Keling González Orozco*, modificando parcialmente la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, dictada el día veintisiete de Abril del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, únicamente en la parte resolutive del numeral II debiéndose de leer así: Se impone al acusado Wilmer Keling González Orozco, la pena de cuatro años de prisión por el delito de Homicidio imprudente en perjuicio de Dorian Gerardo Ruiz (Q.E.P.D.).- Por providencia dictada el veintiuno de Marzo del año dos mil once, a las diez y quince minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; teniéndose como recurrente al Licenciado Hardlen Bladimir Huete en su calidad de Acusador Particular Autónomo; como partes recurridas al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua y al Licenciado José Ramón Rojas en su calidad de Abogado Defensor Técnico del condenado anteriormente referido y se les brinda intervención de ley; siendo que las partes al expresar agravios solicitaron ante este Supremo Tribunal Audiencia Oral y Pública, se cita a las partes para dicha audiencia el día veintiocho de Marzo del año dos mil once, a las diez de la mañana, se gira oficio al Director del Centro Penitenciario Nacional a fin de que remita al procesado Wilmer Keling González Orozco, para que con su debida custodia comparezca a la solicitada audiencia. Se pasan los autos a estudio y posterior resolución, por lo que;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación, el defensor recurrente Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su recurso de casación alega únicamente un motivo de Fondo. Según cita en su recurso invoca la causal segunda del artículo 388, que dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.- El recurrente alega que *hubo una errónea aplicación de la ley penal al recalificar los hechos por homicidio imprudente y no por homicidio.*- El recurrente, en lo que se refiere al caso en cuestión, hace mención a que el delito de homicidio, es una conducta tipificada a titulo dolosa, es decir debe de haber en principio conocimiento y voluntad, lo que había sido demostrado con la prueba testimonial presencial y la prueba pericial, con lo cual el juez de instancia consideró que el ánimo de matar se deduce de los medios o instrumentos empleados en la agresión, que en este caso fue un arma de fuego calibre 22 y por la región del cuerpo elegida para agredir.- Agrega el recurrente, que la tesis de la defensa en cuanto a que fue un caso fortuito y la del Ministerio Público, en relación a que fue una conducta imprudente, no tuvo respaldo probatorio, ya que ningún testigo presencial acreditó la imprudencia temeraria, es decir, no se probó en juicio cual o cuales fueron la violación o violaciones de las normas elementales de cuidado, por lo que al cambiarse la calificación de homicidio a homicidio imprudente se violó o inobservó por omisión el Arto. 138 CP y se aplicó erróneamente el Arto. 141 CP.- Analiza esta Sala de lo Penal que el recurrente en el presente agravio dice que el dolo quedo demostrado con la declaración testimonial

presencial y la prueba pericial, sin especificar claramente cuales fueron esas declaraciones. Sin embargo, amén de la falta de respeto con la que se dirige al Tribunal A quo, no hace alusión a todas las consideraciones que motivó la decisión del Tribunal de Apelaciones, el cual realizó un análisis de todas las declaraciones llevadas a juicio, en donde hasta familiares de la víctima manifestaron que el disparo había sido accidental; que entre la víctima y el condenado no existía ningún problema personal y coincidiendo estas que el joven acusado actuó de forma imprudente al manipular el arma, de lo cual no tenía voluntad ni sabía que iba a producir el resultado de muerte, por lo que no se debió atribuir dolo en la acción. De lo antes expuesto, esta Sala de lo Penal, considera aceptable la motivación del Tribunal A quo, en cuanto a que el condenado actuó de manera imprudente ya que como bien se sabe, para que se de esta forma de imputación, se precisa la realización de una acción sin la diligencia debida, lesionando, el deber tanto objetivo como subjetivo de cuidado que es necesario tener en cuenta en la ejecución de acciones, delictivas o no. En el presente caso según declaraciones testimoniales evacuadas en el Juicio Oral y Público, no se demostró que el acusado se haya referido a la víctima de manera molesta para tener una justificación dolosa para matarlo, lo cual junto a la falta de diligencia debida para manipular el arma de fuego, fueron los motivos que considero el Ministerio Público para acusar desde un inicio por el delito de homicidio imprudente.- Para esta Sala no existe dolo tal y como lo consideró el Tribunal de Apelaciones en su sentencia, ya que el dolo incluye únicamente el conocer y el querer la realización de la situación objetiva de un delito.- Para Welzel el dolo “es la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito”; en el sublite se concluye que no se ha establecido la voluntad de haber querido cometer el delito de homicidio de manera cognitiva e intencional lo cual quedo manifestado en la sentencia del Tribunal de Apelaciones por lo que no cabe más que confirmar su sentencia.-

CONSIDERANDO

II

Siempre sobre la base del numeral 2 del ya citado artículo 388 del Código Procesal Penal, alega el recurrente que *hubo violación en la sentencia casada de los principios de legalidad penal sustantiva, seguridad jurídica, proporcionalidad y fundamentación en cuanto a la pena en concreto impuesta. Violación al debido proceso penal.*- Alega el recurrente que la Sala Penal II del Tribunal de Apelaciones, expresó de forma escueta en la sentencia casada en cuanto a la fundamentación de la pena que en el Código Penal, no están establecidas las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y el abuso de confianza y alega como violados los artos. 153 párrafo 4 del CPP., arto. 154 numeral 9 del CPP y 78 del Código Penal, alegando que se debe razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena, además considera que es notorio, que sin ningún fundamento, se expresa que no concurren circunstancias agravantes, cuando en la audiencia de debate sobre la pena alegó y dejó demostrado con prueba (testigos presénciales y documentos) que concurre la agravante de abuso de superioridad y abuso de confianza.- En cuanto a este alegato hecho por el acusador particular esta Sala, ha dado lectura a lo establecido por el Tribunal de Apelaciones en su sentencia el cual dijo: “Así mismo coincidimos con el Juez A-quo y el abogado defensor que no pueden tomar como circunstancia agravante el abuso de superioridad y el abuso de confianza, por no estar establecidas en el arto. 36 CP”.- Por lo que esta Sala luego de dar lectura a lo establecido por el Juez A-quo en su sentencia quedó claro que lo establecido en la sentencia del Tribunal es un problema de redacción, ya que es claro en establecer que coincide con el Juez A-quo y lo dicho por este fue: “No concurren circunstancias agravantes establecidas en el arto. 36 CP, desechando las invocadas por el acusador autónomo privado, como el abuso de superioridad y el abuso de confianza por no constituirse técnicamente y jurídicamente en este caso”. En consecuencia para esta Sala es claro que lo existe es un error en la redacción, el recurrente invoca además que la pena no fue debidamente fundamentada en lo que esta Sala no está de acuerdo, porque a como se dejó establecido en el Considerando I, esta Sala Penal está de acuerdo en la tipificación de Homicidio Imprudente establecida por el Tribunal de de Apelaciones, en consecuencia no cabe apreciar el abuso de superioridad y el abuso de confianza, por estar en presencia de un delito imprudente, ya que no se demostró que el acusado estuviera plenamente

consciente de que con su actuar estaba lesionando un bien jurídico y que por lo tanto actuaba de esa manera porque quería lesionar el bien jurídico, por el contrario lo que se demostró es que el acusado no quería cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realizó por la infracción de la norma de cuidado, al manipular un arma en presencia de varias personas sin la diligencia debida, sin ni siquiera advertir el peligro de su conducta, ni prever la posibilidad de causar un resultado lesivo para el bien jurídico protegido. En otro orden de cosas, esta Sala Penal se pronunciara en relación a la pena de cuatro años de prisión que impuso el Tribunal de Apelación por la comisión del delito de Homicidio imprudente al acusado. Dicho pronunciamiento lo realizaremos conforme las facultades que nos otorga el arto. 369 CPP, que nos permite actuar de oficio cuando se detecten violaciones y garantías constitucionales del acusado. Al respecto, el A quo consideró que en el juicio no se probó la circunstancias atenuantes, como era la de minoría de edad, establecida en el Arto. 35 numeral 7 CP, por lo que no podía ser suplida por el juez. Se observa que la sentencia recurrida establece que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes, tal y como lo regula el arto. 78 inciso A, sin embargo considera esta Sala que el Tribunal A quo estaba en la obligación de aplicar lo establecido en el arto. 35 numeral 7 del Código Penal en cuanto a la atenuante de minoría de edad la cual establece: “Cuando el autor es una persona mayor de 18 años y menor de 21”; si bien es cierto no se acreditaron los dieciochos años, también no es menos cierto que tal afirmación no fue desvirtuada por el acusador particular a lo largo de todo el proceso ni en el debate de la pena. Más bien la fiscalía cumpliendo su deber de objetividad proporcionó en la acusación formulada los datos de identificación del acusado en la que afirmó que el acusado tenía dieciocho años de edad. Así pues desde la acusación formulada por el Ministerio Público y durante todas las etapas del proceso se dejó establecido que el condenado al momento de los hechos tenía dieciocho años y era menor de veintiuno, sin que se desvirtuara tal situación por ninguna de las partes procesales. Por ello en base al principio de libertad probatoria establecido en el arto 15 de CPP debe tenerse por acreditado la atenuante establecida en el arto 35.7; Dicha atenuante ha sido configurada en el entendido que el menor de veintiún años de edad no ha alcanzado la madurez plena y se valora esa madurez parcial para atenuarle la pena, por ello comprobada la edad referida su aplicación debe ser automática. En base a lo antes expuesto, debemos de considerar que el condenado Wilmer Keling González Orozco, al momento de la comisión de los hechos acaecidos el día 14 de noviembre del año dos mil nueve, tenía la edad de 18 años, tal y como lo expresó el Ministerio Público en su escrito acusatorio, por lo que esta Sala penal debe aplicar lo establecido en el arto. 78 numeral c, el que se refiere a que “si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. En consecuencia esta Sala de lo Penal tomará en cuenta el rango de pena establecido para el Homicidio Impudente el cual es de uno a cuatro años, sumado los dos extremos da un resultado de cinco años, el que se debe dividir entre dos para un resultado de 2.6, que sería la media de la pena a imponer, por lo que el marco legal a utilizar por esta Sala sería entre un año (límite inferior) y dos años y seis meses de prisión (pena media) y esta Sala considera que tomando en cuenta las circunstancias personales del sujeto y su edad, la pena a imponerse debe ser un año y en vista que el acusado fue privado de su libertad desde el diecisiete de Marzo del año dos mil diez, a esta fecha ya tiene más de un año y ocho meses de efectiva prisión, en consecuencia se extingue la responsabilidad penal por cumplimiento de la condena por consiguiente se ordena inmediata libertad.

CONSIDERANDO

III

Sigue alegando sobre este mismo numeral el recurrente que solicitó la aplicación de los artos. 54 incisos c y d y arto. 59 del Código Penal, para que le fueran impuestas al acusado penas accesoria privándosele del derecho a la tenencia y portación de armas y del derecho a conducir vehículos automotores, mismas que se encuentran contempladas en el arto. 141 CP, el cual recoge la figura del Homicidio Imprudente, y establece en su último párrafo que: “Además de la pena señalada en este artículo (pena de prisión), se impondrá la de inhabilitación especial por el periodo de la condena cuando la muerte sea producida en ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un vehículo automotor, o de privación del derecho a

tenencia y portación de armas, cuando sea producida mediante el uso de ellas”.- Agrega el recurrente que tal solicitud la planteo al juez de primera instancia el cual no le dio lugar, luego la planteo al Tribunal A-quo quien tampoco le dio lugar, esta Sala Penal es del criterio que en el caso de la privación del derecho a conducir vehículo automotor, la misma no debe ser impuesta ya que el hecho no se produjo mediante la conducción de un vehículo automotor, a como ya está establecido en el ya citado último párrafo del artículo 141 CP; y para el caso de la privación del derecho a la tenencia y portación de armas esta Autoridad considera que el Tribunal A-quo yerra ya que con la imposición de esta privación de derecho no se estaría violentando el principio de única persecución por que bajo ninguna óptica el condenado está siendo nuevamente sancionado o enjuiciado, simplemente lo que se busca con esta pena accesoria es que el imputado no obtenga permiso de portación de armas, ya que a como se dejó establecido el no poseía el referido permiso de portación del arma, y es por esta razón que se le encontró culpable por el delito de portación ilegal de armas.- El arto. 59 CP es claro cuando nos dice que se “...prohíbe su nueva obtención y el ejercicio de tales actividades...”, en consecuencia esta Sala impone la pena de privación del derecho a la tenencia y portación de armas por el periodo de 1 año.- En cuanto a lo vertido por el acusador particular, de que se haga efectiva una caución económica de doscientos cincuenta mil córdobas, de conformidad al arto. 189 CPP, esto ya había quedado establecido en la sentencia de primera instancia en el quinto punto del Por Tanto, así que está demás para esta Autoridad pronunciarse sobre ese punto, además de no ser procedente ya que esto no guarda relación con la errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 388 numeral 2 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 13, 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artos. 35 inciso 7, 54 inciso d, 59, 64, 66, 78 inciso c, 141, 401 del nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la casación, interpuesta por el abogado acusador particular autónomo Hardlen Bladimir Huete, en cuanto a la solicitud de recalificación de los hechos a Homicidio Doloso. **II)** Se casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones a las cinco de la tarde del seis de Agosto del año dos mil diez, en lo que se refiere a la pena del delito de Homicidio Imprudente, debiéndose de leer así: Se impone al acusado *Wilmer Keling González Orozco*, la pena de un año de prisión y la privación del derecho a tenencia y portación de armas por el periodo de un año, por el delito de Homicidio Imprudente, en perjuicio de Dorian Gerardo Ruiz (q.e.p.d); en relación al delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego y Municiones se confirma la pena impuesta de seis meses de prisión y cincuenta días multa, equivalente al monto de C\$ 1,087.40 córdobas. **III)** Se confirma, todos los otros puntos de la sentencia impugnada.- **IV)** Se extingue la responsabilidad penal por cumplimiento de la condena en consecuencia se ordena inmediata libertad del procesado *Wilmer Keling González Orozco*.- **V)** Póngase en conocimiento a las autoridades correspondientes y gírese oficio al Sistema Penitenciario Nacional donde se encuentra recluido el procesado *Wilmer Keling González Orozco* para que se haga efectiva la referida orden de libertad.- **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León el Ministerio Público mediante la Fiscal Auxiliar Geisel Reyes Sandoval, con credencial 00222, presentó acusación en contra del ciudadano *Leonel Antonio Pullido* por ser el presunto autor del delito de *Violación en perjuicio de Miguel Ángel Novoa*, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. La acusación precitada fue ventilada ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León, quien dictó Sentencia de Culpabilidad en fecha del veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, de las once de la mañana, condenando al acusado a una pena de doce años de prisión. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado Héctor Ramón Cerrato Baldizón, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Juez A Quo, mediante escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil nueve. Mediante auto del veinte de octubre del año dos mil nueve, de las diez de la mañana, se ordenó admitir el Recurso de Apelación y se mandó a escuchar al Ministerio Público por el término de ley, quien se reservó el derecho de contestar los agravios mediante escrito presentado por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil nueve. Una vez admitido y evacuado el Recurso de Alzada ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal de León, se dictó sentencia de segunda instancia en fecha del dieciocho de febrero del año dos mil diez, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la cual se resuelve No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmando la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Una vez notificada la sentencia de la Sala Penal A quo de León, el Licenciado Héctor Ramón Cerrato Baldizón en su calidad de defensa técnica del condenado, presentó escrito a las ocho y doce minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil diez, conteniendo el Recurso extraordinario de Casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia de la honorable Sala Penal A quo. Todo de conformidad a los artos. 387 Inciso 1, 4 y 5; Arto. 388 Inciso 1 del CPP. El Tribunal A Quo mediante auto del veintidós de abril del año dos mil diez, de las diez de la mañana, admitió el Recurso precitado y mandó a oír al Ministerio Público por el término de ley quien se reservó el derecho de contestar los agravios en la audiencia oral y pública respectiva, así consta en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil nueve. Esta Suprema Sala de lo Penal mediante Auto dictado en fecha del veinticinco de mayo del año dos mil diez, de las once de la mañana, se ordenó radicar las presentes diligencias y pasar a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma interpuesto por el recurrente, quien funda sus alegatos en el arto. 387 causales 1, 4 y 5, aduciendo en sus agravios por motivo de forma dos lineamientos: 1- el recurrente consideró violado el arto. 285 CPP, afirmando que la Sala Penal A quo trata de subsanar la existencia de un defecto absoluto al no excluirse la prueba testimonial de Miguel Ángel Novoa y 2- por incumplir el juez el arto. 285 CPP y no desalojar la sala donde el menor depondría su testimonio. Ante tales argumentos esta Sala Penal a de considerar que según las voces del arto. 285 CPP en el párrafo meritorio, se establece: "...Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez *podrá* resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio..." este párrafo es taxativamente claro al establecer que el Juez *podrá*, siendo una facultad discrecional del Juez y es distinto cuando la normativa establece que el Juez *deberá* ejercer cierto acto procesal, el desalojar al público de la sala por norma de ética y moral, según las voces del párrafo intermedio del 285 CPP. No es exigido taxativamente, por que le concede al juzgador la potestad discrecional de poder hacerlo o no. Por lo expuesto esta Sala Penal considera que las

argumentaciones del recurrente no sustentan el presente recurso de Casación por motivo de forma no pudiendo el Motivo Casacional invocado originar la censura de la Casación en contra de la resolución recurrida, por lo que lo alegado por la recurrente se debe declarar sin lugar.

II

En cuanto a lo fundamentado por el recurrente en su motivo de fondo, este en sus voces establece que según las pruebas de primer instancia hizo falta la prueba pericial que sacramentalmente exige el ordenamiento, como es el examen de ADN y consideró como violados los artos. 34 Cn., inciso 11, así mismo el arto. 51 ordinal 2 del CPP. Como segundo lineamiento por motivo de fondo el recurrente alegó que a su representado se le condenó por el delito tipificado en el arto. 169 CP., que refiere a la violación de menores de catorce años y que en ningún folio del expediente de primera instancia se demostró la minoría de edad de la víctima. Ante lo referido por el recurrente en cuanto a su primer lineamiento por el motivo de fondo esta Sala Penal debe entonar las voces del *Arto. 15 CPP. Que establece la Libertad probatoria*. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. La prueba tazada o cierta para demostrar el cuerpo del delito mismo, fue superada con la entrada en vigencia de la libertad probatoria con el Código Procesal Penal actual. Establecer la existencia de una prueba sacramental para demostrar la existencia de cierto delito es una interpretación de la prueba de forma retrograda y derogada. Según las pruebas testimoniales y periciales que rolan en folios del expediente de primer instancia se acreditó por el Ministerio Público la existencia de los hechos acusados. Así mismo, el Arto. 193 CPP establece la Valoración de la prueba y este mismo refiere que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Respecto al argumento del recurrente que se violentó el arto. 51 CPP numeral 2, esta Sala Penal a de recordar que el arto. 51 CPP en su numeral 2 establece: “Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular...” según folios del expediente de primera instancia, la señora Teodora Azucena Quiroz, estuvo presente en el Juicio y demostró interés en el mismo y se hizo presente durante el juicio oral y público. Por lo antes esgrimido se debe establecer que la acción ejercida por el Ministerio Público en acusar al hoy condenado estuvo dentro de las facultades que le otorga la ley, por consiguiente lo argumentado por el recurrente es estéril y debe ser desoído.

III

En lo referente a lo alegado por el casacionista en su motivo de fondo que se violentó el arto. 169 Pn., por aplicarse dicha tipificación de violación a menores de catorce años y que no fue demostrado la minoría de edad de la víctima. El Tribunal A quo en su sentencia de segunda instancia fundamentó y estableció que según los autos de primera instancia, las testimoniales de los padres de la víctima, fueron contestes al establecer que la víctima Miguel Ángel Novoa, tenía once años de edad y se reitera que el arto. 15 CPP, establece la libertad probatoria y no se debe desatender que los mismos padres de la víctima establecieron de forma clara y fueron contestes al afirmar que al momento de los hechos, la víctima tenía once años de edad. Por lo que lo alegado por el recurrente no puede originar la censura de la casación, debiéndose dejar firme la sentencia recurrida. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387, 388, 390 CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación tanto por motivo de Forma como de Fondo interpuesto por el Licenciado Héctor Ramón Cerrato Baldizón en escrito de las ocho y doce minutos de la mañana

del veintitrés de marzo del año dos mil diez y en contra de la sentencia del dieciocho de febrero del año dos mil diez, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León. En consecuencia, **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado Jorge Alberto Pasos Chávez, en su calidad de Defensa técnica de *William Donald Castillo Clenton*, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de Octubre del dos mil diez, quien presentó formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Forma, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, del dieciséis de Septiembre del dos mil diez, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, mediante el cual declara inadmisibile el Recurso de Casación, debido a que no cabe impugnación contra la Sentencia dictada por la Sala Penal en fecha cinco de Agosto del dos mil diez, a las diez con diez minutos de la mañana. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en su parte medular se establece que debe de Declararse inadmisibile el Recurso de Casación Penal debido a que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones no es una resolución definitiva con fuerza de interlocutoria que le ponga término al negocio, en consecuencia mantiene firme la sentencia dictada en fecha antes citada. La Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de las ocho de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil diez, radicó los autos y se pasaron las diligencias a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso en autos el recurrente interpone Recurso de Casación por motivo de Forma contra la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones con fecha cinco de Agosto del dos mil diez, a las diez y diez minutos de la mañana, en la cual ha lugar a admitir el Recurso de Apelación interpuesto por la víctima José Felipe Macconnell Martínez contra la resolución dictada en audiencia especial y resuelta mediante auto con fecha veintisiete de Febrero del dos mil nueve,

a las once y treinta minutos de la mañana, ante el Juez Suplente de Audiencias de Distrito Penal de Masaya en la que resuelve que existe atipicidad del delito imputado y manda a archivar las diligencias por existir otra causa en la vía civil, y la acusación presentada no existe competencia ante lo penal mientras no se dilucide en el Juzgado civil a quien efectivamente le pertenece la propiedad, en consecuencia sobreesee al acusado William Donald Castillo Clenton en lo que hace al delito de Estelionato y Uso indebido de nombres. Por lo cual el haber resuelto el Juez mediante auto, y habiendo Apelado el Ministerio Público en contra del Auto nacido en audiencia especial en primera instancia, debiendo los suscritos Magistrados entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven la apelación de autos que resuelven excepciones que las partes interpongan.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada y que es objeto de los presentes autos. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictarán. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. De lo antes esgrimido se fundamenta que los autos que resuelven una excepción no son sentencias definitivas, por consiguiente no pueden ser atacadas mediante el Recurso de Casación, permitiéndose solamente por imperio de ley el Recurso de Apelación como medio de impugnación. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental.

POR TANTO:

De conformidad a los hechos, las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 Pn; 1, 5, 17, 18, 361, 362, 363, 365, 369, 375 y 376 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación por la vía de Hecho que interpusiera el Licenciado Jorge Alberto Pasos Chávez, en su calidad de Defensa técnica, en contra del Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, del dieciséis de Septiembre del dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. **II)** Se confirma el Auto antes referido, quedando firme en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante auto emitido por este Supremo Tribunal de Casación a las diez de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias referidas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Edén Enrique Aguilar Castro, en su carácter de defensor público de *Francisco Antonio Sánchez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, Sala de lo Penal, a las diez y veinte minutos de la mañana del día doce de Enero del año dos mil nueve, la cual no dio lugar al recurso de apelación interpuesto, confirmó en lo general la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotepe de las tres y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Noviembre del año dos mil siete, mediante la cual se condenaba a la pena de veinte años de prisión por ser autor del delito de violación en perjuicio de María Guadalupe Solís y reformaba lo concerniente a la pena referida estableciéndola en quince años de prisión de conformidad al artículo 169 CP. Tuvo como parte recurrente al Licenciado Edén Enrique Aguilar Castro y le dio la intervención de ley. Se tuvo por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, por lo que ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO

-I-

La defensa técnica del acusado en su escrito de interposición del Recurso de Casación inicia alegando que fundamenta su recurso en la dispuesto en el artículo 387 CPP, inciso 1, que dispone la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento; desarrolla su agravio aduciendo que el tribunal a quo ha inobservado lo contenido en los artículos 370, 382, 383 y 385 CPP., dado que el recurrente al interponer el recurso de apelación ante dicho Tribunal desde el veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, dejó por indicado claramente que una vez recibidos los autos en la sala, se convocara a una audiencia pública con fundamento en lo que prescribe la norma de la materia, no obstante transcurrió alrededor de un año para que el Tribunal de alzada radicara en su seno el recurso, y prosigue, sin ningún presupuesto legal y obviando su petición procedió a situarlo en estado de fallo; por lo que considera que con esta actitud la Sala recurrida transgredió la dimensión vinculante de los preceptos instituidos en la norma procesal (artos. 363, 370, 382 y 383 CPP), pues no es presupuesto para limitar o restringir la audiencia pública en segunda instancia el hecho de que no se había propuesto prueba oral y afirma que esa posición se contrapone con lo que revela el artículo 370 CPP que deja por indicado que una vez proveído la radicación del auto ante sí, no requerirá convocar a la audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral; todo lo anterior, aduce el recurrente, provocó una limitante al pleno ejercicio de la defensa, es decir, una reducción a la eficacia de la fuerza protectora de las garantías de defensa, por tanto se ha producido una ruptura de continuidad y por tanto ya no existe una verdadera controversia, al tratar de hacer un procedimiento secuencial lo que impide el verdadero diálogo que permite la contradicción; concluyendo en que solicita a este Supremo Tribunal declare la invalidación de la sentencia impugnada. Esta Sala ha considerado que la utilización de la oralidad durante la fase preparatoria es una forma de protección ciudadana, un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado. La utilización de la oralidad, magnifica el respeto de los principios rectores del Derecho Penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba, básicamente potencia el derecho de defensa. Asimismo, es mediante la oralidad, la única manera por la cual el Estado puede hacer valer el derecho fundamental a ser oído, el cual constituye un derecho fundamental de toda aquella persona sometida a un proceso judicial de índole penal, toda vez que será en las audiencias orales donde las partes interesadas podrán a viva voz exponerle al Juez sus argumentos para defender diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso, atacar la sentencia de primera instancia. No obstante, pese a que esta Sala considera que el tribunal a-quo, debió ordenar la celebración de una audiencia oral y pública, en repuesta a la solicitud de la defensa, en aras de consolidar el derecho de defensa del recurrente, también es cierto que el artículo 370 CPP establece que en los recursos de apelación y casación, una vez recibidos

los autos y radicado el recurso "... no se requerirá convocar a audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso en esos casos en estado de fallo". Consta en autos que la defensa solicitó la realización de la audiencia oral y pública, pero no dio a conocer la aportación de ningún medio de prueba a incorporar en la audiencia oral y pública, por lo que la Sala del Tribunal en referencia, solamente radicó el recurso situándolo en estado de fallo, en cumplimiento de lo ordenado por el precepto legal de citas. Debe señalarse que en los procedimientos en los que solo se trata de resolver la aplicación del derecho, la celebración de una vista oral no es imprescindible, en cambio cuando la apelación aborda las cuestiones de hecho y de derecho y el problema de fondo reside en decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, el interesado tiene el derecho a ser oído por el tribunal, por lo que esta Sala desestima este agravio.

-II-

En su segundo agravio la defensa pública del acusado expresa que la fundamenta en el mismo motivo de forma contenida en el artículo 387 inciso 1 CPP, al cual ya se había referido en el primer agravio y expone que existe una inobservancia al Principio de Taxatividad que opera en la tramitación y disposiciones generales de los recursos; por cuanto las autoridades de la doble instancia relegaron al olvido el agravio de la defensoría pública, consistente en que en primera instancia se había producido una actividad procesal defectuosa, que producía perjuicio a la defensa técnica, y que a pesar de haber requerido una reposición se mantenía vigente el efecto anómalo, por lo que la defensa dejó asentado su protesta de toda esa actividad anómala en primera instancia para que surtiera efecto en una segunda instancia, sin embargo, a juicio del recurrente, no se sancionó o se privó el acto y los efectos producidos, consistentes en suspender el efecto suspensivo de la decisión judicial que ordenó facilitar o acceder al fotocopiado de todo el cuadernillo de investigación policial en poder del Ministerio Público; seguidamente el recurrente expone un tercer agravio fundamentado en el inciso 1 del artículo 388 CPP que a la letra dice: "violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República" y explica que se puede denotar en la etapa del proceso de primera instancia, la defensoría pública exigía el cumplimiento de "igualdad de partes", en el sentido de que se cumpliera con el mandato judicial de acceder al fotocopiado del cuadernillo de investigación en poder del Ministerio Público, lo cual le permitía situarse en un plano de prevalencia en tanto cobraba una preparación previa, tanto para los matices del ejercicio de la acción pública, como para los lineamientos de la teoría de su caso y con ello el ofrecimiento de los elementos de convicción que fueron indicados en el escrito de intercambio de información y prueba. Por ello arguye le fueron violadas a su defendido garantías constitucionales contenidas en los artículos 26 inciso 6, 27 párrafo primero, 32 y 34 inciso 2, 4 y 8 y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en tanto el recurrente habría exigido el debido cumplimiento a la igualdad de protección y con ello el respeto y ejecución del derecho a conocer la información que había sido recabada por las autoridades de la Policía Nacional de Jinotepe y del Ministerio Público de Carazo, en contra de su defendido, e incluso saber por qué y con qué finalidad se tenía esa información; y centra su exposición en que la Defensa técnica tenía un interés procesal de evidenciar inconsistencias de los testigos o peritos con las declaraciones previas, es decir, contribuir en el proceso de que, los testimonios debían ser completo a la verdad real forense de los hechos y así obtener un veredicto de calidad y en concreto peticiona a este Supremo Tribunal de Casación se declare que en el proceso de primera y segunda instancia se violaron las garantías mínimas constitucionales del acusado y declarar inválidas las sentencias correspondientes. Esta Sala por considerar que los dos agravios anteriormente señalados tienen idéntico substrato material los resolverá en conjunto. La sentencia del Tribunal a quo señala que se deben distinguir dos cosas, los actos de investigación y los actos de prueba, entendiendo los primeros como los practicados en la fase investigativa previa al proceso, los cuales no constituyen una verdadera prueba, pero si actuaciones preparatorias que pueden convertirse en pruebas auténticas una vez presentadas en juicio oral; por tanto cualquier diligencia de investigación que realice

un órgano investigador, que no sea de los que requieren orden judicial, no representan vulneración alguna a los derechos del imputado y sostiene que la igualdad de armas ya la ha definido el Código en su artículo 269 CPP relativo al intercambio de información; prosigue la resolución del Tribunal a quo, que la defensa contó con los medios, el tiempo y los recursos para el ejercicio de su función y no puede pretender alegar nulidad por el hecho de no haber tenido acceso al cuadernillo investigativo del Ministerio Público, porque no representa una fase procesal, sino que corresponde a la etapa de investigación y esto no constituye el inicio del proceso. En este orden de ideas yerra el Tribunal a quo, en tanto en la forma como está estructurado el proceso penal (de corte acusatorio con el fortalecimiento del principio de contradictorio, de oralidad, publicidad, intermediación, libre convicción en la apreciación de la prueba respecto a las reglas de la sana crítica, igualdad de oportunidades), es importantísima la participación activa del defensor y el conocimiento de todos los actos de investigación previos que se realizan, en tanto demanda una verdadera asistencia técnica y con mucho más dinamismo que en el sistema anterior, lo que resulta consecuente con los deberes de información, asesoría, acercamiento, comunicación constante y representación del imputado, que integran la defensa. Uno de los lineamientos centrales que inspiró a la reforma procesal penal en nuestro país, es la de conseguir que en la tramitación de todas las fases del procedimiento penal se respeten los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas objeto de juzgamiento penal, pues sin lugar a dudas el procedimiento inquisitivo establecido en el código de instrucción criminal derogado se caracterizaba por que se desarrollaba al margen del respeto de estas garantías constitucionales o al menos con una muy reducida aplicación, a pesar de estar consagrados expresamente en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua. Esta Sala ha mantenido una línea jurisprudencial, visible en la Sentencia No. 20, de la Sala Penal de este Supremo Tribunal del cuatro de Febrero del año dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana, mediante la cual se establece que la razón esencial para la falta de vigor de las garantías procesales se debió a una cultura eminentemente inquisitiva arraigada profundamente en el devenir histórico en nuestro país, que no permitió desarrollar una cultura de respeto a las garantías constitucionales a favor de las personas, pues como afirmamos anteriormente a pesar de estar reconocidos a nivel constitucional y en tratados internacionales, casi no se les daba aplicación práctica. Cabe destacar que esta falta de respeto a las garantías procesales se daba con mayor énfasis en la fase investigativa que realizaba la policía, ya que la doctrina procesal tradicional y en nuestra práctica forense esta etapa se excluía del concepto de proceso, y por ello se justificaba o admitía que en ese momento no se aplicaban las garantías constitucionales, especialmente el derecho de defensa. Así pues el artículo 34,4 de la Constitución Política que garantiza el derecho de defensa desde el inicio del proceso, ha sido objeto de distintas interpretaciones, para algunos el derecho de defensa se debe garantizar desde la etapa de la investigación porque la misma es considerada parte del proceso, otros consideraban que el derecho de defensa y el resto de garantías procesales tienen vigencia hasta que la causa formalmente pasa al conocimiento de juez competente, puesto que para este sector la fase de investigación no forma parte del proceso. En consecuencia a lo anteriormente señalado los actos de investigación no pueden quedar fuera del concepto de proceso, pues los mismos son parte material de este. La investigación está constituida por una serie de actos que formalmente no forman parte del proceso, pero que materialmente le sirven para determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de prueba que permiten fundar el ejercicio de la acción penal y la defensa del acusado, siendo esto el cierre formal de la fase preliminar del proceso. Por esta razón es que los actos de investigación ya no son simples actos administrativos, si no que por su naturaleza son considerados verdaderos actos procesales, por cuanto la procedibilidad de un acto no depende tanto de que se produzca en el proceso ni por quien sea realizado si no por la finalidad o incidencia que el acto tendrá en el proceso. En síntesis los actos de investigación son parte material del proceso penal aunque éste formalmente no exista todavía, pues aunque el Ministerio Público y la Policía Nacional no sean órganos jurisdiccionales, realizan una actividad típicamente procesal con el fin de dar sustento a la actividad requerente que se plantea frente al órgano jurisdiccional, además que estos órganos en su actividad de persecución

penal afectan derechos fundamentales de las personas, lo cual permite que la intervención del juez dé garantías a efectos de autorizar o convalidar actos de investigación en esta fase. Por tanto esta Sala estima que si las garantías del imputado tienen algún sentido estas deben cubrir todo el curso de las actuaciones en las que sus derechos puedan verse afectados. En consecuencia esta Sala debe expresar que el imputado o en su defecto su defensa, ostentan el legítimo derecho de requerir del Ministerio Público, y la obligación de este de entregar, copia de toda la información recopilada en los actos de investigación relacionadas a su persona y actividades propias que tengan conexión directa o indirecta con los hechos que se investigan, todo lo cual se encuentra sustentado en las garantías constitucionales y en los mandatos que los instrumentos internacionales de la materia, positivizados por el arto. 46 Cn., ha ratificado el Estado de Nicaragua y que protegen el debido proceso y el derecho de defensa. No obstante considera esta Sala, que el agravio expresado por el casacionista no incide directamente en la valoración de los hechos realizada por Tribunal a quo, que si bien es cierto no pudo obtener la defensa copia de las diligencias que se formaron por los actos de investigación ejecutados por los órganos investigadores, no se aprecia que dicha circunstancias haya forjado una indefensión material constitucionalmente tan relevante como para poder anular la sentencia recurrida, dado que el recurrente precisaba demostrar que en las diligencias de los actos de investigación en poder del Ministerio Público, se encontraban medios de prueba, cuyo conocimiento por parte de la Defensa hubiesen influenciado de forma decisiva la resolución del juicio desvirtuando la culpabilidad del acusado, de lo cual se infiere que debe esta Sala rechazar los argumentos relativos a estos motivos de casación.

-III-

Finalmente el casacionista fundamenta su agravio con lo contenido en el inciso 3 del artículo 388 CPP que dispone: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, y cita como disposiciones transgredidas las contenidas en los artículos 2, 3, 77, 78 inciso b), 79 y 567 del Código Penal vigente, en tanto aduce que es fácil observar la falta de fundamentación de la pena en el considerando III de la sentencia dictada por el Tribunal recurrido, cuando únicamente el órgano colegiado impuso a secas la pena máxima del rango sancionatorio del arto. 169 CP, que corresponde a 15 años, sin indicar las razones y motivos concretos para la concurrencia de agravantes específicas que condicionaran la existencia de un tipo cualificado de violación a como es la violación agravada que contiene el artículo en citas; concluye la defensa que el hecho de que se va a aplicar una norma retroactivamente más favorable, no significa que no hay que dar vastas justificaciones del porque de esa conclusión, tanto por respeto de la víctima como del sujeto sentenciado a quien se está favoreciendo. Esta Sala observa que en la sentencia emitida por el Tribunal a quo, efectivamente en su considerando VIII literalmente se expresa: “De conformidad al Nuevo Código Penal vigente y Artos. 2, 3, 167, 169, 567 inciso 2 NCP., lo cual favorece al condenado, de oficio esta autoridad deberá de modificar la pena impuesta al condenado e imponerle la máxima que establece el arto. 169 NCP, que es de quince años de prisión”. Efectivamente se adolece de una fundamentación, motivación o criterios del porque la imposición del extremo mayor en la graduación de la pena. Esta Sala debe recordar a los Honorables miembros de la Sala del Tribunal a quo que la pena es el medio con que cuenta el estado para reaccionar frente al delito, es decir, es por excelencia la consecuencia jurídica del delito, es el instrumento formal básico del que se sirve el Estado para tratar de evitar las conductas que atentan de manera más grave contra los intereses de la sociedad. El Estado para garantizar el orden social, selecciona los comportamientos más intolerables y dañinos para la convivencia humana, tipificándolos como delitos y estableciendo una pena como consecuencia ante su infracción, de ahí que se justifique esa intromisión en la vida de los individuos. En este orden podemos definir la pena como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona encontrada responsable de una infracción penal, dicha imposición debe hacerse tras el correspondiente y debido proceso, brindándosele a la persona todas las garantías que el Estado de Derecho debe asegurar. En cuanto a la función de la pena, es decir, para que se imponga una pena, hay que tomar en cuenta que no

puede ser diferente a la función del derecho penal y por tanto su función principal es la protección de bienes jurídicos tenidos como los más valiosos de los ataques más intolerables a fin de asegurar la coexistencia humana en sociedad. En ese sentido la función de la pena es la evitación del delito (prevención); esta función intuitiva se pretende alcanzar a través de penas que sean proporcionales al mal causado (retribución de la pena) y de los fines de prevención general y prevención especial. Algunos autores como Muñoz Conde han señalado que la pena cumple funciones y finalidades diversas, según cuál sea el momento en el que se esté contemplando, a) En el momento de la amenaza penal, es decir, antes de la comisión del delito la finalidad de la pena es la prevención general, esto es intimidar a los miembros de la comunidad en general para que se abstengan de realizar la conducta conminada con la pena, b) Cometido el delito, la aplicación de la pena es la consecuencia jurídica de tal acción y predomina por lo tanto el carácter retributivo, c) Finalmente durante la ejecución de la pena impuesta, cobra relevancia la finalidad de prevención especial, de tal forma que el tratamiento penitenciario debe orientarse a la reeducación y reinserción social de la persona que ha delinquido para tratar de evitar que cometa nuevos delitos. Dotar a la pena de un fin exclusivo de prevención general choca contra la dignidad de la persona; dotarla de un fin exclusivo de prevención especial sería contradictorio con la prevención general, puesto que podría fomentar la desconfianza del ciudadano respecto a la justicia; y por último, dotarla de un fin exclusivo de retribución tampoco sería acorde en algunos casos, con la protección de bienes jurídicos. Así pues cuando el legislador expresa que la pena tienen un carácter reeducativo esta reafirmando - en concordancia con el Arto. 39 de la Constitución Política,- que la finalidad de la pena en su fase de ejecución será la reeducación del sujeto, es decir, atribuye al contenido de la ejecución de la pena una significación favorecedora de integración del condenado a la comunidad, ampliando las posibilidades de reinserción del sujeto en la vida social, en el marco del respeto a la voluntad del interno y al libre desarrollo de su personalidad. Por tal razón en la ley No. 473, “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, existen mecanismos legales encaminados a garantizar -durante la ejecución de la pena- dicha orientación reeducativa a través del sistema progresivo de regímenes de ejecución de pena de prisión, con posibilidades de concesión de permiso de salidas, que facilitan la preparación de la vida en libertad del interno, al fortalecer los vínculos familiares y reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continua en prisión. Así mismo el ordenamiento punitivo del estado nicaragüense establece el deber judicial de motivar en la sentencia las penas que expresamente se impongan. La exigencia de motivación responde a la concepción propia del Estado Democrático de Derecho, de la que se deriva la necesidad de satisfacer el derecho de la persona condenada a la tutela judicial efectiva, pues este derecho abarca entre otros aspectos, el derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, es decir conocer las razones que han tenido en cuenta los Tribunales para adoptar una determinada resolución, a fin de poder cuestionarla mediante el empleo de razonamientos distintos por la vía de los recursos y procedimientos establecidos, cuando así proceda según las leyes, deber que en el presente caso fue vulnerado por la Sala Penal del Tribunal en referencia, por lo que este Supremo Tribunal concuerda con lo considerado por el Tribunal a quo, en referencia a la calificación del delito y su adecuación al tipo penal dispuesto en el arto. 169 CP., que establece literalmente “Violación agravada se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima”. De la misma manera al concurrir solamente una circunstancia agravante, la relacionada al grado de parentesco, se debe imponer la pena en su extremo inferior.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Edén Enrique Aguilar Castro, en su carácter de Defensor Público de *Francisco Antonio Sánchez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, Sala de lo Penal, a las diez y veinte minutos de la mañana del día doce de Enero del año dos mil nueve, la cual no dio lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmó en lo general la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotepe de las tres y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Noviembre del año dos mil siete. **II)** Modifíquese la pena señalada en la sentencia recurrida y en su lugar se impone la pena de doce años de prisión al acusado Francisco Antonio Sánchez, por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de María Guadalupe Solís. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0200-0535-08 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Granada, Circunscripción Sur, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Denise Ocón Mora, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, el diecisiete de Noviembre del año dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive declaró: “I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Ponciano Tiberino Marín, en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero del año dos mil nueve del Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Rivas, con la que se condenó a cinco años de prisión por el delito de *Transporte de Drogas en la Modalidad Internacional* y uno con seis meses por el de cohecho a Ramiro Nava (o Navas) Valencia (o Valencio), de generales dichas, por ser mediante su propia admisión, el autor de ambos delitos en perjuicio del Estado de Nicaragua. II.- Consecuentemente, tampoco ha lugar a otorgar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, contemplado en el arto. 87 del Código Penal, por haber sido el reo condenado por la perpetración de dos delitos cometidos en concurso real, cuya suma, seis años y medio, supera el límite de cinco establecido en el precitado artículo como requisito indispensable. III.- Se declara improcedente la apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público Isolda Raquel Ibarra Arguello, por todas las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. IV.- Como resultado de lo anterior se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos, a pesar de sus errores, por lo ya explicado. V.- Contra la presente resolución, cabe el recurso de casación. VI.- Cópiese, notifíquese y cúmplase, y con testimonio concertado de esta resolución, vayan los autos al lugar que por ley corresponda”.- Por providencia dictada el uno de Marzo del año dos mil once, a las once y cincuenta minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; teniéndose como recurrente a la Licenciada María Denise Ocón Mora en su calidad Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, a quien se le brinda intervención de ley; y como parte recurrida al condenado Ramiro Nava (o Navas) Valencia (o Valencia) quien no contestó los agravios. Y tenidos por

expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se pasan los autos a estudio y posterior resolución, por lo que se considera;

CONSIDERANDO

I

Como primer agravio de la recurrente Licenciada Ocón Mora, invoca el numeral 1 del artículo 388, que dice: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*.- Alega la recurrente que la resolución inobserva las garantías del debido proceso y el principio de legalidad penal reconocido en el arto. 33 y 34 de la Constitución Política y el artículo 1 del Código Procesal Penal, así como los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua y reconocidos en el arto. 46 de la Constitución sobre los mismos tópicos (el debido proceso) en tanto dicho fallo se justifica en una aparente falta de legitimidad procesal de la Fiscalía para interponer el recurso de apelación, con lo cual vulnera el arto. 17 CPP y con ello limita las facultades procesales del órgano acusador para ejercer derechos impugnativos ante las instancias judiciales superiores reconocidos por los tratados internacionales e inobserva el arto. 399 del CPP, al no rectificar el error de derecho cometido por el judicial de primera instancia en su sentencia al imponer una pena por debajo de los rangos legales según lo establecido en las reglas de determinación de la pena establecida en el arto. 78 y siguientes; sino que incorrectamente se ampara en el principio de reforma en perjuicio, establecido en el arto. 400 CPP para no rectificar la misma a pesar que en sus consideraciones le da la razón al Ministerio Público y critica la labor del judicial aquo.- Luego de haber analizado lo vertido por la recurrente esta Sala considera primero que la recurrente enuncia como inobservados los artículos 33 y 34 Constitucionales los cuales enuncian garantías para las personas procesada que no caben en este agravio; segundo enuncia como inobservado el arto. 46 Constitucional el cual recoge los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, el cual entrelaza con el arto. 1 del Código Procesal Penal que habla del Principio de Legalidad, pero dice se vulnera el arto. 17 del CPP, que habla del derecho a recurso que tienen todas las partes del proceso.- A juicio de esta Sala el Tribunal yerra y es muy formalista, declarando que hay falta de legitimidad procesal por parte de la Fiscalía ya que como bien ha citado la Fiscal el artículo 17 del Código Procesal Penal, nos dice quienes son los que tienen derecho a recurrir a determinada decisión judicial y dice: *“Todas las partes tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”*.- En consecuencia este Tribunal concluye que el Ministerio Público puede ejercer todos los recursos, incluso puede recurrir a favor del imputado, lo que se convertiría en una obligación para el Fiscal cuando este considere que se ha incumplido con la ley. Esta obligación se desprende del deber de objetividad con que deben proceder los fiscales (arto. 90 del Código Procesal Penal y arto. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Los Fiscales no tienen la obligación de recurrir en todos los casos en que los Jueces o Tribunales decidan en contra de lo requerido, mas sin embargo, no deben permitir que los Tribunales decidan contra lo que establece la Ley, ya sea por errores del procedimiento o por interpretaciones incorrectas de la ley penal. La obligación de hacer cumplir las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos así lo exige, cercenándole ese derecho el Tribunal de Apelaciones al Ministerio Público, en consecuencia este Tribunal Superior reconoce la legitimidad procesal de la Fiscalía.

CONSIDERANDO

II

Como segundo alegato la recurrente invoca el numeral 2 del ya citado artículo 388 del Código Procesal Penal, pero esta Sala concluye que esta por demás entrar al examen de este segundo agravio que dice: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*.- Alegando el recurrente que se violó el arto. 352 del Código Penal, el cual sanciona la conducta del transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y establece para ello la pena en un rango legal de 10 a 15 años de prisión, rango legal que alega el

recurrente debió ser considerado por el Tribunal de Apelaciones para imponer la pena, en consecuencia alega el recurrente que se ha inobservado la norma penal invocada y el fallo debe ajustarse a los rangos legales establecidos por las reglas generales de derecho para la determinación de la pena la que de ninguna manera en este caso podía ser menor de diez años de prisión. Este Tribunal observa que existe mala aplicación del arto. 352 que establece en su tercer párrafo una pena para el transporte internacional de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa ya que a la hora de la imposición de la pena no se tomo en cuenta el rango legal de pena, por cuanto la pena impuesta por el judicial fue desproporcional al delito cometido y a la cantidad de droga encontrada que fue de 29,876.9 gramos, correspondiéndose 3,718.8 gramos de sustancia conocida como anfetamina y 26,158.1 gramos de cocaína y el Juez aplicó el arto. 78 inciso C, estableciendo una atenuante y fue la del numeral 3 del arto. 35. del CP, que fue la declaración espontánea, o sea la aceptación de hechos por parte del acusado.- Pero el referido arto. 78 inciso C establece: “Si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. En el presente caso lo que debió realizar el juez fue establecer primero la pena media la cual se obtiene sumando la pena mínima con la máxima, la que sumaria 30 y luego se divide entre dos, estableciéndose como pena media 15 años, por lo que el marco legal a imponer cuando concorra una atenuante seria entre 10 años (límite inferior) y 15 años de prisión (pena media), por lo que este Tribunal deberá aplicar la pena dentro de este marco legal establecido por lo que se debe de imponer la pena de 10 años de prisión y quinientos días multa. En otro orden de ideas la Representante del Ministerio Público en su escrito casacional no solicita nada en cuanto a la rectificación de la pena impuesta por el delito de cohecho, pena impuesta por sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero del año dos mil nueve, en la que se condenó al acusado Ramiro Nava (o Navas) Valencia (o Valencio) a un año y seis meses de prisión, en consecuencia este Tribunal Superior no puede actuar de oficio, ya que solo posee competencia en cuanto a los puntos de agravio de conformidad al arto. 369 del Código Procesal Penal, por lo tanto este Tribunal no puede suplir dicha deficiencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 371, 386, 388 numerales 1 y 2 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada María Denise Ocón Mora en su calidad Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en consecuencia se casa la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana, del diecisiete de Noviembre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Granada, Circunscripción Sur.- **II)** Se reforma la pena impuesta al acusado *Ramiro Nava (O Navas) Valencia (Valencio)*, en cuanto al delito de *Transporte de drogas en modalidad internacional* en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de 10 años de prisión y quinientos días multa, en cuanto a la pena del delito de cohecho se confirma la pena impuesta por el Juez de primera.- **III)** No hay costas.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil once. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Acusado: *José Antonio Rocha Talavera*, quien se identifica con cédula de identidad número 202-250227-0000J (Situación Legal: Medida Cautelar de

Presentación Periódica, por ser de 84 años).- Identificación de la Víctima: *José Eusebio Maltez Rodríguez*, quien se identifica con cédula de identidad número 001-130229-0011N.- Identificación del Fiscal: Licenciado Julio Ariel Montenegro.- Delito: *Usura*.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación presentada el día veintisiete de junio del año dos mil siete, por la Fiscal Auxiliar de Managua, en ocasión de haberse realizado un préstamo de dinero con intereses fuera de lo estipulado por el Banco Central de Nicaragua, ocultando el vicio bajo la figura de distintas Promesas de Ventas con pacto de Retroventa y luego una por la adquisición de la propiedad.- El día diez de Julio de ese mismo año, se celebró Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, cumpliéndose con las finalidades establecidas en los artos. 255 y 265 CPP. En esa audiencia la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP, presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas, por lo que la Juez de la causa de acuerdo con lo establecido al arto. 268 CPP, consideró que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público y dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. El día ocho de Febrero del año dos mil ocho, se celebró el Juicio Oral y Público y un Jurado de conciencia resolvió que José Antonio Rocha Talavera es culpable por el delito imputado.- A las ocho y quince minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil ocho, la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia condenatoria imponiendo al encartado la pena principal de cinco años de prisión por el delito de Usura, pena que finalizará el diez de Julio del año dos mil doce, debiendo cumplirla en libertad por ser de ochenta y cuatro años de edad, sentencia que fue apelada.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil ocho, confirmando la sentencia recurrida.- Por no estar de acuerdo la defensa interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia.- La Sala A quo por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio del año dos mil ocho que admitió el Recurso de Casación mando oír por el término de diez días al Ministerio Público.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del año dos mil nueve, ordenamos radicarlos y se citó para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a cabo el dos de febrero del año dos mil nueve. De conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

Del análisis del escrito de interposición del presente recurso de Casación, esta Sala de lo Penal observa defectos formales en el procedimiento de presentación en cuanto a los motivos de fondo invocados, los cuales no son susceptibles de subsanar, por lo que al respecto es necesario hacer la siguiente aclaración. En relación a tales motivos de fondo el recurrente se fundamenta en las causales 1 y 2 del Artículo 388 CPP exponiendo tres agravios, sin embargo omite individualizar con claridad para cada una de las causales o motivos, las supuestas violaciones alegadas, y de manera general señala como violados los artículos 2, 15, 203, 210 del Código Procesal Penal. Ante tal situación, es necesario aclarar que los motivos de casación en nuestro Código Procesal Penal están clasificados en: a) motivos de forma (errores in procedendo) que se refiere a toda violación o inobservancia de las normas procesales, estos motivos de forma están contemplados en nuestro Código Procesal Penal en el arto. 387 CPP.; y b) motivos de fondo (errores in iudicando) se refieren a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva que es la reguladora del fondo del asunto cuestionado. Al respecto, debe de tenerse en cuenta que las normas de derecho procesal constituyen reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad y la inobservancia de estas reglas es censurable en casación, por lo que considerándose lo antes planteado, esta Sala de lo Penal observa que el recurrente erró al fundamentar su recurso en el motivo de fondo, por cuanto si lo que se violó fueron normas de carácter procesal o adjetivas, de las contenidas en el Código Procesal Penal debió basar su recurso en cualquiera de los motivos regulados en el arto. 387 CPP., que establece la inobservancia de las normas procesales. En materia de Casación nuestro Código Procesal Penal, contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, es por eso que el párrafo segundo del arto. 390 CPP, es

claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP, en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Así mismo, Fernando de la Rúa en su obra la “Casación Penal” nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye dicho motivo. En conclusión se considera que el presente recurso carece de la necesaria concordancia entre las causales citadas y su fundamento en cuanto a la norma violada, por lo que no puede conocerse el fondo del asunto y en consecuencia no puede prosperar el recurso y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar, al presente recurso interpuesto por el acusado *José Antonio Rocha Talavera* por no cumplir con los requisitos de forma para interponer el recurso de casación.- En consecuencia no se casa y queda firme la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil ocho.- **II.** Queda firme el cumplimiento de pena con medida cautelar de presentación periódica ante la Oficina de Control de Procesado, impuesta por el Juez de Primera Instancia.- No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad dense los avisos de ley correspondientes y, con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen.- Esta sentencia está contenida en dos hojas útiles de papel común con membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El señor Ildelfonso Lazo Arosteguí, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio de Santo Tomás, Chontales, con cédula de identidad 123-190464-000T, interpuso Acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, Acoyapa, Chontales, por el delito de *Defraudación*, que presuntamente cometiera *Martha Lorena Arguello Aragón* en perjuicio de él (Ildelfonso Lazo Arosteguí), quien expone: resulta que el día siete de agosto del año dos mil siete, en horas de la mañana se presentó a su taller de carpintería Martha Lorena Arguello Aragón, mayor de edad, casada, comerciante, con domicilio en el poblado de Villa Sandino, Chontales, con cédula de identidad No. 124-021069-0001C, quien le manifestó que necesitaba le realizara un trabajo de carpintería ya que estaba construyendo una casa en la localidad de Villa Sandino, Chontales a lo cual comenzaron a conversar y arreglarse que el trabajo consistiría en: construir once puertas con sus respectivas mochetas, once ventanas con vidrios de bronce de cinco milímetros, un marco con forma de mocheta que dividiría la sala con el comedor; de las once puertas una de ellas la puerta principal sería con dos jugueteras una a cada lado, todas las puertas debían estar elaboradas con madera de caoba o cedro y el compromiso incluía entregarlas debidamente instaladas y barnizadas, dicho trabajo debía ser entregado a la fecha tope del cinco de octubre del año dos mil siete con un costo de sesenta y cinco mil córdobas desglosados de la siguiente manera: las once puertas con las mochetas y el marco que divide la sala con el comedor tendría un valor de veinticuatro mil ochocientos sesenta córdobas y las once ventanas con sus vidrios e instaladas tendrían un valor de cuarenta mil ciento cuarenta córdobas netos. Cabe señalar que al día siguiente que hicimos este arreglo o sea el día ocho de agosto del año dos mil siete,

comparecimos de común acuerdo donde el notario Carlos Manuel Vargas Mendoza a legalizar lo que habíamos convenido, por lo que celebramos un contrato por escrito en donde estipulamos todo lo antes mencionado y ese mismo día que firmamos dicho contrato, la señora Arguello me entregó la cantidad de treinta y dos mil quinientos córdobas netos en concepto de adelanto del cincuenta por ciento del trabajo, así mismo convenimos que en vista que el Licenciado Carlos Manuel Vargas Mendoza era el abogado amigo de las dos partes tanto de mi persona como de Martha Arguello, íbamos a dejar dicho contrato en su oficina. Pero resulta que después de haber firmado el contrato donde el abogado llegó Martha Arguello donde la secretaria del Notario a manifestarle que le prestara el contrato original para irle a sacarle copia y entregarle una a Ildfonso Lazo Arosteguí y se le procedió a prestarle dicho documento. A los quince días me presenté a la oficina del Abogado a buscar el contrato original, y la secretaria me comentó lo que había ocurrido, y ésta llamó a Martha Arguello para decirle que trajera el original o la copia del mismo, a lo cual le contestó que lo iba a buscar porque lo tenía confundido. Antes de finalizar el trabajo, Martha Lorena le entregó un abono al cincuenta por ciento pendientes, entregándome dos mil quinientos córdobas en efectivo y un perfume valorado en un mil ciento cincuenta córdobas. Una vez realizado el trabajo y terminado, me manifestó que el trabajo no le gustaba y que era muy caro, y por lo tanto no me iba a pagar el resto del dinero. Al llevarse el contrato y no regresarlo indica que premeditó para defraudar a su persona a no cumplir con su obligación de cancelar el resto pendiente. Con gran habilidad después de apropiarse y ocultar el documento donde estaba contenido el contrato de trabajo y la obligación de pagarme la cantidad de veintiocho mil ochocientos cincuenta córdobas restantes del valor total del trabajo, queda evidenciado que actuó con dolo y engaño, lucrándose de su patrimonio pues el trabajo ya fue entregado y realizado totalmente y Martha Arguello no le pagó el restante. La supuesta víctima calificó los hechos provisionalmente como Defraudación, tipificado en el Arto. 286 numeral 1 Pn., del año 1974. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, periciales y documentales. La víctima pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, señalando que se cite a la acusada. Se presentó escrito del Apoderado del Ildfonso Lazo Arosteguí para Acusar a Martha Lorena Arguello Aragón. El acusador presenta su Intercambio de Información y Pruebas. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de caución personal de presentación periódica, previa garantía de parte del acusado. La Defensa presentó su escrito de Información y Pruebas para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. Se realiza el Juicio Oral y Público con jurado, en la que declara Culpable a la acusada por los hechos señalados. Se realiza el debate de la pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo a la acusada Martha Lorena Arguello Aragón la pena de trescientos sesenta días multas, correspondientes a un valor de diecinueve mil setecientos punto cuarenta y nueve centavos de córdobas (C\$19,700.49) por el delito de Ocultación de Documentos cometido en perjuicio Ildfonso Lazo Arosteguí. La acusada Martha Lorena Arguello Aragón, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. El acusador particular contesta los agravios por escrito y no solicita audiencia oral y pública, solicitando que se pase a estudio el presente caso. El Tribunal de Apelaciones mediante auto pasa los autos a estudio. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó sentencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil diez, en la que se resuelve con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la acusada Martha Lorena Arguello Aragón, y declarando Nulidad Absoluta por falta de competencia de todo lo actuado por el Juez, dejando a salvo el derecho de la víctima de tramitar la causa por la vía correspondiente, que es la vía civil. El representante de la víctima, Dr. Julio César Abaunza Flores, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso Recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y Fondo, asimismo, la Defensa contesta por escrito los agravios expresados por el acusador particular. Se admite el Recurso de Casación. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo por el Doctor Julio César Abaunza Flores, acusador particular de la víctima Ildefonso Lazo Arosteguí, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Chontales, de la condenado en primera instancia a la pena de trescientos sesenta días multas, por su autoría en el delito de Ocultamiento de Documento cometido en perjuicio de Ildefonso Lazo Arosteguí, y que en segunda instancia se reforma ordenando la Nulidad absoluta por falta de competencia, ya que es la vía civil. Y tal recurso lo apoya en la Causal N° 1 del Arto. 387, y las causales 1 y 2 del Arto. 288, ambos del CPP; Arto 387: Motivos de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las Formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. El Arto. 388 CPP Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

-II-

El recurrente en su escrito de expresión de agravios en el motivo de Forma dice que le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, por la razón que en su contestación de agravios de la apelación fundamentó que en este caso ya existían períodos precluidos como es la oportunidad que tuvo la defensa técnica, pero al declararla sin lugar el Juez de audiencias, éste nunca apeló; esta es una etapa precluida, pues la parte a quien le corresponde alegar lo que le dañaba, en este caso la defensa, debió de haber apelado de dicha resolución para que el Tribunal de Apelaciones revisara lo actuado y resolviera ajustado a derecho, si no lo hizo es porque se sintió satisfecho con la resolución emitida. El Arto. 165 CPP es bien claro al afirmar que los actos defectuosos se pueden subsanar, pero que bajo la justificación de subsanar un error, no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, es indudable que el fundamento dado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones es sobre un aspecto ya precluido por ello el arto. 69 CPP habla de las excepciones y si estas no se interponen o no se agotan, no vamos a venir a retrotraer todo el proceso cuando ya existe un veredicto de culpabilidad con etapas ya agotadas y precluidas de todo el juicio, y precisamente es lo que está haciendo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, retrotrayendo el proceso a etapas ya agotadas que no admiten la regresión procesal. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del agravio expresado por el recurrente vemos que la pretensión de éste es que el Tribunal de Apelaciones no tenía facultad para declarar la Nulidad absoluta de todo el proceso, al respecto consideramos que referente a la actividad procesal defectuosa el Arto. 160 CPP establece: *Principio.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto. Igualmente, el Arto. 163 CPP dice: Defectos absolutos.- “En cualquier estado del proceso, de Oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el Juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes. Numeral 4) A la falta de Jurisdicción y Competencia objetiva y funcional”,* y es precisamente lo que la parte acusada alegó desde el inicio del proceso en la que expresaba que el presente juicio no era competente el Juez de lo penal, de esto se colige que en cualquiera de las instancias del proceso (A-quo o Ad-quem) o ante este Supremo Tribunal puede declararse a petición de parte o de oficio la Nulidad absoluta del proceso cuando se trate de defectos absolutos, siendo en este caso la falta de jurisdicción y competencia del Juez penal para conocer la

presente causa, ya que el origen entre las partes se trataba de un contrato de trabajo, cuyas cláusulas aparentemente no se cumplieron, por lo que debió de ventilarse ante la Jurisdicción Civil. Por lo antes argumentado no se admite el motivo de forma expresado por el recurrente.

-III-

Refiere el recurrente en su primer agravio que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en sus Considerandos afirma: “esta Sala observa que el presente proceso se desprende un incumplimiento de pago que debe ser tramitado por la vía civil, que si bien es cierto la defensa alegó dicha falta de competencia en audiencia inicial a lo cual el Judicial no le dio lugar, debemos recordar que el fin de todo proceso es salvaguardar el derecho de las partes, respetando sobre todo sus garantías constitucionales y nuestra Constitución en su arto. 34 inco. 2, refiere que nadie puede ser sustraído de su Juez competente por lo que esta Sala de oficio decreta la nulidad de todo el proceso por contener defecto absoluto según el inciso 4 del arto. 163 CPP, ya que es nuestro criterio que lo que existe es una obligación de pago...” continúa el recurrente y dice que le causa agravio porque a Martha Lorena Arguello Aragón no la acusó por incumplimiento de la obligación de pago, si no porque sustrajo ilícitamente el documento que contenía los términos del contrato. Asimismo, el recurrente en su segundo agravio expresa que le causa agravio la Sentencia del Tribunal de Apelaciones por la razón que dice que se violentaron las garantías constitucionales a la acusada, pero se hizo el debido proceso, el defensor técnico realizó la excepción y no apeló de la resolución. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central cometió un error de interpretación de la ley sustantiva. El recurrente en su tercer agravio expresa que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones dice “que la acusada fue sustraída de su Juez competente” dando a entender que el juez competente es el juez civil, aunque no lo dijo se deduce claramente por el argumento que brinda en su sentencia cuando afirma que este caso debe ser ventilado en el campo civil”, en el caso de autos no se ha sustraído a la acusada de su Juez competente, pues según los hechos acusados éstos deben ser conocidos por un juez de jurisdicción penal y no civil, basta leer lo que dice los artos. 21 y 41 Pn., y se concluirá que las personas que ejecutan actos personales típicos, antijurídicos y previamente penalizados, son susceptibles a ser procesados por la vía criminal tal y como ocurrió con la acusada, la que fue acusada por el delito de Defraudación (Calificación provisional del delito), y que fue en base al Arto. 322 CPP al haber un veredicto de culpabilidad el juez de juicio procedió a calificar de manera definitiva el ilícito cometido, el cual está contenido en el arto. 286 Pn., que lo tipifica como supresión, ocultamiento y destrucción de documentos, de tal manera que la tramitación del juicio y posterior condena de la acusada no es un acto nulo, por el contrario es un acto de jurisdicción legítimo ejecutado por los jueces con jurisdicción penal. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar los agravios del recurrente vemos con claridad que los tres agravios se basan exclusivamente en la competencia de conocer el presente juicio, y por economía procesal, nos pronunciamos en un solo considerando, por lo cual, referimos que la Constitución Política en su Arto. 34: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas; Numeral 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. *Nadie puede ser sustraído de su Juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción.* Asimismo, el Arto. 163 numeral 4) establece: “Defectos absolutos.- En cualquier estado del proceso *de Oficio o a petición de parte*, sin que se requiera de previa protesta, el Juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: Numeral 4) *A la falta de Jurisdicción o Competencia objetiva o funcional.* El Arto. 160 CPP estatuye; Principio.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto. El Arto. 18 establece: Jurisdicción penal.- La Jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales deben de resolver toda cuestión de la

cual depende su decisión. La Jurisdicción penal es improrrogable e indelegable. El Arto. 1 Pr, indica: Jurisdicción: Es la potestad de administrar justicia, o sea, el derecho y obligación de aplicar la Ley. El Arto. 2 Pr, señala: Competencia: Es la facultad de conocer de negocio determinado. Igualmente el Arto 4 Pr, establece: Las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre las partes, y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia. Igualmente, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal realizó el análisis de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, la que en su parte de “Fundamentos Jurídicos” en su segundo párrafo dice: “Esta Sala durante el estudio del presente caso debe pronunciarse sobre los agravios expuesto por la recurrente, pues así lo manda nuestra legislación procesal penal en sus artos. 381 y 382, pero nuestra Constitución Política como carta magna o fundamental de nuestra República nos insta a velar por el respeto de las garantías mínimas que deben asistir a todo procesado y es en base a este principio que esta Sala observa que en el presente proceso se desprende un incumplimiento de pago que debe ser tramitado por la vía civil, que si bien es cierto la defensa alegó dicha falta de competencia en audiencia inicial a lo cual la Judicial no le dio lugar, debemos recordar que el fin en todo proceso es salvaguardar el derecho de las partes, respetando sobre todo sus garantías constitucionales, y nuestra Constitución en su arto. 34 inciso 2 refiere claramente que nadie puede ser sustraído de su Juez competente, por lo que esta Sala de oficio decreta la nulidad de todo el proceso por contener defecto absoluto según el inciso 4 del arto. 163 CPP, ya que es nuestro que lo que existe es una obligación de pago por supuesto incumplimiento de un contrato que sostuvo la acusada Martha Arguello Aragón con la víctima Ildefonso Lazo Arosteguí, acción de pago que en todo caso la víctima debió promover por la vía correspondiente, ya que del análisis correspondiente esta Sala es del criterio que los hechos por los que se acusó a Martha Arguello Aragón no constituyen delito, y de conformidad al principio de estricta legalidad estipulado en el arto. 34 inciso 11 de nuestra Constitución Política nadie puede ser procesado, ni condenado por acto u omisión, que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionada con pena no prevista en la ley. Es así que esta Sala en total respeto y cumplimiento de lo estipulado en nuestra Constitución Política, así como respetando los derechos y garantías de las partes, no tenemos más que declarar la nulidad absoluta de la presente causa por falta de competencia objetiva y funcional, quedando a salvo la potestad de la víctima de tramitar su derecho por la vía correspondiente. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en aras de defender las Garantías Constitucionales, Leyes ordinarias y de los hechos establecidos, es evidente que en el presente caso tiene su origen de un Contrato de trabajo consistente en realizar obras e instalación de las mismas (puertas y mochetas), y que en primera instancia fue señalada la acusada de cometer delito, y que por Sentencia del Tribunal de Apelaciones consideró que existía un supuesto incumplimiento de contrato, bajo esta situación, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la actuación de revocar la decisión del a-quo, y declarar Nulidad absoluta al proceso realizado por primera instancia fue ajustada a la ley, ya que está plenamente demostrado que los hechos tienen su inicio en un Contrato que no es más que un acuerdo entre las partes, por lo que cualquier diferencia de incumplimiento debe de ventilarse por la vía civil, o sea en el Juzgado Civil correspondiente. Por lo que no se admiten los agravios de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 2; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 286 Pn, del año 1974; Artos 1, 21, 284 y 286 Pn; 1, 7, 15, 16, 18, 20, 21, 160, 163, 386, 387 Numeral 1, 388 Numerales 1 y 2, y 392 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Dr. Julio César Abaunza Flores, acusador particular, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la cual declara de Nulidad Absoluta de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, Chontales, en la que impuso la pena de trescientos sesenta días multa a la procesada *Martha Lorena Arguello Aragón*, por ser autora del delito de *Ocultamiento de Documentos* cometido en

contra de *Ildelfonso Lazo Arosteguí*. II) Se confirma en todos y cada de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Central, en la que declara la Nulidad Absoluta del proceso por falta de competencia, y dejando a salvo el derecho de la víctima a tramitar la causa por la vía correspondiente que es la Civil. III) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día nueve de Diciembre del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en su calidad de abogado defensor del acusado *Ramón Antonio Hernández Zelaya*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones circunscripción las Segovias, Sala Penal Estelí, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Septiembre del año dos mil nueve, en la que confirmo en todo sus extremos la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Nueva Segovia, a las tres de la tarde del diecisiete de Agosto del año dos mil nueve. Y Habiendo las partes expresado y contestado por escrito los agravios correspondientes, pasaron los autos para su estudio y resolución correspondiente y no quedando más que resolver.

CONSIDERANDO ÚNICO:

El recurrente fundamente el recurso en un único motivo de forma, basado en el inciso 4 del arto. 387. CPP; que establece: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Se queja el recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones dictó una sentencia carente de motivación y que con la misma se quebranta el criterio racional al señalar que la juez valoró todos los elementos de prueba, y si el juez le hubiera dado valor a cada elemento de prueba hubiera dado como resultado la absolución de su defendido, pues ningún testigo declara haber observado nada. En primer lugar esta Sala Penal observa que el recurrente en sus alegatos confunde los motivos de ausencia de motivación con el quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional, alegándolos como un solo motivo. Esta Sala Penal ha expresado en reiteradas ocasiones que "dichos motivos no pueden alegarse al mismo tiempo, pues son distintos y resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la Sentencia. Así pues, para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación. Sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia cuando aquella exista. Ausencia de motivación significa la falta de exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. En este orden, cada aseveración que el juez haga en la sentencia debe estar motivada y esa motivación debe realizarse conforme al criterio racional, que no es más que hacer uso de las reglas de la sana crítica, entendidas estas como las reglas del correcto entendimiento humano. Es decir la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y la lógica, vale decir el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permitan la aproximación a la certeza. En conclusión el criterio racional supone la existencia de ciertos principios generales que debe guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que

excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Aclarado lo anterior y conforme lo alegado por el recurrente, se observa que los mismos están dirigidos al quebrantamiento del criterio racional en la sentencia y no a la falta de motivación. No obstante la Sala observa que la formulación de su alegato es defectuosa, pues el mismo no se dirige a demostrar que en el fallo se haya quebrantando algunos de los principios que fundamentan el criterio racional, es decir no logra establecer con precisión cuales son los vicios de razonamiento en los que incurrió el tribunal y juzgador, más bien su alegato se fundamenta en la disconformidad con la valoración de la prueba, es decir la discrepancia con el valor que el juzgador le otorgo a cada elemento de prueba, haciendo una nueva y propia valoración de la prueba, pretendiendo con ello sustituir las conclusiones a las que llevo el juzgador, dando por válidas las suyas. La Sala quiere recordarle al recurrente, que en sede de Casación no se puede valorar nuevamente los elementos de prueba seleccionados por el juez para fundamentar su decisión, es decir que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de base a la sentencia. La casación es un recurso en virtud del cual el tribunal casación habrá de limitarse a resolver si en la sentencia impugnada se basó en violaciones o errores de derecho, sean estos en cuanto a la aplicación de la ley penal sustantiva o a la inobservancia de las formas esenciales del proceso, quedando en consecuencia excluido de dicho recurso todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juez. Así, solo es sujeto a control, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Esta Sala Penal como Tribunal de Casación solo debe realizar un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley procesal a fin de custodiar la aplicación de las reglas del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, verificando si en dicha fundamentación se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Por lo anterior debe declararse sin lugar el presente recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas. Arto. 7, 15,16, 192,193, 386, 397, y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: I).- No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el recurrente Ramón Gabriel Díaz González, en su calidad de defensa técnica del acusado *Ramón Antonio Hernández Zelaya*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Septiembre del año dos mil nueve. II).- Cópiese, notifíquese, y publíquese. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Baltazar Arévalo Franco, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, en la presente causa No. 1104-ORM1-2011, seguida en contra del acusado: *Juan Carlos Larín Martínez y/o Víctor Hugo Marroquín Ruiz*, por el delito de *Estafa Agravada* en concurso ideal con el delito de *Falsificación de Moneda* en perjuicio del *Banco de América Central BAC, Credomatic y Citi Bank*. Radicadas dichas diligencias ante esta Sala de lo Penal, se tuvo como parte recurrente al Lic. Baltazar Arévalo Franco en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, y como parte recurrida al Lic. Carlos Alberto Delgadillo Cano como defensor técnico del procesado antes mencionado. Siendo que las partes

intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas las partes para la celebración de la audiencia, que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema, a las diez y treinta minutos de la mañana del día lunes cinco de Diciembre del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se contó con la presencia del Lic. Carlos Alberto Delgadillo, defensor del reo Juan Carlos y/o Víctor Hugo, del Lic. Elton Jean Ortega Zúniga representante del Ministerio Público.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de octubre del año dos mil once, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Luis Félix Urbina Cruz. II.- Se reforma parcialmente la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua por Ministerio de Ley, Dr. Donald Ignacio Alfaro García en fecha quince de abril de dos mil once, a las diez de la mañana. III. Se reforma el acápite I de la parte resolutive de la sentencia, donde se condena al acusado Juan Carlos Larín Martínez y/o Víctor Hugo Marroquín Ruiz, por ser autor del delito de estafa agravada en concurso real de falsificación de moneda, en perjuicio del Banco de América Central BAC Credomatic y Citi Bank. En su lugar, se condena al acusado Juan Carlos Larín Martínez y/o Víctor Hugo Marroquín Ruiz, por ser autor del delito de estafa agravada en concurso ideal con el delito de falsificación de moneda, en perjuicio del Banco de América Central -BAC Credomatic- y Citi Bank. IV. Se reforma el acápite II de la parte resolutive de la sentencia, donde... en su lugar, se impone la pena de tres años, siete meses de prisión y seiscientos días multa, por la infracción más grave que corresponde al delito de falsificación de moneda. V. Se reforma el acápite III de la parte resolutive de la sentencia, donde... en su lugar se impone una multa total de seiscientos días multa, equivalente a dieciséis mil ciento cuarenta y seis córdobas con treinta y tres centavos (C\$ 16, 146.33) la que deberá depositarse en la cuenta bancaria número 100-0306606259 del BANPRO, a favor del Sistema Penitenciario Nacional. VI. Déjese sin efecto el acápite IV de la parte resolutive de la sentencia, donde se relaciona que el cumplimiento de la pena deberá ejecutarse de manera sucesiva, empezando por la más alta. En su lugar, se cumplirá una pena única de tres años, siete meses y seiscientos días multa. VII. El acusado Juan Carlos Larín Martínez y/o Víctor Hugo Marroquín Ruiz, cumplirá su pena el día veintiocho de agosto de dos mil catorce en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Fiscal Auxiliar de Managua, Lic. Baltazar F. Arévalo Franco, interpuso recurso de casación por motivos de fondo con fundamento en los Artos. 388 numeral 2 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia) Omitiéndose en dicho recurso señalar específicamente las disposiciones jurídicas inobservadas o erróneamente aplicadas con su debida argumentación.

CONSIDERANDO:

I

En primer orden se invoca el Arto. 390 CPP, expresando lo que la misma norma dice: obliga al recurrente a interponer y expresar agravios dentro de un plazo de diez días, citando las disposiciones violadas, expresando con claridad y precisión los conceptos estimados en los que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley. El recurrente siguió con una disertación teórica, expresando: “A manera de preámbulo, el suscrito Fiscal Auxiliar, ha de manifestar que el Tribunal Ad quem, al dictar la sentencia antes relacionada, cayó de forma absoluta en lo que comúnmente se denomina en la doctrina procesal mayoritaria como vicios o errores *in procedendo*, los cuales consisten según una fuente doctrinaria en lo siguiente: “Calamandrei hace una distinción, entre defectos de actividad -errores *in procedendo*- y defectos de juicio errores –*in iudicando*-. Los primeros, dice, que podrían llamarse defectos de construcción, consisten en faltas o en irregularidades de alguno de los actos externos de los cuales el proceso se

compone desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia y pueden ser defectos de los presupuestos procesales, de procedimiento, de la forma de la sentencia; los segundos en cambio derivan de, *desviaciones de la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión*". Dichos vicios dan origen al presente recurso y por ende brindan fundamentabilidad ("cuando un recurso, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya la impugnada". Ibidem.), al mismo, lo que provoca que la sentencia recurrida sea así declarada".- En párrafo aparte, el recurrente expresó su primer agravio, amparado en la causal 2ª del Arto. 388 del CPP. En síntesis plantea que la Sala Penal a quo aplicó erróneamente la ley penal sustantiva; sin señalar hasta el momento la norma penal mal aplicada, y sin establecer a su juicio cuales serían las normas que se dejaron de aplicar. Pues, no es suficiente con expresar como lo dice el recurrente que se están vulnerando los derechos y garantías de la víctima Citi Bank, todo de conformidad con los Artos. 1, 9, 110 numeral 2, 6 y 8 CPP. Luego el recurrente hizo una relación de los antecedentes del proceso. Después de relacionar el expediente, el recurrente expresó: "Siendo de esta manera, que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, de la Sala Penal Dos, violentaron los derechos a la víctima Citi Bank, al reformar la condena del acusado, imponiéndole la pena solamente del delito más grave de falsificación de moneda, dejando establecido el de estafa agravada, en concurso ideal con el delito de falsificación de moneda, como si se hubiera cometido ambos delitos en contra de una sola víctima, sino más bien son dos distintas conductas y por ende dos distintos tipos penales que, al incurrir dicho acusado de manera autónoma, en dos delitos como es la estafa agravada y falsificación de moneda, ya que estos delitos no pertenecen a la misma familia de delito de un solo capítulo como sería en los delitos de Falsedad, en el cual debería de cumplir dicha pena de manera sucesiva, todo de conformidad al Arto. 82 del Código Penal y no como lo establece el Arto. 84 y 85 del mismo Código Penal (cumplimiento simultáneo)". Concluye el recurrente expresando: "Considerando el suscrito que la Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, relacionado a los artículos 84 y 85 del Código Penal, al determinar un concurso ideal en vez de real y por ende causándole agravio dicha sentencia, en el que establece que se deja sin efecto el acápite IV, el cual establece que la pena deberá de ejecutarse de manera simultánea y no de manera sucesiva, como debería ser. En consecuencia al encontrarnos ante una errónea aplicación de la ley penal, previsto y sancionado en el Código Penal, el Ministerio Público, solicita que se declare nula la sentencia, emitida por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, emitida en fecha seis de octubre del año 2011, a las once y treinta minutos de la mañana y que se mantenga firme la sentencia dictada en primera instancia".

II

Ahora bien, la Corte Suprema observa en el planteamiento del recurso una equivocación de concepto en los errores *in procedendo* por un lado, y en los errores *in iudicando* por el otro. De entrada el recurrente manifiesta que el Tribunal de Apelaciones, al dictar la sentencia antes relacionada, cayó de forma absoluta en lo que comúnmente se denomina en la doctrina procesal mayoritaria como vicios o errores *in procedendo*; al efecto, el recurrente hace referencia a la doctrina citando a Calamandrei la que dejó transcrita correctamente. Sin embargo, apoyó su recurso por motivos de fondo, por infracción de ley o errores *in iudicando*, de la causal 2ª del Arto. 388 CPP. El Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562, respecto al tema expresa, que la Casación procede por motivos de forma (vicios *in procedendo*) y motivos de fondo (vicios *in iudicando*. Contemplados respectivamente en los Artos. 387 y 388 CPP. La obra citada expone que el punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos. Qué significa. Pues, siguiendo la caracterización tradicional del recurso de casación, extraordinaria y formalista, se ha dicho que se encuentra vedada la posibilidad de cuestionar y controlar por su intermedio la eficacia conviccional que el juzgado de juicio ha asignado a los elementos probatorios en los que apoyó sus conclusiones de hecho, esto es, no se puede volver a valorar la prueba. Por tanto, se prohíbe intentar la demostración de que una equivocada meritación de las pruebas ha llevado a que tales conclusiones fácticas sean erróneas y pretender, en razón de ello, que se vuelvan a fijar los hechos de una manera diferente a la establecida en la sentencia. No puede procurarse la corrección del error *in iudicando* in

factum por vía del recurso de casación. Pero se aclara: Los vicios o errores in iudicando pueden ser in factum o in iuris. El error en el hecho de una decisión radica en una equivocada fijación de la plataforma fáctica (errónea determinación del hecho), derivada de una incorrecta apreciación de la eficacia conviccional de los elementos de prueba. El error de derecho, en cambio, consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva penal. Ahora bien, la casación por vicios in iudicando está contemplada en el Art. 388, inciso 2º, que dispone que el recurso de casación podrá ser interpuesto con motivo de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. La infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar. Su errónea aplicación, en cambio, en la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma penal, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. La ley sustantiva que debe postularse como inobservada o erróneamente aplicada es la reguladora del fondo del asunto cuestionado, sea como objeto principal del proceso, sea como objeto particular de un artículo suyo. Es, en suma, la materia que rige la norma la que define su carácter, el que será sustantivo cuando se trate de la regla a tenor de la cual el juez debe resolver la cuestión propuesta por las partes para su juzgamiento. Un límite infranqueable tiene el recurso de casación por este motivo sustancial de censura. A través suyo sólo se puede procurar una reevaluación jurídica del material fáctico establecido en la sentencia, tal como en ella fue establecido. O sea, los hechos fijados por el tribunal que dictó la resolución impugnada son intangibles, no pueden modificarse por el recurrente, lo que, a su vez, determina la imposibilidad de valorar nuevamente las pruebas que los fundaron. Por esto se sostiene que el tribunal de sentencia es “soberano” en el aspecto referido a la determinación de los hechos. La diferencia con el recurso de apelación surge evidente, ya que éste provoca un nuevo examen del caso por parte del juez ad quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, en tanto que el de casación únicamente admite la posibilidad de que el tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, vale decir, una revisión jurídica de la sentencia. Expuesto lo anterior, la Corte Suprema precisa de un argumento de parte del recurrente que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso. Habría que partir del concepto contenido en el Arto. 84 CP, en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones, o en el caso del concurso medial, Arto. 85 CP, cuando una de las infracciones sea medio necesario para cometer la otra. En la evolución histórica de las teorías fundamentadoras del problemático concurso ideal, existen numerosas teorías; por ello es importante puntualizar que se trata de los hechos humanos voluntarios, en tales hechos el autor se “conduce”, por lo tanto hay conducta, y como consecuencia de ello actúa voluntariamente, con lo cual existe finalidad. Entendemos que es a esta concepción de “hecho como conducta”, a la que se refiere nuestro Código Penal en el Arto. 84, al concepto “hecho” así definido, como conducta, lo concebiremos constitutivamente desde una orientación finalista, desde que no existirá conducta ni voluntad si no existe finalidad; entendiendo la efectivización de esta conducta por medio del nexo final, como reemplazante del nexo causal, evitando así la ilimitabilidad que llevaba ínsita este último. Es decir que cuando aludimos al término “hecho” nos estamos refiriendo simplemente a la conducta. Concebiremos entonces al hecho también como ejercicio de una actividad final, entendida ésta a modo de anticipación del resultado, esto es, dividiéndola en las etapas funcionales correspondientes, las cuales se estructuran a partir de los siguientes pasos: 1) el autor se propone un fin determinado; 2) selecciona los medios para llevarlo a cabo; 3) pone en marcha la causalidad. Concluyendo, hemos definido al hecho como conducta, y a ésta como ejercicio de una actividad final, con lo cual hemos

precisado uno de los conceptos básicos a tomar en cuenta para la elaboración de una teoría concursal.-

III

Doctrinariamente hay una relación entre la figura de estafa y la de uso de documento o dinero falso. “Parte de la doctrina trata de sostener la existencia de una hipótesis de concurso ideal en estos casos, por cuanto se afirma que existe unidad de hecho cuando el instrumento falso es, en definitiva, usado como parte del ardid, lo que en principio sería valorado como una unidad real de acción, puesto que “existe estafa en concurso ideal con uso de documento falso, aunque el instrumento haya sido elemento básico del ardid, si el procedimiento falsificatorio sirvió para viciar la voluntad del comerciante damnificado”. En la gran mayoría de los casos se ha utilizado el criterio de la denominada teoría del “medio-fin”, o de la “unidad de hecho”, o “unidad de acción”, para poder calificar como concurso ideal la hipótesis en la cual el sujeto activo usa un instrumento falso a fin de llevar a cabo el ardid, lo que a nuestro criterio, dice el tratadista, Miguel Ángel Arce Arggeo, Concurso de Delitos, Ed. Universidad, Buenos Aires 1996, aparece a todas luces como inexacto, puesto que en definitiva el empleo del instrumento falso forma parte del ardid de manera constitutiva a nivel típico, concluyendo que nos encontramos ante un caso de concurso aparente, o bien –y creemos que es la respuesta más sólida– diremos que existen dos claras voluntades generadoras -de dos hechos diferentes con sus respectivos encuadres típicos, debido a que la utilización voluntaria del instrumento falso ya cierra de por sí el desvalor normativo necesario para configurar la mencionada pluralidad de hecho. No importa aquí qué finalidad última se persiga con esta conducta, por cuanto la teoría del “medio-fin” resulta inaplicable a esta altura de la exposición, en mérito a las críticas que oportunamente efectuáramos. Relación entre la figura de estafa y la falsificación. En estos casos, entendemos, dice el mismo autor, que la solución debe asimilarse al supuesto de la concurrencia con el uso de instrumento falso, por los mismos fundamentos ya expuestos. En el sentido que venimos exponiendo, aunque sin dar exactamente el mismo fundamento parece muy claro el siguiente fallo: “Si el delincuente no se ha echado atrás frente a la doble consecuencia criminosa, no vacilando en ejecutar su designio —falsificación e intento de estafa en el caso— debe concluirse que no sólo “ha querido” lo que ha hecho, sino que lo ha querido hacer precisamente mediante la violación de una nueva figura penal; de tal manera, si a su mayor perversidad de ánimo corresponden múltiples lesiones jurídicas, cada una en sí misma voluntaria, si múltiple es el perjuicio producido y querido, si el daño inmediato es mayor, porque más profunda es la perturbación, más viva la preocupación social, no hay razón que justifique la conclusión de que el delito es único” (CN Crim. Fed., Sala II, 23/10/78, *in re*: “Guillermo, J. “L”. “L”., 1979-D, pág. 439, con nota de Ricardo Núñez). Es evidente la referencia al elemento volitivo a fin de establecer la pluralidad de conducta, aunque el fallo no llega a explicar de manera acabada cómo influye la intención del sujeto activo en la determinación de pluralidad. Sin embargo, el esfuerzo es notable, por cuanto afirma que la mayor perversidad de ánimo responde a la mayor “perturbación jurídica” querida voluntariamente, lo que significa que la finalidad receptada por el dolo en cada uno de los tipos llamados a concurrir determinará la pluralidad de hechos, todo ello en un lenguaje más elemental aunque no por eso menos convincente. En la nota citada, el profesor Núñez acota que, de manera indudable, siempre que en la “...*Parte General* se emplea la palabra “hecho”, el término se refiere a la conducta descrita por un determinado tipo delictivo; ¿por qué se ha de pensar que el “un hecho” del art. 54 no tiene ese mismo significado?”. Aclara luego que, partiendo de esta base, un hecho, en este sentido, puede caer bajo más de una sanción penal, y da como ejemplos el rapto, la privación de la libertad, la violación y las exhibiciones obscenas, casos que analizaremos de manera individual, pero que, como ya lo afirmáramos, no los consideramos constitutivos de hipótesis de concurso ideal. La postura que parece más apropiada es la de escindir en dos conductas la maniobra de estafa cuando ella se materializa por medio de la falsificación documental, por cuanto la vieja teoría del “medio-fin” resulta ya inaplicable, por los motivos oportunamente expuestos en este trabajo. De manera tal que ante la materialización del ardid utilizando o elaborando un documento apócrifo se configurará claramente el supuesto individualizado por el art. 55 del Cód. Penal, es decir, concurso real de delitos. En contra de la postura que sostiene el concurso real, podemos citar el fallo *in re*: “Zarate, Marcelo”, CN Crim., Sala II, 22/5/90, causa 37.499, del sent. X, sec. 34: “...el hallazgo

por parte del procesado de una tarjeta de crédito y de un documento de identidad que en principio pensó devolver, naciendo después el designio de utilizarla para efectuar compras por su parecido físico con el titular de la cédula de identidad, configura los delitos de apropiación de cosa perdida, en concurso real con estafa que concurre idealmente con falsificación de instrumento privado”. Para la citada jurisprudencia no existe un supuesto de concurso aparente de leyes desde que la falsificación no constituye el ardid requerido para la concreción de la maniobra de defraudación, dado que no representa un elemento indefectible de la estafa ni una figura menos grave en su misma línea, ni un tipo de aplicación supletoria. Así, la absorción de un tipo penal por otro sólo se produce si uno de ellos comprende al otro o si la ley dispone que de los dos tipos aparentemente concurrentes se aplique uno solo. Siguiendo también el criterio del supuesto de la hipótesis del art. 54, se expidió la CN Crim., Sala III, *in re*: “Iglesia, María”, causa 25,168, 4/7/89, procedente de sent. M, sec. 14; la condenada abonó la estadía en un hotel con una tarjeta de crédito perteneciente a un tercero, suscribiéndola como si fuera la titular del instrumento; en este caso, se sostuvo que la estafa concurre de manera ideal con la falsificación (art. 54); la misma sala mantuvo el mismo criterio en: *in re* “Hernández, S.”, causa 25.558,17/8/89, sent. W, sec. 31; podemos mencionar también la resolución *in re*: “Taverna, B.”, de la CN Crim., Sala I, causa 34.553,19/4/89, de sent. U, sec. 28. Si el procesado realizó un contrato de locación ofreciendo la fianza de un tercero cuya firma resultó fraguada (CN Crim., Sala II, *in re*: “Ivanissevich Machado, Antonio”, “L.L.”, Actualización de Jurisprudencia, t. XV, 9/9/66), nos encontramos frente a un concurso ideal. Ver también CFed. Córdoba, Sala Crim. y Corree, *in re*: “Ferreyra, Nereo”, “L.L.”, 149-215, del 28/12/67.- Definitivamente esta Corte Suprema de Justicia no puede sustituir el juicio de subsunción del hecho en el derecho como tarea del recurrente para demostrar el error in iudicando, porque ello sucede a nivel del pensamiento o reflexión del mismo recurrente en la interpretación o hermenéutica jurídica de la norma erróneamente aplicada, y en consecuencia el agravio debe ser rechazado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Baltazar Arévalo Franco, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Octubre del año dos mil once, que reforma la de primera instancia, condenando al acusado a la pena de tres años y siete meses de prisión y la multa correspondiente como autor del delito de *Falsificación de Moneda*, la que queda firme en todas sus partes.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIOS.-**

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

-I-

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0146-0525-07 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Circunscripción Norte, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal en fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, sentencia que en su parte resolutive revoca totalmente la sentencia condenatoria dictada a las ocho y treinta minutos de la

mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil ocho en contra de Larry Lee Lugo, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Ana Mayerlis Cruz Rodríguez en la cual se le impuso al acusado la pena de quince años de prisión por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra.- Por providencia dictada el doce de Junio del año dos mil nueve, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; se procedió a citar a las partes intervinientes para la celebración de audiencia oral y pública, el día veintidós de Junio del año dos mil nueve, así mismo se giró oficio al director del sistema penitenciario nacional para que remita al procesado en el día y la hora señalada para que esté presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se procedió a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte del representante del Ministerio Público como la contestación por parte de la Defensa, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

-I-

Que la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, Fiscal Departamental de Matagalpa recurrió de la resolución del tribunal ad-quem, Como agravios expresados y razón de su recurso, la recurrente invoca la causal 2 del Arto. 388 CPP *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Indicando como normas como normas infringidas los artículos 10, 15, 153, 193, 282, 372 y 385 del Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua, expresando que los Magistrados que integraron la Sala Penal y estuvieron presentes en la vista pública del día y hora antes señalados, inobservaron lo contenido en los artículos 10, 11 y 369 del CPP, dado que realizaron una serie de preguntas a las partes recurrentes y recurridas, lo cual para la recurrente erróneamente presume que el Tribunal actuó de manera inquisitiva por lo que debe de invalidarse la sentencia dictada por los mismos, ya que alega que los Magistrados, indagaron, persiguieron y acusaron inquisitivamente a las partes, continua expresando que también la resolución de los Magistrados le causa agravios ya que en los razonamientos de hechos la sala penal del tribunal hace referencia de manera taxativa de los puntos de la sentencia recurrida específicamente en los incisos f) y h) señalando el Tribunal al respecto que *“en tal sentido el judicial no puede declarar la culpabilidad por hechos que no acreditan la parte acusadora en el juicio oral y público, el argumento vertido por el Juez Ad quo violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, así mismo la presunción de inocencia que protege al procesado, el juez debe de realizar un juicio lógico, debe el juzgador valorar la prueba bajo el criterio racional, tal y como lo señala el artículo 153 párrafo final del CPP, en el sentido que para acreditar que se dio el acceso carnal tuvo que ser demostrado por el médico forense que examino a la menor”* y al ser observada la explicación pericial realizada por el Dr. Juroj Bartoz, la cual se encuentra en el folio número 62 de primera instancia, se logra determinar que la víctima tiene un himen elástico, en donde no se logra observar ninguna rotura, en donde el forense a pesar que el himen estaba integro, sin desgarrar, sospecha que ha habido un contacto sexual, ya que el himen se encuentra dilatado, lo que le hace sospechar que hubo una relación sexual que es una coloración natural pálido, himen dilatado se maniobra se espera y el himen en otros casos se dilata solo. En tal sentido este máximo Tribunal de Casación acoge lo expresado por el Tribunal de Apelaciones en considerar que el dictamen del Médico Forense no demuestra el acceso carnal en la víctima, por cuanto no se encuentra una certeza ya que al ser una prueba de carácter científico, el dictamen médico legal debe *“de ser certero sin dejar ningún ápice de duda sobre el objeto de prueba que versa su comprobación, la peritación es un acto razonado y no espontaneo, que tiene como punto de partida el objeto a valorar en el caso sublitis, consiste en la determinación si hubo o no acceso carnal en la víctima, en donde el médico forense vacila en determinar con certeza y bajo conocimiento científicos si hubo o no hubo el ilícito imputado al procesado, expone que en el área genital existen “múltiples laceraciones superficiales”, sin embargo esta pericia no dice si recientes o antiguas, lo que no permite tener certeza respecto de los hechos*

acreditados “por ende existe una duda razonable que las lesiones o laceraciones superficiales no precisamente adolezcan a un violación (sic), por lo consiguiente la prueba científica para arribar a la certeza demostrativa de culpabilidad tiene que ser apoyada en el caso que nos ocupa la prueba de semen tanto de la ofendida como el ajusticiable y descansar el Tribunal de mérito en la razonabilidad objetiva de la prueba como seguro indicador y necesaria demostración de culpabilidad [...] este indicador de prueba de semen en la vagina de la víctima brillo (sic) por su ausencia, a pesar de que en Medicatura forense se desarrollaron estas pruebas bioquímicas, por lo consiguiente no hay tangibilidad plena de violación [...]”. No lleva razón el impugnante. Desde el punto de vista médico legal, “laceración” indica una lesión reciente, porque toda herida resultado de un trauma, evoluciona en el proceso de reparación hasta cicatrizar, siendo la laceración el primer estadio de un trauma ocasionado por un objeto contundente. El hallazgo de laceraciones superficiales en la cara interna de los labios mayores en la región vulvar de la víctima, indica precisamente que sufrió un trauma con un objeto –en este caso podría ser el pene por rozamiento o fricción dado lo violento del ataque sexual, que “laceró” la piel de la pared interna de los labios, ocasionando las lesiones descritas y como tales recientes y por la zona en que se produjeron, no habían iniciado siquiera el proceso de cicatrización (cfr. al respecto, Vargas Alvarado, Medicina Legal. Compendio de Ciencias Forenses para médicos y abogados, San José, 1983. Lehman editores, tercera edición. pp.116 y ss y 257 y ss; Gisbert Calabuig Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología, Barcelona, Masson S.A. quinta edición, 1998. pp. 325 y ss. y 495 y ss.). Del análisis anterior se ha llegado a la conclusión que en el caso sub Litis, no se logra romper con el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado por lo que esta sala de lo penal considera que el fallo del tribunal es acertado puesto que en la sentencia condenatoria de primera instancia se vulnera el indubio pro reo al haber dudas a favor del reo, principio garantizado constitucionalmente y recogido en el Arto. 2 del CPP., que en su parte pertinente dice: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”. En tal sentido, el Juez de primera instancia vulnero dicho principio al valorar *prueba de cargo indubitada* para condenar; por lo que lo correcto era que en caso de duda a favor del reo no se debe de decretar la culpabilidad, por lo que habría que tener en cuenta la protección del principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta para este fundamento como ya hemos repetido y que se encuentra ratificado por los Convenios y Tratados Internacionales positivados por la misma Carta Magna en su arto. 34 inciso 1 Cn., tales como el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ellos uniformes en la defensa del derecho de las personas que son sometidas a proceso al establecer que mientras no se demuestre mediante prueba contundente la culpabilidad, debe ser considerado inocente. Para ello, la doctrina española enumera tres requisitos necesarios para ese quebrantamiento: que haya certeza de la culpabilidad obtenida de la prueba practicada y valorada, que esta prueba de cargo haya llegado al proceso con las debidas garantías y que su valoración se haya hecho por el juzgador en una función que es de su exclusiva competencia; aunado al principio in dubio pro reo, que dicho en términos sencillos es el favorecimiento de la duda en relación al inculpado. Este principio se dirige al juez como una norma destinada a valorar los medios de prueba que regularmente le han sido sometidos en el curso del proceso y si los mismos han dejado alguna duda sobre la culpabilidad del inculpado, el juez debe entonces absolverlo. La diferencia entre uno y otro radica en que la presunción de inocencia es una situación jurídica en que se encuentra el inculpado y el in dubio pro reo es la coacción hecha al juez para que determine a conciencia si han sido aportados o no los medios suficientes para desvirtuar dicha presunción. Con base en los argumentos esgrimidos, este Supremo Tribunal considera que sin ánimo de desmerecer la prueba evacuada en el proceso, la que no solamente era lícita, sino también oportuna, se debe aplicar el principio en mención, en aras de proteger los derechos y garantías de las personas que se enfrentan a un proceso y sostener en el caso en concreto. Sin embargo a pesar de la duda no superada por el Juez se condenó al imputado Larry Lee Lugo Hernández, vulnerándose el principio de inocencia, garantizado constitucionalmente y por lo que, como consecuencia de la vulneración y de la inobservancia de norma sustancial se debe confirmar la sentencia de segunda instancia, por lo que este

Máximo Tribunal de casación, considera que la sentencia a que se ha hecho mérito no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por la defensa y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 24, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., artos 1, 5, 13 Pn., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: I) No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García y continuado por el Licenciado Lenin Castellón Silva en su calidad de representante del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Circunscripción Norte, dictada el diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. II.- Se confirma la orden de libertad del imputado Larry Lee Lugo Hernández, girada por la Sala Penal de Matagalpa. III.- No hay costas. IV.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIOS.–**

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del año dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 7771-ORM1-2008 procedente de la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares, en su carácter de defensor del acusado *Roberto Gregorio Picado*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive confirma la sentencia dictada a las siete y treinta minutos de la mañana del veinte de Diciembre del año dos mil ocho, en contra de Roberto Gregorio Manzanares, por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Estela Patricia Gutiérrez Cerna, Aracely del Carmen Gutiérrez* y por el delito de *Abuso sexual*, en perjuicio de *Marbelli de los Ángeles Gutiérrez Cerna y Melba Noemí Gutiérrez Cerna*, en la cual se le impuso al acusado la pena máxima de treinta años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización de los tipos penales imputados en su contra, se le dio intervención al representante del Ministerio Público como parte recurrida, se señaló audiencia a realizarse a las nueve de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil nueve, se celebró la audiencia oral en la fecha y a la hora señalada y este tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Jose Benjamín Dávila Manzanares, en su carácter de defensor del acusado Roberto Gregorio Picado, recurrió de la resolución del tribunal Ad-quem, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo, invocando el recurrente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 387 CPP y numerales 1 y 2 del art. 388 CPP., es decir todos los motivos que el Código Procesal Penal establece, estableciéndose con esto los límites competenciales del conocimiento y resolución que la ley facultad a esta Sala en el presente caso, puesto que por el

principio de legalidad no puede ir más allá del conocimiento de las causales de casación invocadas por el recurrente. En cuanto a la causal 1 del Art. 387 CPP el recurrente alega que le causa agravio la sentencia dictada por las Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, ya que en su sentencia señala en la relación de los hechos que su defendido empezó a frecuentar la casa de los señores Miguel Ángel Gutiérrez y Norma Cerna Pérez, padres de las víctimas, en el mes de Marzo del año dos mil siete, en la comunidad El Edén, Cooperativa Mauricio Robles, Municipio de Ticuantepe, cuando la realidad objetiva de mi defendido es que le compró unas tierras al señor Miguel Ángel Gutiérrez Ramos, del cual rola en el expediente de primera instancia la escritura de compraventa de dichas tierras por lo que desde ahí viene la acusación de violación y lesiones psicológicas graves en contra de mi defendido, ocultando la realidad de lo que señaló esta defensa en el juicio oral y público ante el honorable Juez Séptimo Distrito Penal Juicio y que rola en la sentencia de primera instancia No. 271 y en actas y que las testigos Estela Patricia Gutiérrez Cerna, Aracely del Carmen Gutiérrez Cerda, Marbelly de los Ángeles Gutiérrez Cerna y Melba Noemí Gutiérrez Cerna, señalaron en el juicio oral y público que su defendido llegó a comprarle tierras al señora Miguel Ángel Gutiérrez Ramos y que en relación a los hechos se ve la inobservancia de nuestra norma procesal penal que omitieron los Magistrados, al señalar que solo la menor Melba Nohemí Gutiérrez Cerna, había señalado que sólo a ella le habían sacado los gusanos, omitiendo y excluyendo lo que dijeron las otras hermanas, como se podrá ver en las declaraciones que salen en el acta del día nueve y quince de Diciembre del año dos mil ocho. En cuanto a la causal 2 del Art. 387 CPP, el recurrente alega que le causa agravio la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, cuando se señala en la relación de los hechos en el numeral dos, que su defendido, por la confianza que se había ganado a los padres de las víctimas, logra llevársela prestada a la menor Melba Nohemí Gutiérrez Cerna, donde la empuja a la cama, le quita la ropa y se le acostaba encima, colocándole el pene sobre la vagina, sin llegar a penetrarla, expresándole que como no se había desarrollado, le iba a ayudar con su pene, *acción que realizó mi defendido entre los días dieciséis de Julio hasta el quince de Agosto del año dos mil ocho*, (un mes consecutivo), es increíble honorables Magistrados que todos los días esta menor de edad haya soportado las violaciones y abusos que vuestra autoridad señala (ver folio 1 y 2) y que ese mismo día dieciséis de Julio del año dos mil ocho Estela Patricia Gutiérrez Cerna, se encontraba en un culto en la propia casa de mi defendido, como mi defendido iba estar abusando primero a la menor Melba Nohemí y la misma vez a Estela Patricia en su propia casa y el mismo día (ver folio 2), que con respecto a Aracely del Carmen Gutiérrez Cerna en lo que se relaciona en el numeral 4 de la relación de hechos, eran todas falsedades, que vuestra autoridad lo señala en el folio 8, creen ustedes que si Aracely iba acompañada de su esposo, le iba hacer caso a su defendido y que todas las víctimas en sus declaraciones fueron falsas, contradictorias, inconsistentes y confusas al señalar cada una de ellas que mi defendido le sacaba gusanos de sus partes íntima y le sacaba los gusanos de los cuales nunca existieron pruebas, ni de los gusanos ni de las violaciones, abusos sexuales y lesiones psicológicas y que los dictámenes emitidos encontraron que Marbelly y Melba aun están vírgenes y Estela y Aracely todas Gutiérrez Cerna en sus conclusiones científicas no les encontraron violencia sexual en el cuerpo, genitales y paragenitales y no se aprecian evidencias de actos lascivos y líbicos, dejando contundente bien claro que nunca existió ni violación ni abuso sexual deshonesto, violándose los artículos 1, 2, 90, 191, 192 y 193 todos del CPP. En cuanto al tercer agravio de conformidad con el numeral 3 del Art. 387 CPP.- el recurrente alega que le causa agravio la sentencia No. 66-2009 del 29 de Mayo del año dos mil nueve, dictada por las Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las once y veinte minutos de la mañana, cuando se señala en la relación de los hechos, no se apega al principio de legalidad objetiva, ya que el honorable Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, no valoró las pruebas decisivas como eran los tres dictámenes médicos emitidos por los tres médicos forense Neil Hernández, José Ramón Abad Balladares y el doctor Alberto González Ortega, a pesar de que los dos primeros señalaron en sus conclusiones que no encontraron evidencias de violación en Estela que tiene dos hijos, Aracely que tiene un hijo y en cuanto a Marbelly y Melba estas aun son

vírgenes, por ende sigue refiriendo el recurrente se faltó a la apreciación objetiva de la prueba documental y testifical donde el criterio racional no estuvo a la altura, violando e inobservando las reglas de la lógica jurídica, para declarar no culpable a su defendido, en otras palabras en ambas sentencias la valoración es totalmente absurda y violatoria a todas las normas procesales y constitucionales de su defendido (Art. 1, 2, 90, 191, 192 y 193 CPP, art. 4 y 14 Ley 260 LOPJ y 27 Cn) y que se anulaban a sus testigos y la inspección ocular en el lugar de los hechos violentado así los Artos. 279 y 277 CPP, por no tener relación con el caso, dejando en completa indefensión a su defendido. En cuanto al cuarto agravio de conformidad con el numeral 4 del Art. 387 CPP.- el recurrente alega que le causa agravio la sentencia No. 66-2009 del 29 de Mayo del año dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las once y veinte minutos de la mañana, ya que hubo gran ausencia de motivación y el quebrantamiento del criterio racional, en vista de que no profundizaron ni señalaron que la oficial Jenny Velásquez, no efectuó los actos investigativos de inspección ocular en el lugar de los hechos, croquis ilustrativo del lugar de los hechos, foto tabla ilustrativa del lugar de los hechos, testigos oculares en el lugar de los hechos, orden de detención policial, acta de detención policial, solicitud de convalidación del Juez de Distrito de Audiencias, y orden Judicial de allanamiento y captura. Actos investigativos que a pesar de que fueron señalados en el juicio oral y público no lo tomaron en consideración para juzgar, condenar y confirmar a su defendido, sigue refiriendo el recurrente que cabe destacar que llama la atención que el juicio oral y público concluyó el día diecinueve de Diciembre de año dos mil ocho y la sentencia fue elaborada y dictada el veinte de Diciembre del año dos mil ocho, a las siete y media de la mañana, cuando sabemos todos los litigantes que una sentencia por muy corta que sea nunca se va a dictar al siguiente día y sobre todo a las siete y media de la mañana. En al quinto agravio de conformidad con el numeral 5 del Art. 387 CPP, el recurrente alega que le causa agravio la sentencia No. 66-2009 del 29 de Mayo del año dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las once y veinte minutos de la mañana, alega que se incorporó una prueba inexistente e ilícita al juicio oral y público, ya que dieron valor al dictamen número 13508-08 del Doctor Alberto González Ortega, quien valoró a Aracely del Carmen Gutiérrez, el cual nunca compareció a las tres audiencias del juicio oral y público. En al sexto agravio de conformidad con el numeral 1 del Art. 388 CPP, expone el recurrente que le causa agravio la referida sentencia de segunda instancia por cuanto se violentaron los derechos y garantías consagradas en nuestra constitución política en su Artos. 26, 27, 28, 33, 34 y 37 Cn., en referencia a la pena que su defendido fue condenado a la pena de cincuenta y dos años de prisión (52), cuando el Art. 37 Cn., señala que la pena no trasciende de la persona del condenado, no se impondrá pena o penas que aisladamente o en su conjunto, duren más de treinta años. En al séptimo y último agravio de conformidad con el numeral 2 del Art. 388 CPP, expone el recurrente que le causa agravio la referida sentencia de segunda instancia, ya que se inobservaron erróneamente la ley penal sustantiva, cuando no aplicaron con objetividad lo que señala el Art. 153 CPP, donde señala claramente este artículo que las sentencias y los actos contendrán una fundamentación clara y precisa.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala Penal considera que en cuanto al primer agravio esgrimido conforme la causal numeral 1 del Art. 387 CPP, el recurrente no señala específicamente porque se hace la inobservancia de los preceptos 1, 2, 5, 90 CPP y 4 y 14 de la Ley 260 LOPJ y si es de las establecidas con sanción procesal de invalidez, inadmisibilidad o caducidad o si se refiere a un defecto absoluto, no pudiendo entrar a considerar los planteamientos referidos por el recurrente y por esa razón debe rechazarse el supuesto motivo casacional. En cuanto a la segunda causal invocada por el recurrente esta autoridad no logra determinar cuál fue la prueba que no se realizó y si fue oportunamente ofrecida y su naturaleza decisiva, requisitos que se debió cumplir, en consecuencia debe rechazarse esta causal. En cuanto a la tercera causal del Arto. 387 numeral 3 CPP, no considera esta autoridad que hubo falta de valoración de la prueba de los dictámenes, rola en el contenido de la fundamentación de la sentencia específicamente al reverso del folio 17 y frente del

folio 18 del cuadernillo de segunda instancia y la valoración del supuesto dictamen del Doctor Alberto Gonzales Ortega, no existe por cuanto este no compareció, específicamente al en los puntos sexto, séptimo y décimo agravio, por lo que no existe la falta de valoración, debiéndose desecharse esta tercera causal. En cuanto al cuarto agravio alegado por el recurrente no encuentra esta sala que exista en la sentencia de segunda instancia ausencia de motivación o el quebrantamiento en ella del criterio racional, está plenamente contenida la motivación a lo largo de la fundamentación jurídica, hay que dejar bien claro que es la ausencia de motivación, existe ausencia cuando no se expone claramente los motivos en los cuales está fundamentada la decisión, ni toma en cuenta los argumentos de las partes, ni los supuestos de hechos y normativos involucrados en el caso particular, parámetros que están presente en la sentencia recurrida, debiéndose desechar la presente causal. En cuanto al quinto agravio alegado por el recurrente no encuentra esta sala que se hubiese valorado el referido dictamen médico legal número 13508-08 del doctor Alberto González Ortega, está bien señalado en la sentencia recurrida en el folio 18 en el punto décimo.- En cuanto al sexto agravio alegado por el recurrente conforme el numeral 1 del Art. 388 CPP, no encuentra esta sala que la sentencia de segunda instancia contenga la aplicación de una pena mayor de treinta años, ya que lo que hace es confirmar la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes y en la parte resolutive de la sentencia dictada a las siete y treinta minutos de la mañana del veinte de Diciembre del año dos mil ocho, se estableció que conforme el Art. 52 del código penal. La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años, por lo que las penas impuestas deberán cumplirse consecutivamente una tras otra hasta alcanzar la pena máxima de treinta años y para tal efecto la pena se extinguirá el veinticuatro de Agosto del año dos mil treinta y ocho, en consecuencia es errado el planteamiento del recurrente en cuanto a esta causal debiéndose rechazar. En cuanto al séptimo agravio alegado por el recurrente conforme el numeral 2 del Art. 388 CPP, considera esta Sala que el recurrente hace un indebido señalamiento cuando hace referencia al Art. 253 CPP, para encasillar su alegato, debido a que este precepto legal es eminentemente procesal y la causal refiere a una ley sustantiva y no adjetiva como lo plantea el recurrente, la ley sustantiva define los delitos que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado, la ley adjetiva define la manera como debe desarrollarse el juicio penal es decir a la actividad procesal, quedando sin mérito lo esgrimido y debiéndose rechazar esta causal, no habiendo mérito para que la sentencia recurrida merezca la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares, en su carácter de defensor del acusado *Roberto Gregorio Picado*, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia número 271 dictada por el Juzgado Séptimo del veinte de Diciembre del año dos mil ocho, a las siete y treinta minutos de la mañana, en la que se condena al acusado Roberto Gregorio Picado, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Estela Patricia Gutiérrez Cerna, Aracely del Carmen Gutiérrez y por el delito de Abuso sexual, en perjuicio de Marbelli de los Ángeles Gutiérrez y Melba Noemí Gutiérrez Cerna, en la cual se le impuso al acusado la pena máxima de treinta años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización de los tipos penales imputados en su contra, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** No hay costas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil once. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La presente causa se inició por acusación que presentó el día cuatro de mayo del año dos mil ocho el fiscal auxiliar del municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales Licenciado Roberto Matamoros Meza.- El día cinco de mayo del año dos mil ocho, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el artículo 255 CPP, por lo que en dicha audiencia se señaló el día doce de mayo del año dos mil ocho para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde el fiscal auxiliar, de conformidad con el artículo 269 CPP., presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al artículo 268 CPP, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba meritos para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio el cual se realizó con Jurado el día veintisiete de agosto del año dos mil ocho.- A las once de la mañana del día dos de septiembre del año dos mil ocho, el Juez de Juicio dictó sentencia de culpabilidad, condenando al acusado a la pena de cuatro años de prisión, por el delito de Abusos Deshonestos.- Por no estar de acuerdo la Fiscalía interpuso Recurso de Apelación contra esa sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil nueve, reformando la resolución dictada por el Juez A quo condenando al acusado a la pena de siete años y seis meses de prisión.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo con fundamento en el artículo 388 numeral 1º y 2º del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Febrero del año dos mil nueve admitió el Recurso de Casación mandó a oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por auto emitido el día veinte de Abril del año dos mil nueve, las diez de la mañana, ordenamos radicarlos, por lo que de conformidad con el artículo 396 infine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

Que la presente causa llegó a esta instancia vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla en su calidad de Abogado Defensor del acusado José Sebastián Saballos Barrera, debido a la reforma de sentencia que realizara el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central al incrementar la pena en contra de su representado de cuatro años de prisión a siete años y seis meses de prisión, señalando en la fundamentación de su recurso que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central carece de todo fundamento jurídico ya que realizan una interpretación extensiva de la ley pues aplican la pena de siete años y seis meses de prisión al considerar que la misma se encuentra ajustada al principio de proporcionalidad, partiendo que la pena a imponer para este caso es de tres a doce años de prisión de conformidad al artículo 200 del Código Penal (1974) y que la media es de siete años y seis meses de prisión, olvidándoseles que el Código Penal (1974) no contiene una regla específica de imposición de las penas, obviando además el Principio de Inmediación, ya que la Juez de Primera Instancia es la que estuvo presente en todas y cada una de las pruebas que fueron evacuadas y que consideró además de la gravedad del hecho, la personalidad del acusado para la imposición de la pena que estableció en cuatro años de prisión. Continua manifestando la defensa que se aplicó de manera errónea lo establecido en el artículo 77 y 78 del Código Penal (1974), pues nunca tomaron en consideración que la Juez de Primera Instancia impuso una sanción penal de conformidad a la experiencia y a la sana crítica, ya que el Código Penal de

Nicaragua (1974) no contiene una regla específica de imposición de las penas, por lo que se debe de regir, aparte de la experiencia y de la sana crítica de conformidad al principio de proporcionalidad y al considerar que existían dos agravantes y una atenuante impuso una pena de cuatro años de prisión, incrementando la pena mínima en un año ya que de conformidad al artículo 200 del Código Penal (1974) la pena oscila entre tres y doce años de prisión, y siendo que la Juez aplicó la pena partiendo de lo establecido en el artículo 77 y 78 Código Penal de Nicaragua (1974), motivando además en ella los motivos en los cuales se fundó y apreciando la culpabilidad y peligrosidad del agente, la misma consideró una atenuante muy calificada y le daba la discrecionalidad de disminuir la pena hasta cuatro años de prisión, como es la atenuante del artículo 29 numeral 7 Pn. (1974) que es referente a la conducta anterior constantemente buena, pues el sancionado nunca había cometido delitos o faltas de ninguna naturaleza, por lo tanto de conformidad al principio de inmediación y partiendo de las facultades que le otorgan los artículos antes señalados la Juez de Primera Instancia dictó una sentencia ajustada a mero derecho.- Examinadas y analizadas que fueron las presentes diligencias consideramos que efectivamente la norma penal a aplicarse al sancionado es de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de Nicaragua de mil novecientos setenta y cuatro, específicamente el artículo 200 que establece y sanciona el delito de Abusos Deshonestos, asimismo se debe de considerar que dicha norma penal no establece una regla para la imposición de la pena sino que la misma se realiza de conformidad a lo señalado en los artículos 77 y 78, es decir son los Jueces apreciando la culpabilidad y la peligrosidad del agente los que aplicarán la pena, y si partimos que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 282 establece el Principio de Inmediación por consiguiente la persona mejor ilustrada en cuánto al caso particular que se juzga es el Juez de Primera Instancia quien estableció en su sentencia que concurrían las agravantes establecidas en el numeral 4 del artículo 195 y la señalada en el numeral 20 del artículo 30 del Código Penal (1974); considerando como atenuante a favor del acusado la señalada en el artículo 29 numeral 7 como es el hecho de tener una buena conducta y partiendo de ello es que la Juez de Primera Instancia dicta una pena de cuatro años de prisión en contra del acusado. Por su parte el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central considera que la pena que debía imponerse al sancionado oscila entre 3 y 12 años de prisión y que de conformidad al Principio de Proporcionalidad se debió de partir de la media de dicha pena es decir de siete años y seis meses que fue la pena que impusieron. Esta Sala es del criterio que efectivamente es el Juez de Primera Instancia quien tiene la mayor percepción acerca del hecho que fue acusado y considerando la gravedad del mismo más la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes es quien debe de aplicar la pena más justa, buscando siempre el equilibrio entre el derecho que tiene la víctima como el derecho del acusado, máxime cuando ya se ha cumplido con la finalidad del Proceso Penal establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal que establece: “*Finalidad del Proceso Penal*. El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código”. Además se debe de considerar que el Código Penal de Nicaragua de 1974 no establecía ninguna regla de imposición de penas como lo establece el actual Código Penal en su artículo 78, es por ello que consideramos que el Juez de Primera Instancia dictó una sentencia ajustada a derecho y que tal como lo señala la defensa el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central impuso una pena carente de fundamento jurídico ya que no existe ninguna norma que establezca que se debía de partir de la media de la pena e imponer al sancionado una pena de siete años y seis meses de prisión, además debemos de recordar que el artículo 13 del Código Penal de Nicaragua de 1974 prohíbe en materia penal la interpretación extensiva, debiendo el Juez atenerse estrictamente a la letra de la ley, y que en los casos de duda se interpretará en el sentido más favorable al reo. Es por ello que está Sala da lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa por existir argumentos sólidos y veraces que fundamentan lo alegado por el recurrente y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla en su carácter de Defensor Público de *José Sebastián Saballos Barrera*. **II)** Se revoca la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil nueve. **III)** En consecuencia queda firme la sentencia que dictó el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, en la que impone al sancionado José Sebastián Saballos Barrera la pena de cuatro años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de Astrid Valeska Hernández Lumbí.- **IV)** No hay costas.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de su origen.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con Testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del año dos mil siete, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, se personó *Arsenio Pedro Medina Lau*, mayor de edad, soltero, con domicilio de Matagalpa e identificado con cédula de identidad número 441-261178-0015Q, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, promoviendo acusación contra *Jesús Javier Rodríguez Méndez y Arcis Melania Matey López*, ambos mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Estelí, por el delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública del Estado de Nicaragua*. En Acta de Audiencia Preliminar celebrada a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del año dos mil siete, se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva a ambos acusados. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil siete, se llevó a efecto el Acta de Audiencia Inicial donde el juez resolvió remitir a juicio oral y público a los acusados Jesús Javier Rodríguez Méndez y Arcis Melania Matey López por ser presuntos autores del ilícito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y se ordenó mantener la medida cautelar de prisión preventiva. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, se realizó el Acta de Audiencia Preparatoria del Juicio donde el juez resolvió: en relación a solicitado por el Ministerio Público, se excluyeron las testificales de los señores Absalón Pineda y Juan José Gutiérrez Sánchez y se aceptaron la de los señores Milton Ernesto Canales González y Eduardo Milán Toruño; en cuanto al recibo de ocupación de pertenencias del acusado por impertinente e inútil se excluyeron, así como el peritaje y antecedentes, en cuanto al peritaje se deja el realizado por Bernardino López, no se excluyó el acta de incineración por ser legal y pertinente; por ser inútiles e impertinentes se excluyen todas las pruebas de la defensa así como también las pruebas de la defensa anterior presentadas por el licenciado Nelson Waldemar Cortéz Ortíz. Se llevó a efecto el Juicio Oral y Público a la una y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en la que el juez declaró culpable al acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez por los hechos acusados, y declara como no culpable a Arci Melania Matey López. A las dos de la tarde del día seis de diciembre del año del año dos mil siete el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí dictó sentencia en donde se declara culpable al acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez por ser responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras

sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, imponiéndosele un pena de cinco años de presidio, más una multa de un millón de córdobas, más las penas accesorias de ley, asimismo, se absuelve a las acusada Arcis Melania Matey López. Por radicadas la causa ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal, por apelación interpuesta por el defensor del acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez, se dictó sentencia a la una y treinta minutos de la tarde del día quince de julio del año dos mil ocho, en donde se falló con no ha lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia y confirmó el fallo apelado. Por radicadas las diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación interpuesto por el defensor del acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su calidad de defensor del acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez, y como parte recurrida a la Licenciada Maricela Pichardo Castillo en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público. Se llevó a cabo la Audiencia Oral a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil ocho, en la cual el Licenciado Lenin Castellón Silva en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público contestase los agravios expresados por el recurrente, cumpliéndose así con el principio contradictorio procesal, por lo que no cabe más que resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las diez y doce minutos de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil ocho, por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de Abogado Defensor del acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez, condenado por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicas y otras Sustancias Controladas, quien recurre de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a la una y treinta minutos de la tarde del día quince de Julio del año dos mil ocho, interponiendo formalmente su recurso extraordinario de casación por motivos de forma de conformidad al arto. 387 CPP numeral 4° señalando como quebrantadas las disposiciones relacionadas en los artos. 153, 154, 193 CPP, y numeral 5° considerando violentados los artículos 16 y 191 CPP, y por motivo de fondo de conformidad al artículo 388 CPP numeral 1° señalando como violentados los artículos 26 y 183 Cn y numeral 2° señalando la inobservancia del arto. 51 de la ley 285. Por las razones de orden estipuladas, esta Sala procederá a examinar primeramente las causales de forma a fin de revisar los errores in procedendo y posteriormente, si fuese procedente, las relativas al fondo a fin de revisar los errores in iuducando.

II

En relación a las causales de forma enunciadas por el recurrente, en base al artículo 387 CPP numeral 4°... “Si se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”... señalando como quebrantadas las disposiciones relacionadas en los artos. 153, 154, 193 CPP, donde el recurrente argumenta la carencia de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, artículos que estipulan la fundamentación, el contenido que debe tener cada sentencia y la valoración de la prueba. En nuestro sistema jurídico penal el juzgador es libre de obtener su convencimiento de las pruebas aportadas por las partes, nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 y 193 CPP); exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada (arto. 153 CPP). La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Las Segovias, a criterio de esta Corte Suprema, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas, con las cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con la acusación interpuesta, los hechos narrados, las testificales y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar

una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica; asimismo se observa que la sentencia cumple con el contenido de la sentencia que se encuentra estipulado en el art. 154 CPP. Por otra parte no es función de este máximo Tribunal realizar una valoración de la prueba ofrecida en juicio, máxime cuando ésta ya ha sido valorada por el órgano competente bajo la aplicación del criterio racional, no puede esta Sala Penal declarar por medio del recurso de casación si las testificales ofrecidas por Milton Canales y Juan José Gutiérrez son contradictorias o incoherentes, ésta sala observó que la forma en que el recurrente planteó el recurso de casación en relación a la causal 4° del art. 387 CPP no es la correcta por no cumplir con los presupuestos que exige la normativa procedimental penal, pues esta causal se refiere a la ausencia de motivación de la sentencia o al quebrantamiento del criterio racional, no cabiendo entonces los argumentos del recurrente sobre la contradicción o incoherencia de las testificales. En conclusión, esta Corte Suprema considera inatendible la causal relacionada. En relación al numeral 5°... “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en pruebas inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio...” considerando el recurrente violentados los artículos 16 y 191 CPP., por basarse la sentencia de primera y segunda instancia en un allanamiento practicado por la policía en casa del acusado sin demostrar el Ministerio Público que se haya cumplido con la convalidación del dicho allanamiento por parte del judicial, sobre este particular. En este orden de cosas y en el presente caso, se tuvo como probado que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil siete, oficiales de la policía nacional de Estelí realizaban patrullaje en el barrio catorce de abril, donde observaron que el acusado Jesús Javier Rodríguez Méndez en compañía de Wester Sandres Huete, de manera sospechosa estaban sentados en la acera, por lo que el oficial Milton Canales González, procedió a realizar requisa a ambos ciudadanos, que el acusado Jesús Javier Rodríguez sacó de la bolsa de su pantalón un envoltorio que dejó caer al suelo, pegando un grito a su esposa quien la lanzó al otro lado de la calle, siendo todo visto por el policía que realizaba la requisa y por los otros oficiales que se encontraban en el lugar, que al realizarse la incautación técnica de la droga tanto del paquete que estaba en la calle como de la requisa realizada en el domicilio del acusado, se encontró que el paquete que fue tirado a la calle pesó 23.7 gramos dando positivo para marihuana y los paquetes encontrados dentro de la casa escondidos en una caja de DVD pesó 229 gramos dando positivos para marihuana; recibiendo los policías ejecutores de la requisa información por parte del oficial Jian José Gutiérrez Sánchez jefe del sector quien les informó que en la casa del acusado se vendía droga; Si bien es cierto, nuestra legislación penal sostiene que el allanamiento solamente se puede realizar con orden escrita por un judicial competente, también nuestra legislación penal establece que dicha orden judicial puede ser obviada cuando acontecen los casos expresamente relacionados en el art. 241 CPP en concordancia al artículo 26 Cn; puesto que se está ante un caso de urgencia. En el caso que nos ocupa, el allanamiento realizado por la policía en la casa del acusado, donde se encontró 229 gramos de marihuana lista para su distribución, se encuentra dentro de la clasificación de allanamientos efectuados en casos de urgencia por persecución inmediata del delito, siendo que este tipo de allanamiento se encuentra regulado por la ley (241 CPP) con respaldo en la Constitución Política (26 Cn), y que son excepciones a la regla general pudiéndose efectuar sin que exista orden de juez competente, no es necesario entonces la convalidación del mismo. Por tanto, el allanamiento efectuado por la policía en la casa del acusado y las pruebas obtenidas mediante el mismo, son pruebas obtenidas de forma lícita, por lo que los argumentos presentados por el recurrente no pueden ser valorados por esta Sala al no existir violación a los artículos 16 y 191 CPP.

III

En relación a los motivos de fondo, en donde el recurrente basa su expresión de agravios de conformidad al artículo 388 CPP numeral 1°... “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”...señalando como violentados los artículos 26 y 183 Cn, haciendo consistir este agravio el recurrente en el allanamiento que practicó la policía en la casa del acusado; en el presente caso y como ya se dejó sentado en el considerando II, esta Sala considera que no existe violación al artículo 26 Cn; pues el allanamiento se realizó en caso de

urgencia por persecución del delito, siendo este tipo de allanamiento una excepción a la formalidad legal estipulada en el artículo 217 y 246 CPP y que no necesita convalidación por estar estipulado estos casos de urgencia en la ley con respaldo en la Constitución Política, asimismo, que no existe violación al artículo 183 Cn. Pues la policía nacional es la institución autorizada por la ley para efectuar los allanamientos ya sea con orden judicial propiciada por juez competente o en los casos excepcionales, por tanto es sala no puede darle lugar a este agravio. En relación al motivo de fondo correspondiente al numeral 2°... "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia"... en donde el recurrente señala la inobservancia del arto. 51 de la ley 285 por no haberse acreditado por ningún medio de prueba que el acusado se dedicara al expendio de droga; Por sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí a las dos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil siete se tiene como hechos probados: "En cuanto a la participación del acusado Jesús Javier es evidente por la declaración del testigo presencial Milton Canales que el señor acusado se descargó del paquete que éste poseía en sus manos y fue cuando ordenó a la esposa llegar y tirar el paquete a la calle, pero el que fue encontrado en la casa en la caja de DVD, el que contenía más porción de drogas que el primero, y que al momento de la policía tener la información del jefe del sector oficial Juan José Gutiérrez Sánchez quien se desempeña como jefe del sector del barrio catorce de abril y afirma que recibió información de que en la casa de los acusados se vendía drogas, pues ahí también llegaba la pandilla de los Ángeles, tomando en cuenta que la droga incautada estaba dispuestas para su venta...", por otra parte, por las cantidades de marihuana encontradas tanto en la casa del acusado (229 gramos) como el paquete que éste lanzara a la calle al momento de la requisa (23.7 gramos) otorgan una presunción ineludible de que la droga estaba puesta para su distribución, por lo que no cabe duda de la intención de comercializar la droga por parte del acusado. Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente sobre la inobservancia de la ley penal sustantiva en cuanto a la no aplicación del nuevo Código Penal contenido en la Ley 641; es menester de esta Corte Suprema de que en el presente caso no cabe la aplicación del artículo 358 CP solicitada por el recurrente, puesto que este artículo se refiere a la posesión y tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y siendo este un caso de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas por los hechos que han quedado plenamente demostrados por medio de las pruebas aportadas, no cabe entonces dicha causal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su carácter de abogado defensor del acusado *Jesús Javier Rodríguez Méndez*, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó a la una y treinta minutos de la tarde del día quince de julio del año dos mil ocho, por lo que dicha sentencia queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Con fecha dieciséis de Enero del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, ante la Secretaría de esta Sala Penal, el Licenciado Lester Mauricio

Buzano Maldonado, en su calidad de defensor técnico del acusado Armando Santos Maldonado, interpuso Recurso de hecho contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de León, el día ocho de Enero del año dos mil nueve, a las once de la mañana, donde declara inadmisibles el Recurso de Casación que en su oportunidad promoviera contra la sentencia dictada por aquella Sala Penal el día diez de Diciembre del año dos mil ocho, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, la que también confirma la resolución dictada por el Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de León, en la que se niega el incidente de cumplimiento de pena promovido por el Licenciado Buzano Dolmus a favor de su representado el acusado Armando Santos Maldonado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de la diez de la mañana del trece de Marzo del año dos mil nueve, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO I:

El recurrente interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada en forma de auto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en la cual declara inadmisibles el Recurso de Casación promovido por el recurrente a favor del acusado Armando Santos Maldonado. Así las cosas, el recurrente expresa que la resolución dictada por la Sala Penal de León, le causa agravio por que desconoce el Arto. 13 de la ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial) que obliga a jueces y Magistrados resolver conforme a fallos precedentes, que lo anterior significa que dicho Tribunal de forma anti técnica le ha rechazado su recurso de Casación y que bizantina y tristemente la Sala de inferior jerarquía cuestiona la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que resuelve admitir el Recurso de Casación en un caso semejante al que él plantea. En relación a lo antes expuesto por el recurrente, esta Sala Penal considera que si bien es cierto que conforme al Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces y Magistrados deben respetar su actuar precedente, es decir que antes supuestos sustancialmente iguales están obligados a resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes, también es cierto que el mismo artículo autoriza que dichos fallos pueden modificarse explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación. Así las cosas la Sala Penal posterior a la emisión de la sentencia 39 del trece de Noviembre del año dos mil seis, ha dictado diversas sentencia que han variado el criterio jurisprudencial que hasta ese momento se había sostenido referente a la admisibilidad del Recurso de Casación contra las resoluciones dictadas por las Salas Penales en los que resuelve por vía de Apelación un incidente de Ejecución de Sentencia, tramitado ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria. (Ver entre otras sentencias dictadas, Sentencia No 6 del veintidós de Enero del año dos mil nueve, sentencia No 35 del cuatro de Febrero del dos mil ocho); la variación de dicho criterio de interpretación será expuesto y ratificado por esta Sala en el considerando siguiente.

CONSIDERANDO II:

El recurrente pretende que la Sala Penal: conozca en sede de Casación de una resolución que dicta la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León sobre un incidente de Ejecución de los contenidos en Arto. 404 CPP, incidentes que se refieren a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad impuestas, los que se resuelven conforme al citado arto. 404, por medio de auto fundado, resolución que según las reglas procesales de la impugnabilidad objetiva y del principio de Taxatividad de los recursos no es recurrible de Casación, pues dicho recurso se concede exclusivamente contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Así pues, de conformidad al arto.151. CPP, el concepto de sentencia está referido a las resoluciones que ponen término al proceso después y en virtud de un debate, pronunciándose sobre la condena o absolución del acusado, teniendo como nota característica el efecto de poner término al proceso. (Se resuelve sobre el fondo del asunto.) En este orden, el criterio para determinar el concepto de sentencia se funda en el efecto de la resolución, el cual es clausurar el proceso. Tan así es lo señalado anteriormente, que el Arto. 155. CPP, Considera que el sobreseimiento debe disponerse mediante sentencia y no mediante auto, sea que este se funde en una causal de naturaleza sustancial (causales, a, b, c) o a una

causal de naturaleza formal, como es la extinción la acción penal, pues en uno y otro caso los efectos son los mismos, poner fin o impedir la continuación del proceso. Por lo expuesto anteriormente esta Sala quiere ratificar el criterio expresado en la Sentencia No 6 del veintidós de Enero del año dos mil nueve que en su parte conducente dice: *"Esta Sala es del criterio que en el ámbito de la ejecución de Sentencia (como garantía de legalidad penal) se plantean dos supuestos diversos sobre el control de la ejecución de las mismas y el doble rol que tiene asignado el juez de ejecución (arto. 402 y siguiente). Primero, las resoluciones de los jueces de ejecución de sentencia que tomen en el marco de sus atribuciones (arto. 407 CPP. Y acuerdo No. 111/2003 de la Corte Suprema de Justicia) en el supuesto de una sentencia firme, son susceptible de ser recurridas ante los Tribunales de Apelaciones, en base al principio de Taxatividad de los recursos (arto. 361 CPP.), no cabe ni existe la posibilidad legal de que las partes puedan recurrir de Casación. Segundo, las resoluciones que los jueces de ejecución bajo la función y atribución de Juez de Vigilancia Penitenciaria (arto. 407 y Acuerdo No. 111/2003) de la Corte Suprema de Justicia) no son recurribles de Apelación ni Casación. En este sentido, cuando un privado de libertad o cualquier persona se queje o denuncie o recurra de una decisión de una autoridad penitenciaria ante el Juez de Ejecución bajo su función o atribución de Juez de Vigilancia Penitenciaria y las decisiones que éste tome de aquellas no son susceptibles de ser recurridas ni por la vía del recurso de Apelación ni por la vía del recurso de casación; así el Juez de Vigilancia Penitenciaria frente a las decisiones que tomen las autoridades administrativas, en especial, las penitenciarias, supone la segunda y última instancia ante este tipo de decisiones administrativas recurridas".* En conclusión debe desestimarse la queja del recurrente, puesto que las resoluciones que resuelven un incidente de ejecución de pena no son recurribles de Casación al no tener la naturaleza de Sentencia, pues no posee la virtualidad de poner fin al proceso, dado que las decisiones que toman las Sala penal de los Tribunales de Apelaciones en forma de auto fundado, además de garantizar el derecho a la segunda instancia, tienen por finalidad la preservación de los derechos humanos que establece la Constitución Política (arto. 46. Cn.), la finalidad de la pena (arto. 39 Cn.), la Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena, su Reglamento, y demás leyes o acuerdos administrativos de la materia a favor de los privados de libertad.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en los Considerando que anteceden, disposiciones legales citadas de la Constitución Política y del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN:** I) No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Lester Mauricio Buzano Dolmus, defensor del acusado Armando Santos Maldonado. II. Se confirma la resolución del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal, del ocho de Enero del año dos mil nueve, de las nueve de la mañana.- III. Cópiese, notifíquese, y Publíquese. Remítanse las diligencias al Juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil once. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 7990-ORMI-2008, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número uno, en vía de recurso de Casación interpuestos por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública del acusado *José René Mendoza Pérez* y por el acusado *Alexis Mendoza Álvarez*, en contra de la sentencia dictada por la referida Sala a las nueve

de la mañana del día dos de Abril del año dos mil nueve, en la que falló no dando lugar a la Apelación interpuesta por los Licenciados José Ramón Rojas Méndez y Sergio Morales Masis, confirmado en todas y cada una de sus partes la resolución dictada por el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en fecha dieciséis de Enero de dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana en la que se declaró culpable a *José René Mendoza Pérez* y *Alexis Mendoza Álvarez* por ser coautores de los delitos de *Asesinato* en concurso medial con el *Robo agravado* en perjuicio de quien en vida fuera *Carlos Alberto Moreira López* y por el delito de *Hurto agravado* en perjuicio de la *Empresa Nicaragüense de transmisión Electriza*. Se realizó Audiencia Oral y Pública el día lunes veinticuatro de Agosto a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde las partes expresaron y contestaron agravios, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente recurso de Casación es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Por razones metodológicas, esta Sala examinará de previo los agravios expresados por el acusado Alexis Mendoza Álvarez, los cuales alega motivos de forma y de fondo. Como primer motivo de forma invoca el numeral 3 del arto. 387 CPP., referido a la falta de valoración de una prueba decisiva ofrecida por alguna de las partes, señalando como disposición violada el arto. 193 CPP., que establece la obligación de los jueces de apreciar conjuntamente y de manera armónica toda la prueba esencial. La queja del recurrente está referida que a la prueba de descargo presentada no se le asignó el valor correspondiente, pues al confrontar la testifical de quienes declararon se pudo comprobar que el acusado se encontraba en lugar diferente al de la comisión del delito, que estas testimoniales tienen mayor valor y crédito que las simples presunciones e indicios en los que se basó el juez para determinar la culpabilidad. Al respecto esta Sala debe rechazar la presente queja, por carecer de fundamentación legal. El alegato del recurrente, evidencia su desacuerdo en la valoración de la prueba que realizó el juez de juicio, es decir su argumento no encuadra en el motivo en que fundamenta su recurso, el que está referido a la falta de valoración de una prueba decisiva, situación que en el presente caso no se dio, dado que el juez de primera instancia sí valoró y consideró las pruebas de descargo presentadas por la defensa, solo que le otorgó un diferente valor al pretendido por la defensa. El defensor no puede alegar que con tal o cual elemento de prueba el juez debió dudar o como debió apreciar y valorar dicha prueba, porque esto sería pretender transferir al juez su propia apreciación y valoración de la prueba. Así pues, la valoración de la fuerza de convicción de los elementos seleccionados por el juez no debe ser lo impugnado, porque es al juez de juicio con la intermediación de la prueba y el contradictorio del debate, a quien le corresponde asignar el valor de cada elemento probatorio, en que funda su decisión. Lo impugnado debe ser el razonamiento en cuanto a la credibilidad de los testigos, razonamiento que no debe contradecir las reglas de la sana crítica. Tampoco es procedente que esta Sala Penal realice una revaloración de la prueba en virtud de las limitaciones que le imponen a esta Sala los principios de oralidad e intermediación. Por las razones antes expuestas, esta Sala Penal coincide con el Tribunal de Apelaciones en que las razones que dio el Juez de juicio para no dar credibilidad a las pruebas de descargo son convincentes y bien hilvanadas, debiendo declarar sin lugar el presente reclamo.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de agravio en la forma, el recurrente encuadra su reclamo en el inciso 4 del arto. 387 CPP, que establece: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, señalando como disposiciones violadas el arto. 2 del CPP., y el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primero referido a la presunción de inocencia y el segundo a la obligación de motivar las resoluciones judiciales. La Sala observa, que el recurrente cita como disposición violada dentro del motivo expresado, la presunción de inocencia, reclamo que no debe ser atendible por esta Sala, pues no tiene ninguna vinculación con el motivo expresado, dado que la presunción de inocencia está referida a una regla de juicio que tiene como destinatario al órgano sentenciador quien se encuentra impedido para declarar la responsabilidad del

acusado si del juicio oral no resulta una actividad probatoria de cargo lícita y regular. Por lo anterior, la Sala atenderá en relación a este segundo agravio el punto referido a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. El recurrente en sus argumentos confunde los motivos de ausencia de motivación con el quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional, alegándolos en consecuencia como un solo motivo. Al respecto, esta Sala considera que dichos motivos no pueden alegarse al mismo tiempo, pues son distintos y resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia. Así pues, para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación. Sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia cuando aquélla exista. Ausencia de motivación significa la falta de exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. En este orden, cada aseveración que el juez haga en la sentencia debe estar motivada, y esa motivación debe realizarse conforme el criterio racional, que no es más que hacer uso de las reglas de la sana crítica, entendidas estas como las reglas del correcto entendimiento humano. Es decir, la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y la lógica, vale decir el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. En conclusión, el criterio racional supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Aclarado lo anterior y conforme los alegatos del recurrente, se desprende que los mismos están referidos al quebrantamiento del criterio racional en la sentencia y no a la falta de motivación. Así pues, el recurrente centra su alegato no en demostrar que en el fallo se haya quebrantado algunos de estos principios que fundamentan el criterio racional, es decir no logra establecer con precisión vicios de razonamiento en la que haya incurrido el juzgador, más bien plantea el mismo argumento del primer agravio, esto es la disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, es decir a discrepancias con el valor que el juzgador le otorgo a cada elemento de prueba, principalmente a los testimonios que afirman que el acusado se encontraba en lugar diferente al de la comisión del hecho delictivo, pretendiendo que se le dé diferente valor a las pruebas de descargo que el acusado presentó a su favor, con la finalidad de sustituir las conclusiones a las que llegó el juez de juicio, dando por válidas las suyas. Por lo anterior el presente agravio tampoco puede ser acogible. Por el contrario, esta Sala Penal coincide con la Sala penal del Tribunal de Apelaciones cuando afirma que “existe una clara correlación entre la prueba indiciaria y el juicio o inferencia lógica a la que llegó el juez, a partir de unos hechos debidamente probados en la que se pudo inferir y concluir que tanto Alexis Mendoza Álvarez y José René Mendoza Pérez son coautores del delito contra la propiedad y contra la vida”. Así pues, el razonamiento que hace el juzgador en relación a la valoración probatoria es convincente y bien hilvanado, dado que realiza una exposición coherente sobre los motivos por que le da crédito a las versiones de cargo y porque no a las de descargo. En virtud de lo anterior reafirmamos que el reclamo no debe ser atendido.

CONSIDERANDO

III

Como tercer motivo de forma el recurrente invoca el establecido en el inciso 5 del arto. 387 CPP, que dice: Ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Citando como disposición violada el arto. 312 del CPP, el cual regula la aparición de nueva circunstancias del hecho que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación. El motivo pues hace referencia a la ilegitimidad de la decisión, ilegitimidad que deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en cualquiera de los supuestos contemplados en el inciso 5 del arto. 387 CPP. Al respecto esta Sala Penal observa de nuevo, que la formulación del recurso es

defectuosa, ya que el recurrente cita como disposición violada una norma que no tiene ninguna vinculación con el motivo expresado. En efecto debe recordarse que uno de los requisitos esenciales para interponer el recurso de Casación consiste en exponer por separado cada motivo y los fundamentos a que se refieren los agravios. El motivo es el vicio acusado, es decir la inobservancia o errónea aplicación en el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal, por ello se debe indicar la norma jurídica vulnerada. En tanto el fundamento es la interpretación o argumento tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cuál es la norma que debió ser aplicada, con qué alcance y sentido. Esta exigencia lejos de significar un agravio para las partes es el mecanismo idóneo para que demuestre eventualmente el agravio sufrido, y también para fijar la competencia de este Tribunal de Casación, la que está limitada a los motivos del recurso (art. 369. CPP., el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado). Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia misma de la inconformidad no es susceptible de ser corregido conforme al art. 392 CPP. Por lo expuesto en principio dicho reclamo no debe ser atendible por no ser congruente con el motivo alegado. No obstante lo anterior, en vista que lo planteado por el recurrente puede afectar garantías constitucionales como el principio de congruencia entre acusación y sentencia y por ende el principio de defensa y al derecho a ser informado de la acusación, entraremos a analizar de oficio dicho planteamiento. Cabe destacar que entre las tres garantías antes mencionadas, existe una interrelación entre ellas, de manera tal que la correcta intimación y descripción del hecho imputado a lo largo de todo el proceso, posibilita el respeto al principio de congruencia y éste a su vez, posibilita o es una manifestación del adecuado ejercicio de defensa en el juicio. En este orden, el recurrente expresa que existe violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia debido a que en la sentencia dictada por el juez de juicio se dio una variación fundamental de los hechos, pues de acuerdo a la declaración de los testigos de cargo, no fue el recurrente (acusado) quien fue a dejar el camión a la gasolinera que queda frente a la casa del obrero sino que fue el otro acusado José René Mendoza Pérez. Sigue manifestando el recurrente que los testigos de cargo no fueron contestes en sus dichos y que por el contrario de manera sorpresiva cambiaran temerariamente las identificaciones que estaban contempladas en la acusación. Para dar repuesta al presente agravio, esta Sala determinará que debe entenderse y tenerse por objeto del proceso, pues dicho concepto guarda una íntima relación con el principio de congruencia. En este orden, el objeto del proceso penal, es el hecho supuestamente delictivo que es sometido al conocimiento y decisión del juez por medio de la acusación. Así pues, se puede afirmar que son dos los elementos que identifican al objeto del proceso: 1) El hecho acusado contenido en el escrito de acusación, (identidad objetiva) y la persona física acusada (identidad subjetiva). Por hecho debe entenderse el hecho histórico o normativo tal y como sucedió en la realidad histórica. El objeto procesal no lo constituye la calificación jurídica. De allí que el simple cambio de calificación del hecho no significa que cambie el objeto del proceso. Lo relevante para el proceso Penal no es el mero hecho natural o relato de un suceso realmente producido, sino sus aspectos trascendentales para la subsunción en un tipo penal, esto es, aquellos hechos naturales fijados normativamente y que integran el tipo penal a aplicar, es decir lo que importan son hechos con significación jurídica. En cuanto a la identidad de la persona, lo importante para el proceso penal es que la persona sometida a proceso sea la misma contra la cual se dirigió la pretensión penal, es decir lo que interesa es la persona Física del acusado y no el nombre, pues el proceso penal se constituye contra la persona no contra su nombre. Así pues, identificar y delimitar el objeto del proceso penal, tiene el efecto que la sentencia que se dicte después del juicio sólo podrá referirse a los hechos de la acusación, descritos en el auto de remisión a juicio y también sólo va a poder referirse a la persona física o personas que previamente hayan sido acusadas. No obstante lo anterior el art. 312 CPP., permite de manera excepcional la ampliación de la acusación, cuando durante la práctica de la prueba surgieran circunstancias nuevas, no contempladas en la acusación, que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio. Sin embargo para que se pueda modificar la calificación jurídica del hecho es necesario que se respeten las

dos identidades o requisitos fundamentales que componen el objeto del proceso esto es: 1.- La identidad objetiva o Identidad fáctica referente a la inmutabilidad del hecho materia de juzgamiento, el cual no puede cambiar sustancialmente, 2.- Identidad subjetiva, es decir que la nueva calificación jurídica involucre a las mismas partes que fueron acusadas al inicio del proceso. En el presente caso, en el cuadro fáctico de la acusación se describe el hecho que el acusado José René Mendoza Pérez, fue quien llevó a lavar el vehículo al auto lavado Almendarez, proponiendo para probar este hecho en el escrito de intercambio de información y prueba la declaraciones testimoniales del ciudadano Álvaro Enrique Mayorga García y la del oficial investigador que practicó el acto de investigación de reconocimiento de la persona, Gerardo Lobo. De igual manera dentro del cuadro fáctico se describe el hecho que el acusado Alexis Mendoza Álvarez fue quien llegó a la gasolinera Shell ubicada frente a la CST., a parquear el camión amarillo de volquete, proponiendo para probar este hecho la declaración testimonial del ciudadano Ricardo Antonio Guevara Gaitán. Posterior a la audiencia inicial la fiscalía, propuso un nuevo elemento de prueba, como es la declaración testimonial del ciudadano Juan Antonio Hernández, con quien se ofreció probar que el ciudadano Alexis Mendoza Álvarez fue quien entregó la llave para que lavara la camioneta en el auto lavado Almendarez. Los hechos anteriormente descritos en la acusación no fueron planteados como constitutivo del hecho de asesinato que se les imputó a los acusados, sino como hechos indiciarios, de los cuales servirían para inferir la realización del hecho imputado y la participación en el mismo de los acusados. Por otro lado, estos hechos al estar contenido en la acusación, se convierten en objeto de prueba y por tanto deben ser acreditados en el debate del juicio oral y público con el medio de prueba respectivo. Dicho lo anterior, esta Sala Penal quiere advertir, que los actos de investigación, como las declaraciones previas, entrevistas y reconocimiento de personas entre otros, no constituyen prueba alguna y por tanto no son objeto de valoración como tal. La finalidad de los actos de investigación va dirigida a que se pueda formular una hipótesis acusadora probable que tiene que ser reconstruida durante el debate oral y demostrada en juicio a través de las pruebas. Es decir que la decisión del juez de juicio debe estar basada en la prueba recibida en el debate, bajo los principios del juicio oral, como son la inmediación, la oralidad y la contradicción entre otros, que confirmaran o no las conclusiones o proposiciones fácticas formuladas en la acusación. Lo anterior tiene fundamento con el arto. 191 CPP., que expresa: “Cuando se celebre juicio oral y público la Sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este código”. En conclusión el juez de juicio queda vinculado únicamente a lo alegado y probado en juicio. Así pues tras la práctica de la prueba, se acreditó el hecho propuesto y descrito en la acusación por el Ministerio Público a través del medio de prueba ofrecido, como es, el testigo Juan Antonio Hernández, quien con su testimonio y reconocimiento de persona en el juicio oral, identificó plenamente al acusado Alexis Mendoza Álvarez como la persona que llegó al auto lavado Almendarez y le entregó las llaves del vehículo para que lo lavara. (Ver folio 496, del expediente de primera instancia). De lo anterior se puede constatar que al comparar el hecho que tuvo por comprobado el juez a quo con el propuesto por el fiscal en la acusación es el mismo, no existiendo en consecuencia ninguna contradicción en la declaración del testigo en cuanto a la identificación del acusado Alexis Mendoza Álvarez. En otro orden, esta Sala no se pronunciará sobre la testimonial del señor Ricardo Antonio Guevara Gaitán, porque si bien es cierto esta fue ofrecida en el intercambio de información y prueba, la misma no fue evacuada en juicio y por tanto no fue objeto de valoración. En relación a las testimoniales rendidas por el oficial investigador Gerardo Benjamín Lobo Rojas y el ciudadano Álvaro Enrique Mayorga García, se ha podido verificar que efectivamente existe contradicción entre las mismas. Por un lado el oficial Lobo Rojas incorporó a través de su testimonio los resultados del reconocimiento de personas que en sede policial realizaron los testigos Ricardo Antonio Guevara Gaitán y Álvaro Enrique Mayorga García, en su declaración confirma que los testigos relacionados anteriormente, en su presencia identificaron al señor Alexis Mendoza como la persona que llegó a estacionar el camión color amarillo de volquete a la gasolinera Shell. No obstante lo anterior, lo dicho por el oficial Lobo Rojas contradice el dicho del testigo Álvaro Enrique Mayorga García, quien identifica en el juicio oral al acusado José René Mendoza Pérez como la persona que fue a estacionar el camión a la gasolinera

Shell y no a Alexis Mendoza, a como lo manifestó en su declaración el oficial Lobo Rojas. Así las cosas, la contradicción de estas declaraciones, debe tratarse como un problema de credibilidad de sus testimonios y no como una violación al principio de congruencia, pues es evidente que tal situación es irrelevante desde el punto de vista del objeto del proceso (Hecho y acusado), pues dicha circunstancia no modifica en ninguna forma la base fáctica de la imputación por la cual resultó condenado el acusado. Esta Sala Penal estima, que en cada proceso penal es normal que la prueba testimonial provenga de diferentes personas y como consecuencia de ello, se puede dar la concordancia o discordancia entre los mismos. Si varios testimonios son discordante entre sí, es indispensable para efecto de definir a quien se le otorga credibilidad y a quienes no, o si es el caso rechazarlas todas, tomar en cuenta las cualidades personales de cada testigo y las condiciones propias de su testimonio (condiciones de percepción del testigo, ya sean circunstancias personales o externas.) En este orden, quien mejor puede valorar estas circunstancias para determinar la credibilidad de los testigos o no, es el juez de juicio, quien tuvo frente así a los testigos y pudo analizar su testimonio, la forma en que depusieron y contestaran las preguntas. Esta Sala Penal lo que debe examinar únicamente es el razonamiento que hace el juez en cuanto a la credibilidad de los testigos, razonamiento que en este caso no contraviene las reglas de la sana crítica. A juicio de la Sala no aparece apartado de la lógica que tanto el juez de juicio, como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones le hayan otorgado mayor grado de credibilidad a la declaración del ciudadano Álvaro Enrique Mayorga García, que la del oficial Lobo Rojas, por las razones que expondremos a continuación. El reconocimiento de personas se encuentra regulado en el CPP., como acto de investigación, y no como acto de prueba, en virtud del cual se hace posible conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias de lugar, tiempo y modo. Es un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada. Los resultados de este reconocimiento se introducen al juicio oral a través de la prueba testimonial, ya sea del investigador que practicó la diligencia (arto. 247 CPP) o del sujeto activo del reconocimiento, cuando este comparezca en calidad de testigo. Para realizar un acto de reconocimiento en sede policial deberá seguirse el procedimiento establecido en el arto. 233, pues el mismo tiene por finalidad establecer una serie de controles para determinar el grado de credibilidad del sujeto activo. Por otro lado un sector de la doctrina considera que por el principio de libertad probatoria que rige en nuestro proceso penal, el cual significa que los hechos y circunstancias de interés en la resolución de una causa pueden probarse por cualquier medio de prueba permitido, el reconocimiento podrá practicarse durante el juicio en el marco de una prueba testimonial. No obstante, la Sala estima que este tipo de actuación no puede ser calificada como un reconocimiento formal, dado que no se realiza en el marco de la formalidades consagradas en la ley, sin embargo coincidimos con la doctrina que en virtud del principio de libertad probatoria, puede ser tomado en consideración por el juez por tratarse de un señalamiento que hace la persona que declara. En dicho caso la naturaleza del reconocimiento no sería la de un acto de investigación, sino la de un acto de prueba, auxiliar o subsidiario del testimonio. El reconocimiento previo y que consta en las actas de investigación solo puede ser considerado para evaluar la credibilidad del testimonio del testigo en el acto del juicio oral, pero en ningún caso debe servir como fundamento en la decisión del juez en la sentencia, dado que se ha dejado claramente establecido que los actos de investigación van dirigidos a posibilitar la eventual apertura de un proceso penal, y por tanto a obtener fuentes de prueba, pero que no son pruebas en sí mismo. Así, en el presente caso, el reconocimiento de personas realizado por el testigo Mayorga García en sede policial, tenía por finalidad reconocer a una persona que no conocía, pero que la había visto anteriormente en determinadas circunstancias, es decir, el reconocimiento se dirige a establecer indubitadamente la identidad física del acusado y no su nombre y apellido. Lo dicho anteriormente se deduce del arto. 233 CPP., que establece que antes de proceder a la identificación, la persona llamada a efectuar el reconocimiento será interrogada, instándole a que describa a la persona de que se trata y diga si la conoce o si con anterioridad o posterioridad al hecho la ha visto personalmente o en imagen. Se puede apreciar que lo que la ley exige es que se describa físicamente al sujeto pasivo, pues la lógica y sentido común indican que no se le pueda exigir al sujeto activo del reconocimiento, que reconozca a una persona

a quien no conoce con nombre y apellido. Lo importante de la identificación es que se establezca la relación entre el hecho y la persona, no entre el hecho y su nombre, puesto que el nombre no es más que uno de los modos, el más común y conocido civilmente, para la identificación de las personas, pero no el único y exclusivo. Por ello no hay que confundir los términos de identificación nominal con identificación física. La primera se refiere a la indicación de la persona con nombre y apellido y demás generales, las cuales sirven para distinguirlas de otras. La segunda está referida al reconocimiento físico de una persona, en el sentido que si esa persona es la misma que se supone o que es buscada. Así las cosas, a quien corresponde distinguir nominalmente e individualizar a una persona luego del reconocimiento de persona que hace el sujeto activo, son a las autoridades de investigación y persecución penal para efecto de formular y dirigir la pretensión penal contra una persona determinada. Por todo lo anterior, es claro que no ha existido ninguna contradicción entre el reconocimiento practicado por el señor Mayorga García en sede policial y lo manifestado por él en el debate, ya que siempre identificó a la misma persona (José René Mendoza Pérez) sin dar nombre y apellido, pero expresando con amplitud los detalles esenciales en cuanto a las características físicas del acusado y las circunstancias y el tiempo en que se dio el suceso. Prueba de lo anterior, es que el defensor del acusado Mendoza Pérez no objetó dicho reconocimiento. Para esta Sala Penal, la lógica y el sentido común indican, que si un defensor observa contradicciones del testigo de cargo entre el reconocimiento realizado en la etapa preparatoria (según la policía reconoció a Alexis Mendoza) y el realizado en el juicio oral, (reconoció a José Mendoza Pérez, su representado) dichas contradicciones deben ser sometidas a contrainterrogatorio, a fin que se pueda establecer si se trata de un simple error o una mentira deliberada. Demás está decir que la contrariedad de la prueba unida a la inmediación de los jueces va producir información de mejor calidad para resolver el caso. Por todo lo anterior debe desestimarse el presente agravio.

CONSIDERANDO

IV

Como motivo de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en los numerales 1 y 2 del arto. 388 CPP., el numeral 1 se refiere a la violación en la sentencia a las garantías constitucionales establecidas y cita como disposición violada, la presunción de inocencia. El numeral dos se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando como disposición violada, el arto. 140 CP.- Al respecto esta Sala Penal analizará en primer lugar el agravio relacionado a la violación al principio de presunción de inocencia. El recurrente expresa que la violación a este principio se produce porque si el juez de juicio hubiera desechado el valor probatorio y la fuerza demostrativa atribuible a los indicios de las huellas materiales del delito consistentes en el señalamiento de la apropiación de vehículos que no concluye de manera grave y necesaria a la autoría del delito de asesinato. El principio de presunción de inocencia debe entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargos validadas. Ello implica que en la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado. Así pues, la formulación del presente agravio es defectuosa, pues no va dirigida a cuestionar ni a demostrar que hubo ausencia o insuficiencia de prueba de cargo para acreditar tanto la existencia del hecho punible como la participación del recurrente en la comisión del mismo. Más bien el recurrente insiste en alegar una nueva e impropia valoración de la prueba, pretendiendo con ello sustituir las conclusiones a las que llegó el juez de juicio, dando por válidas las suyas. Por el contrario existen suficientes pruebas de indicios, que fueron debidamente probados, de los cuales se pudo inferir razonadamente la participación de los acusados en la muerte del hoy occiso. Por lo anterior debe rechazarse el presente agravio. En relación a la inobservancia o a la mala aplicación de la ley penal sustantiva, el recurrente alega que a través de la prueba indiciaria el juez tuvo por acreditado la alevosía, y que según jurisprudencia del Tribunal Supremo (BJ. 129449. S. 12M.5 de Julio de 1990. Cons. II.) la cual es

citada por el recurrente, los indicios son ineficaces para establecer la existencia de la alevosía. Al respecto la Sala estima, que existe una interpretación antojadiza y equivocada del recurrente en relación a la jurisprudencia anteriormente citada, pues lo expresado por la Corte Suprema, es que la Alevosía como cualquier otro elemento del tipo objetivo debe ser acreditada durante el juicio oral, sin que basten meras presunciones ni deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos o presumibles. Dicho criterio es compartido actualmente por esta Sala Penal, pues como dijimos anteriormente la culpabilidad de una persona no debe declararse en base a simples sospechas o conjeturas, sino que debe ser como resultado de una actividad probatoria de cargo lícita. Pero ello no significa, ni es lo que expresó la Suprema en el Boletín Judicial citado por el recurrente, que un hecho punible y la participación de una persona en el mismo no pueda ser probada mediante la prueba indiciaria. Todos sabemos hoy en día, que una gran cantidad de los casos penales se determinan por pruebas puramente indiciarias, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos; incluso, en no pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. Ahora, el hecho de que la prueba sea puramente indiciaria, en sí mismo, no disminuye ni un ápice su fuerza probatoria. La prueba directa no es necesariamente, por ser directa, más fuerte que la prueba indiciaria. Y el hecho que una prueba sea indirecta o indiciaria no quiere decir de ninguna manera, que su fuerza probatoria sea per se menor. En conclusión no se puede afirmar ni decir que la culpabilidad de una persona más allá de toda duda razonable, no pueda ser alcanzada, y superada completamente por la fuerza de la prueba puramente indiciaria. En este orden de ideas, esta Sala Penal en diferentes ocasiones se ha pronunciado, que para que tenga validez la prueba indiciaria se exige que reúna dos requisitos: A) Que los hechos básicos estén completamente acreditados. B) Que entre tales hechos básicos y aquel que se trata de acreditar (hecho consecuencia) exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Pues bien, a juicio de esta Sala Penal tales dos elementos concurren en el presente caso, pues hay una serie de hechos básicos debidamente probados y acreditados en el juicio (ver páginas 643, 644 y 645, sentencia de primera instancia) de los cuales pudo derivarse razonablemente la existencia de la muerte del hoy occiso por parte de los acusados. Por todo lo anterior también debe rechazarse el presente agravio.

CONSIDERANDO

V

La Defensora Pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en representación del acusado José René Mendoza Jerez, interpone recurso de Casación, basándose en un único motivo de forma, y es el referido al arto. 387 inc. 4 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Como primera disposición violada enmarcada dentro de este motivo, la recurrente expresa que se ha violentado el arto. 15 CPP., el que está referido al principio de libertad probatoria, el que fue violado por el Juez y el Tribunal de Apelaciones al compartir este Tribunal el criterio del juez de juicio de no tomar en cuenta la prueba de descargo ofrecida e incorporada a juicio a favor de su defendido, por ser estos, familiares y compañeros de trabajo del mismo, por lo cual, es evidente que se violenta el criterio racional de valoración de la prueba, pues se utilizó el sistema de prueba legal o tasada. Al respecto la Sala estima, que efectivamente el CPP., establece el principio de libertad probatoria, conocido también como el principio de libre valoración de la prueba, en virtud del cual, la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Es decir no se pre-asigna ningún valor específico a la prueba testimonial ni a ningún otro medio de prueba. Ello implica, de una parte, que no existen inhabilidades en virtud de las cuales un testigo en abstracto no deba ser creído por el Tribunal. Esto significa que el valor de convicción que tenga un testigo dependerá de cuan creíble tenga esa declaración en atención a los diversos factores que construyen la credibilidad, el punto es que no hay un testigo prima facie más creíble, o que prima facie lo sea menos. Dicho en términos coloquiales, el efecto de un sistema de libre valoración de la prueba en materia de prueba testimonial es “que todos los testigos valen, pero su peso dependerá de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso. Los que nos interesa destacar es la distinción entre cuestiones de admisibilidad

y cuestiones de credibilidad especialmente a nivel de los testigos, pues aunque el código no suprime totalmente las cuestiones de admisibilidad de los testigos, si suprime todas aquellas relacionadas a las inhabilidades, tachas de testigos e interés del testigo, etc. Dichos elementos en la cultura inquisitiva eran elementos para valorar la admisibilidad del testigo, ahora conforme al sistema de libre valoración de la prueba se transformaron en cuestiones de credibilidad, no de admisibilidad, las que tendrán que ser debatidas en el caso concreto. Solventar la credibilidad del testigo significa que las partes deben aportar elementos de juicio para convencer al juzgador de que ese testigo específico es una persona digna de crédito. Dicho en otras palabras, significa aportar elementos al tribunal para que pueda pesar adecuadamente la credibilidad del testigo en concreto. El peso del testigo (léase su credibilidad y poder de convicción para el tribunal) estará fuertemente determinado por algunas características personales, conocimientos, circunstancias en las cuales apreció los hechos etc. En el caso concreto, la prueba de los familiares y amigos del acusado rendido en el juicio oral a su favor, no fue valorada bajo el sistema de prueba legal a tasada, simplemente que en la valoración de las misma el juez no les dio la credibilidad o peso suficiente para desvirtuar la participación del acusado en el hecho delictivo. Dicha falta de credibilidad no se basó per se en los vínculos familiares o de amistad que tienen estos con el acusado, sino de la debilidad del relato que prestaron en atención al resto de las pruebas presentadas en juicio y al interés personal demostrado con el resultado del juicio. Realmente lo que pretende el recurrente es que se le otorgue un diferente valor probatorio a las pruebas de descargo que presentó en el juicio, con la finalidad de sustituir las conclusiones a las que llegó el juez de juicio, dando por válidas las suyas. Pretendiendo también que en esta sede de Casación es de una revaloración de la prueba, lo que es improcedente en esta vía, pues es al juez de juicio con la inmediación de la prueba y el contradictorio del debate, a quien corresponde asignar el valor y credibilidad de cada elemento probatorio, en que funda su decisión. En dicha valoración estima esta Sala Penal que se han respetado las reglas de la sana crítica, único límite para el juzgador, conforme al principio de libre valoración probatoria que rige en nuestro proceso penal; en consecuencia deberá rechazarse el alegato del recurrente en relación a este punto. Como segundo agravio la recurrente expresa que también se le ha vulnerado el principio de presunción de inocencia a su defendido, señalando las contradicciones que se dieron entre las declaraciones de varios de los testigos de cargos. Que por el contrario las declaraciones de los testigos que declararon a favor de su defendido, si son creíbles y se logró demostrar que su representado se encontraba en un lugar distinto del lugar donde sucedieron los hechos. Al respecto esta Sala Penal observa que nuevamente el recurrente plantea su alegato en forma defectuosa, pues su exposición se refiere a las disconformidades con la Sentencia en cuanto a la valoración de la prueba. Pretende que se le dé diferente valor a la prueba testimonial. No se refiere a vicios concretos en el razonamiento del juez, sino a discrepancia con el valor que el juez le otorgó a cada elemento de prueba. El recurrente lo que discute son las conclusiones de hecho a las que llegó el juez y formula una distinta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia. Nuevamente esta Sala Penal le hace ver a los recurrentes la mala técnica que han utilizado en la formulación de los agravios, pues han pretendido, que sede de Casación se valore nuevamente los elementos de prueba seleccionados por el juez para fundamentar su decisión. Por la vía del recurso de Casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juez. Así las cosas, solo es sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley procesal a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en la fundamentación se ha observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Por todo lo anterior debe desestimarse el presente agravio. Como último agravio expone que se violó el art. 160. CPP., el que está referido a la actividad procesal defectuosa. De nuevo la Sala observa, que el recurso está indebidamente formulado, pues cita como disposición violada una norma que no tiene ninguna

vinculación con el motivo expresado, dado que el recurso de la recurrente está fundamentado en el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia, pero termina reclamando una actividad procesal defectuosa, reclamo que a juicio de esta Sala debe ser enmarcado dentro del numeral 1 del arto. 387 CPP, recordemos que uno los requisitos esenciales del recurso de casación consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada. Así pues, a como se dijo anteriormente la incongruencia técnica con que se formula el presente agravio, hace que el mismo sea rechazado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por los recurrentes *Alexis Mendoza Álvarez* y la Licenciada *Cristhian Margarita Ugarte Díaz*, en su calidad de Defensora Pública del acusado *José René Mendoza Pérez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número uno, a las nueve de la mañana del día dos de Abril del año dos mil nueve. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en siete hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

-I-

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0335-0515-07, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en vía de recurso de casación, interpuesto por el Licenciado José Alfonso Calero Sandino, en la calidad que ostenta como abogado defensor del procesado Pablo Rafael García Flores, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en la ciudad de León, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, a las once y cincuenta minutos de la mañana, sentencia en cuya parte resolutive se declaró no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Alfonso Calero Sandino, abogado defensor del acusado Pablo Rafael García Flores, en contra de la sentencia número 0211-07, dictada en fecha tres de octubre del año dos mil siete, a la tres de la tarde, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la cual, se declara al acusado Pablo Rafael García Flores, autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública, delito tipificado en el artículo 51 de la Ley No. 285: “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas”, y en tal carácter, se impone la pena de cinco años de presidio, más una multa de un millón de córdobas.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como parte recurrente, al Licenciado Jorge Luis Robleto Robleto, quien en sustitución del Licenciado José Alfonso Calero Sandino, asumió la defensa del procesado Pablo Rafael García Flores, y como parte recurrida, se brindó intervención de ley, a la Licenciada Flor de María Rostran Molina, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público y, siendo que, las partes intervinientes solicitaron la realización de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.

396 CPP., se programó la celebración de la Audiencia Oral y Pública solicitada por las partes procesales, para el día doce de enero del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, y se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, con la finalidad que, con su debida custodia, remita al procesado Pablo Rafael García Flores, procurando su comparecencia a la Audiencia Oral y Pública referida, en la fecha y hora prevista.-

-II-

Ante los Honorables Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, José Antonio Alemán Lacayo, y Gabriel Rivera Zeledón, miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en la ciudad de Managua, en fecha doce de enero del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, se celebró Audiencia Oral y Pública, conforme lo establecido en el Art. 396 CPP., en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Alfonso Calero Sandino, otrora abogado defensor del procesado Pablo Rafael García Flores, y en la audiencia referida, como parte recurrente, compareció el Licenciado Jorge Luis Robleto Robleto, en su calidad de abogado defensor del procesado Pablo Rafael García Flores, en sustitución del Licenciado José Alfonso Calero Sandino, y como parte recurrida, compareció en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Flor de María Rostran Molina, el Licenciado Elton Jean Ortega Zúniga, a quien se le brindó intervención de ley, y después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente de la Sala, Doctor Armengol Cuadra López, dio por concluida la Audiencia Oral y Pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitiría la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar:

CONSIDERANDO

-I-

Ante esta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Audiencia Oral y Pública, celebrada en fecha doce de enero del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, procedió el Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, Licenciado Elton Jean Ortega Zúniga, en su carácter de parte recurrida, a manifestar: a) Que no hay violación a derechos del acusado Pablo Rafael García Flores; b) Que la declaración testimonial del oficial de policía Ismael Moreno no violenta lo establecido en el Art. 16 CPP., c) Que existió en el caso objeto de estudio, la pertinente valoración de la prueba, y fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales de primera y segunda instancia; y d) Que en el caso concreto, no procede aplicar el principio de irretroactividad de la ley penal, en las circunstancias expuestas por la parte recurrente.- Ahora bien, en la audiencia referida, el Licenciado Jorge Luis Robleto Robleto, en su carácter de parte recurrente, no fundamentó su Recurso de Casación, es decir, en su intervención ante los Honorables Magistrados, no invocó ni sustentó ningún motivo de forma, y/o motivo de fondo, establecidos respectivamente, en los Arts. 387 y 388 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

De lo manifestado por las partes procesales, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien manifestar: a.- En el ordenamiento jurídico nicaragüense, en el Art. 1 CPP., se estatuye el principio de legalidad en el ámbito adjetivo, estableciéndose que “nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”; b.- Que en el Art. 193 CPP., en lo pertinente a la valoración de la prueba, se establece que “en los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y

armónica de toda la prueba esencial”; c.- Que en el caso objeto de estudio, las actuaciones procesales de la autoridad judicial de primera instancia, se suscitaron en estricto respeto a lo establecido en los Arts. 1 y 193 CPP., lo que implicó, la realización por parte de la autoridad judicial, de la valoración de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, siendo demostrada a través de los elementos de prueba –de cargo y de descargo– incorporados en Juicio Oral y Público, la responsabilidad penal del acusado Pablo Rafael García Flores, por lo que hace a la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública; d.- Que en el caso objeto de estudio, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, es del criterio, que la autoridad judicial de primera instancia, dicta su resolución en apego estricto al principio de legalidad establecido en el Art. 1 CPP., al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con este criterio, y considera que en la sentencia número 102/08, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en la ciudad de León, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, a las once y cincuenta minutos de la mañana, no existe quebrantamiento de las formas esenciales; e.- Que en el caso objeto de estudio, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, es del criterio, que la autoridad judicial de primera instancia, dicta su resolución con sustento en medios de prueba lícitos, al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con este criterio, y considera que en la sentencia número 102/08, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en la ciudad de León, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, a las once y cincuenta minutos de la mañana, no existe quebrantamiento de las formas esenciales; f.- Que en el caso objeto de estudio, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, es del criterio, que la autoridad judicial de primera instancia, valoró la prueba dentro de los presupuestos descritos en el Art. 193 CPP., identificando razones suficientes para sustentar la responsabilidad penal del acusado, al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con este criterio, y considera que en la sentencia número 102/08, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en la ciudad de León, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, a las once y cincuenta minutos de la mañana, no existe quebrantamiento de las formas esenciales; g.- Que en el caso objeto de estudio, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, es del criterio, que la autoridad judicial de primera instancia, dicta su resolución con observancia de la ley penal sustantiva, al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con este criterio, y considera que en la sentencia número 102/08, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en la ciudad de León, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, a las once y cincuenta minutos de la mañana, no existe infracción de ley, siendo procedente, la modificación de la sentencia de primera instancia, estableciéndose en la sentencia número 102/08, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, la imposición de la pena privativa de libertad de cinco años de prisión, en lugar de la pena impuesta en primera instancia de cinco años de presidio y, dentro de esta modificación, se deja sin efecto, la pena de multa de un millón de córdobas impuesta contra el procesado Pablo Rafael García Flores; h.- En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que en el Recurso de Casación interpuesto, los motivos de forma, establecidos en el Art. 387 numerales 1, 4 y 5 CPP., y el motivo de fondo, establecido en el Art. 388 numeral 2 CPP., invocados por la parte recurrente, carecen del sustento jurídico pertinente, suscitándose como efecto jurídico de esta carencia, la no existencia en el caso concreto, de los motivos referidos por el recurrente, los cuales a pesar de estar invocados en el pertinente escrito, no fueron debidamente fundamentados en Audiencia Oral y Pública, celebrada ante la Honorable Sala de lo Penal de este Tribunal Superior.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 34 numerales 9 y 11, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 193, 386, 387, 388, 390, 393, 396, y 400 CPP., los

suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado José Alfonso Calero Sandino, en la calidad que ostentó como abogado defensor del procesado Pablo Rafael García Flores, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en la ciudad de León, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, a las once y cincuenta minutos de la mañana, la cual se confirma en su totalidad. **II)** No hay costas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil once. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 9722-ORM1-2008, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de defensa técnica del procesado *Marcelo Villareal Aragón*, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Julio del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada Alicia Carolina Díaz, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, en contra de la resolución emitida por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, dictada a las nueve de la mañana del veinticuatro de Marzo del año dos mil nueve, en la cual absolvió al imputado Marcelo Eduardo Villareal Aragón, por el delito de *Lesiones Psicológicas Graves* en perjuicio de *Giselle del Carmen Ortega Abarca*.- Por providencia dictada el tres de Noviembre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente al Lic. Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de defensa técnica del procesado Marcelo Villareal Aragón, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Julio del año dos mil nueve, se radican las diligencias en esta Sala de lo Penal, brindándose intervención de ley a la parte recurrente y a la parte recurrida Licdo. Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público; en consecuencia se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año dos mil nueve, para evacuar los alegatos orales de las partes. En Audiencia se tuvo como parte recurrente al Licenciado Chavarría Meza y como parte recurrida a la Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz. Luego de concluida la audiencia, se pasaron los autos a estudio para su examen y posterior resolución;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el casacionista Lic. Enrique José Chavarría Meza, fundamenta su recurso de casación primeramente por motivo de forma, el cual enmarca dentro del *numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal*, el que en sus partes conducentes dice: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*; a juicio del casacionista considera que en el caso de autos, no hay motivación, ni valoración de los medios de pruebas que según la Fiscal responsabilizan a su defendido el señor Marcelo Villareal.- Alegando que al leer la página 4 de la sentencia impugnada en lo concerniente a los *“Fundamentos de Derecho”* línea 5 que textualmente dice: *“La fiscalía quien es la parte apelante refiere en su primer agravio lo siguiente: Que la*

Juez...”, es decir el recurrente alega que se ha resumido lo dicho por la Fiscal, lo declarado por cada testigo según criterio del recurrente, hay técnicamente un total divorcio entre la obligación del Tribunal que le impone el arto. 153 párrafos 1 y 2 del derecho adjetivo y lo planteado por ellos en esta sentencia por no haber un razonamiento motivado que lo haya llevado a dictar una nulidad del proceso.- Alega además que en la sentencia el Tribunal alega que la judicial llega a la conclusión que se ha incorporado la prueba evacuada en el desarrollo del juicio, luego agrega que “la juez cercena la prueba” y concluye indicando que existe un error y “se da el error de hecho cuando se da un valor contrario a lo que está expresado por los testigos ya que se valoró parte de las declaraciones de cada testigo”, siendo estos los sustentos para declarar que en la sentencia hay nulidad al tenor del arto. 163 inc., 1 del Código Procesal Penal; alegando el recurrente que esta nulidad indicada en la sentencia reclamada es exclusivamente aplicable al imputado por violaciones a la observancia de derechos y garantías relativas a la defensa del imputado lo cual no es pertinente al caso.- Alega el recurrente además que se violó el arto. 13 del Código Procesal Penal ya que se violentó el principio de contradicción y oralidad al momento de la resolución, pues en la sentencia solamente se tomó en consideración el criterio de la Fiscalía y nunca se apreció su contestación a los agravios presentados por la Representante de la Fiscalía, bastando solo con leer lo concerniente a la *Fundamentación de Derecho* de la sentencia para enterarse que no hay oposición de su parte a lo expresado por la Fiscal. Esta Sala antes de entrar al estudio sobre la falta de motivación de la sentencia y la falta de valoración de los medios de prueba, debe dejarle claro al recurrente en cuanto a su afirmación de que la Nulidad indicada en la sentencia en base al arto. 163 inc., 1 del Código Procesal Penal, que es “exclusivamente aplicable al imputado por violaciones a la observancia de derechos y garantías relativas a la defensa del imputado”; que esta afirmación es incorrecta y se estaría dejando a la víctima en total indefensión ya que el derecho de defensa tiene, en el enjuiciamiento penal, diversas manifestaciones exigiendo así un diversificado análisis en el que uno de sus extremos abarca en primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo que es predicable a todos los sujetos del proceso, tanto de los acusadores como de los acusados. Su omnicompreensiva esfera subjetiva surge del análisis del derecho de defensa en el marco de la contradicción, lo que implica, de una parte, que la oportunidad de contradecir o la posibilidad de formular alegaciones y de solicitar la práctica de los medios probatorios que se estimen más aptos para su acreditamiento no puede reducirse al acusado y, de otra, que ha de contarse con la posibilidad normativa de compartir el ejercicio de la función pública de acusar con el Ministerio Público reconocida a cualquier ciudadano y a todas las personas perjudicadas u ofendidas por el delito (acusador particular). Luego de haber aclarado lo esgrimido por el recurrente sobre el derecho de defensa este Tribunal de Casación entrará a conocer sobre el alegato de falta de motivación de la sentencia y la falta de valoración de los medios de prueba, ya que el recurrente alega que se ha resumido lo dicho por la Fiscal, lo declarado por cada testigo, y que hay técnicamente un total divorcio entre la obligación del Tribunal que le impone el arto. 153 párrafos 1 y 2 del derecho adjetivo y lo planteado por ellos en esta sentencia por no haber un razonamiento motivado que lo haya llevado a dictar una nulidad del proceso.

CONSIDERANDO

II

Numerosas resoluciones de la Sala Constitucional han indicado que la falta de fundamentación constituye una violación al debido proceso. La motivación consiste en la exposición del conjunto de razonamientos que llevaron al juez a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una norma jurídica. Falta de motivación significa ausencia de motivación. Es difícil concebir una sentencia que carezca totalmente de argumentaciones fácticas y jurídicas sobre el por qué del fallo. Sin embargo en sentido técnico, debe decirse que si esas argumentaciones no son suficientes para cumplir con los requisitos que más adelante se señalarán, debe hablarse de que la sentencia esta infundamentada. Así solamente existen dos posibilidades: la sentencia está fundamentada o infundamentada, no se puede hablar de términos medios. La fundamentación debe ser *expresa, clara, completa, concordante, no contradictoria y lógica*. Debe ser expresa, no debe remitir a las constancias del proceso realizar una alusión global a la prueba rendida, debe

señalar expresamente como base en qué pruebas se rinde el fallo, no bastando una simple enumeración, sino deben analizarse dichas pruebas. En el caso de la referida sentencia esta Sala Penal se a cerciorado de que el Tribunal de Apelaciones en las fundamentaciones de derecho solamente enumeró cada testigo y resumió lo que cada testigo había dicho en Audiencia de Juicio Oral y Público y no realizó un análisis de cada relato de los testigos. La motivación necesita *ser clara*, las ideas expresadas al realizar la fundamentación deben ser atendibles por quien las lea, no deben producir confusión sobre lo que quiso decir el Juzgador. *La motivación debe ser completa*, debe referirse a todos los puntos decisivos de la resolución, ha de decir el por qué se tuvieron por probados o no los hechos sometidos a discusión. La valoración aislada de la prueba, sin que el razonamiento probatorio comprenda *una valoración en conjunto de la esencial y su contra prueba constituye una violación al debido proceso, y en el caso que nos ocupa no encontramos en esta sentencia ni la valoración de la prueba incorporada por el Ministerio Público, ni la ofrecida por la defensa del acusado y solo a como dijimos anteriormente se resume lo expuesto por los testigos*. Debe referirse además al por qué de acuerdo con los hechos probados, debe o no aplicarse una norma jurídica determinada. Pero la motivación no solo debe ser completa en cuanto a los hechos y al Derecho, sino también con respecto a la consecuencia jurídica, por ejemplo, debe de decir por qué aplica una pena y no otra dentro de los extremos señalados como sanción para el delito que se trate.- *Debe ser concordante la motivación*, es decir, el elemento de convicción invocado y valorado para tener como probado o no un hecho debe de corresponder a ese hecho, por ejemplo no habría concordancia si se dijera que está probado que Juan murió a consecuencia del accidente investigado y se invocará únicamente como prueba de ello una certificación de nacimiento.- *La motivación es necesario que sea legítima*. Esto significa que debe basarse en pruebas válidas, y no omitir esenciales. La prueba en que se base la sentencia debe haber sido recibida en el debate o incorporada en él mediante lectura, esto como consecuencia del principio de inviolabilidad de la defensa, ya que las partes tienen derecho a conocer la prueba y a combatirla.- *La motivación no debe ser contradictoria*, la contrariedad se da cuando se citan elementos de convicción que niegan y afirman a la vez. Por ejemplo se citan varios testigos que sostienen versiones contrapuestas sin que se decida el juzgador por ninguna de las versiones. La motivación contradictoria da como resultado que exista falta de motivación, ya que la contradicción produce que los juicios contradictorios entre sí se anulen mutuamente. Sin embargo, también produce una violación a las reglas de la sana crítica, por ser contraria al principio lógico que señala que nada puede ser y no ser al mismo tiempo.- *La motivación tiene que ser lógica*. La falta de ésta produce un vicio de violación de las reglas de la sana crítica. Dentro del sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se encuentra como consecuencia principal precisamente el deber de fundamentar la sentencia, esto implica un mayor esfuerzo del Tribunal, el que no puede escudarse al valorar la prueba en una tarifa que la ley le asigna a esta, sino deberá, con base en el principio de inmediación, analizar la credibilidad que le otorga a cada medio de prueba, dando las razones al respecto, por ejemplo el por qué le cree a un testigo y no a otro, lo que fue completamente excluido en la sentencia de Segunda Instancia. Se nota pues, sin mayor esfuerzo, que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, no está debidamente fundamentada a como fue esgrimido por la defensa (el recurrente), en consecuencia como esta Sala ha encontrado que hubo una violación de las normas procesales no se pronunciará del resto del recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 7, 155, 361, 385, 386, 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de defensor del acusado *Marcelo Villareal Aragón*.- **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil nueve.- **III)** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del

veinticuatro de Marzo del año dos mil nueve.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de Origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil once. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Radicada ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias que contienen el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su carácter de acusador particular en representación de: *Fernando Alonso Gallo Aguilar*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana, del quince de Julio del año dos mil diez, la que falló: I.-) No ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias.- II.-) Se revoca y deja sin valor la sentencia condenatoria apelada que dictó el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua *a las once y cuarenta minutos de la mañana, del diecisiete de noviembre del año dos mil nueve*, por el cual se condenó al señor *Roberto Francisco Rondón Sacasa* a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por la comisión del delito de *Estafa* en grado de coautoría en perjuicio de *Fernando Alonso Gallo Aguilar*.- III.-) Se confirma a plenitud la sentencia de atipicidad de los hechos acusados, falta de acción y sobreseimiento, que esta Sala dictó en la presente causa *a las doce y treinta minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil nueve*.- IV.-) Por estar firme la sentencia de sobreseimiento dictada con anterioridad en la presente causa, esta Sala ordena librar orden de libertad irrestricta e incondicional a favor del procesado Roberto Francisco Rondón Sacasa y que cese contra él toda persecución, por lo que se debe oficiar de inmediato a las autoridades pertinentes dejando sin efecto la restricción migratoria acordada y cualquier otra disposición que haya tenido como objeto restringir la libertad personal del procesado o someterle a medidas cautelares.- Líbrense por esta autoridad los oficios correspondientes.- V.-) Cópiese y Notifíquese.- En su oportunidad vuelvan los autos a su juzgado de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Denegado el recurso de apelación por parte de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el acusador adherido recurre de casación y por auto de las diez de la mañana del cinco de Noviembre del año dos mil diez, se admite el referido recurso de casación y se ordena mandar a oír a la parte contraria, en el término de ley (10 días), para que presentara su contestación de conformidad al arto. 393 del Código Procesal Penal. Una vez notificada la defensa presentó escrito del uno de Diciembre del año dos mil diez en el que expresó que se reserva el derecho de contestar oralmente los agravios ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y solicitó la celebración de Audiencia Oral y Pública. Por auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el veintisiete de Mayo el año dos mil once, por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó la radicación del expediente donde se tuvo como parte recurrente al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en calidad de acusador particular adherido de Fernando Alfonso Gallo Aguilar; y como parte recurrida se tuvo al Licenciado German Adolfo Vásquez Carrasco, en calidad de defensa técnica de Roberto Francisco Rondón Sacasa, a ambas partes se les otorgó intervención de ley, y se les citó para la realización de audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil once, audiencia que fue suspendida por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Junio del año dos mil once, por haber interpuesto el Licenciado German Adolfo Vásquez Carrasco escrito ese mismo día diez de Junio del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, promoviendo incidente de improcedencia en contra del recurso de casación promovido por el Licenciado

Hardlen Bladimir Huete, en calidad de acusador particular adherido del señor Fernando Alfonso Gallo Aguilar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número dos de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Julio del año dos mil diez, en consecuencia esta Sala suspendió la audiencia oral y pública programada y pasó los autos a estudio para el examen de las exigencias ordenadas por la ley para el análisis y resolución del incidente promovido.

CONSIDERANDO

I

En el Título Primero, Libro Tercero, “De los Recursos y Disposiciones Generales”, de nuestro Código Procesal Penal, el legislador regula de forma general lo relativo al procedimiento y tramitación de los mismos (recursos), estableciéndose que estos se rigen por el principio de Taxatividad, imperativo exigido en la interposición de cualquiera y cada uno de ellos, así se establece en lo dispuesto por el artículo 361 del Código Procesal Penal, que dispone: “Principio de Taxatividad”. “Las decisiones Judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Desde este punto de vista el Recurso de Casación, es aquel mediante el cual nuestro sistema legal penal procura el control jurídico exhaustivo de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurre en la averiguación de cualquier hecho punible, de tal forma que mediante el examen de las causales previamente establecidas en la ley se garantiza la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, y por los cuales se pretende su anulación, ya sea por vicios in procedendo o vicios in iudicando. El recurso de casación, como se ha establecido, es un remedio democrático y jurídico eficaz que garantiza y asegura la sujeción de los jueces al principio de legalidad, y se regula de forma específica por los artículos 386 y siguientes del Código Procesal Penal y en los artículos 387 y 388 del mismo texto legal se conceptualiza de forma específica el principio de Taxatividad estableciéndose en el artículo 387, los seis motivos para interponer el recurso, por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo), en el artículo 388 del citado código se establece los dos motivos para interponerlos por infracción de ley (errores in iudicando), estableciendo el artículo 390 CPP, la ampliación del principio de Taxatividad de nuestro recurso de casación, al regular que en la interposición del recurso deberá citarse concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas o expresar con claridad la pretensión y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.- Las tres disposiciones legales mencionadas constituyen verdaderos requisitos formales a cumplir por los recurrentes en la interposición del recurso, y su inobservancia conlleva indefectiblemente a declarar fundadamente su inadmisibilidad conforme el artículo 392 CPP inciso 2.-

CONSIDERANDO

II

Antes de proceder, ha examinar por parte de esta Sala Penal los motivos de fondo y forma que expone el recurrente Licenciado Hardlen Bladimir Huete, quien expresó sus agravios por escrito en la interposición del recurso de casación.- Ante esta Sala Penal la defensa del acusado Roberto Francisco Rondón Sacasa, interpuso incidente de improcedencia el día diez de Junio del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en el cual solicita se declare improcedente el recurso de casación promovido en contra de la sentencia número 129/2010, dictada el quince de Julio del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana, por la Sala Penal Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, estima la defensa Licenciado German Adolfo Vásquez Carrasco que no cabe como medio de impugnación el recurso de casación promovido por el recurrente acusador adherido, así mismo estima necesario esta Sala Penal que de previo a pronunciarse sobre el fondo y forma del recurso de casación intentado, se hace preciso analizar, valorar y decidir fundadamente si contra la sentencia de segunda instancia contra la cual se ha alzado el recurrente de casación, si la misma es susceptible o no de ser recurrida o impugnada por medio del presente recurso de casación, entablado en contra de la sentencia de segundo grado, para lo cual esta Sala estima que las diligencias llegadas a nuestro conocimiento, proceden en su génesis por el hecho cierto e

indiscutible de que en fecha quince de Mayo del año dos mil nueve, que rola en expediente de primera instancia, se celebró audiencia especial ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua en donde la defensa técnica interpuso y solicitó excepción de falta de acción a favor de su defendido argumentando que se estaba frente a una acción atípica, y que de conformidad al artículo 155 inciso 1 y 2 del CPP., debía declararse el sobreseimiento de su defendido.- El Ministerio Público y el acusador particular expresaron lo que tuvieron a bien y al final de la referida audiencia la judicial del caso dictó una resolución (auto) y no sentencia alguna, declarando la juez a-quo sin lugar la excepción de falta de acción promovida por la defensa técnica, por lo que contra esta resolución la defensa técnica recurrió de apelación ante la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que una vez radicados y practicados las diligencias del caso, el Tribunal finalmente dictó auto resolutivo el día treinta de Noviembre del año dos mil nueve, de las doce y treinta minutos de la tarde, en la cual se le dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Germán Vásquez y resolvió que los hechos acusados no constituyen el delito de Estafa establecido en el numeral 6 del arto. 283 PN, por lo que ellos son atípicos en consecuencia se dictó el respectivo sobreseimiento y se revocó el auto dictado por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de Mayo del año dos mil nueve, resolución en la que el acusador adherido, interpuso recurso de reposición, el cual fue negado mediante providencia dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua el dieciséis de Noviembre del año dos mil nueve, a las diez y cinco minutos de la mañana, procediendo el mismo acusador adherido a interponer Recurso de Casación contra el auto resolutivo número 169/2009 dictado el día treinta de Noviembre del año dos mil nueve, a las doce y treinta minutos de la tarde, el cual fue declarado improcedente a través de providencia dictada a las doce y catorce minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil diez, por la misma Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, luego insistentemente el acusador adherido presentó recurso de casación por la vía de hecho, mismo que fue tramitado ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo número de asunto 0643-0003-2010, resolviendo no darle lugar al recurso de Casación de Hecho, quedando firme de esta manera el Auto resolutivo 169/2009 resuelto por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día treinta de Noviembre del año dos mil nueve, a las doce y treinta minutos de la tarde, en el cual se le dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Germán Vásquez y se resolvió que los hechos acusados no constituyen el delito de Estafa establecido en el numeral 6 del arto. 283 Pn, por lo que ellos son atípicos y con fundamento en los artos. 155 numeral 2 y 156 CPP, se dictó el respectivo sobreseimiento al acusado Roberto Francisco Rondón Sacasa.- De manera conjunta a los hechos relatados con anterioridad luego del auto dictado por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, a las cuatro y treinta y tres minutos de la tarde, en el referido auto se admitió en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto por la defensa, y se ordenó testimoniarse las piezas conducentes del expediente principal y en cuerda separada se procedió a darle el correspondiente trámite de ley al expediente, de este trámite conoció el Juez Octavo Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia número 0223-2009, el día diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en la que declaró culpable al señor Roberto Francisco Rondón Sacasa, condenándolo a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por ser el presunto autor del delito de Estafa.- De esta sentencia recurre de apelación el defensor del señor Roberto Rondón Licenciado Germán Vásquez y el acusador particular Licenciado Hardlen Bladimir Huete, por auto de las once y cinco minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil nueve, se admiten los recursos de apelación y se asigna para su resolución a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, el defensor del señor Rondón, Licenciado Vásquez, introdujo dos escritos poniendo en conocimiento al Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua de la resolución dictada el día treinta de Noviembre del año dos mil nueve dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones y solicitó la suspensión de todas las medidas decretadas, pero el Juez A-quo remitió las diligencias al Tribunal de Apelaciones, y como dijimos anteriormente se asignó la Sala Penal Dos quien ordenó audiencia para conocer del

recurso de apelación se citó a las partes y alegaron lo que tuvieron a bien y el representante del Ministerio Público manifestó que debía atenerse a la ley y no expresarse contra una resolución o sentencia que se resolvió previamente y de manera definitiva y consideró atípicos los hechos acusados, ciñéndose a lo resuelto por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones en auto resolutivo 169/2009.- Así las cosas la Sala Penal Dos resolvió con la ya referida sentencia 129/2010, dictada en fecha quince de Julio del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana por los Magistrados de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, quienes expresaron en sus consideraciones y fundamentos de derecho que existe una resolución previa de este caso dictada por ellos mismos (auto resolutivo No. 169/2009), el treinta de Noviembre del año dos mil nueve, a las doce y treinta minutos de la tarde en la que resolvieron que debían hacer prevalecer la sentencia de la atipicidad de los hechos acusados, falta de acción y sobreseimiento, sobre la sentencia condenatoria número 0223-2009 dictada por el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua el día diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve, en la que se declaró culpable al señor Roberto Francisco Rondón Sacasa, condenándolo a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión; de ahí que como ha establecido este Tribunal de Casación, en anteriores ocasiones, esta Sala considera que la casación, es un recurso extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, por lo que debe considerarse que no todas las resoluciones son atacables por este medio, como al respecto se dejó dicho, que el arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, y es por esa razón que se hace necesario e imprescindible determinar de previo la admisibilidad o no del recurso de casación, analizándose minuciosamente el tipo de resolución que se impugna. Así el artículo 151 CPP, establece claramente que los tribunales deben de dictar sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la hora y fecha en que se dicta. Dictarán sentencia para poner término al proceso, providencias cuando ordenen autos de meros trámites, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen términos al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, en el presente caso se ha establecido que se recurrió en primer lugar en contra de un auto dictado al final de una audiencia especial llevada a cabo ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua en fecha quince de Mayo del año dos mil nueve en donde la defensa técnica interpuso y solicitó excepción de falta de acción a favor de su defendido argumentando que se estaba frente a una acción atípica, y que en consecuencia debía declararse el sobreseimiento de su defendido, en consecuencia los autos que resuelven una excepción de cualquier clase no son sentencias definitivas, por consiguiente no pueden ser atacados mediante recurso de casación, solamente permitiéndose por imperio de ley el recurso de apelación como medio de impugnación. Por lo que esta Sala de lo Penal estima que el recurso de casación solo puede intentarse contra aquellas sentencias de las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito en causas por delitos graves, en lo que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. Por lo que el recurso extraordinario de casación no procede contra autos de ninguna clase, ni aun contra los que impidan el ejercicio de la acción penal. En conclusión le queda claro a esta Sala Penal que el origen del recurso de casación aquí promovido no tiene base, ni fundamento legal ya que existió un auto resolutivo con el que dejó de existir el proceso quedando sin fundamento jurídico la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, ya que sus efectos fueron implícitamente revocados por la sentencia de sobreseimiento que la Sala Penal A-quo, dictó el treinta de Noviembre del año dos mil nueve, la cual se encuentra firme y tiene plena validez. En conclusión queda claro que el origen del recurso de casación aquí promovido tiene su base en un auto dictado al final de una audiencia especial en primera instancia que debatió sobre la atipicidad de los hechos acusados, falta de acción y sobreseimiento, y si bien es cierto hubo sentencia de primera instancia por el mismo caso, pero sus efectos jurídicos quedaron implícitamente revocados por la sentencia de sobreseimiento que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones dictó el treinta de Noviembre del dos mil nueve y es por esta razón que la segunda sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua,

(sentencia 129/2010, de las diez y treinta minutos de la mañana del 15 de Julio del año dos mil diez) no es recurrible por la vía de casación, puesto que dicha sentencia no es susceptible de casación como se dejó dicho anteriormente, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de casación promovido por los recurrentes.

CONSIDERANDO

III

Por demás esta Honorable Sala de lo Penal no entrará al examen de los motivos de fondo y forma que ha alegado el recurrente de casación, puesto que el examen de los mismos y su valoración no tienen razón jurídica de ser puestos, ya que los mismos están enderezados en contra de una sentencia en la cual sus efectos materiales habían revocado, por auto resolutive número 169/2009 del treinta de Noviembre del año dos mil nueve, en consecuencia la misma no es susceptible de censura por la vía del recurso de casación. – En cuanto a lo vertido por el defensor en su escrito de improcedencia en el que le solicita le sea restituida la caución económica a su defendido el señor Roberto Francisco Rondón Sacasa misma que fue tazada por la cantidad de C\$50,000.00 (cincuenta mil córdobas), medida cautelar real impuesta en Audiencia Inicial con características de Preliminar, celebrada el día tres de Abril del año dos mil nueve, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, por la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, caución que fue depositada en la cuenta número 10010303736041 de la Corte Suprema de Justicia en el Banco de la Producción (BANPRO), el día catorce de Abril del año dos mil nueve según fotocopia cotejada con su original que rola en el folio 45 del cuaderno de primera instancia.- Además solicita que de conformidad a escritura pública número 8 denominada Poder Especial, la cual rola en original en el cuaderno de esta Corte Suprema de Justicia en los folios 6 y 7, escritura otorgada ante los oficios notariales de la Licenciada Carolina de Jesús Urbina Urbina, en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil diez, en la cual su representado señor Roberto Rondon, le otorga facultades amplias y suficientes para comparecer ante la Dirección de Finanzas de la Corte Suprema de Justicia y pueda recibir la cantidad de cincuenta mil córdobas, que le fue impuesta como medida cautelar real. En consecuencia de conformidad al artículo 181 del Código Procesal Penal y en vista que existe sentencia de sobreseimiento firme, gírese el correspondiente oficio a la Dirección Financiera de esta Corte Suprema de Justicia para que sea restituida la caución económica que fuera impuesta al señor Roberto Francisco Rondon Sacasa como medida cautelar real en Audiencia Inicial con características de Preliminar celebrada el día tres de Abril del año dos mil nueve, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, por la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, por la cantidad de cincuenta mil córdobas netos. (C\$50,000.00).

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y artículos 1, 4, 6, 17, 155, 156, 181, 361, 392 inciso 2, del Código Procesal Penal; Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y arto. 34 numeral 2, 8, 160 y 165 de la Constitución Política de Nicaragua, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su carácter de acusador adherido en representación de *Fernando Alonso Gallo Aguilar* por ser improcedente el mismo, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Julio del año dos mil diez.- **II)** Gírese oficio a la Dirección Financiera de esta Corte Suprema de Justicia para que sea restituida la caución económica que fuera impuesta al señor Roberto Francisco Rondón Sacasa por la cantidad de cincuenta mil córdobas netos. (C\$50,000.00).- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, archívense las presentes diligencias y regresen los autos a su tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**